

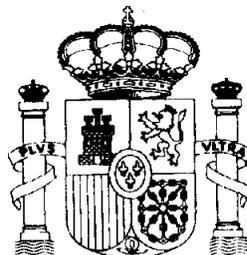
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXVII • MARTES 10 DE JUNIO DE 1997 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 138

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE TRES FASCÍCULOS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO Europeo sobre Transporte
Internacional de Mercancías Peligrosas por
Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de
septiembre de 1957. Texto refundido.*



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



**ACUERDO EUROPEO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR),
hecho, en Ginebra, el 30 de septiembre de 1957**

**(Acuerdo, Protocolo de la firma, Anejos A y B y Apéndices,
con las enmiendas en vigor a partir del 1º de enero de 1997)**



PRÓLOGO

El texto siguiente incluye:

- una introducción al Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR);
- el Acuerdo propiamente dicho y el Protocolo de firma;
- el Anejo A del ADR;
- el Anejo B del ADR;
- el Suplemento Nº 3 (relación de autoridades competentes);
- el Suplemento Nº 4 (reproducción en color del marginal 250 001);
- el Suplemento Nº 5 (reproducción en color del marginal 270 000).

La introducción no forma parte integrante del Acuerdo. Fue preparada por la Secretaría después de la aprobación por el Grupo de Trabajo de Transportes de Mercancías Peligrosas en su quincuagésima novena sesión, sobre la base de una propuesta del Gobierno del Reino Unido (TRANS/WP15/142, párr. 108).

El Acuerdo propiamente dicho, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 y que entró en vigor el 29 de enero de 1968, se reproduce en su redacción modificada por el Protocolo relativo a la enmienda del artículo 14, párrafo 3, concluido en Nueva York el 21 de agosto de 1975 (Notificación del Depositario C.N.229.1975.TRATADOS-8 de 18 de septiembre de 1975), que entró en vigor el 19 de abril de 1985 (Notificación del Depositario C.N.65.1985.TRATADOS-1 de 4 de abril de 1985).

Los Anejos A y B han sido formalmente modificados después de la entrada en vigor del Acuerdo. Los textos siguientes tienen en cuenta todas las modificaciones aprobadas conforme al procedimiento del artículo 14, así como las aprobadas por el Grupo de Trabajo de Transportes de Mercancías Peligrosas del Comité de Transportes Interiores en sus quincuagésimas cuarta, quinta, sexta, octava y novena reuniones (TRANS/WP.15/139, -/Add.1 y -/Corr.1) y propuestas por el Gobierno de Portugal para su entrada en vigor el 1º de enero de 1997 (Notificación del Depositario C.N.223.1996.TRATADOS-2 de 1º de julio de 1996).

Se añade un suplemento Nº 3 que contiene una lista de las autoridades competentes para la aplicación del ADR, cuyas direcciones han sido comunicadas a la Secretaría por los Gobiernos de los Estados Contratantes y que procede consultar en su caso, en especial cuando lo dispuesto en los Anejos A y B haga referencia a la autoridad competente, o en el caso de los transportes efectuados según los acuerdos especiales previstos en los marginales 2010 y 10602. Esta lista está puesta al día hasta el 1º de julio de 1996.

INTRODUCCION AL ACUERDO EUROPEO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR)

Acerca de la correcta utilización de la presente introducción

La presente introducción no es más que un resumen de las reglas del ADR y proporciona indicaciones de carácter general. No forma parte del Acuerdo y no puede sustituir a la aplicación apropiada de las disposiciones detalladas en el Acuerdo.

GENERALIDADES

El ADR es un acuerdo elaborado por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, en Ginebra, mediante el cual la mayoría de los Estados de Europa han convenido reglas comunes para el transporte de mercancías peligrosas por carretera en su territorio y para el paso por las fronteras. La abreviatura "ADR" está basada en las iniciales de las palabras claves del título en francés.

En el momento de redactar la presente introducción, las Partes Contratantes en el Acuerdo eran las siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza y Yugoslavia.

El Acuerdo en sí mismo es breve y sencillo. El artículo clave es el segundo. Dispone que, a excepción de ciertas mercancías excesivamente peligrosas, las demás mercancías peligrosas podrán ser objeto de un transporte internacional en vehículos destinados a transportes por carretera, a condición de que:

su embalaje y su etiquetado sean conformes a lo dispuesto en el Anejo A del Acuerdo;

la construcción, el equipamiento y la explotación de los vehículos sean conformes a lo dispuesto en el Anejo B.

Los Anejos A y B regulan detalladamente los pasos que deben seguirse.

El Anejo A enumera las mercancías peligrosas que pueden ser objeto de un transporte internacional. Establece igualmente las normas relativas al embalaje y al etiquetado, así como la descripción de las mercancías en las cartas de porte. Todas ellas deberán ser aplicadas por el expedidor de las mercancías.

El Anejo B establece las normas aplicables a los vehículos y a las operaciones de transporte, de las que el transportista es responsable.

El ADR fue elaborado después de la Segunda Guerra Mundial a partir de los acuerdos ferroviarios europeos sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas que se remontan a la década de 1890. El Acuerdo fue firmado en 1957, pero las disposiciones detalladas, es decir, los Anejos A y B, sólo se publicaron 12 años más tarde, es decir, en 1969, una vez entrado en vigor el Acuerdo (29 de enero de 1968) y los propios Anejos fueron modificados, para su puesta al día (29 de julio de 1968). Se revisa con regularidad, y la presente edición surtirá efecto a partir del 1º de enero de 1997.

El ADR es un acuerdo entre Estados. Ninguna autoridad central está encargada de su aplicación. En la práctica, los controles de carretera se efectúan por las Partes Contratantes. Si se quebrantan las normas, las autoridades nacionales pueden actuar contra el conductor en aplicación de su legislación interna. El propio ADR no establece ninguna sanción.

En aras de la uniformidad y con el objetivo de asegurar el libre cambio en la Unión Europea, los Anejos A y B del ADR han sido ya adoptados por todos los Estados miembros de la UE y constituyen la base de sus normas internas. Cierta número de otras Partes Contratantes del ADR han hecho lo mismo y es probable que otros actúen en este sentido.

En la presente edición del ADR, un sistema de numeración sirve para señalar, en el conjunto de los Anejos, uno o varios párrafos relativos a un tema concreto. Los números aparecen al margen y el texto correspondiente se llama entonces "marginal". Los marginales se enumeran por bloques y están espaciados de manera que puedan intercalarse en ellos textos y números suplementarios sin que por ello se modifique todo el encadenamiento. Están ideados de tal modo que, si varias secciones de los Anejos se refieren a una misma cuestión, se les atribuye un número de marginal análogo, reconocible. No obstante, es probable que si las propuestas presentadas actualmente con el fin de dar una nueva presentación a los Anejos técnicos acaban por ser aprobadas y aplicadas, este sistema será abandonado en posteriores ediciones.

ANEJO A - I PARTE

El sistema de clasificación de las mercancías peligrosas del ADR se ajusta lo más estrictamente posible a las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas redactadas por el Comité de Expertos en materia de Transporte de Mercancías Peligrosas del Consejo Económico y Social de la ONU y que se publican en un documento conocido con el nombre de "Libro naranja" (color de su tapa). Este sistema, ideado para ser aplicado a nivel mundial a todos los modos de transporte, distribuye las mercancías en nueve clases diferentes según el tipo principal de peligro que puedan presentar con ocasión de su transporte (explosividad, toxicidad, etc.).

Otras normas de la primera parte se refieren a la carta de porte y a la declaración que debe acompañar al envío, al embalaje común y a las modalidades de clasificación de las disoluciones y mezclas, comprendidos los residuos.

En ciertos casos especiales, el transporte de mercancías peligrosas estará exceptuado de todas las normas, por ejemplo, cuando las mercancías se transporten:

- por particulares, para uso propio;
- en máquinas cuyo funcionamiento exija su presencia;
- en cantidades limitadas por una empresa, con el fin de desarrollar su actividad principal (por ejemplo, las entregas efectuadas por una empresa de construcción en una obra);
- por un servicio de intervención de urgencia o por vehículos de auxilio.

Si, en una parte del trayecto, un transporte sometido a lo dispuesto en el ADR, está sometido a otras normas internacionales, por ejemplo, el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (cuando exista un recorrido marítimo), estas normas se aplicarán conjuntamente y sustituirán a las normas correspondientes del ADR para esa parte del trayecto. Esto es particularmente válido para las operaciones multimodales de transporte de los Estados marítimos del noroeste de Europa y de Escandinavia (véase marginal 2006).

Si un trayecto sometido a lo dispuesto en el ADR precede o sigue a un transporte marítimo o aéreo, el transporte de mercancías se admitirá según el propio ADR si el etiquetado de los bultos y de los GRG es conforme a las disposiciones relativas a los transportes marítimos o aéreos, de preferencia a las del ADR, a condición de que se respetan las disposiciones del ADR relativas a cada clase y a la documentación y que la carta de porte lleve la indicación "Transporte según el marginal 2007 del ADR". Esto es válido particularmente para los envíos que no provengan de Europa y que se transporten a continuación según el ADR.

ANEJO A - II PARTE

Esta parte consta de un capítulo para cada clase, del 1 al 9. Aparte de la clase 7, que es objeto de una presentación especial, los demás capítulos se dividen en secciones, de manera análoga, del modo siguiente:

Lista de mercancías de la clase. Se describen según el número de identificación ONU de la materia, seguido por la denominación, por ejemplo, ácido sulfúrico, o por un término genérico, por ejemplo, líquido inflamable, tóxico, n.e.p. Estas letras son la abreviatura de "no especificado en otra parte", lo que significa que la materia en cuestión no tiene denominación individual y que no está identificada con un número de "materia única".

Las mercancías similares se agrupan en "apartados" de numeración ADR: 1º, 2º, 3º y así sucesivamente. En la mayoría de las clases los apartados de la enumeración van acompañados de las letras a, b y c, que corresponden a los subgrupos que presentan grados de peligro diferentes: elevado, medio y escaso.

Corresponden a los Grupo de Embalaje I, II y III de la ONU. Como los "marginales", los apartados de la enumeración y las letras de los subgrupos probablemente serán abandonados en futuras ediciones.

Límites de peso neto, para ciertos apartados y según el peligro, por debajo de los cuales las mercancías están exceptuadas generalmente de lo dispuesto en el ADR, a condición de inscribir el número ONU y de respetar los requisitos relativos a los embalajes limitados.

Disposiciones generales para el embalaje de materias únicas, el embalaje en común y para el marcado y el etiquetado de los bultos.

Normas relativas a la descripción de las mercancías en la carta de porte y en la declaración de conformidad.

Normas relativas al marcado y al etiquetado de embalajes y cisternas vacíos que presenten un peligro potencial.

Para ciertas clases, otras disposiciones especiales.

Los residuos peligrosos se tratan como todas las demás mercancías peligrosas a que se refiere el ADR y se clasifican según el grado de peligrosidad de sus componentes. Conviene, no obstante, hacer observar que en los casos de residuos peligrosos, la legislación nacional e internacional en materia de medio ambiente podrá exigir, además del respeto a las disposiciones del ADR, descripciones por separado y documentos suplementarios que autoricen el transporte e indiquen el origen de la materia y el punto de eliminación.

Una disposición relativa a la clase 3 (líquidos inflamables) autoriza a los vehículos a transportar, como excepción a lo dispuesto, una reserva de carburante en depósitos auxiliares o en bidones. Para beneficiarse de esta excepción, la capacidad total de los depósitos de carburante de un vehículo (depósitos normales más depósitos auxiliares) no deberá exceder de 1.500 litros. Se aplicará, por otra parte, un límite de 500 litros a los depósitos auxiliares de los remolques. La cantidad de carburante transportada en depósitos auxiliares no podrá ser en total superior a 60 litros.

ANEJO A - III PARTE

Consta de un cierto número de Apéndices entre los que los más importantes, para las operaciones generales, son los siguientes:

- A.5 embalajes
- A.6 grandes recipientes para mercancías a granel (GRG)
- A.9 etiquetado

Los Apéndices A.5 y A.6 se basan en las Recomendaciones de la ONU, comprendidas las condiciones generales para los diferentes tipos de embalaje y las disposiciones relativas a las pruebas.

ANEJO B - I PARTE

La primera parte comprende una sección general y otras seis secciones. La sección general contiene un cuadro que indica el peso bruto por debajo del cual las materias podrán ser transportadas, sin que sean aplicables a los vehículos y a las operaciones de transporte numerosas disposiciones de este Anejo. Estos valores límites son totalmente distintos de los indicados para las clases del Anejo A, que se refieren a cantidades pequeñas de mercancías generalmente exceptuadas de las disposiciones del ADR.

La sección 1 se refiere a los modos de envío autorizados, por ejemplo, a granel, en cisternas, en contenedores cisterna, y a las mercancías que pueden ser transportadas de ese modo.

La sección 2 se refiere a los tipos de vehículos, las disposiciones generales de diseño, los equipamientos, la homologación de los vehículos y la expedición de certificados.

La sección 3 se refiere a las disposiciones generales de servicio, la formación de conductores, la vigilancia de los vehículos, los documentos y las instrucciones en caso de accidente o de incidente.

La sección 4 se refiere a la carga, la estiba y la descarga.

La sección 5 se refiere al marcado de los vehículos, los métodos de estacionamiento, las medidas que deben adoptarse en caso de urgencia.

La sección 6 se refiere a las derogaciones para efectuar pruebas que pueden acordar las Partes Contratantes para autorizar ciertos transportes, con el fin de modificar y adaptar el Acuerdo.

ANEJO B - II PARTE

La segunda parte incluye, para cada clase, un capítulo que indica las disposiciones suplementarias aplicables a la clase de referencia. Los capítulos se presentan en secciones con los mismos apartados que en la parte I.

Por lo general, una disposición particular de una clase de la segunda parte tendrá preferencia sobre la disposición general equivalente de la sección correspondiente de la primera parte y sustituirá a la misma.

Estos Apéndices son esencialmente técnicos:

- B.1 a-d Diseño, construcción y demás características de las cisternas y de los contenedores cisterna.
- B.2 Disposiciones relativas a la construcción de vehículos en lo que se refiere al equipamiento eléctrico, frenado, los riesgos de incendio, la limitación de velocidad y los procedimientos de homologación del tipo.
- B.3 Modelo de certificado de homologación de los vehículos.
- B.4 Disposiciones relativas a la formación de los conductores.
- B.5 Lista de materias que pueden ser transportadas en cisternas, con indicación del número ONU de identificación de las materias que debe figurar en los paneles de los vehículos.
- B.6 Modelo de certificado de formación del conductor.
- B.7 Marcado para las materias que se transporten a elevada temperatura.

El Apéndice B.5 enumera las materias por orden alfabético, indica la clase y el apartado de la enumeración y reenvía a las etiquetas de peligro apropiadas. No se trata de una lista completa de las mercancías contempladas por el ADR, puesto que, por definición, las mercancías que se transporten en bultos y no en cisternas (por ejemplo, objetos) quedan excluidas del mismo. Las listas oficiosas que completan el texto son útiles como referencia.

APLICACIÓN DEL ADR: DISPOSICIONES MÁS IMPORTANTES

Conviene recordar que las disposiciones del Anejo A se refieren a la identificación de las mercancías, al embalaje, el etiquetado y las cartas de porte. Su cumplimiento incumbe al expedidor de las mercancías.

El Anejo B se refiere a las responsabilidades del transportista en lo que se refiere a la prestación y al equipamiento del vehículo y a las instrucciones que deben darse al conductor para garantizar que el transporte se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas.

Las disposiciones más importantes aplicables a los transportes sometidos a las disposiciones del ADR se resumen a continuación. Se indican entre paréntesis los marginales adecuados. No obstante, al efectuar el transporte de un cargamento peligroso, conviene estudiar el conjunto del ADR, de manera que quede garantizada el

cumplimiento de todos los detalles pertinentes, en especial los que se refieren a las clases incluidas en la segunda parte de los Anejos y en los Apéndices B.1.

1. DOCUMENTOS QUE DEBEN LLEVARSE EN EL VEHICULO (10 381)

1.1 Carta de porte y declaración (2 002)

Todos los transportes sometidos a las disposiciones del ADR deberán ir acompañados de una carta de porte. No existe un modelo especial, pero dicho documento deberá proporcionar los detalles específicos indicados más abajo. El expedidor deberá proporcionar oportunamente y por escrito, la información que el transportista necesite para poder preparar la operación y dar las instrucciones al conductor. Si el transporte requiere más de un vehículo, cada uno deberá ir provisto de documentación por separado.

Las descripciones deberán seguir la forma exacta indicada para cada clase. La denominación deberá ser la que figure en la lista de la clase, comprendido el número ONU de identificación de la materia, seguido por el número de la clase, el apartado de la enumeración, así como por la letra, cuando proceda, y la sigla ADR, por ejemplo:

1402 carburo cálcico, 4.3, 17º b), ADR.

Si un bulto contiene más de una materia, cada uno deberá ser objeto de una descripción aparte. Las descripciones irán seguidas por otros detalles del transporte: número y descripción de los bultos o de los GRG, peso bruto en kilos (y peso neto para los explosivos), nombre y dirección del expedidor y del destinatario (o de los diferentes destinatarios).

La carta deberá ir redactada en una lengua oficial del país expedidor y en el caso de que dicha lengua no fuera el alemán, el francés o el inglés, también en una de esas tres lenguas.

Si el envío no alcanza los límites de peso inferiores consignados en el Anejo B (10 011) y, por consiguiente, está exceptuado de la aplicación de un gran número de disposiciones del Anejo B, deberá constar así en la carta de porte (10 012).

Si las mercancías se transportan en el marco de un acuerdo concertado entre Estados según los marginales 2010 y 10 602, deberá adjuntarse una copia del texto principal del Acuerdo a la carta de porte (10 381).

Los transportes podrán estar exceptuados de ciertas disposiciones del ADR en materia de embalaje y etiquetado cuando también se transporten por mar o por aire y cumplan las normas aplicables en dicho caso. Ello deberá indicarse en la carta de porte (2 007).

El expedidor deberá también declarar, bien en la carta de porte o por separado, que las mercancías se admiten al transporte según el ADR y que han sido respetadas todas las normas aplicables a cada clase del Anejo A.

1.2 Certificado de estiba del contenedor (2 008)

Si un contenedor es transportado hacia un puerto con el fin de efectuar un transporte marítimo, un certificado firmado por el responsable de la estiba del contenedor deberá dejar constancia de que las mercancías están en buenas condiciones y convenientemente estibadas en su interior, etc., conforme a la sección 12 de la introducción general (volumen I) del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

1.3 Instrucciones para el conductor (10 385)

Deberán entregarse al conductor las instrucciones escritas que se precisen para cada materia u objeto transportado:

- el nombre de la materia o el objeto o grupo de mercancías, la clase y el número ONU, o para un grupo de mercancías, los números ONU de las mercancías a las que las instrucciones sean aplicables;
- la naturaleza del peligro que presentan las mercancías, así como las medidas que deban aplicarse y las disposiciones necesarias para la protección personal del conductor;
- las medidas que deberán adoptarse inmediatamente por el conductor en caso de accidente.

Un ejemplar de estas instrucciones deberá encontrarse en la cabina de conducción, en una lengua que pueda comprender el conductor.

1.4 Certificado de homologación para ciertos vehículos (10 281 y 10 282)

Ciertos vehículos enumerados en el Apéndice B.2, deberán ser homologados. Esta homologación podrá consistir en una homologación del tipo definido por el constructor para el vehículo "básico" es decir, antes del montaje del compartimento de carga o de la cisterna, en fase de prototipo, proporcionando sus detalles de diseño a la autoridad nacional. Posteriormente, los certificados de homologación deberán ser renovados cada año por la autoridad nacional que certifique que el vehículo cumple lo dispuesto en el ADR y que está en condiciones de emprender el transporte. Deberá haber copias a bordo del vehículo.

Para los vehículos cisterna y para los vehículos que transporten explosivos, el certificado deberá ajustarse al modelo que figura en el Apéndice B.3. Para los vehículos

que transporten cisternas será suficiente un certificado nacional de conformidad. Los certificados deberán abarcar tanto al vehículo tractor como al remolque.

1.5 Certificado de formación del conductor (10 315)

Se trata del certificado ADR expedido por la autoridad competente de cada Estado a los conductores de vehículos de transporte de mercancías con un peso máximo autorizado que exceda de 3,5 toneladas, para cantidades superiores a las especificadas en el cuadro que figura al comienzo del Anejo B (10 011). El Apéndice B.6 incluye un modelo de certificado.

El conductor deberá seguir un cursillo homologado por la autoridad de cada Parte Contratante y aprobar un examen escrito. La validez del certificado será de cinco años y con posterioridad el conductor deberá seguir un curso de perfeccionamiento antes de renovar el mismo.

En el Apéndice B.4 se encontrarán detalles relativos a la formación inicial y al curso de perfeccionamiento, así como de lo referente a las horas de enseñanza para cada sección, ejercicios prácticos, los exámenes escritos, etc.

1.6 Permisos relativos a la autorización para efectuar el transporte (10 381)

Este permiso podrá ser exigido por ciertos Estados. Habrá que informarse ante la autoridad nacional adecuada.

2. EMBALAJE

Se indican para cada clase del Anejo A las disposiciones sobre embalaje de diversas mercancías. Por lo general, será preciso utilizar los embalajes aprobados por la ONU, descritos en el Apéndice A.5, pero existen para cada clase disposiciones especiales aplicables a ciertas mercancías especialmente peligrosas.

Las disposiciones relativas a los GRG, que deberán igualmente estar aprobadas por la ONU, se indican en el Apéndice A.6.

El embalaje en común, es decir, cuando se transportan en el mismo embalaje exterior dos o más mercancías colocadas en envases interiores separados, es objeto de disposiciones para cada clase. Estas tienen por finalidad eliminar la posibilidad de que se produzcan reacciones peligrosas entre las mercancías en caso de deterioro del envase interior.

Cuando, para ciertas mercancías peligrosas, esté restringida la cantidad por recipiente, de modo que no exceda el valor límite adecuado dado en los marginales xxxla de cada clase y los recipientes se embalen en bultos combinados tal

como se definen en dichos marginales, esas mercancías estarán exceptuadas de la aprobación prevista por el sistema de la ONU.

3. MARCADO

Las disposiciones relativas al marcado de los bultos se indican igualmente en los capítulos del Anejo A relativos a las clases.

En general, exigen el marcado del número ONU, precedido por las letras "UN", en todos los bultos que contengan mercancías peligrosas, comprendidos los embalados conforme a los marginales xxx1a.

4. ETIQUETAS

Los capítulos relativos a las diversas clases especifican cuáles son las etiquetas que deben ponerse en los bultos. Su formato se describe en el Apéndice A.9. Por lo general, tienen forma de un cuadrado de 100 mm de lado. Se requieren etiquetas de mayores dimensiones, llamadas placas etiquetas, para las cisternas (véase 5). Normalmente tienen 250 mm de lado.

Para ciertas mercancías el bulto deberá llevar la etiqueta de la clase principal y una o varias etiquetas de riesgo secundario, por ejemplo, inflamable, tóxico. Las etiquetas relativas a la seguridad de la manipulación se especifican también para indicar, por ejemplo, que será preciso mantener la mercancía en lugares secos, o el lado del bulto que deberá ponerse hacia arriba.

No se requieren etiquetas en los bultos que se ajusten a los marginales xxx1a.

Corresponde al expedidor proporcionar las etiquetas y ponerlas en los bultos, los contenedores y las cisternas.

5. TRANSPORTE A GRANEL Y EN CISTERNAS

Las mercancías sólo podrán ser transportadas a granel cuando lo autoricen los capítulos del Anejo B relativos a las clases, según los marginales XX 111.

Las mercancías sólo podrán ser transportadas en vehículos cisterna y en contenedores cisterna cuando esté autorizado por los capítulos relativos a las diversas clases de la segunda parte de los Anejos y por los Apéndices B.1a y B.1b, respectivamente. La gama de mercancías autorizadas es idéntica en cada Apéndice B.1 e igualmente es la misma que en el Apéndice B.5.

6. MARCADO DE LOS VEHÍCULOS (10 500)

Paneles naranja

Los vehículos deberán llevar en su parte delantera y trasera paneles retrorreflectantes de color naranja, con una base de 40 cm y una altura de 30 cm, salvo exención (10 011).

Los vehículos cisterna, los vehículos que transporten contenedores cisterna y los vehículos o contenedores que transporten mercancías peligrosas a granel deberán igualmente llevar paneles naranja en cada lado de la cisterna, los compartimentos de cisterna o de los vehículos/contenedores para mercancías a granel. Deberán llevar los números de identificación del peligro y los números ONU indicados en el Apéndice B.5.

Cuando dichos vehículos sólo transporten una única sustancia, el número ONU podrá figurar en las placas naranja, en las partes delantera y trasera del vehículo.

Para las cisternas de compartimentos múltiples que transporten cualquier combinación de UN 1202 (gasóleo), UN 1203 (gasolina) y UN 1223 (queroseno), no se requerirán placas individuales en cada lado de los compartimentos y el número ONU de la materia que tenga el más bajo punto de inflamación podrá indicarse en las placas naranjas en las partes delantera y trasera.

Para los contenedores cisterna o los contenedores para mercancías a granel, los números ONU deberán figurar sobre el propio contenedor, con el fin de seguir siendo visibles cuando éste sea descargado del vehículo.

Los números de los paneles naranja deberán seguir siendo legibles después de un incendio que se haya prolongado durante 15 minutos. No obstante, en un contenedor los paneles podrán ser reemplazados por una lámina autoadhesiva, una pintura o cualquier otro procedimiento equivalente, a condición de que el material autorizado sea resistente a la intemperie y garantice una señalización duradera. En este caso no se aplicarán las disposiciones relativas a la resistencia al fuego.

Los números de identificación del peligro estarán constituidos por una serie de números de clase, en ocasiones denominados Código Kemler, para advertir de los peligros previsibles cuando la materia se derrame accidentalmente.

La cifra 0 situada después del número de la clase indica un riesgo sencillo, por ejemplo, 60 designa una sustancia tóxica. Seguidamente, el número se repite para indicar un riesgo acrecentado, por ejemplo, 66 significa muy tóxico. Se van añadiendo números para indicar los riesgos secundarios, por ejemplo, 46 significa sólido inflamable, pero también tóxico, 886 significa muy corrosivo y también tóxico.

Cuando el número de identificación del peligro está precedido por la letra "X", ello indica que la materia reacciona peligrosamente con el agua, así X423 advierte que se trata de un sólido que reaccionará con el agua produciendo un gas inflamable.

Independientemente de los paneles naranja, los vehículos cisterna, los vehículos que transporten contenedores cisterna y los vehículos o contenedores que transporten mercancías peligrosas a granel, deberán llevar también placas etiquetas que indiquen la clase, según lo dispuesto en el marginal XX500 de cada clase del Anejo B. Las cisternas y los vehículos para mercancías a granel deberán llevar placas-etiquetas en sus dos lados y en la parte trasera; en los contenedores, deberán figurar solamente en los lados.

Los paneles y las placas-etiquetas deberán permanecer colocados hasta que las unidades hayan sido vaciadas y limpiadas o purgadas, con el fin de eliminar cualquier peligro. Entonces se quitarán o se recubrirán.

Los contenedores cargados con bultos deberán también llevar en cada lado y en la parte trasera, placas-etiquetas que correspondan a las etiquetas que indican la clase de los bultos transportados.

7. HOMOLOGACIÓN DE CISTERNAS (APENDICE B.1)

Con independencia de la homologación de los vehículos que se mencionan en el apartado 1.4 anterior, los depósitos de cisternas que transporten materias peligrosas deberán igualmente ser homologados por la autoridad nacional. Después de haber sido diseñada y construida, la cisterna prototipo será inspeccionada y puesta a prueba. Entonces se expedirá un certificado en el que se haga constar que es conforme y que respeta todas las disposiciones del ADR.

Seguidamente, la homologación del tipo será válida para las demás cisternas de la serie, en tanto que las mismas sean conformes al prototipo, pero cada cisterna deberá ser objeto de una inspección, un control y una prueba individual, antes de poder ser puesta en servicio. Una vez en servicio deberá ser inspeccionada y sometida a prueba nuevamente a intervalos regulares. Los detalles de homologación, pruebas, etc., deberán aparecer en un panel fijo en la cisterna y, en los vehículos cisterna, los detalles relativos al tranportista, pesos, etc., deberán figurar en el propio vehículo.

No será necesario que los certificados relativos a la cisterna vayan a bordo del vehículo, pero deberán estar disponibles en el momento en que se proceda a la homologación del vehículo.

8. EQUIPO ELÉCTRICO (10 251)

Los vehículos cisterna y los vehículos especiales para el transporte de explosivos deberán ir provistos de un equipo eléctrico total o parcialmente conforme con lo dispuesto en el Apéndice B.2.

9. OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS (10 220, 10 221 y 10 261)

Los vehículos cisterna deberán ir provistos de parachoques traseros conforme a las disposiciones y, en caso de transporte de líquidos y gases inflamables en cisternas, habrá que observar las disposiciones aplicables al motor, al escape y a la alimentación de carburante de los vehículos.

Para el transporte de explosivos, los vehículos cisterna, los vehículos que transporten contenedores cisterna y los vehículos del tipo III (especial) nuevamente puestos en circulación, deberán ir equipados con un dispositivo de frenado antibloqueo y de un sistema de frenado de resistencia. Todos los vehículos de este tipo deberán ir equipados de este modo, antes de finalizar el año 1999.

Los vehículos con un peso máximo que exceda de 12 toneladas, matriculados por primera vez después del 1º de julio de 1995, deberán ir equipados con un dispositivo que limite la velocidad a 85 km/h. Después del 1º de julio de 1996, los vehículos matriculados entre el 1º de enero de 1988 y 1º de julio de 1995, deberán ir igualmente equipados con el mismo dispositivo.

10. MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS (10 240 y 10 340)

Los vehículos deberán ir provistos de aparatos de lucha contra incendios, al menos uno para el vehículo (capacidad mínima de 2 kg de polvo o de capacidad correspondiente) y otro para la carga (mínimo, 6 kg), y la tripulación del vehículo deberá conocer el modo de utilizarlos. Los extintores destinados a la carga deberán ajustarse a una norma reconocida e ir provistos de un precinto que permita verificar que no han sido utilizados, así como una inscripción que indique la fecha en que deba tener lugar la próxima inspección.

Los vehículos con un peso máximo inferior a 3,5 toneladas podrán ir equipados con un aparato de lucha contra incendios de una capacidad mínima de 2 kg de polvo.

11. EQUIPAMIENTO DEL VEHÍCULO (10 260)

Los vehículos deberán ir provistos de un estuche de herramientas, de calzos y de luces de alarma portátiles de color naranja. Estas últimas podrán no ser utilizadas en el Reino Unido.

Cuando se transporten materias que puedan entrar en reacción entre sí, igualmente deberán especificarse los equipos de intervención de urgencia que sean necesarios (por ejemplo, para el conductor: protección de los ojos, frasco de colirio, aparato respiratorio, guantes, botas, etc.; material que debe utilizarse en caso de derrame accidental; conos de alarma, obturador de alcantarilla, material absorbente, pala, recipiente colector, etc.).

12. VIGILANCIA DE LOS VEHÍCULOS (10 321)

Podrá ser necesario vigilar los vehículos de modo permanente o bien estacionarlos en las condiciones indicadas en el marginal. Las posibilidades de estacionamiento son las siguientes por este orden:

Un almacén o dependencias fabriles que ofrezcan todas las garantías de seguridad

Un aparcamiento vigilado

Un aparcamiento en donde el vehículo probablemente no corra el riesgo de sufrir daños

Un espacio libre apartado de las carreteras y de los lugares habitados y que no sea frecuentado normalmente por el público.

Existen cantidades límites por debajo de las cuales estas disposiciones no se aplicarán. Para ciertas mercancías poco peligrosas no se aplicarán en absoluto. Se indican los detalles pertinentes para cada caso de la segunda parte.

Para las clases 1 y 7, la seguridad requiere que los vehículos y las mercancías estén vigilados en todo momento y que las autoridades sean avisadas inmediatamente en caso de urgencia.

13. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS (10 503 y 10 507)

Ningún vehículo deberá estacionarse sin que se haya puesto el freno de estacionamiento. En caso de estacionamiento nocturno o por mala visibilidad, si no funcionan las luces del vehículo, deberán utilizarse las luces portátiles de color naranja, excepto en el Reino Unido, tal como se indicó anteriormente.

En caso de un peligro especial cuando el vehículo esté estacionado, por ejemplo, en caso de derrame en la calzada de materias peligrosas, la tripulación del vehículo avisará inmediatamente a las autoridades y adoptará las medidas previstas en las instrucciones escritas.

14. CARGA EN COMÚN (10.403, 211 179 y 212 178)

Por carga en común se entiende un conjunto de bultos que contienen mercancías de clases diferentes cargadas en un mismo vehículo o en un mismo contenedor. Las disposiciones se indican para cada clase del Anejo B, según la compatibilidad u otros criterios de las clases. En general, las materias de la clase 1 (explosivos) no podrán ser transportadas con materias de otras clases, pero aparte de ello, hay pocas restricciones.

Los cargamentos de materias incompatibles no deberán ser transportados en compartimentos vecinos de los vehículos cisterna.

15. PROHIBICIÓN DE FUMAR (10 416)

Se prohíbe fumar en el curso de las operaciones de carga, descarga y manipulación, en las proximidades de los vehículos y en los propios vehículos.

16. MANIPULACIÓN (10 410 y 10 431)

Las reglas generales aplicables a la manipulación, son, en especial, las siguientes:

- los bultos deberán ir convenientemente estibados en el vehículo y estarán sujetos por medios adecuados, de modo que se evite todo desplazamiento de dichos elementos entre sí y con respecto a las paredes del vehículo;
- las mercancías peligrosas deberán ir separadas de las demás mercancías;
- las materias tóxicas deberán ir efectivamente separadas de los alimentos para consumo humano o animal;
- queda prohibido a las tripulaciones abrir los bultos;
- los vehículos deberán ser limpiados en caso de que se produzcan fugas;
- los vehículos para mercancías a granel deberán limpiarse antes de ser cargados con una materia diferente;
- las cisternas deberán conectarse a tierra antes de la carga o descarga de materias inflamables que tengan un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C;
- los motores de los vehículos no deberán estar en funcionamiento durante la carga o la descarga, excepto para hacer funcionar el material de manipulación, por ejemplo, las bombas.

Podrán aplicarse a ciertas mercancías normas especiales de manipulación, enunciadas para cada clase del Anejo B.

LAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO acrecentar la seguridad de los transportes internacionales por carretera,

CONVIENEN en lo siguiente:

Artículo primero

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende:

- a) por "vehículo", los automóviles, vehículos articulados, remolques y semirremolques, según quedan definidos en el artículo 4º, del Convenio sobre circulación por carretera, de 19 de septiembre de 1949, con excepción de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de una Parte contratante o que estén a las órdenes de dichas Fuerzas Armadas;
- b) por "mercancías peligrosas", aquellas materias y objetos cuyo transporte internacional por carretera lo prohíban o sólo lo autoricen, bajo determinadas condiciones, los anejos A y B;
- c) por "transporte internacional", toda operación de transporte realizada a través del territorio de, al menos, dos Partes contratantes, mediante los vehículos arriba definidos en a).

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, las mercancías peligrosas cuyo transporte esté excluido por el anejo A, no serán aceptadas para el transporte internacional.
2. Se autorizará el transporte internacional de las restantes mercancías peligrosas si se cumplieren:
 - a) las condiciones exigidas por el anejo A para las mercancías de que se trata, especialmente en cuanto a su embalado y etiquetado, y
 - b) las condiciones requeridas por el anejo B, especialmente en lo tocante a la construcción, equipo y circulación del vehículo que transporte las mercancías en cuestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, párrafo 2.

Artículo 3

Los anejos al presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 4

1. Cada Parte contratante retendrá el derecho de reglamentar o prohibir por razones distintas de la seguridad durante el curso del transporte la entrada en su territorio de mercancías peligrosas.

2. A los vehículos que estuvieren en servicio en el territorio de una Parte contratante en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo o que se pusieren en servicio dentro de dicho territorio en los dos meses siguientes a tal entrada en vigor se les permitirá efectuar el transporte internacional de mercancías peligrosas, durante un plazo de tres años a partir de la aludida entrada en vigor, incluso en el caso de que su construcción y equipo no cumplieren por entero las condiciones requeridas en el anejo B, para la operación de transporte en cuestión. Sin embargo, se podrá reducir este plazo de conformidad con las cláusulas del anejo B.

3. Las Partes contratantes conservarán el derecho de convenir, mediante acuerdos particulares bilaterales o multilaterales, que algunas de las mercancías peligrosas excluidas de todo transporte internacional por el presente Acuerdo puedan ser admitidas al transporte internacional sobre sus territorios, bajo determinadas condiciones, o que mercancías peligrosas admisibles al transporte internacional, según el presente Acuerdo, sólo bajo determinadas condiciones puedan ser aceptadas al transporte internacional a través de sus territorios con requisitos menos rigurosos que los exigidos por los anejos al presente Acuerdo. Los acuerdos particulares, bilaterales o multilaterales, indicados en el presente párrafo, serán comunicados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien a su vez los comunicará a las Partes contratantes no firmantes de dichos acuerdos.

Artículo 5

Toda operación de transporte a la que se aplicare el presente Acuerdo, quedará sometida a las reglamentaciones nacionales o internacionales referentes, de modo general, a la circulación por carretera, a los transportes internacionales por carretera o a los intercambios internacionales de mercancías.

Artículo 6

1. Los países miembros de la Comisión Económica para Europa y los países admitidos en la Comisión a título consultivo, de conformidad con el párrafo 8 del mandato de dicha Comisión, podrán llegar a ser Partes contratantes del presente Acuerdo:

- a) si lo firmaren;
- b) si lo ratificaren tras haberlo firmado a reserva de ratificación;
- c) si se adhieren al mismo.

2. Los países que pudieren participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa, conforme al párrafo 11 del mandato de dicha Comisión, podrán convertirse en Partes contratantes del presente Acuerdo, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

3. El Acuerdo quedará abierto a la firma hasta el 15 de Diciembre de 1957. Después de esa fecha estará abierto a la adhesión.

4. La ratificación o adhesión se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 7

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que alcance a cinco el número de los países mencionados en el párrafo 1 del artículo 6, lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, sus anejos no se aplicarán hasta seis meses después de la entrada en vigor del propio Acuerdo.

2. En lo concerniente a cualquier país que ratifique el presente Acuerdo o se adhiera al mismo después de que cinco de los países mencionados en el artículo 6, párrafo 1, lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de que dicho país haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, aplicándose sus anejos para dicho país o bien en la misma fecha, si estuvieren en vigor en ese momento, o si no lo estuvieren, en la fecha en que se apliquen en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La denuncia tendrá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido notificación de la misma.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo cesará en sus efectos si después de su entrada en vigor el número de Partes contratantes fuere inferior a cinco durante doce meses consecutivos.

2. En el caso de que se concluyere un acuerdo mundial para reglamentar el transporte de mercancías peligrosas, toda disposición del presente Acuerdo que fuera contraria a alguna de las disposiciones de dicho acuerdo mundial sería automáticamente derogada y sustituida "ipso facto" por la disposición correspondiente del acuerdo mundial en lo tocante a las relaciones entre las Partes del presente Acuerdo que se convirtieran en Partes del acuerdo mundial, y a partir de la entrada en vigor de éste.

Artículo 10

1. Todo país, al firmar el presente Acuerdo sin reserva de ratificación o al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión en cualquier momento ulterior, podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, que el presente Acuerdo será aplicable a la totalidad o parte de los territorios que represente en el plano internacional. El Acuerdo y sus anejos serán aplicables al territorio o a los territorios mencionados en la notificación un mes después de la recepción de dicha notificación por el Secretario General.

2. Todo país que, conforme al párrafo 1 del presente artículo, hubiere hecho una declaración que tenga por efecto extender el presente Acuerdo a un territorio que represente en el plano internacional, podrá denunciar separadamente, con arreglo al artículo 8, el Acuerdo en lo referente a dicho territorio.

Artículo 11

1. Toda diferencia entre dos o varias Partes contratantes sobre interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solventada, lo antes posible, mediante negociación entre las Partes en litigio.

2. Toda diferencia no arreglada mediante negociación, será sometida a arbitraje si cualquiera de las Partes contratantes en litigio lo solicita y, en consecuencia, será remitida a la decisión de uno o varios árbitros elegidos de común acuerdo por las Partes en litigio. Si, dentro de los tres meses desde la fecha de solicitud de arbitraje, las Partes en litigio no llegan a concordar sus voluntades en la elección de árbitros, cualquiera de dichas Partes podrá solicitar del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas que designe un árbitro único al cual quedará confiada la diferencia para su resolución.

3. El laudo del árbitro o árbitros nombrados conforme al párrafo 2 del presente artículo, será obligatorio para las Partes contratantes en litigio.

Artículo 12

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá declarar, en el momento en que firme o ratifique el presente Acuerdo o se adhiera al mismo, que no se considera obligada por el artículo 11. Las restantes Partes contratantes no quedarán obligadas por el artículo 11 con respecto a toda Parte contratante que hubiese formulado tal reserva.

2. Toda Parte contratante que hubiere formulado una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo, podrá retirar dicha reserva en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 13

1. Tan pronto como el presente Acuerdo hubiere estado en vigor durante tres años, toda Parte contratante podrá solicitar, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia encaminada a revisar el texto del Acuerdo. El Secretario General notificará esta solicitud a todas las Partes contratantes, y convocará una conferencia de revisión si, en un plazo de cuatro meses desde la fecha de la notificación por él dirigida, un cuarto, al menos, de las Partes contratantes le comunicaren su asentimiento a dicha solicitud.

2. Si conforme al párrafo 1 del presente artículo se convocare una conferencia, el Secretario General lo notificará a todas las Partes contratantes, e invitará a éstas a presentar, dentro de un plazo de tres meses, aquellas propuestas que desearan ver examinadas por la conferencia. El Secretario General comunicará a todas las Partes contratantes el orden del día provisional de la conferencia, así como el texto de dichas propuestas, con antelación mínima de tres meses respecto a la fecha en que la conferencia haya de celebrarse.

3. El Secretario General invitará a toda conferencia convocada conforme al presente artículo a todos los países a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 1, así como a aquellos países que hubieren llegado a ser Partes contratantes por aplicación del párrafo 2 del artículo 6.

1. Sin perjuicio del procedimiento de revisión previsto en el artículo 13, toda Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas a los anejos del presente Acuerdo. A este fin, transmitirá su texto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Para lograr la concordancia entre estos anejos y otros acuerdos internacionales sobre transporte de mercancías peligrosas, el Secretario General podrá también proponer enmiendas a los anejos del presente Acuerdo.

2. El Secretario General comunicará a todas las Partes contratantes y pondrá en conocimiento de los demás países a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 6, cualquier propuesta hecha conforme al párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo proyecto de enmienda a los anejos se considerará aceptado siempre que, dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General lo haya transmitido, un tercio al menos de las Partes contratantes, o cinco de ellas si un tercio superara dicha cifra, no hubiesen dirigido notificación escrita al Secretario General, expresando su oposición a la enmienda propuesta. Si se considera aceptada la enmienda, ésta entrará en vigor para todas las Partes contratantes a la expiración de un nuevo plazo, que será de tres meses, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando enmiendas análogas hayan sido presentadas, o verosíblemente se van a presentar, a los acuerdos internacionales a que se alude en el párrafo primero del presente artículo, la enmienda entrará en vigor al finalizar el plazo fijado por el Secretario General, de modo que, en la medida de lo posible, permita la entrada en vigor simultánea de dicha enmienda y de las que se hayan presentado, o se van a presentar, a los demás acuerdos; no obstante, el plazo no podrá ser inferior a un mes;
- b) La Parte contratante que presente el proyecto de enmienda podrá especificar en su propuesta un plazo de duración superior a tres meses para la entrada en vigor de dicha enmienda, en el caso de que la misma sea aceptada.

4. El Secretario General comunicará lo antes posible a todas las Partes contratantes y a todos los países aludidos en el párrafo 1 del artículo 6 cualquier objeción recibida de las Partes contratantes contra un proyecto de enmienda.

5. Si el proyecto de enmienda a los anejos no se estimare que haya de ser aceptado, pero sí, al menos, una Parte contratante distinta de la que lo propuso, hubiere dirigido al Secretario General notificación escrita de su acuerdo sobre el proyecto, el Secretario General convocará una reunión de todas las Partes contratantes y de todos los países aludidos en el artículo 6, párrafo 1, dentro de un plazo de tres meses desde la expiración del plazo de tres meses previstos, conforme al párrafo 3 del presente artículo, para oponerse a la enmienda. El Secretario General podrá invitar también a esta reunión a representantes de:

- a) los organismos internacionales gubernamentales que sean competentes en materia de transporte;
- b) los organismos internacionales no gubernamentales cuyas actividades estén directamente relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas a través de los territorios de las Partes contratantes.

6. Toda enmienda adoptada por más de la mitad del número total de Partes contratantes en reunión convocada conforme al párrafo 5 del presente artículo, entrará en vigor para todas las Partes contratantes con arreglo a las modalidades convenidas en dicha reunión por la mayoría de las Partes contratantes que hubieren participado en la misma.

Artículo 15

Además de las notificaciones previstas en los artículos 13 y 14, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas notificará a los países a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 1, así como a los países llegados a ser Partes contratantes conforme al párrafo 2 del artículo 6:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones, con arreglo al artículo 6;
- b) las fechas en que el presente Acuerdo y sus anejos entrarán en vigor, de conformidad con el artículo 7;
- c) las denuncias, según el artículo 8;
- d) la abrogación del Acuerdo, conforme al artículo 9;
- e) las notificaciones y denuncias recibidas, de conformidad con el artículo 10;
- f) las declaraciones y notificaciones recibidas con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 12; y
- g) la aceptación y fecha de entrada en vigor de las modificaciones, según los párrafos 3 y 6 del artículo 14.

Artículo 16

1. El Protocolo de firma del presente Acuerdo tendrá la misma fuerza, eficacia y duración que el propio Acuerdo, del que se considerará como parte integrante.

2. No se permitirá reserva alguna al presente Acuerdo, salvo las inscritas en el Protocolo de firma y las formuladas conforme al artículo 12.

Artículo 17

Después del 15 de diciembre de 1957 el original del presente Acuerdo se depositará ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conforme a cada uno de los países a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 1.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

DADO en Ginebra, el 30 de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en un único ejemplar, en lenguas inglesa y francesa para el texto del Acuerdo propiamente dicho, y en lengua francesa para los anejos, siendo ambos textos igualmente auténticos para el Acuerdo propiamente dicho.

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas es invitado a preparar una traducción autoritativa de los anejos en lengua inglesa y a unir esta introducción a las copias certificadas conforme a las que se hace referencia en el artículo 17.

¹¹ El Párrafo 3 del artículo 14 comprende una modificación entrada en vigor el 19 de Abril de 1985, conforme al protocolo. Transmitedo a las Partes contratantes en virtud de la notificación del Depositario C.N. 229. 1975. TRATADOS-8, de 18 de septiembre de 1975.

DEL ACUERDO EUROPEO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR)

Al firmar el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), los infrascritos, debidamente autorizados:

1. **CONSIDERANDO** que las condiciones del transporte de mercancías peligrosas hecho por mar, y con destino al Reino Unido o con procedencia del mismo, difieren esencialmente de las expuestas en el anejo A del ADR y que es imposible modificarlas en un futuro próximo para conformarlas con aquellas,

TENIENDO EN CUENTA que el Reino Unido se ha comprometido a someter a título de enmienda a dicho anejo A, un apéndice especial de tal anejo que contenga las disposiciones especiales para el transporte carretera-mar de mercancías peligrosas entre Continente y Reino Unido,

CONVIENEN EN QUE, hasta la entrada en vigor de este apéndice especial, las mercancías peligrosas transportadas conforme al ADR, cuyo destino o procedencia sea el Reino Unido, deberán ajustarse a las disposiciones del anejo A del ADR y, además, a las prescripciones del Reino Unido sobre transporte marítimo de mercancías peligrosas;

2. **TOMAN NOTA** de una declaración hecha por el representante de Francia según la cual el Gobierno de la República Francesa se reserva, en contra de lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, el derecho de no autorizar a los vehículos en servicio sobre territorio de otra Parte contratante, sea cual fuere la fecha de su puesta en servicio, para que éstas puedan efectuar transportes de mercancías peligrosas a través de territorio francés, excepto si dichos vehículos responden a las condiciones requeridas para ese transporte en el anejo B, o a las condiciones para el transporte de las mercancías en cuestión establecidas por la reglamentación francesa sobre transporte por carretera de mercancías peligrosas;

3. **RECOMIENDAN** que, antes de presentar conforme al artículo 14, párrafo 1, o al artículo 13, párrafo 2, las propuestas de enmienda al presente Acuerdo o a sus anejos, sean éstas objeto, en la medida de lo posible, de una discusión previa en el seno de reuniones de expertos de las Partes contratantes y, si fuere necesario, de los restantes países indicados en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo, así como de los organismos internacionales a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 14 del Acuerdo.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS Y OBJETOS PELIGROSOS

I Parte. DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

	<u>Marginales</u>
Definiciones	2 000 y 2 001
Disposiciones generales	2 002 a 2 099

II Parte. ENUMERACION DE LAS MATERIAS Y DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS DIVERSAS CLASES

Clase 1	Materias y objetos explosivos	2 100 y siguientes
Clase 2	Gases	2 200 y siguientes
Clase 3	Materias líquidas inflamables	2 300 y siguientes
Clase 4.1	Materias sólidas inflamables	2 400 y siguientes
Clase 4.2	Materias susceptibles de inflamación espontánea	2 430 y siguientes
Clase 4.3	Materias que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables	2 470 y siguientes
Clase 5.1	Materias comburentes	2 500 y siguientes
Clase 5.2	Peróxidos orgánicos	2 550 y siguientes
Clase 6.1	Materias tóxicas	2 600 y siguientes
Clase 6.2	Materias infecciosas	2 650 y siguientes
Clase 7	Materias radiactivas	2 700 y siguientes
Clase 8	Materias corrosivas	2 800 y siguientes
Clase 9	Materias y objetos peligrosos diversos	2 900 y siguientes

III Parte. APENDICES AL ANEJO A

	<u>Marginales</u>
Apéndice A.1. A. Condiciones de estabilidad y de seguridad en relación con las materias y objetos explosivos y las mezclas nitradas de celulosa	3 100 y siguientes
B. Glosario de las denominaciones del marginal 2 101	3 170 y siguientes
Apéndice A.2. A. Recomendaciones relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para ciertos gases de la Clase 2	3 200 y siguientes
B. Disposiciones referentes a los materiales y a la construcción de recipientes, destinados al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la Clase 2	3 250 y siguientes
C. Disposiciones relativas a las pruebas sobre los generadores, aerosoles y recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gas a presión) del apartado 5º de la Clase 2	3 291 y siguientes
Apéndice A.3. A. Ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las clases 3, 6.1 y 8	3 300 y siguientes
B. Ensayo para determinar la fluidez	3 310 y siguientes
C. Ensayos para determinar la ecotoxicidad, la persistencia y la bioacumulación de materias en el ambiente acuático con vistas a su clasificación en la Clase 9	3 320 y siguientes
Apéndice A.4 (Reservado)	3 400 y siguientes
Apéndice A.5 Condiciones generales de embalaje, tipos de embalaje, exigencias relativas a los embalajes y disposiciones relativas a las pruebas sobre los embalajes	3 500 y siguientes
Apéndice A.6 Disposiciones relativas a los grandes recipientes para granel (GRG)	3 600 y siguientes
Apéndice A.7 Disposiciones relativas a las materias radiactivas de la Clase 7	3 700 y siguientes
Apéndice A.8 (Reservado)	3 800 y siguientes
Apéndice A.9 Disposiciones sobre etiquetas de peligro, explicación de las figuras y modelos de etiquetas	3 900 y siguientes

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATERIAL DE TRANSPORTE Y AL TRANSPORTE

	<u>Marginales</u>
Plan del anejo	10 000
Aplicabilidad de otros reglamentos nacionales o internacionales	10 001
Aplicabilidad de las disposiciones de la parte I del presente anejo	10 002
I Parte. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE TODAS CLASES	
<u>Generalidades</u>	10 010 y siguientes
Campo de aplicación del presente anejo	10 010 y siguientes
Definiciones	10 014 y siguientes
Sección 1 <u>Forma de transportar la mercancía</u>	10 100 y siguientes
Modo de envío, restricciones de expedición	10 105 y siguientes
Cargamento completo	10 108 y siguientes
Transporte a granel	10 111 y siguientes
Transporte en contenedores	10 118 y siguientes
Transporte en cisternas	10 121 y siguientes
Sección 2 <u>Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo</u>	10 200 y siguientes
Tipos de vehículos	10 204 y siguientes
Vehículos con cisternas fijas o vehículos batería	10 220 y siguientes
Medios de extinción de incendios	10 240 y siguientes
Equipo eléctrico	10 251 y siguientes
Equipo diverso	10 260 y siguientes
Homologación de tipo	10 281
Aprobación de los vehículos	10 282

Índice de materias
(cont.)

	<u>Marginales</u>
Sección 3 <u>Disposiciones generales de servicio</u>	10 300 y siguientes
Personal del vehículo	10 311 y siguientes
Formación especial de los conductores	10 315 y siguientes
Vigilancia de los vehículos	10 321 y siguientes
Transporte de viajeros	10 325 y siguientes
Utilización de los medios de extinción de incendios	10 340 y siguientes
Aparatos portátiles de alumbrado	10 353 y siguientes
Cisternas vacías	10 378 y siguientes
Documentos que deben llevarse en el vehículo	10 381 y siguientes
Instrucciones escritas para el conductor	10 385 y siguientes
Sección 4 <u>Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación</u>	10 400 y siguientes
Limitación de las cantidades transportadas	10 401 y siguientes
Prohibición de cargamento en común en un mismo vehículo	10 403
Prohibición de cargamento en común en un contenedor	10 404
Prohibición de cargamento en común con mercancías contenidas en un contenedor	10 405 y siguientes
Precauciones relativas a los productos alimenticios, otros objetos para el consumo y alimentos para animales	10 410 y siguientes
Limpieza antes de la carga	10 413
Manipulación y estiba	10 414
Limpieza después de la descarga	10 415
Prohibición de fumar	10 416
Medidas a tomar para evitar la acumulación de cargas electrostáticas	10 417 y siguientes
Carga y descarga de materias peligrosas en los contenedores	10 419 y siguientes
Funcionamiento del motor durante la carga y descarga	10 431 y siguientes

Índice de materias
(cont.)

	<u>Marginales</u>
Sección 5 <u>Disposiciones relativas a la circulación de los vehículos y contenedores</u>	10 500 y siguientes
Señalización y etiquetado de los vehículos y contenedores	10 500 y siguientes
Estacionamiento en general	10 503 y siguientes
Estacionamiento nocturno o por mala visibilidad	10 505 y siguientes
Estacionamiento de un vehículo que ofrezca un peligro particular	10 507 y siguientes
Otras disposiciones	10 599
Sección 6 <u>Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales de ciertos países</u>	10 600 y siguientes
Procedimiento rápido para autorizar derogaciones para ensayos	10 602
Derogaciones	10 603
Disposiciones transitorias	10 604 y siguientes

II Parte. DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE LAS CLASES 1 A 9

Clase 1	Materias y objetos explosivos	11 000 y siguientes
Clase 2	Gases	21 000 y siguientes
Clase 3	Materias líquidas inflamables	31 000 y siguientes
Clase 4.1	Materias sólidas inflamables	41 000 y siguientes
Clase 4.2	Materias sujetas a inflamación espontánea	42 000 y siguientes
Clase 4.3	Materias que al contacto con agua desprenden gases inflamables	43 000 y siguientes
Clase 5.1	Materias comburentes	51 000 y siguientes
Clase 5.2	Peróxidos orgánicos	52 000 y siguientes

	<u>Marginales</u>
Clase 6.1 Materias tóxicas	61 000 y siguientes
Clase 6.2 Materias infecciosas	62 000 y siguientes
Clase 7 Materias radiactivas	71 000 y siguientes
Clase 8 Materias corrosivas	81 000 y siguientes
Clase 9 Materias y objetos peligrosos diversos	91 000 y siguientes

III Parte. APENDICES DEL ANEJO B

Apéndice B.1 Disposiciones comunes a los apéndices B.1	200 000 y siguientes
Apéndice B.1a Disposiciones relativas a las cisternas fijas (vehículos-cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería	211 000 y siguientes
Apéndice B.1b Disposiciones relativas a contenedores-cisterna	212 000 y siguientes
Apéndice B.1c Disposiciones relativas a las cisternas fijas y a las cisternas desmontables de materiales plásticos reforzados	213 000 y siguiente
Apéndice B.1d Disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de las cisternas fijas, de las cisternas desmontables y de los depósitos de contenedores-cisterna, destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la Clase 2.....	214 000 y siguientes
Apéndice B.2 Disposiciones uniformes referentes a la construcción de los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas incluidas las disposiciones referentes a la homologación de tipo, si ha lugar	220 000 y siguientes
Apéndice B.3 Certificado de aprobación para los vehículos que transporten ciertas mercancías peligrosas.....	230 000 y siguientes
Apéndice B.4 Disposiciones relativas a la formación de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.....	240 000 y siguientes
Apéndice B.5 Relación de las materias y números de identificación.....	250 000 y siguientes
Apéndice B.6 Certificado de formación del conductor prescrito en el marginal 10 315 (1)	260 000 y siguientes
Apéndice B.7 Marcado para las materias transportadas en caliente.....	270.000

ANEJO A

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS Y OBJETOS PELIGROSOS

I Parte.- DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

1-
1999

DEFINICIONES

2000

(1) A los efectos del presente anejo, se entiende por:

- "autoridad competente", el organismo que se designe como tal por el Gobierno en cada país y en cada caso particular.
- "gases", los gases y vapores;
- "materias peligrosas", cuando la expresión se emplee sola las materias y objetos designados como materias y objetos del ADR;
- "transporte a granel", el transporte de una materia sólida sin envase ni embalaje;
- "RID", el Reglamento referente al transporte internacional por ferrocarril de mercancías peligrosas [Anejo I del Apéndice B (reglas uniformes referentes al Contrato de Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías (CIM) del COTIF (Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril)].
- "Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas", novena edición revisada de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ST/SG/AC.10/1/Rev.9).
- "Manual de Pruebas y Criterios", segunda edición revisada de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Manual de Pruebas y Criterios, publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ST/SG/AC.10/1/Rev.2).

(2) A los efectos del presente anejo, las cisternas (véase la definición en el anejo B), no se considerarán siempre como recipientes, dado que el término "recipiente" se toma en sentido restrictivo. Las normas y disposiciones sobre recipientes no serán aplicables a las cisternas fijas, a los elementos de vehículos-baterías, a las cisternas desmontables ni a los contenedores-cisterna, sino en el caso que así se estableciere explícitamente.

(3) El término "Carga completa" designa toda carga proveniente de un solo expedidor, a quien queda reservado el empleo exclusivo de un vehículo o de un gran contenedor y para quien se efectúan todas las operaciones de carga y descarga, conforme a las instrucciones del expedidor o del destinatario.

(4) Por apartado "n.e.p." (no especificado en otra parte) en el sentido del ADR se entenderá un apartado colectivo en el cual podrán ser incluidos materias, mezclas, disoluciones u objetos:

- a) que no estén expresamente mencionados en los apartados de la enumeración de las materias, y
- b) que tengan propiedades químicas, físicas y/o peligrosas que correspondan a la clase, al apartado, a la letra y a la denominación del epígrafe "n.e.p."

(5) Los residuos son las materias, disoluciones, mezclas u objetos que no pueden ser utilizados tal cual, pero que son transportados para ser retirados, depositados en un vertedero o eliminados por incineración o por otro método.

(6) A fines de clasificación, las mercancías peligrosas cuyo punto de fusión o el punto de fusión inicial sea igual o inferior a 20 °C a una presión de 101,3 kPa, deberán considerarse como líquidas. Una materia viscosa para la que no pueda definirse un punto de fusión específico, deberá someterse a la prueba ASTM D 4359-90 o a la prueba de determinación de la fluidez (prueba de penetrómetro) prescrita en el Apéndice A.3, marginal 3310.

2001 (1) Las unidades de medida^L siguientes se aplicarán en el presente anejo y en el Anejo B.

Tamaño	Unidad SI ^M	Unidad suplementaria admitida	Relación entre las unidades
Longitud	m (metro)		
Superficie	m ² (metro cuadrado)		
Volumen	m ³ (metro cúbico)		
Tiempo	s (segundo)	μ (micro)	1 μ = 10 ⁻⁶ s
		min (minuto)	1 min = 60 s
		h (hora)	1 h = 3600 s
		d (día)	1 d = 86400 s
Masa	Kg (kilogramo)	g (gramo)	1 g = 10 ⁻³ kg
		t (tonelada)	1 t = 10 ³ kg
Masa volumétrica	kg/m ³	kg/l	1 kg/l = 10 ³ kg/m ³
Temperatura	K (kelvin)	°C (grado Celsius)	0 °C = 273,15 K
Diferencia de temperatura	K (kelvin)	°C (grado Celsius)	1 °C = 1 K
Fuerza	N (newton)		1 N = 1 kg·m/s ²
Presión	Pa (pascal)	bar (bar)	1 bar = 10 ⁵ Pa
			1 Pa = 1 N/m ²
Tensión	N/m ²	N/mm ²	1 N/mm ² = 1 MPa
Trabajo		kWh (kilovatio hora)	1 kWh = 3,6 MJ
Energía	J (julio)		
Cantidad de calor			1 J = 1 N·m = 1 W·s
Potencia	W (vatío)	eV (electrón-voltio)	1 eV = 0,1602·10 ⁻¹⁹ J
Viscosidad cinemática	m ² /s	mm ² /s	1 mm ² /s = 10 ⁻⁶ m ² /s
Viscosidad dinámica	Pa·s	mPa·s	1 mPa·s = 10 ⁻³ Pa·s
Actividad ^M	Bq (becquerel)		
Equivalente de dosis ^M	Sv (sievert)		

^L Los siguientes valores redondeados se aplican en la conversión de las unidades utilizadas hasta ahora en estas unidades de medida:

Fuerza	1 kgf = 9,807 N	Tensión	1 kgf/mm ² = 9,807 N/mm ²
1 N = 0,102 kgf		1 N/mm ² = 0,102 kgf/mm ²	
Presión	1 Pa = 1 N/m ² = 10 ⁻² bar	1 Pa = 1,02·10 ⁻² kg/cm ²	1 Pa = 0,75·10 ⁻² torr
1 bar = 10 ⁵ Pa		1 bar = 1,02 kg/cm ²	1 bar = 750 torr
1 kgf/cm ² = 9,807·10 ³ Pa		1 kgf/cm ² = 0,9807 bar	1 kgf/cm ² = 736 torr
1 torr = 1,33·10 ³ Pa		1 torr = 1,33·10 ⁻³ bar	1 torr = 1,36·10 ⁻³ kg/cm ²
Trabajo, Energía, Cantidad de calor	1 J = 1 Nm	1 J = 0,278·10 ⁻⁴ kWh	1 J = 0,102 kgm = 0,239·10 ⁻³ kcal
1 kWh = 3,6·10 ⁶ J		1 kWh = 367,10 ³ kgm	1 kWh = 860 kcal
1 kgm = 9,807 J		1 kgm = 2,72·10 ⁻⁴ kWh	1 kgm = 2,34·10 ⁻⁴ kcal
1 kcal = 4,19·10 ³ J		1 kcal = 1,16·10 ⁻⁴ kWh	1 kcal = 427 kgm
Potencia	1 W = 0,102 kgm/s	Viscosidad cinemática	1 m ² /s = 10 ⁶ St (Stokes)
1 kgm/s = 9,807 W		1 St = 10 ⁻⁴ m ² /s	
1 kcal/h = 1,16 W		1 St = 0,86 kcal/h	
		1 St = 0,119 kgm/s	
Viscosidad dinámica	1 Pa·s = 1 N/m ²	1 Pa·s = 10 P (poise)	1 Pa·s = 0,102 kg·m/s
1 P = 0,1 Pa·s		1 P = 0,1 N/m ²	1 P = 1,02·10 ⁻² kg·m/s
1 kg·m/s = 9,807 Pa·s		1 kg·m/s = 9,807 N/m ²	1 kg·m/s = 98,07 P

^M El Sistema internacional de unidades (SI) es el resultado de las decisiones de la Conferencia general de pesas y medidas (Dirección: Pavillon de Breteuil, Parc St-Cloud, F-92 310 Sèvres).

^N La abreviatura "L" para litro también está autorizada en lugar de la abreviatura "l", cuando se utilice máquina de escribir.

Los múltiplos y submúltiplos decimales de una unidad pueden formarse por medio de prefijos o símbolos siguientes, colocados delante del nombre o delante del símbolo de la unidad:

Factor			Prefijo	Símbolo
1 000 000 000 000 000 000	= 10 ¹⁸	trillón	exa	E
1 000 000 000 000 000	= 10 ¹⁵	mil billón	peta	P
1 000 000 000 000	= 10 ¹²	billón	tera	T
1 000 000 000	= 10 ⁹	mil millones	giga	G
1 000 000	= 10 ⁶	millón	mega	M
1 000	= 10 ³	mil	kilo	k
100	= 10 ²	cien	hecto	h
10	= 10 ¹	diez	deca	da
0,1	= 10 ⁻¹	décima	deci	d
0,01	= 10 ⁻²	centésima	centi	c
0,001	= 10 ⁻³	milésima	mili	m
0,000 001	= 10 ⁻⁶	millonésima	micro	μ
0,000 000 001	= 10 ⁻⁹	mil millonésima	nano	n
0,00 000 000 000 001	= 10 ⁻¹²	billonésima	pico	p
0,000 000 000 000 001	= 10 ⁻¹⁵	mil billonésima	femto	f
0,000 000 000 000 000 001	= 10 ⁻¹⁸	trillonésima	atto	a

[Continuación de notas de la página 3]

⁴⁴ A título de información, la actividad podrá también indicarse entre paréntesis en Ci (curios) (relación entre las unidades: 1 Ci = 3,7.10¹⁰ Bq). Podrán indicarse valores redondeados en lugar de la fórmula de conversión.

⁴⁵ A título de información, el equivalente de dosis podrá también indicarse entre paréntesis en rem (relación entre las unidades: 1 rem = 0,01 Sv).

(2) Cuando se utiliza la palabra "peso" en el presente Anejo y en el Anejo B, se trata de masa.

(3) Cuando se menciona el peso de los bultos en el presente Anejo y en el Anejo B se trata, salvo indicación contraria, del peso bruto. No se incluirá en los pesos brutos el peso de los contenedores y de las cisternas utilizados para el transporte de las mercancías.

(4) El signo "%" en el presente Anejo y en el Anejo B, salvo indicación contraria explícita, representa:

a) para las mezclas de materias sólidas o líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido: la parte del peso indicado en porcentaje con relación al peso total de la mezcla, de la solución o de la materia mojada;

b) para las mezclas de gases comprimidos: en el caso de un llenado a presión, la parte del volumen indicada, proporcionalmente con respecto al volumen total de la mezcla gaseosa, o, en el caso de un llenado por peso, la parte del peso indicado, proporcionalmente con respecto al peso total de la mezcla;

para las mezclas de gases licuados y de gases disueltos a presión: la parte del peso indicado, proporcionalmente con respecto al peso total de la mezcla.

(5) Las presiones de todo tipo referentes a los recipientes (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de abertura de las válvulas de seguridad) se indicarán siempre como presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica); por el contrario, la tensión de vapor se expresará siempre como presión absoluta.

(6) Cuando, en el presente Anejo y en el Anejo B, se prevea un grado de llenado para los recipientes o cisternas, éste hará siempre referencia a una temperatura de las materias de 15°C, cuando no se indique otra temperatura.

(7) Hasta la introducción integral de las unidades SI en los textos del ADR, se autorizará la conversión aproximativa siguiente:

$$1 \text{ kg./mm}^2 = 10 \text{ N/mm}^2$$

$$1 \text{ kg./cm}^2 = 1 \text{ bar}$$

DISPOSICIONES GENERALES

2002

(1) El presente anejo indica las mercancías peligrosas que se excluyen del transporte internacional por carretera y las admitidas con ciertas condiciones. Clasifica las mercancías peligrosas en clases limitativas y clases no limitativas. Entre las mercancías peligrosas incluidas en la categoría de clases limitativas (clases 1 y 7), las enumeradas en las cláusulas concernientes a estas clases (marginales 2.101 y 2.701) no serán admitidas para su transporte, sino bajo las condiciones previstas en dichas cláusulas, excluyéndose del transporte las demás. Algunas de las mercancías peligrosas que figuran en el grupo de las clases no limitativas (clases 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9) están excluidas del transporte por notas insertas en las cláusulas relativas a las diversas clases; entre las restantes mercancías a que se hace referencia en el grupo de las clases no limitativas, en las que se mencionan en las cláusulas relativas a estas clases (marginales 2.201, 2.301, 2.401, 2.431, 2.471, 2.501, 2.551, 2.601, 2.651, 2.801 y 2.901) se las admitirá para su transporte sólo bajo las condiciones previstas en estas cláusulas; las no mencionadas o definidas bajo una de las rúbricas colectivas no se considerarán como mercancías peligrosas a los efectos del presente Acuerdo y serán admitidas para su transporte sin condiciones especiales.

(2) Las clases del presente anejo son las siguientes:

Clase 1	Materias y objetos explosivos	Clase limitativa
Clase 2	Gases	Clase no limitativa
Clase 3	Materias líquidas inflamables	Clase no limitativa
Clase 4.1	Materias sólidas inflamables	Clase no limitativa
Clase 4.2	Materias susceptibles de inflamación espontánea	Clase no limitativa
Clase 4.3	Materias que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables	Clase no limitativa
Clase 5.1	Materias comburentes	Clase no limitativa
Clase 5.2	Peróxidos orgánicos	Clase no limitativa
Clase 6.1	Materias tóxicas	Clase no limitativa
Clase 6.2	Materias infecciosas	Clase no limitativa
Clase 7	Materias radiactivas	Clase limitativa
Clase 8	Materias corrosivas	Clase no limitativa
Clase 9	Materias y objetos peligrosos diversos	Clase no limitativa

2002

(cont.)

(3) Toda operación de transporte de mercancías regida por el presente anejo deberá ir acompañada de los dos documentos siguientes:

- a) una carta de porte en la que se consignen al menos los datos siguientes (para la clase 7, ver también el marginal 2709):
 - la designación de las mercancías, incluido el número de identificación de la materia (si es que existe)⁴².
 - la clase⁴²;
 - el apartado de la enumeración, así como la letra, en su caso⁴²;
 - las iniciales ADR o RID⁴²;
 - el número y la descripción de los bultos o de los GRG;
 - la cantidad total de mercancías peligrosas (en volumen o en peso bruto o en peso neto y, además, en el caso de las materias y objetos explosivos de la clase 1, en peso neto total de materias explosivas contenidas).

NOTA 1: Esta información no es necesaria en el caso de los embalajes, contenedores, o cisternas vacías sin limpiar.

2: En el caso de aplicación del marginal 10.011 las cantidades de mercancías peligrosas transportadas por unidad de transporte deben indicarse en peso bruto;

- el nombre y la dirección del expedidor;
- el nombre y la dirección del(de los) destinatario(s);
- declaración de conformidad con las disposiciones de cualquier acuerdo particular.

El documento que contenga los datos anteriores podrá ser requerido por otras disposiciones en vigor para otro modo de transporte. En el caso de destinos múltiples, el nombre y dirección de los destinatarios, así como las cantidades expedidas que permitan evaluar la naturaleza y las cantidades transportadas en cualquier momento, podrán indicarse en otros documentos que hayan de utilizarse o en cualesquiera otros documentos obligatorios en virtud de otras reglamentaciones particulares y que deban hallarse a bordo del vehículo. El expedidor comunicará por escrito estos datos al transportista.

⁴² Estas precisiones y otras informaciones figuran en la sección 2B "Datos en la carta de porte" de cada clase o en las fichas de la clase 7.

Los datos que se han de especificar en la carta de porte se redactarán en una lengua oficial del país expedidor y, además, si ésta no fuera el inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a no ser que las tarifas internacionales de transporte por carretera, si existieren, o los acuerdos concertados entre los países interesados en el transporte dispongan otra cosa.

b) Las instrucciones para caso de accidente (ver marginal 10.385 en el anejo B), (salvo las exenciones establecidas en el marginal 10.011).

(4) Cuando, por causa de la cuantía de la carga, no se pueda cargar la totalidad de un envío en una sola unidad de transporte, se extenderán, al menos, tantas cartas de porte distintas o bien tantas copias de la carta única como unidades de transporte lo lleven. Además, en todos los casos, se extenderán cartas de porte distintas para los envíos o parte de un envío que no se puedan cargar colectivamente en un mismo vehículo por razón de las prohibiciones que figuran en el anejo B.

(5) a) Para el transporte de envases o embalajes que contengan mercancías peligrosas podrán utilizarse sobreembalajes en el caso de que reúnan las condiciones siguientes:

Se entiende por "sobreembalaje" una envoltura utilizada por un mismo expedidor para contener uno o varios bultos y lograr hacer de ellos una unidad de más fácil manejo y estiba durante el transporte. Ejemplos de sobreembalajes:

- i) Una plataforma de carga, tal como una paleta sobre la que se puedan colocar o apilar varios bultos, que irán sujetos por una tira de plástico, una funda de lámina retráctil o que sea estirable, o por otros medios adecuados; o
- ii) Un embalaje exterior que proporcione igual protección que una caja o un jaulón de embalaje.

NOTA: Esta definición no se aplica a los sobreembalajes definidos en la clase 7 (véase marginal 2700, definición 13).

Un sobreembalaje deberá llevar el número de identificación de las mercancías, precedido por las letras "UN", así como las etiquetas de todos los bultos contenidos en el sobreembalaje, a menos de que sean visibles los números de identificación y las etiquetas representativas de todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje.

Cada bulto de mercancías peligrosas contenido en un sobreembalaje deberá cumplir todas las disposiciones vigentes. La función prevista de cada embalaje no deberá ser puesta en peligro por el sobreembalaje.

Las prohibiciones de carga en común de diferentes clases se aplicarán igualmente a estos sobreembalajes.

b) Los bultos de mercancías peligrosas que hayan sido dañados, presenten faltas o fugas o las mercancías que se hayan soltado o derramado podrán ser transportados en los embalajes auxiliares especiales que se mencionan en el marginal 3559. Esta facultad no será óbice para la utilización de embalajes de mayores dimensiones de y un tipo y un nivel de prueba apropiados, conforme a las condiciones enunciadas en el marginal 3500 (14). Cuando se transporten bultos dañados en embalajes auxiliares, estos últimos deberán llevar el número de identificación precedido por las letras "UN" y todas las etiquetas de peligro del bulto dañado que contenga, así como la indicación "AUXILIAR". Además de las indicaciones prescritas en las diferentes clases para las mercancías transportadas, el expedidor deberá añadir la indicación "Embalaje auxiliar" en la carta de porte.

(6) Cuando el embalaje en común de varias materias peligrosas, entre ellas o con otras mercancías, estuviere autorizado en virtud de las disposiciones de la sección A.3 de las normas aplicables a las diferentes clases, los envases interiores que contengan materias peligrosas diferentes se deberán separar cuidadosa y eficazmente unos de otros en los embalajes colectivos, si son susceptibles de producirse como consecuencia de la avería o la destrucción de envases interiores reacciones peligrosas, tales como producción peligrosa de calor, combustión, formación de mezclas sensibles al rozamiento o al choque, desprendimiento de gases inflamables o tóxicos. Salvo disposición en contrario del presente párrafo o condiciones especiales aplicables al embalaje de ciertas materias, los líquidos a que se refieran las letras a) ó b) de los diferentes apartados de las clases 3, 4.1, 4.2; 4.3, 5.1, 6.1, 8 ó 9, contenidos en recipientes de vidrio o de porcelana, deberán ser embalados en un material absorbente que no corra el riesgo de provocar reacciones peligrosas al contacto con esos líquidos. El material absorbente no se requerirá si el envase interior queda protegido de tal forma que en caso de rotura su contenido no atraviesa el embalaje exterior en condiciones normales de transporte. Por el contrario si el embalaje exterior no es estanco, se requiere material absorbente, así como un dispositivo de confinamiento del líquido para casos de fuga, por ejemplo, un forro estanco, un saco de plástico o cualquier otro medio igualmente eficaz [véase también el marginal 3500 (5)]. Para el embalaje en común de materias de la clase 7, ver Apéndice A.7, marginal 3.711.

(7) Si se realiza un embalaje en común, las disposiciones del presente Anejo referentes a los datos mencionados en la carta de porte se aplicarán para cada una de las materias peligrosas con denominaciones diferentes contenidas en el bulto colector y este bulto colector deberá llevar todas las inscripciones y etiquetas de peligro previstas en el presente Anejo para las materias peligrosas que contenga.

(8) Las siguientes disposiciones serán aplicables a las materias, disoluciones y mezclas (tales como preparados y residuos²⁴) que no sean expresamente mencionadas en las enumeraciones de materias de las diferentes clases:

NOTA 1: Las disoluciones y mezclas comprenderán dos componentes o más. Estos componentes podrán ser, bien materias del ADR, bien materias que no estén sujetas a las disposiciones del ADR.

2: Las disoluciones y mezclas que comprendan uno o más componentes de una clase limitativa sólo serán admitidos al transporte si estos componentes son expresamente citados en la enumeración de las materias de la clase limitativa.

3: Las soluciones y mezclas cuya actividad específica sobrepase 70 kBq/kg (2 nCi/g) serán materias de la clase 7 [véase marginal 2.700 1)].

a) Una solución o una mezcla que contengan una materia peligrosa expresamente indicada en el ADR, así como una o varias materias no peligrosas, deberá considerarse como materia peligrosa expresamente indicada a menos que:

1. La solución o la mezcla no esté específicamente enumerada en otra parte del ADR, o
2. no se deduzca expresamente de las indicaciones dadas en el apartado aplicable a dicha materia peligrosa que sea únicamente aplicable a la materia pura o técnicamente pura, o
3. la clase, el estado físico o el grupo de embalaje (letra) de la solución o la mezcla sean diferentes a los de la materia peligrosa.

Para tales soluciones y mezclas será preciso entonces añadir las palabras "en solución" o "en mezcla" en la denominación en la carta de porte, a fines de precisión en la designación, como por ejemplo "acetona en solución". Si la clase, el estado físico o el grupo de embalaje difieren de los de la materia pura, la solución o la mezcla deberán clasificarse en un epígrafe n.e.p. apropiado, de conformidad con el grado de peligro.

b) Las materias que tengan varios tipos de peligrosidad así como las soluciones y mezclas en las que varios componentes estén sometidos al ADR deberán ser clasificados según sus características de peligro con un apartado o una letra de la clase pertinente.

Esta clasificación según las características de peligro se efectuará de la forma siguiente:

- 1.1 Las características físicas, químicas y las propiedades fisiológicas se deberán determinar por medida o por cálculo, y se procederá a la clasificación según los criterios propios de las diferentes clases.
- 1.2 Si esta determinación no fuese posible sin ocasionar costes o prestaciones desproporcionadas (por ejemplo, para determinados residuos), las soluciones y mezclas deberán ser clasificadas en la clase preponderante.
2. Si una materia presenta varios tipos de peligro o si una mezcla o solución tiene varios componentes de las clases o de los grupos de materias citados a continuación, se deberá clasificar en la clase o en el grupo de materias del peligro preponderante.
 - 2.1 Si no existe ningún peligro preponderante, la clasificación se hará en el orden preponderante siguiente:
 - materias y objetos de la clase 1
 - materias y objetos de la clase 2
 - materias autorreactivas, materias pertenecientes a las materias autorreactivas y materias explosivas en estado no explosivo (materias explosivas humidificadas o flegmatizadas) de la clase 4.1
 - materias pirofóricas de la clase 4.2
 - materias de la clase 5.2
 - materias de la clase 6.1 muy tóxicas a la inhalación según los criterios del marginal 2600 (3) a excepción de las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) que satisfagan los criterios de clasificación de la clase 8 y que presenten una toxicidad por inhalación de polvos y brumas (CL₅₀) que correspondan al grupo a) pero cuya toxicidad por ingestión o absorción cutánea no corresponda más que al grupo c) o que presente un grado de toxicidad menos elevado. Dichas materias, soluciones y mezclas (tales como las preparaciones y residuos) deberán clasificarse en la clase 8
 - materias infecciosas de la clase 6.2
 - 2.2 Si algunos tipos de peligro pertenecen a varias clases o grupos de materias no mencionadas en 2.1, las materias, mezclas o disoluciones se deberán clasificar en la clase o grupo de materias del peligro preponderante.

²⁴ Ver marginal 2.000 (5).

- 2.3 Si no hay ningún peligro preponderante, la materia, disolución o mezcla se clasificará de la manera siguiente:
- 2.3.1 La inclusión en una clase se hará en función de los diferentes tipos de peligro o de los diferentes componentes, teniendo en cuenta el cuadro que se incluye más adelante. Para las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 8 y 9 habrá que tener en cuenta el grado de peligro designado por las letras a), b) o c) de los diferentes apartados [ver los marginales 2.300 (3), 2.400 (3), 2.430 (3), 2.470 (3), 2.500 (3), 2.600 (3), 2.800 (3) y 2.900 (2)].

NOTA: Ejemplo de utilización del cuadro.

Descripción de la mezcla

Mezcla compuesta por un líquido inflamable de la clase 3 clasificado en la letra c) de un apartado, de una materia tóxica de la clase 6.1 clasificada en la letra b) de un apartado y de una materia corrosiva de la clase 8 clasificada en la letra a) de un apartado.

Procedimiento

La intersección de la línea 3c) y de la columna 6.1b) da 6.1b). La intersección de la línea 6.1b) y de la columna 8a) da 8a). La mezcla debe por tanto clasificarse en la clase 8, en la letra a) de un apartado apropiado.

CUADRO (ver marginal 2002 (8) b) 2.3.1)

Clase Letra	y	4.1 b)	4.1 c)	4.2 b)	4.2 c)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	5.1 a) ^{LIQ}	5.1 b) ^{LIQ}	5.1 c) ^{LIQ}	6.1 a) ^{DERMAL}	6.1 a) ^{ORAL}	6.1 b) ^{LIQ}	6.1 c) ^{LIQ}	8 a) ^{LIQ}	8 b) ^{LIQ}	8 c) ^{LIQ}	9
3 a) ^{LIQ}		SOL LIQ 4.1 ^{LIQ} 3 a)	SOL LIQ 4.1 ^{LIQ} 3 a)	SOL LIQ 4.2 ^{LIQ} 3 a)	SOL LIQ 4.2 ^{LIQ} 3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)
3 b) ^{LIQ}		SOL LIQ 4.1 ^{LIQ} 3 b)	SOL LIQ 4.1 ^{LIQ} 3 b)	SOL LIQ 4.2 ^{LIQ} 3 b)	SOL LIQ 4.2 ^{LIQ} 3 b)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 b) 3 b)	SOL LIQ 5.1 b) 3 b)	3 a)	3 a)	3 b)	3 b)	8 a)	3 b)	3 b)	3 b)
3 c) ^{LIQ}		SOL LIQ 4.1 ^{LIQ} 3 b)	SOL LIQ 4.1 ^{LIQ} 3 c)	SOL LIQ 4.2 ^{LIQ} 3 b)	SOL LIQ 4.2 ^{LIQ} 3 c)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 b) 3 b)	SOL LIQ 5.1 c) 3 c)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 b)	3 c) ^{LIQ}	8 a)	8 b)	3 c)	3 c) ^{LIQ}
4.1 b)				4.2 b)	4.2 b)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	5.1 a)	4.1 b)	4.1 b)	6.1 a)	6.1 a)	SOL LIQ 4.1 b) 6.1 b)	SOL LIQ 4.1 b) 6.1 b)	8 a)	SOL LIQ 4.1 b) 8 b)	SOL LIQ 4.1 b) 8 b)	4.1 b)
4.1 c)				4.2 b)	4.2 c)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	5.1 a)	4.1 b)	4.1 c)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 b)	SOL LIQ 4.1 c) 6.1 c)	8 a)	8 b)	SOL LIQ 4.1 c) 8 c)	4.1 c) ^{LIQ}
4.2 b)						4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	5.1 a)	4.2 b)	4.2 b)	6.1 a)	6.1 a)	4.2 b)	4.2 b)	8 a)	4.2 b)	4.2 b)	4.2 b)
4.2 c)						4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	5.1 a)	5.1 b)	4.2 c)	6.1 a)	6.1 a)	4.2 c)	4.2 c)	8 a)	8 b)	4.2 c)	4.2 c) ^{LIQ}
4.3 a)									5.1 a)	4.3 a)	4.3 a)	6.1 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)
4.3 b)									5.1 a)	4.3 b)	4.3 b)	6.1 a)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	8 a)	4.3 b)	4.3 b)	4.3 b)
4.3 c)									5.1 a)	5.1 b)	4.3 c)	6.1 a)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	8 a)	8 b)	4.3 c)	4.3 c) ^{LIQ}
5.1 a) ^{LIQ}	LIQ											5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)
5.1 b) ^{LIQ}	LIQ											6.1 a)	5.1 a)	5.1 b)	5.1 b)	8 a)	5.1 b)	5.1 b)	5.1 b)
5.1 c) ^{LIQ}	LIQ											6.1 a)	5.1 a)	5.1 b)	5.1 c)	8 a)	8 b)	5.1 c)	5.1 c) ^{LIQ}
6.1 a) ^{DERMAL}																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 a)
6.1 a) ^{ORAL}																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 a)
6.1 b) ^{INHAL}																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	6.1 b)	6.1 b)	6.1 b)
6.1 b) ^{DERMAL}																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	SOL LIQ 6.1 b) 8 b)	6.1 b)	6.1 b)
6.1 b) ^{ORAL}																8 a)	SOL LIQ 6.1 b) 8 b)	6.1 b)	6.1 b)
6.1 c) ^{LIQ}																8 a)	8 b)	8 c)	6.1 c) ^{LIQ}
8 a) ^{LIQ}																			8 a)
8 b) ^{LIQ}																			8 b)
8 c) ^{LIQ}																			8 c) ^{LIQ}

SOL = materias y mezclas sólidas
 LIQ = materias, mezclas y soluciones líquidas
 DERMAL = toxicidad por absorción cutánea
 ORAL = toxicidad por ingestión
 INHAL = toxicidad por inhalación

- ^{1/} Estas mezclas y disoluciones pueden tener propiedades explosivas. En este caso sólo serán admitidas al transporte si responden a las condiciones de la clase 1.
- ^{2/} Las disoluciones o mezclas que contengan materias de los apartados 6º, 12º ó 13º del marginal 2.301 de la clase 3 deberán ser clasificadas en esta clase, en estos apartados.
- ^{3/} Las disoluciones o mezclas que contengan materias de los apartados 1º a 5º del marginal 2.601 de la clase 6.1 deberán ser clasificadas en esta clase, en estos apartados.
- ^{4/} Las disoluciones o mezclas que contengan materias de los apartados 6º, 14º ó 15º del marginal 2.801 de la clase 8 deberán ser clasificadas en esta clase, en estos apartados.
- ^{5/} La inclusión en una clase y en la letra de un apartado podrá efectuarse sobre la base del resultado de las pruebas (ver marginales del 2 400 y 2 430)
- ^{6/} Las soluciones o mezclas que contengan materias del 2º b) del marginal 2.901 de la clase 9 deberán clasificarse en esta clase, bajo esta cifra, en la medida que no contengan también materias mencionadas en las notas a pié de página 1/ a 4/ anteriores. Si las contienen, deberán clasificarse en consecuencia.
- ^{7/} No existe actualmente ningún criterio de ensayo para determinar el grado de peligro (grupo de embalaje) para las materias líquidas de la clase 5.1. El grado de peligro (grupo de embalaje) para estas materias no puede determinarse más que por comparación con materias expresamente enumeradas en un apartado y un grupo designado en las letras a), b) o c).
- ^{8/} Clase 6.1 para los pesticidas

2.3.2 Clasificación en un epígrafe n.e.p. de un apartado de la clase determinada según el procedimiento del subpárrafo 2.3.1. en función de las características de peligro de los diferentes componentes de la disolución o de la mezcla. La clasificación en un epígrafe n.e.p. general sólo será admitida cuando una clasificación en un epígrafe n.e.p. específico no sea posible.

NOTA: Ejemplos para clasificación de mezclas y soluciones en las clases y en los apartados:

Una solución de fenol de la clase 6.1, 14° b), en benceno de la clase 3, 3° b) deberá clasificarse en la clase 3, letra b); esta solución deberá ser clasificada en el apartado 1992 líquido inflamable, tóxico, n.e.p. en la clase 3 del 19° b) a causa de la toxicidad del fenol.

Una mezcla sólida de arseniato de sodio de la clase 6.1, 51° b) y de hidróxido de sodio de la clase 8, 41° b), se clasificará en el apartado 3290 sólido inorgánico, tóxico, corrosivo, n.e.p., en la clase 6.1, en 67° b).

Una solución de naftalina bruta o refinada de la clase 4.1, 6° c) en gasolina de la clase 3, 3° b) deberá clasificarse en el apartado 3295 hidrocarburos líquidos, n.e.p. en la clase 3, en 3° b).

Una mezcla de hidrocarburos de la clase 3,31° c) y de difenilos policlorados (PCB) de la clase 9, 2° b) deberá clasificarse en el apartado 2315 difenilos policlorados (PCB) en la clase 9, en 2° b).

Una mezcla de propileno de la clase 3, 12°, y de difenilos policlorados (PCB) de la clase 9, 2° b) se clasificará en el apartado 1921 propileno en la clase 3, en 12°.

(9) El expedidor, ya sea en la carta de porte, o en una declaración aparte, incorporada en este documento o combinada con éste, deberá certificar que la materia presentada se admite al transporte por carretera según las disposiciones del ADR, y que su estado, su acondicionamiento, y, en su caso, el envase, el gran recipiente para objetos a granel o el contenedor-cisterna, así como el etiquetado están conformes a las prescripciones del ADR. Además, si varias mercancías peligrosas se embalan en un mismo embalaje colectivo o en un mismo contenedor, el expedidor tendrá que declarar que este embalaje en común no está prohibido.

(10) Quedará prohibido el transporte de una materia no radiactiva [véase definición de las materias radiactivas en el marginal 2.700 (1)], que entre dentro de un epígrafe colectivo de una clase cualquiera si, además estuviese recogida en el título de una clase limitativa en la que no esté enumerada.

(11) Una materia no radiactiva [véase definición de las materias radiactivas en el marginal 2.700 (1)], y que no figure enumerada expresamente dentro de una clase, pero que entre en dos o más epígrafes colectivos de clases diferentes, quedará sometida a las condiciones de transporte previstas:

- a) en la clase limitativa, si una de las clases de que se trate fuese limitativa;
- b) en la clase correspondiente al peligro predominante que ofrezca la materia durante el transporte, si ninguna de dichas clases fuere limitativa.

(12) Una materia radiactiva cuya actividad específica sobrepase 70 kBq/kg (2 nCi/g) y que:

- a) cumpla los criterios de transporte de la ficha 1, clase 7 y
- b) presente propiedades peligrosas incluidas en el epígrafe de una o varias clases,

deberá excluirse del transporte si, además, está incluida en el epígrafe de una clase limitativa en la cual no es mencionada.

(13) Una materia radiactiva cuya actividad específica sobrepase 70 kBq/kg (2 nCi/g) y que:

- a) cumpla los criterios de transporte de la ficha 1, clase 7 y
- b) presente propiedades peligrosas incluidas en el epígrafe de una o varias otras clases,

deberá, además de cumplir los criterios de la ficha 1 de la clase 7, someterse a las condiciones de transporte descritas:

- i) en la clase limitativa, si una de las clases a que se refiere es una clase limitativa y si la materia en cuestión está enumerada en ella, o
- ii) en la clase correspondiente al peligro predominante de la materia durante el transporte, si ninguna de las clases a que se refiere es limitativa.

(14) Se considerarán como contaminantes del medio ambiente acuático en el sentido del ADR las materias, soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que no puedan clasificarse en las clases 1 a 8, o en los apartados 1° a 8°, 13°, 14°, 20°, 21° y 31° a 36° de la clase 9, pero que puedan clasificarse en los apartados 11° y 12° de la clase 9 basándose en métodos y criterios de prueba, de conformidad con el Apéndice A.3, sección C, marginales 3320 a 3326. Las soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) para los cuales no haya disponibles valores para su clasificación de conformidad con los criterios de

clasificación, se considerarán como contaminantes del medio ambiente acuático si la CL_{50} ² calculado según la fórmula:

$$CL_{50} = \frac{CL_{50} \text{ del contaminante} \times 100}{\text{porcentaje de contaminante (en masa)}}$$

sea igual o inferior a:

- a) 1 mg/l, ó
- b) 10 mg/l, según que el contaminante no sea rápidamente degradable o que, siendo degradable, su $\log P_{ow} \geq 3.0$.

NOTA: Para las materias de las clases 1 a 8 y de la clase 9, 1º a 8º, 13º, 14º, 20º, 21º y 31º a 36º que sean contaminantes del medio ambiente acuático, según los criterios del Apéndice A.3, sección C, marginales 3320 a 3326, no será aplicable ninguna condición de transporte suplementaria.

(1) El presente anejo contiene para cada clase, excepto para la clase 7:

a) La enumeración de las materias peligrosas que integran la clase y, en su caso, en forma marginal numerado "a", las exenciones a las disposiciones del ADR previstas para algunas de estas materias cuando se ajustan a ciertas condiciones;

b) Disposiciones subdivididas de la forma siguiente:

A. Bultos.

1. Condiciones generales de envasado y embalaje.
2. Condiciones individuales de embalaje de las materias y los objetos.
3. Embalaje en común.
4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos.

B. Datos de la carta de porte.

C. Envases vacíos.

D. (En su caso) Otras disposiciones o normas.

(2) Las disposiciones sobre:

- expediciones a granel, en contenedor y en cisterna,

- modo de envío y restricciones de expedición,
- prohibiciones de carga en común,
- material de transporte,

figuran en el anejo B y en sus apéndices, los cuales contienen también todas las demás disposiciones útiles particulares al transporte por carretera.

(3) Las condiciones de transporte aplicables a la clase 7 están contenidas en fichas que comprenden los epígrafes siguientes:

1. Materias,
2. Embalaje/bultos,
3. Intensidad de radiación máxima de los bultos,
4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes.
5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos,
6. Embalaje en común,
7. Carga en común,
8. Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes.
9. Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos-cisterna,
10. Cartas de porte,
11. Almacenamiento y recorrido,
12. Transporte de los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes.
13. Otras disposiciones.

(4) Los apéndices al presente anejo contienen:

Apéndice A.1, las condiciones de estabilidad y de seguridad concernientes a las materias explosivas, a las mezclas nitradas de celulosa, las materias autorreactivas y a los peróxidos orgánicos, así como el glosario de las denominaciones del marginal 2.101;

Apéndice A.2, las disposiciones relativas a la naturaleza de los recipientes en aleaciones de aluminio para ciertos gases de la clase 2, así como las disposiciones referentes a los materiales y la construcción de recipientes, destinados al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2, así como las disposiciones relativas a las pruebas sobre generadores aerosoles y recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gas a presión) del apartado 5º de la clase 2.

Apéndice A.3, los ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las clases 3, 6.1 y 8; (ensayo para determinar el punto de inflamación, el contenido de peróxido, la combustibilidad, el ensayo para determinar la fluidez); los ensayos

² Según la definición del marginal 3.326.

2003
(cont.)

para determinar la ecotoxicidad, la persistencia y la bioacumulación de materias en el medio ambiente acuático con vistas a su clasificación en la clase 9;

Apéndice A.4: reservado.

Apéndice A.5, las condiciones generales de envases y embalaje, los tipos de envases y embalajes, las exigencias relativas a los envases y las disposiciones relativas a las pruebas sobre los envases y embalajes;

Apéndice A.6, las condiciones generales de utilización de los grandes recipientes para granel (GRG), tipos de GRG, requisitos relativos a la construcción de los GRG y disposiciones relativas a los ensayos sobre los GRG.

Apéndice A.7, las disposiciones relativas a las materias radiactivas de la clase 7;

Apéndice A.8: reservado.

Apéndice A.9, las disposiciones relativas a las etiquetas de peligro y explicación de figuras.

2004

2005 Cuando se apliquen las disposiciones referentes a transportes "por carga completa", las autoridades competentes podrán exigir que el vehículo o el gran contenedor utilizado para este transporte sea cargado y descargado en un solo lugar.

2006 (1) Cuando el vehículo que efectúe un transporte sometido a las disposiciones del ADR realice parte de su trayecto en forma distinta a la de tracción por carretera le serán aplicables exclusivamente los reglamentos nacionales e internacionales que regulen ese modo de transporte de mercancías peligrosas, durante dicha parte del trayecto.

(2) En el caso de que un transporte sometido a las disposiciones del ADR estuviese igualmente sujeto en todo o en parte de su recorrido, por carretera, a las disposiciones de un convenio internacional que regule el transporte de mercancías peligrosas mediante un modo de transporte distinto del transporte por carretera en virtud de cláusulas de dicho convenio que extienda el alcance del mismo a ciertos servicios de automóviles, las disposiciones de este convenio internacional se aplicarán sobre este recorrido en concurrencia con las disposiciones del ADR que no sean incompatibles con aquéllas; las restantes cláusulas del ADR no se aplicarán en dicho recorrido.

(3) En el párrafo c) del artículo primero del ADR, el término "vehículos" no designa necesariamente a un único y mismo vehículo. Una operación de transporte internacional se puede efectuar con varios vehículos diferentes, a

2006
(cont.)

condición de que ésta tenga lugar en el territorio de al menos dos partes del ADR entre el expedidor y el destinatario indicados en la carta de porte..

2007

Los bultos comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG), los contenedores y los contenedores cisterna que no cumplan por completo las disposiciones del presente Anejo sobre envase y embalaje, embalaje en común, marcado de los bultos y etiquetado, ni las disposiciones del Anejo B sobre marcado y etiquetado, pero respondan a las disposiciones aplicables a los transportes marítimos o aéreos²² de mercancías peligrosas, se admiten para los transportes que precedan o sigan un recorrido marítimo o aéreo, con las condiciones siguientes:

a) Los bultos, si no van marcados y etiquetados conforme al ADR, deberán ir marcados y etiquetados conforme a las disposiciones aplicables al transporte marítimo o aéreo²².

b) Las disposiciones aplicables al transporte marítimo o aéreo²² serán aplicables al embalaje en común en un bulto;

c) En el caso de transportes que preceden o sigan un recorrido marítimo únicamente, si los contenedores o los contenedores cisterna no van marcados y etiquetados conforme al ADR, deberán ir marcados y etiquetados (placas-etiquetas) conforme a las disposiciones aplicables al transporte marítimo²²;

d) Además de las indicaciones prescritas en el ADR, el documento de transporte llevará la indicación "Transporte según el marginal 2007 del ADR".

Esta derogación no es válida para las mercancías clasificadas como mercancías peligrosas en las clases 1 a 8 conforme al ADR y consideradas como no peligrosas conforme a las disposiciones aplicables al transporte marítimo o aéreo²²

2008

Si un transporte de mercancías peligrosas en un gran contenedor precede un recorrido marítimo, deberá ir provisto de un certificado de embutido del contenedor conforme al párrafo 12.3.7 de la introducción general del Código IMDG¹²² junto a la carta de porte.

²² Estas disposiciones se encuentran en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) publicado por la Organización marítima Internacional, Londres y en las Instrucciones Técnicas para la Seguridad en el Transporte Aéreo de Mercancías Peligrosas de la Organización de Aviación Civil Internacional, Montreal.

¹²² Publicado por la Organización Marítima Internacional (OMI). La OMI y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han elaborado igualmente unas directivas sobre la práctica de la carga de mercancías en grandes contenedores y la formación correspondiente, que han sido publicadas por la OMI con el título "Directiva OMI/OIT sobre la carga de mercancías en contenedores o vehículos".

2008
(cont.)

Un documento único podrá satisfacer las funciones de carta de porte prescrita en el marginal 2002 (3) a), de la declaración exigida en el marginal 2002 (9) y del certificado de arrumazón del contenedor previsto anteriormente; en caso contrario, estos documentos deberán de adjuntarse. Si un documento único recoge los datos de los documentos anteriores, será suficiente introducir en la carta de porte una declaración que indique que la carga del contenedor ha sido efectuada de conformidad con las reglamentaciones aplicables, con identificación de la persona responsable del certificado de arrumazón del contenedor. No se prohíbe recurrir a técnicas de tratamiento electrónico de la información (TEI) o de intercambio de datos informatizados (IDI) para facilitar la redacción de documentos o sustituirlos.

NOTA: El certificado de arrumazón del contenedor no se exigirá para los contenedores cisterna.

2009 Las disposiciones definidas en el presente Anejo no serán aplicables:

- a) al transporte de mercancías peligrosas efectuado por particulares, cuando las mercancías en cuestión estén acondicionadas para la venta al por menor y estén destinadas a su uso personal o doméstico o a sus actividades de recreo o deportivas;
- b) al transporte de máquinas o de material que no estén especificados en el presente Anexo y que supongan de modo accesorio mercancías peligrosas en su estructura o sus circuitos de funcionamiento;
- c) al transporte efectuado por empresas, pero de modo accesorio a su actividad principal, tal como el aprovisionamiento de materiales de construcción para obras, o de ingeniería civil, o para trabajos de medición, reparación y mantenimiento, en cantidades que no sobrepasen 450 litros por envase ni las cantidades máximas especificadas en el marginal 10011. Los transportes efectuados por tales empresas para su aprovisionamiento o distribución exterior o interior no están afectados, sin embargo, por la presente exención;
- d) al transporte a cargo de servicios de intervención o bajo su control, en particular, por vehículos de reparaciones que transporten vehículos accidentados o averiados que contengan mercancías peligrosas;
- e) a los transportes de emergencia destinados a salvar vidas humanas o a proteger el medio ambiente, a condición de que se hayan adoptado todas las medidas para que dichos transportes se efectúen con total seguridad.

2010 Con el fin de proceder a las pruebas necesarias a fin de enmendar las disposiciones del presente Anejo para adaptarlas a la evolución de las técnicas y de la industria, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar entre ellas directamente la autorización de determinados transportes en

2010
(cont.)

sus territorios con derogación temporal del presente Anejo. El período de validez de la derogación temporal será de cinco años como máximo a partir de la fecha de su entrada en vigor. Las derogaciones temporales acordadas antes del 1º de Enero de 1995 y que no sean renovadas, ya no serán válidas después del 31 de Diciembre de 1998. La derogación temporal expirará automáticamente a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda correspondiente que modifique el presente anejo. La autoridad que tome la iniciativa de la derogación temporal acordada informará sobre esta derogación al servicio competente del Secretariado de la Organización de Naciones Unidas, que le pondrá en conocimiento de las Partes contratantes.

2011 Las materias y objetos del ADR podrán ser transportados hasta el 30 de Junio de 1997 según las disposiciones de los Anejos A y B del ADR que les sean aplicables hasta el 31 de Diciembre de 1996. La carta de porte deberá llevar, en ese caso, la indicación "Transporte según el ADR aplicable antes del 1º de Enero de 1997".

2012-
2099

CLASE 1. MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS

1. Enumeración de las materias y objetos.

2100

(1) Entre las materias y objetos contemplados en el título de la clase 1, sólo se admiten al transporte los enumerados en el marginal 2101 o los que han sido asignados a un epígrafe n.e.p. o al epígrafe "0190 Muestras de explosivos" del marginal 2101. Estas materias y objetos sólo se admitirán al transporte con sujeción a las condiciones previstas en los marginales 2100 (2) a 2116, en el Apéndice A.1 y en el Anejo B, siendo, por tanto, en adelante, materias y objetos del ADR.

(2) Se entiende por materias y objetos de la clase 1:

a) Materias explosivas: materias sólidas o líquidas (o mezclas de materias) que, por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a su entorno.

Materias pirotécnicas: materias o mezclas de materias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.

NOTA 1: Las materias explosivas de sensibilidad excesiva o que puedan reaccionar de forma espontánea no serán admitidas al transporte.

2: Las materias que por sí mismas no sean materias explosivas pero que puedan formar una mezcla explosiva de gas, vapores o polvo, no son materias de la clase 1.

3: Asimismo quedan excluidas las materias explosivas humectadas en agua o alcohol cuyo contenido en agua o alcohol sobrepase los valores límites indicados en el marginal 2101 y aquellas que contengan plastificantes -estas materias explosivas se incluyen en la clase 4.1 (marginal 2401, 21°, 22° y 24°)-, así como las materias explosivas que en función de su riesgo principal están incluidas en la clase 5.2.

b) Objetos explosivos: objetos que contengan una o varias materias explosivas y/o materias pirotécnicas.

NOTA: Los artefactos que contengan materias explosivas y/o materias pirotécnicas en cantidad tan reducida o de tal naturaleza que su iniciación o cebado por inadvertencia o accidente durante el transporte no implique ninguna manifestación exterior en el artefacto que pudiera traducirse en proyecciones, incendio, desprendimiento de humo, calor o fuerte ruido, no están sometidos a las disposiciones de la clase 1.

c) Materias y objetos no mencionados en a) ni en b) fabricados con el fin de producir un efecto práctico por explosión o con fines pirotécnicos.

(3) Las materias y objetos explosivos deberán ser incluidos en una de las denominaciones del marginal 2101 de conformidad con los métodos de ensayo para la determinación de las propiedades explosivas y de conformidad con los procedimientos de clasificación indicados en el Apéndice A.1 y deberán respetar las condiciones asociadas a dicha denominación o deberán estar incluidos en un epígrafe n.e.p. del marginal 2101 de acuerdo con dichos métodos de ensayo y con estos procedimientos de clasificación.

Las muestras de materias u objetos explosivos nuevos o existentes, transportadas a fines, entre otros, de ensayo, clasificación, investigación y desarrollo, de control de calidad o como muestras comerciales, y que no sean explosivos de iniciación, podrán ser incluidos en el epígrafe "0190 Muestras de explosivos" del apartado 51° del marginal 2101.

La inclusión de materias y objetos no expresamente mencionados en un epígrafe n.e.p. o en el epígrafe "0190 Muestras de explosivos" deberá efectuarse por la autoridad competente del país de origen.

Las materias y objetos incluidos en un epígrafe n.e.p. o en el epígrafe "0190 Muestras de explosivos", así como ciertas materias cuyo transporte esté subordinado a una autorización especial de la autoridad competente en virtud de alguna NOTA incluida en la enumeración de materias y objetos del marginal 2101, sólo podrán transportarse previo acuerdo de la autoridad competente del país de origen y con las condiciones establecidas por dicha autoridad.

Si el país de origen no fuera un país del ADR, las condiciones fijadas deberán ser convalidadas por la autoridad competente del primer país parte en el ADR afectado por el envío.

La conformidad deberá otorgarse por escrito.

(4) Las materias y objetos de la clase 1, con excepción de los envases o embalajes vacíos, sin limpiar, del apartado 91°, deberán incluirse en una clasificación de acuerdo con el párrafo (6) de este marginal y en un grupo de compatibilidad de acuerdo con el párrafo (7) del mismo.

La clasificación deberá hacerse sobre la base de los resultados de las pruebas descritas en el Apéndice A.1 utilizando las definiciones del párrafo (6).

El grupo de compatibilidad deberá determinarse con arreglo a las definiciones del párrafo (7).

El código de clasificación se compondrá del número correspondiente a la clasificación y a la letra del grupo de compatibilidad.

(5) Las materias y objetos de la clase I se incluirán en el grupo de embalaje II (Ver el Apéndice A.5)

(6) Definición de las clasificaciones

- 1.1 Materias y objetos que presentan un riesgo de explosión en peso (una explosión en peso es una explosión que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga).
- 1.2 Materias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en peso.
- 1.3 Materias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de llama o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en peso.
 - a) cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable, o
 - b) que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de llama o de proyección o de ambos efectos.
- 1.4 Materias y objetos que sólo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias. Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos.
- 1.5 Materias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en peso, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, sólo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior.
- 1.6 Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en peso. Dichos objetos no contendrán más que materias detonantes extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de encendido o de propagación accidental.

NOTA: El riesgo vinculado a los objetos de la división 1.6 queda limitado a la explosión de un objeto único.

(7) Definición de los grupos de compatibilidad de materias y objetos

A. Materia explosiva primaria.

- B Objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga menos de dos dispositivos de seguridad eficaces. Ciertos objetos, tales como los detonadores de minas (para voladura) los conjuntos de detonadores de minas (para voladura) y los cebos de percusión quedan incluidos, aunque no contengan explosivos primarios.
- C Materia explosiva propulsora u otra materia explosiva deflagrante u objeto que contenga dicha materia explosiva.
- D Materia explosiva secundaria detonante o pólvora negra u objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, en cualquier caso sin medios de cebado ni carga propulsora, u objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces.
- E Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, sin medios de cebado, con carga propulsora (excepto las cargas que contengan un líquido o gel inflamables o líquidos hipergólicos).
- F Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, con sus propios medios de cebado, con una carga propulsora (excepto las cargas que contengan un líquido o gel inflamables o líquidos hipergólicos) o sin carga propulsora.
- G Composición pirotécnica u objeto que contenga una composición pirotécnica o bien un objeto que contenga a la vez una materia explosiva y una composición iluminante, incendiaria, lacrimógena o fumígena (excepto los objetos activados por el agua o que contengan fósforo blanco, fosfuros, materias pirofóricas, líquido o gel inflamables o líquidos hipergólicos).
- H Objeto que contenga una materia explosiva y además fósforo blanco.
- J Objeto que contenga una materia explosiva y además un líquido o gel inflamables.
- K Objeto que contenga una materia explosiva y además un agente químico tóxico.
- L Materia explosiva u objeto que contenga una materia explosiva y que presente un riesgo particular (por ejemplo, en razón de su hidroactividad o de la presencia de líquidos hipergólicos, fosfuros o materias pirofóricas) y que exija el aislamiento de cada tipo.
- N Objetos que no contengan más que materias detonantes extremadamente poco sensibles.
- S Materia u objeto embalado o diseñado de forma que todo efecto peligroso debido a un funcionamiento accidental quede circunscrito al interior del embalaje, a menos que éste haya sido deteriorado por el fuego, en cuyo caso todos los efectos de llama o de proyección deben ser lo suficientemente reducidos como para no entorpecer de manera apreciable o impedir la lucha contra incendios ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones del bulto.

NOTA 1: Cada materia u objeto contenido en un embalaje especificado sólo podrá ser incluido en un único grupo de compatibilidad. Dado que el criterio aplicable al grupo de compatibilidad S es empírico, la inclusión en este grupo queda forzosamente vinculada a las pruebas para la asignación de un código de clasificación.

2: Los objetos de los grupos de compatibilidad D y E podrán estar equipados o ser embalados conjuntamente con sus propios medios de cebado, siempre y cuando estos medios estén provistos de al menos dos dispositivos de seguridad eficaces destinados a impedir una explosión en caso de funcionamiento accidental del cebo. Estos bultos deberán ser incluidos en los grupos de compatibilidad D ó E.

3: Los objetos de los grupos de compatibilidad D ó E podrán ser embalados conjuntamente con sus propios medios de cebado, aunque estos no tengan dos dispositivos de seguridad eficaces (es decir, sistemas de cebado incluidos en el grupo de compatibilidad B), siempre que se cumplan las disposiciones del marginal 2.104 (6). Estos bultos deberán ser incluidos en los grupos de compatibilidad D ó E.

4: Los objetos podrán estar equipados o ser embalados conjuntamente con sus propios medios de cebado siempre y cuando éstos no puedan funcionar en condiciones normales de transporte.

5: Los objetos de los grupos de compatibilidad C, D y E podrán ser embalados conjuntamente. Los bultos así obtenidos deberán ser incluidos en el grupo de compatibilidad E.

(8) Los objetos del grupo de compatibilidad K, según el párrafo (7), no serán admitidos al transporte.

(9) De acuerdo con las disposiciones de esta clase y como derogación a lo dispuesto en el marginal 3510 (3), el término "bulto" comprende igualmente un objeto no embalado, en la medida en que este objeto esté admitido al transporte sin embalaje.

2101 (1) Las materias y objetos de la clase I admitidos al transporte se encuentran enumerados a continuación en el cuadro 1. Las materias y objetos explosivos enumerados en el marginal 3170 sólo podrán ser incluidos en las diferentes denominaciones del presente marginal si sus propiedades, composición, construcción y uso previsto corresponden a una de las descripciones contenidas en el Apéndice A.1.

(2) Cuadro 1: Enumeración de las materias y objetos

Apartado	Número de identificación y denominación de la materia o del objeto ¹¹	Código de clasificación según marg. 2100 (6) y (7)	Embalaje	
			Método de embalaje [ver marg. 2103 (3)]	Condiciones particulares de embalaje [(ver marg. 2103 (4)]
1	2	3	4	5
01*	MATERIAS CLASIFICADAS 1.1A			
	<u>0074</u> Diazodinitrofenol humedecido con un mínimo del 40%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua <i>NOTA: Esta materia, cuando contenga menor cantidad de agua o de mezcla de alcohol y agua que la especificada, no deberá transportarse, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente (véase marginal 2100 (3)).</i>	1.1 A	EP 10 a) o EP 10 b)	265 para EP 10 b)
	<u>0113</u> Guanilnitrosamino-guanilidenedhidracina humedecida con un mínimo 30%, en masa, de agua <i>NOTA: Esta materia, cuando contenga menos cantidad de agua que la especificada, no deberá transportarse, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [(véase marginal 2100(3)).</i>	1.1 A	EP 10 a) o EP 10 b)	265 para EP 10 b)

¹¹ Los números de identificación provienen de las Recomendaciones de Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

1	2	3	4	5
01° (cont.)	<p><u>0114</u> <u>Guanilnitrosaminoguanil-tetraceno (tetraceno) humedecido</u> con un mínimo del 30%, en masa, de agua o de mezcla de alcohol y agua</p> <p><i>NOTA: Esta materia, cuando contenga menos cantidad de agua que la especificada, no deberá transportarse, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i></p>	1.1 A	EP 10 a) o EP 10 b)	265 para EP 10 b)
	<p><u>0129</u> <u>Azida de plomo humedecido</u> con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua</p> <p><i>NOTA: Esta materia, cuando contenga menos cantidad de agua que la especificada, no deberá transportarse, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i></p>	1.1 A	EP 10 a) o EP 10 b)	265 para EP 10 b)
	<p><u>0130</u> <u>Estirnató de plomo (Trinitrorresorcinato de plomo) humedecido</u> con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua</p>	1.1 A	EP 10 a) o EP 10 b)	265 para EP 10 b)

1	2	3	4	5
01° (cont.)	<p><i>NOTA: Esta materia, cuando contenga menos cantidad de agua que la especificada, no deberá transportarse, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i></p>			
	<p><u>0135</u> <u>Fulminato de mercurio humedecido</u> con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua</p> <p><i>NOTA: Esta materia, cuando contenga menos cantidad de agua que la especificada, no deberá transportarse, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i></p>	1.1 A	EP 10 a) o EP 10 b)	265 para EP 10 b)
	<p><u>0224</u> <u>Azida de bario seca o humedecida</u> con menos del 50%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua</p>	1.1 A	EP 10 a) o EP 10 b)	265 para EP 10 b)
	<p><u>0473</u> <u>Materias explosivas n.e.p.^{2/}</u></p>	1.1A	EP 01	
1°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1B			
	<p><u>0029</u> <u>Detonadores no eléctricos</u> (para voladuras)</p>	1.1 B	EP 31	
	<p><u>0030</u> <u>Detonadores eléctricos</u> (para voladuras)</p>	1.1 B	EP 31	
	<p><u>0073</u> <u>Detonadores para municiones</u></p>	1.1 B	EP 33	
	<p><u>0106</u> <u>Espoletas detonantes</u></p>	1.1 B	EP 41	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
1° (cont.)	0225 <u>Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores con detonador)</u>	1.1 B	EP 33	
	0360 <u>Conjuntos de detonadores no eléctricos (para voladuras)</u>	1.1 B	EP 31	
	0377 <u>Cebos de tipo de cápsula</u>	1.1 B	EP 33	
	0461 <u>Componentes de cadena de explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 B	EP 01	
2°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.1C			
	0160 <u>Pólvora sin humo</u>	1.1 C	EP 14 b)	256
	0433 <u>Galleta de pólvora humedecida con un mínimo del 17%, en masa, de alcohol</u> <i>NOTA: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos alcohol que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i>	1.1 C	EP 11	
	0474 <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 C	EP 01	
	0497 <u>Propulsante, líquido</u> <i>NOTA: A menos que se pueda demostrar por los correspondientes ensayos que no sea más sensible en estado congelado que en estado líquido, el propulsante deberá permanecer en estado líquido en condiciones normales de transporte y no congelarse a temperaturas superiores a -15°C</i>	1.1 C	EP 15	254, 255

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
2° (cont.)	0498 <u>Propulsante, sólido</u>	1.1 C	EP 14 b)	
3°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1C			
	0271 <u>Cargas propulsoras</u>	1.1 C	EP 43	256
	0279 <u>Cargas propulsoras de artillería</u>	1.1 C	EP 30	
	0280 <u>Motores de cohetes</u>	1.1 C	EP 30	
	0326 <u>Cartuchos para armas sin bala</u>	1.1 C	EP 30	
	0462 <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 C	EP 01	
4°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.1D			
	0004 <u>Picrato amónico seco o humedecido con menos del 10%, en masa, de agua</u>	1.1 D	EP 12	253
	0027 <u>Pólvora negra en forma de granos o de polvo</u>	1.1 D	EP 13	
	0028 <u>Pólvora negra comprimida o pólvora negra en comprimidos</u>	1.1 D	EP 13	
	0072 <u>Ciclotrimetilentrinitramina (cyclonita, hexógeno, RDX) humedecida con un mínimo del 15%, en masa, de agua</u> <i>NOTA: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos agua que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i>	1.1 D	EP 12 a)	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
4º (cont.)				
0075	<u>Dinitrato de dietilenglicol desensibilizado</u> con un mínimo del 25%, en masa, de flemador no volátil insoluble en agua	1.1 D	EP 15	254, 255
0076	<u>Dinitrofenol seco</u> o humedecido con menos del 15%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	253
0078	<u>Dinitrorresorcinol (dinitrorresorcina) seco</u> o humedecido con menos del 15%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	253
0079	<u>Hexanitrodifenilamina (dipricilamina, hexilo)</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0081	<u>Explosivos para voladura del tipo A</u> <i>NOTA: Las materias con un contenido en ésteres nítricos líquidos superior al 40% deberán satisfacer la prueba de exudación especificado en el Apéndice A.1, marginal 3101(4)</i>	1.1 D	EP 16	
0082	<u>Explosivo para voladuras tipo B</u>	1.1 D	EP 16 o EP 17	260
0083	<u>Explosivo para voladuras tipo C</u>	1.1 D	EP 16	267
0084	<u>Explosivo para voladuras tipo D</u>	1.1 D	EP 16	
0118	<u>Hexolita (hexotol) seca</u> o humedecida con menos del 15%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	
0133	<u>Hexanittrato de manitol (nitromanita) humedecido</u> , con un mínimo del 40%, en masa, de agua (o de una mezcla de alcohol y agua)	1.1 D	EP 12 a)	

1	2	3	4	5
4º (cont.)				
	<i>NOTA: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos alcohol o agua que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i>			
0143	<u>Nitroglicerina desensibilizada</u> con un mínimo del 40%, en masa, de flemador no volátil insoluble en agua <i>NOTA 1: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos flemador que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i> <i>NOTA 2: La lactosa, la glucosa o sustancias similares, podrán utilizarse como flemadores, a condición de que la materia no contenga menos del 90%, en masa, de flemador.</i> <i>NOTA 3: La autoridad competente podrá autorizar la clasificación de estas mezclas en la clase 4.1, basándose en las pruebas de la serie 6 c), efectuadas al menos en tres embalajes preparados como si fueran a transportarse.</i> <i>NOTA 4: Las mezclas que contengan un mínimo del 98%, en masa, de flemador, no están sometidas a las disposiciones del ADR.</i>	1.1 D	EP 15	254, 255

1	2	3	4	5
4º (cont.)	<i>NOTA 5: No será necesario poner una etiqueta del modelo N° 6.1 en los embalajes que contengan mezclas con un mínimo del 90%, en masa, de flemador.</i>			
0144	<u>Nitroglicerina en solución alcohólica</u> con más del 1% pero no más del 10% de nitroglicerina <i>NOTA: 3064 nitroglicerina en solución alcohólica con mas del 1% y un máximo del 5% de nitroglicerina, transportada en condiciones particulares de embalaje; es una materia de la clase 3 (ver marginal 2301).</i>	1.1 D	EP 15	264
0146	<u>Nitroalmidón seco o humedecido</u> con menos del 20%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	
0147	<u>Nitrourea</u>	1.1 D	EP 12 b)	
0150	<u>Tetranitrato de pentaeritrita (tetranitrato de pentaeritrol, pentrita, TNPE) humedecido</u> con un mínimo del 25%, en masa, de agua o <u>desensibilizado</u> con un mínimo del 15%, en masa, de flemador <i>NOTA: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos agua o flemador que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i>	1.1 D	EP 12 a) o EP 12 b)	

1	2	3	4	5
4º (cont.)				
0151	<u>Pentolita</u> seca o humedecida con menos del 15%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	
0153	<u>Trinitroanilina (picramida)</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0154	<u>Trinitrofenol (ácido picrico)</u> seco o humedecido con menos del 30%, en masa, de agua <i>NOTA: Cuando se transporte en pequeñas cantidades que no excedan de 500 g por bulto, esta materia podrá ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 21º).</i>	1.1 D	EP 12	253
0155	<u>Trinitroclorobenceno (cloruro de picrilo)</u> <i>NOTA: Cuando se transporte en pequeñas cantidades que no excedan de 500 g por bulto, esta materia podrá ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 21º).</i>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0207	<u>Tetranitroanilina</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0208	<u>Trinitrofenilmetilnitramina (tetrito)</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0209	<u>Trinitrotolueno (tolita, TNT)</u> seco o humedecido con menos del 30%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	262

1	2	3	4	5
4º (cont.)	<p><i>NOTA: Cuando se transporte en pequeñas cantidades que no excedan de 500 g por bulto, esta materia podrá ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 21º).</i></p>			
0213	<u>Trinitroanisol</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0214	<u>Trinitrobenceno seco o humedecido con menos del 30%, en masa, de agua.</u>	1.1 D	EP 12	
	<p><i>NOTA: Cuando se transporte en pequeñas cantidades que no excedan de 500 g por bulto, esta materia podrá ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 21º).</i></p>			
0215	<u>Acido trinitrobenzoico seco o humedecido con menos del 30%, en masa, de agua</u>	1.1 D	EP 12	
	<p><i>NOTA: Cuando se transporte en pequeñas cantidades que no excedan de 500 g por bulto, esta materia podrá ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 21º).</i></p>			

1	2	3	4	5
4º (cont.)				
0216	<u>Trinitro-m-cresol</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	253
0217	<u>Trinitronaftaleno</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0218	<u>Trinitrofenetol</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
0219	<u>Trinitrorresorcinol (trinitrorresorcina, ácido estífnico) seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua (o de una mezcla de alcohol y agua).</u>	1.1 D	EP 12	253
0220	<u>Nitrato de urea seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua</u>	1.1 D	EP 12	
	<p><i>NOTA: Cuando se transporte en cantidades que no excedan de 11,5 kg por bulto, esta materia podrá ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 21º).</i></p>			
0222	<u>Nitrato amónico con más del 0,2% de materia combustible (incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono), con exclusión de cualquier otra sustancia añadida</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	

1	2	3	4	5
4º (cont.)	0223 <u>Abonos a base de nitrato amónico</u> cuya tendencia a la explosión sea superior a la del nitrato amónico con un contenido del 0,2% de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	0226 <u>Ciclotetrametilnitrato</u> (octógeno, HMX) <u>humedecida</u> con un mínimo del 15%, en masa, de agua <i>NOTA: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos agua que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100 (3)].</i>	1.1 D	EP 12 a)	
	0241 <u>Explosivo para voladuras tipo E.</u>	1.1 D	EP 16 o EP 17	261 para EP 17
	0266 <u>Octolita (Octol)</u> seca o humedecida con menos del 15%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	
	0282 <u>Nitroguanidina (picrita)</u> seca o humedecida con menos del 20%, en masa, de agua	1.1 D	EP 12	
	0340 <u>Nitrocelulosa</u> seca o humedecida con menos del 25%, en masa, de agua (o de alcohol)	1.1 D	EP 12 a) o EP 12 b)	
	0341 <u>Nitrocelulosa</u> no modificada o plastificada con menos del 18%, en masa, de plastificante	1.1 D	EP 12 b)	

1	2	3	4	5
4º (cont.)	0385 <u>5-Nitrobenzotriazol</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	0386 <u>Acido trinitrobenzeno-sulfónico</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	253
	0387 <u>Trinitrofluorenona</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	0388 <u>Mezclas de trinitrotolueno (TNT) y trinitrobenzeno o mezclas de trinitrotolueno (TNT) y hexanitroestilbeno</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	0389 <u>Mezclas de trinitrotolueno (TNT) con trinitrobenzeno y hexanitroestilbeno</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	0390 <u>Tritonal</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	0391 <u>Mezclas de ciclotrimetilnitrato (ciclonita; hexógeno: RDX) y ciclotetrametilnitrato (octógeno: HMX) humedecidas con un mínimo del 15%, en masa, de agua, o mezclas de ciclotrimetilnitrato (ciclonita; hexógeno: RDX) y ciclotetrametilnitrato (octógeno: HMX) desensibilizadas con un mínimo del 10%, en masa, de flemador</u> <i>NOTA: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos agua o flemador que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i>	1.1 D	EP 12 a) o EP 12 b)	

1	2	3	4	5
4º (cont.)	<u>0392</u> <u>Hexanitroestilbeno</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	<u>0393</u> <u>Hexotonal</u>	1.1 D	EP 12 b)	
	<u>0394</u> <u>Trinitrorresorcinol</u> (trinitrorresorcina; ácido estifínico) humedecido con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua	1.1 D	EP 12 a)	253
	<u>0401</u> <u>Sulfuro de dipicrilo seco</u> o humedecido con menos del 10%, en masa, de agua <i>NOTA: Cuando se transporte en pequeñas cantidades que no excedan de 500 g por bulto, esta materia podrá ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 21º).</i>	1.1 D	EP 12	
	<u>0402</u> <u>Perclorato amónico</u> <i>NOTA: La clasificación de esta materia depende de los resultados de las pruebas según el Apéndice A.1. En función de la granulometría y del embalaje de la materia, véase igualmente clase 5.1 [marginal 2501, 12º b)]</i>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	<u>0411</u> <u>Tetranitrato de pentaeritrta</u> (TNPE, Tetranitrato de pentaeritritol) con un mínimo del 7%, en masa, de cera	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	

1	2	3	4	5
4º (cont.)	<i>NOTA: La materia flegmatizada deberá ser claramente menos sensible que el TNPE seco.</i>			
	<u>0475</u> <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 D	EP 01	
	<u>0483</u> <u>Ciclotrimetilentrinitramina</u> (Ciclonita: RDX; Hexógeno) <u>desensibilizada</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	<u>0484</u> <u>Ciclotetrametilentrinitramina</u> (Octógeno: HMX) <u>desensibilizada</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	<u>0489</u> <u>Dinitroglicolurilo</u> (DINGU)	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	<u>0490</u> <u>Nitrotriazolona</u> (NTO)	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
	<u>0496</u> <u>Octanol</u>	1.1 D	EP 12 b) o EP 12 c)	
5º	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1D			
	<u>0034</u> <u>Bombas con carga explosiva</u>	1.1 D	EP 30	
	<u>0038</u> <u>Bombas de iluminación para fotografía</u>	1.1 D	EP 30	
	<u>0042</u> <u>Petardos multiplicadores</u> (cartuchos multiplicadores) sin detonador	1.1 D	EP 32	
	<u>0043</u> <u>Cargas dispersoras</u>	1.1 D	EP 33	
	<u>0048</u> <u>Cargas de demolición</u>	1.1 D	EP 30	
	<u>0056</u> <u>Cargas de profundidad</u>	1.1 D	EP 30	
	<u>0059</u> <u>Cargas huecas para usos civiles</u> sin detonador	1.1 D	EP 37	257
	<u>0060</u> <u>Cargas explosivas para petardos multiplicadores</u>	1.1 D	EP 32	
	<u>0065</u> <u>Mecha detonante flexible</u>	1.1 D	EP 39	258

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
5º (cont.)				
0099	<u>Cartuchos de agrietamiento explosivos sin detonador para pozos de petróleo</u>	1.1 D	EP 34	
0124	<u>Dispositivos portadores de cargas huecas para perforación de pozos de petróleo, sin detonador</u>	1.1 D	EP 01	
0137	<u>Minas con carga explosiva</u>	1.1 D	EP 30	
0168	<u>Proyectiles con carga explosiva</u>	1.1 D	EP 30	
0221	<u>Cabezas de combate para torpedos con carga explosiva</u>	1.1 D	EP 30	
0284	<u>Granadas de mano o de fusil con carga explosiva</u>	1.1 D	EP 41	
0286	<u>Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva</u>	1.1 D	EP 30	
0288	<u>Mecha detonante perfilada flexible</u>	1.1 D	EP 38	
0290	<u>Mecha detonante con envoltura metálica</u>	1.1 D	EP 39	258
0374	<u>Cargas explosivas para sondeos</u>	1.1 D	EP 34	
0408	<u>Espoletas detonantes con dispositivos de protección</u>	1.1 D	EP 41	
0442	<u>Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador</u>	1.1 D	EP 37	
0451	<u>Torpedos con carga explosiva</u>	1.1 D	EP 30	
0457	<u>Cargas explosivas con aglutinante plástico</u>	1.1 D	EP 30	
0463	<u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 D	EP 01	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
6º	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1E			
0006	<u>Cartuchos para armas, con carga explosiva</u>	1.1 E	EP 30	
0181	<u>Cohetes con carga explosiva</u>	1.1 E	EP 30	
0329	<u>Torpedos con carga explosiva</u>	1.1 E	EP 30	
0464	<u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 E	EP 01	
7º	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1F			
0005	<u>Cartuchos para armas, con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 30	
0033	<u>Bombas con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 30	
0037	<u>Bombas de iluminación para fotografía</u>	1.1 F	EP 30	
0136	<u>Minas con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 30	
0167	<u>Proyectiles con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 30	
0180	<u>Cohetes con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 30	
0292	<u>Granadas de mano o de fusil, con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 41	
0296	<u>Cargas explosivas para sondeos</u>	1.1 F	EP 34	
0330	<u>Torpedos con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 30	
0369	<u>Cabezas de combate para cohetes, con carga explosiva</u>	1.1 F	EP 30	
0465	<u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 F	EP 01	
8º	MATERIAS CLASIFICADAS 1.1G			
0094	<u>Pólvora de destellos</u>	1.1 G	EP 13	263
0476	<u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 G	EP 01	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
9°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1G			
	<u>0049</u> <u>Cartuchos fulgurantes</u>	1.1 G	EP 35	
	<u>0121</u> <u>Inflamadores</u>	1.1 G	EP 42	
	<u>0192</u> <u>Petardos de señales para ferrocarriles</u>	1.1 G	EP 35	
	<u>0194</u> <u>Señales de socorro para buques</u>	1.1 G	EP 35	
	<u>0196</u> <u>Señales fumígenas</u>	1.1 G	EP 35	
	<u>0333</u> <u>Artificios de pirotecnia</u>	1.1 G	EP 35	
	<u>0418</u> <u>Bengalas de superficie</u>	1.1 G	EP 35	
	<u>0420</u> <u>Bengalas aéreas</u>	1.1 G	EP 35	
	<u>0428</u> <u>Objetos pirotécnicos para uso técnico</u>	1.1 G	EP 35	
10°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1J			
	<u>0397</u> <u>Cohetes autopropulsados de combustible líquido con carga explosiva</u>	1.1 J	EP 01	
	<u>0399</u> <u>Bombas que contienen un líquido inflamable, con carga explosiva</u>	1.1 J	EP 01	
	<u>0449</u> <u>Torpedos con combustible líquido, con o sin carga explosiva</u>	1.1 J	EP 01	
11°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1L			
	<u>0357</u> <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 L	EP 01	
12°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.1L			
	<u>0354</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.1 L	EP 01	
13°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2B			
	<u>0107</u> <u>Espoletas detonantes</u>	1.2 B	EP 41	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
13° (cont.)	<u>0268</u> <u>Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores) con detonador</u>	1.2 B	EP 33	
	<u>0364</u> <u>Detonadores para municiones</u>	1.2 B	EP 33	
	<u>0382</u> <u>Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.2 B	EP 01	
14°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.2C (reservado)	1.2 C		
15°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2C			
	<u>0281</u> <u>Motores de cohetes</u>	1.2 C	EP 30	
	<u>0328</u> <u>Cartuchos para armas, con proyectil inerte</u>	1.2 C	EP 30	
	<u>0381</u> <u>Cartuchos de accionamiento</u>	1.2 C	EP 34	
	<u>0413</u> <u>Cartuchos para armas, sin bala</u>	1.2 C	EP 30	
	<u>0414</u> <u>Cargas propulsoras de artillería</u>	1.2 C	EP 30	
	<u>0415</u> <u>Cargas propulsoras</u>	1.2 C	EP 43	256
	<u>0436</u> <u>Cohetes con carga expulsora</u>	1.2 C	EP 30	
	<u>0466</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.2 C	EP 01	
16°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.2D (reservado)	1.2 D		
17°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2D			
	<u>0035</u> <u>Bombas con carga explosiva</u>	1.2 D	EP 30	
	<u>0102</u> <u>Mecha detonante con envoltura metálica</u>	1.2 D	EP 39	258

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
17° (cont.)	<u>0138</u> <u>Minas con carga explosiva</u>	1.2 D	EP 30	
	<u>0169</u> <u>Proyectiles con carga explosiva</u>	1.2 D	EP 30	
	<u>0283</u> <u>Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores) sin detonador</u>	1.2 D	EP 32	
	<u>0285</u> <u>Granadas de mano o de fusil, con carga explosiva</u>	1.2 D	EP 41	
	<u>0287</u> <u>Cabezas de combate para cohetes, con carga explosiva</u>	1.2 D	EP 30	
	<u>0346</u> <u>Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.2 D	EP 30	
	<u>0375</u> <u>Cargas explosivas para sondeos</u>	1.2 D	EP 34	
	<u>0409</u> <u>Espoletas detonantes con dispositivos de protección</u>	1.2 D	EP 41	
	<u>0439</u> <u>Cargas huecas para usos civiles, sin detonador</u>	1.2 D	EP 37	257
	<u>0443</u> <u>Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador</u>	1.2 D	EP 37	
	<u>0458</u> <u>Cargas explosivas con aglutinante plástico</u>	1.2 D	EP 30	
<u>0467</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.2 D	EP 01		
18°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2E			
	<u>0182</u> <u>Cohetes con carga explosiva</u>	1.2 E	EP 30	
	<u>0321</u> <u>Cartuchos para armas, con carga explosiva</u>	1.2 E	EP 30	
	<u>0468</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.2 E	EP 01	

^{2/}Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
19°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2F			
	<u>0007</u> <u>Cartuchos para armas, con carga explosiva</u>	1.2 F	EP 30	
	<u>0204</u> <u>Cargas explosivas para sondeos</u>	1.2 F	EP 34	
	<u>0291</u> <u>Bombas con carga explosiva</u>	1.2 F	EP 30	
	<u>0293</u> <u>Granadas de mano o de fusil, con carga explosiva</u>	1.2 F	EP 41	
	<u>0294</u> <u>Minas con carga explosiva</u>	1.2 F	EP 30	
	<u>0295</u> <u>Cohetes con carga explosiva</u>	1.2 F	EP 30	
	<u>0324</u> <u>Proyectiles con carga explosiva</u>	1.2 F	EP 30	
	<u>0426</u> <u>Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.2 F	EP 30	
	<u>0469</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.2 F	EP 01	
	20°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.2G		
(reservado)		1.2 G		
21°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2G			
	<u>0009</u> <u>Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.2 G	EP 30	
	<u>0015</u> <u>Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.2 G	EP 30	
	<u>0018</u> <u>Municiones lacrimógenas con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.2 G	EP 30	
	<u>0039</u> <u>Bombas de iluminación para fotografía</u>	1.2 G	EP 30	

^{2/}Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
21° (cont.)	<u>0171</u> <u>Municiones ilum. con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.2 G	EP 30	
	<u>0238</u> <u>Cohetes lanzacabos</u>	1.2 G	EP 30	
	<u>0313</u> <u>Señales fumígenas</u>	1.2 G	EP 35	
	<u>0314</u> <u>Inflamadores</u>	1.2 G	EP 42	
	<u>0334</u> <u>Artificios de pirotecnia</u>	1.2 G	EP 35	
	<u>0372</u> <u>Granadas de ejercicio de mano o de fusil</u>	1.2 G	EP 41	
	<u>0419</u> <u>Bengalas de superficie</u>	1.2 G	EP 35	
	<u>0421</u> <u>Bengalas aéreas</u>	1.2 G	EP 35	
	<u>0429</u> <u>Objetos pirotécnicos para usos técnicos</u>	1.2 G	EP 35	
	<u>0434</u> <u>Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.2 G	EP 30	
22°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2H			
	<u>0243</u> <u>Municiones incendiarias de fósforo blanco, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.2 H	EP 30	
	<u>0245</u> <u>Municiones fumígenas de fósforo blanco con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.2 H	EP 30	
23°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2J			
	<u>0395</u> <u>Motores de cohetes de combustible líquido</u>	1.2 J	EP 01	
	<u>0398</u> <u>Cohetes de combustible líquido con carga explosiva</u>	1.2 J	EP 01	
	<u>0400</u> <u>Bombas que contienen un líquido inflamable con carga explosiva</u>	1.2 J	EP 01	

1	2	3	4	5
24°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.2L			
	<u>0358</u> <u>Materias explosivas n.e.p.^{2/}</u>	1.2 L	EP 01	
25°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.2L			
	<u>0248</u> <u>Dispositivos activados por el agua, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.2 L	EP 44	259
	<u>0322</u> <u>Motores de cohetes que contengan líquidos hipergólicos con o sin carga expulsora</u>	1.2 L	EP 01	
	<u>0355</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.2 L	EP 01	
	<u>0380</u> <u>Objetos pirofóricos</u>	1.2 L	EP 01	
26°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.3C			
	<u>0077</u> <u>Dinitrofenatos de metales alcalinos, secos o humedecidos con menos del 15%, en masa, de agua</u>	1.3 C	EP 14	253
	<u>0132</u> <u>Sales metálicas deflagrantes de derivados nitrados aromáticos, n.e.p.</u>	1.3 C	EP 14 b)	253
	<u>0159</u> <u>Galleta de pólvora humedecida con un mínimo del 25%, en masa, de agua</u>	1.3 C	EP 11	
	<i>NOTA: Esta materia no deberá transportarse en el caso de que contenga menos agua que la cantidad especificada, a no ser que vaya provista de una autorización especial expedida por la autoridad competente [véase marginal 2100(3)].</i>			
	<u>0161</u> <u>Pólvora sin humo</u>	1.3 C	EP 14 b)	256

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
26° (cont.)	<u>0234</u> <u>Dinitro-o-cresolato sódico</u> seco o humedecido con menos del 15%, en masa, de agua <i>NOTA: Cuando se transporte en pequeñas cantidades que no excedan de 500 g por bulto, esta materia podrá también ser clasificada en la clase 4.1 si contiene un mínimo del 10%, en masa, de agua, salvo lo dispuesto en condiciones especiales en materia de envase o embalaje (véase marginal 2401, 22°).</i>	1.3 C	EP 14	253
	<u>0235</u> <u>Picramato sódico</u> seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua	1.3 C	EP 14	253
	<u>0236</u> <u>Picramato de circonio</u> seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua	1.3 C	EP 14	253
	<u>0342</u> <u>Nitrocelulosa humedecida</u> con un mínimo del 25%, en masa, de alcohol <i>NOTA: Para la nitrocelulosa con un contenido mínimo del 25%, en masa, de alcohol y un máximo del 12,6%, en masa, de nitrógeno, en relación con la nitrocelulosa, transportada en condiciones particulares de embalaje, ver clase 4.1 [marginal 2401, 24° b)]</i>	1.3 C	EP 14 a)	
	<u>0343</u> <u>Nitrocelulosa plastificada</u> con un mínimo del 18%, en masa, de plastificante	1.3 C	EP 11	

1	2	3	4	5
26° (cont.)	<i>NOTA: Para la nitrocelulosa en mezcla con un contenido de nitrógeno que no exceda del 12,6% (en relación con la masa seca) con plastificante, transportada en condiciones especiales de embalaje, ver la clase 4.1 [marginal 2401, 24° b)]</i>			
	<u>0406</u> <u>Dinitrosobenceno</u>	1.3 C	EP 14 b)	
	<u>0477</u> <u>Materias explosivas, n.e.p.</u> ²⁾	1.3 C	EP 01	
	<u>0495</u> <u>Propulsante líquido</u> <i>NOTA: A menos que se pueda demostrar por los correspondientes ensayos que no sea más sensible en estado congelado que en estado líquido, el propulsante deberá permanecer en estado líquido en condiciones normales de transporte y no congelarse a temperaturas superiores a -15°C.</i>	1.3 C	EP 15	254, 255
	<u>0499</u> <u>Propulsante sólido</u>	1.3 C	EP 14 b)	
27°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.3C			
	<u>0183</u> <u>Cohetes</u> con cabeza inerte	1.3 C	EP 30	
	<u>0186</u> <u>Motores de cohete</u>	1.3 C	EP 30	
	<u>0242</u> <u>Cargas propulsoras de artillería</u>	1.3 C	EP 30	
	<u>0272</u> <u>Cargas propulsoras</u>	1.3 C	EP 43	256
	<u>0275</u> <u>Cartuchos de accionamiento</u>	1.3 C	EP 34	
	<u>0277</u> <u>Cartuchos de perforación de pozos de petróleo</u>	1.3 C	EP 34	

²⁾ Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
27° (cont.)	<u>0327</u> <u>Cartuchos para armas sin bala o cartuchos de foguero para armas de pequeño calibre</u>	1.3 C	EP 30	
	<u>0417</u> <u>Cartuchos para armas de proyectil inerte o cartuchos para armas de pequeño calibre</u>	1.3 C	EP 30	
	<u>0437</u> <u>Cohetes con carga expulsora</u>	1.3 C	EP 30	
	<u>0447</u> <u>Vainas combustibles vacías, sin cebo</u>	1.3 C	EP 36	
	<u>0470</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.3 C	EP 01	
28°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.3F (reservado)	1.3 F		
29°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.3G			
	<u>0305</u> <u>Pólvora de destellos (fotopólvora)</u>	1.3 G	EP 13	263
	<u>0478</u> <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.3 G	EP 01	
30°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.3G			
	<u>0010</u> <u>Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0016</u> <u>Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0019</u> <u>Municiones lacrimógenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0050</u> <u>Cartuchos fulgurantes</u>	1.3 G	EP 35	
	<u>0054</u> <u>Cartuchos de señales</u>	1.3 G	EP 35	
	<u>0092</u> <u>Bengalas de superficie</u>	1.3 G	EP 35	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
30° (cont.)	<u>0093</u> <u>Bengalas aéreas</u>	1.3 G	EP 35	
	<u>0101</u> <u>Mecha instantánea no detonante (mecha rápida)</u>	1.3 G	EP 40	
	<u>0195</u> <u>Señales de socorro para barcos</u>	1.3 G	EP 35	
	<u>0212</u> <u>Trazadores para municiones</u>	1.3 G	EP 33	
	<u>0240</u> <u>Cohetes lanzacabos</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0254</u> <u>Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0299</u> <u>Bombas de iluminación para fotografía</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0315</u> <u>Inflamadores</u>	1.3 G	EP 42	
	<u>0316</u> <u>Espoletas de ignición</u>	1.3 G	EP 41	
	<u>0318</u> <u>Granadas de ejercicio, de mano o de fusil</u>	1.3 G	EP 41	
	<u>0319</u> <u>Cebos tubulares</u>	1.3 G	EP 33	
	<u>0335</u> <u>Artificios de pirotecnia</u>	1.3 G	EP 35	
	<u>0424</u> <u>Proyectiles inertes con trazador</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0430</u> <u>Objetos pirotécnicos para usos técnicos</u>	1.3 G	EP 35	
	<u>0487</u> <u>Señales fumígenas</u>	1.3 G	EP 35	
	<u>0488</u> <u>Municiones de ejercicio</u>	1.3 G	EP 30	
	<u>0492</u> <u>Petardos de señales para ferrocarril</u>	1.3 G	EP 35	
31°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.3H			
	<u>0244</u> <u>Municiones incendiarias de fósforo blanco, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 H	EP 30	

1	2	3	4	5
31° (cont.)	<u>0246</u> <u>Municiones fumígenas de fósforo blanco con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 H	EP 30	
32°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.3J			
	<u>0247</u> <u>Municiones incendiarias en forma de líquido o gel, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 J	EP 01	
	<u>0396</u> <u>Motores de cohete de combustible líquido</u>	1.3 J	EP 01	
	<u>0450</u> <u>Torpedos con combustible líquido, con cabeza inerte</u>	1.3 J	EP 01	
33°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.3L			
	<u>0359</u> <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.3 L	EP 01	
34°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.3L			
	<u>0249</u> <u>Dispositivos activados por el agua, con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.3 L	EP 44	259
	<u>0250</u> <u>Motores de cohete que contengan líquidos hipergólicos con o sin carga expulsora</u>	1.3 L	EP 01	
	<u>0356</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.3 L	EP 01	
35°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4B			
	<u>0255</u> <u>Detonadores eléctricos para voladuras</u>	1.4 B	EP 31	
	<u>0257</u> <u>Espoletas detonantes</u>	1.4 B	EP 41	
	<u>0267</u> <u>Detonadores no eléctricos para voladuras</u>	1.4 B	EP 31	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
35° (cont.)	<u>0350</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 B	EP 01	
	<u>0361</u> <u>Conjuntos de detonadores no eléctricos para voladuras</u>	1.4 B	EP 31	
	<u>0365</u> <u>Detonadores para municiones</u>	1.4 B	EP 33	
	<u>0378</u> <u>Cebos del tipo de cápsula</u>	1.4 B	EP 33	
	<u>0383</u> <u>Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 B	EP 01	
36°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.4C			
	<u>0407</u> <u>Acido tetrazol-1-acético</u>	1.4 C	EP 14 b)	
	<u>0448</u> <u>Acido 5-mercaptotetrazol-1-acético</u>	1.4 C	EP 14 b)	
	<u>0479</u> <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 C	EP 01	
37°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4C			
	<u>0276</u> <u>Cartuchos de accionamiento</u>	1.4 C	EP 34	
	<u>0278</u> <u>Cartuchos de perforación para pozos de petróleo</u>	1.4 C	EP 34	
	<u>0338</u> <u>Cartuchos para armas sin bala o cartuchos de fogeo para armas de pequeño calibre</u>	1.4 C	EP 30	
	<u>0339</u> <u>Cartuchos para armas con proyectil inerte o cartuchos para armas de pequeño calibre</u>	1.4 C	EP 30	
	<u>0351</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 C	EP 01	
	<u>0379</u> <u>Cartuchos vacíos con fulminante</u>	1.4 C	EP 36	
	<u>0438</u> <u>Cohetes con carga expulsora</u>	1.4 C	EP 30	
	<u>0446</u> <u>Vainas combustibles vacías, sin cebo</u>	1.4 C	EP 36	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
37° (cont.)	0491 <u>Cargas Propulsoras</u>	1.4 C	EP 43	256
38°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.4D			
	0480 <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 D	EP 01	
39°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4D			
	0104 <u>Mecha detonante de efecto reducido con envoltura metálica</u>	1.4 D	EP 39	258
	0237 <u>Mecha detonante perfilada flexible</u>	1.4 D	EP 38	
	0289 <u>Mecha detonante flexible</u>	1.4 D	EP 39	258
	0344 <u>Proyectiles con carga explosiva</u>	1.4 D	EP 30	
	0347 <u>Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.4 D	EP 30	
	0352 <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 D	EP 01	
	0370 <u>Cabezas de combate para cohetes con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.4 D	EP 30	
	0410 <u>Espoletas detonantes con dispositivos de protección</u>	1.4 D	EP 41	
	0440 <u>Cargas huecas para usos civiles, sin detonador</u>	1.4 D	EP 37	257
	0444 <u>Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador</u>	1.4 D	EP 37	
	0459 <u>Cargas explosivas con aglutinante plástico</u>	1.4 D	EP 30	
	0494 <u>Dispositivos portadores de cargas huecas para perforación de pozos de petróleo, sin detonador</u>	1.4 D	EP 01	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
40°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4E			
	0412 <u>Cartuchos para armas con carga explosiva</u>	1.4 E	EP 30	
	0471 <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 E	EP 01	
41°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4F			
	0348 <u>Cartuchos para armas, con carga explosiva</u>	1.4 F	EP 30	
	0371 <u>Cabezas de combate para cohetes con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.4 F	EP 30	
	0427 <u>Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.4 F	EP 30	
	0472 <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 F	EP 01	
42°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.4G			
	0485 <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 G	EP 01	
43°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4G			
	0066 <u>Mecha de combustión rápida</u>	1.4 G	EP 40	
	0103 <u>Mecha de ignición, tubular, con envoltura metálica</u>	1.4 G	EP 40	
	0191 <u>Artificios manuales de pirotecnia para señales</u>	1.4 G	EP 35	
	0197 <u>Señales fumígenas</u>	1.4 G	EP 35	
	0297 <u>Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.4 G	EP 30	
	0300 <u>Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.4 G	EP 30	
	0301 <u>Municiones lacrimógenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.4 G	EP 30	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
43° (cont.)	<u>0303</u> <u>Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora</u>	1.4 G	EP 30	
	<u>0306</u> <u>Trazadores para municiones</u>	1.4 G	EP 33	
	<u>0312</u> <u>Cartuchos de señales</u>	1.4 G	EP 35	
	<u>0317</u> <u>Espoletas de ignición</u>	1.4 G	EP 41	
	<u>0320</u> <u>Cebos tubulares</u>	1.4 G	EP 33	
	<u>0325</u> <u>Inflamadores</u>	1.4 G	EP 42	
	<u>0336</u> <u>Artificios de pirotecnia</u>	1.4 G	EP 35	
	<u>0353</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 G	EP 01	
	<u>0362</u> <u>Municiones de ejercicios</u>	1.4 G	EP 30	
	<u>0363</u> <u>Municiones para ensayos</u>	1.4 G	EP 30	
	<u>0403</u> <u> bengalas aéreas</u>	1.4 G	EP 35	
	<u>0425</u> <u>Proyectiles inertes con trazador</u>	1.4 G	EP 30	
	<u>0431</u> <u>Objetos pirotécnicos para usos técnicos</u>	1.4 G	EP 35	
	<u>0435</u> <u>Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora</u>	1.4 G	EP 30	
	<u>0452</u> <u>Granadas de ejercicios de mano o de fusil</u>	1.4 G	EP 41	
	<u>0453</u> <u>Cohetes lanzacabos</u>	1.4 G	EP 30	
	<u>0493</u> <u>Petardos de señales para ferrocarriles, explosivos</u>	1.4 G	EP 35	
44°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.4L (reservado)	1.4 L		
45°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4L (reservado)	1.4 L		

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5
46°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.4S <u>0481</u> <u>Materias explosivas, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 S	EP 01	
47°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.4S <u>0012</u> <u>Cartuchos de proyectil inerte para armas o cartuchos para armas de pequeño calibre</u>	1.4 S	EP 30	
	<u>0014</u> <u>Cartuchos para armas, sin bala o cartuchos de foguero para armas de pequeño calibre</u>	1.4 S	EP 30	
	<u>0044</u> <u>Cebos del tipo de cápsula</u>	1.4 S	EP 33	
	<u>0055</u> <u>Cartuchos vacíos con fulminantes</u>	1.4 S	EP 36	
	<u>0070</u> <u>Cizallas cortacables con carga explosiva</u>	1.4 S	EP 34	
	<u>0105</u> <u>Mecha de seguridad (mecha lenta o mecha Bickford)</u>	1.4 S	EP 40	
	<u>0110</u> <u>Granadas de ejercicio, de mano o de fusil</u>	1.4 S	EP 41	
	<u>0131</u> <u>Encendedores para mecha de seguridad</u>	1.4 S	EP 42	
	<u>0173</u> <u>Cargas explosivas de separación</u>	1.4 S	EP 34	
	<u>0174</u> <u>Remaches explosivos</u>	1.4 S	EP 34	
	<u>0193</u> <u>Petardos de señales para ferrocarriles</u>	1.4 S	EP 35	
	<u>0323</u> <u>Cartuchos de accionamiento</u>	1.4 S	EP 34	
	<u>0337</u> <u>Artificios de pirotecnia</u>	1.4 S	EP 35	
	<u>0345</u> <u>Proyectiles inertes con trazador</u>	1.4 S	EP 30	
	<u>0349</u> <u>Objetos explosivos, n.e.p.^{2/}</u>	1.4 S	EP 01	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5	
47° (cont.)	0366	Detonadores para municiones	1.4 S	EP 33	257
	0367	Espoletas detonantes	1.4 S	EP 41	
	0368	Espoletas de ignición	1.4 S	EP 41	
	0373	Artificios manuales de pirotecnia para señales	1.4 S	EP 35	
	0376	Cebos tubulares	1.4 S	EP 33	
	0384	Componentes de cadenas de explosivos, n.e.p. ^{2/}	1.4 S	EP 01	
	0404	Bengalas aéreas	1.4 S	EP 35	
	0405	Cartuchos de señales	1.4 S	EP 35	
	0432	Objetos pirotécnicos para usos técnicos	1.4 S	EP 35	
	0441	Cargas huecas para usos civiles, sin detonador	1.4 S	EP 37	
	0445	Cargas explosivas para usos civiles, sin detonador	1.4 S	EP 37	
	0454	Inflamadores	1.4 S	EP 42	
	0455	Detonadores no eléctricos para voladuras	1.4 S	EP 31	
	0456	Detonadores eléctricos para voladuras	1.4 S	EP 31	
	0460	Cargas explosivas con aglutinante plástico	1.4 S	EP 30	
0500	Ensamblajes de detonadores de minas no eléctricos (para voladuras)	1.4 S	EP 31		
48°	MATERIAS CLASIFICADAS 1.5D				
	0331	Explosivos para voladuras tipo B	1.5 D	EP 16 o EP 17	

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

1	2	3	4	5	
48° (cont.)	<i>NOTA: La palabra "EXPLOSIVOS" puede ser sustituida por la de "AGENTE" con aprobación de la autoridad competente.</i>				
	0332	Explosivos para voladuras tipo E	1.5 D	EP 16 o EP 17	
	<i>NOTA: La palabra "EXPLOSIVOS" puede ser sustituida por la de "AGENTE" con aprobación de la autoridad competente.</i>				
	0482	Materias explosivas muy poco sensibles (substancias EMI), n.e.p. ^{2/}	1.5 D	EP 01	
49°	(reservado)				
50°	OBJETOS CLASIFICADOS 1.6N				
	0486	Objetos explosivos extremadamente insensibles (objetos EED)	1.6 N	EP 01	
51°	MUESTRAS DE EXPLOSIVOS 0190	Muestras de explosivos, excepto los explosivos iniciadores ^{2/}	"	EP 01	16
91°	ENVASES Y EMBALAJES VACIOS				
	Envases y embalajes vacios, sin limpiar				

^{2/} Transporte que sólo podrá efectuarse previo acuerdo de la autoridad competente, véase marginal 2100 (3).

^{2/} La clasificación y el grupo de compatibilidad deberán determinarse mediante aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los principios del marginal 2100 (4).

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

2102

- (1) Todas las materias y objetos explosivos, preparados como si fueran a ser transportados, deberán ser clasificados conforme a los procedimientos descritos en el marginal 2100.
- (2) Todos los envases y embalajes para mercancías de la clase I deberán estar diseñados y contruidos de modo que:
- protejan las materias y objetos explosivos, sin permitir que se derramen y que puedan causar una agravación del riesgo de encendido o iniciación intempestivos cuando sean sometidos a condiciones normales de transporte, incluso en relación con los cambios previsibles de temperatura, humedad o presión;
 - el bulto completo pueda ser manipulado con toda seguridad en condiciones normales de transporte;
 - los bultos pueden soportar toda carga aplicada con ocasión de la estiba previsible a que pueden ser sometidos durante el transporte, de tal modo que no aumenten los riesgos presentados por las materias y objetos explosivos, no se altere la aptitud de los embalajes para contener las mercancías y no se deformen los bultos de manera que disminuya su solidez o puedan causar inestabilidad en un apilamiento de bultos.
- (3) Los bultos además deberán satisfacer las definiciones de los Apéndices A.5 o A.6, en especial las disposiciones referentes a las pruebas en las secciones IV de dichos Apéndices, con sujeción a lo dispuesto en los marginales 3500 (12) y 3512 (5).
- (4) Conforme a lo dispuesto en los marginales 2100 (5), así como en los 3511 (2) y 3611 (2), los embalajes o GRG del grupo de embalaje II marcados con la letra "Y" deberán utilizarse para las materias y objetos de la clase I.
- (5) El dispositivo de cierre en los recipientes que contengan explosivos líquidos deberá tener doble estanqueidad.
- (6) El dispositivo de cierre de los bidones metálicos deberá incluir una junta apropiada; si el dispositivo de cierre incluye una rosca, deberá impedirse toda introducción de materia explosiva en la rosca.
- (7) Las materias explosivas solubles en agua deberán ser envasadas en envases resistentes al agua. Los envases o embalajes para las materias desensibilizadas o con fiamador deberán ir cerrados de modo que no se produzcan cambios de concentración durante el transporte.
- (8) Cuando el envase o embalaje incluya una doble envoltura rellena de agua que pueda helarse durante el transporte, deberá añadirse al agua una cantidad suficiente de

anticongelante, de modo que pueda evitarse que se hiele. No deberá utilizarse un anticongelante que pueda originar un riesgo de incendio debido a su propia inflamabilidad.

(9) Los clavos, grapas y otros elementos de cierre metálico sin revestimiento protector no deberán penetrar en el interior del embalaje exterior, a menos que el envase interior proteja de manera eficaz las materias y objetos explosivos contra el contacto con el metal.

(10) Los envases interiores, los materiales de calce y forrado, así como la disposición en los bultos de las materias y objetos explosivos, deberá hacerse de tal forma que la materia explosiva no pueda propalarse al embalaje exterior en condiciones normales de transporte. Las partes metálicas de los objetos no deberán entrar en contacto con embalajes metálicos. Los objetos que contengan materias explosivas que no vayan provistas de una envoltura exterior, deberán ir separados unos de otros, de modo que se evite el roce y los choques. A estos fines podrán utilizarse relieves moldeados o recipientes, forros, paneles, tabiques divisorios en los embalajes exteriores o en los envases interiores.

(11) Los envases y embalajes deberán estar contruidos con materiales compatibles y que sean impermeables a los explosivos contenidos en el bulto, de modo que ni la interacción entre los explosivos y los materiales del envase o embalaje, ni su derrama fuera del envase o embalaje, puedan hacer que las materias y objetos explosivos comprometan la seguridad del transporte o modifiquen la clasificación del riesgo o el grupo de compatibilidad.

(12) Deberá evitarse la penetración de materias explosivas en los intersicios de las juntas de los envases o embalajes metálicos ensamblados mediante grapas.

(13) Los envases o embalajes de plástico no deberán producir o acumular cargas de electricidad estática en cantidad tal que una descarga pudiera suponer la iniciación o cebado, el encendido o el funcionamiento de las materias y objetos explosivos embalados.

(14) Los objetos explosivos voluminosos y de gran tamaño, previstos normalmente para usos militares, que no incluyan medios de iniciación o cebado, o que tengan estos medios dotados al menos de dos dispositivos de seguridad eficaces, podrán transportarse sin ser embalados. Cuando dichos objetos incluyan cargas propulsoras o sean objetos autopropulsados, sus sistemas de encendido deberán ir protegidos contra las sollicitaciones que puedan ocasionarse en condiciones normales de transporte. Un resultado negativo en las pruebas de la serie 4 efectuadas sobre un objeto no embalado permitirá que se pueda verificar el transporte del objeto sin embalaje. Estos objetos sin embalar podrán ir fijados en armaduras o colocados en jaulones de embalaje o en cualquier otro dispositivo adecuado para su manipulación.

(15) Las materias explosivas no deberán ir embaladas en envases interiores o exteriores en los que la diferencia entre la presión interna y la externa debida a efectos térmicos o a otras causas pueda suponer una explosión o la rotura del bulto.

(16) Cuando la materia explosiva libre o la materia explosiva de un objeto no embalado o parcialmente embalado pueda entrar en contacto con la superficie interna de los envases metálicos (1A2, 1B2, 4A, 4B y recipientes metálicos), el envase metálico deberá ir provisto de un forro o de un revestimiento interior [véase marginal 3500 (2)].

(1) Las materias y objetos deberán envasarse como indica el marginal 2101, cuadro 1, columnas 4 y 5, y como queda detallado en el párrafo (3), cuadro 2 y en el párrafo (4), cuadro 3.

(2) No obstante los métodos de envase y embalaje de las materias y objetos explosivos, prescritos en el marginal 2101, cuadro 1, columnas (4) y (5) y en el párrafo (3) siguiente, cuadro 2, podrá aplicarse el método EP 01 para toda materia u objeto explosivo, a condición de que el producto así embalado haya sido probado y reconocido por la autoridad competente del país de origen o, si dicho país no fuera un Estado adherido al ADR, por la autoridad competente del primer Estado adherido al ADR a donde llegue dicho transporte, por no presentar más riesgo que cuando esté embalado según el método especificado en la columna 4 del cuadro 1.

(3) Cuadro 2: Método de embalaje

NOTA 1: En el cuadro 2, se aplicará la asignación convencional siguiente:

Método de embalaje EP-01: reservado para los métodos que necesitan la aprobación de la autoridad competente.

Métodos de embalaje EP 10 a EP 29: reservados para las materias explosivas.

Métodos de embalaje EP 30 y siguientes: reservados para los objetos explosivos.

2: Cuando el cuadro indique "Cajas de madera natural, de usos generales (4C1)", se podrá utilizar en lugar de "Cajas de madera natural, de paneles estancos a los pulverulentos (4C2)".

3: Los embalajes estancos deberán corresponder a un tipo de construcción que haya superado la prueba de estanqueidad para el grupo de embalaje II.

4: El término "recipientes" utilizado en las columnas de este cuadro, relativas a los envases internos e intermedios, incluye las cajas, botellas, cajones, bidones, jarras y tubos, así como sus medios de cierre de cualquier naturaleza que sean.

5: Las bobinas son dispositivos de plástico, madera, cartón, metal o cualquier otro material conveniente y estarán formadas por un eje central y cuando proceda por paredes laterales en cada extremo del eje. Los objetos y las materias deberán poder ser enrollados sobre el eje y ser retenidos por las paredes laterales.

6: Las plataformas son planchas de metal, plástico, cartón o de cualquier otro material conveniente, situadas en los envases interiores, intermedios o embalajes exteriores y que permitan una colocación apretada en dichos embalajes. La superficie de las plataformas podrá estar formada de tal modo que los embalajes o los objetos puedan ser introducidos, mantenidos con seguridad y separados unos de otros.

7: Ciertos números de identificación de la ONU designan materias que pueden transportarse en estado seco o humedecido. El título del método de embalaje precisará, cuando proceda, si dicho método es procedente para la materia en estado seco, pulverulento o humedecido.

METODO EP 01		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Del modo aprobado por la autoridad competente del país de origen o, en el caso de que el país de origen no fuera un Estado Parte en el ADR, por la autoridad competente del primer Estado Parte en el ADR a dónde llegue el envío. La sigla del país (señal distintiva del Estado, utilizada para los vehículos automóviles en la circulación internacional) sobre el que la autoridad competente ejerza su mandato deberá indicarse en la carta de porte del modo siguiente:		
"Embalaje aprobado por la autoridad competente de ..."		
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:		
<p> <u>1.1A:</u> 0473 <u>1.1B:</u> 0461 <u>1.1C:</u> 0462, 0474 <u>1.1D:</u> 0124, 0463, 0475 <u>1.1E:</u> 0464 <u>1.1F:</u> 0465 <u>1.1G:</u> 0476 <u>1.1I:</u> 0397, 0399, 0499 <u>1.1L:</u> 0354, 0357 <u>1.2B:</u> 0382 <u>1.2C:</u> 0466 <u>1.2D:</u> 0467 <u>1.2E:</u> 0468 <u>1.2F:</u> 0469 <u>1.2I:</u> 0395, 0398, 0400 <u>1.2K:</u> 0020 <u>1.2L:</u> 0322, 0355, 0358, 0380 <u>1.3C:</u> 0470, 0477 <u>1.3G:</u> 0478 <u>1.3J:</u> 0247, 0396, 0450 <u>1.3K:</u> 0021 <u>1.3L:</u> 0250, 0356, 0359 <u>1.4B:</u> 0350, 0383 <u>1.4C:</u> 0351, 0479 <u>1.4D:</u> 0352, 0480, 0494 <u>1.4E:</u> 0471 <u>1.4F:</u> 0472 <u>1.4G:</u> 0353, 0485 <u>1.4S:</u> 0349, 0384, 0481 <u>1.5D:</u> 0482 <u>1.6N:</u> 0486 <u>Otro:</u> 0190 </p>		
Condición particular de embalaje según el marginal 2103 (4): 16 para el N° 0190		

METODO EP 10 a)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de caucho de plástico de materia textil de material textil recauchutada de materia textil con revestimiento o forro de plástico	Sacos de caucho de plástico de materia textil recauchutada de materia textil, con revestimiento o forro de plástico Recipientes de metal de plástico	Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: L1A: 0074, 0113, 0114, 0129, 0130, 0135, 0224 Disposiciones especiales: véase marginal 2102 (8) NOTA: 1. <i>Los envases intermedios deberán ser rellenos con una materia saturada de agua, como por ejemplo, una solución antigél o un material amortiguador humedecido.</i> 2. <i>Los embalajes exteriores deberán ser rellenos con una materia saturada de agua, como por ejemplo, una solución antigél o un material amortiguador humedecido. Los embalajes exteriores deben estar diseñados y contruidos de modo que se evite la evaporación de la solución humedecedora, excepto cuando el N° 0224 sea transportado seco.</i>		

METODO EP 10 b)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de caucho conductor de plástico conductor Recipientes de madera de caucho conductor de metal de plástico conductor	Tabiques divisorios de madera de cartón de metal de plástico	Cajas de madera natural, de usos generales, estancas a los polverulentos (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: L1A: 0074, 0113, 0114, 0129, 0130, 0135, 0224 Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): 265 para los números 0074, 0113, 0114, 0129, 0130, 0135, 0224		

METODO EP 11		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de papel impermeabilizado de plástico de material textil recauchutada Láminas de plástico de material textil recauchutada	No son necesarios	Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2) Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: L1C: 0433 L3C: 0159, 0343 Disposición especial: véase marginal 2102 (7) NOTA: <i>Los envases interiores no se requieren para el N° ONU 0159 cuando se utilizan bidones metálicos (1A2 o 1B2) o de plástico (1H2) como embalajes exteriores.</i>		

METODO EP 12 (a) (materia 1.1D sólida humedecida)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de papel, múltiple, resistente al agua de plástico de materia textil de material textil recauchutada de tejido de plástico</p> <p>Recipientes de metal de plástico</p>	<p>Sacos de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico</p> <p>Recipientes de metal de plástico</p>	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.1D</u>: 0004, 0072, 0076, 0078, 0118, 0133, 0146, 0150, 0151, 0154, 0209, 0214, 0215, 0219, 0220, 0226, 0266, 0282, 0340, 0391, 0394, 0401</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>253</u> para los números 0004, 0076, 0078, 0154, 0219, 0394</p> <p>NOTA: 1. Los envases intermedios no se requieren cuando se utilizan bidones estancos como embalaje exterior. 2. Los envases intermedios no se requieren para los Números 0072 y 0226.</p>		

METODO EP 12 b) (materia 1.1D sólida, seca, no pulverulenta)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de papel kraft de papel, múltiple, resistente al agua de plástico de materia textil de material textil recauchutada de tejido de plástico</p>	<p>Sacos (sólo para el N° 0150) de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico</p>	<p>Sacos de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos (5H2) resistentes al agua (5H3) de película de plástico (5H4) de materia textil, estancos a los pulverulentos (5L2) resistentes al agua (5L3) de papel, múltiple, resistentes al agua (5M2)</p> <p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.1D</u>: 0004, 0076, 0078, 0079, 0118, 0146, 0147, 0150, 0151, 0153, 0154, 0155, 0207, 0208, 0209, 0213, 0214, 0215, 0216, 0217, 0218, 0219, 0220, 0222, 0223, 0266, 0282, 0340, 0341, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0391, 0392, 0393, 0401, 0402, 0411, 0483, 0484, 0489, 0490, 0496</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>253</u> para los números 0004, 0076, 0078, 0154, 0216, 0386 <u>262</u> para el número 0209</p> <p>NOTA: Los envases interiores no se requieren para los Números 0222 y 0223 cuando el embalaje exterior sea un saco</p>		

METODO EP 12 c) (materia 1.1D sólida, seca, pulverulenta)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de papel, múltiple, resistente al agua de plástico de tejido de plástico</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p>	<p>Sacos de papel, múltiple, resistente al agua, con revestimiento interior de plástico</p> <p>Recipientes de metal de plástico</p>	<p>Cajas de acero (4A) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.1D:</u> 0004, 0076, 0078, 0079, 0118, 0146, 0151, 0153, 0154, 0155, 0207, 0208, 0209, 0213, 0214, 0215, 0216, 0217, 0218, 0219, 0220, 0222, 0223, 0266, 0282, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0392, 0401, 0402, 0411, 0483, 0484, 0489, 0490, 0496</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>253</u> para los números 0004, 0076, 0078, 0154, 0216, 0219, 0386 <u>262</u> para el número 0209</p> <p>NOTA: 1. Los envases intermedios no se requieren cuando se utilizan bidones como embalaje exterior. 2. Estos bultos deberán ser estancos a los pulverulentos.</p>		

METODO EP 13		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de papel de plástico de material textil recauchutada</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p> <p>Láminas de papel kraft de papel parafinado</p>	No son necesarios	<p>Cajas de acero (4A) de madera natural, de usos generales (4C1) de madera natural, de paneles no tamizantes (4C2) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.1D:</u> 0027, 0028 <u>1.1G:</u> 0094 <u>1.3G:</u> 0305</p> <p>Disposiciones especiales:</p> <p>Véase el marginal 2102 (16) para el N° 0027 cuando no se utilicen envases interiores.</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>263</u> para los números 0094, 0305</p> <p>NOTA: 1. Los envases intermedios no se requieren para el N° 0027 cuando se utilicen bidones como embalaje exterior. 2. Estos bultos deberán ser estancos a los pulverulentos. 3. Las láminas sólo podrá utilizarse para el N° 0028.</p>		

METODO EP 14 a) (materia sólida humedecida)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos</p> <p>de plástico de materia textil de tejido de plástico</p> <p>Recipientes de metal de plástico</p>	<p>Sacos</p> <p>de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico</p> <p>Recipientes de metal de plástico</p>	<p>Cajas</p> <p>de acero (4A) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones</p> <p>de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: L3C: 0077, 0234, 0235, 0236, 0342</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): 253 para los números 0077, 0234, 0235, 0236</p> <p>NOTA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Los envases Intermedios no se requieren para el N° 0342 cuando se utilicen bidones de metal (1A2 o 1B2) o de plástico (1H2) como embalaje exterior.</i> 2. <i>No se requieren envases Intermedios cuando se utilizan bidones de tapa móvil estancos como embalaje exterior.</i> 		

METODO EP 14 b) (materia sólida seca)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos</p> <p>de papel kraft de plástico de material textil, estancos a los pulverulentos de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos</p> <p>Recipientes</p> <p>de cartón de metal de papel de plástico de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos</p>	<p>No son necesarios</p>	<p>Cajas</p> <p>de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G)</p> <p>Bidones</p> <p>de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: L1C: 0160, 0498 L3C: 0077, 0132, 0161, 0234, 0235, 0236, 0406, 0499 L4C: 0407, 0448</p> <p>Disposiciones especiales:</p> <p>Véase el marginal 2102 (16) para los Números 0160 y 0161 cuando se utilice un bidón de metal (1A2 o 1B2) como embalaje exterior.</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103 (4):</p> <p>253: para los números 0077, 0132, 0234, 0235, 0236 256: para los números 0160 y 0161, cuando se utilice un bidón de metal (1A2 ó 1B2) como embalaje exterior.</p> <p>NOTA:</p> <p><i>No se exigen envases interiores para los Números 0160 y 0161 cuando se utilicen bidones como embalaje exterior.</i></p>		

METODO EP 15		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Recipientes de metal de plástico	Sacos de plástico en recipientes metálicos Bidones de metal	Cajas de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>L1C:</u> 0497 <u>L1D:</u> 0075, 0143, 0144 <u>L3C:</u> 0495 Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>254</u> para los números 0075, 0143, 0495 y 0497 cuando se utilicen cajas como embalajes exteriores. <u>255</u> para los números 0075, 0143, 0495 y 0497 cuando se utilicen bidones como embalaje exteriores. <u>264</u> para el N° 0144 NOTA: 1. <i>Los recipientes metálicos sólo podrán utilizarse como envases interiores para el N° 0144.</i> 2. <i>Los sacos deberán utilizarse como embalajes intermedios para los Números 0075, 0143, 0495 y 0497 cuando se utilicen cajas como embalajes exteriores.</i> 3. <i>Los bidones deberán utilizarse como embalajes intermedios para los Números 0075, 0143, 0495 y 0497 cuando se utilicen bidones como embalajes exteriores.</i> 4. <i>No son necesarios embalajes intermedios para el N° 0144.</i> 5. <i>Las cajas de cartón (4G) sólo podrán utilizarse para el N° 0144.</i> 6. <i>Los bidones de aluminio de tapa móvil (1B2) no se admiten para el N° 0144.</i>		

METODO EP 16		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de papel, resistente al agua y al aceite de plástico de materia textil, con revestimiento o forro de plástico de tejido de plástico, estancos a los pulverulentos Recipientes de madera, estancos a los pulverulentos de cartón, resistente al agua de metal de plástico Láminas de papel parafinado de papel, resistente al agua de plástico	No son necesarios	Sacos de tejido de plástico (5H1, 5H2 o 5H3) de papel, múltiple, resistentes al agua (5M2) de película de plástico (5H4) de materia textil, estancos a los pulverulentos (5L2) de materia textil, resistentes al agua (5L3) Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2) Jerricanes de acero, de tapa móvil (3A2) de plástico, de tapa móvil (3H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>L1D:</u> 0081, 0082, 0083, 0084, 0241 <u>L5D:</u> 0331, 0332 Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>267</u> para el número 0083 NOTA: 1. <i>No son necesarios envases interiores para los números 0082, 0241, 0331 y 0332 si se utilizan bidones con tapa móvil, estancos, como embalaje exterior.</i> 2. <i>No se requieren envases interiores para los números 0082, 0084, 0241, 0331 y 0332 cuando el explosivo esté contenido en un material impermeable a los líquidos.</i> 3. <i>No se requieren envases interiores para el N° 0081 cuando el mismo esté contenido en un plástico rígido impermeable a los ésteres líquidos.</i> 4. <i>No se requieren envases interiores para el N° 0331 cuando se utilizan sacos (5H2), (5H3) o (5H4) como embalaje exterior.</i> 5. <i>Los sacos (5H2) y (5H3) sólo podrán utilizarse para los números 0082, 0241, 0331 y 0332.</i> 6. <i>Los sacos no deberán utilizarse como embalajes exteriores para el N° 0081.</i>		

METODO EP 17		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
No son necesarios	No son necesarios	GRG metálicos (11A), (11B), (11N) (21A), (21B), (21N) (31A), (31B), (31N) flexibles (13H2), (13H3), (13H4), (13L2), (13L3), (13L4) (13M2) de plástico rígido (11H1), (11H2) (21H1), (21H2) (31H1), (31H2) compuestos (11HZ1), (11HZ2) (21HZ1), (21HZ2) (31HZ1), (31HZ2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>1.1D:</u> 0082, 0241 <u>1.5D:</u> 0331, 0332 Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>260</u> para el número 0082 <u>261</u> para el número 0241 NOTA: 1. <i>Los GRG no deberán utilizarse más que para las materias que fluyan libremente.</i> 2. <i>Los GRG metálicos no deberán utilizarse para los Números 0082 y 0241.</i> 3. <i>Los GRG flexibles no deberán utilizarse más que para las materias sólidas.</i>		

METODO EP 30		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
No son necesarios	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>1.1C:</u> 0279, 0280, 0326 <u>1.1D:</u> 0034, 0038, 0048, 0056, 0137, 0168, 0221, 0286, 0451, 0457 <u>1.1E:</u> 0006, 0181, 0329 <u>1.1F:</u> 0005, 0033, 0037, 0136, 0167, 0180, 0330, 0369 <u>1.2C:</u> 0281, 0328, 0413, 0414, 0436 <u>1.2D:</u> 0035, 0138, 0169, 0287, 0346, 0458 <u>1.2E:</u> 0182, 0321 <u>1.2F:</u> 0007, 0291, 0294, 0295, 0324, 0426 <u>1.2G:</u> 0009, 0015, 0018, 0039, 0171, 0238, 0434 <u>1.2H:</u> 0243, 0245 <u>1.3C:</u> 0183, 0186, 0242, 0327, 0417, 0437 <u>1.3G:</u> 0010, 0016, 0019, 0240, 0254, 0299, 0424, 0448 <u>1.3H:</u> 0244, 0246 <u>1.4C:</u> 0338, 0339, 0438 <u>1.4D:</u> 0344, 0347, 0370, 0459 <u>1.4E:</u> 0412 <u>1.4F:</u> 0348, 0371, 0427 <u>1.4G:</u> 0297, 0300, 0301, 0303, 0362, 0363, 0425, 0435, 0453 <u>1.4S:</u> 0012, 0014, 0345, 0460 Disposiciones especiales: Véase el marginal 2102 (14) para todos los números de identificación, excepto los siguientes: 0005, 0007, 0012, 0014, 0033, 0037, 0136, 0167, 0180, 0238, 0240, 0242, 0279, 0291, 0294, 0295, 0324, 0326, 0327, 0330, 0338, 0339, 0348, 0369, 0371, 0413, 0414, 0417, 0426, 0427, 0453, 0457, 0458, 0459 y 0460 Véase el marginal 2102 (16) para los números 0457, 0458, 0459 y 0460.		

METODO EP 31		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de papel de plástico	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G)
Recipientes de madera de cartón de metal de plástico		Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Bobinas		
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: 1.1B: 0029, 0030, 0360 1.4B: 0255, 0267, 0361 1.4S: 0455, 0456, 0500 NOTA: 1. No deberán utilizarse sacos como envases intermedios para los números 0029, 0267 y 0455. 2. Las bobinas sólo deberán utilizarse como envases intermedios para los números 0030, 0255, 0360, 0361, 0456 y 0500.		

METODO EP 32 a)		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Objetos constituidos por envolturas cerradas de metal, plástico o cartón, que contengan un explosivo detonante, o constituidos por una materia explosiva detonante con envoltura plástica.		
No son necesarios	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: 1.1D: 0042, 0060 1.2D: 0283		

METODO EP 32 b)		
Objetos que no incluyan una envoltura cerrada		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Recipientes de cartón de metal de plástico	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)
Láminas de papel de plástico		
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: 1.1D: 0042, 0060 1.2D: 0283 Disposiciones especiales: Véase el marginal 2102 (16) para los números 0042, 0060 y 0283		

METODO EP 33		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Recipientes de madera de cartón de metal de plástico	Recipientes de madera de cartón de metal de plástico	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)
Paneles provistos de tabiques de separación de madera de cartón de plástico		
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: 1.1B: 0073, 0225, 0377 1.1D: 0043 1.2B: 0268, 0364 1.3G: 0212, 0319 1.4B: 0365, 0378 1.4G: 0306, 0320 1.4S: 0044, 0366, 0376 NOTA: 1. Los paneles de separación sólo deberán utilizarse como embalajes interiores para los números 0044, 0073, 0319, 0320, 0364, 0365, 0366, 0376, 0377 y 0378. 2. Los recipientes sólo se requieren como embalajes intermedios cuando sean paneles.		

METODO EP 34		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos resistentes al agua</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p> <p>Láminas de cartón ondulado</p> <p>Tubos de cartón</p>	No son necesarios	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>L1D</u>: 0099, 0374 <u>L1F</u>: 0296 <u>L2C</u>: 0381 <u>L2D</u>: 0375 <u>L2F</u>: 0204 <u>L3C</u>: 0275, 0277 <u>L4C</u>: 0276, 0278 <u>L4S</u>: 0070, 0173, 0174, 0323</p>		

METODO EP 35		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de papel de plástico</p> <p>Recipientes de madera de cartón de metal de plástico</p> <p>Láminas de papel de plástico</p>	No son necesarios	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico expandido (4H1) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>L1G</u>: 0049, 0192, 0194, 0196, 0333, 0418, 0420, 0428 <u>L2G</u>: 0313, 0334, 0419, 0421, 0429 <u>L3G</u>: 0050, 0054, 0092, 0093, 0195, 0335, 0430, 0487, 0492 <u>L4G</u>: 0191, 0197, 0312, 0336, 0403, 0431, 0493 <u>L4S</u>: 0193, 0337, 0373, 0404, 0405, 0432</p>		

METODO EP 36		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de plástico de materia textil</p> <p>Cajas de madera de cartón de plástico</p> <p>Tabiques divisorios en el embalaje exterior</p>	No son necesarios	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.3C</u>: 0447 <u>1.4C</u>: 0379, 0446 <u>1.4S</u>: 0055</p>		

METODO EP 37		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de plástico</p> <p>Cajas de cartón</p> <p>Tubos de cartón de metal de plástico</p> <p>Tabiques divisorios en el embalaje exterior</p>	No son necesarios	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.1D</u>: 0059, 0442 <u>1.2D</u>: 0439, 0443 <u>1.4D</u>: 0440, 0444 <u>1.4S</u>: 0441, 0445</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>257</u> para los números 0059, 0439, 0440 y 0441</p>		

METODO EP 38		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de plástico</p>	No son necesarios	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.1D</u>: 0288 <u>1.4D</u>: 0237</p> <p>Disposiciones especiales:</p> <p>Véase el marginal 2102 (16) para los números 0237 y 0288</p> <p>NOTA: <i>Si los extremos de los objetos van sellados, no serán necesarios envases interiores.</i></p>		

METODO EP 39		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de plástico Recipientes de madera de cartón de metal de plástico Láminas de papel kraft de plástico Bobinas	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>1.1D:</u> 0065, 0290 <u>1.2D:</u> 0102 <u>1.4D:</u> 0104, 0289 Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>258</u> para los números 0065, 0102, 0104, 0289 y 0290 NOTA: <i>No se requieren envases interiores para los números 0065 y 0289 cuando los objetos vayan sobre medios rodantes.</i>		

METODO EP 40		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de plástico Bobinas Láminas de papel kraft de plástico	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>1.3G:</u> 0101 <u>1.4G:</u> 0066, 0103 <u>1.4S:</u> 0105 Disposiciones especiales: Véase el marginal 2102 (16) para el N° 0105. NOTA: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si los extremos de los objetos del N° 0105 van sellados no se requiere ningún envase exterior. 2. Para el N° 0101, el embalaje deberá ser estanco a los pulverulentos, excepto cuando la mecha se encuentre en un tubo de papel y los dos extremos del tubo lleven tapas móviles. 3. El acero y el aluminio (cajas y bidones) no deben ser utilizados para el N° 0101. 		

METODO EP 41		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Recipientes de madera de cartón de metal de plástico Paneles provistos de tabiques divisorios de madera de plástico Tabiques divisorios en el embalaje exterior	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>L1B</u> : 0106 <u>L1D</u> : 0284, 0408 <u>L1F</u> : 0292 <u>L2B</u> : 0107 <u>L2D</u> : 0285, 0409 <u>L2F</u> : 0293 <u>L2G</u> : 0372 <u>L3G</u> : 0316, 0318 <u>L4B</u> : 0257 <u>L4D</u> : 0410 <u>L4G</u> : 0317, 0452 <u>L4S</u> : 0110, 0367, 0368		

METODO EP 42		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
Sacos de papel de plástico Recipientes de madera de cartón de metal de plástico Láminas de papel Paneles provistos de tabiques divisorios de plástico	No son necesarios	Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2) Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)
Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación: <u>L1G</u> : 0121 <u>L2G</u> : 0314 <u>L3G</u> : 0315 <u>L4G</u> : 0325 <u>L4S</u> : 0131, 0454		

METODO EP 43		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Sacos de papel kraft de plástico de materia textil de materia textil recanchutada</p> <p>Recipientes de cartón de metal de plástico</p> <p>Paneles provistos de tabiques divisorios de madera de plástico</p>	<p>No son necesarios</p>	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) de contrachapado (4D) de aglomerado de madera (4F) de cartón (4G) de plástico rígido (4H2)</p> <p>Bidones de acero, de tapa móvil (1A2) de aluminio, de tapa móvil (1B2) de contrachapado (1D) de cartón (1G) de plástico, de tapa móvil (1H2)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.1C:</u> 0271 <u>1.2C:</u> 0415 <u>1.3C:</u> 0272 <u>1.4C:</u> 0491</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>256</u> para los números 0271, 0272, 0415, y 0491 cuando se utilice un embalaje metálico</p> <p>NOTA: <i>En lugar de los embalajes interiores y exteriores indicados anteriormente, podrá utilizarse un embalaje compuesto (6HH2) (receptivo de plástico con una caja exterior de plástico rígido).</i></p>		

METODO EP 44		
Embalajes y acondicionamientos interiores	Embalajes y acondicionamientos intermedios	Embalajes y acondicionamientos exteriores
<p>Recipientes de cartón de metal de plástico</p> <p>Tabiques divisorios en el embalaje exterior</p>	<p>No son necesarios</p>	<p>Cajas de acero (4A) de aluminio (4B) de madera natural, de usos generales (4C1) con forro metálico de contrachapado (4D) con forro metálico de aglomerado de madera (4F) con forro metálico de plástico expandido (4H1)</p>
<p>Clasificación, grupo de compatibilidad y número de identificación:</p> <p><u>1.2L:</u> 0248 <u>1.3L:</u> 0249</p> <p>Condiciones particulares de embalaje según el marginal 2103(4): <u>259</u> para los números 0248 y 0249</p>		

(4) Cuadro 3: Condiciones particulares de envasado y embalaje

NOTA 1: Por lo que se refiere a las condiciones particulares de envasado y embalaje aplicables a las diferentes materias y objetos, ver marginal 2101, Cuadro 1, columna 5.

2: Los números asignados a las condiciones particulares son los mismos que los de las disposiciones especiales correspondientes que figuran en el capítulo 3 de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas.

Nº	Condiciones particulares de envase y embalaje
16	El peso de muestras explosivas sin mojar ni desensibilizar queda limitado a 10 kg en pequeños bultos, según lo disponga la autoridad competente. El peso de muestras explosivas mojadas o desensibilizadas queda limitado a 25 kg.
253	Los envases y embalajes deberán estar exentos de plomo.
254	Los envases interiores deberán estar cerrados por cápsulas y tapones roscados y tener una capacidad de 5 litros como máximo. Los envases interiores deberán ir protegidos por materiales de relleno absorbentes e incombustibles. La cantidad de materiales de relleno absorbentes deberá ser suficiente para absorber todo el líquido contenido. Los recipientes metálicos deberán ir acolchados unos con respecto a los otros con interposición de materiales amortiguadores. El peso neto de propulsante deberá quedar limitado a 30 Kg. por bulto cuando los embalajes exteriores sean cajas.
255	Cuando los envases interiores sean bidones, deberán ir rodeados de un material de relleno incombustible en cantidad suficiente para absorber todo el líquido contenido. Podrá utilizarse un embalaje compuesto constituido por un recipiente de plástico en un bidón metálico en lugar de los envases interiores e intermedios. El volumen neto de propulsante no deberá sobrepasar de 120 litros por bulto.
256	Los envases y embalajes metálicos deberán estar contruidos de modo que puedan evitar el riesgo de explosión a causa de un aumento de la presión interna debido a causas internas o externas.
257	Cuando las cargas huecas sean embaladas una por una, las cavidades cónicas deberán ir dirigidas hacia abajo y el bulto deberá marcarse "ARRIBA". Cuando las cargas huecas vayan embaladas por pares, las cavidades cónicas de las cargas huecas deberán colocarse cara a cara, a fin de reducir al mínimo el efecto de chorro de la carga hueca en caso de iniciación accidental.
258	Los extremos del cordón detonante deberán estar sellados, por ejemplo, mediante un obturador sólidamente fijado, de modo que no deje escapar el explosivo. Los extremos del cordón detonante flexible deberán ir sólidamente enganchados.

Nº	Condiciones particulares de envase y embalaje
259	Los envases y embalajes deberán ir protegidos contra toda entrada de agua. Cuando los dispositivos accionados por agua sean transportados sin embalaje, deberán incluir al menos dos dispositivos de seguridad independientes para evitar toda entrada de agua.
260	El método de embalaje EP17 sólo podrá utilizarse para los explosivos del Nº 0082 cuando estén constituidos por una mezcla de nitrato amónico o de otros nitratos inorgánicos con otras materias combustibles no explosivas. Tales explosivos no deberán contener nitroglicerina, nitratos orgánicos líquidos similares, ni cloratos.
261	El método de embalaje EP17 sólo podrá utilizarse para los explosivos del Nº 0241 cuando estén constituidos por agua como componente esencial y grandes proporciones de nitrato amónico u otros comburentes total o parcialmente en disolución. Los otros componentes podrán ser hidrocarburos o aluminio en polvo, pero no deberán comprender derivados nitrados, tales como el trinitrotolueno.
262	Los sacos no tamizantes (5H2) se recomiendan para el TNT seco en escamas o granulado y para un peso máximo neto por bulto de 30 kg.
263	Un envase interior no deberá contener más de 50 g de materia.
264	Deberá introducirse un material de relleno absorbente.
265	Deberán observarse las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> a) un envase interior no habrá de contener más de 50 g de materia explosiva (cantidad correspondiente a la materia seca); b) cada compartimento formado por los tabiques divisorios únicamente deberá contener un sólo envase interior, sólidamente acolchado; c) el número de compartimentos debe quedar limitado a 25 por cada embalaje exterior.
267	Los explosivos para voladuras del tipo C que contengan cloratos deberán ir separados de los explosivos que contengan nitrato amónico u otras sales de amonio.

Cuadro 4: Condiciones especiales de embalaje en común [ver marginal 2104 (9)]

Apartado	Número de identificación	2	4	9	21	26	27	30	43	47
2	0160	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0027	1	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0028	6	2	2	2	1	1	2	3	0
	0194	0	7	8	4	6	8	9	9	1
9	0333	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0428	0	0	1	3	1	0	1	3	0
	0238	2	2	9	3	8	5	4	3	1
	0334	7	8	4	3	4	9	3	3	3
21	0429	3	3	8	4	9	4	5	0	1
	0429	4	4	3	2	1	6	4	1	7
26	0161	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0186	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	0054	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0195	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0240	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	0335	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0430	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43	0191	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0197	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0312	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47	0336	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0431	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0012	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0014	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47	0044	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0337	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0373	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47	0405	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0432	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3. Embalaje en común

2104

(1) Las materias y objetos con el mismo número de identificación⁴ podrán embalsarse conjuntamente, a excepción del grupo de compatibilidad L y de las materias y objetos clasificados en un epígrafe n.e.p. o en el epígrafe 0190 Muestras de explosivos, del apartado 51°.

(2) Salvo condiciones particulares en contrario especificadas más adelante, las materias y objetos con números de identificación diferentes no podrán embalsarse en común.

(3) Las materias y objetos de la clase 1 no podrán embalsarse en común con materias de las otras clases ni con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR.

(4) Los objetos de los grupos de compatibilidad C, D y E podrán embalsarse en común.

(5) Los objetos de los grupos de compatibilidad D o E podrán embalsarse en común con sus propios medios de cebado, siempre que estos medios vayan provistos como mínimo de dos dispositivos de seguridad eficaces que impidan la explosión del objeto en caso de funcionamiento accidental de dichos medios de cebado.

(6) Los objetos de los grupos de compatibilidad D o E podrán embalsarse en común con sus propios medios de cebado que no tengan dos dispositivos de seguridad eficaces (es decir, medios de cebado pertenecientes al grupo de compatibilidad B) siempre que, a juicio de la autoridad competente del país de origen⁵, el funcionamiento accidental de los medios de cebado no pueda dar lugar, en condiciones normales de transporte, a la explosión de un objeto.

(7) Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L no podrán embalsarse en común con otro tipo de materias y objetos de este grupo de compatibilidad.

(8) Los objetos podrán embalsarse en común con sus propios medios de encendido, siempre que dichos medios no puedan ponerse en funcionamiento en condiciones normales de transporte.

(9) Las mercancías con los números de identificación mencionados en el cuadro 4 podrán embalsarse en un mismo bulto, en las condiciones indicadas.

Explicaciones del cuadro 4:

A. Las materias y objetos con estos números de identificación pueden reunirse en un mismo bulto sin limitación especial de peso.

B. Las materias y objetos con estos números de identificación pueden reunirse en un mismo bulto hasta un peso total de materia explosiva de 50 kg.

⁴ Número de identificación de la materia o del objeto de conformidad con las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas a pié de página 1/ en el marginal 2101).

⁵ Si el país de origen no fuera un Estado Parte en el ADR, la especificación deberá ser convalidada por la autoridad competente del primer Estado Parte en el ADR a dónde llegue el transporte.

2104
(cont.)

(10) En los casos de embalaje en común, deberá tenerse en cuenta la posible modificación de la clasificación de los bultos según el marginal 2100.

(11) Por lo que respecta a la designación de la mercancía en la carta de porte de las materias y objetos de la clase 1 embalados en común, ver marginal 2110 (4).

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver Apéndice A.9)

Inscripciones

2105

(1) Los bultos deberán llevar el número de identificación y una de las denominaciones de la materia u objeto subrayados en la columna 2 del cuadro 1 del marginal 2101. Para las materias y objetos clasificados en un apartado n.e.p. o en el apartado 0190 Muestras de explosivos, del 51°, así como para los demás objetos de los apartados 25° y 34°, deberá completarse la designación del apartado n.e.p. o del apartado 0190 Muestras de explosivos del 51° con la designación técnica de la mercancía. Para las materias del 4°, números 0081, 0082, 0083, 0084 y 0241 y para las materias del 48°, números 0331 y 0332, además del tipo de explosivo deberá indicarse el nombre comercial del mismo. Para las demás materias y objetos será optativo añadir el nombre comercial o técnico. La inscripción será perfectamente legible e indeleble y estará redactada en la lengua oficial del país de origen y, además, si dicha lengua no fuera el alemán, francés o inglés, en alemán, francés, o inglés, a menos que puedan existir acuerdos establecidos entre los países interesados en el transporte que dispongan otra cosa.

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias y objetos de los apartados 01° al 34° deberán llevar una etiqueta conforme al modelo nº 1. En la parte inferior de la etiqueta deberá indicarse el código de clasificación según la columna 3 del cuadro 1 del marginal 2101.

Los bultos que contengan materias y objetos de los apartados 35° al 47° deberán ir provistos de una etiqueta conforme al modelo Nº 1.4 y los bultos que contengan materias del 48° deben ir provistos de una etiqueta conforme al modelo Nº 1.5., y los que contengan objetos del 50° deben llevar una etiqueta conforme al modelo Nº 1.6. El grupo de compatibilidad según la columna 3 del cuadro 1 del marginal 2101, deberá indicarse en la parte inferior de la etiqueta.

(3) Los bultos que contengan materias y objetos del 01°, Nº 0224, del 4°, Nº 0076 y 0143 (solamente las mezclas con menos del 90%, en masa, de flemador), del 21°, Nº 0018, del 26°, Nº 0077, del 30°, Nº 0019, y del 43°, Nº 0301 deberán ir provistos, además, de una etiqueta conforme al modelo Nº 6.1.

2105
(cont.)

Los bultos que contengan objetos, con una o más materias corrosivas, según los criterios para la clase 8

del 21°, Nº 0015⁶ y 0018,
del 30°, Nº 0016⁶ y 0019, y
del 43°, Nº 0301, y 0303⁶

deberán ir provistos, además, de una etiqueta conforme al modelo Nº 8.

2106-
2109

B. Indicaciones en la carta de porte

2110

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones subrayadas en la columna 2 del cuadro 1 del marginal 2101. Para las materias y objetos clasificados en un apartado n.e.p. o en el apartado 0190 Muestras de explosivos, del apartado 51°, así como para los demás objetos de los apartados 25° y 34°, deberá completarse la designación del apartado n.e.p. o del apartado 0190 Muestras de explosivos del 51°, con la denominación técnica de la mercancía. La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación del código de clasificación y de la cifra de enumeración (marginal 2101, cuadro 1, columnas 3 y 1), completada por el peso neto en kg de materia explosiva y por las siglas "ADR"(o RID) (por ejemplo: "0160 Pólvora sin humo, 1.1 C, 2°, 4 600 kg, ADR").

(2) Cuando se trate de materias del apartado 4°, números 0081, 0082, 0083, 0084 y 0241 y de materias del 48°, números 0331 y 0332, además del tipo de explosivo deberá indicarse el nombre comercial del mismo. Para las demás materias y objetos es optativo añadir el nombre comercial o técnico.

(3) Para los cargamentos completos la carta de porte deberá llevar la indicación del número de bultos, el peso en kg de cada bulto, así como el peso total neto en kg de materia explosiva.

(4) En caso de embalaje en común de dos mercancías diferentes, la designación de la mercancía en la carta de porte deberá indicar los números de identificación y las denominaciones subrayadas en la columna 2 del cuadro 1 del marginal 2101, de ambas mercancías o de ambos objetos. Si, según el marginal 2104, se agrupan más de dos mercancías diferentes en un mismo bulto, la carta de porte deberá consignar en la designación de la mercancía, los números de identificación de todas las materias y objetos contenidos en dicho bulto, bajo la forma "Mercancías de los números ...".

(5) Para el transporte de materias y objetos clasificados en un apartado n.e.p. o en el apartado 0190 Muestras de explosivos, del apartado 51°, o que vayan embalados según el método EP 01, deberá adjuntarse a la carta de porte una copia de la conformidad de la autoridad competente con las condiciones de transporte. Dicha conformidad deberá estar redactada en una lengua oficial del país de partida y, además, si ésta no fuera el alemán,

⁶ Para los números 0015, 0016 y 0303 únicamente los objetos conteniendo una o dos materias corrosivas según los criterios de la clase 8.

francés o inglés, en alemán, francés o inglés, a menos que puedan existir acuerdos establecidos entre los países interesados en el transporte que dispongan otra cosa.

(6) Si se cargan conjuntamente en un vehículo, según lo dispuesto en el marginal 11403 (1), bultos que contengan materias y objetos de los grupos de compatibilidad B y D, deberá adjuntarse a la carta de porte el certificado de homologación del contenedor o del compartimento separado de protección según el marginal 11403 (1), Nota a pié de página 1/.

(7) Cuando se transporten materias u objetos explosivos en envases y embalajes conformes al método EP 01, la carta de porte deberá indicar "Embalaje aprobado por la autoridad competente de ..." (véase marginal 2103, método EP 01).

C. Envases y embalajes vacíos

2115 (1) Los envases y embalajes vacíos, sin limpiar, del apartado 91° deberán estar bien cerrados y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) Los envases y embalajes vacíos, sin limpiar, del apartado 91° deberán llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(3) La designación en la carta de porte deberá ser la siguiente:
"Envases vacíos, 1, 91°, ADR", o "Envases vacíos, 1, 91°, RID".

D. Disposiciones especiales

2116 (1) Las materias y objetos de la clase 1 que pertenezcan a las Fuerzas Armadas de una Parte contratante, embaladas con anterioridad al 1° de Enero de 1990 de conformidad con las disposiciones del ADR vigentes en ese momento, podrán ser transportados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, a condición de que los envases/embalajes estén intactos y que sean declarados en la carta de porte como mercancías militares envasadas/embaladas antes del 1° de enero de 1990. Deberán respetarse las restantes disposiciones aplicables a partir del 1° de enero de 1990 para esta clase.

(2) Las materias y objetos de la clase 1, embaladas entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996 de conformidad con las disposiciones del ADR vigentes en ese momento, podrán ser transportados con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, a condición de que los envases/embalajes estén intactos y que sean declarados en la carta de porte como mercancías de la clase 1 envasadas/embaladas entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996.

1. Enumeración de las materias y objetos

2 200 (1) Entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase 2, los enumerados en el marginal 2201 o los que estén incluidos en un epígrafe colectivo de este marginal, quedan sometidos a las disposiciones previstas en los marginales 2200 (2) a 2250, al presente Anejo y a las del Anejo B, y son, por consiguiente, materias y objetos del ADR.

NOTA: Para las cantidades de materias, así como para los objetos mencionados en el marginal 2201 que no estén sometidos a las disposiciones previstas para esta clase, bien en el presente Anejo o en el Anejo B, véase el marginal 2201a.

(2) Por gases se entenderá una materia que:

- a) a 50 °C tenga una tensión de vapor superior a 300 kPa (3 bar); o
- b) esté por completo en estado gaseoso a 20 °C, a la presión normalizada de 101,3 kPa.

NOTA: 1052 fluoruro de hidrógeno es una materia de la clase 8 (véase marginal 2801, 6°).

(3) El título de la clase 2 abarca a los gases puros, los gases en mezclas, las mezclas de uno o varios gases con otra u otras materias y los objetos que contengan tales materias.

NOTA 1: Un gas puro puede contener otros componentes, debidos a su proceso de fabricación o añadidos para preservar la estabilidad del producto, a condición de que la concentración de dichos componentes no modifique su clasificación o las condiciones de transporte, tales como el índice de llenado, la presión de llenado o la presión de prueba.

2: Los epígrafes n.e.p. del marginal 2201 incluyen los gases puros, así como las mezclas.

3: Para clasificar las disoluciones y mezclas (tales como preparados y residuos), véase igualmente el marginal 2002 (8) y los párrafos (6) y (7) del presente marginal.

(4) Las materias y objetos de la clase 2 se subdividen del modo siguiente:

- 1° Gases comprimidos: gases cuya temperatura crítica sea inferior a 20°C;
- 2° Gases licuados: gases cuya temperatura crítica sea igual o superior a 20°C;
- 3° Gases licuados refrigerados: gases que, cuando son transportados, se encuentran parcialmente en estado líquido a causa de su baja temperatura;

(cont.)

- 4º Gases disueltos a presión: gases que, cuando son transportados, se encuentran disueltos en un disolvente;
- 5º Generadores aerosoles y recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gas a presión);
- 6º Otros objetos que contengan un gas a presión;
- 7º Gases no comprimidos sometidos a disposiciones especiales (muestras de gases);
- 8º Recipientes vacíos y sistemas vacíos.

(5) Las materias y objetos clasificados en los diferentes apartados del marginal 2201 quedan asignados a uno de los grupos siguientes, en función de las propiedades peligrosas que presenten⁷⁾

A	asfixiante
O	comburente
F	inflamable
T	tóxico
TF	tóxico, inflamable
TC	tóxico, corrosivo
TO	tóxico, comburente
TFC	tóxico, inflamable, corrosivo
TOC	tóxico, comburente, corrosivo

Para los gases y mezclas de gases que presenten, según estos criterios, propiedades peligrosas que dependan de más de un grupo, los grupos con la letra T prevalecerán sobre los demás grupos. Los grupos con la letra F prevalecerán sobre los grupos designados con las letras A u O.

NOTA: Los gases corrosivos se consideran como tóxicos y se asignan, por consiguiente, a los grupos TC, TFC o TOC [véase párrafo (7)].

⁷⁾ En las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) y en las Instrucciones Técnicas de la OACI para la Seguridad del Transporte Aéreo de Mercancías Peligrosas, los gases son asignados a uno de los tres grupos siguientes, clasificados en función del peligro principal que presenten:

Grupo 2.1: gases inflamables (corresponde a los grupos designados por una letra F mayúscula);

Grupo 2.2: gases no inflamables, no tóxicos (corresponde a los grupos designados por una A o una O mayúsculas);

Grupo 2.3: gases tóxicos (corresponde a los grupos designados por una T mayúscula, es decir T, TF, TC, TO, TFC y TOC).

(cont.)

(6) Cuando una mezcla de la clase 2, expresamente mencionada en un determinado grupo y apartado, dependa de un grupo y apartado diferentes según los criterios enunciados en los párrafos (4) y (7), dicha mezcla deberá ser clasificada según esos criterios y asignada a un epígrafe n.e.p. apropiado.

(7) Las materias y objetos no expresamente mencionados en el marginal 2201 se clasificarán conforme a los párrafos (4) y (5). Según sean sus propiedades peligrosas se clasificarán como:

Gases asfixiantes

Gases no comburentes, no inflamables y no tóxicos y que diluyan o reemplacen el oxígeno normalmente presente en la atmósfera.

Gases inflamables

Gases que, a una temperatura de 20º C y a la presión normalizada de 101,3 kPa:

- sean inflamables en mezclas de un 13% como máximo (volumen) con aire, o
- tengan una banda de inflamabilidad con el aire de al menos 12 puntos de porcentaje, con independencia de su límite inferior de inflamabilidad.

La inflamabilidad deberá determinarse, bien por medio de pruebas, o por cálculo, según los métodos aprobados por la ISO (véase la norma ISO 10156:1990).

Cuando los datos disponibles sean insuficientes para poder utilizar dichos métodos, se podrán aplicar métodos de prueba equivalentes reconocidos por la autoridad competente del país de origen.

Si el país de origen no es un país parte del ADR, la especificación debería estar revalidada por la autoridad competente del primer país parte del ADR, afectado por el transporte.

Gases comburentes

Son gases que pueden causar o favorecer más que el aire, en general mediante la aportación de oxígeno, la combustión de otras materias. El poder comburente se determinará, bien por medio de pruebas, o por cálculo, según los métodos aprobados por la ISO (véase la norma ISO 10156:1990).

Gases tóxicos

NOTA: Los gases que respondan parcial o totalmente a los criterios de toxicidad por su corrosividad, deberán clasificarse como tóxicos. Véanse también los criterios bajo el título "Gases corrosivos" para un posible riesgo subsidiario de corrosividad.

Son gases que:

- a) son conocidos por ser tóxicos o corrosivos para los seres humanos hasta el punto de representar un peligro para su salud; o
- b) se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos a causa de que su CL₅₀ para la toxicidad aguda es inferior o igual a 5000 ml/m³ (ppm) cuando son sometidos a ensayos realizados conforme al marginal 2600 (3).

Para la clasificación de las mezclas de gases (comprendidos los vapores de materias de otras clases), se podrá utilizar la fórmula siguiente:

$$CL_{50} \text{ (Mezcla) tóxica} = \frac{1}{\sum_{i=1}^n \frac{f_i}{T_i}}$$

donde f_i = fracción molar de iº componente de la mezcla;

T_i = índice de toxicidad de iº componente de la mezcla.
T_i es igual a la CL₅₀ indicada en la norma ISO 10298:1995. Cuando el valor CL₅₀ no se recoja en la norma ISO 10298:1995, será preciso utilizar la CL₅₀ disponible en la literatura científica. Cuando el valor CL₅₀ sea desconocido, el índice de toxicidad se calculará a partir del valor CL₅₀ más bajo de las materias que tengan efectos fisiológicos y químicos semejantes, o mediante la realización de ensayos, si esta fuera la única posibilidad práctica.

Gases corrosivos

Los gases o mezclas de gases que respondan enteramente a los criterios de toxicidad por su corrosividad deberán clasificarse como tóxicos con un riesgo subsidiario de corrosividad.

Una mezcla de gases que sea considerada como tóxica a causa de sus efectos combinados de corrosividad y toxicidad, presenta un riesgo subsidiario de corrosividad cuando se sabe, por experiencia humana, que ejerce un efecto destructor sobre la piel, los ojos o las mucosas, o cuando el valor CL₅₀ de los elementos constitutivos de la mezcla sea inferior o igual a 5000 ml/m³ (ppm) cuando se calcula según la fórmula:

$$CL_{50} \text{ (Mezcla) corrosiva} = \frac{1}{\sum_{i=1}^n \frac{f_{ci}}{T_{ci}}}$$

donde f_{ci} = fracción molar de iº componente corrosivo de la mezcla;

T_{ci} = índice de toxicidad del componente corrosivo de la mezcla. T_{ci} es igual a la CL₅₀ indicada en la norma ISO 10298:1995. Cuando el valor CL₅₀ no se

recoja en la norma ISO 10298:1995, será preciso utilizar la CL₅₀ disponible en la literatura científica. Cuando el valor CL₅₀ sea desconocido, el índice de toxicidad se calculará a partir del valor CL₅₀ más bajo de las materias que tengan efectos fisiológicos y químicos semejantes, o mediante la realización de ensayos si esta fuera la única posibilidad práctica.

(8) Las materias químicamente inestables de la clase 2 sólo deberán entregarse al transporte cuando hayan sido adoptadas todas las medidas necesarias para impedir todo riesgo de reacciones peligrosas, por ejemplo, su descomposición, dismutación o polimerización, en condiciones normales del transporte. A estos fines, habrá que asegurarse especialmente de que los recipientes y las cisternas no contengan materias que puedan favorecer esas reacciones.

Los gases que tengan una temperatura crítica inferior a 20° C se consideran gases comprimidos a los fines de las Disposiciones del ADR.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
1º A	Gases asfixiantes (o que no presenten riesgos subsidiarios)	
	1002	AIRE COMPRIMIDO
	1006	ARGON COMPRIMIDO
	1046	HELIO COMPRIMIDO
	1056	KRIPTON COMPRIMIDO
	1065	NEON COMPRIMIDO
	1066	NITROGENO COMPRIMIDO
	1979	GASES RAROS EN MEZCLA COMPRIMIDOS
	1980	GASES RAROS Y OXIGENO EN MEZCLA COMPRIMIDOS
	1981	GASES RAROS Y NITROGENO EN MEZCLA COMPRIMIDOS
	1982	TETRAFLUORMETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R 14, COMPRIMIDO)
	2036	XENON COMPRIMIDO
	2193	HEXAFLUORETANO COMPRIMIDO (GASES REFRIGERANTES R 116 COMPRIMIDO)
	1956	GAS COMPRIMIDO, N.E.P.
<p>NOTA 1: Las mezclas que contengan más del 21% de oxígeno en volumen deberán clasificarse como comburentes.</p> <p>2: El aire y otras mezclas respiratorias no se consideran gases asfixiantes.</p> <p>3: Las mezclas con los números de identificación 1956, 1979, 1980 o 1981 no deberán contener más del 10% de xenón.</p>		

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
1º O	Gases comburentes	
	1014	OXIGENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA COMPRIMIDO
	<i>NOTA: Las mezclas con el número de identificación 1014 no deberán contener más del 30% de dióxido de carbono.</i>	
	1072	OXIGENO COMPRIMIDO
	3156	GAS COMPRIMIDO COMBURENTE, N.E.P.
1º F	Gases inflamables	
	1049	HIDROGENO COMPRIMIDO
	1957	DEUTERIO COMPRIMIDO
	1962	ETILENO COMPRIMIDO
	1971	METANO COMPRIMIDO o
	1971	GAS NATURAL (de alto contenido en metano) COMPRIMIDO
	2034	HIDROGENO Y METANO EN MEZCLA COMPRIMIDO
	2203	SILANO COMPRIMIDO
	<i>NOTA: 2203 silano comprimido se considera un gas espontáneamente inflamable (pirofórico).</i>	
	1964	HIDROCARBURO GASEOSO EN MEZCLA COMPRIMIDO, N.E.P.
	1954	GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
1° T	Gases tóxicos	
	1612	TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GASES COMPRIMIDOS EN MEZCLA
	1955	GAS COMPRIMIDO TOXICO, N.E.P.
1° TF	Gases tóxicos inflamables	
	1016	MONOXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO
	1023	GAS DE HULLA COMPRIMIDO
	1071	GAS DE PETROLEO COMPRIMIDO
	1911	DIBORANO COMPRIMIDO
	2600	MONOXIDO DE CARBONO E HIDROGENO EN MEZCLA COMPRIMIDO (gases de síntesis, gases del agua, gases de Fischer Tropsch).
	1953	GAS COMPRIMIDO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.
1° TC	Gases tóxicos corrosivos	
	1008	TRIFLUORURO DE BORO (FLUORURO BORICO) COMPRIMIDO
	1859	TETRAFLUORURO DE SILICIO COMPRIMIDO
	2198	PENTAFLUORURO DE FOSFORO COMPRIMIDO
	2417	FLUORURO DE CARBONILO COMPRIMIDO
	3304	GAS COMPRIMIDO TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
1° TO	Gases tóxicos comburentes	
	2451	TRIFLUORURO DE NITROGENO COMPRIMIDO
	3303	GAS COMPRIMIDO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.
1° TFC	Gases tóxicos, inflamables, corrosivos	
	3305	GAS COMPRIMIDO TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.
1° TOC	Gases tóxicos, comburentes, corrosivos	
	1045	FLUOR COMPRIMIDO
	1660	OXIDO NITRICO COMPRIMIDO
	2190	DIFLUORURO DE OXIGENO COMPRIMIDO
	3306	GAS COMPRIMIDO TOXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.

2° Gases licuados: gases cuya temperatura crítica sea igual o superior a 20° C

Los gases que tengan una temperatura crítica igual o superior a 20° C se consideran gases licuados a fines de las Disposiciones del ADR.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° A	Gases asfixiantes	
	1009	BROMOTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R13B1)
	1013	DIOXIDO DE CARBONO
	1015	DIOXIDO DE CARBONO Y OXIDO NITROSO EN MEZCLA

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° A (cont.)	1018	CLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R22)
	1020	CLOROPENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R115)
	1021	1-CLORO-1,2,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R124)
	1022	CLOROTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R13)
	1028	DICLORODIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R12)
	1029	DICLOROFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R21)
	1058	GASES LICUADOS no inflamables, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire
	1080	HEXAFLUORURO DE AZUFRE
	1858	HEXAFLUOROPROPILENO (GAS REFRIGERANTE R1216)
	1952	OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, con un máximo del 9% de óxido de etileno
	1958	1,2-DICLORO-1,1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R114)
	1973	CLORODIFLUOROMETANO Y CLOROPENTAFLUORETANO EN MEZCLA, de punto de ebullición constante, conteniendo aproximadamente el 49% de clorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R502)

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° A (cont.)	1974	CLORODIFLUOROBROMOMETANO (GAS REFRIGERANTE R12B1)
	1976	OCTAFLUOROCICLOBUTANO (GAS REFRIGERANTE RC318)
	1983	1 CLORO-2,2,2 TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R133a)
	1984	TRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R23)
	2422	2-OCTAFLUOROBUTENO (GAS REFRIGERANTE R1318)
	2424	OCTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R218)
	2599	CLOROTRIFLUOROMETANO Y TRIFLUOROMETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA, con aproximadamente el 60% de clorotrifluorometano (GAS REFRIGERANTE R503)
	2602	DICLORODIFLUOROMETANO y 1,1-DIFLUORETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA, con aproximadamente el 74% de diclorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R500)
	3070	OXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUOROMETANO EN MEZCLA, con un contenido máximo del 12,5% de óxido de etileno
	3159	1,1,1,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R134a)
	3220	PENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R125)

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° A (cont.)	3296	HEPTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R227)
	3297	OXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUORETANO EN MEZCLA, con un contenido máximo del 8,8% de óxido de etileno
	3298	OXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUORETANO EN MEZCLA, con un contenido máximo del 7,9% de óxido de etileno
	3299	OXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUORETANO EN MEZCLA, con un contenido máximo del 5,6% de óxido de etileno
	1078	GAS FRIGORIFICO, N.E.P. (GAS REFRIGERANTE, N.E.P.) tales como una mezcla de gases indicada por "R ... " que, como: la MEZCLA F1, tengan a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 1,3 MPa (13 bar) y a 50 °C una masa volumétrica al menos igual a la del diclorofluorometano (1,30 kg/l); la MEZCLA F2, tengan a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 1,9 MPa (19 bar) y a 50 °C una masa volumétrica al menos igual a la del diclorodifluorometano (1,21 kg/l);

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° A (cont.)		la MEZCLA F3, tengan a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 3 MPa (30 bar) y a 50 °C una masa volumétrica al menos igual a la del clorodifluorometano (1,09 kg/l); <i>NOTA: El triclorofluorometano (refrigerante R11), el 1,1,2-tricloro-1,2,2-trifluoretano (refrigerante R113), el 1,1,1-tricloro-2,2,2-trifluoretano (refrigerante R113a), el 1-cloro-1,2,2-trifluoretano (refrigerante R133) y el 1-cloro-1,1,2-trifluoretano (gas refrigerante R133b) no son materias de la clase 2. No obstante, podrán entrar en la composición de las mezclas F1 a F3.</i>
	1968	GAS INSECTICIDA, N.E.P.
	3163	GAS LICUADO, N.E.P.
NOTA: 2455 NITRITO DE METILO no se admite al transporte.		
2° O	Gases comburentes	
	1070	OXIDO NITROSO
	3157	GAS LICUADO COMBURENTE, N.E.P.
2° F	Gases inflamables	
	1010	1,2-BUTADIENO INHIBIDO o
	1010	1,3-BUTADIENO INHIBIDO o
	1010	MEZCLAS DE 1,3-BUTADIENO E HIDROCARBUROS INHIBIDOS, que, a 70° C, tengan una tensión de vapor que no exceda de 1,1 MPa (11 bar) y cuya masa volumétrica a 50° C no sea inferior a 0,525 kg/l.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2º F (cont.)		<i>NOTA: En los recipientes que contengan 1,2-butadieno, la concentración en oxígeno de la fase gaseosa no deberá exceder de 50 ml/m³.</i>
	1011	BUTANO
	1012	BUTILENO EN MEZCLA o
	1012	1-BUTILENO o
	1012	2-TRANSBUTILENO o
	1012	1-CISBUTILENO
	1027	CICLOPROPANO
	1030	1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R152a)
	1032	DIMETILAMINA ANHIDRA
	1033	ETER METILICO
	1035	ETANO
	1036	ETILAMINA
	1037	CLORURO DE ETILO
	1039	ETER METILETILICO
	1041	OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, con más del 9% pero un máximo del 87% de óxido de etileno
	1055	ISOBUTILENO

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2º F (cont.)	1060	METILACETILENO Y PROPADIENO EN MEZCLA, ESTABILIZADO, así como las mezclas de propadieno con un 1 al 4% de metilacetileno, tales como una mezcla de metilacetileno y propadieno con hidrocarburos que, como la MEZCLA P 1, no contengan más del 63% de metilacetileno y propadieno en volumen, ni más del 24% de propano y propileno en volumen y sin que el porcentaje de hidrocarburos -C ₄ saturados sea inferior al 14% en volumen; la MEZCLA P 2, no contengan más del 48% de metilacetileno y propadieno en volumen, ni más del 50% de propano y propileno en volumen y sin que el porcentaje de hidrocarburos -C ₄ saturados sea inferior al 5% en volumen;
	1061	METILAMINA ANHIDRA
	1063	CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R40)
	1077	PROPILENO
	1081	TETRAFLUOROETILENO INHIBIDO
	1083	TRIMETILAMINA ANHIDRA
	1085	BROMURO DE VINILO INHIBIDO
	1086	CLORURO DE VINILO INHIBIDO O CLORURO DE VINILO ESTABILIZADO
	1087	VINIL METIL ETER INHIBIDO
	1860	FLUORURO DE VINILO INHIBIDO

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° F (cont.)	1912	CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILENO EN MEZCLA <i>NOTA: Cuando esta mezcla no sea inflamable deberá clasificarse en el grupo 2° A, con el número de identificación 3163</i>
	1959	1,1-DIFLUORETILENO (GAS REFRIGERANTE R1132a).
	1969	ISOBUTANO
	1978	PROPANO
	2035	1,1,1-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R143a)
	2044	2,2-DIMETILPROPANO
	2200	PROPADIENO INHIBIDO
	2419	BROMOTRIFLUORETILENO
	2452	ETILACETILENO INHIBIDO
	2453	FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R161)
	2454	FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R41)
	2517	1 CLORO-1,1-DIFLUOROETANO (GAS REFRIGERANTE R142 b)

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° F (cont.)	2601	CICLOBUTANO
	3153	ETER PERFLUORO (METILVINILICO)
	3154	ETER PERFLUORO (ETILVINILICO)
	3252	DIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R32)
	1965	HIDROCARBUROS GASEOSOS LICUADOS EN MEZCLA, N.E.P. tales como una mezcla que como: la MEZCLA A, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 1,1 MPa (11 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,525 kg/l; la MEZCLA A0, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 1,6 MPa (16 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,495 kg/l; la MEZCLA A1, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 2,1 MPa (21 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,485 kg/l; la MEZCLA B, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 2,6 Mpa (26 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,450 kg/l; la MEZCLA C, tenga a 70 °C una presión de vapor que no exceda de 3,1 Mpa (31 bar) y a 50 °C una masa volumétrica mínima de 0,440 kg/l; <i>NOTA 1: Para las mezclas mencionadas anteriormente, se admiten los nombres siguientes utilizados en el comercio, tales como BUTANO para las mezclas A y A O, y PROPANO para la mezcla C.</i> <i>2: Podrá utilizarse el epígrafe 1075 GASES DEL PETROLEO LICUADOS en lugar del epígrafe 1965 HIDROCARBUROS GASEOSOS EN MEZCLA LICUADA, N.E.P., para los transportes que precedan o sigan a un recorrido marítimo o aéreo.</i>

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° F (cont.)	3161	GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P
2° T	Gases tóxicos	
	1062	BROMURO DE METILO
	1581	BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA
	1582	CLORURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA
	2191	FLUORURO DE SULFURIO
	1967	GAS INSECTICIDA TOXICO, N.E.P.
	3162	GAS LICUADO TOXICO, N.E.P.
2° TF	Gases tóxicos inflamables	
	1026	CIAOGENO
	1040	OXIDO DE ETILENO u
	1040	OXIDO DE ETILENO CON NITROGENO hasta una presión máxima total de 1MPa (10 bar) a 50° C
	1053	SULFURO DE HIDROGENO
	1064	METIL MERCAPTANO
	1082	TRIFLUOROCOLOROETILENO INHIBIDO
	2188	ARSINA
	2192	GERMANIO
	2199	FOSFINA

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2° TF (cont.)	2202	SELENIURO DE HIDROGENO ANHIDRO
	2204	SULFURO DE CARBONILO
	2676	ESTIBINA
	3300	OXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, que contenga más del 87% de óxido de etileno
	3160	GAS LICUADO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P
<i>NOTA: 2192 GERMANIO y 2199 FOSFINA se consideran gases espontáneamente inflamables (pirofóricos).</i>		
2° TC	Gases tóxicos corrosivos	
	1005	AMONIACO ANHIDRO
	1017	CLORO
	1048	BROMURO DE HIDROGENO ANHIDRO
	1050	CLORURO DE HIDROGENO ANHIDRO
	1069	CLORURO DE NITROSILO
	1076	FOSGENO
	1079	DIOXIDO DE AZUFRE
	1589	CLORURO DE CIAOGENO INHIBIDO
	1741	TRICLORURO DE BORO
	2194	HEXAFLUORURO DE SELENIO
	2195	HEXAFLUORURO DE TELURIO
	2196	HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2º TC (cont.)	2197	YODURO DE HIDROGENO ANHIDRO
	2418	TETRAFLUORURO DE AZUFRE
	2420	HEXAFLUORACETONA
	3057	CLORURO DE TRIFLUORACETILO
	3308	GAS LICUADO TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.
2º TO	Gases tóxicos comburentes	
	3083	FLUORURO DE PERCLORILO
	3307	GAS LICUADO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.
2º TFC	Gases tóxicos, inflamables, corrosivos	
	2189	DICLOROSILANO
	2534	METILCLOROSILANO
	3309	GAS LICUADO TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.
2º TOC	Gases tóxicos comburentes, corrosivos	
	1067	TETROXIDO DE DINITROGENO (DIOXIDO DE NITROGENO)
	1749	TRIFLUORURO DE CLORO
	1975	MONOXIDO DE NITROGENO Y TETROXIDO DE DINITROGENO (OXIDO NITRICO Y DIOXIDO DE NITROGENO) EN MEZCLA
	2548	PENTAFLUORURO DE CLORO

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
2º TOC (cont.)	2901	CLORURO DE BROMO
	3310	GAS LICUADO TOXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.
<i>NOTA: 2421 TRIOXIDO DE NITROGENO no se admite al transporte.</i>		

3º Gases licuados refrigerados: gases que al ser transportados son parcialmente líquidos a causa de su baja temperatura

NOTA: Los gases refrigerados que no puedan ser asignados a un número de identificación de este apartado, no se admiten al transporte.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
3º A	Gases asfixiantes	
	1913	NEON LIQUIDO REFRIGERADO
	1951	ARGON LIQUIDO REFRIGERADO
	1963	HELIO LIQUIDO REFRIGERADO
	1970	KRIPTON LIQUIDO REFRIGERADO
	1977	NITROGENO LIQUIDO REFRIGERADO
	2187	DIOXIDO DE CARBONO LIQUIDO REFRIGERADO
	2591	XENON LIQUIDO REFRIGERADO
	3136	TRIFLUOROMETANO LIQUIDO REFRIGERADO
	3158	GAS LIQUIDO REFRIGERADO, N.E.P.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
3° O	Gases comburentes	
	1003	AIRE LIQUIDO REFRIGERADO
	1073	OXIGENO LIQUIDO REFRIGERADO
	2201	OXIDO NITROSO LIQUIDO REFRIGERADO
3° F	3311	GAS LIQUIDO REFRIGERADO, COMBURENTE, N.E.P.
	Gases inflamables	
	1038	ETILENO LIQUIDO REFRIGERADO
	1961	ETANO LIQUIDO REFRIGERADO
	1966	HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO
	1972	METANO LIQUIDO REFRIGERADO o GAS NATURAL (de alto contenido en metano) LIQUIDO REFRIGERADO
3138	ETILENO, ACETILENO Y PROPILENO EN MEZCLA LIQUIDA REFRIGERADA, con un contenido mínimo del 71,5% de etileno, y como máximo un 22,5% de acetileno y un 6% de propileno	
3312	GAS LIQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.	
3° TC	Gases tóxicos corrosivos	
NOTA: 2186 CLORURO DE HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO no se admite al transporte.		

4° Gases disueltos a presión: gases que al transportarse van disueltos en un disolvente

NOTA: Los gases disueltos a presión que no puedan ser clasificados con un número de identificación de este apartado, no se admiten al transporte.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
4° A	Gases asfixiantes	
	2073	AMONIACO EN SOLUCION ACUOSA de densidad relativa inferior a 0,880 a 15° C, que contenga más del 35% pero un máximo del 50% de amoniaco
NOTA: 2672 AMONIACO EN SOLUCION que contenga un mínimo del 10% y un máximo del 35% de amoniaco es un a materia de la clase 8, [véase marginal 2801, 43° c)].		
4° F	Gases inflamables	
	1001	ACETILENO DISUELTO
4° TC	Gases tóxicos corrosivos	
	3318	AMONIACO EN SOLUCION ACUOSA de masa volumétrica inferior a 0,880 kg/l a 15° C, con un contenido superior al 50% de amoniaco

5° Generadores de aerosoles y de cartuchos de reducida capacidad que contengan gases

[ver también marginal 2201a].

NOTA 1: Los generadores aerosoles, es decir, los botes de gas a presión, comprenden todos los recipientes no recargables que contengan, a presión, un gas o una mezcla de gases de los enumerados en el marginal 2207 (2), con o sin líquido, pasta o polvos y que vayan equipados con un dispositivo de descarga que sirva para expulsar su contenido en forma de partículas sólidas o líquidas en suspensión en un gas, en forma de espuma, crema o polvos, o en estado líquido o gaseoso.

2: Por recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gas a presión) se entienden todos los recipientes no recargables que contengan a presión un gas o una mezcla de gases de los enumerados en el marginal 2207 (3) y (4). Podrán ir provistos o no de una válvula.

3: Los generadores aerosoles y los recipientes de reducida capacidad que contengan gases, deberán clasificarse, en función del peligro representado por su contenido, en los grupos A a TOC. Su contenido se considera inflamable cuando contenga más del 45%, en masa, o más de 250 g, de componentes inflamables. Por componente inflamable se entiende un gas que sea inflamable en el aire a presión normal, o materias o preparados en forma líquida cuyo punto de inflamación sea inferior o igual a 100° C.

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
5° A	Gases asfixiantes	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables
5° O	Gases comburentes	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables
5° F	Gases inflamables	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables
5° T	Gases tóxicos	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
5° TF	Gases tóxicos inflamables	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables
5° TC	Gases tóxicos corrosivos	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables
5° TO	Gases tóxicos comburentes	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables
5° TFC	Gases tóxicos inflamables, corrosivos	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
5 TOC	Gases tóxicos comburentes, corrosivos	
	1950	AEROSOLES
	2037	RECIPIENTES DE REDUCIDA CAPACIDAD, QUE CONTENGAN GASES (CARTUCHOS DE GAS A PRESION) sin dispositivo de descarga, no recargables

6° Otros objetos que contengan gases a presión

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
6° A	Gases asfixiantes	
	1044	EXTINTORES DE INCENDIOS que contengan un gas comprimido o licuado
	2857	MAQUINAS REFRIGERADORAS que contengan gases licuados no inflamables y no tóxicos o una solución acuosa de amoniaco (N° de identificación 2672)
	3164	OBJETOS A PRESION NEUMATICA o HIDRAULICA (que contengan un gas no inflamable)
6° F	Gases inflamables	
	1057	ENCENDEDORES (para cigarrillos) que contengan un gas inflamable o
	1057	RECARGAS DE ENCENDEDORES (para cigarrillos) que contengan un gas inflamable
	3150	PEQUEÑOS APARATOS ACCIONADOS POR HIDROCARBUROS GASEOSOS o RECARGAS DE HIDROCARBUROS GASEOSOS PARA PEQUEÑOS APARATOS, con dispositivo de descarga

7° F Gases no comprimidos sometidos a disposiciones especiales (muestras de gases)

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
7° F	Gases inflamables	
	3167	MUESTRAS DE GAS NO COMPRIMIDO, INFLAMABLE, N.E.P., en forma que no sea líquida refrigerada
7° T	Gases tóxicos	
	3169	MUESTRA DE GAS NO COMPRIMIDO, TOXICO, N.E.P., en forma que no sea líquida refrigerada
7° TF	Gases tóxicos inflamables	
	3168	MUESTRA DE GAS NO COMPRIMIDO, TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P., en forma que no sea líquida refrigerada

8° Recipientes y cisternas vacíos

Apartado y grupo	Número de identificación	Denominación y descripción
8°	RECIPIENTES según el marginal 2211, VACIOS	
	VEHICULOS CISTERNA VACIOS, comprendidos los VEHICULOS BATERIA VACIOS,	
	CISTERNAS DESMONTABLES VACIAS,	
	CONTENEDORES-CISTERNA VACIOS, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 2	
<p><i>NOTA 1: Se consideran recipientes o cisternas vacíos, sin limpiar, aquellos que, después de vaciados, contengan aún algunos residuos de materias de la clase 2.</i></p> <p><i>2: Los recipientes vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de esta clase, no estarán sometidos a las Disposiciones del ADR si se hubieran adoptado medidas apropiadas con el fin de compensar los riesgos eventuales. Los riesgos estarán compensados si se hubieran adoptado medidas para eliminar los peligros para las clases 1 a 9.</i></p>		

2 201a (1) Los gases contenidos en los depósitos de los vehículos destinados a un transporte sometido a las disposiciones de las Disposiciones del ADR y que sirvan para su propulsión o al funcionamiento de sus equipos especializados (frigoríficos, por ejemplo) no están sometidos a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B.

(2) No estarán sujetos a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, los gases y los objetos destinados al transporte de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) los gases de los grupos 1^oA, 1^oO, 2^oA y 2^oO, cuya presión en el recipiente o cisterna, a una temperatura de 15° C no exceda de 200 kPa (2 bar) y que se encuentren enteramente en estado gaseoso durante el transporte; esto es igualmente aplicable para todos los tipos de recipientes o cisternas, por ejemplo, también para las diferentes partes de las máquinas y del equipamiento;
- b) 1013 dióxido de carbono del 2^oA o 1070 protóxido de nitrógeno (óxido nitroso) del 2^oO, en estado gaseoso y sin contener más del 0,5% de aire, en cápsulas metálicas ("sodors", "sparks", cápsulas de crema) del marginal 2205 y que contengan como máximo 25 g de dióxido de carbono o de protóxido de nitrógeno (óxido nitroso) y, por cm³ de capacidad 0,75 g como máximo de dióxido de carbono o de protóxido de nitrógeno (óxido nitroso);
- c) Los gases contenidos en los depósitos de carburante de vehículos transportados; la llave de paso situada entre el depósito de carburante y el motor debe estar cerrada y desconectado el contacto eléctrico;
- d) Los gases contenidos en el equipo utilizado para el funcionamiento de los vehículos (por ejemplo, en los extintores o los neumáticos hinchados, tanto vayan transportados como piezas de repuesto o como carga);
- e) Los gases contenidos en el equipo individual de los vehículos y que sean necesarios para el funcionamiento de dicho equipo durante el transporte (sistemas de refrigeración, depósitos para acuarios, aparatos de calefacción, etc.), así como los recipientes de recambio para tales equipos y los recipientes que deban reponerse, vacíos, sin limpiar, transportados en la misma unidad de transporte;
- f) Los depósitos fijos a presión, vacíos, sin limpiar, que se transporten, a condición de que vayan cerrados herméticamente;
- g) Los objetos de los grupos 5^oA, 5^oO y 5^oF con una capacidad que no exceda de 50 cm³;
- h) 2857 máquinas refrigeradoras que contengan menos de 12 kg de gases del 2^oA o de 2073 soluciones acuosas de amoníaco del 4^oA, y los aparatos análogos, que contengan menos de 12 kg de gases del 2^oF; estas máquinas deberán estar protegidas y calzadas de modo que el sistema frigorífico no resulte dañado;

2 201a
(cont.)

- i) Los gases del 3^oA, destinados a la refrigeración de especímenes médicos o biológicos, en el caso de que vayan contenidos en recipientes de doble pared que satisfagan lo dispuesto en el marginal 2206 (2) a);
- j) Los objetos del 6^oA señalados a continuación, fabricados o rellenados conforme a las reglamentaciones aplicadas por el Estado de fabricación, colocados en embalajes exteriores sólidos;

1044 extintores, cuando vayan provistos de protección contra aperturas imprevistas;

3164 objetos a presión neumática o hidráulica, diseñados para soportar tensiones superiores a la presión interna del gas en virtud de transferencia de fuerzas, su resistencia intrínseca o de las normas de construcción;

- k) Los gases contenidos en los productos alimenticios o en las bebidas.

(3) Los gases y objetos enumerados a continuación distintos de los previstos en (1) y (2), embalados en pequeñas cantidades y transportados de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, no estarán sometidos a otras disposiciones de la presente clase contenidas en el presente Anejo ni en las contenidas en el Anejo B:

- a) Los gases de los grupos 1^oA, 2^oA, 3^oA y 4^o A en recipientes con un contenido máximo de 120 ml, que cumplan las condiciones del marginal 2202;
- b) los objetos de los grupos 5^oT, 5^oTF, 5^oTC, 5^oTO, 5^oTFC y 5^oTOC con un contenido máximo de 120 ml, que cumplan las condiciones del marginal 2202;
- c) los objetos de los grupos 5^oA, 5^oO y 5^oF con un contenido máximo de 1000 ml, que cumplan las condiciones de los marginales 2202, 2207 y 2208. Estos recipientes y objetos deberán ser embalados:
 - i) en embalajes exteriores que cumplan al menos las condiciones del marginal 3538. El peso bruto total del bulto no deberá exceder de 30 kg, o
 - ii) en cubetas de funda retractable o extensible. El peso bruto total del bulto no deberá exceder de 20 kg.

Deberán observarse las "Condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3500 (1), (2) y (5) a (7).

La designación de la mercancía en la carta de porte deberá cumplir lo dispuesto en el marginal 2226 e incluir las palabras "en cantidad limitada".

Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

- 2202 (1) Los materiales de que están constituidos los recipientes y sus cierres, y todos los materiales que puedan entrar en contacto con el contenido, no deberán ser atacados por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.
- (2) Los envases y embalajes, incluidos sus cierres, deberán ser, en todas sus partes, suficientemente sólidos y fuertes como para que no puedan aflojarse durante el transporte y responder con seguridad a las exigencias normales del transporte. Cuando estén prescritos embalajes exteriores, los recipientes deberán estar bien sujetos en ellos. Salvo disposición en contrario en la sección "Condiciones particulares de envase y embalaje", los envases interiores podrán ir dentro de los embalajes de exteriores, bien solos o en grupos.
- (3) Los recipientes no deberán contener más que el gas o los gases para los que hubieren sido autorizados.
- (4) Los recipientes deberán estar fabricados de modo que resistan la presión que la materia pueda ejercer debido a los cambios de temperatura a que pueda verse sometida en condiciones normales de transporte.
- (5) Los objetos de los apartados 5º y 6º y los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 1º, 2º, 4º y 7º deberán ser estancos y estar herméticamente cerrados de modo que no puedan producirse escapes de gas.

NOTA 1: En el marginal 2250 figuran condiciones particulares de envase y embalaje para cada gas.

2: Para el transporte de materias de la clase 2 en vehículos cisterna, cisternas desmontables o contenedores cisterna, véase el Anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

a. Naturaleza de los recipientes

- 2 203 (1) Podrán ser utilizados los siguientes materiales:
- acero al carbono para los gases de los apartados 1º, 2º, 3º, 4º y los objetos del 5º;
 - aleación de acero (aceros especiales), níquel, y aleación de níquel (monel, por ejemplo), para los gases de los apartados 1º, 2º, 3º, 4º y los objetos del 5º;
 - cobre para:

2 203 (cont.)

- los gases de los apartados 1ºA, 1ºO, 1ºF y 1ºTF cuya presión de carga a una temperatura de 15º C no exceda de 2 MPa (20 bar);
 - los gases del 2º A; y también 1079 dióxido de azufre del 2ºTC, 1033 éter metílico del 2ºF; 1037 cloruro de etilo del 2ºF; 1063 cloruro de metilo del 2ºF; 1086 cloruro de vinilo del 2ºF; 1085 bromuro de vinilo del 2ºF y 3300 óxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla con un contenido superior al 87% en óxido de etileno del 2ºTF;
 - los gases de los apartados 3ºA, 3ºO y 3ºF;
- las aleaciones de aluminio: ver el cuadro del marginal 2250;
 - material compuesto por gases de los apartados 1º, 2º, 3º, 4º y los objetos del 5º;
 - material sintético para los gases del 3º y los objetos del 5º;
 - vidrio para los gases del 3ºA, a excepción de 2187 dióxido de carbono o mezclas que contengan el mismo, y para los gases del 3ºO.
- (2) Se considerará que se cumplen las disposiciones fundamentales de este marginal si se aplican las normas siguientes: [reservado].
- 2 204 (1) Los recipientes para 1001 acetileno disuelto del 4ºF deberán ser enteramente rellenos con una masa porosa, de un tipo homologado por la autoridad competente, uniformemente repartida, que
- no ataque a los recipientes y no forme combinaciones nocivas o peligrosas con el acetileno ni con el disolvente;
 - sea capaz de impedir la propagación de una descomposición del acetileno en la masa.
- (2) El disolvente no deberá atacar a los recipientes.
- (3) Se considerará que se cumplen las disposiciones fundamentales de este marginal si se aplican las normas siguientes: [reservado].
- 2 205 (1) Podrán utilizarse cápsulas de metal para los gases siguientes, a condición de que la masa de líquido por litro de capacidad no exceda del peso máximo del contenido indicado en el marginal 2250, ni de 150 g por cápsula:
- Gases del 2ºA;
 - Gases del 2ºF, a excepción del metilsilano o de mezclas que contengan el mismo, con el número de identificación 3161;

2 205
(cont.)

- c) Gases del 2ºTF, a excepción de 2188 arsina, 2202 seleniuro de hidrógeno o de mezclas que contengan los mismos;
- d) Gases del 2ºTC, a excepción de 1589 cloruro de cianógeno o de mezclas que contengan el mismo;
- e) Gases del 2ºTFC, a excepción de 2189 diclorosilano, así como del dimetilsilano, el trimetilsilano o de mezclas que contengan los mismos, con el número de identificación 3309;

(2) Las cápsulas deberán estar exentas de defectos que por su naturaleza puedan debilitar su resistencia.

(3) La estanqueidad del cierre deberá quedar garantizada mediante un dispositivo complementario adecuado (cofia, capa, sellado, ligadura, etc.) para evitar cualquier fuga del sistema de cierre durante el transporte.

(4) Las cápsulas deberán ir colocadas en un embalaje exterior suficientemente resistente. Un bulto no deberá pesar más de 75 kg.

2 206 (1) Los gases del apartado 3º se envasarán en recipientes cerrados metálicos o de un material sintético o compuesto, provistos de un aislante que no permita que se cubran de rocío o de escarcha. Estos recipientes deberán ir provistos de válvulas de seguridad.

(2) Los gases del apartado 3ºA, a excepción del 2187 dióxido de carbono y mezclas que contengan el mismo, y los gases del 3ºO, podrán también envasarse en recipientes que no estén cerrados, pero que vayan equipados con dispositivos que impidan la proyección del líquido, y que sean:

- a) recipientes de vidrio de doble pared en los que se haya hecho el vacío y estén rodeados de material aislante y absorbente; estos recipientes estarán protegidos por cestas de alambre y se colocarán en cajas metálicas, o
- b) recipientes metálicos o de un material sintético o compuesto, protegidos contra la transmisión del calor, de modo que no puedan cubrirse de rocío o escarcha.

(3) Las cajas metálicas según el párrafo (2) a) y los recipientes según el párrafo (2) b) irán provistos de agarraderos. Las aberturas de los recipientes según el párrafo (2) irán provistas de dispositivos que permitan el escape de los gases, impidiendo la proyección del líquido y estarán fijados de tal modo que no puedan caer. En el caso del 1073 oxígeno líquido refrigerado del 3ºO y de las mezclas que contengan el mismo, estos dispositivos, así como el material aislante y absorbente que envuelva los recipientes según el párrafo (2) a), deberán ser de materiales incombustibles.

(4) En el caso de recipientes destinados al transporte de gases del 3ºO, los materiales utilizados para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre, deberán ser compatibles con el contenido.

2 207 (1) Los generadores aerosoles (1950 aerosoles) y 2037 recipientes de reducida capacidad que contengan gases a presión (cartuchos de gas) del 5º, deberán cumplir las disposiciones siguientes:

- a) los generadores aerosoles (1950 aerosoles) que no contengan más que un gas o una mezcla de gases, y 2037 recipientes de reducida capacidad que contengan gases a presión (cartuchos de gas), deberán estar contruidos de metal. Esta disposición no se aplica a los recipientes del 5º con una capacidad máxima de 100 ml para 1011 butano del 2ºF. Los restantes generadores aerosoles (1950 aerosoles) deberán estar contruidos de metal, de material sintético o de vidrio. Los recipientes metálicos cuyo diámetro exterior sea superior a 40 mm deberán tener un fondo cóncavo;
- b) los recipientes de materiales que puedan romperse en trozos menudos, tales como el vidrio o ciertos materiales sintéticos, deberán ir envueltos en un dispositivo protector (tela metálica de malla cerrada, capa elástica de material sintético, etc.), para evitar la dispersión de fragmentos. Se exceptúan los recipientes con una capacidad no superior a 150 ml y cuya presión interior, a 20º C, sea inferior a 150 kPa (1,5 bar);
- c) la capacidad de los recipientes metálicos no deberá exceder de 1000 ml; la de los recipientes de material sintético o de vidrio no excederá de 500 ml;
- d) cada modelo de recipiente deberá superar, antes de su entrada en servicio, una prueba de presión hidráulica efectuada según el Apéndice A.2, marginal 3291. La presión interior que debe aplicarse (presión de prueba) deberá ser igual a una vez y media la presión interior a 50º C, con una presión mínima de 1 MPa (10 bar);
- e) Los dispositivos de descarga y los dispositivos de dispersión de los generadores aerosoles (1950 aerosoles) y las válvulas de los cartuchos de gas del Nº 2037 deberán garantizar el cierre estanco de los recipientes y estar protegidas contra cualquier apertura fortuita. No se admitirán las válvulas y los dispositivos de dispersión que cierren sólo por acción de la presión interior.

(2) Se considerará que se cumplen las disposiciones del párrafo (1) si se aplican las normas siguientes:

- para los generadores aerosoles (1950 aerosoles) del apartado 5º:

Anejo a la Directiva del Consejo 75/324/CEE²¹ tal como resultó modificada por la Directiva de la Comisión 94/1/CE²³

- para 2037 cartuchos de gas del 5°F que contengan hidrocarburos gaseosos licuados (1965):

Norma EN 417: 1992

(3) Se admitirán como agentes de dispersión, componentes de estos agentes o gases de llenado, para los generadores aerosoles (1950 aerosoles), los gases siguientes: los gases de los apartados 1ªA y 1ªF, a excepción del 2203 silano; los gases de los apartados 2ªA y 2ªF, a excepción del metilsilano con el número de identificación 3161; y 1070 protóxido de nitrógeno (óxido nítrico) del 2ºO;

(4) Se admiten como gases de llenado para los cartuchos de gas del N° 2037 todos los gases enumerados en (3) y, además, los gases siguientes:

- 1062 el bromuro de metilo del 2ªT;
- 1040 óxido de etileno, 1064 mercaptano metílico, 3300 óxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla que contenga más del 87% de óxido de etileno del 2ªTF.

2 208 (1) La presión interior de los objeto del 5º, a 50º C, no deberá superar los dos tercios de la presión de prueba del objeto, ni ser superior a 1,32 MPa (13,2 bar).

(2) Los objetos del 5º se llenarán de forma que, a 50º C, la fase líquida no exceda del 95% de su capacidad. La capacidad de los generadores aerosoles (1950 aerosoles) es el volumen disponible en un generador cerrado, provisto del pie de válvula, la válvula y el tubo buzo.

(3) Los objetos del 5º deberán superar una prueba de estanqueidad según el Apéndice A.2, marginal 3292.

2 209 (1) Los objetos del 5º deberán colocarse en cajas de madera, o en botes fuertes de cartón o de metal; los generadores aerosoles (1950 aerosoles) de vidrio o de material sintético que puedan romperse en trozos menudos irán separados unos de otros por láminas intercaladas de cartón o de cualquier otro material apropiado.

²¹ Directiva 75/324/CEE del Consejo de la Unión Europea de 20 de Mayo de 1975, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros (de la Unión Europea) acerca de los generadores aerosoles, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L147 de 9.6.1975.

²³ Directiva 94/1/CEE de la Comisión de las Comunidades Europeas de 6 de Enero de 1994, acerca de la adaptación técnica de la Directiva 75/324/CEE del Consejo, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros (de la Unión Europea), concerniente a los generadores aerosoles, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L23 de 28.1.1994.

(2) Un bulto no deberá pesar más de 50 kg, si se trata de cajas de cartón, ni más de 75 kg si se trata de otros embalajes.

(3) En caso de transporte por vagón completo, los objetos metálicos del 5º podrán embalsarse igualmente de la manera siguiente: los objetos deberán estar agrupados en unidades sobre bandejas y mantenidos en posición con ayuda de una funda plástica apropiada; estas unidades deberán ir apiladas y sujetas de manera apropiada en paletas.

2 210 (1) Se aplicarán las disposiciones siguientes a los objetos del 6ºF:

- a) 1057 encendedores y 1057 recambios de encendedores, deberán satisfacer las disposiciones vigentes en el país en que hayan sido llenados. Deben ir provistos de una protección que impida que se vacíen accidentalmente. La fase líquida no deberá exceder del 85% de la capacidad del recipiente, a una temperatura de 15º C. Los recipientes, comprendidos sus dispositivos de cierre, deberán ser capaces de soportar la presión interna del gas de petróleo licuado a una temperatura de 55º C. Las válvulas y los dispositivos de encendido deberán estar convenientemente cerrados, recubiertos de papel adhesivo o sujetos por otro medio, o estar diseñados de modo que se pueda impedir su funcionamiento o la fuga del contenido durante el transporte. Los encendedores y los recambios de encendedores deberán ir cuidadosamente embalados para evitar cualquier puesta en marcha fortuita del dispositivo de descarga. Los encendedores no deberán contener más de 10 gramos de gas de petróleo licuado. Los recambios de encendedores no deberán contener más de 65 gramos de gas de petróleo licuado.

Los encendedores y los recambios de encendedores deberán ir embalados en los embalajes exteriores siguientes: cajas de madera natural conforme al marginal 3527, de contrachapado, conforme al marginal 3528 o de aglomerado de madera conforme con el marginal 3529, con un peso bruto máximo de 75 kg, o cajas de cartón conforme al marginal 3530, con un peso bruto máximo de 40 kg. Los embalajes deberán haber sido probados y homologados de conformidad con el Apéndice A.5, para el Grupo de embalaje II.

- b) 3150 aparatos pequeños accionados por hidrocarburos gaseosos y 3150 recargas de hidrocarburos gaseosos para aparatos pequeños con dispositivo de descarga, deberán satisfacer las disposiciones del país en que hayan sido llenados. Los aparatos y las recargas deberán ir embalados en embalajes exteriores según el marginal 3538 b), y haber sido probados y homologados de conformidad con el Apéndice A.5 para el Grupo de embalaje II.

(2) Los gases del 7º deberán tener una presión correspondiente a la presión atmosférica ambiental en el momento del cierre del sistema de confinamiento, pero sin que excedan de 105 kPa en valor absoluto.

Los gases deberán estar contenidos en envases interiores de vidrio o de metal cerrados herméticamente, a razón de una cantidad máxima neta por bultos de 5 litros para los gases del 7ªF y de 1 litro para los gases de los apartados 7ªT y 7ªTF.

(cont.) Los embalajes exteriores deberán satisfacer las disposiciones de los embalajes compuestos conforme al marginal 3538 b) y deberán haber sido probados y homologados conforme al Apéndice A.5 para el Grupo de embalaje III.

b. *Condiciones relativas a los recipientes*

NOTA: Estas condiciones no son aplicables a los tubos metálicos mencionados en el marginal 2205, ni a los recipientes del marginal 2206 (2), los generadores aerosoles (1950 aerosoles), los cartuchos de gas del N° 2037 mencionados en el marginal 2207, los objetos del 6°F ni a los recipientes para gases del 7° que se mencionan en el marginal 2210.

1. Construcción y equipamiento

2 211 Se distinguen las clases siguientes de recipientes:

- (1) **Botellas:** recipientes a presión transportables, con una capacidad que no exceda de 150 litros;
- (2) **Tubos:** grandes botellas a presión, transportables, sin soldadura, con una capacidad superior a 150 litros sin que exceda de 5.000 litros.
- (3) **Bidones a presión:** recipientes a presión, transportables, soldados, con una capacidad superior a 150 litros sin que exceda de 1.000 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de aros de rodadura, recipientes sobre patines, o en armaduras);
- (4) **Recipientes criogénicos:** recipientes transportables aislados térmicamente para los gases licuados muy refrigerados, con una capacidad que no exceda de 1.000 litros.
- (5) **Bloques de botellas:** conjuntos de botellas transportables, unidas entre sí por una tubería colectora y sólidamente ensambladas.

NOTA: Para las limitaciones de la capacidad y de la utilización de los diferentes tipos de recipientes, véase el cuadro del marginal 2250.

2 212 (1) Los recipientes y sus cierres deberán ser de un diseño y dimensiones, y haber sido fabricados, equipados y probados de tal modo, que puedan soportar todas las condiciones normales de utilización y de transporte.

Al diseñar los recipientes a presión, habrá que tener en cuenta todos los factores de importancia, tales como:

- la presión interna,
- la temperatura ambiente y la de explotación, comprendidas las que tienen lugar durante el transporte,
- las cargas dinámicas.

(cont.) Normalmente, el espesor de la pared deberá determinarse mediante cálculo, al que se añadirá, si es preciso, un análisis experimental de la tensión. Ésta podrá determinarse por medios experimentales.

Para que los recipientes sean seguros, deberán hacerse los cálculos oportunos al diseñar la envoltura y los componentes de apoyo.

Para que la pared soporte la presión, su espesor mínimo deberá ser calculado teniendo en cuenta particularmente:

- la presión de cálculo, que no deberá ser inferior a la presión de prueba,
- temperaturas de cálculo que ofrezcan márgenes de seguridad suficiente,
- tensiones máximas y concentraciones máximas de tensiones, cuando sea preciso,
- los factores inherentes a las propiedades del material.

Las características del material que habrá que estudiar, cuando proceda, son:

- el límite de elasticidad,
- la resistencia a la tracción,
- la resistencia en función del tiempo,
- los datos sobre la fatiga,
- el módulo de Young (módulo de elasticidad),
- la tensión plástica apropiada,
- la resiliencia,
- la resistencia a la ruptura.

Se considera que se cumple lo dispuesto en este párrafo cuando se aplica la norma que corresponda entre las siguientes:

- para los recipientes de acero sin soldadura: Anejo I, Partes 1 a 3 de la Directiva del Consejo 84/525/CEE⁴¹
- para los recipientes de acero soldados: Anejo I, Partes 1 a 3 de la Directiva del Consejo 84/527/CEE⁴²

⁴¹ Directiva del Consejo 84/525/CEE de 17 de Septiembre de 1984, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros, concerniente a las botellas de gas de acero sin soldadura, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L300 de 19.11.1984.

⁴² Directiva del Consejo 84/527/CEE de 17 de Septiembre de 1984, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros, concernientes a las botellas de gas soldadas con acero sin aleaciones, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L300 de 19.11.1984.

para los recipientes de aluminio sin soldadura: Anejo I, Partes 1 a 3 de la Directiva del Consejo 84/526/CEE⁶

(2) Los recipientes que no estén diseñados ni contruidos conforme a las normas mencionadas en el párrafo (1), deberán ser diseñados y contruidos conforme a las prescripciones de un código técnico reconocido por la autoridad competente. No obstante, habrán de satisfacer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Para los recipientes metálicos del marginal 2211 (1), (2), (3) y (5), la tensión del metal en el punto de sollicitación más intenso del recipiente sometido a la presión de prueba no deberá sobrepasar el 77% del mínimo garantizado del límite de elasticidad aparente R_e .

Se entiende por "límite de elasticidad aparente" la tensión que haya producido un alargamiento permanente de 2‰ (es decir, de 0,2%) o, para los aceros austeníticos, de un 1% de la longitud entre marcas de la probeta.

NOTA: El eje de las probetas de tracción es perpendicular a la dirección de laminado, para las chapas. El alargamiento a la ruptura ($l = 5 d$) se mide mediante probetas de sección circular, cuya distancia entre marcas l es igual a cinco veces el diámetro d ; en caso de empleo de probetas de sección rectangular, la distancia entre marcas l debe calcularse mediante la fórmula:

$$l = 5,65 \sqrt{F_0}$$

en la que F_0 designa la sección inicial de la probeta.

Los recipientes y sus cierres deberán estar fabricados con materiales adecuados resistentes a la rotura frágil y a la fisurización por corrosión bajo tensión entre -20° C y +50° C.

Para los recipientes soldados sólo deberán utilizarse materiales que se presten perfectamente a la soldadura y de los que se pueda garantizar la resistencia a los choques a una temperatura ambiente de -20° C, particularmente en los cordones de soldadura y sus zonas adyacentes.

Las soldaduras deberán efectuarse con competencia y ofrecer un máximo de seguridad.

En el cálculo del espesor de las paredes, no se deberá tener en cuenta ningún espesor suplementario facilitado para prevenir una corrosión.

⁶ Directiva del Consejo 84/526/CEE de 17 de Septiembre de 1984, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros, concerniente a las botellas de gas soldadas con aluminio sin aleaciones y con aleaciones de aluminio, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L300 de 19.11.1984.

- b) Para los recipientes referidos en los marginales 2211 (1), (2), (3) y (5), que utilizan materiales combinados, es decir que incluyen una envoltura formada por zunchos o bien, enteramente revestidos con material de refuerzo, la construcción deberá hacerse de tal forma que la relación mínima entre la presión de rotura y la presión de prueba sea de:

1,67 para los recipientes enzunchados
2,00 para los recipientes enteramente revestidos.

- c) Serán aplicables a la construcción de los recipientes a que se refiere el marginal 2206 (1), y que estén destinados al transporte de gases del 3°, las disposiciones siguientes:

1. Los materiales y la construcción de recipientes metálicos deben ajustarse a las disposiciones de los marginales 3250 a 3254 del Apéndice A.2. Al efectuar la primera prueba deberán establecerse para cada recipiente todas las características mecánicas y técnicas del material utilizado; por lo que respecta a la resiliencia y al coeficiente de plegado, véase el Apéndice A.2, marginales 3265 a 3285;
2. Si se utilizan otros materiales, deberán ser resistentes a la ruptura frágil a la más baja temperatura de servicio del recipiente y de sus piezas accesorias;
3. Los recipientes deberán ir provistos de una válvula de seguridad que pueda abrirse a la presión de servicio indicada en el recipiente. Las válvulas deberán estar contruidas de manera que funcionen perfectamente incluso a su temperatura de servicio más baja. La seguridad de su funcionamiento a esa temperatura deberá ser establecida y controlada mediante ensayo de cada válvula o de una muestra de válvulas de un mismo tipo de construcción;
4. Las aberturas y las válvulas de seguridad de los recipientes se diseñarán de modo que impidan que el líquido pueda escapar al exterior;
5. Los recipientes que se carguen según su volumen deben ir provistos de un indicador de nivel;
6. Los recipientes deberán estar aislados térmicamente. El aislamiento térmico deberá estar protegido contra choques mediante una envoltura continua. Si el espacio entre el recipiente y la envoltura de protección está vacío de aire (aislamiento al vacío), la envoltura de protección deberá ser calculada de manera que soporte sin deformación una presión externa de al menos 100 kPa (1 bar). Si la envoltura se cierra de manera hermética a los gases (por ejemplo, en caso de aislamiento al vacío), un dispositivo deberá garantizar que no se produce presión peligrosa alguna en la cámara de aislamiento en caso de insuficiencia de estanqueidad del recipiente o de sus accesorios. Este dispositivo deberá impedir la entrada de humedad en el aislamiento.

2 213 (1) Los recipientes conforme al marginal 2211 (3), sólo deberán ir provistos, aparte de la eventual boca de hombre, que deberá estar obturada mediante un cierre seguro y el orificio necesario para la evacuación de los desechos, de dos aberturas como máximo, una para el llenado y otra para el vaciado.

Los recipientes contemplados en el marginal 2211 (1) y (3), destinados al transporte de gases del 2ºF, podrán ir provistos de otras aberturas, destinadas en especial a comprobar el nivel del líquido y la presión manométrica.

(2) Los grifos o válvulas deben estar eficazmente protegidos contra los daños susceptibles de provocar una fuga de gas en caso de caída del recipiente y durante el transporte y la estiba. Se considera que esta disposición se ha cumplido cuando se satisfacen una o varias de las condiciones siguientes:

- a) las válvulas están situadas en el interior del cuello del recipiente y van protegidas por un tapón roscado;
- b) las válvulas están protegidas por caperuzas. Las caperuzas van provistas de respiraderos de sección suficiente para evacuar los gases en caso de fuga de las válvulas;
- c) las válvulas están protegidas por collarines o por otros dispositivos de seguridad;
- d) las válvulas están diseñadas y fabricadas de modo que no haya fugas incluso después de haber resultado dañadas;
- e) las válvulas van colocadas en una armadura protectora;
- f) los recipientes se transportan en cajas o en armaduras protectoras.

Se considera que se han cumplido las disposiciones fundamentales de este apartado cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

(3) Para los recipientes, son aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Cuando las botellas indicadas en el marginal 2211 (1) vayan provistas de un dispositivo que impida que puedan rodar, este dispositivo no deberá formar bloque con el sombrero de protección;
- b) Los recipientes a que se refiere el marginal 2211 (3), aptos para rodar, deberán ir provistos de aros de rodadura o contar con otra protección que evite los daños debidos a la rodadura (por ejemplo, mediante proyección de un metal resistente a la corrosión en la superficie de los recipientes);

Los recipientes a que se refiere el marginal 2211 (3) y (4), que no sean aptos para rodar, deberán ir equipados con dispositivos (patines, aros, orugas) que garanticen una manipulación segura por medios mecánicos y estarán instalados de tal modo

2 213
(cont.)

que no debiliten la resistencia ni provoquen tensiones inadmisibles en la pared del recipiente;

- c) Los bloques de botellas a que se refiere el marginal 2211 (5) deberán ir provistos de elementos adecuados que garanticen la seguridad en su manipulación y transporte. Las botellas en el interior de la armadura y la tubería colectora deben ser apropiados para el tipo de gas y la tubería colectora debe presentar al menos la misma presión de prueba que las botellas. La tubería colectora y la llave general deben estar fijados de tal modo que queden protegidos contra cualquier avería.

Los bloques de botellas destinados al transporte de ciertos gases que estén sometidos a la "disposición especial 1" en la columna del cuadro del marginal 2250, deberán tener para cada botella una válvula individual obturable que debe ir cerrada durante el transporte.

- (4) a) La apertura de la(s) válvula(s) de los recipientes que contengan gases pirofóricos o muy tóxicos (gases que tengan una LC₅₀ inferior a 200 ppm), deberá ir provista de un tapón o de un sombrerete roscado estanco a los gases y hecho de un material que no corra el riesgo de ser atacado por el contenido del recipiente.
- b) Los gases pirofóricos y muy tóxicos quedan sometidos a la disposición especial "e" del cuadro del marginal 2250.
- c) Si estos recipientes van unidos entre sí en una armadura, cada uno de ellos deberá ir equipado con una válvula que habrá de ir cerrada durante el transporte.

La disposición de a) sólo se aplicará a la válvula general o llave de paso.

2 214

2. Prueba y homologación de los recipientes

2 215 (1) La conformidad de los recipientes cuyo producto de presión de prueba y de capacidad sea superior a 300 MPa.litro (3.000 bar.litro) con las disposiciones pertinentes aplicables a la presente clase, deberá acreditarse mediante uno de los métodos siguientes:

- a) los recipientes deberán ser, individualmente, examinados, probados y homologados por un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾ basándose en la documentación técnica y la declaración expedida por el fabricante y en la que se haga constar la conformidad del recipiente con las disposiciones aplicables a la presente clase.

⁷⁾ Si el país de origen no es un país parte del ADR, la especificación deberá estar revalidada por la autoridad competente del primer país parte del ADR afectado por el transporte.

La documentación técnica deberá incluir todos los detalles técnicos relativos al diseño y a la construcción, así como todos los documentos que se refieran a la fabricación y a la entrega para pruebas; o

- b) La construcción de los recipientes deberá ser probada y homologada, basándose en la documentación técnica aportada, por un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾ en lo que respecta a su conformidad con las disposiciones aplicables a la presente clase.

Los recipientes deberán, además, estar diseñados, contruidos y probados de acuerdo con un programa general de aseguramiento de la calidad relativa al diseño, la fabricación, la inspección final y la prueba. Dicho programa deberá garantizar la conformidad de los recipientes con los requisitos pertinentes aplicables a la presente clase y ser aprobado y supervisado por un organismo de prueba y de certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾; o

- c) El modelo tipo de los recipientes deberá ser homologado por un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾. Cada recipiente de este tipo deberá ser fabricado y probado de acuerdo con un programa de aseguramiento de la calidad relativa a la producción, la inspección final y la prueba, que deberá ser aprobado y supervisado por un organismo de prueba y de certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾; o
- d) El modelo tipo de los recipientes deberá ser homologado por un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾. Cada recipiente de este tipo deberá ser probado bajo el control de un organismo de prueba y de certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾, basándose en la declaración expedida por el fabricante y haciendo constar la conformidad del recipiente con el modelo homologado y las disposiciones pertinentes aplicables a la presente clase.

(2) La conformidad con las disposiciones pertinentes aplicables a esta clase de los recipientes cuyo producto de presión de prueba y de capacidad sea superior a 100 MPa.litro (1.000 bar.litro), sin exceder de 300 MPa.litro (3.000 bar.litro), deberá ser demostrada mediante uno de los métodos descritos en (1) o uno de los métodos siguientes:

- a) Los recipientes deberán estar diseñados, contruidos y probados de acuerdo con un programa de aseguramiento de la calidad relativa al diseño, la fabricación, la inspección final y la prueba, que deberá ser aprobado y supervisado por un organismo de prueba y de certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾; o
- b) El modelo tipo de los recipientes deberá ser homologado por un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾.

⁷⁾ Si el país de origen no es un país parte del ADR, la especificación deberá estar revalidada por la autoridad competente del primer país parte del ADR afectado por el transporte.

La conformidad de todos los recipientes con el modelo tipo homologado deberá ser declarada por escrito por el fabricante, basándose en su programa de aseguramiento de la calidad en relación con la entrega a prueba de los recipientes, que deberá ser aprobado y supervisado por un organismo de prueba y de certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾; o

- c) El modelo tipo de los recipientes deberá ser homologado por un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾. La conformidad de todos los recipientes con el modelo tipo homologado deberá ser declarada por escrito por el fabricante, y todos los recipientes de este tipo deberán ser probados bajo el control de un organismo de prueba y de certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾.

(3) La conformidad con las disposiciones pertinentes aplicables a esta clase de los recipientes cuyo producto de presión de prueba y capacidad sea igual o inferior a 100 MPa.litro (1000 bar.litro), deberá ser demostrada mediante uno de los métodos descritos en (1) o (2), o uno de los métodos siguientes:

- a) La conformidad de todos los recipientes con un modelo tipo, que esté completamente especificado en los documentos técnicos, deberá ser declarada por escrito por el fabricante, y todos los recipientes de este tipo deberán ser probados bajo el control de un organismo de prueba o de certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾; o
- b) El modelo tipo de los recipientes deberá ser homologado por un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente del país de origen⁷⁾. La conformidad de todos los recipientes con el modelo tipo homologado deberá ser declarada por escrito por el fabricante y todos los recipientes de este tipo deberán ser probados por separado.

(4) Se considera que se ha cumplido lo dispuesto en los párrafos (1) a (3)

- a) en lo que concierne a los programas de aseguramiento de la calidad indicados en los párrafos (1) y (2), cuando los mismos sean conformes a la norma europea pertinente de la serie EN ISO 9 000;
- b) en su totalidad, cuando se apliquen los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad según la Decisión del Consejo 93/465/CEE⁸⁾, del modo siguiente:

⁷⁾ Si el país de origen no es un país parte del ADR, la especificación deberá estar revalidada por la autoridad competente del primer país parte del ADR afectado por el transporte.

⁸⁾ Decisión del Consejo de la Unión Europea de 22 de Julio de 1993 sobre los módulos que deben utilizarse en la Directiva técnica de armonización para las diferentes fases de procedimiento de evaluación de la conformidad, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L220 de 30 de Agosto de 1993.

- i) Para los recipientes mencionados en el párrafo (1), los módulos G, H con proyecto de prueba, B en combinación con D y B en combinación con F;
- ii) Para los recipientes mencionados en el párrafo (2), los módulos H, B en combinación con E y B en combinación con el módulo C ampliado (C1);
- iii) Para los recipientes mencionados en el párrafo (3), los módulos Aa y B en combinación con C.

(5) Requisitos para el fabricante

El fabricante deberá estar técnicamente en condiciones de disponer de todos los medios apropiados que se requieren para fabricar los recipientes de manera satisfactoria; a este respecto, se necesita especialmente un personal cualificado:

- a) para supervisar el proceso general de fabricación;
- b) para ejecutar los ensamblajes de materiales;
- c) para efectuar las pruebas pertinentes.

La evaluación de la aptitud del fabricante deberá efectuarse en todos los casos por un organismo de prueba y certificación aprobado por la autoridad competente⁷⁾. El procedimiento de certificación particular que el fabricante tenga intención de aplicar deberá ser en cada caso tomado en consideración.

(6) Requisitos para los organismos de prueba y certificación:

Los organismos de prueba y certificación deberán ser suficientemente independientes de las empresas de fabricación y presentarán las competencias técnicas profesionales suficientes. Estos requisitos se considerarán satisfechos cuando los organismos hayan sido autorizados basándose en un procedimiento de acreditación según la norma europea de la serie EN 45000.

2 216 (1) Los recipientes deben superar una inspección inicial de conformidad con las modalidades siguientes:

Sobre un muestreo suficiente de recipientes:

- a) Prueba del material de construcción, al menos en lo que concierne al límite de elasticidad, la resistencia a la tracción y el alargamiento permanente a la ruptura;
- b) Medición del espesor de la pared en el punto más débil y cálculo de la tensión;
- c) Verificación de la homogeneidad del material para cada serie de fabricación, así como control del estado externo e interno de los recipientes;

⁷⁾ Si el país de origen no es un país parte del ADR, la especificación deberá estar revalidada por la autoridad competente del primer país parte del ADR afectado por el transporte.

(cont.) Para todos los recipientes:

- d) Prueba de presión hidráulica conforme a lo dispuesto en el marginal 2219;

NOTA: Previa conformidad del organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente, la prueba de presión hidráulica podrá ser reemplazada por una prueba con un gas, cuando esta operación no represente peligro alguno.

- e) Inspección de las inscripciones puestas en los recipientes, véase marginal 2223 (1) a (4);
- f) Además, los recipientes destinados al transporte de 1001 acetileno disuelto del 4ºF deberá ser objeto de una inspección acerca de la naturaleza de la masa porosa y la cantidad de disolvente.

Se considerará que se han cumplido las disposiciones fundamentales de este párrafo cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

(2) Se aplicarán disposiciones especiales a los recipientes de aleaciones de aluminio destinados al transporte de ciertos gases (véase Apéndice A.2).

Se considerará que se cumplen las disposiciones fundamentales del presente párrafo cuando se aplican las normas siguientes:

- Anejo I, Parte 3 y Anejo II a la Directiva del Consejo 84/526/CEE⁸⁾

(3) Los recipientes deberán soportar la presión de prueba sin experimentar deformación permanente ni presentar fisuras.

2 217 (1) Los recipientes recargables deben superar inspecciones periódicas efectuadas bajo el control de un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente y según las modalidades siguientes:

- a) Control del estado externo del recipiente y comprobación del equipo y de las inscripciones;
- b) Control del estado interno del recipiente (mediante pesado, inspección interior, control del espesor de las paredes, etc.);
- c) Prueba de presión hidráulica y, si fuera necesario, control de las características del material mediante pruebas apropiadas.

⁸⁾ Directiva del Consejo 84/526/CEE de 17 de Septiembre de 1984, relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros, concerniente a las botellas de gas sin soldadura con aluminio sin aleaciones y con aleaciones de aluminio, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L300 de 19 de Noviembre de 1984.

NOTA 1: Previa conformidad de un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente, la prueba de presión hidráulica podrá ser reemplazada por una prueba con un gas, cuando esta operación no presente peligro alguno, o por un método equivalente que aplique ultrasonidos.

2: Previa conformidad de un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente, la prueba de presión hidráulica de los recipientes según el marginal 2211 (1) y (2), podrá ser reemplazada por un método equivalente que aplique emisiones acústicas.

3: Previa conformidad de un organismo de prueba y certificación autorizado por la autoridad competente, la prueba de presión hidráulica de cada recipiente de acero soldado según el marginal 2211 (1) destinado al transporte de gases del 2º F con el número de identificación 1965, de capacidad inferior a 6,5 l, podrá ser reemplazada por otra prueba que garantice un nivel de seguridad equivalente.

Se considerará que se cumplen las disposiciones fundamentales de este párrafo cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

(2) Si en el marginal 2250 no figura ninguna disposición especial para determinadas materias, las inspecciones periódicas deberán tener lugar:

- a) Cada 3 años para los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 1º y 2º de los grupos TC, TFC y TOC;
- b) Cada 5 años para los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 1º y 2º de los grupos T, TF y TO, y de gases del 4º;
- c) Cada 10 años para los recipientes destinados al transporte de gases de los apartados 1º, 2º y 3º de los grupos A, O y F.

Como derogación a estos plazos, las inspecciones periódicas de los recipientes de material compuesto deberán efectuarse a intervalos determinados por la autoridad competente de la parte contratante del ADR que haya homologado el código técnico de diseño y construcción.

(3) En los recipientes destinados al transporte de 1001 acetileno disuelto del apartado 4º F, únicamente será inspeccionado el estado externo (corrosión, deformación) y el estado de la masa porosa (disgregación, debilitamiento).

Si se utiliza una materia monolita como masa porosa, la periodicidad de las inspecciones podrá ser elevada a 10 años.

Se considerará que se cumplen las disposiciones fundamentales del presente párrafo cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

(cont.) (4) Como derogación a lo dispuesto en el marginal 2217 (1) c), los recipientes cerrados según el marginal 2206 (1) deberán ser sometidos a un control del estado externo y a una prueba de estanqueidad. La prueba de estanqueidad deberá efectuarse con el gas contenido en el recipiente o con un gas inerte. El control se efectuará bien con un manómetro o por medición del vacío. No será necesario quitar el aislamiento térmico.

Se considerará que se cumplen las disposiciones fundamentales del presente párrafo cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

(5) Los recipientes a que se refiere el marginal 2211 podrán transportarse después de la expiración de los plazos fijados para la inspección periódica, para ser sometidos a inspección.

c. *Presión de prueba, índice de llenado y limitación de la capacidad de los recipientes*

2 219 Se aplicarán las disposiciones siguientes a los recipientes a que se refiere el marginal 2211:

- a) La presión de prueba mínima requerida para los recipientes a que se refiere el marginal 2211 (1), (2), (3) y (5), es de 1 MPa (10 bar);
- b) Para los gases del apartado 1º que tengan una temperatura crítica inferior a -50º C, la presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse para la prueba de presión hidráulica deberá ser igual o al menos superior una vez y media al valor de la presión de carga a 15º C;
- c) Para los gases del apartado 1º que tengan una temperatura de -50º C o más, y para los gases licuados del 2º que tengan una temperatura crítica inferior a 70º C, el índice de llenado debe ser tal, que la presión interior a 65º C no sobrepase la presión de prueba de los recipientes;

Para los gases y las mezclas de gases sobre los que haya insuficiencia de datos, el índice de llenado máximo admisible FD deberá determinarse del modo siguiente:

$$FD \leq 8,5 \times 10^{-4} \cdot d_g \cdot P_e$$

en que FD = índice de llenado máximo (en kg/l)
d_g = masa volumétrica del gas (a 15º C, 1 bar) (en kg/m³)
P_e = presión de prueba mínima (en bar)

Cuando la masa volumétrica del gas no sea conocida, el índice de llenado máximo admisible deberá determinarse del modo siguiente:

$$FD \leq \frac{P_e \cdot MM \cdot 10^{-3}}{R \cdot 338}$$

- en que FD = índice de llenado máximo admisible (en kg/l)
 P_o = presión de prueba mínima (en bar)
 MM = peso molar (en g/mol)
 R = 8,31451 · 10² bar · l.mol⁻¹ · K⁻¹ (constante de los gases)

(Para las mezclas de gases habrá que tomar el peso molar medio teniendo en cuenta al propio tiempo las concentraciones de los diferentes componentes);

- d) Para los gases del apartado 2º que tengan una temperatura crítica de 70º C o superior, el peso máximo admisible (en kg.l⁻¹) del contenido por litro de capacidad (índice de llenado) es igual a 0,95 veces la masa volumétrica de la fase líquida a 50º C; Además, la fase vapor no deberá desaparecer por debajo de 60º C. La presión de

prueba deberá ser al menos igual a la tensión de vapor del líquido a 70º C, menos 100 kPa (1 bar);

Para los gases puros sobre los que no existan suficientes datos, el índice de llenado máximo admisible deberá determinarse del modo siguiente:

$$FD \leq (0,0032 \cdot BP - 0,24) \cdot d_l$$

- en que FD = índice de llenado máximo admisible (en kg/l)
 BP = punto de ebullición (en K)
 d_l = masa volumétrica del líquido en el punto de ebullición (en kg/l)

- e) Para los gases de los apartados 3ºA y 3ºO, el índice de llenado a la temperatura de llenado y a una presión de 0,1 MPa (1 bar) no deberá sobrepasar el 98% de la capacidad.

Para los gases del 3ºF, el índice de llenado deberá seguir siendo inferior a un valor tal, que cuando el contenido sea elevado a la temperatura en la que la tensión de vapor iguale la presión de apertura de las válvulas, el volumen alcance el 95% de la capacidad a esta temperatura.

Para los recipientes conformes a lo dispuesto en el marginal 2206 (1), la presión de prueba será igual a 1,3 veces la presión de servicio máxima autorizada, aumentada en 1 bar para los recipientes aislados en vacío;

- f) Para 1001 acetileno disuelto del 4ºF, una vez se alcance el equilibrio a 15º C, la presión de llenado no deberá sobrepasar el valor prescrito por la autoridad competente para la masa porosa [véase marginal 2223 (1) h)]. Las cantidades de disolvente y de acetileno deberán también corresponder a las cifras mencionadas en el documento de homologación.

Se considerará que se cumplen las disposiciones fundamentales de este párrafo cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

NOTA: La presión de prueba, el índice de llenado y la limitación de capacidad de los recipientes del marginal 2211 para los diferentes gases, así como las restricciones relativas a los gases tóxicos con una CL₅₀ inferior a 200 ppm, se indican en el marginal 2250.

2 220-
2 221

3. Embalaje en común

- 2 222 (1) Las materias y objetos de la presente clase podrán agruparse en un embalaje exterior común cuando no reaccionen peligrosamente entre sí.

(2) Las materias y objetos de la presente clase podrán agruparse en un embalaje exterior común con materias y/o mercancías que no estén sometidas a las Disposiciones del ADR, en el caso de que no reaccionen peligrosamente entre sí.

(3) Las materias y objetos de esta clase podrán agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3538 con materias y objetos de otras clases -en tanto que el embalaje en común esté igualmente admitido para las materias y objetos de esas clases-, en el caso de que no reaccionen peligrosamente entre sí.

- (4) Se considerarán reacciones peligrosas:

- una combustión y/o el desprendimiento de un calor considerable;
- la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- la formación de materias líquidas corrosivas;
- la formación de materias inestables.

- (5) Deberá observarse lo dispuesto en los marginales 2002 (6) y (7) y 2202.

(6) Un bulto no deberá pesar más de 100 kg en caso de utilización de cajas de madera o de cartón.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase Apéndice A.9)

2 223 Inscripciones

- (1) Los recipientes recargables conforme a lo dispuesto en el marginal 2211 deberán llevar en caracteres bien legibles e indelebles las inscripciones siguientes:

- el nombre o la marca del fabricante;

- b) el número de la homologación (si el modelo tipo del recipiente hubiera sido homologado conforme al marginal 2215);
- c) el número de serie del recipiente proporcionado por el fabricante;
- d) la tara del recipiente sin las piezas accesorias, cuando el control del espesor de la pared requerido en el marginal 2217 (1) b) se efectúe mediante pesaje;
- e) la presión de prueba (véase marginal 2219);
- f) la fecha (mes y año) de la inspección inicial y de la inspección periódica más reciente;

NOTA: La indicación del mes no es necesaria en cuanto a los gases para los que el intervalo entre las inspecciones periódicas es de 10 años o más (véase marginal 2217 (2) y 2250).

- g) el punzón del périto que haya procedido a las pruebas y a las inspecciones;
- h) para 1001 acetileno disuelto del 4º F: el valor de la presión de llenado autorizada [véase marginal 2219 f)] y el peso total del recipiente vacío, las piezas accesorias, la masa porosa y el disolvente;
- i) la capacidad de agua en litros;
- j) para los gases cargados a presión del 1º, el valor de la presión de llenado máxima a 15º C autorizada para el recipiente;

Estas inscripciones deberán estar señaladas de modo fijo, por ejemplo, grabadas, bien en una parte reforzada del recipiente, o bien en una anilla o una pieza fija de manera inamovible. Podrán igualmente estar grabadas directamente sobre el recipiente, a condición de que pueda demostrarse que la inscripción no debilita la resistencia del mismo.

(2) Los recipientes recargables conforme a lo dispuesto en el marginal 2211 deberán igualmente llevar en caracteres bien legibles e indelebles las inscripciones siguientes:

- a) El número de identificación y la denominación del gas o de la mezcla de gases con todas sus letras, tal como figuran en el marginal 2201;

Para los gases incluidos en un epígrafe n.e.p., únicamente deberá indicarse el número de identificación y la denominación técnica¹⁰ del gas;

Para las mezclas, será suficiente indicar los dos componentes que contribuyan de manera predominante a los peligros;

- b) Para los gases del apartado 1º que se carguen por peso y para los gases licuados, bien el peso de carga máxima y la tara del recipiente y de las piezas accesorias en el momento de la carga, o el peso bruto;
- c) La fecha (año) de la próxima inspección periódica.

Estas marcas podrán estar bien grabadas o indicadas en una placa de señalización o una etiqueta indeleble fija en el recipiente, o también estar indicadas por medio de una inscripción adherente y bien visible, por ejemplo, por pintura o cualquier otro procedimiento equivalente.

(3) Se considerará que se cumplen las disposiciones de los párrafos (1) y (2), cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

(4) Las botellas no recargables conforme a lo dispuesto en el marginal 2211 (1), deberán llevar en caracteres bien legibles e indelebles las inscripciones siguientes:

- a) el nombre o la marca del fabricante;
- b) el número de la homologación (si el modelo tipo del recipiente hubiera sido homologado conforme al marginal 2215);
- c) el número de serie o del lote del recipiente, proporcionado por el fabricante;
- d) la presión de prueba (véase marginal 2219);
- e) la fecha (mes y año) de la fabricación;

¹⁰ La denominación técnica indicada deberá ser utilizada normalmente en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. No deberán utilizarse a estos fines los nombres comerciales.

Se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica:

- para el apartado 1078 gas frigorífico, n.e.p. del 2º A: mezcla F 1, mezcla F 2, mezcla F 3;
- para el apartado 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada del 2º F: mezcla P 1, mezcla P 2;
- para el apartado 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p. del 2º F: mezcla A o butano, mezcla A O o butano, mezcla A 1, mezcla B, mezcla C o propano.

- f) el punzón del perito que haya procedido a la inspección inicial;
- g) el número de identificación y la denominación del gas o de la mezcla de gases con todas sus letras, tal como figuran en el marginal 2201;

Para los gases incluidos en un epígrafe N.E.P., únicamente deberá indicarse el número de identificación y la denominación técnica¹⁰ del gas;

Para las mezclas, será suficiente indicar los dos componentes que contribuyan de manera predominante a los peligros;

- h) la inscripción "NO RECARGAR" de al menos 6 mm de altura.

Las inscripciones descritas en este párrafo, a excepción de las mencionadas en el apartado g), deberán ser fijas de manera inamovible, por ejemplo grabadas, bien en la parte reforzada del recipiente, o bien en una anilla o en una pieza fija de manera inamovible.

Podrán igualmente estar grabadas directamente sobre el recipiente, a condición de que pueda demostrarse que la inscripción no debilita la resistencia del mismo.

Se considerará que se cumplen las disposiciones del presente párrafo cuando se aplican las normas siguientes: [reservado].

(5) Cada bulto que contenga recipientes con gases de los apartados 1º a 4º, 6º F, 7º o recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gas) del 5º, deberán llevar en caracteres claramente visibles el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN", y completada con la inscripción: "clase 2".

No será necesario observar esta disposición cuando los recipientes y sus inscripciones sean bien visibles.

¹⁰ La denominación técnica indicada deberá ser utilizada normalmente en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. No deberán utilizarse a estos fines los nombres comerciales.

Se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica:

- para el apartado 1078 gas frigorífico, n.e.p. del 2º A: mezcla F 1, mezcla F 2, mezcla F 3;
- para el apartado 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada del 2º F: mezcla P 1, mezcla P2;
- para el apartado 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p. del 2º F: mezcla A o butano, mezcla A O o butano, mezcla A 1, mezcla B, mezcla C o propano.

- (6) Los bultos que contengan generadores aerosoles (1950 aerosoles) del 5º deberán llevar de manera claramente visible la inscripción siguiente:

"UN 1950 AEROSOL".

2 224 Etiquetas de peligro

NOTA: A fines de etiquetado, se entiende por bulto cualquier embalaje que contenga recipientes, generadores aerosoles o recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gas), así como cualquier recipiente contemplado en el marginal 2 211 sin embalaje exterior.

- (1) Los bultos que contengan materias y objetos de esta clase irán provistos de las etiquetas indicadas a continuación:

Materias y objetos de los diferentes apartados, asignados a los siguientes grupos:

	<u>Etiqueta N°</u>
A	2
F	3
O	2 + 05
T	6.1
TF	6.1 + 3
TC	6.1 + 8
TO	6.1 + 05
TFC	6.1 + 3 + 8
TOC	6.1 + 05 + 8

- (2) Todos los bultos que contengan gases del apartado 3º deberán, además, ir provistos, en dos caras laterales opuestas, de etiquetas conforme al modelo N° 11.

- (3) En las botellas de gas del marginal 2211 (1), las etiquetas podrán colocarse sobre la ojiva de la botella y, en consecuencia, podrán tener unas dimensiones reducidas, a condición de que queden bien visibles.

2 225

B. Indicaciones en la carta de porte

- 2 226 (1) La designación de la mercancía en la carta de porte deberá hacerse conforme a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones impresas en letras mayúsculas en el marginal 2201.

(cont.) Cuando la materia no se indique expresamente, pero esté asignada a un epígrafe n.e.p., la designación de la mercancía deberá comprender el número de identificación, la denominación del epígrafe n.e.p., seguida por la denominación química o técnica¹¹¹ de la materia.

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase y el apartado de la enumeración, completado por el grupo y la sigla "ADR" (o "RID"), (por ejemplo, "2, 2º F, ADR").

Para el transporte de mezclas [véase marginal 2200 (3)] que contengan varios componentes sometidos a las Disposiciones del ADR, no será necesario, en general, mencionar más de dos componentes que representen un papel determinante para el peligro o peligros que caracterizan las mezclas.

Para el transporte de mezclas [véase marginal 2200 (3)] en cisternas (cisternas desmontables, cisternas fijas, contenedores cisterna o elementos de vehículos batería), deberá indicarse la composición de la mezcla en % del volumen o en % del peso. No será necesario indicar los componentes de la mezcla de concentración inferior al 1%.

Se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica¹¹¹

- Para el apartado 1078 gases frigoríficos, n.e.p. del 2º A:
mezcla F 1, mezcla F 2, mezcla F 3;
- Para el apartado 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada del 2º F:
mezcla P 1, mezcla P 2;
- Para el apartado 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p. del 2º F:
mezcla A o butano, mezcla AO o butano, mezcla A1, mezcla B, mezcla C o propano;
- Para el transporte en cisternas, los nombres comerciales butano y propano sólo podrán utilizarse de modo complementario.
- Para el apartado 1010 del 2º F:
mezclas de 1,3-butadieno y de hidrocarburos inhibidos.

Para estas mezclas no será necesario indicar la composición.

¹¹¹ La denominación técnica indicada deberá ser la utilizada normalmente en manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. No deberán utilizarse a estos fines los nombres comerciales.

(cont.) (2) Para el transporte de recipientes contemplados en el marginal 2211 y en las condiciones del marginal 2217 (5), deberá incluirse la indicación siguiente en la carta de porte:

"Transporte según el marginal 2217 (5)".

C. Envases o embalajes vacíos

2 237 (1) Los recipientes y cisternas vacíos, sin limpiar, del apartado 8º, irán cerrados del mismo modo que si estuvieran llenos.

(2) Los recipientes y cisternas vacíos, sin limpiar, del apartado 8º deberán ir provistos de las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(3) La designación de la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones impresas en letras mayúsculas en el apartado 8º, completada por "2, 8º, ADR", por ejemplo, "Recipiente vacío sin limpiar, 2, 8º, ADR". Para los recipientes con una capacidad superior a 1.000 l, así como para los vehículos cisterna, (comprendidos los vehículos batería), cisternas desmontables y contenedores cisterna, vacíos, sin limpiar, esta designación deberá completarse con la indicación "última mercancía cargada", así como con el número de identificación, la denominación, el apartado y el grupo de la última mercancía cargada, por ejemplo, "Última mercancía cargada: 1017 cloro, 2º TC".

(4) Los recipientes del apartado 8º definidos en el marginal 2211 podrán transportarse después de la expiración de los plazos fijados para la inspección periódica prevista en el marginal 2217, para ser sometidos a inspección.

D. Medidas transitorias

2 239 (1) Los recipientes construidos con anterioridad al 1º de enero de 1997 y que no cumplan las disposiciones del presente Anejo aplicables a partir del 1º de enero de 1997, pero cuyo transporte haya sido autorizado según las disposiciones del Anejo A del ADR aplicables hasta el

31 de diciembre de 1996, podrán aún ser utilizados después de dicha fecha, a condición de que satisfagan las disposiciones sobre inspecciones periódicas del marginal 2217.

(2) Las botellas a que se refiere el marginal 2211 (1) que hayan superado una inspección inicial o una inspección periódica antes del 1º de enero de 1997, podrán transportarse vacías, sin limpiar y sin etiqueta hasta la fecha de su siguiente llenado o de su siguiente inspección periódica.

E. Cuadro de gases y disposiciones especiales

2 250 Lista de gases elaborada de conformidad con las principales disposiciones de los marginales 2211 a 2219 y las disposiciones particulares aplicables a cada materia.

Lista de gases: ver cuadro.

Leyenda de "disposiciones particulares":

- a: Las aleaciones de aluminio no deberán estar en contacto con los gases.
- b: No se admiten las válvulas o grifos de cobre.
- c: Las partes metálicas en contacto con el contenido no deberán contener más del 70% de cobre.
- d: Ningún recipiente contendrá más de 5 kg de materia.
- e: Las salidas de las válvulas deberán ir provistas de tapones o de sombreretes roscados que garanticen la estanqueidad de los recipientes [véase marginal 2213 (4)].
- f: Deberán ser adoptadas todas las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de reacciones peligrosas (por ejemplo, polimerización, descomposición, etc.) durante el transporte. Deberá añadirse un estabilizador o un inhibidor en caso necesario.
- g: Podrán utilizarse presiones de prueba distintas de las indicadas, a condición de que se cumpla lo dispuesto en el marginal 2219 (c).
- h: Si se utiliza una materia monolítica como masa porosa, la periodicidad de las inspecciones podrá elevarse a 10 años.
- i: Índice de llenado máximo según los apartados especificados en el certificado de homologación.
- j: La presión de prueba y el índice de llenado deberán calcularse en función de lo dispuesto en el marginal 2219.
- k: El intervalo entre las pruebas podrá elevarse a 10 años cuando los recipientes sean de aleaciones de aluminio.
- l: Todas las botellas de un mismo bloque deberán ir provistas de una válvula individual que habrá de ir cerrada durante el transporte.
- m: La periodicidad de las inspecciones para las botellas de acero del marginal 2211 (1) podrá extenderse a 15 años:
 - a) previo acuerdo de la(s) autoridad(es) competente(s) del (de los) país(es) donde se efectúen la inspección periódica y/o el transporte, y

2 250
(cont.)

- b) de conformidad con las disposiciones de un código técnico o de una norma reconocidos por la autoridad competente o de la norma EN 1440: 1996 "Botellas de acero soldado transportables y recargables para gases del petróleo licuados (GPL) - Recalificación periódica".
 - n: En el caso de recipientes destinados al transporte de gases asignados a un epígrafe n.e.p., habrá que tomar en cuenta, cuando procedan, las condiciones siguientes:
 - 1. Los materiales con que estén contruidos los recipientes y sus cierres, no deberán correr el peligro de atacar el contenido o de formar con el mismo compuestos dañinos o peligrosos.
 - 2. La presión de prueba y el índice de llenado deberán calcularse conforme a lo dispuesto en el marginal 2219.
 - 3. No se autoriza el transporte en los recipientes contemplados en el marginal 2211 (2) y (3), de gases tóxicos y de mezclas de gases cuya CL₅₀ sea inferior a 200 ppm.
 - 4. Las válvulas de los recipientes destinados al transporte de gases tóxicos y de mezclas de gases con una CL₅₀ inferior a 200 ppm, o al transporte de gases pirofóricos o de mezclas inflamables de gases que contengan más de un 1% de compuestos pirofóricos, deberán ir provistas de tapones o de sombreretes roscados que garanticen la estanqueidad de los recipientes. En el caso de que se ensamblen recipientes en una armadura, cada uno de los recipientes deberá ir provisto de una válvula individual que habrá de ir cerrada durante el transporte.
 - 5. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de reacciones peligrosas (polimerización, descomposición) durante el transporte. Deberá añadirse un estabilizador o un inhibidor en caso necesario.
 - 6. Podrán utilizarse otros criterios para el llenado de botellas de acero soldadas a que se refiere el marginal 2211 (1), destinadas al transporte de materias del 2º F con el número de identificación 1965:
 - a) previo acuerdo de las autoridades competentes del país donde se haya efectuado el transporte; y
 - b) de conformidad con las disposiciones de un código nacional o de una norma nacional reconocidos por las autoridades competentes, o de la norma EN 1439 "Botellas de acero soldado transportables y recargables para gases del petróleo licuados (GPL) - Procedimientos de comprobación anterior, posterior y durante el llenado".
- En el caso en que los criterios de llenado difieran de los del marginal 2219, la carta de porte deberá llevar la indicación "Transporte según el marginal 2250, disposición especial n" y la indicación de la temperatura de referencia obtenida por el cálculo del índice de llenado.

Apertado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		LLENADO	Disposiciones especiales		
			TIPO DE RECIPIENTE (marginal 2211)	PRESION DE PRUEBA			Periodo (años)	INDICE DE LLENADO MAXIMO kg/l, MPa o % del vol.
1º A	1002 AIRE COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1006 ARGÓN COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1046 HELIO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1056 KRIPTON COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1065 NEÓN COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1066 NITRÓGENO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1979 GASES RAROS EN MEZCLA, COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1980 GASES RAROS Y OXÍGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1981 GASES RAROS Y NITRÓGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1982 TETRAFLUOROMETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R14 COMPRIMIDO)	(1), (2), (3), (5)		20,0	10	0,62	g	
	2036 XENÓN COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)		30,0		0,94	g	
	2193 HEXAFLUORETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R 116 COMPRIMIDO)	(1), (2), (3), (5)		13,0	10	1,24	g	
	1956 GAS COMPRIMIDO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)		20,0	10	1,10	g	
	1º O	1014 OXÍGENO Y DÍOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.	
		1072 OXÍGENO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.	
3156 GAS COMPRIMIDO COMBURENTE, N.E.P.		(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.	n	
1º F	1049 HIDRÓGENO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1957 DEUTERIO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	1962 ETILENO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)		22,5	10	0,34	g	
	1971 METANO COMPRIMIDO O GAS NATURAL (de alto contenido en metano) COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)		30,5	10	0,37	g	
	2034 HIDRÓGENO Y METANO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.		
	2203 SILANO COMPRIMIDO ^{*)}	(1), (2), (3), (5)		22,5	10	0,32	e, g, l	
	1964 HIDROCARBURO GASEOSO EN MEZCLA, COMPRIMIDO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)		25,0		0,41	e, g, l	
	1954 GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	1,5		10	2/3 P.E.	n	
	1º T	1612 TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GAS COMPRIMIDO EN MEZCLA	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.	n
		1955 GAS COMPRIMIDO TÓXICO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.	n

^{*)} No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].
^{**)} Considerado como un gas pirofórico.

Apertado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		LLENADO	Disposiciones especiales		
			TIPO DE RECIPIENTE (marginal 2211)	PRESION DE PRUEBA			Periodo (años)	INDICE DE LLENADO MAXIMO kg/l, MPa o % del vol.
1º TF	1016 MONOXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.	k	
	1023 GAS DE HULLA COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.		
	1071 GAS DE PETRÓLEO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.		
	1911 DIBORANO COMPRIMIDO	(1), (5)		25,0	5	0,72	e, f, l	
	2600 MONOXIDO DE CARBONO E HIDRÓGENO EN MEZCLA	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.	k	
	1953 GAS COMPRIMIDO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.	n	
1º TC	1008 TRIFLUORURO DE BORO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)		22,5	3	0,715	g	
		(1), (2), (3), (5)		30		0,86	g	
	1859 TETRAFLUORURO DE SILICIO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)		20,0	3	0,74	g	
		(1), (2), (3), (5)		30,0		1,1	g	
	2198 PENTAFLUORURO DE FOSFORO COMPRIMIDO	(1), (5)		20,0	3	0,9	e, g, l	
		(1), (5)		30,0		1,34	e, g, l	
1º TO	2417 FLUORURO DE CARBONILO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)		20,0	3	0,47	g	
		(1), (2), (3), (5)		30,0		0,7	g	
	3304 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	1,5		3	2/3 P.E.	n	
	2451 TRIFLUORURO DE NITRÓGENO COMPRIMIDO	(1), (2), (3), (5)		20,0	5	0,5	g	
1º TO		(1), (2), (3), (5)		30,0		0,75	g	
	3303 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	1,5		5	2/3 P.E.	n	
1º TFC	3305 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	1,5		3	2/3 P.E.	n	
1º TOC	1045 FLUOR COMPRIMIDO	(1), (5)		20,0	5	2,8 MPa	a, d, e, l	
	1660 ÓXIDO NÍTRICO COMPRIMIDO	(1), (5)	1,5		3	2/3 P.E.	e, l	
	2190 DIFLUORURO DE OXÍGENO COMPRIMIDO	(1), (5)		20,0	3	2,8 MPa	a, d, e, l	
	3306 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	1,5		3	2/3 P.E.	n	
2º A	1009 BROMOTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R13B1)	(1), (2), (3), (5)		4,2	10	1,13	g	
		(1), (2), (3), (5)		12,0	10	1,44	g	
		(1), (2), (3), (5)		25,0	10	1,60	g	
	1013 DÍOXIDO DE CARBONO	(1), (2), (3), (5)		19,0	10	0,66	g	
		(1), (2), (3), (5)		25,0	10	0,75	g	
	1015 DÍOXIDO DE CARBONO Y ÓXIDO NITROSO EN MEZCLA	(1), (2), (3), (5)		25,0	10	0,75	g	
	1018 CLORODIFLUOROMETANO	(1), (2), (3), (5)		2,9	10	1,03		
	1020 CLOROPENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R115)	(1), (2), (3), (5)		2,5	10	1,08		
(Segue)	1021 1-CLORO-1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R124)	(1), (2), (3), (5)		1,2	10	1,2		

^{*)} No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].

Apartado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		LLENADO		Disposiciones especiales	
			TIPO DE RECIPIENTE (marginal 2211)	PRESION DE PRUEBA		Período (años)		INDICE DE LLENADO MAXIMO kg/l, MPa o % del vol.
				PRESION DE LLENADO	MPa			
2ª A (cont.)	1022	CLOROTRIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R13)	(1), (2), (3), (5)		10,0 12,0 19,0 23,0	10 10 10 10	0,83 0,90 1,04 1,10	g g g g
	1028	DICLORODIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R12)	(1), (2), (3), (5)		1,8	10	1,15	
	1029	DICLOROFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R21)	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	1,23	
	1058	GASES LICUADOS, no inflamables, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	(1), (2), (3), (5)	1,5		10		j
	1080	HEXAFLUORURO DE AZUFRE	(1), (2), (3), (5)		7,0 14,0 16,0	10 10 10	1,04 1,33 1,37	g g g
	1858	HEXAFLUOROPROPILENO (GAS REFRIGERANTE R126)	(1), (2), (3), (5)		2,2	10	1,11	
	1952	ÓXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 9% de óxido de etileno	(1), (2), (3), (5)		19,0 25,0	10 10	0,66 0,75	
	1958	1,2-DICLORO-1,1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R114)	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	1,30	
	1973	CLORODIFLUORMETANO Y CLOROPENTAFLUORETANO EN MEZCLA, de punto de ebullición constante, con un contenido aproximado del 49% de clorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R502)	(1), (2), (3), (5)		3,1	10	1,05	
	1974	CLORODIFLUORBROMOMETANO (GAS REFRIGERANTE R12B1)	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	1,61	
	1976	OCTAFLUOROCICLOBUTANO (GAS REFRIGERANTE RC318)	(1), (2), (3), (5)		1,1	10	1,34	
	1983	1-CLORO-2,2,2-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R133a)	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	1,18	
	1984	TRIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R23)	(1), (2), (3), (5)		19,0 23,0	10 10	0,87 0,95	g g
	2422	2-OCTAFLUOROBUTENO (GAS REFRIGERANTE R1318)	(1), (2), (3), (5)		1,2	10	1,34	
	2424	OCTAFLUOROPROPANO (GAS REFRIGERANTE R218)	(1), (2), (3), (5)		2,5	10	1,09	
	2599	CLOROTRIFLUORMETANO Y TRIFLUORMETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA con un contenido aproximado del 60% de clorotrifluorometano (GAS REFRIGERANTE R503)	(1), (2), (3), (5)		3,1 4,2 10,0	10 10 10	0,11 0,20 0,66	

(Sigue)

* No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].

Apartado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		Período (años)	INDICE DE LLENADO MAXIMO kg/l, MPa o % del vol.	Disposiciones especiales		
			TIPO DE RECIPIENTE (marginal 2211)	PRESION DE PRUEBA					
				PRESION DE LLENADO				MPa	
2ª A (cont.)	2602	DICLORODIFLUORMETANO Y DIFLUOR-1,1 ETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA conteniendo alrededor del 74% de diclorodifluorometano (GAS REFRIGERANTE R500)	(1), (2), (3), (5)		2,2	10	1,01		
	3070	ÓXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUORMETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 12,5% de óxido de etileno	(1), (2), (3), (5)		1,8	10	1,09		
	3159	1,1,1,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R134a)	(1), (2), (3), (5)		2,2	10	1,04		
	3220	PENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R125)	(1), (2), (3), (5)		4,9	10	0,95	g	
	3296	HEPTAFLUORPROPANO (GAS REFRIGERANTE R227)	(1), (2), (3), (5)		1,5	10	1,2		
	3297	ÓXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un máximo del 8,8% de óxido de etileno	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	1,16		
	3298	ÓXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUORETANO EN MEZCLA con un máximo del 7,9% de óxido de etileno	(1), (2), (3), (5)		2,6	10	1,02		
	3299	ÓXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un máximo del 5,6% de óxido de etileno	(1), (2), (3), (5)		1,7	10	1,03		
	1078	GASES REFRIGERANTES, N.E.P. MEZCLA F1 MEZCLA F2 MEZCLA F3	(1), (2), (3), (5)		1,2 1,8 2,9	10 10 10	1,23 1,15 1,03	n	
	1968	GAS INSECTICIDA, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)			10		n	
	3163	GAS LICUADO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)			10		n	
	2ª O	1070	ÓXIDO NITROSO	(1), (2), (3), (5)		18,0 22,5 25,0	10 10 10	0,68 0,74 0,75	g g g
		3157	GAS LICUADO, COMBURENTE, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)			10		n
		1010	1,2-BUTADIENO INHIBIDO o 1,3-BUTADIENO INHIBIDO o MEZCLA DE 1,3-BUTADIENO E HIDROCARBUROS, INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		1,0 1,0 1,0	10 10 10	0,59 0,55 0,50	f f f, j
	2ª F	1011	BUTANO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,51	
		1012	BUTILENO EN MEZCLA o 1-BUTILENO o 1-CIS-BUTILENO o 2-TRANSBUTILENO	(1), (2), (3), (5)		1,0 1,0 1,0 1,0	10 10 10 10	0,50 0,53 0,55 0,54	j

(Sigue)

* No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].

Apartado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		LLENADO	Disposiciones especiales		
			TIPO DE RECIPIENTE (marginal 2211)	PRESION DE PRUEBA			Periodo (años)	INDICE DE LLENADO MAXIMO kg/l, MPa o % del vol.
2 ^a F (cont.)	1027 CICLOPROPANO	(1), (2), (3), (5)		2,0	10	0,53		
	1030 1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R152a)	(1), (2), (3), (5)		1,8	10	0,79		
	1032 DIMETILAMINA ANHIDRA	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,59	b	
	1033 ÉTER METILICO	(1), (2), (3), (5)		1,8	10	0,58		
	1035 ETANO	(1), (2), (3), (5)	(1), (2), (3), (5)		9,5	10	0,25	g
					12,0	10	0,29	g
	1036 ETILAMINA	(1), (2), (3), (5)	(1), (2), (3), (5)		30,0	10	0,39	g
					1,0	10	0,61	b
	1037 CLORURO DE ETILO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,80	a	
	1039 ÉTER METILETILICO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,64		
	1041 ÓXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con más del 9% de óxido de etileno, pero no más del 87%	(1), (2), (3), (5)	(1), (2), (3), (5)		19,0	10	0,66	g
					25,0	10	0,75	g
	1055 ISOBUTILENO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,52		
	1060 METILACETILENO Y PROPADIENO EN MEZCLA, ESTABILIZADO (PROPADIENO con un contenido del 1 al 4% de metilacetileno)	(1), (2), (3), (5)	(1), (2), (3), (5)		2,2	10	0,50	c, f
					3,0	10	0,49	c, f
					2,4	10	0,47	c, f
	1061 MEZCLA P1	(1), (2), (3), (5)		1,3	10	0,58	b	
	1063 CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R40)	(1), (2), (3), (5)		1,7	10	0,81	a	
	1077 PROPILENO	(1), (2), (3), (5)		3,0	10	0,43		
	1081 TETRAFLUORETILENO INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		20,0	10	0,3 MPa	f	
	1083 TRIMETILAMINA ANHIDRA	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,56	b	
	1085 BROMURO DE VINILO INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	1,37	a, f	
	1086 CLORURO DE VINILO INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		1,2	10	0,81	a, f	
	1087 ÉTER METILVINILICO INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,67	f	
	1860 FLUORURO DE VINILO INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		25,0	10	0,64	a, c, f	
	1912 CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILENO EN MEZCLA	(1), (2), (3), (5)		1,7	10	0,81	a	
	1959 1,1-DIFLUORETILENO (GAS REFRIGERANTE R1132a)	(1), (2), (3), (5)		25,0	10	0,77	g	
	1969 ISOBUTANO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,49		
	1978 PROPANO	(1), (2), (3), (5)		2,5	10	0,42		
	2035 1,1,1-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R143a)	(1), (2), (3), (5)		3,5	10	0,75		
	2044 2,2-DIMETILPROPANO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,53		
	2200 PROPADIENO INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		2,2	10	0,50	f	
	2419 BROMOTRIFLUORETILENO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	1,19		
	2452 ETILACETILENO INHIBIDO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,57	c, f	
	2453 FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R161)	(1), (2), (3), (5)		3,0	10	0,57		
	2454 FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R41)	(1), (2), (3), (5)		30,0	10	0,36		

(Segue)

* No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].

Apartado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		LLENADO	Disposiciones especiales		
			TIPO DE RECIPIENTE (marginal 2211)	PRESION DE PRUEBA			Periodo (años)	INDICE DE LLENADO MAXIMO kg/l, MPa o % del vol.
2 ^a F (cont.)	2517 1-CLORO-1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R142b)	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,99		
	2601 CICLOBUTANO	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,63		
	3153 ÉTER PERFLUORO (METILVINILICO)	(1), (2), (3), (5)		2,0	10	0,75		
	3154 ÉTER PERFLUORO (ETILVINILICO)	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,98		
	3252 DIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R32)	(1), (2), (3), (5)		4,8	10	0,78		
	1965 HIDROCARBUROS GASEOSOS EN MEZCLA LICUADA, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)	(1), (2), (3), (5)		1,0	10	0,50	m, n
					1,5	10	0,47	
					2,0	10	0,46	
					2,5	10	0,43	
					3,0	10	0,42	
	3161 GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)			10		n	
	2 ^a T	1062 BROMURO DE METILO	(1), (2), (3), (5)		1,0	5	1,51	a
		1581 BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA	(1), (2), (3), (5)		1,0	5	1,51	a
		1582 CLORURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA	(1), (2), (3), (5)		1,7	5	0,81	a
		2191 FLUORURO DE SULFURO	(1), (2), (3), (5)		5,0	5	1,10	k
1967 GAS INSECTICIDA TOXICO, N.E.P.		(1), (2), (3), (5)			5		n	
3162 GAS LICUADO TOXICO N.E.P.		(1), (2), (3), (5)			5		n	
2 ^a TF	1026 CIANÓGENO	(1), (2), (3), (5)		10,0	5	0,70	k	
	1040 ÓXIDO DE ETILENO U ÓXIDO DE ETILENO CON NITRÓGENO hasta una presión total de 1 MPa 10 bar a 50 °C	(1), (2), (3), (5)		1,5	5	0,78	f	
	1053 SULFURO DE HIDRÓGENO	(1), (2), (3), (5)		5,5	5	0,67	k	
	1064 METIL MERCAPTANO	(1), (2), (3), (5)		1,0	5	0,78	k	
	1082 TRIFLUOROCLORETO INHIBIDO (GAS REFRIGERANTE R1115)	(1), (2), (3), (5)		1,9	5	1,13	c, k	
	2188 ARSINA	(1), (5)		4,2	5	1,10	c, l	
	2192 GERMANIO	(1), (5)		25,0	5	1,02	c, g, l	
	2199 FOSFINA	(1), (5)		22,5	5	0,30	c, g, l	
		(1), (5)		25,0	5	0,51	c, g, l	
	2202 SELENURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	(1), (5)		3,1	5	1,60	c, l	
	2204 SULFURO DE CARBONILO	(1), (2), (3), (5)		2,6	5	0,84	k	
	2676 ESTIBINA	(1), (5)		2,0	5	1,2	c, l	
	3300 ÓXIDO DE ETILENO Y DIOXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con más del 87% de óxido de etileno	(1), (2), (3), (5)		2,8	5	0,73	c	
3160 GAS LICUADO TOXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)			5		n		

* No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].

** Considerado como un gas pirofórico.

Apartado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		LLENADO	Disposiciones especiales	
			PRESION DE PRUEBA	Periodo (años)			
							TIPO DE RECIPIENTE (marginal 2211)
	Denominación de la materia						
2º TC	1005 AMONIACO ANHIDRO	(1), (2), (3), (5)	3,3	10	0,53	b	
	1017 CLORO	(1), (2), (3), (5)	2,2	5	1,25	a	
	1048 BROMURO DE HIDROGENO ANHIDRO	(1), (2), (3), (5)	6,0	3	1,54	a	
	1050 CLORURO DE HIDROGENO ANHIDRO	(1), (2), (3), (5)	10,0	3	0,30	A, B	
		(1), (2), (3), (5)	12,0	3	0,56	A, B	
		(1), (2), (3), (5)	15,0	3	0,67	A, B	
		(1), (2), (3), (5)	20,0	3	0,74	A, B	
	1069 CLORURO DE NITROSILLO	(1), (5)	1,3	3	1,10	e, l	
	1076 FOSGENO	(1), (3), (5)	2,0	3	1,23	e, l	
	1079 DIOXIDO DE AZUFRE	(1), (2), (3), (5)	1,4	3	1,23	e, l	
	1589 CLORURO DE CIANOGENO INHIBIDO	(1), (5)	2,0	3	1,03	e, f, l	
	1741 TRICLORURO DE BORO	(1), (2), (3), (5)	1,0	3	1,19	e, l	
	2194 HEXAFLUORURO DE SELENIO	(1), (5)	20,0	3	1,3	e, g, l	
	2195 HEXAFLUORURO DE TELURIO	(1), (5)	2,0	3	1,0	e, l	
	2196 HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO	(1), (5)	1,0	3	2,70	a, e, l	
	2197 YODURO DE HIDROGENO ANHIDRO	(1), (2), (3), (5)	2,3	3	2,25	a	
	2418 TETRAFLUORURO DE AZUFRE	(1), (5)	3,0	3	0,91	e, l	
	2420 HEXAFLUORACETONA	(1), (2), (3), (5)	2,2	3	1,08	e, l	
	3057 CLORURO DE TRIFLUORACETILO	(1), (2), (3), (5)	1,7	3	1,15	e, l	
	3308 GAS LICUADO TOXICO, CORROSIVO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)		3		n	
	2º TO	3083 FLUORURO DE PERCLORILO	(1), (2), (3), (5)	3,3	5	1,21	e, h, l
		3307 GAS LICUADO TOXICO, COMBURENTE, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)		5		n
	2º TFC	2189 DICLOROSILANO	(1), (2), (3), (5)	1,0	3	0,90	
		2534 METILCLOROSILANO	(1), (2), (3), (5)		3		j
		3309 GAS LICUADO TOXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)		3		n
2º TOC	1067 TETROXIDO DE DINITROGENO (DIOXIDO DE NITROGENO)	(1), (3), (5)	1,0	3	1,30	e, l	
	1749 TRIFLUORURO DE CLORO	(1), (2), (3), (5)	3,0	3	1,40	a	
	1975 MONOXIDO DE NITROGENO Y TETROXIDO DE DINITROGENO EN MEZCLA (MONOXIDO DE NITROGENO Y DIOXIDO DE NITROGENO EN MEZCLA)	(1), (2), (3), (5)		3		e, j, l	
	2548 PENTAFLUORURO DE CLORO	(1), (5)	1,3	3	1,49	a, e, l	
	2901 CLORURO DE BROMO	(1), (2), (3), (5)	1,0	3	1,5	a	
	3310 GAS LICUADO TOXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	(1), (2), (3), (5)		3		n	
3º A	1913 NEÓN LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%		
	1951 ARGÓN LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%		
	1963 HELIO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%		
	1970 CRIPTÓN LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%		
	1977 NITRÓGENO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%		
	2187 DIOXIDO DE CARBONO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%		

* No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].

Apartado y grupo	Nº de identificación	EMBALAJE	PRUEBA		LLENADO	Disposiciones especiales
			PRESION DE PRUEBA	Periodo (años)		
	Denominación de la materia					
3º A (cont.)	2591 XENÓN LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%	
	3136 TRIFLUORMETANO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%	
	3158 GAS LIQUIDO REFRIGERADO N.E.P.	(4)	1,3	10	98%	n
3º O	1003 AIRE LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%	
	1073 OXIGENO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%	
	2201 OXIDO NITROSO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	98%	
	3311 GAS LIQUIDO REFRIGERADO, COMBURENTE, N.E.P.	(4)	1,3	10	98%	n
	3º F	1038 ETILENO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	95%
1961 ETANO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	95%		
1966 HIDROGENO LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	95%		
1972 METANO LIQUIDO REFRIGERADO o GAS NATURAL (con alto contenido en metano) LIQUIDO REFRIGERADO	(4)	1,3	10	95%		
3158 ETILENO, ACETILENO Y PROPILENO EN MEZCLA LIQUIDA REFRIGERADA, con un contenido mínimo del 71,3% de etileno, un máximo de 22,5% de acetileno y un 6% como máximo de propileno	(4)	1,3	10	95%	c	
3312 GAS LIQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.	(4)	1,3	10	95%	n	
4º A	2073 AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad inferior a 0,880 a 15°C [con un contenido superior al 35% y un máximo del 40% de amoniaco] [con un contenido superior al 40% y un máximo del 50% de amoniaco]	(1), (2), (3), (5)	1,0	10	0,80	
4º F	1001 ACETILENO DISUELTO	(1), (5)	6,0	5		e, h, l
4º TC	3318 AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad inferior a 0,880 a 15°C con un contenido superior al 50% de amoniaco	(1), (2), (3), (5)		10		j

* No se aplica a los recipientes en materia compuesta [véase marginal 2217 (2)].

1. Enumeración de las materias

- 2 300 (1) De entre las materias y mezclas inflamables a que se refiere el título de la clase 3, las que se enumeran en el marginal 2 301 o que están incluidas en un apartado colectivo de dicho marginal, así como los objetos que contengan tales materias (o mezclas), quedan sometidos a las condiciones previstas en los marginales 2 300 (2) a 2 322, a las disposiciones del presente Anejo y a las del Anejo B y serán en adelante materias del ADR.

NOTA: Para las cantidades de materias mencionadas en el marginal 2 301 que no estén sometidas a las disposiciones previstas para esta clase, bien en el presente Anejo o en el Anejo B, véase el marginal 2 301a.

(2) El título de la clase 3 cubre las materias y los objetos que contengan materias de esta clase, que

- son líquidos según el marginal 2 000 (6);
- tengan, a 50 °C, una tensión de vapor máxima de 300 kPa (3 bar) y no sean completamente gaseosos a 20 °C y a la presión normalizada de 101.3 kPa; y
- tengan un punto de inflamación máximo de 61 °C.

El título de la clase 3 incluirá igualmente las materias líquidas inflamables y las materias sólidas en estado fundido cuyo punto de inflamación sea superior a 61 °C y que sean entregadas al transporte o transportadas en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación.

Se excluyen las materias no tóxicas y no corrosivas que tengan un punto de inflamación superior a 35 °C que, en las condiciones de ensayo definidas no entrañe la combustión (ver Apéndice A.3, marginal 3 304); si dichas materias, sin embargo, son transportadas en caliente a temperaturas iguales o superiores a su punto de inflamación, serán materias de la presente clase.

Igualmente se excluyen las materias líquidas inflamables que, a causa de sus propiedades peligrosas suplementarias, se enumeran o se asimilan en otras clases. El punto de inflamación deberá determinarse como se indica en el Apéndice A.3, marginales 3 300 a 3 302.

NOTA 1: Para el combustible para motores diesel o aceite mineral para calefacción, (ligero), de número de identificación 1202, con un punto de

2 300

(cont.) inflamación superior a 61 °C, véase, sin embargo, la nota al 31° c) del marginal 2 301.

2: Para las materias que tengan un punto de inflamación superior a 61 °C, transportadas o entregadas al transporte en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, véase, no obstante, el marginal 2 301, 61° c).

(3) Las materias y objetos de la clase 3 se subdividen del modo siguiente:

- A. Materias con un punto de inflamación inferior a 23 °C, no tóxicas, no corrosivas;
- B. Materias con un punto de inflamación inferior a 23 °C, tóxicas;
- C. Materias con un punto de inflamación inferior a 23 °C, corrosivas;
- D. Materias con un punto de inflamación inferior a 23 °C, tóxicas y corrosivas, así como los objetos que contengan tales materias;
- E. Materias con un punto de inflamación de 23 °C a 61 °C, valores límites comprendidos, que puedan presentar un grado menor de toxicidad o de corrosividad;
- F. Materias y preparados que sirvan de plaguicidas con un punto de inflamación inferior a 23 °C;
- G. Materias con un punto de inflamación superior a 61 °C, transportadas o entregadas al transporte en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación;
- H. Embalajes vacíos.

Las materias y objetos de la clase 3, con excepción de las materias y objetos de los apartados 6°, 12°, 13° y 28°, que están clasificados en los diferentes apartados del marginal 2 301, deben asignarse a uno de los siguientes grupos, designados por las letras a), b) y c), según su grado de peligrosidad:

letra a) materias muy peligrosas: materias líquidas inflamables con un punto de ebullición a los 35 °C como máximo, y materias líquidas inflamables con un punto de inflamación inferior a los 23 °C, que o bien son muy tóxicas, según los criterios del marginal 2 600, o muy corrosivas, según los criterios del marginal 2 800;

letra b) materias peligrosas: materias líquidas inflamables con un punto de inflamación inferior a los 23 °C y que no estén clasificadas en la letra a), con excepción de las materias del marginal 2 301, 5° c);

letra c) materias que presenten un grado menor de peligrosidad: materias líquidas inflamables con un punto de inflamación de 23 a 61 °C, comprendidos los valores límites, así como las materias del marginal 2 301, 5º c).

(4) Cuando materias de la clase 3 pasen a categorías de peligro distintas de aquéllas a las que pertenecían las materias citadas en primer lugar en el marginal 2 301, debido a la presencia de aditivos, dichas mezclas o soluciones deberán clasificarse en los apartados o en las letras a que pertenezcan en función de su peligro real.

NOTA: Para clasificar las soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos), véase igualmente el marginal 2 002 (8)

(5) Sobre la base de los criterios del párrafo (2) y de los procedimientos de ensayo del Apéndice A.3, marginales 3 300 a 3 302, 3 304 y 3 310, se podrá igualmente determinar si la naturaleza de una solución o de una mezcla expresamente mencionada o que contenga una materia expresamente designada es tal, que dicha solución o mezcla no quedan sometidas a las disposiciones de esta clase.

(6) Las materias líquidas muy tóxicas a la inhalación, inflamables, con un punto de inflamación inferior a 23 °C, son materias de la clase 6.1 (marginal 2 601, 1º a 10º)

(7) Las materias de la clase 3 susceptibles de formar peróxidos con facilidad (como ocurre con los éteres o ciertas materias heterocíclicas oxigenadas), sólo deben entregarse para su transporte cuando su contenido de peróxido no exceda de 0,3%, calculado en peróxido de hidrógeno (H₂O₂). El contenido de peróxido deberá determinarse según se indica en el Apéndice A.3, marginal 3 303.

(8) Las materias químicamente inestables de la clase 3 sólo deben entregarse para su transporte una vez adoptadas las medidas necesarias para impedir su descomposición o su polimerización peligrosas durante el mismo. Con este fin, conviene cuidar en especial que los recipientes no contengan sustancias que puedan favorecer dichas reacciones.

2 301 A. **Materias cuyo punto de inflamación es inferior a 23 °C, no tóxicas y no corrosivas**

1º Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 175 kPa (1,75 bar):

- a) 1089 acetaldehído (etanal), 1108 1-penteno (n-amileno), 1144 crotonileno (butino-2), 1 243 formiato de metilo, 1 265 pentanos, líquidos (isopentano), 1267 petróleo bruto, 1303 cloruro de vinilideno, inhibido (1-dicloroetileno inhibido), 1308 circonio en

suspensión en un líquido inflamable, 1863 combustible para motores de turbina de aviación, 2371 isopentenos, 2389 furano, 2456 2-cloropropeno, 2459 2-metil-1-buteno, 2561 3-metil-1-buteno (1-isomileno) (isopropilileno), 2749 tetrametilisano, 1268 destilados del petróleo, n.e.p. o 1268 productos del petróleo, n.e.p., 3295 hidrocarburos líquidos, n.e.p., 1993 líquido inflamable, n.e.p.

2º Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) cuya tensión de vapor a 50 °C sea superior a 110 kPa (1,10 bar), pero inferior o igual a 175 kPa (1,75 bar):

- a) 1155 éter dietílico (éter etílico), 1167 éter vinílico inhibido, 1218 isopreno inhibido, 1267 petróleo bruto, 1280 óxido de propileno, 1302 vinil etil éter inhibido, 1308 circonio en suspensión en un líquido inflamable, 1863 combustible para motores de turbina de aviación, 2356 2-cloropropano, 2363 etilmercaptano, 1268 destilados del petróleo, n.e.p. o 1268 productos del petróleo, n.e.p., 3295 hidrocarburos líquidos, n.e.p., 1993 líquido inflamable, n.e.p.

- b) 1164 sulfuro de metilo, 1234 metilal (dimetoximetano), 1265 pentanos, líquidos (n-pentano), 1267 petróleo bruto, 1278 cloruro de propilo, 1308 circonio en suspensión en un líquido inflamable, 1863 combustible para motores de turbina de aviación, 2246 ciclopenteno, 2460 2-metil-2-buteno, 2612 metil propil éter, 1224 cetonas, n.e.p., 1987 alcoholes inflamables, n.e.p., 1989 aldehídos inflamables, n.e.p., 1268 destilados del petróleo, n.e.p. o 1268 productos del petróleo, n.e.p., 3295 hidrocarburos líquidos, n.e.p., 1993 líquido inflamable, n.e.p.

3º Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) cuya tensión de vapor a 50 °C no sea superior a los 110 kPa (1,10 bar):

- b) 1203 combustible para motores o gasolina, 1267 petróleo bruto, 1863 combustible para motores de turbina de aviación, 1268 destilados del petróleo, n.e.p., o 1268 productos del petróleo, n.e.p.

NOTA: Aunque la gasolina, bajo ciertas condiciones climáticas, pueda tener una tensión de vapor a 50 °C superior a 110 kPa (1,10 bar), sin exceder de 150 kPa (1,50 bar), deberá quedar clasificada en este apartado.

Hidrocarburos:

1114 benceno, 1136 destilados de alquitrán de hulla, 1145 ciclohexano, 1146 ciclopentano, 1175 etilbenceno, 1206 heptanos, 1208 hexanos, 1216 isoocenos, 1262 octanos, 1288 aceite de

esquisto, 1294 tolueno, 1300 sucedáneo de trementina (white spirit), 1307 xilenos (o-xileno, dimetilbencenos), 2050 compuestos isoméricos del diisobutileno, 2057 tripropileno, 2241 cicloheptano, 2242 ciclohepteno, 2251 biciclo (2.2.1) hepta-2.5 dieno inhibido o 2251 2.5-norbornadieno inhibido, 2256 ciclohexeno, 2263 dimetilciclohexanos, 2278 n-hepteno, 2287 isohepteno, 2288 isohexenos, 2296 metilciclohexano, 2298 metilciclopentano, 2309 octadienos, 2358 ciclooctatetraeno, 2370 1-hexeno, 2457 2.3-dimetilbutano, 2458 hexadieno, 2461 metilpentadieno, 3295 hidrocarburos líquidos, n.e.p.;

Materias halogenadas:

1107 cloruros de amilo, 1126 1-bromobutano (bromuro de n-butilo), 1127 clorobutanos (cloruros de butilo), 1150 1.2-dicloroetileno, 1279 1.2-dicloropropano (dicloruro de propileno), 2047 dicloropropenos, 2338 benzotrifluoruro, 2339 2-bromobutano, 2340 2-bromoetil etil eter, 2342 bromometilpropanos, 2343 2-bromopentano, 2344 bromopropanos, 2345 3-bromopropino, 2362 1.1-dicloroetano (cloruro de etilideno), 2387 fluobenceno, 2388 fluotoluenos, 2390 2-yodobutano, 2391 yodometilpropanos, 2554 cloruro de metilalilo;

Alcoholes:

1105 alcoholes amilicos, 1120 butanoles, 1148 diacetona-alcohol técnico, 1170 etanol (alcohol etílico) o 1170 etanol (alcohol etílico) en solución acuosa con un contenido superior al 70% de alcohol en volumen, 1219 isopropanol (alcohol isopropílico), 1274 n-propanol (alcohol propílico normal), 3065 bebidas alcohólicas con un contenido superior al 70% en volumen de alcohol, 1987 alcoholes inflamables, n.e.p.;

NOTA: Las bebidas alcohólicas con un contenido superior al 24% y el 70% como máximo en volumen de alcohol, son materias del 31° c).

Eteres:

1088 acetal (1-dietoxietano), 1159 éter diisopropílico, 1165 dioxano, 1166 dioxolano, 1179 etil butil éter, 1304 vinil isobutil éter inhibido, 2056 tetrahidrofurano, 2252 1.2-dimetoxietano, 2301 2-metilfurano, 2350 éter butil metil éter, 2352 butil vinil éter inhibido, 2373 dietoximetano, 2374 3.3-dietoxipropeno, 2376 2.3-dihidropirano, 2377 1.1-dimetoxietano, 2384 éter di-n-propílico, 2398 metil-ter-butiléter, 2536 metiltetrahidrofurano,

2615 etil propil éter, 2707 dimetildioxano, 3022 óxido de 1.2-butileno estabilizado, 3271 éteres, n.e.p.;

Aldehídos:

1129 butiraldehído, 1178 2-etilbutiraldehído, 1275 propionaldehído, 2045 isobutiraldehído (aldehído isobutírico), 2058 valerilaldehído, 2367 alfa-metilvalerilaldehído, 1989 aldehídos inflamables, n.e.p.;

Cetonas:

1090 acetona, 1156 dietilcetona, 1193 etilmetilcetona (metiletilcetona), 1245 metilisobutilcetona, 1246 metilisopropenilcetona inhibida, 1249 metilpropilcetona, 2346 butanodiona (diacetilo), 2397 3-metil 2-butanona, 1224 cetonas, n.e.p.;

Esteres:

1123 acetatos de butilo, 1128 formiato de n-butilo, 1161 carbonato de metilo, 1173 acetato de etilo, 1176 borato de etilo, 1190 formiato de etilo, 1195 propionato de etilo, 1213 acetato de isobutilo, 1220 acetato de isopropilo, 1231 acetato de metilo, 1237 butirato de metilo, 1247 metacrilato de metilo monómero, inhibido, 1248 propionato de metilo, 1276 acetato de n-propilo, 1281 formiatos de propilo, 1301 acetato de vinilo, inhibido, 1862 crotonato de etilo, 1917 acrilato de etilo, inhibido, 1919 acrilato de metilo, inhibido, 2277 metacrilato de etilo, 2385 isobutirato de etilo, 2393 formiato de isobutilo, 2394 propionato de isobutilo, 2400 isovalerianato de metilo, 2403 acetato de isopropenilo, 2406 isobutirato de isopropilo, 2409 propionato de isopropilo, 2416 borato de trimetilo, 2616 borato de triisopropilo, 2838 butirato de vinilo, inhibido, 3272 ésteres, n.e.p.;

Materias que contengan azufre:

1111 amil mercaptanos, 2347 butilmercaptanos, 2375 sulfuro de dietilo, 2381 disulfuro de dimetilo, 2402 propanotioles (mercaptanos propílicos), 2412 tetrahidrotiofeno (tiolano), 2414 tiofeno, 2436 ácido tioacético;

Materias que contengan nitrógeno:

1113 nitrito de amilo, 1222 nitrato de isopropilo, 1261 nitrometano, 1282 piridina, 1648 acetónitrilo (cianuro de metilo), 1865 nitrato de n-propilo, 2351 nitritos de butilo, 2372 1.2-di etano (dimetilamino) (tetrametiletilentiamina), 2410 1.2.3.6-tetrahidropiridina

Otras materias, mezclas y preparaciones inflamables con un contenido de líquidos inflamables:

1091 aceites de acetona, 1201 aceite de fusel, 1293 tinturas medicinales, 1308 circonio en suspensión en un líquido inflamable, 2380 dimetildietoxisilano, 1993 líquido inflamable, n.e.p.

NOTA: Para las materias, preparaciones y mezclas viscosas, véase 5°.

4° Soluciones de nitrocelulosa en mezclas de materias de los apartados 1° a 3° con un contenido superior al 20% y el 55% como máximo de nitrocelulosa, con un contenido en nitrógeno que no exceda del 12,6% (masa seca):

a) 2059 nitrocelulosa en solución, inflamable;

b) 2059 nitrocelulosa en solución, inflamable;

NOTA 1: Las mezclas que tienen un punto de inflamación inferior a 23 °C

- *conteniendo más del 55% de nitrocelulosa, cualquiera que sea su contenido en nitrógeno, o*
- *conteniendo el 55% como máximo de nitrocelulosa con un contenido en nitrógeno superior a 12,6% (masa seca)*

son materias de la clase 1 (véase marginal 2 101, 4°, número de identificación 0340 ó 26°, número de identificación 0342) o de la clase 4.1 (véase marginal 2 401, 24°).

2: Las materias con un contenido del 20% como máximo de nitrocelulosa, con un contenido en nitrógeno que no exceda de 12,6% (masa seca), son materias del apartado 5°.

5° Mezclas y preparaciones, líquidas o viscosas, comprendidas las materias que contengan 20% como máximo de nitrocelulosa con un contenido en nitrógeno que no exceda del 12,6% (masa seca):

a) que tengan un punto de ebullición o iniciación de ebullición de 35 °C como máximo, si no están clasificadas en c):

1133 adhesivos, 1139 soluciones para revestimientos, (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimiento para bidones y barriles). 1169 extractos aromáticos líquidos, 1197 extractos saporíferos líquidos, 1210 tinta

de imprenta, 1263 pinturas (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas), o 1263 productos para pintura (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura), 1266 productos de perfumería, 1286 aceite de colofonia, 1287 soluciones de caucho, 1866 resina, soluciones de;

b) que tengan un punto de ebullición o iniciación de ebullición superior a 35 °C, si no están clasificadas en c):

1133 adhesivos, 1139 soluciones para revestimientos, (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimiento para bidones y barriles). 1169 extractos aromáticos líquidos, 1197 extractos saporíferos líquidos, 1210 tinta de imprenta, 1263 pinturas (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas), o 1263 productos para pintura (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura), 1266 productos de perfumería, 1286 aceite de colofonia, 1287 soluciones de caucho, 1306 productos para la conservación de la madera, líquidos, 1866 resina, soluciones de, 1999 alquitranes líquidos, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados, 3269 bolsa de resina poliésterica;

c) 1133 adhesivos, 1139 soluciones para revestimientos, (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimiento para bidones y barriles). 1169 extractos aromáticos líquidos, 1197 extractos saporíferos líquidos, 1210 tinta de imprenta, 1263 pinturas (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encáustico, apresto líquido y base líquida para lacas), o 1263 productos para pintura (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura), 1266 productos de perfumería, 1286 aceite de colofonia, 1287 soluciones de caucho, 1306 productos para la conservación de la madera, líquidos, 1866 resina, soluciones de, 1999 alquitranes líquidos, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados, 3269 bolsa de resina poliésterica, 1993 líquido inflamable, n.e.p.;

La clasificación de estas mezclas y preparaciones en la letra c) sólo se admitirá a condición de que:

(cont.)

- la altura de la capa separada de disolvente sea inferior al 3% de la altura total de la muestra en la prueba de separación del disolvente^{1/} y
- la viscosidad^{2/} y el punto de inflamación sean conformes al siguiente cuadro:

Viscosidad cinemática extrapolada (para un coeficiente de cizallamiento próximo a 0) mm ² /s a 23°C	Tiempo de vaciado t según ISO 2431:1984		Punto de inflamación en °C
	en s	con boquilla de salida de un diametro en mm	
20 < γ ≤ 80	20 < t ≤ 60	4	Superior a 17
80 < γ ≤ 135	60 < t ≤ 100	4	a 10
135 < γ ≤ 220	20 < t ≤ 32	6	a 5
220 < γ ≤ 300	32 < t ≤ 44	6	a -1
300 < γ ≤ 700	44 < t ≤ 100	6	a -5
700 < γ	100 < t	6	-5 e inferior

NOTA 1: Las mezclas con un contenido superior al 20% y un máximo del 55% de nitrocelulosa con un contenido en nitrógeno que no exceda del 12,6% (masa seca), son materias del apartado 4°.

Las mezclas que tienen un punto de inflamación inferior a 23 °C:

- y que contengan más del 55% de nitrocelulosa, cualquiera que sea el contenido en nitrógeno; o

^{1/} **Prueba de separación del disolvente:** Esta prueba deberá hacerse a 23 °C en una probeta graduada de 100 ml provista de un tapón, que tenga una altura total de aproximadamente 25 cm y de un diámetro interior uniforme de unos 3 cm en la sección calibrada. Se agita la sustancia para obtener una consistencia uniforme y se vierte en la probeta hasta la señal de 100 ml. Se pone el tapón y se deja reposar durante 24 horas. Después se mide la altura de la capa superior separada y se calcula el porcentaje de la altura de esta capa en relación con la altura total de la muestra.

^{2/} **Determinación de la viscosidad:** Cuando la materia de que se trate no sea newtoniana o el método de determinación de la viscosidad mediante copa viscométrica sea inadecuado, habrá de utilizarse un viscosímetro con coeficiente de cizallamiento variable para determinar el coeficiente de viscosidad dinámica de la materia a 23 °C, correspondiente a distintos coeficientes de cizallamiento, y después relacionar los valores obtenidos con los coeficientes de cizallamiento y extrapolarlos para un coeficiente de cizallamiento 0. El valor de viscosidad dinámica así obtenido, dividido por la masa volumétrica, da la viscosidad cinemática aparente para un coeficiente de cizallamiento próximo a 0.

(cont.)

- que contengan el 55% como máximo de nitrocelulosa con un contenido en nitrógeno superior a 12,6% (masa seca);

son materias de la clase 1 (véase marginal 2 101, 4° número de identificación 0340 ó apartado 26°, número de identificación 0342) o de la clase 4.1 (véase marginal 2 401, 24°).

2: No podrá ser transportada ninguna materia del ADR expresamente designada en otros apartados con el apartado 1263 pintura o 1263 productos para pintura. Las materias transportadas bajo esos apartados podrán contener hasta el 20% de nitrocelulosa, a condición de que la misma no contenga más del 12,6% (masa seca) de nitrógeno.

3: 3269 bolsa de resina poliésterica, son compuestos de dos componentes: un producto de base [clase 3, grupo b) o c)] y un activador (peróxido orgánico), cada uno de ellos embalado separadamente en un envase interior. El peróxido orgánico deberá ser de los tipos D, E o F sin que necesite regulación de temperatura y quedará limitado a una cantidad de 125 ml de líquido y 500 g de sólido, por envase interior. Los componentes podrán colocarse en el mismo embalaje exterior, a condición de que no reaccionen peligrosamente entre sí en caso de fugas.

- 6° **3064 nitroglicerina en solución alcohólica** con un mínimo del 1% pero sin exceder del 5% de nitroglicerina.

NOTA: Para estas materias se pueden aplicar condiciones particulares de embalaje (véase marginal 2 303); véase, además, la clase 1, marginal 2 101, 4°, número de identificación 0144.

- 7° b) **1204 nitroglicerina en solución alcohólica** con un 1% como máximo de nitroglicerina.

B. Materias tóxicas cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C

NOTA 1: Las materias líquidas muy tóxicas a la inhalación que tengan un punto de inflamación inferior a 23°C (véase marginal 2601, 1° a 10°) y las materias tóxicas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 23 °C son materias de la clase 6.1.

2: Respecto a los criterios de toxicidad, véase el marginal 2 600 (3).

- 11° Los nitrilos e isonitrilos (isocianidos):

- a) 1093 acrilonitrilo, inhibido, 3079 metacrilonitrilo, inhibido, 3273 nitrilos inflamables, tóxicos, n.e.p.;
- b) 2284 isobutironitrilo, 2378 dimetilaminoacetónitrilo, 2404 propionitrilo, 2411 butironitrilo, 3273 nitrilos inflamables, tóxicos, n.e.p.

12° 1921 propilenimina inhibida.

NOTA: Para estas materias se aplicarán condiciones particulares de embalaje (véase marginal 2 304).

13° 2481 isocianato de etilo

NOTA: Para estas materias se aplicarán condiciones particulares de embalaje (véase marginal 2 304).

14° Otros isocianatos:

- a) 2483 isocianato de isopropilo, 2605 isocianato de metoximetilo;
- b) 2486 isocianato de isobutilo, 2478 isocianatos inflamables, tóxicos, n.e.p. o 2478 isocianatos en solución, inflamables, tóxicos, n.e.p.

NOTA: Las soluciones de isocianato con un punto de inflamación superior a 23 °C son materias de la clase 6.1, (ver marginal 2 601, 18° ó 19°).

15° Otras materias nitrogenadas:

- a) 1194 nítrito de etilo en solución.

16° Las materias orgánicas halogenadas:

- a) 1099 bromuro de alilo, 1110 cloruro de alilo, 1991 cloropreno, inhibido;
- b) 1184 dicloruro de etileno (dicloro-1,2 etano), 2354 clorometil etílico éter.

17° Las materias orgánicas oxigenadas:

- a) 2336 formiato de alilo, 2983 óxido de etileno y óxido de propileno en mezcla, con un contenido máximo del 30% de óxido de etileno, 1986 alcoholes inflamables, tóxicos, n.e.p., 1988 aldehídos inflamables, tóxicos, n.e.p.;

- b) 1230 metanol, 2333 acetato de alilo, 2335 alil etil éter, 2360 éter dialílico, 2396 metacrilaldehído inhibido, 2622 glicidaldehído, 1986 alcoholes inflamables, tóxicos, n.e.p., 1988 aldehídos inflamables, tóxicos, n.e.p.

18° Las materias orgánicas que contengan azufre:

- a) 1131 disulfuro de carbono (sulfuro de carbono);
- b) 1228 mercaptanos líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p. o 1228 mezcla de mercaptanos, líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p.

19° Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos), con un punto de inflamación inferior a 23 °C, tóxicas, que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 1992 líquido inflamable, tóxico, n.e.p.;
- b) 2603 cicloheptatrieno, 3248 medicamento líquido, inflamable, tóxico, n.e.p., 1992 líquido inflamable, tóxico, n.e.p.

NOTA: Los productos farmacéuticos preparados para su empleo, por ejemplo los cosméticos, y los medicamentos que hayan sido fabricados y colocados en embalajes destinados a la venta al detalle o distribuidos para uso personal o familiar, que serán, en otro caso, materias del 19° b), no quedarán sometidos a las disposiciones del ADR.

C. Materias corrosivas cuyo punto de inflamación es inferior a 23 °C

NOTA 1: Las materias corrosivas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 23 °C, son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801).

2: Ciertas materias líquidas inflamables corrosivas con un punto de inflamación inferior a 23 °C y un punto de ebullición superior a 35 °C son materias de la clase 8 [véase marginal 2 800 (7) a)].

3: Para los criterios de corrosividad, véase marginal 2 800 (3).

21° Clorosilanos:

- a) 1250 metiltriclorosilano, 1305 viniltriclorosilano, estabilizado;
- b) 1162 dimetildiclorosilano, 1196 etiltriclorosilano, 1298 trimetildiclorosilano, 2985 clorosilanos inflamables, corrosivos, n.e.p.

NOTA: Los clorosilanos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables, son materias de la clase 4.3 [véase marginal 2 471, 1º a)].

22º Las aminas y sus soluciones:

- a) 1221 isopropilamina, 1297 trimetilamina en solución acuosa, con un contenido del 30 al 50%, masa, de trimetilamina, 2733 aminas inflamables, corrosivas, n.e.p. o 2733 poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p.
- b) 1106 amilaminas (n-amilamina, tert-amilamina), 1125 n-butilamina, 1154 dietilamina, 1158 diisopropilamina, 1160 dimetilamina en solución acuosa, 1214 isobutilamina, 1235 metilamina en solución acuosa, 1277 propilamina, 1296 trietilamina, 1297 trimetilamina en solución acuosa con un contenido máximo del 30% (masa) de trimetilamina, 2266 dimetil-n-propilamina, 2270 etilamina en solución acuosa con un contenido mínimo del 50% y un 70% como máximo (masa) de etilamina, 2379 1,3-dimetilbutilamina, 2383 dipropilamina, 2945 N-metilbutilamina, 2733 aminas inflamables, corrosivas, n.e.p. o 2733 poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p.

NOTA: 1032 dimetilamina anhidra, 1036 etilamina, 1061 metilamina anhidra y 1083 trimetilamina anhidra, son materias de la clase 2 (véase el marginal 2 201, 2º F).

23º Otras materias que contengan nitrógeno:

- b) 1922 pirrolidina, 2386 1-etilpiperidina, 2399 1-metilpiperidina, 2401 piperidina, 2493 hexametenimina, 2535 4-metilmorfolina (N-metilmorfolina).

24º Las soluciones de alcoholatos:

- b) 1289 metilato de sodio en solución alcohólica, 3274 alcoholatos en solución alcohólica, n.e.p.

25º Otras materias corrosivas halogenadas:

- b) 1717 cloruro de acetilo, 1723 yoduro de alilo, 1815 cloruro de propionilo, 2353 cloruro de butirilo, 2395 cloruro de isobutirilo.

26º Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos), con un punto de inflamación inferior a 23 °C, muy corrosivas, corrosivas o que presenten un grado menor de corrosividad y que no puedan clasificarse en otro apartado colectivo:

- a) 2924 líquido inflamable, corrosivo, n.e.p.
- b) 2924 líquido inflamable, corrosivo, n.e.p.

D. Materias tóxicas y corrosivas, con un punto de inflamación inferior a 23 °C, así como los objetos que contienen tales materias

- 27º a) 3286 líquido inflamable, tóxico, corrosivo, n.e.p.
- b) 2359 dialilamina, 3286 líquido inflamable, tóxico, corrosivo, n.e.p.
- 28º 3165 depósito de combustible de grupo motor de circuito hidráulico de aeronave (que contiene una mezcla de hidracina anhidra y de monometilhidracina).

NOTA: Se aplicarán condiciones particulares de embalaje para dichos depósitos (véase marginal 2 309).

E. Materias con un punto de inflamación de 23 °C a 61 °C (valores límites incluidos), que puedan presentar un grado menor de toxicidad o de corrosividad

NOTA: Las soluciones y mezclas homogéneas no tóxicas y no corrosivas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 23 °C (materias viscosas, tales como pinturas y barnices, con exclusión de las materias que contengan más del 20% de nitrocelulosa) embaladas en recipientes de capacidad inferior a 450 litros, quedarán sometidas únicamente a las disposiciones del marginal 2 314 si en la prueba de separación del disolvente según la nota a pie de página 1/ del apartado 5º, la altura de la capa separada de disolvente es inferior al 3% de la altura total, y si las materias a 23 °C tienen, en la copa viscosimétrica, según ISO 2431:1984, con una boquilla de salida de 6 mm de diámetro, un tiempo de vaciado:

- a) *de al menos 60 segundos, o*
- b) *de al menos 40 segundos y no contengan más del 60% de materias de la clase 3.*

31º Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) con un punto de inflamación de 23 °C a 61 °C (valores límites incluidos), que no presenten un grado menor de toxicidad ni de corrosividad;

- c) 1202 combustible para motores diesel o 1202 gasóleo o 1202 aceite mineral para caldeo (ligero), 1223 queroseno, 1267 petróleo bruto,

1863 combustible para motores de turbina de aviación, 1268 destilados de petróleo, n.e.p. o 1268 productos del petróleo, n.e.p.

NOTA: Derogando lo dispuesto en el marginal 2 300 (2), el combustible para motores diésel, el gasóleo y el aceite mineral para caldeo, (ligero), con un punto de inflamación superior a 61 °C, se considerarán materias del 31° c), número de identificación 1202.

Los hidrocarburos:

1136 destilados de alquitrán de hulla, 1147 decahidronaftaleno (decalina), 1288 aceite de esquisto, 1299 trementina, 1300 sucedáneo de trementina (white spirit), 1307 xilenos (m-xileno; p-xileno; dimetilbenceno), 1918 isopropilbenceno (cumeno), 1920 nonanos, 1999 alquitranes líquidos, incluso los aglomerantes para carreteras y los asfaltos rebajados, 2046 cimenos (o-, m-, p-) (metilisopropilbenceno), 2048 dicitropentadieno, 2049 dietilbencenos (o-, m-, p-), 2052 dipenteno (limoneno), 2055 estireno monómero inhibido (vinilbenceno monomero inhibido), 2057 tripropileno (trimero del propileno), 2247 n-decano, 2286 pentametilheptano (isododecano), 2303 isopropenilbenceno, 2324 triisobutileno, 2325 1,3,5-trimetilbenceno (mesitileno), 2330 undecano, 2364 n-propilbenceno, 2368 alfa-pineno, 2520 ciclooctadienos, 2541 terpinoleno, 2618 viniltoluenos inhibidos (o-, m-, p-), 2709 butilbencenos, 2850 tetrapopileno (tetrámero del propileno), 2319 hidrocarburos terpénicos, n.e.p., 3295 hidrocarburos líquidos, n.e.p.;

Las materias halógenas:

1134 clorobenceno (cloruro de fenilo), 1152 dicloropentanos, 2047 dicloropropenos, 2234 clorobenzetri fluoruros (o-, m-, p-) 2238 clorotoluenos (o-, m-, p-), 2341 1-bromo-3-metilbutano, 2392 yodopropanos, 2514 bromobenceno;

Los alcoholes:

1105 alcoholes amílicos, 1120 butanoles, 1148 diacetona-alcohol químicamente puro, 1170 etanol en disolución (alcohol etílico en disolución) con un contenido mayor del 24% y un 70% como máximo en volumen de alcohol, 1171 éter monoetilico del etilenglicol (etoxi-2 etanol), 1188 éter monometílico del etilenglicol (metoxi-2 etanol), 1212 isobutanol (alcohol isobutilico), 1274 n-propanol (alcohol propílico normal), 2053 alcohol metilamílico (metilisobutilcarbinol), 2244 ciclopentanol, 2275 2-etilbutanol, 2282 hexanoles, 2560 2-metil-2-pentanol, 2614 alcohol metalílico, 2617 metilciclohexanoles inflamables, 3065 bebidas alcohólicas con un contenido mayor del 24% y un 70% como máximo en volumen de alcohol, 3092 1-metoxi-2-propanol, 1987 alcoholes inflamables, n.e.p.;

NOTA 1: Las soluciones acuosas de alcohol etílico y las bebidas alcohólicas con un contenido máximo del 24% en volumen de alcohol, no estarán sujetas a las disposiciones del ADR.

2: Las bebidas alcohólicas con un contenido mayor del 24% y un máximo del 70% en volumen de alcohol, no quedarán sometidas a las disposiciones del ADR más que en el caso de que se transporten en recipientes con un contenido superior a 250 litros, en vehículos cisterna, en contenedores cisterna o en cisternas desmontables.

Los éteres:

1149 éteres butílicos, 1153 éter dietílico del etilenglicol (1,2-dietoxietano), 2219 éter alilglicidílico, 2222 anisol (éter metilfenílico), 2707 dimetildioxanos, 2752 1,2-epoxi-3-etoxipropano, 3271 éteres, n.e.p.;

Los aldehídos:

1191 aldehídos octílicos (etilhexaldehídos) (2-etilhexaldehído), 1207 hexaldehído, 1264 paraldehído, 2498 1,2,3,6-tetrahidrobenzaldehído, 2607 dimero de la acroleína, estabilizado, 3056 n-heptaldehído, 1989 aldehídos inflamables, n.e.p.;

Las cetonas:

1110 n-amilmetilcetona, 1157 diisobutilcetona, 1229 óxido de mesitilo, 1915 ciclohexanona, 2245 ciclopentanona, 2271 etilamiltona, 2293 4-metoxi-4-metil-2-pentanona, 2297 metilciclohexanona, 2302 5-metil-2-hexanona, 2621 acetilmetilcarbinol, 2710 dipropilcetona, 1224 cetonas, n.e.p.;

Los ésteres:

1104 acetatos de amilo, 1109 formiatos de amilo, 1123 acetatos de butilo, 1172 acetato del éter monoetilico de etilenglicol (acetato de etoxi-2 etilo), 1177 acetato de etilbutilo, 1180 butirato de etilo, 1189 acetato del éter monometílico del etilenglicol, 1192 lactato de etilo, 1233 acetato de metilamila, 1292 silicato de tetraetilo, 1914 propionatos de butilo, 2227 metacrilato de n-butilo, inhibido, 2243 acetato de ciclohexilo, 2283 metacrilato de isobutilo, inhibidos, 2323 fosfito trietilico, 2329 fosfito trimetilico, 2348 acrilatos de butilo, estabilizado, 2366 carbonato de etilo (carbonato de dietilo), 2405 butirato de isopropilo, 2413 ortotitanato de propilo, 2524 ortoformiato de etilo, 2527 acrilato de isobutilo, inhibido, 2528 isobutirato de isobutilo, 2616 borato de triisopropilo, 2620 butiratos de amilo, 2933 2-cloropropionato de metilo, 2934 2-cloropropionato de

isopropilo, 2935 2-cloropropionato de etilo, 2947 cloroacetato de isopropilo, 3272 ésteres, n.e.p.;

Otras materias nitrogenadas:

1112 nitratos de amilo, 2054 morfolina, 2265 N,N-dimetilformamida, 2313 picolinas (metilpiridinas), 2332 acetaldoxima, 2351 nitritos de butilo, 2608 nitropropanos, 2840 butiraldoxima, 2842 nitroetano, 2943 tetrahidrofurfurilamina;

Las materias con un contenido de azufre:

3054 ciclohexilmercaptano.

Las demás materias, mezclas y preparaciones inflamables, con un contenido de líquidos inflamables:

1130 aceite de alcanfor, 1133 adhesivos, 1139 disoluciones para revestimientos (incluidos los tratamientos de superficie o revestimientos utilizados en la industria o con otros fines, tales como la capa inferior para carrocerías de vehículos, revestimientos para bidones y barriles), 1169 extractos aromáticos líquidos, 1197 extractos saporíferos líquidos, 1201 aceite de fusel, 1210 tinta de imprenta, 1263 pinturas (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encaústico, apresto líquido y base líquida para lacas), o 1263 productos para la pintura (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura), 1266 productos de perfumería, 1272 aceite de pino, 1286 aceite de colofonia, 1287 solución de caucho, 1293 tinturas medicinales, 1306 productos para la conservación de la madera, líquidos, 1308 circonio en suspensión en un líquido inflamable, 1866 resina, disoluciones de, 3269 bolsa de resina poliésterica, 1993 líquido inflamable, n.e.p.;

NOTA 1: Las mezclas con un contenido mayor del 20% pero que no exceda del 55% de nitrocelulosa, con un contenido en nitrógeno que no exceda del 12,6% (masa seca), son materias del 34° c).

2: En lo que se refiere a las bolsas de resina poliésterica de número de identificación 3269, véase la Nota 3 al final del 5°.

32° Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) con un punto de inflamación comprendido entre 23 °C y 61 °C, ambos incluidos, que presenten un grado menor de toxicidad:

c) 2310 2,4-pentanodiona (acetilacetona)2841 di-n-amilamina; 1228 mercaptanos líquidos, inflamables, tóxicos, n.e.p. o 1228 mezcla de mercaptanos, líquidos, inflamables, tóxicos, 1986 alcoholes

inflamables tóxicos, n.e.p., 1988 aldehidos inflamables, tóxicos, n.e.p., 2478 isocianatos inflamables, tóxicos, n.e.p. o 2478 isocianatos en solución, inflamables, tóxicos, - n.e.p., 3248 medicamento líquido, inflamable, tóxico, n.e.p., 1992 líquido inflamable, tóxico, n.e.p.

NOTA: Los productos farmacéuticos preparados para su empleo, por ejemplo los cosméticos y medicamentos que hayan sido fabricados y colocados en embalajes destinados a la venta al detalle o a su distribución para uso personal o familiar, que serían en otro caso materias del 32° c), no quedarán sometidos a las disposiciones del ADR.

33° Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) con un punto de inflamación comprendido entre 23 °C y 61 °C (valores límites incluidos), que presenten un grado menor de corrosividad:

c) 1106 amilamina (seco-amilamina), 1198 formaldehído en solución, inflamable, 1289 metilato sódico en solución alcohólica, 1297 trimetilamina en solución acuosa con un contenido no superior al 30% (masa) de trimetilamina, 2260 tripropilamina, 2276 2-etilhexilamina, 2361 diisobutilamina, 2526 furfuralmina, 2529 ácido isobutírico, 2530 anhídrido isobutírico, 2610 trietilamina, 2684 dietilaminopropilamina, 2733 aminas inflamables, corrosivas, n.e.p. o 2733 poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p., 2924 líquido inflamable, n.e.p.

34° Las soluciones nitrocelulósicas en mezclas de materias del 31° c), con un contenido superior al 20% pero sin exceder del 55% de nitrocelulosa, con un contenido en nitrógeno que no exceda del 12,6% (masa seca):

c) 2059 nitrocelulosa en solución inflamable.

NOTA: Las mezclas

- *con más del 55% de nitrocelulosa, cualquiera que sea su contenido en nitrógeno, ó*
- *con el 55%, como máximo, de nitrocelulosa con un contenido en nitrógeno superior al 12,6% (masa seca)*

son materias de la clase 1 (véase marginal 2 101, 4°, número de identificación 0340 ó 26°, número de identificación 0342) o de la clase 4.1 (véase marginal 2 401, 24°).

(cont.) F. **Materias y preparados que sirvan de plaguicidas con un punto de inflamación inferior a 23 °C**

NOTA 1: *Las materias y preparados que sirvan de plaguicidas, líquidos, inflamables, que sean muy tóxicos, tóxicos o que presenten un grado menor de toxicidad y cuyo punto de inflamación sea de 23 °C o más, son materias de la clase 6.1 (véase el marginal 2601, 71° a 73°).*

2: *El cuadro que figura en los apartados 71° a 73° del marginal 2601 proporciona una lista de plaguicidas corrientes y remite a los números de identificación asignados a las denominaciones correspondientes al grupo químico genérico (por ejemplo, plaguicida organofosforado) al que pertenezca el plaguicida en cuestión. La designación utilizada para el transporte del plaguicida deberá incluir la denominación apropiada en función del ingrediente activo, del estado físico del plaguicida y de cualquier riesgo subsidiario que el mismo pueda presentar, completada con la indicación del ingrediente activo.*

3: *Las materias y preparados que sirvan como plaguicidas enumerados en el apartado 41° deberán clasificarse en los grupos de las letras a) o b) según sea su punto de ebullición y su grado de toxicidad. La clasificación en "muy tóxicas", "tóxicas" y "que presenten un grado menor de toxicidad", de todas las materias activas y de sus preparados que sirvan como plaguicidas, se hará según el marginal 2 600 (3).*

41° Plaguicidas líquidos, inflamables, tóxicos, con un punto de inflamación inferior a 23 °C

En este apartado, las materias y preparados que sirvan como plaguicidas enumerados a continuación, deberán clasificarse en las letras a) o b) del modo siguiente:

- a) materias y preparados cuyo punto de ebullición o iniciación de ebullición no exceda de 35° C y/o sean muy tóxicos;
- b) materias y preparados cuyo punto de ebullición o iniciación de ebullición exceda de 35 °C y sean tóxicos o presenten un grado menor de toxicidad.

2758 plaguicida a base de carbamato, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2760 plaguicida a base de arsénico, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2762 plaguicida organoclorado, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

(cont.)

2764 plaguicida a base de triazina líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2766 plaguicida de radical fenoxi, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2768 plaguicida a base de fenilurea líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2770 plaguicida a base de derivados benzoicos, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2772 plaguicida a base de ditiocarbamato líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2774 plaguicida a base de derivados de la ftalamida, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2776 plaguicida a base de cobre líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2778 plaguicida a base de mercurio líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2780 plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2782 plaguicida a base de dipiridilo, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2784 plaguicida organofosforado, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

2787 plaguicida a base de organoestaño, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

3024 plaguicida a base de cumarina, líquido, inflamable, tóxico, con un punto de inflamación inferior a 23 °C,

3021 plaguicida líquido, inflamable, tóxico, n.e.p., con un punto de inflamación inferior a 23 °C

(cont.) G. Materias cuyo punto de inflamación sea superior a 61 °C, transportadas o entregadas para el transporte a temperatura elevada, igual o superior a su punto de inflamación

- 61° c) 3256 líquido transportado a temperatura elevada, inflamables, n.e.p., con un punto de inflamación superior a 61 °C, a una temperatura igual o superior al punto de inflamación (comprendidos los metales fundidos y las sales fundidas).

NOTA: Los líquidos transportados a temperatura elevada, n.e.p. (comprendidos los metales fundidos y las sales fundidas), a una temperatura igual o superior a 100 °C y, para las materias que tengan un punto de inflamación, inferior a su punto de inflamación, de número de identificación 3257, son materias de la clase 9 (véase el marginal 2 901, 20 ° c)).

H. Envases vacíos

- 71° Envases vacíos, comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, vehículos-cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías y contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 3.

NOTA: Los envases y embalajes vacíos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de esta clase, no están sometidos a las disposiciones del ADR si se han adoptado medidas apropiadas con el fin de compensar los riesgos eventuales. Se compensan los riesgos si se adoptan medidas para eliminar los peligros para las clases 1 a 9.

2 301a No están sometidos a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, salvo en los casos previstos en el párrafo (7) siguiente:

(1) Las materias de los apartados 1° a 5°, 21° a 26°, 31° a 34° y las materias que presenten un grado menor de toxicidad del apartado 41°, transportadas de conformidad con las siguientes disposiciones:

- las materias clasificadas en a) de cada apartado, hasta 500 ml por envase interior y hasta 1 litro por bulto;
- las materias clasificadas en b) de cada apartado con excepción del 5° b) y las bebidas alcohólicas del 3° b) hasta 3 litros por envase interior y hasta 12 litros por bulto;
- las bebidas alcohólicas del 3° b) hasta 5 litros por envase interior;

(cont.)

- las materias clasificadas en el 5° b), hasta 5 litros por envase interior y hasta 20 litros por bulto;
- las materias clasificadas en c) de cada apartado, hasta 5 litros por envase interior y hasta 45 litros por bulto.

Estas cantidades de materias deberán transportarse en embalajes combinados que cumplan al menos las condiciones del marginal 3 538.

Se respetarán las "Condiciones generales de embalaje" del marginal 3 500 (1), (2), así como (5) a (7).

NOTA: Para las mezclas homogéneas que contengan agua, las cantidades citadas solamente se referirán a las materias de la presente clase contenidas en estas mezclas.

(2) Las materias clasificadas en b) o c) de los apartados 2° a 5°, 21° a 26°, 31° a 34° y 41°, contenidos en envases interiores metálicos o de plástico y que se transporten en cubetas de funda retráctil o extensible a modo de embalajes exteriores conforme a las disposiciones siguientes:

- las materias clasificadas en b) de cada apartado, a excepción del 5° b) y de las bebidas alcohólicas del 3° b), hasta 1 litro por envase interior metálico ó 500 ml por envase interior de plástico y 12 litros por bulto;
- las bebidas alcohólicas del 3° b) hasta 1 litro por envase interior metálico ó 500 ml por envase interior de plástico;
- las materias clasificadas en 5° b) hasta 1 litro por envase interior metálico ó 500 ml por envase interior de plástico y 20 litros por bulto;
- las materias clasificadas en c) de cada apartado hasta 5 litros por envase interior.

El peso total de un bulto no deberá exceder en ningún caso de 20 kg.

Deberán respetarse las "condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3 500 (1), (2) y (5) a (7).

NOTA: Para las mezclas homogéneas que contengan agua, las cantidades mencionadas no afectan más que a las materias de la presente clase contenidas en dichas mezclas."

(3) Las bebidas alcohólicas del apartado 31° c) en envases de una capacidad máxima de 250 litros.

(cont.) (4) El carburante contenido en los depósitos de un vehículo que efectúe una operación de transporte y que sirva para su propulsión o al funcionamiento de alguno de sus equipos, con sujeción a las condiciones indicadas en el párrafo (6) siguiente.

(5) El carburante contenido en los depósitos de los vehículos u otros medios de transporte (embarcaciones, por ejemplo) que sean transportados como cargamento, cuando estén destinados a su propulsión o al funcionamiento de alguno de sus equipos. Las llaves que se encuentren entre el motor o los equipos y el depósito, deberán ir cerradas durante el transporte, excepto cuando sea necesario que dichos equipos continúen funcionando. Cuando proceda, los vehículos u otros medios de transporte deberán ser cargados verticalmente y protegidos contra cualquier choque.

(6) El carburante mencionado en el párrafo (4) anterior podrá ser transportado en depósitos fijos de carburante, directamente conectados con el motor y/o al equipo auxiliar del vehículo, que sean conformes a las disposiciones técnicas (en la medida que las mismas afecten a los depósitos de carburante) del Reglamento CEE N° 34^{3/}, según está modificado o de la Directiva 70/221/CEE^{4/}, o podrá transportarse en recipientes portátiles de carburante (jerricanes, por ejemplo). La capacidad total de los depósitos fijos no deberá exceder de 1.500 litros por unidad de transporte y la de los depósitos montados en un remolque no deberá exceder de 500 litros. La cantidad total transportada en recipientes portátiles de carburante no deberá exceder de 60 litros por unidad de transporte. Estos límites no se aplican a los vehículos utilizados por servicios de emergencia.

(7) Para el transporte efectuado conforme a los párrafos (1) y (2) anteriores, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2314 e incluirá las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que debe indicarse en la carta de porte, precedida por las letras "UN".

^{3/} Reglamento N° 34 (Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en relación a la prevención de los riesgos de incendio) (en su forma modificada más reciente) Anejo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de equipos y piezas de vehículos, fechado en Ginebra el día 20 de marzo de 1958, según se encuentra modificado.

^{4/} Directiva 70/221/CEE del Consejo de la Unión Europea, de 20 de marzo de 1970 relativa a la aproximación entre las legislaciones de los Estados miembros, con respecto a los depósitos de carburante líquido y a los dispositivos de protección trasera de los vehículos de motor y de sus remolques, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L76 de 6 de abril de 1970.

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

2 302 (1) Los envases y embalajes deberán satisfacer las condiciones del Apéndice A.5, a menos que se hayan previsto condiciones especiales para el envase y embalaje de ciertas materias en los marginales 2 303 a 2 309.

(2) Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán satisfacer las condiciones del Apéndice A.6.

(3) Deberán ser utilizados, según las disposiciones de los marginales 2 300 (3) y 3 511 (2) ó 3 611 (2):

- envases y embalajes del grupo de embalaje I, marcados con la letra "X" para las materias muy peligrosas clasificadas en a) de cada apartado,
- envases y embalajes de los grupos de embalaje II o I, marcados con las letras "Y" o "X", o de los grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje II, marcados por la letra "Y", para las materias peligrosas clasificadas en b) de cada apartado,
- envases y embalajes de los grupos de embalaje III, II o I, marcados con las letras "Z", "Y" o "X", o en los grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje III o II, marcados con las letras "Z" o "Y", para las materias que presenten un grado de peligrosidad menor, clasificadas en c) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de las materias de la clase 3 en vehículos-cisterna, cisternas desmontables o contenedores-cisterna, véase Anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

2 303 La nitroglicerina en solución alcohólica, del apartado 6º, deberá ser embalada en cajas de metal de un contenido máximo de 1 litro cada una, asimismo éstas se embalarán en una caja de madera que contenga como máximo 5 litros de solución. Las cajas de metal deberán estar enteramente rodeadas de materias absorbentes que formen un amortiguamiento. Las cajas de madera deberán estar enteramente forradas con materias apropiadas impermeables al agua y a la nitroglicerina.

2 303

(cont.) Los bultos de este tipo deberán satisfacer los requisitos de ensayos para los embalajes combinados según el Apéndice A.5, destinados al grupo de embalaje II.

2304 (1) La propileneimina del 12° se envasará:

a) en recipientes de acero de un espesor suficiente, y deberán cerrarse con un tapón de madera o un tapón de rosca estancos, tanto al líquido como al vapor, por medio de una junta apropiada. Los recipientes serán inicial y periódicamente probados y como mínimo, cada cinco años, a una presión mínima de 0,3 MPa (3 bar) (presión manométrica), según los marginales 2 215 a 2 217.

Cada recipiente será sujetado, con interposición de materias absorbentes que formen un amortiguamiento, dentro de un embalaje protector metálico, sólido y estanco. Este embalaje protector se cerrará herméticamente y su cierre se asegurará contra cualquier apertura intempestiva. El peso máximo del contenido no deberá sobrepasar los 0,67 kg por litro de capacidad. Un bulto no deberá pesar más de 75 kg. A excepción de los que sean expedidos por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kg irán provistos de agarraderos; o

b) en recipientes de acero de un espesor suficiente, que deberán cerrarse con un tapón de madera o un tapón protector de rosca o un dispositivo equivalente, estancos tanto al líquido como al vapor. Los recipientes serán inicial y periódicamente probados, y como mínimo cada cinco años, a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica), según los marginales 2 215 a 2 217. El peso máximo del contenido no deberá sobrepasar 0,67 kg por litro de capacidad. Un bulto no deberá pesar más de 75 kg.

c) Los recipientes de conformidad con a) y b) deberán llevar en caracteres bien legibles y duraderos:

- el nombre del fabricante o la marca de fabricación y el número del recipiente;
- la indicación "propileneimina";
- la tara del recipiente y el peso máximo admisible del recipiente lleno;
- la fecha (mes, año) del ensayo inicial y del último ensayo periódico sufrido;

2 304

(cont.)

- el contraste del perito que haya procedido a los ensayos y a los exámenes.

(2) El isocianato de etilo del 13° deberá ser envasado:

a) en recipientes herméticamente cerrados, de aluminio puro, de una capacidad máxima de 1 litro, y sólo se podrán llenar hasta el 90% de su capacidad. Diez como máximo de estos recipientes deberán ir sujetos en una caja de madera con materias acolchantes apropiadas. Este bulto deberá satisfacer las exigencias de prueba para los embalajes combinados, según el marginal 3 538, para el grupo de embalaje I, y no deberá pesar más de 30 kg; o

b) en recipientes de aluminio puro cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 5 mm, o de acero inoxidable. Los recipientes deberán estar enteramente soldados y serán inicial y periódicamente probados, como mínimo cada cinco años, a una presión mínima de 0,5 MPa (5 bar) (presión manométrica) según los marginales 2 215 a 2 217. Deberán estar cerrados de forma estanca por medio de dos cierres superpuestos, uno de ellos roscado o fijado de manera equivalente. El grado de llenado no deberá sobrepasar el 90%;

Los bidones que pesen más de 100 kg estarán provistos de aros o de nervios de rodadura;

c) Los recipientes según b) deberán llevar en caracteres bien legibles y duraderos:

- el nombre del fabricante o la marca de fabricación y el número de recipiente;
- la indicación "isocianato de etilo";
- la tara del recipiente y el peso máximo del recipiente lleno;
- la fecha (mes, año) del ensayo inicial y del último ensayo periódico sufrido;
- el contraste del perito que haya procedido a los ensayos y a las pruebas.

2 305 Las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados se envasarán:

a) en bidones de acero con la tapa superior fija, según el marginal 3 520, o

- b) en bidones de aluminio con la tapa superior fija, según el marginal 3 521, o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio con tapa fija, según el marginal 3 522, o
- d) en bidones de plástico con la tapa superior fija, de una capacidad máxima de 60 litros, y en cuñetes (jerricanes) de plástico, de tapa fija, según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados con envases interiores de vidrio, plástico o metal, según el marginal 3 538.

2 306 (1) Las materias clasificadas en b) de los diferentes apartados, se envasarán:

- a) en bidones de acero, según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3 521, o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3 522, o
- d) en bidones o en cuñetes (jerricanes) de plástico, según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (plástico), según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados, según el marginal 3 538.

NOTA 1: Para a), b), c) y d) : El nitrometano del 3º b) sólo podrá ser transportado en envases con tapa móvil.

2 Para a), b), c) y d) : Se podrán aplicar condiciones simplificadas a los bidones y cuñetes (jerricanes) de tapa móvil, para materias viscosas que tengan a 23 °C una viscosidad superior a 200 mm²/s (véanse marginales 3 512, 3 553, 3 554 y 3 561).

(2) Las materias clasificadas en b) de los apartados 3º, 15º, 17º, 22º, 24º y 25º y las materias que presenten un grado menor de toxicidad, clasificadas en b) en el apartado 41º, podrán, además, ir envasadas en envases compuestos (vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3 539.

(3) Las materias clasificadas en b) de los diferentes apartados, con excepción del nitrometano del 3º b), que tengan una presión de vapor a 50 °C que no sobrepase 110 KPa (1,10 bar) podrán, además, ser embaladas en grandes

recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622, o en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido, según el marginal 3 624, o en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con un recipiente interior de plástico rígido, según el marginal 3 625.

2 307 (1) Las materias clasificadas en c) de los diferentes apartados se envasarán:

- a) en bidones de acero, según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3 521, o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3 522, o
- d) en bidones o en cuñetes (jerricanes) de plástico, según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (plástico), según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados, según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3 539.

NOTA: Para a), b), c) y d) : Se podrán aplicar condiciones simplificadas a los bidones y cuñetes (jerricanes) de tapa móvil destinados a contener materias viscosas que, a 23 °C, tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s (véanse marginales 3 512, 3 553, 3 554 y 3 561).

(2) Las materias clasificadas en c) de los diferentes apartados podrán, además, ser embaladas en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos, según el marginal 3 622, o en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido, según el marginal 3 624, o en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos, con un recipiente interior de plástico, según el marginal 3 625. Los grandes recipientes para granel (GRG) del tipo 31HZ2 deberán ser llenados al 80% como mínimo del contenido de la envoltura exterior.

2 308 (1) El alcohol etílico, así como sus soluciones acuosas y las bebidas alcohólicas de los apartados 3º b) y 31º c) se podrán también envasar en toneles de madera con tapa de madera, según el marginal 3 524.

(2) Las bebidas alcohólicas con un contenido superior al 24% de alcohol y un 70% como máximo de volumen, cuando sean objeto de un transporte relacionado con el proceso de su fabricación, podrán ser transportadas en toneles de madera con un contenido que no sobrepase los 500 litros, y que no

(cont.) sean conformes a las disposiciones del Apéndice A.5, en las condiciones siguientes:

- a) Los toneles deberán ser verificados y calzados antes de ser llenados;
- b) Deberá preverse un margen de llenado suficiente (al menos del 3%) para la dilatación del líquido;
- c) Durante el transporte, las canillas de los toneles deberán estar dirigidas hacia arriba;
- d) Los toneles deberán ser transportados en contenedores que respondan a lo dispuesto en el Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (CSC)^{3/} tal como ha sido modificado. Cada tonel deberá estar colocado en una cuna especial y estar calzado con ayuda de medios apropiados, con el fin de que no pueda desplazarse de ningún modo durante el transporte.

(3) Las materias de los apartados 3º b), 4º b), 5º b), 5º c), 31º c), 32º c), 33º c), 34º c) y las materias que presenten un grado menor de toxicidad, clasificadas en b) del apartado 41º, podrán, además, ser envasadas en envases metálicos ligeros, según el marginal 3 540. Se podrán aplicar condiciones simplificadas a los envases metálicos ligeros de tapa móvil destinados a contener materias viscosas que, a 23 °C, tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s, así como para las materias del 5º c) (véanse marginales 3 512, 3 552 a 3 554).

NOTA: *El nitrometano del 3º b) no deberá ser transportado en envases de tapa móvil.*

(4) Las materias siguientes: 1133 adhesivos, 1210 tinta de imprenta, 1263 pintura, 1263 productos para pintura, 1866 resina, soluciones de y 3269 bolsa de resina poliésterica del 5º b), 5º c) y 31º c), podrán ser transportadas en cantidad que no sobrepase 5 litros en envases metálicos o de plástico que sólo cumplan las disposiciones del marginal 3500 (1), (2) y (5) a (7), si los envases están sujetos en paletas por abrazaderas, con fundas retráctiles o estirables o por cualquier otro método apropiado, o si dichos envases constituyen envases interiores del embalaje combinados con un peso bruto total máximo de 40 kg. La indicación en la carta de porte deberá ser conforme al marginal 2 314 (1) y (3).

2 309 Los depósitos de combustible para motores de circuito hidráulico de aeronave del 28º se admitirán, siempre que respondan a una de las condiciones siguientes:

(cont.)

- a) El depósito deberá estar constituido de una envoltura presurizada de tubos de aluminio de fondo soldado. El combustible deberá estar contenido en un recinto de aluminio soldado con un volumen interno máximo de 46 litros. La envoltura exterior deberá tener una presión manométrica mínima de cálculo de 1.275 kPa y una presión manométrica mínima de ruptura de 2.755 kPa. La estanqueidad de cada envoltura deberá ser verificada durante su fabricación y antes de su expedición. Deberá ser cuidadosamente embalado un conjunto interior completo en un material de calado incombustible, tal como la vermiculita en el interior de un sólido recipiente exterior de metal herméticamente cerrado, de manera que proteja eficazmente todos los racores. La cantidad máxima de combustible por depósito y por bulto será de 42 litros.
- b) El depósito deberá estar constituido por un recinto de aluminio presurizado. El carburante deberá estar contenido en un compartimento interior herméticamente cerrado por soldadura y que esté dotado con una vejiga de elastómero con un volumen interno máximo de 46 litros. El recinto bajo presión deberá tener una presión manométrica mínima de cálculo de 2.860 kPa y una presión manométrica mínima de ruptura de 5.170 kPa. La estanqueidad de cada recinto deberá ser controlada en el curso de la fabricación y antes de su expedición. El conjunto interior completo deberá estar cuidadosamente embalado en un material de calado incombustible, tal como el de la vermiculita, en un sólido recipiente exterior de metal herméticamente cerrado, de manera que proteja eficazmente todos los racores. La cantidad máxima de combustible por depósito y por bulto será de 42 litros.

2 310 Los recipientes o los grandes recipientes para granel (GRG) que contengan preparaciones de los apartados 31º c), 32º c) y 33º c), que desprendan pequeñas cantidades de dióxido de carbono y/o nitrógeno, irán provistos de un venteo, según el marginal 3 500 (8) o 3 601 (6), respectivamente.

3. Embalaje en común

2 311 (1) Las materias que pertenezcan al mismo apartado se podrán reunir en un embalaje combinado, según el marginal 3 538.

(2) Las materias u objetos de esta clase, en cantidades que no sobrepasen los 5 litros, por envase interior, podrán ir reunidas entre sí y/o con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR, en un embalaje combinado según el marginal 3 538, si no reaccionan peligrosamente entre ellas.

(3) Las materias de los apartados 6º, 7º, 12º y 13º no deberán ir reunidas en un mismo bulto con otras mercancías.

^{3/} *Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (CSC) (Ginebra, 1972), tal como ha quedado modificado y publicado por la Organización Marítima Internacional, 4, Albert Embankment, London SE1 7SR.*

(cont.) (4) Las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados no deberán ir embaladas en común con materias y objetos de las clases 1, 5.2- (con exclusión de los endurecedores y sistemas de compuestos múltiples) y 7.

(5) Salvo disposiciones particulares en contrario, las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados, en cantidades que no sobrepasen los 0,5 litros por envase interior y 1 litro por bulto, y las materias clasificadas en b) o c) de los diferentes apartados, en cantidades que no sobrepasen los 5 litros por envase interior, podrán ir reunidas en un embalaje combinado, según el marginal 3 538, con materias u objetos de las demás clases, siempre que el embalaje en común sea igualmente admitido para las materias y objetos de dichas clases, y/o con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR, si no reaccionan peligrosamente entre ellas.

(6) Se considerarán como reacciones peligrosas:

- a) una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
- b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- c) la formación de materias líquidas corrosivas;
- d) la formación de materias inestables.

(7) Deberán ser observadas las disposiciones de los marginales, 2.002 (6) y (7) y 2 302.

(8) Un bulto no deberá pesar más de 100 kg cuando se utilicen cajas de madera o de cartón.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver Apéndice A.9)

Inscripciones

2 312 (1) Cada bulto deberá llevar de manera clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se indique en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias de la clase 3 irán provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 3.

(cont.) (3) Los bultos que contengan materias de los apartados 11º a 19º, 32º y 41º irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 6.1.

(4) Los bultos que contengan materias de los apartados 21º a 26º y 33º irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 8.

(5) Los bultos que contengan materias de los apartados 27º y 28º irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo 6.1 y una etiqueta conforme al modelo nº 8.

(6) Los bultos que contengan envases cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, así como los bultos que contengan envases provistos de respiraderos o los envases provistos de respiraderos sin embalaje exterior, irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 11 sobre sus dos caras laterales opuestas.

B. Datos en la carta de porte

2 314 (1) La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2301.

Cuando no figure expresamente el nombre de la materia, pero corresponda a un apartado n.e.p., o a otro apartado colectivo, la designación de la mercancía deberá ir dada por un número de identificación, la denominación del apartado n.e.p., o del apartado colectivo, seguido de la denominación química o técnica^{6/} de la materia.

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase, del nº del apartado, complementado, si fuere necesario, por la letra y la sigla "ADR" (o "RID") (por ejemplo: "3, 1º a), ADR").

Para el transporte de materias y preparados que sirvan como plaguicidas del apartado 41º, la designación de la mercancía deberá incluir la indicación del ingrediente o ingredientes activos de conformidad con la nomenclatura aprobada por el ISO^{7/} o con el cuadro del marginal 2601 en los apartados 71º a 73º o el nombre químico del ingrediente o ingredientes activos, por ejemplo

^{6/} La denominación técnica deberá ser la corrientemente empleada en los manuales periódicos y textos científicos y técnicos. Las denominaciones comerciales no deberán utilizarse a estos fines.

^{7/} Ver norma ISO ADR 1750:1981, según se encuentra modificada.

2 314

(cont.) "2784 plaguicida órganofosforado líquido, inflamable, tóxico (Dimefos) 3, 41° b), ADR".

Para el transporte de residuos [véase marginal 2000 (5)], la designación de la mercancía deberá ser: "Residuo, contiene ...", el(los) componente(s) que haya(n) servido para determinar la clasificación del residuo según el marginal 2002 (8), deberá(n) ser registrado(s) con su(s) denominación(es) química(s), por ejemplo "Residuo, contiene 1230 metanol, 3, 17° b)".

Para el transporte de disoluciones o de mezclas (tales como preparaciones y residuos) que contengan varios componentes sujetos al ADR, no será necesario, en general, citar más de dos componentes que representen un papel determinante para el peligro o los peligros que caracterizan las disoluciones y las mezclas.

Para el transporte de soluciones o mezclas que no contengan más que un solo componente sometido al ADR, las palabras "en solución" o "en mezcla" deberán ser incorporadas en la denominación de la carta de porte [ver marginal 2 002 (8)].

Cuando una solución o mezcla que contenga una materia anteriormente citada no esté sometida a las condiciones de esta clase según el marginal 2300 (5), el expedidor tiene derecho a indicar en la carta de porte "Mercancía no sometida a la clase 3".

Cuando, como derogación de lo dispuesto en el marginal 10 500 (2), la señalización de un vehículo cisterna de compartimentos múltiples que transporte materias diferentes se efectúa de conformidad con el marginal 31 500 (2), la carta de porte deberá incluir una indicación por la que se precise que la materia está contenida en cada compartimento.

(2) Para los envíos efectuados según la NOTA sub E del marginal 2301, el expedidor deberá indicar en la carta de porte: "Transporte según la NOTA sub E del marginal 2301".

(3) Para los envíos efectuados según el marginal 2308 (4), el expedidor deberá indicar en la carta de porte: "Transporte según el marginal 2308 (4)".

2 315-

2 321

C. Envases vacíos

2 322 (1) Los envases vacíos, comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del apartado 71°, deberán ir cerrados de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

2 322

(cont.) (2) Los envases vacíos, comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del apartado 71°, deberán ir provistos de las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(3) La designación en la carta de porte deberá corresponder a las denominaciones subrayadas en el apartado 71°, por ejemplo: "Envase vacío, 3, 71°, ADR".

En el caso de los vehículos cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías, contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, dicha designación habrá de ser completada por la indicación "Última mercancía cargada", seguida por la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada 1089 acetaldehído, 1° a)".

2 323-

2 399

1. Enumeración de las materias

2 400 (1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 4.1, las enumeradas en el marginal 2 401 o que se incluyen en un apartado colectivo de este marginal están sometidas a las condiciones previstas en los marginales 2 400 (2) a 2 422 y a las prescripciones del presente Anejo y del Anejo B, y serán en adelante materias y objetos del ADR.

NOTA: Para las cantidades de materias mencionadas en el marginal 2 401 que no estén sometidas a las disposiciones previstas para esta clase, bien en el presente Anejo, bien en el Anejo B, véase marginal 2 401a.

(2) El título de la clase 4.1 abarca las materias y objetos que no son líquidos según el marginal 2 000 (6) o que son líquidos autorreactivos. Dentro de la Clase 4.1 se incluyen:

- las materias y objetos sólidos fácilmente inflamables y los que se inflaman bajo el efecto de una proyección de chispas o que pueden causar un incendio por efecto del frotamiento;
- las materias autorreactivas que puedan sufrir (a temperaturas normales o elevadas) una descomposición fuertemente exotérmica causada por temperaturas de transporte excesivamente elevadas o por contacto con impurezas;
- las materias relacionadas con materias autorreactivas, que se distinguen de estas últimas por tener un punto de descomposición exotérmica superior a 75 °C, y que pueden experimentar una descomposición fuertemente exotérmica y pueden, en ciertos envases/embalajes, responder a los criterios relativos a las materias explosivas de la Clase 1;
- las materias explosivas que son humedecidas con suficiente agua o alcohol, o que contienen suficiente plastificante o flegmatizante para que sus propiedades explosivas queden neutralizadas.

NOTA 1: Las materias autorreactivas y los preparados de materias autorreactivas no se consideran materias autorreactivas de la Clase 4.1 si:

- son explosivas según los criterios de la Clase 1;
- son materias comburentes según el procedimiento de clasificación de la Clase 5.1;
- son peróxidos orgánicos según los criterios de la Clase 5.2;
- su temperatura de descomposición es inferior a 300 J/g;
- su temperatura de descomposición autoacelerada TDAA es superior a 75 °C para un bulto de 50 kg;

- las pruebas han demostrado que están exentas, en tanto que materias del tipo G [véase Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2g].

2: La temperatura de descomposición puede ser determinada utilizando cualquier método internacionalmente reconocido, p. ej., el análisis calorimétrico diferencial y la calorimetría adiabática.

3: La temperatura de descomposición autoacelerada (TDAA) es la temperatura más baja a la que una materia colocada en el tipo de envase/embalaje utilizado durante el transporte puede sufrir una descomposición exotérmica. Las condiciones necesarias para la determinación de esta temperatura figuran en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo, IIª Parte, capítulo 20 y sección 28.4".

NOTA: Para determinar el estado pastoso a 35 °C se puede aplicar la prueba del penetrometro (véase Apéndice A.3. marginal 3 310).

(3) Las materias y objetos de la Clase 4.1 se subdividen como sigue:

- A. Materias y objetos orgánicos inflamables sólidos
- B. Materias y objetos inorgánicos inflamables sólidos
- C. Materias explosivas en estado no explosivo
- D. Materias relacionadas con materias autorreactivas
- E. Materias autorreactivas que no requieren regulación de temperatura
- F. Materias autorreactivas que requieren regulación de temperatura
- G. Envases/embalajes vacíos.

Las materias y objetos de la clase 4.1 clasificadas en los diferentes apartados del marginal 2 401, con excepción de las materias de los apartados 5º y 15º, deberán clasificarse en uno de los grupos siguientes, designados por las letras a), b) y c), según su grado de peligrosidad:

- a) muy peligrosas,
- b) peligrosas
- c) las que presenten un grado de peligrosidad menor.

Toda materia sólida, normalmente humedecida, que, si estuviese en estado seco, sería clasificada entre los explosivos, será incluida en el grupo a) de los diferentes apartados.

Las materias autorreactivas se clasificarán en el grupo b) de los diferentes apartados.

Las materias relacionadas con materias autorreactivas han sido incluidas en las letras b) o c).

(4) La inclusión de las materias y objetos no expresamente nombradas en los apartados 3º a 8º del marginal 2 401, así como en los diferentes grupos dentro de estos apartados, podrá hacerse sobre la base de la experiencia o sobre la base

de los resultados del procedimiento de prueba según el Apéndice A.3, marginales 3 320 y 3 321. La inclusión en los apartados 11° a 14°, 16° y 17°, así como en los diferentes grupos dentro de estos apartados, se hará sobre la base de los resultados del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, párrafo, IIIª Parte, sección 33.2.1; deberá tenerse también en cuenta la experiencia cuando pueda llevar a una clasificación más severa.

(5) Cuando las materias y objetos no expresamente nombrados estén incluidos en los apartados del marginal 2 401 sobre la base de los procedimientos de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, párrafo, IIIª Parte, sección 33.2.1, serán aplicables los criterios siguientes:

- a) Las materias en forma de polvo, granuladas o pastosas fácilmente inflamables de los apartados 1°, 4°, 6° a 8°, 11°, 12°, 14°, 16° y 17° deberán ser incluidas en la clase 4.1 cuando puedan inflamarse fácilmente con motivo de un breve contacto con una fuente de inflamación (por ejemplo una cerilla encendida), o cuando la llama en caso de inflamación se propague rápidamente, el tiempo de combustión sea inferior a 45 segundos para una distancia medida de 100 mm o la velocidad de combustión superior a 2,2 mm/s.
- b) Los polvos de metales o los polvos de aleaciones de metales del apartado 13° deberán incluirse en la clase 4.1 cuando puedan inflamarse al contacto con una llama y la reacción se propague en menos de 10 minutos sobre toda la muestra.

(6) Cuando las materias y objetos no expresamente nombrados estén incluidos en los grupos de apartados del marginal 2 401 sobre la base de los procedimientos de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, párrafo, IIIª Parte, sección 33.2.1, serán aplicables los criterios siguientes:

- a) Las materias sólidas inflamables de los apartados 4°, 6° a 8°, 11°, 12°, 14°, 16° y 17° que, durante la prueba, tengan un tiempo de combustión inferior a 45 segundos para una distancia medida de 100 mm deberán ser clasificadas:
 - i) Si la llama penetra en la zona humedecida, deberán incluirse en el grupo b),
 - ii) Si la llama es detenida por la zona humedecida, en 4 minutos, deberán incluirse en el grupo c).
- b) Los polvos de metales y los polvos de aleaciones de metales del apartado 13° en los cuales, durante la prueba, la reacción
 - i) se propague sobre toda la muestra en 5 minutos o menos, deberá incluirse en el grupo b),
 - ii) se propague sobre toda la muestra en más de 5 minutos, deberá incluirse en el grupo c).

(7) Cuando las materias de la clase 4.1, al añadirseles otras materias, pasen a otras categorías de peligrosidad que aquellas a las que pertenecían las materias del marginal 2 401, las mezclas resultantes deberán clasificarse en los apartados o las letras a los cuales pertenezcan sobre la base de su peligrosidad real.

NOTA: Para clasificar las soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos), véase también el marginal 2 002 (8).

(8) Cuando las materias y objetos estén expresamente nombradas bajo varias letras de un mismo apartado del marginal 2 401, la letra pertinente podrá determinarse sobre la base de los resultados del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, párrafo, IIIª Parte, sección 33.2.1 y según los criterios del párrafo (6).

(9) Sobre la base del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, párrafo, IIIª Parte, sección 33.2.1, y según los criterios del párrafo (6), podrá también determinarse si la naturaleza de una materia expresamente mencionada es tal que esta materia no está sometida a las condiciones de dicha clase (véase marginal 2 414).

(10) Las materias químicamente inestables de la clase 4.1 sólo deberán entregarse para el transporte cuando hayan sido tomadas todas las medidas necesarias para impedir su descomposición o su polimerización peligrosas en el curso del transporte. A tal fin, deberá tenerse especial cuidado de que los recipientes no contengan sustancias que puedan favorecer estas reacciones.

(11) Las materias sólidas inflamables comburentes que estén incluidas en el número de identificación 3097 de las Recomendaciones de la ONU no se admitirán para el transporte (sin embargo, véase el marginal 2 002 (8) b), nota a pie de página 1/ en el cuadro del parágrafo 2.3.1).

Materias autorreactivas

(12) La descomposición de materias autorreactivas puede iniciarse por el calor, el contacto con impurezas catalíticas (p. ej., ácidos, compuestos de metales pesados, bases), por fricción o por impacto. La velocidad de descomposición se incrementa con la temperatura y varía dependiendo de la materia. La descomposición puede provocar, en particular cuando no se produce ignición, el desprendimiento de gases o vapores tóxicos. Para ciertas materias autorreactivas, la temperatura debe ser controlada. Algunas materias autorreactivas pueden descomponerse produciendo una explosión, en particular si se encuentran en confinamiento.

Esta característica puede modificarse mediante la adición de diluyentes o mediante el uso de envases apropiados. Algunas materias autorreactivas arden con gran fuerza. Son materias autorreactivas, por ejemplo, algunos compuestos de los tipos enumerados a continuación:

compuestos azoicos alifáticos (-C-N=N-C-);
azidas orgánicas (-C-N₃);
sales diazoicas (-CN₂⁺Z⁻);
compuestos N-nitrosados (-N-N=O),
sulfohidrazidas aromáticas (-SO₂-NH-NH₂).

Esta lista no es exhaustiva, y a veces pueden tener propiedades similares materias que presentan otros grupos reactivos y ciertas mezclas de materias.

(13) Las materias autorreactivas se dividen en siete grupos según su grado de peligrosidad. Los principios que se han de aplicar a la clasificación de las materias no enumeradas en el marginal 2 401 se exponen en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte. Las materias autorreactivas varían desde el tipo A, que no se acepta para el transporte en el envase en el que ha sido sometido a las pruebas, hasta

el tipo G, que no está sujeto a lo dispuesto para las materias autorreactivas de la Clase 4.1 [véase el marginal 2 414 (5)]. La clasificación de las materias autorreactivas de los tipos B a F va directamente en función de la cantidad máxima permitida en un envase/embalaje.

(14) No se permitirá el transporte de las siguientes materias autorreactivas:

- materias autorreactivas del tipo A [véase Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 a)];

(15) Las materias autorreactivas y los preparados de materias autorreactivas enumeradas en el marginal 2 401 se incluyen en los epígrafes 31º al 50º, números de identificación 3 221 al 3 240. Las clasificaciones de las materias comprendidas desde el apartado 31º hasta el 50º están basadas en la materia técnicamente pura (excepto donde se especifica una concentración inferior al 100%). Para otras concentraciones, la materia puede ser clasificada de otra manera siguiendo los procedimientos indicados en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte.

En los epígrafes colectivos se especifica:

- los tipos de materias autorreactivas B a F, véase párrafo (13);
- el estado físico (líquido/sólido); y
- la regulación de temperatura, cuando se requiere, véase párrafo (20).

(16) La clasificación de las materias autorreactivas o de los preparados de materias autorreactivas no enumeradas en el marginal 2 401 y su inclusión en un epígrafe colectivo se hará por la autoridad competente del país de origen. Si el país de origen no fuera parte del ADR, esta clasificación y estas condiciones de transporte serán reconocidas por la autoridad competente del primer Estado parte del ADR al que llegue el envío.

(17) Se pueden añadir activadores, tales como compuestos de cinc, a algunas materias autorreactivas para alterar su capacidad de reacción. Dependiendo del tipo y de la concentración del activador, esto puede tener como resultado un descenso de la estabilidad térmica y un cambio en las propiedades explosivas. Si se altera alguna de estas propiedades, se valorará el nuevo preparado según el procedimiento de clasificación.

(18) Las muestras de materias autorreactivas o de preparados de materias autorreactivas no enumerados en el marginal 2 401, de las que no se tienen los resultados completos de las pruebas y que tienen que ser trasladadas para más pruebas o evaluaciones, se asignarán a uno de los epígrafes propios de las materias autorreactivas del tipo C, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- que los datos disponibles indiquen que la muestra no es más peligrosa que una materia autorreactiva del tipo B;
- que la muestra esté embalada según el método de embalaje OP2, y la cantidad por vehículo esté limitada a 10 kg;
- que los datos disponibles indiquen que la temperatura de regulación, si la hubiera, es lo suficientemente baja como para prevenir cualquier descomposición peligrosa y lo suficientemente alta como para prevenir cualquier separación de fase peligrosa.

(19) Con el fin de garantizar la seguridad durante el transporte, las materias autorreactivas se insensibilizan en muchos casos utilizando un diluyente. Cuando se estipula el porcentaje de una materia, éste se refiere al porcentaje por masa, redondeado hacia el número entero más cercano. Si se utiliza un diluyente, la materia autorreactiva será analizada en presencia del diluyente, en la concentración y en la forma utilizadas durante el transporte. No se utilizarán diluyentes que puedan permitir que una materia autorreactiva se concentre hasta un grado peligroso en caso de fuga de un envase. Todo diluyente que se utilice deberá ser compatible con la materia autorreactiva. A este respecto, son diluyentes compatibles aquellos sólidos o líquidos que no tienen ningún efecto negativo sobre la estabilidad térmica y sobre el grado de peligrosidad de la materia autorreactiva.

Los diluyentes líquidos en preparados que requieren regulación de temperatura [véase párrafo (20)] deberán tener un punto de ebullición de al menos 60 °C y un punto de inflamación no inferior a 5 °C. El punto de ebullición del líquido deberá ser, al menos, de 50 °C más alto que la temperatura de regulación de la materia autorreactiva.

(20) La temperatura de regulación es la temperatura máxima a la que se puede transportar con seguridad una materia autorreactiva. Se presupone que la temperatura del entorno inmediato de un bulto sólo sobrepasa los 55 °C en el curso del transporte durante un tiempo relativamente corto en un período de 24 horas. En caso de sobrepasarse la temperatura de regulación, puede ser necesario llevar a cabo procedimientos de emergencia. La temperatura crítica es la temperatura a la que se deberán llevar a cabo tales procedimientos.

La temperatura crítica y de regulación están calculadas a partir de la TDAA (véase Cuadro 1). La TDAA deberá ser determinada a fin de decidir si una materia debe ser objeto de una regulación en el curso del transporte. Las disposiciones relativas a la determinación de la TDAA figuran en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, capítulo 20 y sección 28.4.

Cuadro 1: Cálculo de las temperaturas crítica y de regulación

TDAA	Temperatura de regulación	Temperatura crítica
inferior o igual a 20 °C	20 °C por debajo de la TDAA	10 °C por debajo de la TDAA
más de 20 °C, hasta 35 °C	15 °C por debajo de la TDAA	10 °C por debajo de la TDAA
más de 35 °C	10 °C por debajo de la TDAA	5 °C por debajo de la TDAA

Las materias autorreactivas con una TDAA no superior a 55 °C estarán sujetas a regulación de temperatura durante el transporte. Para los casos en los que son aplicables, se enumeran las temperaturas crítica y de regulación en el marginal 2 401. La temperatura real durante el transporte puede ser más baja que la temperatura de regulación, pero se debe elegir de manera que se evite una separación peligrosa de fases.

2 401 A. Materias y objetos orgánicos inflamables sólidos

1º Las materias procedentes del tratamiento del caucho, en forma inflamable, tales como:

- b) 1345 desechos de caucho, o 1345 recortes de caucho, en forma de polvo o granos.

2º Los objetos inflamables en forma comercial:

- c) 1331 fósforos distintos de los "de seguridad", 1944 fósforos de seguridad (con rascador, en cartones o cajas), 1945 fósforos de cera con vástago de algodón con cera (vesta), 2254 fósforos resistentes al viento, 2623 yescas sólidas, impregnadas de un líquido inflamable.

NOTA: *Son aplicables condiciones particulares de envase y embalaje para 1331 fósforos distintos de los "de seguridad" [véase marginal 2 407 (4)].*

3º Los objetos con base de nitrocelulosa débilmente nitrada:

- b) 3270 membranas filtrantes de nitrocelulosa

NOTA 1: *El índice de nitrógeno de la nitrocelulosa no deberá exceder del 11,5%. Cada lámina de membrana filtrante de nitrocelulosa deberá ser embalada entre dos hojas de papel satinado. La proporción de papel satinado interpuesto entre las membranas no deberá ser inferior al 65% (peso). El apilamiento membranas/papel no deberá transmitir una detonación cuando se someta a los ensayos del Manual de pruebas y de criterios (Primera Parte, serie de pruebas 1 a).*

2: *3270 membranas filtrantes de nitrocelulosa deberán ser embaladas en recipientes construidos de modo que impidan toda explosión por aumento de la presión interna.*

- c) 1324 películas de soporte nitrocelulósico, revestidas de gelatina, 2000 celuloide (en bloques, barras, hojas, tubos, etc.), 1353 fibras impregnadas de nitrocelulosa débilmente nitrada, n.e.p. o 1353 tejidos impregnados de nitrocelulosa débilmente nitrada, n.e.p.

NOTA: *2006 plásticos a base de nitrocelulosa, inflamables espontáneamente, n.e.p., así como 2002 desechos de celuloide, son materias de la clase 4.2 (véase marginal 2 431, 4º).*

- 4º c) 3175 sólidos o mezclas de sólidos que contengan líquido inflamable y que tengan un punto de inflamación hasta 61 °C (como preparados y desechos), n.e.p.

5º Las materias orgánicas inflamables en estado fundido:

- 2304 naftaleno fundido,
3176 sólido orgánico inflamable fundido, n.e.p.

NOTA: *1334 naftaleno sólido es una materia del 6º.*

6º Las materias orgánicas sólidas inflamables, no tóxicas y no corrosivas, y las mezclas de materias orgánicas sólidas inflamables no tóxicas y no corrosivas (como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- b) 1325 sólido orgánico inflamable, n.e.p.;

- c) 1312 borneol, 1328 hexametilenotetramina, 1332 metaldehído, 1334 naftaleno bruto o 1334 naftaleno refinado, 2213 paraformaldehído, 2538 nitronaftaleno, 2717 alcanfor sintético, 1325 sólido orgánico inflamable, n.e.p.;

NOTA: *2304 naftaleno fundido es una materia del 5º.*

7º Las materias orgánicas sólidas inflamables, tóxicas y las mezclas de materias orgánicas sólidas inflamables, tóxicas (como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- b) 2926 sólido orgánico inflamable, tóxico, n.e.p.;

- c) 2926 sólido orgánico inflamable, tóxico, n.e.p.

NOTA: *Para los criterios de toxicidad, véase el marginal 2 600 (3).*

8º Las materias orgánicas sólidas inflamables, corrosivas, y las mezclas de materias orgánicas sólidas inflamables, corrosivas (como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- b) 2925 sólido orgánico inflamable, corrosivo, n.e.p.;

- c) 2925 sólido orgánico inflamable, corrosivo, n.e.p.

NOTA: *Para los criterios de corrosividad, véase el marginal 2 800 (3).*

B. Materias y objetos inorgánicos inflamables sólidos

11º Las materias no metálicas inorgánicas en forma inflamable:

- b) 1339 heptasulfuro de fósforo (P₄S₇) que no contenga fósforo blanco o amarillo, 1341 sesquisulfuro de fósforo (P₄S₃) que no contenga fósforo blanco o amarillo, 1343 trisulfuro de fósforo (P₄S₆) que no contenga fósforo blanco o amarillo, 2989 fosfito de plomo dibásico, 3178 sólido inorgánico inflamable, n.e.p.;

NOTA 1: *1350 azufre no está sometido a las disposiciones del ADR.*

a) cuando se transporte en cantidades inferiores a 400 kg por bulto, o

b) cuando se presente en una forma particular (por ejemplo: perlas, gránulos, pastillas o lentejuelas).

2: *Los sulfuros de fósforo que no contengan fósforo blanco o amarillo no se admiten al transporte.*

- c) 1338 fósforo, rojo, amorfo, 1350 azufre (incluida la flor de azufre), 2687 nitrito de dicitohexilamonio, 2989 fosfito de plomo dibásico, 3178 sólido inflamable inorgánico, n.e.p.

NOTA: *2448 azufre fundido es una materia del 15º.*

12º Las sales metálicas inflamables de combinaciones orgánicas:

- b) 3181 sales metálicas de compuestos orgánicos, inflamables, n.e.p.;
- c) 1313 resinato cálcico, 1314 resinato cálcico, fundido y solidificado, 1318 resinato de cobalto, precipitado, 1330 resinato de manganeso, 2001 naftenatos de cobalto en polvo, 2714 resinato de zinc, 2715 resinato aluminico, 3181 sales metálicas de compuestos orgánicos, inflamables, n.e.p.;

13° Los metales y las aleaciones de metales en polvo o en otra forma inflamable:

NOTA 1: Los metales y las aleaciones de metales en polvo o en otra forma inflamable, que puedan inflamarse espontáneamente, son materias de la clase 4.2 (véase marginal 2 431, 12°).

2: Los metales y las aleaciones de metales en polvo o en otra forma inflamable que, en contacto con el agua, desprendan gases inflamables, son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 11° a 15°).

- b) 1309 aluminio en polvo recubierto, 1323 ferrocerio, 1326 hafnio en polvo humedecido con un mínimo del 25% (peso) de agua, 1333 cerio, en placas, lingotes o barras, 1352 titanio en polvo humedecido con un mínimo del 25% (peso) de agua, 1358 circonio en polvo humedecido con un mínimo del 25% (peso) de agua, 3089 polvos metálicos inflamables, n.e.p.;

NOTA 1: El ferrocerio (piedras para encendedores, piedras de chispa), estabilizado contra la corrosión, con un contenido de hierro del 10%, no está sometido a las disposiciones del ADR.

2: Los polvos de hafnio, de titanio y de circonio deberán contener un exceso de agua aparente.

3: Los polvos de hafnio, de titanio y de circonio, humedecidos, producidos mecánicamente con una granulometría de 53 µm o más, o producidos químicamente, con una granulometría de 840 µm o más, no están sometidos a las prescripciones del ADR.

- c) 1309 aluminio en polvo, recubierto, 1346 silicio en polvo amorfo, 1869 magnesio o 1869 aleaciones de magnesio, en recortes, gránulos o tiras, 2858 circonio seco, en forma de alambre enrollado, de láminas metálicas, o de tiras (de un grosor inferior a 254 µm, pero como mínimo 18 µm), 2878 esponja de titanio, en gránulos o 2878 esponja de titanio, en polvo, 3089 polvos metálicos inflamables, n.e.p.

NOTA 1: Las aleaciones de magnesio que contengan como máximo un 50% de magnesio no están sometidos a las prescripciones del ADR.

2: El polvo de silicio bajo alguna otra forma no está sometido a las prescripciones del ADR.

3: 2009 circonio, seco, en láminas, tiras o alambre enrollado, de un grosor inferior a 18 micrones, es una materia de la clase 4.2 [véase marginal 2 431, 12° c)]. El circonio, seco, en láminas, tiras o alambre

enrollado, con un grosor de 254 micrones o más, no está sometido a las prescripciones del ADR.

14° Los hidruros de metales inflamables

- b) 1437 hidruro de circonio, 1871 hidruro de titanio, 3182 hidruros metálicos inflamables, n.e.p.
- c) 3182 hidruros metálicos inflamables, n.e.p.

NOTA 1: Los hidruros de metales que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables, son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 16°).

2: 2870 borohidruro aluminico o 2870 borohidruro aluminico en dispositivos es una materia de la clase 4.2 [véase marginal 2 431, 17° a)].

15° La materia inorgánica inflamable en estado fundido siguiente:

2448 azufre fundido.

NOTA 1: 1350 azufre (en estado sólido) es una materia del 11° c).

2: Las demás materias inorgánicas inflamables en estado fundido no se admiten para el transporte.

16° Las materias inorgánicas sólidas inflamables, tóxicas, y las mezclas de materias inorgánicas sólidas inflamables, tóxicas (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos.

- b) 1868 decaborano 3179 sólido inflamable, tóxico, inorgánico, n.e.p.
- c) 3179 sólido inflamable, tóxico, inorgánico, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

17° Las materias inorgánicas sólidas inflamables, corrosivas, y las mezclas de materias inorgánicas sólidas inflamables, corrosivas (como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- b) 3180 sólido inflamable, corrosivo inorgánico, n.e.p.
- c) 3180 sólido inflamable, corrosivo inorgánico n.e.p.

NOTA: Para los criterios de corrosividad, véase el marginal 2 800 (3).

C. Materias explosivas en estado no explosivo

NOTA 1: Las materias explosionables en estado no explosivo distintas de las enumeradas en los apartados 21° a 25° no se admiten al transporte como materias de la clase 4.1.

2: La nitroglicerina en mezcla con más del 2% pero un máximo del 10% (peso) de nitroglicerina desensibilizada, que está asignada al número de identificación 3319 de las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas, sólo se admite al transporte como materia de la clase 4.1 si satisface las disposiciones de la autoridad competente (ver también el marginal 2 101, 4º, número de identificación 0143).

3: Para las materias de los apartados 21º a 26º (véase marginal 2 404) son aplicables disposiciones de envase/embalaje especiales.

21º Materias explosivas mojadas.

a) 1. Las materias explosivas mojadas siguientes:

- 1310 picrato amónico humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua.
- 1322 dinitrorresorcinol humedecido con un mínimo del 15% (peso) de agua.
- 1336 nitroguanidina humedecida con un mínimo del 20% (peso) de agua.
- 1337 nitroalmidón humedecido con un mínimo del 20% (peso) de agua.
- 1344 trinitrofenol humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua.
- 1347 picrato de plata humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua.
- 1349 picramato de sodio humedecido con un mínimo del 2% (peso) de agua.
- 1354 trinitrobenceno humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua.
- 1355 ácido trinitrobenzoico humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua.
- 1356 trinitrotolueno (tolita, TNT) humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua.
- 1357 nitrato de urea humedecido con un mínimo del 20% (peso) de agua.
- 1517 picramato de circonio humedecido con un mínimo del 20% (peso) de agua.
- 3317 2-amino-4-6-dinitrofenol humedecido con un mínimo del 20% (peso) de agua.

2. Las materias explosivas mojadas siguientes, a condición de que sean transportadas en cantidades que no excedan de 500 g por bulto:

0154 trinitrofenol (ácido pícrico) humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua

NOTA: Para el trinitrofenol humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua, véase 1. anterior.

0155 trinitroclorobenceno (cloruro de picrilo) humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua

0209 trinitrotolueno (tolita, TNT) humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua

NOTA: Para el trinitrotolueno humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua, véase 1. anterior.

0214 trinitrobenceno humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua

NOTA: Para el trinitrobenceno humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua, véase 1. anterior.

0215 ácido trinitrobenzoico humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua

NOTA: Para el ácido trinitrobenzoico humedecido con un mínimo del 30% (peso) de agua, véase 1. anterior.

2852 sulfuro de dipicrilo humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua.

3. La materia explosiva humedecida siguiente, a condición de ser transportada en cantidades que no excedan de 11,5 kg por bulto:

0220 nitrato de urea humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua.

NOTA: Para el nitrato de urea humedecido con un mínimo del 20% (peso) de agua, véase 1. anterior.

NOTA 1: Las materias explosivas enumeradas en a) 1. cuyo contenido en agua sea inferior a los valores límites indicados, son materias de la clase 1 (véase el marginal 2101, 4º), pero algunas de esas materias pueden transportarse en las condiciones de la clase 4.1 si responden a los requisitos del a) 2 ó a) 3.

2: El sulfuro de dipicrilo humedecido con menos del 10% (peso) de agua, es una materia de la clase 1, Nº de identificación 0401 (véase marginal 2 101, 4º).

3: Las materias explosivas con los números de identificación 0154, 0155, 0209, 0214 y 0215, en cantidades superiores a 500 g por bulto, y 0220, en cantidades superiores a 11,5 kg por bulto, podrán ser transportadas en las condiciones de la clase 1.

4: El agua deberá estar repartida de manera homogénea sobre el conjunto de la materia explosionable. Durante el transporte no deberá producirse ninguna separación de la mezcla que impida el efecto de inercia.

5 Las materias explosivas mojadas no deberán poder detonarse por la acción de un detonador normalizado¹⁾ ni explotar en peso por el efecto de un reforzador potente.

22º Las materias explosivas humedecidas, tóxicas

¹⁾ Ver Manual de Pruebas y de Criterios, Apéndice 1.

- a) 1. Las materias explosivas mojadas, tóxicas, siguientes:

1320 dinitrofenol humedecido con un mínimo del 15% (peso) de agua,

1321 dinitrofenolatos humedecidos con un mínimo del 15% (peso) de agua,

1348 dinitro-o-cresolato sódico humedecido con un mínimo del 15% (peso) de agua.

2. La materia explosiva mojada, tóxica, siguiente, a condición de ser transportada en cantidades que no excedan de 500 g por bulto:

0234 dinitro-o-cresato de sodio humedecido con un mínimo del 10% (peso) de agua.

NOTA: Para el dinitro-o-cresoato de sodio humedecido con un mínimo del 15% (peso) de agua, véase 1. anterior.

NOTA 1: Las materias explosivas enumeradas en a) 1. cuyo contenido en agua sea inferior a los valores límites indicados, son materias de la clase 1 (véase el marginal 2 101, 4º y 26º). No obstante, el dinitro-o-cresato de sodio humedecido con menos del 15% de agua podrá ser transportado en las condiciones de la clase 4.1 si se respetan las condiciones del a) 2.

2: 0234 dinitro-o-cresato de sodio humedecido con menos del 15% (peso) de agua, en cantidades que no excedan de 500 g por bulto, sólo podrá ser transportado en las condiciones de la clase 1.

3: El agua deberá estar repartida de manera homogénea sobre el conjunto de la materia explosionable. Durante el transporte no deberá producirse ninguna separación de la mezcla que impida el efecto de inercia.

4: Las materias explosionables mojadas no deberán poder detonarse por la acción de un detonador normalizado¹⁾ ni explotar en peso por el efecto de un reforzador potente.

- 23º La materia explosiva inerte siguiente:

- b)
- 2907 mezcla de dinitrato de isosorbida con un mínimo del 60% de lactosa, manosa, almidón o fosfato ácido de calcio, o con otros flegmatizantes, siempre que este flegmatizante tenga propiedades inertizantes al menos igual de eficaces.

- 24º Las mezclas nitradas de celulosa siguientes:

- b)
- 2555 nitrocelulosa con un mínimo del 25% (peso) de agua, 2556 nitrocelulosa con un mínimo del 25% (peso) de alcohol y un contenido en nitrógeno que no sobrepase el 12,6% (peso seco), 2557 nitrocelulosa con un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno con o sin plastificante, con o sin pigmento.

NOTA 1: 2555 nitrocelulosa con un mínimo del 25% (peso) de agua, 2556 nitrocelulosa con un mínimo del 25% (peso) de alcohol, o 2557 nitrocelulosa con un contenido máximo de nitrógeno del 12,6% (peso seco) deben ser envasados en recipientes contruidos de modo que se evite cualquier explosión debida al aumento de la presión interna.

2: En el caso de 2557 nitrocelulosa en mezcla con un contenido en nitrógeno que no exceda del 12,6% (con relación a la materia seca), con o sin plastificante, con o sin pigmento, el preparado deberá ser tal que siga siendo homogéneo y que no exista separación de fases durante el transporte. No estarán sometidos a las disposiciones del ADR los preparados que no manifiesten propiedades peligrosas cuando se sometan a ensayos para determinar su aptitud para detonar, deflagrar o explosionar al ser calentados bajo confinamiento, conforme a los ensayos de las series 1 a), 2 b) y 2 c) respectivamente prescritas en la primera parte del Manual de pruebas y de criterios, y que no tengan un comportamiento de materias inflamables cuando son sometidas a la prueba N.1 del Manual de pruebas y de criterios, tercera parte, sección 33.2.1.4 (para estas pruebas, la materia en plaquetas deberá, en caso necesario ser molida y tamizada para reducirla a una granulometría inferior o igual a 1,25 mm).

3: Las mezclas de nitrocelulosa cuyos contenidos en alcohol o plastificante sean inferiores a los valores límites son materias de la clase 1 (ver marginal 2 101, 4º y 26º).

- 25º La azida tóxica siguiente:

- a)
- 1571 azida de bario humedecida con un mínimo del 50% (peso) de agua.

NOTA: La azida de bario cuyo contenido en agua sea inferior al valor límite indicado está excluida del transporte.

D. Materias relacionadas con las materias autorreactivas

- 26º Las siguientes materias están relacionadas con las materias autorreactivas:

- b)
- 3242 azodicarbonamida
-
- c)
- 2956 5-terc-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (almizcle xileno)
-
- 3241 2-bromo-2-nitropropanedio-1,3
-
- 3251 mononitrato-5-de isosorbida

NOTA 1: Se pueden exigir condiciones especiales de embalaje para las materias del apartado 26º [véase marginal 2 404 (3)].

2: No están sujetos a lo dispuesto en el ADR el mononitrato-5-de isosorbida o los preparados de esta materia que, mediante la realización de la serie 2 de pruebas del procedimiento de clasificación de la Clase 1 [véase Manual de pruebas y de criterios, 1ª Parte, sección 12], hayan demostrado ser demasiado poco sensibles para su inclusión en la Clase 1.

(cont.) E. Materias autorreactivas que no requieren regulación de temperatura

31° b) 3221 líquido de reacción espontánea tipo B.^{2/}32° b) 3222 sólido de reacción espontánea tipo B, como:

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2 405)
<u>2-diazo-1-naftol-4-sulfonilcloruro</u>	100	OP5
<u>2-diazo-1-naftol-5-sulfonilcloruro</u>	100	OP5

33° b) 3223 líquido de reacción espontánea tipo C, como:

Materia	Método de embalaje (véase marg. 2 405)
<u>líquido de reacción espontánea, muestra de</u> ^{3/}	OP2

34° b) 3224 sólido de reacción espontánea tipo C, como:

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2 405)
<u>Azodicarbonamida preparado del tipo C</u> ^{4/}	<100	OP6
<u>N,N'-dinitroso N,N'-dimetilereftalamida en pasta</u>	72	OP6
<u>N,N'-dinitrosopentametilnotetramina</u> ^{5/}	82	OP6
<u>sólido de reacción espontánea, muestra de</u> ^{6/}		OP2

35° b) 3225 líquido de reacción espontánea tipo D^{7/}36° b) 3226 sólido de reacción espontánea tipo D, como:^{2/} Actualmente no se incluye en este apartado ninguna materia autoreactiva.^{3/} Véase marginal 2 400 (18).^{4/} Preparados de azodicarbonamida que cumplan los criterios del Manual de Pruebas y de Criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 c).^{5/} Con un diluyente compatible que tenga un punto de ebullición no inferior a 150 °C.^{6/} Ver marginal 2 400 (18).^{7/} Actualmente no se incluye en este apartado ninguna materia autoreactiva.

(cont.)

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2 405)
<u>1,1'-azodi-(hexahidrobencenitrilo)</u>	100	OP7
<u>Azodicarbonamida preparado del tipo D</u> ^{8/}	<100	OP7
<u>1,3-disulfonilhidrazida del benceno, en pasta</u>	52	OP7
<u>sulfonhidrazida del benceno</u>	100	OP7
<u>cloruro de 4-(bencil (etil) amino)-3-etoxi-bencenodiazonio zinc</u>	100	OP7
<u>cloruro de 3-cloro-4-dietilaminobenceno-diazonio zinc</u>	100	OP7
<u>difenilóxido-4-4'-disulfonilhidrazida</u>	100	OP7
<u>cloruro de 4-dipropilaminobenceno-diazonio zinc</u>	100	OP7
<u>4-metilbencenosulfonilhidrazida</u>	100	OP7
<u>2-diazo-1-naftol-4-sulfonato de sodio</u>	100	OP7
<u>2-diazo-1-naftol-5-sulfonato de sodio</u>	100	OP7

37° b) 3227 líquido de reacción espontánea tipo E^{9/}38° b) 3228 sólido de reacción espontánea tipo E^{9/}.39° b) 3229 líquido de reacción espontánea tipo F^{9/}.40° b) 3230 sólido de reacción espontánea tipo F^{9/}.

F. Materias autorreactivas que requieren regulación de temperatura

NOTA: Las materias comprendidas en los apartados del 41° al 50° son materias autorreactivas que se descomponen fácilmente a temperaturas normales y se transportarán, por lo tanto, exclusivamente bajo las condiciones de una regulación de temperatura adecuada. Para estas materias autorreactivas, la temperatura máxima durante el transporte no excederá de la temperatura de regulación indicada.

41° b) 3231 líquido de reacción espontánea tipo B, con regulación de temperatura, como^{9/}:^{8/} Preparados de azodicarbonamida que satisfagan los criterios del Manual de Pruebas y de Criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 d).^{9/} Actualmente no se incluye en este punto ninguna materia autoreactiva.

(cont.) 42° b) 3232 sólido de reacción espontánea tipo B, con regulación de temperatura como:

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2 405)
Solución de azodicarbonamida tipo B ^{10/} con temperatura regulada	< 100	OP5

43° b) 3233 líquidos de reacción espontánea tipo C, con regulación de temperatura, como:

Materia	Método de embalaje (véase marg. 2 405)
Muestra de líquido de reacción espontánea, con temperatura regulada ^{11/}	OP2

44° b) 3234 sólido de reacción espontánea tipo C, con regulación de temperatura, como:

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2 405)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)
Solución de azodicarbonamida tipo C con temperatura regulada ^{12/}	< 100	OP6		
2,2'-azodi (isobutiro-nitrilo)	100	OP6	+ 40	+ 45
tetrafluorurato de 3 metil-4 (pirrolidinil-1) benceno-diazonio tetra-fluorborato	95	OP6	+ 45	+ 50
sólido de reacción espontánea, muestra con temperatura regulada ^{13/}		OP2		
nitrate de tetramina paladio (II)	100	OP6	+ 30	+ 35

^{10/} Preparados de azodicarbonamida que cumplan los criterios del Manual de Pruebas y Criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 b). La temperatura crítica y de regulación se determinarán mediante el procedimiento indicado en el marginal 2 400 (20).

^{11/} Véase marginal 2.400 (18).

^{12/} Preparados de azodicarbonamida que cumplan los criterios del Manual de Pruebas y Criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 c). La temperatura crítica y de regulación se determinarán por el procedimiento indicado en el marginal 2 400 (20).

^{13/} Ver marginal 2 400 (18).

(cont.) 45° b) 3235 líquido de reacción espontánea tipo D, con regulación de temperatura, como:

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2 405)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)
2,2'-azodi (etil 2-metil-propionato)	100	OP7	+ 20	+ 25

46° b) 3236 sólido autorreactivo del tipo D, con regulación de temperatura tal como:

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2 405)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)
Solución de azodicarbonamida tipo D ^{14/}	<100	OP7		
2,2'-azodi (2-metil-4-metoxivalero-nitrilo)	100	OP7	- 5	+ 5
2,2'-azodi (2,4-dimetilvaleronitrilo)	100	OP7	+ 10	+ 15
2,2'-azodi (2-metilbutiro-nitrilo)	100	OP7	+ 35	+ 40
Cloruro de 4-benzil (metil) amino-3- etoxibenceno diazonio zinc	100	OP7	+ 40	+ 45
Cloruro de 2,5 dietoxi-4-morfolinobenceno-diazonio zinc	67-100	OP7	+ 35	+ 40
Cloruro de 2,5 dietoxi-4-morfolinobenceno-diazonio zinc	66	OP7	+ 40	+ 45
2,5 dietoxi-4-morfolinobenceno diazonio tetra-fluorborato	100	OP7	+ 30	+ 35
Cloruro de 2,5-dietoxi-4-(fenilsulfonil) benceno diazonio	67	OP7	+ 40	+ 45

^{14/} Preparados de azodicarbonamida que cumplan los criterios del Manual de Pruebas y Criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 a). Las temperaturas crítica y de regulación se determinarán por el procedimiento indicado en el marginal 2.400 (20).

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2.405)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)
<u>Cloruro de 2,5-dime-toxi-4-(4-metilfenil sulfonil)-benceno-diazonio zinc</u>	79	OP7	+ 40	+ 45
<u>Cloruro de 4-dimetil-amino-6-(2-di-metilaminoetoxi)-toluen-2-diazonio zinc</u>	100	OP7	+ 40	+ 45
<u>Cloruro de 2-(2-hidroxi-etoxi)-1-(pirrolidin)-1-il-benceno-4-diazonio zinc</u>	100	OP7	+ 45	+ 50
<u>Cloruro de 3-(2-hidroxi-etoxi)-4-pirrolidin-1-il-bencenodiazonio zinc</u>	100	OP7	+ 40	+ 45
<u>N-formil-2-(nitrometileno) 1,3 perhidrotianiza</u>	100	OP7	+ 45	+ 50
<u>Cloruro de 2-(N,N- etoxi-carbonilfenilamino)-3-metoxi-4-(N-metil-N-ciclohexilamino)-benceno-diazonio cinc</u>	63-92	OP7	+ 40	+ 45
<u>Cloruro de 2-(N,N-etoxi-carbonilfenil-amino)-3-metoxi-4-(N-metil-N-ciclohexilamino)-benceno-diazonio zinc</u>	62	OP7	+ 35	+ 40
<u>Sulfato de 2-(N,N- metil-aminoetilcarbonil)-4-(3,4-dimetilfenilsulfonil) bencenodiazonio hidrógeno</u>	96	OP7	+ 45	+ 50
<u>4-nitrosofenol</u>	100	OP7	+ 35	+ 40

47° b) 3237 líquido de reacción espontánea tipo E, con regulación de temperatura

Materia	Concentración (%)	Método de embalaje (véase marg. 2.405)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)
bis(alilcarbonato) de dietilenglicol + peroxidicarbonato de diisopropilo	≥ 88 + ≤ 12	OP8	- 10	0

- 48° b) 3238 sólido de reacción espontánea tipo E, con temperatura regulada^{15/}
 49° b) 3239 líquido de reacción espontánea tipo F, con temperatura regulada^{15/}
 50° b) 3240 sólido de reacción espontánea tipo F, con temperatura regulada^{15/}

G. Envases vacíos

51° Los envases/embalajes vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, los vehículos cisterna vacíos, las cisternas desmontables vacías y los contenedores cisterna vacíos, así como los vehículos para granel vacíos y los pequeños contenedores para granel vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 4.1.

NOTA: Los embalajes vacíos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de esta clase, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR si se hubieren adoptado medidas apropiadas para compensar los riesgos eventuales. Se compensan los riesgos en el caso de que se adopten medidas para eliminar los peligros para las clases 1 a 9.

2 401a No estarán sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, a excepción de las previstas en el párrafo (3) siguiente:

(1) las materias de los apartados 1° a 4°, 6° y 11° a 14° transportadas conforme a las disposiciones siguientes:

- Las materias clasificadas en la letra b) de cada apartado, hasta 3 kg por envase y hasta 12 kg por bulto;
- Las materias clasificadas en c) de cada apartado, hasta 6 kg por envase y hasta 24 kg por bulto.

Estas cantidades de materias deberán transportarse en embalajes combinados que cumplan al menos las condiciones del marginal 3 538.

Deberán respetarse las "Condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3 500 (1) y (2), así como (5) a (7).

(2) Las materias de los apartados 1° a 4°, 6° y 11° a 14° contenidas en envases interiores metálicos o de plástico y transportadas en cubetas de funda retráctil o extensible a modo de embalajes exteriores, conforme a las disposiciones siguientes:

- las materias clasificadas en b) de cada apartado: hasta 500 g por envase interior y 12 kg por bulto;
- las materias clasificadas en c) de cada apartado: hasta 3 kg por envase interior.

El peso bruto total del bulto no deberá en ningún caso exceder de 20 kg.

^{15/} Actualmente no se incluye en este punto ninguna materia autorreactiva.

(cont.) Deberán respetarse las "Condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3 500 (1) y (2), así como de los párrafos (5) a (7).

(3) Para el transporte efectuado de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores, la designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme con las disposiciones del marginal 2414 e incluirá las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN".

2. Disposiciones

A. Bultos

I. Condiciones generales de envase y embalaje

2 402 (1) Los envases y embalajes cumplirán las condiciones del Apéndice A.5, a menos que para el embalaje de algunas materias estén previstas condiciones especiales en los marginales 2 403 a 2 405 y 2 408.

Los grandes recipientes para granel (GRG) cumplirán las condiciones del Apéndice A.6.

(2) Según las disposiciones contenidas en los marginales 2 400 (3) y 3 511 (2), así como 3 611 (2), deberán utilizarse:

- envases/embalajes del grupo de embalaje I, marcados mediante la letra "X" para las materias muy peligrosas clasificadas en a) de cada apartado,
- envases/embalajes de los grupos de embalaje II ó I, marcados mediante la letra "Y" o bien "X", o grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje II, marcados mediante la letra "Y" para las materias peligrosas clasificadas en b) de cada apartado,
- envases/embalajes de los grupos de embalaje III, II ó I, marcados mediante la letra "Z", "Y" o "X", o grandes recipientes para granel (GRG) de los grupos de embalaje III ó II, marcados mediante la letra "Z" o "Y" para las materias que presenten un grado de peligrosidad menor clasificadas en c) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de materias de la clase 4.1 en vehículos cisterna, cisternas desmontables y contenedores cisterna, así como para el transporte a granel, véase anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

2 403 Las materias del 5º y el azufre fundido del 15º sólo deberán transportarse en vehículos-cisterna y cisternas desmontables (véase Apéndice B.1a) o en contenedores-cisterna (véase Apéndice B.1b).

2 404 (1) Las materias de los apartados 21º, 22º, 23º y 25º deberán envasarse/embalarse:

(cont.)

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523, de cartón según el marginal 3 525, o de plástico según el marginal 3 526, en cada caso con uno o varios sacos interiores estancos a la humedad, o bien
- b) en embalajes combinados según el marginal 3 538 con envases interiores estancos a la humedad. Sin embargo, no están admitidos los envases interiores o los embalajes exteriores de metal.

Los envases/embalajes deberán estar diseñados de manera que el contenido de agua o el contenido de flegmatizante, añadido con el fin de hacer inerte la materia, no pueda bajar durante el transporte.

(2) Las materias del 24º deberán ir envasadas/embaladas:

- a) en bidones de acero con tapa móvil según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio con tapa móvil según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio con tapa móvil según el marginal 3 522, o
- d) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523, o
- e) en bidones de cartón según el marginal 3 525, o
- f) en cajas de cartón según el marginal 3 530, o
- g) en cajas de acero o de aluminio, según el marginal 3 532, o
- h) en embalajes combinados según el marginal 3 538; sin embargo, no estará autorizado ningún envase interior o embalaje exterior de metal.

Los recipientes de metal deberán estar contruados y cerrados de modo que cedan cuando la presión interior alcance un valor como máximo igual a 300 kPa (3 bar).

2555 la nitrocelulosa con un mínimo del 25% (peso) de agua podrá además ser envasada en bidones y jerricanes de plástico según el marginal 3526.

2557 nitrocelulosa en mezcla con un contenido en nitrógeno que no exceda del 12,6% (con relación a la masa seca), con o sin plastificante, con o sin pigmento, podrá ser embalada, además, en sacos de papel según el marginal 3536, a condición de que dichos sacos constituyan un cargamento completo o que sean cargados en paletas

Cuando 2557 nitrocelulosa en mezcla con un contenido de nitrógeno que no sobrepase el 12,6% (peso seco) con o sin plastificante con o sin pigmento sea envasada en recipientes de metal, deberá utilizarse un saco interior de papel multihoja.

Cuando 2555 nitrocelulosa con un mínimo del 25% (peso) de agua ó 2556 nitrocelulosa con un mínimo del 25% (peso) de alcohol sea envasada en bidones de contrachapado, en bidones de cartón o en cajas de cartón, deberá utilizarse un saco interior estanco a la humedad, un forro de lámina de plástico o bien un revestimiento interior de plástico.

(cont.) Todos los envases/embalajes deberán estar diseñados de manera que el contenido de agua, alcohol o flegmatizante no pueda bajar durante el transporte.

- (3) a) Las materias del 26º, distintos de 3241 2-bromo-2-nitropropanodiol-1, 3, deberán ir envasadas en bidones de cartón según el marginal 3 525 con un revestimiento de plástico o una capa interior igual de eficaz. Cada bulto no deberá pesar más de 50 kg.
- b) La 3242 azodicarbonamida del 26º b) se podrá envasar asimismo en los envases interiores siguientes:
- una bolsa de plástico individual colocada dentro de una caja de cartón, con un contenido máximo de 50 kgs, o
 - botellas, jarras, bolsas o cajas de plástico, con un contenido máximo de 5 kg cada una, dentro de un embalaje exterior consistente en una caja de cartón o un bidón de cartón, con un contenido máximo de 25 kg.
- c) 3241 2-bromo-2-nitropropanodiol-1,3 deberá ser embalado según el método de embalaje OP6 conforme al marginal 2 405 (1) y al cuadro 2.

(1) Las materias de los apartados 31º a 50º deberán ir embaladas conforme a los métodos de embalaje OP1 a OP8 del cuadro 2 siguiente, de acuerdo con las indicaciones del marginal 2401. Se puede utilizar un método de envase/embalaje correspondiente a un tamaño de bulto más pequeño (es decir, con un número de OP más bajo), pero no se deberá utilizar un método de envase/embalaje correspondiente a un tamaño de bulto más grande (es decir, con un número de OP más alto). No se utilizarán envases de metal que responden a los criterios de prueba para el grupo I de embalaje. Para los embalajes combinados, los materiales amortiguadores no serán fácilmente inflamables y no deberán provocar descomposición de la materia autorreactiva en caso de fuga. Las cantidades indicadas para cada método de embalaje representan el máximo actualmente considerado como razonable. Podrán utilizarse los tipos de embalaje siguientes:

- los bidones, según los marginales 3 520, 3 521, 3 523, 3 525 ó 3 526; o
- los jerricanes (cuñetes), según los marginales 3 522 ó 3 526; o
- las cajas, según los marginales 3 527, 3 528, 3 529, 3 530, 3 531 ó 3 32; o
- los embalajes compuestos con un recipiente interior de plástico, según el marginal 3 537.

a condición de que:

- a) se cumplan las disposiciones del Apéndice A.5;
- b) los embalajes metálicos (comprendidos los envases interiores de embalajes combinados y los embalajes exteriores de embalajes combinados o compuestos) se utilicen únicamente para los métodos de embalaje OP7 y OP8; y

(cont.)

- c) en los embalajes combinados, los recipientes de vidrio se utilicen solamente como envases interiores con un contenido máximo de 0,5 litros o de 0,5 kg de materias.

Cuadro 2: CANTIDADES MAXIMAS POR EMBALAJE/BULTOS^{a)} PARA LOS METODOS DE EMBALAJE OP1 A OP8

Método de embalaje	OP1	OP2 ^{a)}	OP3	OP4 ^{a)}	OP5	OP6	OP7	OP8
Cantidad máxima								
Peso máximo (kg) para las materias sólidas y para los embalajes combinados (líquidos y sólidos)	0,5	0,5/10	5	5/25	25	50	50	200 ^{b)}
Contenido máximo en litros para los líquidos ^{a)}	0,5	-	5	-	30	60	60	225 ^{d)}

(2) Los bultos que llevan una etiqueta según el modelo N° 01 del marginal 2 412 (4) cumplirán las disposiciones del marginal 2 102 (4) y (6).

(3) Para las materias autorreactivas o las soluciones de materias autorreactivas no enumeradas en el marginal 2 401, se utilizará el siguiente procedimiento para asignarle el método de embalaje apropiado:

- a) Materias autorreactivas tipo B:

Se les asignará el método de embalaje OP5 a las materias que cumplan los requisitos del Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 b) en uno de los envases indicados. Si la materia autorreactiva sólo puede cumplir estos requisitos en un envase más pequeño que los enumerados para el método de embalaje OP5 (es decir, uno de los envases enumerados para los métodos del OP1 al OP4, se le asignará el método de embalaje correspondiente con número de OP más bajo.

- b) Materias autorreactivas tipo C:

^{a)} Si se dan dos valores, el primero se refiere al peso neto máximo por envase interior y el segundo al peso neto máximo del bulto completo.

^{b)} 60 kg para los jerricanes,
100 kg para las cajas.

^{c)} Los líquidos viscosos deberán ser considerados como sólidos si se satisfacen los criterios del marginal 3310 para la clasificación en la clase 4.1, o si no son líquidos según el método de ensayo ASTM D 4359-90.

^{d)} 60 litros para los jerricanes.

Se les asignará el método de embalaje OP6 si cumplen los requisitos del Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 c) en uno de los envases indicados. Si la materia autorreactiva sólo puede responder a estos criterios en un envase más pequeño que los enumerados para el método de embalaje OP6, se le asignará el método de embalaje correspondiente con número de OP más bajo.

c) Materias autorreactivas tipo D:

Deberá utilizarse el método de embalaje OP7.

d) Materias autorreactivas tipo E:

Deberá utilizarse el método de embalaje OP8.

e) Materias autorreactivas tipo F:

Deberá utilizarse el método de embalaje OP8.

(4) Las materias de los apartados 39º b), 40º b), 49º b) ó 50º b) pueden transportarse en GRG en las condiciones fijadas por la autoridad competente del país de origen, cuando, sobre la base de los resultados de las pruebas, ésta considere que este transporte se puede efectuar con seguridad. Las pruebas incluirán las que sean necesarias:

- para probar que la materia autorreactiva cumple los criterios de clasificación dados en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 f);
- para probar la compatibilidad con todos los materiales que normalmente estén en contacto con la materia durante el transporte;
- para determinar, cuando sean aplicables, la temperatura de regulación y la temperatura crítica relacionadas con el transporte de la materia en GRG en función de la TDAA;
- para fijar, cuando sean aplicables, los dispositivos de descompresión de emergencia; y
- para determinar si son necesarios otros requisitos especiales.

Si el país de origen no es Parte del ADR, estas condiciones se reconocerán por la autoridad competente del primer Estado parte del ADR a que llegue el envío.

(5) Para evitar una ruptura explosiva de los GRG metálicos o compuestos con envoltura metálica completa, se diseñarán dispositivos de descompresión de urgencia para evacuar todos los productos de descomposición emanados por inmersión completa en el fuego durante al menos una hora (densidad de flujo térmico: 110 kW/m²) o resultantes de una descomposición autoacelerada.

(6) Los recipientes y los GRG que contengan materias de los apartados 31º b), 33º b), 35º b), 37º b), 39º b), 41º b), 43º b), 45º b), 47º b) o 49º b), que desprendan pequeñas cantidades de gases, deben estar provistos de un respiradero, conforme al marginal 3 500 (8) y al marginal 3 601 (6).

2 406 (1) Las materias clasificadas en b) de los apartados 1º a 17º deberán ir embaladas:

- a) en bidones de acero según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio según el marginal 3 522, o
- d) en bidones, jerricanes de plástico según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana, gres) según el 3 539, o
- h) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622.

(2) Las materias clasificadas en b) de los apartados 1º a 17º, que tengan un punto de fusión superior a 45 °C, o que sean pastosas según los criterios de la prueba de penetrómetro (véase Apéndice A.3, marginal 3 310), o que no sean líquidos según el método de prueba ASTM D 4359-90, podrán además ir embaladas:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o de cartón según el marginal 3 525, si es necesario con uno o varios sacos interiores estancos a los pulverulentos, o
- b) en cajas de acero o de aluminio según el marginal 3 532, de madera natural según el marginal 3 527, de contrachapado según el marginal 3 528, de aglomerado de madera según el marginal 3 529, de cartón según el marginal 3 530 o de plástico según el marginal 3 531, si es necesario con uno o varios sacos interiores estancos a los pulverulentos, o
- c) en sacos estancos a los pulverulentos, de materia textil según el marginal 3 533, de tejido de plástico según el marginal 3 534, de lámina de plástico según el marginal 3 535 o de papel según el marginal 3 536, a condición de que se trate de una carga completa o de sacos cargados sobre paletas.

(3) Las materias clasificadas en b) de los apartados 1º, 6º, 7º, 8º, 12º, 13º, 16º y 17º podrán además ir embaladas:

- a) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624, o
- b) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, a excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

(4) Las materias clasificadas en b) de los apartados 1º, 6º, 12º y 13º que tengan un punto de fusión superior a 45 °C, o que sean pastosas según los criterios de la prueba del penetrómetro, (véase Apéndice A.3, marginal 3 310), o que no sean líquidos según el método de prueba ASTM D 4359-90, podrán, además, ir embalados:

2 406
(cont.)

- a) en grandes recipientes para granel (GRG) de cartón según el marginal 3 626, o
- b) en grandes recipientes para granel (GRG) de madera según el marginal 3 627.

(5) Las materias clasificadas en b) de los apartados 1º, 6º y 12º, que tengan un punto de fusión superior a 45 °C, o que sean pastosas según los criterios de la prueba del penetrómetro (véase Apéndice A.3, marginal 3 310), o que no sean líquidos según el método de prueba ASTM D 4359-90, podrán además ir embaladas en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3 623, a excepción de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1, a condición de que se trate de cargas completas o de grandes recipientes para granel (GRG) flexibles cargados sobre paletas.

2 407 (1) Las materias clasificadas en c) de los apartados 1º a 17º, a excepción de 1331 fósforos distintos de los "de seguridad" del 2º c), deberán ser embaladas:

- a) en bidones de acero según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio según el marginal 3 522, o
- d) en bidones y jerricanes de plástico según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana, gres), según el marginal 3 539, o
- h) en envases metálicos ligeros según el marginal 3 540, o
- i) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622, o
- j) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624, o
- k) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, a excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

(2) Las materias clasificadas en c) de los apartados 1º a 17º, a excepción de 1331 fósforos distintos de los "de seguridad" del 2º c), que tengan un punto de fusión superior a 45 °C, o que sean pastosas según los criterios de la prueba de penetrómetro (ver Apéndice A.3, marginal 3 310), o que no sean líquidos según el método de prueba ASTM D 4359-90, podrán además ir embaladas:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o de cartón según el marginal 3 525, si es necesario con uno o varios sacos interiores estancos a los pulverulentos, o

2 407
(cont.)

- b) en cajas de acero o de aluminio según el marginal 3 532, de madera natural según el marginal 3 527, de contrachapado según el marginal 3 528, de aglomerado de madera según el marginal 3 529, de cartón según el marginal 3 530 o de plástico según el marginal 3 531, si es necesario con uno o varios sacos interiores estancos a los pulverulentos, o
- c) en sacos estancos a los pulverulentos, de textil según el marginal 3 533, de tejido de plástico según el marginal 3 534, de lámina de plástico según el marginal 3 535 o de papel según el marginal 3 536.

(3) Las materias clasificadas en c) de los apartados 6º, 11º a 14º, 16º y 17º que tengan un punto de fusión superior a 45 °C, o que sean pastosas según los criterios de la prueba de penetrómetro (ver Apéndice A.3, marginal 3 310), o que no sean líquidos según el método de prueba ASTM D 4359-90, podrán además ir embaladas:

- a) en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3 623, a excepción de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1, o
- b) en grandes recipientes para granel (GRG) de cartón según el marginal 3 626, o
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) de madera según el marginal 3 627, o
- d) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico del tipo 11HZ2 según el marginal 3 625.

(4) 1331 Fósforos distintos de los "de seguridad" del 2º c) deberán ser cuidadosamente embalados, en cantidades suficientemente pequeñas, en envases interiores de cartón, madera, contrachapado, aglomerado de madera o de metal, con el fin de evitar cualquier encendido accidental en condiciones normales de transporte. Cada envase interior no deberá contener más de 700 fósforos. Los envases interiores deberán ser embalados en bidones de acero según el marginal 3 520, ó de aluminio según el marginal 3 521, en jerricanes (cuñetes) de acero según el marginal 3 522, en bidones de contrachapado según el marginal 3 523, en cajas de madera natural de usos generales según el marginal 3 527, de contrachapado según el marginal 3 528, de aglomerado de madera según el marginal 3 529, de cartón según el marginal 3 530, de plástico según el marginal 3 531, de acero o de aluminio según el marginal 3 532. Un bulto no deberá pesar más de 45 kg, excepto cuando se trate de una caja de cartón, en cuyo caso no deberá pesar más de 27 kg."

2 408 El celuloide en hojas del 3º c) podrá además cargarse sin ser embalado en paletas envueltas en una lámina de plástico y aseguradas con los medios apropiados, por ejemplo, mediante bandas de acero, como cargamento completo en vehículos cubiertos. Cada paleta no deberá pesar más de 1.000 kg.

2 409-
2 410

3. Embalaje en común

- 2 411 (1) Las materias incluidas en un mismo apartado podrán reunirse en un embalaje combinado según el marginal 3 538.
- (2) Las materias de los apartados 21° a 26° y 31° a 50° no deberán reunirse en el mismo bulto con otras mercancías.
- (3) A excepción de las materias mencionadas en el párrafo (2) y a falta de otras condiciones según lo previsto en el párrafo (7), las materias de diferentes apartados de la clase 4.1, en cantidad que no sobrepase los 5 kg por envase interior, podrán reunirse en un embalaje combinado según el marginal 3 538 con materias u objetos de las otras clases -siempre que el embalaje en común esté igualmente admitido para las materias y objetos de estas clases - y/o con mercancías que no estén sometidas a las prescripciones del ADR, siempre que no puedan producirse reacciones peligrosas entre ellas.
- (4) Se consideran reacciones peligrosas:
- una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
 - la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
 - la formación de materias líquidas corrosivas;
 - la formación de materias inestables.
- (5) Deberán observarse las prescripciones de los marginales 2 002 (6) y (7) y 2 402.
- (6) Cada bulto no deberá pesar más de 100 kg en caso de utilización de cajas de madera o de cartón (véase, no obstante, el marginal 2407 (4))
- (7) Las materias clasificadas en b) o c) de los apartados 1° a 5° y 11° a 14° no deberán embalsarse en común con materias de la clase 5.1 clasificadas en a) o b) de los diferentes apartados del marginal 2 501.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (véase Apéndice A.9)

Inscripciones

- 2 412 (1) Cada bulto deberá llevar inscrito de forma clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se deberá indicar en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

Etiquetas de peligro

- (2) Los bultos que contengan materias de la clase 4.1 llevarán una etiqueta conforme al modelo N° 4.1.
- (3) Además, los bultos que contengan materias de los apartados 7°, 16°, 22° y 25° llevarán una etiqueta conforme al modelo N° 6.1, los que contengan materias de los apartados 8° y 17° una etiqueta conforme al modelo N° 8.
- (4) Los bultos que contengan materias de los apartados 31°, 32°, 41° y 42° llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 01, a no ser que la autoridad competente haya permitido que se dispense de esta etiqueta para el tipo de

2 412

(cont.) recipiente probado, siempre que los resultados hayan demostrado que la materia autorreactiva contenida en tal envase no presenta comportamiento explosivo [véase marginal 2 414(4)].

(5) Los bultos que contengan líquidos en envases cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, los bultos que contengan envases con ventilación, o los envases con ventilación sin embalaje exterior llevarán además en dos lados opuestos una etiqueta conforme al modelo N° 11.

2 413

B. Datos en la carta de porte

- 2 414 (1) La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme con uno de los números de identificación y con una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2 401.

Cuando la materia no esté indicada especialmente, pero esté incluida en un epígrafe n.e.p. o un epígrafe colectivo, la designación de la mercancía deberá componerse del número de identificación, de la denominación del apartado n.e.p. o epígrafe colectivo, seguida de la denominación química o técnica^{16/}

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase, del apartado de la enumeración completado, en su caso, por la letra, y de las siglas "ADR" (o "RID)", por ejemplo: "4.1, 6° b), ADR".

Para el transporte de residuos [véase marginal 2 000 (5)], la designación de la mercancía deberá ser: "Residuo, contiene ...", el o los componentes que hayan determinado la clasificación del residuo según el marginal 2 002 (8) deberán estar indicados bajo su o sus denominaciones químicas, por ejemplo "Residuo, tierra que contiene tolueno, 4.1, 4° c) ADR".

Cuando se transporten soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que contengan varios componentes sometidos al ADR, en general no será necesario indicar más de dos componentes que tengan un papel determinante para el o los peligros que caractericen a las soluciones y mezclas.

Cuando una materia expresamente designada no esté sometida a las condiciones de esta clase según el marginal 2 400 (9), el expedidor tendrá el derecho de mencionar en la carta de porte:

"Mercancía no sometida a la clase 4.1"

(2) Cuando las materias se transporten en las condiciones definidas por la autoridad competente [véase marginales 2 400(16) y 2 405(4)], se incluirá en la carta de porte la siguiente indicación:

"Transporte según el marginal 2 414 (2)"

^{16/} La denominación técnica indicada deberá ser la habitualmente empleada en manuales, periódicos y textos científicos y técnicos. Los nombres comerciales no deberán utilizarse a tal fin.

2 414

(cont.) (3) Cuando se transporte una muestra de una materia autorreactiva según los marginales 2 400(18) y 2 405(6), se incluirá en la carta de porte la siguiente indicación:

"Transporte según el marginal 2 414 (3)"

(4) Cuando, previa autorización de la autoridad competente según el marginal 2 412(4), no se requiera una etiqueta conforme al modelo N° 01 se incluirá la siguiente indicación en la carta de porte:

"No se requiere la etiqueta de peligro conforme al modelo N° 01"

(5) Cuando se transporten materias autorreactivas del tipo G [Véase Manual de Pruebas y Criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 g)] se podrá incluir la siguiente indicación en la carta de porte:

"No se trata de una materia autorreactiva de la Clase 4.1."

(6) Para materias autorreactivas que requieren regulación de temperatura durante el transporte, se incluirá la siguiente indicación en la carta de porte:

"Temperatura de regulación:...°C Temperatura crítica:...°C".

(7) Para las soluciones y mezclas que sólo contengan un componente sujeto a las prescripciones del ADR, las palabras "en solución" o "en mezcla" deberán incorporarse a la denominación en la carta de porte [ver marginal 2 002 (8) a)].

(8) Cuando una materia sólida se transporte en estado fundido, la designación de la mercancía deberá completarse con la indicación "fundido", salvo que ya figure en la denominación.

2 415-

2 421

C. Envases vacíos

2 422 (1) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del apartado 51°, a excepción de los del párrafo (2), deberán estar cerrados de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) flexibles vacíos, sin limpiar, del 51°, en cuyo exterior queden adheridos desechos del contenido anterior, deberán transportarse en embalajes estancos.

(3) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias humedecidas con agua del apartado 13° b) o materias de los apartados 21° a 25°, sólo se admitirán al transporte cuando los desechos de las materias estén envasados de manera que no pueda disminuir el contenido en agua o en otros flegmatizantes añadidos a las materias para hacerlas inertes. Los envases vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de los apartados 31° a 50°, sólo se admitirán al transporte cuando se hayan tomado medidas para excluir una descomposición espontánea peligrosa.

2 422

(cont.) (4) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 51°, y los envases según el párrafo (2), deberán llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(5) La designación en la carta de porte deberá ser conforme con una de las denominaciones subrayadas en el apartado 51°, por ejemplo: "Envase vacío, 4.1, 51°, ADR".

En el caso de vehículos cisterna vacíos, de cisternas desmontables vacías, de contenedores cisterna vacíos y de pequeños contenedores vacíos, sin limpiar, esta designación deberá ir completada por la indicación "Última mercancía cargada", así como por la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 2304 naftaleno fundido, 5°".

2 423-

2 429

CLASE 4.2. MATERIAS QUE PUEDEN EXPERIMENTAR INFLAMACION EXPONTANEA

1. Enumeración de las materias

2 430 (1) Entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 4.2, las enumeradas en el marginal 2 431 o incluidas en un apartado colectivo de este marginal están sometidas a las condiciones previstas en los marginales 2 430 (2) a 2 452 y a las prescripciones del presente Anejo y del Anejo B y serán en adelante materias y objetos del ADR.

(2) El título de la clase 4.2 incluye:

- las materias, incluidas las mezclas y soluciones (líquidas o sólidas), que en contacto con el aire, aun en pequeñas cantidades, se inflaman en un período de cinco minutos. Son denominadas materias que pueden experimentar inflamación espontánea (materias pirofóricas);
- las materias y objetos, incluidas las mezclas y soluciones que puedan calentarse en contacto con el aire, sin aporte de energía. Estas materias únicamente pueden inflamarse en gran cantidad (varios kilogramos) y después de un largo período de tiempo (horas o días). Son denominadas materias susceptibles de autocalentamiento.

(3) Las materias y objetos de la clase 4.2 se subdividen como sigue:

- A. Materias orgánicas espontáneamente inflamables.
- B. Materias inorgánicas espontáneamente inflamables.
- C. Combinaciones órganometálicas espontáneamente inflamables.
- D. Envases vacíos.

Las materias y objetos de la clase 4.2 incluidas en los diferentes apartados del marginal 2 431 deberán clasificarse dentro de uno de los grupos siguientes designados por las letras a), b) y c), según su grado de peligrosidad:

- a) espontáneamente inflamable (pirofórico),
- b) susceptible de autocalentamiento,
- c) poco susceptible de autocalentamiento.

(4) La inclusión de las materias y objetos no expresamente mencionados en los apartados 3º a 5º, 12º, 15º, 16º, 31º y 32º del marginal 2 431, así como dentro de estos apartados en los diferentes grupos, podrá hacerse sobre la base de la experiencia o sobre la base de los resultados del procedimiento de ensayo según Apéndice A.3, marginales 3 330 a 3 333. La inclusión en los apartados 6º a 10º, 14º, 17º a 21º y 33º, así como dentro de estos apartados en los diferentes grupos, se hará sobre la base de los resultados del procedimiento de ensayo según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.3; deberá tenerse en cuenta también la experiencia cuando conduzca a una clasificación más severa.

2 430 (cont.)

(5) Cuando las materias y objetos no expresamente mencionados se incluyan en los apartados del marginal 2431 sobre la base de los procedimientos de ensayo según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.3, serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Las materias sólidas espontáneamente inflamables (pirofóricas) deberán incluirse en la clase 4.2 cuando se inflamen al caer desde una altura de un metro o en los 5 minutos que siguen;
- b) las materias líquidas espontáneamente inflamables (pirofóricas) deberán incluirse en la clase 4.2 cuando:
 - i) al ser vertidas sobre un soporte inerte, se inflamen en el período de 5 minutos, o bien
 - ii) en caso de resultado negativo del ensayo según i), al ser vertida sobre un papel filtro seco, cortado (filtro Whatman Nº 3), lo inflamen o carbonicen en el período de 5 minutos;
- c) Las materias en las cuales, para una muestra cúbica de 10 cm de lado, a 140 °C de temperatura de ensayo, en un período de 24 horas, se observe una inflamación espontánea o un aumento de la temperatura hasta más de 200 °C, deberán incluirse en la clase 4.2. Este criterio se basa en la temperatura de inflamación espontánea del carbón vegetal, que es de 50 °C para una muestra cúbica de 27 m³. Las materias que tengan una temperatura de inflamación espontánea superior a 50 °C para un volumen de 27 m³ no deberán incluirse en la clase 4.2.

NOTA 1: Las materias transportadas en embalajes de un volumen que no exceda de 3 m³ estarán exceptuadas de la clase 4.2 en el caso de que, una vez efectuada una prueba por medio de una muestra cúbica de 10 cm de lado a 120 °C, no se observa ninguna inflamación espontánea ni aumento de la temperatura a más de 180 °C durante 24 horas."

2: Las materias transportadas en embalajes de un volumen que no exceda de 450 litros estarán exceptuadas de la clase 4.2 en el caso de que, una vez efectuada una prueba por medio de una muestra cúbica de 10 cm de lado a 100 °C, no se observa ninguna inflamación espontánea ni aumento de la temperatura a más de 160 °C durante 24 horas."

(6) Cuando las materias y objetos no expresamente mencionados estén incluidos en los grupos de los apartados del marginal 2 431 sobre la base de procedimientos de ensayo según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.3, serán aplicables los criterios siguientes:

- a) las materias espontáneamente inflamables (pirofóricas) deberán incluirse en el grupo a);
- b) las materias y objetos susceptibles de autocalentamiento en los cuales, para una muestra cúbica de 2,5 cm de lado, a 140 °C de temperatura de ensayo, en un período de 24 horas, se observe una inflamación

espontánea o un aumento de la temperatura hasta más de 200 °C, deberán incluirse en el grupo b). Las materias con una temperatura de inflamación espontánea superior a 50 °C para un volumen de 450 litros no deberán ser asignadas al grupo b).

- c) Las materias poco susceptibles de autocalentamiento en las cuales, para una muestra cúbica de 2,5 cm de lado, no se observen los fenómenos citados en el punto b) en las condiciones indicadas, pero que en una muestra cúbica de 10 cm de lado, a 140 °C de temperatura de ensayo, en un periodo de 24 horas, se observe una inflamación espontánea o un aumento de la temperatura hasta más de 200 °C, deberán incluirse en el grupo c).

(7) Cuando las materias de la clase 4.2, debido a haberseles añadido otras materias, pasen a otras categorías de peligrosidad que aquellas a las que pertenecen las materias del marginal 2 431, estas mezclas deberán clasificarse en los apartados o las letras que les corresponden sobre la base de su peligrosidad real.

NOTA: Para clasificar las disoluciones y mezclas (tales como preparados y desechos), véase también el marginal 2 002 (8).

(8) Cuando las materias y objetos estén expresamente mencionadas en varias letras de un mismo apartado del marginal 2 431, la letra pertinente podrá determinarse sobre la base de los resultados del procedimiento de ensayo según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.3 y sobre la base de los criterios del párrafo (6).

(9) Sobre la base del procedimiento de ensayo según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.3 y de los criterios del párrafo (5), podrá también determinarse si la naturaleza de una materia expresamente mencionada es tal que la materia no esté sometida a las condiciones de esta clase (véase marginal 2 444).

(10) Se consideran como materias sólidas, en el sentido de lo dispuesto por las prescripciones de envasado/embalaje de los marginales 2 435 (2), 2 436 (2) y 2 437 (3) y (4), las materias y mezclas de materias que tengan un punto de fusión superior a 45 °C.

(11) Las materias sólidas susceptibles de autocalentamiento, comburentes, incluidas en el número de identificación 3 127 de las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas no se admiten al transporte (no obstante, véase marginal 2 002 (8) b), nota a pie de página^L en el cuadro del párrafo 2 3.1).

2 431 A Las materias orgánicas espontáneamente inflamables

1º El carbón, en polvo, granos o trozos:

- b) 1361 carbón ó 1361 negro de carbón de origen animal o vegetal;
- c) 1361 carbón o 1361 negro de carbón de origen animal o vegetal, 1362 carbón activado.

NOTA 1: El carbón activado con vapor de agua y el negro de carbón no activado, de origen mineral, no están sometidos a las prescripciones del ADR.

2: El carbón no activado de origen mineral y las granallas de carbón en estado no susceptible de autocalentamiento, no están sometidos a las prescripciones del ADR.

2º Las materias animales y vegetales:

- b) 1374 harina de pescado (desechos de pescado) no estabilizada;
- c) 1363 copra, 1386 torta oleaginosa que contengan más del 1,5% en peso de aceite y que tenga un máximo del 11% en peso de humedad, 2217 torta oleaginosa que contenga como máximo 1,5% en peso de aceite y que tenga un máximo del 11% en peso de humedad.

3º Las fibras, tejidos y productos similares de la producción industrial:

- c) 1364 desechos grasientos de algodón, 1365 algodón húmedo, 1379 papel tratado con aceites no saturados, incompletamente seco (incluido el papel carbón), 1373 fibras de origen animal o vegetal o sintético, impregnadas de aceite, n.e.p., o 1373 tejidos de origen animal o vegetal o sintético, impregnados de aceite, n.e.p.

4º Las materias a base de celulosa débilmente nitrada:

- c) 2002 celuloide, desechos de, 2006 plásticos a base de nitrocelulosa, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

NOTA: 1353 fibras o tejidos impregnados de nitrocelulosa débilmente nitrada, no susceptibles de autocalentamiento, y 2000 celuloide son objetos de la clase 4.1 [véase marginal 2 401, 3º c)]

5º Las materias orgánicas sólidas espontáneamente inflamables, no tóxicas y no corrosivas, y las mezclas de materias orgánicas sólidas espontáneamente inflamables no tóxicas y no corrosivas (tales como preparados y desechos) que no puedan clasificarse en otros apartados colectivos:

- a) 2846 sólido pirofórico orgánico, n.e.p.;
- b) 1369 p-nitrosodimetilanilina, 2940 9-fosfabciclononanos (fosfinas de ciclooctadieno), 3313 pigmentos orgánicos sometidos a calentamiento espontáneo, 3088 sustancias sólidas orgánicas susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.,
- c) 3313 pigmentos orgánicos sometidos a calentamiento espontáneo, 3088 sustancias sólidas orgánicas susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.,

Las materias orgánicas líquidas espontáneamente inflamables, no tóxicas y no corrosivas, y las disoluciones de materias orgánicas espontáneamente inflamables, no tóxicas y no corrosivas (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 2845 líquidos pirofóricos orgánicos, n.e.p.;

NOTA: Para estas materias serán aplicables condiciones especiales de envasado/embalaje (véase marginal 2 433).

- b) 3183 líquidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

- c) 3183 líquidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

7º Las materias orgánicas sólidas espontáneamente inflamables, tóxicas y las mezclas de materias orgánicas sólidas espontáneamente inflamables, tóxicas (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- b) 3128 sustancias sólidas orgánicas susceptibles de autocalentamiento, tóxicas, n.e.p.;

- c) 3128 sustancias sólidas orgánicas susceptibles de autocalentamiento, tóxicas, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

8º Las materias orgánicas líquidas espontáneamente inflamables, tóxicas y las disoluciones de materias orgánicas espontáneamente inflamables, tóxicas, (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:

- b) 3184 líquidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, tóxicos, n.e.p.;

- c) 3184 líquidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, tóxicos, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

9º Las materias orgánicas sólidas espontáneamente inflamables, corrosivas, y las mezclas de materias orgánicas sólidas espontáneamente inflamables, corrosivas (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- b) 3126 sólidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, corrosivos, n.e.p.;

- c) 3126 sólidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, corrosivos, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver marginal 2 800 (3).

Las materias orgánicas líquidas espontáneamente inflamables, corrosivas, y las disoluciones de materias orgánicas espontáneamente inflamables, corrosivas, (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- b) 3185 líquidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, corrosivos, n.e.p.;

- c) 3185 líquidos orgánicos susceptibles de autocalentamiento, corrosivos, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver marginal 2 800 (3).

B. Materias inorgánicas espontáneamente inflamables

11º El fósforo:

- a) 1381 fósforo blanco o amarillo seco o 1381 fósforo blanco o amarillo bajo agua o 1381 fósforo blanco o amarillo en solución.

NOTA: 2447 fósforo blanco o amarillo fundido es una materia del 22º.

12º Los metales y las aleaciones de metales en forma de polvo, granalla o gránulos o en otra forma espontáneamente inflamable:

- a) 1854 bario, aleaciones pirofóricas de, 1855 calcio pirofórico o 1855 calcio, aleaciones pirofóricas de, 2008 circonio en polvo seco, 2545 hafnio en polvo seco, 2546 titanio en polvo seco, 2881 catalizador metálico seco, 1383 metales pirofóricos, n.e.p. o 1383 metal pirofórico n.e.p. o aleaciones pirofóricas, n.e.p.;

- b) 1378 catalizador metálico humedecido con un exceso visible de líquido, 2008 circonio en polvo seco, 2545 hafnio en polvo seco, 2546 titanio en polvo seco, 2881 catalizador metálico seco, 3189 polvos metálicos susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

- c) 1932 circonio, desechos de, 2008 circonio en polvo seco, 2009 circonio seco, en láminas, tiras o alambre (de un espesor inferior a 18 µm), 2545 hafnio en polvo seco, 2546 titanio en polvo seco, 2793 recortes, virutas, torneaduras o raspaduras de metales ferrosos en una forma susceptible de calentamiento espontáneo, 2881 catalizador metálico seco, 3189 polvos metálicos susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

NOTA 1: 2858 productos acabados de circonio con un espesor de 18 µm o más son materias de la clase 4.1 [véase marginal 2 401, 13º c)].

2: 1326 hafnio en polvo, 1352 titanio en polvo o 1358 circonio en polvo, humedecidos con un mínimo del 25% de agua, son materias de la clase 4.1 (véase marginal 2 401, 13º).

3: *La granalla y el polvo de metales no tóxicos en forma no espontáneamente inflamable pero que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables, son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 13°).*

13° Los sulfuros, hidrogenosulfuros y ditionitos en estado inflamable espontáneamente:

- b) 1382 sulfuro potásico anhidro o 1382 sulfuro potásico con menos del 30% de agua de cristalización, 1384 ditionito sódico (hidrosulfito sódico), 1385 sulfuro sódico anhidro o 1385 sulfuro sódico con menos del 30% de agua de cristalización, 1923 ditionito cálcico (hidrosulfito cálcico), 1929 ditionito potásico (hidrosulfito potásico), 2318 hidrosulfuro sódico con menos del 25% de agua de cristalización,

NOTA 1: 1847 Sulfuro potásico hidratado con un 30% como mínimo de agua de cristalización, 1849 Sulfuro sódico hidratado con un 30% como mínimo de agua de cristalización y 2949 Hidrogenosulfuro sódico con un 25% como mínimo de agua de cristalización, son materias de la Clase 8 [ver marginal 2 801, 45° b)].

2: 1391 ditionita de zinc es una materia de la clase 9 [véase el marginal 2 901, 32° c)].

- c) 3174 disulfuro de titanio.

14° Las sales metálicas y los alcoholatos, no tóxicos y no corrosivos, en estado espontáneamente inflamable:

- b) 3205 alcoholatos de metales alcalino-térreos, n.e.p.;
c) 3205 alcoholatos de metales alcalino-térreos, n.e.p.

NOTA: El grupo de metales alcalinotérreos comprende los elementos magnesio, calcio, estroncio y bario.

15° Las sales metálicas y los alcoholatos, corrosivos, en estado espontáneamente inflamable:

- a) 2441 tricloruro de titanio pirofórico o 2441 tricloruro de titanio pirofórico, en mezcla;

NOTA: 2869 tricloruro de titanio en mezcla, no pirofórico, es materia de la clase 8 [véase marginal 2 801, 11° b) o c]

- b) 1431 metilato sódico, 3206 alcoholatos de metales alcalinos, n.e.p., susceptibles de autocalentamiento, corrosivo, n.e.p.
c) 3206 alcoholatos de metales alcalinos, n.e.p., susceptibles de autocalentamiento, corrosivo, n.e.p.

NOTA: El grupo de metales alcalinos comprende los elementos litio, sodio, potasio, rubidio y cesio.

Las materias inorgánicas sólidas espontáneamente inflamables, no tóxicas y no corrosivas, y las mezclas de materias inorgánicas sólidas espontáneamente inflamables, no tóxicas y no corrosivas, (tales como preparados y desechos) que no pueden ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:

- a) 3200 materias sólidas pirofóricas inorgánicas, n.e.p.;
b) 2004 diamida magnésica, 3190 materias sólidas inorgánicas susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;
c) 1376 óxido de hierro agotado o 1376 hierro esponjoso agotado procedentes de la purificación del gas ciudad, 2210 maneb (etileno bis 1,2-ditiocarbamato de manganeso) o 2210 preparados de maneb con un mínimo del 60% de maneb, 3190 materias sólidas inorgánicas susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

NOTA 1: No será necesario clasificar en la clase 4.2 el maneb estabilizado y los preparados de maneb estabilizados frente al calentamiento espontáneo cuando pueda probarse mediante ensayos que un volumen cúbico de 1 m³ de materia no se inflama espontáneamente y que la temperatura en el centro de la muestra no excede de 200 °C cuando se mantiene la muestra a una temperatura mínima de 75 °C ± 2 °C durante 24 horas.

2: 2968 maneb o 2968 preparados de maneb, estabilizados contra el calentamiento espontáneo y que, al contacto con el agua, desprendan gases inflamables, son materias de la clase 4.3 [véase marginal 2 471, 20° c)].

17° Las materias inorgánicas líquidas espontáneamente inflamables, no tóxicas y no corrosivas, y las soluciones de materias inorgánicas espontáneamente inflamables, no tóxicas y no corrosivas, (tales como preparados y desechos) que no pueden ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 2870 borohidruro aluminico o 2870 borohidruro aluminico en dispositivos, 3194 materias líquidas inorgánicas pirofóricas, n.e.p.;

NOTA 1: A estas materias serán aplicables condiciones particulares (véase marginal 2 433).

2: Los demás hidruros de metales en forma inflamable son materias de la clase 4.1 (ver marginal 2 401, 14°).

3: Los hidruros de metales que en contacto con el agua desprendan gases inflamables son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 16°).

- b) 3186 materias líquidas inorgánicas susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

c) 3186 materias líquidas inorgánicas susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

18° Las materias inorgánicas sólidas espontáneamente inflamables, tóxicas, y las mezclas de materias inorgánicas sólidas espontáneamente inflamables, tóxicas, (tales como preparados y desechos) que no pueden ser clasificadas en otros apartados colectivos:

b) 3191 materias sólidas inorgánicas, tóxicas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

c) 3191 materias sólidas inorgánicas, tóxicas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

19° Las materias inorgánicas líquidas espontáneamente inflamables, tóxicas, y las disoluciones de materias inorgánicas espontáneamente inflamables, tóxicas, (tales como preparados y desechos) que no pueden ser clasificadas en otros apartados colectivos:

a) 1380 pentaborano;

NOTA: Para esta materia serán aplicables condiciones especiales de embalaje (véase marginal 2 433).

b) 3187 materias líquidas inorgánicas, tóxicas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

c) 3187 materias líquidas inorgánicas, tóxicas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

20° Las materias inorgánicas sólidas espontáneamente inflamables, corrosivas, y las mezclas de materias inorgánicas sólidas espontáneamente inflamables, corrosivas, (tales como preparados y desechos) que no pueden ser clasificadas en otros apartados colectivos:

b) 3192 materias sólidas inorgánicas, corrosivas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

c) 3192 materias sólidas inorgánicas, corrosivas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver marginal 2 800 (3).

21° Las materias inorgánicas líquidas espontáneamente inflamables, corrosivas, y las disoluciones de materias inorgánicas espontáneamente inflamables, corrosivas, (tales como preparados y desechos) que no pueden ser clasificadas en otros apartados colectivos:

b) 3188 materias líquidas inorgánicas, corrosivas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

c) 3188 materias líquidas inorgánicas, corrosivas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver marginal 2 800 (3).

22° 2447 fósforo blanco o amarillo fundido.

C. **Combinaciones organometálicas espontáneamente inflamables**

NOTA 1: Las combinaciones organometálicas así como sus soluciones que no sean espontáneamente inflamables, pero que al contacto con el agua desprendan gases inflamables, son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 3°).

2: Las soluciones inflamables que contengan combinaciones organometálicas que no sean espontáneamente inflamables y que, al contacto con el agua, no desprendan gases inflamables, son materias de la clase 3.

3: Para las materias de los apartados 31° a 33° serán aplicables condiciones especiales de envasado/embalaje (véase marginal 2 433).

31° Los alquilos de metales y los arilos de metales espontáneamente inflamables:

a) 1366 dietilzinc, 1370 dimetilzinc, 2005 difenilmagnesio, 2445 alquilos de litio, 3051 alquilos de aluminio, 3053 alquilos de magnesio, 2003 alquilos de metales, n.e.p. o 2003 arilos de metales n.e.p.

32° Las demás combinaciones organometálicas espontáneamente inflamables:

a) 3052 haluros de alquilos de aluminio, 3076 hidruros de alquilos de aluminio, 3049 haluros de alquilos de metales n.e.p. o 3049 haluros de arilos de metales n.e.p., 3050 hidruros de alquilos de metales n.e.p. o 3050 hidruros de arilos de metales n.e.p.

33° Las combinaciones organometálicas espontáneamente inflamables:

a) 3203 compuestos organometálicos pirofóricos, n.e.p.

D. **Envases vacíos**

41° Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, los vehículos-cisterna vacíos, las cisternas desmontables vacías y los contenedores-cisterna vacíos, así como los vehículos para granel vacíos y los pequeños contenedores para graneles vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 4.2.

NOTA: Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, vehículos-cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías, contenedores-cisterna vacíos y pequeños contenedores vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del 4º c), número de identificación 2002, del 12º c), nº de identificación 1932, 2009 y 2793, así como del 16º c), nº de identificación 1376, no están sometidas a las prescripciones del ADR.

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de envasado y embalaje.

2 432 (1) Los envases y embalajes deberán cumplir los requisitos indicados en el Apéndice A.5, salvo que el marginal 2 433 disponga condiciones especiales para el envasado/embalaje de algunas materias.

Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán cumplir lo dispuesto en el Apéndice A.6.

(2) Con excepción de los envases/embalajes mencionados en el marginal 2 436 (2) a), b) y (3), así como en el marginal 2 437 (3) a), b), (4) y (5), los envases (interiores) deberán ir cerrados herméticamente.

(3) Deberán utilizarse, según lo dispuesto en los marginales 2 430 (3) y 3 511 (2), así como 3 611 (2):

- envases o embalajes del grupo de embalaje I, marcados mediante la letra "X", para las materias espontáneamente inflamables (pirofóricas) clasificadas en la letra a) de cada apartado,
- envases o embalajes de los grupos de embalaje II o I, marcados mediante la letra "Y" o "X", o bien grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje II, marcados mediante la letra "Y", para las materias susceptibles de autocalentamiento clasificadas en la letra b) de cada apartado,
- envases o embalajes de los grupos de embalaje III, II o I, marcados mediante la letra "Z", "Y" o "X", o bien grandes recipientes para granel (GRG) de los grupos de embalaje III o II, marcados mediante la letra "Z" o "Y", para las materias poco susceptibles de autocalentamiento clasificadas en la letra c) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de materias de la clase 4.2 en vehículos cisterna, cisternas desmontables y contenedores cisterna, así como para el transporte a granel, véase anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

2 433 (1) Las materias líquidas pirofóricas de los apartados 6º a), 17º a), con exclusión del borohidruro aluminico contenido en dispositivos, 19º a) y 31º a 33º deberán ser

envasadas en recipientes de metal que cierren herméticamente, que no puedan ser atacados por el contenido, y que tengan una capacidad de 450 litros como máximo. Los recipientes deberán superar la prueba inicial y las pruebas periódicas cada cinco años a una presión de al menos 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).

Los recipientes se llenarán hasta el 90% como máximo de su capacidad; sin embargo, a una temperatura media del líquido de 50 °C, deberá quedar todavía un margen de llenado de al menos un 5%. Durante el transporte el líquido permanecerá bajo una capa de gas inerte que tenga una presión manométrica de al menos 50 kPa (0,5 bar). Los recipientes deberán llevar una placa con las indicaciones siguientes fijadas de manera duradera:

- indicación de la materia o materias^{1/} admitidas al transporte,
- tara^{2/} del recipiente incluyendo las piezas accesorias,
- presión de prueba^{2/} (presión manométrica),
- fecha (mes, año) de la última prueba,
- contraste del experto que haya realizado la prueba,
- capacidad^{2/} del recipiente,
- peso máximo admisible de llenado^{2/}.

(2) Estas materias podrán además ir envasadas en embalajes combinados según el marginal 3 538 con un envase interior de cristal y un embalaje exterior de acero o de aluminio según el marginal 3 532. Los recipientes serán llenados hasta el 90% como máximo de su capacidad. Cada bulto sólo deberá contener un único envase interior. Estos embalajes combinados deberán ser conformes con un tipo de construcción que haya sido probado y autorizado según el Apéndice A.5 para el grupo de embalaje I.

(3) Las materias del apartado 31º a), a excepción del 2005 difenilmagnesio, y del 32º, podrán, además, ser embaladas en embalajes combinados según el marginal 3 538, con envases interiores de vidrio que cierren herméticamente, con una capacidad máxima de 1 litro, que irán sujetos individualmente en embalajes de chapa con interposición de materias amortiguadoras como envases intermedios. Los envases de vidrio sólo deberán llenarse hasta el 90% como máximo de su capacidad. Se autorizan como embalajes exteriores: los bidones de acero con tapa móvil según el marginal 3 520, o de aluminio según el marginal 3 521, los bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o los bidones de cartón según el marginal 3 525, las cajas de acero o de aluminio según el marginal 3 532 o de madera natural de usos generales según el marginal 3 527 o de contrachapado según el marginal 3 528 o de aglomerado de madera según el marginal 3 529 o de cartón según el marginal 3 530.

^{1/} El nombre podrá sustituirse por una designación genérica que agrupe las materias de indole parecida y compatibles también con las características del recipiente.

^{2/} Añadir cada vez las unidades de medida después de los valores numéricos.

2 433

(cont.) Como derogación a lo dispuesto en el marginal 3 538, los toneles de madera natural según el marginal 3 524 podrán también ser utilizados como embalajes exteriores.

Los embalajes combinados deberán ser conformes a un tipo de construcción aprobado y homologado según el Apéndice A.5 para el grupo de embalaje I.

Un bulto no deberá contener más de 30 litros de materias.

2 434 El fósforo del apartado 22º únicamente deberá transportarse en vehículos cisterna y cisternas desmontables (véase Apéndice B.1a) o en contenedores cisterna (véase Apéndice B.1b).

2.435 (1) Las materias clasificadas en a) de los apartados 5º, 12º, 15º y 16º deberán ir envasadas:

- a) en bidones de acero con tapa fija según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio con tapa fija según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes (cuñetes) de acero o de aluminio con tapa fija según el marginal 3 522, o
- d) en bidones de plástico con tapa fija y una capacidad máxima de 60 litros y en jerricanes de plástico con tapa fija según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados con envases interiores de cristal, plástico o metal según el marginal 3538.

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 430 (10) podrán además ir envasadas en bidones de tapa móvil de acero según el marginal 3 520, de aluminio según el marginal 3 521, de plástico según el marginal 3 526 o en jerricanes (cuñetes) con tapa móvil de acero o de aluminio según el marginal 3 522 o de plástico según el marginal 3 526.

(3) El fósforo blanco o amarillo del 11º a) deberá ir envasado:

- a) en bidones de acero con tapa fija según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de acero de tapa móvil según el marginal 3520, a condición de que los bidones hayan sido sometidos a una prueba de estanqueidad según el marginal 3553, o
- c) en jerricanes (cuñetes) de acero o de aluminio con tapa fija según el marginal 3 522, o
- d) en embalajes combinados según el marginal 3 538 con envases interiores de metal.

(4) El borohidruro aluminico contenido en dispositivos del 17º a) deberá ir envasado:

2 435
(cont.)

- a) en bidones de acero con tapa móvil según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio con tapa móvil según el marginal 3 521, o
- c) en bidones de plástico con tapa móvil según el marginal 3 526, o
- d) en cajas de acero o de aluminio según el marginal 3 532.

2 436 (1) Las materias clasificadas en la letra b) de los diferentes apartados deberán ir envasadas:

- a) en bidones de acero según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio según el marginal 3 522, o
- d) en bidones y en jerricanes de plástico según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (de vidrio, porcelana o gres) según el marginal 3 539, o
- h) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622, o
- i) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624, o
- j) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, a excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 430 (10) podrán además ir envasadas:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o de cartón según el marginal 3 525, si es necesario con uno o varios sacos interiores estancos a los pulverulentos, o
- b) en sacos de lámina de plástico según el marginal 3 535, a condición de que se trate de un cargamento completo o de sacos cargados sobre paletas.

(3) La harina de pescado del 2º b) podrá además ir envasada en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3 623, con excepción de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1, a condición de que se trate de un cargamento completo o de grandes recipientes para granel (GRG) flexibles cargados sobre paletas.

2 436

(cont.) (4) 3313 pigmentos orgánicos sometidos a calentamiento espontáneo del apartado 5º b) podrán, además, ser embalados:

- a) en sacos de papel múltiple, resistentes al agua (5M2), según el marginal 3536,
- b) en sacos de tejido de materia plástica, estancos a los pulverulentos (5H2), según el marginal 3534,
- c) en grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) flexibles, según el marginal 3623, a excepción de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1.

Los embalajes y los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) mencionados en a), b) y c) sólo podrán ser transportados como cargamento completo o cargados sobre paletas.

2 437 (1) Las materias clasificadas en la letra c) de los diferentes apartados deberán ir envasadas:

- a) en bidones de acero según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes (cuñetes) de acero o de aluminio según el marginal 3 522, o
- d) en bidones y jerricanes de plástico según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (de vidrio, porcelana o gres) según el marginal 3 539, o
- h) en envases metálicos ligeros según el marginal 3 540.

NOTA: Los envases de metal para las materias del 4º deberán estar contruidos y cerrados de forma que puedan ceder a una presión interna de 300 kPa (3 bar) como máximo.

(2) Con excepción de las materias del 4º, las materias podrán además ir envasadas:

- a) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622, o
- b) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624, o

2 437

(cont.)

- c) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, con excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

(3) Las materias sólidas en el sentido de lo dispuesto en el marginal 2 430 (10) podrán además ir envasadas:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523, o de cartón según el marginal 3 525, si es necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o
- b) en sacos de materia textil, estancos a los pulverulentos (5L2), según el marginal 3533,

en sacos de tejido de materia plástica, estancos a los pulverulentos (5H2), según el marginal 3534,

en sacos de láminas de materia plástica (5H4), según el marginal 3535, o

en sacos de papel multihoja, resistentes al agua (5M2), según el marginal 3536.

(4) Con excepción de las materias del 4º, las materias sólidas en el sentido del marginal 2 430 (10) podrán además ir envasadas en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3 623, con excepción de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1.

(5) Las materias de los apartados 2º c) y 3º c) podrán además ir envasadas en envases no probados que sólo se someterán a las prescripciones del marginal 3 500 (1), (2) y (5) a (7). Los desechos de algodón con un contenido en aceite inferior a 5% en peso y el algodón del 3º c) podrán también transportarse en balas atadas sólidamente.

2 438

(1) Los orificios de los recipientes para el transporte de materias líquidas que tengan una viscosidad, a 23 °C, inferior a 200 mm²/s, con excepción de las ampollas de vidrio y las botellas a presión, deberán ir cerrados de manera estanca por medio de dos dispositivos en serie, uno de los cuales deberá ir enroscado o fijado de manera equivalente.

NOTA: Para los grandes recipientes para granel (GRG), ver, no obstante, el marginal 3 621 (8).

(2) Los bidones de acero según el marginal 3 520 que contengan catalizadores metálicos humedecidos del 12º b) deberán ir provistos de un respiradero según el marginal 3 500 (8).

2 439-

2 440

3. Embalaje en común

- 2 441 (1) Las materias incluidas en un mismo apartado podrán agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3 538.
- (2) Las materias de los apartados 6º a), 11º, 17º a), 19º a) y 31º a 33º no deberán embalarse en común con materias y objetos de otros apartados de la clase 4.2, con materias y objetos de otras clases ni con mercancías que no estén sometidas a las prescripciones del ADR.
- (3) Con excepción de las materias mencionadas en el párrafo (2), las materias de la clase 4.2, en cantidad que no supere, por recipiente, tres litros para las materias líquidas y/o 6 kilos para las materias sólidas, podrán reunirse en un embalaje combinado según el marginal 3 538, con materias y objetos de otras clases -siempre que el embalaje en común esté también admitido para las materias y objetos de estas clases- y/o con mercancías que no estén sometidas a las prescripciones del ADR, siempre que no reaccionen de forma peligrosa entre sí.

El peso neto por bulto para las materias de esta clase clasificadas en el grupo a) no deberá ser superior a 3 kg para los sólidos y 3 litros para los líquidos.

- (4) Se consideran reacciones peligrosas:
- a) una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
 - b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
 - c) la formación de materias líquidas corrosivas;
 - d) la formación de materias inestables;
- (5) Deberán observarse las prescripciones de los marginales 2 002(6) y (7) y 2 432.
- (6) Un bulto no deberá pesar más de 100 kg en caso de utilización de cajas de madera o de cartón.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver Apéndice A.9)

Inscripciones

- 2 442 (1) Cada bulto deberá llevar de forma clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se deberá indicar en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

Etiquetas de peligro

- (2) Los bultos que contengan materias de la clase 4.2 llevarán una etiqueta conforme al modelo nº 4.2.
- (3) Los bultos que contengan materias del apartado 17º a), maneb o preparados de maneb del 16º c), así como materias de los 31º a 33º, llevarán además una etiqueta conforme al modelo nº 4.3.

2 442

(cont.) (4) Los bultos que contengan materias de los 7º, 8º, 11º, 18º y 19º llevarán además una etiqueta conforme al modelo nº 6.1.

(5) Los bultos que contengan materias de los apartados 9º, 10º, 15º, 20º y 21º llevarán además una etiqueta conforme al modelo nº 8.

(6) Los bultos que contengan materias líquidas en recipientes cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, los bultos que contengan recipientes con respiraderos o los recipientes con respiraderos sin embalaje exterior, así como los bultos que contengan fósforo del 11º a), llevarán sobre dos caras laterales opuestas una etiqueta conforme al modelo nº 11.

2 443

B. Datos en la carta de porte

2 444 La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme con uno de los números de identificación y una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2 431.

Cuando la materia no esté expresamente indicada, pero esté incluida en un apartado n.e.p., la designación de la mercancía deberá componerse del número de identificación, de la denominación del apartado n.e.p., seguida de la denominación química o técnica^{3/}.

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase, del apartado de la enumeración, completado en su caso por la letra y de la sigla "ADR" (o "RID"), por ejemplo "4.2, 13º b), ADR".

Para el transporte de desechos [véase marginal 2 000 (5)] la designación de la mercancía deberá ser la siguiente: "Residuo, contiene ..." y el o los componentes que hayan determinado la clasificación del residuo según el marginal 2 002 (8) deberán ir inscritos bajo su denominación química, por ejemplo "Residuo, contiene 1381 fósforo blanco bajo agua, 4.2, 11º a), ADR".

Cuando se transporten soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que contengan varios componentes sometidos al ADR, no será en general necesario mencionar más de dos componentes que tengan un papel determinante para el o los peligros que caractericen a las soluciones y mezclas.

Cuando una materia expresamente citada no esté sometida a las condiciones de esta clase según el marginal 2 430 (9), el expedidor tendrá el derecho de mencionar en la carta de porte: "Mercancía no incluida en la clase 4.2".

Para las soluciones y mezclas que sólo contengan un único componente sometido al ADR, las palabras "en solución" o "en mezcla" deberán incorporarse a la denominación de la carta de porte. [Véase marginal 2 002 (8) a)].

^{3/} La denominación técnica indicada deberá ser la empleada habitualmente en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos técnicos. Los nombres comerciales no deberán utilizarse a tal fin.

2 444

(cont.) Cuando una materia sólida se transporte en estado fundido, la designación de la mercancía deberá completarse con la indicación "fundido", a menos que figure ya en la denominación.

2 445-

2 451

C. Envases vacíos

2 452 (1) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 41º, se cerrarán de la misma forma y presentarán las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenos.

(2) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 41º, deberán ir provistos de las mismas etiquetas de peligro que si estuviesen llenos.

(3) La designación en la carta de porte será conforme con una de las denominaciones subrayadas en el 41º, por ejemplo: "Envase vacío, 4.2, 41º, ADR".

En el caso de los vehículos cisterna vacíos, de las cisternas desmontables vacías, de los contenedores cisterna vacíos y de los pequeños contenedores vacíos, sin limpiar, esta designación deberá ir completada con la indicación "Última mercancía cargada", así como por la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 1381 fósforo blanco, seco, 11º a)".

2 453-

2 469

CLASE 4.3 MATERIAS QUE AL CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

1. Enumeración de las materias

2 470 (1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 4.3, las enumeradas en el marginal 2 471 o que se incluyen en un apartado colectivo de este marginal están sometidas a las condiciones previstas en los marginales 2 470 (2) a 2 492 y a las prescripciones del presente Anejo y del Anejo B, y serán en adelante materias del ADR.

NOTA: Para las cantidades de materias y objetos mencionados en el marginal 2 471 que no están sometidas a las disposiciones previstas para esta clase, en el presente Anejo o en el Anejo B, véase marginal 2 471a.

(2) El título de la clase 4.3 abarca las materias y objetos que, por reacción con el agua, desprenden gases inflamables que pueden formar mezclas explosivas con el aire, así como los objetos que contienen materias de esta clase.

NOTA: El término "hidrorreactivo" utilizado en los apartados n.e.p. del marginal 2 471 designa una materia que, en contacto con el agua, desprende gases inflamables.

(3) Las materias y objetos de la clase 4.3 se subdividen como sigue:

- A. Materias orgánicas, combinaciones organometálicas y materias en disolventes orgánicos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.
- B. Materias inorgánicas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.
- C. Objetos que contengan materias que, al contacto con el agua, desprendan gases inflamables.
- D. Envases vacíos.

Las materias y objetos de la clase 4.3 clasificadas en los diferentes apartados del marginal 2 471 deben incluirse en uno de los grupos siguientes, designados por las letras a), b) y c), según su grado de peligrosidad:

- a) muy peligrosas,
- b) peligrosas
- c) que presentan un grado menor de peligrosidad.

(4) La inclusión de las materias no expresamente mencionadas en los apartados 1º, 3º, 11º, 13º, 14º, 16º y 20º a 25º del marginal 2 471, así como, dentro de estos apartados, en los diversos grupos, se hará sobre la base de los resultados del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.4; también deberá tenerse en cuenta la experiencia cuando pueda conducir a una clasificación más rigurosa.

(cont.) (5) Cuando las materias no expresamente mencionadas se clasifiquen sobre la base del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.4, serán aplicables los criterios siguientes:

Una materia deberá incluirse en la clase 4.3:

- a) cuando el gas desprendido se inflame espontáneamente en el curso de una fase cualquiera de la prueba, o bien
- b) cuando se registre una pérdida de gas inflamable igual o superior a 1 litro por kilogramo de materia por cada hora.

(6) Cuando las materias no expresamente mencionadas se clasifiquen en los grupos de los apartados del marginal 2 471 sobre la base del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.4, serán aplicables los criterios siguientes:

Será incluida:

- a) en el grupo a): toda materia que reaccione vivamente con el agua a la temperatura ambiente desprendiendo de manera general un gas susceptible de inflamarse espontáneamente, o que reaccione fácilmente con el agua a la temperatura ambiente, con una fuerza tal que la pérdida de gas inflamable desprendida en un minuto cualquiera, en el curso de la prueba, sea igual o superior a 10 litros por kilogramo de materia.
- b) en el grupo b): toda materia que reaccione fácilmente con el agua a la temperatura ambiente desprendiendo un gas inflamable con una pérdida máxima por hora igual o superior a 20 litros por kilogramo de materia, y que no responda a los criterios del grupo a).
- c) en el grupo c): toda materia que reaccione lentamente con el agua a la temperatura ambiente desprendiendo un gas inflamable con una pérdida máxima por hora igual o superior a 1 litro por kilogramo de materia, y que no responda a los criterios de los grupos a) o b).

(7) Cuando las materias de la clase 4.3, como consecuencia de añadirse otras materias, pasen a otras categorías de peligrosidad que aquellas a las que pertenecen las materias del marginal 2 471, estas mezclas deberán clasificarse en los apartados o las letras a las cuales pertenecen sobre la base de su peligrosidad real.

NOTA: Para clasificar las disoluciones y mezclas (tales como preparados y desechos) véase también el marginal 2 002 (8).

(8) Cuando algunas materias se mencionen expresamente en varias letras de un mismo apartado del marginal 2 471, la letra pertinente podrá ser determinada sobre la base de los resultados del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.4, y los criterios del párrafo (6).

(9) Sobre la base del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 33.4 y los criterios del párrafo (6), podrá igualmente determinarse si la índole de una materia expresamente mencionada es tal que dicha materia no está sometida a las condiciones de esta clase (ver marginal 2 484).

(cont.) (10) Se consideran como materias sólidas, en el sentido de las disposiciones relativas al envasado/embalaje de los marginales 2 474 (2), 2 475 (3), y 2 476 (2), las materias y mezclas de materias que tengan un punto de fusión superior a 45°C.

(11) Las materias sólidas hidrorreactivas inflamables incluidas en el número de identificación 3132, las materias sólidas hidrorreactivas comburentes incluidas en el número de identificación 3133 y las materias sólidas hidrorreactivas susceptibles de autocalentamiento incluidas en el número de identificación 3135 de las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas no se admiten al transporte (ver sin embargo marginal 2002 (8) b), nota a pie de página ^L en el cuadro del párrafo 2.3.1).

2 471 A. Materias orgánicas, combinaciones organometálicas y materias en disolventes orgánicos que en contacto con el agua desprendan gases inflamables

1º Los clorosilanos:

- a) 1183 etildiclorosilano, 1242 metildiclorosilano, 1295 triclorosilano (silicocloroformo), 2988 clorosilanos, que reaccionan con el agua, inflamables, corrosivos n.e.p.

NOTA 1: Para estas materias son aplicables las prescripciones especiales de envasado/embalaje [véase marginal 2 473 (1)].

2: Los clorosilanos con un punto de inflamación inferior a 23°C que en contacto con el agua no desprendan gases inflamables son materias de la clase 3 [véase marginal 2 301, 21º a)].

3: Los clorosilanos con un punto de inflamación igual o superior a 23°C que en contacto con el agua no desprendan gases inflamables son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801, 37º).

2º El complejo de trifluoruro de boro siguiente:

- a) 2965 dimetileterato de trifluoruro de boro.

3º Las combinaciones organometálicas y sus disoluciones:

- a) 1928 bromuro de metilmagnesio en el éter etílico, 3207 compuestos organometálicos que reaccionan con el agua inflamable n.e.p. o 3207 disoluciones de compuestos organometálicos que reaccionan con el agua inflamable n.e.p. o 3207 dispersiones de compuestos organometálicos, hidrorreactivos, inflamables, n.e.p.

NOTA: Para estas materias son aplicables disposiciones especiales de envasado/embalaje [véase marginal 2 473(2)].

- b) 3207 compuestos organometálicos que reaccionan con el agua inflamable, n.e.p. o 3207 disoluciones de compuestos organometálicos

que reaccionan con el agua, inflamable n.e.p. o 3207 dispersiones de compuestos organometálicos, hidrorreactivos, inflamables, n.e.p.;

- c) 3207 compuestos organometálicos que reaccionan con el agua, inflamable n.e.p. o 3207 disoluciones de compuestos organometálicos que reaccionan con el agua, inflamable n.e.p. o 3207 dispersiones de compuestos organometálicos, hidrorreactivos, inflamables, n.e.p.

NOTA 1: Las combinaciones organometálicas y sus disoluciones que sean espontáneamente inflamables son materias de la clase 4.2 (véase marginal 2 431, 31° a 33°).

2: Las disoluciones inflamables con combinaciones organometálicas en concentración que en contacto con el agua no desprendan gases inflamables en cantidad peligrosa ni sean espontáneamente inflamables son materias de la clase 3.

B. Materias inorgánicas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables

NOTA 1: El grupo de "metales alcalinos" comprende los elementos litio, sodio, potasio, rubidio y cesio.

2: El grupo de "metales alcalino-térreos" comprende los elementos magnesio, calcio, estroncio y bario.

11° Los metales alcalinos, alcalino-térreos así como sus aleaciones y combinaciones metálicas:

- a) 1389 amalgama de metales alcalinos, 1391 dispersión de metales alcalinos o 1391 dispersión de metales alcalino-térreos, 1392 amalgama de metales alcalino-térreos, 1407 cesio, 1415 litio, 1420 aleaciones de potasio metálico, 1422 aleaciones de potasio y sodio, 1423 rubido, 1428 sodio, 2257 potasio, 1421 aleación líquida de metales alcalinos, n.e.p.;
- b) 1400 bario, 1401 calcio; 1393 aleación de metales alcalino-térreos, n.e.p.,
- c) 2950 gránulos de magnesio recubiertos, de una granulometría de al menos 149 mm.

NOTA 1: Los metales alcalino-térreos y las aleaciones de metales alcalino-térreos en forma pirofórica son materias de la clase 4.2 (ver marginal 2 431, 12°).

2: 1869 magnesio o 1869 aleaciones de magnesio con más del 50% de magnesio como gránulos, tiras, recortes, son materias de la clase 4.1 [ver marginal 2 401, 13° c)].

3: 1418 magnesio en polvo y 1418 aleaciones de magnesio en polvo son materias del 14°

4: 3292 baterías de sodio o 3292 elementos de baterías que contengan sodio, son objetos del 31° b).

12° Las aleaciones de silicio y los siliciuros de metales:

- b) 1405 siliciuros de calcio, 1417 litiosilicio, 2624 siliciuro de magnesio, 2830 litioferrosilicio (siliciuro de ferro-litio).
- c) 1405 siliciuro cálcico, 2844 calciomanganesosilicio.

NOTA: Para las materias incluidas en c) véase igualmente marginal 2 471a.

13° Los demás metales, aleaciones y mezclas de metales, no tóxicos, que en contacto con el agua desprendan gases inflamables:

- a) 3208 materias metálicas hidrorreactivas, n.e.p.;
- b) 1396 aluminio en polvo, no recubierto, 3078 cerio, copos o polvo abrasivo, 3170 subproductos de la fabricación del aluminio o 3170 subproductos del tratamiento del aluminio, 3208 materias metálicas hidrorreactivas, n.e.p.;
- c) 1398 aluminiosilicio en polvo, no recubierto, 1435 zinc, cenizas de, 3170 subproductos de la fabricación del aluminio o 3170 subproductos del tratamiento del aluminio, 3208 materias metálicas hidrorreactivas, n.e.p.;

NOTA 1: La granalla y el polvo de metales en estado pirofórico son materias de la clase 4.2 (ver marginal 2 431, 12°).

2: El aluminiosilicio en polvo, recubierto, no está sometido a las prescripciones del ADR.

3: 1333 cerio en placas, barras o lingotes es una materia de la clase 4.1 [véase marginal 2 401, 13° b)].

14° Los metales y las aleaciones de metales en forma de polvo o en otra forma que, en contacto con el agua, desprendan gases inflamables y tengan también propiedades de autocalentamiento:

- a) 1436 zinc en polvo o 1436 zinc en granalla, 3209 materias metálicas hidrorreactivas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;
- b) 1418 magnesio en polvo o 1418 magnesio en polvo, aleaciones de, 1436 zinc en polvo o 1436 zinc en granalla, 3209 materias metálicas hidrorreactivas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;
- c) 1436 zinc en polvo o 1436 zinc en granalla, 3209 materias metálicas hidrorreactivas, susceptibles de autocalentamiento, n.e.p.;

(cont.) **NOTA 1:** Los metales y las aleaciones de metales en estado pirofórico son materias de la clase 4.2 (ver marginal 2 431, 12°).

2: Los metales y las aleaciones de metales que, en contacto con el agua, no desprendan gases inflamables, no sean pirofóricos o susceptibles de autocalentamiento, pero sí fácilmente inflamables, son materias de la clase 4.1 (ver marginal 2 401, 13°).

15° Los metales y las aleaciones de metales, tóxicos:

- b) 1395 aluminioferrosilicio en polvo;
- c) 1408 ferrosilicio con el 30% en peso o más, pero menos del 90% en peso de silicio.

NOTA: El ferrosilicio con menos del 30% en peso o el 90% o más en peso de silicio no está sometido a las prescripciones del ADR.

16° Los hidruros de metales:

- a) 1404 hidruro cálcico, 1410 hidruro de litio y aluminio, 1411 hidruro de litio y aluminio en eter, 1413 borohidruro de litio, 1414 hidruro de litio, 1426 borohidruro sódico, 1427 hidruro sódico, 1870 borohidruro potásico, 2010 hidruro magnésico, 2463 hidruro aluminico, 1409 hidruros metálicos hidrorreactivos, n.e.p.;
- b) 2805 hidruro de litio, fundido, sólido, 2835 hidruro sódico aluminico, 1409 hidruros metálicos hidrorreactivos, n.e.p.

NOTA 1: 1871 hidruro de titanio y 1437 hidruro de circonio son materias de la clase 4.1 (ver marginal 2 401, 14°).

2: 2870 borohidruro de aluminio es una materia de la clase 4.2 [ver marginal 2 431, 17° a)].

17° Los carburos metálicos y los nitruros metálicos:

- a) 2806 nitruro de litio;
- b) 1394 carburo aluminico, 1402 carburo cálcico.

18° Los fosfuros metálicos, tóxicos:

- a) 1360 fosfuro cálcico, 1397 fosfuro aluminico, 1419 fosfuro de magnesio y aluminio, 1432 fosfuro sódico, 1433 fosfuros estánnicos, 1714 fosfuro de zinc, 2011 fosfuro magnésico, 2012 fosfuro potásico, 2013 fosfuro de estroncio.

NOTA 1: Las combinaciones de fósforo con metales pesados, tales como el hierro, el cobre, etc., no están sometidas a las prescripciones del ADR.

(cont.) **2:** 3048 pesticidas al fosfuro aluminico con aditivos para retardar la emisión de gases tóxicos inflamables son materias de la Clase 6.1. [Ver marginal 2 601, 43° a)].

19° Las amidas de metales y las cianamidas de metales:

- b) 1390 metales alcalinos, amidas de;
- c) 1403 cianamida cálcica con más del 0,1% en peso de carburo cálcico.

NOTA 1: La cianamida cálcica con un contenido máximo del 0,1% en peso de carburo de calcio no está sometida a las prescripciones del ADR.

2: 2004 diamida magnésica es una materia de la clase 4.2 [ver marginal 2 431, 16° b)].

20° Las materias y las mezclas inorgánicas (tales como preparados y desechos) que en contacto con el agua desprendan gases inflamables, sólidas, no tóxicas y no corrosivas, que no puedan ser clasificadas en otro epígrafe colectivo.

- a) 2813 sustancias sólidas hidrorreactivas, n.e.p.;
- b) 1340 pentasulfuro de fósforo (P₂S₅) (que no contenga fósforo amarillo y blanco), 2813 sustancias sólidas hidrorreactivas, n.e.p.;

NOTA: El pentasulfuro de fósforo que no esté exento de fósforo blanco y amarillo no se admite al transporte.

- c) 2968 maneb (etileno bis 1,2-ditiocarbamato de manganeso) estabilizado contra el calentamiento espontáneo o 2968 preparados de maneb, estabilizados contra el calentamiento espontáneo, 2813 sustancias sólidas hidrorreactivas, n.e.p.;

NOTA: 2210 maneb o 2210 preparados de maneb en forma susceptible de autocalentamiento son materias de la clase 4.2 [ver marginal 2 431, 16° c)], sin embargo, ver también marginal 2 471a (1) c).

21° Las materias inorgánicas y las soluciones de materias inorgánicas (tales como preparados y desechos) que en contacto con el agua desprendan gases inflamables, líquidas, no tóxicas y no corrosivas, que no puedan clasificarse en otro apartado colectivo:

- a) 3148 sustancias líquidas hidrorreactivas, n.e.p.;

NOTA: Para esta materia son aplicables prescripciones especiales de envasado/embalaje [ver marginal 2 473 (2)]

- b) 3148 sustancias líquidas hidrorreactivas, n.e.p.;
- c) 3148 sustancias líquidas hidrorreactivas, n.e.p.;

(cont.) 22° Las materias y mezclas inorgánicas (tales como preparados y desechos) que en contacto con el agua desprendan gases inflamables, sólidas, tóxicas, que no puedan clasificarse en otro apartado colectivo:

- a) 3134 sustancias sólidas hidrorreactivas, tóxicas, n.e.p.;
- b) 3134 sustancias sólidas hidrorreactivas, tóxicas, n.e.p.;
- c) 3134 sustancias sólidas hidrorreactivas, tóxicas, n.e.p.;

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

23° Las materias inorgánicas y las soluciones de materias inorgánicas (tales como preparados y desechos) que en contacto con el agua desprendan gases inflamables, líquidas, tóxicas, que no puedan clasificarse en otro apartado colectivo:

- a) 3130 sustancias líquidas hidrorreactivas, tóxicas, n.e.p.;

NOTA: Para esta materia serán aplicables prescripciones especiales de envasado/embalaje [ver marginal 2 473 (2)].

- b) 3130 sustancias líquidas hidrorreactivas, tóxicas, n.e.p.;
- c) 3130 sustancias líquidas hidrorreactivas, tóxicas, n.e.p.;

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

24° Las materias y mezclas inorgánicas (tales como preparados y desechos) que en contacto con el agua desprendan gases inflamables, sólidas, corrosivas, que no puedan clasificarse en otro apartado colectivo:

- a) 3131 sustancias sólidas hidrorreactivas, corrosivas, n.e.p.;
- b) 3131 sustancias sólidas hidrorreactivas, corrosivas, n.e.p.;
- c) 3131 sustancias sólidas hidrorreactivas, corrosivas, n.e.p.;

NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver marginal 2 800 (3).

25° Las materias inorgánicas y las soluciones de materias inorgánicas (tales como preparados y desechos) que en contacto con el agua desprendan gases inflamables, líquidas, corrosivas, que no puedan clasificarse en otro apartado colectivo:

- a) 3129 sustancias líquidas hidrorreactivas, corrosivas, n.e.p.;

NOTA: Para esta materia serán aplicables prescripciones especiales de envasado/embalaje [ver marginal 2 473 (2)].

- b) 3129 sustancias líquidas hidrorreactivas, corrosivas, n.e.p.;
- c) 3129 sustancias líquidas hidrorreactivas, corrosivas, n.e.p.;

(cont.) NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver marginal 2 800 (3).

C. Objetos que contengan materias que, al contacto con el agua, desprendan gases inflamables.

NOTA: Son aplicables disposiciones particulares de envase y embalaje para estos objetos [véase el marginal 2473 (5)].

- 31° b) 3292 baterías de sodio, o
3292 elementos de baterías que contengan sodio

NOTA 1: Las baterías o elementos de baterías no deberán contener materia alguna del ADR, a excepción del sodio, azufre o polisulfuros.

2: Las baterías o elementos de baterías no deberán ser entregados al transporte a una temperatura tal que el sodio elemental que contengan pueda licuarse, a no ser previa aprobación y según las condiciones prescritas por la autoridad competente del país de origen. Si el país de origen no fuera un Estado Parte en el ADR, la aprobación y las condiciones de transporte deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer Estado Parte en el ADR a donde llegue el transporte.

3: Los elementos deberán estar compuestos por cubetas metálicas selladas herméticamente, que encierren totalmente a las mercancías peligrosas, y estar contruidos y cerrados de modo que se impida el escape de esas materias en condiciones normales de transporte.

4: Las baterías estarán compuestas por elementos perfectamente cerrados y sujetos en una cubeta metálica, construida y cerrada de modo que se impida el escape de materias peligrosas en condiciones normales de transporte.

D. Envases vacíos

41° Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, los vehículos-cisterna vacíos, las cisternas desmontables vacías y los contenedores-cisterna vacíos así como los vehículos para granel vacíos y los pequeños contenedores para granel vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias u objetos de la clase 4.3.

2 471a (1) No estarán sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, excepto en los casos previstos en el párrafo (2) siguiente, las materias de los diferentes apartados transportadas de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Las materias clasificadas en a) de cada apartado no se incluyen en este marginal.

- b) Las materias clasificadas en b) de cada apartado:
materias líquidas: 500 ml como máximo por envase interior;
aluminio en polvo del 13º b): 1 kg como máximo por envase interior;
otras materias sólidas: 500 g como máximo por envase interior;
- c) Las materias clasificadas en c) de cada apartado:
materias líquidas: 1 litro como máximo por envase interior;
materias sólidas: 1 kg como máximo por envase interior;

Estas cantidades de materias deberán transportarse en embalajes combinados que cumplan al menos los requisitos incluidos en el marginal 3 538. Cada bulto no deberá pesar más de 30 kg. Estas cantidades de materias contenidas en envases interiores metálicos o de plástico podrán igualmente ser transportadas en cubetas de funda retráctil o extensible que sirvan de embalajes exteriores, a condición de que el peso bruto total del bulto no exceda de 20 Kg.

Deberán observarse las "Condiciones generales de los envases y embalajes" del marginal 3 500 (1), (2) y (5) a (7).

(2) Para el transporte efectuado de conformidad con el párrafo (1) anterior, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2484 e incluir las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN".

(3) Las baterías del apartado 31º b) que formen parte del equipamiento de vehículos, no estarán sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B.

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

- 2 472 (1) Los envases y embalajes deberán cumplir las condiciones del Apéndice A.5, salvo que en el marginal 2 473 estén previstas condiciones especiales para el envasado/embalaje de algunas materias.

Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán cumplir los requisitos del Apéndice A.6.

(2) Los envases y embalajes deberán estar cerrados herméticamente de manera que se impida la penetración de humedad y cualquier pérdida del contenido. No deberán llevar respiraderos según lo dispuesto en el marginal 3500 (8) ó 3601 (6).

(3) Según lo dispuesto en los marginales 2 470 (3) y 3 511(2), así como 3 611(2), deberán utilizarse:

- envases y embalajes del grupo de embalaje I, marcados mediante la letra "X", para las materias muy peligrosas clasificadas en a) de cada apartado,
- envases y embalajes del grupo de embalaje II o I, marcados mediante la letra "Y" o "X", o bien grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje II, marcados mediante la letra "Y", para las materias peligrosas clasificadas en b) de cada apartado,
- envases y embalajes del grupo de embalaje III, II o I, marcados mediante la letra "Z", "Y" o "X", o grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje III o II, marcados mediante la letra "Z" o "Y", para las materias que presenten un grado de peligrosidad menor clasificadas en c) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de materias de la clase 4.3 en vehículos cisterna, cisternas desmontables y contenedores cisterna, así como para el transporte a granel, véase Anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

- 2 473 (1) a) Los clorosilanos del 1º a) se envasarán en recipientes de acero resistentes a la corrosión y que tengan una capacidad de 450 litros como máximo. Los recipientes deberán superar la prueba inicial y las pruebas periódicas cada cinco años a una presión de al menos 0,4 MPa (4 bar) (presión manométrica). El dispositivo de cierre de los recipientes estará protegido por una cubierta. El peso máximo admisible de llenado por litro de capacidad no deberá sobrepasar 1,14 kg para el triclorosilano, 0,93 kg para el etildiclorosilano y 0,95 kg para el metildiclorosilano, si el llenado se hace sobre la base del peso; si se hace mediante control volumétrico, el grado de llenado no excederá del 85 %. Además, los recipientes deberán llevar una placa con las indicaciones siguientes fijadas de manera duradera:
- clorosilanos, clase 4.3,
 - denominación del o de los clorosilanos admitidos,
 - tara^V del recipiente, incluidas las piezas accesorias,
 - presión de prueba^V (presión manométrica),
 - fecha (mes, año) de la última prueba,
 - contraste del experto que haya realizado la prueba,
 - capacidad^V del recipiente,

^V Añadir cada vez las unidades de medida después de los valores numéricos.

- peso máximo admisible de llenado^{1/} para cada materia admitida.

b) Los clorosilanos del apartado 1º a) podrán, además, ser embalados en embalajes combinados según el marginal 3538 con envases interiores de metal, de materia plástica o de vidrio. Los envases interiores deberán ir cerrados herméticamente y tener una capacidad máxima de 1 litro. Un bulto no deberá pesar más de 30 kg. Estos embalajes combinados deberán ser aprobados y homologados para el tipo de embalaje I según el Apéndice A.5

(2) Las materias de los apartados 3º a), 21º a), 23º a) y 25º a) deberán ir envasadas en recipientes de metal que cierren de forma hermética, que no sean atacados por el contenido y que tengan una capacidad de 450 litros como máximo. Los recipientes deberán superar la prueba inicial y las pruebas periódicas cada cinco años a una presión de al menos 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).

Los recipientes se llenarán hasta el 90% como máximo de su capacidad; sin embargo, a una temperatura media del líquido de 50 °C deberá quedar un margen de llenado de al menos un 5%. Durante el transporte, el líquido permanecerá bajo una capa de gas inerte, con una presión manométrica de al menos 50 kPa (0,5 bar). Los recipientes deberán llevar una placa con las indicaciones siguientes fijadas de manera duradera:

- indicación de la materia o de las materias^{2/} admitidas al transporte,
- tara^{1/} del recipiente, incluidas las piezas accesorias,
- presión de prueba^{1/} (presión manométrica),
- fecha (mes, año) de la última prueba,
- contraste del experto que haya efectuado la prueba,
- capacidad^{1/} del recipiente,
- peso máximo admisible de llenado^{1/}

(3) Las materias a que se refiere el párrafo (2) podrán además ser embaladas en embalajes combinados según el marginal 3 538 con un envase interior de vidrio y un embalaje exterior de acero o de aluminio según el marginal 3 532.

Los recipientes se llenarán hasta el 90% como máximo de su capacidad. Un bulto sólo deberá contener un único envase interior. Estos embalajes combinados deberán ser conformes con un tipo de construcción que haya sido probado y autorizado según el Apéndice A.5 para el grupo de embalaje I.

^{1/} Añadir cada vez las unidades de medida después de los valores numéricos.

^{2/} El nombre puede ser sustituido por una designación genérica que agrupe materias de índole similar e igualmente compatibles con las características del recipiente.

(4) Las materias mencionadas en el párrafo (2) podrán, además, ser embaladas en embalajes combinados según el marginal 3538, con envases interiores de vidrio cerrados herméticamente, con una capacidad máxima de 1 litro, que irán sujetos individualmente en recipientes metálicos con interposición de materiales amortiguadores. Los recipientes de vidrio sólo deberán llenarse hasta el 90% como máximo de su capacidad. Se autorizan como embalajes exteriores: los bidones de acero con tapa móvil según el marginal 3520, así como las cajas de madera natural de usos generales según el marginal 3527, las cajas de contrachapado según el marginal 3528, las cajas de aglomerado de madera según el marginal 3529 o las cajas de acero o de aluminio según el marginal 3532.

Estos embalajes combinados deberán ser conformes a un tipo de construcción probado y homologado según el Apéndice A.5 para el grupo de embalaje I.

Un bulto no deberá contener más de 30 litros de materias.

- (5) a) Los elementos de baterías del apartado 31º b) irán colocados en embalajes exteriores apropiados y suficientemente forrados para impedir todo contacto de los elementos entre sí y con las superficies internas de los embalajes exteriores, así como todo movimiento peligroso de los elementos en el interior del embalaje exterior durante el transporte. Por embalajes exteriores apropiados se entienden los bidones metálicos (1A2, 1B2), de contrachapado (1D), de cartón (1G), de plástico (1H2), las cajas metálicas (4A, 4B), de madera (4C, 4D, 4F), de cartón (4G) y de plástico (4H2). Estos embalajes deberán ser conformes a un tipo de construcción aprobado y homologado según el Apéndice A.5 para las materias sólidas del grupo de embalaje II.
- b) Las baterías del apartado 31º b) podrán ser transportadas sin embalaje o en embalajes de protección (en embalajes completamente cerrados o en jaulones de embalaje de madera, por ejemplo), no sometidos a las disposiciones relativas a las pruebas sobre embalajes del Apéndice A.5.

(1) Las materias clasificadas en a) de los apartados 2º, 11º, 13º, 14º, 16º a 18º, 20º, 22º y 24º deberán ser envasadas:

- a) en bidones de acero con tapa fija según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio o de acero con tapa fija según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes (cuñetes) de acero o de aluminio con tãpa fija según el marginal 3 522, o
- d) en bidones de plástico con tapa fija con una capacidad máxima de 60 litros y en jerricanes de plástico con tapa fija según el marginal 3 526, o

2 47
(cont.)

- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados con envases interiores de vidrio, plástico o metal según el marginal 3 538.

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2470 (10) podrán también ser envasadas:

- a) en bidones de acero o de aluminio con tapa móvil según el marginal 3 520, de aluminio según el marginal 3 521, de plástico según el marginal 3 526 o en jerricanes (cuñetes) con tapa móvil de acero o de aluminio según el marginal 3 522 o de plástico según el marginal 3 526, o
- b) en embalajes combinados según el marginal 3 538 con uno o varios sacos interiores no tamizantes.

2 475 (1) Las materias clasificadas en b) de los diferentes apartados deberán envasarse:

- a) en bidones de acero con tapa fija según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio según el marginal 3 522, o
- d) en bidones y jerricanes de plástico según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana, gres) según el marginal 3 539.

(2) Las materias de los apartados 12° a 17° y 20° podrán además envasarse:

- a) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622, o
- b) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624, o
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, con excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

(3) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 470 (10) podrán además envasarse:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o de cartón según el marginal 3525, si es necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o

2 475
(cont.)

- b) en sacos de lámina de plástico según el marginal 3 535, a condición de que se trate de un cargamento completo o de sacos cargados sobre paletas.

2 476 (1) Las materias clasificadas en c) de los diferentes apartados deberán envasarse:

- a) en bidones de acero según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521, o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio según el marginal 3 522, o
- d) en bidones y jerricanes de plástico según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana, gres) según el marginal 3 539, o
- h) en envases metálicos ligeros según el marginal 3 540, o
- i) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622, o
- j) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624, o
- k) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, con excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 470 (10) podrán además envasarse:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o de cartón según el marginal 3525, si es necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o
- b) en sacos de lámina de plástico según el marginal 3 535.
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3 623, con excepción de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1.

NOTA: Las materias del 15° c) podrán igualmente ir en envases/embalajes que no estén sometidos al marginal 3 500 (1), (2) y (5) a (7) y además podrán ir embaladas en GRG del tipo 13H1.

2 477 Las aberturas de los recipientes para las materias del 23° deberán ir cerradas de manera estanca mediante dos dispositivos en serie, de los cuales uno debe ir roscado o fijado de manera equivalente.

2 477
(cont.) **NOTA:** No obstante, para lo relativo a los grandes recipientes para granel (GRG), véase marginal 3 621 (8).

2 478-
2 480

3. Embalaje en común

2 481 (1) Las materias incluidas en un mismo apartado pueden agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3 538.

(2) Las materias mencionadas en a) de los diferentes apartados no pueden embalarse en común con materias de los diferentes apartados de la clase 4.3, con materias y objetos de las otras clases ni con mercancías que no estén sometidas a lo dispuesto en el ADR.

(3) Con excepción de las materias mencionadas en el párrafo (2), las materias de los diferentes apartados de la clase 4.3, en cantidad no superior a los 3 litros para las materias líquidas y/o 6 kg para las materias sólidas, por recipiente, podrán agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3 538 con materias de otras clases -siempre que el embalaje en común esté igualmente admitido para las materias y objetos de estas clases- y/o con mercancías que no estén sometidas a lo dispuesto en el ADR, en el caso de que no se produzcan reacciones peligrosas entre ellas.

(4) Se consideran reacciones peligrosas:

- a) una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
- b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- c) la formación de materias líquidas corrosivas;
- d) la formación de materias inestables.

(5) Deberán observarse las prescripciones contenidas en los marginales 2 002 (6) y (7) y 2 472.

(6) Un bulto no deberá pesar más de 100 kg en caso de utilizarse cajas de madera o de cartón.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver Apéndice A.9)

Inscripciones

2 482 (1) Cada bulto deberá llevar de manera clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se deberá indicar en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias y objetos de esta clase llevarán una etiqueta conforme al modelo N° 4.3.

2 482

(cont.) (3) Los bultos que contengan materias de los apartados 1° y 2° llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 3 y una etiqueta conforme al modelo N° 8.

(4) Los bultos que contengan materias del 3° e hidruro de litio y aluminio en eter del 16° a) llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 3.

(5) Los bultos que contengan materias del 14° llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 4.2.

(6) Los bultos que contengan materias de los apartados 15°, 18°, 22° y 23° llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 6.1.

(7) Los bultos que contengan materias de los apartados 24° y 25° llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 8.

(8) Los bultos que contengan materias líquidas en recipientes cuyos cierres no sean visibles desde el exterior llevarán sobre dos caras laterales opuestas una etiqueta conforme al modelo N° 11.

2 483

B. Datos en la carta de porte

2 484 La designación de la mercancía en la carta de porte deberá corresponder a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2 471.

Cuando la materia no se indique expresamente, pero esté incluida en un apartado n.e.p., la designación de la mercancía deberá corresponder al número de identificación, de la denominación del apartado n.e.p., seguida de la denominación química o técnica^{3/}.

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase del apartado, de la enumeración completada, si ha lugar, por la letra y la sigla "ADR" (o "RID"), por ejemplo "4.3, 1° a), ADR".

Para el transporte de residuos [ver marginal 2 000(5)], la designación de la mercancía deberá ser: "Residuo, contiene", el (los) componente(s) que hayan determinado la clasificación del residuo según el marginal 2 002 (8) deberán ir inscritos en su/sus denominación(es) química(s), por ejemplo "Residuo, contiene 1428 sodio, 4.3, 11° a) ADR".

Cuando se transporten soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que contengan varios componentes sometidos al ADR, en general no será necesario mencionar más de dos componentes que tengan un papel determinante para el o los grados de peligrosidad que caracterizan a las soluciones y mezclas.

^{3/} La denominación técnica indicada deberá ser la habitualmente empleada en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. Los nombres comerciales no deberán utilizarse para tal fin.

2 484
(cont.)

Quando una materia expresamente mencionada no esté sometida a las condiciones de esta clase según el marginal 2 470 (9), el expedidor tendrá el derecho de indicar en la carta de porte: "Mercancía no sometida a la clase 4.3".

Para las soluciones y mezclas que sólo contengan un componente sometido al ADR, las palabras "en solución" o "en mezcla" deberán incorporarse a la denominación en la carta de porte. [Véase marginal 2 002 (8) a)].

Quando una materia sólida se transporte en estado fundido, la designación de la mercancía deberá completarse con la indicación "fundido", a menos que figure ya en la denominación.

2 485-
2 491

C. Envases vacíos

2 492 (1) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 41º, deberán ir cerrados de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 41º, deberán llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(3) La designación en la carta de porte deberá corresponder a una de las denominaciones subrayadas en el 41º, por ejemplo: "Envase vacío, 4.3, 41º, ADR".

En el caso de vehículos cisterna vacíos, de cisternas desmontables vacías, y contenedores cisternas vacíos y de pequeños contenedores vacíos, sin limpiar, esta designación deberá ir completada por la indicación "Última mercancía cargada", así como por la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 1295 triclorosilano, 1º a)".

2 493-
2 499

Clase 5.1 MATERIAS COMBURENTES

1. Enumeración de las materias

2 500 (1) De entre las materias a que se refiere el título de la clase 5.1, las enumeradas en el marginal 2 501 o incluidas en un apartado colectivo de este marginal están sujetas a las condiciones previstas en los marginales 2 500 (2) a 2 522 y a las prescripciones del presente Anejo y del Anejo B, y serán en adelante materias del ADR.

NOTA: Para las cantidades de materias mencionadas en el marginal 2 501 que no estén sujetas a las disposiciones previstas para esta clase, bien en el presente anejo, bien en el Anejo B, ver marginal 2 501a.

(2) El título de la clase 5.1 incluye las materias que, sin ser siempre combustibles ellas mismas, pueden, por lo general al desprender oxígeno, provocar o favorecer la combustión de otras materias.

(3) Las materias de la clase 5.1 se subdividen como sigue:

- A. Materias comburentes líquidas y sus soluciones acuosas.
- B. Materias comburentes sólidas y sus soluciones acuosas.
- C. Envases vacíos.

Las materias de la clase 5.1 (distintas de las de los apartados 5º y 20º) incluidas en los diferentes apartados del marginal 2 501 deben clasificarse incluidas en uno de los grupos siguientes designados por la letra a), b) o c) según su grado de peligrosidad:

- a) materias muy comburentes,
- b) materias comburentes,
- c) materias poco comburentes.

(4) Las materias comburentes no expresamente mencionadas podrán ser asignadas a la clase 5.1, bien basándose en la experiencia, o conforme al método de prueba, al modo operativo y a los criterios presentes en el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 34.4. En caso de divergencia entre los resultados de las pruebas y la experiencia adquirida, el juicio basado sobre ésta última, deberá prevalecer sobre los resultados de las pruebas.

(5) Cuando las materias sólidas no expresamente mencionadas se enumeren en los apartados del marginal 2501 basándose en métodos de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, subsección 34.4.1, son aplicables los siguientes criterios:

- una materia sólida deberá ser asignada a la clase 5.1 si, en mezclas de 4/1 o de 1/1 con celulosa (en peso), se inflama o arde, o tiene una duración de combustión media superior a la de una mezcla de bromato de potasio / celulosa de 3/7 (en peso);

- una materia sólida deberá ser asignada al grupo a) cuando, en mezclas de 4/1 o de 1/1 con celulosa (en peso), tiene una duración de combustión media inferior a la duración de combustión media de una mezcla de bromato de potasio / celulosa de 3/2 (en peso);
- una materia sólida deberá ser asignada al grupo b) cuando, en mezclas de 4/1 o de 1/1 con celulosa (en peso), tiene una duración de combustión media igual o inferior a la duración de combustión media de una mezcla de bromato de potasio/celulosa de 2/3 (en peso) y cuando no cumpla los criterios de clasificación en el grupo a);
- una materia sólida deberá ser asignada al grupo c) cuando, en mezclas de 4/1 o de 1/1 con celulosa (en peso), tiene una duración de combustión media igual o inferior a la duración de combustión media de una mezcla de bromato de potasio / celulosa de 3/7 (en peso) y cuando no cumpla los criterios de clasificación en los grupos a) y b).

(6) Cuando las materias líquidas no expresamente mencionadas se enumeren en los apartados del marginal 2501 basándose en métodos de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, subsección 34.4.2, son aplicables los siguientes criterios:

- una materia líquida deberá ser asignada a la clase 5.1 si, en mezclas de 1/1 (en peso) con celulosa, produce una presión de 2070 kPa o más y si tiene un tiempo medio de subida de presión superior al de una mezcla de ácido nítrico en solución acuosa a 65%/celulosa de 1/1 (en peso);
- una materia líquida deberá ser asignada al grupo a) cuando, en mezclas de 1/1 (en peso) con celulosa, se inflame espontáneamente, o cuando tenga un tiempo medio de subida de presión inferior o igual al de una mezcla de ácido perclórico al 50%/celulosa de 1/1 (en peso);
- una materia líquida deberá ser asignada al grupo b) cuando, en mezclas de 1/1 (en peso) con celulosa, tenga un tiempo medio de subida de presión inferior o igual al de una mezcla de clorato sódico en solución acuosa al 40% / celulosa de 1/1 (en peso) y cuando no cumpla los criterios de clasificación en el grupo a);
- una materia líquida deberá ser asignada al grupo c) cuando, en mezclas de 1/1 (en peso) con celulosa, tenga un tiempo medio de subida de presión inferior o igual al de una mezcla de ácido nítrico

en solución acuosa al 65% / celulosa de 1/1 (en peso) y cuando no cumpla los criterios de clasificación en los grupos a) y b).

(7) Cuando las materias de la clase 5.1, debido a añadirseles otras materias, pasen a otras categorías de peligrosidad que aquellas a las que pertenecen las materias mencionadas expresamente en el marginal 2 501, estas mezclas o soluciones deberán incluirse en los apartados o las letras a las cuales pertenecen en función de su grado de peligrosidad real.

NOTA: Para clasificar las soluciones y mezclas (tales como preparados y desechos), ver también el marginal 2 002(8).

(8) Cuando las materias son expresamente mencionadas en las letras de varios grupos de un mismo apartado del marginal 2501, el grupo pertinente podrá determinarse basándose en los resultados del procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 34.4, y de los criterios de los párrafos (5) y (6).

(9) Basándose en el procedimiento de prueba según el Manual de pruebas y de criterios, IIIª Parte, sección 34.4 y los criterios de los párrafos (5) y (6), se podrá igualmente determinar si la naturaleza de una materia expresamente mencionada es tal que dicha materia no queda sometida a las condiciones de esta clase (véase marginal 2 514)

(10) Se consideran materias sólidas, en el sentido de las prescripciones de envasado/embalaje de los marginales 2 506 (2), 2 507 (2) y 2 508 (2), las materias y mezclas de materias que tengan un punto de fusión superior a 45 °C.

(11) Las materias químicamente inestables de la clase 5.1 sólo deberán transportarse si se han tomado las medidas necesarias para impedir su descomposición o su polimerización peligrosas en el curso del transporte. A tal fin, será preciso en particular cuidar de que los recipientes no contengan sustancias que puedan favorecer estas reacciones.

(12) Las materias sólidas comburentes, susceptibles de autocalentamiento, incluidas en el número de identificación 3100, las materias sólidas comburentes, hidrorreactivas, incluidas en el número de identificación 3121 y las materias sólidas comburentes, inflamables, incluidas en el número de identificación 3137 de las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas no se admiten al transporte (sin embargo, véase marginal 2 002 (8) b), nota a pie de página 1/ en el cuadro del párrafo 2.3.1).

2 501 A. Materias comburentes líquidas y sus soluciones acuosas

1º El peróxido de hidrógeno y sus soluciones o las mezclas de peróxido de hidrógeno con otro líquido en solución acuosa:

- a) 2015 peróxido de hidrógeno estabilizado o 2015 peróxido de hidrógeno en solución acuosa estabilizada con más del 60% de peróxido de hidrógeno;

NOTA 1: Para estas materias son aplicables disposiciones especiales de envase/embalaje (ver marginal 2 503).

2: El peróxido de hidrógeno no estabilizado o el peróxido de hidrógeno en solución acuosa no estabilizada con más del 60% de peróxido de hidrógeno no se admite al transporte.

- b) 2014 peróxido de hidrógeno en solución acuosa con un mínimo del 20% y un máximo del 60%, de peróxido de hidrógeno (estabilizado según las necesidades), 3149 peróxido de hidrógeno y ácido peroxiacético en mezcla con ácido(s), agua y un máximo del 5% de ácido peroxiacético, estabilizado;

NOTA: Esta mezcla de peróxido de hidrógeno y de ácido peroxiacético (Nº 3149) no deberá, durante los ensayos de laboratorio^{1/}, ni detonar en hueco, ni deflagrar, y no deberá tener ninguna reacción al calentamiento en espacio cerrado, ni ninguna potencia explosiva. La preparación debe ser térmicamente estable (temperatura de descomposición autoacelerada 60 °C o más para un bulto de 50 kg) y que tenga como diluyente de desensibilización una materia líquida compatible con el ácido peroxiacético. Las preparaciones que no cumplan estos criterios deberán considerarse como materias de la clase 5.2, vease el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.3. g).

- c) 2984 peróxido de hidrógeno en solución acuosa con un mínimo del 8%, pero menos del 20%, de peróxido de hidrógeno (estabilizada según sea necesario).

NOTA: El peróxido de hidrógeno en solución acuosa con menos del 8% de peróxido de hidrógeno no está sometido a las prescripciones del ADR.

2º El tetranitrometano:

- a) 1510 tetranitrometano.

NOTA: El tetranitrometano no exento de impurezas combustibles no se admite al transporte.

3º El ácido perclórico en solución:

- a) 1873 ácido perclórico en solución acuosa con más del 50% (peso), pero como máximo el 72%, de ácido.

NOTA 1: Las soluciones de ácido perclórico con más del 72% (peso) de ácido o las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea agua no se admiten al transporte.

2: 1802 ácido perclórico con un contenido máximo del 50% (peso) de ácido en solución acuosa es materia de la clase 8 [ver marginal 2 801, 4ºb)].

4º El ácido clórico en solución:

- b) 2626 ácido clórico en solución acuosa con 10% de ácido clórico como máximo.

NOTA: El ácido clórico en solución con más del 10% de ácido clórico o las mezclas de ácido clórico con cualquier líquido que no sea agua no se admiten al transporte.

5º Los compuestos halogenados de flúor siguientes:

1745 pentafluoruro de bromo, 1746 trifluoruro de bromo, 2495 pentafluoruro de yodo.

NOTA 1: Para estas materias son aplicables disposiciones especiales de envase/embalaje (ver marginal 2 504).

2: Los demás compuestos halogenados de flúor no se admiten al transporte como materias de la clase 5.1.

B. Materias comburentes sólidas y sus soluciones acuosas

11º Los cloratos y mezclas de cloratos con boratos o cloruros higroscópicos (tales como el cloruro magnésico o el cloruro cálcico):

- b) 1452 clorato cálcico, 1458 mezcla de clorato y borato, 1459 clorato y cloruro magnésico en mezcla, 1485 clorato potásico, 1495 clorato sódico, 1506 clorato de estroncio, 1513 clorato de zinc, 2427 clorato de potasio en solución acuosa, 2428 clorato sódico en solución acuosa, 2429 clorato cálcico en solución acuosa, 2721 clorato de cobre, 2723 clorato magnésico, 1461 cloratos inorgánicos, n.e.p., 3210 cloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

- c) 2427 clorato potásico en solución acuosa, 2428 clorato sódico en solución acuosa, 2429 clorato cálcico en solución acuosa, 3210 cloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

^{1/} Ver Manual de pruebas y de criterios, II Parte, sección 20.

NOTA 1: Ver también el apartado 29°.

2: El clorato de amonio y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorato con una sal de amonio no se admiten al transporte.

12° El perclorato amónico:

b) 1442 perclorato amónico.

NOTA: La clasificación de esta materia depende de los resultados de las pruebas indicadas en el Apéndice A.1. Según la granulometría y el envase/embalaje de esta materia, ver también clase 1 (marginal 2 101, 4°, N° 0402).

13° Los percloratos (con excepción del perclorato amónico, ver 12°):

b) 1455 perclorato cálcico, 1475 perclorato magnésico, 1489 perclorato potásico, 1502 perclorato sódico, 1508 perclorato de estroncio, 1481 percloratos inorgánicos, n.e.p., 3211 percloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

c) 3211 percloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

NOTA: Ver también el apartado 29°.

14° Los cloritos:

b) 1453 clorito cálcico, 1496 clorito de sodio, 1462 cloritos inorgánicos, n.e.p.

NOTA 1: 1908 clorito en solución es materia de la clase 8 [ver marginal 2 801, 61°b) o c)].

2: El clorito amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorito con una sal de amonio no se admiten al transporte.

15° Los hipocloritos:

b) 1471 hipoclorito de litio seco o 1471 mezclas de hipoclorito de litio en mezcla, 1748 hipoclorito cálcico seco, o 1748 mezcla de hipoclorito de cálcico seco con más del 39% de cloro activo (8,8% de oxígeno activo), 2880 hipoclorito cálcico hidratado, o 2880 hipoclorito cálcico hidratado en mezcla con al menos un 5,5% pero como máximo un 10% de agua, 3212 hipocloritos inorgánicos, n.e.p.;

c) 2208 hipoclorito cálcico seco en mezcla con más del 10% pero como máximo un 39% de cloro activo.

NOTA 1: El hipoclorito cálcico seco en mezclas con un máximo del 10% de cloro activo no está sometido a las prescripciones del ADR.

2: 1791 soluciones de hipocloritos son materias de la clase 8 [ver marginal 2 801, 61°b) o c)].

3: Las mezclas de un hipoclorito con una sal de amonio no están admitidas al transporte.

4: Ver también el apartado 29°.

16° Los bromatos:

b) 1473 bromato magnésico, 1484 bromato potásico, 1494 bromato sódico, 1450 bromatos inorgánicos, n.e.p., 3213 bromatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.;

c) 2469 bromato de zinc, 3213 bromatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

NOTA 1: El bromato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un bromato con una sal de amonio no están admitidas al transporte.

2: Ver también el apartado 29°.

17° Los permanganatos:

b) 1456 permanganato cálcico, 1490 permanganato potásico, 1503 permanganato sódico, 1515 permanganato de zinc, 1482 permanganatos inorgánicos, n.e.p., 3214 permanganatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

NOTA 1: El permanganato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un permanganato con una sal de amonio no están admitidos al transporte.

2: Ver también el apartado 29°.

18° Los persulfatos:

c) 1444 persulfato amónico, 1492 persulfato potásico, 1505 persulfato sódico, 3215 persulfatos inorgánicos, n.e.p., 3216 persulfatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

19° (reservado)

20° Las soluciones de nitrato amónico:

2426 nitrato amónico líquido, solución concentrada caliente a más del 80% pero como máximo al 93%, a condición de que:

1. el pH medido de una solución acuosa al 10% de la materia transportada esté incluido entre 5 y 7;
2. la solución no contenga más del 0,2% de materia combustible o de compuestos de cloro en cantidades tales que el contenido de cloro sobrepase el 0,02%.

NOTA: Las soluciones acuosas de nitrato amónico cuya concentración no exceda del 80% no están sometidas a las prescripciones del ADR.

21° El nitrato amónico y los abonos que contengan nitrato amónico^{2/}:

c) 1942 nitrato amónico con un máximo del 0,2% de materias combustibles (incluyendo las materias orgánicas expresadas en equivalentes de carbono), con exclusión de cualquier otra materia,

2067 abonos a base de nitrato amónico, tipo A1: mezclas homogéneas y estables de nitrato amónico con sustancias inorgánicas y químicamente inertes al nitrato amónico, con un mínimo del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,2% de materias combustibles (incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono), o mezclas con más del 70% pero menos del 90% de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total de materias combustibles,

2068 abonos a base de nitrato amónico, tipo A2: mezclas homogéneas y estables de nitrato amónico con carbonato cálcico y/o dolomita, con más del 80%, pero menos del 90%, de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles,

2069 abonos a base de nitrato amónico, tipo A3: mezclas homogéneas y estables de nitrato amónico y de sulfato amónico con más del 45%, pero no más del 70%, de nitrato amónico, y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles,

2070 abonos a base de nitrato amónico, tipo A4: mezclas homogéneas y estables del tipo nitrógeno/fosfato o nitrógeno/potasa, o fertilizantes completos del tipo nitrógeno/fosfato/potasa, con más del 70%, pero menos del 90%, de nitrato amónico y un máximo del 0,4%, en total, de materias combustibles,

^{2/} Los abonos que contengan nitrato amónico de número de identificación 2071 enumerados en las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas, no están sometidas a las disposiciones del ADR [véase marginal 2900 (3)]. Los abonos que contengan nitrato amónico con el número de identificación 2072 enumerados en las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas, no se admiten al transporte.

NOTA 1: El nitrato amónico con más del 0,2% de materias combustibles (incluyendo cualquier materia orgánica expresada en equivalente de carbono) no se admite al transporte, salvo que entre en la composición de una materia o de un objeto de la clase 1.

2: Para determinar el contenido en nitrato amónico, todos los iones de nitrato con un equivalente molecular de iones de amonio en la mezcla deberán ser calculados como nitrato amónico.

3: Los abonos con un contenido de nitrato amónico o de materias combustibles superior a los valores indicados sólo se admiten al transporte en las condiciones previstas para la clase 1. Ver también nota 5.

4: Los abonos con un contenido en nitrato amónico inferior a los valores límites indicados no están sujetos a las prescripciones del ADR.

5: Los abonos con nitrato amónico, mezclas homogéneas y estables del tipo nitrógeno/fosfato o nitrógeno/potasa o fertilizantes completos del tipo nitrógeno/fosfato/potasa, cuyo excedente molecular de nitrato en relación con los iones de amonio (expresado en nitrato potásico) no sea superior al 10%, no están sujetos a las prescripciones del ADR siempre que:

- a) su contenido en nitrato amónico sea como máximo igual al 70% y su contenido global en materias combustibles como máximo igual al 0,4%, o
- b) su contenido en nitrato amónico sea como máximo igual al 45% sin limitación de su contenido en materias combustibles.

22° Los nitratos (con excepción de las materias de los apartados 20°, 21° y 29°):

b) 1493 nitratos de plata, 1514 nitrato de zinc,
1477 nitratos inorgánicos, n.e.p.,
3218 nitratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.;

c) 1438 nitrato aluminico, 1451 nitrato de cesio, 1454 nitrato cálcico,
1465 nitrato de didimio, 1466 nitrato férrico III,
1467 nitrato de guanidina, 1474 nitrato magnésico,
1486 nitrato potásico, 1498 nitrato sódico,
1499 mezclas de nitrato sódico y nitrato potásico,
1507 nitrato de estroncio, 2720 nitrato crómico, 2722 nitrato de litio,
2724 nitrato de manganeso, 2725 nitrato de níquel,
2728 nitrato de circonio, 1477 nitratos inorgánicos, n.e.p.,
3218 nitratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

NOTA 1: 1625 nitrato de mercurio II, 1627 nitrato de mercurio I y 2727 nitrato de talio son materias de la clase 6.1 [ver marginal 2 601, 51° b) y 58° b)]. 2976 nitrato de torio sólido, 2980 nitrato de uranilo

hexahidratado en solución y 2981 nitrato de uranilo sólido son materias de la clase 7 (ver marginal 2 704, fichas 5, 6, 9, 10, 11 y 13).

2: La calidad comercial de los abonos con nitrato cálcico constituida esencialmente por una doble sal (nitrato cálcico y nitrato amónico) y con el 10% como máximo de nitrato amónico y al menos el 12% de agua de cristalización, no está sujeta a las prescripciones del ADR.

3: Las soluciones acuosas de nitratos inorgánicos sólidos cuya concentración a la temperatura mínima que se puede alcanzar durante el transporte no exceda del 80% del límite de saturación, no están sometidas a las disposiciones del ADR.

23° Los nitritos:

- b) 1488 nitrito potásico, 1512 nitrito de zinc y amonio, 2627 nitritos inorgánicos, n.e.p., 3219 nitritos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.;
- c) 1500 nitrito de sodio, 2726 nitrito de níquel, 3219 nitritos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.

NOTA 1: El nitrito amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un nitrito inorgánico con una sal de amonio no se admiten al transporte.

2: El nitrito de zinc y amonio no se admite al transporte por vía marítima.

24° Las mezclas de nitratos y de nitritos de los 22° y 23°:

- b) 1487 mezclas de nitrato potásico y nitrito sódico.

NOTA: Las mezclas con una sal de amonio no se admiten al transporte.

25° Los peróxidos y superóxidos:

- a) 1491 peróxido potásico, 1504 peróxido sódico, 2466 superóxido potásico, 2547 superóxido sódico;
- b) 1457 peróxido cálcico, 1472 peróxido de litio, 1476 peróxido magnésico, 1509 peróxido de estroncio, 1516 peróxido de zinc, 1483 peróxidos inorgánicos, n.e.p.

NOTA: Ver también el apartado 29°.

26° Los ácidos cloroisocianúricos y sus sales:

- b) 2465 ácido dicloroisocianúrico seco o 2465 sales del ácido dicloroisocianúrico, 2468 ácido tricloroisocianúrico seco.

NOTA: La sal de sodio deshidratado del ácido dicloroisocianúrico no está sujeta a las prescripciones del ADR.

27° Las materias comburentes sólidas, no tóxicas y no corrosivas, y las mezclas de estas materias (tales como preparados y desechos) que no puedan clasificarse en otros apartados colectivos:

- a) 1479 sólido comburente, n.e.p.;
- b) 1439 dicromato amónico, 3247 peroxoborato de sodio anhidro 1479 sólido comburente, n.e.p.;
- c) 1479 sólido comburente, n.e.p.

28° Las soluciones acuosas de materias comburentes sólidas, no tóxicas y no corrosivas, y de mezclas de estas materias (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 3139 líquido comburente, n.e.p.
- b) 3139 líquido comburente, n.e.p.;
- c) 3139 líquido comburente, n.e.p.

29° Las materias comburentes sólidas, tóxicas, y las mezclas de estas materias (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 3087 sólido comburente, tóxico, n.e.p.;
- b) 1445 clorato bórico, 1446 nitrato bórico, 1447 perclorato bórico, 1448 permanganato bórico, 1449 peróxido bórico, 1469 nitrato de plomo, 1470 perclorato de plomo, 2464 nitrato de berilio, 2573 clorato de talio, 2719 bromato bórico, 2741 hipoclorito bórico con más del 22% de cloro activo, 3087 sólido comburente, tóxico, n.e.p.;
- c) 1872 dióxido de plomo, 3087 sólido comburente, tóxico, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 600 (3).

30° Las soluciones acuosas de materias comburentes sólidas, tóxicas, y de mezclas de estas materias (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 3099 líquido comburente, tóxico, n.e.p.;
- b) 3099 líquido comburente, tóxico, n.e.p.;

- c)
- 3099 líquido comburente, tóxico, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver marginal 2 600 (3).

31° Las materias comburentes sólidas, corrosivas, y las mezclas de estas materias (como preparaciones y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 3085 sólido comburente, corrosivo, n.e.p.;
 b) 1463 trióxido de cromo anhidro (ácido crómico sólido),
3085 sólido comburente, corrosivo, n.e.p.;
 c) 1511 urea-peróxido de hidrógeno (agua oxigenada),
3085 sólido comburente, corrosivo, n.e.p.

NOTA 1: Para los criterios de toxicidad, ver marginal 2 800 (3).

2: *1755 soluciones de ácido crómico son materias de la clase 8 [ver marginal 2 801, 17°b) o c)].*

32° Las soluciones acuosas de materias comburentes sólidas, corrosivas, y de mezclas de estas materias (tales como preparados y desechos) que no puedan ser clasificadas en otros apartados colectivos:

- a) 3098 líquido comburente corrosivo, n.e.p.;
 b) 3098 líquido comburente corrosivo, n.e.p.;
 c) 3098 líquido comburente corrosivo, n.e.p.

NOTA: Para los criterios de corrosividad, ver 2 800 (3).

C. Envases vacíos

NOTA: Los envases vacíos que tengan adheridos en su exterior desechos del contenido precedente no se admiten al transporte.

41° Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, los vehículos cisterna vacíos, las cisternas desmontables vacías, y los contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, así como los vehículos para granel vacíos y los pequeños contenedores para granel vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 5.1.

NOTA: Los embalajes vacíos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de esta clase, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR si se hubieran adoptado medidas apropiadas con el fin de compensar los

riesgos eventuales. Se compensan los riesgos si se adoptan medidas para eliminar los peligros para las clases 1 a 9.

2 501a (1) No estarán sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, excepto en los casos previstos en el párrafo (2) siguiente, las materias de los diferentes apartados transportadas de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Este marginal no se refiere a las materias clasificadas en a) de cada apartado;
- b) Las materias clasificadas en b) de cada apartado:
- | | |
|--------------------|--------------------------------|
| materias líquidas: | 500 ml como máximo por envase; |
| materias sólidas: | 500 g como máximo por envase; |
- c) Las materias clasificadas en c) de cada apartado:
- | | |
|--------------------|---------------------------------|
| materias líquidas: | 1 litro como máximo por envase; |
| materias sólidas: | 1 kg como máximo por envase. |

Estas cantidades de materias deberán transportarse en embalajes combinados que respondan como mínimo a las condiciones establecidas en el marginal 3 538. Un bulto no deberá pesar más de 30 kg.

Las mismas cantidades de materia contenidas en envases interiores metálicos o de plástico podrán ser transportadas en cubetas de funda retráctil o extensible a modo de embalajes exteriores, a condición de que el peso bruto total del bulto no exceda de 20 Kg.

Deberán observarse las "Condiciones generales de envase/embalaje" del marginal 3 500(1), (2) y (5) a (7).

(2) Para el transporte efectuado de conformidad con el párrafo (1) anterior, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2 514 e incluir las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN".

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

2 502 (1) Los envases y embalajes deberán satisfacer las condiciones del Apéndice A.5, salvo que estén previstas condiciones especiales para el envase y el embalaje de algunas materias en los marginales 2 503 y 2 504.

(cont.) (2) Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán cumplir las condiciones del Apéndice A.6.

(3) Según lo dispuesto en los marginales 2 500 (3) y 3 511 (2), así como 3 611 (2), deberán utilizarse:

- envases y embalajes del grupo de embalaje I, marcados mediante la letra "X", para materias muy comburentes clasificadas en a) de cada apartado;
- envases y embalajes de los grupos de embalaje II o I, marcados mediante la letra "Y" o "X", o GRG del grupo de embalaje II, marcados mediante la letra "Y" para las materias comburentes clasificadas en b) de cada apartado;
- envases y embalajes de los grupos de embalaje III, II o I, marcados mediante la letra "Z", "Y" o "X", o GRG de los grupos de embalaje III o II, marcados mediante la letra "Z" o "Y", para las materias poco comburentes clasificadas en c) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de materias de la clase 5.1 en vehículos cisterna, cisternas desmontables o contenedores cisterna, así como para el transporte a granel de materias sólidas de esta clase, ver Anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

2 503 (1) Las materias del 1º a) se envasarán como sigue:

- a) en bidones con tapa fija de aluminio con una pureza mínima del 99,5%, según el marginal 3 521, o en bidones con tapa fija de acero especial no susceptible de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno, según el marginal 3 520; o
- b) en embalajes combinados según el marginal 3 538 con envases interiores de vidrio, plástico o metales no susceptibles de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno. Un envase interior de vidrio o plástico deberá tener una capacidad máxima de 2 l, y un envase interior de metal con una capacidad máxima de 5 l.

Los envases llevarán un respiradero según el marginal 3 500 (8). Deberán ser conformes con un tipo de construcción probado y autorizado según el Apéndice A.5 para el grupo de embalaje I.

(2) Los envases se llenarán sólo hasta el 90% como máximo de su capacidad.

(3) Un bulto no deberá pesar más de 125 kg.

Las materias del 5º deberán transportarse en botellas con una capacidad máxima de 150 l o en recipientes con una capacidad máxima de 1000 l (por ejemplo recipientes cilíndricos con aros de rodadura o recipientes esféricos), de acero al carbono o de una aleación de acero adecuada.

- a) Los recipientes deberán satisfacer las prescripciones pertinentes de la clase 2 (ver marginales 2 212 y 2 213). Los recipientes deberán estar diseñados para una presión de cálculo de al menos 2,1 MPa (21 bar) (presión manométrica). El espesor de pared de los recipientes no deberá, sin embargo, ser inferior a 3 mm. Antes de ser utilizados por primera vez, los recipientes deberán ser sometidos a una prueba de presión hidráulica a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).

Esta prueba se efectuará de nuevo cada 8 años e irá acompañada de una inspección del interior de los recipientes y de una comprobación de las piezas accesorias. Los recipientes deberán además ser examinados cada 2 años por lo que respecta a la corrosión mediante un dispositivo de medida adecuado (por ejemplo ultrasonidos) y para comprobar el estado de las piezas accesorias. Las disposiciones pertinentes de la clase 2 son aplicables a estas pruebas e inspección (ver marginales 2 215 a 2 217);

- b) Los recipientes se llenarán únicamente al 92% como máximo de su capacidad;
- c) En los recipientes deberán figurar las inscripciones siguientes en caracteres legibles y permanentes:

- el nombre del constructor o la marca de fábrica y el número del recipiente;
- la designación de la materia según el marginal 2 501, 5º;
- la tara del recipiente y el peso máximo admisible del recipiente una vez lleno;
- la fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica;
- el contraste del experto que haya procedido a las pruebas y a las inspecciones.

2 505 Las soluciones de nitrato amónico del 20º deberán transportarse tan sólo en vehículos cisterna y cisternas desmontables (ver Apéndice B.1 a) o en contenedores cisterna (ver Apéndice B.1 b).

2 506 (1) Las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados del marginal 2 501, distintas de las del 1ºa) deberán envasarse:

- a) en bidones de acero con tapas fija según el marginal 3 520; o

2 506
(cont.)

- b) en bidones de aluminio con tapa fija según el marginal 3 521; o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio con tapa fija según el marginal 3 522; o bien
- d) en bidones de plástico con tapa fija con una capacidad máxima de 60 l o en jerricanes de plástico con tapa fija según el marginal 3 526; o bien
- e) envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537; o bien
- f) en embalajes combinados con envases de vidrio, plástico o metal, según el marginal 3 538,

(2) El ácido perclórico del 3º a) podrá también envasarse en embalajes compuestos (vidrio) según el marginal 3 539.

(3) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 500 (10) podrán también envasarse:

- a) en bidones con tapa móvil de acero o de aluminio según el marginal 3 520, de aluminio según el marginal 3 521, de contrachapado según el marginal 3 523, de cartón según el marginal 3 525 o de plástico según el marginal 3 526, o en jerricanes con tapa móvil de acero o en aluminio según el marginal 3 522, o de plástico según el marginal 3 526, en caso necesario con uno o varios sacos interiores estancos a los pulverulentos; o bien
- b) en embalajes combinados según el marginal 3 538, con uno o varios sacos interiores estancos a los pulverulentos.

2 507 (1) Las materias clasificadas en b) de los diferentes apartados del marginal 2 501 deberán envasarse:

- a) en bidones de acero según el marginal 3 520; o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521; o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio según el marginal 3 522; o
- d) en bidones o jerricanes de plástico según el marginal 3 526; o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537; o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538,
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana o gres) según el marginal 3 539; o
- h) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622, o

2 507
(cont.)

- i) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624, o
- j) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con un recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, con excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

NOTA: Para a), b), c) y d): Se aplicarán condiciones simplificadas a los bidones y a los jerricanes con tapa móvil para las materias viscosas que tengan a 23 °C una viscosidad superior a 200 m²/s, así como para las materias sólidas (ver marginales 3 512, 3 553, 3 554 y 3 561).

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 500 (10) podrán también envasarse:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o de cartón según el marginal 3 525, si fuera necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes; o
- b) en sacos no tamizantes, de materia textil según el marginal 3 533, de tejido de plástico según el marginal 3 534, o de lámina de plástico según el marginal 3 535 o en papel resistente al agua según el marginal 3 536, a condición de que se trate de un cargamento completo o de sacos sujetos sobre paletas; o
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3 623, con excepción de los tipos 13H1, 13L1, 13M1, a condición de que se trate de un cargamento completo.

2 508 (1) Las materias clasificadas en c) de los diferentes apartados del marginal 2 501 deberán envasarse:

- a) en bidones de acero según el marginal 3 520; o
- b) en bidones de aluminio según el marginal 3 521; o
- c) en jerricanes de acero o de aluminio según el marginal 3 522; o
- d) en bidones o jerricanes de plástico según el marginal 3 526; o
- e) en envases compuestos (de plástico) según el marginal 3 537; o
- f) en embalajes combinados según el marginal 3 538; o
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana o g res) según el marginal 3 539; o
- h) en envases metálicos ligeros según el marginal 3 540; o

2 508
(cont.)

- i) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3 622; o
- j) en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3 624; o
- k) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con recipiente interior de plástico según el marginal 3 625, con excepción de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

NOTA: Para a), b), c), d) y h): Serán aplicables condiciones simplificadas a los bidones, jerricanes y envases metálicos ligeros con tapa móvil para las materias viscosas que tengan a 23 °C una viscosidad superior a 200 mm²/s, así como para las materias sólidas (ver marginales 3 512, 3 552 a 3 554 y 3 561).

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 500 (10) podrán además envasarse:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3 523, o de cartón según el marginal 3 525, si fuera necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes; o bien
- b) en sacos no tamizantes, de textil según el marginal 3 533, de tejido de plástico según el marginal 3 534, de lámina de plástico según el marginal 3 535, y en sacos de papel resistente al agua según el marginal 3 536; o bien
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3 623, con excepción de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1; las materias de los apartados 21° y 22° c) podrán sin embargo envasarse en todos los tipos de GRG flexibles según el marginal 3 623.

2 509 Los envases, embalajes o los grandes recipientes para granel (GRG) que contengan materias de los 1° b) o 1° c) deberán llevar un respiradero según el marginal 3 500 (8) o 3 601 (6) respectivamente.

2 510 -

3. Embalaje en común

2 511 (1) Las materias incluidas en un mismo apartado podrán agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3 538.

(2) Las materias de los diferentes apartados de la clase 5.1, en cantidad que no sobrepase, por recipiente, 3 litros para las materias líquidas y/o 5 kg para las materias sólidas, podrán agruparse entre sí y/o con mercancías que no estén sujetas a las prescripciones del ADR, en un embalaje combinado según el marginal 3 538, en caso de que no puedan reaccionar peligrosamente entre sí.

2 511
(cont.)

(3) Salvo que en el párrafo (7) estén previstas condiciones especiales en contrario, las materias de la clase 5.1, en cantidad que no sobrepase, por recipiente, 3 litros para las materias líquidas y/o 5 kg para las materias sólidas, podrán agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3 538 con materias u objetos de otras clases -siempre que el embalaje en común esté igualmente admitido para las materias y objetos de estas clases- y/o con mercancías que no estén sujetas a las prescripciones del ADR, en caso de que no puedan reaccionar de forma peligrosa entre sí.

(4) Se consideran reacciones peligrosas:

- a) una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
- b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- c) la formación de materias líquidas corrosivas;
- d) la formación de materias inestables.

(5) Deberán observarse las prescripciones de los marginales 2 002 (6) y (7) y 2 502.

(6) Un bulto no deberá pesar más de 100 kg en caso de utilización de cajas de madera o de cartón.

(7) El embalaje en común no está autorizado para materias de los 1° a), 2°, 4°, 5°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16° b), 17°, 25° y 27° a 32°, y para las materias clasificadas en a) de los otros apartados; sin embargo, para el ácido perclórico que contenga más del 50% de ácido puro del 3° a), está autorizado el embalaje en común con el ácido perclórico del 4° b) del marginal 2 801 de la clase 8.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver apéndice A.9)

Inscripciones

2 512 (1) Cada bulto deberá llevar de manera clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se deberá indicar en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias de la clase 5.1 llevarán una etiqueta conforme al modelo N° 5.1.

(3) Los bultos que contengan materias de los 2°, 5°, 29° o 30° llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 6.1. Los bultos que contengan materias de los 1° a), 1° b), 3° a), 5°, 31° o 32° llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 8.

(cont.) (4) Los bultos que contengan materias líquidas en recipientes cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, así como los bultos que contengan recipientes que lleven respiraderos o los recipientes con respiraderos y sin embalaje exterior, llevarán sobre dos caras laterales opuestas una etiqueta conforme al modelo N° 11.

2 513 -

B. Datos en la carta de porte

2 514 La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme con uno de los números de identificación y una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2 501.

Cuando la materia no se indique expresamente, pero esté incluida en un apartado n.e.p., la designación de la mercancía deberá comprender el número de identificación, la denominación del apartado n.e.p., seguida de la denominación química o técnica^{2/}.

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase, del apartado, de la enumeración, completado en su caso por la letra y las siglas "ADR" (o "RID"), por ejemplo: "5.1, 11° b), ADR".

Para el transporte de residuos [ver marginal 2 000 (5)], la designación de la mercancía deberá ser: "Residuo, contiene ...", y el (los) componente(s) que hayan determinado la clasificación de los residuos según el marginal 2 002 (8) deberán ir inscritos bajo su o sus denominaciones químicas, por ejemplo "Residuo, contiene 1513 clorato de zinc, 5.1, 11° b), ADR".

Cuando se transporten soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que contengan varios componentes sometidos al ADR, en general no será necesario mencionar más de dos componentes que tengan un papel determinante para el o los grados de peligrosidad que caractericen las soluciones y mezclas.

Cuando una materia expresamente mencionada no esté sujeta a las condiciones de esta clase según el marginal 2 500 (9), el expedidor tendrá el derecho de indicar en la carta de porte: "Mercancía no sometida a la clase 5.1".

Para las soluciones y mezclas que sólo contengan un componente sometido al ADR, las palabras "en solución" o "en mezcla" deberán incorporarse a la denominación en la carta de porte. [Véase marginal 2 002 (8) a)].

Cuando una materia sólida se transporte en estado fundido, la designación de la mercancía deberá completarse con la indicación "fundido", a menos que figure ya en la denominación.

^{2/} La denominación técnica indicada deberá ser la habitualmente empleada en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. Los nombres comerciales no deben utilizarse para este fin.

C. Envases vacíos

2 522 (1) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 41° deberán ir cerrados de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 41° deberán llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(3) La designación en la carta de porte deberá ser conforme con una de las denominaciones subrayadas en el 41°, por ejemplo: "Envase vacío, 5.1, 41°, ADR". En el caso de los vehículos cisterna vacíos, de las cisternas desmontables vacías, de los contenedores cisterna vacíos y de los pequeños contenedores para granel vacíos, sin limpiar, esta designación deberá completarse mediante la indicación "Última mercancía cargada", así como con la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 2015 peróxido de hidrógeno estabilizado 1° a)".

2 523-

2 549

1. Enumeración de las materias

2 550

(1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 5.2, las enumeradas en el marginal 2 551 o que se incluyen en un apartado colectivo de este marginal están sujetos a las condiciones previstas en los marginales 2 550(4) a 2 567 y a las prescripciones del presente Anejo y del Anejo B y son en adelante materias y objetos del ADR⁴

NOTA: Para clasificar las soluciones y mezclas (tales como preparados y desechos), ver también marginal 2002 (8).

(2) No se consideran materias de la clase 5.2 los peróxidos orgánicos y los preparados de peróxidos orgánicos:

- que contengan un 1,0% como máximo de oxígeno activo en los peróxidos orgánicos, y un 1,0% como máximo de peróxido de hidrógeno;
- que contengan un 0,5% como máximo de oxígeno activo en los peróxidos orgánicos, y más del 1,0%, pero el 7,0% como máximo, de peróxido de hidrógeno; o bien
- cuando los ensayos hayan demostrado que son del tipo G [ver párrafo (6)].

NOTA: El contenido en oxígeno activo (%) de un preparado de peróxido orgánico viene dado por la fórmula

$$16 \times \Sigma (n_i \times c_i / m_i), \text{ donde:}$$

- n_i = número de grupos peroxi por molécula de peróxido orgánico i ;
- c_i = concentración (% en peso) de peróxido orgánico i ;
- m_i = peso molecular del peróxido orgánico i .

(3) Los peróxidos orgánicos siguientes no se admiten al transporte en las condiciones de la clase 5.2:

- los peróxidos orgánicos del tipo A [véase Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.3. a)];

Definición

(4) La clase 5.2 se refiere a las materias orgánicas que contienen la estructura bivalente -O-O- y pueden ser consideradas como derivados del peróxido de hidrógeno, en el cual uno o dos de los átomos de hidrógeno son sustituidos por radicales orgánicos.

⁴ Para las cantidades de materias mencionadas en el marginal 2 551 que no están sujetas a las prescripciones previstas para esta clase en este Anejo o en el Anejo B, ver marginal 2 551a.

Propiedades

(5) Los peróxidos orgánicos son materias térmicamente inestables que están sujetas a la descomposición exotérmica a temperaturas normales o elevadas. La descomposición puede producirse bajo el efecto del calor, del contacto con impurezas (por ejemplo ácidos, compuestos de metales pesados, aminas), del frotamiento o del choque.

El índice de descomposición aumenta con la temperatura y varía según la formulación del peróxido orgánico. La descomposición puede entrañar un desprendimiento de vapores o de gases inflamables o nocivos. Algunos peróxidos orgánicos pueden sufrir una descomposición explosiva, sobre todo en condiciones de confinamiento. Esta característica puede ser modificada añadiendo diluyentes o empleando envases apropiados. Numerosos peróxidos orgánicos arden violentamente. Debe evitarse el contacto de los peróxidos orgánicos con los ojos. Algunos peróxidos orgánicos provocan lesiones graves en la córnea, incluso después de un contacto breve, o son corrosivos para la piel.

Clasificación de los peróxidos orgánicos

(6) Los peróxidos orgánicos se clasifican en siete tipos según el grado de peligrosidad que presenten.

Los principios aplicables a la clasificación de las materias no enumeradas en el marginal 2551 se presentan en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte. Los tipos de peróxido orgánico varían entre el tipo A, que no se admite al transporte en el embalaje en el que haya sido sometido a los ensayos, y el tipo G, que no está sujeto a las prescripciones de la clase 5.2 [ver marginal 2 561 (5)]. La clasificación de los tipos B a F va en función de la cantidad máxima admisible en un embalaje.

(7) Los peróxidos orgánicos y los preparados de peróxidos orgánicos enumerados en el marginal 2 551 están incluidos en los apartados colectivos:

- 1ª a 20ª, números de identificación 3 101 a 3 120.

Los apartados colectivos precisan:

- el tipo (B a F) del peróxido orgánico, ver el párrafo (6);
- el estado físico (líquido/sólido), ver marginal 2 553 (1); y
- la regulación de temperatura en su caso, ver párrafos (16) a (19).

Las mezclas de estos preparados podrán asimilarse al tipo de peróxido orgánico más peligroso que entre en su composición y transportarse en las condiciones previstas para este tipo. Sin embargo, como dos componentes estables pueden formar una mezcla menos estable al calor, será necesario determinar la temperatura de descomposición autoacelerada de la mezcla y, en caso necesario, la temperatura de regulación y la temperatura crítica calculadas a partir de la TDAA, de conformidad con lo dispuesto en el marginal 2 550 (17).

(8) La autoridad competente del país de origen deberá llevar a cabo la clasificación de los peróxidos orgánicos, de los preparados o de las mezclas de peróxidos orgánicos que no están enumerados en el marginal 2551, y su inclusión en un apartado colectivo. Si el país de origen no fuera parte del ADR, la clasificación y las condiciones de transporte deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer país que fuera parte en el ADR en que entre el transporte.

(9) Las muestras de peróxidos orgánicos o de preparados de peróxidos orgánicos no enumerados en el marginal 2 551, para los cuales no se disponga de datos de ensayos completos y que deben transportarse para proceder a ensayos o evaluaciones suplementarias, deberán incluirse en una de los apartados relativos al peróxido orgánico del tipo C, a condición de que:

- según los datos disponibles, la muestra no sea más peligrosa que el peróxido orgánico del tipo B;
- la muestra vaya embalada de conformidad con los métodos de embalaje OP2 y la cantidad por unidad de transporte se limite a 10 kg;
- según los datos disponibles, la temperatura de regulación, en su caso, sea lo suficientemente baja para impedir cualquier descomposición peligrosa y lo suficientemente elevada para impedir cualquier separación peligrosa de las fases.

Desensibilización de los peróxidos orgánicos

(10) Para garantizar la seguridad durante el transporte de los peróxidos orgánicos, con frecuencia se los desensibiliza añadiéndoles materias orgánicas líquidas o sólidas, materias inorgánicas sólidas o agua. Cuando está estipulado un determinado porcentaje de materia, se trata del porcentaje en peso, redondeado a la unidad más próxima. En general, la desensibilización debe ser tal que en caso de fuga el peróxido orgánico no pueda concentrarse en una medida peligrosa.

(11) A menos que se indique otra cosa para una preparación determinada de peróxido orgánico, se aplicarán las definiciones siguientes a los diluyentes utilizados para la desensibilización:

- Los diluyentes del tipo A son líquidos orgánicos compatibles con el peróxido orgánico y que tienen un punto de ebullición de al menos 150 °C. Los diluyentes del tipo A pueden utilizarse para desensibilizar todos los peróxidos orgánicos.
- Los diluyentes del tipo B son líquidos orgánicos compatibles con el peróxido orgánico y que tienen un punto de ebullición inferior a 150 °C pero al menos igual a 60 °C, y un punto de inflamación de 5°C como mínimo.

Los diluyentes del tipo B pueden ser utilizados para desensibilizar todo peróxido orgánico a condición de que el punto de ebullición del líquido sea al menos 60 °C más elevado que la TDAA en un bulto de 50 Kg.

(12) Podrán añadirse otros diluyentes distintos de los tipos A o B a los preparados de peróxidos orgánicos enumerados en el marginal 2 551, a condición de que sean compatibles. No obstante, la sustitución, total o parcial, de un diluyente del tipo A o B por otro diluyente que tenga propiedades diferentes, obliga a efectuar una nueva evaluación del preparado según el procedimiento normal de clasificación para la clase 5.2.

(13) El agua sólo puede utilizarse para desensibilizar los peróxidos orgánicos que figuran en el marginal 2 551 o en la decisión de la autoridad competente según el párrafo (8) anterior, con la indicación "con agua" o "dispersión estable en agua". Las muestras y los preparados de peróxidos orgánicos que no estén enumerados en el marginal 2 551 podrán también desensibilizarse con agua, a condición de que sean conformes con las disposiciones del párrafo (9) anterior.

(14) Pueden utilizarse materias sólidas orgánicas e inorgánicas para desensibilizar los peróxidos orgánicos, a condición de que sean compatibles.

(15) Por materias compatibles líquidas o sólidas se entiende aquellas que no alteran ni la estabilidad térmica ni el tipo de peligrosidad del preparado.

Regulación de la temperatura

(16) Algunos peróxidos orgánicos sólo pueden transportarse en condiciones de regulación de temperatura. La temperatura de regulación es la temperatura máxima a que puede transportarse sin riesgos el peróxido orgánico. Se parte de la hipótesis de que la temperatura en la proximidad inmediata del bulto durante el transporte sólo sobrepasará los 5 °C durante un tiempo relativamente corto cada 24 horas. En caso de fallo del sistema de regulación, podrá ser necesario aplicar procedimientos de urgencia. La temperatura de emergencia es la temperatura a la cual estos procedimientos deben ser puestos en funcionamiento.

(17) La temperatura de regulación y la temperatura crítica se calculan (ver cuadro 1) a partir de la temperatura de descomposición autoacelerada (TDAA), que es la temperatura más baja a la que puede producirse la descomposición autoacelerada de una materia en el envase/embalaje tal como se utiliza durante el transporte. La TDAA debe determinarse con el fin de decidir si una materia debe ser sometida a regulación de temperatura durante el transporte. Las prescripciones relativas a la determinación de la TDAA se encuentran en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, secciones 20 y 28.4.

Cuadro 1. Determinación de la temperatura de regulación y de la temperatura crítica

TDAA	Temperatura de regulación	Temperatura crítica
inferior o igual a 20 °C	TDAA menos 20 °C	TDAA menos 10 °C
superior a 20 °C e inferior o igual a 35 °C	TDAA menos 15 °C	TDAA menos 10 °C
superior a 35 °C	TDAA menos 10 °C	TDAA menos 5 °C

(18) Los siguientes peróxidos orgánicos están sometidos a regulación de temperatura durante el transporte:

- los peróxidos orgánicos de los tipos B y C que tengan una TDAA \leq 50 °C;
- los peróxidos orgánicos del tipo D que manifiesten un efecto medio al calentarse en el confinamiento y que tengan una TDAA \leq 50 °C, o que manifiesten un efecto débil o nulo al calentarse en confinamiento y que tengan una TDAA \leq 45 °C; y
- los peróxidos orgánicos de los tipos E y F que tengan una TDAA \leq 45 °C.

NOTA: Las prescripciones para determinar los efectos del calentamiento en confinamiento se encuentran en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, secciones 20 y 28.4.

(19) La temperatura de regulación así como la temperatura crítica, en su caso, están enumeradas en el marginal 2 551. La temperatura real de transporte podrá ser inferior a la temperatura de regulación, pero debe ser fijada de forma que se evite una separación peligrosa de fases.

2 551

A. Peróxidos orgánicos para los cuales no se requiere regulación de temperatura.

1º b) 3101 Peróxido orgánico de tipo B, líquido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Método de envasado/embalaje (ver marg. 2 554)	Etiqueta suplementaria (ver marg. 2 559)
1.1-Bis(terc-butilperoxi)-ciclohexano	>80-100		OP5	01
1.1-Bis(terc-butilperoxi)-3.3.5-trimetil-ciclohexano	>90-100		OP5	01
Peroxiacetato de terc-butilo	>52-77	≥ 23	OP5	01
Peróxido(s) de metililacetona ^{2/}	≤ 52	≥ 48	OP5	01,8
3.5.5-Trimetil-peroxihexanoato de terc-amilo	≤ 100		OP5	01

2º b) 3102 Peróxido orgánico de tipo B, sólido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Sólido inerte (%)	Agua (%)	Método de envasado/embalaje (ver marg. 2 554)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2 559)
Acido-3 cloro-peroxibenzoico	>57-86	≥ 14		OP1	01
2.2-Bis(hidroperoxi) propano	≤ 27	≥ 73		OP5	01
2.5-Dimetil-bis(benzoilperoxi)-hexano	>82-100			OP5	01
3.3.6.6.9.9-Hexametil-1.2.4.5 tetraoxo-ciclononano	>52-100			OP4	01
Monoperoxisulfato de terc-butilo	>52-100			OP5	01
Monoperoxisulfato de terc-butilo	≤ 100			OP5	01
Peróxido de bis (cloro-4 benzoilo)	≤ 77		≥ 23	OP5	01
Peróxido de bis (2,4-dicloro-benzoilo)	≤ 77		≥ 23	OP5	01
Peróxido de dibenzoilo	>51-100	≤ 48		OP2	01
Peróxido de dibenzoilo	>77-94		≥ 6	OP4	01
Peróxido de disuccinilo ^{3/}	>72-100			OP4	01
Peroxidicarbonato de bis(fenoxi-2 etilo)	>85-100			OP5	01

^{2/} Oxígeno activo > 10%

^{3/} La adición de agua supone una reducción de la estabilidad térmica

3º b) 3103 Peróxido orgánico de tipo C, líquido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Agua (%)	Método de envasado/embalaje (ver marg. 2 554)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2 559)
Bis(terc-amilperoxil-1.1 ciclohexano	≤ 82	≥ 18		OP6	
2.2-Bis(terc-butilperoxi)-butano	≤ 52	≥ 48		OP6	
3.3-Bis(terc-butilperoxi)-butirato de etilo	>77-100			OP5	
1.1-Bis(terc-butilperoxi)-ciclohexano	>52-80	≥ 20		OP5	
Bis(terc-butilperoxi)-1.1 trimetil-3.5.5 ciclohexano	>57-90	≥ 10		OP5	
4.4-Bis(terc-butilperoxi)-valerato de n-butilo	>52-100			OP5	
Carbonato de isopropilo y de peroxi-terc-butilo	≤ 77	≥ 23		OP5	
2.5-Dimetil-2,5-bis(terc-butilperoxi)-3-hexino	>52-86	≥ 14		OP5	
Hidroperóxido de terc-butilo	>79-90		≥ 10	OP5	8
Hidroperóxido de terc-butilo + peróxido de di-terc-butilo	≤ 82 + ≥ 9		≥ 7	OP5	8
Metil-2 peroxibenzoato de terc-butilo	≤ 100			OP5	
Monoperoxisulfato de terc-butilo	≤ 52	≥ 48		OP6	8
Peroxiacetato de terc-butilo	> 32-52	≥ 48		OP6	
Peroxibenzoato de terc-butilo	>77-100	≤ 22		OP5	
Peróxido orgánico líquido, muestra de ^{4/}				OP2	

4º b) 3104 Peróxido orgánico de tipo C, sólido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Agua (%)	Método de envasado/embalaje (ver marg. 2 554)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2 559)
2.5-Dimetil-bis(benzoilperoxi)-hexano	≤ 82	≥ 18	OP5	
2.5-Dimetil-2.5(dihidroperoxi)-hexano	≤ 82	≥ 18	OP6	
Peróxido(s) de ciclohexanona	≤ 91	≥ 9	OP6	8
Peróxido de dibenzoilo	≤ 77	≥ 23	OP6	
Peróxido orgánico sólido, muestra de ^{4/}			OP2	

^{4/} Con menos de 0,5% de hidroperóxidos

^{5/} Ver marginal 2 550 (9)

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente sólido (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)	Etiqueta suplement (ver marg. 2.559)
Acido peroxiacético, tipo D, estabilizado ^{6/}	≤ 43			OP7	8
3,3-Bis(terc-amilperoxi)-butirato de etilo	≤ 67	≥ 33		OP7	
3,3-Bis(terc-butilperoxi)-butirato de etilo	≤ 77	≥ 23		OP7	
1,1-Bis(terc-butilperoxi)-ciclohexano	>42 - 52	≥ 48		OP7	
2,2-Bis(terc-butilperoxi)-propano	≤ 52	≥ 48		OP7	
(Terc-butilo-2 peroxisopropilo)-1 isorropenilo-3 benceno	≤ 77	>23		OP7	
2,5-Dimetil-2,5 bis (terc-butilperoxi)-hexano	>52-100			OP7	
2,5-Dimetil-2,5 bis(3,5,5-trimetil-hexanoil peroxi) hexano	≤ 77	≥ 23		OP7	
Diperoxiazelato de terc-butilo	≤ 52	>48		OP7	
Diperoxifalato de terc-butilo	>42-52	≥ 48		OP7	
Etil-2 peroxihexilcarbonato de terc-amilo	≤ 100			OP7	
Etil-2 peroxihexilcarbonato de terc-butilo	≤ 100			OP7	
3,3,6,6,9,9-Hexametil-1,2,4,5-tetraoxo-ciclononano	≤ 52	≥ 48		OP7	
Hidroperóxido de terc-butilo ^{7/}	≤ 80	≥ 20		OP7	8
Hidroperóxido de p-mentilo	>72-100			OP7	8
Hidroperóxido de pinanilo	56-100			OP7	8
Hidroperóxido de tetrametil-1,1,3,3 butilo	≤ 100			OP7	
Peroxibenzoato de terc-amilo	≤ 96	≥ 4		OP7	
Peroxibenzoato de terc-butilo	>52-77	≥ 23		OP7	
Peroxicrotonato de terc-butilo	≤ 77	≥ 23		OP7	
Peroxibutylfumarato de terc-butilo	≤ 52	≥ 48		OP7	
Peróxido de acetilacetona ^{8/}	≤ 42	≥ 48	IV 8	OP7	
Peróxido de benzoilo y de acetilo	≤ 45	≥ 55		OP7	
Peróxido de terc-butilcumeno	> 42-100			OP7	
Peróxido de ciclohexanona ^{9/}	≤ 72	≥ 28		OP7	
Peróxido(s) de metilacetona ^{10/}	< 45	> 55		OP7	

^{6/} Mezclas de ácido peroxiacético, de peróxido de hidrógeno, de agua y de ácidos que responden a los criterios del Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.3 d)

^{7/} El diluyente puede sustituirse por peróxido de terc-butilo

^{8/} Oxígeno activo ≤ 4,7 %

^{9/} Oxígeno activo ≤ 9%

^{10/} Oxígeno activo ≤ 10 %

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente sólido (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)	Etiqueta suplement (ver marg. 2.559)
Peróxido(s) de metilisobutilcetona ^{11/}	≤ 62	≥ 19		OP7	
Peroxidietilacetato de terc-butilo + Peroxibenzoato de terc-butilo	≤ 33+ ≤ 33	≥ 33		OP7	
3,5,5-Trimetil-peroxihexanoato de terc-butilo	> 32-100			OP7	

6° b) 3106 Peróxido orgánico de tipo D, sólido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Sólido inerte	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)
Acido cloro-3 peroxibenzoico	≤ 77		≥ 6	≥ 17	OP7
Acido cloro-3 peroxibenzoico	≤ 57		≥ 3	≥ 40	OP7
Bis(di-terc-butilperoxi-4,4 ciclohexil)-2,2 propano	≤ 42		≥ 58		OP7
Bis(terc-butilperoxi)3,3 butirato de etilo	≤ 52		≥ 48		OP7
Bis(terc-butilperoxi)-1,1 ciclohexano	≤ 42	≥ 13	≥ 45		OP7
Bis(terc-butilperoxi)2-isopropil benceno(s)	>42-100		≥ 67		OP7
Bis(terc-butilperoxi)-2,2 propano	≤ 42	≥ 13	≥ 45		OP7
Bis(terc-butilperoxi)-1,1,1,1,3,3,5 ciclohexano	≤ 57		≥ 43		OP7
Bis(terc-butilperoxi)-4,4 valerato de n-butilo	≤ 52		≥ 48		OP7
ter-butilperoxicarbonato de estearilo	≤ 100				OP7
Dihidroperóxido de diisopropilbenceno ^{12/}	≤ 82	≤ 5		≥ 5	OP7
Dimetil-2,5 bis(benzoil-peroxi)-2,5 hexano	≤ 82		≥ 18		OP7
Dimetil-2,5 bis(terc-butilperoxi)-2,5 hexano	≤ 52		≥ 48		OP7
Dimetil-2,5 bis(terc-butilperoxi)-2,5 hexano-3	≤ 52		≥ 48		OP7
Diperoxifalato de terc-butilo ^{13/} en pasta	≤ 52				OP7
Etil-2 peroxihexanoato de terc-butilo + Bis(terc-butilperoxi)-2,2 butano	≤ 12+ ≤ 14	≥ 14	≥ 60		OP7
Hexametil-3,3,6,6,9,9, tetraoxo-1,2,4,5 ciclononano	≤ 52		≥ 48		OP7
Hidroperóxido de tetrahidronaftilo	≤ 100				OP7
Peroxibenzoato de terc-butilo	≤ 52		≥ 48		OP7
Peróxido de acetilacetona ^{14/} en pasta	≤ 52				OP7

^{11/} Con 19 % de metilisobutilacetona además del diluyente de tipo A

^{12/} on ≤ 8% de isopropilhidroperoxi-1 isopropilhidroxi-4 benceno

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Sólido inerte	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)
Peróxido de bis(cloro-4 benzoilo) en pasta	≤ 52				OP7
Peróxido de bis(dicloro-2,4 benzoilo) en pasta con aceite de silicona	≤ 52				OP7
Peróxido de bis(hidroxi-1 ciclohexilo)	≤ 100				OP7
Peróxido de bis (metil-4 benzoilo), pasta	≤ 52				OP7
Peróxido de terc-butilo y de cumilo	≤ 42		≥ 58		OP7
Peróxido(s) de ciclohexanona ^{13/} en pasta	≤ 72				OP7
Peróxido de dibenzoilo	≤ 62		≥ 28	≥ 10	OP7
Peróxido de dibenzoilo ^{14/} en pasta	>32-62				OP7
Peróxido de dibenzoilo	>35-52		≥ 48		OP7
Peróxido de dilaurilo	≤ 100				OP7
Peróxido de fenilfaldia y de tert-butilo	≤ 100				OP7
Peróxidicarbonato de bis(fenoxi-2 etilo)	≤ 85			≥ 15	OP7
Peróxidicarbonato de octodecilo	≤ 87		≥ 13		OP7

7º b) 3107 Peróxido orgánico de tipo E, líquido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Diluyente tipo B (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2.559)
Acido peroxiacético, tipo E, estabilizado ^{15/}	≤ 43				OP8	8
Bis(terc-butilperoxi) - 1,1 ciclohexano ^{16/}	≤ 27	≥ 36			OP8	
Bis(terc-butilperoxi) - 1,1 trimetil - 3,5,5 ciclohexano	≤ 57	≥ 43			OP8	
Bis(terc-butilperoxi)-1,1 trimetil-3,5,5 ciclohexano ^{17/}	≤ 32	≥ 26	≥ 42		OP8	
Diperoxifalato de terc-butilo	≤ 42	≥ 58			OP8	

^{13/} Con diluyente tipo A, con o sin agua.

^{14/} Oxígeno activo ≤ 9 %

^{15/} Mezclas de ácido peroxiacético, de peróxido de hidrógeno, de agua y de ácidos que respondan a los criterios del Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.3 e).

^{16/} Con 36% de etilbenceno además del diluyente tipo A.

^{17/} Peróxido ya asignado, concentración suplementaria

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Diluyente tipo B (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2.559)
Hidroperóxido de terc-amilo	≤ 88	≥ 6		≥ 6	OP8	8
Hidroperóxido de terc-butilo ^{17/}	≤ 79	>14			OP8	8
Hidroperóxido de cumilo	>90-98	≤ 10			OP8	8
Peroxiacetato de terc-amilo	≤ 62	≥ 38			OP8	
Peróxido de di-terc-amilo	≤ 100				OP8	
Peróxido de dibenzoilo	>36-42	≥ 18		≤ 40	OP8	
Peróxido de dibenzoilo	>36-42	≥ 58			OP8	
Peróxido de di-terc-butilo	>32-100				OP8	
Peróxido(s) de metilcetonas ^{18/}	≤ 40	≥ 60			OP8	

8º b) 3108 Peróxido orgánico de tipo E, sólido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Sólido inerte (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)
Bis(terc-butilperoxi)-4,4valerato de n-butilo	≤ 42	≥ 58		OP8
(terc-butilperoxi-2 isopropilo)-1 isopropenilo-3 benceno	≤ 42	≥ 58		OP8
Dimetil-2,5bis(terc-butilperoxi)-2,5 hexano en pasta	≤ 47			OP8
Monoperoximaleato de terc-butilo ^{19/} en pasta	≤ 52			OP8
Monoperoximaleato de terc-butilo	≤ 52	≥ 48		OP8
Peróxido de dibenzoilo en pasta	≤ 56,5		≥ 15	OP8
Peróxido de dibenzoil ^{19/} en pasta	≤ 52			OP8

^{17/} < 6% peróxido de terc-butilo

^{18/} Oxígeno activo ≤ 8,2%

^{19/} Con diluyente de tipo A, con o sin agua.

9º b) 3109 Peróxido orgánico de tipo F, líquido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Diluyente tipo B (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2 554)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2 559)
Acido peroxiacético, tipo F, estabilizado ²⁰	≤ 43				OP8	8
Bis(terc-butilperoxi)-1,1 ciclohexano	≤ 42	≥ 58			OP8	
Bis(terc-butilperoxi)-1,1 ciclohexano	≤ 13	≥ 13	≥ 74		OP8	
Dimetil-2,5bis(terc-butilperoxi)-2,5 hexano	≤ 52	≥ 48			OP8	
Hidroperóxido de tert-butilo	≤ 72			≥ 28	OP8	8
Hidroperóxido de cumilo	80-90	≥ 10			OP8	8
Hidroperóxido de cumilo	≤ 80	≥ 20			OP8	
Hidroperóxido de isopropilcumilo	≤ 72	≥ 28			OP8	8
Hidroperóxido de p-mentilo	≤ 72	≥ 28			OP8	
Hidroperóxido de pinanilo	≤ 56	≥ 44			OP8	
Peroxiacetato de terc-butilo ²¹	≤ 22		≥ 78		OP8	
Peroxiacetato de terc-butilo	≤ 32	≥ 68			OP8	
Peróxido de di-terc-butilo ²¹	≤ 32		≥ 68		OP8	
Peróxido de dibenzoilo en dispersión estable en el agua	≤ 42				OP8	
Peróxido de dilaurilo en dispersión estable en agua	≤ 42				OP8	
Trimetil-3,5,5 peroxihexanoato de terc-butilo	≤ 32	≥ 68			OP8	

10º b) 3110 Peróxido orgánico de tipo F, sólido, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Sólido inerte (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2 554)
Peróxido de dicumilo	> 42-100	≤ 57	OP8

²⁰ Mezclas de ácido peroxiacético, de peróxido de hidrógeno, de agua y de ácidos que respondan a los criterios del Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.3 f).²¹ Diluyente del tipo B con un punto de ebullición > 110°C

(cont.) B. Peróxidos orgánicos para los cuales se requiere regulación de temperatura

NOTA: Las materias de los 11º y 20º son los peróxidos orgánicos que se descomponen fácilmente a las temperaturas normales y por consiguiente sólo deben transportarse en condiciones de refrigeración adecuada. Para estos peróxidos orgánicos la temperatura máxima durante el transporte no debe sobrepasar la temperatura de regulación indicada.

11º b) 3111 Peróxido orgánico de tipo B, líquido, con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo B (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2 554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2 559)
Peroxiobutirato de terc-butilo	52-77	≥ 23	OP5	+ 15	+ 20	01
Peróxido de diisobutililo	> 32-52	≥ 48	OP5	- 20	- 10	01
Peroxidicarbonato de isopropilo seco butilo + peroxidicarbonato de di(terc-butilo) + peroxidicarbonato de diisopropilo	≤ 52+ + ≤ 28 + ≤ 22		OP5	- 20	- 10	

12º b) 3112 Peróxido orgánico de tipo B, sólido, con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2 554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Etiqueta suplement. (ver marg. 2 559)
Peróxido de acetilo y ciclohexano sulfonilo	≤ 82	≥ 12	OP4	- 10	0	01
Peroxidicarbonato de dibenzilo	≤ 87	≥ 13	OP5	+ 25	+ 30	01
Peroxidicarbonato de dicitclohexilo	> 91-100		OP5	+ 5	+ 10	01
Peroxidicarbonato de diisopropilo	> 52-100		OP2	- 15	- 5	01
Peróxido de bis (metil-2-benzoilo)	≤ 87	≥ 13	OP5	+ 30	+ 35	01

13° b) 3113 Peróxido orgánico de tipo C, líquido, con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Diluyente tipo B (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2 554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)
<u>Etil 2 peroxihexanoato de terc-butilo</u>	>52-100			OP6 *	+ 20	+ 25
<u>Peroxidicarbonato de di-sec-butilo</u>	>52-100			OP4	- 20	- 10
<u>Peroxidicarbonato de bis(etil-2 hexilo)</u>	>77-100			OP5	- 20	- 10
<u>Peroxidicarbonato de di-n-propilo</u>	≤100			OP4	- 25	- 15
<u>Peroxidietilacetato de terc-butilo</u>	≤100			OP5	+ 20	+ 25
<u>Peroxipivalato de terc-amilo</u>	≤77		≥23	OP5	+ 10	+ 15
<u>Peroxipivalato de terc-butilo</u>	>67-77	≥23		OP5	0	+ 10
Peróxido orgánico con regulación de temperatura, muestra de ^{22/}				OP2		

14° b) 3114 Peróxido orgánico de tipo C, sólido, con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2 554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura crítica (°C)
<u>Peróxido de didecanoilo</u>	≤100		OP6	+15	+20
<u>Peróxido de n-octanoilo</u>	≤100		OP5	+10	+15
<u>Peróxidicarbonato de bis(tert-butil-4-ciclohexilo)</u>	≤100		OP6	+30	+35
<u>Peróxidicarbonato de dicitclohexilo</u>	≤ 91	≥9	OP3	+5	+10
Peróxido orgánico sólido, con regulación de temperatura, muestra de ^{22/}			OP2		

15° b) 3115 Peróxido orgánico de tipo D, líquido con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Diluyente tipo B (%)	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2 554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura emergencia (°C)	Etiqueta suplementaria (ver marg. 2 559)
<u>Bis(neodecanoilo-2 peroxisopropilo) benceno</u>	≤52	≥48			OP7	-10	0	
<u>Dimetil-2,5 bis(etil-2 hexanoilperoxi)-2,5 hexano</u>	≤100				OP7	+ 20	+ 25	
<u>Etil-2 peroxihexanoato de terc-amilo</u>	≤100				OP7	+ 20	+ 25	
<u>Etil-2 peroxihexanoato de terc-butilo + bis (terc-butilperoxi)-2,2 butano</u>	≤ 31+ ≤ 36		≥33		OP7	+ 35	+ 40	
<u>Etil-2 peroxihexanoato de tetrametil 1,1,3,3 butilo</u>	≤100				OP7	+ 20	+ 25	
<u>Peróxido de acetilo y de ciclohexano sulfonilo</u>	≤52		≥68		OP7	- 10	0	
<u>Peróxido de bis(trimetil-3,5,5-hexanoilo)</u>	>38-82	≥18			OP7	0	+ 10	
<u>Peróxidos de diacetona-alcohol^{23/}</u>	≤7		≥26	> 8	OP7	+ 30	+ 35	
<u>Peróxido de diacetilo^{24/}</u>	≤7		≥73		OP7	+ 20	+ 25	8
<u>Peróxido de diisobutirilo</u>	≤52		≥68		OP7	- 20	- 10	
<u>Peróxido(a) de metilciclohexanona</u>	≤67		≥33		OP7	+ 35	+ 40	
<u>Peróxidicarbonato de di-n-butilo</u>	27-52		≥48		OP7	- 15	- 5	
<u>Peróxidicarbonato de bis(sec-butilo)</u>	≤52		≥48		OP7	- 15	- 5	
<u>Peróxidicarbonato de etilo-2 hexilo</u>	≤77				OP7	- 15	- 5	
<u>Peróxidicarbonato de etilo</u>	≤7		≥73		OP7	- 10	0	
<u>Peróxidicarbonato de diisopropilo</u>	≤52		≥48		OP7	- 10	0	
<u>Peróxidicarbonato de diisotridecilo</u>	≤100				OP7	- 10	0	
<u>Peroxineohexanoato de terc-butilo</u>	≤77		≥23		OP7	+ 5	+ 10	
<u>Peroxineohexanoato de cumilo</u>	≤77		≥23		OP7	- 10	0	
<u>Peroxisobutirato de terc-butilo</u>	≤52		≥48		OP7	+ 15	+ 20	
<u>Peroxineodecanoato de terc-amilo</u>	≤77		≥23		OP7	0	+ 10	
<u>Peroxineodecanoato de terc-butilo</u>	>77-100				OP7	- 5	+ 5	
<u>Peroxineodecanoato de terc-butilo</u>	≤77		≥23		OP7	0	+ 10	
<u>Peroxineodecanoato de cumilo</u>	≤77		≥23		OP7	- 10	0	
<u>Peroxi-2 neodecanoato de trimetil-2,4,4 pentilo</u>	≤72		≥28		OP7	- 5	+ 5	
<u>Peroxipivalato de terc-butilo</u>	>27-67		≤33		OP7	0	+ 10	
<u>Peroxipivalato de cumilo</u>	≤77		≥23		OP7	- 5	+ 5	
<u>Peroxi-2 fenoxiacetato de trimetil-2,4,4 pentilo</u>	≤37		≥63		OP7	- 10	0	

^{22/} Ver marginal 2 550 (9)

^{23/} Con un contenido de peróxido de hidrógeno ≤ 9 %; oxígeno activo ≤ 10 %
^{24/} Únicamente autorizado en envase no metálico

16° b) 3116 Peróxido orgánico de tipo D, sólido, con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Sólido inerte	Agua (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)
Acido diperoxiazelaico	≤27	≥73		OP7	+35	+40
Acido diperoxidodecanoico	>13-42	≥58		OP7	+40	+45
Peróxido de bis-3,3,5-(trimetil-dioxolano-1,2 ilo-3) ²⁵¹ en pasta	≤52			OP7	+30	+35
Peróxido de di-n-nonanoilo	≤100			OP7	0	+10
Peróxido de disuicinilo	≤72		≥28	OP7	+10	+15
Peroxidocarbonato de cetilo	≤100			OP7	+20	+25
Peroxidocarbonato de dimiristilo	≤100			OP7	+20	+25

17° b) 3117 Peróxido orgánico de tipo E, líquido, con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente Tipo A (%)	Diluyente Tipo B (%)	Método de envase/embalaje (ver marg. 2.554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)
2-Etil-peroxihexanoato de terc-butilo	>32-52		≥48	OP8	+30	+35
Peróxido de bis(trimetil-3,5,5 hexanoilo) dispersión estable en el agua	≤52			OP8	+10	+15
Peróxido de dipropionilo	≤27		≥73	OP8	+15	+20
Peroxidocarbonato de di-n-butilo	≤27		≥73	OP8	-10	0
Peroxineodecanoato de terc-butilo dispersión estable en el agua	≤42			OP8	0	+10
Peroxineoheptanoato de dimetil-1,1 hidroxil-3 butilo	≤52	≥48		OP8	0	+10

18° b) 3118 Peróxido orgánico de tipo E, sólido, con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Sólido inerte	Método de envasado (ver marg. 2.554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)
Etil-2 peroxihexanoato de terc-butilo	≤52	≥48	OP8	20	+25
Peroxidocarbonato de 2-etil hexilo en dispersión estable en el agua helada	≤42		OP8	-15	-5
Peroxidocarbonato de di-n-butilo dispersión estable en el agua congelada	≤42		OP8	-15	-5
Peroxineodecanoato de terc-butilo dispersión estable en el agua congelada	≤42		OP8	0	+10

²⁵¹ Con diluyente de tipo A, con o sin agua

19° b) 3119 Peróxido orgánico de tipo F, líquido con regulación de temperatura, tal como:

MATERIA	Concentración (%)	Diluyente Tipo A (%)	Diluyente Tipo B (%)	Método de envasado (ver marg. 2.554)	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)
Etil-2 peroxihexanoato de terc-butilo	≤32		≥68	OP8	+40	+45
Peróxido de bis(trimetil-3,5,5 hexanoilo)	≤38	≥68		OP8	+20	+25
Peroxidocarbonato bis(tert-butil-4 ciclohexilo) en dispersión estable en el agua	≤42			OP8	+30	+35
Peroxidocarbonato de bis(etil-2 hexilo) dispersión estable en el agua	≤52			OP8	-15	-5
Peroxidocarbonato de cetilo en dispersión estable en el agua	≤42			OP8	+30	+35
Peroxidocarbonato de dimiristilo en dispersión estable en el agua	≤42			OP8	+20	+25
Peroxineodecanoato de cumilo dispersión estable en el agua	≤52			OP8	-10	0
Peroxi-2 neodecanoato de trimetil-2,4,4 pentilo dispersión estable en el agua	≤52			OP8	-5	+5
Peroxipivalato de terc-butilo	≤27		>73	OP8	+30	+35

20° b) 3120 Peróxido orgánico de tipo F, sólido, con regulación de temperatura, tal como:

Ningún peróxido orgánico existente está incluido actualmente en este apartado.

C. Envases vacíos

31° Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, los vehículos-cisterna vacíos, las cisternas desmontables vacías y los contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar y que hayan contenido materias de la clase 5.2.

2 551a (1) Las materias y objetos de los apartados 1° a 10°, transportadas conforme a las disposiciones siguientes, no estarán sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo o en el Anejo B, a excepción de las del párrafo (2) siguiente:

- materias líquidas de los apartados 1° y 3° : 25 ml como máximo por envase interior;
- materias sólidas de los apartados 2° y 4° : 100 g como máximo por envase interior;
- materias líquidas de los apartados 5°, 7° y 9°: 125 ml. como máximo por envase interior;
- materias sólidas de los apartados 6°, 8° y 10°: 500 g. como máximo por envase interior.

2 551a
(cont.)

Estas cantidades de materias deben transportarse en embalajes combinados que respondan como mínimo a las condiciones del marginal 3538. El peso bruto total del bulto no debe sobrepasar los 30 kg. Estas cantidades de materias contenidas en envases interiores metálicos o de plástico podrán igualmente ser transportadas en cubetas de funda retráctil o extensible a modo de embalajes exteriores a condición de que el peso bruto total del bulto no exceda de 20 kg.

Estas cantidades de materias pueden ser embaladas conjuntamente con otros objetos o materias, a condición de que no reaccionen peligrosamente unas con otras en caso de fuga.

Se consideran reacciones peligrosas:

- a) una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
- b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- c) la formación de materias líquidas corrosivas;
- d) la formación de materias inestables.

Deberán respetarse las "Condiciones generales de los envases y embalajes" del marginal 3 500(1), (2) y (5) a (7).

(2) Para el transporte efectuado de conformidad con el párrafo (1) anterior, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2561 e incluir las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN".

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

2 552 (1) Los envases y embalajes deben cumplir lo dispuesto en el Apéndice A.5 y estar contruidos de manera que ninguno de los materiales que entren en contacto con el contenido pueda producir un efecto peligroso sobre dicho contenido. El índice de llenado no deberá sobrepasar el 93%. Para los embalajes combinados, las materias de relleno amortiguadoras deberán ser difícilmente inflamables y no deberán provocar la descomposición del peróxido orgánico en caso de fuga.

(2) Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán cumplir las condiciones del Apéndice A.6.

(3) Deberán utilizarse para las materias y objetos, según las disposiciones del marginal 3 511 (2) o 3 611 (2): envases y embalajes de los grupos de embalaje II o I, marcados mediante la letra "Y" o "X", o bien grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje II marcados mediante la letra "Y". Sin embargo, no podrán utilizarse envases metálicos del grupo de embalaje I.

NOTA: Para el transporte de materias de la clase 5.2 en vehículos-cisterna, cisternas desmontables y contenedores-cisterna, ver Anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje para algunos objetos y materias

2 553 (1) Los métodos de embalaje para las materias de la clase 5.2 se enumeran en el cuadro 2 y son designados OP1 a OP8. Las materias viscosas cuyo tiempo de flujo, medido a 20 °C con la copela DIN con quemador de 4 mm, sobrepase 10 min. (lo que equivale a un tiempo de derrame

2 553

(cont.) de más de 690 s a 20 °C con la copela Ford nº 4, o a más de $2,68 \times 10^{-3}$ m²/s) deberán considerarse como materias sólidas.

(2) Las materias y objetos deberán embalsarse según las indicaciones del marginal 2 551, cuyos detalles se precisan en el cuadro 2. Podrá utilizarse un método de embalaje para un bulto de tamaño más pequeño (es decir, de un número OP inferior); sin embargo, esta disposición no es válida para un método de embalaje para un bulto de tamaño más grande (es decir, de un número OP superior).

Las cantidades indicadas para cada método de embalaje representan el máximo actualmente considerado como razonable. Podrán utilizarse los tipos de embalaje siguientes:

- barriles según los marginales 3 520, 3 521, 3 523, 3 525 ó 3 526; o
- bidones (jerricanes) según los marginales 3 522 ó 3 526; o
- cajas según los marginales 3 527, 3 528, 3 529, 3 530, 3 531 ó 3 532; o
- embalajes compuestos con un recipiente interior de plástico según el marginal 3 537;

a condición de que:

- a) se cumplan las disposiciones del Apéndice A.5;
- b) los embalajes metálicos (comprendidos los envases interiores de embalajes combinados y los embalajes exteriores de embalajes combinados o compuestos) se utilicen únicamente para los métodos de embalaje OP7 y OP8;
- c) en los embalajes combinados, los recipientes de vidrio se utilicen únicamente como envases interiores con un contenido máximo de 0,5 kg ó 0,5 litros.

Cuadro 2: CANTIDADES MAXIMAS POR EMBALAJE/BULTO^o PARA LOS METODOS DE EMBALAJE OP1 A OP8

Método de embalaje	OP1	OP2 ^o	OP3	OP4 ^o	OP5	OP6	OP7	OP8
Cantidad máxima								
Peso máximo (kg) para las materias sólidas y para los embalajes combinados (líquidos y sólidos)	0,5	0,5/10	5	5/25	25	50	50	200 ^{b)}
Contenido máximo en litros para los líquidos ^{c)}	0,5		5		30	60	60	225 ^{d)}

- a) Si se dan dos valores, el primero se refiere al peso neto máximo por envase interior y el segundo al peso neto máximo del bulto completo.
- b) 60 kg para los jerricanes,
100 kg para las cajas.
- c) Los líquidos viscosos deberán ser considerados como sólidos si se satisfacen los criterios del marginal 2553 (1).
- d) 60 litros para los jerricanes.

(3) Los bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo N° 01 deberán cumplir las disposiciones del marginal 2 102 (4) y (6).

(4) Los recipientes y los GRG que contengan materias de los 1° b), 3° b), 5° b), 7° b), 9° b), 11° b), 13° b), 15° b), 17° b) o 19° b), que desprendan pequeñas cantidades de gas, deberán llevar un respiradero, de conformidad con el marginal 3 500 (8) o el marginal 3 601 (6).

- 2 554 Para los peróxidos orgánicos o los preparados de peróxidos orgánicos que no estén enumerados en el marginal 2 551, el método de embalaje adecuado deberá elegirse según el procedimiento siguiente:

a) Peróxidos orgánicos de tipo B :

El método de embalaje OP5 deberá aplicarse a las materias y objetos, a condición de que éstos respondan a los criterios del Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte párrafo 20.4.3. a) en uno de los embalajes indicados. Si el peróxido orgánico sólo puede cumplir estos criterios en un embalaje menos grande que los enumerados para el método de embalaje OP5 (es decir, en uno de los embalajes enumerados para OP1 a OP4), deberá utilizarse el método de embalaje correspondiente al número OP inferior.

b) Peróxidos orgánicos de tipo C :

El método de embalaje OP6 deberá aplicarse a las materias y objetos a condición de que éstos respondan a los criterios establecidos en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.3 c) en uno de los embalajes indicados. Si el peróxido orgánico sólo puede satisfacer estos criterios en un embalaje menos grande que los enumerados para el método de embalaje OP6, deberá utilizarse el método de embalaje correspondiente al número OP inferior.

c) Peróxidos orgánicos de tipo D :

Deberá utilizarse el método de embalaje OP7.

d) Peróxidos orgánicos de tipo E :

Deberá utilizarse el método de embalaje OP8.

e) Peróxidos orgánicos de tipo F :

Deberá utilizarse el método de embalaje OP8.

- 2 555 (1) Las materias de los apartados 9°b), 10°b), 19°b) y 20°b) del marginal 2 551 podrán transportarse en grandes recipientes para granel (GRG) según las condiciones previstas por la autoridad competente del país de origen si ésta considera, basándose en los resultados de las pruebas, que podrá hacerse sin riesgo un transporte semejante. Las pruebas deberán permitir, entre otras cosas:

- demostrar que el peróxido orgánico satisface los principios de clasificación prescritos en el Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.3 f);
- demostrar la compatibilidad con todos los materiales que normalmente entren en contacto con la materia en el curso del transporte;
- determinar, en su caso, la temperatura de regulación y la temperatura de emergencia que se apliquen al transporte de la materia en el GRG previsto, en función de la TDAA;
- construir los dispositivos de descompresión de urgencia, en su caso; y
- determinar si son necesarias prescripciones especiales.

Si el país de origen no es parte en el ADR, estas condiciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer país parte en el ADR en que entre el transporte.

- (2) Los siguientes peróxidos orgánicos de tipo F podrán transportarse en grandes recipientes para granel (GRG) del tipo indicado, sin responder a las condiciones especificadas en el párrafo (1):

Materia	Tipo de GRG	Capacidad máxima (litros)	Temperatura de regulación	Temperatura crítica
3109 PEROXIDO ORGANICO DEL TIPO F, LIQUIDO				
Ácido peroxiacético estabilizado, al 17% como máximo	31H1	1 000		
Bis(terc-butilperoxi)-1,1 ciclohexano, al 42% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1 000		
Hidroperóxido de cumilo, al 90% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1 250		
Hidroperóxido de isopropilcumilo, al 72% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1 250		
Hidroperóxido de p-mentilo, al 72% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1 250		
Peroxiacetato de terc-butilo al 32% como máximo en un diluyente del tipo A	31A 31HA1	1 250 1 000		
Peróxido de dibenzoilo, al 42% como máximo en dispersión estable	31H1	1 000		
Peróxido de di-terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo A	31A 31HA1	1 250 1 000		
Peróxido de dilauroilo, al 42% en dispersión estable en el agua	31HA1	1 000		
Trimetil-3,5,5 peroxihexanoato de terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo A	31A 31HA1	1 250 1 000		
3109 PEROXIDO ORGANICO DEL TIPO F, LIQUIDO, CON REGULACION DE TEMPERATURA				
Etil-2 peroxihexanoato de terc-butilo, al 32% como máximo en un diluyente del tipo B	31HA1	1 000	+ 30 °C	+ 35 °C
	31A	1 250	+ 30 °C	+ 35 °C
Peróxido de bis(trimetil-3,5,5 hexanoilo), al 38% como máximo en un diluyente del tipo A	31HA1	1 000	+ 10 °C	+ 15 °C
	31A	1 250	+ 10 °C	+ 15 °C
Peroxidicarbonato de bis(terc-butil-4 ciclohexilo), al 42% como máximo en dispersión estable en el agua	31HA1	1 000	+ 30 °C	+ 35 °C
Peroxidicarbonato de dicetilo, al 42% como máximo en dispersión estable en el agua	31HA1	1 000	+ 30 °C	+ 35 °C
Peroxidicarbonato de dimiristilo, al 42% como máximo en dispersión estable en el agua	31HA1	1 000	+ 15 °C	+ 25 °C
Peroxipivalato de terc-butilo, al 27% como máximo en un diluyente del tipo B	31HA1	1 000	+ 10 °C	+ 15 °C
	31A	1 250	+ 10 °C	+ 15 °C
PEROXIDO ORGANICO DEL TIPO F, SOLIDO, CON REGULACION DE TEMPERATURA				

(3) Para evitar una ruptura explosiva de los grandes recipientes para granel (GRG) metálicos o compuestos con envoltura metálica de paredes compactas, los dispositivos de emergencia deberán estar concebidos para evacuar todos los productos de descomposición y vapores desprendidos durante una inmersión en las llamas durante un período mínimo de una hora (densidad de flujo térmico: 110 kW/m²) o por la descomposición autoacelerada.

2 556-
2 557

3. Embalaje en común

2 558 Las materias de la clase 5.2 no deberán reunirse en un mismo bulto con materias y objetos de otras clases, ni con mercancías que no estén sujetas a las prescripciones del ADR.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver Apéndice A.9)

Inscripciones

2 559 (1) Cada bulto debe llevar de modo claro y duradero el número de identificación de la mercancía a indicar en el documento de transporte, precedido por las letras "UN".

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias de la clase 5.2 deberán llevar una etiqueta conforme al modelo N° 5.2.

(3) Los bultos que contengan peróxidos orgánicos de los 1°, 2°, 11° y 12° deberán además llevar una etiqueta conforme al modelo N° 01, salvo que la autoridad competente haya concedido dispensa para el tipo de embalaje probado porque los resultados hayan demostrado que el peróxido orgánico contenido en un embalaje semejante no manifiesta ningún comportamiento explosivo [ver marginal 2 561 (4)].

(4) Si una materia es muy corrosiva o corrosiva según los criterios de la clase 8 [ver marginal 2 800(1)], los bultos deberán llevar una etiqueta conforme al modelo N° 8, cuando así esté indicado en el marginal 2 551 (etiquetado suplementario) o así esté prescrito en las condiciones de transporte autorizadas [ver marginal 2 550 (8)].

(5) Los bultos que contengan materias líquidas en envases cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, así como los bultos que contengan envases con respiraderos o envases con respiraderos pero sin embalaje exterior, llevarán sobre dos caras laterales opuestas una etiqueta conforme al modelo N° 11.

2 560

B. Datos especiales en la carta de porte

2 561 (1) La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme con uno de los números de identificación y con el apartado colectivo correspondiente subrayada en el marginal 2551, seguido de la denominación química de la materia entre paréntesis.

Esta designación deberá ir seguida de la indicación de la clase, del apartado completado si ha lugar mediante la letra y la sigla "ADR" (o "RID"), por ejemplo: "3108, peróxido orgánico de tipo E, sólido (peróxido de dibenzoilo), 5.2, 8° b), ADR".

Para el transporte de residuos [ver marginal 2 000 (5)], la designación de la mercancía deberá ser la siguiente: "Residuo, contiene...", y los componentes que hayan determinado la clasificación del desecho según el marginal 2 002 (8) deberán estar inscritos con sus denominaciones químicas, por ejemplo: "Residuo, contiene 3107 peróxido orgánico de tipo E, líquido (ácido peroxiacético), 5.2, 7º b), ADR".

En general, no será necesario mencionar más de dos componentes que tengan un papel determinante para los riesgos que caractericen el residuo.

(2) Cuando el transporte de materias y objetos se efectúe en las condiciones fijadas por la autoridad competente (ver marginales 2 550 (8), 2 555 (1), 211 511 y 212 511), en la carta de porte deberá incluirse la indicación siguiente:

"Transporte efectuado según el marginal 2 561 (2)"

Deberá adjuntarse con la carta de porte un ejemplar de la decisión de la autoridad competente con las condiciones de transporte.

(3) Cuando se transporte según el marginal 2 550 (9) una muestra de un peróxido orgánico, deberá incluirse en la carta de porte la indicación siguiente:

"Transporte efectuado según el marginal 2 561 (3)"

(4) Cuando la autoridad competente haya autorizada una dispensa de la etiqueta conforme al modelo N° 01 según el marginal 2 559 (2), deberá indicarse en la carta de porte la mención siguiente:

"La etiqueta de peligro conforme al modelo N° 01 no es necesaria"

(5) Cuando se transporten peróxidos orgánicos de tipo G [ver Manual de pruebas y de criterios, IIª Parte, párrafo 20.4.2 g)] podrá incluirse en la carta de porte la indicación siguiente:

"Materia no sujeta a la clase 5.2"

(6) Para los peróxidos orgánicos sometidos a temperatura de regulación, deberán incluirse en la carta de porte los elementos siguientes:

"Temperatura de regulación ... : °C"
"Temperatura de crítica : °C"

C. Envases vacíos

2 567 (1) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 31º, deberán ir cerrados de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, sin limpiar, del 31º deberán llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuviesen llenos.

(3) La designación en la carta de porte deberá ser conforme con una de las denominaciones subrayadas en el 31º, por ejemplo: "Envases vacíos, 5.2, 31º, ADR".

Para los vehículos cisterna vacíos, las cisternas desmontables vacías y los contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, esta designación deberá ir completada mediante la indicación siguiente: "Última mercancía cargada", así como la denominación química y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 3109 peróxido orgánico de tipo F, líquido, (hidroperóxido de tere-butilo), 9º b)".

1. Enumeración de las materias

2 600 (1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 6.1, aquéllos que aparecen enumerados en el marginal 2 601 ó que están comprendidos en un apartado colectivo de dicho marginal quedan sujetos a las disposiciones previstas en los marginales 2 600 (2) a 2 622, a las prescripciones del presente anejo y a las disposiciones del anejo B, considerándose, por tanto, materias y objetos del ADR.

NOTA: En cuanto a las cantidades de materias citadas en el marginal 2 601 que no se hallen sometidas a las disposiciones previstas para esta clase, ni en el presente anejo ni en el anejo B, véase el marginal 2 601 a.

(2) El título de la clase 6.1 cubre las materias tóxicas de las que, por experiencia, se sabe o bien cabe admitir, en base a experimentos realizados sobre animales, en cantidades relativamente pequeñas y por una acción única o de corta duración, que pueden dañar a la salud del ser humano o causar su muerte por inhalación, absorción cutánea o ingestión.

Las materias de la clase 6.1 se subdividen como sigue:

- A. Materias muy tóxicas por inhalación, con un punto de inflamación inferior a 23 °C.
- B. Materias orgánicas con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C, o materias orgánicas no inflamables.
- C. Compuestos organometálicos y carbonilos.
- D. Materias inorgánicas que, al contacto con el agua (al igual que con la humedad ambiental), con soluciones acuosas o con ácidos, puedan desprender gases tóxicos y otras materias tóxicas hidrorreactivas¹⁾.
- E. Las demás materias inorgánicas y las sales metálicas de las materias orgánicas.
- F. Materias y preparaciones que se usen como plaguicidas.
- G. Materias destinadas a laboratorios y a experimentación, así como a la fabricación de productos farmacéuticos, siempre y cuando no aparezcan enumeradas en otros apartados de esta clase.
- H. Envases vacíos.

(3) Las materias de la clase 6.1, exceptuadas aquellas que figuran en los apartados 1º a 5º, que aparecen clasificadas en los diferentes apartados del marginal 2 601, se atribuirán a uno de los siguientes grupos designados mediante las letras a), b) y c), según su grado de peligrosidad:

¹⁾ El término "hidrorreactivo" indica una materia que en contacto con el agua desprende gases inflamables.

- a) materias muy tóxicas,
- b) materias tóxicas,
- c) materias que presenten un grado menor de toxicidad.

Las materias, mezclas y soluciones no mencionadas expresamente, así como los plaguicidas de los apartados 71° a 73°, se deberán clasificar bajo un apartado adecuado y una letra, obedeciendo ello a los criterios siguientes:

1. Para enjuiciar el grado de toxicidad se habrán de tener en cuenta los efectos comprobados en el ser humano en determinados casos de intoxicación accidental, así como las propiedades particulares de tal o cual materia, a saber: estado líquido, alta volatilidad, propiedades particulares de absorción cutánea, efectos biológicos especiales.
2. A falta de observaciones sobre el ser humano, el grado de toxicidad se fijará recurriendo a las informaciones disponibles obtenidas en ensayos sobre animales, conforme al cuadro siguiente:

	Subdivisión en grupos en los apartados	Toxicidad por ingestión DL ₅₀ (mg/kg) ^{2/}	Toxicidad por absorción cutánea DL ₅₀ (mg/kg) ^{2/}	Toxicidad por inhalación CL ₅₀ Polvos y nieblas (mg/l)
muy tóxicas	a)	≤ 5	≤ 40	≤ 0,5
tóxicas	b)	> 5-50	> 40-200	> 0,5-2
que presenten un menor grado de toxicidad	c) ^{3/}	materias sólidas: > 50-200 materias líquidas: > 50-500	> 200-1000	> 2-10

- 2.1 Cuando una materia presente diversos grados de toxicidad en relación con dos o más modos de exposición, será la toxicidad más elevada la que determine la clasificación.

^{2/} Los datos de toxicidad para DL₅₀ concernientes a un cierto número de plaguicidas corrientes, podrán encontrarse en la edición más reciente del documento "The WHO Recommended Classification of Pesticides by Hazard and Guidelines to Classification" que puede obtenerse en el Programa Internacional sobre Seguridad de Substancias Químicas, Organización Mundial de la Salud (OMS), CH-1211 Ginebra 27, Suiza. Aunque este documento puede servir de fuente de datos sobre las DL₅₀ relativas a los plaguicidas, su sistema de clasificación no será utilizable para la clasificación a fines del transporte de los plaguicidas, ni a su asignación a grupos de embalaje, que deberán hacerse conforme a las disposiciones del ADR.

^{3/} Las materias lacrimógenas se deberán incluir en el grupo b), aún cuando los datos relativos a su toxicidad se correspondan con los criterios del grupo c).

- 2.2 Las materias que se correspondan con los criterios de la clase 8 y cuya toxicidad por inhalación de polvos y nieblas (CL₅₀) pertenezca al grupo a), sólo deberán ser adscritas a la clase 6.1 cuando simultáneamente la toxicidad por ingestión o absorción cutánea corresponda, al menos, al grupo a) o al b). En caso contrario, la materia será atribuida, si fuere necesario, a la clase 8 (véase nota a pie de página 1/ del marginal 2800).

Valor DL₅₀ para la toxicidad aguda por ingestión

- 2.3 Es la dosis de materia administrada que tenga las mayores probabilidades de causar la muerte, en un plazo en 14 días, a la mitad de un grupo de ratas jóvenes albinas adultas, machos y hembras. El número de animales sometidos a esta prueba habrá de ser suficiente para que los resultados sean estadísticamente significativos y conformes a las buenas prácticas farmacológicas. El resultado se expresa en mg por kg de peso del cuerpo.

Valor DL₅₀ para la toxicidad aguda por absorción cutánea

- 2.4 Es la dosis de materia administrada por contacto continuo, a lo largo de 24 horas, con la piel desnuda de conejos albinos que tenga las mayores probabilidades de causar la muerte, en un plazo de 14 días, a la mitad de los animales del grupo. El número de animales sometidos a esta prueba habrá de ser suficiente para que el resultado sea estadísticamente significativo y conforme con las buenas prácticas farmacológicas. El resultado se expresa en mg por kg de peso del cuerpo.

Valor CL₅₀ para la toxicidad aguda por inhalación

- 2.5 Es la concentración de vapor, niebla o polvo administrada por inhalación continua durante una hora a un grupo de ratas jóvenes albinas adultas, machos y hembras, que tenga la mayores probabilidades de causar la muerte, en un plazo de 14 días, a la mitad de los animales del grupo. Una materia sólida deberá ser sometida a prueba cuando el 10% al menos de su peso total corra peligro de estar constituida por polvos que puedan ser inhalados, por ejemplo, si el diámetro aerodinámico de esta fracción-partícula tiene un máximo de 10/μm. Una materia líquida deberá ser sometida a prueba cuando exista el peligro de producirse una neblina al tener lugar una fuga en el recinto estanco utilizado para el transporte. Tanto para las materias sólidas como para los líquidos, más de un 90% (en peso) de una muestra preparada para la prueba deberá estar constituido por partículas susceptibles de ser inhaladas del modo definido anteriormente. El resultado se expresa en mg por litro de aire, tratándose de polvos y nieblas, y en ml por m³ de aire (ppm), tratándose de vapores.

- 2.6 Estos criterios de toxicidad por inhalación de polvos y nieblas se basan en los datos relativos a CL₅₀ correspondientes a una exposición de una hora y tales informaciones deberán utilizarse cuando estén disponibles. No obstante, cuando solamente estén disponibles los datos relativos a la CL₅₀ que correspondan a una exposición de 4 horas, los valores correspondientes podrán multiplicarse por cuatro, y el resultado sustituirse al criterio anterior, es decir, que el valor cuadruplicado de la CL₅₀ (4 horas) se considera equivalente al valor de la CL₅₀ (1 hora).

3. Los líquidos que desprendan vapores tóxicos deberán clasificarse en los grupos siguientes, representando la letra V, la concentración (en ml/m^3 de aire) de vapor (volatilidad) saturada en el aire a 20°C y a la presión atmosférica normal:

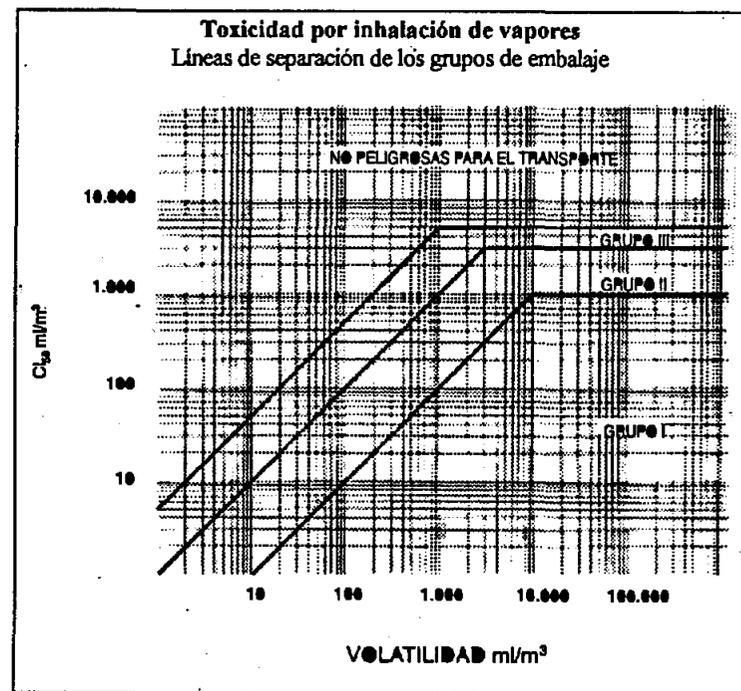
	Subdivisión en grupos en los apartados	
muy tóxicas	a)	si $V \geq 10 \text{ CL}_{50}$ y $\text{CL}_{50} \leq 1.000 \text{ ml/m}^3$
tóxicas	b)	si $V \geq \text{CL}_{50}$ y $\text{CL}_{50} \leq 3.000 \text{ ml/m}^3$ y no se cumplan los criterios para a)
con un menor grado de toxicidad	c)	si $V \geq 1/5 \text{ CL}_{50}$ y $\text{CL}_{50} \leq 5.000 \text{ ml/m}^3$ y no se cumplan los criterios para a) y b)

Estos criterios de toxicidad por inhalación de vapores están basados en los datos relativos a la CL_{50} para una exposición de una hora y, siempre que estén disponibles, tales informaciones deberán utilizarse.

No obstante, cuando solamente se disponga de datos relativos a la CL_{50} para una exposición de 4 horas a los vapores, los valores correspondientes podrán ser multiplicados por dos y el resultado sustituido según los criterios ya expresados; es decir, que el doble valor de la CL_{50} (4 horas) está considerado como equivalente al valor de la CL_{50} (1 hora).

Toxicidad por inhalación de vapores

Líneas de separación de los grupos de embalaje



En esta figura, los criterios están representados gráficamente, con el fin de facilitar la clasificación. No obstante, dadas las aproximaciones inherentes al uso de gráficos, deberán comprobarse mediante criterios numéricos las materias que se presenten en proximidad o coincidiendo justamente con las líneas de separación.

Mezclas de líquidos

4. Las mezclas de líquidos tóxicos por inhalación deberán ser asignadas a los grupos que correspondan según las indicaciones que se dan a continuación:
- 4.1 Si se conoce la CL_{50} de cada una de las materias tóxicas que forman parte de la mezcla, el grupo se podrá determinar del modo siguiente:
- a) Cálculo de la CL_{50} de la mezcla:

$$CL_{50}(\text{mezcla}) = \frac{1}{\sum_{i=1}^n \frac{f_i}{CL_{50i}}}$$

siendo f_i = fracción molar de componente i de la mezcla, y

CL_{50i} = concentración letal media del componente i , en ml/m^3 .

- b) Cálculo de la volatilidad de cada componente de la mezcla:

$$V_i = P_i \times \frac{10^6}{101,3} ml/m^3$$

donde P_i = presión parcial del componente i , en kPa, a 20 °C y a presión atmosférica normal.

- c) Cálculo de la relación de la volatilidad en la CL_{50} :

$$R = \sum_{i=1}^n \frac{V_i}{CL_{50i}}$$

- d) Los valores obtenidos para la CL_{50} (mezcla) y para R sirven entonces para determinar el grupo de la mezcla:

Grupo a) $R \geq 10$ y $CL_{50}(\text{mezcla}) \leq 1.000 ml/m^3$.

Grupo b) $R \geq 5$ y $CL_{50}(\text{mezcla}) \leq 3.000 ml/m^3$ y siempre que la mezcla no responda a los criterios del grupo a).

Grupo c) $R \geq 1/5$ y $CL_{50}(\text{mezcla}) \leq 5.000 ml/m^3$ y siempre que la mezcla no se caña a los criterios del grupo a) o del grupo b).

- 4.2 Si no es conocida la CL_{50} de los componentes tóxicos, la mezcla se podrá adscribir a un grupo determinado en virtud de los ensayos simplificados de umbrales de toxicidad que se expresan a continuación. En este caso, será el grupo más restrictivo el que se deba determinar y el que se utilice para el transporte de la mezcla.

- 4.3 Una mezcla sólo se adscribirá al grupo a) cuando responda a los dos criterios siguientes:

- i) Una muestra de la mezcla líquida será vaporizada y diluida con aire, de modo que se obtenga una atmósfera de ensayo de $1.000 ml/m^3$ de mezcla vaporizada en el aire. Se expondrá a diez ratas albinas (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a esa atmósfera, observándolas a continuación durante 14 días. Si durante ese periodo de observación mueren por lo menos

cinco de los animales, se considerará que la CL_{50} de la mezcla es igual o inferior a $1.000 ml/m^3$.

- ii) Una muestra del vapor en equilibrio con la mezcla líquida será diluida con 9 volúmenes iguales de aire, de modo que se forme una atmósfera de ensayo. Se expondrá a diez ratas albinas (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a esa atmósfera, observándolas a continuación a lo largo de 14 días. Si durante ese periodo de observación mueren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la mezcla tiene una volatilidad igual o superior a 10 veces la CL_{50} de la mezcla.

- 4.4 Una mezcla sólo se adscribirá al grupo b) cuando responda a dos de los criterios que se expresan a continuación y si no satisface los requisitos del grupo a):

- i) Una muestra de la mezcla líquida se vaporizará y diluirá con aire, de modo que se obtenga una atmósfera de ensayo de $3.000 ml/m^3$ de mezcla vaporizada en el aire. Se expondrá a diez ratas albinas (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a la atmósfera de ensayo, observándolas a continuación durante 14 días. Si en el curso de ese periodo de observación mueren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la CL_{50} de la mezcla es igual o inferior a $3.000 ml/m^3$.

- ii) Una muestra del vapor en equilibrio con la mezcla líquida será utilizada para constituir una atmósfera de ensayo. Se expondrá a diez ratas albinas (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a la atmósfera de ensayo, observándolas a continuación a lo largo de 14 días. Si durante ese periodo de observación mueren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la mezcla tiene una volatilidad igual o superior a la CL_{50} de la mezcla.

- 4.5 Una mezcla sólo se adscribirá al grupo c) cuando responda a dos de los criterios que se expresan a continuación y si no satisface los requisitos del grupo a) o del grupo b):

- i) Una muestra de la mezcla líquida se vaporizará y diluirá con aire, de modo que se obtenga una atmósfera de ensayo de $5.000 ml/m^3$ de mezcla vaporizada en el aire. Se expondrá a diez ratas albinas (cinco machos y cinco hembras) durante una hora a la atmósfera de ensayo, observándolas a continuación durante 14 días. Si en el curso de ese periodo de observación mueren por lo menos cinco de los animales, se considerará que la CL_{50} de la mezcla es igual o inferior a $5.000 ml/m^3$.

- ii) Se medirá la concentración de vapor (volatilidad) de la mezcla líquida, y si resulta igual o superior a $1.000 ml/m^3$, se considerará que la mezcla tiene una volatilidad igual o superior a 1/5 de la CL_{50} de la mezcla.

Métodos de cálculo de la toxicidad de las mezclas a la ingestión y a la absorción cutánea

5. Para clasificar las mezclas de la clase 6.1 y asignarlas al grupo adecuado de embalaje conforme a los criterios de toxicidad a la ingestión y a la absorción cutánea (2.3 y 2.4 anteriores), habrá de calcularse la DL_{50} aguda de la mezcla.

- (cont.) 5.1 Si una mezcla no contiene más que una sustancia activa cuya DL_{50} sea conocida, a falta de datos fiables sobre la toxicidad aguda a la ingestión y a la absorción cutánea de la mezcla que haya que transportarse, se podrá obtener la DL_{50} a la ingestión o a la absorción cutánea por el método siguiente:

$$DL_{50} \text{ del preparado} = \frac{DL_{50} \text{ de la sustancia activa} \times 100}{\text{Porcentaje de sustancia activa (peso)}}$$

- 5.2 Si una mezcla contiene más de una sustancia activa, se podrá recurrir a tres métodos posibles para calcular su DL_{50} a la ingestión o a la absorción cutánea. El método recomendado consiste en obtener datos fiables sobre la toxicidad aguda a la ingestión y a la absorción cutánea relativa a la mezcla real que deba transportarse. Si no existen datos precisos fiables, se tendrá entonces que recurrir a uno de los métodos siguientes:

- a) Clasificar el preparado en función del componente más peligroso de la mezcla como si estuviera presente en la misma concentración que la concentración total de todos los componentes activos;
- b) Aplicar la fórmula:

$$\frac{C_A}{T_A} + \frac{C_B}{T_B} + \frac{C_Z}{T_Z} = \frac{100}{T_M}$$

en la que:

- C = la concentración en porcentaje del componente A, B, ... Z de la mezcla
- T = la DL_{50} a la ingestión del componente A, B, ... Z
- T_M = la DL_{50} a la ingestión de la mezcla.

NOTA: Esta fórmula puede también servir para las toxicidades a la absorción cutánea, a condición de que esta información exista para los mismos tipos en lo que se refiere a todos los componentes. En la utilización de esta fórmula no se tomarán en cuenta fenómenos eventuales de potencialización o de protección.

- (4) Cuando las materias de la clase 6.1, a consecuencia de aditivos, pasen a integrarse en categorías de peligro distintas de aquellas a las que pertenecen las materias expresamente citadas en el marginal 2 601, tales materias o soluciones se clasificarán en los apartados y grupos a que pertenezcan en base a su peligro real.

NOTA: Para clasificar las soluciones y mezclas tales como las preparaciones y los residuos, véase asimismo el marginal 2 002 (8).

- (cont.) (5) En base a los criterios del párrafo (3), se podrá igualmente determinar si la naturaleza de una solución o una mezcla expresamente designada o que contengan una materia expresamente designada es tal, que la solución o mezcla en cuestión no quedan sometidas a las prescripciones de esta clase.

(6) Las materias líquidas inflamables muy tóxicas o tóxicas, cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C -a excepción de las materias muy tóxicas a la inhalación de los apartados 1° a 10°- son materias de la clase 3 (véase el marginal 2 301, 11° a 19°)

(7) Las materias líquidas inflamables que presenten un grado menor de toxicidad, exceptuadas las materias y preparaciones que se usen como plaguicidas, y cuyo punto de inflamación esté comprendido entre los 23 °C y los 61 °C, valores límites incluidos, son materias de la clase 3 (véase marginal 2 301).

(8) Las materias susceptibles de autocalentamiento que presenten un grado menor de toxicidad son materias de la clase 4.2 (véase marginal 2 431).

(9) Las materias hidrorreactivas que presenten un grado menor de toxicidad son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471).

(10) Las materias comburentes que presenten un grado menor de toxicidad son materias de la clase 5.1 (véase marginal 2 501).

(11) Las materias que presenten un grado menor de toxicidad y un grado menor de corrosividad serán materias de la clase 8 (véase marginal 2 801).

(12) Las materias químicamente inestables de la clase 6.1 sólo se deberán entregar al transporte si se han adoptado las medidas necesarias para impedir su descomposición o polimerización peligrosas durante el transporte. Con este fin, se evitará en particular que los envases contengan materias que puedan favorecer tales reacciones.

(13) Se considerarán como materias sólidas, en el sentido de las prescripciones de envase de los marginales 2 606 (2), 2 607 (4) y 2 608 (3), aquellas materias y mezclas de materias que tengan un punto de fusión superior a 45 °C.

(14) El punto de inflamación al que a continuación se hace referencia, se determinará según se indica en el apéndice A.3.

- 2 601 A. Materias muy tóxicas por inhalación, con punto de inflamación inferior a 23 °C

1° El cianuro de hidrógeno estabilizado:

1051 cianuro de hidrógeno estabilizado, con menos del 3% de agua, 1614 cianuro de hidrógeno estabilizado, con menos del 3% de agua y absorbido en una materia porosa inerte.

NOTA 1: Se aplicarán condiciones particulares de envase a esta materia [véase marginal 2 603 (1)].

2: El cianuro de hidrógeno anhidro que no responda a estas condiciones no se admitirá al transporte.

3: El cianuro de hidrógeno con menos del 3% de agua será estable cuando su valor pH sea de $2,5 \pm 0,5$ y el líquido aparezca claro e incoloro.

2º Las soluciones de cianuro de hidrógeno:

1613 cianuro de hidrógeno en solución acuosa (ácido cianhídrico), que contenga, como máximo, un 20% de cianuro de hidrógeno,
3294 cianuro de hidrógeno en solución alcohólica, que contenga, como máximo, un 45% de cianuro de hidrógeno.

NOTA 1: Se aplicarán condiciones particulares de envasado a estas materias [véase marginal 2 603 (2)].

2: Las soluciones de cianuro de hidrógeno que no respondan a estas condiciones no se admitirán al transporte.

3º Los metales carbonilos siguientes:

1259 níquel tetracarbonilo, 1994 hierro pentacarbonilo.

NOTA 1: Se aplicarán condiciones particulares de envasado a estas materias (véase marginal 2 604).

2: Los demás metales carbonilos que tengan un punto de inflamación inferior a 23 °C no se admitirán al transporte.

4º 1185 etilenimina (aziridina) inhibida.

NOTA: Se aplicarán condiciones particulares de envasado a esta materia [véase marginal 2 605 (1)].

5º 2480 isocianato de metilo.

NOTA: Se aplicarán condiciones particulares de envasado a esta materia [véase marginal 2 605 (2)].

6º Los demás isocianatos con un punto de inflamación inferior a 23°C, tales como:

a) 2482 isocianato de n-propilo, 2484 isocianato de tertibutilo,
2485 isocianato de n-butilo.

7º Las materias nitrogenadas:

a) 1. 1163 dimetilhidracina asimétrica, 1244 metilhidracina;
2. 2334 alilamina, 2382 dimetilhidracina simétrica.

8º Las materias oxigenadas:

a) 1. 1251 metilvinilcetona estabilizada.
2. 1092 acroleína inhibida, 1098 alcohol alílico, 1143 aldehído crotonico (crotonaldehído) estabilizado, 2606 ortosilicato de metilo (tetrametoxisilano).

9º Las materias, así como las soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) líquidos, muy tóxicos a la inhalación, que tengan un punto de inflamación inferior a 23 °C y que no puedan clasificarse en otro apartado de los apartados 1º a 8º:

a) 1239 éter metílico monoclorado,
2929 líquido orgánico tóxico, inflamable, n.e.p.,
3279 compuesto de organofósforo tóxico, inflamable, n.e.p.

10º Las materias halogenadas corrosivas.

a) 1182 cloroformiato de etilo, 1238 cloroformiato de metilo, 1695 cloroacetona estabilizada, 2407 cloroformiato de isopropilo, 2438 cloruro de trimetilacetilo (cloruro de piraloilo).

B. Materias orgánicas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 23 °C o materias orgánicas no inflamables

NOTA: Las materias y preparaciones orgánicas que se utilicen como plaguicidas serán materias de los apartados 71º a 73º.

11º Las materias nitrogenadas con un punto de inflamación entre los 23 °C y los 61 °C, valores límite incluidos, tales como:

a) 3275 nitrilos tóxicos, inflamables, n.e.p.;
b) 1. 3073 vinilpiridinas inhibidas
2. 2668 cloroacetónitrilo,
3275 nitrilos tóxicos, inflamables, n.e.p.

12º Las materias nitrogenadas con un punto de inflamación superior a 61 °C, tales como:

a) 1541 cianhidrina de acetona estabilizada,
3276 nitrilos tóxicos, n.e.p.;
b) 1547 anilina, 1577 clorodinitrobenzol, 1578 cloronitrobenzenos,
1590 dicloranilinas, 1596 dinitranilinas, 1597 dinitrobenzenos,
1598 dinitro-o-cresol, 1599 dinitrofenol en solución, 1650 betanaftilamina,
1652 naftilurea, 1661 nitranilinas (o-, m-, p-), 1622 nitrobenzeno,
1664 nitrotoluenos (o-, m-, p-), 1665 nitroxilenos (o-, m-, p-),
1708 toluidinas, 1711 xilidinas, 1843 dinitro-o-cresolato amónico,
1885 bencidina, 2018 cloroanilinas sólidas, 2019 cloroanilinas líquidas.

2038 dinitrotoluenos, 2224 benzonitrilo, 2253 N, N-dimetilammina,
2306 fluoruros de nitrobenzolidina, 2307 fluoruro de 3-nitro 4-cloro-
benzolidina,
2522 metacrilato de 2-dimetilaminoetilo, 2542 tributilamina,
2572 fenilhidracina, 2647 malonitrilo, 2671 aminopiridinas (o-, m-, p-),
2673 2-amino 4-clorofenol, 2690 N, n-butimidazol, 2738 N-butilanilina,
2754 N-etiltoluidinas, 2822 2-cloropiridina, 3276 nitrilos tóxicos, n.e.p.
3302 acrilato de 2-dimetilaminoetilo.

- c) 1548 clorhidrato de anilina, 1599 dinitrofenol en solución, 1663
nitrofenoles (o-, m-, p-), 1673 fenilendiaminas, 1709 m-toluidiamina,
2074 acrilamida, 2077 alfanafitilamina, 2205 adiponitrilo, 2272 N-etil-
anilina, 2273 2-etilanilina, 2274 N-etil-N-benzilanilina, 2294 N-metilammina,
2300 2-metil-5-etilpiridina, 2311 fenetidinas, 2431 amisidinas, 2432 N,
N-dietilanilina, 2446 nitrocresoles, 2470 fenilacetónitrilo líquido (cianuro de
benzilo), 2512 aminofenoles (o-, m-, p-), 2651 4,4 diaminodifenilmetano,
2656 quinoleína, 2660 mononitrololuidinas, 2666 cianoacetato de etilo, 2713
acridina, 2730 nitranisol, 2732 nitrobromobenceno, 2753
N-etilbenziltoluidinas, 2873 dibutilaminoetanol, 2941 fluoranilinas, 2942 2-
trifluorometilanilina, 2946 2-amino-5-dietilaminopentano, 3276 nitrilos
tóxicos, n.e.p.

NOTA: *Los isocianatos que tengan un punto de inflamación superior a 61 °C son materias del apartado 19°.*

13° Las materias oxigenadas que tengan un punto de inflamación entre los 23 °C y los 61 °C, valores límite incluidos:

- a) 2521 diceteno inhibido.
b) 1199 furaldehídos (furfural)

14° Las materias oxigenadas que tengan un punto de inflamación superior a 61°C:

- b) 1594 sulfato de dietilo, 1671 fenol sólido, 2261 xilenoles,
2587 benzoquinona, 2669 clorocresoles, 2821 fenol en solución,
2839 aldol (beta-hidroxi-butilalaldehído);
c) 2525 oxalato de etilo, 2609 borato de trialilo, 2662 hidroquinona,
2716 butinediol-1,4, 2821 fenol en solución, 2874 alcohol furfurílico,
2876 resorcinol, 2937 alcohol alfa metilbencílico.

15° Los hidrocarburos halogenados:

- a) 1605 dibromuro de etileno (dibrometano simétrico), 1647 bromuro de
metilo y dibromuro de etileno en mezcla líquida, 2644 yoduro de metilo,
2646 hexaclorociclopentadieno;
b) 1669 pentaclorotano, 1701 bromuro de xililo, 1702 tetraclorotano
(tetracloruro de acetileno), 1846 tetracloruro de carbono, 1886 cloruro de
bencilideno, 1891 bromuro de etilo, 2322 triclorobuteno, 2653 yoduro de
bencilo;

- c) 1591 o-diclorobenceno, 1593 diclorometano (cloruro de metileno),
1710 tricloroetileno, 1887 bromoclorometano, 1888 cloroformo,
1897 tetracloroetileno (percloroetileno), 2279 hexaclorobutadieno,
2321 triclorobencenos líquidos, 2504 tetrabromoetano (tetrabromuro de
acetileno),
2515 bromoformo, 2516 tetrabromuro de carbono, 2664 dibromometano,
2688 1-bromo-3-cloropropano, 2729 hexaclorobenceno, 2831 1, 1, 1-
tricloroetano, 2872 dibromocloropropanos.

NOTA: *1912 cloruro de metilo y cloruro de metileno en mezcla es una materia de la clase 2 (véase el marginal 2 201, 2° F).*

16° Las demás materias halogenadas que tengan un punto de inflamación entre los 23° y los 61 °C, valores límites incluidos:

- a) 1135 monoclorhidrina del glicol (clorhidrina etilénica), 2295 metilo
cloroacetato de, 2558 epibromohidrina;
b) 1181 cloroacetato de etilo, 1569 bromoacetona, 1603 bromoacetato de
etilo; 1916 éter 2, 2-diclorodietílico, 2023 epiclorohidrina, 2589 vinilo
cloroacetato de, 2611 1-cloro-2-propanol.

17° Las demás materias halogenadas que tengan un punto de inflamación superior a 61 °C.

- a) 1580 cloropicrina, 1670 mercaptano metílico perclorado, 1672 cloruro de
fenilcarbamilamina, 1694 cianuro de bromobencilo, 2232 2-cloroetanol (aldehído
cloroacético), 2628 fluoacetato de potasio, 2629 fluoacetato de sodio, 2642
ácido fluoroacético, 1583 cloropicrina en mezcla, n.e.p.;

NOTA: *1581 bromuro de metilo y cloropicrina en mezcla y 1582 cloruro de metilo y cloropicrina en mezcla son materias de la clase 2 (véase el marginal 2 201, 2° T)*

- b) 1697 cloroacetofenona (cloruro de fenacilo), 2075 cloral anhidro inhibido,
2490 éter dicloroisopropílico, 2552 hidrato de hexafluoracetona, 2567
pentaclorofenato de sodio, 2643 bromoacetato de metilo, 2645 bromuro de
fenacilo (omega-bromoacetatofenona), 2648 1, 2-dibromo-3-butanona,
2649 1, 3-dicloroacetona, 2650 1, 1-dicloro-1-nitroetano, 2750 1, 3-dicloro-
2-propanol (alfadichlorhidrina), 2948 3-trifluorometilanilina,
3155 pentaclorofenol,
1583 cloropicrina en mezcla, n.e.p.;

- c) 1579 clorhidrato de 4-cloro-toluidina, 2020 clorofenoles sólidos, 2021
clorofenoles líquidos, 2233 cloroanisidinas, 2235 cloruros de clorobencilo,
2237 cloronitrilinas, 2239 clorotoluidinas, 2299 dicloracetato de metilo,
2433 cloronitrotoluenos, 2533 tricloracetato de metilo, 2659 cloroacetato de
sodio, 2661 hexacloroacetona, 2689 alfa-monoclorhidrina del glicerol, 2747
cloroformiato de tere-butilciclohexilo, 2849 3-cloro-1-propanol, 2875
hexaclorofeno, 1583 cloropicrina en mezcla, n.e.p.

NOTA: Las cloroformatos que tengan propiedades corrosivas preponderantes, son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801, 64ª).

18° Los isocianatos que tengan un punto de inflamación entre los 23 °C y los 61 °C, valores límite incluidos:

- a) 2487 isocianato de fenilo, 2488 isocianato de ciclohexilo,
- b) 2285 fluoruros de isocianatobenzilidina, 3080 isocianatos tóxicos, inflamables, n.e.p., ó 3080 isocianato tóxico, inflamable, en solución, n.e.p.

NOTA: Las soluciones de estos isocianatos que tengan un punto de inflamación inferior a 23 °C, son materias de la clase 3 [véase marginal 2 301, 14ªb)].

19° Los isocianatos que tengan un punto de inflamación superior a 61 °C, tales como:

- b) 2078 diisocianato de toluileno y las mezclas isómeras, 2236 isocianato de 3-cloro-4-metilfenilo, 2250 isocianatos de diclorofenilo, 2281 diisocianato de hexametileno, 2206 isocianatos tóxicos, n.e.p., ó 2206 isocianato tóxico en solución, n.e.p.;

NOTA 1: Las soluciones de estos isocianatos que tengan un punto de inflamación inferior a 23 °C, son materias de la clase 3 (véase marginal 2 301, 14ª).

2: Las soluciones de estos isocianatos que tengan un punto de inflamación entre los 23 °C y los 61 °C, valores límite incluidos, son materias del apartado 18°b).

- c) 2290 diisocianato de isoforona (isocianato de 3-isocianatometil-3, 5, 5-trimetilciclohexilo), 2328 diisocianato de trimetilhexametileno y las mezclas isómeras, 2206 isocianatos tóxicos, n.e.p., ó 2206 isocianato tóxico en solución, n.e.p.

20° Las materias que contengan azufre con un punto de inflamación entre los 23 °C y los 61 °C, valores límite incluidos:

- a) 2337 fenilmercaptano (tiofenol), 2477 isotiocianato de metilo, 3023 2-metil-2-heptanetiol;
- b) 1545 isotiocianato de alilo inhibido, 3071 mercaptanos líquidos tóxicos, inflamables, n.e.p. o 3071 mercaptanos en mezclas líquidas, tóxicas, inflamable, n.e.p.;

21° Las materias que contengan azufre con un punto de inflamación superior a 61 °C, tales como:

- b) 1651 naffiltioureá, 2474 tiosfogeno, 2936 ácido tioláctico, 2966 tioglicol (mercaptoetanal);

- c) 2785 3-metiltiopropanal (4-tiopentanal) (3-metilmercaptanopropionaldehído).

22° Las materias que contengan fósforo con un punto de inflamación entre los 23 °C y los 61 °C, valores límites incluidos:

- a) 3279 compuesto organofosforoso tóxico, inflamable, n.e.p.;
- b) 3279 compuesto organofosforoso tóxico, inflamable, n.e.p.

23° Las materias que contengan fósforo con un punto de inflamación superior a los 61 °C, tales como:

- a) 3278 compuesto organofosforoso tóxico, n.e.p.;
- b) 1611 tetrafosfato de hexaetilo, 1704 ditiopirofosfato de tetraetilo, 2501 óxido de tri(1-aziridimil) fosfina en solución, 2574 fosfato de tricresilo con más del 3% de isómero orto, 3278 compuesto organofosforoso tóxico, n.e.p.;
- c) 2501 óxido de tri(1-aziridinil) fosfina en solución, 3278 compuesto organofosforoso tóxico, n.e.p.

24° Las materias orgánicas tóxicas transportadas en estado fundido, tales como:

- b) 1. 1600 dinitrotoluenos fundidos, 2312 fenol fundido;
2. 3250 ácido cloroacético fundido.

25° Las materias orgánicas y los objetos que contengan tales materias, así como las soluciones y mezclas de materias orgánicas (tales como preparaciones y residuos) que no puedan clasificarse en otros apartados colectivos:

- a) 1601 desinfectante sólido, tóxico, n.e.p., 1602 colorante líquido, tóxico, n.e.p., ó 1602 materia intermedia líquida para colorantes, tóxica, n.e.p., 1693 materia utilizada para producir gases lacrimógenos, líquida o sólida, n.e.p., 3142 desinfectante líquido, tóxico, n.e.p., 3143 colorante sólido, tóxico, n.e.p., ó 3143 materia intermedia sólida para colorante, tóxica, n.e.p., 2810 líquido orgánico tóxico, n.e.p., 2811 sólido orgánico tóxico, n.e.p.;

NOTA: El 2, 3, 7, 8-tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), en concentraciones consideradas como muy tóxicas según los criterios del marginal 2 600 (3), no se admitirá al transporte.

- b) 2016 municiones tóxicas no explosivas, sin carga dispersora ni carga expulsora, sin cebo, 1601 desinfectante sólido, tóxico, n.e.p., 1602 colorante líquido, tóxico, n.e.p., ó 1602 materia intermedia líquida para colorante, tóxica, n.e.p.,

1693 materia utilizada para producir gases lacrimógenos, líquida o sólida, n.e.p.,
3142 desinfectante líquido, tóxico, n.e.p.,
3143 colorante sólido, tóxico, n.e.p., ó 3143 materia intermedia sólida para colorante, tóxica, n.e.p.,
2810 líquido orgánico tóxico, n.e.p.,
2811 sólido orgánico tóxico, n.e.p.;

- c) 2518 1, 5, 9-ciclododecatrieno, 2667 butiltoluenos, 1601 desinfectante sólido, tóxico, n.e.p.,
1602 colorante líquido tóxico, n.e.p., ó 1602 materia intermedia líquida para colorante, tóxica, n.e.p.,
3142 desinfectante líquido, tóxico, n.e.p.,
3143 colorante sólido, tóxico, n.e.p., ó 3143 materia intermedia sólida para colorante, tóxica, n.e.p., 2810 líquido orgánico tóxico, n.e.p.,
2811 sólido orgánico tóxico, n.e.p.

26° Las materias orgánicas tóxicas inflamables y los objetos que contengan materias tales, así como las soluciones y mezclas de materias orgánicas tóxicas inflamables (tales como preparaciones y residuos), que no puedan clasificarse en otros apartados colectivos, tales como:

- a) 1. 2929 líquido orgánico tóxico, inflamable, n.e.p.;
2. 2930 sólido orgánico tóxico, inflamable, n.e.p.

NOTA: El éter diclorodimetílico simétrico, número de identificación 2249, no se admitirá al transporte.

- b) 1. 2929 líquido orgánico tóxico, inflamable, n.e.p.;
2. 1700 velas lacrimógenas,
2930 sólido orgánico tóxico, inflamable, n.e.p.;

27° Las materias orgánicas tóxicas corrosivas y los objetos que contengan tales materias, así como las soluciones y mezclas de materias orgánicas tóxicas corrosivas (tales como preparaciones y residuos):

- a) 1595 sulfato de dimetilo, 1752 cloruro de cloroacetilo, 1889 bromuro de cinógeno, 3246 cloruro de metanosulfonilo,
2927 líquido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.,
2928 sólido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.
- b) 1737 bromuro de bencilo, 1738 cloruro de bencilo, 1750 ácido cloroacético en solución, 1751 ácido cloroacético sólido, 2017 municiones lacrimógenas no explosivas, sin carga dispersora ni carga expulsora, sin cebo, 2022 ácido cresílico, 2076 creosoles (o-, m-, p-), 2267 cloruro de dimetilfosforilo,
2745 cloroformiato de clorometilo, 2746 cloroformiato de fenilo, 2748 cloroformiato de 2-etilhexilo,
3277 cloroformiatos, tóxicos, corrosivos, n.e.p.,
2927 líquido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.,
2928 sólido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.

NOTA: Los cloroformiatos que tengan propiedades corrosivas preponderantes, son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801, 64°).

28° Los cloroformiatos tóxicos corrosivos inflamables, tales como:

- a) 1722 cloroformiato de alilo, 2740 cloroformiato de n-propilo;
b) 2743 cloroformiato de n-butilo, 2744 cloroformiato de ciclobutilo, 2742 cloroformiatos tóxicos, corrosivos, inflamables, n.e.p.

NOTA: Los cloroformiatos que tengan propiedades corrosivas preponderantes, son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801, 64°).

C. Compuestos organometálicos y carbonilos

NOTA 1: Los compuestos organometálicos tóxicos que se utilicen como plaguicidas, son materias de los apartados 71° a 73°.

2: Los compuestos organometálicos espontáneamente inflamables son materias de la clase 4.2 (véase marginal 2 431, 31° a 33°).

3: Los compuestos organometálicos, hidrorreactivos, inflamables son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 3°).

31° Los compuestos orgánicos del plomo:

- a) 1649 mezcla antidetonante para combustibles de motores (plomo-tetraetilo, plomo-tetrametilo).

32° Los compuestos orgánicos del estaño:

- a) 2788 compuesto orgánico líquido del estaño, n.e.p.,
3146 compuesto orgánico sólido del estaño, n.e.p.;
b) 2788 compuesto orgánico líquido del estaño, n.e.p.;
3146 compuesto orgánico sólido del estaño, n.e.p.;
c) 2788 compuesto orgánico líquido del estaño, n.e.p.;
3146 compuesto orgánico sólido del estaño, n.e.p.

33° Los compuestos orgánicos del mercurio:

- a) 2026 compuesto fenilmercurio, n.e.p.;
b) 1674 acetato de fenilmercurio, 1894 hidróxido de fenilmercurio,
1895 nitrato de fenilmercurio,
2026 compuesto fenilmercurio, n.e.p.;
c) 2026 compuesto fenilmercurio, n.e.p.

(cont.) 34° Los compuestos orgánicos del arsénico:

- a) 1698 difenilaminocloroarsina, 1699 difenilcloroarsina, 1892 etildicloroarsina, 3280 compuesto orgánico del arsénico, n.e.p.;
- b) 3280 compuesto orgánico del arsénico, n.e.p.;
- c) 2473 arsanilato sódico, 3280 compuesto orgánico del arsénico, n.e.p.

35° Los demás compuestos organometálicos:

- a) 3282 compuesto organometálico tóxico, n.e.p.;
- b) 3282 compuesto organometálico tóxico, n.e.p.;
- c) 3282 compuesto organometálico tóxico, n.e.p.

36° Los carbonilos:

- a) 3281 carbonilos metálicos, n.e.p.;
- b) 3281 carbonilos metálicos, n.e.p.;
- c) 3281 carbonilos metálicos, n.e.p.

D. **Materias inorgánicas que, al contacto con el agua (e igualmente con la humedad ambiental), soluciones acuosas o ácidos, puedan desprender gases tóxicos y otras materias tóxicas hidrorreactivas**

41° Los cianuros inorgánicos:

- a) 1565 cianuro bórico, 1575 cianuro cálcico, 1626 cianuro de mercurio y potasio, 1680 cianuro potásico, 1689 cianuro sódico, 1713 cianuro de zinc, 2316 cuprocianuro sódico sólido, 2317 cuprocianuro sódico en solución, 1588 cianuros inorgánicos, sólidos, n.e.p., 1935 cianuro en solución, n.e.p.;
- b) 1587 cianuro de cobre, 1620 cianuro de plomo, 1636 cianuro de mercurio, 1642 oxocianuro de mercurio desensibilizado, 1653 cianuro de níquel, 1679 cuprocianuro potásico, 1684 cianuro de plata, 1588 cianuros inorgánicos, sólidos, n.e.p., 1935 cianuro en solución, n.e.p.;
- c) 1588 cianuros inorgánicos, sólidos, n.e.p., 1935 cianuro en solución, n.e.p.

(cont.)

NOTA 1: *Los ferricianuros, los ferrocianuros y los sulfocianuros alcalinos y de amonio no estarán sometidos a las disposiciones del ADR.*

2: *Las soluciones de cianuros inorgánicos con un contenido total en iones de cianuro superior al 30%, se clasificarán en la letra a), mientras que aquellas cuyo contenido total en iones de cianuro quede comprendido entre el 3% y el 30% se clasificarán en la letra b) y las de contenido en iones de cianuro entre el 0,3% y el 3% quedarán clasificadas en la letra c).*

42° Los nitruros:

- b) 1687 azida sódica.

NOTA 1: *1571 la azida de bario humedecida es una materia de la clase 4.1 (véase marginal 2 401, 25°).*

2: *La azida de bario, en estado seco, o con menos de un 50% de agua o alcoholes, no será admitida al transporte.*

43° Las preparaciones de fosfuros que contengan aditivos destinados a retrasar el desprendimiento de gases tóxicos inflamables, tales como:

- a) 3048 plaguicida a base de fosfuro de aluminio.

NOTA 1: *Estas preparaciones sólo se admitirán al transporte en el caso de que contengan aditivos adecuados para retrasar el desprendimiento de gases tóxicos inflamables.*

2: *1397 el fosfuro aluminico, 2011 el fosfuro magnésico, 1714 el fosfuro de zinc, 1432 el fosfuro sódico, 1360 el fosfuro cálcico y 2013 el fosfuro de estroncio, son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 18°).*

44° Las demás materias tóxicas hidrorreactivas:

- a) 3123 líquido tóxico, hidrorreactivo, n.e.p., 3125 sólido tóxico, hidrorreactivo, n.e.p.;
- b) 3123 líquido tóxico, hidrorreactivo, n.e.p., 3125 sólido tóxico, hidrorreactivo, n.e.p.

NOTA: *El término "hidrorreactivo" designa a cualquier materia que, al contacto con el agua, desprende gases inflamables.*

E. Las demás materias inorgánicas y las sales metálicas de las materias orgánicas

51° El arsénico y sus compuestos, tales como:

- a) 1553 ácido arsénico líquido, 1560 tricloruro de arsénico, 1556 compuesto líquido de arsénico, n.e.p. inorgánico (arseniato, arsenitos y sulfuros de arsénico), 1557 compuestos sólido del arsénico, n.e.p. inorgánico (arseniato, arsenitos y sulfuros de arsénico);
- b) 1546 arseniato amónico, 1554 ácido arsénico sólido, 1555 bromuro de arsénico, 1558 arsénico, 1559 pentóxido de arsénico, 1561 trióxido de arsénico, 1562 polvo arseniacal, 1572 ácido cacodílico, 1573 arseniato cálcico, 1574 arseniato cálcico y arsenito cálcico en mezcla sólida, 1585 acetoarsenito de cobre, 1586 arsenito de cobre, 1606 arseniato férrico III, 1607 arsenito férrico II, 1608 arseniato ferroso II, 1617 arseniato de plomo, 1618 arsenitos de plomo, 1621 púrpura de Londres, 1622 arseniato magnético, 1623 arseniato mercuríco II, 1677 arseniato potásico, 1678 arsenito potásico, 1683 arsenito de plata, 1685 arseniato sódico, 1686 arsenito sódico en solución acuosa, 1688 cacodilato sódico, 1691 arsenito de estroncio, 1712 arseniato de zinc ó 1712 arsenito de zinc ó 1712 arseniato de zinc y arsenito de zinc en mezcla, 2027 arsenito sódico sólido, 1556 compuesto líquido de arsénico, n.e.p. inorgánico (arseniato, arsenitos y sulfuros de arsénico), 1557 compuesto sólido de arsénico, n.e.p. inorgánico (arseniato, arsenitos y sulfuros de arsénico);
- c) 1686 arsenito sódico en solución acuosa, 1556 compuesto líquido de arsénico, n.e.p. inorgánico (arseniato, arsenitos y sulfuros de arsénico), 1557 compuesto sólido de arsénico, n.e.p. inorgánico (arseniato, arsenitos y sulfuros de arsénico).

NOTA: Las materias y preparaciones que, conteniendo arsénico, se utilicen como plaguicidas, son materias de los apartados 71° a 73°.

52° Los compuestos del mercurio, tales como:

- a) 2024 compuesto líquido de mercurio, n.e.p., 2025 compuesto sólido de mercurio, n.e.p.;
- b) 1624 cloruro de mercurio II, 1625 nitrato de mercurio II, 1627 nitrato de mercurio I; 1629 acetato de mercurio, 1630 cloruro de mercurio y amonio, 1631 benzoato de mercurio, 1634 bromuro de mercurio, 1637 gluconato de mercurio, 1638 yoduro de mercurio, 1639 nucleinato de mercurio, 1640 oleato de mercurio, 1641 óxido de mercurio, 1643 yoduro doble de mercurio y potasio, 1644 salicilato de mercurio, 1645 sulfato de mercurio II, 1646 tiocianato de mercurio, 2024 compuesto líquido de mercurio, n.e.p., 2025 compuesto sólido de mercurio, n.e.p.;
- c) 2024 compuesto líquido de mercurio, n.e.p., 2025 compuesto sólido de mercurio, n.e.p.

NOTA 1: Las materias y preparaciones que, conteniendo mercurio, se utilizan como plaguicidas, son materias de los apartados 71° a 73°.

2: El cloruro mercurioso I (calomelano) es una materia de la clase 9 [véase marginal 2 901, 12°, c)]. El cinabrio no está sometido a las disposiciones del ADR.

3: Los fulminatos de mercurio no serán admitidos al transporte.

53° Los compuestos de talio:

- b) 1707 compuesto de talio, n.e.p.

NOTA 1: Las materias y preparaciones que, conteniendo talio, se utilicen como plaguicidas, son materias de los apartados 71° a 73°.

2: 2727 el nitrato de talio es una materia del apartado 68°.

54° El berilio y sus compuestos:

- b) 1. 1567 berilio en polvo;
2. 1566 compuesto de berilio, n.e.p.;
- c) 1566 compuesto de berilio, n.e.p.

NOTA: 2464 el nitrato de berilio es una materia de la clase 5.1 [véase marginal 2 501, 29°, b)].

55° El selenio y sus compuestos:

- a) 2630 seleniados ó 2630 selenitos;
3283 compuesto de selenio, n.e.p.;
- b) 2657 disulfuro de selenio,
3283 compuesto de selenio, n.e.p.;
- c) 3283 compuesto de selenio, n.e.p.

NOTA: 1905 el ácido selénico es una materia de la clase 8 [véase marginal 2 801, 16°, a)].

56° Los compuestos del osmio:

- a) 2471 tetróxido de osmio.

57° Los compuestos de telurio:

- b) 3284 compuesto del telurio, n.e.p.;
- c) 3284 compuesto del telurio, n.e.p.

(cont.) 58° Los compuestos del vanadio:

- b) 2859 metavanadato amónico, 2861 polivanadato amónico, 2862 pentóxido de vanadio en forma no fundida, 2863 vanadato doble de amonio y sodio, 2864 metavanadato potásico, 2931 sulfato de vanadio, 3285 compuesto de vanadio, n.e.p.;
- c) 3285 compuesto de vanadio, n.e.p.

NOTA 1: 2443 el oxiclورو de vanadio, 2444 el tetracloruro de vanadio y 2475 el tricoloruro de vanadio son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801, apartados 11° y 12°).

2: El pentóxido de vanadio, fundido y solidificado, no está sometido a las disposiciones del ADR.

59° El antimonio y sus compuestos, tales como:

- c) 1550 lactato de antimonio, 1551 tartrato de antimonio y potasio, 2871 antimonio en polvo, 1549 compuesto inorgánico sólido de antimonio, n.e.p., 3141 compuesto inorgánico líquido de antimonio, n.e.p.

NOTA 1: 1730 el pentafluoruro de antimonio líquido, 1731 el pentafluoruro de antimonio en solución, 1733 el tricloruro de antimonio y 1732 el pentafluoruro de antimonio son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801, apartados 10°, 11° y 12°).

2: Los óxidos de antimonio, así como el sulfuro de antimonio, cuyo contenido de arsénico no excede del 0,5% en relación con el peso total, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR.

60° Los compuestos del bario:

- b) 1564 compuesto de bario, n.e.p.;
- c) 1884 óxido de bario, 1564 compuesto de bario, n.e.p.

NOTA 1: 1445 el clorato de bario, 1446 el nitrato de bario, 1447 el perclorato de bario, 1448 el permanganato de bario y 1449 el peróxido de bario, son materias de la clase 5.1 (véase marginal 2 501, 29°).

2: 1571 la azida de bario humedecida es una materia de la clase 4.1 (véase marginal 2 401, 25°).

3: El estearato de bario, el sulfato de bario y el titanato de bario no están sometidos a las disposiciones del ADR.

(cont.)

61° Los compuestos de cadmio, tales como:

- a) 2570 compuesto de cadmio;
 b) 2570 compuesto de cadmio;
 c) 2570 compuesto de cadmio;

NOTA: Los pigmentos de cadmio, tales como los sulfuros de cadmio, los sulfoselenuros de cadmio y las sales de cadmio de ácido grasos superiores (por ejemplo, el estearato de cadmio), no están sometidos a las disposiciones del ADR.

62° Los compuestos de plomo:

- c) 1616 acetato de plomo, 2291 compuesto soluble de plomo, n.e.p.

NOTA 1: 1469 el nitrato de plomo y 1470 el perclorato de plomo son materias de la clase 5.1 (véase marginal 2 501, 29°).

2: Las sales de plomo y los pigmentos de plomo que, mezclados al 1 por 1000 con ácido clorhídrico 0'07 M y agitados durante una hora a $23\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$, sólo sean solubles como máximo un 5 %, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR.

63° Los fluoruros solubles en agua, tales como:

- c) 1690 el fluoruro sódico, 1812 el fluoruro potásico, 2505 fluoruro amónico.

NOTA: Los fluoruros corrosivos son materias de la clase 8 (véase marginal 2 801, apartados 6° a 10°).

64° Los fluorosilicatos:

- c) 2655 fluorosilicato potásico, 2674 fluorosilicato sódico, 2853 fluorosilicato magnésico, 2854 fluorosilicato amónico, 2855 fluorosilicato de zinc, 2856 fluorosilicatos, n.e.p.

65° Las materias inorgánicas, así como las soluciones y mezclas de materias inorgánicas (tales como preparaciones y residuos), que no puedan clasificarse en otros apartados colectivos, tales como:

- a) 3287 líquido inorgánico tóxico, n.e.p., 3288 sólido inorgánico tóxico, n.e.p.,
- b) 3243 sólidos que contienen líquido tóxico, n.e.p., 3287 líquido inorgánico tóxico, n.e.p., 3288 sólido inorgánico tóxico, n.e.p.;

NOTA: Las mezclas de materias sólidas que no están sometidas a las disposiciones del ADR, así como las de líquidos tóxicos, podrán ser transportadas con el número de identificación 3243, sin que los criterios de

clasificación de la clase 6.1 les sean aplicados en principio, a condición de que no se haga visible ningún líquido excedente en el momento de carga de la mercancía o de cierre del envase o de la unidad de transporte. Cada envase deberá corresponder a un tipo de construcción que haya superado con éxito la prueba de estanqueidad correspondiente al grupo de embalaje II. Este número no se deberá utilizar para las materias sólidas que contengan un líquido clasificado en la letra a).

- c) 3293 hidrazina en solución acuosa, con un 37% (masa) como máximo, de hidrazina,
3287 líquido inorgánico tóxico, n.e.p.,
3288 sólido inorgánico tóxico, n.e.p.

NOTA: 2030 el hidrato de hidrazina y 2030 la hidrazina en solución acuosa, con un 37% como mínimo y un 64% (masa), como máximo, de hidrazina, son materias de la clase 8 [véase marginal 2 801, 44º, b)].

66º Las materias tóxicas que experimenta calentamiento espontáneo, tales como:

- a) 3124 sólido tóxico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.;
b) 3124 sólido tóxico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.

67º Las materias tóxicas corrosivas, tales como:

- a) 1809 tricloruro de fósforo
3289 líquido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.,
3290 sólido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.;
b) 3289 líquido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.,
3290 sólido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.

68º Las materias tóxicas comburentes, tales como:

- a) 3086 sólido tóxico, comburente, n.e.p.,
3122 líquido tóxico, comburente, n.e.p.;
b) 2727 nitrato de talio,
3086 sólido tóxico, comburente, n.e.p.,
3122 líquido tóxico, comburente, n.e.p.

F. Materias y preparados que sirvan como plaguicidas

- 71º Plaguicidas líquidos tóxicos
72º Plaguicidas líquidos tóxicos, inflamables
73º Plaguicidas sólidos tóxicos

En estos apartados, las materias y preparados que sirvan como plaguicidas deberán clasificarse en las letras de los grupos a), b) o c) conforme a los criterios del marginal 2 600 (3), del modo siguiente:

- a) materias y preparados muy tóxicos,
b) materias y preparados tóxicos,
c) materias y preparados que presenten un grado menor de toxicidad.

NOTA 1: Las materias y preparados que sirvan como plaguicidas, líquidos, inflamables, que sean muy tóxicos, tóxicos, o que presenten un grado menor de toxicidad, y que tengan un punto de inflamación inferior a 23 °C, son materias de la clase 3 (véase el marginal 2 301, 41º).

2: a) *Los objetos impregnados de materias y preparados que sirvan como plaguicidas de los apartados 71º a 73º, tales como los platillos de cartón, las bandas de papel, las bolas de algodón, las placas de materia plástica, etc., en envolturas herméticamente cerradas al aire, no están sometidos a las disposiciones del ADR.*

b) *Las materias tales como los cebos y los granos, que hubieran sido impregnadas de materias y preparados que sirvan como plaguicidas de los apartados 71º a 73º o de otras materias de la clase 6.1, deberán clasificarse según su toxicidad (véase el marginal 2 600 (3)).*

71º Plaguicidas líquidos tóxicos:

2992 plaguicidas a base de carbamato, líquido, tóxico,
2994 plaguicidas a base de arsénico, líquido, tóxico,
2996 plaguicidas organoclorados, líquido, tóxico,
2998 plaguicidas a base de triazina, líquido, tóxico,
3000 plaguicidas de radical fenoxi, líquido, tóxico,
3002 plaguicidas a base de fenilurea, líquido, tóxico,
3004 plaguicidas a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico,
3006 plaguicidas a base de ditiocarbamato, líquido, tóxico,
3008 plaguicidas a base de ftalimidina, líquido, tóxico,
3010 plaguicidas a base de cobre, líquido, tóxico,
3012 plaguicidas a base de mercurio, líquido, tóxico,
3014 plaguicidas a base de nitrofenol sustituido, líquido, tóxico,
3016 plaguicidas a base de bupiridilo, líquido, tóxico,
3018 plaguicidas organofosforados, líquido, tóxico,
3020 plaguicidas a base de organoestaño, líquido, tóxico,
3026 plaguicidas a base de cumarina, líquido, tóxico,
2902 plaguicida líquido, tóxico, n.e.p.

(cont.) 72° Plaguicidas líquidos tóxicos, inflamables:

- 2991 plaguicidas a base de carbamato, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
2993 plaguicidas a base de arsénico, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
2995 plaguicidas órganoclorados, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
2997 plaguicidas a base de triazina, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
2999 plaguicidas de radical fenoxi, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3001 plaguicidas a base de fenilurea, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3003 plaguicidas a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3005 plaguicidas a base de ditiocarbamato, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3007 plaguicidas a base de ftalimida, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3009 plaguicidas a base de cobre, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3011 plaguicidas a base de mercurio, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3013 plaguicidas a base de nitrofenol sustituido, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3015 plaguicidas a base de bipiridilo, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3017 plaguicidas órganofosforados, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3019 plaguicidas a base de órganoestaño, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
3025 plaguicidas a base de cumarina, líquido, tóxico, inflamable, con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,
2903 plaguicida líquido, tóxico, inflamable, n.e.p., con un punto de inflamación igual o superior a 23 °C,

73° Plaguicidas sólidos tóxicos

- 2757 plaguicidas a base de carbamato, sólido, tóxico,
2759 plaguicidas a base de arsénico, sólido, tóxico,
2761 plaguicidas órganoclorados, sólido, tóxico,
2763 plaguicidas a base de triazina, sólido, tóxico,
2765 plaguicidas de radical fenoxi, sólido, tóxico,
2767 plaguicidas a base de fenilurea, sólido, tóxico,
2769 plaguicidas a base de derivados benzoicos, sólido, tóxico,
2771 plaguicidas a base de ditiocarbamato, sólido, tóxico,

(cont.)

- 2773 plaguicidas a base de ftalimidina, sólido, tóxico,
2775 plaguicidas a base de cobre, sólido, tóxico,
2777 plaguicidas a base de mercurio, sólido, tóxico,
2779 plaguicidas a base de nitrofenol, sólido, tóxico,
2781 plaguicidas a base de bipiridilo, sólido, tóxico,
2783 plaguicidas órganofosforados, sólido, tóxico,
2786 plaguicidas a base de órganoestaño, sólido, tóxico,
3027 plaguicidas a base de cumarina, sólido, tóxico,
2588 plaguicida sólido, tóxico, n.e.p.

**Cuadro: LISTA DE PLAGUICIDAS CORRIENTES
Y DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACION CORRESPONDIENTES**

2 601
(cont.)

NOTA 1: Los números de identificación hacen referencia a la denominación correspondiente que figura en el marginal 2301, 41° ó 2 601, 71° a 73°.

2: El cuadro proporciona una lista de plaguicidas corrientes y hace referencia a los números de identificación asignados a las denominaciones correspondientes al grupo químico genérico (por ejemplo, plaguicida organofosforado) al que pertenece el plaguicida en cuestión. La designación utilizada para el transporte del plaguicida deberá incluir la denominación adecuada en función del ingrediente activo, el estado físico del plaguicida y de cualquier riesgo subsidiario que el mismo pueda presentar, completada por la indicación del ingrediente activo.

Materia	Número de identificación
alcaloides o sales de alcaloides.....	2588, 2902, 2903, 3021
aldicarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
aldrina.....	2761, 2762, 2995, 2996
alidocloro.....	2761, 2762, 2995, 2996
aminocarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
⁴ ANTU.....	2588, 2902, 2903, 3021
⁴ arsénico, compuestos de.....	2759, 2760, 2993, 2994
azinfos-etilo.....	2783, 2784, 3017, 3018
azinfos-metilo.....	2783, 2784, 3017, 3018
bendiocarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
benfuracarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
benquinox.....	2588, 2902, 2903, 3021
binapacril.....	2779, 2780, 3013, 3014
⁴ blastidicina-S-3.....	2588, 2902, 2903, 3021
⁴ brodifacum.....	3024, 3025, 3026, 3027
bromofos-etilo.....	2783, 2784, 3017, 3018
bromoxinilo.....	2588, 2902, 2903, 3021
butocarboxim.....	2757, 2758, 2991, 2992
camfecloro.....	2761, 2762, 2995, 2996
carbaril.....	2757, 2758, 2991, 2992
carbofenotión.....	2783, 2784, 3017, 3018
carbofurano.....	2757, 2758, 2991, 2992
cartap, clorhidrato de.....	2757, 2758, 2991, 2992
cianacina.....	2763, 2764, 2997, 2998
cianofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
cicloheximidina.....	2588, 2902, 2903, 3021
cihexatina.....	2786, 2787, 3019, 3020
cipermetrina.....	2588, 2902, 2903, 3021
clordano.....	2762, 2995, 2996
clordimeformo.....	2762, 2995, 2996

⁴ No es un nombre corriente aprobado por la ISO.

Materia	Número de identificación
clordimeformo, clorhidrato de.....	2762, 2995, 2996
clorfenvinfos.....	2783, 2784, 3017, 3018
clormefos.....	2783, 2784, 3017, 3018
clorofacinón.....	2761, 2762, 2995, 2996
clorpirifos.....	2783, 2784, 3017, 3018
clortiofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
cobre, compuesto de.....	2775, 2776, 3009, 3010
crimidina.....	2761, 2762, 2995, 2996
crotoxfos.....	2783, 2784, 3017, 3018
crufomat.....	2784, 3017, 3018
cumacloro.....	3024, 3025, 3026, 3027
cumafos.....	3024, 3025, 3026, 3027
cumafurilo.....	3024, 3025, 3026
cumatetrafil (racumin).....	3024, 3025, 3026, 3027
2,4-D.....	2766, 2999, 3000
dazomet.....	2902, 2903, 3021
⁴ 2,4 DB.....	2766, 2999, 3000
⁴ DDT.....	2761, 2762, 2995, 2996
⁴ DEF.....	2784, 3017, 3018
⁴ demefión.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ demetón.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ demetón-O (sistox).....	2783, 2784, 3017, 3018
demetón-O-metil, isómero tiono.....	2783, 2784, 3017, 3018
demetón-S-metil.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ demetón-S-metilsulfona.....	2783, 2784, 3017, 3018
dialato.....	2588, 2902, 2903, 3021
dialifos.....	2783, 2784, 3017, 3018
diazinón.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ 1,2-dibromo-3-cloropropano.....	2761, 2762, 2995, 2996
diclofentión.....	2783, 2784, 3017, 3018
diclorvos.....	2783, 2784, 3017, 3018
dicrotofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ dicumarol.....	3024, 3025, 3026, 3027
dieldrina.....	2761, 2762, 2995, 2996
difacinona.....	2588, 2902, 2903, 3021
⁴ difenacum.....	3024, 3025, 3026, 3027
difenzoquat.....	2902, 2903, 3021
dimefox.....	2783, 2784, 3017, 3018
dimetán.....	2757, 2758, 2991, 2992
⁴ dimetilán.....	2757, 2758, 2991, 2992
⁴ dimetoato.....	2783, 2784, 3017, 3018
dimexano.....	2902, 2903, 3021

⁴ No es un nombre corriente aprobado por la ISO.

Materia	Número de identificación
dinobutón.....	2779, 2780, 3013, 3014
dinosebo.....	2779, 2780, 3013, 3014
dinosebo, acetato de.....	2779, 2780, 3013, 3014
dinoterbo.....	2779, 2780, 3013, 3014
dinoterbo, acetato de.....	2779, 2780, 3013, 3014
dioxacarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
dioxatión.....	2783, 2784, 3017, 3018
diquat.....	2782, 3015, 3016
disulfotón.....	2783, 2784, 3017, 3018
DNOC.....	2779, 2780, 3013, 3014
drazoxolón.....	2588, 2902, 2903, 3021
edifenfos.....	2783, 2784, 3017, 3018
endosulfán.....	2761, 2762, 2995, 2996
endotal-sodio.....	2588, 2902, 2903, 3021
endotión.....	2783, 2784, 3017, 3018
endrina.....	2761, 2762, 2995, 2996
⁴ EPN.....	2783, 2784, 3017, 3018
escradán.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ esticnina.....	2588, 2902, 2903, 3021
etión.....	2783, 2784, 3017, 3018
etoato-metil.....	2783, 2784, 3017, 3018
etoprofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
fenaminfos.....	2783, 2784, 3017, 3018
fenaminosulfo.....	2588, 2902, 2903, 3021
fenitrotión.....	2784, 3017, 3018
fenkaptón.....	2783, 2784, 3017, 3018
fenpropatrina.....	2588, 2902, 2903, 3021
fensulfotión.....	2783, 2784, 3017, 3018
fentina, acetato de.....	2786, 2787, 3019, 3020
fentina, hidróxido de.....	2786, 2787, 3019, 3020
fentión.....	2783, 2784, 3017, 3018
fentoato.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ flúor, compuestos del.....	2588, 2902, 2903, 3021
⁴ fluoracetamida.....	2588, 2902, 2903, 3021
fonofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
forato.....	2783, 2784, 3017, 3018
formetanato.....	2757, 2758, 2991, 2992
formotión.....	2784, 3017, 3018
fosalón.....	2783, 2784, 3017, 3018
fosfamidón.....	2783, 2784, 3017, 3018
fosfolán.....	2783, 2784, 3017, 3018
fosmet.....	2783, 2784, 3017, 3018
heptacloro.....	2761, 2762, 2995, 2996

⁴ No es un nombre corriente aprobado por la ISO.

Materia	Número de identificación
heptenofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
imazalil.....	2902, 2903, 3021
ioxinilo.....	2588, 2902, 2903, 3021
iprobefos.....	2784, 3017, 3018
isobenceno.....	2761, 2762, 2995, 2996
⁴ isodrina.....	2761, 2762, 2995, 2996
isofenfos.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ isolano.....	2757, 2758, 2991, 2992
isoprocarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
isotioato.....	2783, 2784, 3017, 3018
isoxatión.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ kelevan.....	2902, 2903, 3021
lindano (HCH).....	2761, 2762, 2995, 2996
mecarbam.....	2783, 2784, 3017, 3018
medinoterbo.....	2779, 2780, 3013, 3014
mefosfolán.....	2783, 2784, 3017, 3018
mercaptodimetur.....	2757, 2758, 2991, 2992
mercurio I, compuestos de.....	2777, 2778, 3011, 3012
mercurio II, compuestos de.....	2777, 2778, 3011, 3012
metam-sodio.....	2771, 2772, 3005, 3006
metamidofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
metasulfocarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
metidatión.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ metiltritión.....	2783, 2784, 3017, 3018
metomil.....	2757, 2758, 2991, 2992
mevinfos.....	2783, 2784, 3017, 3018
mexacarbato.....	2757, 2758, 2991, 2992
⁴ mirex.....	2762, 2995, 2996
⁴ mobamo.....	2757, 2758, 2991, 2992
monocrotofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
nabamo o preparados de nabamo.....	2772, 3005, 3006
naled.....	2784, 3017, 3018
⁴ nicotina, compuestos de.....	2588, 2902, 2903, 3021
norbormida.....	2588, 2902, 2903, 3021
ometoato.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ oxamil.....	2588, 2902, 2903, 3021
oxidemetón-metil.....	2783, 2784, 3017, 3018
oxidisulfotón.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ paraoxón.....	2783, 2784, 3017, 3018
paraquat.....	2781, 2782, 3015, 3016
paratión.....	2783, 2784, 3017, 3018
paratión-metil.....	2783, 2784, 3017, 3018

⁴ No es un nombre corriente aprobado por la ISO.

Materia	Número de identificación
⁴ pentaclorofenol.....	2761, 2762, 2995, 2996
piridona y sales de piridona	2902, 2903, 3021
pirazofos.....	2784, 3017, 3018
⁴ pirazoxón.....	2783, 2784, 3017, 3018
pirimicarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
pirimifos-etil.....	2783, 2784, 3017, 3018
plaguicidas a base de órganoestaño.....	2786, 2787, 3019, 3020
promecarbo.....	2757, 2758, 2991, 2992
⁴ promurit (muritán).....	2757, 2758, 2991, 2992
propafos.....	2783, 2784, 3017, 3018
propaxur.....	2757, 2758, 2991, 2992
protoato.....	2783, 2784, 3017, 3018
quinalfos.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ rotenona.....	2588, 2902, 2903, 3021
⁴ salitión.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ sodio, arsenito de.....	2759, 2760, 2993, 2994
sulfotep.....	2783, 2784, 3017, 3018
sulprofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
2,4,5-T.....	2766, 2999, 3000
⁴ talio, compuestos de.....	2588, 2902, 2903, 3021
⁴ talio, sulfato de.....	2588, 2902, 2903, 3021
temefos.....	2783, 2784, 3017, 3018
TEPP.....	2783, 2784, 3017, 3018
terbufos.....	2783, 2784, 3017, 3018
terbumetón.....	2764, 2997, 2998
tiometón.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ tionazina.....	2783, 2784, 3017, 3018
triadimefón.....	2766, 2999, 3000
triamifos.....	2783, 2784, 3017, 3018
triazofos.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ tributilestaño, compuestos de.....	2786, 2787, 3019, 3020
tricamba.....	2770, 3003, 3004
triclorfón.....	2783, 2784, 3017, 3018
tricloronato.....	2783, 2784, 3017, 3018
⁴ trifenilestaño, compuestos de (distintos del acetato de fentina y del hidróxido de fentina).....	2786, 2787, 3019, 3020
vamidotión.....	2783, 2784, 3017, 3018
warfarina y sales de warfarina.....	3024, 3025, 3026, 3027

⁴ No es un nombre corriente aprobado por la ISO.

G. Materias activas tales como las destinadas a laboratorios y a experimentación, así como a la fabricación de productos farmacéuticos, siempre que no están enumeradas en otros apartados de esta clase.

90° Las materias activas, tales como:

- a) 1570 brucina, 1692 estricnina ó 1692 sales de estricnina, 3315 muestra química, tóxica, líquido o sólido, 1544 alcaloides sólidos, n.e.p., ó 1544 sales de alcaloides sólidos, n.e.p., 1655 compuesto sólido de nicotina, n.e.p., ó 1655 preparado sólido a base de nicotina, n.e.p., 3140 alcaloides líquidos, n.e.p., ó 3140 sales de alcaloides líquidos, n.e.p., 3144 compuesto líquido de nicotina, n.e.p., ó 3144 preparado líquido a base de nicotina, n.e.p., 3172 toxinas extraídas de organismos vivos, n.e.p.

NOTA: El apartado "3315 muestra química, tóxica líquido o sólido", no se refiere más que a las muestras de sustancias químicas extraídas a fines de análisis en relación con la aplicación del Convenio sobre prohibición de la preparación, la fabricación, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y su destrucción. El transporte de materias cubiertas por este epígrafe deberá hacerse conforme a la cadena de procedimientos de protección y seguridad especificados por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

La muestra química sólo podrá ser transportada una vez concedida su autorización por la autoridad competente o por el Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

- b) 1654 nicotina, 1656 clorhidrato de nicotina ó 1656 clorhidrato de nicotina en solución, 1657 salicilato de nicotina, 1658 sulfato de nicotina sólido ó sulfato de nicotina en solución, 1659 tartrato de nicotina, 1544 alcaloides sólidos, n.e.p., ó 1544 sales de alcaloides sólidos, n.e.p., 1655 compuesto sólido de nicotina, n.e.p., ó 1655 preparado sólido a base de nicotina, n.e.p., 1851 medicamento líquido, tóxico, n.e.p., 3140 alcaloides líquidos, n.e.p., ó 3140 sales de alcaloides líquidos, n.e.p., 3144 compuesto líquido de nicotina, n.e.p., ó 3144 preparado líquido de nicotina, n.e.p., 3172 toxinas extraídas de organismos vivos, n.e.p., 3249 medicamento sólido, tóxico, n.e.p.,
- c) 1544 alcaloides sólidos, n.e.p., ó 1544 sales de alcaloides sólidos, n.e.p., 1655 compuesto sólido de nicotina, n.e.p., ó 1655 preparado sólido de nicotina, n.e.p., 1851 medicamento líquido, tóxico, n.e.p., 3140 alcaloides líquidos, n.e.p., ó 3140 sales de alcaloides líquidos, n.e.p., 3144 compuesto líquido de nicotina, n.e.p., ó 3144 preparado líquido de nicotina, n.e.p., 3172 toxinas extraídas de organismos vivos, n.e.p., 3249 medicamento sólido, tóxico, n.e.p.

NOTA 1: Las materias activas, así como las trituraciones o mezclas de las materias del apartado 90° con otras materias, se clasificarán de acuerdo con su toxicidad [véase marginal 2 600 (3)].

2: Los productos farmacéuticos preparados para su empleo, por ejemplo, los cosméticos y los medicamentos fabricados y colocados en embalajes destinados a la venta al por menor o a la distribución para uso personal o familiar, que, en otras circunstancias serían materias del apartado 90°, no estarán sujetos a las disposiciones del ADR.

3: Las materias y preparaciones que contengan alcaloides o nicotina que se utilicen como plaguicidas, son materias de los apartados 71° a 73°.

H. Envases vacíos

NOTA: Los envases vacíos en cuyo exterior quedasen aún adheridos residuos de su contenido anterior, no serán admitidos al transporte.

91° Los envases vacíos, incluidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, vehículos sistema vacíos, cisternas desmontables vacías, contenedores sistema vacíos, vehículos para transporte a granel vacíos y contenedores para transporte a granel vacíos, sin limpiar, que hubieran contenido materias de la clase 6.1.

NOTA: Los embalajes vacíos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de esta clase, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR cuando se hubieren adoptado medidas adecuadas con el fin de compensar los posibles riesgos. Se compensan los riesgos cuando se han adoptado medidas para eliminar los peligros de las clases 1 a 9

2 601a (1) Las materias clasificadas en las letras b) o c) de los apartados 11°, 12°, 14° a 28°, 32° a 36°, 41°, 42°, 44°, 51° a 55°, 57° a 68°, 71° a 73° y 90°, transportadas de conformidad con las disposiciones siguientes, no están sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, a excepción de las del párrafo (3) siguiente:

- a) Las materias clasificadas en la letra b) de cada apartado:
- materias líquidas hasta 500 ml por envase interior y hasta 2 litros por bulto;
 - materias sólidas hasta 1 kg por envase interior y hasta 4 kg por bulto.
- b) Las materias clasificadas en c) de cada apartado:
- materias líquidas hasta 3 litros por envase interior y hasta 12 litros por bulto;
 - materias sólidas hasta 6 kg por envase interior y hasta 24 kg por bulto.

Estas cantidades de materias deberán transportarse en embalajes combinados que respondan al menos, a las condiciones del marginal 3 538.

Deberán respetarse las condiciones generales de envase y embalaje del marginal 3 500 (1) y (2), así como de (5) a (7).

(2) Las materias contempladas en el párrafo (1) contenidas en envases interiores metálicos o de plástico y que sean transportadas en cubetas de funda retráctil o extensible

que sirvan como embalajes exteriores conforme a las disposiciones siguientes, no están sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, a excepción de las del párrafo (3) siguiente:

- a) para las materias sólidas clasificadas en la letra b) de cada apartado, hasta 500 g por envase interior y 4 kg por bulto;
- b) para las materias líquidas clasificadas en la letra b) de cada apartado, hasta 100 ml por envase interior y 2 litros por bulto;
- c) para las materias sólidas clasificadas en la letra c) de cada apartado, hasta 3 kg por envase interior;
- d) para las materias líquidas clasificadas en la letra c) de cada apartado, hasta 1 litro por envase interior y 12 litros por bulto.

El peso bruto total del bulto no deberá exceder en ningún caso de 20 kg.

Deberán respetarse las "condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3 500 (1) y (2), así como de (5) a (7).

(3) Para el transporte efectuado de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2 614 e incluir las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

2 602 (1) Los envases satisfarán las condiciones del apéndice A.5, a no ser que estén previstas condiciones particulares para el embalaje de ciertas materias en los marginales 2 603 a 2 608.

(2) Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán satisfacer las condiciones del apéndice A.6.

(3) Se utilizarán, de acuerdo con las disposiciones de los marginales 2 600 (3) y 3 511 (2) ó 3 611 (2):

- envases del grupo de embalaje I, marcados con la letra "X", para las materias muy tóxicas clasificadas en la letra a) de cada apartado,
- envases de los grupos de embalaje II ó I, marcados con las letras "Y", o "X", o GRG del grupo de embalaje II marcados con la letra "Y" para las materias tóxicas clasificadas en la letra b) de cada apartado,
- envases de los grupos de embalaje III, II ó I, marcados con las letras "Z", "Y" o "X", o en grandes recipientes para granel (GRG) de los grupos de embalaje III ó II,

marcados con la letra "Z" o "Y", para las materias que presenten un grado menor de toxicidad clasificadas en la letra c) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de materias de la clase 6.1 en vehículos cisterna, cisternas desmontables y contenedores cisternas, así como para el transporte a granel de materias sólidas de dicha clase, véase anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

2 603 (1) El cianuro de hidrógeno estabilizado del apartado 1° se envasará:

- a) cuando esté enteramente absorbido por una materia inerte porosa, en recipientes metálicos sólidos de 7,5 litros de capacidad como máximo, colocados en cajas de madera de tal manera que no puedan entrar en contacto entre sí. Este embalaje combinado deberá satisfacer las siguientes condiciones:
 1. los recipientes deberán ser probados a una presión mínima de 0,6 MPa (6 bar) (presión manométrica);
 2. los recipientes deberán estar completamente llenos de la materia porosa, que no deberá hundirse ni formar huecos peligrosos, incluso después de una utilización prolongada y en caso de sacudidas, y ello a una temperatura de hasta 50 °C. La fecha de llenado se indicará de manera duradera en la tapa de cada recipiente;
 3. el embalaje combinado deberá ser ensayado y aprobado de conformidad con el apéndice A.5 para el grupo de embalaje I. Un bulto pesará a lo sumo 120 kg.
- b) cuando se halle en estado líquido, pero sin ser absorbido por una materia porosa, en botellas a presión de acero al carbono, que cumplirán las condiciones siguientes:
 1. las botellas a presión, antes de ser utilizadas por primera vez, se someterán a una prueba de presión hidráulica, a una presión mínima de 10 MPa (100 bar) (presión manométrica). La prueba se repetirá cada dos años, debiendo ir acompañada de un minucioso examen del interior del recipiente, así como de una comprobación de su tara;
 2. las botellas a presión satisfarán las disposiciones relativas a la clase 2 (véanse marginales 2 211 (1) a 2 213, 2 215 a 2 217 y 2 223.;
 3. el peso máximo del contenido no deberá exceder de 0,55 kg por litro de capacidad.

(2) Las soluciones de ácido cianhídrico del apartado 2° se envasarán en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 50 g o en botellas de vidrio, que cierren de manera hermética y cuya capacidad máxima sea de 250 g.

Las ampollas y botellas se transportarán en embalajes combinados, que satisfarán las condiciones siguientes:

- a) las ampollas y botellas se sujetarán con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en embalajes exteriores estancos de acero o aluminio; un bulto pesará, a lo sumo, 15 kg; o bien

- b) las ampollas y botellas se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en cajas de madera con revestimiento interior estanco de hojalata; un bulto pesará, a lo sumo, 75 kg.

Los embalajes combinados mencionados en a) y b) serán sometidos a ensayo y aprobados de conformidad con el apéndice A.5, para el grupo de embalaje I.

2 604 El ferropentacarbonilo y el níquel tetracarbonilo del apartado 3° se envasarán y embalarán como sigue:

(1) en botellas de aluminio puro soldadas sin juntas, de 1 litro de capacidad como máximo y con un espesor de pared de al menos 1 mm, que serán probadas a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica). Se cerrarán las botellas por medio de un tapón a rosca de metal y de una junta inerte, el tapón a rosca deberá ser roscado sólidamente en el cuello de la botella y asegurado de tal modo que no pueda aflojarse en condiciones normales de transporte.

Como máximo cuatro de estas botellas de aluminio se sujetarán en un embalaje exterior de madera o cartón, con interposición de materiales de relleno no inflamables y absorbentes. Este tipo de embalaje combinado deberá corresponder a un tipo de construcción probada y admitida para el grupo de embalaje I de conformidad con el apéndice A.5. Un bulto no pesará más de 10 kg;

(2) en recipientes metálicos provistos de dispositivos de cierre perfectamente estancos que estarán, si fuera preciso, asegurados contra las averías mecánicas por caperuzas de protección. Los recipientes de acero de una capacidad que no exceda de 150 litros, tendrán un espesor mínimo de pared de 3 mm, los recipientes más grandes y los fabricados con otros materiales deberán tener un espesor mínimo de pared que garantice la resistencia mecánica correspondiente. La capacidad máxima admitida de los recipientes será de 250 litros. El peso máximo del contenido no excederá de 1 kg por litro de capacidad.

Los recipientes, antes de ser utilizados por primera vez serán sometidos a una prueba de presión hidráulica, a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica). La prueba de presión se repetirá cada cinco años e incluirá un examen minucioso del interior del recipiente, así como una comprobación de su tara. Los recipientes de metal llevarán, en caracteres muy legibles y duraderos, las siguientes inscripciones:

- a) la denominación de la materia con todas sus letras (en casos de utilización alternativa, podrán figurar una al lado de la otra las dos materias);
- b) el nombre del propietario del recipiente;
- c) la tara del recipiente, incluyendo las piezas accesorias tales como válvulas, tapas de protección, etc.;
- d) la fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba sufrida, así como el contraste del experto que haya procedido a las pruebas;
- e) el peso máximo admisible del contenido del recipiente, en kg;
- f) la presión interior (presión de prueba) que deba aplicarse durante la prueba de presión hidráulica.

2 605 (1) a) La etilnimina estabilizada del apartado 4° se envasará en recipientes de acero de espesor suficiente, que estarán cerrados por medio de una canilla o un tapón a rosca y serán estancos tanto con respecto al líquido como al vapor por medio de una junta

inerte. Los recipientes serán inicial y periódicamente probados, y como mínimo cada 5 años, a una presión mínima de 0,3 MPa (3 bar) (presión manométrica), conforme a los marginales 2 215 a 2 217.

Cada recipiente se sujetará con interposición de materiales absorbentes amortiguadores en un envase protector metálico, sólido y estanco. Este embalaje protector deberá estar cerrado herméticamente, debiendo estar asegurado el cierre contra cualquier apertura intempestiva. El peso máximo del contenido no deberá exceder de 0,67 kg por litro de capacidad. Un bulto no deberá pesar más de 75 kg. A excepción de aquellos que sean expedidos por cargamento completo, los bultos de peso superior a 30 kg irán provistos de medios de enganche.

- b) La etilenimina estabilizada del apartado 4º se podrá envasar además en recipientes de acero de espesor suficiente, que estarán cerrados mediante una canilla o un tapón protector a rosca, o bien mediante dispositivo equivalente, y serán estancos tanto con respecto a los líquidos como al vapor. Los recipientes serán inicial y periódicamente probados y como mínimo cada 5 años, a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica), según los marginales 2 215 a 2 217. El peso máximo del contenido no deberá exceder de 0,67 kg por litro de capacidad. Un bulto no deberá pesar más de 75 kg.
- c) Los recipientes clasificados en a) y b) indicarán, en caracteres bien legibles y duraderos:
- el nombre del fabricante o la marca de fábrica y el número del recipiente;
 - la indicación "etilenimina";
 - la tara del recipiente y el peso máximo admisible del recipiente lleno;
 - la fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica a que haya sido sometido;
 - el contraste del experto que haya procedido a las pruebas y a las comprobaciones.
- (2) El isocianato de metilo del apartado 5º se envasará como sigue:
- a) En recipientes herméticamente cerrados, en aluminio puro, con capacidad máxima de 1 litro que sólo habrá de llenarse hasta un 90% de su capacidad. Diez de tales recipientes, como máximo, se sujetarán en una caja de madera con materiales de relleno adecuados. Un bulto de este tipo deberá cumplir los requisitos de prueba para embalajes combinados previstos por el marginal 3 538 para el grupo de embalaje I y no deberá pesar más de 30 kg, o bien
- b) en recipientes de aluminio puro, con un espesor de pared de al menos 5 mm, o de acero inoxidable. Los recipientes deberán estar enteramente soldados, se probarán inicial y periódicamente, y cada 5 años como mínimo, a una presión mínima de 0,5 MPa (5 bar) (presión manométrica), según lo dispuesto en los marginales 2 215 a 2 217. Deberán estar cerrados herméticamente por medio de dos cierres superpuestos, uno de ellos a rosca o fijado de manera equivalente. El grado de llenado no deberá exceder del 90%.

Los bidones que pesen más de 100 kg irán provistos de aros de rodadura o de nervaduras de refuerzo.

- c) Los recipientes clasificados en b) indicarán en caracteres bien legibles y duraderos:
- el nombre del fabricante o la marca de fábrica y el número de recipiente;
 - la indicación "isocianato de metilo";
 - la tara del recipiente y el peso máximo admisible del recipiente lleno;
 - la fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba a que se haya sometido;
 - el contraste del experto que haya procedido a las pruebas y a las comprobaciones.

- 2 606 (1) Las materias clasificadas en a) de los diversos apartados se envasarán:
- a) en bidones de acero con la tapa superior fija, según el marginal 3 520, o
 - b) en bidones de aluminio con la tapa superior fija, según el marginal 3 521, o
 - c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio con tapa superior fija, según el marginal 3 522, o
 - d) en bidones de plástico, de tapa fija, de una capacidad máxima de 60 litros, o en cuñetes (jerricanes) de plástico, de tapa fija, según el marginal 3 526, o
 - e) en envases compuestos (material plástico), según el marginal 3 537, o
 - f) en embalajes combinados con envases interiores de vidrio, plástico o metal, según el marginal 3 538.
- (2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 600 (13) podrán también envasarse:
- a) en bidones con tapa móvil, de acero, según el marginal 3 520; de aluminio, según el marginal 3 521; de contrachapado, según el marginal 3 523; de cartón, según el marginal 3 525; o de plástico, según el marginal 3 526; o en cuñetes (jerricanes) de tapa superior móvil, de acero o de aluminio, según el marginal 3 522; o de plástico, según el marginal 3 526, si fuera necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o
 - b) en embalajes combinados, según el marginal 3 538, con uno o varios sacos interiores no tamizantes.
- (3) El cianuro sódico del apartado 41º a) se podrá envasar, además, en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos, según el marginal 3 622 o en grandes recipientes para granel (GRG) de madera, con revestimiento interior estanco a los pulverulentos, según el marginal 3 627, a condición de que se trate de un cargamento completo.
- 2 607 (1) Las materias clasificadas en b) de los diferentes apartados se envasarán:
- a) en bidones de acero, según el marginal 3 520, o

- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3 521, o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3 522, o
- d) en bidones o en cuñetes (jerricanes) de plástico, según el marginal 3 526, o
- e) en embalajes compuestos (plástico), según el marginal 3 537, o
- f) en embalajes combinados, según el marginal 3 538.

NOTA: *Para a), b), c), y d): Son aplicables condiciones simplificadas a los bidones y cuñetes (jerricanes) de tapa móvil, destinados a contener materias viscosas que, a 23 °C, tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s, así como las materias sólidas (véase marginales 3 512, 3 553, 3 554 y 3 560).*

(2) Las materias clasificadas en b) de los diferentes apartados cuya presión de vapor a 50 °C no exceda de 110 kPa (1,10 bar), podrán, además, ser envasados en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos, según el marginal 3 622, o en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido, según el marginal 3 624, o en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos, con un recipiente interior de plástico rígido, según el marginal 3 625.

(3) Las materias clasificadas en 15° b) se podrán envasar, además, en envases compuestos (de vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3 539.

(4) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 600 (13) se podrán envasar, además:

- a) en bidones de tapa móvil, de contrachapado, según el marginal 3 523, o de cartón, según el marginal 3 525, si fuera necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o
- b) en sacos resistentes al agua, de material textil, según el marginal 3 533; en tejido de plástico, según el marginal 3 534, en lámina de plástico, según el marginal 3 535; o en sacos de papel resistentes al agua según el marginal 3 536, a condición de que se trate de un cargamento completo o de sacos sujetos en paletas; o
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos, con un recipiente interior de plástico flexible, según el marginal 3 625; en grandes recipientes para granel (GRG) de cartón, según el marginal 3 626, o de madera, según el marginal 3 627; o
- d) en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles, según el marginal 3 623, a excepción de los grandes recipientes para granel (GRG) de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1, a condición de que se trate de un cargamento completo o de grandes recipientes para granel (GRG) flexibles, cargados en paletas.

2 608 (1) Las materias clasificadas en c) de los diferentes apartados se envasarán:

- a) en bidones de acero, según el marginal 3 520, o
- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3 521, o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3 522, o
- d) en bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico, según el marginal 3 526, o
- e) en envases compuestos (de plástico), según el marginal 3 537, o

- f) en embalajes combinados, según el marginal 3 538, o
- g) en envases compuestos (de vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3 539, o
- h) en envases metálicos ligeros, según el marginal 3 540.

NOTA: *Para a), b), c), d) y h): Se pueden aplicar condiciones simplificadas a los bidones, cuñetes (jerricanes) y embalajes metálicos ligeros de tapa móvil destinados a contener materias viscosas que, a 23 °C, tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s y para los destinadas a contener materias sólidas (véanse marginales 3 512, 3 552 a 3 554 y 3 561).*

(2) Las materias clasificadas en la letra c) de los diferentes apartados, que teniendo una presión de vapor a 50°C no sobrepasen 110 kPa (1'10 bar) podrán también ser envasados en grandes recipientes a granel (GRG) metálicos, según el marginal 3 622 o en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido, según el marginal 3 624, o en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos, con un recipiente interior de plástico, según el marginal 3 625. Los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) del tipo 31HZ2 deberán ser llenados como mínimo al 80% del contenido de la envoltura exterior.

(3) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 600 (13) podrán ser envasadas, además:

- a) en bidones de tapa superior móvil, de contrachapado, según el marginal 3 523; o de cartón, según el marginal 3 525; si fuera necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o
- b) en sacos resistentes al agua, de material textil, según el marginal 3 533, de tejido plástico, según el marginal 3 534, en lámina de plástico, según el marginal 3 535, y en sacos de papel resistentes al agua, según el marginal 3 536, o
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles, según el marginal 3 623, a excepción de los grandes recipientes para granel (GRG) de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1, o en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos, con un recipiente interior de plástico flexible, según el marginal 3 625, en grandes recipientes para granel (GRG) de cartón, según el marginal 3 626, o de madera, según el marginal 3 627.

2 609 3315 muestra química tóxica del apartado 90° a) deberá ser embalada conforme a la instrucción de embalaje 623 de las Instrucciones técnicas para la seguridad del transporte aéreo de mercancías peligrosas, de la OACI³⁾.

2 610

3. Embalaje en común

2 611 (1) Las materias incluidas en un mismo apartado podrán agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3 538.

(2) Las materias de los diferentes apartados de la clase 6.1, en cantidades que no excedan, por envase interior, de 3 litros para las materias líquidas y/o de 5 kg para las materias sólidas, podrán reunirse entre sí y/o con mercancías no sujetas a las disposiciones del ADR en un embalaje combinado conforme al marginal 3 538, a menos que reaccionen peligrosamente entre sí.

³⁾ Publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Montreal.

(cont.) (3) Las materias de los apartados 1º, 3º, 4º y 5º no se reunirán en un mismo bulto con otras mercancías.

(4) Las materias del apartado 2º y las materias clasificadas en la letra a) de los diferentes apartados no deberán envasarse en común con materias y objetos de las clases 1, 5.2 y 7.

(5) Salvo disposiciones particulares en contrario, las materias del apartado 2º y las materias líquidas clasificadas en la letra a) de los diferentes apartados, en cantidades que no excedan de 0'5 litros por envase interior y 1 litro por bulto, y las materias clasificadas en las letras b) o c) de los diferentes apartados en cantidades que no excedan, por envase interior, de 3 litros para las materias líquidas y/o 5 kg para las materias sólidas, podrán reunirse en un embalaje combinado, según el marginal 3 538, con materias y objetos de las otras clases -siempre que el embalaje en común sea igualmente admitido para las materias u objetos de dichas clases- y/o con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR, si no reaccionan peligrosamente entre sí.

(6) Se considerarán reacciones peligrosas:

- una combustión y/o una considerable producción de calor;
- la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- la formación de materias líquidas corrosivas;
- la formación de materias inestables.

(7) Deberán observarse las disposiciones de los marginales, 2 002 (6) y (7) y 2 602.

(8) Un bulto no deberá pesar más de 100 kg en caso de utilizarse cajas de madera o de cartón.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase apéndice A.9)

Inscripciones

2 612 (1) Cada bulto deberá llevar de una manera clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se haya de indicar en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias u objetos de esta clase irán provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 6.1.

(3) Los bultos que entregan materias de los apartados 1º a 6º, 7º a) 2, 8º a) 2, 9º, 11º a) y b) 2, 13º, 16º, 18º, 20º, 22º y 26º a) 1. y b) 1. irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 3.

(4) Los bultos que contengan plaguicidas inflamables con un punto de inflamación igual o superior a 23 ° C, del apartado 72º, irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 3.

(5) Los bultos que contengan materiales de los apartados 7º a) 1., 8 a) 1., 10º y 11º b) 1. y 28º irán, además, provistos de una etiqueta conforme a los modelos nos. 3 y 8.

(cont.) (6) Los bultos que contengan materias de los apartados 26º a) 2. y b) 2. y 54º b) 1., irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 4.1.

(7) Los bultos que contengan materias del apartado 66º irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 4.2.

(8) Los bultos que contengan materias del apartado 44º irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 4.3.

(9) Los bultos que contengan materias del apartado 68º irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 05.

(10) Los bultos que contengan materias de los apartados 24º b) 2., 27º y 67º irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 8.

(11) Los bultos que contengan materias líquidas encerradas en recipientes cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, así como los bultos que contengan recipientes provistos de respiraderos o los recipientes provistos de respiraderos sin embalaje exterior, irán, además, provistos, en dos caras laterales opuestas, de una etiqueta conforme al modelo nº 11.

B. Datos en la carta de porte

2 614 La designación de la mercancía en la carta de porte corresponderá a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones subrayadas del marginal 2 601.

Cuando no esté expresamente indicada la denominación de la materia, pero esté asignada a un apartado n.e.p. u a otro apartado colectivo, la designación de la mercancía se compondrá del número de identificación, la denominación del apartado n.e.p. o del apartado colectivo, seguido de la denominación química o técnica⁶ de la materia.

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase, el apartado de la enumeración completada en su caso mediante la letra y las siglas "ADR" (o "RID"), por ejemplo: "6.1, 11º a), ADR".

Para el transporte de materias y preparados que sirvan como plaguicidas, la designación de la mercancía deberá incluir la indicación de los ingredientes activos, de conformidad con la nomenclatura aprobada por la ISO o con el cuadro del marginal 2 601, en los apartados 71º a 73º, o el nombre químico del ingrediente o ingredientes activos, por ejemplo, "2783 plaguicida organofosforado sólido, tóxico, (propafos), 6.1, 73º c), ADR".

Para el transporte de residuos [cf. marginal 2000 (5)], la designación de la mercancía deberá ser: "Residuo, contiene ...", el(los) componente(s) que han servido para determinar la clasificación del residuo según el marginal 2002 (8) deberá(n) ser registrado(s) con su denominación química, por ejemplo: "Residuo, contiene 2570 compuestos de cadmio, 6.1, 61º c), ADR".

⁶ La denominación técnica indicada deberá ser utilizada habitualmente en los manuales periódicos y en los textos científicos y técnicos. Las denominaciones comerciales no deberán utilizarse a estos fines. En cuanto a la denominación de los plaguicidas habrá de inscribirse el nombre según la norma ISO 1750: 1981, siempre que allí figure.

Para el transporte de soluciones o mezclas (tales como preparaciones y residuos) que contengan varios componentes sometidos al ADR, por lo general no será preciso indicar más de dos componentes que representen un papel determinante con respecto al (los) peligro(s) que caractericen las soluciones y mezclas.

Para el transporte de soluciones o mezclas que sólo contengan un componente sometido al ADR, deberán incluirse las palabras "en solución" o "en mezcla" en la denominación en la carta de porte [véase marginal 2002 (8)].

Cuando una materia sólida sea entregada para su transporte en estado fundido, se completará la designación de la mercancía añadiéndole la indicación "fundido", a no ser que tal indicación figure ya en la denominación.

Cuando una solución o mezcla que contengan una materia cuyo nombre expresamente indicado no esté sometido a las condiciones de esta clase según el marginal 2 600 (5), el expedidor tendrá derecho a indicar en la carta de porte: "Mercancía no sometida a la clase 6.1".

Para el transporte de muestra química, tóxica, del apartado 90° a), deberá adjuntarse un ejemplar del documento de autorización del transporte, indicando las cantidades límites y las disposiciones sobre embalaje [véase también NOTA en 90° a)].

2 615-
2 621

C. Envases vacíos

2 622 (1) Si los envases vacíos, sin limpiar, del apartado 91° son sacos o GRG flexibles, se colocarán en cajas o sacos impermeabilizados, que eviten toda pérdida de materias.

(2) Los otros envases vacíos, comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG), vacíos, sin limpiar, del apartado 91° irán cerrados de la misma forma y ofrecerán las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(3) Los envases vacíos, comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG), vacíos, sin limpiar, del apartado 91°, llevarán las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(4) La designación en la carta de porte se ajustará a una de las denominaciones subrayadas en el apartado 91°, por ejemplo: "Envase vacío, 6.1, 91°, ADR".

En el caso de vehículos cisterna vacíos, sistemas desmontables vacíos, contenedores cisterna vacíos, así como de vehículos para transportes a granel vacíos y contenedores para transportes a granel vacíos, sin limpiar, esta designación se completará indicando "Última mercancía cargada", así como la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 2312 fenol fundido, 24° b)".

2 623-
2 649

1. Enumeración de las materias

2 650 (1) Entre las materias^{1/} incluidas en el título de la clase 6.2, las enumeradas en el marginal 2651 o las comprendidas en un apartado colectivo de este marginal quedan sometidas a las condiciones previstas en los marginales 2650 (2) a 2675, las disposiciones del presente anejo y las disposiciones del anejo B, y son materias del ADR.

(2) La clase 6.2 abarca las materias de las que se sabe o de las que hay razones para creer que contienen agentes patógenos. Los agentes patógenos se definen como microorganismos (incluidas las bacterias, los virus, los "ricketts", los parásitos y los hongos) o como microorganismos recombinados (híbridos o mutantes), de los que se sabe o existen motivos para creer que provocan enfermedades infecciosas a los animales o a los seres humanos. Tales materias estarán sometidas a las disposiciones de la presente clase, siempre que, en caso de exposición, puedan transmitir alguna enfermedad al ser humano o a los animales.

NOTA 1: Los microorganismos y los organismos modificados genéticamente, los productos biológicos, las muestras de diagnóstico y los animales vivos infectados deberán ser tomados en cuenta a efectos de clasificación en esta clase.

2: Las toxinas tóxicas de origen vegetal, animal o bacteriano que no contengan ninguna materia ni ningún organismo infeccioso o que no estén contenidas en materias u organismos infecciosos, serán consideradas de la clase 6.1 (véase marginal 2 601, apartado 90°, número de identificación: 3172).

(3) Las materias de la clase 6.2 se subdividen de la manera siguiente:

A: Materias infecciosas con un potencial de riesgo elevado

B: Otras materias infecciosas

C: Envases vacíos

Las materias de los apartados 3° y 4° del marginal 2 651 quedarán asignadas al grupo designado mediante la letra b) en base al grado de peligrosidad respectivo:

b) materias peligrosas.

(4) Las materias no expresamente designadas en los apartados 1°, 2° y 3° del marginal 2651 se habrán de clasificar, según el estado actual de los conocimientos científicos, en los grupos de riesgo que siguen^{2/}:

^{1/} A efectos de esta clase, los virus, microorganismos y organismos, así como los objetos contaminados por ellas se considerarán materias de esta clase.

^{2/} Véase "Manual de Seguridad Biológica en Laboratorios", segunda edición (1993) de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- i) Grupo de riesgo 4: agente patógeno que provoca generalmente una enfermedad humana o animal grave y que se transmite fácilmente de un ser a otro, directa o indirectamente, y contra el cual no se dispone por lo general ni de tratamiento ni de profilaxis eficaces (es decir, que representa un riesgo elevado para cada individuo y para la colectividad).
- ii) Grupo de riesgo 3: agente patógeno que provoca generalmente una enfermedad humana o animal grave, pero que en principio no se transmite de un individuo contaminado a otro, y contra el cual se dispone de un tratamiento y de una profilaxis eficaces (es decir, riesgo elevado para el individuo y escaso para la colectividad).
- iii) Grupo de riesgo 2: agente patógeno que puede provocar una enfermedad humana o animal, pero que, en principio, no constituye un grave peligro, y contra el cual, aunque sea capaz de provocar una infección grave a la exposición, existen medidas eficaces de tratamiento y de profilaxis, de modo que el riesgo de propagación de la infección es limitado (es decir, riesgo moderado para el individuo y escaso para la colectividad).

NOTA 1: El grupo de riesgo 1 contiene los microorganismos poco susceptibles de provocar enfermedades humanas o animales (es decir, que sólo representan un peligro muy escaso o nulo para el individuo y la colectividad). Las materias que únicamente contengan tales microorganismos no serán tenidas por infecciosas a los fines de las presentes disposiciones.

2: Los microorganismo o los organismos⁴ genéticamente modificados son microorganismos y organismos en los que el material genético ha sido modificado voluntariamente por métodos técnicos o por medios no existentes en la naturaleza.

3: Los microorganismos genéticamente modificados que son infecciosos en el sentido de la presente clase son materias de los apartados 1º, 2º y 3º. Sin embargo, no podrán ser materias del apartado 4º. Los microorganismos genéticamente modificados que no sean infecciosos en el sentido de la presente clase, podrán ser materias de la clase 9 (véase marginal 2901, apartado 13º, número de identificación 3245).

4: Los organismos genéticamente modificados de los que se sabe o se supone que son peligrosos para el ser humano o los animales deberán ser transportados de conformidad con las condiciones especificadas por la autoridad competente del país de origen.

(5) Se considerarán materias sólidas en el sentido de las disposiciones sobre embalaje de los marginales 2654 y 2655, las materias y mezclas de materias que no contengan un líquido en estado libre a temperatura inferior a los 45 °C.

(6) Por "productos biológicos" se entenderá productos derivados de organismos vivos y que son fabricados y distribuidos de conformidad con las prescripciones de las autoridades gubernamentales nacionales, que podrán imponer condiciones especiales para su autorización y se utilizan para prevenir, tratar o diagnosticar enfermedades de los seres humanos o de los

⁴ Véase en particular la Directiva 90/219/CEE, Diario oficial de las Comunidades Europeas, n° L 117, de 8 de Mayo de 1990, p.1.

animales, o a fines de preparación, experimentación o investigación. Podrán abarcar productos acabados o no acabados, tales como vacunas y productos de diagnóstico pero no están limitados a ellos.

Por "muestras de diagnósticos" se entenderá cualquier materia humana o animal, comprendidos, aunque no exhaustivamente, las excreciones, secreciones, la sangre y sus componentes, los tejidos y líquidos relativos a los tejidos orgánicos transportados con fines de diagnóstico o investigación, quedando excluidos, sin embargo, los animales vivos infectados.

NOTA: "Los productos biológicos" y "las muestras de diagnóstico" no se considerarán materias de esta clase cuando se sepa que no contienen materias infecciosas.

(7) Los animales vertebrados o invertebrados vivos no deberán ser utilizados para expedir agentes infecciosos, a menos que no haya otra manera de transportar éstos.

Tales animales irán embalados, designados y señalizados y se transportarán según los reglamentos que correspondan para el transporte de animales⁴.

(8) Cuando se transporten materias de esta clase, podrá ser necesario mantener una temperatura determinada.

2 651

A. Materias infecciosas con un potencial de riesgo elevado

- 1º 2814 Materia infecciosa para el ser humano,
2900 Materia infecciosa para los animales únicamente.

NOTA 1: Las materias que, conforme al marginal 2 650 (4), están asignadas al grupo de riesgo 4 deberán ser clasificadas en este apartado.

2: Se aplicarán condiciones particulares de embalaje a estas materias (véanse marginales 2 653 y 2 654).

- 2º 2814 Materia infecciosa para el ser humano,
2900 Materia infecciosa para los animales únicamente.

NOTA 1: Las materias que, conforme al marginal 2 650 (4), estén asignadas al grupo de riesgo 3 deberán ser clasificadas en este apartado.

2: Se aplicarán condiciones particulares de embalaje a estas materias (véanse marginales 2 653 y 2 654).

B. Otras materias infecciosas

- 3º b) 2814 Materia infecciosa para el ser humano,
2900 Materia infecciosa para los animales únicamente.

NOTA: Las materias que, conforme al marginal 2 650 (4), estén asignadas al grupo de riesgo 2 deberán ser clasificadas en este apartado.

⁴ Existen reglamentaciones en este campo, por ejemplo en la Directiva 91/628/CEE (Diario oficial de las Comunidades Europeas, n° L 340, de 11 de diciembre de 1991, p. 17) y en las Recomendaciones del Consejo de Europa (Comité de Ministros), aplicables al transporte de determinadas especies de animales.

4º b) 3921 Desechos clínicos, no especificados, n.e.p.

NOTA 1: Los desechos no especificados resultantes de un tratamiento médico/veterinario administrado a los seres humanos o a animales, o de la investigación biológica y que sólo representan una pequeña posibilidad de contener materias de esta clase, deberán ser clasificados en este apartado.

2: Los desechos que pueden ser especificados se clasificarán en los apartados 1º, 2º ó 3º.

3: Los desechos clínicos o de la investigación biológica esterilizados que hayan contenido materias infecciosas no estarán sometidos a las disposiciones de esta clase.

C. Envases vacíos

11º Envases vacíos, comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG) vacíos, los vehículos cisterna vacíos, sistemas desmontables vacíos y los contenedores cisterna vacíos sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 6.2 (véase marginal 2 672).

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de envase y embalaje

2 652

(1) Los envases deberán satisfacer las condiciones del apéndice A.5, a no ser que se hayan previsto en los marginales 2 653 y 2 654 condiciones particulares para el envase y embalaje de ciertas materias.

(2) Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán satisfacer las condiciones del apéndice A.6.

(3) Deberán utilizarse, conforme a las disposiciones de los marginales 2 650 (3) y 3 511 (2) ó 3 611 (2);

- embalajes de los grupos de embalaje II ó I, marcados con las letras "Y" o "X", o grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalaje II, marcados con la letra "Y", para las materias peligrosas clasificadas en la letra b) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de materias de la clase 6.2 en vehículos cisterna, cisternas desmontables o contenedores cisterna, véase anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje

2 653

(1) Los envases para las materias de los apartados 1º y 2º comprenderán los elementos esenciales siguientes:

- a) Un envase interior, que incluirá:
- un recipiente primario, estanco;
 - un embalaje secundario, estanco;

- material absorbente colocado entre el recipiente primario y el embalaje secundario. Cuando en el interior de un único embalaje secundario se coloquen varios recipientes primarios, éstos deberán ir envueltos individualmente con el fin de evitar cualquier contacto entre sí. Deberá utilizarse material absorbente, por ejemplo, algodón hidrófilo, en cantidad suficiente para que resulte absorbida la totalidad del contenido de los recipientes primarios.

Cualquiera que sea la temperatura prevista durante el transporte, el recipiente primario o el embalaje secundario deberán poder resistir, sin que se produzcan fugas, una presión interna que dé lugar a una diferencia de presión mínima de 95 kPa (0,95 bar) y a temperaturas de -40 °C a + 55 °C.

NOTA: Los envases interiores que contengan materias infecciosas no deberán colocarse en embalajes exteriores que contengan otros tipos de mercancías.

- b) Un embalaje exterior suficientemente resistente, en función de su capacidad, su peso y el uso al cual está destinado, cuya dimensión exterior mínima no sea inferior a 10 cm.

(2) Los envases previsto en (1) deberán ser probados según las prescripciones del marginal 2 654; el tipo de construcción del envase deberá ser aprobado por la autoridad competente. Cada envase fabricado en base al tipo de construcción autorizado se marcará según dispone el marginal 3 512.

Pruebas para los envases conforme al marginal 2 653

2 654

(1) En el caso de envases que no sean los previstos para el transporte de animales y organismos vivos, deberán prepararse muestras de cada uno de los envases para las pruebas según lo dispuesto en (2). Posteriormente se someterán a las pruebas descritas en (3) a (5). Si lo exige la naturaleza del envase, se autorizarán una preparación y unas pruebas equivalentes, a condición de que se pueda demostrar que son, al menos, de la misma eficacia.

(2) Convendría preparar muestras de cada envase como si fuera para un transporte, excepto en el caso de que la materia de llenado deba ser sustituida por agua o, cuando esté especificado un acondicionamiento a -18 °C, por una mezcla de agua y anticongelante. Todo recipiente primario (véase marginal 2 653 (1) a)) deberá ser llenado hasta el 98% de su capacidad.

(3) Los envases preparados para el transporte deberán ser sometidos a las pruebas indicadas en el cuadro, en el que van clasificados los envases a fines de las pruebas, en función de los tipos de material. Para los embalajes exteriores, los epígrafes del cuadro remiten:

- al cartón o a materiales análogos, cuyas características pueden verse rápidamente afectados por la humedad;
- a los plásticos, que corren el riesgo de tomarse frágiles a baja temperatura;
- a otros materiales, tales como los metales, cuyas características no se vean afectados por la humedad o la temperatura.

Cuando un recipiente primario y un embalaje secundario [véase marginal 2 653 (1) a)] que constituyan un envase interior estén fabricados con materiales diferentes, será el material del recipiente primario el que determine la prueba apropiada. Cuando un recipiente primario esté constituido por dos materiales, será el material más susceptible de ser dañado el que determine el tipo de prueba apropiada.

Cuadro

Material			Pruebas requeridas						
Embalaje			Envase interior		Según (3), letra				Según (4)
Cartón	Plástico	Otro material	Plástico	Otro material	a)	b)	c)	d)	
X			X			X	X	si se utiliza nieve carbónica	X
X				X		X			X
	X		X				X		X
	X			X			X		X
		X	X				X		X
		X		X	X				X

a) Se tomarán muestras para someterlas a una prueba de caída libre sobre una superficie rígida, no elástica, plana y horizontal, desde una altura de 9 m. Caso de tener forma de caja, se dejarán caer sucesivamente a cinco de ellas:

- una, de plano, sobre su fondo,
- otra, de plano, sobre su parte superior,
- otra, de plano, sobre un lado largo,
- otra, de plano, sobre un lado corto,
- otra sobre una esquina.

Si tienen forma de bidón, se dejará caer sucesivamente a tres de ellas:

- una, en diagonal, sobre el borde superior, estando situado el centro de gravedad directamente por encima del punto de impacto,
- una, en diagonal, sobre el borde inferior,
- una, horizontal, sobre el costado.

Después de la serie de caídas indicada, no debe haber fugas del o de los recipientes primarios que deben seguir protegidos por un material absorbente dentro del embalaje secundario.

- b) Los especímenes deberán ser sometidos a una aspersión de agua que simule la exposición a una precipitación de aproximadamente 5 cm por hora durante un tiempo mínimo de una hora. Seguidamente, deberán superar la prueba prevista en el párrafo a).
- c) Las muestras deberán ser acondicionadas en una atmósfera a -18 °C, o menos, durante 24 horas como mínimo y se someterán a la prueba descrita en la letra a) en los 15 minutos siguientes a su retirada de dicha atmósfera. Si las muestras contienen nieve carbónica, la duración del acondicionamiento se podrá reducir a 4 horas.

d) Cuando se suponga que el envase contiene nieve carbónica, convendrá realizar una prueba más de las que aparecen especificadas en las letras a), b) o c). Las muestras se depositarán de tal modo que la nieve carbónica se disipe por completo, sometiéndolas posteriormente a la prueba descrita en la letra a).

(4) La autoridad competente podrá permitir la puesta a prueba selectiva de embalajes que no difieran más que en puntos no importantes de un modelo ya probado: embalajes que contengan envases interiores de tamaño más pequeño o de menor peso neto, o también embalajes tales como bidones, sacos y cajas que tengan una dimensión o dimensiones exterior(es) ligeramente reducida(s), por ejemplo.

(5) Los envases cuyo peso bruto sea inferior o igual a 7 kg se someterán a las pruebas descritas en la letra a) que sigue, mientras que los que tengan un peso bruto superior a 7 kg serán probados con arreglo a lo dispuesto en la letra b) siguiente:

a) Deberán ser colocadas las muestras sobre una superficie plana y dura. Una barra cilíndrica de acero, de un peso de 7 kg como mínimo y un diámetro que no exceda de 38 mm, cuya extremidad de impacto tenga un radio de 6 mm como máximo, se dejará caer en caída libre vertical desde una altura de 1 m, medida desde la extremidad del impacto hasta el área de impacto de la muestra. Se colocará una muestra sobre su base y una segunda muestra en posición perpendicular a la posición utilizada en el caso de la primera. En cada caso se dejará caer la barra de acero apuntando al recipiente primario. A consecuencia de cada impacto, la perforación del embalaje secundario será aceptable con tal que no se produzcan fugas que provengan del (de los) recipiente(s) primario(s).

b) Las muestras deberán caer sobre el extremo de una barra de acero cilíndrica, que deberá estar dispuesta verticalmente sobre una superficie plana y dura. Su diámetro será de 38 mm y en la extremidad superior, su radio no excederá de 6 mm. La barra de acero sobresaldrá de la superficie marcando una distancia como menos igual a la que separa al (a los) recipiente(s) primario(s) de la superficie externa del embalaje exterior y en cualquier caso de 200 mm como mínimo. Se dejará caer una muestra en caída libre vertical desde la altura de 1m, medida desde el punto más alto de la barra de acero. Se dejará caer una segunda muestra desde la misma altura en sentido perpendicular a la posición utilizada para la primera. En cada caso, la posición del bulto deberá ser tal que la barra de acero perfora el (los) recipiente(s) primario(s). A continuación de cada impacto, la perforación del embalaje secundario será aceptable con tal que no se produzcan fugas a través de (de los) recipiente(s) primario(s).

(6) A reserva de que se obtenga un nivel de características equivalentes, serán autorizadas las modificaciones siguientes de los recipientes primarios colocados en un embalaje secundario sin necesidad de someter a más pruebas el bulto completo.

Podrán utilizarse recipientes primarios de dimensiones equivalentes o inferiores a las de los recipientes primarios ya probados, siempre y cuando:

- a) los recipientes primarios tengan una configuración análoga a la de los recipientes primarios probados (por ejemplo; que tengan la misma forma, redonda, rectangular);
- b) el material de construcción de los recipientes primarios (vidrio, plástico, metal, etc.) ofrezca a las fuerzas de impacto y apilamiento una resistencia igual o superior a la de los recipientes primarios probados inicialmente;

- c) los recipientes primarios tengan aberturas de dimensiones iguales o inferiores y que sus cierres sean de concepción idéntica (por ejemplo, tapón roscado, tapa encajada);
- d) se utilice un material de relleno suplementario en cantidad suficiente para colmar los espacios vacíos y evitar cualquier movimiento significativo de los recipientes primarios;
- e) los recipientes primarios estén orientados de la misma manera en el embalaje secundario que en el bulto probado.

(7) Los recipientes interiores de todos los tipos podrán ir ensamblados en un embalaje intermedio (secundario) y ser transportados sin tener que someterse a ensayos sobre el embalaje exterior, con las condiciones siguientes:

- a) la combinación embalaje intermedio / embalaje exterior deberá haber superado las pruebas de caída previstas en el párrafo (3) a), con recipientes interiores frágiles (vidrio, por ejemplo);
- b) el peso bruto combinado total de los recipientes interiores no deberá exceder de la mitad del peso bruto de los recipientes interiores utilizados para las pruebas de caída a que se refiere el párrafo a) anterior;
- c) el espesor del forro de amortiguación entre los propios recipientes interiores y entre ellos y el exterior del embalaje intermedio no deberá ser inferior a los espesores correspondientes del embalaje que haya superado las pruebas iniciales; en el caso en que se haya utilizado un sólo recipiente interior en la prueba inicial, el espesor del forro entre los recipientes interiores no deberá ser inferior al del forro entre el exterior del embalaje intermedio y el recipiente interior en la prueba inicial. Si se utilizan recipientes interiores bien en número reducido o de tamaño más pequeño en relación a las condiciones de la prueba de caída, se deberá utilizar material de relleno suplementario para llenar los huecos.
- d) el embalaje exterior deberá haber superado con éxito la prueba de apilamiento prevista en el marginal 3 555, en vacío. El peso total de bultos idénticos deberá estar en función del peso combinado de los recipientes interiores utilizados en la prueba de caída del párrafo a) anterior;
- e) los recipientes interiores que contengan líquidos, deberán ir rodeados de una cantidad suficiente de material absorbente para absorber la totalidad del líquido contenido en los recipientes interiores;
- f) si el embalaje exterior está destinado a contener recipientes interiores para líquidos, y no es estanco a los líquidos, o si está destinado a contener recipientes interiores para materias sólidas y no es estanco a los pulverulentos, deberán adoptarse medidas, mediante un forro estanco, un saco de plástico u otro medio de confinamiento igualmente eficaz, para retener todo líquido o toda materia sólida en caso de fugas;

- g) el marcado de los embalajes conformes a este párrafo deberá completarse con una letra "U" inmediatamente después de la marca prescrita en el marginal 3 512 (1) c) iii).

2 655

- (1) Las materias clasificadas en la letra b) de los apartados 3º y 4º se envasarán:
 - a) en bidones de acero, según el marginal 3 520; o
 - b) en bidones de aluminio, según el marginal 3 521; o
 - c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3 522; o
 - d) en bidones o cuñetes (jerricanes) de plástico, según el marginal 3 526; o
 - e) en envases compuestos (de material plástico) según el marginal 3 537; o
 - f) en embalajes combinados según el marginal 3 538; o
 - g) en envases compuestos (de vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3 539; o
 - h) en GRG metálicos, según el marginal 3 622; o
 - i) en GRG de plástico rígido, según el marginal 3 624; o
 - k) en GRG compuestos, con recipientes interiores de plástico según el marginal 3 625, a excepción de los GRG de los tipos 11HZ2 y 31HZ2.

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 650 (5) se podrán también envasar en bidones de contrachapado según el marginal 3 523 o en bidones de cartón según el marginal 3 525, si fuese necesario con uno o varios sacos interiores estancos al agua.

2 656

Los productos biológicos y muestras de diagnósticos de los apartados 1º a 3º, en los que haya una pequeña probabilidad de que existan materias infecciosas, por ejemplo, en el caso de pruebas corrientes de diagnóstico precoz o de un diagnóstico inicial, deberán satisfacer todas las disposiciones sobre embalaje de esta clase, a no ser que se respeten las condiciones siguientes:

- (1) que los recipientes primarios no contengan más de 50 ml de productos biológicos o de 100 ml de muestras de diagnóstico;
- (2) que el embalaje exterior no contenga más de:
 - 50 ml de productos biológicos, si se utilizan recipientes primarios frágiles; o
 - 100 ml de productos biológicos, si se utilizan recipientes primarios que no sean frágiles; o
 - 500 ml de muestras de diagnóstico.
- (3) que los recipientes primarios sean estancos, y
- (4) que el embalaje sea conforme a las disposiciones de esta clase; no hará falta, sin embargo, someterlo a pruebas.

2 657 Cuando se transporten materias de esta clase inmersas en nitrógeno líquido muy refrigerado, los envases interiores deberán ser conformes a las disposiciones correspondientes a esta clase y los recipientes para el nitrógeno a las de la clase 2.

2 658 (1) Las aberturas de los recipientes primarios utilizados para las materias líquidas de los apartados 1º y 2º deberán ir cerradas de manera estanca por medio de dos dispositivos colocados en serie, uno de los cuales estará roscado o sujeto de manera equivalente.

(2) Los recipientes utilizados para las materias de los apartados 3º y 4º que desprendan gases y que se transporten a temperatura ambiente superior a 15 °C deberán llevar una tapa provista de un respiradero estanco a los agentes patógenos, que estará protegido contra las acciones mecánicas externas.

En el caso de los recipientes reutilizables, el filtro del respiradero deberá ser reemplazado antes del llenado.

(3) Los envases de material plástico o de cartón destinados al transporte de los residuos del apartado 4º deberán ser resistentes y además, cuando los residuos contengan objetos puntiagudos, ofrecer resistencia a la perforación.

(4) El cierre de los envases para las materias del apartado 4º estará fabricado de suerte que quede herméticamente cerrado después del llenado y deberá estar diseñado de modo que resulte perfectamente visible cualquier apertura ulterior.

2 659 -
2 660

3. Embalaje en común

2 661 (1) Las materias a que se refiere el mismo apartado se podrán reunir en un embalaje combinado según el marginal 3 538.

(2) Las materias de los apartados 1º, 2º y 3º podrán ser reunidas en un embalaje combinado según el marginal 3 538 si el bulto ha sido probado y autorizado según las disposiciones aplicables a las materias de los apartados 1º y 2º.

(3) Las materias de la clase 6.2 no deberán ser embaladas en común con materias y objetos de otras clases, ni con mercancías que no estén sometidas a las disposiciones del ADR. Ello no será aplicable a los productos biológicos y a las muestras de diagnóstico embaladas según el marginal 2 656 ni tampoco a las materias añadidas para refrigerar, por ejemplo, el hielo, la nieve carbónica o el nitrógeno líquido muy refrigerado.

(4) Las disposiciones de los 2 002 (6) y (7) y 2 652 deberán ser observadas.

(5) Los bultos no deberán pesar más de 100 kg en caso de utilización de cajas de madera o de cartón.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (Véase el apéndice A.9)

Inscripciones

2 662 (1) Cada bulto deberá indicar de manera clara y duradera el número de identificación de la mercancía que haya de indicarse en la carta de porte, precedido de las letras "UN".

2 662
(cont.)

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias de esta clase irán provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 6.2.

(3) Los bultos que contengan materias de esta clase, transportadas inmersas en nitrógeno líquido muy refrigerado irán, además, provistos de una etiqueta conforme al modelo nº 2.

(4) Los bultos que contengan materias líquidas del apartado 3, contenidas en recipientes cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, así como los bultos que contengan recipientes provistos de respiraderos y los recipientes provistos de respiraderos sin embalaje exterior irán, además, provistos en dos caras laterales opuestas, de una etiqueta conforme al modelo nº 11.

2 663

B. Datos en la carta de porte

2 664

La designación de la mercancía en la carta de porte deberá hacerse conforme a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2 651, seguidos de la denominación biológica de la materia², cuando se trate de las materias de los apartados 1º a 3º.

Cuando se trate de una materia infecciosa genéticamente modificada, podrá añadirse: "microorganismos genéticamente modificados".

En cuanto a los productos biológicos y las muestras de diagnóstico que son entregados al transporte en las condiciones del marginal 2 656, la designación de la mercancía deberá ser la siguiente: "Producto biológico/muestra de diagnóstico; contiene ...", debiendo indicarse la materia infecciosa que hubiere determinado la clasificación en los apartados 1º, 2º ó 3º.

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase, y el apartado de la enumeración, completada en su caso con la letra y la sigla "ADR" (o "RID") (por ejemplo: "6.2, 3º b), ADR").

En cuanto al transporte de residuos [véase el marginal 2 000 (5)], la designación de la mercancía deberá ser: "Residuo; contiene ...", debiéndose indicar el (los) componente(s) que haya(n) determinado la clasificación del residuo según el marginal 2 002 (8) bajo su(s) denominación(es) química(s) o biológica(s), por ejemplo: "Residuo, contiene 2814 materia infecciosa para el ser humano, virus de Marburgo, 6.2, 2º, ADR".

En el caso de transporte de disoluciones o mezclas (tales como preparaciones y residuos) que contengan diversos componentes sometidos al ADR, por lo general no será necesario señalar más de dos componentes que representen un papel determinante con respecto al(los) peligro(s) que caracterizan a las disoluciones y mezclas.

² La denominación biológica que se indique deberá ser la empleada corrientemente en manuales, publicaciones periódicas y textos científicos. No se utilizará con este fin ningún tipo de denominación comercial.

En cuanto a los residuos del apartado 4º, la designación subrayada será suficiente: "3291 Residuo clínico no especificado, n.e.p., 6.2, 4º b), ADR".

Para el transporte de materias fácilmente perecederas, deberá ofrecerse información apropiada, por ejemplo: "Refrigerar a + 2º/+ 4ºC", o bien "Transportarse en estado congelado" o "No congelar".

C. Envases vacíos

2 672 (1) Los envases vacíos, comprendidos los GRG vacíos, sin limpiar, del apartado 11º, deberán ir cerrados de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenos.

(2) Los envases vacíos, comprendidos los GRG vacíos, sin limpiar, del apartado 11º, deberán ir provistos de las mismas etiquetas de peligro que si estuviesen llenos.

(3) La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme a una de las denominaciones subrayadas en el apartado 11º, por ejemplo, "Envases vacíos, 6.2, 11º, ADR". En el caso de vehículos cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías y contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, esta designación deberá completarse con la indicación "Última mercancía cargada", así como con la denominación y el apartado de la última mercancía cargada (por ejemplo: "Última mercancía cargada: 2900 Materia infecciosa para los animales, 3º b)").

D. Otras disposiciones

2 674 Las demás disposiciones relativas a las materias de esta clase que queden exentas por razones distintas a las relacionadas con la seguridad, no se verán afectadas (por ejemplo, las relativas a importación y exportación, comercialización o eliminación, protección de los trabajadores, servicios veterinarios).

2.700 (1) **Ambito de aplicación**

a) Entre las materias cuya actividad específica sobrepase los 70 kBq/kg (2 nCi/g), y los objetos que contengan dichas materias, se admitirán únicamente al transporte los que se enumeran en el marginal 2.701 o los que estén incluidos en un apartado n.e.p. de este marginal, a reserva de las condiciones⁴ previstas en las fichas correspondientes del marginal 2.704 y en el Apéndice A.7 (marginales 3.700 a 3.799).

b) Las materias y objetos señalados en a) se denominan materias y objetos del ADR.

NOTA: No estarán sometidos a las disposiciones del ADR los estimuladores cardiacos que contengan materias radiactivas implantados mediante operación quirúrgica en el organismo de un enfermo y los productos farmacéuticos radiactivos administrados a un enfermo durante un tratamiento médico.

(2) **Definiciones y explicaciones**

A₁ y A₂

1. Por A₁ se entiende la actividad máxima de materias radiactivas en forma especial autorizada en un bulto del tipo A. Por A₂ se entiende la actividad máxima de materias radiactivas, distintas de las materias radiactivas en forma especial, autorizada en un bulto del tipo A (véase Apéndice A.7, cuadro 1).

⁴ Las disposiciones de la clase 7 se basan en los principios y disposiciones siguientes del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA):

"Reglamento para el Transporte de Materiales Radiactivos, Colección de Seguridad Nº 6, edición de 1985, que incluye también (revisión de 1990) los principios generales de protección contra las radiaciones ionizantes.

Pueden encontrarse explicaciones e informaciones en relación con este Reglamento en los siguientes documentos:

1. *"Directivas para la aplicación del Reglamento para el Transporte de Materias Radiactivas" de la OIEA (edición de 1985), tercera edición (revisión de 1990), Colección de Seguridad Nº 37.*
2. *"Comentario de las disposiciones del Reglamento para el Transporte de Materias Radiactivas" de la OIEA (edición de 1985), segunda edición (revisión de 1990), Colección de Seguridad Nº 7.*
3. *"Normas fundamentales de protección contra las radiaciones ionizantes" de la OIEA, edición de 1982, Colección de Seguridad Nº 9.*
4. *"Planificación y preparación de las intervenciones en caso de accidente durante el transporte de materias radiactivas" de la OIEA, edición de 1988, Colección de Seguridad Nº 87.*
5. *"Compendios de prescripciones referentes al transporte de tipos determinados de envíos de materias radiactivas" de la OIEA (revisión de 1990), Colección de Seguridad Nº 80.*

Emisores alfa de baja toxicidad

2. Por *emisores alfa de baja toxicidad* se entiende el uranio natural, uranio empobrecido, torio natural; uranio 235 o uranio 238, torio 232, torio 228 y torio 230 cuando estén contenidos en minerales o en concentrados físicos o químicos; los radionucleídos cuyo periodo sea inferior a diez días.

Aprobación/autorización

3. Por *aprobación/autorización multilateral* se entiende la aprobación dada tanto por la autoridad competente del país origen del modelo o de las expediciones como por la de cada uno de los países a través de cuyo territorio deba ser transportado el envío.
4. Por *aprobación unilateral* se entiende la que debe ser otorgada a un modelo únicamente por la autoridad competente del país de origen de dicho modelo. Si el país de origen no es parte en el ADR la aprobación precisa la convalidación de la autoridad competente del primer país parte del ADR afectado por el envío.

Contenedor

5. Los contenedores para el transporte de materias de esta clase deberán tener el carácter de receptáculos permanentes, rígidos y suficientemente resistentes para ser utilizados repetidamente. Podrán utilizarse como embalaje si se respetan las disposiciones aplicables, y podrán igualmente ser utilizados para cumplir las funciones de sobreembalaje.

Envoltura de confinamiento

6. Por *envoltura de confinamiento* se entiende el conjunto de los elementos del embalaje que, según las especificaciones del diseñador, tienden a asegurar la retención de la materia radiactiva durante el transporte.

Contaminación

7. Por *contaminación* se entiende la presencia, en una superficie, de sustancias radiactivas en cantidades que sobrepasen $0,4 \text{ Bq/cm}^2$ ($10^{-5} \text{ } \mu\text{Ci/cm}^2$) para los emisores beta, gamma y alfa de baja toxicidad, o bien $0,04 \text{ Bq/cm}^2$ ($10^{-6} \text{ } \mu\text{Ci/cm}^2$) para los demás emisores alfa.

Por *contaminación transitoria* se entiende la contaminación distinta de la transitoria.

Por *contaminación no transitoria* se entiende aquella que puede ser eliminada de una superficie mediante operaciones normales de manipulación.

Modelo

8. Por *modelo* se entiende la descripción de una materia radiactiva de forma especial, de un bulto o de un embalaje que permita identificar el artículo con precisión. La descripción puede comprender especificaciones, planos, informes de conformidad con las disposiciones reglamentarias y otros documentos pertinentes.

Uso exclusivo

9. Por *uso exclusivo* se entiende la utilización por un solo expedidor de vehículos o grandes contenedores que tengan una longitud mínima de 6 metros, para la cual todas las operaciones iniciales, intermedias y finales de carga y descarga se hagan de conformidad con las instrucciones del expedidor o del destinatario.

Materia fisionable

10. Por *materia fisionable* se entiende el uranio 233, el uranio 235, el plutonio 238, el plutonio 239 o el plutonio 241, o cualquier combinación de estos radionucleídos. No entran en esta definición el uranio natural y el uranio empobrecido no irradiados, así como el uranio natural y el uranio empobrecido que únicamente hayan sido irradiados en reactores térmicos.

Materias de baja actividad específica

11. Por *materias de baja actividad específica* ((LSA) (BAE)) se entiende las materias radiactivas que por su naturaleza tienen una actividad específica limitada, o las materias radiactivas para las cuales se aplican límites de actividad específica media estimada. No se tienen en cuenta los materiales exteriores de protección que rodean las materias LSA (BAE) para determinar la actividad específica media estimada.

Las materias LSA (BAE) se dividen en tres grupos:

a) LSA-I (BAE-I)

- i) Minerales que contienen radionucleídos naturales (por ejemplo uranio y torio) y concentrados de uranio o de torio extraídos de dichos minerales;
- ii) Uranio natural o uranio empobrecido o torio natural sólidos no irradiados, o sus compuestos o mezclas sólidas o líquidas; o
- iii) Materias radiactivas distintas de las materias fisionables, para las cuales es ilimitado el valor de A_2 .

b) LSA-II (BAE-II)

- i) Agua con una concentración máxima de tritio de $0,8 \text{ TBq/l}$ (20 Ci/l); o bien
- ii) Otras materias en las cuales la actividad está repartida en el conjunto de la materia y la actividad específica media estimada no sobrepasa $10^{-4} \text{ A}_2/\text{g}$ para los sólidos y los gases y $10^{-3} \text{ A}_2/\text{g}$ para los líquidos.

c) LSA-III (BAE-III)

Sólidos (por ejemplo residuos acondicionados o materiales activados) en los cuales:

- i) Las materias radiactivas están repartidas en todo el sólido o el conjunto de objetos sólidos, o están esencialmente repartidas de modo uniforme en un aglomerado sólido (como el hormigón, el asfalto, la cerámica, etc);

- ii) Las materias radiactivas son relativamente insolubles, o están incorporadas a una matriz relativamente insoluble, de modo que aun en caso de pérdida del embalaje, la pérdida de materia radiactiva por bulto por el hecho de la lixiviación no sobrepasaría $0,1 A_2$ si el bulto permaneciera en el agua durante siete días; y
- iii) La actividad específica media estimada del sólido con exclusión del material de protección no sobrepase $2 \times 10^{-3} A_2/g$.

Presión de utilización normal máxima

12. Por *presión de utilización normal máxima* se entenderá la presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar, que se alcanzaría en el interior de la envoltura de confinamiento durante un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales durante el transporte en ausencia de descompresión, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de control operacional durante el transporte.

Sobreembalaje

13. Por *sobreembalaje* se entiende un continente, tal como una caja o un saco, que no necesita cumplir las disposiciones relativas a los contenedores, y que se utiliza por un solo expedidor para agrupar en una sola unidad de manipulación un envío de dos o más bultos, con el fin de facilitar la manipulación, la estiba y la expedición. El sobreembalaje no es idéntico al embalaje exterior tal como está definido en el marginal 3 510.

Bultos

14. Por *bultos* se entiende el embalaje y su contenido radiactivo tal como se presentan en el momento del transporte. Las normas de resistencia aplicadas a los bultos y a los embalajes, por lo que se refiere a la conservación de la integridad del confinamiento y de la protección dependen de la cantidad y de la naturaleza de la materia radiactiva transportada.

Las normas de resistencia aplicadas a los bultos son más o menos rigurosas según el riesgo que presenten las condiciones de transporte, que a estos efectos se clasifican como sigue:

- condiciones que deberían ser las propias de los transportes de rutina (sin incidentes),
- condiciones de transporte que prevean incidentes menores, y
- condiciones accidentales durante el transporte.

Las normas de resistencia comprenden disposiciones de concepción y ensayos. Cada bulto está clasificado como sigue:

- a) *Un bulto exceptuado* es un embalaje que contiene materias radiactivas (ver cuadro V del Apéndice A.7), diseñado para cumplir las disposiciones generales aplicables a todos los embalajes y bultos (ver marginal 3 732).

- b) I) *Un bulto industrial del tipo 1 ((IP-1) (BI-1))* es un embalaje, una cisterna o un contenedor que contiene materias LSA (BAE) o SCO (OCS) (ver definiciones 11 y 22), diseñado para cumplir las disposiciones generales aplicables a todos los embalajes y bultos (ver marginal 3 732) y además a las disposiciones especiales (ver marginal 3733).

II) *Un bulto industrial del tipo 2 ((IP-2) (BI-2))* es un embalaje, una cisterna o un contenedor que contiene materias LSA (BAE) o SCO (OCS) (ver definiciones 11 y 22), diseñado para cumplir las disposiciones generales aplicables a todos los embalajes y bultos (ver marginal 3 732) y, además, las disposiciones particulares siguientes:

- i) para los bultos, ver marginal 3 734;
- ii) para las cisternas, ver marginal 3 736, así como los Apéndices B.1a y B.1b;
- iii) para los contenedores, ver marginal 3 736.

III) *Un bulto industrial del tipo 3 ((IP-3) (BI-3))* es un embalaje, una cisterna o un contenedor que contiene materias LSA (BAE) o SCO (OCS) (ver las definiciones 11 y 22), diseñado para cumplir las disposiciones generales aplicables a todos los embalajes y bultos (ver marginal 3 732) y, además, las disposiciones especiales siguientes:

- i) para los bultos, ver marginal 3 735;
- ii) para las cisternas, ver marginal 3 736, así como los Apéndice B.1a y B.1b;
- iii) para los contenedores, ver marginal 3 736.

c) *Un bulto del tipo A* es un embalaje, una cisterna o un contenedor con una actividad máxima A_1 si se trata de materias radiactivas de forma especial o A_2 en caso contrario, diseñado para cumplir las disposiciones generales aplicables a todos los embalajes y bultos (ver marginal 3 732) y las disposiciones especiales enunciadas en el marginal 3 737, según convenga.

d) *Un bulto del tipo B* es un embalaje, una cisterna o un contenedor con una actividad que puede sobrepasar A_1 si se trata de materias radiactivas en forma especial o A_2 en caso contrario, diseñado para cumplir las disposiciones generales aplicables a todos los embalajes y bultos (ver marginal 3 732) y las disposiciones particulares enunciadas en los marginales 3 737, 3 738-3 740, según convenga.

Embalaje

15. Por *embalaje* se entiende el conjunto de los elementos necesarios para guardar por completo el contenido radiactivo. El embalaje puede, en particular, comprender uno o varios recipientes, materias absorbentes, elementos estructurales que aseguren la separación, un blindaje contra la radiación y dispositivos de llenado y vaciado, de aireación, de descompresión, refrigeración, amortiguación de golpes mecánicos, manipulación, fijación, aislamiento térmico y equipos de servicio integrados. El embalaje podrá consistir en una caja, un bidón o un recipiente similar, o podrá ser igualmente un contenedor o una cisterna de conformidad con la definición 14 que antecede.

Garantía de calidad

16. Por *garantía de calidad* se entenderá un programa sistemático de controles y de inspecciones aplicado por toda organización o todo organismo que participe en el transporte de materias radiactivas y tendente a garantizar de modo adecuado que las normas de seguridad prescritas en el Apéndice A.7 se respetan en la práctica.

Intensidad de radiación

17. Por *intensidad de radiación* se entenderá la correspondiente tasa de dosis equivalente expresado en milisievert (milirem) por hora²⁾.

Contenido radiactivo

18. Por *contenido radiactivo* se entenderá la materia radiactiva así como todos los sólidos, líquidos o gases contaminados que se encuentren contenidos dentro del embalaje.

Autorización especial

19. Por *autorización/acuerdo especial* se entenderá las disposiciones, aprobadas por la autoridad competente, en virtud de las cuales podrá transportarse un envío que no cumpla todas las normas aplicables de las fichas 5-12 del marginal 2 704. Para los envíos de este tipo será necesario una autorización multilateral.

Materia radiactiva en forma especial

20. Por *materia radiactiva en forma especial* se entenderá, o bien una materia radiactiva sólida no susceptible de dispersión, o bien una cápsula sellada que contenga una materia radiactiva (ver marginal 3 731).

Actividad específica

21. Por *actividad específica* se entenderá la actividad de un radionucleido por unidad de peso de este radionucleido. La actividad específica de una materia en la que la distribución de los radionucleidos es esencialmente uniforme, es la actividad por unidad de peso de la materia.

Objeto contaminado superficialmente

22. Por *objeto contaminado superficialmente* ((SCO) (OCS)) se entiende un objeto sólido que por sí mismo no es radiactivo, pero en cuyas superficies se encuentra repartida una materia radiactiva. Los SCO (OCS) están clasificados en dos grupos:

- a) SCO-I (OCS-I) : objeto sólido sobre el cual:
- i) para la superficie accesible, la media de contaminación transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 4 Bq/cm² (10⁻⁴ µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad o bien 0,4 Bq/cm² (10⁻⁵ µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa; y

²⁾ A título de información, la intensidad de radiación puede además indicarse entre paréntesis en milirems/h. Si bien es cierto que el milisievert o el milirem no son unidades convenientes en todos los casos para medir las exposiciones a las radiaciones, por razones prácticas se utilizan estas unidades con exclusión de cualquier otra.

- ii) para la superficie accesible, la media de contaminación no transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 4 x 10⁴ Bq/cm² (1 µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad o 4 x 10³ Bq/cm² (0,1 µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa; y

- iii) para la superficie inaccesible, la media de contaminación transitoria añadida a la contaminación no transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 4 x 10⁴ Bq/cm² (1 µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad o 4 x 10³ Bq/cm² (0,1 µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa.

- b) SCO-II (OCS-II): objeto sólido sobre el cual la contaminación no transitoria o la contaminación transitoria sobre la superficie sobrepasa los límites aplicables especificados para un SCO-I (OCS-I) en el apartado anterior a) y sobre el cual:

- i) para la superficie accesible, la media de contaminación transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 400 Bq/cm² (10⁻² µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad o bien 40 Bq/cm² (10⁻³ µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa; y

- ii) para la superficie accesible, la media de contaminación no transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 8 x 10³ Bq/cm² (20 µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad o bien 8 x 10⁴ Bq/cm² (2 µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa; y

- iii) para la superficie inaccesible, la media de contaminación transitoria añadida a la contaminación no transitoria sobre 300 cm² (o sobre el área de la superficie si es inferior a 300 cm²) no sobrepasa 8 x 10³ Bq/cm² (20 µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad o bien 8 x 10⁴ Bq/cm² (2 µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa.

Índice de transporte

23. Por *índice de transporte* (IT) se entiende un número único adjudicado a un bulto, un sobreembalaje, una cisterna o un contenedor, o a una materia LSA-I (BAE-I) o SCO-I (OCS-I) no embalada, que sirve a la vez para asegurar la prevención del riesgo de criticidad y para limitar la exposición a las radiaciones (ver marginal 3 715). Sirve igualmente para fijar los límites para el contenido de algunos bultos, sobreembalaje, cisternas y contenedores; para determinar las categorías de etiquetado; para determinar si se impone el transporte según la modalidad de uso exclusivo; para fijar las disposiciones relativas a la separación durante el almacenamiento en tránsito, para definir las restricciones relativas a la carga en común de los bultos durante el transporte por acuerdo especial y durante el almacenamiento en tránsito, y para fijar el número autorizado de bultos en un contenedor o en un vehículo (ver capítulo II del Apéndice A.7).

Torio no irradiado

24. Por *torio no irradiado* se entiende el torio que no contiene más de 10⁻⁷ gramos de uranio 233 por gramo de torio 232.

Uranio no irradiado

25. Por *uranio no irradiado* se entiende el uranio que no contiene más de 10⁻⁶ gramos de plutonio por gramo de uranio-235 ni más de 9 MBq (0,20 mCi) de productos de fisión por gramo de uranio 235.

26. Por *uranio natural* se entiende el uranio aislado químicamente y en el cual los isótopos se hallan en la misma proporción que en el estado natural (aproximadamente 99,28% en peso de uranio 238 y 0,72% en peso de uranio 235). Por *uranio empobrecido* se entiende el uranio que contiene un porcentaje en peso de uranio-235 inferior al del uranio natural. Por *uranio enriquecido* se entiende el uranio que contiene un porcentaje en peso de uranio 235 superior al del uranio natural. En todos los casos, el uranio 234 se halla presente en muy escasa proporción.

(1) Enumeración de materias:

Número de identificación ² y denominación de la materia o del objeto	Ficha
2910 <u>Materias radiactivas, bulto exceptuado</u>	
- Aparatos u objetos manufacturados	2
- Cantidad limitada de materias	1
- Objetos manufacturados en uranio natural, o en uranio empobrecido o torio natural	3
- Embalaje vacío	4
2912 <u>Materias radiactivas de baja actividad específica (LSA) n.e.p.</u>	
- LSA I (BAE-I)	5
- LSA II (BAE-II)	6
- LSA III (BAE-III)	7
- mediante acuerdo especial	13
2913 <u>Materias radiactivas, objetos contaminados superficialmente (SCO)</u>	
- SCO I (OCS-I) y SCO II (OCS-II)	8
- mediante acuerdo especial	13
2918 <u>Materias radiactivas fisiónables, n.e.p.</u>	
- en bultos del tipo I-F, del tipo A-F, del tipo B(U)F o del tipo B(M)F	12
- mediante acuerdo especial	13
2974 <u>Materias radiactivas, n.e.p.</u>	
- en bultos del tipo A	9
- en bultos del tipo B (U)	10
- en bultos del tipo B (U)	11
- mediante acuerdo especial	13

² Estos números están extraídos de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de materias peligrosas.

Número de identificación ² y denominación de la materia o del objeto	Ficha
2975 <u>Torio metálico pirofórico</u>	
- en bultos del tipo A	9
- en bultos del tipo B (U)	10
- en bultos del tipo B (M)	11
- mediante acuerdo especial	13
2976 <u>Nitrato de torio sólido</u>	
- LSA I (BAE-I)	5
- LSA II (BAE-II)	6
- en bultos del tipo A	9
- en bultos del tipo B (U)	10
- en bultos del tipo B (M)	11
- mediante acuerdo especial	13
2977 <u>Hexafluoruro de uranio fisionable con un contenido de uranio-235 superior al 1%</u>	
- en bultos convenidos	12
- mediante acuerdo especial	13
2978 <u>Hexafluoruro de uranio, fisionable exceptuado o no fisionable</u>	
- LSA I (BAE-I)	5
- LSA II (BAE-II)	6
- mediante acuerdo especial	13
2979 <u>Uranio metálico pirofórico</u>	
- en bultos del tipo A	9
- en bultos del tipo B (U)	10
- en bultos del tipo B (M)	11
- mediante acuerdo especial	13
2980 <u>Nitrato de uranio en solución hexahidratada</u>	
- LSA I (BAE-I)	5
- LSA II (BAE-II)	6
- en bultos del tipo A	9
- en bultos del tipo B (U)	10
- en bultos del tipo B (M)	11
- mediante acuerdo especial	13

² Estos números están extraídos de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de materias peligrosas.

Número de identificación ² y denominación de la materia o del objeto	Ficha
2981 <u>Nitrato de uranio sólido</u>	
- <u>LSA I</u>	5
- <u>LSA II</u>	6
- <u>en bultos del tipo A</u>	9
- <u>en bultos del tipo B(U)</u>	10
- <u>en bultos del tipo B(M)</u>	11
- <u>Mediante acuerdo especial</u>	13
-	
2982 <u>Materias radiactivas n.e.p.</u>	
- <u>en bultos del tipo A</u>	9
- <u>en bultos del tipo B(U)</u>	10
- <u>en bultos del tipo B(M)</u>	11
- <u>mediante acuerdo especial</u>	13

(2) Las materias y artículos de esta clase contienen radionucleidos citados en el capítulo I del apéndice A.7 (marginales 3 700 y 3 701).

(3) La lista enumerada a continuación indica las diferentes fichas tomadas del marginal 2 704:

1. Cantidades limitadas de materias radiactivas en bultos exceptuados.
2. Aparatos u objetos manufacturados en bultos exceptuados.
3. Objetos manufacturados en uranio natural, uranio empobrecido o torio natural, como bultos exceptuados.
4. Embalajes vacíos, como bultos exceptuados.
5. Materias de baja actividad específica I ((LSA-I) (BAE-I)).
6. Materias de baja actividad específica II ((LSA-II) (BAE-II)).
7. Materias de baja actividad específica III ((LSA-III) (BAE-III)).
8. Objetos contaminados en superficie ((SCO-I y SCO-II) (OCS-I y OCS-II)).
9. Materias radiactivas en bultos del tipo A.
10. Materias radiactivas en bultos del tipo B(U).
11. Materias radiactivas en bultos del tipo B(M).
12. Materias fisionables.
13. Materias radioactivas transportadas según acuerdo especial.

² Estos números están extraídos de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de materias peligrosas.

(4) Las disposiciones referidas a los diferentes tipos de envíos, de acuerdo con el marginal 2 003 (3), están contenidas en 13 epígrafes:

- i) Las disposiciones comunes a las fichas 1 a 4 están resumidas en el marginal 2 702;
- ii) Las disposiciones comunes a las fichas 5 a 13 están resumidas en el marginal 2 703.

2 702 Disposiciones comunes para las fichas 1 a 4 del marginal 2 704

1. Materias

Ver la ficha adecuada

2. Embalaje/bultos

Ver la ficha adecuada

3. Intensidad máxima de radiación de los bultos

5 $\mu\text{Sv/h}$ (0,5 mrem/h) en cualquier punto de la superficie exterior de los bultos

4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

La contaminación transitoria sobre todas las superficies exteriores y, además, sobre las superficies internas de los vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes utilizados para el transporte de los bultos exceptuados deberá mantenerse a un nivel lo más bajo posible y no deberá sobrepasar los límites siguientes:

a) emisores beta/gama/alfa de baja toxicidad:

$$0,4 \text{ Bq/cm}^2 (10^{-5} \mu\text{Ci/cm}^2);$$

b) todos los demás emisores alfa:

$$0,04 \text{ Bq/cm}^2 (10^{-6} \mu\text{Ci/cm}^2).$$

5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos

Los vehículos, sus equipos y elementos que hayan sido contaminados deberán ser descontaminados lo antes posible, y, en todos los casos, antes de volver a utilizarlos, a un nivel que no sobrepase:

a) para la contaminación transitoria:

$$0,4 \text{ Bq/cm}^2 (10^{-5} \mu\text{Ci/cm}^2) \text{ para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad, y}$$

$$0,04 \text{ Bq/cm}^2 (10^{-6} \mu\text{Ci/cm}^2) \text{ para todos los demás emisores alfa;}$$

b) un nivel de radiación en la superficie de 5 $\mu\text{Sv/h}$ (0,5 mrem/h) debido a la contaminación no transitoria.

6. Embalaje en común

Ninguna disposición

7. Carga en común
- Ninguna disposición
8. Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes
- Ver la ficha adecuada
9. Etiquetas de peligro sobre los vehículos distintos de los vehículos cisterna
- Ver la ficha adecuada
10. Cartas de porte
- Ver la ficha adecuada
11. Almacenamiento en tránsito y expedición
- Ninguna disposición
12. Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes
- Ninguna disposición
13. Otras disposiciones
- a) Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginales 2 710 y 3 712.
- b) Bultos dañados o que presenten fugas, ver marginal 3 712.
- c) Control de la contaminación, ver marginal 3 712 (3).
- d) Garantía de calidad, ver marginal 3 766.
- e) Envíos no susceptibles de entrega, ver marginal 2 715.

2 703 Disposiciones comunes para las fichas 5 a 13 del marginal 2 704

1. Materias
- Ver la ficha adecuada
2. Embalaje/bultos
- Ver la ficha adecuada
3. Intensidad máxima de radiación
- a) Las intensidades de radiación para los bultos y los sobreembalajes no transportados en uso exclusivo no deberán sobrepasar:
- i) 2mSv/h (200 mrem/h) en cualquier punto de la superficie exterior, y
- ii) 0,1 mSv/h (10 mrem/h) a un metro de esta superficie.

- b) Las intensidades de radiación en la superficie de los bultos y sobreembalajes transportados en uso exclusivo podrán sobrepasar 2 mSv/h, (200 mrem/h), pero en ningún caso 10 mSv/h (1 000 mrem/h), si:
- i) durante el transporte el vehículo estará equipado con un medio de separación que impida el acceso a la carga a las personas no autorizadas, y
- ii) el bulto o el sobreembalaje son estibados de forma que mantengan su posición dentro del recinto de seguridad durante un transporte de rutina, y
- iii) no se efectúen operaciones de carga o de descarga entre el comienzo y el fin de la expedición.
4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes
- La contaminación transitoria sobre todas las superficies exteriores y, además, sobre las superficies internas de los vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes utilizados para el transporte de los bultos deberá mantenerse en el nivel más bajo posible y no deberá sobrepasar los límites siguientes:
- a) emisores beta/gama/alfa de baja toxicidad:
- 0,4 Bq/cm² (10⁻⁵ µCi/cm²) para los envíos que comprendan también bultos exceptuados y/o mercancías no radiactivas;
- 4 Bq/cm² (10⁻⁴ µCi/cm²) para todos los demás envíos;
- b) otros emisores alfa:
- 0,04 Bq/cm² (10⁻⁶ µCi/cm²) para los envíos que comprendan también bultos exceptuados y/o mercancías no radiactivas
- 0,4 Bq/cm² (10⁻⁵ µCi/cm²) para todos los demás envíos.
5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos
- Los vehículos, sus equipos y elementos que hayan sido contaminados por encima de los límites fijados en el párrafo 4, o cuya intensidad de radiación de superficie sobrepase 5 µSv/h (0,5 mrem/h) deberán ser descontaminados lo antes posible y en todos los casos antes de volver a ser utilizados, a un nivel que no exceda:
- a) para la contaminación transitoria, los límites indicados en el apartado 4. anterior,
- b) un nivel de radiación en la superficie de 5 µSv/h (0,5 mrem/h) debido a la contaminación no transitoria.
6. Embalaje en común
- Ver marginal 3 711 (1).
7. Carga en común

- a) Los bultos que lleven una etiqueta de conformidad con los modelos Nos. 7A, 7B o 7C no deberán cargarse en el mismo vehículo con los bultos que lleven una etiqueta de conformidad con los modelos Nos. 1, 1.4, 1.5, 1.6 ó 01.
- b) Quedan autorizadas las demás cargas en común. Sin embargo, si el envío se hace según la modalidad de uso exclusivo, deberá organizarlo el expedidor.

8. Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje.

Las disposiciones siguientes se aplicarán a los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes que no contengan materia fisiónable.

Para los bultos que contengan materia fisiónable, y para los contenedores y sobreembalajes que contengan bultos con materia fisiónable, ver también la ficha 12.

- a) Bultos y sobreembalajes que no sean contenedores y cisternas.
 - i) Estos bultos y sobreembalajes deberán, según la categoría (ver marginal 3 718), ir provistos de etiquetas de conformidad con el modelo nº 7A, 7B ó 7C y completadas de acuerdo con el marginal 2 706 (3). Las etiquetas deberán ir colocadas sobre dos lados opuestos de los bultos y sobreembalajes.
 - ii) Cada etiqueta deberá indicar la actividad máxima de los contenidos radiactivos durante el transporte.
 - iii) Cada etiqueta amarilla deberá indicar el índice de transporte el bulto o del sobreembalaje.
 - iv) Para las materias de ciertos números de identificación de conformidad con el marginal 2 701 (1) deberán colocarse además las etiquetas suplementarias siguientes:

2975	Torio metálico pirofórico	} modelo nº 4.2
2979	Uranio metálico pirofórico	
2976	Nitrato de torio sólido	} modelo nº 05
2981	Nitrato de uranio sólido	
2977	Hexafluoruro de uranio fisiónable con más del 1% de uranio 235	} modelo nº 8
2978	Hexafluoruro de uranio fisiónable exceptuado o no fisiónable	
2980	Nitrato de uranio hexahidratado en solución	
- v) Los bultos con un peso bruto superior a 50 kg deberán llevar en el exterior, de manera legible y duradera, la indicación de su peso bruto autorizado;

- vi) Cada bulto, con excepción de los contenedores, cisternas y sobreembalajes, debe llevar de forma clara y duradera el número de identificación de la mercancía a indicar en la carta de porte, precedido de las letras "UN".
- vii) Toda etiqueta sin relación con el contenido deberá retirarse o recubrirse.

b) Contenedores, incluso utilizados como sobreembalajes, y cisternas

- i) Estos contenedores y cisternas, según la categoría (ver marginal 3 718), deberán ir provistos de etiquetas de conformidad con el modelo 7A, 7B ó 7C y completados según el marginal 2 706 (3).

Las cisternas, así como los grandes contenedores que contengan bultos, con exclusión de los bultos exceptuados, deberán además ir provistos de etiquetas de conformidad con el modelo nº 7D.

En lugar de utilizar etiquetas de conformidad con los modelos 7A, 7B ó 7C con la etiqueta del modelo 7D, estará permitido también utilizar etiquetas mayores conforme a los modelos 7A, 7B ó 7C con las dimensiones del modelo nº 7D.

Las etiquetas deberán ir colocadas sobre los cuatro lados de los contenedores y contenedores-cisterna o sobre los dos lados y la parte trasera de los vehículos-cisterna.

- ii) Para las materias de ciertos números de identificación de conformidad con el marginal 2 707 (1) deberán colocarse las etiquetas suplementarias siguientes:

2975	Torio metálico pirofórico	} modelo nº 4.2
2979	Uranio metálico pirofórico	
2976	Nitrato de torio sólido	} modelo nº 05
2981	Nitrato de uranio sólido	
2977	Hexafluoruro de uranio fisiónable con más del 1% de uranio 235	} modelo nº 8
2978	Hexafluoruro de uranio fisiónable exceptuado o no fisiónable	
2980	Nitrato de uranio hexahidratado en solución	

- iii) Los vehículos-cisterna, los contenedores-cisterna así como los vehículos y los contenedores para transporte a granel serán marcados de conformidad con el marginal 10.500 y el Apéndice B.5.
- iv) Excepto para las cargas en común, en cada etiqueta deberá figurar la actividad máxima del contenido radiactivo del contenedor o del sobreembalaje durante el transporte, totalizado para todo el contenido. Para las cargas en común, ver el marginal 2 706 (3).
- v) En cada etiqueta amarilla deberá figurar el índice de transporte del contenedor o del sobreembalaje.
- vi) En los contenedores y cisternas deberá figurar marcado en el exterior de forma clara y duradera su peso bruto autorizado.

vii) Cualquier señalización y etiqueta de peligro sin relación con el contenido deberá retirarse o recubrirse.

9. Etiquetas de peligro sobre los vehículos distintos de los vehículos cisterna

a) i) Para las expediciones de materia radiactiva embalada o no embalada, se colocarán etiquetas de conformidad con el modelo nº 7D de forma vertical sobre las dos paredes laterales y sobre la pared trasera de la unidad de transporte.

ii) Para las materias de algunos números de identificación según el marginal 2 701 (1) deberán colocarse además las etiquetas suplementarias siguientes:

2975	Torio metálico pirofórico)	} modelo nº 4.2
2979	Uranio metálico pirofórico	
2976	Nitrato de torio sólido	} modelo nº 05
2981	Nitrato de uranilo sólido	
2977	Hexafluoruro de uranio fisionable con más del 1% de uranio 235	} modelo nº 8
2978	Hexafluoruro de uranio fisionable exceptuado o no fisionable	
2980	Nitrato de uranilo hexahidratado en solución	

b) Cualquier etiqueta de peligro sin relación con el contenido deberá retirarse o recubrirse.

10. Cartas de porte

Ver la ficha adecuada

11. Almacenamiento en tránsito y expedición

a) Durante el almacenamiento en tránsito se requerirá una separación de las otras mercancías peligrosas, de las personas y de las placas y películas fotográficas no reveladas:

i) para la separación de las otras mercancías peligrosas, ver las disposiciones del título 7;

ii) para la separación de las personas, de los bultos etiquetados "FOTO" y para los sacos postales, ver el marginal 2 711 para lo referente a los paneles de separación.

b) Limitación del índice de transporte total en el almacenamiento en tránsito excepto para LSA-I (BAE-I):

i) el número de bultos, de sobreembalajes, de cisternas y de contenedores, de categoría II-amarilla y de categoría III-amarilla, almacenados en un mismo lugar, deberá limitarse de manera que la suma total de los índices de transporte en todo grupo individual de tales bultos, sobreembalajes, cisternas o contenedores no exceda de 50. Estos grupos deberán almacenarse de manera que mantengan entre ellos una distancia mínima de 6 metros.

ii) Cuando el índice de transporte de un bulto, un sobreembalaje, una cisterna o un contenedor único exceda de 50, o cuando el índice de transporte total de un vehículo exceda de 50, el almacenamiento deberá efectuarse de manera que mantengan una distancia mínima de 6 metros respecto de los otros bultos, sobreembalajes, cisternas, contenedores u otros vehículos que transporten materias radiactivas.

12. Transporte de los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

1) Ver cada ficha específica;

2) a) Durante el transporte, las materias deberán estar separadas de las otras materias peligrosas, de las personas y de las placas y películas fotográficas no reveladas:

i) para la separación de las demás mercancías peligrosas, ver las disposiciones del título 7;

ii) para la separación de las personas, de los bultos etiquetados "FOTO" y de los sacos postales, ver el marginal 2 711 para los paneles de separación.

b) Limitación del índice de transporte total durante el transporte, excepto para LSA I (BAE-I):

El número total de bultos, sobreembalajes, cisternas y contenedores sobre un vehículo único deberá limitarse de manera que la suma de los índices de transporte no exceda de 50. Para las expediciones según la modalidad de uso exclusivo, no se aplicará este límite, ver marginal 3 711 (3).

c) Todo bulto o sobreembalaje que tenga un índice de transporte superior a 10 sólo podrá transportarse según la modalidad de uso exclusivo.

d) Nivel máximo de radiación para los vehículos:

i) 2 mSv/h (200 mrem/h) en la superficie de los vehículos;

ii) 0,1 mSv/h (10 mrem/h) a 2 m de la superficie de los vehículos;

iii) 0,02 mSv/h (2 mrem/h) en todo lugar normalmente ocupado de un vehículo, si no se utilizan dispositivos individuales de control radiológico.

13. Otras disposiciones

a) Determinación del índice de transporte, ver marginal 3 715.

b) Disposiciones relativas a los accidentes, ver los marginales 2 710, 3 712 y 10.385.

c) Bultos dañados o que presenten fugas, ver marginal 3 712.

d) Controles de contaminación, ver marginal 3 712 (3).

e) Garantía de calidad, ver marginal 3 766.

f) Envíos no susceptibles de entrega, ver marginal 2 715.

g) Equipo y operaciones de transporte, ver Anejo B, primera parte y marginal 71.000 y siguientes.

MATERIAS RADIATIVAS EN CANTIDADES LIMITADAS, EN BULTOS EXCEPTUADOS

NOTA 1: Una materia radiactiva en cantidad tal que pueda presentar un riesgo radiológico muy limitado podrá transportarse en bultos exceptuados.

2: Para las propiedades peligrosas adicionales, ver también las prescripciones de los marginales 2 002 (12) y (13), así como 3 770.

1. Materias

2910 Materias radiactivas, bultos exceptuados, cantidad limitada de materia

- Materias radiactivas no fisionables en cantidades que no excedan de los límites indicados en el cuadro 1.
- Materias fisionables cuya actividad no exceda de los límites indicados en el cuadro 1 y que, además, cumplan, por lo que se refiere a las cantidades, forma y embalaje, las condiciones establecidas en el marginal 3 741 del Apéndice A.7, que les permitan ser clasificadas como bultos de materia radiactiva no fisionable.

Cuadro 1: Límites de actividad, expresados en valores A_1 o A_2 para los bultos exceptuados que contengan una materia radioactiva ⁴ y ⁵.

Naturaleza del contenido	Límites por bulto
Sólidos	
Forma especial	$10^3 A_1$
Otras formas	$10^3 A_2$
Líquidos	$10^4 A_2$
Gas	
Tritio	$2 \times 10^2 A_2$
Forma especial	$10^3 A_1$
Otras formas	$10^3 A_2$

2. Embalaje/bultos

Las materias radiactivas, en cantidades limitadas, podrán transportarse en embalajes, cisternas y contenedores, siempre que:

- El embalaje cumpla las prescripciones generales para todos los embalajes y bultos señalados en el marginal 3 732 del Apéndice A.7 y, además, para las cisternas, los Apéndices B.1a y B.1b

⁴ Para valores específicos de A_1 y A_2 , ver el cuadro I del marginal 3700 del Apéndice A.7.

⁵ Para las mezclas de radionucleidos, los métodos para determinar A_1 y A_2 vienen dados en el marginal 3.701 (3) del Apéndice A.7.

- Los bultos que contengan una materia fisionable deberán cumplir al menos una de las condiciones específicas del marginal 3 741 del Apéndice A.7.
- En particular, el bulto deberá estar diseñado de manera que en el curso de un transporte de rutina no pueda haber fugas del contenido radiactivo. Las materias radiactivas no deberán ser transportadas a granel.

- Intensidad máxima de radiación**
Ver marginal 2 702.
- Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
Ver marginal 2 702.
- Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos**
Ver marginal 2 702.
- Embalaje en común**
Ninguna disposición.
- Carga en común**
Ninguna disposición.
- Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
 - Bultos
 - Señalización: Ver el marginal 2 702.
Etiquetado : Ninguna disposición.
 - El embalaje deberá llevar la indicación "Radiactivo" sobre una superficie interior, como advertencia, en el momento de la apertura del bulto, de la presencia de materia radiactiva.
 - Contenedores
Ninguna disposición.
 - Cisternas
Ver Apéndice B.1a o B.1b, marginal 211.760 ó 212 760 y Apéndice B.5.
 - Sobreembalajes
Ninguna disposición.
- Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos cisternas**
Ninguna disposición.
- Cartas de porte**

En la carta de porte deberá consignarse la designación: "2910, materia radiactiva, bulto exceptuado, materia en cantidad limitada, 7, ficha 1, ADR (o RID)".

11. Almacenamiento en tránsito y expedición
Ninguna disposición
12. Transporte de los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje
Ninguna disposición
13. Otras disposiciones
Ver marginal 2 702.

Ficha 2

APARATOS U OBJETOS MANUFACTURADOS EN BULTOS EXCEPTUADOS

NOTA 1: Las cantidades especificadas de materia radiactiva que vayan incorporadas a un aparato o un objeto manufacturado, o formen un compuesto con él, y que presenten un riesgo radiológico muy limitado, podrán transportarse en bultos exceptuados.

2: Para las propiedades peligrosas adicionales ver también las prescripciones del marginal 3 770.

1. Materias

2910 Materias radiactivas, bulto exceptuado, aparatos u objetos manufacturados

- a) Los aparatos y objetos manufacturados tales como relojes, tubos o instrumentos electrónicos que lleven incorporadas materias radiactivas, cuya actividad no exceda de los límites por unidad o por bulto indicados en las columnas 2 y 3 del cuadro 2, siempre que el nivel de radiación a 10 cm de la superficie exterior de algún aparato u objeto no embalado no exceda de 0,1 mSv/h (10 mrem/h).
- b) Los aparatos y objetos manufacturados a los cuales vayan incorporadas materias fisionables cuya actividad no exceda de los límites indicados en el cuadro 2 y que, además, cumplan, por lo que respecta a las cantidades, forma y embalaje, las condiciones indicadas en el marginal 3 741 del Apéndice A.7, que les permitan ser reglamentados como bultos de materia radiactiva no fisionable, siempre que el nivel de radiación a 10 cm de la superficie exterior de todo aparato u objeto no embalado no exceda de 0,1 mSv/h (10 mrem/h).

2. Embalaje/bultos

- a) El embalaje deberá cumplir las prescripciones generales para todos los embalajes y bultos indicadas en el marginal 3 732 del Apéndice A.7.
- b) Los bultos que contengan una materia fisionable deberán cumplir al menos una de las condiciones especificadas en el marginal 3 741 del Apéndice A.7.
- c) Los instrumentos y objetos manufacturados deberán ir embalados de forma segura.
- d) No está autorizado el transporte de materias radiactivas no embaladas.

Cuadro 2: Límites de actividad, expresados en valores A_1 o A_2 para los bultos exceptuados que contengan aparatos u objetos^{4/2}

Naturaleza del contenido	Límites por artículo	Límites por bulto
Sólidos Forma especial Otras formas	$10^{-2} A_1$	A_1
	$10^{-2} A_2$	A_2
Líquidos	$10^{-3} A_2$	$10^{-1} A_2$
Gas Tritio Forma especial Otras formas	$2 \times 10^{-2} A_2$	$2 \times 10^{-1} A_2$
	$10^{-3} A_1$	$10^{-2} A_1$
	$10^{-3} A_2$	$10^{-2} A_2$

3. Intensidad máxima de radiación de los bultos

Ver marginal 2 702.

4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

Ver marginal 2 702.

5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos

Ver marginal 2 702.

6. Embalaje en común

Ninguna disposición.

7. Carga en común

Ninguna disposición.

8. Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

a) Instrumentos u objetos manufacturados

Cada instrumento u objetos (excepto los relojes o dispositivos radioluminiscentes) deberán llevar la indicación "radiactivo".

b) Bultos

Ver marginal 2 702.

⁴ Para los valores específicos de A_1 y A_2 , ver el cuadro 1 del marginal 3 700 del Apéndice A.7.

² Para las mezclas de radionucleidos, los métodos para determinar A_1 y A_2 están indicados en el marginal 3 701 (3) del Apéndice A.7.

- c) Contenedores
Ninguna disposición.
- d) Cisternas
Sin objeto.
- e) Sobreembalajes
Ninguna disposición.
- 9. Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos cisterna
Ninguna disposición.
- 10. Cartas de porte
En la carta de portè deberá incluirse la designación: "2910 Materias radiactivas, bulto exceptuado, instrumentos u objetos manufacturados, 7, ficha 2, ADR (o RID)".
- 11. Almacenamiento en tránsito y expedición
Ninguna disposición.
- 12. Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes
Ninguna disposición.
- 13. Otras disposiciones
Ver marginal 2 702.

OBJETOS MANUFACTURADOS DE URANIO NATURAL, URANIO EMPOBRECIDO O TORIO NATURAL COMO BULTOS EXCEPTUADOS

NOTA 1: Los objetos manufacturados de uranio natural no irradiado, uranio empobrecido no irradiado o torio natural no irradiado que presenten un riesgo radiológico muy limitado podrán transportarse como bultos exceptuados.

2: Para las propiedades peligrosas adicionales, ver también las prescripciones del marginal 3 770.

1. Materias

2910 Materias radiactivas, bulto exceptuado, objetos manufacturados de uranio natural, uranio empobrecido o torio natural

Objetos manufacturados en los cuales la única materia radiactiva es el uranio natural no irradiado, el uranio empobrecido no irradiado y el torio natural no irradiado, siempre que la superficie exterior del uranio o del torio vaya recubierta de una funda inactiva de metal o de otro material resistente.

NOTA: Tales objetos podrán ser, por ejemplo, embalajes que no hayan sido todavía utilizados para el transporte de materias radiactivas.

2. Embalaje/bultos

El objeto que sirva de embalaje deberá cumplir las disposiciones generales para todos los embalajes y bultos indicadas en el marginal 3 732 del Apéndice A.7.

3. Intensidad máxima de radiación de los bultos

Ver marginal 2 702.

4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

Ver marginal 2 702.

5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos

Ver marginal 2 702.

6. Embalaje en común

Ninguna disposición.

7. Carga en común

Ninguna disposición.

8. Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes
- a) Bultos
Ver marginal 2 702.
- b) Contenedores
Ninguna disposición.
- c) Cisternas
Sin objeto.
- d) Sobreembalajes
Ninguna disposición.
9. Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos cisterna
Ninguna disposición.
10. Cartas de porte
En la carta de porte deberá incluirse la designación: "2910, Materias radiactivas, bulto exceptuado, objetos manufacturados de uranio natural, de uranio empobrecido o de torio natural, 7, ficha 3, ADR (o RID)".
11. Almacenamiento en tránsito y expedición
Ninguna disposición.
12. Transporte de los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes
Ninguna disposición.
13. Otras disposiciones
Ver marginal 2 702.

EMBALAJES VACIOS COMO BULTOS EXCEPTUADOS

NOTA 1: Los embalajes vacíos no limpiados que hayan contenido una materia radiactiva y que presenten un riesgo radiológico muy limitado podrán transportarse como bultos exceptuados.

- 2: a) *Los envases vacíos sin limpiar que, como consecuencia de haber sufrido daños u otros defectos mecánicos, no puedan cerrarse de manera segura, deberán transportarse mediante acuerdo especial (Ficha 13) si no pueden transportarse en otros embalajes de conformidad con las disposiciones de esta clase;*
- b) *los envases vacíos sin limpiar cuya contaminación interna transitoria (actividad de los contenidos residuales) sobrepase los valores límites indicados en el apartado 1 c) sólo deberán transportarse como bultos de conformidad con las diferentes fichas (marginal 2 701, apartado 3), en función de la cantidad y de la forma de su actividad residual y de la contaminación;*
- c) *los envases vacíos que hayan sido limpiados de manera que no subsista ninguna contaminación que sobrepase el valor de 0,4 Bq/cm² (10⁻⁵ µCi/cm²) para los emisores beta y gamma y de 0,04 Bq/cm² (10⁻⁶ µCi/cm²) para los emisores alfa, y que no contengan materias radiactivas que tengan una actividad específica superior a 70 kBq/kg (2 nCi/g), ya no están sometidos a las prescripciones de esta clase.*

3: *Para las propiedades peligrosas adicionales, ver también las prescripciones del marginal 3 770.*

1. Materias

2910 Materias radiactivas, bulto exceptuado, embalajes vacíos

- a) Los embalajes vacíos, no limpiados, comprenderán los contenedores o cisternas vacíos no limpiados que hayan sido utilizados para el transporte de materias radiactivas;
- b) Si el embalaje contiene uranio o torio en su estructura, deberá aplicarse lo dispuesto en el apartado 2 c) siguiente;
- c) La contaminación interna transitoria (actividad de los contenidos residuales) no deberá exceder de:
- i) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad: 400 Bq/cm² (10⁻² µCi/cm²);
- ii) para todos los demás emisores alfa: 40 Bq/cm² (10⁻³ µCi/cm²).

2. **Embalaje/bultos**
 - a) El embalaje deberá cumplir las prescripciones generales para todos los embalajes y bultos indicadas en el marginal 3 732 del Apéndice A.7.
 - b) El embalaje deberá estar en un buen estado de mantenimiento y cerrado de modo seguro.
 - c) Cuando un embalaje vacío contenga en su estructura uranio natural o empobrecido o torio natural, la superficie exterior del uranio o del torio deberá ir recubierta de una funda inactiva de metal o de otro material resistente;
 - d) No deberá ser visible ninguna etiqueta colocada para cumplir con lo dispuesto en el marginal 2 706.
3. **Intensidad máxima de radiación de los bultos**

Ver marginal 2 702.
4. **Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalaje**

Ver marginal 2 702.
5. **Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos**

Ver marginal 2 702.
6. **Embalaje en común**

Ninguna disposición.
7. **Carga en común**

Ninguna disposición.
8. **Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje**
 - a) **Bultos**
 - i) **Señalización:** Ver marginal 2 702.
Etiquetado: Ninguna disposición.
 - ii) No deberán retirarse las señalizaciones permanentes sobre los bultos, tal como se prevé en el marginal 2 705.
 - b) **Contenedores**

Ninguna disposición.

- c) **Cisternas**

Ver Apéndice B.1a ó B.1b, marginal 211.760 ó 212.760, y Apéndice B.5.
- d) **Sobreembalaje**

Ninguna disposición.
9. **Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos-cisterna**

Ninguna disposición.
10. **Cartas de porte**

En la carta de porte deberá incluirse la designación: "2910, Materia radiactiva, bulto exceptuado, embalaje vacío, 7, ficha 4, ADR (o RID)".
11. **Almacenamiento en tránsito y expedición**

Ninguna disposición.
12. **Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje**

Ninguna disposición.
13. **Otras disposiciones**

Ver marginal 2 702.

MATERIAS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA ((LSA-I) (BAE-I))

NOTA 1: LSA-I (BAE-I) es el primero de los tres grupos de materias radiactivas que, por su naturaleza, presentan una actividad específica limitada o a los cuales se aplican los límites de actividad específica media estimada.

2: Las materias fisiónables no podrán ser transportadas como materias LSA-I (BAE-I).

3: Para las propiedades peligrosas adicionales, ver también las disposiciones del marginal 3 770.

1. Materias

2912 Materias radiactivas de baja actividad específica ((LSA-I) (BAE-I)) n.e.p.;

2976 Nitrato de torio sólido;

2978 Hexafluoruro de uranio, fisiónable exceptuado o no fisiónable;

2980 Nitrato de uranio, hexahidratado en solución;

2981 Nitrato de uranio sólido;

Materias de baja actividad específica ((LSA-I) (BAE-I)): materias radiactivas en las cuales la intensidad de radiación a 3 m del contenido no blindado en un solo bulto o una sola carga de materias no embaladas no exceda de 10 mSv/h (1000 mrem/h) y que cumplan una de las descripciones siguientes:

- a) minerales que contengan radionucleidos naturales (p. ej.: uranio, torio); o
- b) concentrados de uranio o de torio extraídos de minerales que contengan radionucleidos naturales; o
- c) uranio natural o uranio empobrecido o torio natural no irradiados en forma sólida; o
- d) compuestos o mezclas sólidas o líquidas de uranio natural o de uranio empobrecido o de torio natural no irradiados; o
- e) materia radiactiva no fisiónable para la cual el valor A_2 es ilimitado.

2. Embalaje/bultos

- a) Las materias LSA-I (BAE-I) podrán transportarse en embalajes, cisternas y contenedores siempre que:
 - i) El embalaje, que podrá ser una cisterna o un contenedor, cumpla las prescripciones de diseño de los bultos industriales IP-1 (BI-1) (ver marginal 3 733) o IP-2 (BI-2) (ver marginal 3 734 y, además, para las cisternas, el marginal 3 736 y los Apéndices B.1a y B.1b) que sigan la forma de la materia LSA-I (BAE-I) y como queda especificado en el cuadro 3.
 - ii) La materia sea cargada en el embalaje de forma que durante su transporte de rutina no sufra fuga ni pérdida de protección.

Cuadro 3: Prescripciones relativas a los bultos industriales para las materias LSA-I (BAE-I)

Contenido	Uso exclusivo	Uso no exclusivo
Sólidos	IP-1 (BI-1)	IP-1 (BI-1)
Líquidos	IP-1 (BI-1)	IP-2 (BI-2)

b) Una materia LSA-I (BAE-I) podrá transportarse sin embalar a granel en caso de que:

- i) a excepción de los minerales naturales, sea transportada de manera que durante el transporte de rutina no puedan producirse fugas del contenido del vehículo, ni pérdida de protección y que sea transportada según la modalidad de uso exclusivo;
- ii) para los minerales naturales, la materia sea transportada en un vehículo según la modalidad de uso exclusivo.

3. Intensidad máxima de radiación de los bultos

Ver marginal 2 703.

4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalaje

a) Ver marginal 2 703.

b) Los sobreembalajes o contenedores que sólo sean utilizados para el transporte de materias LSA-I (BAE-I) según la modalidad de uso exclusivo estarán exentos de lo indicado en el anterior apartado a) por lo que respecta a la contaminación interna, únicamente durante el tiempo que permanezcan bajo este uso exclusivo.

5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos

a) Ver marginal 2 703.

b) Un vehículo dedicado al transporte de materias LSA-I (BAE-I) según la modalidad de uso exclusivo quedará exento de lo dispuesto en el apartado a) anterior por lo que respecta a la contaminación interna únicamente durante el tiempo que esté dedicado a dicho uso exclusivo.

6. Embalaje en común

Ver marginal 2 703.

7. Carga en común

Ver marginal 2 703.

8. Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje
- a) Ver marginal 2 703.
 - b) Para las cisternas, ver Apéndice B.1a o B.1b, marginal 211.760 ó 212 760 y Apéndice B.5.
9. Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos cisterna
- Ver marginal 2 703.
10. Cartas de porte
- a) Para el resumen de las disposiciones de acuerdo y notificación, ver marginal 2 716.
 - b) La carta de porte deberá incluir las indicaciones siguientes:
 - i) el número de identificación y la denominación según el epígrafe 1, añadiendo las palabras "Materia radiactiva de baja actividad específica ((LSA-I (BAE-I)), 7, ficha 5, ADR (o RID)" (por ejemplo: "2976 Nitrato de torio sólido, materia radiactiva de baja actividad específica ((LSA-I) (BAE-I)), 7, ficha 5, ADR (o RID)" o bien
 - ii) en el caso de materias n.e.p., "2912 Materias radiactivas de baja actividad específica ((LSA-I) (BAE-I)), n.e.p., 7, ficha 5, ADR (o RID)".
- Deberán incluirse igualmente los demás detalles especificados en los marginales 2 709 y 2 710.
11. Almacenamiento en tránsito y expedición
- a) Ver marginal 2 703.
 - b) Limitación del índice de transporte total: ninguna
12. Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje
- a) Ver marginal 2 703 12.2), a) a d).
 - b) Actividad total por vehículo único: sin limitación.
13. Otras disposiciones
- Ver marginal 2 703.

MATERIAS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA ((LSA-II) (BAE-II))

NOTA 1: LSA-II (BAE-II) es el segundo de los tres grupos de materias radiactivas que por su naturaleza presentan una actividad específica limitada o a las cuales se aplican los límites de actividad específica media estimada.

2: Si contienen una materia fisiónable, deberán aplicarse las disposiciones de la ficha 12 además de las de esta ficha.

3: Para lo que se refiere a las propiedades peligrosas adicionales, ver también lo dispuesto en el marginal 3 770.

1. Materias

2912 Materias radiactivas de baja actividad específica ((LSA-II) (BAE-II)) n.e.p.:
2976 Nitrato de torio sólido;
2978 Hexafluoruro de uranio, fisiónable exceptuado o no fisiónable;
2980 Nitrato de uranio, hexahidratado en solución;
2981 Nitrato de uranio sólido.

Materias de baja actividad específica ((LSA-II) (BAE-II)): materias radiactivas en las cuales la intensidad de radiación a 3 metros del contenido no blindado, en un solo bulto, no exceda de 10 mSv/h (1000 mrem/h) e igualmente conformes con una de las descripciones siguientes:

- a) Agua que presente una concentración de tritio no superior a 0,8 TBq/l (20 Ci/l); o bien
- b) Sólidos y gases que presenten una actividad repartida que no exceda de 10^{-4} A₂/g; o bien
- c) Líquidos que presenten una actividad repartida que no exceda de 10^{-5} A₂/g.

2. Embalaje/bultos

- a) Las materias LSA-II (BAE-II) deberán transportarse en embalajes, que podrán ser cisternas o contenedores.
- b) El embalaje, la cisterna o el contenedor deberán cumplir los requisitos de diseño de bultos industriales IP-2 (BI-2) o IP-3 (BI-3) (ver marginal 3 734 ó 3 735 respectivamente y, además, para las cisternas, el marginal 3 736 y los apéndices B.1a y B.1b) según la forma de la materia LSA-II (BAE-II) y tal como está especificado en el Cuadro 4.
- c) La materia deberá cargarse en el embalaje/envase, la cisterna o el contenedor de manera tal que durante el transporte de rutina no haya fugas del contenido, ni pérdida de protección.

Cuadro 4: Disposiciones relativas a los bultos industriales para las materias LSA-II (BAE-II)

Contenido	Uso exclusivo	Uso no exclusivo
Sólidos	IP-2 (BI-2)	IP-2 (BI-2)
Líquidos y gas	IP-2 (BI-2)	IP-3 (BI-3)

3. **Intensidad máxima de radiación de los bultos**
Ver marginal 2 703.
4. **Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
 - a) Ver marginal 2 703.
 - b) Los sobreembalajes o contenedores que sólo se utilicen para el transporte de materias LSA-II (BAE-II) según la modalidad de uso exclusivo quedarán exentos de lo dispuesto en la anterior letra a) por lo que respecta a la contaminación interna, únicamente durante el tiempo que permanezcan bajo este uso exclusivo.
5. **Descontaminación y utilización de vehículos y de sus equipos y elementos**
 - a) Ver marginal 2 703.
 - b) Un vehículo utilizado para el transporte de materias LSA-II (BAE-II) según la modalidad de uso exclusivo quedará exceptuado de lo dispuesto en la letra a) que antecede por lo que respecta a la contaminación interna, únicamente durante el tiempo que permanezca bajo este uso exclusivo.
6. **Embalaje en común**
Ver marginal 2 703.
7. **Carga en común**
Ver marginal 2 703.
8. **Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
 - a) Ver marginal 2 703.
 - b) Para las cisternas, ver Apéndice B.1a ó B.1b, marginal 211.760 ó 212.760, así como Apéndice B.5.
9. **Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos-cisterna**
Ver marginal 2 703.

10 Carta de Porte.

- a) Para el compendio de las disposiciones de acuerdo y de notificación, ver marginal 2 716.
- b) La carta de porte deberá incluir las indicaciones siguientes:
 - i) el número de identificación y la denominación según el epígrafe 1, completadas por la anotación "Materia radiactiva de baja actividad específica ((LSA-II) (BAE-II)), 7, ficha 6, ADR (o RID)" por ejemplo: "2976 Nitrato de torio sólido, materia radiactiva de baja actividad específica ((LSA-II) (BAE-II)) 7, ficha 6, ADR (o RID)" o bien
 - ii) en el caso de materias n.e.p. "2912 Materias radiactivas de baja actividad específica ((LSA-II) (BAE-II)), n.e.p., 7, ficha 6, ADR (o RID)".

Deberán incluirse igualmente los demás detalles especificados en los marginales 2 709 y 2 710.

11. Almacenamiento en tránsito y expedición

Ver marginal 2 703.

12. Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

a) Ver marginal 2 703 12.2) a) a d).

b) La actividad total por vehículo único no deberá exceder de los valores especificados en el Cuadro 5:

Cuadro 5: Límites de actividad en un vehículo para materias LSA-II (BAE-II)

Naturaleza del contenido	Límite por vehículo
Sólidos no combustibles	Sin límite
Sólidos combustibles y todos los líquidos y gases	100 A ₂

13. Otras disposiciones

Ver marginal 2 703.

MATERIAS DE BAJA ACTIVIDAD ESPECIFICA ((LSA-III) (BAE-III))

NOTA 1: LSA-III (BAE-III) es el tercero de los tres grandes grupos de materias radiactivas que, por su naturaleza, presentan una actividad específica limitada o a los cuales se aplican los límites de actividad específica media estimada.

2: Si se halla presente una materia fisionable, se aplicará lo dispuesto en la ficha 12 además de las disposiciones propias de esta ficha.

3: Para las propiedades peligrosas adicionales, ver también lo dispuesto en el marginal 3 770.

1. Materias**2912 Materias radiactivas de baja actividad específica ((LSA-III) (BAE-III)) n.e.p.**

Materias de baja actividad específica ((LSA-III) (BAE-III)): materias radiactivas sólidas en las cuales la intensidad de radiación a 3 metros del contenido no blindado, en un solo bulto, no exceda de 10 mSv/h (1000 mrem/h) y que cumplan también las condiciones siguientes:

- a) Que las materias radiactivas estén repartidas en todo el sólido o en el conjunto de objetos sólidos, o estén esencialmente repartidas de modo uniforme en un aglomerado compacto sólido (como el hormigón, el asfalto o la cerámica); y
- b) Que las materias radiactivas sean relativamente insolubles o estén incorporadas a una matriz relativamente insoluble; y
- c) Que la actividad específica media estimada del sólido no exceda de 2×10^3 A/g.

2. Embalaje/bultos

- a) Las materias LSA-III (BAE-III) deberán transportarse en embalajes que podrán consistir en contenedores. No se utilizará el transporte en cisterna.
- b) El embalaje o el contenedor deberá cumplir los requisitos de diseño de los bultos industriales IP-2 (BI-2) (ver marginal 3 734) si se trata de un transporte en uso exclusivo, o el diseño de los bultos industriales IP-3 (BI-3) (ver marginal 3 735) si no se trata de un transporte en uso exclusivo.
- c) La materia deberá cargarse en el embalaje o el contenedor de forma que durante el transporte de rutina no pueda producirse fugas del contenido, ni pérdida de protección.

3. Intensidad máxima de radiación de los bultos

Ver marginal 2 703.

4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

- a) Ver marginal 2 703.

- b) Los sobreembalajes o contenedores que sólo se utilicen para el transporte de materias LSA-III (BAE-III) según la modalidad de uso exclusivo, estarán exentos de cumplir lo indicado en el anterior apartado a) por lo que respecta a la contaminación interna, únicamente durante el tiempo que permanezcan bajo este uso exclusivo.

5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos

- a) Ver marginal 2 703.
- b) Un vehículo destinado al transporte de materias LSA-III (BAE-III) según la modalidad de uso exclusivo estará exento de cumplir lo dispuesto en el anterior apartado a) por lo que respecta a la contaminación interna, únicamente durante el tiempo que permanezca dedicado a este uso exclusivo.

6. Embalaje en común

Ver marginal 2 703.

7. Carga en común

Ver marginal 2 703.

8. Señalización y etiquetas de peligro sobre los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

Ver marginal 2 703.

9. Etiquetas de peligro sobre los vehículos que no sean vehículos cisterna

Ver marginal 2 703.

10. Carta de porte

- a) Para un compendio de las disposiciones de acuerdo y de notificación, ver marginal 2 716.

- b) La carta de porte deberá incluir la designación siguiente: "2912, Materias radiactivas de baja actividad específica ((LSA-III) (BAE-III)), n.e.p., 7, Ficha 7, ADR (o RID)". Los demás detalles especificados en los marginales 2 709 y 2 710 deberán incluirse igualmente.

11. Almacenamiento en tránsito y expedición

Ver marginal 2 703.

12. Transporte de los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

- a) Ver marginal 2 703 12.2) a) a d)
- b) La actividad total por vehículo único no deberá sobrepasar los valores indicados en el Cuadro 6:

Cuadro 6: Límites de actividad en un vehículo para materias LSA-III (BAE-III)

Naturaleza del contenido	Límite por vehículo
Sólidos no combustibles	Sin límite
Sólidos combustibles	100 A ₂

13. Otras disposiciones

Ver marginal 2 703.

Ficha 8 OBJETOS CONTAMINADOS SUPERFICIALMENTE (SCO-I y SCO-II)

NOTA 1: Un objeto contaminado superficialmente (SCO) es un objeto sólido que por sí mismo no es radiactivo, pero en cuyas superficies se encuentra repartida una materia radiactiva. Los objetos contaminados superficialmente deberán incluirse en uno de los dos grupos, SCO-I o SCO-II según el nivel máximo de contaminación admitido (ver cuadro 7).

2: Si se encuentran presentes materias fisionables, deberá aplicarse lo dispuesto en la ficha 12 además de lo dispuesto en esta ficha.

3: Para lo referente a las propiedades peligrosas adicionales, ver también las disposiciones del marginal 3 770.

1. Materias

2913 Materias radiactivas, objetos contaminados superficialmente (SCO I ó II)

- a) Objetos sólidos no radiactivos contaminados en sus superficies hasta un nivel que no sobrepase los niveles de contaminación indicados en el cuadro 7 teniendo en cuenta la media de contaminación sobre una superficie de 300 cm² (o sobre el área de la superficie si aquélla es inferior a 300 cm²).

Cuadro 7: Contaminación superficial admisible para los SCO

Tipo de contaminación	Transitoria y sobre una superficie accesible	No transitoria sobre una superficie accesible	Suma de las contaminaciones no transitoria y transitoria sobre una superficie inaccesible
SCO-I			
Emisores beta/gama/alfa de baja toxicidad	4 Bq/cm ² (10 ⁻⁴ µCi/cm ²)	4 x 10 ⁴ Bq/cm ² (1 µCi/cm ²)	4 x 10 ⁴ Bq/cm ² (1 µCi/cm ²)
Todos los demás emisores alfa	0,4 Bq/cm ² (10 ⁻⁵ µCi/cm ²)	4 x 10 ³ Bq/cm ² (0,1 µCi/cm ²)	4 x 10 ³ Bq/cm ² (0,1 µCi/cm ²)
SCO-II			
Emisores beta/gama/alfa de baja toxicidad	400 Bq/cm ² (10 ⁻² µCi/cm ²)	8 x 10 ³ Bq/cm ² (20 µCi/cm ²)	8 x 10 ³ Bq/cm ² (20 µCi/cm ²)
Todos los demás emisores alfa	40 Bq/cm ² (10 ⁻³ µCi/cm ²)	8 x 10 ⁴ Bq/cm ² (2 µCi/cm ²)	8 x 10 ⁴ Bq/cm ² (2 µCi/cm ²)

- b) La intensidad de radiación a 3 m del contenido no blindado de un embalaje, o a 3 m de un solo objeto o de un conjunto de objetos, si no van embalados, no deberá sobrepasar 10 mSv/h (1 000 mrem/h).

2. Embalaje/bultos

- a) Los objetos de los grupos SCO-I y SCO-II podrán transportarse en embalajes siempre que:

- i) el embalaje, que puede ser un contenedor, cumpla los requisitos de diseño de los bultos industriales IP-1 (BI-1) (ver marginal 3 733) para los SCO-I, o bien IP-2 (BI-2) (ver marginal 3 734) para los SCO-II; y
- ii) los objetos se carguen en el embalaje de manera que el transporte de rutina no pueda sufrir fugas del contenido ni pérdida de protección.

- b) Los objetos del grupo SCO-I podrán transportarse sin embalaje, a condición de que:

- i) se transporten en un vehículo o contenedor de manera que, en el transporte de rutina, no pueda producirse fuga del contenido ni pérdida de protección; y
- ii) se transporten bajo uso exclusivo si la contaminación sobre las superficies accesibles y las superficies inaccesibles es superior a 4 Bq/cm² (10⁻⁴ µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad, o bien a 0,4 Bq/cm² (10⁻⁵ µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa; y
- iii) se tomen medidas para asegurar que no se libere materia radiactiva en el vehículo si se espera que la contaminación transitoria, presente sobre las superficies no accesibles, sobrepase 4 Bq/cm² (10⁻⁴ µCi/cm²) para los emisores beta, gama y alfa de baja toxicidad, o bien 0,4 Bq/cm² (10⁻⁵ µCi/cm²) para todos los demás emisores alfa.

- c) Los objetos del grupo SCO-II no deberán transportarse sin embalaje.

3. Intensidad máxima de radiación de los bultos

Ver el marginal 2 703.

4. Contaminación sobre los bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

- a) Ver el marginal 2 703.

- b) Los sobreembalajes o contenedores que únicamente se utilicen para el transporte de materias SCO según la modalidad de uso exclusivo estarán exceptuados de lo dispuesto en el anterior apartado a) por lo que respecta a la contaminación interna, únicamente durante el tiempo que permanezcan bajo este uso exclusivo.

5. Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipos y elementos

- a) Ver el marginal 2 703.

- b) Un vehículo dedicado al transporte de objetos SCO según la modalidad de uso exclusivo estará exceptuado de lo dispuesto en el anterior apartado a) por lo que respecta a la contaminación interna, únicamente durante el tiempo que permanezca dedicado a este uso exclusivo.

6. **Embalaje en común**
Ver el marginal 2 703.
7. **Carga en común**
Ver el marginal 2 703.
8. **Señalización y etiquetas de peligro correspondientes en bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
Ver el marginal 2 703.
9. **Etiquetas de peligro en vehículos que no sean los vehículos cisterna**
Ver el marginal 2 703.
10. **Carta de porte**
 - a) En cuanto al resumen de las prescripciones relativas a aprobación y notificación, ver el marginal 2 716.
 - b) En la carta de porte irá incluida la designación: "2913 Materias radiactivas, objetos contaminados en superficie (SCO-I ó II), 7, Ficha 8, ADR (o RID)". Se incluirán asimismo las restantes pormenorizaciones de los marginales 2 709 y 2 710.
11. **Almacenamiento en tránsito y expedición**
Ver el marginal 2 703.
12. **Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
 - a) Ver el marginal 2 703, 12.2) a) a d)
 - b) Tratándose de un único vehículo, la actividad total no excederá de 100 A₂.
13. **Otras disposiciones**
Ver el marginal 2 703.

MATERIAS RADIATIVAS EN BULTOS DEL TIPO A

NOTA 1: Las materias radiactivas en cantidades que entrañen riesgo radiológico limitado, (ver el marginal 2 700 (2) 1.), se podrán transportar en bultos del tipo A, diseñados para resistir a incidentes de transporte menores.

2: En presencia de material fisionable, se aplicarán, además de las que figuran en esta ficha, las disposiciones de la ficha 12.

3: En cuanto a los factores de riesgo adicionales, ver igualmente las disposiciones del marginal 3 770.

1. Materias

2974 Materias radiactivas en forma especial, n.e.p.

2975 Torio metálico pirofórico

2976 Nitrato de torio sólido

2979 Uranio metálico pirofórico

2980 Nitrato de uranilo en solución hexahidratada

2981 Nitrato de uranilo sólido

2982 Materias radiactivas, n.e.p.

El contenido de los bultos del tipo A quedará reservado a las materias radiactivas

- a) cuya actividad no exceda de A₁, cuando aquéllas adopten formas especiales (ver los marginales 3 700 y 3 701), ó
- b) cuya actividad no exceda de A₂, cuando aquéllas no adopten formas especiales (ver los marginales 3 700 y 3 701).

2. Embalaje/bulto

- a) El embalaje, que también podrá ser un vehículo cisterna o un contenedor, se ajustará a las disposiciones relativas a los bultos del tipo A, especificadas en el marginal 3 737, y en el caso de las cisternas, también en los apéndices B.1a y B.1b.
- b) Los bultos del tipo A, en particular, estarán diseñados de tal modo que, al producirse incidentes menores de transporte, estén previstas cualquier pérdida o dispersión de los contenidos radiactivos y cualquier pérdida de la integridad de la protección cuyo resultado fuere un incremento superior al 20% de la intensidad externa de radiación en un punto cualquiera.
- c) Si los contenidos radiactivos son materias radiactivas en forma especial, se requerirá aprobación por la autoridad competente del modelo de forma especial.
- d) Los bultos del tipo A llevarán en su exterior un dispositivo por ejemplo: un precinto que no se rompa con facilidad y que, hallándose intacto, demuestre que el bulto no fue abierto.

3. Máxima intensidad de radiación

Ver el marginal 2 703.

4. **Contaminación en la superficie de bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
Ver el marginal 2 703.
5. **Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipamientos y elementos**
Ver el marginal 2 703.
6. **Embalaje en común**
Ver el marginal 2 703.
7. **Carga en común**
Ver el marginal 2 703.
8. **Señalización y etiquetas de peligro correspondientes en bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
 - a) Ver el marginal 2 703.
 - b) Cada bulto del tipo A llevará en su exterior, de manera legible e indeleble, la indicación "Tipo A".
9. **Etiquetas de peligro en vehículos que no sean los vehículos cisterna**
Ver el marginal 2 703.
10. **Carta de porte**
 - a) En cuanto al resumen de las disposiciones relativas a aprobación y notificación, ver el marginal 2 716.
 - b) En la carta de porte se incluirán las indicaciones siguientes:
 - i) número de identificación y denominación según apartado 1, completados mediante las palabras "Materia radiactiva en bultos del tipo A, 7, Ficha 9, ADR (o RID)", por ejemplo: "2976 Nitrato de torio sólido materia radiactiva, en bultos del tipo A, 7, Ficha 9, ADR (o RID)", o bien,
 - ii) tratándose de materias n.e.p., sea: "2974 Materias radiactivas en forma especial, n.e.p., en bultos del tipo A, 7, Ficha 9, ADR (o RID), sea: "2982 Materias radiactivas, n.e.p., en bultos del tipo A, 7, Ficha 9, ADR (o RID)", según el caso.

Los demás detalles deberán incluirse igualmente especificados en los marginales 2 709 y 2 710.
11. **Almacenamiento en tránsito y expedición**
Ver el marginal 2 703.
12. **Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
Ver el marginal 2 703. 12.2).
13. **Otras disposiciones**
Ver el marginal 2 703.

MATERIAS RADIATIVAS EN BULTOS DEL TIPO B(U)

NOTA 1: Las materias radiactivas que cuantitativamente rebasen los límites correspondientes a los bultos del tipo A se podrán transportar en bultos del tipo B(U), diseñados de tal modo que haga improbable tanto el desprendimiento de sus contenidos radiactivos como que se pierda la integridad de su protección en condiciones de transporte accidentadas.

2: En presencia de materias fisiónables, hallarán aplicación, aparte las disposiciones de la ficha 12, las de la presente ficha.

3: En cuanto a los elementos de riesgo adicionales, ver igualmente las disposiciones del marginal 3 770.

1. Materias

- 2974 Materias radiactivas en forma especial, n.e.p.
- 2975 Torio metálico pirofórico
- 2976 Nitrato de torio sólido
- 2979 Uranio metálico pirofórico
- 2980 Nitrato de uranio en solución hexahidratada
- 2981 Nitrato de uranio sólido
- 2982 Materias radiactivas, n.e.p.

Límite de actividad total en un bulto del tipo B(U) será el prescrito en el certificado de aprobación de este modelo de bulto.

2. Embalaje/bulto

- a) El embalaje, que también podrá ser un vehículo cisterna o un contenedor, cumplirá los requisitos de los bultos del tipo B, especificados en el marginal 3 738, los correspondientes a los bultos del tipo B(U), que se especifican en el marginal 3 739, y además, cuando se trate de vehículos cisterna, lo señalado en los apéndices B.1a y B.1b.
- b) El bulto del tipo B(U) estará diseñado, en particular, para que:
 - i) en casos de incidentes menores de transporte, límite cualquier fuga o dispersión del contenido radiactivo a 10^{-6} A₂ por hora y cualquier merma de la integridad de la protección a un nivel que suponga un incremento máximo del 20% en la intensidad exterior de radiación en un punto cualquiera;
 - ii) tenga la facultad de resistir a los efectos perjudiciales de un accidente de transporte, lo que se demuestra en base a la conservación tanto de la integridad del confinamiento y de la protección que exigen los marginales 3 738 y 3 739.
- c) Para el modelo de bulto del tipo B(U) se requerirá, de acuerdo con lo señalado en el marginal 3 752, aprobación del modelo por parte de la autoridad competente del país de origen (aprobación unilateral).

- d) Cuando los contenidos radiactivos sean materias radiactivas de forma especial, se exigirá aprobación por la autoridad competente del modelo de forma especial.
- e) Los bultos del tipo B(U) exhibirán en su exterior un dispositivo, un precinto, por ejemplo, que no se rompa con facilidad y que, hallándose intacto, demuestre que el bulto no ha sido abierto.
3. **Máxima intensidad de radiación**
Ver el marginal 2 703.
4. **Contaminación de la superficie de bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
Ver el marginal 2 703.
5. **Descontaminación y utilización de los vehículos y de sus equipamientos y elementos**
Ver el marginal 2 703.
6. **Embalaje en común**
Ver el marginal 2 703.
7. **Carga en común**
Ver el marginal 2 703.
8. **Señalización y etiquetas de peligro correspondientes en bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje**
- a) Ver el marginal 2 703.
- b) Cada bulto del tipo B(U) llevará en su exterior la marca, legible e indeleble, de
- i) la categoría atribuida al modelo por la autoridad competente,
- ii) un número de serie mediante el cual quepa identificar cualquier embalaje correspondiente a ese modelo,
- iii) la indicación "Tipo B(U)" y
- iv) el trébol que figura en el marginal 2 705 (5), estampado, gravado o marcado sobre la envoltura más externa, resistente al agua y al fuego.
9. **Etiquetas de peligro en vehículos que no sean los camiones cisterna**
Ver el marginal 2 703.
10. **Cartas de porte**
- a) En cuanto al resumen de las prescripciones relativas a aprobación y notificación, ver el marginal 2 716.

- b) En la carta de porte deberán aparecer las indicaciones siguientes:
- i) número de identificación y denominación con arreglo al apartado 1, completados mediante las palabras "Materia radiactiva en bultos del tipo B(U), 7, Ficha 10, ADR (o RID)", por ejemplo: "2976 Nitrato de torio sólido, materia radiactiva, en bultos del tipo B(U), 7, Ficha 10, ADR (o RID)", o bien,
- ii) tratándose de materias n.e.p. sea: "2974 Materias radiactivas en forma especial, n.e.p. en bultos del tipo B(U), 7, Ficha 10, ADR (o RID)", sea: "2982 Materias radiactivas, n.e.p., en bultos del tipo B(U), 7, Ficha 10, ADR (o RID)".
- Los demás detalles especificados en los marginales 2 709 y 2 710 deberán igualmente incluirse.
- c) El modelo de bulto requerirá un certificado de aprobación unilateral.
- d) Antes de expedir cualquier bulto del tipo B(U), el expedidor se hallará en posesión de cuantos certificados de aprobación de las autoridades competentes se hagan necesarios. Verificará asimismo si antes de la primera expedición se sometieron las copias a las autoridades competentes de los diversos países por cuyo territorio se haya de transportar el bulto.
- e) Antes de cualquier transporte para el que la actividad sea superior a $3 \times 10^{-3} A_2$ ó $3 \times 10^{-3} A_1$, según los casos, o bien a 1.000 TBq (20 kCi) de cuyos valores se considerará el más bajo, el expedidor notificará, preferentemente con antelación de siete días, cuando menos, a la autoridad competente de los diferentes países sobre cuyo territorio dichos bultos se transporten.
11. **Almacenamiento en tránsito y expedición**
- a) Ver el marginal 2 703.
- b) El expedidor deberá satisfacer los requisitos aplicables al marginal 3 710 con anterioridad a la utilización y a la expedición.
- c) Se dará cumplimiento a todas las disposiciones relativas al certificado de aprobación expedido por la autoridad competente.
12. **Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
- a) Ver el marginal 2 703, 12.2) a) a d).
- b) Cuando el flujo térmico medio por la superficie de un bulto B(U) llegue a exceder de 15 W/m^2 , se cumplirán todos los requisitos de colocación que especifique el certificado de aprobación del modelo por parte de la autoridad competente.
- c) Cuando en la superficie accesible de un bulto del tipo B(U) la temperatura llegue a exceder de $50 \text{ }^\circ\text{C}$ a la sombra, sólo se autorizará el transporte en régimen de uso exclusivo, quedando limitada entonces a $85 \text{ }^\circ\text{C}$ la temperatura de superficie. Se podrán prever barreras y pantallas, destinadas a proteger al personal que realice el transporte, sin necesidad de que tales barreras y pantallas se sometan a ensayo.
13. **Otras disposiciones**
Ver el marginal 2 703.

MATERIAS RADIATIVAS EN BULTOS DEL TIPO B(M)

NOTA 1: Las materias radiactivas que cuantitativamente rebasen los límites correspondientes a los bultos del tipo A se podrán transportar en bultos del tipo B(M), diseñados de tal modo que haga improbable tanto el desprendimiento de sus contenidos radiactivos como que se pierda la integridad de su protección en condiciones de transporte accidentadas.

2: En presencia de una materia fisiónable, se cumplirán las disposiciones de la ficha 12, además de las de la presente ficha.

3: En lo tocante a las propiedades peligrosas adicionales, ver igualmente las disposiciones contenidas en el marginal 3 770.

L Materias

- 2974 Materias radiactivas de forma especial, n.e.p.
- 2975 Torio metálico pirofórico
- 2976 Nitrato de torio sólido
- 2979 Uranio metálico pirofórico
- 2980 Nitrato de uranilo en solución hexahidratada
- 2981 Nitrato de uranilo sólido
- 2982 Materias radiactivas, n.e.p.

Para los bultos del tipo B(M) será límite de actividad total el que esté prescrito en el certificado de aprobación de tal modelo de bulto.

2. Embalaje/bulto

- a) El embalaje, que también podrá ser un vehículo cisterna o un contenedor, satisfará los requisitos correspondientes a los bultos del tipo B que especifica el marginal 3 738, a las prescripciones para bultos del tipo B(M) especificadas en el marginal 3 740 y además, cuando se trate de vehículos cisterna, a lo indicado en los apéndices B.1a y B.1b.
- b) Los bultos del tipo B(M), en particular, estarán diseñados de manera tal que:
 - i) En caso de incidentes menores de transporte garanticen que la pérdida o dispersión del contenido radiactivo no sea superior a 10^6 A₂ por hora y que cualquier pérdida de integridad del blindaje no produzca más de un 20% de aumento en la intensidad exterior de radiación en cualquier punto.
 - ii) Tenga la facultad de resistir a los efectos perjudiciales de un accidente de transporte, conservando la integridad del confinamiento y de la protección como exigen los marginales 3 738 y 3 739.

- c) Se podrá autorizar durante el transporte una descompresión intermitente de los bultos de tipo B(M) siempre que los controles operacionales sean aprobados por todas las autoridades competentes implicadas.
 - d) Aquellos controles operacionales que adicionalmente sean necesarios para garantizar la seguridad de los bultos del tipo B(M) durante el transporte o para compensar las insuficiencias con respecto a los requisitos del tipo B(U), así como todas las restricciones relativas a modo o condiciones de transporte, deberán contar con la aprobación de todas las autoridades competentes implicadas.
 - e) La aprobación del modelo de bulto del tipo B (M), con arreglo al marginal 3 753, debe ser hecha por la autoridad competente del país de origen del modelo y de cada país hacia o a través del cual se transporten (aprobación multilateral).
 - f) Cuando los contenidos radiactivos adopten forma especial, se exigirá la aprobación de la autoridad competente del modelo de forma especial.
 - g) Los bultos del tipo B(M) llevarán en su exterior un dispositivo, un precinto, por ejemplo, que no se rompa con facilidad y que, hallándose intacto, demuestre que el bulto no ha sido abierto.
3. **Máxima intensidad de radiación de los bultos**
Ver el marginal 2 703.
 4. **Contaminación en bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
Ver el marginal 2 703.
 5. **Descontaminación y utilización de vehículos y de sus correspondientes equipamientos y elementos**
Ver el marginal 2 703.
 6. **Embalaje en común**
Ver el marginal 2 703.
 7. **Carga en común**
Ver el marginal 2 703.
 8. **Señalización y etiquetas de peligro correspondientes en bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**
 - a) Ver el marginal 2 703.
 - b) Cada bulto del tipo B(M) llevará en su exterior una marca legible e indeleble de
 - i) la marca de identificación de la autoridad competente,
 - ii) un número de serie que permita identificar cada embalaje correspondiente a este modelo,

iii) la indicación "Tipo B(M)", y

iv) el trébol que figura en el marginal 2 705 (5), estampado, grabado o marcado sobre la envoltura más externa, resistente al agua y al fuego.

9. **Etiquetas de peligro en vehículos que no sean los vehículos cisterna**

Ver el marginal 2 703.

10. **Cartas de porte**

a) En cuanto al resumen de las disposiciones relativas a autorización y notificación, ver el marginal 2 716.

b) En la carta de porte se incluirán las indicaciones siguientes:

i) número de identificación y denominación según apartado 1, completados mediante las palabras "Materia radiactiva en bultos del tipo B(M), 7, Ficha 11, ADR (o RID), por ejemplo: "2976 Nitrato de torio sólido, materia radiactiva, en bultos del tipo B(M), 7, Ficha 11, ADR (o RID)", o bien,

ii) tratándose de materias n.e.p., sea: "2974 Materias radiactivas de forma especial, n.e.p., en bultos del tipo B(M), 7, Ficha 11, ADR (o RID)", sea: "2982 Materias radiactivas, n.e.p., en bultos del tipo B(M), 7, Ficha 11, ADR (o RID)", según el caso.

Los demás detalles específicos en los marginales 2 709 y 2 710 deberán incluirse igualmente.

c) Para el modelo de bulto se requerirá certificado de aprobación multilateral.

d) Cuando el bulto esté diseñado para permitir una descompresión controlada intermitente, o siempre que el contenido total exceda de $3 \times 10^3 A_2$ ó $3 \times 10^3 A_1$, según los casos, o bien de 1.000 TBq (20 kCi), según cuál sea el más bajo de esos valores, se requerirán certificados de aprobación multilateral para la expedición, a menos que las autoridades competentes implicadas aprueben el transporte en cuestión, mediante disposición específica, incluida en el certificado de aprobación del modelo.

e) Antes de expedir cualquier bulto del tipo B(M), el expedidor estará en posesión de todos los certificados de aprobación pertinentes.

f) Antes de cada expedición, el expedidor lo notificará, preferentemente con antelación de siete días, cuando menos, a las autoridades competentes de todos los países afectados por el transporte.

11. **Almacenamiento en tránsito y expedición**

a) Ver el marginal 2 703.

b) El expedidor deberá satisfacer las disposiciones aplicables al marginal 3 710 antes de cada utilización y cada expedición.

c) Deberán cumplirse todas las disposiciones del certificado de aprobación de la autoridad competente tanto para el modelo como para la expedición.

12. **Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes**

a) Ver el marginal 2 703, 12.2) a) a d).

b) Cuando el flujo térmico medio por la superficie de un bulto del tipo B(M) llegue a exceder de 15 W/m^2 , se dará cumplimiento a todos los requisitos de colocación que especifique el certificado de aprobación del modelo por la autoridad competente.

c) Cuando la temperatura de una superficie accesible de un bulto del tipo B(M) llegue a exceder de $50 \text{ }^\circ\text{C}$ a la sombra, el transporte se permitirá tan sólo según la modalidad de uso exclusivo, quedando limitada la temperatura de superficie, en este caso a $85 \text{ }^\circ\text{C}$. Se podrán prever barreras y pantallas, destinadas a proteger al personal de transporte, sin que haya necesidad de someter a ensayo tales barreras y pantallas.

13. **Otras disposiciones**

Ver el marginal 2 703.

MATERIAS FISIONABLES

NOTA 1: Las materias radiactivas que al mismo tiempo sean fisionables se embalarán, transportarán y almacenarán de suerte que queden satisfechas las disposiciones relativas a seguridad/criticidad nuclear, expuestas en la presente ficha, y las relativas a su radiactividad, expuestas en las fichas 6 a 11, según los casos.

2: En cuanto a los elementos de peligrosidad adicionales, ver igualmente las disposiciones del marginal 3 770.

1. Materias

2918 Materias radiactivas fisionables, n.e.p.

2977 Hexafluoruro de uranio fisionable, con contenido de uranio 235 superior al 1%.

Las materias fisionables son: uranio 233, uranio 235, plutonio 238, plutonio 239, plutonio 241 o cualquier combinación de estos últimos, a excepción del uranio natural y el uranio empobrecido no irradiados, así como del uranio, natural o empobrecido, que sólo haya sido irradiado en un reactor térmico.

Los envíos de materias fisionables deberán satisfacer igualmente las disposiciones de la ficha que le sea aplicable en función de la radiactividad del envío.

2. Embalaje/bulto

a) Quedan exentas de las disposiciones particulares sobre embalaje que se enumeran en esta ficha, aunque deberán satisfacer las que figuran en una de las restantes fichas, adecuadas a la radiactividad de la materia, las materias siguientes:

- i) materia fisionable en cantidad no superior a 15 g por bulto, en las condiciones detalladas en el marginal 3 741;
- ii) soluciones hidrogenadas homogéneas en concentraciones y cantidades limitadas con arreglo al cuadro III del marginal 3 703 del Apéndice A.7;
- iii) uranio enriquecido, que contenga uranio 235 en proporción no superior al 1% de su peso y repartido homogéneamente y cuyos índices totales de plutonio y uranio 233 no excedan del 1% del peso de uranio 235, con tal que el uranio 235, si está presente en forma de metal, óxido o carburo, no esté dispuesto en forma de red dentro del bulto;
- iv) materia que no contenga más de 5 g de materia fisionable en ningún volumen de 10 litros;
- v) bultos que no contengan más de 1 kg de plutonio, del cual no será más del 20%, en peso, de plutonio 239, plutonio 241 ó una combinación de esos radionucleidos;
- vi) las soluciones de nitrato de uranio enriquecido con uranio 235 hasta un máximo del 2%, en peso, con un contenido total de plutonio y uranio 233 que no exceda del 0,1%, en peso, de uranio 235 y una razón atómica mínima nitrógeno/uranio de 2.

b) En los casos restantes, los bultos de materias fisionables deberán satisfacer, por un lado, las prescripciones relativas a un diseño del tipo de bulto adaptado a la radiactividad de la materia fisionable y, además, las prescripciones suplementarias aplicables a los bultos de materias fisionables del Apéndice A.7, expuestas en el marginal 3 741.

c) Todo modelo de bulto de materia fisionable deberá ser aprobado por la autoridad competente del país de origen de este modelo y por las autoridades competentes de todos los países a través o hacia los cuales se debe transportar el bulto, es decir, se requiere una aprobación multilateral.

d) Los bultos de materia fisionable llevarán en su exterior un dispositivo, un precinto, por ejemplo, que no se rompa con facilidad y que, hallándose intacto, demuestre que el bulto no fue abierto.

3. Máxima intensidad de radiación

Ver la ficha apropiada.

4. Contaminación de bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

Ver la ficha apropiada.

5. Descontaminación y utilización de vehículos y de sus equipamientos y elementos

Ver la ficha apropiada.

6. Embalaje en común

En el interior del bulto solamente podrán ir autorizados los artículos o documentos necesarios para la utilización de los materiales radiactivos, siempre y cuando no se dé entre tales artículos o documentos y el bulto o su contenido cualquier interacción que disminuya la seguridad del bulto (comprendida la seguridad nuclear desde el punto de vista de la criticidad).

7. Carga en común

Ver el marginal 2 703.

8. Señalización y etiquetas de peligro correspondientes en bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

a) Ver la ficha apropiada.

b) Los bultos llevarán en su exterior la marca legible e indeleble de

- i) "TIPO A", "TIPO B(U)" o "TIPO B(M)", según los casos;
- ii) la marca de identificación de la autoridad competente.

9. Etiquetas de peligro en vehículos que no sean los camiones cisterna

Ver el marginal 2 703.

10. Cartas de porte

- a) En cuanto al resumen de las disposiciones sobre aprobación y notificación, ver el marginal 2 716.
- b) La carta de porte comprenderá una de las indicaciones siguientes: o "2918 Materias radiactivas fisionables, n.e.p., en bultos del tipo I-F, del tipo AF, del tipo B(U)F o del tipo B(M)F, según los casos, 7, Ficha 12, ADR (o RID)"; o "2977 Hexafluoruro de uranio fisionable, con más de un 1% de uranio 235, materia radiactiva, en bulto aprobado, 7, Ficha 12, ADR (o RID)". También deberán incluirse los demás detalles especificados en los marginales 2 709 y 2 710.
- c) Se requerirá un certificado de aprobación multilateral para cualquier modelo de bulto de materia fisionable.
- d) Antes de expedir cualquier bulto de materia fisionable, el expedidor estará en posesión de todos los certificados de aprobación que correspondan.
- e) Para los bultos que contengan materia fisionable se requerirán certificados de aprobación multilateral de la expedición siempre que la suma de índices de transporte del envío exceda de 50.
- f) En cuanto a las disposiciones suplementarias sobre documentos, ver la ficha apropiada.

11. Almacenamiento en tránsito y expedición

Ver el marginal 2 703.

12. Transporte de bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

- a) Ver el marginal 2 703, 12.2) a) a d).
- b) Tratándose de expediciones en régimen exclusivo, el índice de transporte estará limitado a 100.
- c) No deberán transportarse en sobreembalajes los bultos de materia fisionable cuyo índice de transporte vinculado al control de criticidad exceda de 0.

13. Otras disposiciones

Ver el marginal 2 703.

MATERIAS RADIATIVAS TRANSPORTADAS MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL

NOTA: Aquellos envíos de materia radiactiva que no cumplan todas las disposiciones aplicables de las fichas 5 a 12 se podrán transportar mediante "acuerdo especial"², sujetos a la aplicación de las disposiciones especiales que aprueben las autoridades competentes. Tales disposiciones garantizarán que el nivel general de seguridad en el curso del transporte y del almacenamiento en tránsito es, cuando menos, equivalente al que se habría alcanzado de haberse cumplido todas las normas aplicables.

1. Materias

Las materias cuyos números de identificación sean:

2912, 2913, 2918, 2974, 2975, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 2982, ver el marginal 2 701.

Entre las materias radiactivas que se podrán expedir en base a acuerdos especiales están comprendidas todas aquellas a que se refieren las fichas 5 a 11 y en su caso también la 12.

2. Embalaje/bulto

- a) El que autorice el certificado de aprobación del acuerdo especial, expedido por las autoridades competentes.
- b) Se requiere una aprobación multilateral.

3. Máxima intensidad de radiación

La que autorice el certificado de aprobación mediante acuerdo especial que expida la autoridad competente.

4. Contaminación en bultos, vehículos, contenedores, cisternas y sobreembalajes

La que autorice el certificado de aprobación mediante acuerdo especial, expedido por la autoridad competente.

5. Descontaminación y utilización de los vehículos y sus equipamientos y elementos correspondientes

Ver el marginal 2 703.

6. Embalaje en común

El que autorice el certificado de aprobación mediante acuerdo especial expedido por las autoridades competentes

7. Carga en común

Sólo será posible la carga en común cuando cuente con la autorización especial de las autoridades competentes.

² El "acuerdo especial" no se debe confundir con el "acuerdo particular" en el sentido del artículo 4º; párrafo 3 del ADR y de los marginales 2.010 y 10.602.

8. Señalización y etiquetas de peligro correspondientes en bultos, contenedores, cisternas y sobreembalajes
- a) Ver el marginal 2 703. No obstante, los envíos en base a acuerdos especiales llevarán siempre las etiquetas del tipo III-AMARILLA, conformes al modelo N° 7 C.
 - b) Por lo demás, se cumplirán cualesquiera otras prescripciones aprobadas por la autoridad competente en lo relativo a señalización y etiquetas de peligro correspondientes.
9. Etiquetas de peligro en vehículos que no sean vehículos cisterna
- a) Ver el marginal 2 703.
 - b) Además, cualquier otra disposición aprobada por la autoridad competente, deberá cumplirse.
10. Cartas de porte
- a) En cuanto al resumen de las disposiciones sobre aprobación y notificación, ver el marginal 2 716.
 - b) La carta de porte comprenderá las indicaciones siguientes:
 - i) número de identificación, con arreglo al apartado 1, y denominación, con arreglo al marginal 2 701, completados mediante las palabras "Materia radiactiva, en base a acuerdo especial, 7, Ficha 13, ADR (o RID)" por ejemplo: "2976 Nitrato de torio sólido, materia radiactiva, en base a acuerdo especial, 7, Ficha 13, ADR (o RID)", o bien,
 - ii) tratándose de materias n.e.p., número de identificación, con arreglo al apartado 1, y denominación, con arreglo al marginal 2 701, completados mediante las palabras "en base a acuerdo especial, 7, Ficha 13, ADR (o RID)" por ejemplo: "2918 Materias radiactivas fisionables, n.e.p., en base a acuerdo especial, 7, Ficha 13, ADR (o RID)".
- También deberán incluirse los restantes detalles especificados en los marginales 2 709 y 2 710.
- c) Todos los envíos en base a acuerdos especiales requerirán aprobación multilateral.
 - d) Antes de cualquier expedición obrarán en poder del expedidor cuantos certificados sean necesarios.
 - e) Antes de cualquier expedición, preferentemente con 7 días de antelación, por lo menos, el expedidor deberá notificarlo a las autoridades competentes de todos los países afectados por el transporte.
11. Almacenamiento en tránsito y expedición
- a) Ver el marginal 2 703.
 - b) Se cumplirán las disposiciones particulares relativas a almacenamiento y expedición que hayan aprobado las autoridades competentes.

- c) A menos que las excluyan de manera explícita por los certificados de las autoridades competentes, las disposiciones aplicables del marginal 3 710 serán satisfechas por el expedidor antes de la utilización y la expedición de los bultos.
12. Transporte de los bultos, contenedores, cisternas y sobreembalaje
- a) Ver el marginal 2 703.
 - b) Se cumplirán las disposiciones particulares sobre transporte aprobadas por las autoridades competentes.
13. Otras disposiciones
- Ver el marginal 2 703.

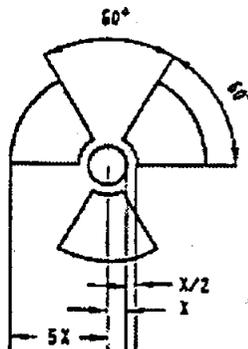
Etiquetado

NOTA: Cuando se trate de materias radiactivas que presenten otras propiedades peligrosas, el etiquetado también deberá ser conforme con las disposiciones que se refieran a dichas propiedades peligrosas adicionales. [Ver el marginal 3 770 (3)].

Marcado de bultos, incluidos cisternas y contenedores

2 705

- (1) En cada bulto cuyo peso bruto sea superior a 50 kg se indicará en la superficie externa de su embalaje, de manera legible e indeleble, el peso bruto admisible.
- (2) Cada bulto, a excepción de los contenedores, de las cisternas y de los sobreembalajes, y con excepción de los bultos exceptuados de las fichas 1 a 4, debe llevar de modo claro y duradero el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN".
- (3) Los bultos conforme al modelo de bulto del tipo A llevarán en la superficie externa de su embalaje la indicación "TIPO A", inscrita de manera legible e indeleble.
- (4) Cada bulto conforme a un modelo aprobado en virtud de los marginales 3 752 a 3 755 llevará en la superficie externa de su embalaje, en caracteres legibles e indelebles:
 - a) la marca de identificación atribuida a dicho modelo por la autoridad competente;
 - b) un número de serie, diferente para cada embalaje, según el modelo antedicho y
 - c) tratándose de los modelos de bulto de los tipos B(U) o B(M), las indicaciones "TIPO B(U)" y "TIPO B(M)", respectivamente.
- (5) Cada bulto conforme a un modelo del tipo B(U) o del tipo B(M) llevará en la superficie externa del recipiente más exterior, resistente al fuego y al agua, el símbolo del trébol siguiente, grabado, estampado o marcado por cualquier otro procedimiento de suerte que resista al fuego y al agua.



Trebol simbólico con las proporciones basadas en un círculo central de radio X. La longitud mínima de X es de 4 mm.

2 706

Etiquetado de los bultos, comprendidos cisternas y contenedores, así como de los sobreembalajes

- (1) Cada bulto, sobreembalaje, vehículo cisterna o contenedor llevará las etiquetas correspondientes a los modelos 7A, 7B ó 7C, según la categoría a que pertenezca. Se retirarán o recubrirán las etiquetas que no guarden relación con el contenido. En cuanto a las materias radiactivas con otras propiedades peligrosas, ver el marginal 3 770.
- (2) Las etiquetas se fijarán en el exterior, bien en dos lados opuestos, cuando se trate de bultos o sobreembalajes, bien en los cuatro lados, tratándose de contenedores o contenedores cisterna. En el caso de los vehículos cisterna, las etiquetas irán fijadas a ambos lados y en la parte trasera.
- (3) Cada etiqueta llevará de manera clara e indeleble los datos siguientes:
 - a) Contenido:
 - i) Salvo que se trate de materias LSA-I (BAE-I), el nombre del radionucleido tal como aparece en el cuadro I del Apéndice A.7, utilizándose los símbolos que allí aparecen. Tratándose de mezclas de radionucleidos, se enumerarán los nucleidos a que corresponda el valor más restrictivo, siempre y cuando haya espacio suficiente en la línea. A continuación del nombre del radionucleido se indicará el grupo LSA Ó SCO (BAE Ó OCS) que corresponda. Para ello se utilizarán los símbolos "LSA-II" (BAE-II), "LSA-III" (BAE-III), "SCO-I" y "SCO-II" (OCS-I y OCS-II).
 - ii) Tratándose de materias LSA-I (BAE-I), la única indicación necesaria será "LSA-I" (BAE-I). No habrá que mencionar al radionucleido.

b) Actividad:

Máxima actividad del contenido radiactivo durante el transporte, expresada en becquerelios (Bq), (y en su caso en curios (Ci)), con el prefijo SI que convenga. [Ver el marginal 2001 (1)]. Tratándose de materias fisiónables, cabrá indicar, en vez de la actividad, el peso total, en gramos (g), o bien múltiplos de gramo.

- c) En cuanto a los sobreembalajes, vehículos cisterna y contenedores, los epígrafes "contenido" y "actividad" que figuran en la etiqueta, procurarán los datos exigidos por los párrafos a) y b) que anteceden, adicionados en cuanto a la totalidad del contenido del sobreembalaje, vehículo cisterna o contenedor, respectivamente, a no ser que en las etiquetas de sobreembalajes y contenedores en que aparecen reunidos cargamentos mixtos de bultos de radionucleidos diferentes, tales epígrafes exhiban la indicación "véanse cartas de porte"

d) Índice de transporte:

Ver el marginal 3 715 (3) [el epígrafe Índice de transporte no se le exigirá a la categoría I-BLANCA].

Señalización suplementaria de los contenedores para el transporte a granel, cisternas y de vehículos

Ver el marginal 10.500 y Apéndice B.5.

2 707

2 708

(1) Tanto las cisternas como los grandes contenedores para transportar bultos que no sean los exceptuados llevarán etiquetas del modelo 7D. No obstante, en vez de una etiqueta 7A, 7B ó 7C, acompañada de una etiqueta 7D, estará permitido utilizar, a título alternativo, etiquetas agrandadas, de los modelos 7A, 7B ó 7C con las dimensiones del modelo 7D. Cada etiqueta se fijará en posición vertical sobre las cuatro caras del contenedor o contenedor cisterna, o bien sobre las dos paredes laterales y en la parte trasera del camión cisterna.

(2) Los vehículos que transporten bultos, sobreembalajes, contenedores cisterna o contenedores y lleven una etiqueta de los modelos 7A, 7B ó 7C llevarán ésta a los dos lados y en la parte trasera, como corresponde al modelo 7D. Además, los vehículos que transporten envíos en régimen de uso exclusivo llevarán la etiqueta a ambos lados y en la parte trasera, conforme al modelo 7D.

(3) No deberá ser visible ninguna etiqueta que no guarde relación con el contenido.

Datos suplementarios sobre el envío

2 709

El expedidor velará porque en la carta de porte de cada envío de materias radiactivas figuren, además la designación de la mercancía, que constará en la ficha correspondiente, las indicaciones que siguen:

- a) La indicación "La naturaleza de la mercancía y el embalaje son conformes a las disposiciones del ADR".
- b) Nombre o símbolo de cada radionucleído o, para las mezclas de radionucleídos, una descripción general apropiada o una lista de los nucleídos más restrictivos.
- c) Descripción del estado físico y químico de la materia, o bien constancia de que se trata de una materia radiactiva en forma especial. Con respecto al estado químico, bastará una descripción química genérica.
- d) Máxima actividad del contenido radiactivo durante el transporte, expresada en becquerelios (Bq), y, (en su caso, en curios (Ci)), con el prefijo SI que convenga [ver el marginal 2 001 (1)]. En cuanto a las materias fisionables, se podrá indicar en lugar de la actividad el peso total de la materia fisionable, bien en gramos (g), o bien en un múltiplo adecuado.
- e) La categoría del bulto, a saber: I-BLANCA, II-AMARILLA ó III-AMARILLA.
- f) El índice de transporte (tan sólo tratándose de las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA).
- g) Para envíos de materias fisionables en que todos los bultos están exceptuados con arreglo al marginal 3 703, las palabras "Materias fisionables exceptuadas".
- h) La marca de identificación de cada certificado de aprobación emitido por una autoridad competente, (materia radiactiva en forma especial, en base a acuerdo especial, modelo de bulto o expedición) aplicable al envío.

2 709
(cont.)

i) En cuanto a los bultos enviados en sobreembalajes o en contenedores: una declaración pormenorizada del contenido de cada bulto alojado en el sobreembalaje o contenedor y, dado el caso, de cada sobreembalaje o contenedor que forme parte del envío. Cuando haya que retirar bultos del sobreembalaje o contenedor en un punto de descarga intermedio deberán proporcionarse las cartas de porte correspondientes.

j) Cuando un envío se tenga que expedir en régimen de uso exclusivo, la indicación "Expedición en régimen de uso exclusivo".

Informaciones para los transportistas

2 710

(1) El expedidor deberá adjuntar a la carta de porte, las informaciones relativas a las medidas que, en su caso, haya de adoptar el transportista. Tales informaciones comprenderán, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) Medidas suplementarias para la carga, estiba, transporte, manipulación y descarga del bulto, sobreembalaje, contenedor o vehículo cisterna, comprendidas las disposiciones particulares de ubicación relativas a la evacuación del calor, [ver el marginal 2 712 (2)], o bien una declaración de que no son necesarias tales medidas.
- b) Las instrucciones sobre itinerario que se hagan necesarias.
- c) Las instrucciones escritas que convengan a la expedición. Ver los marginales 10.385 (1), (2) y (3), y 71.385.

(2) En cuantos casos sea necesario una aprobación de la expedición, o bien una notificación previa a la autoridad competente, se informará de ello a los transportistas, a ser posible, con al menos 15 días de antelación, y en cualquier caso, con 5 días de antelación como mínimo, de modo que los mismos puedan adoptar oportunamente todas las medidas que el transporte requiera.

(3) Antes de la carga, la descarga y cualquier transbordo, el expedidor deberá poder presentar al transportista los certificados emitidos por las autoridades competentes.

Transporte

Separación durante el transporte

2 711

(1) Los bultos, sobreembalajes, contenedores y vehículos cisterna deben estar separados durante el transporte.

- a) tanto de los espacios ocupados por personas, como señala el cuadro 8, cuanto de las películas fotográficas sin revelar y de los sacos de correos, como señala el cuadro 9, a fin de reducir su exposición a las radiaciones;

NOTA: Presumiéndose que las sacas postales contienen películas y placas sin revelar, se las separará de las materias radiactivas igual que a las películas y placas fotográficas sin revelar.

- b) de cualquier otra mercancía peligrosa, conforme a lo indicado en el marginal 2 703, epígrafe 7.

Cuadro 8: Distancias mínimas que se guardarán entre los bultos de las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA y las personas

La suma de los índices de transporte no es superior a	No habiendo pantalla protectora, distancias mínimas, en metros, con respecto a las áreas de permanencia y a los puestos de trabajo regularmente ocupados, para exposiciones cuya duración no exceda de 250 horas al año
2	1,0
4	1,5
8	2,5
12	3,0
20	4,0
30	5,0
40	5,5
50	6,5

NOTA: Al cuadro que antecede sirve de base una dosis máxima de 5 mSv (500 mrem) durante cualquier periodo de 12 meses.

Cuadro 9: Distancias mínimas que se guardarán entre los bultos de las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA y los bultos que lleven la inscripción "FOTO" o las sacas de correos

NOTA: Presumiéndose que las sacas de correos contienen películas y placas sin revelar, se las mantendrá separadas de las materias radiactivas igual que a las películas y las placas fotográficas sin revelar.

Número total de los bultos no superior a		Suma total de los índices de transporte no superiores a	Duración de transporte o del almacenamiento en horas							
Categoría			1	2	4	10	24	48	120	240
III-AMARILLO	II-AMARILLO	superiores a	Distancia mínima en metros							
			0,2	0,5	0,5	0,5	0,5	1	1	2
		0,5	0,5	0,5	0,5	1	1	2	3	5
	1	1	0,5	0,5	1	1	2	3	5	7
	2	2	0,5	1	1	1,5	3	4	7	9
	4	4	1	1	1,5	3	4	6	9	13
	8	8	1	1,5	2	4	6	8	13	18
1	10	10	1	2	3	4	7	9	14	20
2	20	20	1,5	3	4	6	9	13	20	30
3	30	30	2	3	5	7	11	16	25	35
4	40	40	3	4	5	8	13	18	30	40
5	50	50	3	4	6	9	14	20	32	45

Estiba para transporte

2 712

- (1) La carga de los bultos en los vehículos se hará de manera que aquéllos no se puedan desplazar peligrosamente ni volcar o caer.
- (2) Siempre que el flujo térmico medio en la superficie del bulto o sobreembalaje no exceda de 15 W/m² y que la carga circundante no vaya en sacos o bolsas, se podrá transportar un bulto o sobreembalaje junto con otras mercancías embaladas, sin que sea preciso adoptar precauciones particulares de estiba, a menos que la autoridad competente las exija expresamente en el certificado de aprobación.
- (3) Salvo en el caso de expediciones en virtud de acuerdo especial, se permitirá la mezcla de bultos de diferentes tipos de materias radiactivas, incluidas las materias fisionables, así como la mezcla de distintos tipos de bultos con diferentes índices de transporte, sin necesidad de la aprobación específica de la autoridad competente. En el caso de expediciones, en virtud de acuerdo especial, no se permitirá la mezcla, salvo que esté específicamente recogida en el acuerdo especial.
- (4) A la carga de vehículos cisterna, así como a la de bultos, sobreembalajes, contenedores cisterna y contenedores montados sobre vehículos, se aplicarán las prescripciones siguientes:
 - a) El índice de transporte de un vehículo cisterna no deberá exceder de los valores límite que figuran en el cuadro 10. El total de bultos, sobreembalaje, cisternas y contenedores en el interior de un mismo vehículo se limitará de suerte que el total de índices de transporte en el vehículo no sobrepase los valores indicados en el cuadro 10. En los envíos de materias LSA-I (BAE-I) no estará limitado el total de índices de transporte.
 - b) En las condiciones presumibles para los transportes de rutina la intensidad de radiación no deberá exceder de 2 mSv/h (200 mrem/h) en cualquier punto de la superficie exterior ni de 0,1 mSv/h (10 mrem/h) a 2 m de la superficie exterior del vehículo.
- (5) Los bultos y sobreembalajes con un índice de transporte superior a 10 sólo se transportarán según la modalidad de uso exclusivo.

Cuadro 10: Límites del índice de transporte para contenedores y vehículos

Tipo de contenedor o de vehículo	Límite de la suma total de los índices de transporte en un mismo contenedor o vehículo			
	Uso no exclusivo		Uso exclusivo	
	Materias no fisionables	Materias fisionables	Materias no fisionables	Materias fisionables
Pequeño contenedor	50	50	sin objeto	sin objeto
Gran contenedor	50	50	ningún límite	100
Vehículo	50	50	ningún límite	100

2 713

(1) Tratándose de envíos según la modalidad del uso exclusivo, la intensidad de radiación no debe sobrepasar de:

- a) 10 mSv/h (1.000 mrem/h) en cualquier punto de la superficie exterior de cualquier bulto o sobreembalaje adicional, no pudiendo exceder de 2 mSv/h (200 mrem) sino cuando:
 - i) durante el transporte el vehículo esté equipado con un recinto que impida a las personas no autorizadas a acceder al cargamento;
 - ii) se hayan adoptado disposiciones para inmovilizar el bulto o sobreembalaje, de modo que éste permanezca en la misma posición en el interior del vehículo durante todo el tiempo que dure el transporte de rutina;
 - iii) no se realicen operaciones de carga ni descarga entre el principio y el fin de la expedición.
- b) 2 mSv/h (200 mrem/h) en cualquier punto de las superficies exteriores del vehículo, comprendidas las superiores e inferiores, o cuando el vehículo vaya abierto, en cualquier punto de los planos verticales levantados a partir de los bordes del vehículo, de la superficie superior de carga y de la superficie externa inferior del vehículo;
- c) 0,1 mSv/h (10 mrem/h) en cualquier punto situado a 2 m de los planos verticales constituidos por las superficies laterales externas del vehículo o, cuando la carga se transporte en vehículo abierto, en cualquier punto situado a 2 m de los planos verticales levantados a partir de los bordes del vehículo.

(2) La intensidad de radiación en cualquier lugar del vehículo en régimen de ocupación normal no excederá de 0,02 mSv/h (2 mrem/h), a menos que las personas que ocupen el lugar en cuestión vayan provistas de dispositivos de control radiológico individuales.

Almacenamiento en tránsito

2 714

(1) Los bultos, sobreembalajes, contenedores y cisternas deben estar separados durante el almacenamiento en tránsito de:

- a) los lugares ocupados por personas, de acuerdo con el cuadro 8 del marginal 2 711, y de las películas fotográficas sin revelar y las sacas de correo, a fin de reducir la exposición a las radiaciones, conforme a lo indicado en el cuadro 9 del marginal 2 711;

NOTA: Presumiéndose que las sacas postales contienen películas y placas sin revelar, se las mantendrá separadas de las materias radiactivas de igual modo que las películas y placas fotográficas sin revelar.

- b) las restantes mercancías peligrosas, conforme al marginal 2 703, epígrafe 7.

(2) El número de bultos, sobreembalajes, cisternas y contenedores de las categorías II-AMARILLA y III-AMARILLA almacenados en un mismo lugar, se limitará de modo que la suma de índices de transporte de un mismo grupo de bultos, sobreembalajes, cisternas o contenedores no exceda de 50. Los grupos de bultos, sobreembalajes, cisternas o contenedores se almacenarán de suerte que quede garantizada una distancia de 6 m, cuando menos, entre ellos y otros bultos, sobreembalajes, cisternas o contenedores.

2 714
(cont.)

(3) Cuando el índice de transporte de un bulto, sobreembalaje, cisterna o contenedor exceda de 50 ó el índice de transporte total en un vehículo exceda de 50 lo cual está autorizado, de acuerdo con el cuadro 10, el almacenamiento será tal que garantice una distancia de 6 m, cuando menos, con respecto a otros bultos, sobreembalajes, cisternas o contenedores o con respecto a otros vehículos que contengan materias radiactivas.

(4) Los envíos cuyo contenido radiactivo estribes solamente en materias LSA-I (BAE-I) quedarán exceptuados de las disposiciones que se enumeran en los epígrafes (2) y (3).

(5) Salvo que se trate de expediciones en base a acuerdo especial, la mezcla de bultos de diferentes tipos de materias radiactivas, comprendidas las materias fisiónables, y la mezcla de diferentes tipos de bultos, con índices de transporte diversos igualmente, estarán permitidas sin que sea necesario obtener antes una aprobación expresa de la autoridad competente. Tratándose de expediciones en base a acuerdo especial, tal mezcla no será permitida, a menos que el acuerdo especial la autorice expresamente.

Envíos que no puedan ser entregados

2 715

Quando no se pueda identificar al expedidor ni destinatario o cuando, no se pueda entregar el envío al destinatario, y el transportista carezca de instrucciones del expedidor, se depositarán los bultos en lugar seguro y se informará a la autoridad competente tan pronto como sea posible, pidiéndose instrucciones sobre la actuación subsiguiente.

Resumen de las disposiciones relativas a aprobación y notificación previas

2 716

NOTA (se refiere a la siguiente tabla)

1: Antes de expedir por primera vez cualquier bulto para el cual sea necesaria la aprobación de la autoridad competente, el expedidor se asegurará de que fué enviada copia del certificado de aprobación de ese modelo a las autoridades competentes de todos los países atravesados. [Ver marginal 3 719 (1)].

2: Se requerirá notificación cuando el contenido exceda de $3 \times 10^3 A_1$, ó $3 \times 10^3 A_2$ ó 1.000 TBq (20 kCi). [Ver el marginal 3 719 (2)].

3: Se requerirá aprobación multilateral de la expedición cuando el contenido exceda de $3 \times 10^3 A_1$ ó $3 \times 10^3 A_2$ ó 1.000 TBq (20 kCi), o bien cuando esté autorizada la descompresión intermitente. (Ver marginal 3 757).

4: Ver disposiciones para la aprobación y notificación previas del bulto aplicable.

Objetos	Número de ficha	Aprobación de las autoridades competentes		Notificación, antes de cada transporte, del expedidor a las autoridades competentes del país de origen y de los países de tránsito ^u	Marginales
		País de origen	Países de tránsito ^k		
Cálculo de los valores A ₁ y A ₂ no indicados	-	Si	Si	No	3.750 f)
Bultos exceptuados - Modelo - Expedición	- 1-4	No No	No No	No No	3.713
LSA b) y SCO/PI, 2, 3 - Modelo - Expedición	- 5-8	No No	No No	No No	2.700 (2), 3.714, 3.733, 3.734, 3.735, 3.736
Tipo A ^v - Modelo - Expedición	- 9	No No	No No	No No	2.700 (2), 3.737
Tipo B (U) ^u - Modelo - Expedición	- 10	Si No	No No	Ver NOTA 1 Ver NOTA 2	2.700 (2), 3.719, 3.739, 3.752
Tipo B (M) ^v - Modelo - Expedición	- 11	Si Ver NOTA 3	Si Ver NOTA 3	No Si	2.700 (2), 3.719 3.740, 3.753, 3.757
Bultos de materias fisionables - Modelo - Expedición	- 12	Si ^k	Si ^k	No	3.741, 3.754, 3.757
Suma de los índices de transporte W ₁ < 50 W ₂ > 50	- -	No ^k Si	No ^k Si	Ver NOTA 2 Ver NOTA 2	
Materia en forma especial - Modelo - Expedición	- Ver NOTA 4	Si Ver NOTA 4	No Ver NOTA 4	No Ver NOTA 4	3.731, 3.751, 3.761
Acuerdo especial - Expedición	- 13	Si	Si	Si	3.719, 3.758, 3.762
Bultos del Tipo B (U), Bultos del Tipo B (M), y bultos que contengan materias fisionables, que cumplen las disposiciones del ADR aplicables el 31-12-1989	-	Si	Si	Ver NOTA 1	3.755

^k Países a partir de, o a través de, o hacia los que se envía el transporte.

^k Cuando los contenidos radiactivos sean materias fisionables no exceptuadas de las disposiciones relativas a los bultos de materias fisionables, se aplicarán las disposiciones correspondientes a los bultos de materias fisionables. (Ver marginal 3.741).

^k Podrá ocurrir también que los modelos de bulto para materias fisionables se hayan de aprobar con arreglo a uno de los restantes epígrafes del cuadro.

^k Sin embargo, podrá ocurrir que la expedición se haya de aprobar con arreglo a uno de los restantes epígrafes del cuadro.

1. Enumeración de las materias

2 800

(1) De entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase 8, los que se enumeran en el marginal 2 801 o se hallan comprendidos dentro de un apartado colectivo de dicho marginal están sometidos a las condiciones previstas en los marginales 2 800 (2) a 2 822 y a las disposiciones del presente Anejo y del Anejo B, y son, por consiguiente, materias y objetos del ADR.

NOTA: Para las cantidades de materias citadas en el marginal 2 801 que no estén sometidas a las condiciones previstas para esta clase, ya sea en el presente Anejo o en el Anejo B, véase marginal 2 801a.

(2) El título de la clase 8 abarca las materias que, por su acción química, dañan el tejido epitelial de la piel y las mucosas al entrar en contacto con ellas, o que, en caso de fuga, puedan originar daños a otras mercancías o a los medios de transporte o destruirlos, pudiendo, asimismo, dar lugar a otros peligros. El título de la presente clase se refiere también a las materias que sólo producen un líquido corrosivo al entrar en contacto con el agua o que, con la humedad natural del aire, produzcan vapores o neblinas corrosivos.

(3) a) Las materias y objetos de la clase 8 se subdividen de la manera siguiente:

- A. Materias de carácter ácido;
- B. Materias de carácter básico;
- C. Otras materias corrosivas;
- D. Objetos que contengan materias corrosivas;
- E. Embalajes vacíos.

b) Las materias y objetos de la clase 8, con excepción de las materias del 6°, 14° y 15°, que se encuentran clasificadas en los distintos apartados del marginal 2 801, deben asignarse a uno de los siguientes grupos de materias designados por las letras a), b) y c) según su grado de corrosividad:

- a) materias muy corrosivas;
- b) materias corrosivas;
- c) materias que presentan un menor grado de corrosividad.

c) La clasificación de las materias en los grupos a), b) o c) se fundamenta en la experiencia adquirida y tiene en cuenta factores suplementarios tales como el riesgo de inhalación^u y la hidrorreactividad (sobre todo la formación de productos de

^u Se deberá considerar de la clase 8 una materia o un preparado que responda a los criterios de la clase 8, cuya toxicidad a la inhalación de polvos y neblinas (CL₁₀) corresponde al grupo a), pero cuya toxicidad a la ingestión o a la absorción cutánea sólo corresponde al grupo c), o que presenta un grado de toxicidad menos elevado.

descomposición que presentan peligro). Se puede apreciar el grado de corrosividad de las materias no citadas explícitamente, incluidas las mezclas, según la duración del contacto necesario para provocar una destrucción de la piel humana en todo su espesor.

Por lo que se refiere a las materias que se considera que no provocan una destrucción de la piel humana en todo su espesor, hay que considerar sin embargo su capacidad de provocar la corrosión de algunas superficies metálicas. Para establecer esta clasificación por grupo, procede tener en cuenta la experiencia adquirida con ocasión de exposiciones accidentales. A falta de dicha experiencia, se deberá realizar la clasificación sobre la base de los resultados de la experimentación, de conformidad con la Directiva N° 404 de la OCDE².

- d) Las materias que provoquen una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor, por un período de observación de 60 minutos iniciado inmediatamente después del período de aplicación de 3 minutos o menos, son materias del grupo a).
- e) Las materias que provoquen una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor, durante un período de observación de 14 días, iniciado inmediatamente después del período de aplicación de más de 3 minutos, pero como máximo de 60 minutos, son materias del grupo b).
- f) Las materias que figuran a continuación pertenecen al grupo c):
 - materias que provoquen una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor, por un período de observación de 14 días iniciado inmediatamente después del período de aplicación de más de 60 minutos, pero como máximo de 4 horas;
 - materias que se considera que no provocan una destrucción del tejido cutáneo intacto en todo su espesor pero cuya velocidad de corrosión en superficies de acero o aluminio sobrepasa 6,25 mm al año a la temperatura de prueba de 55 °C. Para las pruebas sobre acero, se deberá utilizar el tipo P235 (ISO 9328 (II): 1991) o un tipo semejante, y para las pruebas en aluminio, se deberán utilizar los tipos no revestidos 7075-T6 o AZ5GU-T6. Se describe una prueba aceptable en la norma ASTM G31-72 (renovada en 1990).

(4) Cuando, debido a la adición de otras materias, las materias de la clase 8 pasen a otras categorías de peligro distintas de aquellas a las que pertenecen las materias expresamente mencionadas en el marginal 2 801, se deberán clasificar esas mezclas o soluciones en los apartados y grupos a los que pertenecen sobre la base de su grado de peligro real.

NOTA: Para clasificar las soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos), ver igualmente el marginal 2 002 (8).

(5) Sobre la base de los criterios del párrafo (3), se puede determinar asimismo si la naturaleza de una solución o de una mezcla expresamente designada o que contenga una materia expresamente designada es tal, que dicha solución o dicha mezcla no estén sometidas a las disposiciones de dicha clase.

² Directivas de la OCDE para los ensayos de productos químicos n° 404 "Irritación/lesión grave de la piel (1992)".

- (6) Se consideran materias sólidas, en el sentido de las disposiciones de envase y embalaje de los marginales 2 805 (2), 2 806 (3) y 2 807 (3), las materias y mezclas de materias que tengan un punto de fusión superior a 45 °C.
- (7) a) Las materias líquidas inflamables corrosivas cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C, a excepción de ciertas materias de los 54° a) y 68° a), son materias de la clase 3 (véase marginal 2 301, 21° a 26°).
- b) Las materias líquidas inflamables que presenten un grado menor de corrosividad, cuyo punto de inflamación está comprendido entre los 23 °C y los 61 °C, incluidos valores límites, son materias de la clase 3 (véase marginal 2 301, 33°).
- c) Las materias corrosivas muy tóxicas a la inhalación, mencionadas en el marginal 2 600 (3), son materias de la clase 6.1 (ver marginal 2 601).
- (8) Las materias químicamente inestables de la clase 8 sólo deberán entregarse para su transporte si se han tomado las medidas necesarias para impedir su descomposición o su polimerización peligrosas durante su transporte. Para ello, procede en especial asegurarse de que los recipientes no contienen materias que puedan favorecer esas reacciones.
- (9) El óxido cálcico, cuyo número de identificación es el 1910, y el aluminato sódico, cuyo número de identificación es el 2812, enumerados en las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas, no están sometidos a las disposiciones del ADR.
- (10) El punto de inflamación de que se trata a continuación será determinado de la manera que se indica en el apéndice A.3.

2 801

A. Materias de carácter ácido

Materias inorgánicas

1° Acido sulfúrico y materias similares

- a) 1829 trióxido de azufre estabilizado (anhídrido sulfúrico estabilizado), 1831 ácido sulfúrico fumante (óleo), 2240 ácido cromosulfúrico;

NOTA: 1829 trióxido de azufre deberá ser estabilizado añadiéndole un inhibidor. El trióxido de azufre puro al 99,95% como mínimo podrá igualmente transportarse sin inhibidor en cisternas, a condición de que se mantenga a una temperatura igual o superior a 32,5 °C.

- b) 1794 sulfato de plomo con más del 3% de ácido libre, 1830 ácido sulfúrico con más del 51% de ácido, 1832 ácido sulfúrico residual, 1833 ácido sulfuroso, 1906 lodos ácidos, 2308 ácido nitrosulfúrico, 2583 ácidos alquilsulfónicos sólidos con más del 5% de ácido sulfúrico libre o 2583 ácidos arilsulfónicos sólidos con más del 5% de ácido sulfúrico libre, 2584 ácidos alquilsulfónicos líquidos con más del 5% de ácido sulfúrico libre, o 2584 ácidos arilsulfónicos líquidos con más del 5% de ácido sulfúrico libre, 2796 ácido sulfúrico con menos del 51% de ácido o 2796 electrolito ácido para acumuladores, 2837 sulfato de hidrógeno en solución acuosa (bisulfato en solución acuosa).

NOTA 1: 2585 ácidos alquilsulfónicos o arilsulfónicos sólidos, y 2586 ácidos alquilsulfónicos o arilsulfónicos líquidos, con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre son materias del 34°.

2: *El sulfato de plomo con un máximo del 3% de ácido libre no está sometido a las disposiciones del ADR.*

3: *No se admite el transporte de las mezclas químicamente inestables de ácido sulfúrico residual.*

c) 2837 sulfatos de hidrógeno en solución acuosa (bisulfatos en solución acuosa).

2° **Ácidos nítricos:**

a) 1. 2031 ácido nítrico, excepto el ácido nítrico fumante rojo, con más del 70% de ácido;

2. 2032 ácido nítrico fumante rojo;

b) 2031 ácido nítrico, excepto el ácido nítrico fumante rojo, con un máximo del 70% de ácido.

3° **Ácidos nitrantes mixtos:**

a) 1796 ácido nitrante (ácido mixto) con más del 50% de ácido nítrico, 1826 ácido nitrante agotado (ácido mixto agotado) con más del 50% de ácido nítrico;

b) 1796 ácido nitrante (ácido mixto) con menos del 50% de ácido nítrico, 1826 ácido nitrante agotado (ácido mixto) agotado, con menos del 50% de ácido nítrico.

NOTA 1: No se permite el transporte de la mezcla de ácido clorhídrico y de ácido nítrico cuyo número de identificación es el 1798 en las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas.

2: *No se permite el transporte de las mezclas químicamente inestables de ácido nitrante (ácido mixto) o las mezclas de ácido sulfúrico y nítrico agotado, no desnitrados.*

4° **Ácido perclórico en solución:**

b) 1802 ácido perclórico con un máximo del 50%, en masa, de ácido en solución acuosa.

NOTA 1: 1873 ácido perclórico en solución acuosa con más del 50% pero menos del 72% de ácido puro, en masa, es una materia de la clase 5.1. (ver marginal 2 501, 3° a)).

2: *No se permite el transporte de soluciones acuosas de ácido perclórico con más del 72% de ácido puro, en masa, o las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea agua.*

5° **Soluciones acuosas de hidrácidos de halógenos, a excepción del ácido fluorhídrico:**

b) 1787 ácido yodhídrico, 1788 ácido bromhídrico, 1789 ácido clorhídrico;

c) 1787 ácido yodhídrico, 1788 ácido bromhídrico, 1789 ácido clorhídrico, 1840 cloruro de zinc en solución, 2580 bromuro aluminico en solución, 2581 cloruro

aluminico en solución, 2582 cloruro férrico III en solución (tricloruro férrico en solución).

NOTA: 1048 bromuro de hidrógeno anhidro y 1050 cloruro de hidrógeno anhidro son materias de la clase 2 (véase el marginal 2201, 2° TC).

6° **Soluciones de fluoruro de hidrógeno y de ácido fluorhídrico, con más del 85% de fluoruro de hidrógeno:**

1052 fluoruro de hidrógeno anhidro, 1790 ácido fluorhídrico con más del 85% de fluoruro de hidrógeno.

NOTA: Son aplicables a estas materias condiciones de embalaje particulares (véase marginal 2 803).

7° **Soluciones acuosas de fluoruro de hidrógeno con un máximo del 85% de fluoruro de hidrógeno:**

a) 1786 mezclas de ácido fluorhídrico y ácido sulfúrico, 1790 ácido fluorhídrico en solución con más del 60% y un máximo del 85% de fluoruro de hidrógeno;

b) 1790 ácido fluorhídrico en solución con un máximo del 60% de fluoruro de hidrógeno, 2817 dihidrofluoruro amónico en solución;

c) 2817 dihidrofluoruro amónico en solución.

8° **Ácidos fluorados:**

a) 1777 ácido fluorosulfónico;

b) 1757 fluoruro crómico III en solución (trifluorurocromico en solución), 1768 ácido difluorofosfórico anhidro, 1775 ácido fluorobórico, 1776 ácido fluorofosfórico anhidro, 1778 ácido fluorosilícico, 1782 ácido hexafluorofosfórico;

c) 1757 fluoruro crómico III en solución (trifluoruro crómico en solución).

9° **Fluoruros sólidos y otras materias fluoradas sólidas que, en contacto con la humedad del aire o del agua, desprendan fluoruro de hidrógeno:**

b) 1727 hidrogenodifluoruro amónico sólido (fluoruro ácido amónico), 1756 fluoruro crómico III sólido, 1811 hidrogenodifluoruro potásico (fluoruro ácido potásico), 2439 hidrogenodifluoruro sódico (fluoruro ácido de sodio); 1740 hidrogenodifluoruros n.e.p.;

c) 1740 hidrogenodifluoruros n.e.p.

NOTA: 2505 fluoruro amónico, 1812 fluoruro potásico, 1690 fluoruro sódico, 2674 fluosilicato de sodio y 2856 fluosilicatos n.e.p. son materias de la clase 6.1 [véase marginal 2 601, 63° c), 64° c) ó 71° a 73°].

10° **Fluoruros líquidos y otras materias fluoradas líquidas que, en contacto con la humedad del aire o del agua, desprendan fluoruro de hidrógeno:**

b) 1732 pentafluoruro de antimonio, 2851 trifluoruro de boro dihidratado.

NOTA: 1745 pentafluoruro de bromo, 1746 trifluoruro de bromo y 2495 pentafluoruro de yodo son materias de la clase 5.1 (véase marginal 2 501, 5º).

- 11º Halogenuros sólidos y otras materias halogenadas sólidas, a excepción de los compuestos fluorados, que, en contacto con la humedad del aire o del agua, desprendan vapores ácidos:

b) 1725 bromuro aluminico anhidro, 1726 cloruro aluminico anhidro, 1733 tricloruro de antimonio, 1806 pentacloruro de fósforo, 1939 oxibromuro de fósforo, 2691 pentabromuro de fósforo, 2869 mezclas de tricloruro de titanio;

NOTA: Las formas hidratadas sólidas del bromuro aluminico y del cloruro aluminico no quedan sometidas a las disposiciones del ADR.

c) 1773 cloruro férrico III anhidro (tricloruro férrico), 2331 cloruro de zinc anhidro, 2440 cloruro de estaño IV pentahidratado, 2475 tricloruro de vanadio, 2503 tetracloruro de circonio, 2508 pentacloruro de molibdeno, 2802 cloruro de cobre, 2869 mezclas de tricloruro de titanio.

NOTA: El cloruro de hierro hexahidratado no está sometido a las disposiciones del ADR.

- 12º Halogenuros líquidos y otras materias halogenadas líquidas a excepción de los compuestos fluorados que, en contacto con la humedad del aire o del agua, desprendan vapores ácidos:

a) 1754 ácido clorosulfónico con o sin trióxido de azufre, 1758 oxiclorigenado de cromo (cloruro de cromilo), 1828 cloruros de azufre, 1834 cloruro de sulfurilo, 1836 cloruro de tionilo, 2444 tetracloruro de vanadio, 2692 tribromuro de boro (bromuro de boro), 2879 oxiclorigenado de selenio;

b) 1730 pentacloruro de antimonio líquido, 1731 pentacloruro de antimonio en solución, 1792 monocloruro de yodo, 1808 tribromuro de fósforo, 1810 oxiclorigenado de fósforo (cloruro de fosforilo), 1817 cloruro de piro-sulfurilo, 1818 tetracloruro de silicio, 1827 cloruro de estaño IV anhidro, 1837 cloruro de tiosulfonilo, 1838 tetracloruro de titanio, 2443 oxitricloruro de vanadio;

c) 1731 pentacloruro de antimonio en solución.

- 13º Sulfatos ácidos sólidos:

b) 2506 sulfato ácido de amonio (bisulfato amónico), 2509 sulfato ácido de potasio (bisulfato potásico).

- 14º Bromo o bromo en solución:

1744 bromo o 1744 bromo en solución.

NOTA: Se deberán aplicar condiciones de embalajes particulares para estas materias (véase marginal 2 804).

- 15º Materias inorgánicas ácidas fundidas:

2576 oxibromuro de fósforo fundido.

- 16º Materias inorgánicas ácidas sólidas y mezclas de estas materias (tales como preparados y residuos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:

a) 1905 ácido selénico; 3260 sólido corrosivo, ácido, inorgánico, n.e.p.;

b) 1807 anhídrido fosfórico (pentóxido de fósforo); 3260 sólido corrosivo, ácido, inorgánico, n.e.p.;

c) 2507 ácido cloroplátinico sólido, 2578 trióxido de fósforo, 2834 ácido fosfórico, 2865 sulfato neutro de hidroxilamina, 2967 ácido sulfámico; 3260 sólido corrosivo, ácido, inorgánico, n.e.p.;

- 17º Materias ácidas inorgánicas líquidas así como soluciones y mezclas de estas materias (tales como preparados y residuos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:

a) 3264 líquido corrosivo, ácido, inorgánico, n.e.p.;

b) 1755 ácido crómico en solución; 3264 líquido corrosivo, ácido, inorgánico, n.e.p.;

c) 1755 ácido crómico en solución, 1805 ácido fosfórico; 2693 bisulfitos inorgánicos en solución acuosa n.e.p., 3264 líquido corrosivo, ácido, inorgánico n.e.p.

NOTA: 1463 trióxido de cromo anhidro (ácido crómico sólido) es una materia de la clase 5.1 [véase marginal 2 501, 31º b)].

Materias orgánicas

- 31º Ácidos carboxílicos y sus anhídros así como ácidos carboxílicos halogenados sólidos y sus anhídros:

b) 1839 ácido tricloroacético, 1938 ácido bromoacético;

c) 2214 anhídrido ftálico con más del 0,05% de anhídrido maleico, 2215 anhídrido maleico, 2698 anhídridos tetrahidroftálicos con más del 0,05% de anhídrido maleico, 2823 ácido crotonico.

NOTA 1: El anhídrido ftálico y los anhídridos tetrahidroftálicos con un máximo de 0,05% de anhídrido maleico no están sometidos a las disposiciones de esta clase.

2: El anhídrido ftálico con un máximo de 0,05% de anhídrido maleico, transportado o entregado para su transporte en estado fundido a una temperatura superior a su punto de inflamación es una materia de la clase 3 (véase marginal 2 301, 61º).

- 32º Ácidos carboxílicos líquidos y sus anhídros así como ácidos carboxílicos halogenados líquidos y sus anhídros:

a) 2699 ácido trifluoroacético;

- b) 1. 1764 ácido dicloroacético, 1779 ácido fórmico, 1940 ácido tioglicólico, 2564 ácido tricloroacético en solución, 2790 ácido acético en solución con más del 50% pero no más del 80%, en masa, de ácido;
2. 1715 anhídrido acético, 2218 ácido acrílico estabilizado, 2789 ácido acético glacial o 2789 ácido acético en solución con más del 80%, en masa, de ácido;
- c) 1848 ácido propiónico, 2496 anhídrido propiónico, 2511 ácido 2-cloropropiónico, 2531 ácido metacrílico estabilizado, 2564 ácido tricloroacético en solución, 2739 anhídrido butírico, 2790 ácido acético en solución que contenga más del 25% pero menos del 50% de ácido, en masa, 2820 ácido butírico, 2829 ácido caproico.

NOTA: Las soluciones de ácido acético que contengan un máximo del 25%, en masa, de ácido puro, no están sometidas a las disposiciones del ADR.

33° Complejos de trifloruro de boro:

- a) 2604 dietileterato de trifluoruro de boro (complejo de fluoruro de boro y de éter);
- b) 1742 complejo de tricloruro de boro y ácido acético, 1743 complejo de trifluoruro de boro y ácido propiónico.

NOTA: 2965 dimetileterato de trifluoruro de boro es una materia de la clase 4.3 [véase marginal 2471, 2º b)].

34° Ácidos alquilsulfónicos, arilsulfónicos y alquilsulfúricos:

- b) 1803 ácido fenolsulfónico líquido, 2305 ácido nitrobenzenosulfónico, 2571 ácidos alquilsulfúricos;
- c) 2585 ácido alquilsulfónico sólido con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre o 2585 ácido arilsulfónico sólido con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre, 2586 ácidos alquilsulfónicos líquidos con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre o 2586 ácidos arilsulfónicos líquidos con un máximo del 5% de ácido sulfúrico libre.

NOTA: 2583 ácidos alquilsulfónicos o arilsulfónicos, sólidos y 2584 ácidos alquilsulfónicos o arilsulfónicos, líquidos, con más del 5% de ácido sulfúrico libre son materias del 1º b).

35° Halogenuros de ácidos orgánicos:

- b) 1. 1716 bromuro de acetilo, 1729 cloruro de anisóilo, 1736 cloruro de benzoilo, 1765 cloruro de dicloroacetilo, 1780 cloruro de fumarilo, 1898 yoduro de acetilo, 2262 cloruro de dimetilcarbamoilo, 2442 cloruro de tricloroacetilo, 2513 bromuro de bromoacetilo, 2577 cloruro de fenilacetilo, 2751 cloruro de dietiltiofosfonilo, 2798 diclorofenilfosfina, 2799 tiodiclorofenilfosfina;
2. 2502 cloruro de valerilo;
- c) 2225 cloruro de bencenosulfonilo.

36° Clorosilanos alquílicos y arílicos con un punto de inflamación superior a 61 °C:

- b) 1728 amiltriclorosilano, 1753 clorofeniltriclorosilano, 1762 ciclohexeniltriclorosilano, 1763 ciclohexiltriclorosilano, 1766 diclorofeniltriclorosilano, 1769 difenildiclorosilano, 1771 dodeciltriclorosilano, 1781 hexadeciltriclorosilano, 1784 hexiltriclorosilano, 1799 noniltriclorosilano, 1800 octadeciltriclorosilano, 1801 octiltriclorosilano, 1804 feniltriclorosilano, 2434 dibenzildiclorosilano, 2435 etilfenildiclorosilano, 2437 metilfenildiclorosilano, 2987 clorosilanos corrosivos, n.e.p.

NOTA: Los clorosilanos que, en contacto con la humedad del aire o del agua, desprendan gases inflamables son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2 471, 1º).

37° Clorosilanos alquílicos y arílicos con un punto de inflamación entre 23 °C y 61 °C (incluidos valores límites):

- b) 1724 aliltriclorosilano estabilizado, 1747 butiltriclorosilano, 1767 dietildiclorosilano, 1816 propildiclorosilano, 2986 clorosilanos corrosivos, inflamables, n.e.p.

NOTA: Los clorosilanos que, en contacto con la humedad del aire o del agua, desprendan gases inflamables, son materias de la clase 4.3 (véase marginal 2471, 1º).

38° Ácidos fosfóricos alquílicos:

- c) 1718 fosfato ácido de butilo, 1793 fosfato ácido de isopropilo, 1902 fosfato ácido de diisooctilo, 2819 fosfato ácido de amilo.

39° Materias ácidas orgánicas sólidas y mezclas de dichas materias (tales como preparados y residuos) que no puedan ser clasificados en otros epígrafes colectivos:

- a) 2430 alquilfenoles sólidos, n.e.p. (incluidos los homólogos C₂ a C₁₂), 3261 sólido corrosivo, ácido, orgánico, n.e.p.;
- b) 2670 cloruro cianúrico, 2430 alquilfenoles sólidos n.e.p. (incluidos los homólogos C₂ a C₁₂), 3261 sólido corrosivo, ácido, orgánico n.e.p.;

- c) 2430 alquilfenoles sólidos n.e.p. (incluidos los homólogos C₂ a C₁₂), 3261 sólido corrosivo, ácido, orgánico n.e.p.

40° Materias ácidas orgánicas líquidas así como soluciones y mezclas de esas materias (tales como preparados y residuos) que no puedan ser clasificadas bajo otros epígrafes colectivos:

- a) 3145 alquilfenoles líquidos n.e.p. (incluidos los homólogos C₂ a C₁₂), 3265 líquido corrosivo, ácido, orgánico n.e.p.;
- b) 3145 alquilfenoles líquidos, n.e.p. (incluidos los homólogos C₂ a C₁₂), 3265 líquido corrosivo, ácido, orgánico n.e.p.;
- c) 3145 alquilfenoles líquidos, n.e.p. (incluidos los homólogos C₂ a C₁₂), 3265 líquido corrosivo, ácido, orgánico n.e.p.;

B. Materias de carácter básico

Materias inorgánicas

- 41° Compuestos básicos sólidos de metales alcalinos:
- b) 1813 hidróxido potásico sólido (potasa cáustica), 1823 hidróxido sódico sólido (sosa cáustica), 1825 monóxido sódico (óxido de sodio), 2033 monóxido potásico (óxido de potasio), 2678 hidróxido de rubidio, 2680 hidróxido de litio monohidratado, 2682 hidróxido de cesio;
- c) 1907 cal sodada con más del 4% de hidróxido sódico, 3253 trisilicato de disodio (metasilicato de sodio pentahidratado).

NOTA: La cal sodada con más del 4% de hidróxido de sodio no está sometida a las disposiciones del ADR.

- 42° Soluciones de materias alcalinas:
- b) 1814 hidróxido potásico en solución (lejía de potasa), 1819 aluminato sódico en solución, 1824 hidróxido sódico en solución (lejía de sosa), 2677 hidróxido de rubidio en solución, 2679 hidróxido de litio en solución, 2681 hidróxido de cesio en solución, 2797 electrolito alcalino para acumuladores, 3320 borohidruro sódico e hidróxido sódico en solución, con un contenido máximo del 12% (peso) de borohidruro sódico y un máximo del 40% (peso) de hidróxido sódico; 1719 líquidos alcalinos cáusticos n.e.p.
- c) 1814 hidróxido potásico en solución (lejía de potasa), 1819 aluminato sódico en solución, 1824 hidróxido sódico en solución (lejía de sosa), 2677 hidróxido de rubidio en solución, 2679 hidróxido de litio en solución, 2681 hidróxido de cesio en solución, 3320 borohidruro sódico e hidróxido sódico en solución, con un contenido máximo del 12% (peso) de borohidruro sódico y un máximo del 40% (peso) de hidróxido sódico. 1719 líquidos alcalinos cáusticos n.e.p.

- 43° Soluciones de amoníaco:
- c) 2672 amoníaco en solución acuosa de densidad relativa comprendida entre 0,880 y 0,957 a 15 °C, con más del 10% pero no más del 35% de amoníaco.

NOTA: 1005 amoníaco anhidro, 3318 amoníaco en solución acuosa con un contenido superior al 50% de amoníaco y 2073 amoníaco en solución acuosa con un contenido superior al 35% y un máximo del 50% de amoníaco, son materias de la clase 2 (véase el marginal 2 201, 2° TC, 4° TC y 4° A).

2: Las soluciones de amoníaco con un máximo del 10% de amoníaco no están sometidas a las disposiciones del ADR.

- 44° Hidrazina y sus soluciones acuosas.
- a) 2029 hidrazina anhidra;
- b) 2030 hidrato de hidrazina o 2030 hidrazina en solución acuosa con un mínimo del 37% y un máximo del 64% de hidrazina en masa.

NOTA: 3293 hidrazina en solución acuosa con un máximo del 37%, en masa, de hidrazina es una materia de la clase 6.1 [véase marginal 2 601, 65° c)].

- 45° Sulfuros e hidrogenosulfuros así como sus soluciones acuosas:
- b) 1. 1847 sulfuro potásico hidratado con un mínimo del 30% de agua de cristalización, 1849 sulfuro sódico hidratado con un mínimo del 30% de agua, 2818 polisulfuro de amonio en solución, 2949 hidrogenosulfuro sódico hidratado con un mínimo del 25% de agua de cristalización;
2. 2683 sulfuro amónico en solución;
- c) 2818 polisulfuro de amonio en solución.

NOTA: 1382 sulfuro potásico anhidro y 1385 sulfuro sódico anhidro, sus soluciones hidratadas con menos del 30% de agua de cristalización así como 2318 hidrogenosulfuro sódico con menos del 25% de agua de cristalización son materias de la clase 4.2 [ver marginal 2 431, 13° b)].

- 46° Materias básicas inorgánicas sólidas y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos) no clasificables en otros epígrafes colectivos:
- a) 3262 sólido corrosivo, básico, inorgánico, n.e.p.;
- b) 3262 sólido corrosivo, básico, inorgánico, n.e.p.;
- c) 3262 sólido corrosivo, básico, inorgánico, n.e.p.;
- 47° Materias básicas inorgánicas líquidas, así como soluciones y mezclas de esas materias (como preparaciones y residuos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 3266 líquido corrosivo, básico, inorgánico, n.e.p.;
- b) 3266 líquido corrosivo, básico, inorgánico, n.e.p.;
- c) 3266 líquido corrosivo, básico, inorgánico, n.e.p.;

Materias orgánicas

- 51° Hidróxidos de tetraalquilamonio:
- b) 1835 hidróxido de tetrametilamonio.
- 52° Aminas y poliaminas sólidas:
- a) 3259 aminas sólidas corrosivas, n.e.p. o 3259 poliaminas sólidas, corrosivas, n.e.p.;
- b) 3259 aminas sólidas, corrosivas, n.e.p. o 3259 poliaminas sólidas, corrosivas, n.e.p.;
- c) 2280 hexametildiamina sólida, 2579 piperacina (dietilenediamina); 3259 aminas sólidas, corrosivas, n.e.p. o 3259 poliaminas sólidas, corrosivas, n.e.p.

- 53° Aminas y poliaminas líquidas o aminoalcoholes, muy corrosivos o corrosivos, con un punto de inflamación superior a 61 °C:
- 2735 aminas líquidas, corrosivas, n.e.p. o 2735 poliaminas líquidas, corrosivas, n.e.p.;
 - 1761 cuprietilendiamina en solución, 1783 hexametilendiamina en solución, 2079 dietilentriamina, 2259 trietilentetramina, 2735 aminas líquidas corrosivas, n.e.p. o 2735 poliaminas líquidas, corrosivas, n.e.p.;
 - 1761 cuprietilendiamina en solución, 1783 hexametilendiamina en solución, 2269 3,3'-iminodipropilamina (diaminopropilamina, dipropilenetriamina), 2289 isoforondiamina, 2320 tetraetilenpentamina, 2326 trimetilciclohexilamina, 2327 trimetilhexametilendiaminas, 2491 etanolamina o 2491 etanolamina en solución, 2565 dicitclohexilamina, 2815 N-aminoetilpiperzina, 3055 2-(2-amino-etoxi)etanol; 2735 aminas líquidas, corrosivas, n.e.p. o 2735 poliaminas líquidas, corrosivas, n.e.p.
- 54° Aminas y poliaminas líquidas, muy corrosivas o corrosivas, inflamables, con un punto de ebullición superior a 35 °C:
- 2734 aminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p. o 2734 poliaminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p.;
 - 1604 etilendiamina, 2051 2-dimetilaminoetanol, 2248 di-n-butilamina, 2258 1,2-propilendiamina, 2264 dimetilciclohexilamina, 2357 ciclohexilamina, 2619 bencildimetilamina, 2685 N,N-dietiletildiamina, 2686 2-dietilaminoetanol, 2734 aminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p. o 2734 poliaminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p.
- 55° Materias básicas orgánicas sólidas y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- 3263 sólido corrosivo, básico, orgánico, n.e.p.;
 - 3263 sólido corrosivo, básico, orgánico, n.e.p.;
 - 3263 sólido corrosivo, básico, orgánico, n.e.p.;
- 56° Materias básicas orgánicas líquidas así como soluciones y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- 3267 líquido corrosivo, básico, orgánico, n.e.p.;
 - 3267 líquido corrosivo, básico, orgánico, n.e.p.;
 - 3267 líquido corrosivo, básico, orgánico, n.e.p.;
- C. Otras materias corrosivas
- 61° Soluciones de clorito y de hipoclorito:
- 1791 hipocloritos en solución, 1908 cloritos en solución;
 - 1791 hipocloritos en solución, 1908 cloritos en solución,

NOTA: Los cloritos e hipocloritos sólidos son materias de la clase 5.1 (véase marginal 2 501, 14°, 15° y 29°).

62° Clorofenolatos y fenolatos:

- 2904 clorofenolatos líquidos o 2904 fenolatos líquidos, 2905 clorofenolatos sólidos o 2905 fenolatos sólidos.

63° Soluciones de formaldehído:

- 2209 formaldehído en solución con un mínimo del 25% de formaldehído.

NOTA 1: *1198 formaldehído en solución inflamable es una materia de la clase 3 [véase marginal 2 301, 33° c)].*

2: *Las soluciones de formaldehído no inflamables con un máximo del 25% de formaldehído no están sometidas a las disposiciones del ADR.*

64° Cloroformiatos y clorotioformiatos:

- 1739 cloroformiato de bencilo;
- 2826 clorotioformiato de etilo.

NOTA: *Los cloroformiatos con propiedades tóxicas preponderantes son materias de la clase 6.1 (véase marginal 2 601, 10°, 17°, 27° y 28°).*

65° Materias corrosivas sólidas y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:

- 1759 sólido corrosivo n.e.p.;
- 1770 bromuro de difenilmetilo; 1759 sólido corrosivo, n.e.p., 3147 colorante sólido, corrosivo, n.e.p. o 3147 materia intermedia para colorantes, sólida, corrosiva, n.e.p., 3244 sólidos que contengan líquido corrosivo n.e.p.

NOTA: *Se admitirán al transporte las mezclas de materias sólidas no sometidas a las disposiciones del ADR y de líquidos corrosivos con el número de identificación 3244, sin aplicación previa de los criterios de clasificación del marginal 2 800 (3), siempre y cuando ningún líquido libre aparezca en el momento de la carga de la materia o del cierre del embalaje o de la unidad de transporte. Cada embalaje deberá corresponder a un tipo de construcción que haya superado una prueba de estanqueidad para el grupo de embalaje II.*

- 2803 galio, 1759 sólido corrosivo, n.e.p., 3147 colorante sólido, corrosivo, n.e.p. o 3147 materia intermedia para colorantes, sólida, corrosiva, n.e.p.

NOTA: *Las condiciones particulares de embalaje son aplicables para 2803 galio [véase marginal 2 807 (4)].*

66° Materias corrosivas líquidas así como soluciones y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos) que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:

- a) 1760 líquido corrosivo, n.e.p.,
1903 desinfectante líquido corrosivo, n.e.p., 2801 colorante líquido, corrosivo, n.e.p. o 2801 materia intermedia líquida para colorante, corrosiva, n.e.p. ;
- b) 2226 benzotricloruro (triclorometilbenceno), 2705 1-pentol, 3066 pintura (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encaústico, apresto líquido y base líquida para lacas), o 3066 productos para pintura (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura);
1760 líquido corrosivo, n.e.p.,
1903 desinfectante líquido corrosivo, n.e.p.,
2801 colorante líquido corrosivo, n.e.p. o 2801 materia intermedia para colorantes, líquida, corrosiva, n.e.p.
- c) 2809 mercurio, 3066 pintura (incluye pintura, laca, esmalte, colorante, goma laca, barniz, betún, encaústico, apresto líquido y base líquida para lacas), o 3066 productos para pintura (incluye compuestos disolventes o reductores de pintura);
1760 líquido corrosivo, n.e.p.,
1903 desinfectante líquido corrosivo, n.e.p.,
2801 colorante líquido corrosivo, n.e.p. o 2801 materia intermedia líquida para colorantes, corrosiva, n.e.p.

NOTA 1: Se deberán aplicar condiciones de embalaje particulares para 2809 mercurio [véase marginal 2 807 (4)].

2: No se podrá transportar bajo otros epígrafes ninguna materia del ADR mencionada expresamente en el epígrafe 3066 "pintura" o 3066 "productos para pintura". Las materias transportadas bajo esos epígrafes podrán contener un máximo del 20% de nitrocelulosa siempre y cuando ésta no contenga más del 12,6% de nitrógeno.

- 67° Materias corrosivas sólidas y mezclas de dichas materias (como preparaciones y residuos), inflamables, que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 2921 sólido corrosivo inflamable n.e.p.;
- b) 2921 sólido corrosivo inflamable n.e.p.;
- 68° Materias corrosivas líquidas así como soluciones y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos), inflamables, con un punto de ebullición superior a 35 °C, que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 2920 líquido corrosivo inflamable n.e.p.;
- b) 2920 líquido corrosivo inflamable n.e.p.
- 69° Materias corrosivas sólidas y mezclas de dichas materias (como preparaciones y residuos), que experimentan calentamiento espontáneo, y que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 3095 sólido corrosivo que experimenta calentamiento espontáneo n.e.p.;
- b) 3095 sólido corrosivo que experimenta calentamiento espontáneo n.e.p.
- 70° Materias corrosivas líquidas, así como soluciones y mezclas de dichas materias (como preparaciones y residuos), que experimentan calentamiento espontáneo, que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:

- a) 3301 líquido corrosivo que experimenta un calentamiento espontáneo, n.e.p.;
- b) 3301 líquido corrosivo que experimenta un calentamiento espontáneo, n.e.p.;
- 71° Materias corrosivas sólidas y mezclas de dichas materias (como preparaciones y residuos) que, al contacto con el agua, desprendan gases inflamables y que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 3096 sólido corrosivo hidrorreactivo n.e.p.;
- b) 3096 sólido corrosivo hidrorreactivo n.e.p.;
- NOTA: El término hidrorreactivo designa una materia que al contacto con el agua desprende gases inflamables.*
- 72° Materias corrosivas líquidas así como soluciones y mezclas de dichas materias (como preparaciones y desechos) que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables y que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes:
- a) 3094 líquido corrosivo hidrorreactivo n.e.p.;
- b) 3094 líquido corrosivo hidrorreactivo n.e.p.
- NOTA: El término hidrorreactivo designa una materia que al contacto con el agua desprende gases inflamables.*
- 73° Materias corrosivas sólidas y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos), comburentes, que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 3084 sólido corrosivo comburente n.e.p.;
- b) 3084 sólido corrosivo comburente n.e.p.;
- 74° Materias corrosivas líquidas así como soluciones y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos), comburentes, que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 3093 líquido corrosivo comburente n.e.p.;
- b) 3093 líquido corrosivo comburente n.e.p.
- 75° Materias corrosivas sólidas y mezclas de estas materias (como preparaciones y residuos), tóxicas, que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 2923 sólido corrosivo, tóxico, n.e.p.;
- b) 2923 sólido corrosivo, tóxico, n.e.p.;
- c) 2923 sólido corrosivo, tóxico, n.e.p.
- 76° Materias corrosivas líquidas, así como soluciones y mezclas de dichas materias (como preparaciones y residuos), tóxicas, que no puedan ser clasificadas en otros epígrafes colectivos:
- a) 2922 líquido corrosivo, tóxico, n.e.p.;
- b) 2922 líquido corrosivo, tóxico, n.e.p.;
- c) 2922 líquido corrosivo, tóxico, n.e.p.

D. Objetos que contengan materias corrosivas**81° Acumuladores:**

- c) 2794 acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido, 2795 acumuladores eléctricos de electrolito líquido alcalino, 2800 acumuladores eléctricos no derramables de electrolito líquido, 3028 acumuladores eléctricos secos que contengan hidróxido de potasio sólido.

NOTA 1: Se aplicarán condiciones particulares de embalaje a dichos objetos [véase marginal 2 807 (5)].

2: Los acumuladores (con número de identificación 2800) podrán considerarse como no derramables si son capaces de resistir a las pruebas de vibración y de presión indicadas a continuación, sin pérdida de su líquido.

Prueba de vibración: Se sujetará rigidamente el acumulador a la plataforma de una máquina de vibración a la que se aplica un movimiento sinusoidal de 0,8 mm de amplitud (1,6 mm de desplazamiento total).

Se hace variar la frecuencia, a razón de 1 Hz/min entre 10 Hz y 55 Hz. Se recorre toda la gama de frecuencias, en ambos sentidos, en 95 ± 5 minutos para cada posición del acumulador (es decir, para cada dirección de las vibraciones). Se realizan las pruebas en un acumulador colocado en tres posiciones perpendiculares las unas con respecto a las otras (y en particular, en una posición en que las aperturas de llenado y los respiraderos, en el caso de tenerlos el acumulador, están en posición invertida) durante periodos de igual duración.

Pruebas de presión: Tras las pruebas de vibración, se someterá al acumulador a una presión diferencial de al menos 88 kPa durante 6 horas a $24 \text{ °C} \pm 4 \text{ °C}$. Se realizarán las pruebas en un acumulador colocado en tres posiciones perpendiculares las unas con respecto a las otras (y en particular, en una posición en que las aperturas de llenado y los respiraderos, en el caso de tenerlos el acumulador, estén en posición invertida) y mantenido durante al menos 6 horas en cada posición.

82° Otros objetos que contengan materias corrosivas:

- b) 1774 cargas para extintores de incendios, líquidos corrosivos, 2028 bombas fumígenas no explosivas, que contengan un líquido corrosivo, sin dispositivo de cebadufa.

E. Envases vacíos**91° Envases vacíos, comprendidos los grandes recipientes para granel (GRG), vacíos, vehículos cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías, contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, así como vehículos para granel vacíos y los pequeños contenedores para granel vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 8.**

NOTA: Los embalajes vacíos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de esta clase, no estarán sometidas a las disposiciones del ADR si se hubieren adoptado medidas adecuadas a fin de compensar los riesgos eventuales. Se compensan los riesgos si se adoptan medidas para eliminar los peligros para las clases 1 a 9."

No estarán sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, excepto en los casos previstos en el párrafo (6) siguiente:

(1) Las materias de los apartados 1° al 5°, 7° al 13°, 16°, 17°, 31° a 47°, 51° a 56°, 61° a 76°, transportadas conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Las materias clasificadas en a) de cada apartado:
- materias líquidas hasta 100 ml por envase interior y hasta 400 ml por bulto;
 - materias sólidas hasta 500 g por envase interior y hasta 2 kg por bulto.
- b) Las materias clasificadas en b) de cada apartado:
- materias líquidas hasta 1 litro por envase interior y hasta 4 litros por bulto;
 - materias sólidas hasta 3 kg por envase interior y hasta 12 kg por bulto;
- c) Las materias clasificadas en c) de cada apartado:
- materias líquidas hasta 3 litros por envase interior y hasta 12 litros por bulto;
 - materias sólidas hasta 6 kg por envase interior y hasta 24 kg por bulto.

Estas cantidades de materias deberán transportarse en embalajes combinados que cumplan como mínimo las condiciones del marginal 3.538. Deben respetarse las "Condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3.500 (1), (2) y (5) a (7).

(2) Las materias de los apartados 1° a 5°, 7° a 13°, 16°, 17°, 31° a 47°, 51° a 56°, 61° a 76°, contenidas en envases interiores metálicos o de plástico y que sean transportadas en cubetas de funda retráctil o extensible a modo de embalajes exteriores de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) las materias líquidas clasificadas en la letra b) de cada apartado: hasta 500 ml por envase interior y 4 litros por bulto;
- b) las materias sólidas clasificadas en la letra b) de cada apartado: hasta 1 kg por envase interior y 12 kilos por bulto;
- c) las materias líquidas clasificadas en la letra c) de cada apartado: hasta 1 litro por envase interior y 12 litros por bulto;
- d) las materias sólidas clasificadas en la letra c) de cada apartado: hasta 2 kg por envase interior.

El peso bruto total del bulto, no deberá exceder en ningún caso de 20 kg.

Deberán respetarse las "condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3 500 (1), (2) y (5) a (7)."

(3) Los acumuladores no derramables de número de identificación 2800 del apartado 81°, en el caso de que, por una parte, a una temperatura de 55 °C el electrolito no se deslice en caso de ruptura o fisura de la cubeta y no hay líquido que pueda derramarse y, por otra parte,

se protegen los bornes contra los cortocircuitos cuando se embalan los acumuladores para su transporte.

- (4) a) Las baterías nuevas, cuando
- estén sujetas de tal modo que no puedan deslizarse, caer o dañarse;
 - vayan provistas de medios de aprehensión, excepto en caso de apilamiento, por ejemplo, en paletas;
 - los objetos no presenten en su exterior ninguna señal peligrosa de álcalis o de ácidos;
 - vayan protegidos frente a cortocircuitos;
- b) Las baterías usadas, cuando:
- no presenten ningún daño en sus cubetas;
 - vayan sujetas de tal modo que no puedan deslizarse, caer o dañarse, por ejemplo, al ser apiladas sobre paletas;
 - los objetos no presenten en su exterior ninguna señal peligrosa de álcalis o de ácidos;
 - vayan protegidos frente a cortocircuitos;

Por "baterías usadas" se entenderán las baterías transportadas para ser recicladas a fines de su utilización normal.

(5) Los instrumentos y artículos manufacturados que no contengan más de 1 kg de mercurio del apartado 66° c).

(6) Para el transporte efectuado de conformidad con los párrafos (1) y (2) anteriores, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2814 e incluir las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN".

2. Disposiciones

A. Bultos

1. Condiciones generales de embalaje

2 802

(1) Los embalajes deben cumplir las condiciones del Apéndice A.5, a no ser que se hayan previsto condiciones particulares para el embalaje de determinadas materias en los marginales 2 803 a 2 808.

(2) Los grandes recipientes para granel (GRG) deben satisfacer las condiciones del Apéndice A.6.

2 802
(cont.)

(3) Se deberán utilizar respectivamente, según las disposiciones de los marginales 2 800 (3) b) y 3 511 (2) 6 3 611 (2):

- embalajes del grupo de embalaje I, marcados con la letra "X", para las materias muy corrosivas clasificadas en la letra a) de cada apartado,
- embalajes de los grupos de embalaje II o I, marcados con la letra "Y" o "X", o GRG del grupo de embalaje II, marcados con la letra "Y", para las materias corrosivas clasificadas en la letra b) de cada apartado,
- embalajes de los grupos de embalaje III, II o I, marcados con la letra "Z", o "Y" o "X", o GRG del grupo de embalaje III o II, marcados con la letra "Z" o "Y", para las materias que presentan un grado menor de corrosividad clasificadas en la letra c) de cada apartado.

NOTA: Para el transporte de las materias de la clase 8 en vehículos cisterna, cisternas desmontables o contenedores cisterna, así como para el transporte a granel de materias sólidas de esta clase, véase Anejo B.

2. Condiciones particulares de embalaje

2 803

El ácido fluorhídrico y las disoluciones de ácido fluorhídrico anhidro con una concentración de más del 85% de ácido fluorhídrico del apartado 6°, se envasarán en recipientes a presión, de acero al carbono o de acero aleado apropiado. Se admiten los siguientes recipientes a presión:

- a) botellas con una capacidad no superior a 150 litros;
- b) recipientes con una capacidad mínima de 100 litros y que no excedan de 1 000 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de aros de rodadura y recipientes montados sobre un dispositivo de deslizamiento).

Los recipientes a presión deben cumplir las disposiciones correspondientes de la clase 2 (véanse marginales 2 212, 2 213, 2 215 a 2 217 y 2 223).

El espesor de las paredes de los recipientes a presión no debe ser inferior a 3 mm.

Antes de ser utilizados por primera vez, los recipientes a presión serán sometidos a una prueba de presión hidráulica, a una presión como mínimo de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica). La prueba de presión se repetirá cada ocho años e irá acompañada de una revisión del interior de los recipientes y de una comprobación de sus equipos. Además, cada dos años se verificará la resistencia de los recipientes a la corrosión mediante instrumentos apropiados (por ejemplo, por ultrasonidos), así como el estado de los equipos.

Las pruebas y revisiones se llevarán a cabo bajo el control de un experto autorizado por la autoridad competente.

El peso máximo del contenido no deberá exceder, por litro de capacidad, de 0,84 kg para el ácido fluorhídrico y las disoluciones del ácido fluorhídrico o anhidro.

2 804

(1) El bromo y el bromo en solución del 14° deben envasarse en envases interiores de vidrio cuyo contenido no debe exceder de los 2,5 litros por envase interior o en envases interiores de polivinildifluoruro (PVDF) cuya capacidad no deberá exceder de 15 litros por envase interior y que se coloquen dentro de embalajes combinados según el marginal 3 538.

Los embalajes combinados deberán ser probados y autorizados según el Apéndice A.5 para el grupo de embalaje I.

(2) El bromo que contenga menos de 0,005% de agua, o de 0,005% a 0,2% de agua, a condición de que, en este último caso, se tomen las medidas necesarias para impedir la corrosión del revestimiento de los recipientes, puede también transportarse en recipientes que cumplan las siguientes condiciones:

- a) los recipientes serán de acero e irán provistos de un revestimiento interior estanco, de plomo u otra materia que garantice idéntica protección y con cierre hermético; también se admiten los recipientes de aleación monel, de níquel o que vayan provistos de un revestimiento de níquel;
- b) su capacidad no debe exceder de los 450 litros;
- c) los recipientes no se llenarán más que hasta un 92% como máximo de su capacidad, o a razón de 2,86 kg por litro de capacidad;
- d) los recipientes estarán soldados y calculados para una presión de cálculo mínima de 2,1 MPa (21 bar) (presión manométrica). El material y la ejecución deberán cumplir, por lo demás, con las disposiciones pertinentes de la clase 2 [véase marginal 2 212(1)]. Para la primera prueba de los recipientes de acero no revestidos, son válidas las disposiciones pertinentes de la clase 2 [véanse marginales 2 215 a 2 217];
- e) los órganos de cierre deberán sobresalir lo menos posible de la superficie del recipiente y deberán llevar una caperuza de protección. Estos órganos y la caperuza irán provistos de juntas de material que no pueda ser alterado por el bromo. Los cierres deberán estar en la parte superior del recipiente, de forma que en ningún caso puedan entrar en contacto permanente con la fase líquida;
- f) los recipientes deberán estar provistos de dispositivos que permitan colocarlos de pie y de forma estable sobre su fondo e irán provistos en su parte superior de dispositivos de levantamiento (anillas, bridas, etc.), que deberán ser probados con un peso igual a dos veces el peso útil.

(3) Los recipientes según (2) deberán ser sometidos, antes de ser utilizados por primera vez, a una prueba de estanqueidad bajo una presión mínima de 200 kPa (2 bar) (presión manométrica). La prueba de estanqueidad deberá repetirse cada dos años e irá acompañada de un examen interior del recipiente y de una verificación de la tara. Esta prueba y este examen se efectuarán bajo control de un experto autorizado por la autoridad competente.

(4) Los recipientes según (2) deberán llevar, en caracteres bien legibles y duraderos:

- el nombre o la marca del fabricante y el número de recipiente;
- la indicación "Bromo";
- la tara del recipiente y el peso máximo admisible del recipiente lleno;
- la fecha (mes, año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica a la que se ha sometido;
- el contraste del experto que haya realizado la prueba y las comprobaciones.

(1) Las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados deberán envasarse:

- a) en bidones de acero con la tapa superior fija, según el marginal 3.520; o
- b) en bidones de aluminio con la tapa superior fija, según el marginal 3.521; o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, con la tapa fija, de conformidad con el marginal 3.522; o
- d) en bidones de material plástico con la tapa superior fija, de una capacidad máxima de 60 litros o en cuñetes (jerricanes) de material plástico, de tapa fija, según el marginal 3.526; o
- e) en envases compuestos (material plástico), según el marginal 3.537; o
- f) en embalajes combinados con envases interiores de vidrio, plástico o metal, según el marginal 3.538; o
- g) en embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) según el marginal 3.539.

NOTA 1: Para d): El periodo admisible de utilización de los envases destinados al transporte de ácido nítrico correspondiente al apartado 2º a) y de las disoluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 7º a), será de dos años a contar desde la fecha de fabricación.

2: Para f) y g): No se admitirán los envases interiores y recipientes interiores de vidrio para las materias fluoradas del 7º a), 8º a) y 33º a).

(2) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 800 (5) podrán además ser envasadas:

- a) en bidones con tapa móvil de acero, según el marginal 3.520, de aluminio, según el marginal 3.521, de contrachapado, según el marginal 3.523, de cartón, según el marginal 3.525, de material plástico según el marginal 3.526, o en cuñetes (jerricanes) con tapa superior móvil, de acero o de aluminio, según el 3.522 o de plástico, según el 3526, si fuera necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes; o
- b) en embalajes combinados, según el marginal 3.538, con uno o varios sacos interiores no tamizantes.

(1) Las materias clasificadas en b) de los diferentes apartados deberán envasarse:

- a) en bidones de acero, según el marginal 3.520; o
- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3.521; o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3.522; o
- d) en bidones o en cuñetes (jerricanes) de plástico, según el marginal 3.526; o
- e) en embalajes compuestos (plástico), según el marginal 3.537; o
- f) en embalajes combinados, según el marginal 3.538; o
- g) en embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3.539.

NOTA 1: Para a), b), c) y d): Se pueden aplicar condiciones simplificadas a los bidones y cuñetes (jerricanes) con tapa móvil para las materias viscosas que, a 23 °C, tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s, así como para las materias sólidas (véanse los marginales 3.512, 3.553, 3.554 y 3.561).

2: Para d): El periodo admisible de utilización para los envases destinados al transporte de ácido nítrico con un contenido de más del 55% de ácido absoluto del 2º b), y al transporte de las disoluciones de ácido fluorhídrico del apartado 7º b), es de dos años a partir de la fecha de su fabricación.

3: Para f) y g): No se admite la utilización de envases interiores de vidrio para las materias fluoradas pertenecientes a los apartados 7º b), 8º b), 9º b), 10º b) y 33º b).

(2) Las materias clasificadas en la letra b) de los diferentes apartados, que tengan una presión de vapor a 50°C que no sobrepase 110 kPa (1,10 bar) pueden también ser envasadas en GRG metálicos según el marginal 3.622 o en GRG de plástico rígido según el marginal 3.624 o en GRG compuestos con un recipiente interior de plástico rígido según el marginal 3.625.

(3) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 800 (5) pueden envasarse también:

- a) en bidones de contrachapado según el marginal 3.523, o de cartón, según el marginal 3.525, si es necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes; o
- b) en sacos impermeables, de tejido textil, según marginal 3.533, de tejido plástico, según el marginal 3.534; de lámina de plástico, según el marginal 3.535; o en sacos de papel resistentes al agua, según el marginal 3.536, a condición de que se trate de un cargamento completo o de sacos sujetos sobre paletas, o en GRG flexibles; o
- c) en GRG compuestos con un recipiente interior de plástico flexible, según el marginal 3.625, en GRG de cartón, según el marginal 3.626, o de madera, según el marginal 3.627; o
- d) en GRG flexibles según el marginal 3.623, a excepción de los GRG de tipos 13H1, 13L1 y 13M1, y a condición de que se trate de un cargamento completo o de GRG flexibles cargados sobre paletas.

(4) Los objetos del apartado 82º deben embalarse de la manera siguiente:

- a) Cargas para extintores de incendios, líquido corrosivo, en cajas de madera según los marginales 3.527, 3.528 ó 3.529, en cajas de cartón según el marginal 3.530, o en cajas de plástico expandido del tipo 4H1 según el marginal 3.531.
- b) Bombas fumígenas no explosivas que contengan un líquido corrosivo, sin dispositivo de cebadura, por separado, con material de relleno en cajas, tubos o compartimentos divididos en una de las cajas de madera descritas en los marginales 3.527, 3.528 ó 3.529, o en cajas de acero del tipo 4A, según el marginal 3.532.

(1) Las materias clasificadas en c) a excepción del galio del apartado 65º c) y del mercurio del 66º c), de los diferentes apartados del marginal 2 801, deberán envasarse:

- a) en bidones de acero, según el marginal 3.520; o
- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3.521; o

- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3.522; o
- d) en bidones o en cuñetes (jerricanes) de plástico, según el marginal 3.526; o
- e) en envases compuestos (plástico), según el marginal 3.537; o
- f) en embalajes combinados, según el marginal 3.538; o
- g) en envases compuestos (vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3.539; o
- h) en envases metálicos ligeros, según el marginal 3.540.

NOTA: Para a), b), c), d) y h): Se pueden aplicar condiciones simplificadas a los bidones, cuñetes (jerricanes) y embalajes metálicos ligeros de tapa móvil destinados a contener materias viscosas que, a 23 °C, tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s y para los destinados a contener materias sólidas (véanse los marginales 3.512, 3.552 a 3.554 y 3.561).

(2) Las materias clasificadas en la letra c), de los diferentes apartados a excepción del galio del apartado 65º c) y del mercurio del 66º c), que tengan una presión de vapor a 50 °C sin que sobrepase 110 kPa (1,10 bar), pueden también ser envasadas en GRG metálicos según el marginal 3.622 o en GRG de plástico rígido, según el marginal 3.624 o en GRG compuestos con un recipiente interior de plástico, según el marginal 3.625. Los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) del tipo 31HZ2 deberán llenarse como mínimo al 80% del contenido de la envoltura exterior.

(3) Las materias sólidas en el sentido del marginal 2 800 (6) podrán, además, ser embaladas:

- a) en bidones de contrachapado, según el marginal 3.523, o de cartón según el marginal 3.525, si fuera necesario con uno o varios sacos interiores no tamizantes; o
- b) en sacos resistentes al agua, de tejido textil, según el marginal 3.533, de tejido de material plástico, según el marginal 3.534, de láminas de plástico, según el marginal 3.535, o de papel resistente al agua, según el marginal 3.536; o
- c) en GRG flexibles según el marginal 3.623, a excepción de los GRG de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1, o en GRG compuestos con recipiente interior de plástico flexible, según el marginal 3.625, o en GRG de cartón, según el marginal 3.626, o de madera, según el marginal 3.627.

(4) a) El galio del apartado 65º c) y el mercurio del 66º c) deberán envasarse en embalajes combinados, según el marginal 3.538. Los embalajes combinados pueden estar formados por envases interiores de vidrio, porcelana, gres o plástico con una cantidad máxima admisible de 10 kilos.

Se pueden utilizar como embalajes exteriores:

cajas de madera natural, según el marginal 3.527,
cajas de contrachapado, según el marginal 3.528,
cajas de madera reconstituida, según el marginal 3.529,
cajas de cartón, según el marginal 3.530,
cajas de plástico, según el marginal 3.531,
bidones de acero con la tapa superior móvil, según el marginal 3.520,

cuñetes (jerricanes) de acero con la tapa superior móvil, según el marginal 3.522, bidones de contrachapado, según el marginal 3.523, bidones de cartón, según el marginal 3.525, o bidones de plástico con tapa superior móvil según el marginal 3.526.

b) Podrán envasarse, además, el mercurio en botellas de acero soldado en frío con interior abombado. El cierre deberá estar constituido por un cerrojo roscado cónico y la abertura no deberá ser superior a 20 mm.

(5) a) Los objetos del apartado 81º, a excepción de los acumuladores eléctricos no derramables, deberán fijarse con material de llenado inerte o de manera equivalente, en cajas de madera o de plástico rígido o en un jaulón de madera. Debe aislarse a los acumuladores para evitar cortocircuitos.

b) Los acumuladores no derramables (con número de identificación 2800) deberán ir protegidos contra los cortocircuitos y deberán ser embalados de manera segura en embalajes exteriores sólidos.

NOTA: Los acumuladores no derramables que sean necesarios para el funcionamiento de un aparato mecánico o electrónico y que forman parte integrante del mismo, deben fijarse sólidamente en su soporte y protegerse contra los daños y los cortocircuitos.

c) Los objetos del apartado 81º podrán transportarse en paletas. Deberán ser apilados y sujetos de manera adecuada en capas separadas por una capa de un material no conductor. Los bornes de los acumuladores no deberán en ningún caso soportar el peso de otros elementos superpuestos. Los acumuladores deberán estar aislados de manera que se eviten los cortocircuitos.

No es necesario que cada acumulador lleve una inscripción y una etiqueta de peligro si la carga paletizada lleva una inscripción y una etiqueta de peligro.

(6) Las baterías usadas del apartado 81º c) podrán también ser transportadas en cajas para baterías de acero inoxidable o de plástico rígido, con una capacidad máxima de 1 m³, con las condiciones siguientes:

a) las cajas para baterías deberán ser resistentes a las materias corrosivas contenidas en las baterías;

b) en condiciones normales de transporte, ninguna materia corrosiva deberá escapar de las cajas para baterías y ninguna otra materia (por ejemplo, el agua) deberá penetrar en ellas. No deberá adherirse al exterior de las cajas para baterías ningún residuo peligroso de materias corrosivas contenidas en las baterías;

c) la altura de carga de las baterías no deberá sobrepasar el borde superior de las paredes laterales de las cajas para baterías;

d) no deberá colocarse en una caja para baterías ninguna batería de acumuladores que contenga materias u otras mercancías peligrosas que puedan correr el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí [véase marginal 2811 (6)];

e) las cajas para baterías deberán ir:

- i) cubiertas; o
- ii) transportadas en vehículos cerrados o entoldados.

(7) Las baterías usadas del apartado 81º c) podrán igualmente ser transportadas en grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) de acero, según el marginal 3622, en grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) de plástico rígido, según el marginal 3624 o en grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) compuestos con un recipiente interior de plástico rígido con envolturas exteriores de acero o de plástico, según el marginal 3625.

Los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) deberán ser sometidos a pruebas de conformidad con lo dispuesto en los marginales 3652, 3653, 3655 y 3658. Serán aplicables las disposiciones para las materias del grupo de embalaje III.

El tipo de construcción deberá ser homologado por la autoridad competente. Los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) deberán ir cerrados de manera estanca y satisfacer las demás disposiciones del párrafo (6).

2 808 Los envases, incluidos los GRG que contengan hipocloritos en solución, con número de identificación 1791 del apartado 61º, deberán ir provistos de un respiradero, según los marginales 3.500 (8) o 3.601 (6) respectivamente.

2 809 El oxibromuro de fósforo fundido del 15º no puede transportarse más que en vehículos cisterna (véase el apéndice B.1a) o en contenedores cisterna (véase el apéndice B.1b).

2 810

3. Embalaje en común

2 811

(1) Las materias incluidas en un mismo apartado podrán agruparse en un embalaje en común, según el marginal 3538.

(2) Las materias de diferentes apartados de esta clase, en cantidades no superiores, por envase interior, a 3 litros para las materias líquidas y/o 5 kg para las materias sólidas, podrán ir agrupadas entre sí y/o con otras mercancías no sometidas a las disposiciones del ADR [véase el marginal 2800 (8)] en un embalaje combinado, según el marginal 3538, con tal de que no reaccionen peligrosamente entre sí.

(3) Las materias del 4º no deberán embalsarse en común con otras mercancías, salvo con las materias del apartado 3º de la clase 5.1 del marginal 2501. Las materias del 6º y del 14º no deberán ser embaladas en común con otras mercancías.

(4) Las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados no deberán ser embaladas en común con materias y objetos de las clases 1, 5.2 y 7.

(5) Salvo condiciones particulares en contrario, las materias líquidas clasificadas en a) de los diferentes apartados, en cantidades que no sobrepasen los 0,5 litros por embalaje interior y 1 litro por bulto, las materias clasificadas en b) o c) de los distintos apartados, en cantidades que no sobrepasen, por envase interior, los 3 litros para las materias líquidas y/o los 5 kg para las materias sólidas, pueden agruparse en un embalaje combinado, según el marginal 3538,

con materias u objetos de otras clases, con tal de que el embalaje en común esté también autorizado para las materias u objetos de dichas clases, y/o con otras mercancías no sometidas a las disposiciones del ADR, con tal de que no reaccionen peligrosamente entre sí.

(6) Se considerarán reacciones peligrosas:

- a) una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
- b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- c) la formación de materias líquidas corrosivas;
- d) la formación de materias inestables.

(7) Deberán ser observadas las disposiciones de los marginales 2 002 (6) y (7) y 2 802.

(8) Un bulto no debe pesar más de 100 kg en caso de utilización de cajas de madera o cartón.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (véase apéndice A.9)

Inscripciones

2 812 (1) Cada bulto deberá llevar de manera clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se deberá indicar en la carta de porte, precedido por las letras "UN"

Etiquetas de peligro

(2) Los bultos que contengan materias u objetos de la clase 8 irán provistos de una etiqueta conforme al modelo n° 8.

(3) Los bultos que contengan materias de los apartados 32° b) 2, 33° a), 35° b) 2, 37°, 54°, 64° b) y 68° irán asimismo provistos de etiquetas conforme al modelo n° 3.

(4) Los bultos que contengan materias de los apartados 44° a) y 45° b) 2. irán provistos asimismo de etiquetas conformes a los modelos n° 3 y 6.1.

(5) Los bultos que contengan materias del apartado 67° irán provistos asimismo de una etiqueta conforme al modelo n° 4.1.

(6) Los bultos que contengan materias de los apartados 69° y 70° irán asimismo provistos de una etiqueta conforme al modelo n° 4.2.

(7) Los bultos que contengan materias de los apartados 71° y 72° irán provistos asimismo de una etiqueta conforme al modelo n° 4.3.

(8) Los bultos que contengan materias de los 3° a), 4°, 73° y 74° irán provistos asimismo de una etiqueta conforme al modelo n° 05.

(9) Los bultos que contengan materias del 2° a) 2. irán provistos asimismo de etiquetas conformes a los modelos n° 05 y 6.1.

(10) Los bultos que contengan las materias mencionadas a continuación irán asimismo provistos de una etiqueta conforme al modelo n° 6.1:

Apartado	Nº de identificación de la materia	Materia
1° a)	1831	Acido sulfúrico fumante
6°		Todas las materias
7°		Todas las materias
9° b)	1811	Hidrogenodifluoruro de potasio
10° b)	1732	Pentafluoruro de antimonio
12° a)	2879	Oxícloruro de selenio
14°		Todas las materias
44° b)		Todas las materias
45° b) 1. y c)	2818	Polisulfuro de amonio en solución
53° b) y c)	1761	Cuprietilendiamina en solución
75°		Todas las materias
76°		Todas las materias

(11) Los bultos que contengan materias líquidas dentro de envases cuyos cierres no sean visibles desde el exterior, así como los bultos que contengan envases provistos de respiraderos o envases provistos de respiraderos, pero sin embalaje exterior, llevarán asimismo en dos de sus caras laterales opuestas, una etiqueta conforme al modelo n° 11.

2 813

B. Datos en la carta de porte

2 814

La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ser conforme a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2 801.

Cuando el nombre de la materia no esté expresamente indicado, pero se encuentre en un apartado n.e.p., la designación de la mercancía deberá estar compuesta por el número de identificación, la denominación del apartado n.e.p., seguida del nombre químico o técnico de la materia².

La designación de la mercancía deberá ir seguida de la indicación de la clase, apartado de la enumeración completado, en su caso, por la letra a), b) o c) de la enumeración y de la sigla "ADR" (o "RID"), por ejemplo: "8, 1° a), ADR".

Para el transporte de residuos [ver marginal 2 000(5)], la designación de la mercancía deberá ser: "Residuo, contiene...", el(los) componente(s) que haya(n) servido para determinar la clasificación del residuo según el marginal 2 002 (8), deberá(n) ser registrado(s) con su denominación(es) química(s), por ejemplo: "Residuo, contiene 1824 hidróxido sódico en solución, 8, 42° b), ADR".

² El nombre técnico deberá emplearse habitualmente en manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. Los apelativos comerciales no se deben utilizar para este fin.

Para el transporte de soluciones o mezclas (tales como preparaciones y residuos) que contengan varios componentes sometidos al ADR, en general no será necesario mencionar más de dos componentes que representen un papel determinante para el o los peligros que caracterizan las soluciones o mezclas.

Para el transporte de soluciones o mezclas que sólo contengan un componente sometido al ADR, las palabras "en solución" o "en mezcla" deberán incorporarse a la denominación en la carta de porte [véase marginal 2 002 (8)].

Cuando se entrega una materia sólida para su transporte en estado fundido, la designación de la mercancía deberá completarse con la anotación "fundido", a menos que ya figure en la denominación.

Cuando una solución o una mezcla que contenga una materia expresamente indicada no esté sometida a las condiciones de dicha clase según el marginal 2800 (5), el expedidor tendrá derecho a indicar en la carta de porte: "Mercancía no sometida a la clase 8".

Para el transporte en cisternas de 1829 trióxido de azufre, estabilizado, puro al 99,95% como mínimo del 1º a), sin inhibidor, a una temperatura mínima de 32,5 °C, deberá figurar en la carta de porte la indicación "Transporte a temperatura mínima del producto de 32,5 °C".

C. Envases vacíos

(1) Los envases vacíos sin limpiar, incluidos los GRG vacíos del apartado 91º, deberán ir cerrados y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) Los envases vacíos sin limpiar, incluidos los GRG vacíos del apartado 91º, deberán ir provistos de las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.

(3) La designación en la carta de porte deberá estar conforme a una de las denominaciones subrayadas del apartado 91º, por ejemplo "Envase vacío, 8, 91º, ADR".

En el caso de vehículos cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías, contenedores cisterna vacíos y pequeños contenedores para transporte a granel vacíos, sin limpiar, esta designación deberá ir completada por la indicación "Última mercancía cargada", así como por la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 1830 ácido sulfúrico, 1º b)".

I. Enumeración de las materias

(1) En el título de la clase 9 se incluyen materias y objetos que, a lo largo del transporte, supongan un peligro diferente de los que contemplan las restantes clases. Los correspondientes a las materias y los objetos enumerados en el marginal 2.901, al estar sometidos a las condiciones previstas en los marginales 2.901 a 2.920, así como a las disposiciones del anejo presente y del anejo B, pasan automáticamente a ser materias y objetos del ADR⁴.

(2) Las materias y objetos de la clase 9 se subdividen del modo siguiente:

- A. Materias que, inhaladas en forma de polvo fino, pueden poner en peligro la salud
- B. Materias y aparatos que, en caso de incendio, pueden formar dioxinas
- C. Materias que desprenden vapores inflamables
- D. Pilas de litio
- E. Aparatos de salvamento
- F. Materias peligrosas para el medio ambiente
- G. Materias transportadas a temperatura elevada
- H. Otras materias que presenten un riesgo durante el transporte pero que no se correspondan con las definiciones de ninguna otra clase
- I. Envases y embalajes vacíos

Las materias de la clase 9 que aparecen ordenadas en los diversos apartados del marginal 2.901 se atribuirán a alguno de los grupos siguientes, designados mediante las letras b) y c), según sea su grado de peligrosidad:

letra b) materias peligrosas

letra c) materias que comportan un peligro menor

NOTA: En cuanto a la clasificación de soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos), ver también el marginal 2.002 (8).

⁴ En cuanto a las cantidades de materias citadas en el marginal 2.901 y los objetos citados en ese mismo marginal que no se someten a las disposiciones previstas para esa clase, ni en el anejo presente, ni en el anejo B, ver marginal 2901a.

(3) Las materias y objetos que siguen, enumerados en las Recomendaciones de la ONU relativas al transporte de mercancías peligrosas, no están sometidos a las disposiciones del ADR: 1845 dióxido de carbono sólido (nieve carbónica), 2071 abonos a base de nitrato amónico, 2216 harina de pescado (desechos de pescados) estabilizados, 2807 masas magnetizadas, 3166 motores de combustión interna, comprendidos los montados en máquinas o vehículos, y 3171 vehículo o aparato movido por baterías (de electrolito líquido).

2 901 A. Materias que, inhaladas en forma de polvo fino, pueden poner en peligro la salud.

1º El amianto y las mezclas que lo contengan, como son:

- b) 2212 amianto azul (crocidolita), 2212 amianto marrón (amosita o misorita);
- c) 2590 amianto blanco (crisotilo, actinolita, antofilita, tremolita).

NOTA: El talco que contiene tremolita y/o actinolita o ambas, es materia del apartado 1º c), de número de identificación 2590.

B. Materias y aparatos que, en casos de incendio, pueden formar dioxinas.

2º Los difenilos y terfenilos policlorados (PCB y PCT) y polihalogenados, así como las mezclas, que contengan estas materias:

- b) 2315 Difenilos policlorados; 3151 difenilos polihalogenados líquidos o 3151 terfenilos polihalogenados líquidos; 3152 difenilos polihalogenados sólidos o 3152 terfenilos polihalogenados sólidos.

NOTA: Las mezclas cuyo contenido de PCB o PCT no sobrepasen de 50 mg/kg no están sujetas a las prescripciones del ADR.

3º Los aparatos, tales como transformadores, condensadores y aparatos hidráulicos, que contengan materias o las mezclas del 2º b).

NOTA: Se aplicarán condiciones particulares de envase y embalaje a estos aparatos (véase el marginal 2905).

C. Materias que desprenden vapores inflamables.

4º Los polímeros que contengan líquidos inflamables y que tengan un punto de inflamación que no sobrepase los 61 °C, tales como:

- c) 2211 polímeros expansibles en gránulos que desprenda vapores inflamables. 3314 materia plástica para moldeado en pasta, en lámina o de cordón extrusionado, que desprende vapores inflamables.

NOTA: Los polímeros en gránulos y las mezclas para moldeado podrán ser de poliestireno, poli(metacrilato de metilo) o de otro material polímero.

D. Pilas de litio.

NOTA: Se aplicarán condiciones particulares de envase o embalaje a estos objetos (véase el marginal 2906).

5º 3090 pilas de litio, 3091 pilas de litio contenidas en un equipo, ó 3091 pilas de litio embaladas con un equipo.

NOTA 1: Cada pila no deberá contener más de 12 g de litio o de aleaciones de litio. La cantidad de litio o de aleaciones de litio contenida en una batería no deberá exceder de 500 g. Previo acuerdo de la autoridad competente del país de origen, la cantidad de litio o de aleaciones de litio por pila podrá alcanzar los 60 g como máximo y un bulto podrá contener hasta 2.500 g de litio o de aleaciones de litio; la autoridad competente fijará las condiciones de transporte, así como el tipo y la extensión de la prueba. Si el país de origen no fuera un Estado Parte en el ADR, el acuerdo deberá ser reconocido por la autoridad competente del primer Estado Parte en el ADR a donde llegue el transporte.

2: Las pilas y las baterías deberán ir equipadas con un dispositivo eficaz para prevenir los cortocircuitos exteriores. Cada pila y cada batería deberá incluir un respiradero de seguridad o estar diseñada de modo que no pueda producirse una rotura violenta en condiciones normales de transporte. Las baterías que contengan pilas o series de pilas conectadas en paralelo deberán ir equipadas con diodos para impedir las inversiones de corrientes. Las pilas o baterías contenidas en un dispositivo deberán ir protegidas contra los cortocircuitos y estar bien sujetas.

3: Las pilas y las baterías deberán estar diseñadas y construidas de manera que puedan superar las pruebas siguientes:

- a) *Se extraerán de la producción de cada semana diez pilas y una batería de cada tipo y se someterán a las pruebas de exposición a temperaturas extremas y de cortocircuitos descritas en la sección 38 del Manual de Pruebas y de Criterios o, previo acuerdo de la autoridad competente, a pruebas equivalentes. No deberá observarse deformación, fugas o calentamiento interno durante la prueba de exposición a temperaturas extremas. Al efectuar la prueba de cortocircuitos, si hay emisión de gases, éstos no deberán explotar al contacto con una llama desnuda;*
- b) *Las pilas y baterías están exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo a) anterior si están herméticamente cerradas y si, antes de proceder a la primera expedición, diez pilas o cuatro baterías de cada tipo que deban ser entregadas al transporte son sometidas en orden a las pruebas de simulación de altitud, exposición a temperaturas extremas, vibraciones y a la de choque, descritas en la sección 38 del Manual de Pruebas y de Criterios, o a pruebas equivalentes aprobadas por la autoridad competente, sin que se produzcan fugas visibles de gases o de líquidos, ni pérdida de peso o deformación.*

4: Las pilas contenidas en un equipo no deben poder descargarse durante el transporte hasta el punto en que la tensión a circuito abierto caiga por debajo de 2 voltios o de los dos tercios de la tensión de la pila no descargada, según la que sea más débil de esas dos tensiones.

5: Los objetos del apartado 5° que no respondan a estas condiciones no se admitirán al transporte.

E. Aparatos de salvamento.

NOTA: Se aplicarán condiciones particulares de envase y embalaje a los objetos de los apartados 6° y 7° (véase marginal 2907).

6° 2990 aparatos de salvamento autoinflables, tales como rampas de evacuación, equipos de supervivencia para la aeronáutica y aparatos de salvamento marítimo.

NOTA: Estos aparatos presentan un riesgo si el dispositivo de autoinflado se pone en funcionamiento durante el transporte; también pueden contener como equipamiento uno o varios objetos o materias siguientes del ADR:

artificios de señalización de la clase 1, tales como: señales fumígenas o artificios luminosos;
gases no inflamables no tóxicos de la clase 2;
materias inflamables de las clases 3 o 4.1;
peróxidos orgánicos de la clase 5.2 como componentes de cajas de herramientas;
acumuladores eléctricos de la clase 8.

7° 3072 aparatos de salvamento no autoinflables que contengan uno o varios objetos o materias siguientes del ADR:

artificios de señalización de la clase 1, tales como: señales fumígenas o artificios luminosos;
gases no inflamables no tóxicos de la clase 2;
materias inflamables de las clases 3 o 4.1;
peróxidos orgánicos de la clase 5.2 como componentes de cajas de herramientas;
acumuladores eléctricos o materias corrosivas sólidas de la clase 8.

8° Componentes de automóviles

c) 3268 dispositivos para inflar bolsas inflables, 3268 módulos de bolsas inflables, 3268 pretensores de cinturones de seguridad,

NOTA 1: Este epígrafe se aplica a los objetos que pueden ser clasificadas en la clase 1 conforme al marginal 2100 (2) b), que se utilizan como bolsas inflables o cinturones de seguridad cuando se transportan como componentes y cuando "los dispositivos para inflar bolsas inflables", los "pretensores de cinturones de seguridad", los "módulos de bolsas inflables", embalados para el transporte, han sido probados de conformidad con la serie de pruebas 6 c) de la primera parte, sección 16, del Manual de Pruebas y Criterios, sin que se haya producido la explosión del dispositivo, ni la fragmentación del estuche de los dispositivos, ni ningún peligro de proyección o de efecto térmico que pudiera obstaculizar considerablemente la lucha contra incendios u otras intervenciones de urgencia de proximidad inmediata.

2: Las bolsas inflables o los cinturones de seguridad montados en vehículos o en componentes de vehículos ensamblados, tales como columnas de dirección, paneles de puerta, etc., no están sometidos a las disposiciones del ADR.

F. Materias peligrosas para el medio ambiente

NOTA: Se clasificará una materia en los epígrafes 11° ó 12°, según las indicaciones del apéndice A.3, sección C, marginales 3320 a 3326.

11° Materias líquidas contaminantes del medio ambiente acuático y soluciones y mezclas de dichas materias (tales como preparaciones y residuos) que no puedan ser clasificadas en las demás clases, o en la presente clase, o de los apartados 1° a 8°, 13°, 14°, 20°, 33° y 34° de esta clase.

c) 3082 Sustancias líquidas potencialmente peligrosas para el medio ambiente, n.e.p., tales como:

poli (3-6) etoxilato de alcohol C₆-C₁₇ (secundario)
poli (1-3) etoxilato de alcohol C₁₂-C₁₅
poli (1-6) etoxilato de alcohol C₁₃-C₁₅
alfa-cipermetrina
ftalato de butilo y de bencilo
parafinas cloradas (C₁₀-C₁₃)
1-clorooctano
fosfato de cresilo y de difenilo
ciflutrina
acrilato de decilo
ftalato de di-n-butilo
1,6-diclorohexano
diisopropilbencenos
acrilato de isodecilo
fosfato de isodecilo y de difenilo
nitrato de isooctilo
malatión
resmetrina
fosfatos de triarilo
fosfatos de tricresilo
trietilbenceno
fosfato de trixileno

12° Materias sólidas contaminantes para el medio ambiente acuático y mezclas de dichas materias (tales como preparaciones y residuos) que no puedan ser clasificadas en las demás clases ni en la presente clase, o de los apartados 1° a 8°, 13°, 14°, 21°, 31°, 32° y 35° de esta clase.

c) 3077 Sustancias sólidas potencialmente peligrosas para el medio ambiente, n.e.p., tales como:

clorhexidina
parafinas cloradas (C₁₀-C₁₃)
p-diclorobenceno
difenilo
éter difenílico

óxido de fenbutadina
cloruro mercurioso (calomel)
fosfato de tributilestaño
bromuro de zinc

13° Microorganismos modificados genéticamente.

NOTA 1: Los microorganismos modificados genéticamente son microorganismos en los que el material genético ha sido modificado deliberadamente por medios técnicos o de una manera que no se produce en la naturaleza.

2: Los microorganismos modificados genéticamente, que son materias infecciosas, son materias de la clase 6.2 (véase el marginal 2.651, 1° a 3°, números de identificación 2814 y 2900).

3: A fines del presente epígrafe, los microorganismos modificados genéticamente son aquéllos que no son peligrosos para el hombre ni para los animales, pero que podrían producir modificaciones en los animales, vegetales, las materias microbiológicas y los ecosistemas de un modo que no podría producirse en la naturaleza.

b) 3245 microorganismos modificados genéticamente

NOTA 1: Los microorganismos modificados genéticamente que hayan recibido una autorización de diseminación voluntaria en el medio ambiente²⁾ no están sometidas a las disposiciones de esta clase del ADR.

2: Se consideran materias sólidas en el sentido de las disposiciones de envase y embalaje del marginal 2903, las materias y mezclas de materias que no contengan un líquido en estado libre a una temperatura inferior a 45 °C.

3: Los animales vertebrados o invertebrados vivos no deben ser utilizados para transportar materias clasificadas en este apartado, a menos que sea imposible transportarlos de otro modo.

14° Organismos genéticamente modificados.

NOTA: Los organismos genéticamente modificados de los que se sabe o se cree que son peligrosos para el medio ambiente deben ser transportados en las condiciones especificadas por la autoridad competente del país de origen.

G. Materias transportadas a temperatura elevada

NOTA: Se aplicarán condiciones particulares de envase y embalaje a estas materias (véase el marginal 2909).

²⁾ Véanse en particular la parte C de la Directiva 90/220/CEE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° L 117 de 8 de Mayo de 1990, págs. 18 a 20) que establece los procedimientos de autorización para las Comunidades Europeas.

20° Materias que son transportadas o entregadas al transporte, en estado líquido, a una temperatura igual o superior a 100 °C y, en el caso que tengan punto de inflamación, a una temperatura inferior a su punto de inflamación.

c) 3257 líquido transportado a temperatura elevada, n.e.p. (comprendido el metal fundido, la sal fundida, etc.) a una temperatura igual o superior a 100 °C y para las materias que tengan un punto de inflamación, inferior a su punto de inflamación.

NOTA 1: Este epígrafe únicamente se utilizará cuando la materia no responda a los criterios de ninguna otra clase.

2: 3256 líquido transportado a temperatura elevada, inflamable, n.e.p., que tenga un punto de inflamación superior a 6 l°C, a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación, es una materia de la clase 3 [véase el marginal 2301, 61° c)].

21° Sólidos que son transportadas o entregadas al transporte a una temperatura igual o superior a 240 °C.

c) 3258 sólidos transportados a temperatura elevada, n.e.p. a una temperatura igual o superior a 240 °C

NOTA: Este epígrafe únicamente se utilizará cuando la materia no responda a los criterios de ninguna otra clase.

H. Otras materias que presentan un riesgo durante el transporte, pero que no se corresponden con las definiciones de ninguna otra clase

31° Compuesto de amoníaco sólido con un punto de inflamación inferior a 61 °C:

c) 1841 aldehidato amónico

32° Ditionito de escaso riesgo:

c) 1931 ditionito de zinc

NOTA: Los ditionitos espontáneamente inflamables son materias de la clase 4.2 [véase el marginal 2431, 13° b)].

33° Líquido altamente volátil:

c) 1941 dibromodifluorometano

34° Materia que desprende vapores nocivos:

c) 1990 benzaldehído

35° Materias que contienen alergenicos:

NOTA: Las materias que, habiendo experimentado un tratamiento térmico suficiente, no representen peligro alguno durante el transporte, no están sometidas a las disposiciones del ADR.

- b) 2969 semillas de ricino, o 2969 harina de ricino, o 2969 tortas de ricino, o 2969 ricino en copos

36° Los estuches de química y maletines de primeros auxilios

- b) 3316 estuches de química ó 3316 maletines de primeros auxilios
c) 3316 estuches de química ó 3316 maletines de primeros auxilios

NOTA: El epígrafe 3316 estuches de química o 3316 maletines de primeros auxilios, está previsto para los botes, cajitas, etc., que contengan pequeñas cantidades de mercancías peligrosas utilizadas con fines médicos, de análisis o de pruebas. Estos estuches o maletines no deberán contener mercancías peligrosas de la clase 1, ni de la clase 2 (aparte de los aerosoles) asignadas a los grupos O, F, T, TF, TC, TO, TFC o TOC, de los apartados 21° a 50° de la clase 4.1, de la clase 4.2, del apartado 5° de la clase 5.1, de los apartados 11° a 20° de la clase 5.2, de los 1° a 5° de la clase 6.1, de la clase 6.2, de la clase 7, de los apartados 6° y 14° de la clase 8, o cualquier otra materia clasificada en la letra a), cualquiera que fuera el apartado o la clase.

Los componentes de estos estuches o maletines no deberán reaccionar peligrosamente entre sí [véase el marginal 2911 (4)]. Las mercancías peligrosas en estuches o maletines deberán ir encerradas en envases interiores con una capacidad que no exceda de 250 ml ó de 250 g y deberán estar protegidos de las demás materias que contengan los estuches o maletines. La cantidad total de mercancías peligrosas por estuche o maletín no deberá exceder de 1 litro ó 1 kg. La cantidad total máxima de mercancías peligrosas por embalaje exterior no deberá exceder de 10 kg. El grupo de embalaje asignado al conjunto del estuche o maletín deberá ser el más riguroso de los grupos de embalaje asignados a las diversas materias contenidas en el estuche o maletín.

Los estuches o maletines deberán ir encerrados en embalajes que satisfagan las disposiciones adaptadas al grupo de embalaje al que hubiere sido asignado el conjunto del estuche o maletín. Los estuches o maletines que se transporten a bordo de vehículos con fines de primeros auxilios o de aplicación in situ, no están sometidos a las disposiciones del ADR.

I. Embalajes vacíos

NOTA 1: Los embalajes vacíos en cuyo exterior se adhieran residuos de su contenido anterior no están admitidos al transporte.

2: Los recipientes de retención (cubetas de retención) vacíos, sin limpiar, para los aparatos del 3°, no están admitidos al transporte.

71° Embalajes vacíos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) vacíos, las cisternas desmontables vacías y los contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de los apartados 1°, 2°, 4°, 11°, 12°, 20°, 21° ó 31° a 35°.

NOTA: Los embalajes vacíos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de esta clase, no estarán sometidos a las disposiciones del ADR si se hubieren adoptado medidas adecuadas para compensar los riesgos eventuales. Se compensan los riesgos si se adoptan medidas para eliminar los peligros para las clases 1 a 9

2 901a

(1) No estarán sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B, excepto en los casos previstos en el párrafo (2) siguiente, las materias clasificadas en las letras b) o c) de los apartados 1°, 2°, 4°, 11°, 12°, 31°, 32°, 33° y 34° transportadas de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Las materias clasificadas con la letra b) de cada apartado:
- materias líquidas hasta 500 ml por envase interior y hasta 2 litros por bulto;
 - materias sólidas hasta 1 kg por envase interior y hasta 4 kg por bulto.
- b) Las materias clasificadas con la letra c) de cada apartado:
- materias líquidas hasta 3 litros por envase interior y hasta 12 litros por bulto;
 - materias sólidas hasta 6 kg por envase interior y hasta 24 kg por bulto.

Estas cantidades de materias deben ser transportadas en embalajes combinados que respondan al menos a las condiciones del marginal 3.528.

Estas cantidades de materias contenidas en envases interiores metálicos o de plástico, podrán también ser transportadas en cubetas de funda retráctil o extensible a modo de embalajes exteriores, a condición de que no se sobrepasen los pesos máximos por bulto indicados anteriormente y que el peso bruto total del bulto no exceda en ningún caso de 20 Kg.

Las "condiciones generales de embalaje" del marginal 3.500 (1) y (2) así como (5) a (7) deben ser respetadas.

(2) Para el transporte efectuado de conformidad con el párrafo (1) anterior, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2914 e incluir las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN

(3) Tampoco estarán sujetos a las disposiciones previstas para esta clase en el presente anejo y en el anejo B las materias y objetos siguientes del apartado 1°:

- a) el amianto sumergido o fijado en un material maleable natural o artificial (como cemento, plástico, asfalto, resina o minerales), de manera que durante

el transporte no puedan liberarse cantidades peligrosas de fibras y de amianto respirables.

- b) los artículos manufacturados que contengan amianto cuando estén embalados de tal manera que durante el transporte no puedan liberarse cantidades peligrosas de fibras de amianto respirables.

(4) Los aparatos del apartado 3º que contengan materias líquidas del apartado 2º b), hasta 500 ml por aparato y hasta 2 litros por bulto, no estarán sometidos a las prescripciones previstas para esta clase en el anejo presente y en el anejo B. Sin embargo, los aparatos irán embalados conforme a lo dispuesto en el marginal 2.905 (1) a) y, la designación de las mercancías en la carta de porte deberá ser conforme a las disposiciones del marginal 2914 e incluir las palabras "en cantidad limitada". Cada bulto deberá llevar de manera clara e indeleble el número de identificación de la mercancía que deba indicarse en la carta de porte, precedido por las letras "UN"

(5) Las pilas y baterías de litio del apartado 5º, embaladas solas o con un equipo y que respondan a las disposiciones siguientes, y los equipos que contengan únicamente pilas o baterías de este género, no están sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B:

- a) cada pila de cátodo líquido contendrá como máximo 0,5 g de litio o de aleación de litio y cada pila de cátodo sólido contendrá como máximo 1 g de litio o de aleación de litio;
- b) cada batería de cátodo sólido contendrá como máximo una cantidad total de 2 g de litio o de aleación de litio, y cada batería de cátodo líquido contendrá como máximo una cantidad total de 1 g de litio o de aleación de litio;
- c) cada pila o batería que contengan un cátodo líquido deberá ir cerrada herméticamente;
- d) las pilas irán separadas de manera que se eviten los cortocircuitos;
- e) las baterías irán separadas de manera que se eviten los cortocircuitos, y se embalarán en embalajes sólidos, excepto cuando vayan instaladas en dispositivos electrónicos;
- f) cuando una batería de cátodo líquido contenga más de 0,5 g de litio o de aleación de litio, o cuando una batería de cátodo sólido contenga más de 1 g de litio o de aleación de litio, no deberá contener líquido o gases considerados peligrosos, a menos que ese líquido o esos gases, en el caso de que se liberen, sean completamente absorbidos o neutralizados por otras materias que entren en la fabricación de la batería.

Las pilas y baterías de litio podrán también considerarse como no sometidas a las disposiciones previstas para esta clase en el presente Anejo y en el Anejo B si satisfacen las condiciones siguientes:

- g) cada pila contendrá como máximo 5 g de litio o de aleación de litio;

- h) cada batería contendrá como máximo 25 g de litio o de aleación de litio;
- i) cada pila o batería será de un tipo probado como no sometido a las disposiciones del ADR, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las pruebas prescritas en la sección 38 del Manual de Pruebas y de Criterios. Estas pruebas deberán ejecutarse sobre cada tipo antes de que sea entregado al transporte por primera vez; y
- j) las pilas y baterías estarán diseñadas o embaladas de modo que se impida todo cortocircuito en condiciones normales de transporte.

2. Disposiciones.

A. Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

2 902

(1) Los embalajes satisfarán los requisitos del Apéndice A.5, a menos que estén previstas en el apéndice A.2 condiciones particulares para el embalaje de ciertas materias.

(2) Los grandes recipientes para granel (GRG) deberán satisfacer las condiciones del apéndice A.6.

(3) Se utilizarán, conforme a lo dispuesto en los marginales 2.900 y 3.511 (2) ó 3.611 (2):

- embalajes de los grupos II ó I, marcados con las letras "Y" o "X", o grandes recipientes para granel (GRG) del grupo de embalajes II, marcados mediante la letra "Y", para las materias peligrosas clasificadas en la letra b) de cada apartado;
- embalajes de los grupos III, II ó I, marcados con las letras "Z", "Y" o "X", o grandes recipientes a granel (GRG) del grupo de embalajes III ó II, marcados con las letras "Z" o "Y", para las materias que suponen un peligro menor y estén clasificadas en el apartado c) de cada apartado.

NOTA: En cuanto al transporte de las materias de la clase 9 en vehículos cisterna, cisternas desmontables o contenedores cisterna, y al transporte a granel de materias sólidas de esa clase, ver anejo B.

2. Condiciones particulares de envase y embalaje.

2 903

(1) Las materias clasificadas con la letra b) de los diversos apartados del marginal 2.901 se embalarán:

- a) en bidones de acero, según el marginal 3.520, o
- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3.521, o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3.522, o
- d) en bidones y cuñetes (jerricanes) de material plástico, según el marginal 3.526, o
- e) en embalajes compuestos (de plástico), según el marginal 3.537, o

- f) en embalajes combinados, según el marginal 3.538, o
- g) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos, según el marginal 3.622 o en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3.624 o en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos con un recipiente interior de plástico rígido según el marginal 3.625.

NOTA: Para a), b), c) y d): Se aplicarán condiciones simplificadas a los bidones y cuñetes (jerricanes) de tapa móvil cuando se trate de materias viscosas que a la temperatura de 23 °C tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s, así como para materias sólidas (véase marginales 3.512, 3.553, 3.554 y 3.561).

(2) Las materias sólidas cuyo punto de fusión sea superior a 45 °C se podrán embalar además:

- a) en bidones de contrachapado, según el marginal 3.523, o de cartón, según el marginal 3.525 y, si es necesario, con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o
- b) en sacos resistentes al agua, de materia textil, según marginal el 3.533, de tejido de plástico, según el marginal 3.534, o de lámina de plástico, según el marginal 3.535, y en sacos de papel resistentes al agua, según marginal 3.536, con tal que el cargamento sea completo o se trate de sacos sujetos a paletas, o
- c) en GRG compuestos con un recipiente interior de plástico flexible según el marginal 3.625, en GRG de cartón, según el marginal 3.626 o de madera, según el marginal 3.627, o
- d) en GRG flexibles, según el marginal 3.623, a excepción de GRG de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1, a condición de que se trate de un cargamento completo o de GRG flexibles cargados sobre paletas.

2 904 (1) Las materias clasificadas con la letra c) de los diversos apartados del marginal 2.901 irán embaladas:

- a) en bidones de acero, según el marginal 3.520, o
- b) en bidones de aluminio, según el marginal 3.521, o
- c) en cuñetes (jerricanes) de acero o de aluminio, según el marginal 3.522, o
- d) en bidones y cuñetes (jerricanes) de material plástico, según el marginal 3.526, o
- e) en embalajes compuestos (de plástico), según el marginal 3.537, o
- f) en embalajes combinados, según el marginal 3.538, o
- g) en embalajes compuestos (de vidrio, porcelana o gres), según el marginal 3.539, o
- h) en embalajes metálicos ligeros, según el marginal 3.540, o

- i) en grandes recipientes para granel (GRG) metálicos según el marginal 3.622 o en grandes recipientes para granel (GRG) de plástico rígido según el marginal 3.624 o en grandes recipientes para granel (GRG) compuestos según el marginal 3.625.

NOTA: Para a), b), c), d) y h): Se aplicarán condiciones simplificadas a los bidones, cuñetes (jerricanes) y embalajes metálicos ligeros con tapa móvil cuando se trate de materias viscosas que a la temperatura de 23 °C tengan una viscosidad superior a 200 mm²/s (ver marginales 3.512, 3.552 a 3.554 y 3.561), así como para las materias sólidas.

(2) Las materias cuyo punto de fusión sea superior a 45 °C, se podrán embalar, además:

- a) en bidones de contrachapado, según el marginal 3.523, o de cartón según el marginal 3.525 y, si es necesario, con uno o varios sacos interiores no tamizantes, o
- b) en sacos resistentes al agua, de materia textil, según el marginal 3.533, de tejido de plástico, según el marginal 3.534, o de lámina de plástico, según el marginal 3.535 y en sacos de papel resistente al agua, según el marginal 3.536, o
- c) en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles según el marginal 3.623 o GRG de cartón según el marginal 3.626 o GRG de madera según el marginal 3.627.

NOTA: Los grandes recipientes para granel (GRG) según el marginal 3.626 que contengan materias del apartado 4º c) y sean transportados como cargamento completo sólo están sujetos a las prescripciones del marginal 3.621 (1) a (3), (5) y (6).

(3) Las materias del apartado 4º c) podrán además ser embaladas en embalajes bien cerrados y estancos de conformidad con los marginales 3.500 (1), (2) y (5) a (7).

(4) Los objetos del apartado 8º c) podrán también ser embalados directamente en embalajes exteriores según el marginal 3.538 b) y probados para el grupo de embalaje III.

NOTA: 3268 dispositivos para inflar bolsas inflables, o 3268 módulos para bolsas inflables o 3268 pretensores de cinturones de seguridad, podrán transportarse sin embalar en dispositivos de mantenimiento de vehículos o de grandes contenedores especialmente acondicionados, cuando se transporten desde el lugar de fabricación a un taller de montaje

(1) Los aparatos del apartado 3º se embalarán:

- a) en embalajes impermeables a los líquidos, o
- b) en contenedores impermeables a los líquidos.

(2) Los aparatos del apartado 3º también se podrán transportar en recipientes de retención impermeables a los líquidos (cubetas de retención), que además de los aparatos, darán cabida, cuando menos, a 1,25 veces las materias del apartado 2º b) presentes en esos aparatos. Habrá en los recipientes materia inerte suficiente para absorber, cuando menos, a 1,1 veces las materias de 2º b) que estén contenidas en los aparatos. Aparatos y recipientes de retención

2 905
(cont.)

estarán diseñados de manera tal que en las condiciones de transporte normales queden descartados escapes de líquido.

2 906 (1) Los objetos del apartado 5º deberán ser embalados en:

- a) cajas de madera natural según el marginal 3527, de contrachapado según el marginal 3528 o de cartón según el marginal 3530; ó
- b) bidones de tapa móvil de contrachapado según el marginal 3523, de cartón según el marginal 3525, o de plástico según el marginal 3526; ó
- c) embalajes combinados que comprendan envases interiores de cartón y embalajes exteriores de acero o de aluminio según el marginal 3538. Los envases interiores deberán ir separados unos de otros, así como de las superficies internas de los embalajes exteriores, mediante un material de relleno incombustible de al menos 25 mm de espesor, sin que, no obstante, sea aplicable esta disposición a las pilas o baterías de un tipo que responda a las condiciones del marginal 2901, 5º, NOTA 3b).

Estos embalajes deberán ser conformes a un tipo de construcción probado y homologado según el Apéndice A.5 para el grupo de embalaje II. Esta disposición no es aplicable, no obstante, a las pilas o baterías de un tipo que responda a las condiciones del marginal 2901, 5º, NOTA 3b). Ningún embalaje único ni ningún envase interior de un embalaje combinado deberá contener más de 500 g de litio o de aleación de litio (ver, no obstante, el marginal 2901, 5º, NOTA 1).

(2) Las pilas de litio del apartado 5º deberán ir embaladas y bien calzadas, de modo que puedan evitarse los desplazamientos que podrían provocar cortocircuitos.

(3) Las pilas y baterías de litio usadas se aceptarán al transporte en las condiciones prescritas en los párrafos (1) y (2) anteriores. No obstante, se admitirán embalajes no homologados a condición de que:

- respeten las "condiciones generales de envase y embalaje" del marginal 3500 (1), (2), (5) y (6);
- las pilas y baterías sean embaladas y calzadas de modo que pueda evitarse todo riesgo de cortocircuito;
- los bultos no pesen más de 30 kg.

(4) Si las pilas o baterías de litio se embalan con equipos, deberán ser colocadas en envases interiores de cartón que respondan a las condiciones del grupo de embalaje II. Si se transportan pilas o baterías de litio en equipos, estos últimos deberán ir embalados en embalajes exteriores fuertes, de modo que se impida todo funcionamiento accidental durante el transporte.

2 907 (1) Los aparatos de salvamento del apartado 6º deberán ir embalados, por separado, en embalajes exteriores sólidos.

2 907
(cont.)

(2) Las materias y objetos del ADR contenidos en aparatos de salvamento del apartado 6º o del 7º deberán ser embalados en envases interiores. Estos envases interiores deberán estar sujetos de forma que se impida cualquier desplazamiento en el interior de los aparatos.

(3) Los gases no inflamables no tóxicos de la clase 2 deberán estar contenidos en botellas de conformidad con el marginal 2202, que podrán ir colocadas en el aparato de salvamento.

(4) Los artificios de señalización de la clase 1 deberán estar embalados en envases interiores de plástico o de cartón.

(5) Los fósforos distintos de los "de seguridad" de la clase 4.1 (marginal 2.401, 2º c), Número de identificación 1331) irán en envases interiores para impedir cualquier desplazamiento.

2 908 (1) Si se transportan materias del apartado 13º en nitrógeno líquido muy refrigerado, los envases interiores deben ser conformes a las disposiciones de esta clase y los recipientes que contengan nitrógeno deben ser conformes a las disposiciones de la clase 2.

(2) Los animales vivos, según el apartado 13º, NOTA 3, deberán ser embalados, designados, señalizados y transportados según las reglamentaciones pertinentes para el transporte de animales^v.

2 909 (1) Las materias del apartado 20º c) únicamente podrán ser transportadas en vehículos cisterna (ver Apéndice B.1a) o en contenedores cisterna (ver Apéndice B.1b) o en vehículos especiales [véase el marginal 91 111 (2)].

(2) Las materias del apartado 21º c) deberán transportarse conforme a las condiciones especificadas por la autoridad competente del país de origen. Si el país de origen no fuera un Estado Parte en el ADR, las condiciones prescritas deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer Estado Parte en el ADR a donde llegue el transporte

2 910

3. Embalaje en común.

2 911 (1) Las materias contempladas por el mismo apartado se podrán reunir en un embalaje combinado según el marginal 3.538.

(2) Las materias de los diversos apartados de la clase 9, excepto las materias de los apartados 13º, 20º y 21º, en cantidades que por cada envase interior no excedan de 3 litros, tratándose de materias líquidas, y/o 5 kg, tratándose de sólidos, se podrán reunir entre ellas y/o con mercancías no sometidas a las prescripciones del ADR, en un embalaje combinado según el marginal 3.538.

(3) Las materias de la clase 9, excepto las materias de los apartados 13º, 20º y 21º, en cantidades que por cada envase interior no excedan de 3 litros, tratándose de líquidos, y/o 5 kg, tratándose de sólidos, se podrán reunir en un embalaje combinado, según el marginal 3.538, con materias u objetos de otras clases -siempre y cuando el embalaje en común esté igualmente admitido para las materias o los objetos de esas clases- y/o con mercancías no sometidas a las disposiciones del ADR, suponiendo que no reaccionen peligrosamente unas con otras.

^v Véase nota a pie de página 4/ del marginal 2.650 (7).

(4) Se consideran reacciones peligrosas:

- a) la combustión y/o el desprendimiento de fuerte calor,
- b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos,
- c) la formación de materias líquidas corrosivas,
- d) la formación de materias inestables.

(5) Las materias del apartado 13° no deben agruparse en un embalaje combinado según el marginal 3.538 con otras mercancías. Esta disposición no será aplicable a las materias que se añadan como agentes refrigerantes, por ejemplo hielo; nieve carbónica o nitrógeno líquido muy refrigerado.

(6) Se observarán las disposiciones que figuran en los marginales 2002 (6) y (7) y 2902.

(7) Cuando se utilicen cajas de madera o cartón, cada bulto no pesará más de 100 kg.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos. (Ver Apéndice A.9)

Inscripciones

2 912

(1) Cada bulto deberá llevar de manera clara y duradera el número de identificación de la mercancía que se deberá indicar en la carta de porte, precedido por las letras "UN".

(2) Los bultos que contengan materias del 4° c) llevarán la inscripción siguiente: "Mantener apartados de una fuente de inflamación". Esta inscripción será redactada en una lengua oficial del país de procedencia y, además, si esta lengua no fuera el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que dispongan otra cosa los acuerdos, si los hubiere, concertados entre los países interesados en el transporte.

(3) Los bultos que contengan pilas o baterías usadas del apartado 5°, en embalajes no marcados, llevarán la inscripción: "Pilas de litio usadas".

Etiquetas de peligro.

(4) Los bultos que contengan materias u objetos de esta clase, con excepción de las materias del apartado 4° c), llevarán una etiqueta de conformidad con el modelo N° 9.

(5) Los bultos que contengan materias del 2° b) que tengan un punto de inflamación inferior o igual a 61 °C llevarán además una etiqueta de conformidad con el modelo N° 3.

(6) Los bultos que contengan objetos del 6° o del 7° sólo llevarán una etiqueta de conformidad con el modelo N° 9, si el objeto va enteramente oculto por el embalaje o la jaula o por otro medio que impida su identificación.

(7) Los bultos que contengan materias del apartado 13° transportadas en nitrógeno líquido muy refrigerado irán provistos, además, de una etiqueta conforme al modelo N° 2.

(8) Los bultos que contengan materias líquidas en recipientes cuyos cierres no sean visibles desde el exterior llevarán, sobre dos caras laterales opuestas, una etiqueta de conformidad con el modelo N° 11.

2 913

B. Datos en la carta de porte.

2 914

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte guardará conformidad con uno de los números de identificación, excepto en las materias del apartado 14°, y una de las designaciones subrayadas en el marginal 2901. Cuando no se indique expresamente el nombre de la materia, pero ésta esté sujeta a un epígrafe n.e.p., la designación de la mercancía deberá estar compuesta por el número de identificación seguido de la denominación química o técnica⁴ de la materia, o para las materias del apartado 13°, de la denominación biológica⁴ de la materia. A la denominación de la mercancía, seguirán la indicación de su clase, el apartado correspondiente en la enumeración (completado, en su caso, mediante la letra) y las siglas "ADR" (o "RID"), por ejemplo, 9, 1° b), ADR.

En cuanto al transporte de residuos [ver el marginal 2.000 (5)], la designación de la mercancía debe ser así: "Residuo, contiene ..."; el (los) componente(s) que haya(n) motivado la clasificación del residuo con arreglo al marginal 2.002 (8) irá (n) inscrito (s) con su(s) denominación(es) química(s), por ejemplo: "Residuo, contiene 2212 de amianto marrón, 9, 1° b), ADR".

Cuando se transporten soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que contengan varios componentes sujetos al ADR, no será en general necesario mencionar más de dos componentes que tengan un papel determinante para el o los peligros que caracterizan las soluciones y mezclas.

Para el transporte de las soluciones y mezclas que sólo contengan un componente sometido al ADR, las palabras "en solución" o "en mezcla" deberán incorporarse a la denominación en la carta de porte. [Véase el marginal 2.002 (8)].

Cuando se entregue al transporte una materia sólida en estado fundido, la designación de la mercancía deberá completarse con la anotación "fundido", a menos que ya figure en la denominación.

Para el transporte de materias fácilmente perecederas del apartado 13°, se deberá dar información apropiada, por ejemplo: "Conservar en lugar fresco a +2/+4 °C" o "No descongelar" o "No congelar".

(2) Para el transporte de objetos del apartado 5° con el acuerdo de la autoridad competente (véase Nota 1 del marginal 2901, 5°), deberá adjuntarse con la carta de porte una copia del acuerdo con las condiciones de transporte. Este acuerdo deberá estar redactado en una lengua oficial del país de origen y además, si esta lengua no fuera el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, salvo que los acuerdos concertados entre los países interesados en el transporte dispongan otra cosa.

2 915-

2 920

⁴ La denominación técnica o biológica indicada debe ser la utilizada habitualmente en manuales periódicos y textos científicos y técnicos. Los apelativos comerciales no se deben utilizar para este fin. Para la denominación de los plaguicidas, se puede inscribir el nombre, según la norma ISO 1750:1981, siempre que figure allí.

C. Embalajes vacíos.

- 2 921 (1) Cuando los embalajes vacíos, sin limpiar, del apartado 71° sean sacos, se los colocará en cajas o sacos impermeabilizados, que eviten cualquier pérdida de material.
- (2) Los restantes embalajes vacíos incluidos los grandes recipientes para granel (GRG), sin limpiar, del apartado 71°, se cerrarán de la misma manera, y con las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenos.
- (3) A los embalajes vacíos incluidos los grandes recipientes para granel (GRG), sin limpiar, del apartado 71° se les pegarán las mismas etiquetas de peligro que si estuviesen llenos.
- (4) La designación que figure en la carta de porte coincidirá con una de las denominaciones subrayadas en el apartado 21°, por ejemplo: "Embalaje vacío, 9, 71°, ADR".

Tratándose de vehículos cisterna vacíos, cisternas desmontables vacías y contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, tal designación se completará mediante la indicación "Última mercancía cargada", así como mediante la denominación y el apartado de la última mercancía cargada, por ejemplo: "Última mercancía cargada: 2212 amianto marrón, 1° b)".

2 922-
2 999

APENDICE A.1

3 000-
3 099

A. Condiciones de estabilidad y de seguridad relativas a las materias y objetos explosivos y a las mezclas nitradas de celulosa.

Generalidades

3 100 Las condiciones enumeradas a continuación son unos mínimos para las materias y objetos admitidos al transporte.

Condiciones relativas a las materias y objetos explosivos

3 101 (1) *Pruebas para la inclusión en la clase 1*

Toda materia u objeto que haya tenido o pueda tener propiedades explosivas, será tomado en consideración a fines de asignación a la clase 1, de conformidad con las pruebas, modos operativos y criterios estipulados en la 1ª Parte del Manual de Pruebas y de Criterios.

Una materia u objeto asignados a la clase 1 sólo se admitirán al transporte si hubieran sido asignados a una denominación o a un epígrafe n.e.p. del marginal 2101 y si hubieren sido satisfechos los criterios del Manual de Pruebas y de Criterios.

(2) *Clasificación:*

Las materias y objetos de la clase 1 deben asignarse a la división y al grupo de compatibilidad adecuado, de acuerdo con los procedimientos y criterios del Manual de Pruebas y de Criterios.

(3) *Asignación a un apartado, a un número de identificación y a una denominación o un apartado n.e.p.*

A las materias y objetos de la clase 1 se les debe asignar un apartado, un número de identificación y una denominación entre las enumeradas en el cuadro 1 del marginal 2.101.

La interpretación de las denominaciones de las materias y objetos de los diversos apartados del cuadro 1 del marginal 2.101 se efectuará en base al "Glosario" del marginal 3.170.

Las materias y objetos explosivos sólo serán incluidos en un apartado n.e.p. en caso de que no puedan ser incluidos bajo una denominación del cuadro 1 del marginal 2.101. La inclusión en un apartado n.e.p., se hará por la autoridad competente del país de origen.

(4) *Ensayo de exudación*

- a) Las materias del apartado 4°, núm. de identificación 0081 (Explosivos para voladuras, tipo A) deberán cumplir, cuando contengan más de un 40% de esteres nítricos líquidos, además de las pruebas especificadas anteriormente, el ensayo de exudación siguiente:

b) El aparato para el ensayo de exudación de los explosivos para voladuras (fig. 1 a 3) está constituido por un cilindro hueco, de bronce, cerrado por un extremo por una placa del mismo metal, con un diámetro interior de 15,7 mm. y una profundidad de 40 mm. Su periferia está perforada por 20 orificios de 0,5 mm de diámetro (4 series de cinco orificios). Un pistón de bronce, de 15,6 mm de diámetro, torneado cilíndricamente en 48 mm y con una longitud total de 52 mm que desliza, dispuesto verticalmente, en el interior del cilindro, se carga con un peso de 2.220 g. con objeto de obtener una presión de 120 kPa (1,2 bares) en la base del cilindro.

c) Se dispone en el interior del cilindro una pequeña mecha, de 30 mm de longitud y 15 mm de diámetro, formado por 5 a 8 g de explosivo para voladuras envuelto en tela muy fina; seguidamente, se coloca encima el pistón y el peso de la carga, al objeto de someter al explosivo a una presión de 120 kPa (1,20 bares).

Se anota el tiempo en que empiezan a aparecer las primeras trazas de gotitas aceitosas (nitroglicerina) en los orificios exteriores del cilindro.

d) Se considera satisfactorio un explosivo para voladuras cuando el tiempo transcurrido antes de la aparición de rezumados líquidos es superior a 5 minutos. El ensayo debe efectuarse a una temperatura comprendida entre 15 °C y 25 °C.

Ensayo de exudación para explosivos de voladura

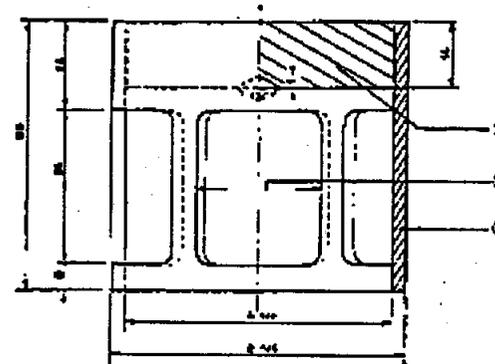
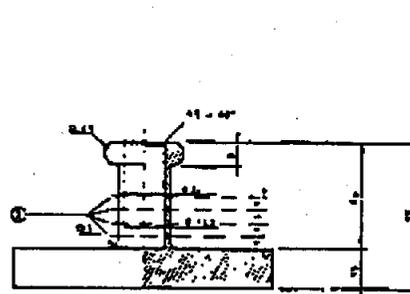


fig. 1: carga en forma de campana, peso 2.220 g. que puede ser suspendida sobre el pistón de bronce.

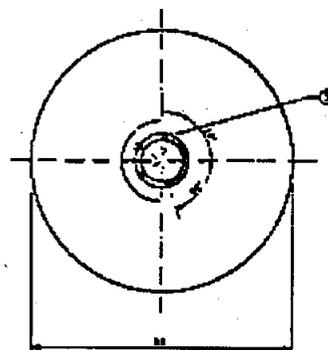


fig. 2: cilindro hueco de bronce, cerrado por un lado; plano y corte vertical dimensiones en mm.

fig. 3: pistón cilíndrico de bronce dimensiones en mm.

- (1) 4 series de 5 agujeros de 0,50 Ø
- (2) cobre
- (3) placa de plomo con cono central en la cara interna
- (4) 4 aperturas, aprox. 46x56, regularmente distribuidas en la periferia

3 102

- (1) Calentada durante media hora a 132 °C, la nitrocelulosa clasificada en el apartado 24° b) del marginal 2.401 no emitirá vapores nitrosos pardo-amarillentos visibles. La temperatura de inflamación debe ser superior a 180 °C. Ver párrafos (3) a (8), (9) a) y (10) que siguen.
- (2) 3 g de nitrocelulosa plastificada, calentados durante una hora a 132 °C, no deberán despedir vapores nitrosos pardo-amarillentos visibles. La temperatura de inflamación debe ser superior a 170 °C. Ver párrafos (3) a (8), (9) b) y (10) posteriores.
- (3) Las modalidades de ejecución de los ensayos que a continuación se indican serán aplicables cuando existan opiniones divergentes sobre la admisibilidad de las materias al transporte por carretera.
- (4) Cuando se sigan otros métodos o modalidades de ejecución de los ensayos para comprobar las condiciones de estabilidad indicadas en el párrafo anterior de este apéndice, tales métodos habrán de tener la misma exactitud que aquella a que se podría llegar por los métodos que se indicarán.
- (5) En la ejecución de las pruebas de estabilidad al calentamiento, de lo cual se tratará más adelante, la temperatura de la estufa que contiene la muestra ensayada no diferirá en más de 2 °C de la temperatura que se haya fijado; siendo tal duración de entre 30 y 60 minutos, la duración del ensayo se prolongará dos minutos más, aproximadamente. La estufa deberá ser tal que, después de introducida la muestra, la temperatura recupere su valor de régimen en 5 minutos como máximo.
- (6) Antes de someterlas a las pruebas indicadas a continuación en los párrafos (9) y (10), a las materias recogidas para formar la muestra se las secará durante 15 horas, como mínimo, a temperatura ambiente, en un desecador al vacío que contenga cloruro de calcio fundido y granulado. Las sustancias se dispondrán en capa delgada; para ello, todas las que no sean pulverulentas ni fibrosas se molerán, rallarán o cortarán en trozos de pequeñas dimensiones. La presión en desecador se mantendrá por debajo de 6,5 kPa (0,065 bares).
- (7) Antes del secado en las condiciones indicadas en el párrafo (6) que antecede, las materias según el párrafo (2) serán sometidas a presecado en estufa con ventilación satisfactoria, y cuya temperatura se habrá ajustado a 70 °C, hasta que la pérdida de peso por cuarto de hora no sea inferior al 0,3% del peso inicial.
- (8) La nitrocelulosa debilmente nitrada según el apartado (1), se someterá por lo pronto a un secado previo, en las condiciones indicadas en el párrafo (7) que antecede. El secado se completará durante 15 horas, como mínimo, en un desecador con ácido sulfúrico concentrado.

(9) *Ensayo de estabilidad química al calor:*

a) *Ensayo sobre las sustancias indicadas en el párrafo (1) anterior:*

- i) En cada una de las dos probetas de vidrio, que tendrán las dimensiones siguientes:

longitud	350 mm
diámetro interior	16 mm
espesor de pared	1,5 mm

3 102
(cont.)

se introduce 1 g de materia seca sobre cloruro de calcio. (En su caso, el secado se efectuará reduciendo la materia a fragmentos cuyo peso individual no exceda de 0,05 g). Las probetas, totalmente cubiertas pero sin que el cierre ofrezca resistencia, se introducen acto seguido en una estufa con buena visibilidad por lo menos en 4/5 de su longitud, manteniéndoselas a temperatura constante de 132 °C durante 30 minutos. Se vigila si en ese lapso de tiempo hay desprendimiento de gases nitrosos, de color pardo-amarillento, particularmente visibles sobre un fondo blanco.

- ii) En ausencia de tales vapores, se considera estable la sustancia.

b) *Ensayo sobre nitrocelulosa plastificada [párrafo (2) anterior].*

- i) Se introducen 3 g de nitrocelulosa plastificada en probetas de vidrio, análogas a las descritas anteriormente en a), las cuales se colocan acto seguido en una estufa mantenida a temperatura constante de 132 °C.
- ii) A las probetas que contienen la nitrocelulosa plastificada se las mantiene en una estufa durante una hora. A lo largo de ella no se deberán hacer visibles vapores nitrosos de color pardo-amarillento. La comprobación y la apreciación se efectuarán como se indicaba en a).

(10) *Temperatura de inflamación [ver párrafos (1) y (2) anteriores].*

- i) La temperatura de inflamación se determina calentando 0,2 g de materia previamente contenidos en una probeta de vidrio, la cual se sumerge en un baño de aleación de Wood. Esta probeta se coloca a continuación en el baño que haya alcanzado los 100 °C. La temperatura del baño se hará ascender acto seguido paulatinamente, a razón de 5 °C por minuto.

- ii) Las probetas tendrán las dimensiones siguientes:

longitud	125 mm
diámetro interior	15 mm
espesor de pared	0,5 mm

y se sumergirán a una profundidad de 20 mm.

- iii) Se realizará el ensayo tres veces, anotándose en cada ocasión la temperatura a la cual se produzca la inflamación de la materia, esto es: si se dá combustión lenta o rápida, deflagración o detonación.
- iv) La más baja de las temperaturas anotadas en las tres pruebas será la de inflamación.

3 103-
3 169

NOTA 1: Las descripciones contenidas en el Glosario no tienen por objeto reemplazar a los procedimientos de ensayo ni determinar la clasificación de riesgo de una materia u objeto de la clase 1. Su inclusión en una determinada división y la decisión respecto a si deben incluirse en el grupo de compatibilidad S debe ser una consecuencia de los ensayos, a los que haya sido sometido el producto, de acuerdo con el Manual de pruebas y de Criterios o basarse, por analogía, en productos similares ya probados y clasificados de acuerdo con los métodos operatorios de dicho Manual de pruebas y de Criterios.

2: Las inscripciones numéricas indicadas a continuación de las denominaciones se refieren a los apartados¹⁾ y números de identificación²⁾ pertinentes, de acuerdo con el marginal 2 101 (Cuadro 1) separadas entre sí por una barra oblicua (por ejemplo, 21°/0171).

Por lo que respecta al código de clasificación véase el marginal 2.100 (4).

Artificios de pirotecnia 9°/0333; 21°/0334; 30°/0335; 43°/0336; 47°/0337

Objetos pirotécnicos destinados al recreo.

Artificios manuales de pirotecnia para señales 43°/0191; 47°/0373

Objetos portátiles que, conteniendo materias pirotécnicas, sirven para producir señales o alarmas visuales. Los pequeños dispositivos iluminantes superficiales, tales como las señales luminosas para carretera, las bengalas de señalización de ferrocarril y las pequeñas señales de socorro, están comprendidos en este epígrafe.

Bengalas aéreas 9°/0420; 21°/0421; 30°/0093; 43°/0403; 47°/0404

Objetos que contienen materias pirotécnicas, concebidos para ser lanzados desde un avión con el fin de iluminar, identificar, señalar o avisar.

Bengalas de superficie 9°/0418; 21°/0419; 30°/0092

Objetos que contienen materias pirotécnicas, de utilización superficial, para iluminar, identificar, señalar o avisar.

Bombas con carga explosiva 5°/0034; 17°/0035

Objetos explosivos, que son lanzados desde un avión, sin medios de iniciación propios o con medios de iniciación dotados de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces.

Bombas con carga explosiva 7°/0033; 19°/0291

Objetos explosivos, que son lanzados desde un avión, con medios de iniciación propios cuando éstas no cuenten al menos de dos dispositivos de seguridad eficaces.

¹⁾ Columna 1

²⁾ Columna 2

Bombas que contienen un líquido inflamable y carga explosiva 10°/0399; 23°/0400

Objetos explosivos, que son lanzados desde un avión, formados por un depósito lleno de un líquido inflamable y por una carga rompedora.

Bombas de iluminación para fotografía 5°/0038

Objetos explosivos que se lanzan desde un avión con objeto de producir una iluminación intensa y de corta duración para la toma de fotografías. Contienen una carga explosiva detonante sin medios propios de iniciación o con éstos provistos de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces.

Bombas de iluminación para fotografía 7°/0037

Objetos explosivos que se lanzan desde un avión con objeto de producir una iluminación intensa y de corta duración para la toma de fotografías. Contienen una carga explosiva detonante con medios propios de iniciación que no están provistas de al menos dos dispositivos de seguridad eficaces.

Bombas de iluminación para fotografía 21°/0039; 30°/0299

Objetos explosivos que se lanzan desde un avión con objeto de producir una iluminación intensa y de corta duración para la toma de fotografías. Contienen una composición iluminante.

Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva 5°/0286; 17°/0287

Objetos destinados a ser montados en ingenios autopropulsados que contienen explosivos detonantes sin medios propios de iniciación, o con medios de iniciación dotados de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Las cabezas de guerra para misiles guiados, se incluyen en este epígrafe.

Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva 7°/0369

Objetos destinados a ser montados en ingenios autopropulsados que contienen explosivos detonantes con medios propios de iniciación, sin estar provistos de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Las cabezas de guerra para misiles guiados, se incluyen en este epígrafe.

Cabezas de combate para cohetes, con carga dispersora o carga expulsora 39°/0370

Objetos destinados a ser montados en ingenios autopropulsados que contienen una carga útil inerte y una pequeña carga, detonante o deflagrante, de dispersión o de expulsión, sin medios propios de iniciación, o con medios propios de iniciación dotados de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Las cabezas de guerra para misiles guiados, se incluyen en este epígrafe.

Cabezas de combate para cohetes con carga dispersora o expulsora 41°/0371

Objetos destinados a ser montados en ingenios autopropulsados que contienen una carga útil inerte y una pequeña carga, detonante o deflagrante, de dispersión o de expulsión, con medios propios de iniciación, sin estar provistos de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Las cabezas de guerra para misiles guiados, se incluyen en este epígrafe.

Cabezas de combate para torpedos, con carga explosiva 5°/0221

Objetos cargados con explosivos detonantes, sin medios propios de iniciación o con medios propios de iniciación que dispongan, al menos, de dos dispositivos de seguridad eficaces. Están diseñados para su montaje en un torpedo.

Cápsulas explosivas para sondeos 5°/0374; 17°/0375

Objetos, con carga explosiva detonante, sin medios propios de iniciación, o con medios propios de iniciación dotados de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Son lanzados desde un navío y funcionan cuando alcanzan una profundidad predeterminada o el fondo del mar.

Cargas de demolición 5°/0048

Objetos que contienen una carga de explosivo detonante en una envoltura de cartón, plástico, metal u otro material; sin medios propios de iniciación o con medios propios de iniciación dotados de, al menos, dos dispositivos de seguridad.

NOTA: Las objetos siguientes: bombas, minas, proyectiles, que figuran en lugar aparte, no están comprendidos en ese epígrafe.

Cargas dispersoras 5°/0043

Objetos que contienen una débil carga de explosivo para abrir los proyectiles u otras municiones, con objeto de dispersar su contenido.

Cargas explosivas con aglutinante plástico 5°/0457; 17°/0458; 39°/0459; 47°/0460

Objetos formados, por una carga de explosivo detonante, con ligante plástico, fabricados con formas concretas, sin envoltura y sin sus medios propios de iniciación. Están diseñados para componentes de municiones tales como las cabezas de guerra.

Cargas explosivas de separación 47°/0173

Objetos formados por una pequeña carga explosiva, con sus medios propios de iniciación y ejes o eslabones. Rompen los ejes o eslabones con objeto de separar rápidamente ciertos equipos.

Cargas explosivas para petardos multiplicadores 5°/0060

Objetos constituidos por un pequeño multiplicador amovible, que se coloca en una cavidad del proyectil situada entre la espoleta y la carga explosiva principal.

Cargas explosivas para sondeos 7°/0296; 19°/0204

Objetos, con carga explosiva detonante. Con medios propios de iniciación, cuando éstos no cuentan con dos dispositivos de seguridad eficaces. Son lanzados desde un navío y funcionan cuando alcanzan una profundidad predeterminada o el fondo del mar.

Cargas explosivas para usos civiles sin detonador 5°/0442; 17°/0443; 39°/0444; 47°/0445

Objetos conteniendo una carga explosiva detonante, sin medios propios de iniciación, utilizados para soldadura, plaqueado, conformado u otras operaciones metalúrgicas con explosivos.

Cargas huecas para usos civiles sin detonador 5°/0059; 17°/0439; 39°/0440; 47°/0441

Objetos constituidos por una envoltura que contiene una carga de explosivo detonante, comprendiendo una cavidad vacía revestida de una materia rígida, sin medios propios de iniciación. Están destinados a producir un efecto de chorro perforante de gran potencia.

Cargas propulsoras 3°/0271; 15°/0415; 27°/0272; 37°/0491

Objetos formados por una carga de pólvora propulsora, fabricados con una forma física cualquiera, con o sin envoltura, destinados a ser utilizados como componente de un propulsor, o para modificar la trayectoria de los proyectiles.

Cargas propulsoras de artillería 3°/0279; 15°/0414; 27°/0242

Cargas de pólvora propulsora, de cualquier forma física, para la munición de cañon de carga separada.

Cargas submarinas 5°/0056

Objetos con carga explosiva detonante contenida en un bidón metálico o en un proyectil, sin medios propios de iniciación o con medios propios de iniciación dotados de dos dispositivos de seguridad eficaces. Destinadas a detonar bajo el agua.

Cartuchos de accionamiento 15°/0381; 27°/0275; 37°/0276; 37°/0323

Objetos concebidos para producir acciones mecánicas, formados por una vaina con carga deflagrante y medios de iniciación. Los productos gaseosos de la deflagración originan una presión, un movimiento lineal o rotativo o accionan diafragmas, válvulas o interruptores, o echan cierres o proyectan agentes de extinción.

Cartuchos de agrietamiento explosivos, sin detonador, para pozos de petróleo 5°/0099

Objetos consistentes en un receptáculo con una carga detonante, sin detonador. Sirven para agrietar las rocas que rodean una perforación y facilitar el drenaje del petróleo a través de la roca.

Cartuchos de perforación de pozos de petróleo 27°/0277; 37°/0278

Objetos consistentes en una vaina, de débil espesor, de cartón, metal u otro material, que contiene únicamente una pólvora propulsiva que lanza un proyectil endurecido para perforar el entubado de los sondeos.

NOTA: Las cargas huecas industriales, que figuran en lugar aparte, no están incluidas en este epígrafe.

Cartuchos de señales 30°/0054; 43°/0312; 47°/0405

Objetos concebidos para lanzar señales luminosas de colores, u otras señales, con la ayuda de pistolas de señales, etc.

Cartuchos fulgurantes 9°/0049; 30°/0050

Objetos consistentes en una envoltura, un pistón y mezcla iluminante, dispuestos para ser disparados.

Cartuchos para armas con carga explosiva, 6°/0006; 18°/0321; 40°/0412

Munición formada por un proyectil, con carga rompedora sin medios propios de iniciación o con estos, si disponen de dos sistemas de seguridad eficaces, y una carga propulsora con o sin cebo. La munición encartuchada, la munición semi-encartuchada y la de carga separada, cuando sus elementos se encuentran en el mismo envase, están comprendidos en este epígrafe.

Cartuchos para armas, con carga explosiva 7°/0005; 19°/0007; 41°/0348

Munición formada por un proyectil, con carga rompedora con medios propios de iniciación, que no cuenten con dos sistemas de seguridad eficaces y una carga propulsora, con o sin cebo. La munición encartuchada, la munición semi-encartuchada y la de carga separada, cuando sus elementos se encuentran en el mismo envase, están comprendidas en este epígrafe.

Cartuchos para armas con proyectil inerte 15°/0328; 27°/0417; 37°/0339; 47°/0012

Munición formada por un proyectil, sin carga explosiva, pero con carga propulsora, con o sin cebo. La munición puede llevar un trazador, con la condición que el riesgo principal lo constituya la carga propulsora.

Cartuchos para armas de pequeño calibre 27°/0417; 37°/0339; 47°/0012

Municiones formadas por una vaina con pistón de percusión central o anular, que contenga una carga propulsora, así como un proyectil sólido. Están destinadas a ser disparadas por armas de fuego cuyo calibre no supere los 19,1 mm. Los cartuchos de caza de cualquier calibre están comprendidos en esta definición.

NOTA: No están comprendidos, los cartuchos para armas sin bala, que figuran en distinto epígrafe, ni ciertos cartuchos para armas militares de pequeño calibre, que se recogen bajo la denominación de cartuchos para armas, con proyectil inerte.

Cartuchos de foguero para armas 3°/0326; 15°/0413; 27°/0327; 37°/0338; 47°/0014

Munición formada por una vaina cerrada, con un pistón de percusión central o anular y una carga de pólvora (negra o sin humo), pero sin proyectil. Producen un fuerte ruido y se utilizan para entrenamiento, salvas, como carga propulsora, en las pistolas de "starter", etc. Los cartuchos "de foguero" están comprendidos en este epígrafe.

Cartuchos de foguero para armas de pequeño calibre 27°/0327; 37°/0338; 47°/0014

Municiones formadas por una vaina con pistón de percusión central o anular, que contenga una carga propulsora de pólvora sin humo o de pólvora negra, pero sin proyectil. Están destinadas a ser disparadas por armas de fuego cuyo calibre no supere los 19,1 mm y sirven para producir un fuerte ruido, y se utilizan para entrenamiento, salvas, como carga propulsora, en pistolas de "starter", etc.

Cartuchos vacíos con fulminantes 37°/0379; 47°/0055

Objetos formados por una vaina de metal, plástico u otro material no inflamable, en los cuales el único componente explosivo es el cebo.

Cebos del tipo de cápsula 1°/0377; 35°/0378; 47°/0044

Objetos constituidos por una cápsula metálica o de plástico que contiene una pequeña cantidad de una mezcla explosiva primaria, que se enciende fácilmente por percusión. Sirven como elemento de encendido de los cartuchos para armas de pequeño calibre y actúan como cebo de percusión de las cargas propulsoras.

Cebos tubulares 30°/0319; 43°/0320; 47°/0376

Objetos constituidos por un cebo de ignición y una carga auxiliar deflagrante (como pólvora negra), utilizados para el encendido de la carga de proyección contenida en una vaina, etc.

Cizallas corta cables con carga explosiva 47°/0070

Objetos formados por un dispositivo cortante, accionado por una pequeña carga deflagrante colocada en un yunque.

Cohetes con cabeza inerte 27°/0183

Objetos constituidos por un propulsor y una cabeza inerte. Los misiles dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

Cohetes con carga explosiva (ingenios autopropulsados, con carga rompedora) 6°/0181; 18°/0182

Objetos constituidos por un propulsor (motor cohete) y una cabeza de guerra, sin medios propios de iniciación, o con ellos, dotados de, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces. Los misiles dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

Cohetes con carga explosiva 7°/0180; 19°/0295

Objetos constituidos por un propulsor (motor cohete) y una cabeza de guerra, con medios propios de iniciación que no están dotados de, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces. Los misiles dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

Cohetes con carga expulsora 15°/0436; 27°/0437; 37°/0438

Objetos constituidos por un propulsor y una carga para proyectar la carga útil de la cabeza del cohete. Los misiles dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

Cohetes de combustible líquido, con carga explosiva 10°/0397; 23°/0398

Objetos constituidos por un cilindro dotado de uno o varios tubos que contienen un combustible líquido y una cabeza de guerra. Los misiles dirigidos están comprendidos en este epígrafe.

Cohetes lanzacabos 21°/0238; 30°/0240; 43°/0453

Objetos dotados de un propulsor y concebidos para lanzar una amarra.

Componentes de cadenas pirotécnicas, n.e.p. 1°/0461; 13°/0382; 35°/0383; 47°/0384

Objetos que contengan un explosivo, concebidos para transmitir la detonación o la deflagración en una cadena pirotécnica.

Conjuntos de detonadores, para voladura, no eléctricos 1°/0360; 35°/0361; 47°/0500

Detonadores no eléctricos, unidos a elementos tales como mecha lenta, tubo conductor de la onda de choque o de la llama, cordón detonante, etc., e iniciados por éstos. Pueden estar diseñados para detonar instantáneamente o incluir elementos de retardo. Los relés, cuando contienen un cordón detonante, están comprendidos en esta denominación.

Detonadores eléctricos para voladuras 1°/0030; 35°/0255; 47°/0456

Objetos específicamente diseñados para la iniciación de los explosivos industriales. Pueden estar concebidos para detonar instantáneamente, o contener elementos que originen un retardo. Los detonadores eléctricos se inician mediante una corriente eléctrica.

Detonadores no eléctricos para voladuras 1°/0029; 35°/0267; 47°/0455

Objetos específicamente diseñados para la iniciación de los explosivos industriales. Pueden estar concebidos para detonar instantáneamente o contener elementos que originen un retardo. Los detonadores no eléctricos se inician mediante un tubo conductor de la onda de choque o de la llama, una mecha lenta u otro dispositivo de encendido o un cordón detonante flexible. Los relays, sin cordón detonante flexible, están incluidos en éste epígrafe.

Detonadores para munición 1°/0073; 13°/0364; 35°/0365; 47°/0366

Objetos constituidos por un pequeño estuche, de metal o plástico, que contiene explosivos primarios (tales como nitruro de plomo, pentrita o una combinación de explosivos). Están diseñados para iniciar el funcionamiento de una cadena pirotécnica.

Dispositivos activados por agua con carga de dispersión, carga de expulsión o carga de propulsión 25°/0248, 34°/0249

Objetos cuyo funcionamiento está basado en una reacción físico química de su contenido con el agua.

Dispositivos portadores de cargas huecas cargadas para perforación de pozos de petróleo, sin detonador 5°/0124; 39°/0494

Objetos formados por un tubo de acero o una banda metálica sobre los que se han dispuesto cargas huecas conectadas por cordón detonante, sin medios de iniciación.

Encendedores para mechas de seguridad 47°/0131

Objetos, de diseño vario, que, actuando por fricción, choque o electricidad, son utilizados para encender las mechas de seguridad.

Espoleta de ignición 30°/0316; 43°/0317; 47°/0368

Objetos que contienen componentes explosivos primarios, concebidos para provocar la deflagración de las municiones. Son dispositivos que poseen componentes mecánicos, eléctricos, químicos o hidrostáticos para iniciar la deflagración. Poseen generalmente dispositivos de seguridad.

Espoletas detonantes 1°/0106; 13°/0107; 35°/0257; 47°/0367

Objetos que contienen componentes explosivos, concebidos para provocar la detonación de las municiones. Son dispositivos que poseen componentes mecánicos, eléctricos, químicos o hidrostáticos para iniciar la detonación. Contienen generalmente dispositivos de seguridad.

Espoletas detonantes con dispositivos de protección 5°/0408; 17°/0409; 39°/0410

Objetos que contienen componentes explosivos, concebidos para provocar la detonación de las municiones. Son dispositivos que poseen componentes mecánicos, eléctricos, químicos o hidrostáticos para iniciar la detonación. Deben poseer al menos dos dispositivos de seguridad eficaces.

Explosivos para voladuras, tipo A 4°/0081

Materias formadas por nitratos orgánicos líquidos, como nitroglicerina, o una mezcla de éstos, con uno o varios de los componentes siguientes: nitrocelulosa, nitrato amónico u otros nitratos inorgánicos, derivados nitrados aromáticos o materias combustibles, como serrín o aluminio en polvo. Pueden contener componentes inertes, como kieselghur, y otros aditivos, como colorantes o estabilizantes. Estos explosivos deben tener consistencia pulverulenta o gelatinosa, o elástica. Las dinamitas-goma y las dinamitas-plásticas están comprendidas en este epígrafe.

Explosivos para voladuras, tipo B 4°/0082; 48°/0331

Materias formadas por:

- a) Una mezcla de nitrato amónico, u otros nitratos inorgánicos, con un explosivo (como trilita), con o sin otras materias (como serrín o aluminio en polvo).
- b) Una mezcla de nitrato amónico, u otros nitratos inorgánicos, con otras materias combustibles no explosivas. En cualquier caso, pueden contener componentes inertes (como kieselghur) y otros aditivos (como colorantes y estabilizantes). No deben contener ni nitroglicerina, ni nitratos orgánicos líquidos similares, ni cloratos.

Explosivos para voladuras, tipo C 4°/0083

Materias formadas por una mezcla de clorato potásico o sódico o de perclorato potásico, sódico o amónico, con derivados nitrados orgánicos o materias combustibles, como serrín, aluminio en polvo o un hidrocarburo. Pueden contener componentes inertes, como kieselghur, y otros aditivos, como colorantes y estabilizantes. No deben contener ni nitroglicerina ni nitratos orgánicos líquidos similares.

Explosivos para voladuras, tipo D 4°/0084

Materias formadas por una mezcla de compuestos nitrados orgánicos y materias combustibles, como hidrocarburos o aluminio en polvo. Pueden contener componentes inertes, como kieselghur, y otros aditivos, como colorantes y estabilizantes. No deben contener nitroglicerina ni nitratos orgánicos líquidos similares, ni cloratos, ni nitrato amónico. Los explosivos plásticos en general están incluidos en este epígrafe.

Explosivos para voladuras, tipo E 4°/0241; 48°/0332

Materias formadas por agua, como componente esencial, y fuertes proporciones de nitrato amónico, u otros comburentes, total o parcialmente en solución. Otros componentes pueden ser derivados nitrados, como trilita, hidrocarburos o aluminio en polvo. Pueden contener componentes inertes, como kieselghur y otros aditivos, como colorantes y estabilizantes. Las papillas explosivas, las emulsiones explosivas y los hidrogeles explosivos están comprendidos en este epígrafe.

Galleta de pólvora humedecida con un 17%, como mínimo, en peso, de alcohol. Galleta de pólvora humedecida con un 25%, como mínimo, en peso, de agua 2°/0433; 26°/0159

Materia formada por nitrocelulosa impregnada con un máximo del 60% de nitroglicerina u otros nitratos orgánicos líquidos, o una mezcla de éstos.

Granadas de ejercicio de mano o fusil 21°/0372; 30°/0318; 43°/0452; 47°/0110

Objetos sin carga explosiva principal, diseñados para ser lanzados a mano o con ayuda de un fusil. Con sistema de iniciación y pudiendo contener una carga de señalización.

Granadas de mano o fusil con carga explosiva 5°/0284; 17°/0285

Objetos diseñados para ser lanzados a mano o con ayuda de un fusil. Sin medios propios de iniciación o con éstos si poseen dos dispositivos de seguridad eficaces.

Hexolita (Hexoto), seca o humidificada con menos del 15%, en peso, de agua 4°/0118

Materia formada por una mezcla íntima de ciclotrimetileno-trinitramina (RDX) y trinitrotolueno (TNT). La "composición B" está comprendida en este epígrafe.

Hexotonal 4°/0393

Materia formada por una mezcla íntima de ciclotrimetileno-trinitramina (RDX), de trinitrotolueno (TNT). La "composición B" está comprendida en este epígrafe.

Inflamadores 9°/0121; 21°/0314; 30°/0315; 43°/0325; 47°/0454

Objetos que, conteniendo una o varias materias explosivas, se utilizan para iniciar una deflagración en una cadena pirotécnica. Pueden activarse química, eléctrica o mecánicamente.

NOTA: No están comprendidos en esta denominación los objetos siguientes: mechas de combustión rápida; mecha de ignición; mecha instantánea no detonante; espoletas de ignición; encendedores para mechas de seguridad; cebos del tipo de cápsula; cebos tubulares. Figuran separadamente en la lista.

Materias explosivas muy poco sensibles (Materias ETPS) 48°/0482

Materias que presenten un riesgo de explosión en masa pero que son tan poco sensibles que la probabilidad de iniciación o de paso de la combustión a la detonación (en condiciones normales de transporte) es escasa y que han superado pruebas de la serie 5.

Mecha de combustión rápida 43°/0066

Objetos formados por un cordón recubierto de pólvora negra u otra composición pirotécnica de combustión rápida, con un revestimiento flexible de protección, o de un alma de pólvora negra, rodeada de un recubrimiento flexible. Arden con llama externa, que avanza progresivamente en el sentido de la longitud, y sirven para transmitir el encendido a una carga o a un cebo.

Mecha de ignición tubular con envoltura metálica 43°/0103

Objetos formados por un tubo de metal con alma de explosivo deflagrante.

Mecha detonante con envoltura metálica 5°/0290; 17°/0102

Objetos formados por un alma de explosivo detonante, contenida en una envoltura textil tejida, con o sin revestimiento protector. No será necesario el revestimiento en el caso de que la envoltura sea no tamizante.

Mecha detonante de efecto reducido con envoltura metálica 39°/0104

Objetos formados por un alma de explosivo detonante contenida en un tubo de metal blando, con o sin revestimiento protector. La cantidad de materia explosiva está limitada de manera que sólo se produzca un débil efecto en el exterior de la mecha.

Mecha detonante flexible 5°/0065; 39°/0289

Objetos formados por un alma de explosivo detonante contenida en una envoltura textil tejida, recubierta o no de una capa de plástico o de otro material.

Mecha detonante perfilada flexible, con envoltura metálica 5°/0288; 39°/0237

Objetos formados por un alma de explosivo detonante, de sección en V, recubierta por una vaina flexible.

Mecha no detonante (mecha rápida) 30°/0101

Objetos constituidos por hilos de algodón impregnados de pulverina. Arden con llama exterior y se utilizan en las cadenas de encendido de los artificios pirotécnicos, etc. Podrán ir encerrados en un tubo de papel para obtener el efecto instantáneo o el de conducto de fuego.

Mecha de seguridad (mecha lenta o mecha Bickford) 47°/0105

Objetos formados por un alma de pólvora negra, de grano fino o en polvo, rodeada de una envoltura textil flexible, revestida de una o varias capas protectoras. Cuando se enciende, arde con una velocidad predeterminada, sin ningún efecto explosivo exterior.

Minas, con carga explosiva 5°/0137; 17°/0138

Objetos consistentes, generalmente, en recipientes de metal, o de material compuesto, rellenos de un explosivo secundario detonante, sin medios propios de iniciación o con ellos dotados de, al menos, dos dispositivos de seguridad eficaces. Están concebidos para funcionar al paso de los barcos, los vehículos y las personas. Los "torpedos Bangalore" están comprendidos en este epígrafe.

Minas, con carga explosiva 7°/0136; 19°/0294

Objetos consistentes, generalmente, en recipientes de metal, o de material compuesto, rellenos de un explosivo secundario detonante, con medios propios de iniciación sin disponer de, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces. Están concebidos para funcionar al paso de los barcos, los vehículos y las personas. Los "torpedos Bangalore" están comprendidos en este epígrafe.

Motores de cohete 3°/0280; 15°/0281; 27°/0186

Objetos formados por una carga explosiva, generalmente un propergol sólido, contenida en un cilindro dotado de una o varias toberas. Concebidos para propulsar un cohete autopropulsado o un misil guiado.

Motores de cohetes, de combustible líquido 23°/0395; 32°/0396

Objetos formados por un cilindro dotado de una o varias toberas, que contiene un combustible líquido. Concebidos para propulsar un cohete autopropulsado o un misil guiado.

Muestras de explosivos, distintas de los explosivos de iniciación 51°/0190

Materias u objetos explosivos nuevos o existentes, aún sin asignar a una denominación del marginal 2101 y que se transporten conforme a las instrucciones de la autoridad competente y por lo general en pequeñas cantidades, a fines, entre otros, de ensayo, clasificación, investigación y desarrollo, control de calidad o como muestras comerciales.

NOTA: Las materias u objetos explosivos ya asignados a otra denominación del marginal 2101 no están comprendidos en esta denominación.

Munición de ejercicio 43°/0362

Municiones desprovistas de carga explosiva principal, pero conteniendo una carga de dispersión o de expulsión. Generalmente contienen una espoleta y una carga propulsora.

NOTA: Las Granadas de ejercicio, que se relacionan separadamente, no están contenidas en este epígrafe.

Munición de pruebas 30°/0488; 43°/0363

Municiones que contienen una materia pirotécnica y se utilizan para ensayar la eficacia o la potencia de nuevos componentes o conjuntos de municiones o de armas.

Municiones fumígenas, con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora 21°/0015; 30°/0016; 43°/0303

Municiones que contengan una materia fumígena, como una mezcla de ácido clorosulfónico, tetracloruro de titanio o una composición pirotécnica que produzcan humo a base de hexacloretano o de fósforo rojo. Salvo que esta materia sea en si misma explosiva, estas municiones contienen uno o varios de los siguientes elementos: carga propulsora con cebo y carga de encendido, espoleta con carga de dispersión o de expulsión.

NOTA: Las granadas fumígenas están comprendidas en este epígrafe, pero no lo están las señales fumígenas, que se describen aparte.

Municiones fumígenas con fósforo blanco, con carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora 22°/0245; 31°/0246

Munición que contiene fósforo blanco como materia fumígena. Contiene también uno o varios de los elementos siguientes: carga propulsora con cebo y carga de encendido, espoleta con carga de dispersión o de expulsión. Las granadas fumígenas están incluidas en este epígrafe.

Munición iluminante con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora 21°/0171; 30°/0254; 43°/0297

Munición diseñada para producir una fuente única de luz intensa para iluminar una zona. Los cartuchos, granadas, proyectiles y bombas iluminantes y las bombas de localización, están comprendidos en este epígrafe.

NOTA: No están comprendidos en este epígrafe los cartuchos de señalización; los artificios manuales de pirotécnica para señales, los cartuchos de señales, las bengalas aéreas, bengalas de superficie, las señales de socorro, que se relacionan aparte.

Munición incendiaria con o sin carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora 21°/0009; 30°/0010; 43°/0300

Munición que contiene una composición incendiaria. Con excepción de las composiciones que son en sí explosivas, contienen uno o varios de los siguientes componentes: carga propulsora con iniciador y carga iniciadora, espoleta con carga de dispersión o de expulsión

Munición incendiaria con fósforo blanco con carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora 22°/0243; 31°/0244

Munición que contiene como materia incendiaria fósforo blanco. Contiene también uno o varios de los siguientes componentes: carga propulsora con iniciador y carga iniciadora, espoleta con carga de dispersión o de expulsión.

Munición incendiaria líquida o en gel, con carga de dispersión, carga de expulsión o carga propulsora 32°/0247

Munición que contiene una composición incendiaria líquida o bajo forma de gel. Con excepción de las composiciones que son en sí explosivas, contienen uno o varios de los siguientes componentes: carga propulsora con iniciador y carga iniciadora, espoleta con carga de dispersión o de expulsión.

Munición lacrimógena, con carga de dispersión, expulsión o propulsora 21°/0018; 30°/0019; 43°/0301

Municiones que contienen una sustancia lacrimógena. Contienen también uno o varios de los siguientes componentes: materias pirotécnicas, carga propulsora con iniciador y carga iniciadora y espoleta con carga de dispersión o de expulsión.

Objetos explosivos, extremadamente poco sensibles 50°/0486

Objetos que sólo contengan materias detonantes extremadamente poco sensibles que no supongan más que una probabilidad despreciable de detonación o de propagación accidentales en condiciones de transporte normales y que hayan superado la serie de pruebas 7.

Objetos pirofóricos 25°/0380

Objetos que contienen una materia pirofórica (susceptible de inflamación espontánea cuando queda expuesta al aire) y una materia o un componente explosivo. Los objetos que contienen fósforo blanco no están comprendidos en esta denominación.

Objetos pirotécnicos, de uso técnico 9°/0428; 21°/0429; 30°/0430; 43°/0431; 47°/0432

Objetos que contienen sustancias pirotécnicas y se destinan a usos técnicos, como desprendimiento de calor o gases, efectos escénicos, etc.

NOTA: Este epígrafe no comprende los cartuchos, artificios de pirotécnica, artificios manuales de pirotecnia para señales, cargas explosivas de separación, bengalas aéreas, bengalas de superficie, petardos de señales para ferrocarriles, remaches explosivos, señales de socorro, señales fumígenas, cartuchos de señalización, las cizallas corta cables con carga explosiva, que figuran en lugar aparte.

Octolita (Octol) seca o humidificada con menos del 15%, en peso, con agua 4°/0266

Materia constituida por una mezcla íntima de ciclotetrametileno-tetranitramina (HMX) y de trinitrotolueno (TNT).

Octonal 4°/0496

Materia constituida por una mezcla íntima de ciclotetrametileno-tetranitramina (HMX), de trinitrotolueno (TNT) y de aluminio.

Pentolita seca o humidificada con menos del 15%, en peso, de agua 4°/0151

Materia constituida por una mezcla íntima de tetranitrato de pentaeritrita (PETN) y trinitrotolueno (TNT).

Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores), sin detonador 5°/0042; 17°/0283

Objetos que constan de una carga explosiva detonante sin medios de iniciación. Utilizados para reforzar la capacidad de iniciación de los detonadores o del cordón detonante.

Petardos multiplicadores (cartuchos multiplicadores con detonantes) 1°/0225; 13°/0268

Objetos que constan de una carga explosiva detonante, con detonador. Utilizados para reforzar la capacidad de iniciación de los detonadores o del cordón detonante.

Petardos de señales para ferrocarril 9°/0192; 30°/0492; 43°/0493; 47°/0193

Objetos que, conteniendo una materia pirotécnica, explotan con gran ruido cuando son aplastados. Están diseñados para colocarlos sobre los raíles.

Pólvora de destello 8°/0094; 29°/0305

Materia pirotécnica que, cuando se enciende, emite una luz intensa.

Pólvora negra en grano o en polvo (polvorín) 4°/0027

Materia formada por una mezcla íntima de carbón vegetal u otro carbón, nitrato potásico o sódico, con o sin azufre.

Pólvora negra comprimida o pólvora en comprimidos 4°/0028

Materia formada por pólvora negra en comprimidos.

Pólvora sin humo 2°/0160; 24°/0161

Materias a base de nitrocelulosa, utilizadas como pólvora propulsora. Las pólvoras de simple base (sólo con nitrocelulosa), de doble base (como las de nitrocelulosa y nitroglicerina), y las de triple base (como las de nitrocelulosa, nitroglicerina y nitroguanidina) se incluyen en este epígrafe.

NOTA: Las cargas de pólvora sin humo, fundidas, prensadas o en saquitos, figuran bajo la denominación Cargas de Proyección.

Propergol líquido 2°/0497; 26°/0495

Materia constituida por un explosivo líquido deflagrante, utilizada para la propulsión.

Propergol sólido 2°/0498; 26°/0499

Materia formada por un explosivo sólido deflagrante, utilizada para la propulsión.

Propulsores que contienen líquidos hipergólicos con o sin carga de expulsión 25°/0322, 34°/0250

Objetos constituidos por un combustible hipergólico contenido en un cilindro equipado con una o varias toberas. Están diseñados para propulsar un motor autopropulsado o un cohete guiado.

Proyectiles con carga de dispersión o carga de expulsión 17°/0346; 39°/0347

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería. Sin medios de iniciación o con éstos dotados de, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces. Empleados para extender materias colorantes con objeto de marcado u otras materias inertes.

Proyectiles con carga de dispersión o carga de expulsión 19°/0426; 41°/0427

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería. Con medios propios de iniciación, no dotados de, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces. Empleados para extender materias colorantes (con objeto de marcado) u otras materias inertes.

Proyectiles con carga de dispersión o carga de expulsión 21°/0434; 43°/0435

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería, de un fusil o de cualquier otra arma de pequeño calibre. Empleados para extender materias colorantes con objeto de marcado u otras materias inertes.

Proyectiles con carga explosiva 5°/0168; 17°/0169; 39°/0344

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería. Con sus propios medios de iniciación que no poseen, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces.

Proyectiles con carga explosiva 7°/0167; 19°/0324

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería. Con medios propios de iniciación, que no poseen, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces.

Proyectiles inertes con trazador 30°/0424; 43°/0425; 47°/0345

Objetos tales como un obús o una bala de cañón o de otra pieza de artillería, de un fusil o de cualquier otra arma de pequeño calibre.

Remaches explosivos 47°/0174

Objetos formados por una pequeña carga explosiva colocada en un remache metálico.

Señales fumígenas 9°/0196; 19°/0313; 30°/0487; 43°/0197

Objetos que contengan materias pirotécnicas que produzcan humo. Pueden además contener dispositivos que emitan señales sonoras.

Señales marítimas de socorro 9°/0194; 30°/0195

Objetos, conteniendo materias pirotécnicas, concebidos para emitir señales mediante sonido, llama o humo o cualquiera de sus combinaciones.

Torpedos, con carga explosiva 5°/0451

Objetos formados por un sistema propulsor no explosivo, destinado a impulsar el torpedo en el agua, y una cabeza de guerra sin medios propios de iniciación o con éstos dotados de, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces.

Torpedos, con carga explosiva 6°/0329

Objetos formados por un sistema propulsor explosivo, destinado a impulsar el torpedo en el agua, y una cabeza de guerra sin medios propios de iniciación o con éstos dotados de, al menos, dos sistemas de seguridad eficaces.

Torpedos, con carga explosiva 7°/0330

Objetos formados por un sistema propulsor explosivo o no explosivo, destinado a impulsar el torpedo en el agua, y una cabeza de guerra con medios propios de iniciación sin dos sistemas de seguridad eficaces.

Torpedos, con combustible líquido con cabeza inerte 32°/0450

Objetos dotados de un sistema explosivo líquido destinado a propulsar el torpedo en el agua, con una cabeza inerte.

Torpedos, con combustible líquido con o sin carga explosiva 10°/0449

Objetos dotados bien de un sistema explosivo líquido destinado a propulsar el torpedo en el agua, con o sin cabeza de guerra, o de un sistema no explosivo líquido destinado a propulsar el torpedo en el agua, con una cabeza de guerra.

Trazadores para munición 30°/0212; 43°/0306

Objetos cerrados, conteniendo materias pirotécnicas, concebidos para seguir la trayectoria de un proyectil.

Tritonal 4°/0390

Materia formada por una mezcla de trinitrotolueno (TNT) y aluminio.

Vainas combustibles vacías sin cebo 27°/0447; 37°/0446

Objetos formados por vainas fabricadas, total o parcialmente, a partir de nitrocelulosa.

A. Recomendaciones relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para ciertos gases de la clase 2

L Calidad del material

3 200

(1) Las materias de recipientes de aleaciones de aluminio, admitidas para los gases mencionados en el marginal 2203 (1) d), deberán satisfacer los siguientes requisitos:

	A	B	C	D
Resistencia a tracción Rm en Mpa (=N/mm ²)	49 a 186	196 a 372	196 a 372	343 a 490
Límite de elasticidad aparente Re en MPa(=N/mm ²) (deformación permanente λ= 0,2%)	10 a 167	59 a 314	137 a 334	206 a 412
Alargamiento de rotura (l = 5d) %	12 a 40	12 a 30	12 a 30	11 a 16
Ensayo de plegado (diámetro del mandril d = n x e, siendo e el espesor de la probeta)	n=5 (Rm ≤ 98) n=6 (Rm > 98)	n=6 (Rm ≤ 325) n=7 (Rm > 325)	n=6 (Rm ≤ 325) n=7 (Rm > 325)	n=7 (Rm ≤ 392) n=8 (Rm > 392)
Número de serie de la Aluminium Association ¹¹	1.000	5.000	6.000	2.000

Las propiedades reales dependerán de la composición de la aleación considerada, así como del tratamiento final del recipiente, pero cualquiera que sea la aleación utilizada, el espesor del recipiente será calculado mediante la fórmula siguiente:

$$e = \frac{P_{MPa} \times D}{\frac{2 \times Re}{1,30} + P_{MPa}} \quad \text{ó} \quad e = \left(\frac{P_{bar} \times D}{\frac{20 \times Re}{1,30} + P_{bar}} \right)$$

en el cual e = espesor mínimo de la pared del recipiente, en mm.

P_{MPa} = presión de prueba, en MPa (P_{bar} = presión de prueba, en bar)

D = diámetro exterior nominal del recipiente, en mm.

Re = límite de elasticidad mínima garantizada con el 0,2% de alargamiento permanente, en MPa (= N/mm²).

¹¹ Ver "Aluminium Standards and Data", 5a. Edición, enero 1976, publicado por Aluminium Association, 750, 3rd Avenue, New York.

Además, el valor de la tensión mínima garantizada (Re) que interviene en la fórmula no será, en ningún caso, superior a 0,85 veces el valor mínimo garantizado de la resistencia a la tracción (Rm), cualquiera que sea el tipo de aleación utilizado.

NOTA 1: Las características anteriores están basadas en las experiencias realizadas hasta el momento con los siguientes materiales utilizados para los recipientes.

Columna A: aluminio no aleado, de un 99,5% de riqueza;

Columna B: aleaciones de aluminio y magnesio;

Columna C: aleaciones de aluminio, silicio y magnesio, tal como ISO/R209-Al-Si-Mg (Aluminium Association 6351);

Columna D: aleaciones de aluminio, cobre y magnesio.

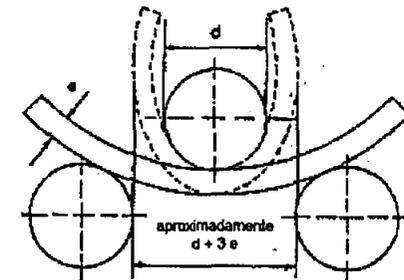
2: El alargamiento de rotura (l = 5d) se mide mediante probetas de sección circular, cuya distancia entre referencias 1 es 5 veces el diámetro d; en el caso de emplear probetas de sección rectangular, la distancia entre referencias será calculada mediante la fórmula $l = 5,65 \sqrt{F_0}$, en la cual F₀ es la sección original de la probeta.

3: a) El ensayo de plegado (ver esquema) se realizará sobre muestras obtenidas cortando una sección anular de las botellas en dos partes iguales de una anchura de 3e, pero no inferior a 25 mm. Las muestras no serán mecanizadas más que en los bordes.

b) El ensayo de plegado será realizado entre un mandril de diámetro (d) y dos apoyos circulares separados por una distancia de (d + 3e). Durante el ensayo las caras interiores estarán situadas entre sí a una distancia no superior al diámetro del mandril.

c) La muestra no deberá presentar grietas cuando haya sido plegada hacia el interior sobre el mandril, en tanto que la distancia entre sus caras interiores no supere el diámetro del mismo.

d) La relación (n) entre el diámetro del mandril y el espesor de la muestra deberá estar de acuerdo con los valores indicados en el cuadro.



Esquema del ensayo de plegado

(2) Es admisible un valor mínimo de alargamiento más bajo, a condición de que un ensayo complementario aprobado por la autoridad competente del país en el cual se fabriquen los recipientes, pruebe que la seguridad del transporte está asegurada en las mismas condiciones que para los recipientes construidos según los valores indicados en el cuadro del punto (1).

(3) El espesor mínimo de la pared de los recipientes, en su parte más débil, será el siguiente:

cuando el diámetro del recipiente es inferior a 50 mm.: 1,5 mm., como mínimo;
cuando el diámetro del recipiente es de 50 a 150 mm.: 2 mm., como mínimo;
cuando el diámetro del recipiente es superior a 150 mm.: 3 mm., como mínimo.

(4) Los fondos de los recipientes serán de forma semicircular, elíptica o en asa de cesta; deberán presentar idéntica seguridad que el cuerpo del recipiente.

II. Prueba oficial complementaria para aleaciones de aluminio

3 201

(1) Además de los exámenes prescritos en los marginales 2.215, 2.216 y 2.217, es asimismo necesario proceder al control de la posibilidad de corrosión intercrystalina de la pared interior del recipiente, siempre que se utilice una aleación de aluminio conteniendo cobre o una aleación de aluminio conteniendo magnesio y manganeso, cuando el contenido de magnesio supere el 3,5% o cuando el contenido de manganeso es inferior a 0,5%.

(2) Cuando se trate de una aleación de aluminio/cobre, el ensayo será realizado por el fabricante una vez que la autoridad competente haya homologado la nueva aleación; posteriormente el ensayo será repetido en el proceso de producción para cada colada de la aleación.

(3) Cuando se trata de una aleación de aluminio/magnesio, el ensayo será realizado por el fabricante una vez que la autoridad competente haya homologado la nueva aleación y el proceso de fabricación. El ensayo será repetido siempre que se introduzca una modificación en la composición de la aleación o en el proceso de fabricación.

(4) a) *Preparación de las aleaciones aluminio/cobre*

Antes de someter la aleación aluminio/cobre al ensayo de corrosión, las muestras se desengrasarán mediante la utilización de un disolvente apropiado y luego se secarán.

b) *Preparación de las aleaciones aluminio/magnesio*

Antes de someter la aleación aluminio/magnesio al ensayo de corrosión, las muestras se calentarán durante siete días a una temperatura de 100 °C; luego se desengrasarán mediante un disolvente apropiado, después se secarán.

c) *Ejecución*

La pared interior de una muestra de 1.000 mm² (33,3 x 30 mm.) de material conteniendo cobre será tratada a temperatura ambiente, durante 24 horas, con 1000 ml. de solución acuosa conteniendo 3% de NaCl y 0,5% de HCl.

3 201
(cont.)d) *Examen*

La muestra lavada y secada será examinada micrográficamente, con una ampliación de 100 a 500 aumentos sobre una sección de 20 mm. de largo, preferentemente después de haber sido sometida a pulido electrolítico.

La profundidad del ataque no debe superar la segunda capa de granos a partir de la superficie sometida al ensayo de corrosión: en principio, si la primera capa de granos es completamente atacada, la segunda capa sólo debe serlo en parte.

Para los perfiles, el examen se efectuará en ángulo recto con relación a la superficie.

En el caso en que, después de un pulido electrolítico, parezca necesario hacer especialmente visibles las juntas de los granos con vistas a un examen posterior, esta operación se efectuará mediante uno de los métodos admitidos por la autoridad competente.

III. Protección de la superficie interior

3 202

Cuando los laboratorios de ensayo competentes lo estimen necesario, la superficie interior de los recipientes construidos de aleaciones de aluminio será recubierta con una protección adecuada que impida la corrosión.

3 203-
3 249

B. Disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de recipientes, destinados al transporte de gases licuados a baja temperatura de la clase 2

3 250

(1) Los recipientes estarán construidos de acero, aluminio, aleaciones de aluminio, de cobre o de aleaciones de cobre, por ejemplo, latón. Los recipientes de cobre o de aleaciones de cobre sólo serán admitidos para aquellos gases desprovistos de acetileno, el etileno no obstante puede contener 0,005% de acetileno como máximo.

(2) Únicamente pueden utilizarse aquellos materiales apropiados a la temperatura mínima de servicio de los recipientes y de sus accesorios.

3 251

Para la construcción de recipientes, admitirán los siguientes materiales:

a) Aceros no sujetos a rotura frágil a la temperatura mínima de servicio (ver marginal 3.265).

Son utilizables:

1. Aceros no aleados de grano fino, hasta una temperatura de -60 °C.
2. Aceros al níquel (conteniendo de 0,5 al 9% de níquel), hasta una temperatura de -196 °C, (según el contenido de níquel).
3. Aceros austeníticos al cromo-níquel, hasta una temperatura de -270 °C.

b) Aluminio con un contenido mínimo de 99,5% o aleaciones de aluminio (ver marginal 3.266).

- 3 251 (cont.)** c) Cobre desoxidado con un contenido mínimo del 99,9% o aleaciones de cobre con más del 56% de cobre (ver marginal 3.267).
- 3 252** (1) Los recipientes, serán sin uniones o soldados.
- (2) Los recipientes, según el marginal 2.206, contruidos en acero austenítico, en cobre o en aleaciones de cobre pueden estarlo con soldadura dura.
- 3 253** Los accesorios pueden fijarse a los recipientes, mediante tornillos o de la forma siguiente:
- a) Recipientes de acero, de aluminio o de aleación de aluminio, por soldadura;
- b) Recipientes de acero austenítico, de cobre o de aleaciones de cobre, por soldadura o soldadura dura.
- 3 254** La construcción de recipientes y su fijación al vehículo, al chasis o al bastidor del contenedor serán tales que un enfriamiento de las partes portantes susceptibles de hacerlos frágiles se evite eficazmente. Los elementos de fijación de los recipientes estarán proyectados de tal forma que, incluso cuando el recipiente se encuentre a su temperatura de servicio mínima, sigan presentando las cualidades mecánicas necesarias.

3 255-3 264

1. Materiales, recipientes

a) *Recipientes de acero*

3 265 Los materiales utilizados para la construcción de los recipientes, y los cordones de soldadura deben satisfacer como mínimo, a su temperatura mínima de servicio, las condiciones siguientes en cuanto a resiliencia.

Las pruebas pueden ser realizadas, mediante probetas con entalla tanto en U como en V.

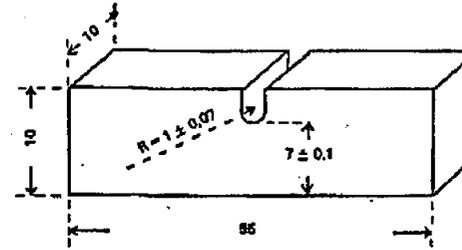
Material	Resiliencia g/ de las chapas y de los cordones de soldadura a la temperatura mínima de servicio	
	J/cm ² b/	J/cm ² c/
Acero no aleado, calmado	34,3	27,4
Acero ferrítico aleado Ni < 5%	34,3	21,6
Acero ferrítico aleado 5% ≤ Ni ≤ 9%	44,1	34,3
Acero austenítico al Cr-Ni	39,2	31,4

a/ Los valores de resiliencia determinados con probetas diferentes no son comparables entre sí. Ver también marginales 3.275 a 3.277.

b/ Estos valores se refieren a probetas con entalla en U cuya descripción aparece en la siguiente figura.

c/ Estos valores se refieren a probetas con entalla en V según ISO/R 148.

3 265 (cont.)



Para los aceros austeníticos únicamente el cordón de soldadura se someterá a una prueba de resiliencia.

Para temperaturas de servicio inferiores a -196 °C, la prueba de resiliencia no se realizará a la temperatura mínima de servicio, sino a -196 °C.

b) *Recipientes de aluminio y de aleaciones de aluminio*

3 266

Las uniones de los recipientes deben, a la temperatura ambiente, satisfacer las condiciones siguientes, en cuanto al coeficiente de plegado:

Espesor de la chapa e en mm.	Coeficiente de plegado k para la unión a/	
	Raíz en la zona de compresión	Raíz en la zona de tracción
≤ 12	≥ 15	≥ 12
> 12 a 20	≥ 12	≥ 10
> 20	≥ 9	≥ 8

a/ Ver marginal 3.285.

c) *Recipientes de cobre y de aleaciones de cobre*

3 267 No es necesario realizar ensayos para determinar si la resiliencia es suficiente.

3 268-3 274

2. Ensayos

a) *Ensayos de resiliencia*

3 275

Los valores de resiliencia indicados en el marginal 3.265 se refieren a probetas de 10 x 10 mm., con entalla en U o en V.

NOTA 1: En lo que se refiere a la forma de la probeta, ver notas b/ y c/ del marginal 3.265 (cuadro).

2: Para chapas de espesor inferior a 10 mm, pero con un mínimo de 5 mm., se emplearán probetas de una sección de 10 mm. x e mm., siendo "e" el espesor de la chapa. Estos ensayos de resiliencia dan en general valores más elevados que las probetas normales.

3: Para chapas de un espesor inferior a 5 mm. y para sus uniones no se realizan ensayos de resiliencia.

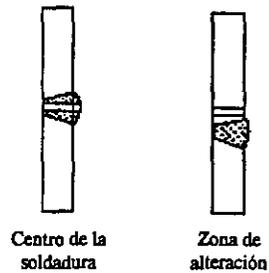
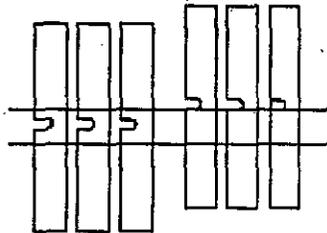
3 276

(1) Para el ensayo de chapas, la resiliencia se determina sobre tres probetas. La toma de las muestras se realiza transversalmente a la dirección de laminado, si se trata de probetas con entalla en U, o en la dirección de laminado, si se trata de probetas con entalla en V.

(2) Para el ensayo de las uniones, las probetas se obtendrán de la siguiente forma:

$e \leq 10$

- 3 probetas en el centro de la soldadura;
- 3 probetas en la zona de alteración provocada por la soldadura (la entalla está totalmente fuera de la zona fundida y lo más cerca posible de ellas).

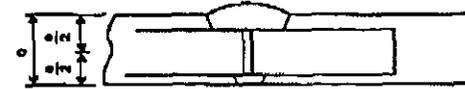


es decir 6 probetas en total.

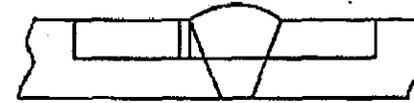
Las probetas serán mecanizadas con miras a conseguir el mayor espesor posible.

$10 < e \leq 20$

- 3 probetas en el centro de la soldadura;
- 3 probetas en la zona de alteración.



Centro de la soldadura

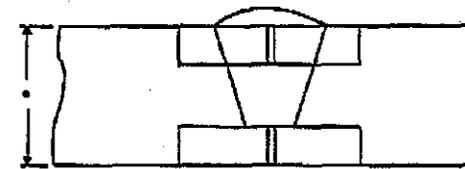


Zona de alteración

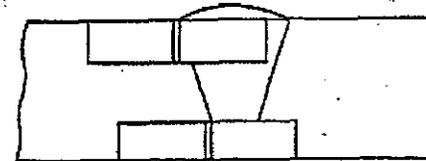
es decir, 6 probetas en total.

$e > 20$

2 juegos de 3 probetas (1 juego de la cara superior y otro de la cara inferior) en cada uno de los lugares indicados en la figura siguiente:



Centro de la soldadura



Zona de alteración

es decir, 12 probetas en total.

3 277

(1) Para las chapas, la media de las tres pruebas debe satisfacer los valores mínimos indicados en el marginal 3.265; ninguno de los valores obtenidos puede ser inferior en un 30% al mínimo indicado.

3 277
(cont.)

(2) Para las soldaduras, los valores medios resultantes de tres probetas tomadas en los diferentes lugares, centro de la soldadura y zona de alteración, corresponderán a los valores mínimos indicados. Ninguno de los valores puede ser inferior en un 30% al mínimo indicado.

3 278-
3 284

b) *Determinación del coeficiente de plegado*

3 285 (1) El coeficiente de plegado k mencionado en el marginal 3.266, se define como sigue:

$$k=50\frac{e}{r}$$

siendo e = espesor de la chapa, en mm.

r = radio medio de curvatura, en mm., de la probeta en el momento de la aparición de la primera fisura en la zona de tracción.

(2) El coeficiente de plegado k se fijará para la unión. La anchura de la probeta es igual a 3 e.

(3) En la unión se realizarán cuatro ensayos, de los cuales, dos con la raíz en zona de compresión (fig. 1) y dos con la raíz en la zona de tracción (fig. 2); todos los valores obtenidos deben satisfacer los valores mínimos indicados en el marginal 3.266.



Figura 1



Figura 2

3 286-
3 290

C. Disposiciones relativas a las pruebas sobre generadores aerosoles y recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gases) del apartado 5°, de la clase 2

I. *Pruebas de presión y de rotura en el modelo del recipiente*

3 291 Se realizarán pruebas de presión hidráulica, al menos, en 5 recipientes vacíos de cada modelo.

a) Hasta alcanzar la presión de prueba fijada, no deben producirse fugas ni deformaciones permanentes visibles;

3 291
(cont.)

b) Hasta la aparición de una fuga o rotura, el fondo cóncavo eventual debe primero ceder sin que el recipiente pierda su estanqueidad y sólo se romperá cuando la presión llegue a ser 1,2 veces la presión de prueba.

Se considera que se cumplen las disposiciones del presente marginal si se aplica la norma siguiente:

EN 417: 1992 para 2037 recipientes de reducida capacidad (cartuchos de gases) del apartado 5° que contengan 1965 hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p.

2. *Pruebas de estanqueidad en todos los recipientes*

3 292 (1) Para la prueba de los botes de gas a presión y los recipientes de reducida capacidad que contengan gases (cartuchos de gas) del apartado 5° en un baño de agua caliente, la temperatura del agua y la duración de la prueba se elegirán de tal manera que la presión interior de cada recipiente alcance, al menos, el 90% de la que alcanzaría a 55 °C.

Sin embargo, si el contenido es sensible al calor o si los recipientes están fabricados de un material plástico que se reblandece a la temperatura de esta prueba, la temperatura del agua será de 20 a 30 °C; un aerosol de cada 2.000 debe, además, probarse a la temperatura prevista en el párrafo anterior.

(2) No debe producirse ninguna fuga ni deformación permanente de los recipientes. La prescripción relativa a la deformación permanente no es aplicable a los recipientes construidos en materia plástica que se reblandecen.

(3) Se considera que se cumplen las disposiciones del presente marginal si se aplica la norma siguiente:

EN 417: 1992 para 2037 recipientes de reducida capacidad (cartuchos de gases) del apartado 5° que contengan 1965 hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p.

3 293-
3 299

A. Ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las clases 3, 6.1 y 8

Prueba para determinar el punto de inflamación

3 300

(1) El punto de inflamación se determinará por medio de uno de los tipos de aparatos siguientes:

- a) Abel
- b) Abel-Pensky
- c) Tag
- d) Pensky-Martens
- e) Aparato conforme a las normas ISO 3679 : 1983 ó ISO 3680 : 1983.

(2) Para determinar el punto de inflamación de las pinturas, colas y otros productos viscosos semejantes que contengan disolventes, se utilizarán únicamente los aparatos y métodos de ensayo capaces de determinar el punto de inflamación de los líquidos viscosos, conforme a las normas siguientes:

- a) Norma internacional ISO 3679: 1983
- b) Norma internacional ISO 3680: 1983
- c) Norma internacional ISO 1523: 1983
- d) Norma alemana DIN 53213, primera parte: 1978.

3 301

(1) El modo operativo se basará, bien en un método de equilibrio, o en un método de no equilibrio.

(2) Para el modo operativo basado en el método de equilibrio, ver:

- a) Norma internacional ISO 1516: 1981
- b) Norma internacional ISO 3680: 1983
- c) Norma internacional ISO 1523: 1983
- d) Norma internacional ISO 3679: 1983.

(3) Los modos operativos basados en el método de no equilibrio, serán los siguientes:

- a) Para el aparato Abel, ver:
 - i) Norma británica BS 2000: 1995, parte 170: 1995;
 - ii) Norma francesa NF M07-011: 1988;
 - iii) Norma francesa NF T66-009: 1969.
- b) Para el aparato Abel-Pensky, ver:
 - i) Norma alemana DIN 51755, parte 1: 1974 (para las temperaturas comprendidas entre 5 °C y 65 °C);
 - ii) Norma alemana DIN 51755, parte 2: 1978 (para las temperaturas inferiores a 5 °C)

iii) Norma francesa NF M07-036: 1984.

c) Para el aparato Tag, ver la norma americana ASTM D 56: 1993.

d) Para el aparato Pensky-Martens, ver:

- i) Norma internacional ISO 2719: 1988;
- ii) Norma europea EN 22719 en cada una de sus versiones nacionales (por ejemplo BS 2000, parte 404/EN 22719): 1994;
- iii) Norma americana ASTM D 93: 1994;
- iv) Norma del Instituto del Petróleo IP 34: 1988.

(4) Los modos operativos enumerados en los párrafos (2) y (3) sólo deberán utilizarse para las gamas de puntos de inflamación especificados en cada uno de esos modos. Al escoger un modo operativo, convendrá examinar la posibilidad de que se produzcan reacciones químicas entre la materia y el portamuestras. Dejando a salvo los requisitos de seguridad, el aparato deberá estar colocado en un emplazamiento sin corrientes de aire. Por razones de seguridad se utilizará para los peróxidos orgánicos y las materias autorreactivas (también llamadas materias "energéticas"), o para las materias tóxicas, un método que utilice una muestra de volumen reducido, de aproximadamente 2 ml.

(5) Cuando el punto de inflamación, determinado por un método de no equilibrio conforme al párrafo (3) aparezca comprendido entre 23 ± 2 °C ó 61 ± 2 °C, este resultado deberá ser confirmado para cada banda de temperaturas por un método de equilibrio conforme al párrafo (2).

3 302

En caso de impugnación de la clasificación de un líquido inflamable, se aceptará la cifra de clasificación propuesta por el expedidor si, en el momento de un contraensayo de determinación del punto de inflamación, se obtiene un resultado que no se aparta más de 2 °C de los límites (23 °C y 61 °C respectivamente) fijados en el marginal 2.301. Si la diferencia es superior a 2°C, se efectuará una segunda contraprueba y se tomará en cuenta la cifra más baja de los puntos de inflamación obtenidos en las dos contrapruebas.

Ensayo para determinar el contenido de peróxido

3 303

Para determinar el contenido de peróxido de un líquido, se procederá del modo siguiente:

Se verterá en un matraz de Erlenmeyer un peso p (de unos 5 g pesada con una aproximación de 0,01 g) del líquido que deba ensayarse; se añadirán 20 cm³ de anhídrido acético y 1 g, aproximadamente, de yoduro potásico sólido pulverizado; se agitará el matraz y, después de 10 minutos se calienta durante 3 minutos hasta aproximadamente 60 °C. Después de haberlo dejado enfriar durante 5 minutos, se añadirán 25 cm³ de agua. Se dejará luego reposarlo durante media hora, después se valora el yodo liberado con una disolución decimonormal de hiposulfito sódico, sin añadir indicador, señalando la decoloración total el final de la reacción. Si n es el número de cm³ de disolución de hiposulfito necesaria, el porcentaje de peróxido (contando como H₂O₂) que contenga la muestra se obtendrá por la fórmula:

$$\frac{17 n}{100 p}$$

(1) El presente método sirve para determinar si la materia, mantiene la combustión cuando es calentada en las condiciones previstas y cuando se expone a una fuente exterior de inflamación aplicada según las modalidades normalizadas.

(2) *Principio*: un bloque de metal con una cavidad (destinada a recibir la toma de ensayo) se calienta hasta una temperatura prescrita. Se coloca en dicha cavidad un volumen dado de la materia sometida a ensayo. Después de aplicación y posterior retirada de una llama normalizada en las condiciones prescritas, se observa la aptitud de la materia para mantener la combustión.

(3) *Aparato*: se utiliza un bloque de aleación de aluminio u otro metal resistente a la corrosión y de alta conductividad térmica. El bloque incluye una cavidad cóncava y un agujero perforado donde se coloca un termómetro. Se monta en el bloque un quemador de gas giratorio. La manivela y la alimentación del quemador de gas podrán disponerse según un ángulo cualquiera con respecto al quemador de gas. La figura 1 representa un ejemplo de aparato, y las dimensiones principales están indicadas en las figuras 1 y 2.

Se necesita el siguiente equipo:

- a) *Calibre*: que permita comprobar que la altura comprendida entre el eje del quemador de gas y la parte alta de la cavidad para toma de ensayo es de 2,2 mm (ver figura 1);
- b) *Termómetro de mercurio de vidrio*, para utilización en posición horizontal, de sensibilidad equivalente como mínimo a 1 mm/°C, o cualquier otro dispositivo de medición de temperatura de sensibilidad equivalente graduado en 0,5 °C. Cuando el termómetro está colocado en el bloque, su depósito deberá estar rodeado de un material termoplástico conductor del calor;
- c) *Placa calentadora*, con dispositivo de regulación de la temperatura (otros sistemas con regulación de la temperatura pueden utilizarse para calentar el bloque metálico);
- d) *Cronómetro*, u otro aparato de medición del tiempo;
- e) *Jeringa*, que permita depositar un volumen de líquido de 2 ml con una precisión de $\pm 0,1$ ml; y
- f) *Fuente de gas butano*.

(4) *Muestreo*: La muestra debe ser representativa de la materia que deba ensayarse; se deberá proporcionar y conservar en un recipiente herméticamente cerrado. Para evitar la pérdida de los componentes volátiles, hay que limitar los tratamientos a los que está sometida la muestra al mínimo necesario para asegurar su homogeneidad. El recipiente que contiene la muestra debe volverse a cerrar inmediatamente después de cada toma de ensayo. Si no se ha cerrado correctamente, habrá que utilizar una nueva muestra.

(5) *Procedimiento*: efectuar la determinación por triplicado.

ADVERTENCIA - No realizar el ensayo en un espacio cerrado de pequeño volumen (por ejemplo una guantera), por los riesgos de explosión.

- a) Es esencial que los aparatos estén instalados en un local sin corrientes de aire (véase advertencias) y protegidos de toda luz viva para facilitar la observación de los destellos, las llamas, etc.
 - b) Instalar el bloque sobre la placa calentadora (o calentar el bloque por cualquier otro medio que se considere conveniente) con el fin de garantizar el mantenimiento de su temperatura, indicada por el termómetro en el valor prescrito con una desviación admisible de ± 1 °C. La temperatura de ensayo es 60,5 °C o 75 °C, [véase h)]. Corregir dicha temperatura para tener en cuenta la diferencia entre la presión barométrica y la presión atmosférica normal (101,3 kPa) aumentando o disminuyendo la temperatura de ensayo en 1,0 °C por diferencia de presión de 4 kPa, según la presión sea superior o inferior a la presión normal. Asegurarse de que la cara superior del bloque sea perfectamente horizontal, comprobar por medio del calibre que la distancia que separa el quemador de gas en posición de ensayo de lo alto de la cavidad para toma de ensayo sea igual a 2,2 mm.
 - c) Colocar el quemador de gas fuera de la posición de ensayo (posición 0) y encender el gas. Regular las dimensiones de la llama, que debe tener una altura comprendida entre 8 mm y 9 mm y un diámetro de alrededor 5 mm.
 - d) Tomar al menos 2 ml de la muestra que está dentro del recipiente mediante una jeringa y colocar rápidamente una toma de ensayo de 2 ml $\pm 0,1$ ml en la cavidad del bloque de ensayo. Poner inmediatamente el cronómetro en marcha.
 - e) Después de 60 segundos de calentamiento, se supone que la toma de ensayo ha alcanzado su temperatura de equilibrio. Si el líquido no se ha inflamado espontáneamente, girar el quemador de gas para llevarlo a la posición de ensayo, por encima del líquido. Mantenerlo en esa posición durante 15 segundos, luego volverlo a llevar a la posición 0 observando al mismo tiempo el comportamiento de la toma de ensayo. La llama del calentador del gas deberá mantenerse encendida durante toda la duración del ensayo.
 - f) Para cada uno de los ensayos, observar y anotar:
 - i) la existencia o ausencia de inflamación, de combustión mantenida o de fognazo antes de colocar en posición de ensayo el quemador de gas;
 - ii) la inflamación o no de la toma de ensayo cuando el quemador de gas esté en posición de ensayo y, si la inflamación se produce, la duración de la combustión después de retirarlo de la llama.
 - g) Si el método de interpretación descrito en el párrafo (6) lleva a la conclusión de la ausencia de combustión mantenida, repetir el conjunto de las operaciones con nuevas tomas de ensayo, pero con un tiempo de calentamiento de 30 segundos.
 - h) Si el método de interpretación descrito en el párrafo (6) lleva a la conclusión de la ausencia de combustión mantenida, a una temperatura de ensayo de 60,5 °C, repetir el conjunto de las operaciones con nuevas tomas de ensayo, pero a una temperatura de ensayo de 75 °C.
- (6) *Interpretación de las observaciones*: Al final del ensayo, se deberá clasificar la materia según mantenga la combustión o no la mantenga. Se considera que existe combustión mantenida, para uno u otro de los periodos de calentamiento, si se observa uno de los fenómenos siguientes en al menos una de las dos tomas de ensayo:

- a) inflamación y combustión mantenida de la toma de ensayo cuando la llama del quemador de gas esté en posición 0;
- b) inflamación de la toma de ensayo cuando la llama del quemador de gas esté en posición de ensayo, mantenida durante 15 segundos, y continúe la combustión durante más de 15 segundos, después de la vuelta de la llama a la posición 0.

No se pueden interpretar como combustión mantenida fogonazos intermitentes. Al cabo de 15 segundos, normalmente se puede decir con certeza si la combustión ha cesado o si continúa. En caso de duda, se deberá considerar que la materia mantiene la combustión.

- c) Se consideran materias que no mantienen la combustión aquéllas cuyo punto de inflamación según la norma ISO 2592:1973 sea superior a 100 °C o también si se trata de soluciones mezclables cuyo contenido de agua sea superior al 90% (masa).

3 305-
3 309

Cota en milímetros

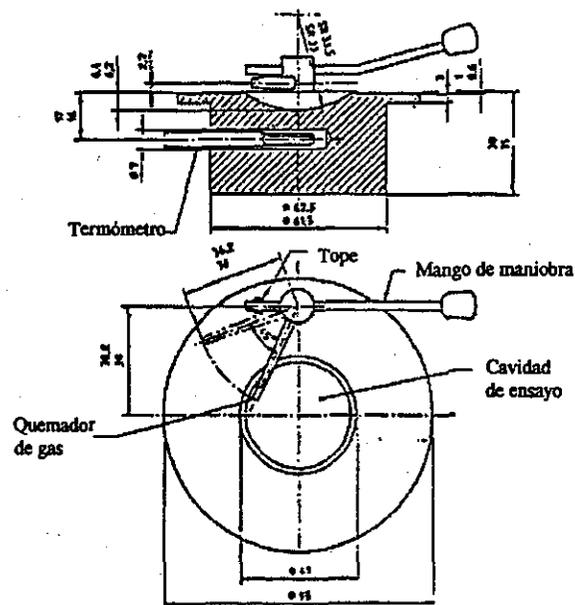


Figura 1 - Aparato de prueba de combustibilidad

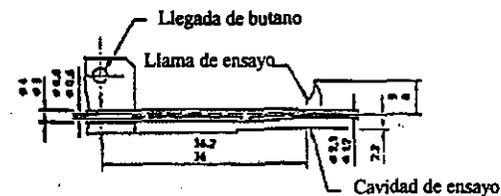


Figura 2 - Quemador de gas y llama de ensayo

B. Ensayo para determinar la fluidez

3 310

Para determinar la fluidez de las materias y mezclas líquidas o viscosas de la clase 3, así como de las materias viscosas de la clase 4.1, se aplicará el método siguiente:

a) Aparato de ensayo

Penetrómetro comercial conforme a la norma ISO 2137-1985, provisto de una varilla de guía de $47,5 \pm 0,05$ g; disco de duraluminio perforado con agujeros cónicos, de un peso de $102,5 \pm 0,05$ g (ver figura 3); recipiente de penetración destinado a recibir la muestra, de un diámetro interior de 72 a 80 mm.

b) Modo operativo

Se verterá la muestra en el recipiente de penetración con una antelación mínima de media hora antes de la medida. Después de haber cerrado herméticamente el recipiente, se dejará reposar hasta que se haga la medida. Se calentará la muestra en el recipiente de penetración cerrado herméticamente hasta $35 \text{ °C} \pm 0,5 \text{ °C}$, después se deposita en la bandeja del penetrómetro justo antes de efectuar la medida (como máximo con 2 minutos de antelación). Se llevará entonces el centro S del disco perforado a la superficie del líquido y se medirá la profundidad de penetración en función del tiempo.

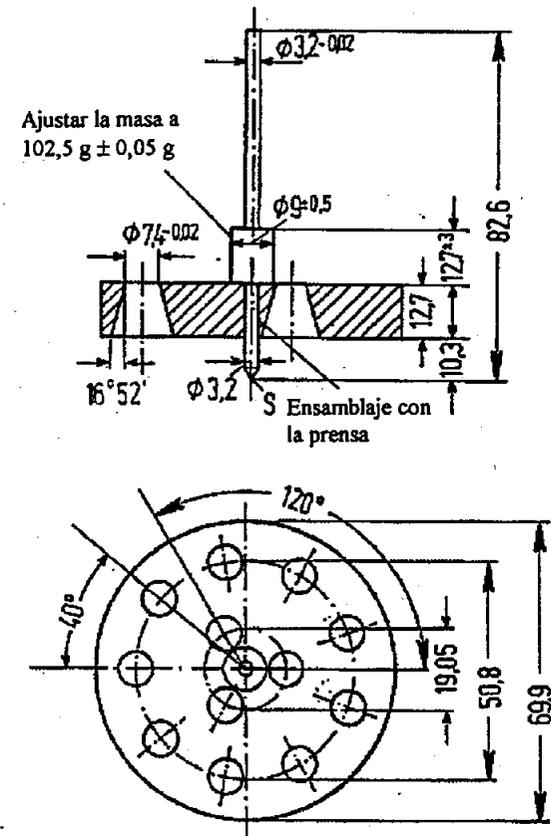
c) Evaluación de los resultados

Una materia no estará sometida a las prescripciones de la clase 3, sino a las de la clase 4.1 del ADR, si, una vez que el centro S haya sido llevado a la superficie de la muestra, la penetración que señala el cuadrante del indicador de nivel:

- i) es inferior a $15,0 \text{ mm} \pm 0,3$ mm después de un tiempo de carga de $5 \text{ s} \pm 0,1$ s,
- ii) es superior a $15,0 \text{ mm} \pm 0,3$ mm después de un tiempo de carga de $5 \text{ s} \pm 0,1$ s, pero siempre que la penetración adicional al cabo de un nuevo período de $55 \text{ s} \pm 0,5$ s, sea inferior a $5 \text{ mm} \pm 0,5$ mm.

NOTA: en el caso de muestras que tengan un punto de fluidez, a menudo es imposible que se obtenga una superficie de nivel constante en el recipiente de penetración y, en consecuencia, establecer claramente las condiciones iniciales de medida para la puesta en contacto del centro S. Además, en ciertas muestras, el impacto del disco perforado puede provocar una deformación elástica de la superficie, lo que en los primeros segundos produce la impresión de penetración más profunda. En todos esos casos, podrá ser apropiado evaluar los resultados según b).

Figura 3 - Penetrómetro

3 311-
3 319

C. Pruebas para determinar la ecotoxicidad, la persistencia y la bioacumulación de materias en el medio ambiente acuático con vistas a su clasificación en la clase 9.

NOTA: Los métodos de prueba utilizados son los adoptados por la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) y la Comisión de las Comunidades Europeas. En caso de utilizarse otros métodos, debería tratarse obligatoriamente de métodos internacionalmente reconocidos, equivalentes a los de la OCDE y de la Comisión de las Comunidades Europeas y definido en las actas de pruebas.

3 320 Toxicidad aguda para los peces

El objetivo de esta prueba es determinar la concentración que provoque una mortandad del 50% en la especie sometida a prueba. Se trata del valor CL_{50} , es decir, la concentración de la materia en el agua que provoque la muerte del 50% del grupo de peces sometidos a la prueba durante una duración continua de al menos 96 horas. Las especies de peces apropiadas son las siguientes: remol estriado (*Brachydanio rerio*), piscardo de cabeza gorda (*Pimephales promelas*) y trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*).

Los peces se exponen a la materia sometida a prueba, que se añade al agua en concentraciones variables (más un bocal testigo). Se realizan tomas al menos cada 24 horas. Al finalizar el periodo de exposición de 96 horas y, si es posible, durante cada toma, se calcula la concentración que provoca la muerte del 50% de los peces. Se determina asimismo el índice de concentración sin efecto (NOEC) observado durante 96 horas.

3 321 Toxicidad aguda para las pulgas acuáticas (dafnias)

El objetivo de esta prueba es determinar la concentración efectiva de materia en el agua que impida nadar al 50% de las pulgas acuáticas (dafnias) (CE_{50}). Los organismos de prueba apropiados son la *daphnia magna* y la *daphnia pulex*. Se exponen las pulgas acuáticas (dafnias) durante cuarenta y ocho horas a la materia sometida a prueba, que se añade al agua en concentraciones variables. Se determina también el índice de concentración sin efecto observado (NOEC) durante 48 horas.

3 322 Inhibición del crecimiento de las algas

El objetivo de esta prueba es determinar el efecto de un producto químico sobre el crecimiento de las algas en condiciones normalizadas. Durante 72 horas se compara la modificación de la biomasa y el Índice de crecimiento de las algas en las mismas condiciones, pero sin la presencia del producto químico sometido a prueba. Se obtiene así la concentración efectiva que reduce en un 50% el índice de crecimiento de las algas (CI_{50}) y también la formación de la biomasa (CI_{50b}).

3 323 Pruebas de biodegradabilidad fácil

El objetivo de estas pruebas es determinar el grado de biodegradación en condiciones aerobias normalizadas. Se añade la materia sometida a prueba en pequeñas concentraciones a un caldo de cultivo que contenga bacterias aerobias. Se observa la evolución de la degradación durante 28 días, determinando el parámetro especificado en el método de prueba. Existen varios métodos de prueba equivalentes. Los parámetros incluyen la disminución de carbono orgánico disuelto (COD), el desprendimiento de dióxido de carbono (CO_2) y la pérdida de oxígeno (O_2).

Se considera que una materia es fácilmente biodegradable si en un máximo de 28 días se satisfacen los criterios que figuran a continuación, menos de 10 días después de que el índice de degradación haya alcanzado el 10% por primera vez:

3 323 (cont.)

Disminución del COD : 70%
Desprendimiento de CO_2 : 60% de la producción teórica de CO_2
Pérdida de O_2 : 60% de la demanda teórica de O_2 .

Si no se satisfacen los criterios anteriores, se puede prolongar la prueba más allá de los 28 días, pero entonces el resultado representará la biodegradabilidad básica de la materia sometida a prueba. A fines de clasificación, se requiere normalmente el resultado de la degradabilidad "fácil".

Cuando sólo se conocen la DQO y la DBO5, se considerará la materia sometida a prueba fácilmente biodegradable si la relación $\frac{D B O 5}{D Q O}$ es superior o igual a 0,5.

La DBO (demanda bioquímica de oxígeno) se define como la masa de oxígeno disuelto necesaria para el proceso de oxidación bioquímica de un volumen específico de solución de la materia en condiciones preestablecidas. El resultado se expresa en gramos de DBO por gramo de materia sometida a prueba. La prueba, que normalmente dura 5 días, se efectúa según el procedimiento de prueba nacional normalizado.

La DQO (demanda química de oxígeno) sirve para medir la oxidabilidad de una materia expresada como cantidad equivalente de oxígeno de un reactivo oxidante consumido por la materia en condiciones de laboratorio determinadas. Los resultados se expresan en gramos de DQO por gramo de materia. Se puede utilizar un procedimiento de prueba nacional normalizado.

3 324 Pruebas para la capacidad de bioacumulación

(1) El objetivo de estas pruebas es determinar la capacidad de bioacumulación mediante la relación de equilibrio entre la concentración (c) de la materia en un disolvente y la concentración de la materia en el agua, o bien del factor de bioconcentración (BCF).

(2) La relación de equilibrio entre la concentración (c) de una materia en un disolvente y en el agua se expresa normalmente en \log_{10} . El disolvente deberá tener una capacidad de mezcla despreciable y la materia no deberá ionizar en el agua. El disolvente normalmente utilizado es n-octanol.

En el caso del n-octanol y del agua, el resultado es el siguiente:

$$\log P_{ow} = \log_{10} [c_o / c_w]$$

en donde P_{ow} es el coeficiente de distribución obtenido al dividir la concentración de la materia en el n-octanol (c_o) por la concentración de la materia en el agua (c_w).

Si $\log P_{ow} \geq 3,0$ la materia tiene una capacidad de bioacumulación.

(3) El factor de bioconcentración (BCF) se define como la relación entre la concentración de materia sometida a prueba en los peces sometidos a prueba (c_f) y la concentración en el agua sometida a la prueba (c_w) en estado estable:

$$BCF = (c_f) / (c_w)$$

El principio de la prueba consiste en exponer los peces a la materia sometida a prueba, en solución o en dispersión en el agua a concentraciones conocidas. Las pruebas podrán efectuarse en flujo continuo o según el procedimiento estático o semiestático, según sea el procedimiento elegido, en función de las propiedades de la materia sometida a prueba. Se exponen los peces a la materia sometida a prueba durante un periodo determinado, seguido

de un período sin otra exposición. Durante el segundo período se mide el aumento de la materia sometida a prueba en el agua, es decir, el índice de excreción o de depuración.

(Los diferentes procedimientos de prueba detallados y el método de cálculo del factor de bioconcentración se explican en las Líneas Directrices de la OCDE para los ensayos de productos químicos, métodos 305A a 305E, 12 de mayo 1981.)

(4) Una materia puede tener un $\log P_{ow}$ igual o superior a 3 y un factor de bioconcentración inferior a 100. Esto indicaría una capacidad de bioacumulación baja, incluso nula. En caso de duda, el factor de bioconcentración predomina sobre el $\log P_{ow}$, como se indica en el gráfico reproducido en el marginal 3 326.

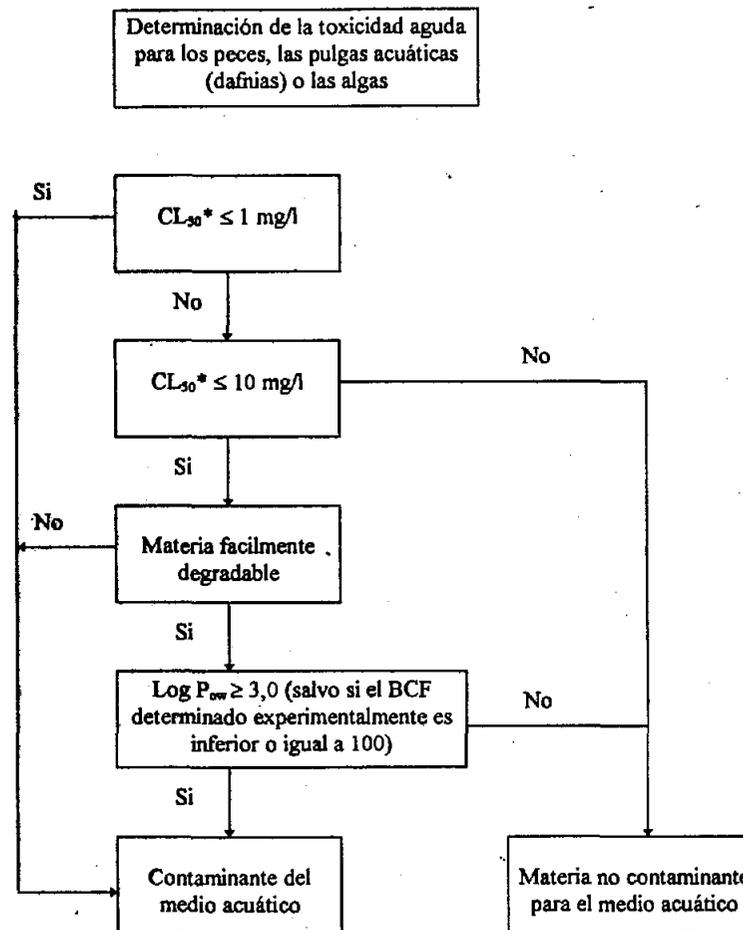
3 325 **Criterios**

Se puede considerar que una materia contamina el medio ambiente acuático si se cumplen uno de los siguientes criterios:

el valor más pequeño de la CL_{50} durante 96 horas para los peces, de la CE_{50} durante 48 horas para las pulgas acuáticas (dafnias) o de la CL_{50} durante 72 horas para las algas

- sea inferior o igual a 1 mg/l,
- sea superior a 1 mg/l, pero inferior o igual a 10 mg/l, y la materia no es fácilmente biodegradable,
- sea superior a 1 mg/l, pero inferior o igual a 10 mg/l, y el $\log P_{ow}$ es superior o igual a 3,0 (salvo si el factor de bioconcentración determinado experimentalmente es inferior o igual a 100).

Procedimiento que deberá seguirse



* El valor menos elevado de la CL_{50} durante 96 horas, de la CE_{50} durante 48 horas o de la CL_{50} durante 72 horas, según sea el caso.

BCF = factor de bioconcentración.

3 397-
3 399
3 400-
3 499

Reservado

CONDICIONES GENERALES DE ENVASADO Y EMBALADO, TIPOS, REQUISITOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS REFERENTES A LOS ENVASES Y EMBALAJES

NOTA: Las presentes disposiciones son aplicables a los envases y embalajes que contengan materias de las clases 1, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9.

Sección I - Condiciones generales de los envases y embalajes

3 500

(1) Los envases y embalajes se construirán y cerrarán de tal manera que se evite que el bulto preparado para su expedición, sufra pérdidas de contenido que pudieran presentarse en condiciones normales de transporte, especialmente por vibraciones o por cambios de temperatura, humedad o presión. Los bultos no llevarán en el exterior ninguna materia peligrosa adherida. Estas disposiciones se aplicarán tanto a los envases y embalajes nuevos como a los reutilizados.

(2) Las partes de los envases y embalajes que estén directamente en contacto con materias peligrosas no sufrirán alteraciones por acciones químicas o de otra naturaleza producidas por dichas materias; estarán eventualmente provistas de un revestimiento interior apropiado o habrán sido sometidas a un tratamiento adecuado. Dichas partes no llevarán componentes susceptibles de reaccionar peligrosamente con el contenido, formar materias peligrosas o debilitarse de manera apreciable.

(3) Todo envase o embalaje, con excepción de los envases interiores de los embalajes combinados, se ajustará a un tipo de construcción sometido a prueba y homologado con arreglo a las disposiciones enunciadas en la sección IV. Los envases y embalajes fabricados en serie se ajustarán al tipo de construcción homologado.

(4) Cuando los envases contengan líquidos, es preciso dejar un margen de llenado suficiente para garantizar que no se pueda producir pérdida de líquido, ni deformación duradera del envase como consecuencia de la dilatación del líquido por efecto de las temperaturas que se puedan alcanzar en el curso del transporte. Salvo disposiciones contrarias previstas en las diferentes clases, el grado máximo de llenado, a una temperatura de 15 °C, no excederá:

bien de a)

Punto de ebullición (principio de ebullición) de la materia en °C	< 60	≥ 60 < 100	≥ 100 < 200	≥ 200 < 300	≥ 300
Grado de llenado en % de la capacidad del envase	90	92	94	96	98

o bien b)

$$\text{Grado de llenado del envase} = \frac{98}{1 + \alpha (50 - t_f)} \% \text{ de la capacidad del envase.}$$

En esta fórmula, representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15 °C y 50 °C, es decir, que para una variación máxima de temperatura de 35 °C, α se calcula según la fórmula:

$$\alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 \times d_{50}}$$

siendo d_{15} y d_{50} las densidades relativas¹⁴ del líquido a 15 °C y 50 °C, y t_f la temperatura media del líquido en el momento del llenado.

(5) Los recipientes interiores se embalarán de tal manera que se evite, en condiciones normales de transporte, su rotura, su perforación o el derrame de su contenido en el embalaje. Los envases interiores susceptibles de romperse o perforarse fácilmente, tales como los de vidrio, porcelana o gres o los de ciertas materias plásticas, etc., irán sujetos dentro de un embalaje exterior con interposición de materias de relleno apropiadas. Un derrame del contenido no deberá alterar sensiblemente las propiedades protectoras de las materias de relleno ni las del embalaje.

(6) Un mismo embalaje no contendrá envases que contengan materias diferentes que pudieran reaccionar peligrosamente entre sí, provocando:

- a) una combustión y/o un fuerte desprendimiento de calor;
- b) un desprendimiento de gas inflamable, tóxico o asfixiante;
- c) la formación de materias corrosivas; o
- d) la formación de materias inestables.

(Véanse también las disposiciones sobre el embalaje en común de las diversas clases).

(7) El cierre de los envases que contengan materias mojadas o diluidas será tal que el porcentaje de líquido (agua disolvente o flegmatizante) no descienda, en el curso del transporte, por debajo de los límites establecidos.

(8) En los casos en que se pueda desarrollar una sobrepresión en un envase como consecuencia de liberación de gases por el contenido (debido a una elevación de temperatura o por otras causas), éste podrá estar provisto de un respiradero siempre y cuando el gas producido no origine peligro alguno por su toxicidad, inflamabilidad, cantidad liberada, etc. El respiradero se diseñará de manera que se eviten los escapes de líquido y la penetración de materias extrañas en el curso de transportes efectuados en condiciones normales, estando el envase colocado en la posición prevista para su transporte. Sin embargo, solamente se podrá transportar una materia en un envase de estas características si para esta materia se exige que vaya dotado de un respiradero en las condiciones de transporte de la clase correspondiente.

(9) Los envases o embalajes nuevos, reconstruidos, reutilizados o reacondicionados, deberán superar con éxito las pruebas establecidas en la sección IV. Antes de llenarse y presentarse al transporte, todo envase o embalaje deberá ser comprobado y estará exento de corrosión, contaminación u otros daños. Todo envase o embalaje que presente señales de degradación en relación con el tipo de diseño aprobado, no podrá ser utilizado, o deberá ser reparado de tal manera que pueda resistir las pruebas referentes a este tipo de construcción.

(10) Todos los envases destinados a contener líquidos se someterán a una prueba de estanqueidad en el caso previsto en el marginal 3.560 y en las condiciones de dicho marginal.

(11) Los líquidos se cargarán únicamente en envases que tengan una resistencia suficiente a la presión interna que se pueda desarrollar en condiciones normales de transporte. Los envases en los que esté inscrita la presión de prueba hidráulica [según se prevé en el marginal 3.512 (1) d)] se llenarán sólo con un líquido que tenga una presión de vapor.

¹⁴ La expresión "densidad relativa" (d) se considera como sinónimo de "densidad" y se utilizará siempre en el presente apéndice.

3 500
(cont.)

- a) tal que la presión manométrica total en el envase (es decir, presión de vapor de la materia contenida, más presión parcial del aire u otros gases inertes, y menos 100 kPa) a 55 °C, determinada sobre la base de un grado de llenado máximo conforme al punto (4) anterior y a una temperatura de llenado de 15 °C, no exceda de los 2/3 de la presión de prueba inscrita;
- b) o inferior a 50 °C, a los 4/7 de la suma de la presión de prueba inscrita y de 100 kPa;
- c) o inferior, a 55 °C, a los 2/3 de la suma de la presión de prueba inscrita y de 100 kPa.

(12) Los envases utilizados para las materias sólidas que puedan convertirse en líquidos a temperaturas que puedan producirse en el transcurso del transporte deberán poder contener también dicha materia en estado líquido.

(13) Los envases se deberán fabricar y probar según un programa de garantía de calidad que satisfaga a la autoridad competente, con el fin de que cada envase fabricado corresponda a las prescripciones del presente apéndice.

(14) Deberán adoptarse medidas apropiadas para impedir los desplazamientos excesivos, en el interior del embalaje auxiliar, de los bultos que hubieren resultado dañados o que hubieren sufrido fugas, y cuando el embalaje auxiliar contenga líquidos, deberá añadirse una cantidad suficiente de materiales absorbentes para eliminar la presencia de cualquier líquido en libertad.

(15) Las prescripciones enunciadas en la Sección III están basadas en los embalajes/envases utilizados actualmente. Para tener en cuenta el progreso científico y técnico, se admite que se utilicen embalajes cuyas especificaciones sean diferentes de las de la sección III, a condición de que tengan una eficacia igual, que sean aceptables para la autoridad competente y que puedan superar de manera satisfactoria las pruebas descritas en el apartado (10) y en la sección IV.

3 501-
3 509

Ejemplos de presiones de prueba que se deberán indicar en el embalaje, valores calculados según el marginal 3500 (11) c)

Número de identificación ONU	Líquido		Grupo de embalaje	V_{p55} (kPa)	$(V_{p55} \times 1,5)$ (kPa)	$(V_{p55} \times 1,5)$ menos 100 (kPa)	Presión de prueba mínima requerida (manométrica) según marginal 3.554 (4) c) (kPa)	Presión de prueba mínima (manométrica) a indicar en el embalaje (kPa)
	Denominación	Clase						
2056	Tetrahidrofurano	3	II	70	105	5	100	100
2247	n-Decano	3	III	1,4	2,1	-97,9	100	100
1593	Diclorometano	6.1	III	164	246	146	146	150
1155	Eterdietílico	3	I	199	299	199	199	250

NOTA 1: En el caso de los líquidos puros, la presión de vapor a 55 °C (V_{p55}) puede a menudo obtenerse a partir de cuadros publicados en la literatura científica.

2: Las presiones de vapor máximas mencionadas en b) y c) se refieren al dato de base de la fórmula.

3: Las presiones de prueba mínimas indicadas en el cuadro son las que se obtienen únicamente mediante aplicación de las indicaciones de c), lo que significa que la presión de prueba marcada deberá ser una vez y media superior a la presión de vapor a 55 °C, menos 100 kPa. Cuando, por ejemplo, la presión de prueba para el decano normal se determina de conformidad con las indicaciones del marginal 3.554 (4) a), la presión de prueba mínima que deberá marcar puede ser inferior.

4: En el caso del éter dietílico (1155) (grupo de embalaje I), la presión de prueba mínima prescrita según el marginal 3.554 (4) es de 250 kPa.

Definiciones

3 510

(1) A reserva de las disposiciones especiales de cada clase, se podrán utilizar los envases y embalajes que se citan a continuación:

Bidones:

Envases cilíndricos con fondo plano o cóncavo, de metal, cartón, plástico, contrachapado u otro material apropiado. Esta definición engloba a los envases que tengan otras formas, por ejemplo, los redondos con caperuza cónica o los que tienen forma de balde. Esta definición no se refiere a los toneles de madera ni a los cuñetes ("jerricanes").

Toneles de madera:

Envases de madera natural, de sección circular de pared combada, constituidos por duelas y fondos y provistos de aros.

Cuñetes ("Jerricanes"):

Envases de metal o de plástico, de sección rectangular o poligonal, provisto de uno o varios orificios.

Cajas:

Embalajes de lados compactos rectangulares o poligonales, de metal, madera, contrachapado, aglomerado de madera, cartón, plástico u otro material apropiado. Se podrán realizar pequeños orificios para facilitar la manipulación o la apertura o para responder a los criterios de clasificación, con la condición de que no se comprometa la integridad del embalaje durante el transporte.

Sacos:

Embalaje o embalajes flexibles de papel, láminas de plástico, textil, material tejido u otro material apropiado.

Embalaje compuesto (de plástico):

Conjunto constituido por un recipiente interior de plástico y por una protección exterior (metal, cartón, contrachapado, etc.). Una vez ensamblado, este conjunto constituye un todo indisociable; se llena, almacena, remite y vacía tal cual.

Embalaje compuesto (de vidrio, porcelana, gres):

Conjunto constituido por un recipiente interior de vidrio, porcelana o gres, con una protección exterior (metal, madera, cartón, plástico, plástico expandido, etc.). Una vez ensamblado, este embalaje forma un todo indisociable; se le llena, almacena, remite y vacía tal cual. Debe ser sometido a las pruebas prescritas en los marginales 3.552 (1) a) o b), 3.553 y 3.554.

Embalaje combinado:

La combinación de envases y embalajes para el transporte; constituidos por uno o varios envases interiores anclados en un embalaje según se establece en el marginal 3.500 (5).

Embalaje reacondicionado: embalaje, en particular un bidón metálico

- i) limpio para que los materiales de construcción recuperen su aspecto inicial, eliminando todos los antiguos contenidos, así como la corrosión interna y externa, revestimientos externos y las etiquetas;
- ii) restaurado en cuanto a su forma y su perfil de origen, enderezando y haciendo estancos los bordes (en su caso) y todas las juntas de estanqueidad que no forman parte integrante del envase sustituido; y
- iii) habiéndose inspeccionado después de haber sido sometidos a limpieza pero antes de haberlos vuelto a pintar, los embalajes que presenten picaduras visibles, una reducción importante del espesor del material, fatiga del metal, redes o cierres deteriorados u otros defectos importantes deberán ser rechazados;

Embalaje reconstruido: embalaje, en particular un bidón metálico

- i) que sea el resultado de la producción del tipo de embalaje ONU que responda a las disposiciones del presente apéndice a partir de un tipo no conforme a dichas disposiciones;
- ii) que sea el resultado de la transformación de un tipo de embalaje ONU que responda a las disposiciones del presente apéndice en otro tipo de conformidad con las mismas disposiciones; o
- iii) algunos de cuyos elementos formen parte íntegra de la estructura (como las tapas fijas) hayan sido sustituidos.

Los bidones reconstruidos están sometidos a las prescripciones del presente apéndice aplicables a los bidones nuevos del mismo tipo.

Embalaje reutilizado:

Embalaje que, previo examen, haya sido declarado exento de defectos que puedan afectar a su aptitud para superar las pruebas funcionales; esta definición incluye en particular aquellos que se vuelven a llenar de mercancías compatibles, idénticas o análogas, y que se transportan dentro de cadenas de distribución que dependan del expedidor del producto.

Embalaje auxiliar:

Un embalaje especial conforme a las disposiciones aplicables del presente Apéndice en el que se colocan bultos con mercancías peligrosas que hubieren resultado dañados, presenten defectos o produzcan fugas, o de mercancías peligrosas que se hubieren desparramado o extendido, con objeto de efectuar un transporte a fines de recuperación o eliminación

(2) A reserva de las disposiciones especiales de cada clase, se podrán utilizar igualmente los siguientes envases o embalajes:

Embalajes compuestos (de vidrio, porcelana, gres):

Con la condición de haber sido sometidos a las pruebas establecidas en el marginal 3.552 (1) e).

Embalajes metálicos ligeros:

Embalajes de sección circular, elíptica, rectangular o poligonal (así como cónicos), y envases de tapa cónica o recipientes en forma de balde, de hojalata o de metales ligeros con un espesor de pared inferior a 0,5 mm de fondo plano o abombado, provistos de uno o varios orificios, y que no responden a las definiciones que se dan para los bidones y los cuñetes ("jerricanes") en el marginal 3.510 (1).

(3) Las siguientes definiciones se aplican a los envases o embalajes enumerados en (1) y (2) anteriores:

Bulto:

Producto final de la operación de envasado o embalado dispuesto para su expedición, constituido por el envase o embalaje y su contenido.

Capacidad máxima (tal y como se menciona en la sección III):

Volumen interior máximo de los envases o de los embalajes, expresado en litros.

Embalaje:

Recipiente con todos los demás elementos o materiales necesarios para permitir que cumpla su función de retención.

Embalaje estanco a los pulverulentos:

Envase que no deja pasar contenido seco, incluidas materias sólidas finamente pulverizadas producidas durante el transporte.

Embalaje exterior:

Es la protección externa con la que se dota a ciertos envases o embalajes, a ciertos embalajes compuestos y a los embalajes combinados para contenerlos. Si son necesarios, incluye los materiales absorbentes, de relleno y cualquier otro elemento para su protección.

Envase interior:

Envase que debe estar provisto de un embalaje exterior para el transporte.

Embalaje intermedio:

Un embalaje situado entre envases interiores u objetos y un embalaje exterior.

Cierre:

Dispositivo que sirve para cerrar el orificio de un recipiente.

Peso neto máximo:

Es el máximo peso neto admitido del contenido de un envase único o del contenido del conjunto de los envases interiores expresado en kilogramos.

Recipiente:

Recinto de retención destinado a recibir o a contener materias u objetos, comprendidos los medios de cierre cualesquiera que sean.

Recipiente interior:

Recipiente que debe estar provisto de un embalaje exterior para desempeñar su función de retención.

NOTA: El "elemento interior" de los "embalajes combinados" se denomina siempre "envase interior" y no "recipiente interior". Una botella de vidrio es un ejemplo de este tipo de "envase interior". El "elemento interior" de un "envase compuesto" se denomina normalmente "recipiente interior". Por ejemplo, el "elemento interior" de un embalaje compuesto del tipo 6HA1 (plástico) es un "recipiente interior" de esta clase, dado que no está normalmente diseñado para cumplir una función de "retención" sin su "embalaje exterior" y que, por tanto, no se trata de un "envase interior".

Codificación de los tipos de construcción para envases y embalajes ajustados al marginal 3 510 (1) y (2)

3 511

(1) El código está constituido por:

- una cifra arábica que indica el género de envase o embalaje, por ejemplo, bidón, cuñetes (jerricanes), etc.;
- una o varias letras mayúsculas en caracteres latinos que indican el material: acero, madera, etc.;
- eventualmente, una cifra arábica que indica la categoría del envase o embalaje en el marco del género al que pertenece el mismo.

Para los embalajes compuestos se utilizarán dos letras mayúsculas de caracteres latinos. La primera designa el material del recipiente interior y la segunda, el del embalaje exterior.

En el caso de embalajes combinados y de embalajes destinados a recibir materias de la clase 6.2, apartados 1º y 2º, únicamente deberá utilizarse el código que designa el embalaje exterior.

Las cifras siguientes indican el tipo de embalaje:

1. Bidón
2. Tonel de madera
3. Cuñete ("Jerrican")
4. Caja
5. Saco
6. Embalaje compuesto
0. Embalajes metálicos ligeros.

Las siguientes letras mayúsculas indican el material:

- A. Acero (comprende todos los tipos y todos los tratamientos de superficie)
- B. Aluminio
- C. Madera natural
- D. Contrachapado
- F. Aglomerado de madera
- G. Cartón
- H. Plástico, incluso el plástico expandido
- L. Textil
- M. Papel, multihoja
- N. Metal (que no sea acero o aluminio)
- P. Vidrio, porcelana o gres

(2) Se prevén tres grupos de envases o embalajes en las disposiciones especiales de cada clase en función del grado de peligro que presenten las materias que haya que transportar.

- Grupo de embalaje I: para las materias del Grupo a)
 Grupo de embalaje II: para las materias del Grupo b)
 Grupo de embalaje III: para las materias del Grupo c) de los apartados de enumeración de las materias.

El código de embalaje va seguido, en las marcas, de una letra que indica los grupos de materias para los que el embalaje ha sido autorizado, es decir:

- X para los grupos de embalaje I a III
- Y para los grupos de embalaje II y III
- Z para los grupos de embalaje III

Marcado

3 512

NOTA 1: La marca sobre el envase o embalaje indica que corresponde a un tipo de construcción que ha superado las pruebas con éxito y que es conforme a las disposiciones del presente apéndice relativas a la fabricación, pero no a la utilización, del envase. Por sí misma, la marca no confirma necesariamente, por tanto, que el envase pueda utilizarse para cualquier tipo de materia: el tipo de envase (bidón de acero por ejemplo), su contenido y/o su masa máximas, y las disposiciones especiales eventuales se fijan para cada materia en los marginales apropiados para los envases para cada clase.

2: La marca está destinada a facilitar la labor de los fabricantes de embalajes, recondicionadores, usuarios de embalajes, transportistas y de las autoridades que se ocupen de las reglamentaciones. Para la utilización de un nuevo embalaje, la marca original será un medio para que su fabricante o fabricantes puedan identificar el tipo e indicar las disposiciones sobre pruebas que satisfacen.

3: La marca no siempre proporciona detalles completos, por ejemplo, sobre los niveles de prueba, y quizás pueda ser necesario tomar también en cuenta estos aspectos haciendo para ello referencia a un certificado de prueba, a actas levantadas o a un registro de embalajes que hayan superado las pruebas. Por ejemplo, un embalaje marcado X o Y podrá ser utilizado para materias a las que haya sido asignado un grupo de embalaje correspondiente a un grado de riesgo inferior, determinándose el valor máximo autorizado de la densidad relativa indicada en las disposiciones relativas a las pruebas para las embalajes en la sección IV del presente Apéndice, teniendo en cuenta el factor 1,5 o 2,25,

3 512
(cont.)

relativa 1,2 podrá ser utilizado como embalaje del grupo II para materias de densidad relativa 1,8 o en tanto que el embalaje del grupo III para materias de densidad relativa 2,7, a condición, ciertamente, de que siga cumpliendo todos los criterios funcionales con la materia de densidad relativa superior.

(1) Cada envase o embalaje llevará marcas duraderas, legibles y colocadas en un lugar y de un tamaño tal con respecto al embalaje que sean fácilmente visibles. Para los bultos que tengan un peso bruto superior a 30 kg, las marcas o una reproducción de éstas deberán figurar en la parte superior o en uno de los lados del envase o embalaje. Las letras, números y símbolos deberán tener como mínimo 12 mm de alto, salvo para los envases de 30 l ó 30 kg al menos, en que deberán tener al menos 6 mm de altura, y para los envases de 5 l ó 5 kg o menos, en que deberán tener dimensiones apropiadas. El marcado llevará marcas duraderas y bien visibles. Para los envases o embalajes nuevos fabricados de conformidad con el tipo de diseño autorizado, el marcado se compone de:

- a) i) del símbolo  para los envases o embalajes que se ajusten al marginal 3.510 (1).

Para los envases o embalajes de metal en los que se realice el marcado por estampación, podrán aplicarse las letras "UN" en vez del símbolo .

- ii) del símbolo "ADR" (o "RID/ADR" para los envases y embalajes autorizados tanto para el transporte por ferrocarril como por carretera) en lugar de .

para los envases o embalajes conformes al marginal 3.510 (2) y los bidones y jerricanes (cuñetes) con tapa móvil destinados a contener líquidos cuya viscosidad, a 23°C, sea superior a 200 mm²/s, y que reúnan las condiciones simplificadas [véanse las NOTAS a los marginales 2306 (1), 2307 (1), 2507 (1), 2508 (1), 2607 (1), 2608 (1), 2806 (1), 2807 (1), 2903 (1) y 2904 (1)];

- b) del código de embalaje según el marginal 3.511 (1);

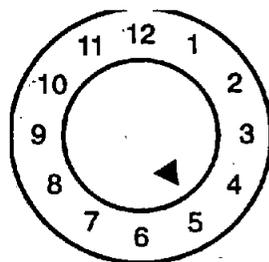
c) de un código compuesto de dos partes:

- i) de una letra (X/Y/Z) que indique el o los grupos de envase y embalaje para los que esté autorizado dicho envase y embalaje;

ii) para los embalajes sin envases interiores destinados a contener materias líquidas y que hayan superado con éxito las pruebas de presión hidráulica, de la indicación de la densidad relativa, redondeada en el primer decimal, de la materia con que el tipo de construcción haya sido probado; esta indicación podrá omitirse si esa densidad es superior a 1,2; o para los embalajes destinados a contener materias sólidas o envases interiores, y para los embalajes con tapas móviles destinados a contener materias cuya viscosidad a 23 °C sea superiora 200 mm²/s, así como para los embalajes metálicos ligeros con tapas móviles destinados a contener materias de la clase 3, 5° c), de la indicación del peso bruto máximo en kg;

iii) para los envases destinados a contener materias de la clase 6.2, 1º y 2º, se indicará "clase 6.2" en lugar de la información solicitada en i) o ii):

- d) o bien de una letra "S" en aquellos envases destinados a contener sustancias líquidas con una viscosidad a 23 °C superior a 200 mm²/s, y materias sólidas y en aquellos embalajes destinados a contener envases interiores, así como para los embalajes metálicos ligeros con tapa móvil destinados a contener materias de la clase 3, 5º c), o bien si el envase ha superado con éxito una prueba de presión hidráulica, la indicación de la presión de prueba en kPa redondeada a la decena;
- e) del año de fabricación (las dos últimas cifras). Además, para los envases de los tipos 1H y 3H, el mes de fabricación, que se podrá indicar en un lugar diferente del resto de las marcas. Con este fin se puede utilizar el siguiente sistema:



f) del distintivo² del Estado en el que se ha acordado la aprobación;

g) o bien de un número de registro y del nombre o las siglas del fabricante, o bien de otra marca de identificación del embalaje especificada por las autoridades competentes.

(2) Todo envase o embalaje que pueda volver a ser utilizado y sometido a un tratamiento de reacondicionamiento que pudiera borrar las marcas, llevará las inscripciones indicadas en los párrafos (1) a) a e) estampadas de forma duradera. Se entiende por marca permanente una marca que pueda resistir al tratamiento de reacondicionamiento (marca impresa mediante estampación, por ejemplo). Para los envases distintos de los bidones metálicos de capacidad superior a 100 litros, dicha marca permanente podrá sustituir a la marca duradera prescrita en el párrafo (1).

Además de la marca duradera prescrita en (1), todo bidón metálico nuevo de capacidad superior a 100 litros deberá llevar las inscripciones indicadas en (1) a) a e) en el fondo, con al menos la indicación del espesor nominal del metal de la virola (en mm, con un margen de error 0,1 mm), colocada de manera permanente (mediante estampación, por ejemplo).

Si el espesor nominal de al menos uno de los dos fondos de un bidón metálico es inferior al de la virola, el espesor nominal de la tapa, de la virola y de la parte inferior deberá inscribirse en el fondo de manera permanente (por ejemplo, mediante moldeado en relieve). Ejemplo: "1,0 - 1,2 - 1,0" ó "0,9 - 1,0 - 1,0". Los espesores nominales de metal deberán determinarse según la norma ISO aplicable: por ejemplo la norma ISO 3574: 1986 para el acero. Las marcas

² Distintivo en circulación internacional previsto por el Convenio de Viena sobre Circulación por Carretera (Viena, 1968).

indicadas en (1) f) y g) no se deberán colocar de manera permanente (por ejemplo por estampación) salvo en los casos que figuran a continuación en que está admitido.

Para los bidones metálicos reconstruidos, si el tipo de embalaje no cambia y si no hay sustitución o supresión de elementos que formen parte íntegra de la estructura, el marcaje prescrito no debe ser permanente obligatoriamente (por estampación, por ejemplo). Cualquier otro bidón metálico reconstruido deberá llevar las inscripciones indicadas en (1) a) a e), de manera permanente (por estampación, por ejemplo) en la tapa o en la virola.

Los bidones metálicos construidos en materiales (como el acero inoxidable) diseñados para una reutilización repetida podrán llevar las inscripciones indicadas (1) f) y g) de manera permanente (mediante estampación, por ejemplo).

(3) El número de registro sólo es valedero para un tipo de construcción o para una serie de tipos de construcción. Diversos tratamientos de superficie forman parte del mismo tipo de construcción.

Por serie de tipos de construcción, se entenderán envases o embalajes del mismo diseño, del mismo espesor de pared, de un mismo material y de una misma sección, que solamente se diferencian por alturas de construcción inferiores al tipo de diseño autorizado.

Los cierres de los recipientes deben ser identificables como los indicados en el informe de prueba.

(4) En los envases o embalajes que se vayan a reutilizar el acondicionador mencionará en ellos, en la proximidad de las marcas duraderas prescritas en a) a e), una marca que indique en el orden siguiente:

h) el distintivo² del Estado donde se hace el acondicionamiento;

i) el nombre o símbolo autorizado del acondicionador;

j) el año de acondicionamiento, la letra "R" y, para cada envase o embalaje que haya superado con éxito la prueba de estanqueidad con arreglo al marginal 3.500 (10), la letra adicional "L".

Si, después de un reacondicionamiento, las marcas prescritas en (1) a) a d) no aparecen ya ni en la tapa ni en la virola de un bidón metálico, el reacondicionador deberá también aplicarlas de manera duradera de conformidad con los apartados h), i) y j) del párrafo (1) anterior. Dichas marcas no deberán indicar una aptitud funcional superior a aquella para la que el tipo de construcción original había sido probado y marcado.

(5) El código de embalaje podrá ir seguido de las letras "T", "V" o "W". La letra "T" designa un embalaje auxiliar conforme al marginal 3559. la letra "V" designa un embalaje especial conforme a lo dispuesto en el marginal 3558 (5). La letra "W" indica que el embalaje, aunque sea del mismo tipo que el que se designa por el código, ha sido fabricado según una especificación diferente de la indicada en la sección III, pero es considerado equivalente en el sentido del marginal 3500 (15)."

(6) Los envases o embalajes cuyas marcas correspondan al presente marginal, pero que hubieran sido aceptados en un Estado que no sea Parte contratante del ADR, podrán asimismo utilizarse para el transporte según el ADR.

² Distintivo en circulación internacional previsto por la Convención de Viena sobre Circulación por Carretera (Viena, 1968).

(7) Ejemplos para el marcado:

Para un bidón nuevo de acero:

(u n)	1A1/Y1.4/150/83 NL/VL 123	a) i), b), c), d) y e) f) y g)
----------	------------------------------	-----------------------------------

Para un bidón de acero reacondicionable:

(u n)	1A1/Y1.4/150/83 NL/RB/84/RL	a) i), b), c), d) y e) h), i) y j)
----------	--------------------------------	---------------------------------------

Para una caja de acero de tipo equivalente:

(u n)	4AW/Y136/S/90 GB/MC 123	a) i), b), c), d) y e) f) y g)
----------	----------------------------	-----------------------------------

Para embalajes nuevos metálicos ligeros:

RID/ADR/OA2/Y20/S/83	a) ii), b), c) y e)	De tapa móvil, destinados a contener materias líquidas cuya viscosidad a 23 °C sea superior a 200 mm ² /s, así como materias de la clase 3, 5° (c).
NL/VL/24	f) y g)	

Para un embalaje con tapa móvil destinado a contener líquidos cuya viscosidad, a 23 °C, sea superior a 200 mm²/s, y que cumplan únicamente las condiciones simplificadas (véanse las NOTAS a los marginales 2306 (1); 2307 (1); 2507 (1); 2508 (1); 2607 (1), 2608 (1), 2807 (1), 2903 (1) y 2904 (1)):

RID/ADR 3H2/Z25/S/97.05	a) ii), b), c), d) y e)
-------------------------	-------------------------

CH - 3458 PLASPAC AG	f) y g).
----------------------	----------

Para un bidón de acero, reconstruido, destinado al transporte de líquidos:

(u n)	1A2/Y/100/91 USA/MM5	a) i), b), c), d) y e) f) y g)
----------	-------------------------	-----------------------------------

Para una caja nueva de cartón, destinada a las materias de los 1° y 2° de la clase 6.2:

(u n)	4G/Clase 6.2/S/92 SP-9989-ERIKSSON	a) i), b), c) iii), d) y e) f) y g)
----------	---------------------------------------	--

Para una caja nueva de cartón destinada a contener envases interiores o sólidos:

(u n)	4G/Y145/S/83 NL/VL823	a) i), b), c), d), e) f) y g)
----------	--------------------------	----------------------------------

Para un embalaje auxiliar:

(u n)	1A2T/Y300/S/94 USA/abc	a), b), c), d) y e) f) y g)
----------	---------------------------	--------------------------------

NOTA: Las marcas, sobre las que se dan ejemplos, podrán figurar en una o varias líneas, a condición de que vayan en el orden deseado.

Certificación

3 513 Mediante aposición del marcaje según el marginal 3512 (1) se certifica que los embalajes fabricados en serie corresponden al tipo de construcción homologado y que se cumplen las condiciones mencionadas en la homologación.

El cuadro siguiente indica los códigos que deben utilizarse para designar los tipos de embalaje según el género de embalaje, el material utilizado para su construcción y su categoría; igualmente reenvía a los marginales para consultas en cuanto a las disposiciones aplicables:

Tipo	Material	Categoría	Código	Marginal
A. Embalajes conformes al marginal 3 510 (1) y que llevan la marca "UN"				
1. Bidones	A. Acero	tapa fija	1A1	3.520
		tapa móvil	1A2	3.520 ²
	B. Aluminio	tapa fija	1B1	3.521
		tapa móvil	1B2	3.521 ²
	D. Contrachapado	-	1D	3.523 ²
	G. Cartón	-	1G	3.525 ²
H. Plástico	tapa fija	1H1	3.526	
	tapa móvil	1H2	3.526 ²	
2. Toneles	C. Madera	con canilla	2C1	3.524
		con tapa móvil	2C2	
3. Jerricafes	A. Acero	con tapa fija	3A1	3.522
		con tapa móvil	3A2	3.522 ²
	B. Aluminio	con tapa fija	3B1	3.522
		con tapa móvil	3B2	3.522 ²
	H. Plástico	con tapa fija	3H1	3.526
		con tapa móvil	3H2	3.526 ²
4. Cajas	A. Acero	-	4A	3.532 ²
		con forro interior	4A	
	B. Aluminio	-	4B	3.532 ²
		con forro interior	4B	
	C. Madera natural	de usos generales	4C1	3.527 ²
		con paneles estancos para los pulverulentos (no tamizantes)	4C2	
	D. Contrachapado	-	4D	3.528 ²
	F. Aglomerado de madera	-	4F	3.529 ²
	G. Cartón	-	4G	3.530 ²
	H. Plástico	expandido	4H1	3.531 ²
rígido		4H2		

² Con arreglo al marginal 3.538, estos envases o embalajes se podrán utilizar como embalajes exteriores de embalajes combinados.

Tipo	Material	Categoría	Código	Marginal
5. Sacos	H. Tejido de plástico	sin forro ni revestimiento interior	5H1	3.534
		estancos para los pulverulentos	5H2	
		resistente al agua	5H3	
	H. Película de plástico	-	5H4	3.535
	L. Textil	sin forro ni revestimiento interior	5L1	3.533
		estancos para los pulverulentos resistente al agua	5L2 5L3	
M. Papel	multihoja	5M1	3.536	
	multihoja resistente al agua	5M2		
6. Embalajes compuestos	H. Recipiente de plástico	con un bidón exterior de acero	6HA1	3.537
		con una jaula ² o una caja exterior de acero	6HA2	
		con un bidón exterior de aluminio	6HB1	
		con una jaula o una caja exterior de aluminio	6HB2	
		con una caja exterior de madera	6HC	
		con un bidón exterior de contrachapado	6HD1	
		con una caja exterior de contrachapado	6HD2	
		con un bidón exterior de cartón	6HG1	
		con una caja exterior de cartón	6HG2	
		con un bidón exterior de plástico	6HH1	
con una caja exterior de plástico rígido	6HH2			
B. Envases y embalajes ajustados al marginal 3 510 (1) ó (2)				
6. Embalajes compuestos	P. Recipiente de vidrio, porcelana o gres	con un bidón exterior de acero	6PA1	3.539
		con una jaula o una caja exterior de acero	6PA2	
		con un bidón exterior de aluminio	6PB1	
		con una jaula o una caja exterior de aluminio	6PB2	
		con una caja exterior de madera	6PC	
		con un bidón exterior de contrachapado	6PD1	

² Una jaula es un embalaje exterior con mirilla.

Tipo	Material	Categoría	Código	Marginal
6. Embalajes compuestos (cont.)		con un cesto exterior de mimbre	6PD2	3.539
		con un bidón exterior de cartón	6PG1	
		con una caja exterior de cartón	6PG2	
		con un embalaje de plástico expandido con un embalaje exterior de plástico rígido	6PH1 6PH2	
C. Envases y embalajes ajustados únicamente al marginal 3 510 (2) y que llevan la marca "ADR" (o "RID"/"ADR")				
O. Embalajes metálicos ligeros	A. Acero	tapa fija	OA1	3.540
		tapa móvil	OA2	

3 515-
3 519**Sección III - Requisitos que se aplican a los envases y embalajes****A. Envases o embalajes según el marginal 3 510 (1)**3 520 *Bidones de acero*1A1 Tapa fija
1A2 Tapa móvil

- a) La chapa de la virola y de los fondos será de un acero apropiado; su espesor estará en función de la capacidad del bidón y del uso al que se destine.
- b) Las uniones de la virola estarán soldadas en los bidones destinados a contener más de 40 litros de líquido. En los bidones destinados a contener sustancias sólidas o 40 litros o menos de sustancias líquidas, las uniones de la virola estarán embutidas mecánicamente o soldadas.
- c) Las uniones de los fondos y de los rebordes estarán mecánicamente embutidas o soldadas.
- d) Si los aros de rodadura son sobrepuestos, deberán estar estrechamente ajustados al cuerpo y fijados de manera que no puedan desplazarse. Los aros de rodadura no estarán soldados por puntos.
- e) Los revestimientos interiores tales como, plomo, galvanizados, estañados, barnizados, etc., serán resistentes y flexibles y se adherirán perfectamente al acero, incluso en los cierres.
- f) Los orificios de llenado, vaciado y aireación en el cuerpo o en los fondos de los bidones con tapa fija (1A1) no tendrán más de 7 cm. de diámetro. Los bidones provistos de orificios más anchos se considerarán como del tipo con tapa móvil (1A2).
- g) Los cierres llevarán una junta (junta de estanqueidad), a no ser que un paso de rosca cónica asegure una estanqueidad comparable.
- h) Los cierres de los bidones con tapa fija serán del tipo roscado, o bien asegurados por un dispositivo roscado o de otro tipo que tenga, al menos, la misma eficacia.

3 520
(cont.)

- i) Los dispositivos de cierre de los bidones con tapa móvil serán diseñados y realizados de tal manera que permanezcan bien cerrados y que los bidones permanezcan estancos en condiciones normales de transporte. Las tapas móviles estarán provistas de juntas u otros elementos de estanqueidad.
- j) Capacidad máxima de los bidones: 450 litros.
- k) Peso neto máximo: 400 kg.

3 521 *Bidones de aluminio*1B1 con tapa fija
1B2 con tapa móvil

- a) La virola y los fondos serán de aluminio con un 99% como mínimo de pureza o de una aleación a base de aluminio con una resistencia a la corrosión y propiedades mecánicas apropiadas a la capacidad del bidón y al uso al que esté destinado.
- b) Los orificios de llenado, vaciado y aireación en el cuerpo o en los fondos de los bidones con tapa fija (1B1) no tendrán un diámetro mayor de 7 cm. Los bidones provistos de orificios más grandes se considerarán del tipo con tapa móvil (1B2).
- c) Bidones de aluminio 1B1:

Las uniones de los fondos, en caso de que las haya, estarán suficientemente reforzadas para asegurar su protección. Las uniones de la virola y de los fondos, en caso de que las haya, estarán soldadas. El cierre será del tipo roscado, o bien estará asegurado por un dispositivo roscado o de otro tipo que tenga al menos la misma eficacia. Los cierres llevarán una junta (junta de estanqueidad) a no ser que una rosca cónica garantice una estanqueidad comparable.

d) Bidones de aluminio 1B2:

La virola del bidón no llevará unión o bien llevará una junta soldada. Los dispositivos de cierre serán diseñados y realizados de tal manera que permanezcan bien cerrados y que los bidones permanezcan estancos en condiciones normales de transporte. Los fondos móviles irán provistos de juntas u otros elementos de estanqueidad.

e) Capacidad máxima de los bidones: 450 litros.

f) Peso neto máximo: 400 kg.

3 522 *Jerricanes (cuñetes) de acero o de aluminio*3A1 de acero, de tapa fija
3A2 de acero, de tapa móvil3B1 de aluminio, de tapa fija
3B2 de aluminio, de tapa móvil

- a) La virola y los fondos deberán estar contruidos con chapa de acero, aluminio puro al 99% como mínimo o con una aleación a base de aluminio. Este material deberá ser de un tipo apropiado y de un espesor suficiente, teniendo en cuenta el contenido del jerricán y el uso al que está destinado.

3 522
(cont.)

- b) Los rebordes de todos los jerricanes de acero deberán estar mecánicamente engastados o soldados. Las juntas de la virola de los jerricanes de acero destinados a contener más de 40 litros de líquido, deberán estar soldadas. Las juntas de la virola de los jerricanes de acero destinados a contener 40 litros o menos, deberán estar mecánicamente engastadas o soldadas. En cuanto a los jerricanes de aluminio, todas sus juntas deberán estar soldadas. Las juntas de reborde deberán ir reforzadas, cuando proceda, mediante la aplicación de un collar de refuerzo apropiado.
- c) Las aberturas de los jerricanes (3A1 y 3B1) no deberán tener más de 7 cm de diámetro. Los jerricanes que tengan aberturas mayores, se considerará que son del tipo de tapa móvil (3A2 y 3B2).
- d) Los cierres deberán estar diseñados de modo que queden bien cerrados y estancos en condiciones normales de transporte. Deberán utilizarse con los cierres juntas u otros elementos de cierre hermético, a menos que aquéllos no sean estancos por su propia naturaleza.
- e) Contenido máximo de los jerricanes: 60 litros
- f) Peso neto máximo: 120 kg.

3 523 *Bidones de contrachapado*

1D

- a) La madera que se utilice deberá estar bien seca, comercialmente exenta de humedad y sin defectos de tal naturaleza que puedan perjudicar a la eficacia del bidón en el uso previsto. Si para la fabricación de los fondos se utilizara un material distinto del contrachapado, será de una calidad equivalente a la de éste.
- b) El contrachapado utilizado tendrá, por lo menos, dos hojas para el cuerpo y, por lo menos, tres hojas para los fondos; las hojas estarán cruzadas en el sentido de la veta y firmemente pegadas con una cola resistente al agua.
- c) La virola y los fondos serán diseñados en función de la capacidad del bidón y del uso al que se destine.
- d) Para evitar fugas del contenido por los intersticios, las tapas estarán revestidas de papel "kraft" o de otro material equivalente que estará firmemente fijado sobre la tapa y se extenderá en el exterior por toda su circunferencia.
- e) Capacidad máxima de los bidones: 250 litros.
- f) Peso neto máximo: 400 kg.

3 524 *Toneles de madera natural*

2C1 con canilla
2C2 con tapa móvil

3 524
(cont.)

- a) La madera utilizada será de buena calidad, de fibras rectas, muy seca, sin nudos ni corteza, sin madera podrida ni albura u otros defectos de tal naturaleza que puedan perjudicar a la eficacia del tonel para el uso previsto.
- b) La virola y los fondos estarán diseñados en función de la capacidad del tonel y del uso al que se destine.
- c) Las duelas y los fondos serán serrados o hendidos en el sentido de la veta, de tal manera que ningún anillo anual ocupe más de la mitad del espesor de la duela o del fondo.
- d) Los aros del tonel serán de acero o de hierro y de buena calidad. Para los toneles con tapa móvil 2C2, se admitirán aros de madera dura adecuada.
- e) Toneles de madera natural 2C1:
El diámetro de la canilla no excederá de la mitad del ancho de la duela donde esté situada la canilla.
- f) Toneles de madera natural 2C2:
Los fondos estarán bien ajustados en los jables.
- g) Capacidad máxima de los toneles: 250 litros.
- h) Peso neto máximo: 400 kg.

3 525

Bidones de cartón

1G

- a) La virola del bidón estará formado de hojas múltiples de papel grueso o cartón (no ondulado), sólidamente encoladas o laminadas y podrá incluir una o varias capas protectoras de embreado, papel "kraft" parafinado, lámina metálica, plástico, etc.
- b) Los fondos serán de madera natural, cartón, metal, contrachapado o plástico o de otras materias apropiadas, y podrán estar revestidos con una o varias capas protectoras de doble embreado, papel "kraft" parafinado, lámina metálica, materias plásticas, etc.
- c) La virola del bidón, los fondos y las uniones serán diseñadas en función de la capacidad del bidón y del uso a que se destine.
- d) El embalaje ensamblado será lo suficientemente resistente al agua como para que no se despeguen las capas en condiciones normales de transporte.
- e) Capacidad máxima del bidón: 450 litros.
- f) Peso neto máximo: 400 kg.

3 526

Bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico

1H1 Bidones con tapa fija
1H2 Bidones con tapa móvil
3H1 Cuñetes con tapa fija
3H2 Cuñetes con tapa móvil

- a) Los envases podrán soportar los esfuerzos físicos (en particular mecánicos y térmicos) y químicos inherentes al transporte y seguir siendo estancos. Podrán resistir a las materias peligrosas y a sus vapores. Podrán además resistir, en la medida necesaria, al envejecimiento y a las radiaciones ultravioletas. Los envases podrán ser manipulados de manera segura.
- b) Salvo derogación acordada por la autoridad competente, la duración máxima admitida para la utilización de los envases para el transporte de mercancías peligrosas es de cinco años desde su fabricación, a menos que se prescriba una duración de utilización más corta, teniendo en cuenta la naturaleza de la materia transportada.
- c) Si fuera necesaria una protección contra la radiación ultravioleta, se realizará por incorporación de negro de humo u otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos serán compatibles con el contenido y conservarán su eficacia durante toda la duración en servicio del envase. En caso de utilizarse negro de humo, pigmentos o inhibidores diferentes de aquellos que se utilicen para la fabricación de la muestra de construcción aprobada, se podrá prescindir de nuevas pruebas si el contenido en negro de humo no excediera del 2% en peso o si el contenido en pigmentos no excediera del 3% en peso; el contenido en inhibidores frente a la radiación ultravioleta no está limitado.
- d) Los aditivos que se utilicen para un fin distinto al de la protección contra la radiación ultravioleta podrán entrar en la composición de la materia plástica, siempre que no alteren las propiedades químicas y físicas del material del envase. En tal caso se podrá levantar la obligación de proceder a nuevas pruebas.
- e) Se tomarán medidas adecuadas para asegurarse de que la materia plástica que se utilice para la construcción del envase sea químicamente compatible con las mercancías que éstos estén destinados a contener [véase marginal 3.551 (5)].
- f) Los envases serán fabricados con materia plástica apropiada de origen y especificaciones conocidas; su construcción se adaptará perfectamente a las materias plásticas y responderá a la evolución de la técnica. Para los envases nuevos, los únicos materiales usados que se podrán utilizar serán restos o recortes de producción procedentes de la misma serie.
- g) El espesor de la pared estará, en cualquier punto del envase, en función de su capacidad y del uso a que se destine, teniendo en cuenta, sin embargo, los esfuerzos a los que cada punto pueda verse expuesto.
- h) Los orificios de llenado, vaciado y aireación en la virola o en los fondos de los bidones con tapa fija (1H1) y de los cuñetes (jerricanes) con tapa fija (3H1) tendrán un diámetro máximo de 7 cm. Los bidones y cuñetes (jerricanes) que tengan orificios mayores se considerarán pertenecientes al tipo con tapa móvil (1H2, 3H2).
- i) Los bidones con tapa móvil (1H2) y los cuñetes (jerricanes) con tapa móvil (3H2) utilizados para materias sólidas deberán permanecer estancos en todos los puntos en relación con la materia de llenado.

Los cierres de los bidones y cuñetes (jerricanes) con tapa fija (1H1, 3H1) deberán ser del tipo roscado, o bien podrán estar asegurados por un dispositivo roscado o de otro tipo que tenga por lo menos la misma eficacia. Los dispositivos de cierre de los bidones y jerricanes con tapa móvil (1H2, 3H2) deberán estar diseñados y fabricados de tal modo que queden bien cerrados y que los bidones o cuñetes (jerricanes) permanezcan estancos en las condiciones normales de transporte. Se utilizarán juntas de estanqueidad con todas las tapas móviles, a no ser que el bidón o el cuñete (jerrican) no sea estanco por su misma concepción aún cuando esté convenientemente sujeta la tapa móvil.

- j) La permeabilidad máxima admisible para las sustancias líquidas inflamables se eleva a: 0,008 g/l.h a 23 °C (ver marginal 3.556).
- k) Capacidad máxima de los bidones y de los jerricanes:
 - 1H1 y 1H2: 450 litros.
 - 3H1 y 3H2: 60 litros.
- l) Peso neto máximo:
 - 1H1 y 1H2: 400 kg.
 - 3H1 y 3H2: 120 kg.

Cajas de madera natural

- 4C1 de usos generales
- 4C2 con paneles estancos a las sustancias pulverulentas (paneles no tamizantes)

NOTA: Para las cajas de contrachapado, véase marginal 3.528, para las cajas de aglomerado de madera, véase marginal 3.529.

- a) La madera que se emplee estará muy seca, comercialmente exenta de humedad y sin defectos que puedan reducir sensiblemente la resistencia de cada elemento constitutivo de la caja. La resistencia del material utilizado y el modo de construcción estarán adaptados a la capacidad de la caja y al uso al que se destine. La tapa y el fondo podrán ser de aglomerado resistente al agua, como, por ejemplo, tablero duro, de partículas u otro tipo adecuado.

Los medios de fijación deberán resistir a las vibraciones producidas en condiciones normales de transporte. Se deberá evitar en la medida de lo posible clavar la extremidad de las tablas en el sentido de la madera. Los ensamblajes que corran el riesgo de sufrir presiones importantes deberán hacerse mediante clavos retacados, puntas de tallo anillado o medios de fijación equivalente.

- b) Cajas de paneles estancos a las materias pulverulentas 4C2:

Cada elemento constitutivo de la caja será de una sola pieza o equivalente. Los elementos se considerarán como equivalentes a elementos de una sola pieza cuando se ensamblen por encolado, por uno de los métodos siguientes: ensamblaje Lindermann (por cola de milano), con ranura y lengüeta, a media madera o de junta plana con, al menos, dos grapas onduladas metálicas en cada junta.

- c) Peso neto máximo: 400 kg.

Cajas de contrachapado

4D

- a) El contrachapado utilizado tendrá por lo menos 3 hojas. Estará hecho de hojas muy secas obtenidas por desenrollado, corte o aserrado, comercialmente exentas de humedad y sin defecto que pueda reducir la solidez de la caja. Todas las hojas estarán encoladas mediante un pegamento resistente al agua. Se podrán utilizar otros materiales apropiados con el contrachapado para la fabricación de las cajas. Los paneles de las cajas estarán sólidamente clavados o anclados en los montantes de ángulo o en los extremos, o ensamblados por otros dispositivos igualmente apropiados.

3 528
(cont.)

- b) Peso neto máximo: 400 kg.

3 529 *Cajas de aglomerado de madera*

4F

- a) Las paredes de las cajas serán de aglomerado de madera resistente al agua como, por ejemplo, tablero duro, tablero de partículas u otro tipo adecuado. La resistencia del material utilizado y el modo de construcción estarán adaptados a la capacidad de la caja y al uso a que se destine.
- b) Las otras partes de las cajas podrán estar constituidas por otros materiales apropiados.
- c) Las cajas estarán sólidamente ensambladas mediante dispositivos apropiados.
- d) Peso neto máximo: 400 kg.

3 530 *Cajas de cartón*

4G

- a) Se utilizará un cartón compacto o un cartón ondulado de doble cara (con uno o varios espesores) de buena calidad, apropiado a la capacidad y al uso al que se destinen las cajas. La resistencia al agua de la superficie exterior será tal que el aumento de peso medido en una prueba de determinación de la absorción de agua de 30 minutos de duración, por el método de Cobb, no sea superior a 155 g/m² (con arreglo a la norma ISO 535:1976). El cartón debe tener la aptitud adecuada para doblarse sin romperse. El cartón será cortado, doblado sin rotura y de manera que pueda ensamblarse sin que se produzcan fisuras, rotura en superficie o flexión excesiva. Las canaladuras estarán sólidamente pegadas a las caras.
- b) Los testers de las cajas podrán tener un marco de madera o de otras materias apropiadas o ser enteramente de madera. Como refuerzos podrán utilizarse listones de madera, o de otras materias apropiadas.
- c) Las uniones de las cajas llevarán una cinta engomada, una solapa pegada o una solapa grapada. Las juntas de solapa presentarán un recubrimiento apropiado. Cuando el cierre se efectúe por encolado o con una cinta engomada, el pegamento será resistente al agua.
- d) Las dimensiones de la caja estarán adaptadas al contenido.
- e) Peso neto máximo: 400 kg.

3 531 *Cajas de plástico*

4H1 cajas de plástico expandido
4H2 cajas de plástico rígido

- a) La caja estará hecha de un plástico apropiado y tendrá una solidez adecuada a su contenido y al uso a que se destine. Tendrá una resistencia suficiente al envejecimiento y a la degradación que cause bien la materia transportada o bien la radiación ultravioleta.
- b) Las cajas de plástico expandido comprenderán dos partes de plástico expandido moldeado; una parte inferior, que comportará alveolos para los envases internos, y una parte superior, que cubra la parte inferior y se encaje en ella. Las partes superior e inferior estarán diseñadas de tal forma que los envases interiores queden ajustados sin holgura. Los

3 531
(cont.)

tapones de los envases interiores no entrarán en contacto con la superficie interna de la parte superior de la caja.

- c) Para la expedición, las cajas de plástico expandido estarán cerradas con cinta autoadhesiva que tenga una resistencia a la tracción suficiente para impedir que la caja se abra. La cinta autoadhesiva deberá resistir la intemperie y sus adhesivos serán compatibles con el plástico expandido de la caja. Se podrán utilizar otros sistemas de cierre con la condición de que tengan una eficacia, al menos, igual.
- d) Para las cajas de plástico rígido, la protección contra la radiación ultravioleta, si es necesaria, se obtendrá añadiendo negro de humo u otros pigmentos o inhibidores apropiados. Estos aditivos serán compatibles con el contenido y conservarán su eficacia durante todo el período del servicio de la caja. Si se usara negro de humo, pigmentos o inhibidores diferentes de aquellos utilizados para la fabricación del modelo autorizado, la obligación de proceder a nuevas pruebas podrá derogarse si el contenido en negro de humo no es superior al 2% en peso, o si el contenido en pigmento no es superior al 3% en peso; el contenido en inhibidor contra la radiación ultravioleta no está limitado.
- e) Las cajas de plástico rígido tendrán dispositivos de cierre hechos de un material apropiado, suficientemente robustos y concebidos de tal manera que excluya toda posibilidad de apertura inopinada.
- f) Podrán entrar en la composición de plástico de las cajas (4H1 y 4H2) aditivos que tengan otras funciones que la protección contra la radiación ultravioleta, con la condición de que no alteren las propiedades físicas y químicas del material de envase o embalaje. En tal caso, podrá derogarse la obligación de proceder a nuevas pruebas.
- g) Peso neto máximo: 4H1: 60 kg.;
4H2: 400 kg.

3 532 *Cajas de acero o de aluminio*

4A de acero
4B de aluminio

- a) La solidez del metal y la construcción adecuada de la caja estarán en función de su capacidad y del uso al que se destine.
- b) Las cajas estarán revestidas interiormente de cartón o de fieltro de relleno, según los casos, o provistas de un forro o revestimiento interior adecuado. Si el forro es metálico y de doble grapado (agrapado) se tomarán medidas para impedir la penetración de materias en los intersticios de las uniones.
- c) Los cierres podrán ser de cualquiera de los tipos apropiados; permanecerán bien cerrados en las condiciones normales de transporte.
- d) Peso neto máximo: 400 kg.

3 533 *Sacos de textil*

5L1 sin forro o sin revestimiento interno
5L2 estancos a los pulverulentos
5L3 resistente al agua

a) Los textiles utilizados serán de buena calidad. La solidez del textil y la confección del saco estarán en función de la capacidad del saco y del uso al que se destine.

b) Sacos estancos para los pulverulentos, 5L2:

El saco se volverá estanco para los pulverulentos mediante, por ejemplo:

- papel pegado a la cara interna del saco por un adhesivo resistente al agua, como, por ejemplo, alquitrán;
- una lámina de plástico pegada a la cara interna del saco;
- uno o varios forros interiores de papel o plástico.

c) Sacos resistentes al agua, 5L3:

El saco estará impermeabilizado de manera que se impida la penetración de la humedad, mediante, por ejemplo:

- forros interiores separados, de papel resistente al agua (por ejemplo, papel kraft parafinado, papel embreado o papel kraft revestido de plástico);
- una lámina de plástico pegada a la cara interna del saco;
- uno o varios revestimientos interiores de plástico.

d) Peso neto máximo: 50 kg.

3 534

Sacos de tejido de plástico

5H1 sin forro o sin revestimiento interior
5H2 estancos a los pulverulentos
5H3 resistente al agua

a) Los sacos se confeccionarán a partir de rafia o de monofilamentos de un plástico apropiado, estirados por tracción. La solidez del material utilizado y la confección del saco estarán en función de la capacidad del saco y del uso al que se destine.

b) Los sacos podrán ir provistos de un forro interior de lámina de plástico o de un fino revestimiento interior de plástico.

c) Si el paño de tejido utilizado es plano, los sacos se confeccionarán por costura u otro medio que asegure el cierre del fondo y de un lado. Si el tejido es tubular, el fondo del saco se cerrará por costura, tejido o por un tipo de cierre que ofrezca una resistencia equivalente.

d) Sacos estancos para los pulverulentos, 5H2:

Los sacos habrán de hacerse estancos a los pulverulentos mediante, por ejemplo:

- papel o una lámina de plástico pegada a la cara interna de los sacos;
- uno o varios forros interiores, separados, de papel o plástico.

3 534
(cont.)

e) Sacos resistentes al agua, 5H3:

Los sacos estarán impermeabilizados de manera que se impida toda penetración de humedad, mediante, por ejemplo:

- forros interiores separados, papel resistente al agua (por ejemplo, papel kraft parafinado, embreado doble o revestido de plástico);
- de una lámina de plástico pegada a la cara interna o externa del saco;
- de uno o varios forros interiores de plástico.

f) Peso neto máximo: 50 kg.

3 535

Sacos de lámina de plástico

5H4

a) Los sacos deberán ser confeccionados a partir de un plástico apropiado. La solidez del material utilizado y la confección del saco estarán en función de la capacidad del saco y del uso al que sea destinado. Las uniones deberán resistir las presiones y los choques que el saco pueda sufrir en condiciones normales de transporte.

b) Peso neto máximo: 50 kg.

3 536

Sacos de papel

5M1 multihojas
5M2 multihojas, resistentes al agua

a) Los sacos estarán confeccionados con un papel kraft apropiado o con un papel equivalente que comporte al menos tres hojas.

La solidez del papel y la confección de los sacos estarán en función de la capacidad del saco y del uso al que se destine. Las uniones y los cierres serán estancos a los pulverulentos.

b) Para impedir la entrada de humedad, se debe impermeabilizar un saco de cuatro hojas o más, mediante la utilización, ya sea de una hoja resistente al agua para una de las dos hojas exteriores, ya sea de una capa resistente al agua, hecha de un material de protección apropiado, entre las dos hojas exteriores; un saco de tres hojas deberá hacerse impermeable mediante la utilización de una hoja resistente al agua como hoja exterior. Si hay riesgo de reacción del contenido con la humedad o si dicho contenido está embalado en estado húmedo, deberán también colocarse en contacto con el contenido una hoja o una capa resistente al agua, por ejemplo papel kraft doblemente calafateado, papel kraft cubierto de plástico, una lámina de plástico que cubra la superficie interna del saco, o uno o varios revestimientos interiores de plástico. Las juntas y cierres deberán ser estancos al agua.

c) Peso neto máximo: 50 kg.

6HA1	recipiente de plástico con bidón exterior de acero
6HA2	recipiente de plástico con jaula ² o caja exterior de acero
6HB1	recipiente de plástico con bidón exterior de aluminio
6HB2	recipiente de plástico con jaula ² o caja exterior de aluminio
6HC	recipiente de plástico con caja exterior de madera
6HD1	recipiente de plástico con bidón exterior de contrachapado
6HD2	recipiente de plástico con caja exterior de contrachapado
6HG1	recipiente de plástico con bidón exterior de cartón
6HG2	recipiente de plástico con caja exterior de cartón
6HH1	recipiente de plástico con bidón exterior de plástico
6HH2	recipiente de plástico con caja exterior de plástico rígido.

a) Recipiente interior

(1) El recipiente interior de plástico cumplirá las disposiciones del marginal 3.526 a) y c) a h).

(2) El recipiente interior de plástico encajará sin holgura en el embalaje exterior, el cual no comportará asperezas que pudieran causar abrasión del plástico.

(3) Capacidad máxima del recipiente interior:

6HA1, 6HB1, 6HD1, 6HG1, 6HH1:	250 litros.
6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2, 6HH2:	60 litros.

(4) Peso neto máximo:

6HA1, 6HB1, 6HD1, 6HG1, 6HH1:	400 kg.
6HA2, 6HB2, 6HC, 6HD2, 6HG2, 6HH2:	75 kg.

b) Embalaje exterior

(1) Recipiente de plástico con un bidón exterior de acero o aluminio 6HA1 ó 6HB1. El embalaje exterior responderá, según el caso, a las características de construcción indicadas en el marginal 3.520 a) a i) ó 3.521 a) a d).

(2) Recipiente de plástico con jaula o caja exterior de acero o de aluminio 6HA2 ó 6HB2. El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.532.

(3) Recipiente de plástico con caja exterior de madera 6HC. El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.527.

(4) Recipiente de plástico con bidón exterior de contrachapado 6HD1. El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.523.

(5) Recipiente de plástico con caja exterior de contrachapado 6HD2. El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.528.

² Ver nota a pie de página ².

(6) Recipiente de plástico con bidón exterior de cartón 6HG1. El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.525 a) a d).

(7) Recipiente de plástico con caja exterior de cartón 6HG2. El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.530 a) a c).

(8) Recipiente de plástico con bidón exterior de plástico 6HH1. El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.526 a) y c) a h).

(9) Recipiente de plástico con caja exterior de plástico rígido 6HH2; el embalaje exterior deberá responder a las características de construcción pertinentes del marginal 3.531 a), d), e) y f).

Embalajes combinados

a) Envases interiores

Podrán utilizarse:

envases de vidrio, porcelana o gres que puedan contener, como máximo, 5 litros para las sustancias líquidas ó 5 kg. para las sustancias sólidas;

envases de plástico que puedan contener, como máximo, 30 litros para las sustancias líquidas ó 30 kg para las sustancias sólidas;

envases de metal que puedan contener, como máximo, 40 litros para las sustancias líquidas ó 40 kg. para las sustancias sólidas;

bolsas y sacos de papel, tejido de textil o de plástico o lámina de plástico que puedan contener, como máximo, 5 kg. para las sustancias sólidas en bolsas y 50 kg. en sacos;

cajas, cartonajes plegables y cajas de cartón o plástico que puedan contener, como máximo, 10 kg. de materias sólidas;

pequeños envases de otro tipo, como tubos, que puedan contener, como máximo, 1 litro de materias líquidas ó 1 kg. de materias sólidas.

b) Embalajes exteriores

Podrán ser utilizados:

bidones de acero con tapa móvil (marginal 3.520);

bidones de aluminio con tapa móvil (marginal 3.521);

cuñetes (jerricanes) de acero, con tapa móvil (marginal 3.522);

bidones de contrachapado (marginal 3.523);

bidones de cartón (marginal 3.525);

bidones de plástico, con tapa móvil (marginal 3.526);

cuñetes (jerricanes) de plástico, con tapa móvil (marginal 3.526);

cajas de madera natural (marginal 3.527);

cajas de contrachapado (marginal 3.528);

cajas de aglomerado de madera (marginal 3.529);

cajas de cartón (marginal 3.530);

cajas de plástico (marginal 3.531);

cajas de acero o de aluminio (marginal 3.532)

jerricañes (cuñetes) de aluminio, de tapa móvil (marginal 3522).

Embalajes compuestos (de vidrio, porcelana o gres)

- 6PA1 recipiente con bidón exterior de acero
 6PA2 recipiente con jaula⁴ o caja exterior de acero
 6PB1 recipiente con bidón exterior de aluminio
 6PB2 recipiente con jaula⁴ o caja exterior de aluminio
 6PC recipiente con caja exterior de madera
 6PD1 recipiente con bidón exterior de contrachapado
 6PD2 recipiente con cesto exterior de mimbre
 6PG1 recipiente con bidón exterior de cartón
 6PG2 recipiente con caja exterior de cartón
 6PH1 recipiente con embalaje exterior de plástico expandido
 6PH2 recipiente con embalaje exterior de plástico rígido

a) Recipiente interior

(1) Los recipientes serán de forma apropiada (cilíndrica o piriforme) y fabricados con un material de buena calidad exento de defectos que puedan disminuir su resistencia. Las paredes serán en todo punto suficientemente gruesas y exentas de tensiones internas.

(2) Como cierres en los recipientes se utilizarán tapones enroscados de plástico, tapones de vidrio esmerilado o cierres que sean, al menos, tan eficaces como los anteriores. Todas las partes de los cierres susceptibles de entrar en contacto con el contenido del recipiente deberán ser resistentes a la acción del mismo.

Hay que vigilar que los cierres estén montados de manera que resulten estancos y se bloqueen para evitar que se aflojen durante el transporte.

Si son necesarios cierres provistos de un respiradero, éste deberá ser estanco.

(3) El recipiente deberá estar bien sujeto al embalaje exterior por medio de materiales amortiguadores y/o absorbentes.

(4) Capacidad máxima del recipiente: 60 litros.

(5) Peso neto máximo: 75 kg.

b) Embalaje exterior

(1) Recipiente con bidón exterior de acero, 6PA1:

El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.520 a) a i). La tapa móvil necesaria para este tipo de embalaje podrá tener la forma de un capuchón.

(2) Recipiente con una jaula de madera o una caja de acero exterior, 6PA2:

El embalaje exterior deberá responder a las características de construcción indicadas en el marginal 3.532 a) a c). Si los recipientes son cilíndricos y en posición vertical, el embalaje exterior deberá sobrepasar en altura a estos, así como a sus cierres. Si el embalaje exterior es una jaula que envuelve a un recipiente piriforme y si se adapta a esta forma, deberá ir provisto de una tapa de protección.

⁴ Ver nota a pie de página⁴.

(3) Recipiente con bidón exterior de aluminio, 6PB1:

El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.521 a) a d).

(4) Recipiente con jaula o una caja de aluminio, exterior, 6PB2:

El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.532.

(5) Recipiente con caja exterior de madera, 6PC:

El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.527.

(6) Recipiente con bidón exterior de contrachapado, 6PD1:

El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.523.

(7) Recipiente con cesto exterior de mimbre, 6PD2:

Los cestos de mimbre estarán confeccionados convenientemente y con material de buena calidad. Deberán estar provistos de una protección de manera que se eviten daños a los recipientes.

(8) Recipientes con bidón exterior de cartón, 6PG1:

El embalaje exterior responderá a las características de construcción prescritas en el marginal 3.525 a) a d).

(9) Recipiente con una caja exterior de cartón, 6PG2:

El embalaje exterior responderá a las características de construcción indicadas en el marginal 3.530 a) a c).

(10) Recipientes con embalaje exterior de plástico expandido o de plástico rígido, 6PH1 ó 6PH2:

Los materiales de estos dos embalajes exteriores deberán satisfacer las disposiciones enunciadas en el marginal 3.531, a) a f). El embalaje de plástico rígido deberá ser en polietileno de alta densidad o en otra materia plástica similar. La tapa móvil necesaria para este tipo de embalaje podrá, sin embargo, adoptar la forma de una caperuza.

C. Envases y embalajes ajustados únicamente al marginal 3 510 (2)**Embalajes metálicos ligeros**

- OA1 con tapa fija
 OA2 con tapa móvil

a) La chapa de la virola y de los fondos deberá ser de un acero apropiado; su espesor estará en función de la capacidad de los envases y del uso al que estén destinados.

3 540
(cont.)

- b) Las uniones deberán estar soldadas, ensambladas por doble engatillado (agrafado), como mínimo, o realizadas por un procedimiento que garantice una resistencia y una estanqueidad análogas.
- c) Los revestimientos interiores tales como los revestimientos galvanizados, estañados, barnizados, etc., deberán ser resistentes y adherirse por todas partes al acero, incluso en los cierres.
- d) Los orificios de llenado, vaciado y aireación, en el cuerpo o los fondos de los envases con tapa fija (OA1) no deberán sobrepasar los 7 cm de diámetro. Los envases provistos de orificios más anchos considerados del tipo de tapa móvil (OA2).
- e) Los cierres de los embalajes con tapa fija (OA1) deberán ser del tipo roscado, o bien podrán estar asegurados por un dispositivo roscado o de otro tipo que tenga al menos la misma eficacia. Los dispositivos de cierre de los embalajes con tapa móvil (OA2) deberán estar diseñados y fabricados de tal modo que queden bien cerrados y que los embalajes permanezcan estancos en las condiciones normales del transporte.
- f) Capacidad máxima de los envases: 40 litros.
- g) Peso neto máximo: 50 kg.

3 541-
3 549

Sección IV - Disposiciones relativas a las pruebas sobre envases y embalajes

A. Pruebas sobre los tipos de construcción

3 550 Ejecución y repetición de las pruebas

- (1) El tipo de construcción de cada envase o embalaje deberá ser probado y autorizado por la autoridad competente o por un organismo designado por ella.
- (2) Las pruebas según el párrafo (1) deberán repetirse después de cada modificación del tipo de construcción, a menos que el organismo encargado de proceder a las pruebas haya dado su visto bueno sobre la modificación del tipo de construcción. En este último caso, no es necesaria una nueva autorización del tipo de construcción. El tipo de construcción del envase estará determinado por el diseño, la dimensión, el material utilizado y su espesor, modo de construcción y modo de fijación, pero podrá incluir también distintos tratamientos de superficie. Incluye asimismo envases que difieren del tipo de construcción solamente por su altura nominal reducida.
- (3) La autoridad competente puede ordenar en cualquier momento que se compruebe, mediante pruebas conforme a las disposiciones de la presente sección, que los envases o embalajes de fabricación en serie respondan a las exigencias de las pruebas del tipo de construcción dado. Cuando se realicen tales pruebas en envases de papel o de cartón se considerará una preparación a las condiciones ambiente como equivalente a la que responde a las disposiciones indicadas en el marginal 3.551 (3).
- (4) El organismo encargado de proceder a las pruebas deberá registrar los materiales utilizados, con objeto de su control, procediendo a exámenes sobre estos materiales o conservando en depósito muestras o elementos de los materiales.

3 550
(cont.)

- (5) Si un revestimiento interior es necesario por razones de seguridad, deberá conservar sus cualidades protectoras después de las pruebas.
- (6) La autoridad competente podrá permitir la puesta a prueba selectiva de envases que sólo difieran en detalles mínimos de un tipo de construcción ya probado: envases que contengan envases interiores de tamaño más pequeño o de menor peso neto, o bien envases como bidones, sacos y cajas con una o varias dimensión(es) exterior(es) ligeramente reducida(s), por ejemplo.
- (7) Se podrán realizar varias pruebas con una misma muestra, a condición de que no quede afectada la validez de los resultados y de que la autoridad competente haya dado su consentimiento.

3 551 Preparación de los envases y embalajes y de los bultos para la prueba

- (1) Las pruebas deberán ser realizadas sobre envases preparados para su expedición, incluyendo, por lo que se refiere a los embalajes combinados, los envases interiores utilizados. Los recipientes o envases interiores o únicos se llenarán al menos al 95% de su capacidad máxima para las materias sólidas y al 98% para las líquidas. Para un embalaje combinado en que el envase interior está destinado a contener materias líquidas o sólidas, se exigirán pruebas distintas para el contenido sólido y para el contenido líquido.

Las materias u objetos que deban ser transportados en embalajes, podrán ser sustituidos por otras materias u objetos, salvo si ello puede alterar los resultados de las pruebas.

Para las sustancias sólidas, si se utilizara otra sustancia no peligrosa, deberá tener las mismas características físicas (peso, granulometría, etc.) que la sustancia a transportar. Se permite utilizar cargas adicionales, tales como sacos de granalla de plomo, para alcanzar el peso total requerido del bulto, con la condición de que estén colocadas de tal modo que no falseen los resultados de la prueba. Como materia de llenado en sustitución de las sustancias que tengan a 23 °C una viscosidad superior a 2.680 mm²/s, podrán utilizarse mezclas adecuadas de materias sólidas pulverulentas, por ejemplo polvo de polietileno o de PVC con harina de madera, arena fina, etc.

- (2) Cuando se utilice otra materia para las pruebas de caída referentes a los líquidos, ésta deberá tener una densidad relativa y una viscosidad análoga a la de la materia que deba transportarse. Se podrá utilizar también el agua para estas pruebas de caída en las condiciones fijadas en el marginal 3.552 (4).

- (3) Los envases o embalajes de papel o cartón se acondicionarán durante 24 horas, por lo menos, en una atmósfera con una humedad relativa y una temperatura controladas. Se elegirá entre tres opciones posibles. Las condiciones que se estiman preferibles para este acondicionamiento son 23 °C ± 2 °C para la temperatura y 50% ± 2% para la humedad relativa, siendo las otras dos respectivamente 20 °C ± 2 °C y 65% ± 2% y 27 °C ± 2 °C y 65% ± 2%.

NOTA: Los valores medios deberán estar comprendidos dentro de estos límites. Fluctuaciones de corta duración y limitaciones relativas a las medidas pueden acarrear variaciones de medidas individuales que van hasta el ± 5% para la humedad relativa sin que ello tenga una incidencia significativa sobre la asimilación de los resultados de las pruebas.

- (4) Los toneles de madera natural con cañilla permanecerán llenos de agua durante, por lo menos, 24 horas antes de las pruebas.

(5) Los bidones y cuñetes de plástico ajustados al marginal 3.526 y, si fuera necesario, los embalajes compuestos (jerricanes) (plásticos) ajustados al marginal 3.537, para probar su suficiente compatibilidad química con las materias líquidas, deberán someterse a un almacenamiento de seis meses a la temperatura ambiente y durante dicho período las muestras objeto de la prueba permanecerán llenas de las mercancías que estén destinadas a transportar.

Durante las primeras y las últimas 24 horas del almacenamiento, las muestras de prueba se colocarán con el cierre hacia abajo. Sin embargo, los envases provistos de un respiradero solamente lo serán durante 5 minutos cada vez. Después de dicho almacenamiento, las muestras de prueba serán sometidas a las pruebas previstas en los marginales 3.552 a 3.556.

Para los recipientes interiores de embalajes compuestos (plástico) no es necesario aportar la prueba de la compatibilidad química suficiente cuando sea un hecho conocido que las propiedades de resistencia del plástico no se modifican sensiblemente bajo la acción de la materia de relleno.

Se entenderá por modificación sensible de las propiedades de resistencia:

- a) una clara fragilización;
- b) una considerable disminución de la resistencia a la tracción a no ser que esté relacionada con un aumento al menos proporcional del alargamiento elástico.

Si el comportamiento de la materia plástica hubiera sido definido por otros medios, se podrá omitir la prueba anterior de compatibilidad. Estos métodos deben ser al menos equivalentes a la prueba de compatibilidad anterior y estar reconocidos por la autoridad competente.

NOTA: Para los bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico y para los embalajes compuestos (plástico) de polietileno de alto peso molecular, véase también el apartado (6) a continuación.

(6) Para los bidones y cuñetes (jerricanes) ajustados al marginal 3.526 y, si fuera necesario, para los embalajes compuestos del marginal 3.537, de polietileno de alto peso molecular, que respondan a las siguientes especificaciones:

- densidad relativa a 23 °C, después de un acondicionamiento térmico de una hora de duración a 100 °C > 0,940 según la norma ISO 1183,
- índice de fusión (Melt Flow Rate) 190 °C/21,6 kg de carga (Load) < 12 g/10 min, según la norma ISO 1133,

La compatibilidad química con las materias líquidas enumeradas en la lista de las materias, sección II del anexo al presente apéndice, se puede probar con líquidos patrones (véase sección I del anexo al presente apéndice) de la siguiente manera:

La suficiente compatibilidad química de estos envases se podrá verificar almacenándolos durante 3 semanas a 40 °C con el líquido patrón adecuado; cuando dicho líquido patrón sea el agua, la prueba de la suficiente compatibilidad química no será necesaria.

Durante las primeras y últimas 24 horas de almacenamiento, las muestras de la prueba se colocarán con el cierre hacia abajo. Sin embargo, los envases provistos de un respiradero sólo lo estarán durante 5 minutos cada vez. Después de dicho almacenamiento las muestras de la prueba serán sometidas a las previstas en los marginales 3.552 a 3.556.

Cuando un tipo de construcción de envase haya superado las pruebas de aceptación con un líquido patrón, las materias de llenado asimiladas enumeradas en la sección II del anexo al presente apéndice podrán ser admitidas al transporte, sin otra prueba que las condiciones siguientes:

- las densidades relativas de las materias de llenado no excederán de las de la materia utilizada para determinar la altura de caída para la prueba de caída y el peso para la prueba de apilamiento;
- las presiones de vapor de las materias de llenado a 50 °C ó 55 °C no serán superiores a la que se utilizó para determinar la presión para la prueba de presión interna.

Para el hidroperóxido de terc-butilo con un contenido en peróxido superior al 40% de los apartados 3° b), 5° b) y 9° b), así como para el ácido peroxiacético de los apartados 5° b), 7° b) y 9° b), del marginal 2551 de la clase 5.2, la prueba de compatibilidad no deberá efectuarse con líquidos normalizados. Para estas materias, la compatibilidad química suficiente de las muestras de prueba deberá ser probada mediante un almacenamiento de seis meses a temperatura ambiente con mercancías que estén destinados a transportar.

(7) Cuando los bidones y cuñetes (jerricanes) del marginal 3.526 y, si es necesario, los embalajes compuestos del marginal 3.537, de polietileno de alto peso molecular, han superado la prueba referida en el apartado (6) del presente marginal, se podrán autorizar además materias de llenado diferentes de las que figuran en la sección II del anexo. Esta aprobación se realizará sobre la base de ensayos de laboratorio que deberán probar que el efecto de estas materias de llenado en las probetas será menos fuerte que el de los líquidos patrones. Los mecanismos de deterioro que habrá de tener en cuenta son los siguientes: reblandecimiento por hinchamiento, provocación de fisuras bajo tensión y reacciones de degradación molecular. Las mismas condiciones que las recogidas en el párrafo (6) del presente marginal se aplicarán a las densidades relativas y a las tensiones de vapor.

Prueba de caída²¹

3 552

(1) *Número de muestras (por tipo de construcción, fabricante) y orientación de la muestra para la prueba de caída.*

Para los ensayos distintos a los de caída de plano, el centro de gravedad se encontrará en la vertical del punto de impacto.

²¹ Véase Norma ISO 2248.

Envase/Embalaje	Número de muestras por prueba	Orientación de la muestra para la prueba de caída
a) Bidones de acero Bidones de aluminio Cuñetes (Jerricanes) de acero, Jerricanes de aluminio Bidones de contrachapado Toneles de madera Bidones de cartón Bidones y cuñetes de plástico Embalajes compruevos (plástico) en forma de bidones Embalajes compuestos (vidrio, porcelana, gres) conforme al marginal 3.510 (1) y en forma de bidones Embalajes metálicos ligeros	Seis (tres para cada ensayo de caída)	Primer ensayo (con tres muestras): el embalaje debe chocar en el área de impacto diagonalmente sobre el reborde del fondo, o si no hay reborde, sobre una junta periférica o borde. Segundo ensayo (con las otras tres muestras restantes): el embalaje debe chocar en el área de impacto en la parte más débil que no fué probada en la primera prueba de caída, por ejemplo sobre un cierre o, para ciertos bidones cilíndricos, en la unión longitudinal soldada a la virola.
b) Cajas de madera natural Cajas de contrachapado Cajas de aglomerado de madera Cajas de plástico Cajas de cartón Cajas de acero o de aluminio Embalajes compuestos (vidrio, porcelana, gres) conforme al marginal 3.510 (1) y en forma de cajas	Cinco (uno para cada prueba de caída)	Primera prueba: de plano sobre el fondo. Segunda prueba: de plano sobre la parte superior. Tercera prueba: de plano sobre la cara más larga. Cuarta prueba: de plano sobre la cara más corta. Quinta prueba: de plano sobre un vértice.
c) Sacos textiles Sacos de papel	Tres (dos pruebas de caída por saco)	Primera prueba: de plano sobre una cara del saco. Segunda prueba: sobre el fondo del saco.
d) Sacos de tejido de plástico Sacos de lámina de plástico	Tres (tres pruebas de caída por saco)	Primera prueba: de plano sobre una cara ancha del saco. Segunda prueba: de plano sobre una cara estrecha del saco. Tercera prueba: de plano sobre el fondo del saco.
e) Embalajes compuestos (vidrio, porcelana, gres) conforme al marginal 3.510 (2) y en forma de bidones o de cajas	Tres (una para cada prueba de caída)	Diagonalmente en el reborde del fondo, si no hay reborde, sobre una junta periférica o sobre el borde.

Si fuesen posibles varias orientaciones para un ensayo de caída concreto, se deberá elegir la orientación para la que es mayor el riesgo de ruptura del envase o embalaje.

(2) Preparación particular de las muestras de prueba para el ensayo de caída:

En el caso de embalajes enumerados a continuación, la muestra y su contenido deberán estar acondicionados a una temperatura igual o inferior a -18 °C:

- a) bidones de plástico (véase marginal 3.526)
- b) cuñetes (jerricanes) de plástico (véase marginal 3.526)
- c) cajas de plástico distintas de las cajas de poliestireno expandido (véase marginal 3.351)
- d) embalajes compuestos (materia plástica) (ver marginal 3.537); y
- e) embalajes combinados con envases interiores de plástico distintos de los sacos y bolsas de plástico destinadas a contener sólidos u objetos (vease el marginal 3.538).

Cuando las muestras de pruebas están acondicionadas de esta manera, no es necesario realizar el acondicionamiento prescrito en el marginal 3.551 (3). Las materias líquidas que sirvan para la prueba deberán mantenerse en estado líquido, si fuese necesario mediante la adición de anticongelante.

(3) Área de impacto:

El área de impacto será una superficie rígida, no elástica, plana y horizontal.

(4) Altura de caída:

Para las materias sólidas:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

Para las materias líquidas:

- si la prueba se efectúa con agua:

- a) para las materias a transportar cuya densidad relativa no sea superior a 1,2:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

- b) para las materias a transportar cuya densidad relativa sea superior a 1,2, la altura de caída se calculará sobre la base de la densidad relativa de la materia a transportar, redondeada al primer decimal superior de la manera siguiente:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
densidad relativa x 1,5 (m)	densidad relativa x 1,0 (m)	densidad relativa x 0,67 (m)

- c) para los envases metálicos ligeros destinados al transporte de materias cuya viscosidad a 23 °C sea superior a 200 mm²/s (lo cual corresponde a un tiempo de vaciado de 30 segundos con un vaso normalizado ISO con orificio de salida de 6 mm. de diámetro, según la norma ISO 2431-1980), así como las materias de la clase 3, 5° c).

- i) con una densidad relativa que no exceda de 1,2:

Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
0,6 m	0,4 m

- ii) para las materias a transportar cuya densidad relativa supere 1,2, la altura de caída se calculará sobre la base de la densidad relativa de la sustancia a transportar, redondeada al primer decimal superior, de la manera siguiente:

Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
densidad relativa x 0,5 (m)	densidad relativa x 0,33 (m)

- si la prueba se efectúa con la sustancia a transportar o con una sustancia líquida cuya densidad relativa sea por lo menos la misma:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

(5) *Criterio de aceptación*

- a) Todo envase que contenga un líquido será estanco una vez que haya establecido el equilibrio entre las presiones interior y exterior; sin embargo, para los envases interiores de embalajes combinados o de embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres), no es necesario que las presiones estén igualadas.
- b) Si unos bidones con tapa móvil para materias sólidas han sido sometidos a una prueba de caída y han chocado con el área impacto sobre la cara superior, la muestra de prueba supera con éxito la prueba si el contenido queda totalmente retenido por un envase interior (por ejemplo, saco de plástico), incluso si el cierre del bidón en la cara superior ya no es estanco para los pulverulentos.

- c) La hoja exterior de los sacos no presentará deterioros que puedan comprometer la seguridad del transporte.
- d) El embalaje exterior de un embalaje compuesto o de un embalaje combinado no presentará deterioros que puedan comprometer la seguridad del transporte. No deberán existir fugas de la materia contenida en el envase interior.
- e) Una pérdida muy ligera por el (los) cierre (s) en el momento del choque no se considerará como un fallo del embalaje, a condición de que no haya otras fugas.
- f) En los envases para mercancías de la clase 1 no se autorizarán roturas que permitan la salida exterior de las materias u objetos explosivos libres.

3 553

Prueba de estanqueidad

- (1) La prueba de estanqueidad se efectuará con todos los tipos de envases y embalajes destinados a contener materias líquidas; sin embargo no es necesaria esta prueba para:

- los envases interiores de embalajes combinados;
- los recipientes interiores de embalajes compuestos (vidrio, porcelana, gres) conformes al marginal 3.510 (2);
- los embalajes y embalajes con tapa móvil destinados a contener materias con una viscosidad a 23 °C superior a 200 mm²/s.
- los embalajes metálicos ligeros con tapa móvil destinados a contener materias de la clase 3, 5° c).

- (2) *Número de muestras de prueba:*

Tres muestras de prueba por tipo de construcción y por fabricante.

- (3) *Preparación particular de las muestras para la prueba:*

Se hace un taladro en un punto neutro de la muestra de prueba para introducir el aire comprimido de modo que la estanqueidad del cierre sea también sometida a prueba. Los cierres de envases provistos de un respiradero serán sustituidos por cierres sin respiradero.

- (4) *Método de prueba:*

Las muestras de prueba incluidos sus cierres se colocarán bajo el agua durante cinco minutos mientras se les aplica una presión de aire interno; el modo en que se mantengan bajo el agua no debe afectar a los resultados de la prueba.

- (5) *Presión de aire a aplicar:*

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
al menos 30 kPa	al menos 20 kPa	al menos 20 kPa.

Se podrán utilizar otros métodos si tienen una eficacia al menos igual.

- (6) *Criterios de aceptación:*

No se observará fuga alguna.

Prueba de presión interna (hidráulica)

3 554

(1) La prueba de presión hidráulica se efectuará con los tipos de embalajes y embalajes de acero, aluminio o plástico y con todos los embalajes compuestos destinados a contener materias líquidas; no obstante, esta prueba no es necesaria para:

- los envases internos de embalajes combinados;
- los recipientes internos de embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) conformes al marginal 3.510 (2);
- los envases o embalajes con tapa móvil destinados a contener materias cuya viscosidad a 23 °C es superior a 200 mm²/s;
- Los embalajes metálicos ligeros con tapa móvil destinados a contener materias de la clase 3, 5° c).

(2) *Número de muestras de prueba:*

Tres muestras de prueba por tipo de construcción y por fabricante.

(3) *Preparación particular de los envases para la prueba:*

Para poder probar la estanquidad del cierre se taladrará la muestra de prueba en un punto neutro con el fin de introducir la presión. Los cierres de envases o embalajes provistos de un respiradero serán sustituidos por cierres sin respiradero.

(4) *Método y presión de prueba:*

Los envases y embalajes serán sometidos durante 5 minutos (30 minutos para los de plástico) a una presión hidráulica que no será inferior a:

- a) la presión manométrica total medida en el envase (es decir, la presión de vapor de la materia de llenado y la presión parcial del aire o de los otros gases inertes, menos 100 kPa) a 55 °C, multiplicada por un coeficiente de seguridad de 1,5; para determinar esta presión manométrica total se tomará como base un grado de llenado máximo conforme al grado indicado en el marginal 3.500 (4) y una temperatura de llenado de 15 °C; o
- b) 1,75 veces la presión de vapor de la materia de llenado a 50 °C, menos 100 kPa; no obstante, será, como mínimo de 100 kPa (presión manométrica); o
- c) 1,5 veces la presión de vapor de la materia de llenado a 55 °C, menos 100 kPa; no obstante, será, como mínimo de 100 kPa (presión manométrica).

La forma de sujetar los envases no deberá falsear los resultados de la prueba. Se aumentará la presión de una manera continua y regular. La presión de prueba se mantendrá constante durante toda la prueba.

La presión de prueba mínima para los embalajes que correspondan al grupo 1 será de 250 kPa.

(5) *Criterio de aceptación:*

Ningún envase o embalaje deberá tener fugas.

Prueba de apilamiento

3 555

(1) La prueba de apilamiento se efectuará con todos los tipos de envase y embalajes, con excepción de los sacos y embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) del marginal 3.510 (2) no apilables.

(2) *Número de muestra de la prueba:*

Tres muestras de prueba por tipo de construcción y por fabricante.

(3) *Método de prueba:*

Se someterá cada muestra a una fuerza aplicada a su superficie superior equivalente a la masa total de los bultos idénticos que pudieran apilarse encima de la muestra durante el transporte.

La prueba durará 24 horas, salvo si se tratara de bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico del marginal 3526, y/o de embalajes compuestos 6HH1 y 6HH2 según el marginal 3.537 destinados al transporte de líquidos, que se deberán someter a la prueba de apilamiento durante un período de 28 días a una temperatura de al menos 40 °C.

La altura de apilamiento, incluyendo la muestra de prueba, será como mínimo de tres metros.

Para la prueba según el marginal 3.551 (5), convendrá utilizar la materia de llenado original. Para la prueba según el marginal 3.551 (6), se realizará una prueba de apilamiento con un líquido patrón.

Si el contenido de la muestra es un líquido no peligroso con una densidad relativa distinta de la del líquido que deba transportarse, habrá de calcularse la fuerza en función de este último líquido.

(4) *Criterios de aceptación:*

No debe haber fugas con ninguna de las muestras. En el caso de embalajes compuestos y embalajes combinados, no habrá ninguna fuga de la materia contenida en el recipiente interior o envase interior.

Ninguna de las muestras presentará deterioros que puedan comprometer la seguridad durante el transporte, ni deformaciones susceptibles de reducir su solidez o causar una falta de estabilidad cuando los embalajes sean apilados.

Se considerará que se ha obtenido un equilibrio suficiente de apilamiento cuando, después de la prueba de apilamiento, para los envases de plástico después de su enfriamiento a la temperatura ambiente, dos envases llenos del mismo tipo, colocados sobre la muestra de prueba conservan su posición durante una hora.

Prueba complementaria de permeabilidad para los bidones y cuñetes (jerricanes) de plástico del marginal 3 526 y para los embalajes compuestos (plástico) del marginal 3 537, destinados al transporte de sustancias líquidas que tengan un punto de inflamación ≤61 °C, con exclusión de los recipientes 6HA1.

3 556

(1) Para los envases de polietileno se efectuará esta prueba únicamente si se trata de autorizarlos para el transporte de benceno, tolueno, xileno o mezclas y preparados que contengan estas materias.

(2) *Número de muestras para la prueba: Tres envases por tipo de construcción y por fabricante.*

(3) *Preparación particular de la muestra para la prueba:*

Las muestras se almacenarán previamente con la materia de llenado original según el marginal 3.551 (5) o, para los envases de polietileno, de alto peso molecular con la mezcla líquida patrón de hidrocarburos ("white spirit") según el marginal 3.551 (6).

(4) *Método de la prueba:*

Las muestras de la prueba llenas con la materia para la que se autorizará el envase, se pesarán antes y después de un almacenamiento de 28 días a 23 °C y con un 50% de humedad atmosférica relativa. Para los envases de polietileno de alto peso molecular, se podrá efectuar la prueba con la mezcla líquida patrón de hidrocarburos ("white spirit") en lugar de benceno, tolueno o xileno.

(5) *Criterio de aceptación:*

La permeabilidad no excederá de 0,008 g/l. h.

Prueba complementaria para los toneles de madera natural con canilla.

3 557

(1) *Número de muestras para la prueba:*

Un tonel por tipo de construcción y por fabricante.

(2) *Método de la prueba:*

Quitar todos los aros por encima de la comba del tonel vacío ensamblado, al menos, dos días antes.

(3) *Criterio de aceptación:*

El aumento del diámetro de la parte superior del tonel no será superior al 10%.

Aceptación de los embalajes combinados

NOTA: Los embalajes combinados serán sometidos a prueba con arreglo a las disposiciones aplicables a los embalajes exteriores.

3 558

(1) Durante las pruebas sobre los tipos de construcción de los embalajes combinados podrán al mismo tiempo aprobarse embalajes:

- a) con envases interiores de volumen inferior,
- b) de peso neto inferior al del tipo de construcción sometido a prueba.

(2) Si se aprueban diferentes tipos de embalajes combinados que tengan diferentes tipos de envases interiores, éstos podrán, asimismo, reunirse en un solo embalaje exterior, con la condición de que el expedidor certifique que el bulto responde a las prescripciones de las pruebas.

(3) Si las propiedades de resistencia de los envases interiores de plástico de embalajes combinados no se modifican sensiblemente bajo la acción de la materia de llenado, no es necesario aportar la prueba de compatibilidad química suficiente. Se entenderá por modificación sensible de las propiedades de resistencia:

a) una clara fragilización,

b) una disminución considerable de la resistencia a la tracción, a menos que esté ligada a un aumento, por lo menos, proporcional del alargamiento elástico.

(4) Si el envase exterior de un embalaje combinado ha superado una prueba con distintos tipos de envases interiores, se podrán reunir también en dicho envase exterior distintos envases elegidos entre los anteriores. Asimismo, siempre que se conserve un nivel de resistencia equivalente, se autorizan las modificaciones siguientes de los envases interiores sin que sea necesario someter el bulto a otras pruebas:

a) Podrán utilizarse envases interiores de dimensiones equivalentes o inferiores a condición de que:

- i) Los envases interiores sean de diseño análogo al de los envases interiores probados (por ejemplo, forma redonda, rectangular, etc.);
- ii) El material de construcción de los envases interiores (vidrio, plástico, metal, etc.) ofrezca una resistencia a las fuerzas de impacto y de apilamiento igual o superior a la del envase interior probado inicialmente;

iii) Los envases interiores tengan aberturas idénticas o más pequeñas y el cierre sea de diseño análogo (por ejemplo, caperuza roscada, tapa encajada, etc.);

iv) Se utilice en cantidad suficiente un material de llenado suplementario para llenar los espacios vacíos e impedir todo movimiento apreciable de los envases interiores;

v) Los envases interiores tengan la misma orientación en el envase exterior que en el bulto probado;

b) Se podrá utilizar un número menor de envases interiores probados u otros tipos de envases interiores definidos en el apartado a) anterior, a condición de que se añada un llenado suficiente para llenar el espacio (los espacios) vacío(s) e impedir todo desplazamiento apreciable de los envases interiores.

(5) Se podrán agrupar y transportar sin que se hayan sometido a pruebas en un envase exterior objetos o envases interiores de cualquier tipo para las materias sólidas o líquidas, a condición de que cumplan las siguientes condiciones:

a) el envase exterior deberá haber sido probado con éxito de conformidad con el marginal 3.552, con envases interiores frágiles (por ejemplo, de vidrio) que contengan líquidos y sobre una altura de caída correspondiente al grupo de embalaje I;

b) la masa bruta total del conjunto de los envases interiores no deberá ser superior a la mitad de la masa bruta de los envases interiores utilizados para la prueba de caída de que trata el apartado a) anterior;

c) el espesor del material de llenado entre los envases interiores y entre éstos últimos y el exterior del envase, no deberá quedar reducido a un valor inferior al espesor correspondiente al envase inicialmente probado; cuando un envase interior único se haya utilizado en la prueba inicial, el espesor del llenado entre los envases interiores no deberá ser inferior al espesor de llenado entre el exterior del envase y el envase interior en la prueba inicial. Cuando se utilicen envases interiores menos numerosos

o más pequeños (en comparación con los envases interiores utilizados en la prueba de caída), será necesario añadir suficiente material de llenado para llenar los espacios vacíos;

- d) el envase exterior deberá haber superado la prueba de apilamiento de que trata el marginal 3.555 estando vacío. La masa total de bultos idénticos deberá ir en función de la masa total de los envases interiores utilizados para la prueba de caída mencionados en el apartado a) anterior;
- e) los envases interiores que contengan materias líquidas deberán estar completamente rodeados de una cantidad de material absorbente suficiente para absorber la totalidad del líquido contenido en los envases interiores;
- f) cuando el envase exterior no sea estanco a los líquidos o a los pulverulentos según esté destinado a contener envases interiores para materias líquidas o sólidas, habrá que proporcionarle el medio de retener el contenido líquido o sólido en caso de fugas, en forma de revestimiento estanco, saco de plástico u otro medio igual de eficaz. Para los envases que contengan líquidos, el material absorbente a que se refiere el apartado e) anterior deberá colocarse en el interior del medio utilizado para retener el contenido líquido;
- g) los envases deberán llevar marcas conformes a las disposiciones del marginal 3.512, que certifiquen que han superado las pruebas funcionales del grupo I para embalajes combinados. La masa bruta máxima indicada en kilogramos deberá corresponder a la suma de la masa del envase exterior con la mitad de la masa del envase (de los envases) interior(es) utilizado(s) en la prueba de caída de que trata el apartado a) anterior. En la marca deberá figurar la letra "V", de conformidad con el marginal 3.512 (5), para designar un envase especial.

Homologación de los embalajes auxiliares

3 559 Los embalajes auxiliares [ver marginal 3510 (1)], deberán ser probados y marcados conforme a las disposiciones aplicables a los embalajes del grupo de embalaje II destinados al transporte de materias sólidas o de envases interiores, pero:

(1) La materia utilizada para efectuar las pruebas deberá ser el agua, y los embalajes deberán ser llenados 98% como mínimo de su capacidad máxima. Se podrá agregar, por ejemplo, sacos de granalla de plomo a fin de obtener el peso total del bulto requerido, en tanto que esos sacos sean colocados de tal manera que no se vean modificados los resultados de la prueba. También se podrá hacer, al efectuar la prueba de caída, que varíe la altura de caída conforme a lo dispuesto en el marginal 3552 (4) b);

(2) Los embalajes deberán, además, haber sido sometidos con éxito a la prueba de estanqueidad a 30 kPa y se dejará constancia de los resultados de esta prueba en el acta de prueba requerida por el marginal 3560;

(3) Los embalajes deberán llevar la letra "T" del modo indicado en el marginal 3512 (5).

Informe de la prueba

3 560 Deberá expedirse un informe de prueba, que se pondrá a disposición de los usuarios del envase o embalaje y que incluya, al menos, los datos siguientes:

1. Organismo que ha realizado las pruebas;
2. Solicitante;
3. Fabricante del envase o embalaje;
4. Descripción del envase o embalaje (por ejemplo, características destacadas, tales como material, revestimiento interior, dimensiones, espesor de las paredes, peso, cierres, coloración de los plásticos);
5. Diseño de construcción del envase o embalaje y de los cierres (eventualmente, fotografías);
6. Modo de construcción;
7. Capacidad máxima;
8. Características del contenido de prueba, por ejemplo, viscosidad y densidad relativa para los líquidos y granulometría para los sólidos;
9. Altura de caída;
10. Presión en la prueba de estanqueidad según el marginal 3.553;
11. Presión en la prueba de presión interna según el marginal 3.554;
12. Altura de apilamiento;
13. Resultados de la prueba;
14. Número de identificación único del informe de prueba.
15. Fecha del informe de prueba.
16. El informe de prueba deberá estar firmado con la indicación del nombre y función que desempeña el firmante.

El informe de prueba deberá establecer que el envase tal y como está preparado para el transporte ha sido probado de conformidad con las disposiciones correspondientes del apéndice A.5 y que la utilización de otros métodos de envase podrá invalidar dicho informe de prueba. Un ejemplar del informe de prueba deberá ponerse a disposición de la autoridad competente.

B. Prueba de estanqueidad para todos los envases nuevos, reconstruidos o reacondicionados destinados a contener materias líquidas

3 561

(1) Ejecución de la prueba:

Cada uno de los embalajes destinados a contener materias líquidas deberá superar una prueba de estanqueidad apropiada:

- antes de haber sido utilizado por primera vez para el transporte;
- después de la reconstrucción o reacondicionamiento, antes de haber sido reutilizado para el transporte.

Para esta prueba, no es necesario que los envases estén provistos de sus propios cierres.

El recipiente interior de los embalajes compuestos debe ser probado sin el embalaje exterior, con la condición que los resultados de la prueba no hayan sido afectados.

Esta prueba, sin embargo, no es necesaria para:

- los envases interiores de embalajes combinados;
- los recipientes interiores de embalajes compuestos (vidrio, porcelana o gres) del marginal 3.510 (2);
- los envases con tapa móvil destinados a contener sustancias con una viscosidad a 23 °C superior a 200 mm²/s;
- los embalajes metálicos ligeros del marginal 3.510 (2).

(2) Método de prueba:

El aire comprimido se introducirá en todos los envases por el orificio de llenado. Los envases se colocarán bajo el agua; el procedimiento para mantener los envases bajo el agua no falseará el resultado de la prueba. Las uniones y las otras partes de los envases donde puedan producirse fugas también podrán ser recubiertas con espuma de jabón, aceite pesado o cualquier otro líquido adecuado. Se podrá utilizar cualquier método que sea tan eficaz como los anteriores. Los envases no necesitan ir provistos de sus propios cierres.

(3) Prestión de aire a aplicar:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
mínima 30 kPa	mínima 20 kPa	mínima 20 kPa

(4) Criterios de aceptación:

No debe haber fugas de aire.

3 562-
3 599

Sección I

Líquidos patrones para probar la compatibilidad química de los envases de polietileno de alto peso molecular según el marginal 3.551 (6).

Se podrán utilizar para esta materia plástica los siguientes patrones:

- a) **Solución tensoactiva** para las sustancias cuyos efectos de cuarteamiento bajo tensión sobre el polietileno sean fuertes, en particular para todas las soluciones y preparados que contengan elementos tensoactivos.

Se utilizará una solución acuosa de 1 a 10% de un elemento tensoactivo. La tensión superficial de esta solución se deberá elevar a 23 °C de 31-35 mN/m.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad de, al menos, 1,2.

Una prueba de la suficiente compatibilidad química con una solución tensoactiva no requiere una prueba suplementaria con el ácido acético.

- b) **Acido acético** para las materias y preparados que tengan efectos de cuarteamiento bajo tensión sobre el polietileno, en particular para los ácidos monocarboxílicos y para los alcoholes monovalentes.

Se utilizará el ácido acético en concentración de 98 a 100%.
Densidad relativa = 1,05.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad de, al menos, 1,1.

En el caso de materias de llenado que hinchen el polietileno más que el ácido acético, y a tal punto que el peso de polietileno aumente hasta un 4 %, la compatibilidad química suficiente podrá probarse después de un almacenamiento previo de 3 semanas a 40 °C, según el marginal 3.551 (6), pero con la mercancía de llenado original.

- c) **Acetato de butilo normal/solución tensoactiva saturada de acetato de butilo normal** para las materias y preparados que hinchen el polietileno y a tal punto que el peso de polietileno aumente hasta aproximadamente un 4% y que presenten al mismo tiempo un efecto de cuarteamiento bajo tensión, en especial para los productos fitosanitarios, las pinturas líquidas y los ésteres.

Se utilizará el acetato de butilo normal en concentración del 98 al 100% para el almacenamiento previo según el marginal 3.551 (6).

Se utilizará para la prueba de apilamiento según el marginal 3.555, un líquido de ensayo compuesto de una solución tensoactiva acuosa del 1 al 10% mezclada con un 2% de acetato de butilo normal, según la letra a) anterior.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad mínima de 1,0.

En el caso de las materias de llenado que hinchen el polietileno más que el acetato de butilo normal y a tal punto que el peso de polietileno aumente hasta un 7,5 % se podrá probar la compatibilidad química suficiente después de un almacenamiento previo de tres semanas a 40 °C, según el marginal 3.551 (6), pero con la mercancía de llenado original.

- d) *Mezcla de hidrocarburos (White Spirit)* para las materias y preparados que hinchen el polietileno, en especial para los hidrocarburos, los ésteres y las cetonas.

Se utilizará una mezcla de hidrocarburos con un abanico de ebullición de 160 °C a 200 °C, una densidad de 0,78 a 0,80, un punto de inflamación superior a 50 °C y un contenido en aromáticos de 16 a 21%.

Se efectuará la prueba de apilamiento tomando como base una densidad mínima de 1,0.

En el caso de las materias de llenado que hinchen al polietileno hasta tal punto que el peso de polietileno aumente más del 7,5% se podrá probar la compatibilidad química suficiente después de un almacenamiento previo de tres semanas a 40 °C, según el marginal 3.551 (6), pero con la mercancía de llenado original.

- e) *Acido nítrico* para todas las materias y preparados que tengan sobre el polietileno efectos oxidantes y causen degradaciones moleculares idénticas o más débiles que el ácido nítrico al 55%.

Se utilizará el ácido nítrico en concentración de al menos un 55%.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad mínima de 1,4.

En el caso de materias de llenado que oxiden más fuertemente que el ácido nítrico al 55% o que degraden el peso molecular, se procederá según el marginal 3.551 (5).

- f) *El agua* para las materias que no ataquen al polietileno como en los casos indicados en a) a e), en especial para los ácidos y lejías inorgánicas, las soluciones salinas acuosas, los polialcoholes y las materias orgánicas en solución acuosa.

La prueba de apilamiento se efectuará tomando como base una densidad mínima de 1,2.

Sección II

Lista de las sustancias que se pueden asimilar a los líquidos patrones según el marginal 3551 (6).

Clase 3

Apartado	Designación de la materia	Líquido normalizado
A. Materias que tengan un punto de inflamación inferior a 23 °C, no tóxicas, no corrosivas		
3° b)	Las materias cuya tensión de vapor a 50 °C no sobrepasen 110 kPa (1,1 bar):	
	– los petróleos crudos y otros aceites minerales crudos	mezcla de hidrocarburos
	– los hidrocarburos	mezcla de hidrocarburos
	– las materias halogenadas	mezcla de hidrocarburos
	– los alcoholes	ácido acético
	– los éteres	mezcla de hidrocarburos
	– los aldehídos	mezcla de hidrocarburos
	– las cetonas	mezcla de hidrocarburos
	– los ésteres	acetato de butilo normal en caso de hinchamiento hasta un 4% (peso), si no mezcla de hidrocarburos
4° b)	Las mezclas de materias del 3° b) que tengan un punto de ebullición o principio de ebullición superior a 35 °C, conteniendo un 55% como máximo de nitrocelulosa con un contenido de nitrógeno que no sobrepase 12,6%	acetato de butilo normal/solución tensoactiva saturada de acetato de butilo normal y mezcla de hidrocarburos
5°	Las materias viscosas:	mezcla de hidrocarburos

Sección II
(cont.)

Apartado	Designación de la materia	Líquido normalizado
B Materias que tengan un punto de inflamación inferior a 23°C, tóxicas		
17° b)	el metanol	ácido acético
E. Materias que tengan un punto de inflamación de 23°C a 61°C (comprendidos los valores límites), que puedan presentar un grado menor de toxicidad o de corrosividad.		
31° c)	Las materias que tengan un punto de inflamación de 23 °C a 61 °C (comprendidos los valores límites):	
-	el petróleo, el disolvente nafta	mezcla de hidrocarburos
-	"white spirit" (disolvente blanco)	mezcla de hidrocarburos
-	los hidrocarburos	mezcla de hidrocarburos
-	las materias halogenadas	mezcla de hidrocarburos
-	los alcoholes	ácido acético
-	los éteres	mezcla de hidrocarburos
-	los aldehídos	mezcla de hidrocarburos
-	las cetonas	mezcla de hidrocarburos
-	los ésteres	acetato de butilo normal en caso de hinchamiento hasta un 4% (peso), si no mezcla de hidrocarburos
-	las materias nitrogenadas	mezcla de hidrocarburos
34° c)	Mezclas de materias del 31° c) conteniendo 55% como máximo de nitrocelulosa, con un contenido en nitrógeno que no sobrepase el 12,6%	acetato de butilo normal/solución tensoactiva saturada de acetato de butilo normal y mezcla de hidrocarburos

Sección II
(cont.)

Apartado	Designación de la materia	Líquido normalizado
Clase 5.1		
A. Las materias comburentes líquidas y sus soluciones acuosas		
1°	El peróxido de hidrógeno y sus soluciones ²	
b)	soluciones acuosas que contengan un mínimo del 20%, pero menos del 60%, de peróxido de hidrógeno	agua
c)	soluciones acuosas que contengan como mínimo el 8%, pero menos del 20%, de peróxido de hidrógeno	agua
3° a)	ácido perclórico que contenga más del 50%, pero como máximo el 72%, de ácido (peso)	ácido nítrico
B. Las soluciones acuosas de materias comburentes sólidas		
11° b)	solución de clorato cálcico solución de clorato potásico solución de clorato sódico	agua agua agua
Clase 5.2		
<i>NOTA: El hidropéroxido de tec-butilo con un contenido en peróxido superior al 40%, así como los ácidos peracéticos, quedan excluidos de la lista de apartados que sigue.</i>		
1° b)	todos los peróxidos orgánicos	acetato de butilo normal/
3° b)	en forma técnicamente pura	solución humedecedora con el 2%
5° b)	y en solución en	de acetato de butilo normal
7° b)	disolventes que, en lo que	y mezclas de hidrocarburos
9° b)	concierna a su compatibilidad	y ácido nítrico al 55%
11° b)	están cubiertos por el líquido	
13° b)	normalizado "mezcla de hidrocarburos"	
15° b)	en la presente lista	
17° b)		
19° b)		
La compatibilidad de los respiraderos y las juntas con los peróxidos orgánicos podrá ser probada mediante ensayos en laboratorio, igualmente con independencia de la prueba sobre el tipo de construcción, con ácido nítrico.		

² Prueba que únicamente deberá efectuarse con un respiradero.

Sección II
(cont.)

Apartado	Designación de la materia	Líquido normalizado
Clase 6.1		
B. Materias orgánicas que contengan un punto de inflamación igual o superior a 23 °C o materias orgánicas no inflamables.		
12°	Las materias nitrogenadas con un punto de inflamación superior a 61 °C:	
b)	la anilina	ácido acético
14°	Las materias oxigenadas con un punto de inflamación superior a 61 °C:	
c)	el éter monobutílico del etilenglicol el alcohol furfúrico el fenol en solución	ácido acético ácido acético ácido acético
27°	Las materias orgánicas tóxicas corrosivas y los objetos que contengan dichas materias, así como las soluciones y mezclas de materias orgánicas tóxicas corrosivas (como preparaciones y residuos)	
b)	los cresoles o el ácido cresílico	ácido acético
Clase 6.2		
3° y 4°	Todas las materias infecciosas consideradas como líquidos, conforme al marginal 2 65 ⁿ (5)	agua
Clase 8		
A. Materias de carácter ácido:		
<i>Materias inorgánicas</i>		
1° b)	ácido sulfúrico ácido sulfúrico residual	agua agua
2° b)	ácido nítrico con un contenido máximo del 55% de ácido	ácido nítrico

Sección II
(cont.)

Apartado	Designación de la materia	Líquido normalizado
4° b)	las soluciones acuosas de ácido perclórico con un contenido máximo del 50% de ácido, en masa	ácido nítrico
5° b) y c)	ácido clorhídrico con un máximo de ácido puro de 36% ácido bromhídrico ácido yodhídrico	agua
7° b)	ácido fluorhídrico con un máximo del 60% de fluoruro de hidrógeno ^{2/}	agua
8° b)	ácido fluorobórico con un contenido máximo del 50% de ácido puro ácido fluorosilícico (ácido hidrofusosilícico)	agua agua
17° b) y c)	ácido crómico en solución con un contenido máximo del 30% de ácido puro	ácido nítrico
17° c)	ácido fosfórico	agua
<i>Materias orgánicas</i>		
32° b)	ácido acrílico, ácido fórmico, ácido acético, ácido tioglicólico	ácido acético
32° c)	ácido metacrílico, ácido propiónico	ácido acético
40° c)	alkilfenoles líquidos	ácido acético
B. Materias de carácter básico		
<i>Materias inorgánicas</i>		
42° b) y c)	hidróxido de sodio en solución, hidróxido de potasio en solución	agua
43° c)	amoníaco en solución	agua
44° b)	soluciones acuosas de hidrazina con un contenido máximo del 64% de hidrazina en masa	agua

^{2/} Máximo 60 litros; duración de utilización admitida 2 años.

Sección II
(cont.)

Apartado	Designación de la materia	Líquido normalizado
C. Otras materias corrosivas		
61°	soluciones de clorito e hipoclorito ¹⁹	ácido nítrico
63° c)	solución de formaldehído	agua

CONDICIONES GENERALES DE UTILIZACIÓN DE LOS GRANDES RECIPIENTES PARA GRANEL (GRG), TIPOS DE GRG, REQUISITOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE LOS GRG Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS SOBRE LOS GRG

3 600 Se entenderá por "gran recipiente para granel" (GRG) un envase móvil rígido o flexible distinto a los especificados en el Apéndice A.5;

- a) de una capacidad:
 - i) no superior a 3 m³ (3.000 litros), para las materias sólidas y líquidas de los grupos de embalaje II y III;
 - ii) no superior a 1,5 m³, para las materias sólidas del grupo de embalaje I embaladas en GRG flexibles, de plástico rígido, compuestos, de cartón o de madera;
 - iii) no superior a 3 m³, para las materias sólidas del grupo de embalaje I embaladas en GRG metálicos;
- b) concebido para una manipulación mecánica,
- c) que pueda resistir los esfuerzos a que están sometidos durante su manipulación y el transporte, lo que deberá ser confirmado mediante los ensayos especificados en el presente Apéndice.

NOTA 1: Las disposiciones de este Apéndice son aplicables a los grandes recipientes para granel (GRG) cuya utilización para el transporte de ciertas materias peligrosas esté expresamente autorizado en las diferentes clases.

2: Los contenedores cisterna que cumplan las prescripciones del Apéndice B.1b no serán considerados como grandes recipientes para granel (GRG).

3: Los grandes recipientes para granel (GRG) que cumplan las condiciones del presente Apéndice no serán considerados como contenedores en el sentido del ADR.

4: Únicamente se utilizará la sigla GRG en este texto para designar a los grandes recipientes para granel.

Sección 1 - Condiciones generales aplicables a los GRG

3 601 (1) Con el fin de asegurar que cada GRG cumpla las disposiciones del presente apéndice, los GRG deberán ser diseñados, fabricados y ensayados de acuerdo con un programa de aseguramiento de calidad que satisfaga a la autoridad competente.

(2) Cada GRG deberá corresponder en todos los aspectos a su tipo de construcción.

La autoridad competente, mediante la realización de los ensayos establecidos de conformidad con las disposiciones del presente Apéndice, podrá exigir en cualquier momento la prueba de que los GRG cumplen las prescripciones relativas a las pruebas sobre el tipo de construcción.

(3) Antes de llenarse y presentarse al transporte, todo GRG deberá ser examinado para comprobar que está exento de corrosión, contaminación u otras deficiencias; deberá comprobarse el buen funcionamiento de su equipo de servicio. Todo GRG que muestre señales de debilitamiento con respecto al tipo de construcción aprobado deberá dejar de utilizarse o repararse de manera que pueda superar con éxito los ensayos aplicados al tipo de construcción.

¹⁹ Prueba a efectuar únicamente con respiradero. En caso de pruebas con el ácido nítrico como líquido patrón, se debe utilizar un respiradero resistente a los ácidos. Para las propias soluciones de hipocloritos, se admiten los respiraderos del mismo tipo de construcción, resistentes al hipoclorito (por ejemplo, de caucho silicona) pero que no resisten al ácido nítrico.

- (4) En el caso de que se monten en serie varios sistemas de cierre, el que esté más próximo a la materia transportada deberá ser cerrado en primer lugar.
- (5) Durante el transporte, no deberá adherirse ningún desecho peligroso al exterior del GRG.
- (6) En el caso de que pueda producirse una sobrepresión en un GRG por el hecho de que su contenido emita gas (a consecuencia de una elevación de temperatura o de otras causas), el GRG podrá estar provisto de un respiradero siempre que el gas desprendido no presente ningún peligro por su toxicidad, su inflamabilidad, la cantidad emitida, etc. El respiradero deberá estar diseñado de manera que se eviten las fugas de líquido y la penetración de materias extrañas en el curso de los transportes efectuados en condiciones normales, estando colocado el GRG en la posición prevista para el transporte. No obstante, solamente se podrá transportar una materia en un GRG de ese tipo en caso de que esté prescrito un respiradero para dicha materia en las condiciones de transporte de la clase correspondiente.
- (7) Cuando los GRG se llenen con materias líquidas, será preciso dejar un margen de llenado suficiente para garantizar que no se producen pérdidas del líquido ni deformación duradera del GRG a consecuencia de la dilatación del líquido por efecto de las temperaturas que puedan alcanzarse en el curso del transporte.

Salvo disposiciones en contrario previstas en una clase determinada, el grado de llenado máximo para una temperatura de llenado de 15 °C deberá determinarse de la manera siguiente:

Bien, a)

Punto de ebullición (comienzo de la ebullición) de la materia en °C	> 35	≥60	≥100	≥200	≥300
	< 60	<100	<200	<300	
Grado de llenado en % en contenido del GRG	90	92	94	96	98

O bien, b)

$$\text{Grado de llenado} = \frac{98}{1 + \alpha (50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad del GRG}$$

En esta fórmula, α representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15 °C y 50 °C, es decir, para una variación máxima de temperatura de 35°C;

α se calcula según la fórmula: $\alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 \times d_{50}}$

siendo d_{15} y d_{50} las densidades relativas del líquido a 15 °C y 50 °C y t_F la temperatura media del líquido en el momento del llenado.

Los GRG del tipo 31HZ2 deberán ser llenados al 80% como mínimo de la capacidad de la envoltura exterior.

- (8) Cuando se utilicen GRG para el transporte de materias líquidas cuyo punto de inflamación (en copa cerrada) sea igual o inferior a 55 °C, o de polvo susceptible de formar

nubes de polvos explosivos, deberán adoptarse medidas con el fin de evitar cualquier descarga electrostática peligrosa durante el llenado y el vaciado.

- (9) El cierre de los GRG que contengan materias humedecidas o diluidas deberá ser tal que el porcentaje de líquidos (agua, disolvente o flegmatizante) no caiga, en el curso del transporte, por debajo de los límites prescritos.

- (10) Las materias líquidas sólo deberán ser cargadas en GRG de plástico rígido o compuestos que tengan una resistencia suficiente a la presión interna que pueda producirse en condiciones normales de transporte. Los GRG en los que vaya inscrita la presión de prueba hidráulica como se dispone en el marginal 3 612 (2) deberán únicamente ser llenados con una materia líquida que tenga una presión de vapor:

- a) igual que la presión manométrica total en el envase (es decir, presión de vapor de la materia contenida, más presión parcial del aire o de otros gases inertes, y menos de 100 kPa) a 55 °C, determinada sobre la base de un índice de llenado máximo de conformidad con el párrafo (7) y una temperatura de llenado de 15 °C, que no sobrepase los 2/3 de la presión de prueba inscrita, o
- b) inferior, a 50 °C, a los 4/7 de la suma de la presión de prueba inscrita más 100 kPa,
- c) inferior, a 55 °C, a los 2/3 de la suma de la presión de prueba inscrita, más 100 kPa.

- (11) Durante el transporte, los GRG deberán estar firmemente sujetos o estibados en el interior de la unidad de transporte, de manera que impidan los movimientos laterales o longitudinales o los choques, y de modo que tengan un soporte exterior apropiado. Además, los GRG del tipo 31HZ2 solo deberán ser transportados en unidades de transporte cerradas.

3 602-
3 609

Sección II - Tipos de GRG

Definiciones

3 610

- (1) A reserva de las disposiciones particulares de cada clase, podrán utilizarse los GRG mencionados a continuación:

GRG metálicos:

Los GRG metálicos se componen de un cuerpo metálico, así como del equipo de servicio y del equipo de estructura apropiados.

GRG flexibles:

Los GRG flexibles se componen de un cuerpo formado de lámina, tejido o cualquier otra materia flexible o también de combinaciones de materiales de este tipo y, en caso de que sea necesario, de un revestimiento interno o de un forro, provisto de los equipos de servicio y los dispositivos de manipulaciones apropiados.

GRG de plástico rígido:

Los GRG de plástico rígido se componen de un cuerpo de plástico rígido, que podrá llevar una estructura y deberá estar dotado de un equipo de servicio apropiado.

GRG compuestos con recipiente interior de plástico:

Los GRG compuestos están formados por elementos de estructura en forma de envoltura exterior rígida rodeando un recipiente interior de plástico, incluyendo todo equipo de servicio o cualquier otro equipo de estructura. Estarán confeccionados de tal forma que, una vez unidos, la envoltura exterior y el recipiente interior constituyan un todo inseparable y se utilicen como tales para las operaciones de llenado, almacenamiento, transporte o vaciado.

GRG de cartón:

Los GRG de cartón se componen de un cuerpo de cartón con o sin coberturas superiores e inferiores independientes, con un revestimiento interior en caso necesario (pero sin envases internos), y del equipo de servicio y estructura apropiados.

GRG de madera:

Los GRG de madera se componen de un cuerpo de madera, rígido o plegable, con revestimiento interior (pero sin envases interiores) y del equipo de servicio y estructural apropiados.

- (2) Se aplicarán las definiciones siguientes a los GRG enumerados en el párrafo (1):

Cuerpos (para todas las categorías de GRG distintas de los GRG compuestos):

recipiente propiamente dicho, comprendidos los orificios y sus cierres, excluyendo el equipo de servicio (ver a continuación).

Equipo de servicio (para todas las categorías de GRG):

dispositivos de llenado y de vaciado y, según los tipos de GRG, dispositivos de descompresión o de aireación, dispositivos de seguridad, de calefacción y de aislamiento térmico, así como aparatos de medida.

Equipos de estructura (para todas las categorías de GRG distintas de los GRG flexibles):

elementos de reforzamiento, fijación, manipulación, protección o estabilización del cuerpo (comprendida la paleta de asiento para los GRG compuestos con recipiente interior de plástico).

Peso máximo bruto admisible (para todas las clases de GRG distintas de los GRG flexibles):

peso del cuerpo, de su equipo de servicio, equipo de estructura y de su carga máxima autorizada para el transporte.

Carga máxima admisible (para los GRG flexibles):

peso neto máximo para cuyo transporte el GRG haya sido diseñado y que esté autorizado a transportar.

GRG protegido (para los GRG metálicos):

GRG provisto de una protección suplementaria contra los choques, pudiendo adoptar esta protección, por ejemplo, la forma de una pared multicapas (construcción "sandwich") o de una doble pared, o de una pared con recubrimiento de enrejado metálico.

Tejido plástico (para los GRG flexibles):

material confeccionado a partir de rafia o monofilamentos de un plástico apropiado, estirados por tracción.

Plástico (para los GRG compuestos con recipiente interior de plástico):

el término "plástico", cuando se utilice a propósito de los GRG compuestos, en relación con los recipientes interiores, incluye otros materiales polimerizados tales como el caucho, etc.

Dispositivo de manipulación (para los GRG flexibles):

toda eslinga, abrazadera, bucle o cerco fijados al cuerpo del GRG o que constituyan la continuación del material con el cual haya sido fabricado.

Revestimiento interior (Forro) (para los GRG de cartón y los GRG de madera):

Una camisa o una bolsa independiente colocada en el interior del cuerpo, pero que no forma parte integrante del mismo, comprendidos los medios de obturación de sus aberturas.

Recipiente interior rígido (para los GRG compuestos):

Un recipiente que conserva su forma general cuando está vacío sin que los cierres estén puestos y sin el apoyo de la envoltura exterior. Todo recipiente interior que no sea "rígido" se considerará "flexible".

Codificación de los tipos de construcción de los GRG

- (1) Código que designa los tipos de GRG

El código estará constituido por:

- dos cifras arábigas indicando el tipo de GRG, tal como se especifica en la letra a) siguiente,
- una o varias letras mayúsculas (caracteres latinos) que indiquen la naturaleza del material (por ejemplo metal, plástico, etc.), tal como se especifica en la letra b) siguiente,
- en su caso, una cifra arábica que indique la categoría del GRG para el tipo en cuestión.

En el caso de los GRG compuestos, se utilizarán dos letras mayúsculas (caracteres latinos). La primera designará el material del envase interior del GRG y la segunda el del embalaje exterior del GRG.

a)

Tipo	Materias sólidas cargadas y/o descargadas		Materias líquidas
	por gravedad	bajo presión superior a 10 kPa (0,1 bar)	
rígido	11	21	31
flexible	13	-	-

- b)
- A. Acero (todos los tipos y tratamientos de superficie)
 - B. Aluminio
 - C. Madera natural
 - D. Contrachapado
 - F. Aglomerado de madera
 - G. Cartón
 - H. Plástico
 - L. Textil
 - M. Papel multihoja
 - N. Metal (distinto del acero o del aluminio)

(2) El código del GRG será seguido, en el marcado, por una letra que indique los grupos de materias para los cuales se haya autorizado el tipo de construcción, es decir:

- X para las materias de los grupos I, II y III (únicamente para los GRG destinados al transporte de materias sólidas);
- Y para las materias de los grupos de embalaje II y III;
- Z para las materias del grupo de embalaje III.

NOTA: En lo referente a los grupos de embalaje, ver el marginal 3511 (2).

Marcado

(1) Marca de base

Todo GRG construido y destinado a un uso conforme a las presentes prescripciones deberá llevar una marca duradera y legible que comprenda las indicaciones siguientes:

a) símbolo de la ONU para el embalaje



(para los GRG metálicos en los que el marcado se efectúe mediante estampado o relieve se podrán aplicar las letras UN en lugar del símbolo);

b) código que designa el tipo de GRG según el marginal 3.611 (1);

- c) letra (X, Y o Z) que indica el grupo o los grupos de embalaje para el cual o los cuales haya sido autorizado el tipo de construcción;
- d) mes y año (dos últimas cifras) de fabricación;
- e) signo^u del Estado en el que se haya dado la aprobación;
- f) nombre o sigla del fabricante o cualquier otra identificación del GRG especificada por la autoridad competente;
- g) carga indicada en el momento de la prueba de apilamiento, en kg. Para los GRG no diseñados para ser apilados, deberá ponerse la cifra "0";
- h) peso bruto máximo admisible o, para los GRG flexibles, carga máxima admisible, en kg.

Esta marca de base deberá ser colocada en el orden de los subpárrafos anteriores. La marca prescrita en el párrafo (2) y cualquier otra marca autorizada por una autoridad competente deberán también estar puestas de modo que permitan una identificación correcta de los diferentes elementos de la marca. Además, el recipiente interior de los GRG compuestos deberá llevar al menos las indicaciones que figuran en d), e) y f) a continuación.

Ejemplos de marcado básico



11C/X/01 93
S/Aurigny/9876

GRG de madera para materias sólidas con forro interior y autorizado para las materias sólidas del grupo de embalaje I.



11A/Y/0289
NL/Mulder 007/5500/1500

GRG metálico de acero destinado al transporte de sólidos descargados, por ejemplo, por gravedad/para los grupos de embalaje II y III/fabricado en febrero 1989/aprobado en los Países Bajos/fabricado por Mulder, conforme a un tipo de construcción al que la autoridad competente ha atribuido la referencia 007/carga utilizada en el momento de la prueba de apilamiento en kg/peso bruto máxima admisible en kg.



13H3/Z/0389
F/Meunier 1713/1000/500

GRG flexible destinado al transporte de sólidos descargados, por ejemplo, por gravedad y fabricado con tejido de plástico con revestimiento.



31H1/Y/C489
GB/9099/10800/1200

GRG de plástico rígido destinado al transporte de líquidos, fabricado en material plástico con estructura resistente a la carga de apilamiento.

^u Señal distintiva utilizada en los vehículos en el tráfico internacional por carretera en virtud del Convenio de Viena sobre Circulación por carretera (1968).



31HA1/Y/0589
D/Muller/1683/10800/1200

GRG compuesto destinado al transporte de líquidos con recipiente interior de plástico rígido y envoltura exterior de acero.

(2) Marcas adicionales²

Para todas las categorías de GRG distintas de los GRG flexibles:

i) tara en kg³ ;

Para los GRG metálicos, los GRG de plástico rígido y los GRG compuestos con recipiente interior de plástico:

j) contenido en litros³ a 20 °C;

k) fecha de la última prueba de estanqueidad (mes, año), si procede;

l) fecha de la última inspección (mes, año);

m) presión máxima de llenado/vaciado en kPa (o en bar)³, si procede.

Para los GRG metálicos:

n) material utilizado para el cuerpo y espesor mínimo en mm;

o) número de orden del fabricante.

Para los GRG de plástico rígido y los GRG compuestos con recipiente interior de plástico:

p) presión (manométrica) de prueba en kPa (o en bar)³, si procede.

q) cuando la envoltura exterior de los GRG compuestos sea desmontable: cada uno de los elementos desmontables deberá llevar una marca según el marginal 3 612 (1) d) y f).

(3) Los GRG cuyo marcado corresponde al presente apéndice, pero que hayan sido aprobados en un Estado que sea o no sea Parte Contratante del ADR, podrán igualmente ser utilizados para el transporte según el ADR.

Certificación

3 613 Mediante la aposición del marcaje prescrito en el presente Apéndice, se certificará que los GRG fabricados en serie corresponden al tipo de construcción homologado y que se han cumplido las condiciones mencionadas en el certificado de homologación.

² Cada GRG flexible podrá igualmente llevar un pictograma que precise los métodos de elevación recomendados.

³ Añadir las unidades de medida

Índice de los GRG

3 614 Los códigos correspondientes a los diversos tipos de GRG son los siguientes:

1. GRG para materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad:

Tipo	Material	Categoría	Código	Marginales	
11 rígido	acero	metálica	11A	3622	
	aluminio		11B		
	madera	madera	11C	3627	
	contrachapado		11D		
	aglomerado de madera		11F		
	cartón	cartón	11G	3626	
	plástico	plástico rígido (con armazón)		11H1	3624
				11H2	
		compuesto con recipiente interior de plástico (rígido)		11HZ1 ⁴	3625
				11HZ2 ⁴	
compuesto con recipiente interior de plástico (flexible)					
otro metal	metálico	11N	3622		
13 flexible	tejido de plástico sin forro ni revestimiento interior	flexible	13H1	3623	
	tejido de plástico con revestimiento interior		13H2		
	tejido de plástico con forro		13H3		
	tejido de plástico con forro y revestimiento interior		13H4		
	película de plástico		13H5		
	textil sin forro ni revestimiento interior		13L1		
	textil con revestimiento		13L2		
	textil con forro		13L3		
	textil con forro y revestimiento interior		13L4		
	papel multihoja		13M1		
	papel multihoja resistente al agua		13M2		

⁴ En lo que se refiere a la letra "Z", ver el marginal 3.625 (1) b).

2. GRG para materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión superior a 10kPa (0,1 bar):

Tipo	Material	Categoría	Código	Marginales
21 rígido	acero	metálico	21A	3622
	aluminio		21B	
	plástico	plástico rígido (con armazón)	21H1	3624
			plástico rígido (autoportante)	
		compuesto con recipiente interior de plástico (rígido)	21HZ1 ^{4/}	3625
			compuesto con recipiente interior de plástico (flexible)	
otro metal	metálico	21N	3622	

3. GRG para materias líquidas:

Tipo	Material	Categoría	Código	Marginales
31 rígido	acero	metálico	31A	3622
	aluminio		31B	
	plástico	plástico rígido (con armazón)	31H1	3624
			plástico rígido (autoportante)	
		compuesto con recipiente interior de plástico (rígido)	31HZ1 ^{4/}	3625
			compuesto con recipiente interior de plástico (flexible)	
otro metal	metálico	31N	3622	

^{4/} En lo que se refiere a la letra "Z", ver el marginal 3.625 (1) b).

Sección III - Condiciones que deben aplicarse al GRG

Disposiciones generales

3 621

(1) Los GRG deben poder resistir los deterioros debidos a las condiciones medioambientales o estar protegidos de manera adecuada contra estos deterioros.

(2) Los GRG deben estar fabricados y cerrados de tal manera que no pueda producirse ninguna fuga del contenido en las condiciones normales del transporte, en especial bajo el efecto de vibraciones o de variaciones de temperatura, de humedad o de presión.

(3) Los GRG y sus cierres deben estar contruidos con materiales compatibles con su contenido o protegidos interiormente con el fin de que dichos materiales no corran el riesgo de:

- a) que sean atacados por el contenido de modo que haga peligrosa la utilización del GRG;
- b) que se cause una reacción o una descomposición del contenido, o que se formen, por acción del contenido sobre dichos materiales, compuestos nocivos o peligrosos.

(4) Las juntas, en el caso de que existan, deben estar hechas de un material que no pueda ser atacado por las materias transportadas en el GRG.

(5) Todos los equipos de servicio deben estar situados o protegidos de manera que limiten al máximo el riesgo de fuga de las materias transportadas, en caso de avería durante la manipulación y el transporte.

(6) Los GRG, sus accesorios, su equipo de servicio y su estructura deben estar diseñados para resistir, sin pérdida del contenido, la presión interna del contenido y las tensiones originadas en las condiciones normales de manipulación y de transporte. Los GRG destinados a ser apilados deben estar diseñados para tal fin. Todos los dispositivos de izado o de fijación de los GRG deben ser suficientemente resistentes para no experimentar deformaciones importantes ni fallos en condiciones normales de manipulación y de transporte, y estar colocados de tal modo que ninguna parte del GRG experimente tensiones excesivas.

(7) Cuando un GRG esté formado por un cuerpo en el interior de un bastidor, debe estar construido de manera:

- que el cuerpo no roce con el bastidor de modo que pueda ser dañado;
- que el cuerpo esté permanentemente sujeto en el interior del bastidor;
- que los elementos de su equipo estén fijados de manera que no puedan ser dañados si la unión entre el cuerpo y el bastidor permite una expansión o un desplazamiento de una parte con respecto a la otra.

(8) Cuando el GRG esté provisto de un grifo de vaciado por la parte inferior, dicho grifo deberá poderse bloquear en posición de cerrado y el conjunto del sistema de vaciado debe estar convenientemente protegido contra averías. Los grifos que se cierran con ayuda de una manija deben estar protegidos contra una apertura accidental y las posiciones de abierto y cerrado deberán estar bien identificadas. Sobre los GRG para el transporte de materias líquidas, el orificio de vaciado deberá estar también provisto de un dispositivo de cierre secundario, por ejemplo, una brida de obturación o un dispositivo equivalente.

(9) Los GRG nuevos, que hayan sido utilizados de nuevo o reparados, deben poder superar con éxito las pruebas prescritas.

Disposiciones especiales para los GRG metálicos

3 622

(1) Las presentes disposiciones se aplican a los GRG metálicos destinados al transporte de materias sólidas o líquidas.

Estos GRG son de los tipos siguientes:

11A, 11B, 11N

GRG destinados al transporte de materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad.

21A, 21B, 21N

GRG destinados al transporte de materias sólidas cargadas o descargadas bajo una presión manométrica superior a 10 kPa (0,1 bar)

31A, 31B, 31N

GRG destinados al transporte de materias líquidas. Los GRG metálicos destinados al transporte de materias líquidas que cumplan las prescripciones del presente apéndice, no deben ser utilizados para el transporte de materias líquidas con una presión de vapor de más de 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C o más de 130 kPa (1,3 bar) a 55 °C.

(2) Los cuerpos deben estar contruidos con un metal dúctil apropiado cuya soldabilidad esté plenamente demostrada. Las soldaduras deben ser realizadas según las reglas del arte y ofrecer todas las garantías de seguridad.

(3) Si el contacto entre la materia transportada y el material utilizado en la construcción del cuerpo origina una disminución progresiva del espesor de la pared, a dicho espesor se le deberá añadir un margen apropiado en su construcción. Dicho espesor adicional destinado a compensar la corrosión debe añadirse al espesor determinado de conformidad con el apartado (7) [Hay que tener en cuenta igualmente el marginal 3621 (3)].

(4) Se deben evitar los daños por corrosión galvánica debida a la yuxtaposición de metales diferentes.

(5) Los GRG de aluminio destinados al transporte de materias líquidas inflamables cuyo punto de inflamación sea inferior o igual a 61 °C no deben llevar ningún órgano móvil (tales como: caperuzas, cierres, etc.), de acero sin protección oxidable, que pueda provocar una reacción peligrosa si entra en contacto, por rozamiento o choque, con el aluminio.

(6) Los GRG metálicos deben estar contruidos con un metal que cumpla las disposiciones siguientes:

a) en el caso del acero, el alargamiento a la rotura, en porcentaje, no deberá ser inferior a $\frac{10.000}{R_m}$

con un mínimo absoluto del 20%, en que R_m es la resistencia mínima garantizada a la tracción del acero utilizado, en N/mm^2

b) en el caso de aluminio y sus aleaciones, el alargamiento a la rotura, en porcentaje, no deberá ser inferior a $\frac{10.000}{6 R_m}$ con un mínimo absoluto del 8%.

3 622
(cont.)

Las muestras que sirven para determinar el alargamiento a la rotura deben tomarse perpendicularmente al sentido de laminación y fijarse de tal manera que:

$$L_0 = 5d$$

o bien

$$L_0 = 5,65 \sqrt{A}$$

en que

L_0 = longitud entre marcas de la probeta antes del ensayo
 d = diámetro
 A = sección de la probeta

(7) Espesor mínimo de la pared

a) En el caso de un acero de referencia cuyo producto $R_m \times A_0 = 10.000$, el espesor de la pared no debe ser inferior a los siguientes valores:

Contenido en m^3	Espesor de la pared en mm			
	Tipos 11A, 11B, 11N		Tipos 21A, 21B, 21N, 31A, 31B, 31N	
	no protegido	protegido	no protegido	protegido
$> 0,25 \leq 1,0$	2,0	1,5	2,5	2,0
$> 1,0 \leq 2,0$	2,5	2,0	3,0	2,5
$> 2,0 \leq 3,0$	3,0	2,5	4,0	3,0

en que A_0 = alargamiento mínimo (expresado en porcentaje) del acero de referencia utilizado en la rotura bajo tensión de tracción [ver apartado (6)].

b) Para los metales distintos del acero de referencia, tal como se define en el subpárrafo a) anterior, el espesor mínimo de la pared queda determinado por la ecuación siguiente:

$$e_1 = \frac{21,4 \times e_0}{\sqrt{R_{m1} \times A_1}}$$

en que

e_1 = espesor equivalente requerido del metal utilizado (en mm);
 e_0 = espesor mínimo requerido para el acero de referencia (en mm);
 R_{m1} = resistencia mínima a la tracción garantizada del metal utilizado (en N/mm^2);
 A_1 = alargamiento mínimo (expresado en porcentaje) del metal utilizado en la rotura bajo tensión de tracción [ver ap. (6)].

No obstante, el espesor de la pared no debe en ningún caso ser inferior a 1,5 mm.

(8) Prescripciones relativas a la descompresión.

Los GRG destinados al transporte de materias líquidas deben poder liberar una cantidad suficiente de vapor para evitar, en caso de incendio, una rotura del cuerpo. Ello podrá garantizarse mediante la instalación de dispositivos de descompresión apropiados clásicos o por otras técnicas vinculadas a la construcción.

La presión necesaria para provocar el funcionamiento de dichos dispositivos no debe ser superior a 65 kPa (0,65 bar) ni inferior a la presión manométrica total efectiva en el GRG [es decir, la presión de vapor de la materia de llenado aumentada con la presión parcial del aire y otros gases inertes, menos 100 kPa (1 bar)] a 55 °C, determinada por un grado máximo de llenado tal como se define en el marginal 3.601 (7). Los dispositivos de descompresión requeridos deben ser instalados en la fase vapor.

Disposiciones especiales para los GRG flexibles

3 623 (1) Se aplicarán las presentes disposiciones a los GRG flexibles destinados al transporte de materias sólidas. Estos GRG son de los tipos siguientes:

- 13H1 tejido de plástico sin forro ni revestimiento interior
- 13H2 tejido de plástico con revestimiento interior
- 13H3 tejido de plástico con forro
- 13H4 tejido de plástico con forro y revestimiento interior
- 13H5 lámina de plástico
- 13L1 textil sin forro ni revestimiento interior
- 13L2 textil con revestimiento interior
- 13L3 textil con forro
- 13L4 textil con forro y revestimiento interior
- 13M1 papel multihoja
- 13M2 papel multihoja, resistente al agua

(2) Los cuerpos deben ser contruidos con materiales apropiados. La solidez del material y la confección del GRG flexible deben establecerse en función de su contenido y del uso a que estén destinados.

(3) Todos los materiales utilizados para la construcción de GRG flexibles de los tipos 13M1 y 13M2 deben, después de una inmersión completa en agua durante un mínimo de 24 horas, conservar al menos el 85% de la resistencia a la tracción medida inicialmente sobre el material acondicionado en el equilibrio con una humedad relativa igual o inferior al 67%.

(4) Las uniones deben efectuarse mediante costura, sellado por calor, pegado o cualquier otro método equivalente. Todas las juntas cosidas deberán estar rematadas.

(5) Los GRG flexibles deben ofrecer una resistencia adecuada al envejecimiento y a la degradación provocados por la radiación ultravioleta, las condiciones climáticas o la materia transportada, y que sea conforme con el uso al que están destinados.

(6) Cuando sea necesaria una protección contra la radiación ultravioleta en los GRG flexibles de plástico, debe garantizarse mediante la adición de negro de humo u otros pigmentos o inhibidores apropiados. Estos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y seguir siendo eficaces durante todo el tiempo de utilización del recipiente. Cuando se utilicen negro de humo, pigmentos o inhibidores diferentes a los que intervienen en la fabricación del tipo de construcción probado, se podrá renunciar a hacer nuevas pruebas si la proporción intercambiada de negro de humo, pigmento o inhibidores no tiene efectos adversos sobre las propiedades físicas del material de construcción.

(7) Podrán incluirse aditivos en los materiales del cuerpo a fin de mejorar su resistencia al envejecimiento o para otros fines, siempre que no alteren sus propiedades físicas o químicas.

(8) Para la fabricación del cuerpo de los GRG, no deberán utilizarse materiales provenientes de recipientes usados. No obstante, podrán ser utilizados los restos de producción procedentes de la misma serie. Se podrán igualmente volver a utilizar elementos tales como fijaciones y bases de paletas, siempre y cuando no hayan sufrido ningún daño en el curso de una utilización precedente.

(9) Cuando el recipiente esté lleno, la relación de la altura con la anchura no deberá exceder de 2:1.

(10) El forro deberá estar hecho de un material apropiado. La solidez del material y la confección del forro deberán adaptarse al contenido del GRG y al uso al que está destinado. Las juntas y los cierres deberán ser estancos a los pulverulentos y capaces de soportar las presiones y los choques que puedan producirse en condiciones normales de mantenimiento y transporte.

Disposiciones especiales para los GRG de plástico rígido

3 624 (1) Se aplicarán las presentes disposiciones a los GRG de plástico rígido destinados al transporte de materias sólidas o líquidas. Estos GRG son de los tipos siguientes:

11H1 para materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad, con armazón diseñada para soportar la carga total cuando los GRG son apilados;

11H2 para materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad, autoportante;

21H1 para materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión superior a 10 kPa (0,1 bar), con armazón diseñada para soportar la carga total cuando los GRG son apilados;

21H2 para materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión superior a 10 kPa (0,1 bar), autoportante;

31H1 para materias líquidas con estructura diseñada para soportar la carga total cuando los GRG son apilados;

31H2 para materias líquidas, autoportantes.

(2) El cuerpo debe estar contruido con material plástico apropiado cuyas características sean conocidas, y su resistencia debe ir en función de su capacidad y del uso al que está destinado. Este material debe poder resistir adecuadamente al envejecimiento y a la degradación provocados por la materia contenida y, en su caso, por la radiación ultravioleta. Si la materia contenida resuda, ello no deberá constituir un peligro en condiciones normales del transporte.

(3) Si es necesaria una protección contra la radiación ultravioleta, deberá garantizarse mediante la adición de negro de humo u otros pigmentos o inhibidores apropiados. Dichos aditivos deberán ser compatibles con el contenido y mantener su eficacia durante todo el tiempo de utilización del cuerpo. Si se utiliza negro de humo, pigmentos o inhibidores distintos de los utilizados para la fabricación del tipo de construcción probado, se podrá renunciar a hacer nuevas pruebas si la proporción de negro de humo, pigmentos o inhibidores no tiene efectos adversos sobre las propiedades físicas del material de construcción.

(4) Podrán incluirse aditivos en los materiales del cuerpo con el fin de mejorar su resistencia al envejecimiento o para otros fines, siempre que no alteren sus propiedades físicas o químicas.

(5) Para la fabricación de los GRG de plástico rígido no debe utilizarse ningún material usado que no sea el de los residuos, restos de producción o materiales triturados procedentes del mismo proceso de fabricación.

(6) Los GRG para el transporte de materias líquidas deben poder liberar una cantidad suficiente de vapor para evitar una rotura del cuerpo. Ello podrá garantizarse instalando dispositivos de descompresión apropiados clásicos o mediante otras técnicas vinculadas a la construcción. La presión que provoque el funcionamiento de dichos dispositivos no deberá ser superior a la presión de la prueba de presión hidráulica.

(7) Salvo disposición en contrario acordada por la autoridad competente, el tiempo de utilización admitido para el transporte de líquidos peligrosos no deberá sobrepasar los cinco años a partir de la fecha de fabricación del recipiente del GRG a menos que se haya prescrito un periodo de utilización más corto teniendo en cuenta la naturaleza del líquido que deba transportarse.

Disposiciones especiales para los GRG compuestos con recipiente interior de plástico

(1) Se aplicarán las presentes disposiciones a los GRG compuestos destinados al transporte de materias sólidas o líquidas. Estos GRG son de los tipos siguientes:

- a) 11HZ1 para materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad, con recipiente interior de plástico rígido;
- 11HZ2 para materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad, con recipiente interior de plástico flexible;
- 21HZ1 para materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión superior a 10 kPa (0,1 bar), con recipiente interior de plástico rígido;
- 21HZ2 para materias sólidas cargadas o descargadas bajo presión superior a 10 kPa (0,1 bar), con recipiente interior de plástico flexible;
- 31HZ1 para materias líquidas con recipiente interior de plástico rígido;
- 31HZ2 para materias líquidas con recipiente interior de plástico flexible.

b) Este código deberá ser completado mediante la sustitución de la letra Z por una letra mayúscula, de conformidad con el marginal 3.611 (1) b), para indicar la naturaleza del material utilizado para la envoltura exterior.

(2) *Generalidades*

- a) El recipiente interior no estará diseñado para satisfacer una función de retención sin su envoltura exterior.
- b) La envoltura exterior normalmente estará constituida por un material rígido formado de modo que proteja al recipiente interior en caso de avería que sobrevenga durante la manipulación y el transporte, pero no estará diseñado para satisfacer la función de retención; comprenderá la paleta de asiento, en su caso.

c) Un GRG compuesto, cuya envoltura exterior rodee completamente al recipiente interior, deberá estar diseñado de manera que se pueda evaluar fácilmente la integridad de dicho recipiente tras la realización de pruebas de estanqueidad y de presión hidráulica.

d) El contenido máximo de los GRG del tipo 31HZ2 deberá quedar limitado a 1250 litros.

(3) *Recipiente interior*

Procede aplicar para el recipiente interior las mismas disposiciones que las previstas en el marginal 3624, apartados (2) a (6), para los GRG de plástico rígido, entendiéndose que en este caso las prescripciones aplicables al cuerpo de los GRG de plástico rígido son aplicables al recipiente interior de los GRG compuestos. Los recipientes interiores de los GRG del tipo 31HZ2 deberán comprender al menos tres pliegues de láminas.

(4) *Envoltura exterior*

a) La resistencia del material y la construcción de la envoltura exterior deberán estar adaptadas a la capacidad del GRG compuesto y al uso al que está destinado.

b) La envoltura exterior no deberá tener asperezas que puedan dañar el recipiente interior.

c) Las envolturas exteriores metálicas de paredes macizas o en forma de enrejado deberán ser de material adecuado y tener un espesor suficiente.

d) Las envolturas exteriores de madera natural deben ser de madera bien secada, comercialmente exenta de humedad y libre de defectos que puedan reducir sensiblemente la resistencia de cada elemento constitutivo de la envoltura. La parte superior y el fondo podrán ser de aglomerado de madera resistente al agua, tal como tablero duro, tablero de partículas u otro tipo apropiado.

e) Las envolturas exteriores de contrachapado deberán ser de contrachapado hecho de hojas bien secas obtenidas por desenrollamiento, corte o serrado, comercialmente exentas de humedad y de defectos de naturaleza que puedan reducir sensiblemente la resistencia de la envoltura. Todas las hojas deben pegarse por medio de una cola o pegamento resistente al agua. Podrán ser utilizados otros materiales adecuados con el contrachapado para la fabricación de las envolturas. Los tableros de las envolturas deberán estar sólidamente clavados o anclados sobre los montantes de ángulos o sobre los extremos, o ensamblados por otros dispositivos igualmente apropiados.

f) Las paredes de las envolturas exteriores de aglomerado de madera deberán ser de aglomerado de madera resistente al agua, como tablero duro, tablero de partículas u otro tipo apropiado. Las demás partes de las envolturas podrán estar construidas con otros materiales adecuados.

g) En el caso de envolturas exteriores de cartón, deberá utilizarse un cartón compacto o un cartón ondulado de doble cara (de una o varias hojas), resistente y de buena calidad, apropiado para la capacidad de las envolturas y para el uso al que están destinados. La resistencia al agua de la superficie exterior deberá ser tal que el aumento de peso, medido en una prueba de determinación de la absorción de agua de una duración de 30 minutos según el método de Cobb, no sea superior a 155 g/m² -ver norma ISO 535: 1991. Deberá tener la aptitud apropiada para plegarse sin

romperse. El cartón debe estar cortado, plegado sin desgarros y hendido de manera que pueda volver a unirse sin fisuras, roturas en su superficie o flexión excesiva. Las acanaladuras deberán estar sólidamente pegadas a las hojas de cobertura.

- h) Las partes superiores de envolturas de cartón podrán llevar un cerco de madera o ser enteramente de madera. Podrán estar reforzadas por medio de barras de madera.
- i) Las juntas de ensamblaje de las envolturas de cartón deberán tener tiras engomadas con solapa pegada o grapada. Las juntas con solapa deberán tener un recubrimiento suficiente. Cuando el cierre se haga por pegado o con una banda engomada, la cola deberá ser resistente al agua.
- j) Cuando la envoltura exterior sea de plástico, procede aplicar las disposiciones apropiadas indicadas en el marginal 3.624, párrafos (2) a (5) para los GRG de plástico rígido, entendiéndose que en este caso las prescripciones aplicables al cuerpo de los GRG de plástico rígido son aplicables a la envoltura exterior de los GRG compuestos.
- k) La envoltura exterior de un GRG del tipo 31HZ2 deberá rodear enteramente al recipiente interior por todos sus lados.

(5) *Otros equipamientos de estructura*

- a) Todo asiento que forme parte integrante del GRG, o toda paleta separable, deben ser apropiados para una manipulación mecánica del GRG lleno con su peso máximo admisible.
- b) La paleta o el asiento deben estar diseñados de manera que eviten cualquier hundimiento del fondo del GRG que pueda provocar daños en el curso de su manipulación.
- c) La envoltura exterior debe ir sujeta a la paleta separable, a fin de que quede garantizada la estabilidad durante la manipulación y el transporte. Cuando se utilice una paleta separada, la superficie superior de la misma deberá estar exenta de toda aspereza que pueda causar daños al GRG.
- d) Se permite utilizar dispositivos de refuerzo, tales como soportes de madera, destinados a facilitar el apilamiento, pero deberán ser exteriores al recipiente interior.
- e) Cuando los GRG estén destinados a ser apilados, la superficie portadora debe haberse previsto de modo que la carga esté repartida de modo seguro. Dichos GRG deben estar diseñados de manera que dicha carga no sea soportada por el recipiente interior.

(6) Salvo disposición en contrario acordada por la autoridad competente, el tiempo de utilización admitido para el transporte de líquidos peligrosos no deberá sobrepasar los cinco años a partir de la fecha de fabricación del recipiente del GRG, a menos que se haya prescrito un período de utilización más corto teniendo en cuenta la naturaleza del líquido que deba transportarse.

Disposiciones especiales para los GRG de cartón

3 626

- (1) Se aplicarán las presentes disposiciones a los GRG de cartón destinados al transporte de materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad. Los GRG de cartón son del tipo 11G.
- (2) Los GRG de cartón no deben llevar dispositivos de elevación por la parte superior.
- (3) *Cuerpo*
 - a) Se utilizará un cartón compacto o un cartón ondulado de doble cara (simple acanaladura o multicapas) de buena calidad, adecuado para la capacidad de los GRG y el uso al que están destinados. La resistencia al agua de la superficie exterior debe ser tal que el aumento de peso, medido en una prueba de determinación de la absorción de agua, de una duración de 30 minutos según el método de Cobb, no sea superior a 155 g/m² (ver norma internacional ISO 535:1991). El cartón deberá poseer características adecuadas de resistencia al plegado. Debe estar cortado, plegado sin desgarros y hendido de manera que pueda ser ensamblado sin fisuras, rotura en superficie o flexión excesiva. Las acanaladuras del cartón ondulado deberán ir sólidamente pegadas a las superficies.
 - b) Las paredes, incluidas la tapa y el fondo, deberán tener una resistencia mínima a la perforación de 15 J, medida según la norma ISO 3036:1975.
 - c) Para el cuerpo de los GRG, el solapamiento a nivel de las conexiones debe ser suficiente, y el ensamblaje deberá realizarse con cinta adhesiva, cola o grapas metálicas, o también por otros medios que sean por lo menos igual de eficaces. Cuando el ensamblaje se efectúe por medio de pegado o con cinta adhesiva, la cola deberá ser resistente al agua. Las grapas metálicas deberán atravesar completamente los elementos que tengan que fijarse y estarán formadas o protegidas de tal modo que no puedan causar abrasión o perforar el revestimiento interior.

(4) *Revestimiento interior*

El revestimiento interior deberá estar diseñado en un material apropiado. La resistencia del material utilizado y la construcción del revestimiento deberán estar adaptadas a la capacidad del GRG y al uso al que está destinado. Las juntas y los cierres deberán ser estancos a los pulverulentos y poder resistir a las presiones y a los choques que puedan producirse en las condiciones normales de manipulación y transporte.

(5) *Equipamientos de estructura*

- a) Todo asiento que forme parte integrante del GRG, o toda paleta separable, deberán ser adecuados para una manipulación mecánica del GRG lleno a su capacidad máxima admisible.
- b) La paleta o el asiento integrado deberán estar diseñados de modo que eviten cualquier hundimiento del fondo del GRG que pueda originar daños en el curso de la manipulación.
- c) El cuerpo deberá estar sujeto a toda paleta separable de modo que garantice la estabilidad durante la manipulación y el transporte. Cuando se utiliza una paleta separada, su superficie superior deberá estar exenta de toda aspereza que pueda causar daños al GRG.

- d) Se permite utilizar dispositivos de refuerzo, tales como soportes de madera, destinados a facilitar el apilamiento, pero deberán ser externos al revestimiento interior.
- e) Cuando los GRG estén diseñados para el apilamiento, la superficie portante deberá estar hecha de modo que la carga quede repartida de modo seguro.

Disposiciones especiales para los GRG de madera

3 627

(1) Se aplicarán las presentes disposiciones a los GRG de madera destinados al transporte de materias sólidas cargadas y descargadas por gravedad. Los GRG de madera son de los tipos siguientes:

- 11C madera natural con revestimiento interior
11D contrachapado con revestimiento interior
11F aglomerado de madera con revestimiento interior

(2) Los GRG de madera no deben estar equipados con dispositivos de izado por la parte superior.

(3) *Cuerpo*

- a) La resistencia de los materiales utilizados y el método de construcción deberán adaptarse a la capacidad del GRG y al uso al que esté destinado.
- b) Cuando los cuerpos sean de madera natural, la misma deberá estar bien seca, comercialmente exenta de humedad y libre de defectos que puedan reducir sensiblemente la resistencia de cada elemento constitutivo del cuerpo. Cada elemento constitutivo de los GRG deberá ser de una sola pieza o equivalente. Los elementos se considerarán como equivalentes a elementos de una sola pieza cuando estén ensamblados:
- por pegamiento según un método apropiado (por ejemplo, ensamblaje a cola de milano, por ranura y lengüeta, a media madera),
 - de junta plana con al menos dos grapas onduladas de metal en cada junta, o
 - por otros métodos que sean por lo menos igual de eficaces.
- c) Cuando los cuerpos sean de contrachapado, éste deberá tener al menos tres capas y estar hecho de hojas bien secas obtenidas por desenrollamiento, corte o aserrado, comercialmente exentas de humedad y libres de defectos que puedan reducir sensiblemente la resistencia del cuerpo. Todas las capas deberán estar pegadas por medio de una cola resistente al agua. Podrán utilizarse otros materiales apropiados con el contrachapado para la construcción del cuerpo.
- d) Cuando los cuerpos sean de aglomerado de madera, tal como tablero duro, tablero de partículas u otro tipo adecuado, deberá ser resistente al agua.
- e) Los paneles de los GRG deberán estar sólidamente clavados o anclados sobre rinconeras o montantes de ángulo o clavados en los extremos, o ensamblados con otros dispositivos igualmente apropiados.

(4) *Revestimiento interior*

El forro o revestimiento interior deberá estar diseñado con un material adecuado. La resistencia del material utilizado y la construcción del forro deberán estar adaptados a la capacidad del GRG y al uso al que está destinado. Las juntas y los cierres deberán ser estancos a los pulverulentos y poder resistir a las presiones y a los choques que puedan producirse en las condiciones normales de manipulación y transporte.

(5) *Equipamientos de estructura*

- a) Todo asiento que forme parte integrante del GRG o toda paleta separable deberán ser adecuados para una manipulación mecánica del GRG lleno con su peso bruto máximo admisible.
- b) La paleta o el asiento integrado deberán estar diseñados de manera que eviten cualquier hundimiento del fondo del GRG que pueda producir daños durante la manipulación.
- c) El cuerpo deberá estar sujeto en toda paleta separable de modo que garantice la estabilidad durante la manipulación y el transporte. Cuando se utilice una paleta separada, su superficie superior deberá estar exenta de toda aspereza que pueda causar daños al GRG.
- d) Se permite utilizar dispositivos de refuerzo, tales como soportes de madera, destinados a facilitar el apilamiento, pero deberán ser externos al revestimiento interior.
- e) Cuando los GRG estén diseñados para ser apilados, la superficie portante deberá estar hecha de modo que la carga esté repartida de modo seguro.

3 628-
3 649**Sección IV - Disposiciones relativas a las pruebas de los GRG****A. Pruebas sobre los tipos de construcción***Disposiciones generales*

3 650

- (1) El tipo de construcción de cada GRG debe ser probado y aprobado por la autoridad competente o por un organismo designado por la misma.
- (2) Para cada tipo de construcción, antes de proceder a su utilización, un sólo GRG deberá superar con éxito las pruebas enumeradas en el párrafo (5) siguiente, en el orden en que se mencionan en el cuadro y según las modalidades definidas en los marginales 3652 a 3660. Podrán utilizarse GRG flexibles diferentes para cada prueba. Todas estas pruebas deberán efectuarse conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente. El tipo de construcción del GRG estará determinado por el diseño, el tamaño, el material utilizado y su espesor, el modo de construcción y los dispositivos de llenado y de vaciado, pero podrá también incluir diversos tratamientos de superficie. Igualmente englobará los GRG que sólo se diferencien del tipo de construcción por sus dimensiones exteriores reducidas.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar los ensayos selectivos de GRG que sólo se diferencien de un tipo ya probado en detalles menores, por ejemplo, en ligeras reducciones de las dimensiones exteriores.

(3) Las pruebas deben realizarse con GRG listos para su expedición. Los GRG deben llenarse según las indicaciones dadas para las diferentes pruebas. Las materias que deban transportarse en los GRG podrán ser sustituidas por otras materias, salvo si son de tal naturaleza que pueden falsear los resultados de las pruebas. En el caso de materias sólidas, si se utiliza otra materia, debe tener las mismas características físicas (peso, granulometría, etc.) que la materia que deba transportarse. Se permite utilizar cargas adicionales, tales como sacos de granalla de plomo, para obtener el peso total requerido del bulto, a condición de que se coloquen de modo que no desvirtúen los resultados de la prueba.

(4) Para las pruebas de caída relativas a las materias líquidas, si se utiliza una materia sustitutiva, ésta debe tener una densidad relativa y una viscosidad análogas a las de la materia que deba transportarse. El agua igualmente podrá ser utilizada como materia sustitutiva para la prueba de caída relativa a las materias líquidas en las condiciones siguientes:

- a) Si las materias que deben transportarse tienen una densidad relativa que no sobrepase 1,2, las alturas de caída deben ser las que se indican en las secciones correspondientes relativas a los diversos tipos de GRG;
- b) Si las materias que deben transportarse tienen una densidad relativa que sobrepase 1,2, las alturas de caída deberán calcularse en función de la densidad relativa (d) de la materia que deba transportarse, redondeada en su primer decimal de la manera siguiente:

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
d x 1,5 m	d x 1,0 m	d x 0,67 m

(5) *Pruebas exigidas para cada tipo de construcción de GRG*

Cada X significa que la categoría de GRG indicada en cabeza de la columna está sometida a la prueba indicada en la línea, en el orden en que se mencionan.

	GRG metálico	GRG flexible	GRG de plástico rígido	GRG compuesto con recipiente interior de plástico	GRG de cartón	GRG de madera
Izado por la parte inferior	X ^{a)}		X	X	X	X
Izado por la parte superior	X ^{a)}	X ^{b)}	X ^{a)}	X ^{a)}		
Raspado		X				
Apilamiento	X	X	X	X	X ^{c)}	X
Estanqueidad	X ^{d)}		X ^{d)}	X ^{d)}		
Presión interna hidráulica	X ^{e)}		X ^{e)}	X ^{e)}		
Caída	X ^{f)}	X	X	X ^{f)}	X	X
Vuelco		X				
Enderizado		X ^{b)}				

Preparación de los GRG para las pruebas

3 651 (1) GRG flexibles, GRG de cartón y GRG compuestos con envoltura exterior de cartón

Los GRG de papel, los GRG de cartón y los GRG compuestos con envoltura exterior de cartón deberán acondicionarse al menos durante 24 horas en una atmósfera que tenga una temperatura y una humedad relativa controladas. Hay que elegir entre tres posibilidades. Se dará preferencia a una temperatura de $23^{\circ}\pm 2^{\circ}\text{C}$ y a una humedad relativa del $50\% \pm 2\%$. Las otras dos posibilidades son respectivamente, $20^{\circ}\pm 2^{\circ}\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$, o $27^{\circ}\pm 2^{\circ}\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$.

NOTA: Estos valores corresponden a valores medios. A corto plazo los valores de la humedad relativa pueden variar $\pm 5\%$, sin que ello influya sobre la prueba.

(2) GRG de plástico rígido y GRG compuestos con recipiente interior de plástico

Deberán adoptarse las medidas suplementarias necesarias para comprobar que el plástico utilizado para la fabricación de los GRG de plástico rígido de los tipos 31H1 y 31H2 y de los GRG compuestos de los tipos 31HZ1 y 31HZ2 cumplen lo dispuesto en el marginal 3624 (2) a (4). Para probar la compatibilidad química suficiente con las mercancías que van a contener, las muestras de GRG deberán ser sometidas a un almacenamiento previo de seis meses, período durante el cual estas muestras de GRG permanecerán llenas con las materias que van a contener o con materias de reconocidos efectos de fisuración por tensión, de

^{a)} Para los GRG diseñados para este modo de manipulación

^{b)} Cuando los GRG estén diseñados para ser izados por la parte superior o por el lado.

^{c)} Cuando los GRG estén diseñados para que los bultos sean apilados.

^{d)} La prueba de estanqueidad no se requiere para los GRG del tipo 11A, 11B, 11N, 11H1, 11H2, 11HZ1, 11HZ2.

^{e)} La prueba de presión interna hidráulica no se requiere para los GRG de tipo 11^a, 11B, 11N, 11H1, 11H2, 11HZ1, 11HZ2.

^{f)} Podrá utilizarse otro GRG de la misma construcción para la prueba de caída.

3 651
(cont.)

disminución de la resistencia o de degradación molecular, sobre el material plástico en cuestión al menos igual de importantes y después de la prueba preliminar las muestras de GRG deberán ser sometidas a las pruebas enumeradas en el marginal 3.650 (5).

Si el comportamiento del material plástico hubiera sido evaluado por otro método, no será necesario proceder a la prueba de compatibilidad indicada anteriormente. Tales métodos deberán ser al menos equivalentes a dicha prueba de compatibilidad y estar reconocidos por la autoridad competente.

Modalidad de ejecución de las pruebas

3 652 *Prueba de izado por la parte inferior*

(1) *Aplicación*

Prueba para todos los tipos de GRG provistos de medios de izado por la parte inferior.

(2) *Preparación de los GRG para la prueba*

Los GRG deberán cargarse con 1,25 veces el peso bruto máximo admisible y la carga deberá estar uniformemente repartida.

(3) *Modo operativo*

El GRG deberá ser izado y bajado dos veces mediante las horquillas de una carretilla elevadora colocadas en posición central y espaciadas en 3/4 de la dimensión de la cara de inserción (excepto si los puntos de inserción son fijos). Las horquillas deberán estar introducidas hasta los 3/4 en la dirección de inserción. La prueba deberá repetirse para cada dirección de inserción posible.

(4) *Criterios de aceptación*

Deberá comprobarse que no existe ni deformación permanente que haga el GRG (incluida la paleta de asiento para los GRG compuestos con recipiente de plástico, los GRG de cartón y los GRG de madera) inapropiado para el transporte, ni haber pérdida de su contenido.

3 653 *Prueba de izado por la parte superior*

(1) *Aplicación*

Prueba para todos los tipos de GRG provistos de dispositivos de izado por la parte superior o, en su caso, por la parte lateral, para los GRG flexibles.

(2) *Preparación de los GRG para la prueba*

GRG metálicos, GRG de plástico rígido, GRG compuestos con recipiente interior de plástico:

El GRG deberá llenarse con el doble de su peso bruto máximo admisible.

GRG flexibles:

El GRG deberá llenarse con una carga uniformemente repartida igual a seis veces su carga máxima admisible.

(3) *Modo operativo*

GRG metálicos y GRG flexibles:

El GRG deberá izarse de la manera para la que está diseñado hasta dejar de tocar el suelo y ser mantenido en esta posición durante cinco minutos.

3 653
(cont.)

Para los GRG flexibles, podrán utilizarse otros métodos de prueba de izado por la parte superior y de preparación que sean al menos igual de eficaces.

GRG de plástico rígido y GRG compuestos con recipiente interior de material plástico:

El GRG deberá mantenerse izado por cada par de abrazaderas diagonalmente opuestas durante cinco minutos, ejerciéndose verticalmente las fuerzas de izado; y

El GRG deberá mantenerse izado por cada par de abrazaderas diagonalmente opuestas durante cinco minutos, ejerciéndose las fuerzas de izado hacia el centro del GRG a 45° de la vertical.

(4) *Criterios de aceptación*

GRG metálicos, GRG de plástico rígido, GRG compuestos con recipiente de plástico:

Deberá comprobarse que no existen ni deformación permanente que haga el GRG (incluida la paleta de asiento para los GRG compuestos) inapropiado para el transporte, ni pérdida de su contenido.

GRG flexibles:

Deberá comprobarse que no existen daños en el GRG o en sus dispositivos de izado, que hagan al GRG inapropiado para el transporte o su manipulación.

3 654 *Prueba de rasgado*

(1) *Aplicación*

Prueba para todos los tipos de GRG flexibles.

(2) *Preparación de los GRG para la prueba*

El GRG deberá llenarse, al 95% como mínimo de su capacidad, con su carga máxima admisible, uniformemente repartida.

(3) *Modo operativo*

Una vez colocado en el suelo el GRG, la pared más ancha se atravesará de parte a parte por un corte de cuchillo en una longitud de 100 mm que forme un ángulo de 45° con el eje principal del GRG y esté a media altura entre el nivel superior del contenido y el fondo del GRG. Entonces se colocará encima del GRG una carga repartida uniformemente e igual al doble de la carga máxima admisible. Deberá ser aplicada durante al menos cinco minutos.

Los GRG diseñados para ser izados por la parte superior o lateral deberán ser izados después, una vez retirada la carga superpuesta, hasta dejar de tocar el suelo y mantenerse en esta posición durante cinco minutos. Podrán utilizarse otros métodos que sean al menos igual de eficaces.

(4) *Criterio de aceptación*

El corte no deberá aumentar más del 25% con respecto a su longitud inicial.

3 655 *Prueba de apilamiento*

(1) *Aplicación*

Prueba para todos los GRG.

(2) *Preparación de los GRG para la prueba.*

Todas las categorías de GRG, excepto los GRG flexibles:

El GRG deberá llenarse con su peso bruto máximo admisible.

GRG flexibles:

El GRG deberá llenarse, al 95% al menos de su capacidad, con su carga máxima admisible, uniformemente repartida.

(3) *Modo operativo*

El GRG deberá colocarse sobre su base en un suelo duro horizontal y soportar una carga de prueba superpuesta y uniformemente repartida [ver párrafo (4) más abajo].

Categorías y tipos de GRG	Tiempo de prueba
- GRG metálicos	5 minutos
- GRG flexibles, GRG de plástico rígido de los tipos 11H1, 21H1 y 31H1 - GRG compuestos con recipiente interior de plástico distinto de los tipos 11HH1, 11HH2, 21HH2, 31HH1 Y 31HH2 - GRG de cartón, GRG de madera	24 horas
- GRG de plástico rígido de los tipos 11H2, 21H2 y 31H2 - GRG compuestos con recipiente interior de plástico y envolturas exteriores de plástico de los tipos 11HH1, 11HH2, 21HH2, 31HH1 y 31HH2	28 días a 40°C

Para todas las categorías de GRG, excepto los GRG metálicos, la carga de prueba superpuesta deberá aplicarse según uno de los métodos siguientes:

- uno o varios GRG idénticos cargados con su peso bruto máximo admisible (a su carga máxima admisible, si se trata de GRG flexibles) se apilarán sobre el GRG sometido a prueba.
- se cargarán pesos apropiados sobre una plancha o sobre un soporte que represente la base de un GRG, y se colocará sobre el GRG sometido a prueba.

(4) *Cálculo de la carga de prueba superpuesta*

La carga colocada sobre el GRG deberá ser igual a 1,8 veces el peso bruto máximo admisible total del número de GRG similares que pueden ser apilados encima de él durante el transporte.

(5) *Criterios de aceptación*

- GRG distintos de los GRG flexibles

Deberá comprobarse que no existen deformaciones permanentes que hagan el GRG (incluida la paleta de asiento para los GRG compuestos, los GRG de cartón y los GRG de madera) inapropiado para el transporte, ni haber pérdida de su contenido.

- GRG flexibles

Deberá comprobarse que no existe deterioro del cuerpo que haga al GRG inadecuado para el transporte, ni pérdida de su contenido.

3 656

Prueba de estanqueidad(1) *Aplicación*

Prueba para todos los tipos de GRG metálicos, así como para los GRG de plástico y GRG compuestos con recipiente interior de plástico destinados al transporte de materias sólidas cargadas o descargadas a presión o al transporte de materias líquidas.

(2) *Preparación de los GRG para la prueba*

Si los cierres están provistos de respiraderos, será preciso o bien reemplazarlos por cierres análogos sin respiradero, o bien cerrar herméticamente los respiraderos. Además, para los GRG metálicos, la prueba sobre el tipo de construcción deberá realizarse antes de la instalación de cualquier elemento calorífugo.

Para esta prueba, no será necesario que el GRG esté provisto de sus cierres. El recipiente interior de un GRG compuesto podrá someterse a la prueba sin envase exterior con la condición de que los resultados de la prueba no queden afectados por ello.

(3) *Modo operativo y presión que debe aplicarse*

La prueba deberá realizarse durante al menos 10 minutos a una presión manométrica constante de al menos 20 kPa (0,2 bar). La estanqueidad del GRG al aire deberá determinarse por un método apropiado, por ejemplo, sometiendo al GRG a una prueba de presión de aire diferencial o sumergiendo el GRG en agua. En este último caso, procede aplicar un coeficiente de corrección para tener en cuenta la presión hidrostática. Se podrá recurrir a otros métodos que sean al menos igual de eficaces para los GRG de plástico rígido y para los GRG compuestos.

(4) *Criterio de aceptación*

Deberá comprobarse que no existen fugas.

3 657

Prueba de presión interna (hidráulica)(1) *Aplicación*

Prueba para los GRG de los tipos:

- 21A, 21B, 21N, 31A, 31B, 31N
- 21H1, 21H2, 31H1, 31H2
- 21HZ1, 21HZ2, 31HZ1, 31HZ2

(2) *Preparación de los GRG para la prueba*

Los dispositivos de descompresión deberán ser retirados y sus orificios obturados o inutilizados.

Además, para los GRG metálicos, la prueba deberá realizarse antes de la instalación de cualquier elemento calorífugo.

(3) *Modo operativo*

La prueba deberá realizarse durante al menos 10 minutos, bajo una presión hidráulica que no sea inferior a la indicada en el párrafo (4). El GRG no deberá ser embridado mecánicamente durante la prueba.

(4) *Presión que debe aplicarse:*

a) GRG metálicos:

1. Para los GRG de los tipos 21A, 21B y 21N destinados al transporte de materias sólidas del grupo de embalaje I: presión manométrica de 250 kPa (2,5 bar).
2. Para todos los GRG de los tipos 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N destinados al transporte de materias de los grupos de embalaje II ó III: presión manométrica de 200 kPa (2 bar).
3. Además para los GRG de los tipos 31A, 31B y 31N, se deberá realizar una prueba bajo presión manométrica de 65 kPa (0,65 bar) antes de la prueba a 2 bar.

b) GRG de plástico rígido y GRG compuestos con recipiente interior de plástico:

1. Para los GRG de los tipos 21H1, 21H2, 21HZ1 y 21HZ2: presión manométrica de 75 kPa (0,75 bar).
2. Para los GRG de los tipos 31H1, 31H2, 31HZ1 y 31HZ2 el más elevado de los valores especificados en i) o ii):

i) La presión manométrica total medida en el GRG (es decir, la presión de vapor de la materia de llenado sumada a la presión parcial del aire o de los demás gases inertes y disminuida en 100 kPa) a 55 °C, multiplicada por un coeficiente de seguridad de 1,5; para determinar esta presión manométrica total, se deberá tomar como base un índice de llenado máximo conforme al indicado en el marginal 3.601 (7) y una temperatura de llenado de 15 °C; o

1,75 veces la presión de vapor a 50°C de la materia que deba transportarse, menos 100 kPa; no obstante, no deberá ser inferior a 100 kPa; o

1,5 veces la presión de vapor a 55 °C de la materia que deba transportarse, menos 100 kPa; no obstante, no deberá ser inferior a 100 kPa;

ii) dos veces la presión estática de la materia que deba transportarse, al doble como mínimo de la presión estática del agua.

(5) *Criterios de aceptación*

– GRG metálicos:

Para los GRG de los tipos 21A, 21B y 21N, 31A, 31B y 31N sometidos a la prueba de presión especificada en el apartado (4) a) 1. ó 2.: deberá comprobarse que no existen fugas.

Para los GRG de los tipos 31A, 31B y 31N sometidos a la prueba de presión especificada en el apartado (4) a) 3.: deberá comprobarse que no existen ni deformación permanente que haga al GRG inapropiado para el transporte, ni fugas.

– GRG de plástico rígido y GRG compuestos:

Deberá comprobarse que no existen ni deformación permanente que haga al GRG inapropiado para el transporte, ni pérdida de su contenido.

Prueba de caída

(1) *Aplicación*

Prueba para todos los tipos de GRG

(2) *Preparación de los GRG para la prueba*

El GRG deberá estar lleno:

- para las materias sólidas, al 95% como mínimo de su capacidad;
- para las materias líquidas, al 98% como mínimo de su capacidad, si se trata de un GRG metálico o de un GRG de plástico rígido, al 90% como mínimo de su capacidad si se trata de un GRG compuesto con recipiente interior de plástico.

El GRG deberá además llenarse con su carga máxima autorizada según el tipo de construcción.

Para los GRG metálicos, los GRG de plástico rígido y los GRG compuestos con recipiente interior de plástico, los dispositivos previstos para la descompresión deberán ser retirados y sus orificios obturados o inutilizados.

Para los GRG de plástico rígido y los GRG compuestos con recipiente interior de plástico, deberá realizarse la prueba una vez que la temperatura de la muestra y de su contenido haya sido reducida a -18°C o menos aún. Si las muestras de prueba se preparan de esta manera, el acondicionamiento prescrito en el marginal 3651 (1) para los GRG compuestos con una envoltura exterior de cartón podrá ser omitido.

Las materias líquidas utilizadas para la prueba deberán ser mantenidas en estado líquido, añadiendo anticongelante si es necesario.

Dicho acondicionamiento no será necesario si la ductibilidad y la resistencia a la tracción de los materiales no resultan notablemente afectadas a una temperatura de -18 °C o menor.

(3) *Modo operativo*

La caída deberá efectuarse sobre una superficie rígida, no elástica, lisa, plana y horizontal, de modo que el GRG golpee el suelo sobre su base (si se trata de GRG flexibles) o sobre la parte de su base considerada como más vulnerable (para cualquier otra categoría de GRG).

Un GRG de una capacidad inferior o igual a 0,45 m³ deberá someterse también a una prueba de caída sobre su parte más vulnerable distinta que la parte de su base sobre la que se haya efectuado la primera prueba de caída (para los GRG metálicos); sobre el lado más vulnerable (para los GRG flexibles); de plano sobre un lado, de plano sobre lo alto y sobre un vértice (para todos los demás tipos de GRG). Para cada prueba de caída se podrá utilizar el mismo GRG o GRG distintos.

(4) *Altura de caída*

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

(5) *Criterio de aceptación*

Para todos los GRG: deberá comprobarse que no existe pérdida de contenido.

GRG distintos de los GRG metálicos:

Una ligera pérdida a través del cierre (o los agujeros de costura en el caso de GRG flexibles) bajo el efecto del golpe no deberá considerarse como un fallo del GRG, a condición de que no haya otras fugas.

3 659

Prueba de vuelco

(1) *Aplicación*

Prueba para todos los tipos de GRG flexibles.

(2) *Preparación del GRG para la prueba*

El GRG deberá llenarse, al 95% como mínimo de su capacidad, con su carga máxima admisible uniformemente repartida.

(3) *Modo operativo*

Deberá hacerse que el GRG se vuelque sobre una parte cualquiera de su altura en una superficie rígida, no elástica, lisa, plana y horizontal.

(4) *Altura de volcado*

Grupo de embalaje I	Grupo de embalaje II	Grupo de embalaje III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

(5) *Criterio de aceptación*

Deberá comprobarse que no existe pérdida de su contenido. Una muy ligera pérdida en el momento del choque, por ejemplo, por los cierres o los agujeros de las costuras, no deberá considerarse como un fallo del GRG, a condición de que no exista una fuga continua.

3 660

Prueba de enderezado

(1) *Aplicación*

Prueba para todos los tipos de GRG flexibles diseñados para ser izados por la parte superior o lateral.

(2) *Preparación del GRG para la prueba*

El GRG deberá llenarse, al 95% como mínimo de su capacidad, con la carga máxima admisible uniformemente repartida.

(3) *Modo operativo*

El GRG, volcado sobre uno de sus lados, deberá ser levantado a una velocidad de al menos 0,1 m/s mediante un dispositivo de izado o, cuando estén previstos cuatro dispositivos, mediante dos dispositivos de izado, de manera que se vuelva a colocar en posición vertical y no esté ya en contacto con el suelo.

(4) *Criterio de aceptación*

El GRG o sus dispositivos de izado no deberán haber sufrido daños que hagan al GRG inapropiado para el transporte o su manipulación.

Informe de prueba

3 661

(1) Deberá redactarse un informe de prueba que incluya al menos las siguientes indicaciones, y se comunicará a los usuarios del GRG:

1. Nombre y dirección del laboratorio de prueba;
2. Nombre y dirección del solicitante (si fuera necesario);
3. Número de identificación único del informe de prueba;
4. Fecha del informe de prueba;
5. Fabricante del GRG;
6. Descripción del tipo de construcción de GRG (dimensiones, materiales, cierres, espesor de las paredes, etc.) incluyendo lo relativo al método de fabricación (moldeado por soplado, por ejemplo) incluyendo eventualmente diseño(s) y fotografía(s);
7. Capacidad máxima;
8. Características del contenido de la prueba: viscosidad y densidad relativa para los líquidos y granulometría para las materias sólidas, por ejemplo;

3 661
(cont.)

9. Descripción y resultado de las pruebas;
 10. El informe de prueba deberá estar firmado, indicando el nombre y función desempeñada por el firmante.
- (2) El informe de prueba deberá certificar que el GRG preparado para su transporte ha sido probado de conformidad con las disposiciones aplicables del Apéndice A.6 y que cualquier otra utilización de otros métodos de embalaje o elementos de embalaje podrá invalidar dicho informe. Se deberá poner a disposición de la autoridad competente un ejemplar del informe de prueba.

B. Pruebas e inspección relativas a cada GRG metálico, GRG de plástico rígido y GRG compuesto con recipiente interior de plástico

Pruebas iniciales y periódicas

3 662

- (1) Todos los GRG metálicos de los tipos 21A, 21B, 21N, 31A, 31B y 31N, todos los GRG de plástico rígido de los tipos 21H1, 21H2, 31H1 y 31H2 y todos los GRG compuestos con recipiente interior de plástico de los tipos 21HZ1, 21HZ2, 31HZ1 y 31HZ2 deberán superar una prueba de estanqueidad apropiada y satisfacer los requisitos formulados en el marginal 3.656 (3) antes de la primera utilización para el transporte.
- (2) La prueba de estanqueidad a que se refiere el párrafo (1) deberá ser repetida
 - al menos cada dos años y medio
 - después de cada reparación antes de volver a ser utilizado para el transporte.
- (3) Los resultados de las pruebas deberán consignarse en los informes de pruebas, que conservará el propietario del GRG.
- (4) Los GRG vacíos, sin limpiar, podrán transportarse después de expirar el plazo fijado para la prueba periódica según (2), para ser sometidos a la prueba.

Inspección

3 663

- (1) Todos los GRG metálicos, todos los GRG de plástico rígido y todos los GRG compuestos con recipiente interior de plástico, deberán ser inspeccionados a satisfacción de la autoridad competente antes de su entrada en servicio, y después al menos cada 5 años, en lo que se refiere a:
 - la conformidad con el tipo de construcción, comprendido el marcado
 - el estado interior y exterior
 - el buen funcionamiento del equipo de servicio

Para los GRG metálicos, sólo se necesitará comunicar el calorifugado cuando esta medida sea indispensable para un examen conveniente del cuerpo del GRG.

- (2) Todos los GRG a que se refiere el párrafo (1) deberán ser inspeccionados visualmente a satisfacción de la autoridad competente al cabo de dos años y medio como máximo, en lo que se refiere a: el estado exterior de los GRG y el buen funcionamiento del equipo de servicio.

3 663
(cont.)

Para los GRG metálicos, sólo será necesario comunicar el calorifugado en el caso de que esta medida sea indispensable para un examen conveniente del cuerpo del GRG.

- (3) Los GRG vacíos, sin limpiar, podrán transportarse después de expirar el plazo fijado para la inspección visual según el párrafo (2), para ser sometidos a la inspección.
- (4) Cada inspección será objeto de un informe que deberá conservar el propietario como mínimo hasta la fecha de la siguiente inspección.
- (5) Si las características estructurales de un GRG de los indicados en el párrafo (1) hubieren quedado afectados por un choque violento (por ejemplo, en caso de accidente) o por otras causas, deberá ser reparado y posteriormente sometido a la prueba de estanqueidad según el marginal 3.656, si la misma se exige para el tipo de construcción, y a la inspección a que se refiere el párrafo (1).

3 664-
3 699

APENDICE A.7

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS RADIATIVAS DE LA CLASE 7

Comprende el presente apéndice:

CAPITULOS:

- I. LIMITES DE ACTIVIDAD Y LIMITES RELATIVOS A LAS MATERIAS FISIONABLES**
- II. NORMAS DE PREPARACION Y CONTROL PARA LA EXPEDICION Y ALMACENAMIENTO EN TRANSITO**
- III. DISPOSICIONES RELATIVAS A MATERIAS RADIATIVAS, EMBALAJES/ENVASES Y BULTOS ASI COMO A LAS PRUEBAS.**
- IV. APROBACION Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**
- V. MATERIAS RADIATIVAS QUE PRESENTEN OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS**

CAPITULO I

LIMITES DE ACTIVIDAD Y LIMITES RELATIVOS A LAS MATERIAS FISIONABLES

Valores base de A₁ y A₂

En el cuadro I figuran los valores A₁ y A₂ correspondientes a los radionucleidos.

Cuadro I: Valores de A₁ y A₂ correspondientes a los radionucleidos

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
²²⁵ Ac ^{2/}	Actinio (89)	0,6	10	1 x 10 ⁻²	2 x 10 ⁻¹
²²⁷ Ac		40	1000	2 x 10 ⁻⁵	5 x 10 ⁻⁴
²²⁸ Ac		0,6	10	0,4	10
¹⁰⁵ Ag	Plata (47)	2	50	2	50
¹⁰⁸ mAg		0,6	10	0,6	10
¹¹⁰ mAg		0,4	10	0,4	10
¹¹¹ Ag		0,6	10	0,5	10
²⁶ Al	Aluminio (13)	0,4	10	0,4	10
²⁴¹ Am	Americio (95)	2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²⁴² Am		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²⁴³ Am		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
³⁷ Ar	Argón (18)	40	1000	40	1000
³⁹ Ar		20	500	20	500
⁴¹ Ar		0,6	10	0,6	10
⁴² Ar ^{2/}		0,2	5	0,2	5
⁷² As	Arsénico (33)	0,2	5	0,2	5
⁷³ As		40	1000	40	1000
⁷⁴ As		1	20	0,5	10
⁷⁶ As		0,2	5	0,2	5
⁷⁷ As		20	500	0,5	10
²¹¹ At	Astato (85)	30	800	2	50
¹⁹³ Au	Oro (79)	6	100	6	100
¹⁹⁴ Au		1	20	1	20
¹⁹⁵ Au		10	200	10	200
¹⁹⁶ Au		2	50	2	50
¹⁹⁸ Au		3	80	0,5	10
¹⁹⁹ Au		10	200	0,9	20

1/ Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

2/ El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

3 700

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
¹³¹ Ba	Bario (56)	2	50	2	50
¹³³ mBa		10	200	0,9	20
¹³³ Ba		3	80	3	80
¹⁴⁰ Ba ^{2/}		0,4	10	0,4	10
⁷ Be	Berilio (4)	20	500	20	500
¹⁰ Be		20	500	0,5	10
²⁰⁵ Bi	Bismuto (83)	0,6	10	0,6	10
²⁰⁶ Bi		0,3	8	0,3	8
²⁰⁷ Bi		0,7	10	0,7	10
²¹⁰ mBi ^{2/}		0,3	8	3 x 10 ⁻²	8 x 10 ⁻¹
²¹⁰ Bi		0,6	10	0,5	10
²¹² Bi ^{2/}		0,3	8	0,3	8
²⁴⁷ Bk	Berkelio (97)	2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²⁴⁹ Bk		40	1000	8 x 10 ⁻²	2
⁷⁶ Br	Bromo (35)	0,3	8	0,3	8
⁷⁷ Br		3	80	3	80
⁸² Br		0,4	10	0,4	10
¹¹ C	Carbono (6)	1	20	0,5	10
¹⁴ C		40	1000	2	50
⁴¹ Ca	Calcio (20)	40	1000	40	1000
⁴³ Ca		40	1000	0,9	20
⁴⁷ Ca		0,9	20	0,5	10
¹⁰⁹ Cd	Cadmio (48)	40	1000	1	20
¹¹³ mCd		20	500	9 x 10 ⁻²	2
¹¹⁵ mCd		0,3	8	0,3	8
¹¹⁵ Cd		4	100	0,5	10
¹³⁹ Ce	Cerio (58)	6	100	6	100
¹⁴¹ Ce		10	200	0,5	10
¹⁴³ Ce		0,6	10	0,5	10
¹⁴⁴ Ce ^{2/}		0,2	5	0,2	5

1/ Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

2/ El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂		
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	
²⁴⁸ Cf	Californio (98)	30	800	3 x 10 ⁻³	8 x 10 ⁻²	
²⁴⁹ Cf		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³	
²⁵⁰ Cf		5	100	5 x 10 ⁻⁴	1 x 10 ⁻²	
²⁵¹ Cf		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³	
²⁵² Cf		0,1	2	1 x 10 ⁻³	2 x 10 ⁻²	
²⁵³ Cf		40	1000	6 x 10 ⁻²	1	
²⁵⁴ Cf		3 x 10 ⁻³	8 x 10 ⁻²	6 x 10 ⁻⁴	1 x 10 ⁻²	
³⁶ Cl	Cloro (17)	20	500	0,5	10	
³⁸ Cl		0,2	5	0,2	5	
²⁴⁰ Cm	Curio (96)	40	1000	2 x 10 ⁻²	5 x 10 ⁻¹	
²⁴¹ Cm		2	50	0,9	20	
²⁴² Cm		40	1000	1 x 10 ⁻²	2 x 10 ⁻¹	
²⁴³ Cm		3	80	3 x 10 ⁻⁴	8 x 10 ⁻³	
²⁴⁴ Cm		4	100	4 x 10 ⁻⁴	1 x 10 ⁻²	
²⁴⁵ Cm		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³	
²⁴⁶ Cm		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³	
²⁴⁷ Cm		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³	
²⁴⁸ Cm		4 x 10 ⁻²	1	5 x 10 ⁻⁵	1 x 10 ⁻³	
⁵⁵ Co	Cobalto (27)	0,5	10	0,5	10	
⁵⁶ Co		0,3	8	0,3	8	
⁵⁷ Co		8	200	8	200	
^{58m} Co		40	1000	40	1000	
⁵⁸ Co		1	20	1	20	
⁶⁰ Co		0,4	10	0,4	10	
⁵¹ Cr		Cromo (24)	30	800	30	800
¹²⁹ Cs	Cesio (55)	4	100	4	100	
¹³¹ Cs		40	1000	40	1000	
¹³² Cs		1	20	1	20	
^{134m} Cs		40	1000	9	200	
¹³⁴ Cs		0,6	10	0,5	10	
¹³⁵ Cs		40	1000	0,9	20	
¹³⁶ Cs		0,5	10	0,5	10	
¹³⁷ Cs ^{2/}		2	50	0,5	10	
⁶⁴ Cu		Cobre (29)	5	100	0,9	20
⁶⁷ Cu			9	200	0,9	20

^{1/} Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/} El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
¹⁵⁹ Dy	Disproσιο (66)	20	500	20	500
¹⁶³ Dy		0,6	10	0,5	10
¹⁶⁶ Dy ^{2/}		0,3	8	0,3	8
¹⁶⁹ Er	Erbio (68)	40	1000	0,9	20
¹⁷¹ Er		0,6	10	0,5	10
¹⁴⁷ Eu	Europio (63)	2	50	2	50
¹⁴⁸ Eu		0,5	10	0,5	10
¹⁴⁹ Eu		20	500	20	500
¹⁵⁰ Eu		0,7	10	0,7	10
^{152m} Eu		0,6	10	0,5	10
¹⁵² Eu		0,9	20	0,9	20
¹⁵⁴ Eu		0,8	20	0,5	10
¹⁵⁵ Eu		20	500	2	50
¹⁵⁶ Eu		0,6	10	0,5	10
¹⁸ F	Fluor (9)	1	20	0,5	10
⁵² Fe ^{2/}	Hierro (26)	0,2	5	0,2	5
⁵⁵ Fe		40	1000	40	1000
⁵⁹ Fe		0,8	20	0,8	20
⁶⁰ Fe		40	1000	0,2	5
⁶⁷ Ga	Galio (31)	6	100	6	100
⁶⁸ Ga		0,3	8	0,3	8
⁷² Ga		0,4	10	0,4	10
¹⁴⁶ Gd ^{2/}	Gadolinio (64)	0,4	10	0,4	10
¹⁴⁸ Gd		3	80	3 x 10 ⁻⁴	8 x 10 ⁻³
¹⁵³ Gd		10	200	5	100
¹⁵³ Gd		4	100	0,5	10
⁶⁸ Ge ^{2/}	Germanio (32)	0,3	8	0,3	8
⁷¹ Ge		40	1000	40	1000
⁷⁷ Ge		0,3	8	0,3	8
¹⁷² Hf ^{2/}	Hafnio (72)	0,5	10	0,3	8
¹⁷⁵ Hf		3	80	3	80
¹⁸¹ Hf		2	50	0,9	20
¹⁸² Hf		4	100	3 x 10 ⁻²	8 x 10 ⁻¹

^{1/} Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/} El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/1})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/1})
¹⁹⁴ Hg ^{2/1}	Mercurio (80)	1	20	1	20
¹⁹⁵ mHg		5	100	5	100
¹⁹⁷ mHg		10	200	0,9	20
¹⁹⁷ Hg		10	200	10	200
²⁰³ Hg		4	100	0,9	20
¹⁶³ Ho	Holmio (67)	40	1000	40	1000
¹⁶⁶ mHo		0,6	10	0,3	8
¹⁶⁶ Ho		0,3	8	0,3	8
¹²³ I	Yodo (53)	6	100	6	100
¹²⁴ I		0,9	20	0,9	20
¹²⁵ I		20	500	2	50
¹²⁶ I		2	50	0,9	20
¹²⁹ I		Ilimitada		Ilimitada	
¹³¹ I		3	80	0,5	10
¹³² I		0,4	10	0,4	10
¹³³ I		0,6	10	0,5	10
¹³⁴ I		0,3	8	0,3	8
¹³⁵ I		0,6	10	0,5	10
¹¹¹ In	Indio (49)	2	50	2	50
¹¹³ mIn		4	100	4	100
¹¹⁴ mIn ^{2/1}		0,3	8	0,3	8
¹¹⁵ mIn		6	100	0,9	20
¹⁸⁹ Ir	Iridio (77)	10	200	10	200
¹⁹⁰ Ir		0,7	10	0,7	10
¹⁹² Ir		1	20	0,5	10
¹⁹³ mIr		10	200	10	200
¹⁹⁴ Ir		0,2	5	0,2	5
⁴⁰ K	Potasio (19)	0,6	10	0,6	10
⁴³ K		0,2	5	0,2	5
⁴³ K		1	20	0,5	10
⁸¹ Kr	Criptón (36)	40	1000	40	1000
⁸³ mKr		6	100	6	100
⁸⁵ Kr		20	500	10	200
⁸⁷ Kr		0,2	5	0,2	5

^{1/1} Los valores en Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/1} El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/1})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/1})
¹³⁷ La	Lantano (57)	40	1000	2	50
¹⁴⁰ La		0,4	10	0,4	10
¹⁷² Lu	Lutecio (71)	0,5	10	0,5	10
¹⁷³ Lu		8	200	8	200
¹⁷⁴ mLu		20	500	8	200
¹⁷⁴ Lu		8	200	4	100
¹⁷⁷ Lu		30	800	0,9	20
LSA	Materias de baja actividad específica [véase el marginal 2.700 (2)]				
²⁴ Mg ^{2/1}	Magnesio (12)	0,2	5	0,2	5
⁵² Mn	Manganeso (25)	0,3	8	0,3	8
⁵³ Mn		Ilimitada		Ilimitada	
⁵⁴ Mn		1	20	1	20
⁵⁶ Mn		0,2	5	0,2	5
⁹³ Mo	Molibdeno (42)	40	1000	7	100
⁹⁹ Mo		0,6	10	0,5	10
MPP	Mezcla de productos de fisión - Utilizar las fórmulas de mezclas o el cuadro II (marginal 3.701)				
¹³ N	Nitrógeno (7)	0,6	10	0,5	10
²² Na	Sodio (11)	0,5	10	0,5	10
²⁴ Na		0,2	5	0,2	5
⁹² mNb	Niobio (41)	0,7	10	0,7	10
⁹³ mNb		40	1000	6	100
⁹⁴ Nb		0,6	10	0,6	10
⁹⁵ Nb		1	20	1	20
⁹⁷ Nb		0,6	10	0,5	10
¹⁴⁷ Nd	Neodimio (60)	4	100	0,5	10
¹⁴⁹ Nd		0,6	10	0,5	10
⁵⁹ Ni	Niquel (28)	40	1000	40	1000
⁶³ Ni		40	1000	30	800
⁶⁵ Ni		0,3	8	0,3	8
²³⁵ Np	Neptunio (93)	40	1000	40	1000
²³⁶ Np		7	100	1 x 10 ⁻³	2 x 10 ⁻²
²³⁷ Np		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²³⁹ Np		6	100	0,5	10

^{1/1} Los valores en Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/1} El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
OCS (SCO)	Objetos superficialmente contaminados [véase marginal 2.700 (2)]				
¹⁸⁵ Os	Osmio (76)	1	20	1	20
^{191m} Os		40	1000	40	1000
¹⁹¹ Os		10	200	0,9	20
¹⁹² Os		0,6	10	0,5	10
¹⁹⁴ Os ^{2/}		0,2	5	0,2	5
³² P		Fósforo (15)	0,3	8	0,3
³³ P	40		1000	0,9	20
²³⁰ Pa	Protoactinio(91)	2	50	0,1	2
²³¹ Pa		0,6	10	6 x 10 ⁻³	1 x 10 ⁻³
²³³ Pa		5	100	0,9	20
²⁰¹ Pb	Plomo (82)	1	20	1	20
²⁰² Pb		40	1000	2	50
²⁰³ Pb		3	80	3	80
²⁰⁵ Pb		Ilimitada		Ilimitada	
²¹⁰ Pb ^{2/}		0,6	10	9 x 10 ⁻³	2 x 10 ⁻¹
²¹² Pb ^{2/}		0,3	8	0,3	8
¹⁰³ Pd	Paladio (46)	40	1000	40	1000
¹⁰⁷ Pd		Ilimitada		Ilimitada	
¹⁰⁹ Pd		0,6	10	0,5	10
¹⁴³ Pm	Promecio (61)	3	80	3	80
¹⁴⁴ Pm		0,6	10	0,6	10
¹⁴⁵ Pm		30	800	7	100
¹⁴⁷ Pm		40	1000	0,9	20
^{148m} Pm		0,5	10	0,5	10
¹⁴⁹ Pm		0,6	10	0,5	10
¹⁵¹ Pm		3	80	0,5	10
²⁰⁸ Po	Polonio (84)	40	1000	2 x 10 ⁻²	5 x 10 ⁻¹
²⁰⁹ Po		40	1000	2 x 10 ⁻²	5 x 10 ⁻¹
²¹⁰ Po		40	1000	2 x 10 ⁻²	5 x 10 ⁻¹
¹⁴² Pr	Praseodimio(59)	0,2	5	0,2	5
¹⁴³ Pr		4	100	0,5	10

^{1/} Los valores en Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/} El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
¹⁸⁸ Pt ^{2/}	Platino (78)	0,6	10	0,6	10
¹⁹¹ Pt		3	80	3	80
^{193m} Pt		40	1000	9	200
¹⁹³ Pt		40	1000	40	1000
^{195m} Pt		10	200	2	50
^{197m} Pt		10	200	0,9	20
¹⁹⁷ Pt		20	500	0,5	10
²³⁶ Pu		Plutonio (94)	7	100	7 x 10 ⁻⁴
²³⁷ Pu	20		500	20	500
²³⁸ Pu	2		50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²³⁹ Pu	2		50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²⁴⁰ Pu	2		50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²⁴¹ Pu	40		1000	1 x 10 ⁻²	2 x 10 ⁻¹
²⁴² Pu	2		50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²⁴⁴ Pu ^{2/}	0,3		8	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²²³ Ra ^{2/}	Radio (88)	0,6	10	3 x 10 ⁻²	8 x 10 ⁻¹
²²⁴ Ra ^{2/}		0,3	8	6 x 10 ⁻²	1
²²⁵ Ra ^{2/}		0,6	10	2 x 10 ⁻²	5 x 10 ⁻¹
²²⁶ Ra ^{2/}		0,3	8	2 x 10 ⁻²	5 x 10 ⁻¹
²²⁸ Ra ^{2/}		0,6	10	4 x 10 ⁻²	1
⁸¹ Rb	Rubidio (37)	2	50	0,9	20
⁸³ Rb		2	50	2	50
⁸⁴ Rb		1	20	0,9	20
⁸⁶ Rb		0,3	8	0,3	8
⁸⁷ Rb		Ilimitada		Ilimitada	
Rb (natural)		Ilimitada		Ilimitada	

^{1/} Los valores en Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq

^{2/} A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/} El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
¹⁸³ Re	Renio (75)	5	100	5	100
¹⁸⁴ mRe		3	80	3	80
¹⁸⁴ Re		1	20	1	20
¹⁸⁶ Re		4	100	0,5	10
¹⁸⁷ Re		Ilimitada		Ilimitada	
¹⁸⁸ Re		0,2	5	0,2	5
¹⁸⁹ Re		4	100	0,5	10
Re (natural)		Ilimitada		Ilimitada	
⁹⁹ Rh	Rodio (45)	2	50	2	50
¹⁰¹ Rh		4	100	4	100
¹⁰² mRh		2	50	0,9	20
¹⁰² Rh		0,5	10	0,5	10
¹⁰³ mRh		40	1000	40	1000
¹⁰⁴ Rh		10	20	0,9	20
²²² Rn ^{2/}	Radón (86)	0,2	5	4 x 10 ⁻³	1 x 10 ⁻¹
⁹⁷ Ru	Rutenio (44)	4	100	4	100
¹⁰³ Ru		2	50	0,9	20
¹⁰⁵ Ru		0,6	10	0,5	10
¹⁰⁶ Ru ^{2/}		0,2	5	0,2	5
³⁵ S	Azufre (16)	40	1000	2	50
¹²² Sb	Antimonio (51)	0,3	8	0,3	8
¹²⁴ Sb		0,6	10	0,5	10
¹²⁵ Sb		2	50	0,9	20
¹²⁶ Sb		0,4	10	0,4	10
⁴⁴ Sc	Escandio (21)	0,5	10	0,5	10
⁴⁶ Sc		0,5	10	0,5	10
⁴⁷ Sc		9	200	0,9	20
⁴⁸ Sc		0,3	8	0,3	8
⁷⁵ Se	Selenio (34)	3	80	3	80
⁷⁹ Se		40	1000	2	50
³¹ Si	Silicio (14)	0,6	10	0,5	10
³² Si		40	1000	0,2	5

^{1/} Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/} El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
¹⁴⁵ Sm	Samario (62)	20	500	20	500
¹⁴⁷ Sm		Ilimitada		Ilimitada	
¹⁵¹ Sm		40	1000	4	100
¹⁵³ Sm		4	100	0,5	10
¹¹³ Sn ^{2/}		Estaño (50)	4	100	4
¹¹⁷ mSn	6		100	2	50
¹¹⁹ mSn	40		1000	40	1000
¹²¹ mSn	40		1000	0,9	20
¹²³ Sn	0,6		10	0,5	10
¹²⁵ Sn	0,2		5	0,2	5
¹²⁶ Sn ^{2/}	0,3		8	0,3	8
⁸² Sr ^{2/}	Estroncio (38)		0,2	5	0,2
⁸⁵ mSr		5	100	5	100
⁸⁵ Sr		2	50	2	50
⁸⁷ mSr		3	80	3	80
⁸⁹ Sr		0,6	10	0,5	10
⁹⁰ Sr ^{2/}		0,2	5	0,1	2
⁹¹ Sr		0,3	8	0,3	8
⁹² Sr ^{2/}		0,2	5	0,2	5
T (en todas sus formas)		Tritio (1)	40	1000	40
¹⁷⁸ Ta	Tántalo (73)	1	20	1	20
¹⁷⁹ Ta		30	800	30	800
¹⁸² Ta		0,8	20	0,5	10
¹⁵⁷ Tb	Terbio (65)	40	1000	10	200
¹⁵⁸ Tb		1	20	0,7	10
¹⁶⁰ Tb		0,9	20	0,5	10
⁹⁵ mTc	Tecnecio (43)	2	50	2	50
⁹⁶ mTc ^{2/}		0,4	10	0,4	10
⁹⁶ Tc		0,4	10	0,4	10
⁹⁷ mTc		40	1000	40	1000
⁹⁷ Tc		Ilimitada		Ilimitada	
⁹⁸ Tc		0,7	10	0,7	10
⁹⁹ mTc		8	200	8	200
⁹⁹ Tc		40	1000	0,9	20

^{1/} Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

^{2/} El valor de A₁ y/o de A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
¹¹⁸ Te ^{2/}	Teluro (52)	0,2	5	0,2	5
¹²¹ mTe		5	100	5	100
¹²¹ Te		2	50	2	50
¹²³ mTe		7	100	7	100
¹²⁵ mTe		30	800	9	200
¹²⁷ mTe ^{2/}		20	500	0,5	10
¹²⁷ Te		20	500	0,5	10
¹²⁹ mTe ^{2/}		0,6	10	0,5	10
¹²⁹ Te		0,6	10	0,5	10
¹³¹ mTe		0,7	10	0,5	10
¹³² Te ^{2/}		0,4	10	0,4	10
²²⁷ Th	Torio (90)	9	200	1 x 10 ⁻²	2 x 10 ⁻¹
²²⁸ Th ^{2/}		0,3	8	4 x 10 ⁻⁴	1 x 10 ⁻²
²²⁹ Th		0,3	8	3 x 10 ⁻⁵	8 x 10 ⁻⁴
²³⁰ Th		2	50	2 x 10 ⁻⁴	5 x 10 ⁻³
²³¹ Th		40	1000	0,9	20
²³² Th		Ilimitada		Ilimitada	
²³⁴ Th ^{2/}		0,2	5	0,2	5
Th (natural)		Ilimitada		Ilimitada	
⁴⁴ Ti ^{2/}	Titanio (22)	0,5	10	0,2	5
²⁰⁰ Tl	Talio (81)	0,8	20	0,8	20
²⁰¹ Tl		10	200	10	200
²⁰² Tl		2	50	2	50
²⁰⁴ Tl		4	100	5	10
¹⁶⁷ Tm	Tulio (69)	7	100	7	100
¹⁶⁸ Tm		0,8	20	0,8	20
¹⁷⁰ Tm		4	100	0,5	10
¹⁷¹ Tm		40	1000	10	200

1/ Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

2/ El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{1/})
²³⁸ U	Uranio (92)	40	1000	1 x 10 ⁻²	2 x 10 ⁻¹
²³² U		3	80	3 x 10 ⁻⁴	8 x 10 ⁻³
²³³ U		10	200	1 x 10 ⁻³	2 x 10 ⁻²
²³⁴ U		10	200	1 x 10 ⁻³	2 x 10 ⁻²
²³⁵ U		Ilimitada ^{2/}		Ilimitada ^{2/}	
²³⁶ U		10	200	1 x 10 ⁻³	2 x 10 ⁻²
²³⁸ U		Ilimitada		Ilimitada	
U (natural)		Ilimitada		Ilimitada	
U (enriquecido al 5% o menos)		Ilimitada ^{3/}		Ilimitada ^{3/}	
U (enriquecido más del 5%)		10 ^{3/4/}	200 ^{3/4/}	1 x 10 ^{-3 3/4/}	2 x 10 ^{-2 3/4/}
U (empobrecido)	Ilimitada ^{4/}		Ilimitada ^{4/}		
⁴⁸ V	Vanadio (23)	0,3	8	0,3	8
⁴⁹ V		40	1000	40	1000
¹⁷⁸ W ^{4/}	Wolframio (74)	1	20	1	20
¹⁸¹ W		30	800	30	800
¹⁸⁵ W		40	1000	0,9	20
¹⁸⁷ W		2	50	0,5	10
¹⁸⁸ W ^{4/}		0,2	5	0,2	5
¹²² Xe ^{4/}	Xenon (54)	0,2	5	0,2	5
¹²⁹ Xe		0,2	5	0,2	5
¹²⁷ Xe		4	100	4	100
¹³¹ mXe		40	1000	40	1000
¹³³ Xe		20	500	20	500
¹³⁵ Xe		4	100	4	100

1/ Los valores Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

2/ A₁ y A₂ son únicamente ilimitados desde el punto de vista radioactivo. Por lo que respecta a la seguridad-criticidad, regirán con respecto a estas materias las normas relativas a las materias fisionables.

3/ Estos valores no se aplican al uranio reprocesado.

4/ El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

Cuadro I (cont.)

Símbolo del radio nucleido	Elemento y número atómico	A ₁		A ₂	
		TBq	(Ci) (aprox. ^{5/})	TBq	(Ci) (aprox. ^{5/})
⁸⁷ Y	Itrio (39)	2	50	2	50
⁸⁸ Y		0,4	10	0,4	10
⁹⁰ Y		0,2	5	0,2	5
^{91m} Y		2	50	2	50
⁹¹ Y		0,3	8	0,3	8
⁹² Y		0,2	5	0,2	5
⁹³ Y	0,2	5	5	0,2	5
¹⁶⁹ Yb	Iterbio (70)	3	80	3	80
¹⁷⁵ Yb		30	800	0,9	20
⁶⁵ Zn	Cinc (30)	2	50	2	50
^{69m} Zn ^{6/}		2	50	0,5	10
⁶⁹ Zn		4	100	0,5	10
⁸⁸ Zr	Circonio (40)	3	80	3	80
⁹³ Zr		40	1000	0,2	5
⁹⁴ Zr		1	20	0,9	20
⁹⁷ Zr		0,3	8	0,3	8

Determinación de A₁ y A₂

3 701

(1) En el caso de los radionucleidos cuya identidad es conocida, pero que no figuran en la lista del cuadro I, la determinación de los valores de A₁ y A₂ exigirá una aprobación multilateral. Se podrán emplear también, sin la previa aprobación de la autoridad competente, los valores de A₁ y A₂ que aparecen en el cuadro II.

Cuadro II. Valores generales para A₁ y A₂

Contenido	A ₁		A ₂	
	TBq	(Ci) ^{7/}	TBq	(Ci) ^{7/}
Presencia demostrada de nucleidos emisores de beta o gamma únicamente	0,2	5	0,02	0,5
Presencia demostrada de nucleidos emisores de alfa o sin datos disponibles	0,1	2	2 x 10 ⁻⁵	5 x 10 ⁻⁴

5/ Los valores en Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq tras su conversión en Ci, de modo que el valor de A₁ y A₂ en Ci sea siempre inferior a lo que es en TBq.

6/ El valor de A₁ y/o A₂ queda limitado por la reducción de los productos de decaimiento.

7/ Los valores en Ci se obtienen redondeando por defecto los valores en TBq una vez convertidos en Ci.

3 701
(cont.)

(2) Para el cálculo de A₁ y A₂ de un radionucleido que no figure en el cuadro I, se considerará como radionucleido puro a una única cadena de desintegración radiactiva en la que los radionucleidos se hallen en la misma proporción que en el estado natural y en la que ningún descendiente tenga un período superior a 10 días o superior al del predecesor. La actividad que ha de tomarse en consideración y los valores de A₁ o de A₂ que se aplicarán serán aquellos correspondientes al predecesor de dicha cadena. En el caso de cadenas de desintegración radiactiva en las que uno o varios descendientes tengan un período superior a 10 días o superior al del predecesor, se considerará el predecesor y sus descendientes como una mezcla de nucleidos.

(3) Cuando se trate de una mezcla de radionucleidos en la que se conozca la identidad y actividad de cada uno, regirán las siguientes condiciones:

a) En el caso de materias radiactivas en forma especial:

$$\sum_i \frac{B(i)}{A_1(i)} \text{ menor o igual a } 1$$

b) En el caso de las demás formas de materias radiactivas:

$$\sum_i \frac{B(i)}{A_2(i)} \text{ menor o igual a } 1$$

donde B(i) es la actividad del radionucleido i y A₁(i) y A₂(i) son los valores de A₁ y A₂ correspondientes al radionucleido i, respectivamente.

Alternativamente, el valor de A₂ en el caso de mezclas podrá determinarse como sigue:

$$A_2 \text{ en mezcla} = \frac{1}{\sum_i \frac{f(i)}{A_2(i)}}$$

donde f(i) es la fracción de actividad del nucleido i en la mezcla y A₂(i) es el valor apropiado de A₂ correspondiente al nucleido i.

(4) Cuando se conoce la identidad de cada radionucleido, pero se ignora la actividad de algunos de ellos, pueden reagruparse los radionucleidos y utilizarse, aplicando las fórmulas que aparecen en el apartado (3), el valor más bajo de A₁ o de A₂, según el caso, para los radionucleidos de cada grupo. Los grupos podrán estar constituidos según la actividad total alfa y la actividad total beta/gamma cuando sean conocidos, aplicándose el valor más bajo de A₁ o de A₂ correspondientes a los emisores alfa o a los emisores beta/gamma respectivamente.

(5) Cuando se trate de radionucleidos o de mezcla de radionucleidos y no se disponga sobre ellos de datos adecuados, se utilizarán los valores que figuran en el cuadro II.

Limitación del contenido de los bultos

3 702

La cantidad de materias radiactivas contenidas en un bulto no debe sobrepasar los límites aplicables especificados en el presente marginal.

(1) *Bultos exceptuados*

- a) Cuando se trate de materias radiactivas distintas de los objetos fabricados de uranio natural, uranio empobrecido o torio natural, no debe existir en un bulto exceptuado actividades superiores a los límites que se señalan a continuación:
 - i) Cuando las materias radiactivas están contenidas en un aparato u otro artículo manufacturado, como por ejemplo en un reloj o en un aparato electrónico, o cuando formen parte integrante de él, se aplicarán los límites especificados en el marginal 3.713 (4) con respecto a cada artículo y a cada bulto; y
 - ii) Cuando las materias radiactivas no están contenidas o manufacturadas, en la forma que ya se ha dicho, se aplicarán los límites especificados en el marginal 3.713 (5).
- b) Cuando se trate de objetos manufacturados de uranio natural, de uranio empobrecido o de torio natural, un bulto exceptuado podrá contener cualquier cantidad de dichas materias a condición de que la superficie exterior del uranio o del torio esté encerrada en una envoltura inactiva de metal o de cualquier otro material resistente.

(2) *Bultos industriales*

Se limitará la actividad total de cada bulto de materias LSA (BAE) o de cada bulto de SCO (OCS) de forma tal que no se sobrepase la intensidad de radiación especificada en el marginal 3.714 (1) y se limitará asimismo la actividad de cada bulto de forma tal, que no se sobrepasen los límites de actividad por vehículo especificados en el marginal 3.714 (6).

(3) *Bultos del Tipo A*

Los bultos del tipo A no contendrán actividades superiores a:

- a) A_1 en el caso de materias radiactivas en forma especial,
- b) A_2 en el caso de las demás materias radiactivas.

Los valores de A_1 y A_2 quedan indicados en los cuadros I y II de los marginales 3.700 y 3.701 respectivamente.

(4) *Bultos del Tipo B*

Los bultos del tipo B no contendrán:

- a) actividades mayores que las autorizadas para el modelo de bulto de que se trate,
- b) radionucleidos diferentes de los autorizados para el modelo de bulto de que se trate,
- c) materias en forma geométrica o en estado físico o en forma química diferentes de aquellos autorizados para el modelo de bulto de que se trate, según lo especificado en los certificados de aprobación.

3 702
(cont.)

(5) *Embalajes que contengan materias fisiónables.*

Todos los embalajes que contengan materias fisiónables habrán de satisfacer los límites de actividad aplicables a los bultos especificados en los apartados (1) a (4) anteriores.

Los embalajes que contengan materias fisiónables distintos de aquellos que contengan materias que satisfagan las disposiciones enunciadas en el marginal 3.703 no contendrán:

- a) un peso de materias fisiónables mayor que la autorizada para el modelo de bulto de que se trate,
- b) un radionucleido o materia fisiónable distintos de los autorizados para el modelo de bulto de que se trate,
- c) materias en forma geométrica o en estado físico o forma química o en una presentación distintos de los autorizados para el modelo de bulto, según se especifica en los certificados de aprobación.

3 703

Quedarán exentos de las disposiciones enunciadas en el marginal 3.741 y de las otras disposiciones del presente apéndice que se aplique expresamente a las materias fisiónables, aquellos bultos que satisfagan una de las condiciones del presente marginal; no obstante, dichos bultos se clasificarán como bultos de materias radiactivas no fisiónables, según proceda, y se ajustarán a las disposiciones del presente apéndice que sean aplicables según su naturaleza y propiedades radiactivas.

- a) bultos que contenga cada uno 15 g como máximo de materia fisiónable, a condición de que la dimensión exterior más pequeña de cada bulto no sea inferior a 10 cm. En el caso de materias sin embalar, la limitación de cantidad se aplicará a la remesa transportada en o sobre el vehículo.
- b) bultos que contengan soluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas que satisfagan las condiciones enumeradas en el cuadro III. En el caso de materias sin embalar, el límite de cantidad indicado en el cuadro III, se aplicará a la remesa que se transporte en o sobre el vehículo.
- c) bultos que contengan uranio enriquecido en uranio 235 hasta un máximo de 1% en peso y con un contenido total en plutonio y en uranio 233 que no sobrepase el 1% del peso de uranio 235, a condición de que las materias fisiónables se hallen repartidas de forma fundamentalmente homogénea en el conjunto de las materias. Además, si el uranio 235 se hallara en forma de metal, de óxido o de carburo, no formará una red en el interior del bulto.
- d) los bultos que no contengan más de 5 g de materias fisiónables, en cualquier volumen de 10 litros, a condición de que las materias radiactivas se hallen en bultos que garanticen los límites relativos a la distribución de materias fisiónables en las condiciones que es probable que se den durante el transporte rutinario.
- e) bultos que contengan cada uno, como máximo 1 kg de plutonio, del que el 20% en peso, como máximo, podrá consistir en plutonio 239, plutonio 241 o una combinación de estos radionucleidos.
- f) bultos que contengan soluciones líquidas de nitrato de uranio enriquecido en uranio 235 hasta un máximo de 2% en peso, con un contenido total en plutonio y en uranio 233 que no sobrepase el 0,1% del peso de uranio 235 en una razón atómica mínima nitrógeno/uranio (N/U) de 2.

Cuadro III. Límites relativos a las soluciones o mezclas hidrogenadas homogéneas de materias fisionables

Parámetro	Uranio 235 únicamente	Cualquier otra materia fisionable (comprendidas las mezclas)
H/X mínimo ^{8/}	5.200	5.200
Concentración máxima de materias fisionables en g/l	5	5
Peso máximo, en g, de materias fisionables en un bulto o vehículo en g	800 ^{9/}	500

3 704-
3 709

^{8/} Donde H/X es la razón entre el número de átomos de hidrógeno y el número de átomos del radionucleido fisionable.

^{9/} Con un contenido total en plutonio y uranio 233 que no sobrepase el 1% del peso de uranio 235.

NORMAS DE PREPARACION Y CONTROLES PARA LA EXPEDICION Y ALMACENAMIENTO EN TRANSITO

Disposiciones relativas al control de los bultos

3 710

(1) Antes de proceder a la primera expedición de cualquier bulto, habrán de respetarse las siguientes disposiciones:

- a) Si la presión nominal de la envoltura de confinamiento sobrepasa los 35 kPa (0,35 bar relativa), se verificará que la envoltura de confinamiento de cada bulto satisface las disposiciones del modelo aprobado relativas a la capacidad de la envoltura para mantener su integridad bajo presión.
- b) Para cada bulto del tipo B y para cada embalaje que contenga materias fisionables, se verificará que la eficacia del blindaje y del confinamiento y, en su caso, que las características relativas a la transferencia de calor, se sitúan dentro de los límites aplicables o especificados para el modelo aprobado.
- c) Para cada embalaje que contenga materias fisionables, cuando, para satisfacer las disposiciones enunciadas en el marginal 3.741, se incluyen expresamente venenos neutrónicos como componentes del bulto a dicho efecto, habrá que proceder a realizar pruebas que permitan confirmar la presencia y distribución de los venenos.

(2) Antes de proceder a la expedición de cualquier bulto para su transporte, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Habrá de verificarse que los dispositivos de elevación que no sean conformes a las disposiciones del marginal 3.732 se han retirado debidamente, o se han dejado inutilizables de cualquier otra forma para el izado de los bultos.
- b) Se verificará con respecto a cada bulto del tipo B y a cada embalaje que contenga materias fisionables que se observan todas las disposiciones especificadas en los certificados de aprobación, así como las que sean aplicables del presente apéndice.
- c) Se retendrán los bultos del tipo B hasta haberse aproximado a las condiciones de equilibrio lo suficiente para que sea evidente su conformidad a las condiciones de temperatura y presión exigidas para proceder a su expedición, a menos que la exención de dichos requisitos hayan sido objeto de aprobación unilateral.
- d) Se comprobará con respecto a cada bulto del tipo B, mediante examen o mediante ensayos apropiados, que todos los cierres, válvulas y demás aberturas de la envoltura de confinamiento por las que podría escaparse el contenido radiactivo están correctamente cerrados y, en su caso, precintados, en la forma en que lo estaban en el momento de efectuarse los ensayos de conformidad con lo dispuesto en el marginal 3.738.

Transporte de otras mercancías

3 711

(1) Un bulto no contendrá ningún otro artículo distinto de los objetos y documentos necesarios para la utilización de las materias radiactivas. Esta disposición no excluye el transporte de materias de baja actividad específica o de objetos contaminados superficialmente con otros artículos. Es posible el transporte de dichos objetos y documentos en un bulto, o de materias de baja actividad específica o de objetos contaminados

superficialmente con otros artículos, a condición de que no se produzca ninguna interacción con el embalaje o con su contenido, susceptible de reducir la seguridad del bulto.

(2) Las cisternas empleadas para el transporte de materias radiactivas no se utilizarán para almacenar o transportar otras mercancías.

(3) Podrá autorizarse el envío de otras mercancías con cargas transportadas según la modalidad de uso exclusivo a condición de que lo organice única y exclusivamente el expedidor y que no lo prohíba ningún otro reglamento.

(4) Las cargas se mantendrán separadas de otras mercancías peligrosas durante el transporte y el almacenamiento de conformidad con las disposiciones de los marginales 2.703, apartado 7, y 71403.

(5) Se mantendrán las materias radiactivas suficientemente apartadas de películas fotográficas sin revelar. Las distancias de separación se determinarán de forma que la exposición de las películas fotográficas sin revelar a las radiaciones ocasionada por el transporte de materias radiactivas tenga un límite de 0,1 mSv (10 mrem) por carga de dichas películas, de conformidad con el marginal 2.711.

Disposiciones y medidas de control aplicables a los bultos en cuanto a contaminación y fugas

(1) La contaminación transitoria sobre la superficie externa de un bulto se mantendrá al nivel más bajo posible, y, en las condiciones que es probable que se dé durante el transporte de rutina, no sobrepasará los niveles especificados en el cuadro IV.

(2) En el caso de sobreembalajes y de contenedores, el nivel de contaminación transitoria sobre la superficie externa o interna no sobrepasará los límites especificados en el cuadro IV.

(3) Si se comprueba la existencia de deterioro o fuga, o si se sospecha su existencia, se restringirá el acceso al bulto y, tan pronto como sea posible, se procederá a evaluar por persona cualificada el alcance de la contaminación y la intensidad de las radiaciones emitidas por el bulto que de ellos resulten.

La evaluación se realizará con respecto al bulto, el vehículo, los lugares de carga y descarga colindantes y, en su caso, cualquier otra materia que se halle en el vehículo. En caso necesario, se adoptarán otras medidas para proteger la salud de las personas, de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, con el fin de reducir en la medida de lo posible las consecuencias de la fuga o deterioro y subsanarlas.

Cuadro IV. Límites de contaminación transitoria sobre las superficies

Tipo de bulto, de embalaje, de contenedor, de cisterna o de vehículo y de su equipo	Contaminante			
	Límite ^{10/} de los emisores beta, gamma y de los emisores alfa de baja toxicidad		Límite ^{10/} de los demás emisores alfa	
	Bq/cm ²	(μ Ci/cm ²)	Bq/cm ²	(μ Ci/cm ²)
Superficie externa de:				
Bultos exentos	0,4	(10 ⁻⁵)	0,04	(10 ⁻⁶)
Otros bultos	4	(10 ⁻⁴)	0,4	(10 ⁻⁵)
Superficie externa e interna de embalajes, contenedores y vehículos así como de sus equipos antes del transporte o durante el transporte de:				
Cargas que consistan en bultos exentos y/o mercancías no radiactivas	0,4	(10 ⁻⁵)	0,04	(10 ⁻⁶)
Cargas constituidas únicamente por bultos con contenido radiactivo distintos de los bultos exentos	4	(10 ⁻⁴)	0,4	(10 ⁻⁵)
Superficies externas de los contenedores, cisternas y los vehículos, así como de sus equipos, utilizados para el envío de materias radiactivas sin embalaje	4	(10 ⁻⁴)	0,4	(10 ⁻⁵)

(4) Los bultos en los que se registren fugas de contenido radiactivo que sobrepasen los límites permitidos para las condiciones normales de transporte, se podrán retirar bajo control pero no deberán enviarse hasta haber sido reparados o puestos en buenas condiciones y descontaminados.

(5) Los vehículos y equipo utilizados habitualmente para el envío de materias radiactivas deberán verificarse periódicamente para determinar el nivel de contaminación. La frecuencia de estas verificaciones será función de la probabilidad de contaminación y del volumen de materias radiactivas transportadas.

(6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 posterior, todo vehículo, equipo, o parte de los mismos que haya sufrido contaminación, más allá de los límites especificados en el cuadro IV durante el envío de materias radiactivas, deberá descontaminarse tan pronto como sea posible por personal cualificado y no se volverá a utilizar hasta que la contaminación transitoria no sobrepase los niveles especificados en el cuadro IV o cuya intensidad de radiación supere 5 μ Sv/h (0,5 mrem/h), y la intensidad de radiación resultante de la contaminación no transitoria sobre las superficies después de la descontaminación sea inferior a 5 μ Sv/h (0,5 mrem/h).

^{10/} Los niveles que se indican son los niveles medios admisibles para un área de 300 cm² de cualquier parte de la superficie.

(7) Los sobreembalajes, contenedores o vehículos utilizados para el transporte de materias de baja actividad específica o de objetos contaminados superficialmente según la modalidad de uso exclusivo quedan exentos de las disposiciones enunciadas en los apartados (2) y (6) anteriores, mientras se destinen a ese uso exclusivo determinado.

Disposiciones relativas al transporte de bultos exceptuados

- (1) Los bultos exceptuados sólo estarán sujetos a las siguientes disposiciones:
- a) En cuanto a los capítulos II, III y V, únicamente a las disposiciones enunciadas en:
 - i) apartados (2) a (6) de este marginal, según el caso, y en el marginal 3.770, así como
 - ii) las disposiciones generales relativas a los embalajes y bultos enunciados en el marginal 3.732.
 - b) A las disposiciones enunciadas en el marginal 3.703 si el bulto exceptuado contiene materias fisionables.
 - c) A las disposiciones del marginal 2.705 (1).
- (2) La intensidad de radiación en cualquier punto de la superficie exterior de un bulto exento no sobrepasará 5 µSv/h (0,5 mrem/h).
- (3) La contaminación transitoria en la superficie externa del bulto exento no sobrepasará los límites especificados en el cuadro IV.
- (4) Se podrán transportar en bultos exceptuados materias radiactivas que estén contenidas en aparatos u otros objetos manufacturados o que constituyan un componente de éstos y cuya actividad no sobrepase los límites por artículo y por bulto especificados en las columnas 2 y 3 respectivamente del cuadro V, a condición de que:
- a) La intensidad de radiación a 10 cm de cualquier punto de la superficie exterior del aparato u objeto sin embalar no sea superior a 0,1 mSv/h (10 mrem/h) y,
 - b) Cada aparato u objeto (excepción hecha de relojes o de dispositivos radioluminescentes) lleve la indicación "Radiactivo".

Cuadro V. Límites de actividad correspondientes a bultos exceptuados

Estado físico del contenido	Instrumentos y objetos		Materias
	Límites por artículo	Límites por bulto	Límites por bulto
Sólidos			
Forma especial	$10^{-2}A_1$	A_1	$10^{-3}A_1$
Otras formas	$10^{-2}A_2$	A_2	$10^{-3}A_2$
Líquidos	$10^{-3}A_2$	$10^{-1}A_2$	$10^{-4}A_2$
Gases			
Tritio	$2 \times 10^{-2}A_2$	$2 \times 10^{-1}A_2$	$2 \times 10^{-2}A_2$
Forma especial	$10^{-3}A_1$	$10^{-2}A_1$	$10^{-3}A_1$
Otras formas	$10^{-3}A_2$	$10^{-2}A_2$	$10^{-3}A_2$

NOTA: En el caso de mezcla de radionucleidos véase el marg. 3.701 (3) a (5).

(5) Las materias radiactivas en forma distinta de las especificadas en el apartado (4) anterior y cuya actividad no sobrepase el límite indicado en la columna 4 del cuadro V, podrán transportarse en bultos exceptuados a condición de que:

- a) El bulto retenga su contenido en las condiciones que deberían ser las de transporte rutinario, y de que
- b) El bulto lleve la indicación "Radiactivo" sobre una de sus caras interiores, de forma que advierta de la presencia de materias radiactivas a la apertura del bulto.

(6) Se podrá transportar como bulto exceptuado un objeto manufacturado en el que la única materia radiactiva que intervenga sea el uranio natural, el uranio empobrecido o el torio natural sin irradiar a condición de que la superficie externa del uranio o del torio se halle encerrada en una envoltura inactiva de metal o de otro material resistente.

Disposiciones sobre el transporte de materias de LSA (BAE) y de SCO (OCS) en bultos industriales o sin embalar

- (1) La cantidad de materia LSA (BAE) o de SCO (OCS) en un solo bulto industrial (IP-1, IP-2 o IP-3) (BI-1, BI-2 o BI-3) u objeto o conjunto de objetos, según sea el caso, se limitará de tal forma que la intensidad de radiación externa a 3 m de la materia, del objeto o del conjunto de objetos sin proteger no sobrepase los 10 mSv/h (1.000 mrem/h).
- (2) Las materias de LSA (BAE) y las de SCO (OCS) que sean fisionables o que contengan materias fisionables deberán satisfacer las disposiciones aplicables enunciadas en los marginales 2.714 (2) y (3) y 3.741.
- (3) Los bultos, incluidas las cisternas y contenedores, que contengan materias de LSA (BAE) o de SCO (OCS) deberán satisfacer las disposiciones del marginal 3.712 (1) y (2).
- (4) Las materias de LSA (BAE) y las de SCO (OCS) de los grupos LSA-I (BAE-I) y SCO-I (OCS-I) podrán transportarse sin embalar en las siguientes condiciones:
- a) Todas las materias sin embalar, distintas de los minerales, que no contengan radionucleidos naturales, se transportarán de forma que, en las condiciones que es probable que se dé en el transporte rutinario, no se produzca fuga de contenido fuera del vehículo ni pérdida de blindaje.
 - b) Los vehículos deberán ser de uso exclusivo, salvo que se transporten únicamente materias de SCO-I (OCS-I) cuya contaminación en superficies accesibles e inaccesibles no sea superior a diez veces el nivel aplicable especificado en el marginal 2.700 (2).
 - c) En el caso de las SCO-I (OCS-I), cuando se estima que la contaminación transitoria en superficies inaccesibles sobrepasa los valores especificados en el marginal 2.700 (2), se adoptarán medidas para impedir que se liberen las materias radiactivas dentro del vehículo.
- (5) Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4) anterior, las materias de LSA (BAE) y los SCO (OCS) deberán embalarsé de conformidad con los niveles de integridad estipulados en el cuadro VI, de forma tal que, en las condiciones que es probable que se de en transporte rutinario, no se produzca fuga del contenido fuera del bulto ni pérdida del blindaje garantizado por el embalaje. Las materias de LSA-II (BAE-II), las materias de LSA-III (BAE-III) y las de SCO-II (OCS-II) no deberán transportarse sin embalar.

Cuadro VI. Disposiciones relativas a los bultos industriales que contengan materias de LSA (BAE) o de SCO (OCS)

Contenido	Tipo de bulto industrial ^{11/}	
	Uso exclusivo	Otras utilizaciones
LSA-I (BAE-I) ^{12/}		
Sólido	IP-1 (BI-1)	IP-1 (BI-1)
Líquido	IP-1 (BI-1)	IP-2 (BI-2)
LSA-II (BAE-II)		
Sólido	IP-2 (BI-2)	IP-2 (BI-2)
Líquido y gas	IP-2 (BI-2)	IP-3 (BI-3)
LSA-III (BAE-III)	IP-2 (BI-2)	IP-3 (BI-3)
SCO-I (OCS-I) ^{12/}	IP-1 (BI-1)	IP-1 (BI-1)
SCO-II (OCS-II)	IP-2 (BI-2)	IP-2 (BI-2)

(6) La actividad total de las materias LSA (BAE) y SCO (OCS) en un sólo vehículo no sobrepasará los límites indicados en el cuadro VII.

Cuadro VII. Límites de actividad en los vehículos que contengan materias LSA (BAE) o SCO (OCS) en bultos industriales o sin embalar

Indole de las materias	Límite de actividad para los vehículos
LSA-I (BAE-I)	Sin límites
LSA-II (BAE-II) y LSA-III (BAE-III) sólidos incombustibles	Sin límites
LSA-II (BAE-II) y LSA-III (BAE-III) sólidos combustibles líquidos y gas	100A ₂
SCO (OCS)	100A ₂

Determinación del índice de transporte (IT)

(1) El índice de transporte (IT) para el control de la exposición a las radiaciones procedentes de un bulto, un sobreembalaje, una cisterna o un contenedor o a materias LSA-I (BAE-I) o SCO-I (OCS-I) sin embalar será el número obtenido de la siguiente forma:

- a) Se determina la intensidad de radiación máxima a una distancia de 1 m de la superficie externa del bulto, del sobreembalaje, de la cisterna o del contenedor, o de las materias LSA-I (BAE-I) y SCO-I (OCS-I) sin embalar. Si la intensidad de radiación se determina en milisieverts por hora (mSv/h) el número obtenido se multiplicará por 100.

^{11/} Ver marginal 2.700 (2).

^{12/} En las condiciones descritas en el apartado 4) las materias LSA-I (BAE-I) y las SCO-I (OCS-I) podrán transportarse sin embalar.

Si la intensidad de radiación se determina en milirems por hora (mrem/h), no se modificará el número obtenido. En el caso de minerales y concentrados de uranio y torio, la tasa de dosis máxima en cualquier punto situado a 1 m de la superficie exterior de la carga se podrá considerar como igual a:

0,4 mSv/h (40 mrem/h) en el caso de minerales y concentrados físicos de uranio y torio

0,3 mSv/h (30 mrem/h) en el caso de concentrados químicos de torio

0,02 mSv/h (2 mrem/h) en el caso de concentrados químicos de uranio distintos del hexafluoruro de uranio.

- b) En el caso de cisternas y contenedores y de materias LSA-I (BAE-I) y SCO-I (OCS-I) sin embalar, el número obtenido después de efectuar la operación a) anterior, se multiplicará por el factor correspondiente del cuadro VIII.
- c) El número obtenido después de efectuar las operaciones a) y b) anteriores se redondeará al primer decimal superior (por ejemplo 1,13 se convierte en 1,2), salvo que la cifra sea igual o inferior a 0,05 que podrá redondearse a cero.

Cuadro VIII. Factores de multiplicación para las cargas de grandes dimensiones

Dimensiones de la carga (Área de la sección mayor de la carga)	Factor de multiplicación
hasta 1 m ²	1
de más de 1 y hasta 5 m ²	2
de más de 5 y hasta 20 m ²	3
de más de 20 m ²	10

(2) Para calcular el IT para el control de la criticidad nuclear, se divide 50 por el valor de N obtenido según los procedimientos señalados en el marginal 3.741 (es decir IT = 50/N). El valor del IT para el control de la criticidad nuclear podrá ser nulo si un número ilimitado de bultos es subcrítico (es decir que N es de hecho igual a infinito).

(3) Se determinará el índice de transporte de cada envío de conformidad con el cuadro IX.

Cuadro IX. Determinación del índice de transporte

Artículo	Contenido	Método de determinación del índice de transporte (IT)
Bultos	Materias no fisionables	IT para el control de exposición a las radiaciones
	Materias fisionables	El que sea mayor de entre el IT para el control de la exposición a las radiaciones o el IT para el control de la criticidad nuclear
Sobreembalajes no rígidos	Bultos	Suma de los IT de todos los bultos agrupados

Artículo	Contenido	Método de determinación del índice de transporte (IT)
Sobreembalajes rígidos	Bultos	Suma de los IT de todos los bultos contenidos o, en el caso del expedidor inicial, bien el IT para el control de la exposición a las radiaciones, bien la suma de los IT de todos los bultos
Contenedores	Bultos o sobreembalajes	Suma de los IT de todos los bultos y sobreembalajes agrupados
	Materias LSA (BAE) o SCO (OCS)	Bien la suma de los IT, bien el que sea mayor de entre el IT para el control de exposición a las radiaciones o el IT para el control de la criticidad nuclear
Contenedores según la modalidad de uso exclusivo	Bultos o sobreembalajes	Bien la suma de los IT, bien el que sea mayor de entre los IT para el control de exposición a las radiaciones o el IT para el control de la criticidad nuclear
Cisternas	Materias no fisionables	IT para el control de exposición a las radiaciones
	Materias fisionables	El que sea mayor de entre los IT para el control de exposición a las radiaciones o el IT para el control de la criticidad nuclear
Sin embalaje	LSA-I (BAE-I) y SCO-I (OCS-I)	IT para el control de exposición a las radiaciones

Disposiciones complementarias para los sobreembalajes

3 716 Se aplicarán las disposiciones complementarias siguientes a los sobreembalajes:

- a) Los bultos de materias fisionables cuyo índice de transporte para el control de la criticidad nuclear sea cero y los bultos de materias radiactivas no fisionables podrán colocarse en un mismo sobreembalaje para el transporte, a condición de que cada uno de los bultos satisfaga las disposiciones aplicables del presente Apéndice.
- b) No se transportarán en un sobreembalaje bultos de materias fisionables cuyo índice de transporte para el control de la criticidad nuclear sea superior a cero.
- c) Sólo el expedidor inicial de los bultos agrupados en un mismo sobreembalaje estará autorizado para utilizar el método de medida directa de la intensidad de radiación a fin de determinar el índice de transporte de un sobreembalaje rígido.

Límites del índice de transporte y de la intensidad de radiación para los bultos y los sobreembalajes

- (1) Salvo en el caso de los envíos según la modalidad de uso exclusivo, el índice de transporte de cualquier bulto o sobreembalaje no excederá de 10.
- (2) Salvo en el caso de los bultos o sobreembalajes transportados según la modalidad de uso exclusivo en las condiciones especificadas en el marginal 2.713 (1) a), la intensidad de radiación máxima en cualquier punto de la superficie exterior de un bulto o de un sobreembalaje no excederá de 2 mSv/h (200 mrem/h).
- (3) La intensidad máxima de radiación en cualquier punto de la superficie exterior de un bulto transportado según la modalidad de uso exclusivo no será superior a 10 mSv/h (1000 mrem/h).

Categorías

3 718

Los bultos y sobreembalajes se incluirán en una de las categorías siguientes: I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA, de conformidad con las condiciones especificadas en los cuadros X y XI, según el caso, y con las disposiciones siguientes:

- a) Para determinar la categoría cuando se trate de un bulto, habrá que tener en cuenta a la vez el índice de transporte y la intensidad de radiación en superficie. Cuando según el índice de transporte se le haya de clasificar en una categoría y, según la intensidad de radiación en la superficie, deba incluirse en otra categoría distinta, se incluirá el bulto en la categoría más elevada de las dos. A este efecto se considera la categoría I-BLANCA la más baja.
- b) El índice de transporte se determinará según los procedimientos especificados en el marginal 3715 y teniendo en cuenta la restricción del marginal 3.716 c).
- c) Si el índice de transporte es superior a 10, el bulto o el sobreembalaje se transportará según la modalidad de uso exclusivo.
- d) Si la intensidad de radiación en la de superficie es superior a 2 mSv/h (200 mrem/h), el bulto o sobreembalaje se transportará según la modalidad de uso exclusivo teniendo en cuenta las disposiciones del marginal 2.713 (1) a).
- e) Un bulto transportado mediante acuerdo especial se incluirá en la categoría III-AMARILLA.
- f) Un sobreembalaje en el que se hayan agrupado varios bultos transportados mediante acuerdo especial se clasificará en la categoría III-AMARILLA.

Cuadro X. Categorías de bultos

Condiciones		
Índice de transporte	Intensidad máxima de radiación en cualquier punto de la superficie externa	Categoría
0 ^{13/}	Sin sobrepasar los 0,005 mSv/h (0,5 mrem/h)	I-BLANCA
Más de 0 pero no más de 1 ^{12/}	Más de 0,005 mSv/h (0,5 mrem/h) pero no más de 0,5 mSv/h (50 mrem/h)	II-AMARILLA
Más de 1 pero no más de 10	Más de 0,5 mSv/h (50 mrem/h) pero no más de 2 mSv/h (200 mrem/h)	III-AMARILLA
Más de 10	Más de 2 mSv/h (200 mrem/h) pero no más de 10 mSv/h (1.000 mrem/h)	III-AMARILLA y además según la modalidad de uso exclusivo

^{13/} Si el IT no es superior a 0,05, se podrá redondear a 0 de conformidad con el marginal 3.715 (1) c).

Índice de transporte	Categoría
0	I-BLANCA
de 0 exclusiva a 1 inclusive	II-AMARILLA
superior a 1	III-AMARILLA

Notificación a la autoridad competente

3 719

(1) Antes de la primera expedición de un bulto que necesite la aprobación de la autoridad competente, el remitente deberá asegurarse de que las copias de los certificados de aprobación necesarias han sido enviadas a la autoridad competente de cada uno de los países por cuyo territorio debe ser transportado el bulto. Tanto el expedidor como la autoridad competente no necesitarán acuse de recibo del certificado.

(2) En el caso de cualquier otro envío señalado en cualquiera de los subpárrafos a), b), o c) siguientes, el expedidor dirigirá una notificación a las autoridades competentes de cada uno de los países sobre el territorio de los cuales el envío se debe transportar. Esta notificación debe llegar a cada autoridad competente con antelación suficiente al inicio del transporte y preferiblemente con al menos 7 días de antelación:

a) Bultos del tipo B(U) que contengan materias radiactivas con actividad superior al valor más bajo de los que siguen:

$3 \times 10^3 A_1$, $6 \times 3 \times 10^3 A_2$, según el caso, ó 1000 TBq (20 kCi).

b) Bultos del tipo B(M).

c) Transporte mediante acuerdo especial.

(3) La notificación de envío incluirá:

a) Datos suficientes para permitir la identificación del bulto y concretamente todos los números y todas las referencias de los certificados pertinentes.

b) Información sobre la fecha real de expedición, fecha prevista de llegada e itinerario previsto.

c) Nombre de la materia radiactiva o del radionucleido.

d) La descripción del estado físico y de la forma química de las materias radiactivas o indicación de que se trata de materias radiactivas en forma especial.

e) La actividad máxima del contenido radiactivo durante el transporte expresada en bequerelios (Bq) [y eventualmente en curios (Ci)] con el prefijo SI apropiado [véase el marginal 2.001 (1)]. En el caso de materias fisionables, en lugar de la actividad podrá indicarse el peso total en gramos (g), o en múltiplos de gramo.

(4) El expedidor no estará obligado a enviar notificación por separado si la información exigida se ha incluido en la solicitud de aprobación de la expedición [véase marg. 3.757 (3)].

Poseción de certificados y de instrucciones de uso

El expedidor tendrá en su posesión un ejemplar de cada uno de los certificados exigidos en virtud del capítulo III del presente apéndice y un ejemplar de las instrucciones relativas al cierre de los bultos y a los demás preparativos de la expedición antes de proceder a efectuar ésta en las condiciones previstas en los certificados.

3 720-
3 729**DISPOSICIONES RELATIVAS A MATERIAS RADIATIVAS, EMBALAJES Y BULTOS ASI COMO A LOS ENSAYOS**

NOTA: Las disposiciones del presente capítulo son las mismas que figuran en la edición de 1985 del Reglamento de Transporte de Materias Radiactivas de la OIEA (enmendado en 1990). Los números de los párrafos citados en los marginales 3.730 a 3.742 corresponden a los párrafos pertinentes de la Edición de 1985.

3 730

Disposiciones relativas a las materias LSA-III (BAE-III)

Pár. 501

3 731

Disposiciones relativas a las materias radiactivas en forma especial

Pár. 502-504

3 732

Disposiciones generales relativas a todos los embalajes y bultos

Pár. 505-514

3 733

Disposiciones relativas a bultos industriales del tipo 1 (IP-1) (BI-1)

Pár. 518

3 734

Disposiciones suplementarias relativas a los bultos industriales del tipo 2 (IP-2) (BI-2)

Pár. 519

3 735

Disposiciones suplementarias relativas a los bultos industriales del tipo 3 (IP-3) (BI-3)

Pár. 520

3 736

Disposiciones equivalentes que habrán de satisfacer las cisternas y contenedores para ser incluidos en (IP-2) (BI-2) y (IP-3) (BI-3)

Pár. 521-523

3 737

Disposiciones relativas a bultos del tipo A

Pár. 524-540

3 738

Disposiciones relativas a bultos del tipo B

Pár. 541-548

3 739

Disposiciones relativas a bultos del tipo B(U)

Pár. 549-556

3 740

Disposiciones relativas a bultos del tipo B(M)

Pár. 557-558

3 741

Disposiciones relativas a bultos que contengan materias fisionables

Pár. 559-568

3 742

Ensayos

Pár. 601-633

3 743-

3 749

APROBACION Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

NOTA: Cuando las disposiciones del presente capítulo coincidan con las que figuran en la edición de 1985 del Reglamento de Transporte de Materias Radiactivas de la OIEA (enmendado en 1990), los números citados en los marginales 3.761 a 3.764 serán los números de párrafo aplicables de la Edición de 1985.

Generalidades

3 750 Será necesaria la aprobación de la autoridad competente en los siguientes casos:

- a) Materias radiactivas en forma especial (véase marg. 3.751).
- b) Todos los bultos que contengan materias fisionables (véase marg. 3.754 y 3.755).
- c) Bultos del tipo B, del Tipo B(U) y del tipo B(M) (véase marg. 3.752, 3.753 y 3.755).
- d) Autorizaciones especiales (véase marg. 3.758).
- e) Determinadas expediciones (véase marg. 3.757).
- f) Cálculo de los valores de A_1 y de A_2 que no figuren en el cuadro I [véase marg. 3.701 (1)].

Aprobación de materias radiactivas en forma especial

- 3 751**
- (1) Los modelos de materias radiactivas en forma especial serán objeto de aprobación unilateral. La solicitud de aprobación deberá incluir:
 - a) Una descripción detallada de las materias radiactivas o, si se trata de cápsula, de su contenido; en particular es necesario indicar el estado físico y la forma química,
 - b) Proyecto detallado del modelo de cápsula que se va a utilizar,
 - c) Relación de los ensayos efectuados y de sus resultados, o prueba mediante cálculo de que las materias radiactivas podrán satisfacer las normas de comportamiento o cualquier otra prueba de que las materias radiactivas en forma especial satisfacen las disposiciones aplicables del presente Apéndice.
 - d) Una prueba de un programa de garantía de calidad.
 - (2) La autoridad competente extenderá un certificado atestiguando que el modelo aprobado satisface las disposiciones relativas a materias radiactivas en forma especial y asignará unas marcas de identidad a dicho modelo. En el certificado figurarán todos los detalles oportunos sobre las materias radiactivas en forma especial.

Aprobación de los modelos de bultos

Aprobación de los modelos de bulto del tipo B(U)

3 752

(1) Todo modelo de bulto del tipo B(U) puesto a punto en un país parte del ADR debe ser aprobado por la autoridad competente de este país. Si el país en el que el modelo ha sido proyectado, no es parte del ADR, el transporte será posible a condición de que:

- a) Se facilite por ese país un documento en el que se indique que el bulto cumple las disposiciones técnicas del ADR y sea convalidado por la autoridad competente del primer país ADR afectado por la expedición.
- b) Si no hay ningún documento, el modelo deberá ser aprobado por la autoridad competente del primer país ADR afectado por la expedición.

Todo modelo de bulto del tipo B(U) que haya de transportar materias fisionables, y que además deba ajustarse a lo dispuesto en el marginal 3.741 será objeto de aprobación multilateral.

(2) La solicitud de aprobación debe comprender:

- a) Una descripción detallada del contenido radiactivo previsto, con indicación en particular de su estado físico, forma química y naturaleza de la radiación emitida.
- b) Un proyecto detallado del modelo que comprenda los planos completos así como la lista de materiales y de los métodos de construcción utilizados.
- c) Un informe sobre los ensayos efectuados y sus resultados o prueba mediante cálculo o cualquier otra prueba que indique que el modelo cumple las disposiciones aplicables.
- d) Proyecto de forma de utilización y conservación del embalaje.
- e) Si el bulto está diseñado para soportar una presión normal de utilización normal máxima superior a 100 kPa (1 bar) (presión manométrica), en la solicitud han de indicarse en particular, por lo que respecta a los materiales empleados en la construcción de la envoltura de confinamiento, las especificaciones, las muestras que han de tomarse y los ensayos que se habrán de realizar,
- f) Cuando el contenido radiactivo previsto consista en combustible irradiado, el interesado indicará y justificará cualquier hipótesis del análisis de seguridad relativo a las características de dicho combustible,
- g) Todas las disposiciones especiales de estiba necesarias para garantizar la buena disipación del calor fuera del bulto; se tomarán en consideración las diversas modalidades de transporte a las que se recurrirá así como el tipo de vehículo o contenedor.
- h) Una ilustración reproducible de 21 x 30 cm, como máximo, en la que se represente la configuración del bulto.
- i) Una prueba correspondiente a un programa de garantía de calidad.

(3) La autoridad competente expedirá un certificado de aprobación en el que se atestigüe que el modelo satisface las disposiciones para bultos del tipo B(U).

Aprobación de los modelos de bulto del tipo B(M)

3 753

(1) Es necesaria la aprobación multilateral de la autoridad competente para todos los modelos de bulto del tipo B(M), comprendidos los de materias fisionables también sujetas a las disposiciones del marginal 3.754.

(2) Además de la información exigida en el marginal 3.752 (2) para los bultos de tipo B(U), la solicitud de aprobación de un modelo de bulto de tipo B(M) deberá comprender:

- a) Una lista de las disposiciones relativas a bultos del tipo B(U) enunciadas en los marginales 3.738 y 3.739, con las que el bulto no sea conforme,
- b) Medidas suplementarias que se pretende adoptar durante el transporte, que no están previstas en el presente Apéndice, pero que serán necesarias para garantizar la seguridad del bulto o para compensar las insuficiencias a las que se alude en a), tales, como la intervención humana para medir la temperatura o la presión o para procurar un venteo periódico teniendo en cuenta la posibilidad de retrasos fortuitos,
- c) Declaración relativa a las restricciones eventuales en cuanto a la forma de transporte y a las modalidades particulares de carga, transporte, descarga o manipulación,
- d) Condiciones ambientales máximas y mínimas (temperatura, radiación solar) que se supone imperarán en el curso del transporte y que se habrán tenido en cuenta al diseñar el modelo.

(3) La autoridad competente deberá expedir un certificado de aprobación en el que se atestigüe que el modelo satisface las disposiciones aplicables a los bultos de tipo B(M).

Aprobación de los modelos de bulto para materias fisionables

3 754

(1) Es necesaria la aprobación multilateral para todos los modelos de bulto destinados a materias fisionables.

(2) La solicitud de aprobación deberá ir acompañada de una prueba del programa de garantía de calidad y toda la información necesaria para garantizar la autoridad competente que el modelo se ajusta a las disposiciones enunciadas en el marginal 3.741.

(3) La autoridad competente extenderá un certificado de aprobación por el que se atestigüe que el modelo satisface las disposiciones enunciadas en el marginal 3.741.

Disposiciones transitorias

3 755

Los embalajes de los tipos B(U) y B(M) y los embalajes que contengan materias fisionables, que no satisfagan totalmente las disposiciones del presente apéndice, pero que, no obstante, podrían utilizarse según las disposiciones del ADR vigente el 31-12-1989 para las materias correspondientes a la clase 7, podrán continuar utilizándose en las condiciones siguientes para el transporte de dichas materias:

- a) Será necesaria la aprobación multilateral cuando expire la validez de la aprobación unilateral y
- b) un número de serie, según las disposiciones del marginal 2.705 (3) que se deberá asignar a cada embalaje marcándose en su superficie exterior.

3 755

(cont.)

Las modificaciones del modelo de embalaje, de la naturaleza o de la cantidad del contenido radiactivo autorizado que, según determine la autoridad competente, pudieran afectar de forma significativa a la seguridad deberán satisfacer las disposiciones del presente apéndice.

Notificación y registro de los números de serie

3 756

La autoridad competente del país de origen de la aprobación del modelo de bulto deberá ser informada del número de serie de cada embalaje fabricado de conformidad con el modelo aprobado en virtud de los marginales 3.752, 3.753 (1), 3.754 (1) y 3.755. La autoridad competente deberá llevar un registro de dichos números de serie.

Aprobación de las expediciones

3 757

(1) Con reserva de las disposiciones del apartado (2) será necesaria una aprobación multilateral de la autoridad competente para lo siguiente:

- a) La expedición de bultos del tipo B(M) especialmente diseñados para permitir el venteo periódico controlado,
- b) La expedición de bultos del tipo B(M) que contengan materias radiactivas con una actividad superior a $3 \times 10^3 A_1$ ó a $3 \times 10^3 A_2$, según el caso, o a 1000 TBq (20 KCi), el que dé un valor más bajo, de los dos,
- c) La expedición de bultos que contengan materias fisionables si la suma de los índices de transporte de los bultos es superior a 50, de conformidad con las disposiciones del marg. 2.712 (4).

(2) La autoridad competente podrá autorizar el transporte hacia o a través de su país sin aprobación de la expedición mediante una disposición explícita de aprobación del modelo (véase el marginal 3.759).

(3) En la solicitud de aprobación de una expedición deberá indicarse:

- a) El período relativo a la expedición para el que se solicita la aprobación,
- b) El contenido radiactivo real, los modos de transporte previstos, el tipo de vehículo y el itinerario probable o previsto,
- c) Como se aplicarán en práctica las precauciones especiales y los controles administrativos y de tipo operativo también especiales previstos en los certificados de aprobación de los modelos de bulto expedidos de conformidad con los marginales 3.752 (3), 3.753 (3) y 3.754 (3).

(4) Al aprobar la expedición, la autoridad competente deberá expedir un certificado de aprobación.

Aprobación de una expedición mediante acuerdo especial

3 758

(1) Los envíos realizados mediante acuerdo especial serán objeto de un acuerdo multilateral.

(2) Las solicitudes de aprobación de expedición mediante acuerdo deberán ir acompañadas de toda la información necesaria para garantizar a la autoridad competente que el nivel general de seguridad del transporte equivale por lo menos al que se daría si se cumplieran todas las disposiciones aplicables del presente Apéndice, además:

- a) En ellas se expondrá en qué medida y por qué motivos no puede realizarse el transporte en conformidad plena con las disposiciones aplicables del presente Apéndice,
 - b) Indicar las precauciones especiales u operaciones especiales obligatorias de tipo administrativo u otras, que se adoptarán durante el transporte para compensar la falta de conformidad a las disposiciones aplicables del presente Apéndice.
- (3) Al aprobar una expedición mediante acuerdo especial, la autoridad competente expedirá un certificado de aprobación.

Certificados de aprobación expedidos por la autoridad competente

3 759 Podrán expedirse cuatro tipos de certificado de aprobación: materias radiactivas en forma especial, mediante acuerdo especial, expedición y modelo de bulto. Los certificados de aprobación de modelo de bulto y de expedición podrán combinarse en un único certificado.

Marcas de identidad asignadas por la autoridad competente

3 760 (1) Cada certificado de aprobación expedido por la autoridad competente llevará unas marcas de identificación. Este se ajustará a la forma general siguiente:

Símbolo del Estado/Número/Código de tipo

- a) Signo distintivo en circulación internacional previsto en el Convenio de Viena (1968) sobre circulación por carretera,
- b) El número será asignado por la autoridad competente; será único y específico para cada modelo o expedición.

La marca de identificación de la aprobación de la expedición debe reconocerse fácilmente con la de aprobación del modelo de bulto,

c) Se utilizarán los siguientes códigos, en el orden en que figuran a continuación, para indicar los tipos de certificados de aprobación expedidos:

- AF Modelo de bulto del tipo A para materias fisionables
- B(U) Modelo de bulto del tipo B(U); B(U)F si se trata de un bulto para materias fisionables.
- B(M) Modelo de bulto del tipo B(M); B(M)F si se trata de bultos para materias fisionables
- IF Modelo de bulto industrial para materias fisionables
- S Materias radiactivas en forma especial
- T Expedición
- X Acuerdo especial

d) En los certificados de aprobación de modelos de bultos distintos de aquellos que se expiden en virtud del marginal 3.755, se añadirá al código de tipo de modelo de bulto la marca de identidad "-85"^{14/}

^{14/} Este símbolo significa que el modelo de bulto satisface las disposiciones del Reglamento para el transporte de materias radiactivas. Colección de seguridad n° 6, edición de 1985.

(2) El código de tipo se utilizará de la forma siguiente:

a) Cada certificado y cada bulto deberán llevar la marca de identificación correspondiente, que incluirá los símbolos indicados en el apartado (1) anterior; sin embargo, para los bultos sólo aparecerá el código de tipo del modelo, comprendida, en su caso, la marca de identidad "-85"^{14/}, deberá aparecer después de la segunda barra oblicua, es decir que las letras "T" o "X" no deben figurar en la marca de identificación fijada al bulto. Cuando los certificados de aprobación del modelo y de la expedición vayan combinados, no será necesario respetar los códigos de tipo aplicables. Por ejemplo:

A/132/B(M)F-85: modelo de bulto del tipo B(M) aprobado para materias fisionables que exige aprobación multilateral y al cual la autoridad austriaca competente ha atribuido el número de modelo 132 (debe aparecer a un tiempo en el bulto y en el certificado de aprobación del modelo de bulto).

A/132/B(M)F-85T: aprobación de expedición expedida para un bulto que lleve la marca de identificación descrita anteriormente (sólo debe aparecer en el certificado).

A/137/X-85: aprobación de una autorización especial, expedida por la autoridad austriaca competente, a la que se ha asignado el número 137 (sólo debe aparecer en el certificado).

A/139/IF-85: modelo de bulto industrial para materias fisionables, aprobado por la autoridad austriaca competente, al que se ha atribuido el número de modelo 139 (debe aparecer a un tiempo en el bulto y en el certificado de aprobación del modelo de bulto).

b) Si la aprobación multilateral adoptara la forma de convalidación, sólo deberá utilizarse la marca de identificación atribuida por el país de origen del modelo o expedición. Si la aprobación multilateral da lugar a la expedición de certificados por países sucesivos cada certificado deberá llevar la marca de identificación correspondiente y el bulto cuyo modelo quede así aprobado deberá llevar todas las marcas de identificación correspondientes. Por ejemplo:

A/132/B(M)F-85
CH/28/B(M)F-85

sería la marca de identificación que un bulto inicialmente aprobado por Austria y posteriormente por Suiza con certificados diferentes. Las demás marcas de identificación se fijarían al bulto de idéntica manera.

^{14/} Este símbolo significa que el modelo de bulto satisface las disposiciones del Reglamento para el transporte de materias radiactivas. Colección de seguridad n° 6, edición de 1985.

3 760
(cont.)

- c) La revisión de un certificado se indicará entre paréntesis a continuación de la marca de identificación que figure en el certificado. Así A/132/B(M)F-85 (Rev.2) indicará que se trata de la revisión nº 2 del certificado de aprobación del modelo de bulto expedido por Austria mientras que A/132/B(M)F-85 (Rev. 0) indicará que se trata de la primera expedición de un certificado de aprobación de modelo de bulto expedido por Austria. Cuando se expide un certificado por primera vez, es facultativa la mención entre paréntesis y podrán utilizarse asimismo términos tales como "primera expedición" en lugar de "Rev. 0". Sólo el país que ha asignado el número inicial podrá asignar un número revisado de certificado.
- d) Al final de cada marca de identificación podrán añadirse otras letras o cifras (que pueda imponer un reglamento nacional), por ejemplo A/132/B(M)F-85 (SP503).
- e) No es necesario modificar las marcas de identificación de un embalaje cada vez que se revisa el certificado del modelo. Dichas modificaciones sólo deberán introducirse cuando la revisión de un certificado de modelo de bulto implica un cambio de código de tipo de modelo de bulto después de la segunda barra oblicua.

Contenido de los certificados de aprobación

(Véase la nota introductoria al presente capítulo).

3 761 Certificados de aprobación de materias radiactivas en forma especial

Pár. 726

3 762 Certificados de aprobación de acuerdos especiales

Pár. 727

3 763 Certificados de aprobación de expediciones

Pár. 728

3 764 Certificados de aprobación de modelos de bulto

Pár. 729

Convalidación de certificados

- 3 765 La aprobación multilateral puede tomar la forma de una convalidación del certificado expedido inicialmente por la autoridad competente del país de origen del modelo o de la expedición. La convalidación podrá hacerse mediante un endoso, en el certificado inicial o mediante la expedición de un endoso distinto, de un anexo, de un suplemento, etc, por la autoridad competente del país a través o hacia cuyo territorio se hace la expedición.

Disposiciones de orden general en relación con los programas de garantía de calidad

3 766

Deberán establecerse programas de garantía de calidad para el diseño, fabricación, ensayos, composición de documentos, utilización, mantenimiento e inspección, relativos a todos los bultos y operaciones de transporte y almacenamiento en tránsito para garantizar su conformidad con las disposiciones aplicables del presente Apéndice. Cuando para un modelo o expedición sea necesaria la aprobación de la autoridad competente, ésta ha de atenerse a la adecuación del programa de garantía de calidad. Se deberá entregar a la autoridad competente un testimonio en el que se indique que se han observado íntegramente las especificaciones del modelo. El fabricante, el expedidor o usuario de cualquier modelo de bulto deberá estar dispuesto a facilitar a la autoridad competente los medios de inspeccionar los embalajes durante su fabricación y uso y de demostrar a cualquier autoridad competente que:

- a) Los métodos de construcción del embalaje y los materiales utilizados son acordes con las especificaciones del modelo aprobado,
- b) Todos los embalajes de un modelo aprobado se inspeccionan periódicamente y, si es necesario, se reparan y mantienen en buen estado, de forma que continúen cumpliendo todas las disposiciones y especificaciones pertinentes, incluso después de un uso repetido.

3 767-
3 769

MATERIAS RADIATIVAS CON OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS ADICIONALES

3 770

(1) Las materias radiactivas que presenten además otras propiedades peligrosas se embalarán de la siguiente forma:

- a) De conformidad con las disposiciones de la Clase 7 y,
- b) Si no se transportan como bultos del tipo A o del tipo B, de conformidad con las exigencias de la clase pertinente.

(2) Las materias radiactivas pirofóricas se embalarán en bultos del tipo A o del tipo B y, además, se harán inertes en la forma apropiada.

(3) Por lo que respecta a las materias radiactivas en bultos exceptuados con propiedades peligrosas adicionales, véase el marg. 2.002 (12) y (13).

(4) Los embalajes para el hexafluoruro de uranio se diseñarán, construirán y utilizarán de conformidad con las disposiciones del marg. 3.771.

Requisitos de embalaje y transporte del hexafluoruro de uranio

3 771

(1) Los embalajes destinados al hexafluoruro de uranio se diseñarán como recipientes a presión y se construirán en acero al carbono apropiado o de cualquier otra aleación de acero que sea adecuada.

(2) a) Los embalajes correspondientes y sus equipos de servicios, se diseñarán para soportar temperaturas de funcionamiento de por lo menos -40 °C y hasta +121 °C y unas presiones de servicio de 1,4 MPa (14 bar).

b) Los embalajes y sus equipos auxiliares y estructuras deben estar diseñados de forma tal que mantengan la estanqueidad y que no se deformen de manera duradera si se les somete durante cinco minutos a una presión hidrostática de prueba de 2,8 MPa (28 bar).

c) Los embalajes y sus equipos estructurales (en la medida en que éstos formen parte del embalaje de forma duradera) estarán diseñados de forma que resistan sin deformarse de manera duradera, una presión manométrica exterior de 150 kPa (1,5 bar).

d) Los embalajes y sus equipos auxiliares estarán diseñados de forma tal que conserven su estanqueidad de manera que se observe el valor límite indicado en el apartado (4 f).

e) No son admisibles las válvulas de descompresión y deberá restringirse lo más posible el número de aberturas.

f) Los embalajes de capacidad superior a 450 l así como sus equipos auxiliares y estructurales (en la medida en que éstos formen parte integrante del embalaje con carácter duradero) estarán diseñados de forma que conserven su estanqueidad cuando se les someta a la prueba de caída del marginal 3.742.

3 771

(cont.)

(3) Una vez fabricados, la cara interior de las partes conductoras de la presión se limpiará de grasa, aceite, óxido, escorias y otros elementos extraños por un procedimiento apropiado.

(4) a) Cada embalaje que se construya junto con sus equipos auxiliares y estructurales será sometido a las pruebas iniciales antes de su puesta en servicio, así como a las pruebas periódicas, ya sea en su conjunto ya sea por separado. Las pruebas se realizarán y se certificarán en coordinación con la autoridad competente.

b) La prueba previa a la puesta en servicio constará de la verificación de características de construcción, la comprobación de la solidez, la prueba de estanqueidad, la comprobación de la capacidad en litros y la comprobación del buen funcionamiento del equipo auxiliar.

c) Las pruebas periódicas constarán de un examen ocular, de la comprobación de la solidez, de la prueba de estanqueidad, y de una comprobación del buen funcionamiento del equipo de servicio. El intervalo entre pruebas periódicas será como máximo de cinco años. Los embalajes que no hayan sido sometidos a prueba en ese intervalo, serán examinados antes del transporte de conformidad con un programa aprobado por la autoridad competente. No podrán volver a utilizar más que después de haber pasado por todo el programa de pruebas periódicas.

d) La comprobación de las características de construcción, servirá para demostrar que se han observado las especificaciones del tipo de construcción y del programa de fabricación.

e) La comprobación de la solidez antes de la primera puesta en servicio adoptará la forma de prueba de presión hidráulica con una presión interna de 2,8 MPa (28 bar). Para las pruebas periódicas podrá aplicarse otro procedimiento de examen equivalente, no destructivo, reconocido por la autoridad competente.

f) La prueba de estanqueidad se realizará según un procedimiento que permita detectar fugas en el recinto estanco con una sensibilidad de 0,1 Pa l/s. (10^{-6} bar l/s).

g) La capacidad en litros de los embalajes se fijará con una exactitud de $\pm 0,25\%$ a 15 °C. El volumen se indicará en la placa según consta en el apartado (6).

(5) A excepción de los embalajes destinados a contener menos de 10 kg de hexafluoruro de uranio, la autoridad competente del país de origen deberá confirmar, para cada modelo de construcción de bultos de hexafluoruro de uranio, que se han observado las exigencias de dicho marginal y dará la correspondiente aprobación. Esta puede constituir parte integrante de la aprobación de bulto de tipo B y/o de bulto con contenido fisiónable de conformidad con el capítulo IV del presente apéndice.

(6) Cada embalaje llevará una placa de metal resistente a la corrosión, fijada con carácter permanente en un lugar fácilmente accesible. La forma de fijar la placa no afectará a la solidez del embalaje. En la placa figurarán, estampado o por otro medio semejante, como mínimo los datos que se indican a continuación:

- número de aprobación
- número de serie del fabricante (número de fabricación)
- presión máxima de servicio (presión manométrica) 1,4 MPa (14 bar)
- presión de prueba (presión manométrica) 2,8 MPa (28 bar)
- contenido: hexafluoruro de uranio

- contenido en litros
- peso máximo autorizado de llenado de hexafluoruro de uranio tara
- fecha (mes, y año) de la prueba inicial y de la última prueba periódica superada
- contraste del experto que haya realizado las pruebas

- (7) a) El hexafluoruro de uranio se transportará en forma sólida,
- b) El grado de llenado será tal, que se ocupe, a 121 °C, un 95% como máximo de la capacidad.
- c) La limpieza de los embalajes sólo se efectuará mediante un procedimiento apropiado.
- d) Sólo se admitirá llevar a cabo reparaciones si esta posibilidad se ha hecho constar por escrito en el programa de construcción y fabricación. Los programas de reparación exigirán la aprobación previa de la autoridad competente.
- e) Los embalajes vacíos sin limpiar serán estancos y estarán cerrados durante el transporte y el almacenamiento en tránsito como si estuvieran llenos.
- f) Los servicios de mantenimiento se efectuarán según un programa que aprobará la autoridad competente.
- (8) Los embalajes contruidos según la norma USA ANSI N 14.1 -1982^{15/} o equivalente, podrán utilizarse con la conformidad de la autoridad competente si se han efectuado las pruebas indicadas en dichas normas por el experto que en ella se indica y si a partir de entonces van a efectuarse y certificarse en coordinación con la autoridad competente de conformidad con el apartado (4) c).

3 772-
3 799

15/ USA ANSI N 14.1-1982. Publicado por el American National Standards Institute. 10430 Broadway, Nueva York, NY 10018.

APENDICE A.8

3 800- Reservado
3 899

APENDICE A.9

1. Disposiciones relativas a las etiquetas de peligro

NOTA: Con respecto a los bultos, véase asimismo el marginal 2.007.

3 900

(1) Las etiquetas números 1, 1.4, 1.5, 1.6, 01, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 05, 6.1, 6.2, 7A, 7B, 7C, 8 y 9, tendrán la forma de un cuadrado de al menos 100 mm. de lado, apoyado sobre un vértice. Estarán bordeadas de una línea negra situada ésta a 5 mm. del borde.

Si lo exigiera la dimensión del bulto, las etiquetas podrán tener dimensiones reducidas, a condición de que sigan siendo muy visibles [ver igualmente el marginal 2.224 (3)]. La longitud del lado debe ser por lo menos de 250 mm. en el caso de la etiqueta nº 7D y de las otras etiquetas que vayan a colocarse en vehículos y cisternas de más de 3 m³ así como en grandes contenedores.

(2) La etiqueta Nº 11 tendrá la forma de un rectángulo de formato normal A5 (148 x 210 mm.). Si lo exige la dimensión del bulto, las etiquetas podrán tener dimensiones reducidas siempre y cuando sigan siendo bien visibles.

(3) Se admitirá en la parte inferior de las etiquetas una inscripción en cifras o letras sobre la identificación del peligro.

(4) Las inscripciones que figuren en las etiquetas de peligro se harán de forma que sean perfectamente legibles e indelebles.

3 901

(1) Las etiquetas de peligro, se colocarán de forma apropiada y bien visibles en los bultos y en las cisternas fijas. Sólo en el caso en que el estado exterior de un bulto no lo permitiera se pegarán sobre cartones o tabillas sólidamente fijados a los bultos. Las etiquetas podrán ser sustituidas por marcas indelebles de peligro que correspondan exactamente a los modelos prescritos.

(2) Incumbe al expedidor adosar las etiquetas.

(3) Aparte de las etiquetas de peligro prescritas en el ADR, las etiquetas de peligro conformes a las disposiciones aplicables a otros modos de transporte pueden ir colocadas en los bultos, contenedores, contenedores cisterna y baterías de recipientes que contengan mercancías peligrosas transportadas por carretera en una parte del trayecto en el que el etiquetado deba responder a las disposiciones de dichas prescripciones.

2. Explicación de las figuras

3 902

Las etiquetas de peligro, preceptuadas para las materias y objetos de las clases 1 a 9 (véase el cuadro adjunto), significan:

Nº 1 (Negro sobre fondo naranja, bomba que hace explosión en la mitad superior y, en la mitad inferior número de división y letra del grupo de compatibilidad correspondientes; una cifra 1 pequeña en el vértice inferior): riesgo de explosión, divisiones 1.1, 1.2 y 1.3;

Nº 1.4 (Negro sobre fondo naranja, número de división "1.4" ocupa la mayor parte de la mitad superior; en la mitad inferior la letra del grupo de compatibilidad que corresponda; cifra "1" en pequeño en el vértice inferior): riesgo de explosión, división 1.4;

Nº 1.5	(Negro sobre fondo naranja, número de división "1.5" ocupa la mayor parte de la mitad superior; letra del grupo de compatibilidad "D" en la mitad inferior; cifra "1" en pequeño en el vértice inferior):	riesgo de explosión, división 1.5;
Nº 1.6	(Negro sobre fondo naranja: número de división "1.6" ocupa la mayor parte de la mitad superior; letra del grupo de compatibilidad "N" en la mitad inferior; cifra "1" en el vértice inferior):	riesgo de explosión, división 1.6;
Nº 01	(Negro sobre fondo naranja, bomba explotando en la mitad superior):	peligro de explosión;
Nº 2	(Botella de gas, negra o blanca sobre fondo verde con un pequeño número "2" en el ángulo inferior):	gas no inflamable y no tóxico;
Nº 3	(Llama negra o blanca sobre fondo rojo):	peligro de fuego (materias líquidas inflamables);
Nº 4.1	(Llama negra sobre fondo constituido por bandas verticales equidistantes, alternativamente rojas y blancas):	peligro de fuego (materias sólidas inflamables);
Nº 4.2	(Llama negra sobre fondo blanco, teniendo el triángulo inferior de la etiqueta color rojo):	materia susceptible de inflamación espontánea;
Nº 4.3	(Llama negra o blanca sobre fondo azul):	peligro de emanación de gas inflamable al contacto con el agua;
Nº 5.1	(Llama por encima de un círculo, negra sobre fondo amarillo con pequeños números "5.1" en el ángulo inferior):	materia comburente;
Nº 5.2	(Llama por encima de un círculo, negra sobre fondo amarillo con pequeños números "5.2" en el ángulo inferior):	peróxido orgánico: peligro de incendio;
Nº 05	(Llama por encima de un círculo, negra sobre fondo amarillo):	peligro de activación de incendio;
Nº 6.1	(Calavera sobre dos tibias negras sobre fondo blanco):	materia tóxica: tenerla aislada de productos alimenticios u otros objetos destinados al consumo en los vehículos, sobre los lugares de carga, descarga o de transbordo;

Nº 6.2	(Un círculo con tres medias lunas, con pequeño número 6 en el ángulo inferior):	materias infecciosas: se mantendrán aislados de productos alimenticios, otros objetos de consumo y alimentos para animales en los vehículos y en los lugares de carga, descarga o transbordo;
Nº 7A	(Trebol esquematizado, inscripción RADIATIVA , seguida de una banda vertical en la mitad inferior con el texto siguiente: Contenido ... Actividad ... Cifra "7" en pequeño en el vértice inferior; símbolo e inscripción negros sobre fondo blanco, banda vertical roja):	materia radiactiva en bultos de la categoría I-BLANCA; en caso de avería de los bultos, peligro para la salud en caso de ingestión, inhalación o contacto con la materia derramada;
Nº 7B	(Como la precedente, dos bandas verticales en la mitad inferior y el texto siguiente: Contenido ... Actividad ... Índice de transporte ... (en la casilla rectangular con borde negro). Cifra "7" en pequeño en el vértice inferior. Símbolo e inscripción negros; fondo mitad superior: amarillo; fondo mitad inferior: blanco; bandas verticales: rojas):	materia radiactiva en bultos de la categoría II-AMARILLA, bultos que se mantendrán alejados de los que lleven una etiqueta con la inscripción "FOTO" (véase el marginal 2.711); en caso de avería en el bulto, peligro para la salud por ingestión, inhalación o contacto con la materia derramada, así como riesgo de irradiación externa a distancia;
Nº 7C	(Como la precedente, pero con tres bandas verticales en la mitad inferior):	materia radiactiva en bultos de la categoría III-AMARILLA, bultos que se mantendrán alejados de los que lleven una etiqueta con la inscripción "FOTO" (véase el marginal 2.711); en caso de avería en los bultos, peligro para la salud por ingestión, inhalación o contacto con la materia derramada, así como riesgo de irradiación externa a distancia;
Nº 7D	(Trebol esquematizado, inscripción RADIATIVA y cifra "7". Símbolo e inscripciones negros. Fondo amarillo en la mitad superior y blanco en la inferior. La utilización de la palabra "radiactiva" en la mitad inferior es opcional con el fin de permitir la utilización de esta etiqueta para colocar el número de identificación de la materia correspondiente al envío):	materia radiactiva que presenta los mismos riesgos que se describen en 7A, 7B ó 7C;

Nº 8	(Gotas que caen desde una probeta sobre una placa y desde otra probeta sobre una mano, negras sobre fondo blanco, siendo el triángulo inferior de la etiqueta de color negro, bordeado por un punteado blanco):	materia corrosiva;
Nº 9	(Fondo blanco con siete bandas verticales negras en la mitad superior y la cifra "9" en pequeño subrayado, en negro en el vértice inferior):	materias y objetos diversos que en el curso del transporte supongan un riesgo distinto de los que se señalan en las otras clases;
Nº 10	Reservado	
Nº 11	(Dos flechas negras sobre fondo blanco o sobre un fondo apropiado que contraste);	de pié; fijar las etiquetas con las puntas de las flechas 1. y 4. arriba;

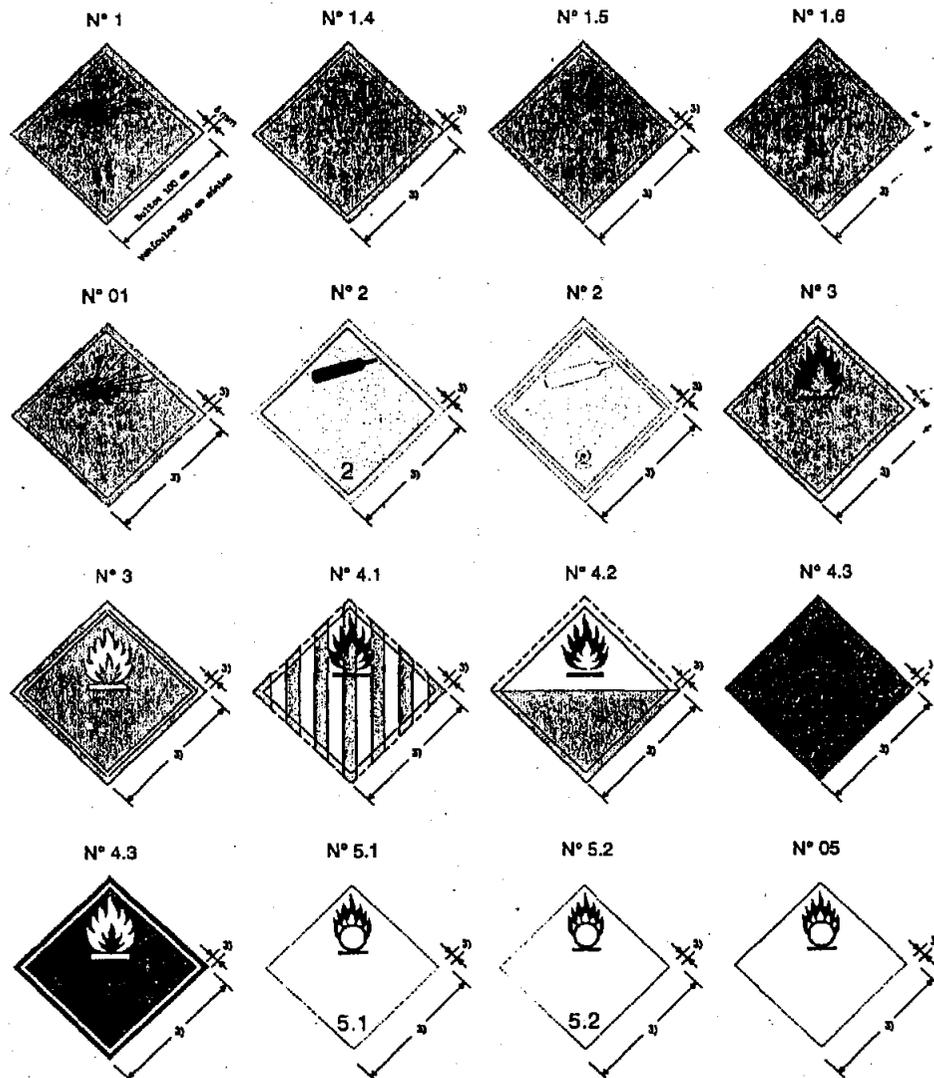
3. Disposiciones transitorias

3 903 Las etiquetas de peligro que, hasta el 31 de Diciembre de 1987, correspondían a los modelos núms. 7A, 7B, 7C y 11 se podrán utilizar hasta que se agoten las existencias.

3 904-
3 999

Etiquetas de peligro

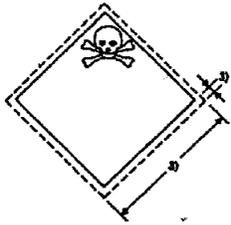
Significado: Ver el Apéndice A.9 (marginal 3.902)



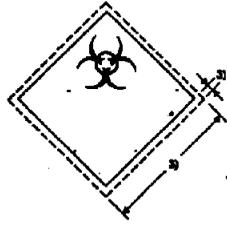
- 1) Indicación del número de división y de la letra del grupo de compatibilidad apropiados.
- 2) Indicación de la letra del grupo de compatibilidad apropiado.
- 3) Dimensiones: Véase la etiqueta nº 1.

Etiquetas de peligro

Nº 6.1



Nº 6.2

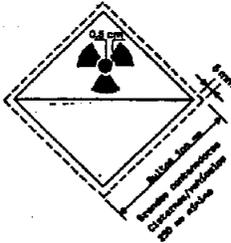


LEYENDAS DE LAS ETIQUETAS

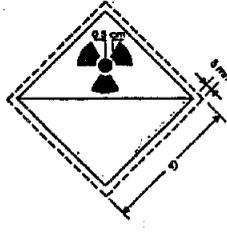
Nº 6.2 - División 6.2 - La mitad inferior de la etiqueta podrá llevar las leyendas: "Substancia infecciosa" y "Se trata de ... dato, herpes o SIDA, se trata inmediatamente a ... las autoridades sanitarias".
Símbolo (tres arcos blancos sobre un círculo) y leyendas: negra. Fondo: blanco.
Cifra "6" en el ángulo inferior.

Nº 7 A - Categoría I - Blanco.
Símbolo (trébol negro): negro. Fondo: blanco.
Texto (obligatorio): un negro en la mitad superior de la etiqueta: "RADIOACTIVO"
"Contenido ..."
"Actividad ..."
La palabra "Radioactivo" debe ir seguida de una raya vertical roja.
Cifra "7" en el ángulo inferior.

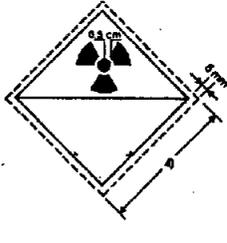
Nº 7A



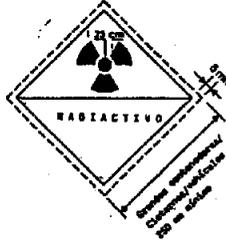
Nº 7B



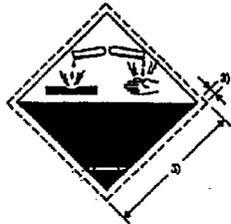
Nº 7C



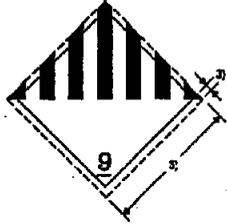
Nº 7D



Nº 8



Nº 9

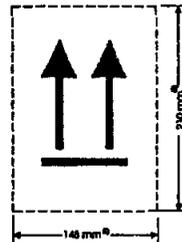


Nº. 7 B - Categoría II - Amarillo y Nº. 7 C - Categoría III - Amarillo
Símbolo (trébol negro): negro. Fondo: mitad superior amarilla con borde blanco, mitad inferior blanca.
Texto (obligatorio): un negro en la mitad inferior de la etiqueta: "RADIOACTIVO"
"Contenido ..."
"Actividad ..."
En un recuadro de líneas negras: "Índice de transporte"
La palabra "Radioactivo" debe ir seguida de una raya vertical roja.
La palabra "Radioactivo" debe ir seguida de tres rayas verticales rojas.
Cifra "7" en el ángulo inferior.

Nº 10

(RESERVADA)

Nº 11



**ACUERDO EUROPEO SOBRE
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS
PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR)**

ANEJO B

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATERIAL
DE TRANSPORTE Y AL TRANSPORTE**

- 3) Dimensiones: véase la etiqueta nº 1.
- 4) Dimensiones: véase la etiqueta nº 7A.
- 5) Las dimensiones de las etiquetas a adosar en los bultos se pueden reducir hasta el formato A7 (74 mm x 105 mm).

Plan del anejo

- 10 000 (1) El presente anejo comprende:
- a) disposiciones generales aplicables al transporte de materias peligrosas de todas clases (Parte I);
 - b) disposiciones particulares aplicables al transporte de materias peligrosas de las clases 1 a 9 (Parte II);
 - c) apéndices:
 - apéndice B.1a, relativo a las cisternas fijas (vehículos-cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería;
 - apéndice B.1b, relativo a los contenedores-cisterna;
 - apéndice B.1c, relativo a las cisternas fijas y cisternas desmontables de materiales plásticos reforzados;
 - apéndice B.1d, relativo a las prescripciones concernientes a los materiales y a la construcción de cisternas fijas, de cisternas desmontables y de depósitos de contenedores cisterna, destinados al transporte de gases licuados refrigerados a muy baja temperatura de la clase 2.
 - apéndice B.2, conteniendo disposiciones uniformes relativas a la construcción de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, incluidas las disposiciones relacionadas con la homologación del tipo, en su caso.
 - apéndice B.3 que contiene un modelo de certificado de aprobación para los vehículos;
 - apéndice B.4 que contiene disposiciones relativas a la formación de conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas.
 - apéndice B.5 que contiene la lista de las materias mencionadas en el marginal 10.500 (2);
 - apéndice B.6 que contiene un modelo de certificado de formación del conductor.
 - apéndice B.7 relativo al marcado para las materias transportadas a temperatura elevada.
- (2) Las disposiciones generales de la Parte I y las disposiciones particulares de la Parte II se distribuyen y titulan de la forma siguiente:
- Generalidades Campo de aplicación (incluidas las disposiciones relativas a las exenciones admitidas) y definiciones.
- Sección 1: Forma de transportar la mercancía (esta sección comprende las disposiciones relativas a los modos de envío, las restricciones de expedición, el cargamento completo y la posibilidad de transportar mercancías a granel, en contenedor o en cisterna).

10 000
(cont.)

- Sección 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo.
- Sección 3: Disposiciones generales de servicio.
- Sección 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación (esta sección contiene también las prohibiciones de carga en común).
- Sección 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos.
- Sección 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países.

Aplicabilidad de otros reglamentos nacionales o internacionales.

10 001

(1) Cuando un vehículo que efectúe un transporte sometido a las disposiciones del ADR realice parte de su trayecto en forma distinta a la de tracción por carretera, le serán aplicables exclusivamente los reglamentos nacionales o internacionales que regulen ese modo de transporte de mercancías peligrosas, durante dicha parte del trayecto.

(2) En el caso en que un transporte sometido a las disposiciones del ADR estuviera asimismo sujeto en todo o en parte de su recorrido por carretera a las disposiciones de un convenio internacional, que reglamente el transporte de mercancías peligrosas por un medio de transporte que no sea por carretera en virtud de las cláusulas de dicho convenio que amplían su aplicación a determinados servicios automóviles, las disposiciones de tal convenio internacional se aplicarán al recorrido de que se trata, en concurrencia con las disposiciones del ADR que no sean incompatibles con ellas; las otras cláusulas del ADR no se aplicarán a dicho recorrido.

(3) En el párrafo a) del artículo primero del ADR, la palabra "vehículos" no designa necesariamente un solo y mismo vehículo. Una operación de transporte internacional puede ser efectuada por varios vehículos diferentes, a condición de que tenga lugar en territorio de dos Partes en el ADR como mínimo, entre el expedidor y el destinatario indicados en el documento de transporte.

Aplicabilidad de las disposiciones de la parte I del presente anejo.

10 002

En el caso en que las disposiciones de la parte II o de los apéndices del presente anejo estén en contradicción con las disposiciones de la parte I, estas disposiciones de la parte I no serán aplicadas.

Sin embargo:

- a) Las disposiciones de los marginales 10.010 a 10.013 prevalecerán sobre las de la parte II;
- b) Las disposiciones del marginal 10.403 prevalecerán sobre las prohibiciones de carga en común prescritas en las secciones 4 de la parte II.

10 003-
10 009

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE TODAS CLASES .

(Ver no obstante el marginal 10 002)

Generalidades

Campo de aplicación del presente anejo

10 010 El Anejo A exige de las disposiciones del presente anejo, a excepción de las del marginal 10.381 (1) a) en los casos en que sean aplicables, los transportes efectuados en las condiciones (de embalaje, peso, etc) previstas en los marginales 2201a, 2301a, 2401a, 2471a, 2501a, 2551a, 2601a, 2801a y 2901a.

10 011 Cuadro en el que se prescriben las cantidades limitadas de materias peligrosas en bultos que pueden ser transportados en una misma unidad de transporte, sin que sean aplicables las disposiciones del presente anejo, relativas:

- a las condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo (todas las secciones 2 de la Iª y IIª parte), entendiéndose, sin embargo, que las disposiciones del marginal 10.240 (1) a) y 21.212 continuarán aplicándose;
- al personal del vehículo (marginal XX 311 de las partes I y II).
- a la formación especial de los conductores (marginal 10.315);
- al transporte de viajeros (marginal 10.325);
- a las instrucciones escritas (marginales XX 385 de las partes I y II);
- a los lugares de carga y descarga (marginales XX 407 de la parte II);
- a las condiciones especiales relativas a la circulación de vehículos (todas las secciones 5 de las partes I y II);

10 011 (cont.)

Clases	MATERIAS Coeficientes multiplicadores que permitan calcular las cantidades totales exceptuadas para una carga que comprenda varias materias afectadas por diferentes límites de peso (ver NOTA 1 a continuación)	CANTIDADES totales por unidad de transporte (peso bruto)							
		A	B	C	D	E	F	G	
		200 5 kg	50 20 kg	20 50 kg	10 100 kg	3 333kg	2 500 kg	1 1000 kg	Limitada
1, 2	[únicamente los gases clasificados en A, O, o F] 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2 (únicamente las materias del 2º o las clasificadas en b)), 8 y 9								X
1	1º, 3º, 4º (núms. ONU 0081, 0082 y 0241), 5º a 7º, 9º, 10º, 12º, 13º, 15º, 17º a 19º, 21º a 23º, 25º, 27º, 30º a 32º, 34º, 48º (núms. ONU 0331 y 0332)			X					
	2º, 4º (núms. ONU distintos de 0081, 0082 y 0241), 8º, 11º, 24º	X							
	26º, 29º, 33º		X						
	35º a 43º						X		
	46º, 47º								X
	48º (núm. ONU 0482)	X							
2	Gases y objetos de los 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º en A y O							X	
	Gases del 3º en A y O					X			
	Gases del 1º F							X	
	Gases y objetos de los 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º en F					X			
	Cloruro de Cianógeno del 2º TC	X							
	Fosgeno del 2º TC, Fluor del 1º TOC			X					
	Otros gases y objetos de los 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º en T, TC, TO, TF, TOC, y TFC					X			
Embalajes vacíos del 8º en T, TC, TO, TF, TOC, TFC u otros recipientes vacíos que hayan contenido gases clasificados en T, TC, TO, TF, TOC o TFC					X				

Clases	MATERIAS Coeficientes multiplicadores que permitan calcular las cantidades totales exceptuadas para una carga que comprenda varias materias afectadas por diferentes límites de peso (ver NOTA 1 a continuación)	CANTIDADES totales por unidad de transporte (peso bruto)							Ilimitada
		A	B	C	D	E	F	G	
		200 5 kg	50 20 kg	20 50 kg	10 100 kg	3 333kg	2 500 kg	1 1000 kg	
3	6°, 12°, 13° y materias en a) de los 11°, 14° a 28° y 41°	X							
	materias en b) de los 11°, 14° a 28° y 41°				X				
	1° a), 2° a) y b), 3° b), 4° a) y b), 5° a), 7° b)					X			
	31° c) y 34° c)						X		
4.1	Otras materias					X			
	1° b) y 2° c)							X	
	6° c) y 11° c)					X			
	21° a 26°	X ^L							
	35°, 36°, 45°, 46°		X ^L						
4.2	37° a 40°, 47° a 50°			X ^L					
	Otras materias			X					
	1° c)							X	
	Materias que figuran en b)					X			
4.3	Materias que figuran en c)						X		
	11° a), 13° a), 14° a) y 16° a) a 18° a)	X							
	11° b) a 17° b)					X			
5.1	11° c) a 15° c)						X		
	Materias clasificadas en a)			X					
	Materias clasificadas en b)				X				
5.2	Materias clasificadas en c)					X			
	5°		X						
6.1	5°, 6°, 15°, 16°		X ^L						
	7° a 10°, 17° a 20°			X ^L					
	Materias que figuran en c)				X				
6.2	Materias que figuran en b)			X					
	Otras materias, excepto 1° y 2°	X							
6.2	2°		X						
	Materias que figuran en b)				X				

^L No comprendido en su caso el peso del sistema refrigerante.

Clases	MATERIAS Coeficientes multiplicadores que permitan calcular las cantidades totales exceptuadas para una carga que comprenda varias materias afectadas por diferentes límites de peso (ver NOTA 1 a continuación)	CANTIDADES totales por unidad de transporte (peso bruto)							Ilimitada
		A	B	C	D	E	F	G	
		200 5 kg	50 20 kg	20 50 kg	10 100 kg	3 333kg	2 500 kg	1 1000 kg	
7	Materias del marginal 2.704, fichas I a 4								X
8	6°, 14° y materias y objetos que figuran en a)		X						
	Materias y objetos que figuran en b)				X				
9	Materias y objetos que figuran en c)						X		
	Materias u objetos que figuran en 1° b), 4° c) ó 5°			X					
	Materias u objetos que figuran en 1° c), 6° ó 7°				X				
	Objetos del 8° c)								X
	11° c), 12° c), 31° c), 32° c), 33° c) y 35° b)							X	
	13° b) y 34° c)				X				
	20° c) y 21° c)								

NOTA 1: Las cantidades máximas indicadas en el cuadro anterior representan un grado de peligro que, en el marco de un esquema muy simplificado, puede ser considerado equivalente para cada una de las materias enumeradas. Este grado de peligro no debe ser superado, aún cuando una carga, no incluida en una prohibición de carga en común, comprenda varias materias peligrosas diferentes.

Cuando estas últimas estén afectadas con el mismo límite de exención, sus pesos respectivos deben ser sumados y no deberán exceder de este límite.

En cambio, aquellas que estén afectadas por límites de exención diferentes unos de otros, las cantidades máximas admitidas por cada una de ellas serán calculadas de la manera siguiente:

a) Cada peso total efectivo de materia que figura en una misma columna del cuadro debe ser multiplicado por el coeficiente que figura encabezando esa columna.

b) Los productos así obtenidos serán sumados entre sí y el resultado de esta suma no debe exceder de la cifra 1.000.

Siempre que la cifra 1.000 no sea alcanzada, la diferencia dividida por el coeficiente correspondiente a otra materia que deba transportarse nos da el límite de exención que queda disponible.

Ejemplo de estas diferentes operaciones

Clase	Materias	Cantidades máximas						
		5 kg	20 kg	50 kg	100 kg	333 kg	500 kg	1000 kg
2	2º a)							100
3	3º e)						50	
4.1	4º e)			2				
6.1	16º b)			3				
6.1	16º c)				25			
Totales de las cantidades transportadas				5	25		50	100
Coeficientes multiplicadores		200	50	20	10	3	2	1
Productos (coef. x peso efectivo)				100	250		100	100
Suma de los productos		100 + 250 + 100 + 100						
		= 550						

De la suma de los productos que no alcancen la cifra 1.000, queda, en el caso anteriormente presentado, un límite de exención disponible de $1.000 - 550 = 450$ que puede ser utilizado para completar la carga con, por ejemplo, cartuchos de gas del 11º a) de la clase 2 (límite: 333 kg) en cantidad de $450 : 3 = 150$ kg.

2: Para la aplicación de este marginal y de su cuadro no serán tenidos en cuenta los pesos de los líquidos o gases contenidos en los depósitos normales fijos de los medios de transporte para asegurar la propulsión de los vehículos o el funcionamiento de sus equipos especiales (frigoríficos, por ejemplo) y para garantizar su seguridad.

3: Para la aplicación de este marginal y su cuadro a las muestras de la clase 1, conviene seguir las disposiciones aplicables al apartado de enumeración de la materia o del objeto que corresponda al código de clasificación de las muestras.

4: En el caso de un transporte efectuado por particulares, servicios de intervención o de empresas cuando dicho transporte sea accesorio de su actividad principal, véase marginal 10.603.

Estas operaciones de multiplicaciones o divisiones por el coeficiente pueden ser evitadas utilizando las siguientes tablas de pesos:

Peso máximo respectivo de dos materias diferentes que figuran en las columnas A a G de la tabla anterior y que puedan ser cargadas en la misma unidad de transporte sin exceder los límites de la exención; (en kg).

- Columna A y siguientes

A	A	AyE	AyC	AyD	AyE	AyF	AyG
1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5

- Columna B y siguientes

B	B	BxC	BxD	BxE	BxF	BxG
2	2	2	2	2	2	2
4	4	4	4	4	4	4
6	6	6	6	6	6	6
8	8	8	8	8	8	8
10	10	10	10	10	10	10
12	12	12	12	12	12	12
14	14	14	14	14	14	14
16	16	16	16	16	16	16
18	18	18	18	18	18	18
20	20	20	20	20	20	20

- Columna C y siguientes

C	C	CxD	CxE	CxF	CxG
5	5	5	5	5	5
10	10	10	10	10	10
15	15	15	15	15	15
20	20	20	20	20	20
25	25	25	25	25	25
30	30	30	30	30	30
35	35	35	35	35	35
40	40	40	40	40	40
45	45	45	45	45	45
50	50	50	50	50	50

- Columna D y siguientes

D	D	DxE	DxF	DxG
10	10	10	10	10
20	20	20	20	20
30	30	30	30	30
40	40	40	40	40
50	50	50	50	50
60	60	60	60	60
70	70	70	70	70
80	80	80	80	80
90	90	90	90	90
100	100	100	100	100

- Columna E y siguientes

E	E	ExF	EyF
25	25	25	25
30	30	30	30
35	35	35	35
40	40	40	40
45	45	45	45
50	50	50	50
55	55	55	55
60	60	60	60
65	65	65	65
70	70	70	70
75	75	75	75
80	80	80	80
85	85	85	85
90	90	90	90
95	95	95	95
100	100	100	100

- Columnas F y G

F	F	FxD	FyD
50	50	50	50
100	100	100	100
150	150	150	150
200	200	200	200
250	250	250	250
300	300	300	300
350	350	350	350
400	400	400	400
450	450	450	450
500	500	500	500

Si, teniendo en cuenta la masa de la primera materia a cargar (en una de las columnas de una tabla), el máximo de la segunda materia no se alcanzara (en la otra columna de la misma tabla), el peso disponible puede ser utilizado para una tercera materia. Para conocer el peso admitido para esta última basta con remitirse a la tabla que contiene las letras de las columnas correspondientes a la segunda y tercera de las materias. Si el máximo de la tercera materia no fuera alcanzado tampoco, se puede proceder de la misma forma para cargar una o varias materias más.

En la columna a la izquierda de cada tabla, los valores intermedios superiores del peso efectivamente transportados (p.e. 9 para 8 a 10, tabla B y D) pueden ser redondeados al valor inferior que se encuentra indicado (8 por 9). En cambio, en la columna de la derecha los valores intermedios del peso efectivamente transportado (p.e. 55 por 60, de la misma tabla) deberán ser redondeados al valor superior que se encuentra indicado (60 por 55).

(1) En el caso de exenciones previstas en el marginal 10.011, la carta de porte prescrita en el marginal 2.002 (3) llevará, a continuación de las indicaciones enumeradas en la sección B de las disposiciones particulares a cada clase del anejo A, la siguiente indicación:

"Transporte que no excede de los límites establecidos en el marginal 10.011".

(2) Cuando envíos provenientes de más de un expedidor sean transportados en la misma unidad de transporte, no será necesario hacer figurar en las cartas de porte que acompañan a estos envíos la indicación mencionada en el párrafo (1).

Definiciones

(1) En el sentido del presente anejo se entiende por:

- "autoridad competente" el organismo designado a estos efectos por el Gobierno en cada país y en cada caso concreto;
- "gas" los gases y los vapores;
- "materias peligrosas" cuando la expresión se emplea sola, las materias y objetos designados como materias y objetos del ADR;
- "RID", Reglamento sobre el transporte internacional ferroviario de mercancías peligrosas [Anejo 1, en el apéndice B. (Reglas uniformes sobre el contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías (CIM) de la COTIF (Convenio relativo a los transportes internacionales ferroviarios)];
- "transporte a granel" el transporte de una materia sólida sin envase;
- "contenedor" un elemento de transporte (armazón u otro elemento análogo),
 - que tiene un carácter permanente y es, por tanto, lo suficientemente resistente para permitir su reiterada utilización;
 - especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías -sin operaciones intermedias de carga y descarga- por uno o varios modos de transporte;
 - equipado con dispositivos que permitan su fácil manipulación, especialmente para el transbordo de un modo de transporte a otro;
 - concebido de forma que sea fácil de llenar y de vaciar y con un volumen interior no menor a 1 m³;

El término "contenedor", no comprenderá ni los envases habituales ni los grandes recipientes para graneles (GRG), ni los vehículos, ni los contenedores cisterna: únicamente con respecto a la clase 7 se define el término "contenedor" en el marginal 2.700 (2);

- "gran contenedor", un contenedor de un volumen interior superior a 3 m³;
- "pequeño contenedor", un contenedor de volumen interior como mínimo de 1 m³ y como máximo de 3 m³;

- "contenedor cisterna", un elemento (comprendidas las cajas móviles cisternas) que responda a la definición de contenedor dada anteriormente, construido para contener materias líquidas, pulverulentas o granulares, pero que tengan una capacidad superior a 0,45 m³. Los contenedores cisterna para las materias de la clase 2 tendrán una capacidad superior a 1.000 litros.
 - "cisterna desmontable", una cisterna de capacidad superior a 1 m³ distinta de las cisternas fijas, los contenedores cisternas y los elementos de vehículo batería, que no ha sido proyectada para el transporte de mercancías sin operaciones intermedias de carga y descarga y que, normalmente, no puede manipularse más que cuando está vacía;
 - "cisterna fija", una cisterna fijada, por construcción, con carácter permanente, sobre un vehículo (que se convierte así en un vehículo cisterna) o que forma parte integrante del chasis de tal vehículo;
 - "cisterna", cuando se emplee sola esta palabra, un contenedor cisterna o una cisterna de capacidad superior a 1 m³, que puede ser fija, desmontable o un elemento de vehículo batería. (Véase sin embargo una limitación del sentido de la palabra "cisterna" en el marginal 200.000 (2) de las disposiciones comunes a los apéndices B.1);
 - "unidad de transporte", un vehículo automóvil al que no se engancha ningún remolque o un conjunto constituido por un vehículo automóvil y el remolque unido al mismo;
 - "vehículo de base", todo vehículo de motor o su remolque incompleto que corresponde a un tipo aprobado conforme al Apéndice B.2.
 - "vehículo cubierto", un vehículo cuya carrocería está constituida por una caja que puede cerrarse;
 - "vehículo descubierto", un vehículo cuya plataforma está desnuda o provista solamente de adrales y de una compuerta trasera;
 - "vehículo entoldado", un vehículo descubierto provisto de un toldo para proteger la mercancía cargada;
 - "vehículo cisterna", un vehículo construido para transportar líquidos, gases o materias pulverulentas o granulares y que comprenden una o varias cisternas fijas;
 - "vehículo batería", un vehículo con un conjunto de:
 - varias botellas según el marginal 2211 (1); o
 - varios tubos según el marginal 2211 (2); o
 - varios bidones a presión según el marginal 2211 (3); o
 - varios bloques de botellas según el marginal 2211 (5); o
 - varias cisternas según la definición del presente anejo;
- contactados entre sí por una tubería colectora y montados de manera permanente en la unidad de transporte.
- "calefacción complementaria", un aparato exclusivamente destinado a elevar la temperatura de la cabina, el compartimento reservado a la carga, o de otros elementos del vehículo, que no esté alimentado por medio del calor dispersado por el motor del vehículo.

(2) En el sentido del presente anejo, las cisternas [véase definición en (1)] no se considerarán en sí, como recipientes, ya que el término "recipiente" se entenderá en sentido restrictivo. Las normas y disposiciones relativas a los recipientes no se aplicarán a las cisternas fijas, a los elementos de vehículos batería, a las cisternas desmontables ni a los contenedores-cisternas, sino en los casos en que así se estipule explícitamente.

(3) El término "cargamento completo" se aplicará a todo cargamento procedente de un solo expedidor para el que se reserve el uso exclusivo de un vehículo o de un gran contenedor y con respecto al cual todas las operaciones de carga y descarga se realicen de acuerdo con las instrucciones del expedidor o del destinatario (véase marginal 10.108).

(4) Los "residuos" son las materias, disoluciones, mezclas u objetos que no están previstos para ser utilizados tal cual, pero que son transportados para ser retirados, depositados en un vertedero o eliminados por incineración o por otro método.

10 015 (1) Salvo indicación explícita en contrario el signo "%" representará en el presente anejo:

a) para las mezclas de materias sólidas o líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido: un tanto por ciento en peso, referido al peso total de la mezcla, de la solución o de la materia mojada;

b) para las mezclas de gases comprimidos: en el caso de llenado a presión, la parte de volumen indicado en porcentaje con relación al volumen total de la mezcla gaseosa o, en el caso de llenado por peso, la parte del peso indicada en porcentaje con relación al peso total de la mezcla;

para las mezclas de gases licuados, así como de los disueltos a presión: la parte del peso indicado en porcentaje con relación al peso total de la mezcla.

(2) Cuando se mencionen pesos en el presente anejo, para bultos, se tratará, salvo indicación en contrario, del peso bruto. El peso de los contenedores o de las cisternas utilizados para el transporte de mercancías no estará comprendido en el peso bruto.

(3) Las presiones de todo género relativas a las cisternas (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de apertura de las válvulas de seguridad) se indicarán siempre en presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica); por el contrario, la tensión de vapor de las materias siempre se expresará en presión absoluta.

(4) Cuando el presente anejo prevea un grado de llenado para las cisternas, éste se referirá siempre a una temperatura de las materias de 15 °C, en tanto no se indique otra temperatura.

10 016-
10 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

10 100-
10 104

Modo de envío, restricciones de expedición

10 105 El transporte de ciertas mercancías peligrosas está sometido a la utilización obligatoria de un material o de un tipo de transporte determinado. Estas condiciones particulares son objeto de los marginales XX 105 de la parte II del presente anejo.

10 106-
10 107

Cargamento completo

10 108 Cuando se apliquen las disposiciones relativas a los transportes "como cargamento completo" las autoridades competentes podrán exigir que el vehículo o gran contenedor utilizado para el transporte de que se trata no se cargue más que en un solo lugar y se descargue en otro lugar solamente.

10 109-
10 110

Transporte a granel

10 111 (1) No se podrán transportar materias peligrosas sólidas a granel más que cuando este modo de transporte se admita explícitamente para tales materias en virtud de las disposiciones de la parte II del presente anejo y en las condiciones previstas por dichas disposiciones. Sin embargo, los envases vacíos sin limpiar podrán ser transportados a granel si esta forma de transporte no está explícitamente prohibida en las disposiciones de la parte II del anejo A.

(2) Para el transporte a granel en contenedores, véase el marginal 10.118 (2).

NOTA: Véase el marginal 10.500 para la señalización y el etiquetaje de los vehículos para granel.

10 112-
10 117

Transporte en contenedores

NOTA: Las disposiciones sobre el transporte en contenedores cisternas figuran en los marginales dedicados al "Transporte en cisternas".

10 118 (1) Estará autorizado el transporte de bultos en contenedores.

(2) Solamente se autorizará el transporte de materias y objetos a granel en contenedores cuando esté explícitamente admitido el transporte a granel de estas mismas materias y objetos (véase el marginal 10.111); los pequeños contenedores deberán ser de tipo cerrado de paredes continuas.

(3) Los grandes contenedores deberán cumplir las disposiciones relativas a las cajas de los vehículos impuestas por el presente anejo para el transporte de que se trata; en tal caso, la caja del vehículo no tendrá que cumplir tales disposiciones. No obstante, los grandes contenedores transportados por vehículos cuyo suelo presente las cualidades de aislamiento y de resistencia al calor que satisfagan estas disposiciones, no tendrán entonces que cumplir las mencionadas disposiciones.

(4) El hecho de que materias peligrosas estén contenidas en uno o varios contenedores no afectará a las condiciones impuestas al vehículo por razón de la naturaleza y de las cantidades de materias peligrosas transportadas, con la excepción indicada en la última frase del párrafo (3) anterior.

(5) Los grandes contenedores y los contenedores cisternas que respondan a la definición de "contenedor" dada en el Convenio Internacional relativo a la Seguridad de los Contenedores, de 1.972 (CSC 1972), versión modificada²⁾ o en las fichas UIC núms. 590 (actualizada en 1-1-89) y 592-1 a 592-4 (actualizadas en 1.7.94³⁾ sólo podrán utilizarse para el transporte de mercancías peligrosas cuando el gran contenedor o el armazón del contenedor cisterna respondan a las disposiciones del CSC o de las Fichas UIC Números 590 y 592-1 a 592-4.

(6) Un gran contenedor sólo deberá ser presentado al transporte cuando sea estructuralmente apropiado para su empleo.

Por el término "estructuralmente apropiado para su empleo" se entenderá un contenedor que no presente defectos importantes que afecten a sus elementos estructurales, tales como los largueros superiores e inferiores, las traviesas superiores e inferiores, los umbrales y dinteles de las puertas, las traviesas del suelo, los montantes de ángulo y las piezas de esquina. Se entenderá por "defectos importantes" toda abolladura o pliegue que tenga más de 19 mm de profundidad en un elemento estructural, cualquiera que sea la longitud de esa deformación; toda fisura o rotura de un elemento estructural; la presencia de más de un racor, o la existencia de racores impropriamente ejecutados (por ejemplo, por recubrimiento) en las traviesas superiores o inferiores o en los dinteles de las puertas, o de más de dos racores en uno cualquiera de los largueros superiores o inferiores, o de un sólo racor en un umbral o en un montante de ángulo; el hecho de que los goznes de las puertas y las cerraduras estén atascados, torcidos, rotos, fuera de uso o falten; que las juntas y guarniciones no sean estancas, o cualquier desalineación de conjunto que sea suficiente para impedir el posicionamiento correcto del material que haya que manipular, el montaje y la estiba en los chasis o en los vehículos.

Además, es inaceptable todo deterioro de un elemento cualquiera del contenedor, cualquiera que sea el material de construcción, como la presencia de partes oxidadas de parte a parte en las paredes metálicas o de partes disgregadas en los elementos de fibra de vidrio. No obstante, son aceptables el uso corriente, incluyendo la oxidación (corrosión) y la presencia de ligeras señales de choques y de raspaduras y otros daños que no hagan al contenedor inapropiado para su uso ni perjudiquen su estanqueidad frente a la intemperie.

Antes de proceder a la carga de un contenedor deberá ser examinado con el fin de asegurarse de que no contiene residuos de un cargamento precedente y que el suelo y las paredes interiores no presenten salientes.

NOTA: Ver marginal 10.500 para la señalización y etiquetado de los contenedores.

Transporte en cisternas

(1) El transporte de materias peligrosas solamente podrá efectuarse en cisternas cuando se admita explícitamente este modo de transporte para tales materias en virtud de las disposiciones sobre utilización de cisternas fijas, desmontables y vehículos batería que figuran

²⁾ Publicada por la Organización Marítima Internacional, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR.

³⁾ Publicadas por la Unión Internacional de Ferrocarriles, Servicio de Publicaciones, 16, rue Jean Rey, F-75015 Paris.

en cada sección 1 de la parte II del apéndice B.1a, así como para aquéllas sobre utilización de contenedores cisterna que figuran en cada sección 1 de la parte II del apéndice B.1b.

(2) Las cisternas de materiales plásticos reforzados sólo podrán utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el marginal 213.010 (Utilización) del apéndice B.1c. La temperatura de la materia transportada, en el momento del llenado, no debe exceder de 50 °C.

NOTA: Véase el marginal 10.500 para la señalización y etiquetado de los vehículos con cisternas fijas o desmontables.

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que debe cumplir el material de transporte y su equipo

Tipos de vehículos

(1) En ningún caso una unidad de transporte, conteniendo materias peligrosas, debe llevar más de un remolque o semirremolque.

(2) Las disposiciones particulares relativas a los tipos de vehículos que deben ser utilizados para el transporte de ciertas materias peligrosas figuran, según el caso, en la parte II del presente anejo (ver igualmente los marginales relativos al transporte en contenedores, al transporte a granel de materias sólidas, al transporte en cisternas y a las cisternas).

(3) Los bultos cuyos embalajes estén constituidos por materias sensibles a la humedad deben ser cargados en vehículos cubiertos o en vehículos con toldo.

Vehículos cisterna (cisternas fijas), vehículos batería y vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas en cisternas desmontables, o en contenedores cisternas de capacidad superior a 3.000 litros

NOTA: a) Las disposiciones relativas a la construcción, control, llenado y utilización de cisternas fijas, cisternas desmontables y vehículos batería, así como diversas disposiciones relativas a los vehículos cisterna y a su utilización, figuran en el apéndice B.1a, y en lo que respecta a la construcción de cisternas fijas, cisternas desmontables y vehículos batería destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2 o cuya presión de prueba debe ser por lo menos igual a 1 MPa (10 bares), en el apéndice B.1d (para la aprobación de vehículos cisterna, ver marginal 10.282).

b) Las disposiciones relativas a la construcción, los equipos y la aprobación del prototipo, a las pruebas, al marcado, etc., de los contenedores cisterna figuran en el apéndice B.1b y, en lo que respecta a la construcción de contenedores cisterna destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2 o cuya presión de prueba debe ser por lo menos igual a 1 MPa (10 bares), en el apéndice B.1d.

c) Las disposiciones relativas a la construcción de cisternas fijas y de cisternas desmontables de materiales plásticos reforzados figuran en el apéndice B.1c.

d) Las disposiciones comunes a los apéndices B.1 figuran en el marginal 200.000.

e) Para los recipientes, ver anejo A.

10 220

(1) Protección de la parte trasera de los vehículos. La parte trasera del vehículo debe ir provista, cubriendo todo el ancho de la cisterna, de un parachoques suficientemente resistente a los impactos traseros. Entre la pared trasera de la cisterna y la parte trasera del parachoques, debe existir una distancia mínima de 100 mm. (esta distancia debe ser tomada con relación al punto de la pared de la cisterna más posterior o a los accesorios más prominentes en contacto con la materia transportada). Los vehículos con depósitos basculantes que se descarguen por detrás, para el transporte de materias pulverulentas o granuladas, no tienen necesidad de llevar parachoques si los equipos traseros de los depósitos incluyen un medio de protección que proteja los depósitos de la misma manera que un parachoques.

NOTA 1: Esta disposición no se aplicará a los vehículos utilizados en el transporte de materias peligrosas en contenedores-cisterna.

2: Para la protección de las cisternas contra daños debidos a un choque lateral o a un vuelco, remitirse al marginal 211.127 (4) y (5), y en el marginal 212.127 (4) y (5).

(2) Los vehículos que transporten líquidos con un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C o materias inflamables de la clase 2, tales como las definidas en el marginal 2.200 (5) y (7) deberán cumplir además las prescripciones de los marginales 220.532, 220.533 y 220.534 del Apéndice B.2.

Frenado

10 221

(1) Los vehículos de motor (tractores y portadores) con un peso máximo que exceda de 16 toneladas y los remolques (es decir, los remolques completos, los semirremolques y los remolques de eje central) con un peso máximo que exceda de 10 toneladas, así como los vehículos de motor autorizados para arrastrar esos remolques, que constituyan los tipos de unidades de transporte que se indican a continuación:

- vehículos cisterna;
- vehículos batería con una capacidad total a 1.000 litros
- vehículos que transportan cisternas desmontables;
- vehículos que transportan contenedores cisterna con una capacidad superior a 3.000 litros, y
- unidades de transporte del tipo III [ver marginal 11.204 (3)],

que hayan sido matriculados por primera vez después del 30 de junio de 1993, deberán estar equipados con un dispositivo antibloqueo, cuya eficacia deberá ajustarse a las disposiciones de los marginales 220.520 y 220.521, del Apéndice B.2.

Esta disposición se aplicará igualmente a todo vehículo de motor autorizado para arrastrar remolques con un peso máximo que exceda de 10 toneladas de la manera indicada anteriormente, matriculado por primera vez con posterioridad al 30 de junio de 1.995.

10 221
(cont.)

(2) Cada unidad de transporte de los tipos de vehículos especificados en el párrafo (1) anterior que comprenda un vehículo de motor al que se enganche o no un remolque del tipo especificado en el párrafo (1), deberá estar equipada con un sistema de frenado de resistencia que satisfaga las disposiciones de los marginales 220.522 y 220.535 del Apéndice B.2.

Cuando la unidad de transporte esté compuesta por un vehículo automóvil y un remolque, la disposición se aplicará en caso de que el vehículo automóvil esté matriculado después del 30 de junio de 1993.

(3) Cada unidad de transporte de un tipo especificado en el párrafo (1) anterior, en servicio después de 31 de diciembre de 1999 deberá estar equipada con los dispositivos indicados en los párrafos (1) y (2).

(4) Cada vehículo (vehículo de motor o remolque) que forme parte de una unidad de transporte de un tipo no especificado en el párrafo (1) anterior y se matricule por primera vez con posterioridad al 30 de junio de 1997, deberá satisfacer las disposiciones técnicas pertinentes del Reglamento N° 13 de la CEE^{4/} en su forma modificada más reciente aplicable en la fecha de homologación del vehículo.

(5) Deberá expedirse por el constructor del vehículo una declaración de conformidad con el marginal 220 522 para el sistema de frenado de resistencia. Esa declaración deberá ser presentada en la primera revisión técnica que se menciona en el marginal 10.282 (1).

10 222-
10 239

Medios de extinción de incendios

10 240

(1) Toda unidad de transporte de materias peligrosas deberá estar provista:

- a) de, al menos, un aparato portátil de lucha contra incendios, de una capacidad mínima de 2 kg de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente de extinción aceptable), adecuado para combatir un incendio del motor o de la cabina de la unidad de transporte y de tal naturaleza, que si se emplea contra un incendio que implique a la carga, no lo agrave y, si es posible, lo combata; sin embargo, si el vehículo está equipado para luchar contra el incendio del motor con un dispositivo fijo, automático o que se pueda poner fácilmente en funcionamiento, no será necesario que el aparato portátil esté adaptado para luchar contra un incendio del motor;
- b) además de lo previsto en a) anteriormente, de al menos un aparato portátil de lucha contra incendios, de una capacidad mínima de 5 kg de polvo (o con capacidad correspondiente para otro agente de extinción aceptable), adecuado para combatir un incendio de neumático/frenos o un incendio que implique al cargamento y de tal naturaleza que, si se emplea para luchar contra un incendio del motor o de la cabina

^{4/} Reglamento N° 13 (Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de las categorías M, N y O en lo que se refiere al frenado) (en su forma modificada más reciente) anejo al Acuerdo relativo a la adopción de disposiciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos con ruedas, a los equipos y a las piezas que pueden ser montadas o utilizados en un vehículo con ruedas y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones expedidas conforme a estas disposiciones (Acuerdo de 1958, modificado). Igualmente será posible aplicar las disposiciones correspondientes de la Directiva 71/320/CEE (publicada inicialmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 202 de 6-9-1971), a condición de que las mismas hayan sido modificadas en función de la versión del Reglamento N° 13 más recientemente modificada, aplicable en el momento de la homologación del vehículo.

10 240
(cont.)

de la unidad de transporte, no lo agrave. Los vehículos a motor con un peso total autorizado en carga inferior a 3,5 toneladas podrán ir provistos de un aparato portátil de lucha contra incendios con una capacidad mínima de 2 kg de polvo.

(2) Los agentes de extinción contenidos en los extintores de los que está provista una unidad de transporte no deberán ser susceptibles de desprender gases tóxicos, ni en la cabina del conductor, ni bajo la influencia del calor de un incendio.

(3) Los extintores conformes a las disposiciones del apartado (1) deberán ir provistos de un precintado que permita comprobar que no han sido utilizados. Por lo demás llevarán una marca de conformidad a una norma reconocida por una autoridad competente así como una inscripción que indique la fecha en que ha de tener lugar la próxima inspección.

10 241-
10 250

Equipo eléctrico

10 251 Las disposiciones relativas al equipo eléctrico que figuran en el marginal 220.551 del Apéndice B.2 se aplicarán a cada unidad de transporte de mercancías peligrosas para la que se exija una aprobación conforme al marginal 10.282 (a excepción de las unidades de transporte del tipo II según el marginal 11204). Las disposiciones de los marginales 220.512 al 220.516 del Apéndice B.2 se aplicarán únicamente a los vehículos siguientes:

a) unidades de transporte portadoras de cisternas fijas o desmontables o de contenedores cisterna con una capacidad superior a 3000 litros o que comprendan vehículos batería con una capacidad superior a 1000 litros, que transporten, bien líquidos con un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C, o materias inflamables de la clase 2, según se definen en el marginal 2.200 (5) y (7). Las unidades de transporte portadoras de cisternas (fijas o desmontables) que transporten carburante diesel, gasóleo o aceite de calefacción ligero, número de identificación 1202, matriculadas antes del 1 de julio de 1995 y que no sean conformes con el presente marginal podrán, sin embargo, utilizarse;

b) unidades de transporte destinadas a los transportes de explosivos y que deban responder a las exigencias fijadas en el marginal 11.204 (3) para las unidades de transporte del tipo III.

NOTA: Para las disposiciones transitorias, véase igualmente el marginal 10.605

10 252-
10 259

Equipo diverso

10 260 Toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas irá provista de:

- Una caja de herramientas para las reparaciones ocasionales del vehículo;
- Un calzo por vehículo, al menos de dimensiones apropiadas al peso del vehículo y al diámetro de las ruedas;
- Dos luces de color naranja. Estas luces deben ser independientes de la instalación eléctrica del vehículo y concebidas de tal forma que el hecho de servirse de ellas no pueda ocasionar la inflamación de las mercancías transportadas; serán fijas o intermitentes.

10 260
(cont.)

d) El equipo necesario para adoptar las primeras medidas de socorro indicadas en las normas de seguridad previstas en el marginal 10.385, en especial:

i) para la protección del conductor:

- un cinturón fluorescente;
- un par de gafas de protección;
- una protección respiratoria apropiada si se transportan materias tóxicas.
- un par de guantes apropiados;
- una protección apropiada para los pies (por ejemplo, botas);
- una protección corporal básica (por ejemplo, un delantal);
- una linterna (véase también el marginal 10.353);
- una botella de agua para enjuagar los ojos;

ii) para la protección del público

- cuatro señales de advertencia autoportantes reflectantes (conos, triángulos, etc.)

iii) para la protección del medio ambiente:

- una tapa para bocas de alcantarilla y desagües, resistente a la materia transportada;
- una pala apropiada;
- una escoba;
- un material absorbente apropiado;
- un recipiente colector apropiado (solamente para pequeñas cantidades)

10 261

(1) Los vehículos a motor (tractores o portadores) con un peso máximo que sobrepase las 12 toneladas que sean matriculados por primera vez después del 1 de julio de 1995 deberán tener limitada su velocidad de acuerdo con el marginal 220.540 del Apéndice B.2.

(2) Las prescripciones del párrafo (1) anterior son aplicables igualmente a los vehículos de las mismas características matriculados entre el 1 de enero de 1988 y el 1 de julio de 1995, a contar desde el 1 de julio de 1996.

10 262-
10 280

Homologación del tipo

10 281

A petición del constructor o de su representante debidamente acreditado, los vehículos de base de los vehículos nuevos a motor y sus remolques que deben ser aprobados según el marginal 10.282 pueden ser objeto de una homologación de tipo conforme al Apéndice B.2, otorgada por la autoridad competente. Esta homologación de tipo debe ser aceptada como garantía de la conformidad del vehículo de base, en el momento de la obtención de la aprobación del vehículo completo y con la reserva de que alguna modificación del vehículo base pueda afectar a la validez.

Aprobación de los vehículos

10 282

(1) Los vehículos cisterna, los vehículos portadores de cisternas desmontables, los vehículos batería con una capacidad superior a 1.000 litros, los vehículos destinados al

transporte de contenedores cisterna con una capacidad superior a 3.000 litros y, cuando las disposiciones de la parte II del presente anejo lo exijan, los demás vehículos deben someterse a inspecciones técnicas anuales en sus países de matriculación para verificar que responden a las disposiciones aplicables del presente anejo, incluyendo las de sus apéndices, y a las disposiciones generales de seguridad (frenos, luces, etc.) de la reglamentación de su país de origen; si tales vehículos fueran remolques o semirremolques enganchados a vehículos tractores, tales vehículos tractores deberán ser objeto de una inspección técnica con el mismo fin.

NOTA: Para las disposiciones transitorias véase igualmente el marginal 10.605

(2) Por cada vehículo cuya inspección sea satisfactoria la autoridad competente del país de matriculación expedirá un certificado de aprobación. Este será redactado en el idioma o en una de las lenguas oficiales de este país y además, si este idioma no fuera inglés, francés o alemán, en inglés, francés o alemán, a menos que los acuerdos entre los países interesados en el transporte no dispongan otra cosa. El certificado debe ser conforme al modelo que figura en el apéndice B.3.

(3) Todo certificado de aprobación expedido por las autoridades competentes de una parte contratante para un vehículo matriculado en el territorio de tal parte contratante, será aceptado, mientras dure su periodo de validez, por las autoridades competentes de las otras partes contratantes.

(4) La validez de los certificados de autorización expira como máximo un año después de la fecha de la inspección técnica del vehículo que preceda a la expedición del certificado. El periodo de validez siguiente dependerá, no obstante, de la última fecha de expiración nominal, si la inspección técnica se efectúa en el mes que precede o en el mes siguiente a dicha fecha. No obstante, esta disposición no debería tener efecto en caso de sistemas sometidas a la obligación de exámenes periódicos que obliguen a superar ensayos de estanqueidad, pruebas de presión hidráulica o exámenes interiores de las cisternas a intervalos más cortos que los previstos en los apéndices B.1a y B.1c.

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

10 300-
10 310

Personal del vehículo

10 311

Cuando las disposiciones correspondientes a la parte II de este anejo prevean la presencia de un acompañante a bordo del vehículo, tal acompañante deberá estar en condiciones de relevar al conductor.

10 312-
10 314

Formación especial de los conductores

10 315

(1) Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas en cisternas fijas o desmontables, los conductores de vehículos batería que tengan una capacidad total superior a 1000 litros y los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas en contenedores cisterna que tengan una capacidad individual superior a 3000 litros en una unidad de transporte, deberán estar en posesión de un certificado expedido por la autoridad competente o por cualquier organización reconocida por dicha autoridad, por el que se haga constar que aquellos han recibido una formación y superado un examen acerca de los requisitos especiales que deben ser satisfechos para efectuar un transporte de mercancías peligrosas en cisternas.

(2) Los conductores de vehículos cuyo peso máximo admisible exceda de 3.500 Kg y que transporten mercancías peligrosas, distintos de los vehículos contemplados en el párrafo (1) anterior y, cuando lo requieran las disposiciones de la segunda parte del presente Anejo, los conductores de otros vehículos, deberán estar en posesión de un certificado expedido por la autoridad competente o por cualquier organización reconocida por esta autoridad, por el que se haga constar que aquéllos han recibido una formación y superado un examen acerca de los requisitos especiales que deben ser satisfechos para efectuar un transporte de mercancías peligrosas de distinta forma que en cisternas.

(3) A intervalos de cinco años, el conductor del vehículo deberá poder probar, mediante una certificación adecuada añadida a su certificado por la autoridad competente o por cualquier organización reconocida por esta autoridad, por la que se haga constar que el mismo ha recibido, durante el año precedente a la expiración de la validez del certificado, un curso de reciclaje y ha superado los exámenes correspondientes. La fecha que deberá tomarse en cuenta para el nuevo periodo de validez es la fecha de expiración del certificado.

(4) Los conductores de los vehículos a que se refieren los párrafos (1) y (2) deberán seguir un curso de formación básica. La formación deberá prestarse en el marco de un curso homologado por la autoridad competente. Tendrá como objetivos esenciales la sensibilización frente a los riesgos presentados por el transporte de mercancías peligrosas y la adquisición por los interesados de nociones básicas indispensables para reducir al mínimo la probabilidad de que sobrevenga un incidente, y en el caso de que sobrevenga, para garantizar la aplicación de medidas de seguridad que puedan resultar necesarias para ellos mismos, para la población y el medio ambiente, y para limitar los efectos del incidente en cuestión. Esta formación, que deberá incluir una experiencia práctica personal, deberá abarcar igualmente, como formación básica para todas las categorías de conductores, al menos los temas definidos en el marginal 240 102 del Apéndice B.4.

(5) Los conductores de vehículos a que se refiere el párrafo (1) deberán seguir un curso de formación especializada para el transporte en cisternas, que deberá abarcar, al menos, los temas definidos en el marginal 240 103 del Apéndice B.4.

(6) Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas de la clase 1 o de la clase 7 deberán seguir un curso de formación especializada acerca de las disposiciones particulares aplicables a estas clases (véanse marginales 11 315 y 71 315).

(7) Los cursos iniciales o de reciclaje de formación básica y los cursos iniciales o de reciclaje de formación especializada, podrán ser dados en forma de cursos polivalentes, finalizados íntegramente, en la misma ocasión y por el mismo organismo de formación.

(8) Los cursos de formación inicial, cursos de reciclaje, trabajos prácticos y exámenes, al igual que la función de las autoridades competentes, deberán satisfacer las disposiciones del Apéndice B.4.

(9) Todo certificado de formación obtenido conforme a las disposiciones del presente marginal y expedido según el modelo reproducido en el Apéndice B.6 por la autoridad competente de una Parte Contratante o cualquier organización reconocida por dicha autoridad, deberá ser aceptado durante el tiempo de su validez por las autoridades competentes de las demás Partes Contratantes.

(10) El certificado deberá estar redactado en la lengua, o en una de las lenguas, del país de la autoridad competente que haya expedido el certificado o reconocido a la organización que le hubiere expedido y, si dicho idioma no fuera el alemán, el francés o el inglés, también en alemán, francés o inglés, salvo disposición en contrario en virtud de acuerdos concertados entre los Estados interesados en el transporte.

Vigilancia de los vehículos

10 321 Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en las cantidades indicadas en el marginal correspondiente de la parte II serán vigilados, o bien podrán ser estacionados, sin vigilancia, en un depósito o en las dependencias de una fábrica que ofrezca todas las garantías de seguridad. Si alguna de estas posibilidades de estacionamiento no fuera viable, el vehículo, después que hayan sido tomadas todas las medidas de seguridad necesarias, puede ser estacionado en un lugar apartado que responda a las condiciones que figuran en i), ii) o iii) a continuación. Los aparcamientos autorizados en ii) no se utilizarán más que en caso de carencia de aquéllos que figuran en i); los descritos en iii) no se utilizarán más que en caso de carencia de aquéllos que figuran en i) e ii).

- i) Un aparcamiento vigilado por un encargado que esté informado de la naturaleza de la carga y del sitio donde se encuentre el conductor;
- ii) Un aparcamiento público o privado en el cual la unidad de transporte no pueda correr ningún riesgo de ser dañado por otro vehículo, o
- iii) Un espacio libre apropiado, alejado de las grandes carreteras públicas y zonas habitadas y que no sea un sitio normal de paso o reunión de público.

Transporte de viajeros

10 325 Aparte del personal del vehículo, está prohibido transportar viajeros en las unidades de transporte que transporten materias peligrosas.

Utilización de los medios de extinción de incendios

10 340 El personal del vehículo deberá estar capacitado para el uso de los aparatos de extinción de incendios.

Aparatos portátiles de alumbrado

10 353 (1) Queda prohibido entrar en un vehículo con aparatos de alumbrado con llama. Además, los aparatos de alumbrado utilizados no deberán presentar ninguna superficie metálica susceptible de producir chispas.

(2) Queda prohibido entrar en un vehículo cubierto, que transporte líquidos que tengan un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C, o materias u objetos inflamables de la clase 2 tal como se definen en el marginal 2.200 (5) y (7), con aparatos de alumbrado que no sean lámparas portátiles diseñadas y construidas de manera que no puedan inflamar los vapores o gases inflamables que hubiesen podido formarse en el interior del vehículo.

Cisternas vacías

10 378 (1) Para las cisternas fijas (vehículos cisterna), las cisternas desmontables y los vehículos batería, ver marginal 211.177.

(2) Para los contenedores cisterna, ver marginal 212.177.

Documentos que deben llevarse en el vehículo

10 381 (1) Además de los documentos requeridos por otras reglamentaciones, a bordo de la unidad de transporte deberán encontrarse los siguientes documentos:

- a) las cartas de porte previstas en el marginal 2.002 (3), (4) y (9) del anejo A en los que figuren todas las materias peligrosas transportadas y en su caso el certificado de arremolque del contenedor prescrito en el marginal 2008;
- b) una copia del texto principal del acuerdo (de los acuerdos) concluido(s) de conformidad con los marginales 2.010 y 10.602, si el transporte se efectúa con arreglo a dicho(s) acuerdo(s).

10 381
(cont.)

(2) En caso de que las disposiciones del presente Anejo prevean su establecimiento, deberán igualmente encontrarse a bordo de la unidad de transporte:

- a) El certificado de aprobación que figura en el marginal 10.282 para cada unidad de transporte o elemento de ésta.
- b) El certificado de formación del conductor, tal como está prescrito en el marginal 10.315 y tal como está reproducido en el apéndice B.6.
- c) Las instrucciones previstas en el marginal 10.385 haciendo alusión a todas las materias peligrosas transportadas.
- d) El permiso con la autorización para efectuar el transporte.

10 382-
10 384

Instrucciones por escrito para el conductor

10 385

(1) En previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante el transporte, deberán ser entregadas al conductor unas instrucciones por escrito que precisen de manera concisa, para cada mercancía peligrosa transportada o para cada grupo de mercancías peligrosas que presenten los mismos peligros en que incurran la(s) mercancía(s) transportada(s):

- a) la denominación de la mercancía o del grupo de mercancías, la clase y el número de identificación o, para un grupo de mercancías, los números de identificación ONU de las materias para las que dichas instrucciones están destinadas o son aplicables;
- b) la naturaleza del peligro representado por esas materias, así como las medidas que deberá adoptar el conductor y los medios de protección personal que deberá emplear;
- c) las disposiciones que deberá adoptar con carácter inmediato el conductor, en caso de accidente.

(2) Estas instrucciones deberán ser proporcionadas por el expedidor, a quien se tendrá por responsable de su contenido, en una lengua que el conductor o conductores que toman a su cargo las mercancías peligrosas sean capaces de leer y comprender, a condición de que la lengua en cuestión sea una lengua oficial de alguna de las Partes adheridas al ADR.

(3) Estas instrucciones deberán guardarse en la cabina del conductor.

(4) Las instrucciones por escrito conforme al presente marginal que no sean aplicables a las mercancías que se encuentren a bordo de un vehículo, deberán mantenerse apartadas de los documentos pertinentes, con el fin de evitar cualquier confusión.

(5) El transportista deberá velar por que los conductores afectados sean capaces de comprender y aplicar correctamente estas instrucciones.

(6) En el caso de carga en común de mercancías embaladas que incluyan mercancías peligrosas pertenecientes a grupos diferentes de mercancías que presenten los mismos peligros, las instrucciones por escrito podrán limitarse a una sola instrucción por clase de mercancías peligrosas transportadas a bordo del vehículo. En este caso no deberá figurar en las instrucciones ningún nombre de mercancías ni número de identificación ONU.

10.385
(cont.)

(7) Estas instrucciones deberán estar redactadas según el modelo siguiente:

CARGA - Indicación de la designación oficial de transporte de la mercancía, o de la denominación del grupo de mercancías que presenten los mismos peligros, la clase y el número de identificación ONU o, para un grupo de mercancías, los números de identificación ONU de las mercancías a las que esas instrucciones van destinadas o son aplicables.

- Descripción limitada, por ejemplo, al estado físico, con indicación en su caso de una coloración y, cuando proceda, un olor, todo ello con el fin de ayudar a la identificación de fugas o vertidos.

NATURALEZA DEL PELIGRO

Breve enumeración de los peligros

- Peligro principal
- Peligros suplementarios, comprendidos los efectos retardados eventuales y los peligros para el medio ambiente.
- Comportamiento en caso de incendio o de calentamiento (descomposición, explosión, producción de humos tóxicos, etc.)

PROTECCION INDIVIDUAL BASICA

Indicación del equipo de protección individual básica destinado al conductor de conformidad con las disposiciones de los marginales 10 260, 11 260, 21 260, 43 260 y 71 260 según la clase o clases de mercancías transportadas.

MEDIDAS INMEDIATAS QUE DEBERA ADOPTAR EL CONDUCTOR

- Avisar a la policía y a los bomberos
- Parar el motor
- Que no existan llamas desnudas. No fumar
- Poner señales en la calzada y prevenir a los demás usuarios de la carretera del peligro.
- Mantener al público alejado de la zona peligrosa
- Quedarse a favor del viento

VERTIDOS

Los conductores normalmente deberán estar formados y haber sido entrenados para hacer frente a fugas o vertidos de poca importancia y evitar su agravación, en tanto que ello pueda hacerse sin riesgos para sí mismos.

Deberá hacerse referencia a instrucciones en este sentido en este apartado, así como a la lista de equipos requeridos en virtud de los marginales 10 260, 11260, 21 260, 43 260 y 71 260 según la clase o clases de mercancías transportadas (por

ejemplo, cubo, pala, etc.) que deben encontrarse a bordo del vehículo para poder intervenir en caso de fugas o vertidos de poca importancia.

FUEGO Los conductores deberán ser entrenados durante su formación para intervenir en caso de incendio limitado al vehículo. No deberán intervenir en caso de que el incendio implique a la carga.

Quando proceda, se indicará en este apartado que la mercancía o mercancías transportadas reaccionan peligrosamente con el agua.

PRIMEROS AUXILIOS Información para el conductor para el caso de que pueda haber estado en contacto con la mercancía o mercancías transportadas.

INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

10 400 (1) A la llegada a los lugares de carga y descarga, el vehículo y su conductor deberán cumplir las disposiciones reglamentarias (en especial en lo que concierne a la seguridad, limpieza y el buen funcionamiento de los equipos apropiados del vehículo utilizado durante la carga y la descarga).

(2) No deberá efectuarse la carga si se comprueba, mediante un control de los documentos y un examen visual del vehículo y sus equipos, que el vehículo o el conductor no cumplen las disposiciones reglamentarias.

(3) No deberá efectuarse la descarga si mediante iguales controles que los indicados anteriormente se revelan deficiencias que pueden poner en peligro la seguridad de la carga.

Limitación de las cantidades transportadas

10 401 El hecho de que haya materias peligrosas contenidas en uno o varios contenedores no afectará a las limitaciones de peso, impuestas por el presente anejo, en un mismo vehículo o en una misma unidad de transporte.

Prohibición de cargamento en común en un mismo vehículo

10 403 Salvo cuando las disposiciones de las secciones 4 de la parte II prevean otras explícitamente opuestas, las prohibiciones de carga en común, en un mismo vehículo, no se aplicarán a los envíos de mercancías incluídas en un embalaje colectivo de conformidad con lo permitido por las disposiciones del anejo A relativas al embalaje colectivo. La observación de las prohibiciones de carga colectiva está basada en las etiquetas de peligro del apéndice A.9., que deberán ir adosadas sobre los bultos conforme a las disposiciones previstas para las diferentes clases en el anejo A.

NOTA: Conforme a lo prescrito en el marginal 2.002 (4) deberán establecerse diferentes cartas de porte para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vehículo.

Prohibición de cargamento en común en un contenedor

Las prohibiciones de carga en común en un mismo vehículo se deberán respetar igualmente en el interior de cada contenedor.

Prohibición de cargamento en común de mercancías contenidas en un contenedor

Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común en un mismo vehículo no se tendrán en cuenta las materias contenidas en contenedores cerrados y de paredes macizas.

Precauciones relativas a los productos alimenticios, otros objetos para el consumo y alimentos para los animales

Los bultos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG), así como los envases y embalajes vacíos, sin limpiar, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG), vacíos, sin limpiar, provistos de etiquetas conforme a los modelos números 6.1 ó 6.2 y los provistos de etiquetas conforme al modelo N°9 que contengan materias de los apartados 1°, 2° b), 3° ó 13°b) de la clase 9, no deberán ser estibados encima, o cargados en proximidad inmediata, de bultos de los que se sabe que contienen productos alimenticios, otros objetos para el consumo o alimentos para animales en los vehículos y en los lugares de carga, descarga o transbordo.

Quando estos bultos provistos de las mencionadas etiquetas se carguen en proximidad inmediata de bultos de los que se sabe que contienen productos alimenticios, otros objetos para el consumo o alimentos para animales, deberán ser separados de estos últimos:

- a) Por tabiques de paredes completas. Los tabiques deberán ser tan elevados como lo sean los bultos provistos de las mencionadas etiquetas;
- b) Por bultos que no vayan provistos de etiquetas conforme a los modelos números 6.1 ó 6.2 ó 9, o que vayan provistos de etiquetas conforme al modelo N° 9, pero que no contengan materias de las apartados 1°, 2°, 3° ó 13° de la clase 9; o
- c) por un espacio de al menos 0,8 m,

a menos que estos bultos con las mencionadas etiquetas vayan provistos de embalajes suplementarios o enteramente recubiertos (por ejemplo, por una plancha, un cartón de recubrimiento u otras medidas).

Limpieza antes de la carga

Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la limpieza de los vehículos antes de la carga se aplicarán también a la limpieza de los contenedores.

Manipulación y estiba

(1) Los diferentes elementos de un cargamento que comprenda materias peligrosas deberán estibarse en forma conveniente en el vehículo y sujetarse entre sí por medios apropiados, de forma que se evite todo desplazamiento significativo de tales elementos, los unos respecto a los otros y con respecto a las paredes del vehículo. El cargamento podrá protegerse, por ejemplo, mediante abrazaderas fijadas a las paredes laterales, travesaños corredizos y soportes regulables, sacos hinchables y dispositivos de cierre antideslizamiento.

10 414
(cont.)

El cargamento estará también suficientemente protegido en el sentido de la primera frase si todo el espacio de carga está, en cada capa, completamente lleno de bultos.

(2) Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la carga y descarga de vehículos, así como a la estiba y manipulación de las materias, se aplicarán asimismo a la carga, estiba y descarga de los contenedores en los vehículos.

(3) Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar abrir un bulto que contenga materias peligrosas.

Limpieza después de la descarga

10 415

(1) Después de la descarga de un vehículo que haya recibido un cargamento de materias peligrosas envasadas, si se observa que ha escapado una parte del contenido, se deberá limpiar el vehículo lo antes posible, y en todo caso antes de cualquier nuevo cargamento.

(2) Los vehículos que hayan recibido un cargamento a granel de materias peligrosas se deberán limpiar convenientemente antes de cargarse de nuevo, a menos que el nuevo cargamento esté compuesto de la misma materia peligrosa que la que ha constituido el cargamento precedente.

(3) Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la limpieza o a la descontaminación de los vehículos se aplicarán también en la limpieza o descontaminación de los contenedores.

Prohibición de fumar

10 416

Durante las manipulaciones se prohíbe fumar en torno a los vehículos y dentro de ellos.

Medidas que deben adoptarse para evitar la acumulación de cargas electrostáticas

10 417

Cuando se trate de materias con un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C, deberá realizarse, antes del llenado o vaciado de las cisternas, una correcta conexión eléctrica entre el chasis del vehículo y la tierra. Por otra parte, la velocidad de llenado será limitada.

10 418

Carga y descarga de materias peligrosas en los contenedores

10 419

Las disposiciones del presente anejo relativas a la carga y descarga de los vehículos, así como a la estiba y manipulación de las materias peligrosas, se aplicarán igualmente a la carga o descarga de las materias peligrosas en los contenedores.

10 420-
10 430

Funcionamiento del motor durante la carga y descarga

10 431

Con reserva de los casos en que sea necesaria la utilización del motor para el funcionamiento de las bombas u otros mecanismos que permitan la carga o descarga del vehículo y donde la ley del país donde se encuentre el vehículo permite esta utilización, el motor deberá estar parado mientras se realizan las operaciones de carga y descarga.

10 432-
10 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

NOTA: Para la señalización y etiquetado de los contenedores y los contenedores cisternas en el caso de un transporte que preceda o siga un recorrido marítimo, véase también el marginal 2.007

10 500

Señalización y etiquetaje de vehículos y contenedores.

Señalización

(1) Las unidades de transporte que lleven mercancías peligrosas llevarán, dispuestos en un plano vertical, dos paneles rectangulares de color naranja retro-reflectante, cuya base sea de 40 cm y la altura no inferior a 30 cm. Estos paneles tendrán un reborde negro de 15 mm como máximo. Se fijará uno en la parte delantera de la unidad de transporte y el otro en la parte trasera, perpendicularmente al eje longitudinal de ésta. Habrán de ser bien visibles.

Si el tamaño y la construcción del vehículo son tales que la superficie disponible sea insuficiente para fijar dichos paneles de color naranja, sus dimensiones podrán ser reducidas hasta 300 mm para la base, 120 mm para la altura y 10 mm para el reborde negro.

NOTA: El color naranja de los paneles, en condiciones de utilización normal, habrá de tener coordenadas tricromáticas localizadas en la región del diagrama colorimétrico que se delimitará uniendo entre sí los puntos de coordenadas siguientes:

Coordenadas tricromáticas de los puntos situados en los ángulos de la región del diagrama colorimétrico				
X	0,52	0,52	0,578	0,618
Y	0,38	0,40	0,422	0,38

Factor de luminosidad para el color retro-reflectante $\beta > 0,12$.

Centro de referencia E, luz patrón C, incidencia normal 45°, divergencia 0°.

Coefficiente de intensidad luminosa en un ángulo de iluminación de 5° y de divergencia 0,2°: mínimo 20 candelas por lux y por m².

(2) Los vehículos-cisterna o las unidades de transporte que consten de una o varias cisternas, que transporten materias peligrosas incluidas en el Apéndice B.5, deberán llevar, además, en los costados de cada cisterna o compartimento de cisterna, paralelamente al eje longitudinal del vehículo, de manera claramente visible, paneles de color naranja idénticos a los prescritos en el párrafo (1). Estos paneles de color naranja deberán ir provistos de los números de identificación prescritos en el Apéndice B.5, para cada una de las materias transportadas en la cisterna o en sus compartimentos.

(3) Las unidades de transporte y los contenedores que transporten materias sólidas peligrosas a granel incluidas en el apéndice B.5 deberán además llevar sobre los costados de cada unidad de transporte o de contenedor, paralelamente al eje longitudinal del vehículo, de manera claramente visible, paneles de color naranja idénticos a los prescritos en el párrafo (1). Estos paneles de color naranja deberán ir provistos de los números de identificación prescritos para cada una de las materias transportadas a granel en la unidad de transporte o en el contenedor.

(4) En el caso de contenedores que transporten materias sólidas peligrosas a granel y en el caso de contenedores cisterna, los paneles previstos en el párrafo (2) y (3) se podrán reemplazar por una hoja autoadhesiva, una pintura o cualquier otro procedimiento

equivalente, a condición de que el material utilizado a tal efecto sea resistente a la intemperie y garantice una señalización duradera. En este caso, las disposiciones de la última frase del párrafo (6) relativas a la resistencia al fuego, no son aplicables.

(5) Sobre las unidades de transporte que transporten solamente una de las materias incluídas en el apéndice B.5, los paneles de color naranja prescritos en los párrafos (2) y (3) no serán necesarios en el caso en que, los colocados en las partes delantera y trasera conforme al párrafo (1), vayan provistos de los números de identificación prescritos en el apéndice B.5.

(6) Los números de identificación estarán constituidos por cifras de color negro de 100 mm. de alto y de 15 mm. de espesor de trazo. El número de identificación del peligro figurará en la parte superior del panel, y el número de identificación de la materia, en la parte inferior; dichos números estarán separados por una línea negra horizontal de 15 mm. de espesor que atraviese el panel a media altura (véase el apéndice B.5). Los números de identificación serán indelebles y permanecerán legibles después de un incendio de una duración de quince minutos.

(7) Las disposiciones anteriores son aplicables igualmente a las cisternas fijas o desmontables, a los contenedores cisterna y a los vehículos batería vacías, sin limpiar y sin desgasificar, así como a los vehículos para granel vacíos y contenedores para granel vacíos sin limpiar.

(8) Los paneles de color naranja que no se refieran a las mercancías peligrosas transportadas, o a los residuos de dichas mercancías, deberán ser retirados o cubiertos. Si los paneles van recubiertos, el revestimiento deberá ser total y deberá seguir siendo eficaz, después de un incendio de una duración de 15 minutos.

Etiquetado

(9) Cuando las mercancías peligrosas transportadas en un contenedor sean de tal naturaleza que, según los términos del Anejo A, haya que poner una o varias etiquetas de peligro sobre los bultos que contengan dichas mercancías, la misma o las mismas etiquetas deberán ser puestas de ambos lados y en cada extremo del contenedor que contenga dichas mercancías en bultos o a granel. No obstante, no se pondrá la etiqueta Núm. 11.

(10) Sobre los dos costados, los contenedores para granel, los contenedores cisterna y los vehículos batería deberán llevar las etiquetas previstas en el marginal XX 500 de cada clase. Si dichas etiquetas no son visibles desde el exterior del vehículo transportador, las mismas etiquetas se colocarán, además, en los dos costados laterales y en la trasera del vehículo.

(11) Los vehículos para granel, los vehículos con cisternas fijas o desmontables deberán igualmente llevar en los dos costados laterales y en la parte trasera las etiquetas previstas en el marginal XX 500 de cada clase.

(12) Las disposiciones del marginal 10.500 (10) y (11) se aplicarán igualmente a las cisternas fijas o desmontables, los contenedores cisterna y los vehículos batería vacías, sin limpiar y sin desgasificar, y a los vehículos para granel y contenedores para granel vacíos, sin limpiar.

(13) Las etiquetas que no se refieran a las mercancías peligrosas transportadas, o a los residuos de dichas mercancías, deberán ser retiradas o cubiertas.

Estacionamiento en general

10 503 Ninguna unidad de transporte de materias peligrosas deberá estacionarse sin que se accione su freno de estacionamiento.

10 504

Estacionamiento nocturno o por mala visibilidad

10 505 (1) En caso de estacionamiento nocturno o por mala visibilidad, si las luces del vehículo no funcionan, se deberán poner en la carretera las luces de color naranja mencionadas en el marginal 10.260 c):

- una a 10 m. aproximadamente delante del vehículo;
- la otra a 10 m. aproximadamente detrás del vehículo.

(2) Las disposiciones del presente marginal no son aplicables en el Reino Unido.

10 506

Estacionamiento de un vehículo que ofrezca un peligro particular

10 507 Sin perjuicio de las medidas previstas anteriormente en el marginal 10.505, y si se presentare un peligro particular para los usuarios de la carretera por la naturaleza de las mercancías peligrosas transportadas en el vehículo estacionado (por ejemplo, en caso de derrame sobre la calzada de materias peligrosas para los peatones, los animales o los vehículos) y si el personal del vehículo no pudiera remediar rápidamente este peligro, el conductor alertará o hará alertar inmediatamente a la autoridad competente más próxima. Si fuera necesario, tomará, además, las medidas prescritas en las instrucciones previstas en el marginal 10.385.

10 508-
10 598

Otras disposiciones

10 599 (1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (2) siguiente, una Parte Contratante podrá aplicar a los vehículos que efectúen por su territorio un transporte internacional por carretera de mercancías peligrosas, ciertas disposiciones suplementarias que no estén previstas en la presente parte o en la II parte del presente Anejo, con sujeción a que esas disposiciones no contradigan las del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo; que figuren en su legislación nacional y sean aplicables igualmente a los vehículos que efectúen un transporte nacional por carretera de mercancías peligrosas por territorio de la mencionada Parte Contratante.

(2) Las disposiciones suplementarias contempladas en el párrafo 1 anterior, son:

- a) condiciones o restricciones de seguridad suplementarias concernientes a vehículos que se sirvan de ciertas estructuras, tales como puentes y túneles, vehículos que utilicen modalidades de transporte combinado, tales como transbordadores o trenes, o vehículos que lleguen o zarpen de puertos u otras terminales de transporte;
- b) condiciones que precisen el itinerario que deben seguir los vehículos con el fin de evitar zonas comerciales, residenciales o ecológicamente sensibles, zonas industriales donde se encuentren instalaciones peligrosas o rutas que representen peligros físicos importantes;

10 599
(cont.)

- c) condiciones excepcionales que precisen el itinerario que deban seguir o las disposiciones que deban respetarse para estacionar los vehículos que transporten mercancías peligrosas, en casos de condiciones atmosféricas extremas, temblores de tierra, accidentes, manifestaciones sindicales, disturbios civiles o levantamientos armados;
- d) restricciones relativas a la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas ciertos días de la semana o del año.

(3) La autoridad competente de la Parte Contratante que aplique en su territorio disposiciones suplementarias a las que se refieren los apartados a) y d) del párrafo (2) anterior, informará de ellas al servicio competente de la Secretaría de las Naciones Unidas, que las pondrá en conocimiento de las Partes Contratantes.

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países

10 600-
10 601

Procedimiento rápido para autorizar derogaciones para ensayos

10 602

A fin de poder proceder a los ensayos necesarios con el propósito de modificar las disposiciones del presente anejo para adaptarlas a la evolución de las técnicas y de la industria, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir directamente entre sí la autorización de ciertos transportes en sus territorios con derogación temporal de las disposiciones del presente anejo. El periodo de validez de la derogación temporal será de cinco años como máximo, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Las derogaciones temporales acordadas antes del 1º de enero de 1995 y que no sean renovadas, ya no serán válidas después del 31 de diciembre de 1998. La derogación temporal finalizará automáticamente a partir de la fecha de entrada en vigor de esa enmienda por la que se modifique el presente Anejo. La autoridad que haya tomado la iniciativa de la derogación temporal así acordada informará de ella al servicio competente de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, que la pondrá en conocimiento de las Partes contratantes.

Derogaciones

10 603

Las disposiciones definidas en el presente Anejo no se aplicarán:

- a) al transporte de mercancías peligrosas efectuado por particulares, cuando las mercancías en cuestión estén acondicionadas para su venta al detalle y estén destinadas a su uso personal o doméstico o a sus actividades recreativas o deportivas;
- b) al transporte de máquinas o de material no especificado en el Anejo A y que incluyan accesoriamente mercancías peligrosas en su estructura o sus circuitos de funcionamiento;
- c) al transporte efectuado por empresas, pero de modo accesorio a su actividad principal, tales como el aprovisionamiento de obras, o de ingeniería, o para efectuar trabajos de medición, reparaciones o de mantenimiento, en cantidades que no excedan de 450 litros por envase o embalaje, ni las cantidades máximas especificadas en el marginal 10 011. Los transportes efectuados por tales empresas para su aprovisionamiento o

10 603
(cont.)

distribución externa o interna no están exceptuados, sin embargo, por la presente excepción;

- d) al transporte efectuado por servicios de intervención o bajo su supervisión, en particular, por vehículos de reparaciones que transporten vehículos accidentados o averiados que contengan mercancías peligrosas;
- e) a los transportes urgentes destinados a salvar vidas humanas o a proteger el medio ambiente, a condición de que se hayan adoptado todas las medidas posibles con el fin de que estos transportes puedan efectuarse con toda seguridad.

Disposiciones transitorias

10 604

Las materias y objetos del ADR podrán transportarse hasta el 30 de junio de 1997 según las disposiciones del presente Anejo que les sean aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996. La carta de porte deberá llevar en este caso la indicación "Transporte según el ADR aplicable antes del 1º de enero de 1997".

10 605

Las unidades de transporte destinadas al transporte de contenedores cisterna con una capacidad superior a 3000 litros, matriculados por primera vez con anterioridad al 1º de julio de 1997 y que no satisfagan las disposiciones de los marginales 10 251 y 10 282, podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2004."

10 606-
10 999

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE LAS CLASES 1 A 9, QUE COMPLETAN O MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE LA PARTE I

CLASE 1: MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS

Generalidades

(Se aplicarán únicamente las disposiciones generales de la parte I).

11 000-
11 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

11 100-
11 107

Cargamento completo

- 11 108 (1) Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L sólo podrán ser transportadas como cargamento completo.
- (2) Cuando las materias y objetos de las divisiones 1.1, 1.2 ó 1.5 se transporten en grandes contenedores, estos envíos no podrán transportarse más que como cargamento completo.

11 109-
11 117

Transporte en contenedores

- 11 118 Los pequeños contenedores deberán satisfacer las disposiciones previstas para la caja del vehículo para cada tipo de transporte; en este caso, el vehículo no tendrá que cumplir estas disposiciones. No obstante, los pequeños contenedores transportados por vehículos cuyo suelo presente las cualidades de aislamiento y de resistencia al calor que satisfagan estas disposiciones no tendrán que cumplir las mencionadas disposiciones.

11 119-
11 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que ha de cumplir el material de transporte y su equipo

11 200-
11 203

Tipos de vehículos

- 11 204 A los efectos del presente anejo, las unidades de transporte autorizadas para transportar materias y objetos de la Clase 1 se clasificarán en las formas siguientes:

11 204
(cont.)

(1) Unidades de transporte "Tipo I":

Los vehículos deberán ser cubiertos o entoldados. El toldo de los vehículos entoldados deberá estar constituido por un material impermeable y difícilmente inflamable. Deberá estar bien extendido, de forma que cierre el vehículo por todas partes, bajando al menos 20 cm sobre las paredes de la caja del mismo y se fijará por medio de un dispositivo que se pueda cerrar con cerrojo.

(2) Unidades de transporte "Tipo II":

Son aquellas cuyo motor se alimenta con un carburante líquido que tenga un punto de inflamación igual o superior a 55 °C.

a) Disposiciones generales

Los vehículos deberán ser cubiertos o entoldados. La caja deberá construirse sólidamente, de forma tal que proteja suficientemente las mercancías transportadas. La superficie de la caja, incluida la pared delantera, no deberá ofrecer intersticios. Si los vehículos fueran entoldados, se observarán las disposiciones previstas para el entoldado de unidades de transporte del "Tipo I".

Si la unidad de transporte incluyera un remolque, éste deberá contar con un dispositivo de enganche que, aunque firme, pueda desengancharse rápidamente, y estará provisto de un dispositivo eficaz de frenado que actúe sobre todas las ruedas, accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor, y que asegure automáticamente la parada en caso de ruptura del enganche.

b) Motor y sistema de escape

El motor y el sistema de escape deben cumplir las prescripciones de los marginales 220.533 y 220.534 del Apéndice B.2.

c) Depósito de combustible

El depósito de combustible debe cumplir las prescripciones del marginal 220.532 del Apéndice B.2.

d) Cabina

Sólo se empleará para la construcción de la cabina materiales que cumplan las prescripciones del marginal 220.531 (1) del Apéndice B.2.

El aparato de calefacción debe cumplir las prescripciones del marginal 220.536 del Apéndice B.2.

(3) Unidades de transporte "Tipo III":

Son aquellas que tienen todas las características de los vehículos cubiertos del Tipo II y cuya caja presenta, además, las particularidades siguientes:

- a) Estar cerrada y no tener intersticios. Debe estar construida sólidamente, con materiales difícilmente inflamables y de tal forma que proteja suficientemente las mercancías transportadas. Los materiales empleados para el revestimiento interior no podrán producir chispas. Las cualidades de aislamiento y de resistencia al calor de la caja deben ser equivalentes, al menos, a las de un mamparo constituido por una pared exterior metálica reforzada con una capa de madera ignífuga de 10 mm de

11 204
(cont.)

espesor; o la caja deberá estar construida de modo que garantice que no pueda producirse ninguna penetración de llama o punto de calor de más de 120° C en una cara interna de las paredes en los 15 minutos siguientes al comienzo del fuego que pueda haber sido ocasionado por el funcionamiento del vehículo.

b) Las puertas irán provistas de cerradura. Deberán diseñarse y construirse de forma tal que las juntas sean de solapa.

Condiciones especiales para la utilización de determinados tipos de vehículos

11 205

(1) Los remolques, con la excepción de los semirremolques, cargados de sustancias y de objetos de la Clase I y que respondan a las especificaciones exigidas para las unidades de transporte de los Tipos II y III, podrán ser arrastrados por vehículos a motor que no respondan a estas especificaciones.

(2) Para el transporte en contenedores, deberán cumplirse las disposiciones de los marginales 10.118 (3) y 11.118. Para las materias pulverulentas que puedan derramarse libremente de los 2°, 4°, 8°, 26° y 29°, así como para los artificios de diversión de los 9°, 21° y 30°, el suelo del contenedor deberá constar de una superficie o un revestimiento no metálico.

(3) Cuando se transporten materias y objetos de la clase I en cantidades que necesiten una unidad de transporte del tipo III, en contenedores con origen o destino en un puerto, una estación de ferrocarril o un aeropuerto de llegada o salida en el marco de un transporte multimodal, podrá utilizarse una unidad de transporte del tipo II en su lugar, a condición de que los contenedores transportados sean conformes a las disposiciones aplicables del Código IMDG, del RID o de las instrucciones técnicas de la OACI.

11 206
11 209

Materiales que deben emplearse en la construcción de la caja de los vehículos

11 210

No entrarán en la construcción de la caja, materiales susceptibles de formar combinaciones peligrosas con los explosivos transportados. [Ver, igualmente, el marginal 11.204 (3)].

11 211-
11 250

Instalación eléctrica

11 251

(1) La tensión nominal del alumbrado eléctrico no excederá de 24 voltios.

(2) Las unidades de transporte de los Tipos II y III deberán responder a las siguientes disposiciones:

a) Las baterías deben disponerse y protegerse de forma apropiada contra los daños debidos a una colisión y sus bornas deben protegerse con un casquete eléctricamente aislante.

b) La instalación del alumbrado eléctrico en el compartimento de carga debe ser estanca al polvo (por lo menos IP54 o equivalente), o en el caso del grupo de compatibilidad J, conformarse a la forma de protección antideflagrante Ex d (por lo menos IP65 o equivalencia). El interruptor debe estar colocado en el exterior.

11 252-
11 259

Otros equipos

11 260

(1) No será necesario el equipo mencionado en el marginal 10 260 d) iii).

(2) No será necesario el equipo mencionado en el marginal 10 260 d) i), excepto;

- dos cinturones fluorescentes

- dos linternas

11 261-
11 281

Aprobación de los vehículos

11 282

Las disposiciones del marginal 10.282 serán aplicables a las unidades de transporte del Tipo II y del Tipo III.

11 283-
11 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

11 300-
11 310

Personal del vehículo

11 311

(1) A bordo de cada unidad de transporte deberá haber un acompañante. La autoridad competente de un país contratante del ADR podrá exigir, por cuenta del transportista, la presencia de un agente autorizado a bordo del vehículo, si la reglamentación nacional así lo dispone.

(2) La primera frase del párrafo (1) no es aplicable a los convoys de vehículos compuestos de más de 2 vehículos si los conductores del primero y último vehículo del convoy van con un acompañante.

(3) La presencia de un acompañante de la unidad de transporte no será necesaria en el caso de objetos del 43°, de número de identificación 0336, transportados en una unidad de transporte del tipo I.

11 312-
11 314

Formación especial de los conductores de los vehículos

11 315

(1) Independientemente del peso máximo admisible del vehículo, las disposiciones del marginal 10 315 se aplicarán a los conductores de vehículos que transporten materias u objetos de la clase I.

(2) Los conductores de vehículos que transporten materias y objetos de la clase I deberán seguir un curso de formación especializada que abarque al menos los temas definidos en el marginal 240 104 del Apéndice B.4.

(3) Si, en aplicación de otras reglamentaciones vigentes en un país que sea Parte Contratante, el conductor hubiere recibido ya una formación equivalente en régimen diferente

11 315
(cont.)

o con un fin diferente, acerca de los temas contemplados en el párrafo (2), podrá ser dispensado, parcial o totalmente, del curso de especialización.

11 316-
11 320

Vigilancia de los vehículos

11 321 Las disposiciones del marginal 10.321 no son aplicables más que cuando el peso total de sustancia explosiva contenida en las materias y objetos de la Clase 1 transportadas en un vehículo sea superior a 50 kg.

Además, estas materias u objetos deben ser objeto de una vigilancia constante, a fin de prevenir cualquier acto malintencionado y avisar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdida o incendio.

Quedan exceptuados los embalajes vacíos del 51°.

11 322-
11 353

Prohibición de fuego y de llama desnuda

11 354 Se prohíbe el empleo de fuego o de llama desnuda en los vehículos que transportan materiales y objetos de la Clase 1 y en su proximidad, así como durante la carga y descarga de estos materiales y objetos.

11 355-
11 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

11 400

Limitación de las cantidades transportadas

11 401 El peso neto total, en kilogramos, de materia explosiva (o, en el caso de objetos explosivos, El peso neto total de la materia explosiva contenida en el conjunto de los objetos), que puede ser transportado en una unidad de transporte, queda limitado de conformidad con las indicaciones contenidas en el cuadro siguiente. (Ver también el marginal 11.403 sobre las prohibiciones de carga en común):

11 401
(cont.)

Peso neto máximo admisible, en kilogramos, de materia explosiva contenida en mercancías de la clase 1, por unidad de transporte

Unidad de transporte	División	1.1		1.2	1.3	1.4		1.5 y 1.6	-
	Apartado	01°	1°-12°	13°-25°	26°-34°	35°-45°	46°-47°	48°, 49°, 50°	51°
Tipo I		1,25	50	50	50	300 ²	Ilimitada	50	Ilimitada
Tipo II		6,25	1.000	3.000	5.000	15.000	Ilimitada	5.000	Ilimitada
Tipo III		18,75	15.000	15.000	15.000	15.000	Ilimitada	15.000	Ilimitada

² Número de identificación 0336: 3.000 Kg (4.000 kg con remolque).

11 402 Cuando varias materias y objetos de las distintas divisiones de la Clase 1 se carguen conjuntamente en una unidad de transporte, habiéndose respetado las prohibiciones de carga en común del marginal 11.403, la carga deberá tratarse, en su totalidad, como perteneciente a la división más peligrosa (por el orden 1.1, 1.5, 1.2, 1.3, 1.6, 1.4).

Cuando, en una unidad de transporte, se transporten materias del apartado 48° en común con materias y objetos de la división 1.2, toda la carga deberá ser considerada, a efectos de transporte, como si perteneciera a la división 1.1.

Prohibición de carga en común

11 403 (1) Los bultos provistos de etiquetas conformes a los modelos núms. 1, 1.4, 1.5 ó 1.6, clasificados en grupos de compatibilidad distintos, no deben cargarse en común en el mismo vehículo, excepto que su carga en común esté autorizada con arreglo al siguiente cuadro de compatibilidad:

Grupos de compatibilidad	A	B	C	D	E	F	G	H	J	L	N	S
A	X											
B		X		1/								X
C			X	X	X		X				2/3/	X
D		1/	X	X	X		X				2/3/	X
E			X	X	X		X				2/3/	X
F						X						X
G			X	X	X		X					X
H								X				X
J									X			X
L										4/		
N			2/3/	2/3/	2/3/						2/	X
S		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X

X = Autorizada la carga en común.

(2) Los bultos provistos de etiquetas conformes a los modelos núms. 1, 1.4 (a excepción de grupo de compatibilidad S) ó 1.5, no deben cargarse en común en un mismo vehículo con bultos provistos de una etiqueta con arreglo a los modelos núms. 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7A, 7B, 7C, 8 ó 9.

11 404

Prohibición de carga en común con mercancías contenidas en un mismo contenedor

11 405 (1) Las prohibiciones de carga en común con las mercancías previstas en el marginal 11.403, se aplicarán a cada contenedor.

(2) Las disposiciones del marginal 11.403 se aplicarán entre las mercancías peligrosas contenidas en un contenedor y otras mercancías peligrosas cargadas en el mismo vehículo, estén contenidas estas últimas o no en uno o varios contenedores distintos.

^{1/} Los bultos que contengan materias y objetos asignados a los grupos de compatibilidad B y D podrán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo a condición de que sean transportados en contenedores o compartimentos separados, de un modelo aprobado por la autoridad competente o un organismo designado por la misma, y que estén diseñados de manera que se evite toda transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B a las materias u objetos del grupo de compatibilidad D.

^{2/} Las categorías diferentes de objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, sólo podrán transportarse juntas en tanto que objetos de la división 1.6, grupo de compatibilidad N, si se prueba mediante ensayo o por analogía que no existe riesgo suplementario de detonación por influencia entre dichos objetos. Por lo demás, deberán ser tratados como pertenecientes a la división de riesgo 1.1.

^{3/} Cuando se transporten objetos del grupo de compatibilidad N con materias u objetos de los grupos de compatibilidad C, D ó E, los objetos del grupo de compatibilidad N deberán tratarse como si tuvieran las características del grupo de compatibilidad D.

^{4/} Los bultos que contengan materias y objetos del grupo de compatibilidad L podrán cargarse en común en el mismo vehículo con los bultos que contengan materias u objetos del mismo tipo pertenecientes a ese mismo grupo de compatibilidad.

11 406

Lugares de carga o descarga

11 407

(1) Queda prohibido:

- Cargar y descargar en un emplazamiento público en el interior de núcleos urbanos materias y objetos de la Clase 1 sin permiso especial de las autoridades competentes.
- Cargar y descargar en un emplazamiento público, fuera de los núcleos urbanos, materias y objetos de la Clase 1 sin haber advertido al respecto a las autoridades competentes, a menos que estas operaciones estén justificadas por un motivo grave que tenga relación con la seguridad.

(2) Si por algún motivo debieran efectuarse operaciones de manipulación en un emplazamiento público, se separarán, teniendo en cuenta sus etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente.

11 408-
11 412

Limpieza antes de la carga

11 413

Antes de proceder a la carga de materiales y objetos de la Clase 1, deberá procederse a una limpieza minuciosa del interior de la caja del vehículo.

11 414-
11 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

Señalización y etiquetaje

Etiquetaje

11 500

(1) Además de las disposiciones del marginal 10.500, las unidades de transporte que transporten materias u objetos que lleven etiquetas conforme a los modelos núms. 1, 1.4, 1.5 ó 1.6 deberán llevar una etiqueta análoga en sus dos costados y en la parte trasera. Los grupos de compatibilidad no se indicarán en las etiquetas si la unidad de transporte contiene materias u objetos pertenecientes a varios grupos de compatibilidad.

(2) Una unidad de transporte que contenga materias u objetos que pertenezcan a diversas divisiones sólo llevará etiquetas conforme al modelo de la división más peligrosa, siendo el orden el siguiente:

- 1.1 (la más peligrosa), 1.5, 1.2, 1.3, 1.4 (la menos peligrosa). Cuando las materias del 48° sean transportadas con materias u objetos de la división 1.2, la unidad de transporte deberá llevar etiquetas que indiquen la división 1.1.

(3) Las unidades de transporte que contengan materias u objetos de los apartados y números de identificación siguientes deberán llevar, además, etiquetas de conformidad con el modelo nº 6.1:

- 01º Nums. 0224
- 4º Nº 0076 y 0143
- 21º Nº 0018
- 26º Nº 0077
- 30º Nº 0019
- 43º Nº 0301

(4) Las unidades de transporte que contengan objetos de los apartados y números de identificación siguientes deberán llevar, además, etiquetas de conformidad con el modelo N° 8:

- 21º Núms. 0015 y 0018
- 30º Nº 0016 y 0019
- 43º Nº 0301 y 0303

(5) Las disposiciones de los párrafos (1) a (4) no serán aplicables a las unidades de transporte que transporten contenedores, a condición de que dichos contenedores lleven etiquetas conforme a las prescripciones del marginal 10.500 (9).

(6) Si el tamaño y la construcción del vehículo son tales que la superficie disponible resulta insuficiente para fijar las etiquetas prescritas en los párrafos (1) a (4), sus dimensiones podrán ser reducidas a 100 mm de lado.

11 501-
11 508

Estacionamiento por necesidades de servicio

11 509 Cuando los vehículos que transporten materias y objetos de la Clase 1 estén obligados a detenerse en un emplazamiento público para operaciones de carga y descarga, debe mantenerse entre los vehículos estacionados una distancia mínima de 50 metros.

11 510-
11 519

Convoyes

11 520 (1) Cuando los vehículos que transportan materias y objetos de la Clase 1 circulen en convoy, debe mantenerse una distancia mínima de 50 metros entre una unidad de transporte y la siguiente.

(2) La autoridad competente podrá imponer disposiciones en lo que respecta al orden o a la composición de los convoyes.

11 521-
11 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países.

(Únicamente serán de aplicación las disposiciones generales de la parte I).

11 600-
20 999

Generalidades

(Se aplicarán únicamente las disposiciones generales de la Iª parte.)

21 000-
21 099

SECCION 1. Forma de transportar la mercancía

21 100
21 117

Transporte en contenedores

21 118

Se prohíbe transportar en pequeños contenedores bultos que contengan gases del apartado 3º.

21 119-
21 199

SECCION 2. Condiciones especiales que deberá satisfacer el material de transporte y su equipo

21 200-
21 211

Ventilación

21 212

Si se transportan bultos que contengan gases de los apartados 1º, 2º y 3º o 1001 acetileno disuelto del 4º F en vehículos cubiertos, estos últimos deberán ir provistos de una ventilación adecuada.

21 213-
21 259

Equipamiento especial

21 260

(1) En caso de transportarse gases u objetos designados por las letras T, TO, TF, TC, TFC, TOC, el personal de a bordo deberá ir provisto de máscaras de gas que le permitan escapar sin ser alcanzado por las emanaciones peligrosas en caso de emergencia.

(2) No será necesario el equipo mencionado en el marginal 10 260 d) iii).

21 261-
21 299

SECCION 3. Disposiciones generales de servicio

21 300-
21 320

Vigilancia de los vehículos

21 321 Las disposiciones del marginal 10 321 serán aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad exceda del peso indicado:

Las materias del apartado 1º distintas del 1º A, 1º O y 1º F; las materias del apartado 2º distintas del 2º A, 2º O y 2º F y las materias del 3º F: 1000 kg;

Las materias del 2º F, 3º A y 3º O: 10 000 kg.

**21 322-
21 399**

SECCION 4. Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y a la manipulación

**21 400-
21 402**

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

21 403 Los bultos provistos de una etiqueta conforme a los modelos números 2, 3 ó 6.1 no deberán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo con bultos provistos de una etiqueta conforme a los modelos números 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

**21 404-
21 413**

Manipulación y estiba

21 414 (1) Los bultos no deberán ser proyectados o sometidos a choques.
(2) Los recipientes deberán ser estibados en los vehículos de modo que no puedan volcarse o caer y observando con respecto a los mismos las disposiciones siguientes:

- a) las botellas según el marginal 2211 (1) serán tumbadas en el sentido longitudinal o transversal del vehículo. No obstante, las situadas cerca de la pared transversal de la parte delantera deberán colocarse en sentido transversal.

Las botellas cortas y de gran diámetro (unos 30 cm o más) podrán colocarse longitudinalmente, con los dispositivos de protección de las válvulas orientados hacia el centro del vehículo.

Las botellas que sean suficientemente estables o que se transporten en dispositivos adecuados que las protejan contra cualquier vuelco, podrán colocarse de pie. Las botellas tumbadas serán calzadas, sujetas o fijadas de manera segura y apropiada de modo que no puedan desplazarse;

- b) los recipientes que contengan gases del apartado 3º se colocarán siempre en la posición para la que hayan sido construidos e irán protegidos frente a toda avería que pueda ser producida por otros bultos.

**21 415-
21 499**

SECCION 5. Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

21 500 Los vehículos con sistemas fijas o desmontables, los contenedores sistema y los vehículos batería que contengan o hayan contenido (vacíos, sin limpiar) materias de la clase 2, deberán llevar la etiqueta (las etiquetas) indicada(s) a continuación:

Materias de diferentes apartados, que hayan sido clasificadas en los grupos siguientes:	Etiqueta del modelo N°
A	2
O	2 + 05
F	3
T	6.1
TF	6.1 + 3
TC	6.1 + 8
TO	6.1 + 05
TFC	6.1 + 3 + 8
TOC	6.1 + 05 + 8

**21 501-
21 599**

SECCION 6. Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países

(Únicamente se aplicarán las disposiciones generales de la 1ª parte.)

**21 600-
30 999**

Clase 3: MATERIAS LÍQUIDAS INFLAMABLES

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

31 000-
31 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

31 100-
31 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

31 200-
31 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

31 300-
31 320

Vigilancia de los vehículos

31 321

Las disposiciones del marginal 10.321 son aplicables a las mercancías peligrosas que se enumeran a continuación cuando la cantidad sobrepase el peso indicado.

- las materias de los apartados 1º a 5º a) y b), 7º b), 21º a 26º y las materias que presenten un menor grado de toxicidad del 41º: 10.000 kg.
- las materias del 6º y 11º a 19º, 27º, 28º y las materias tóxicas o muy tóxicas del 41º: 5.000 kg.

31 322-
31 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

31 400-
31 402

Prohibición de carga colectiva en un mismo vehículo

31 403

Los bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo Nº 3 no deberán ser cargados en común en el mismo vehículo con los bultos que lleven una etiqueta conforme a los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

31 404-
31 414

Limpieza después de la descarga

31 415

Cuando se produzca una fuga de materias de los apartados 6º y 11º al 19º, 27º, 28º, 32º y las materias tóxicas o muy tóxicas del 41º, y éstas se derramen dentro del vehículo, éste no podrá ser reutilizado a menos que sea limpiado a fondo y, según el caso, descontaminado. Todas las mercancías y objetos transportados en el mismo vehículo deberán ser controlados por si hubieran contaminado.

31 416-
31 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y de contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

31 500

(1) Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna que contengan o hayan contenido (cisternas vacías sin limpiar) materias de esta clase deberán llevar etiquetas del modelo Nº 3.

Aquellos cuyas cisternas contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.312 (3) a (5) llevarán además etiquetas conforme a este marginal.

(2) No será necesario poner los paneles naranjas prescritos en el marginal 10 500 (2) en los vehículos cisterna de compartimentos múltiples que transporten dos o más materias con los números de identificación 1202, 1203 o 1223, pero ninguna otra materia peligrosa, si los paneles puestos en la parte delantera y trasera conforme al marginal 10 500 (1) llevan los números de identificación prescritos en el Apéndice B.5 para la materia más peligrosa transportada, es decir, aquella cuyo punto de inflamación sea más bajo.

31 501-
31 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogatorias y disposiciones especiales para ciertos países.

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

31 600-
40 999

Generalidades

(Únicamente se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

41 000-
41 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

41 100-
41 104

Modo de envío, restricciones de expedición

41 105

(1) Las materias de los apartados 5° y 15° no podrán ser transportadas más que en vehículos cisterna, cisternas desmontables y contenedores cisterna.

(2) Las materias del 26° deberán estar protegidas contra la radiación solar directa y la influencia térmica durante el transporte.

(3) Las materias de los 41° a 50° deberán expedirse de acuerdo a las temperaturas de regulación indicadas en el marginal 2.400 (20), y las dadas para las materias enumeradas en el marginal 2.401 y para las materias que no figuran en las condiciones de transporte aprobadas [ver marginal 2.400 (16)] no se sobrepasen.

(4) El mantenimiento de la temperatura prescrita es una condición indispensable para la seguridad del transporte en el caso de un gran número de materias autorreactivas. De manera general, habrá que cuidar de que:

- la unidad de transporte sea cuidadosamente inspeccionada antes de proceder a la carga;
- se den instrucciones a los transportistas sobre el funcionamiento del sistema de refrigeración, incluyendo una lista de suministradores de productos refrigerantes en el trayecto;
- estén previstas medidas en caso de fallo de la regulación;
- estén controladas con regularidad las temperaturas en el curso del transporte;
- esté previsto un sistema de refrigeración de emergencia de piezas de recambio.

(5) Todos los dispositivos de mando y los dispositivos indicadores de temperatura del sistema de refrigeración deberán ser fácilmente accesibles y todas las conexiones eléctricas deberán estar protegidas contra la intemperie. La temperatura del aire en el interior de la unidad de transporte deberá medirse con dos indicadores independientes y las señales de temperatura deberán registrarse de modo que puedan detectarse fácilmente las variaciones de temperatura. Las temperaturas deberán controlarse a intervalos de cuatro a seis horas, y quedar registradas. En el transporte de materias cuya temperatura de regulación sea inferior a +25 °C, la unidad de transporte, deberá ir equipada con un dispositivo de alarma óptica y sonora que tenga una alimentación independiente del sistema de refrigeración, regulado para funcionar a una temperatura igual o inferior a la temperatura de regulación.

41 105
(cont.)

(6) En caso de sobrepasarse la temperatura de regulación en el curso del transporte deberá ponerse en funcionamiento un procedimiento de alerta que comprenda la reparación eventual del dispositivo frigorífico o el reforzamiento de la capacidad de refrigeración (utilización de materias refrigerantes líquidas o sólidas adicionales, por ejemplo). Además, deberá controlarse frecuentemente la temperatura y disponerse para tomar medidas de urgencia. Si se alcanza la temperatura crítica (ver también los marginales 2.400 (20) y 2.401), aquéllos deberán entrar en funcionamiento.

(7) El medio de regulación de la temperatura elegido para el transporte dependerá de cierto número de factores, tales como:

- la o las temperaturas de regulación de la o de las materias que serán transportadas;
- la diferencia entre la temperatura de regulación y las temperaturas ambientales previstas;
- la eficacia del calorifugado;
- la duración del transporte;
- el margen de seguridad para los retrasos en ruta.

(8) Se admiten diversos métodos en determinadas condiciones, para la regulación de la temperatura; a continuación se enumeran en orden creciente de eficacia:

- a) protección calorífuga: la temperatura inicial de la o de las materias autorreactivas deberá ser suficientemente baja en relación con la temperatura de regulación;
- b) protección calorífuga y refrigeración mediante materias refrigerantes, siempre que:
 - la cantidad de refrigerante no inflamable (por ejemplo nitrógeno líquido o nieve carbónica) transportada sea suficiente para la duración del trayecto con un margen razonable para posibles retrasos, o bien deba ser posible asegurar un nuevo aprovisionamiento;
 - ni el oxígeno líquido ni el aire líquido se utilicen como refrigerantes;
 - el efecto de refrigeración permanezca uniforme, aun cuando el refrigerante esté consumido casi por entero;
 - la necesidad de ventilar la unidad de transporte antes de penetrar en ella esté claramente indicada mediante inscripciones sobre la o las puertas;
- c) protección calorífuga de la unidad y refrigeración mecánica simple: deberán utilizarse racores eléctricos antideflagrantes en el compartimento de refrigeración para evitar el riesgo de inflamación de los vapores desprendidos por las materias autorreactivas;
- d) protección calorífuga y sistema mixto con máquina frigorífica y con materias refrigerantes; siempre que:
 - los dos sistemas deben ser independientes el uno del otro;
 - deberán cumplirse las disposiciones formuladas en b) y c);
- e) protección calorífuga y sistema de refrigeración mecánica doble; siempre que:

- aparte del dispositivo integrado de alimentación, estos dos sistemas deben ser independientes el uno del otro;
- cada sistema debe poder mantener por sí solo la temperatura al nivel deseado;
- refrigeración para evitar el riesgo de inflamación de los vapores desprendidos por las materias autorreactivas.

(9) Para las materias de los apartados 41° y 42°, deberá utilizarse uno de los métodos de regulación de temperatura indicados a continuación, descritos en el párrafo (8):

- método c) si la temperatura ambiente máxima prevista en el curso del transporte no sobrepasa la temperatura de regulación en más de 10 °C; o bien
- método d) o e).

Para las materias de los 43° a 50°, deberá utilizarse uno de los métodos siguientes:

- método a) si la temperatura ambiente máxima prevista en el curso del transporte es inferior al menos en 10 °C a la temperatura de regulación;
- método b) si la temperatura ambiente máxima prevista en el curso del transporte no sobrepasa la temperatura de regulación en más de 30 °C; o bien
- método c), d) o e).

Transporte a granel

41 111 (1) Las materias sólidas y las mezclas (tales como preparados y residuos) de los apartados 6° c), a excepción del naftaleno, 11° c), 12° c), 13° c) y 14° c), podrán transportarse a granel en vehículos cubiertos o en vehículos entoldados.

El naftaleno del 6° c) podrá ser transportado a granel en vehículos cubiertos con caja metálica o en un vehículo entoldado con toldo no inflamable y con la caja de metal o con el fondo y las paredes protegidas de la materia de carga.

(2) Los residuos del 4° c) podrán ser transportados a granel en vehículos abiertos pero entoldados y con una ventilación suficiente. Será preciso asegurar, mediante las medidas apropiadas, que no pueda producirse ninguna fuga del contenido, en particular de las materias líquidas que constituyan el mismo.

Transporte en contenedores

41 118 Los pequeños contenedores utilizados para el transporte a granel de las materias mencionadas en el marginal 41.111, deberán satisfacer las prescripciones para los vehículos de este marginal.

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

Tipos de vehículos

Las materias de los 31° a 40° deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados.

En el caso de que, en virtud de lo dispuesto en el marginal 41.105, deban transportarse materias en vehículos isoterms, refrigerantes o frigoríficos, estos vehículos deberán cumplir las disposiciones del marginal 41.248. Las materias de los 41° a 50° contenidas en embalajes protectores rellenos con un agente frigorígeno deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados. En caso de que los vehículos utilizados sean cubiertos, la aireación deberá asegurarse de forma adecuada. Los vehículos entoldados deberán ir provistos de adrales y de una compuerta trasera. El toldo de estos vehículos deberá estar hecho de una tela impermeable y difícilmente inflamable.

Vehículos isoterms, refrigerantes o frigoríficos

Los vehículos isoterms, refrigerantes o frigoríficos utilizados según las disposiciones del marginal 41.105 deberán cumplir las disposiciones siguientes:

- a) el vehículo deberá ser de tal naturaleza y estar equipado de tal manera, desde el punto de vista de la isotermya y el medio de refrigeración (ver marginal 41.105), que no sobrepase la temperatura máxima prevista en el marginal 41.105. El coeficiente global de transmisión de calor no deberá sobrepasar los 0,4 W/m²K;
- b) el vehículo deberá estar acondicionado de forma que los vapores de las materias o del agente frigorígeno transportados no puedan penetrar en la cabina del conductor;
- c) un dispositivo apropiado deberá permitir comprobar en cualquier momento, desde la cabina del conductor, cuál es la temperatura en el espacio reservado a la carga;
- d) el espacio reservado a la carga deberá tener ranuras o válvulas de ventilación si existe algún riesgo de sobrepresión peligrosa en este espacio. Se deberán adoptar precauciones para asegurar, en caso necesario, que la refrigeración no quede disminuida por las ranuras o las válvulas de ventilación;
- e) el agente frigorígeno utilizado no deberá ser inflamable; y
- f) el dispositivo de producción de frío de los vehículos frigoríficos deberá poder funcionar con independencia del motor de propulsión del vehículo.

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

41 300-
41 320

Vigilancia de los vehículos

41 321 Las disposiciones del marginal 10.321 son aplicables a las materias peligrosas enumeradas a continuación, cuando se sobrepasen las cantidades indicadas:

- materias de los 21° a 25°: 1.000 kg.
- materias del 26°: 100 kg.
- materias de los 31°, 32°, 43° y 44°: 1.000 kg.
- materias de los 33°, 34°, 45° y 46°: 2.000 kg.
- materias de los 35°, 36°, 47° y 48°: 5.000 kg.
- materias de los 41° y 42°: 500 kg.

Además, los vehículos que transporten más de 500 kg de materias de los 41° y 42° serán siempre objeto de una vigilancia apropiada que impida cualquier acción de mala fe, y con el fin de alertar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdida o de incendio.

41 322-
41 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

41 400

Limitación de las cantidades transportadas

- 41 401 (1) Una unidad de transporte no deberá transportar más de:
- 5.000 kg de materias de los 31° y 32°, si el espacio de carga está ventilado por arriba y la unidad de transporte está aislada por un material resistente al calor [ver marginal 11.204 (3) a)], o bien 1.000 kg de materias de los 31° y 32°, si la unidad de transporte no cumple estas disposiciones;
 - 10.000 kg de materias de los 33° y 34°;
 - 20.000 kg de materias de los 35°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°;
 - 1.000 kg de materias de los 41° y 42° ó 5.000 kg si la unidad de transporte está aislada mediante un material resistente al calor;
 - 5.000 kg de materias de los 43° y 44° ó 10.000 kg si la unidad de transporte está aislada por medio de un material resistente al calor, y
 - 20.000 kg de materias de los 45°, 46°, 47°, 48°, 49° y 50°.
- (2) Si materias de esta clase se transportan juntas en una misma unidad de transporte, los límites indicados en el párrafo (1) no deberán sobrepasarse y el contenido total no deberá exceder de 20.000 kg.

41 402

Las disposiciones de los marginales 10.500 y 41.204 no se aplicarán al transporte de mercancías enumeradas o indicadas en los 31° a 34° y 41° a 44°, a condición de que la materia esté embalada de conformidad con los métodos de embalaje OP1, ó OP2, según el caso, y que la cantidad por unidad de transporte esté limitada a 10 kg.

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

41 403

(1) Los bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo N° 4.1 no deberán ser cargados en común en el mismo vehículo con bultos provistos de una etiqueta conforme a los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

(2) Los bultos que lleven etiquetas conforme a los modelos Núms. 4.1 y 01 no deberán ser cargados en el mismo vehículo con bultos provistos de una etiqueta conforme a los modelos Núms. 1, 1.4, 1.5, 1.6, 2, 3, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 7A, 7B, 7C, 8 ó 9.

41 404-
41 413

Manipulación y estiba

41 414

(1) Los bultos que contengan materias del 26° sólo deberán almacenarse en lugares frescos y bien ventilados, lejos de fuentes de calor.

(2) Los bultos que contengan materias del 41° al 50° no deben colocarse encima de otras mercancías; además deberán estibarse de modo que sean fácilmente accesibles.

(3) Para los bultos que contengan materias del 41° al 50°, la temperatura de regulación prescrita deberá mantenerse durante toda la operación de transporte en su conjunto, incluidas la carga y la descarga así como las eventuales paradas intermedias [ver marginal 41.105 (2)].

(4) Los bultos deberán cargarse de modo que una circulación libre de aire en el interior del espacio reservado a la carga garantice una temperatura uniforme de la carga. Si el contenido de un vehículo o de un gran contenedor excede de 5.000 kg de materias sólidas inflamables, la carga debe repartirse en cargas de 5.000 kg como máximo, separadas por espacios de aire de 0,05 m como mínimo.

41 415-
41 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y de contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

41 500

Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna, así como los vehículos para granel y contenedores para granel, que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, contenedores para granel o vehículos para granel vacíos, sin limpiar) materias de esta clase, deberán llevar etiquetas del modelo N° 4.1.

Aquéllos que contengan o hayan contenido las materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.412 (3) llevarán además etiquetas conforme a este marginal.

41 501-
41 508

Estacionamiento de duración limitada por necesidades de servicio

41 509 En el curso del transporte de materias de los apartados 31º, 32º, 41º, y 42º, las paradas por necesidades del servicio no deberán realizarse, en la medida de lo posible, en la proximidad de lugares habitados o de reunión. En la proximidad de tales lugares, una parada únicamente podrá prolongarse con autorización de las autoridades competentes. La misma regla es aplicable cuando tenga una carga de más de 2.000 Kg. de las materias de los 33º, 34º, 43º y 44º.

**41 510-
41 599**

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogatorias y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

**41 600-
41 999**

CLASE 4.2: MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACION ESPONTANEA

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I).

**42 000-
42 099**

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

**42 100-
42 104**

Modo de envío, restricciones de expedición

42 105 El fósforo del 22º sólo puede ser transportado en vehículos cisterna, cisternas desmontables y contenedores cisterna.

**42 106-
42 110**

Transporte a granel

42 111 Podrán transportarse a granel las materias de los 1º c), 2º c), 3º, los recortes, copos, virutas y limaduras de metales ferrosos del 12º c), el óxido de hierro residual y las virutas de hierro agotado del 16º c), así como los residuos sólidos clasificados en c) de los apartados anteriormente mencionados.

Estas materias, sin embargo, deberán ser transportadas en vehículos cubiertos o entoldados, con caja metálica.

**42 112-
42 117**

Transporte en contenedores

42 118 Los pequeños contenedores utilizados para el transporte a granel de las materias citadas en el marginal 42.111 deberán satisfacer las prescripciones para los vehículos de dicho marginal.

**42 119-
42 199**

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

**42 200-
42 203**

Tipos de vehículos

42 204 Los bultos que contengan materias de la clase 4.2 deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados.

42 205-
42 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

42 300-
42 320

Vigilancia de los vehículos

42 321 Las disposiciones del marginal 10.321 serán aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuando la cantidad supere el peso indicado:

- las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados, así como las materias del 22º: 10 000 kg.

42 322-
42 377

Cisternas vacías

42 378 Para las cisternas que hayan contenido fósforo del 11º a) y 22º, ver igualmente los marginales 211.470 (2) y 212.470 (2).

42 379-
42 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

42 400-
42 402

Prohibición de carga común en un mismo vehículo

42 403 Los bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo Nº 4.2 no deberán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo Nº 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

42 404-
42 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

42 500 (1) Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna, así como los vehículos para granel y los contenedores para granel, que contengan o hayan contenido (cisternas, contenedores para granel o vehículos para granel vacíos, sin limpiar) materias de esta clase deberán llevar etiquetas del modelo Nº 4.2.

42 500
(cont.)

Aquellos cuyas cisternas contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.442 (3) a (5) llevarán, además, etiquetas conforme a este marginal.

42 501-
42 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogatorias y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

42 600-
42 999

CLASE 4.3: MATERIAS QUE AL CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

43 000-
43 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

43 100-
43 110

Transporte a granel

43 111

(1) Las materias sólidas y las mezclas (tales como preparados y residuos) de los apartados 11° c), 12° c), 13° c), 14° c), 17° b) y 20° c) podrán ser transportadas a granel en vehículos especialmente acondicionados. Las aberturas para la carga y descarga deberán poder cerrarse herméticamente.

(2) Residuos de aluminio fundido o residuos de aluminio refundido del 13° b) podrá ser transportada a granel en vehículos entoldados suficientemente ventilados.

(3) Residuos de aluminio fundido o residuos de aluminio refundidos del 13° c), el ferrosilicio del 15° c), el siliciuro de calcio en trozos del 12° b), así como las materias del 12° c) en trozos, podrán además, transportarse a granel en vehículos entoldados o en vehículos cubiertos.

43 112-
43 117

Transporte en contenedores

43 118

Los pequeños contenedores que transporten materias mencionadas en el marginal 43.111 deberán cumplir las disposiciones de este marginal relativas a los vehículos.

43 119-
43 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

43 200-
43 203

Tipos de vehículos

43 204

Los bultos que contengan materias u objetos de la clase 4.3 deberán cargarse en vehículos cubiertos o entoldados.

43 205-
43 259

Otros equipos

43 260

Además del equipo mencionado en el marginal 10.260, deberá encontrarse a bordo del vehículo una plancha de plástico de al menos 2 x 3 metros.

43 261-
43 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

43 300-
43 320

Vigilancia de los vehículos

43 321

Las disposiciones del marginal 10.321 serán aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad supere el peso indicado:

- las materias clasificadas en a) de los diferentes apartados: 10 000 kg.

43 322-
43 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

43 400-
43 402

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

43 403

Los bultos que lleven una etiqueta del modelo N° 4.3 no deberán cargarse en común en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

43 404-
43 413

Manipulación y estiba

43 414

Se deben tomar medidas especiales durante la manipulación de los bultos con el fin de evitar el contacto de éstos con el agua.

43 415-
43 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y de contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

43 500 Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna así como los vehículos para granel y los contenedores para granel que contengan o hayan contenido (cisternas, contenedores para granel o vehículos para granel vacíos, sin limpiar) materias de esta clase, deberán llevar etiquetas del modelo N^o 4.3.

Aquellos que contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.482 (3) a (7) llevarán, además, etiquetas conforme a este marginal.

**43 501-
43 599**

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogatorias y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

**43 600-
50 999**

CLASE 5.1: MATERIAS COMBURENTES

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

**51 000-
51 099**

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

**51 100-
51 104**

Modo de envío, restricciones de expedición

51 105

El nitrato de amonio del 20^o sólo puede ser transportado en vehículos cisterna, cisternas desmontables y contenedores cisterna.

**51 106-
51 110**

Transporte a granel

51 111

(1) Podrán ser objeto de transporte a granel por cargamentos completos las materias de los apartados 11^o a 13^o, 16^o, 18^o, 21^o, 22^o c) y los residuos sólidos clasificados en los apartados anteriormente citados.

(2) Las materias de los apartados 11^o a 13^o, 16^o, 18^o, 21^o, 22^oc) y los residuos sólidos clasificados en los apartados anteriormente citados se deberán transportar en vehículos cubiertos ó con toldos impermeables no inflamables. Los vehículos se deben construir de tal manera que las materias que estén contenidas en él no puedan entrar en contacto con la madera o cualquier material combustible en caso de fugas o bien que el fondo y las paredes que sean combustibles tengan recubierta toda su superficie de un material impermeable e incombustible o de una capa de silicato sódico o de un producto similar.

**51 112-
51 117**

Transporte en contenedores

51 118

(1) Con excepción de los bultos que contengan peróxido de hidrógeno o soluciones de peróxido de hidrógeno del 1^o a) o del tetranitrometano del 2^o, los bultos que contengan materias de la presente clase podrán ser transportados en pequeños contenedores.

(2) Los contenedores destinados al transporte a granel de las materias de los apartados 11^o al 13^o, 16^o y 18^o deberán ser metálicos, estancos, cubiertos con una tapa o un toldo impermeable difícilmente combustible, y estar contruidos de tal forma que las materias contenidas en los contenedores no puedan ponerse en contacto con la madera u otra materia combustible.

(3) Los contenedores destinados al transporte a granel de las materias de los apartados 21^o y 22^o c) deberán estar cubiertos con una tapa o un toldo impermeable difícilmente combustible y haber sido contruidos de tal forma que las materias en ellos contenidas no puedan entrar en contacto con la madera u otra materia combustible, o bien que el fondo y las paredes de madera se hayan protegido en toda su superficie con un revestimiento

51 118
(cont.) impermeable difícilmente combustible o se hayan impregnado de silicato de sodio o de un producto similar.

51 119-
51 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

51 200-
51 203

Tipo de vehículos

51 204 Los GRG flexibles que contengan materias de los apartados 11º al 13º y 16º b) deberán ser transportados en vehículos cubiertos o entoldados. El toldo deberá estar fabricado con material impermeable no inflamable. Deberán adoptarse medidas que impidan que las materias contenidas en el vehículo puedan entrar en contacto con la madera o cualquier otro material combustible en caso de fuga.

51 205-
51 219

Vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas en cisternas fijas o desmontables o en contenedores cisterna con capacidad superior a 3.000 litros

51 220 Para el transporte de los líquidos del apartado 1º a:

(1) Deben ser aplicadas las disposiciones de los marginales 220.531 (2), 220.532 y 220.533 del Apéndice B.2.

(2) No se usará madera, a menos que se trate de madera recubierta de metal o de una materia sintética apropiada, en la construcción de ninguna de las partes del vehículo situada detrás de la pantalla prescrita en el marginal 220.531 (2).

51 221-
51 259

Equipo especial

51 260 Para el transporte de líquidos del apartado 1º a), los vehículos deberán estar equipados con un depósito colocado del modo más seguro posible y con una capacidad de aproximadamente 30 l de agua. Deberá añadirse al agua un anticongelante que no ataque la piel ni las mucosas y que no provoque una reacción química con la carga. Cuando los líquidos se transporten en un remolque cisterna separable del vehículo motor, el depósito de agua deberá estar situado en el remolque.

51 261-
51 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

51 300-
51 320

Vigilancia de los vehículos

51 321 Las disposiciones del marginal 10.321 serán aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad supere el peso indicado:

– las materias del 5º y las materias clasificadas en a) de todos los demás apartados: 10.000 kg.

51 322-
51 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

51 400-
51 402

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

51 403 Los bultos que lleven una etiqueta del modelo Nº. 5.1. no deberán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidades S), 1.5, 1.6 ó 01.

51 404-
51 413

Manipulación y estiba

51 414 Queda prohibido utilizar cualquier materia fácilmente combustible para estibar los bultos en los vehículos.

51 415-
51 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

51 500 Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna así como los vehículos para granel y los contenedores para granel que contengan o hayan contenido (cisternas, contenedores para granel y vehículos para granel vacíos, sin limpiar) materias de esta clase, deberán llevar etiquetas del modelo Nº 5.1.

Aquéllos que contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.512 (3) llevarán, además, etiquetas conforme a este marginal.

51 501-
51 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogatorias y disposiciones especiales para ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

51 600-
51 999

CLASE 5.2: PERÓXIDOS ORGÁNICOS

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

52 000-
52 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

Forma de envío, restricciones de expedición

52 100-
52 104

(1) Las materias de los apartados 11° al 20° deberán ser expedidas de tal modo que las temperaturas de regulación indicadas en el marginal 2.550 (16) a (19) y las dadas para las materias enumeradas en el marginal 2.551 y para las materias no enumeradas en las condiciones de transporte autorizadas [ver marginal 2.550 (8)], nunca se sobrepasen.

(2) El mantenimiento de la temperatura prescrita es indispensable para la seguridad del transporte en el caso de un gran número de peróxidos orgánicos. En general deberá haber:

- una inspección minuciosa de la unidad de transporte antes de la carga;
- instrucciones para el transportista sobre el funcionamiento del sistema de refrigeración, comprendida una lista de los suministradores de las materias refrigerantes disponibles a lo largo de la ruta;
- procedimientos que deban seguirse en caso de fallo de la regulación;
- vigilancia regular de las temperaturas de servicio; y
- disponibilidad de un sistema de refrigeración de emergencia o de piezas de recambio.

(3) Los dispositivos de mando y los captadores de temperatura en el sistema de refrigeración deberán ser fácilmente accesibles, y todas las conexiones eléctricas deberán estar protegidas contra la intemperie. La temperatura del aire en el interior de la unidad de transporte deberá ser medida por dos captadores independientes y los datos deberán ser registrados de manera que todo cambio de temperatura sea fácilmente observado. La temperatura deberá estar controlada a intervalos de cuatro a seis horas y deberá registrarse. Cuando se transporten materias que tengan una temperatura de regulación inferior a + 25 °C, la unidad de transporte deberá estar equipada con dispositivos de alarma óptica y sonora, alimentados con independencia del sistema de refrigeración y regulados para funcionar a una temperatura igual o inferior a la temperatura de regulación.

(4) Siempre que se sobrepase la temperatura de regulación durante el transporte deberá ponerse en funcionamiento un procedimiento de alarma, que incluya la posible reparación del dispositivo frigorífico o el reforzamiento de la capacidad de refrigeración (por ejemplo, la adición de materias refrigerantes líquidas o sólidas). Se deberá, además, controlar frecuentemente la temperatura y estar preparado para tomar medidas de urgencia. Si se alcanza la temperatura de emergencia (ver además los marginales 2.550 (17) y 2.551) deberán aplicarse las medidas de urgencia.

52.105
(cont.)

(5) El medio de regulación de temperatura elegido para el transporte dependerá de un cierto número de factores, tales como:

- la temperatura o las temperaturas de regulación de la materia o materias que deban transportarse;
- la diferencia entre la temperatura de regulación y las temperaturas ambientes previstas;
- la eficacia de la calorifugación;
- la duración del transporte; y
- el margen de seguridad previsto para los retrasos durante el trayecto.

(6) A continuación se enumeran, en orden creciente de eficacia, métodos apropiados para impedir que se sobrepase la temperatura de regulación:

- a) Protección calorífuga; a condición de que la temperatura inicial del peróxido o los peróxidos orgánicos sea suficientemente baja en relación con la temperatura de regulación.
- b) Protección calorífuga con sistema de refrigeración; a condición de que:
 - se vaya provisto de una cantidad suficiente de refrigerante no inflamable (por ejemplo, nitrógeno líquido o nieve carbónica), incluyendo un margen razonable para los posibles retrasos, o se garantice un medio de reabastecimiento;
 - ni el oxígeno líquido ni el aire líquido deben ser utilizados como refrigerantes;
 - el sistema de refrigeración tenga un efecto uniforme, aún cuando la mayor parte del refrigerante esté agotado; y
 - la necesidad de ventilar la unidad de transporte antes de entrar esté claramente indicada por un aviso colocado en la o las puertas.
- c) Protección calorífuga con refrigeración mecánica simple; a condición de que se utilicen instalaciones eléctricas parallas en el interior del compartimento refrigerador para evitar la ignición de los vapores inflamables derivados de los peróxidos orgánicos.
- d) Protección calorífuga con sistema de refrigeración mecánica combinado con un sistema de enfriamiento; a condición de que:
 - los dos sistemas sean independientes uno del otro; y
 - se cumplan las condiciones prescritas en b) y c) anteriores.
- e) Protección calorífuga con sistema de refrigeración mecánica doble; a condición de que:
 - aparte del dispositivo general de alimentación, los dos sistemas sean independientes uno del otro;
 - cada sistema pueda por sí solo mantener una regulación suficiente de la temperatura; y

52 105
(cont.)

- se utilicen instalaciones eléctricas parallasas en el interior del compartimento refrigerador para evitar la ignición de los vapores inflamables derivados de los peróxidos orgánicos.

(7) Para las materias de los apartados 11º y 12º, deberá utilizarse uno de los siguientes métodos de regulación de temperatura descritos en el párrafo (6):

- método c) cuando la temperatura ambiente máxima que debe preverse durante el transporte no sobrepase en más de 10 °C la temperatura de regulación; o si no,
- método d) o e)

Para las materias de los 13º a 20º, deberá utilizarse uno de los métodos siguientes:

- método a) cuando la temperatura ambiente máxima que debe preverse durante el transporte sea al menos 10 °C inferior a la temperatura de regulación;
- método b) cuando la temperatura ambiente máxima que debe preverse durante el transporte no sobrepase en más de 30 °C la temperatura de regulación; o si no
- métodos c), d) o e).

52 106-
52 117

Transporte en contenedores

52 118 Los bultos que contengan materias de los apartados 1º ó 2º no deberán ser transportados en pequeños contenedores.

52 119-
52 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deberán cumplir el material de transporte y su equipo

52 200-
52 03

Tipos de vehículos

52 204 Las materias de los apartados 1º al 10º deberán ser cargadas en vehículos cubiertos o entoldados.

En el caso de que, debido a las disposiciones del marginal 52.105, las materias deben transportarse en vehículos isotermos, refrigerantes o frigoríficos, tales vehículos deberán ajustarse a las disposiciones del marginal 52.248. Las materias de los 11º a 20º, contenidas en embalajes protectores llenos con un agente frigorígeno, deberán ser cargadas en vehículos cubiertos o entoldados. Cuando los vehículos utilizados sean cubiertos, la ventilación deberá estar asegurada de manera adecuada. Los vehículos entoldados deberán estar provistos de adrales y compuerta trasera. El toldo de dichos vehículos estará constituido por un tejido impermeable y difícilmente inflamable.

52 205-
52 247

Vehículos isotermos, refrigerantes o frigoríficos

52 248

Los vehículos isotermos, refrigerantes o frigoríficos utilizados de acuerdo con las disposiciones del marginal 52.105 deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

- el vehículo empleado deberá ser de tal naturaleza y estar equipado de tal forma, desde el punto de vista isotérmico y como fuente de frío (ver marginal 52.105), que no sobrepase la temperatura máxima prevista en el marginal 52.105. El coeficiente global de transmisión de calor no deberá sobrepasar los 0,4 W/m² K;
- el vehículo deberá acondicionarse de forma que los vapores de las materias o del agente frigorígeno transportados no puedan penetrar en la cabina del conductor;
- un dispositivo apropiado deberá permitir comprobar en todo momento, desde la cabina del conductor, cuál es la temperatura en el espacio reservado a la carga;
- el espacio reservado a la carga deberá estar provisto de ranuras o de válvulas de ventilación si existe algún riesgo de sobrepresión peligrosa en este espacio. Deberán adaptarse precauciones para asegurarse, en caso necesario, que la refrigeración no quede disminuida a causa de las ranuras o válvulas de ventilación;
- el agente frigorígeno utilizado no deberá ser inflamable; y
- el dispositivo de producción de frío de los vehículos frigoríficos deberá poder funcionar con independencia del motor de propulsión del vehículo.

52 249-
52 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

52 300-
52 320

Vigilancia de los vehículos

52 321

Las disposiciones del marginal 10.321 serán aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuando la cantidad supere el peso indicado:

- materias de los 1º, 2º, 13º y 14º : 1.000 kg
- materias de los 3º, 4º, 15º y 16º : 2.000 kg
- materias de los 5º, 6º, 17º y 18º : 5.000 kg
- materias de los 11º y 12º : 500 kg

Además, los vehículos que transporten más de 500 kg de materias de los apartados 11º y 12º serán siempre objeto de una vigilancia adecuada que impida cualquier acción de mala fe, con el fin de alertar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdida o de incendio.

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

52 400

Limitación de las cantidades transportadas

52 401

(1) Una misma unidad de transporte no deberá transportar más de:

- 5.000 kg de las materias de los 1º y 2º, si el espacio reservado a la carga lleva ventilación en la parte superior y la unidad de transporte está calorifugada con un material resistente al calor [ver marginal 11.204 (3) a)], ó 1.000 kg de las materias de los 1º y 2º, si la unidad de transporte no responde a dichas exigencias;
- 10.000 kg de las materias de los 3º y 4º;
- 20.000 kg de las materias de los 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º;
- 1.000 kg de las materias de los 11º y 12º, ó 5.000 kg si aquella está calorifugada con un material resistente al calor;
- 5.000 kg de las materias de los 13º y 14º, ó 10.000 kg si aquella está calorifugada con un material resistente al calor; y
- 20.000 kg de las materias de los 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 20º

(2) Cuando las materias de la presente clase se carguen en común en una misma unidad de transporte, los límites prescritos en el párrafo (1) no deberán ser sobrepasados y el contenido total no deberá superar los 20.000 kg.

52 402

Las disposiciones de los marginales 10.500 y 52.204 no serán aplicables al transporte de las materias enumeradas o incluidas en los apartados 1º a 4º y 11º al 14º, a condición de que la materia sea embalada según los métodos de embalaje OP1 u OP2, según sea el caso, y de que la cantidad por unidad de transporte se limite a 10 kg.

Prohibición de carga conjunta en un mismo vehículo.

52 403

(1) Los bultos que lleven una etiqueta del modelo Núms. 5.2 no deberán ser cargados en un mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Nº 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

(2) Los bultos que lleven etiquetas de los modelos Núms. 5.2 y 01 no deberán ser cargados en un mismo vehículos con bultos que lleven una etiqueta conforme a los modelos Nº. 1, 1.4, 1.5, 1.6, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 7A, 7B, 7C, 8 ó 9.

52 404-

52 412

Limpieza previa a la carga

52 413

Los vehículos destinados al transporte de bultos que contengan materias de la clase 5.2 deberán ser limpiados cuidadosamente.

Manipulación y estiba

52 414

(1) Queda prohibido utilizar materiales fácilmente inflamables para estibar los bultos en los vehículos.

(2) Los bultos que contengan materias de los apartados 11º a 20º deberán estar estibados de manera que sean fácilmente accesibles.

(3) Los bultos que contengan materias del 11º al 20º, deberán mantener la temperatura de regulación durante toda la operación de transporte, incluida la carga y la descarga, así como las paradas intermedias eventuales [véase marginal 52.105 (1)].

(4) Los bultos deberán ser cargados de forma que una circulación libre de aire en el interior del espacio reservado a la carga asegure una temperatura uniforme de carga. Si el contenido de un vehículo o de un gran contenedor sobrepase los 5.000 kilos de peróxido orgánico, la carga debe ser repartida en cargas de 5.000 kilos como máximo, separadas por espacios de aire mínimos de 0,05 m.

52 415-

52 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y de contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

52 500

Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) materias de esta clase, deberán llevar etiquetas del modelo Nº 5.2.

Aquéllos que contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.559 (3) a (4) llevarán, además, etiquetas conforme a este marginal.

52 501-

52 508

Estacionamiento de duración limitada por necesidades del servicio

52 509

En el curso del transporte de materias de los apartados 1º, 2º, 11º y 12º, las paradas por necesidades del servicio no deberán realizarse, en la medida de lo posible, en zonas residenciales o urbanas. Una parada únicamente podrá prolongarse en las proximidades de tales lugares, previa autorización de las autoridades competentes. La misma regla será aplicable cuando una unidad de transporte esté cargada con más de 2.000 kg de materias de los apartados 3º, 4º, 13º y 14º.

52 510-

52 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogatorias y disposiciones especiales para ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

52 600-
60 999

CLASE 6.1: MATERIAS TOXICAS

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

61 000-
61 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

61 100-
61 110

Transporte a granel

61 111

(1) Las materias del apartado 60° c) y los sólidos que contengan líquido tóxico, nº de identificación 3.243 del 65° b), podrán ser objeto de transporte a granel por cargamentos completos.

(2) Las materias del 60° c) y los sólidos que contengan líquido tóxico, número de identificación 3.243 del 65° b), se transportarán en vehículos descubiertos entoldados. Los vehículos que contengan materias del número de identificación 3.243 del 65° b) deberán ser estancos o hechos estancos, por ejemplo mediante un revestimiento interior adecuado suficientemente sólido.

(3) Las mezclas (tales como preparados y residuos) que contengan materias del apartado 60° c) podrán transportarse en las mismas condiciones que dichas materias. Otras materias sólidas, comprendidas las mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en la letra c) de los diferentes apartados solo podrán transportarse a granel en contenedores en las condiciones del marginal 61 118.

61 112-
61 117

Transporte en contenedores

61 118

Los contenedores destinados al transporte a granel de materias sólidas, incluidas las mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en la letra c) de los diferentes apartados y los sólidos que contengan líquido tóxico, número de identificación 3.243 del 65° b), deberán tener paredes planas e ir tapados por una cubierta o un toldo. Los contenedores que contengan materias del número de identificación 3.243 del 65° b) deberán ser estancos o hechos estancos, por ejemplo mediante un revestimiento interior adecuado suficientemente sólido.

61 119-
61 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

61 200-
61 259

Equipo especial

61 260

En todos los casos de transporte de mezclas antidetonantes para carburantes del 31° a), así como de recipientes que los hayan contenido, se entregará al conductor, simultáneamente con la carta de porte, un cofre portátil con asa que contenga:

- tres ejemplares de las instrucciones escritas que indiquen la conducta que haya de observar en caso de accidente o de incidente que suceda durante el transporte (véase marginal 61.385);
- dos pares de guantes y dos pares de botas de caucho o de materia plástica apropiada;
- dos máscaras antigás con cartucho de carbón activo con un contenido de 500 cm³;
- un frasco (de baquelita por ejemplo) que contenga 2 kg de permanganato potásico y que lleve la inscripción "disuélvase en agua antes de su empleo";
- seis carteles de cartón que lleven la inscripción "PELIGRO - veneno volátil esparcido. No se acerquen sin máscara", redactada en la lengua o lenguas de cada uno de los países por cuyo territorio se efectúe el transporte.

Este cofre deberá encontrarse en la cabina del conductor, en un lugar en que lo pueda encontrar con facilidad el equipo de socorro.

61 261-
61 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

61 300-
61 301

Medidas a tomar en caso de accidente

61 302

(Véase el marginal 61.385).

61 303-
61 320

Vigilancia de los vehículos

61 321

Las disposiciones del marginal 10.321 se aplicarán a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuando la cantidad supere el peso indicado:

- las materias del 1° al 5° y las materias de la letra a) de los diferentes apartados: 1.000 kg.
- las materias de la letra b) de los diferentes apartados: 5.000 kg.

Instrucciones escritas

61 385 En el caso de transporte de mezclas antidetonantes para carburantes del 31º a), así como de recipientes que las hayan contenido, el texto de las instrucciones escritas debe contener principalmente las siguientes indicaciones:

A) Precauciones que habrán de adoptarse

El producto transportado es un producto muy tóxico. En caso de fuga de alguno de los recipientes, es conveniente tomar las siguientes precauciones:

1. Evitar:
 - a) el contacto con la piel;
 - b) la inhalación de vapores;
 - c) la introducción del líquido en la boca.
2. Para manipular los bidones rotos, dañados o humedecidos por el líquido, será obligatorio utilizar:
 - a) las máscaras de gas;
 - b) los guantes de caucho o de materia plástica apropiada;
 - c) las botas de caucho o de materia plástica apropiada;

En caso de accidente grave que produzca una obstrucción de la vía pública, es indispensable prevenir del peligro existente al personal que ayude a despejar la zona.

B) Conducta que deba seguirse

Serán tomadas todas las medidas posibles, incluyendo la utilización de los carteles previstos en el marginal 61.260, a fin de mantener alejada del lugar del siniestro a toda persona a una distancia nunca inferior a 15 m; se situarán en los alrededores los carteles contenidos en el cofre y se mantendrá alejados a los curiosos.

Las máscaras, los guantes y las botas permitirán a una persona verificar el estado de la carga.

En el caso de que los bidones se agrieten será necesario:

- a) proveerse urgentemente de máscaras, guantes y botas suplementarias para equipar a los obreros;
- b) apartar los bidones no dañados;
- c) neutralizar el líquido derramado sobre el vehículo o por tierra, por medio de un riego abundante con una solución acuosa de permanganato de potasio (agente de neutralización del que un frasco debe ir dentro del cofre); la solución se prepara fácilmente, mezclando en un cubo 0,5 kg de permanganato con 15 litros de agua; deberá repetirse esta operación varias veces, pues un kg de producto transportado exige, para su destrucción completa, 2 kg de permanganato de potasio.

Si las circunstancias lo permiten, el mejor medio de desinfectar la zona es verter gasolina sobre el fluido derramado y prenderle fuego.

C) Aviso importante

En caso de accidente, una de las primeras medidas a tomar deberá ser la de notificarlo mediante telegrama o por teléfono... (este texto será completado con las direcciones y números de teléfono de las fábricas susceptibles de ser alertadas en cada uno de los países sobre cuyo territorio se efectúe el transporte).

Todo vehículo que haya estado en contacto con el producto transportado no podrá ser reutilizado hasta que haya sido desinfectado bajo la supervisión de una persona competente. Las partes de madera del vehículo que hayan sido alcanzadas por el producto transportado serán retiradas y quemadas.

61 386-
61 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

61 400-
61 402

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

61 403

Los bultos que lleven una etiqueta de los modelos Nº. 6.1 no deberán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

61 404-
61 406

Lugares de carga y descarga

61 407

(1) Queda prohibido:

- a) Cargar o descargar en un emplazamiento público, en el interior de los núcleos urbanos, sin permiso especial de la autoridad competente, materias del 1º al 5º y todas aquellas de la letra a) de cada distinto apartado;
- b) cargar o descargar estas mismas materias en un emplazamiento público, fuera de los núcleos urbanos, sin haberlo notificado a la autoridad competente a menos que estas operaciones sean justificadas por un motivo grave que pueda atentar contra la seguridad.

61 408-
61 414

(2) Si, por cualquier razón, las operaciones de manipulación debieran ser efectuadas en un emplazamiento público, es necesario separar, teniendo en cuenta las etiquetas, las materias u objetos de naturaleza diferente.

Limpieza después de la descarga

- 61 415** (1) Todo vehículo que haya sido contaminado con materias del apartado 31º a) o de una de sus mezclas, sólo se volverá a poner en servicio después de haber sido desinfectado bajo la supervisión de una persona competente. Las partes de madera del vehículo afectadas por materias del apartado 31º a) deberán ser retiradas y quemadas.
- (2) Cuando se produzca una fuga de materias de esta clase y éstas se derramen por el vehículo, éste no podrá volver a ser utilizado hasta haber sido limpiado a fondo y, según el caso, descontaminado. Todas las mercancías y objetos transportados en el mismo vehículo deben ser controlados en prevención de una eventual contaminación.

61 416-
61 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores**Señalización y etiquetado****Señalización**

- 61 500** (1) En todos los casos de transporte de materias del 31º a), el vehículo irá provisto en cada lado de una inscripción advirtiendo que, en caso de escape de líquido, debe observarse la mayor prudencia y que nadie debe aproximarse al vehículo sin máscara de gas, guantes y botas de caucho o de una materia plástica apropiada.

Etiquetado

- (2) Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores-cisterna así como los vehículos y contenedores para transporte a granel que contengan o hayan contenido (cisternas, contenedores para granel y vehículos para cargas a granel vacíos, sin limpiar) materias de esta clase deberán llevar etiquetas del modelo Nº 6.1.

Aquéllos cuyas cisternas contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.612 (3) a (10) llevarán además etiquetas de conformidad con este marginal.

61 501-
61 508

Estacionamiento de duración limitada por razones de servicio

- 61 509** En la medida de lo posible, las paradas por necesidades del servicio no se realizarán en las proximidades de lugares habitados o de lugares de reunión. No se podrá prolongar la parada en tales proximidades sin el permiso de la autoridad competente.

61 510-
61 514

Protección contra la acción del sol

- 61 515** Durante los meses de abril a octubre, en caso de estacionamiento de un vehículo que transporte ácido cianhídrico del 1º, si la legislación del país en que se estaciona lo prescribe, los bultos deberán protegerse eficazmente contra la acción del sol, por ejemplo mediante toldos colocados a 20 cm, como mínimo, por encima del cargamento.

61 516-
61 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte D)

61 600-
61 999

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

62 000-
62 099**SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía**62 100-
62 104

62 105 Los bultos con materias de esta clase deberán transportarse en vehículos cerrados o cubiertos.

62 106-
62 117**Transporte en contenedores**

62 118 (1) Los bultos que contengan materias de esta clase podrán transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 62.403 deberán respetarse igualmente en el interior de un pequeño contenedor.

62 119-
62 199**SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo**62 200-
62 239**Medios de extinción de incendios**

62 240 Las disposiciones del marginal 10.240 (1) b) y (3) no serán aplicables.

62 241-
62 299**SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio**62 300-
62 301**Medidas a tomar en caso de accidente**

62 302 (Véase el marginal 62.385)

62.303-
62 320**Vigilancia de los vehículos**

62 321 Las disposiciones del marginal 10.321 serán aplicables a todas las materias del apartado 1º, sea cual sea su peso. Serán igualmente aplicables a las materias del apartado 2º cuando la cantidad sobrepase el peso de 100 kg. Sin embargo, no será necesario aplicar las disposiciones de este marginal en caso de que el compartimento cargado esté cerrado con cerrojo o los bultos transportados vayan protegidos de otra forma contra cualquier descarga ilegal.

62 322-
62 352

62 353 Las disposiciones del marginal 10.353 no serán aplicables.

62 354-
62 384**Instrucciones escritas**

62 385 (1) Las instrucciones escritas deberán prever igualmente:

- a) la disposición según la cual, en caso de rotura o de deterioro de los embalajes o de las materias transportadas, en especial cuando dichas materias se hayan esparcido por la caizada, es necesario informar a las autoridades locales de los servicios de salud pública o veterinaria;
- b) información sobre la manera en que la o las materias deben ser absorbidas y encerradas y en que los peligros que presenten la o las materias de la clase 6.2 deben eliminarse in situ, por ejemplo mediante los desinfectantes apropiados;
- c) información sobre el material de protección adecuado para el conductor.

62 386-
62 399**SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación**62 400-
62 402**Prohibición de carga en común en un mismo vehículo**

62 403

Los bultos que lleven una etiqueta del modelo N° 6.2 no deberán cargarse en común en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Núms 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

62 404-
62 411

62 412 Las materias del apartado 4º deberán transportarse en cisternas o en vehículos especialmente acondicionados de una forma que evite los riesgos para los seres humanos, los animales y el entorno, por ejemplo cargándolos en sacos o mediante racores estancos al aire.

62 413

CLASE 7: MATERIAS RADIATIVAS

Manipulación y estiba

- 62 414 (1) Los bultos que contengan materias de esta clase deberán ir colocados de forma que sean fácilmente accesibles.
- (2) Si deben transportarse bultos de esta clase a una temperatura ambiente que no exceda los 15 °C o refrigerados, esta temperatura deberá mantenerse durante la descarga o el almacenamiento.
- (3) Los bultos de esta clase sólo deberán almacenarse en lugares frescos, alejados de las fuentes de calor.

Limpieza después de la descarga

- 62 415 Cuando se produzca una fuga de materias de esta clase y éstas se derramen por el vehículo, éste no podrá volver a ser utilizado hasta haber sido limpiado a fondo y, en su caso, desinfectado. Todas las mercancías y objetos transportados en el mismo vehículo deberán ser inspeccionados en prevención de una eventual contaminación. Las partes del vehículo que sean de madera y que hayan estado en contacto con materias de los apartados 1º y 2º deberán ser retiradas y quemadas.

62 416-
62 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetaje

- 62 500 Los vehículos con cisternas fijas o desmontables, los vehículos especialmente acondicionados y los contenedores cisterna que contengan o hayan contenido materias del apartado 4º (cisternas vacías, sin limpiar) llevarán una etiqueta del modelo N° 6.2.

62 501-
62 508

Estacionamiento de duración limitada por razones de servicio

- 62 509 En la medida de lo posible, las paradas por necesidades del servicio de vehículos que transporten materias de los apartados 1º y 2º no se realizarán en las proximidades de lugares habitados o de lugares de reunión. No podrá prolongarse la parada en la proximidad de tales lugares sin el permiso de las autoridades competentes.

62 510-
62 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplican las disposiciones generales de la parte I)

62 600-
70 999

Generalidades

Transporte

71 000 Para los detalles, véase la ficha apropiada del marginal 2.704.

71 001-
71 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

Disposiciones

71 100 Para los detalles, ver la ficha correspondiente del marginal 2.704.

71 101-
71 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir los vehículos y su equipo

Disposiciones

71 200 Para los detalles véase la ficha apropiada del marginal 2.704.

71 201-
71 259

Otros equipos

71 260 No es necesario el equipo mencionado en el marginal 10 260 d) iii).

71 261-
71 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

Disposiciones

71 300 Para más detalles ver la ficha apropiada del marginal 2.704.

71 301-
71 314

*Formación especial de los conductores

71 315 (1) Independientemente del peso máximo admisible del vehículo, las disposiciones del marginal 10 315 relativas a la formación aprobada y a la expedición de un certificado de formación aprobada, se aplicarán a los:

- a) conductores de vehículos que transporten materias radiactivas contempladas por una de las fichas 5 a 8 ó 10 a 13;

- b) conductores de vehículos que transporten materias radiactivas no fisionables contempladas por la ficha 9, si el número total de bultos que contengan las materias radiactivas transportadas en el vehículo es mayor de 10, ó si la suma de los índices de transporte en el vehículo es superior a 3.

(2) Los conductores de vehículos mencionados en el párrafo (1) anterior deberán seguir un curso de especialización que abarque al menos los temas definidos en el marginal 240.105 del Apéndice B.4

(3) Los conductores de vehículos que transporten materias radiactivas contempladas por la ficha 9, si el número total de bultos que contengan las materias radiactivas transportadas no es superior a 10 y si la suma de los índices de transporte en el vehículo no es superior a 3, deberán tener una formación apropiada y que corresponda a sus responsabilidades. Esta formación deberá proporcionarles una sensibilización hacia los peligros de radiación que supone el transporte de materias radiactivas. Un certificado expedido por el empleador deberá dejar constancia de una formación semejante de sensibilización.

(4) Si, en aplicación de otras reglamentaciones vigentes en un país Parte Contratante, el conductor hubiera ya recibido una formación equivalente en régimen diferente o con fines diferentes, acerca de los temas contemplados en el párrafo (2), el mismo podrá ser dispensado, total o parcialmente, del curso de especialización.

71 316-
71 320

Vigilancia de los vehículos

71 321 Las disposiciones del marginal 10.321 son aplicables a todas las materias cualquiera que sea su peso. Además, estas mercancías serán objeto siempre de una vigilancia apropiada que impida cualquier acción de mala fe, y con el fin de alertar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdida o de incendio. Sin embargo, no será necesario aplicar las disposiciones del marginal 10.321 en caso de que:

- a) el compartimento cargado esté cerrado con cerrojo y los bultos transportados vayan protegidos de otra manera contra toda descarga ilegal, y
- b) la intensidad de radiación no supere los 5 microsievert/hora (0,5 milirem/hora) en cualquier punto accesible de la superficie del vehículo.

71 322-
71 324

Transporte de viajeros

71 325 Las disposiciones del marginal 10.325 no se aplican a las unidades de transporte que no transporten más que materias radiactivas contempladas en las fichas 1 a 4.

71 326-
71 352

Aparatos de alumbrado portátiles

71 353 Las disposiciones del marginal 10.353 no se aplican, a condición de que no haya riesgo subsidiario.

71 354-
71 384

Instrucciones escritas

71 385 Las disposiciones del marginal 10.385 no se aplican a las unidades de transporte que transporten materias radiactivas contempladas por las fichas 1 a 4.

71 386-
71 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

Disposiciones

71 400 Para los detalles, ver ficha correspondiente del marginal 2.704.

71 401-
71 402

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

71 403 Los bultos que llevan una etiqueta de los modelos Núms. 7A, 7B ó 7C no deberán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

71 404-
71 414

Limpieza después de la descarga

71 415 Para las prescripciones de descontaminación, ver el marginal 3.712.

71 416-
71 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

Señalización y etiquetado de los vehículos

Etiquetado

71 500 (1) Aparte de las disposiciones del marginal 10.500, todo vehículo que transporte materias radiactivas llevará, en cada pared exterior lateral y en la pared exterior trasera, una etiqueta del modelo N° 7D.

Sin embargo estas prescripciones no se aplicarán a los vehículos que transporten únicamente bultos de los que figuran en las fichas N° 1 a 4 del marginal 2.704.

71 500
(cont.)

Si el tamaño y la construcción del vehículo son tales que la superficie disponible es insuficiente para poner la etiqueta del modelo N° 7 D, sus dimensiones podrán ser reducidas a 100 mm de lado.

(2) Las etiquetas prescritas en el marginal 10.500 (9) deben colocarse en los cuatro costados del contenedor.

(3) Las etiquetas y los paneles naranja tal como se prescriben en la clase 7 deben colocarse en los cuatro costados del contenedor cisterna. Si las etiquetas o paneles no son visibles en el exterior del vehículo, las mismas etiquetas y paneles deben colocarse en los costados del vehículo y en la parte trasera.

71 501-
71 506

Estacionamiento de un vehículo que ofrezca un peligro particular

71 507 Además del marginal 10.507, ver el marginal 3.712 del apéndice A.7. No obstante, dichas disposiciones no se aplicarán a los vehículos que sólo transporten materias radiactivas incluídas en las fichas Núms. 1 a 4 del marginal 2.704.

71 508-
71 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I).

71 600-
80 999

CLASE 8: MATERIAS CORROSIVAS

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

81 000-
81 099

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

81 100-
81 110

Transporte a granel

81 111

(1) El sulfato de plomo del apartado 1° b), las materias del 13° b), los sólidos que contengan líquido corrosivo del número de identificación 3.244 del 65° b) y los residuos sólidos clasificados en c) de diferentes apartados, podrán ser transportados a granel por cargamentos completos. La caja del vehículo deberá ir provista de un revestimiento interior apropiado, suficientemente sólido. En caso de que se trate de un vehículo con toldo, el toldo deberá estar colocado de manera que no pueda tocar la carga. Los vehículos que contengan materias del número de identificación 3.244 del 65° b) deberán ser estancos o hechos estancos, por ejemplo mediante un revestimiento interior apropiado suficientemente sólido.

(2) Las mezclas (tales como preparados y residuos) que contengan materias del apartado 13° podrán transportarse en las mismas condiciones que dichas materias. Otras materias sólidas, comprendidas las mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en la letra c) de los diferentes apartados solo podrán transportarse a granel en contenedores en las condiciones del marginal 81 118.

81 112

(1) Las baterías usadas del apartado 81° c) podrán ser transportadas a granel, en vehículos especialmente equipados.

(2) Los compartimentos de carga de los vehículos deberán ser de acero resistente a las materias corrosivas contenidas en las baterías. Se autorizan los aceros menos resistentes si la pared es suficientemente gruesa o está provista de un forro o revestimiento de plástico resistente a las materias corrosivas. Los compartimentos de carga de los vehículos deben estar diseñados de modo que puedan resistir cualquier carga eléctrica residual y cualquier choque debido a las baterías.

NOTA: Se considerará resistente un acero que presente una disminución progresiva máxima de 0,1 mm por año bajo la acción de materias corrosivas.

(3) El compartimento de carga del vehículo deberá estar garantizado por construcción frente a cualquier fuga de materia corrosiva durante el transporte. Los compartimentos de carga abiertos deberán ir cubiertos por medio de un material resistente a las materias corrosivas.

(4) Antes de proceder a la carga, habrá de comprobarse el estado de los compartimentos de carga de los vehículos, así como de su equipo. Los vehículos cuyo compartimento de carga esté dañado, no deberán ser cargados.

81 112
(cont.)

La altura de carga de los compartimentos de carga de los vehículos no deberá sobrepasar el borde superior de sus paredes laterales.

(5) Los compartimentos de carga de los vehículos no deberán contener baterías con diferentes materias incorporadas, ni otras mercancías que puedan reaccionar peligrosamente entre sí [véase el marginal 2811 (6)].

Durante el transporte, no deberá adherirse al exterior del compartimento de carga del vehículo ningún residuo peligroso de las materias corrosivas contenidas en las baterías.

81 113-
81 117

Transporte en contenedores

81 118 (1) Los contenedores destinados al transporte a granel de sulfato de plomo del 1º b), de materias del 13º b) y de sólidos que contengan líquidos corrosivos del número de identificación 3.244 del 65º b), así como las materias sólidas incluidas las mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en la letra c) de los diferentes apartados, deberán tener paredes macizas provistas de un revestimiento apropiado e ir tapados por una cubierta o un toldo.

Los contenedores que contengan materias del número de identificación 3.244 del 65º b) a granel deberán ser estancos o hechas estancos, por ejemplo mediante un revestimiento interior apropiado suficientemente sólido.

(2) Las baterías usadas del apartado 81º c) podrán también transportarse a granel en contenedores, en las condiciones definidas en el marginal 81 112 (2) a (5). No se autoriza los grandes contenedores de plástico. Los pequeños contenedores de plástico deberán poder resistir, a plena carga, una caída desde una altura de 0,8 m sobre una superficie dura a -18 °C, sin rotura.

81 119-
81 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

(Sólo se aplican las disposiciones generales de la parte I)

81 200-
81 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

81 300-
81 320

Vigilancia de los vehículos

81 321 Las disposiciones del marginal 10.321 serán aplicables a las materias enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

- materias que figuran en la letra a) de los diferentes apartados: 10.000 kg;
- el bromo del 14º: 1.000 kg.

81 322-
81 399

SECCIÓN 4: Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

81 400-
81 402

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

81 403 Los bultos que lleven una etiqueta del modelo Nº 8 no deberán cargarse en común en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

81 404-
81 412

Limpieza previa a la carga

81 413 Los vehículos destinados a recibir bultos que contengan materiales de los apartados 2º a), 2º, 3º a), 4º, 73º ó 74º se limpiarán cuidadosamente y, en particular, se eliminará cualquier residuo combustible (paja, heno, papel, etc.).

81 414

Limpieza después de la descarga

81 415 Si en materias de bultos provistos de una etiqueta conforme al modelo Nº 6.1 se hubiesen producido derrames o fugas en un vehículo, éste no podrá volver a ser utilizado a menos que sea limpiado a fondo y, en su caso, descontaminado. Todas las demás mercancías transportadas en el mismo vehículo deberán ser controladas por si se hubieran contaminado.

81 416-
81 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y de contenedores

Señalización y etiquetado

Etiquetado

81 500 Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna, así como los vehículos para mercancías a granel y los contenedores para granel que contengan o hayan contenido (cisternas, contenedores para granel y vehículos para mercancías a granel vacíos, sin limpiar) materias de esta clase deberán llevar etiquetas del modelo N° 8.

Aquellos que contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.812 (3) a (10) llevarán, además, etiquetas conforme a este marginal.

**81 501-
81 599**

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

**81 600-
90 999**

CLASE 9: MATERIAS Y OBJETOS PELIGROSOS DIVERSOS

Generalidades

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

**91 000-
91 099**

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

**91 100-
91 104**

Modo de envío, restricciones de expedición

91 105 Los buitos que contengan materias de esta clase deberán transportarse en vehículos cubiertos o entoldados.

NOTA: Los dispositivos de inflado de bolsas inflables, los módulos de bolsas inflables y los pretensores de cinturones de seguridad del número de identificación 3268 podrán transportarse sin embalar en dispositivos de mantenimiento, vehículos o en grandes contenedores especialmente acondicionados, cuando se transporten desde el lugar de fabricación al de ensamblaje.

**91 106-
91 110**

Transporte a granel

91 111 (1) Los polímeros en gránulos dilatables del apartado 4° c) y las materias sólidas y las mezclas (tales como preparados y residuos) del apartado 12° c) podrán ser transportadas a granel en vehículos abiertos pero entoldados con una ventilación adecuada.

(2) Las materias del apartado 20° c) cuyo transporte en vehículos cisterna conforme al Apéndice B.1a o en contenedores cisterna conforme al Apéndice B.1b, sea inapropiado a causa de la temperatura elevada y la densidad de la materia, podrán transportarse en vehículos especiales.

Las materias del apartado 21° c) podrán transportarse a granel en vehículos especialmente equipados.

Estos vehículos especiales para las materias del apartado 20° c) y esos vehículos especialmente equipados para las materias del apartado 21° c), deberán ser conformes a las normas especificadas por la autoridad competente del país de origen.

Si el país de origen no fuera un Estado adherido al ADR, las condiciones prescritas deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer Estado adherido al ADR a donde llegue el transporte.

**91 112-
91 117**

Transporte en contenedores

91.118 2211 polímeros en gránulos dilatables del apartado 4º c) y las materias sólidas y las mezclas (tales como preparados y residuos) del apartado 12º c) podrán ser también embaladas, sin envase interior, en pequeños contenedores del tipo cerrado con paredes completas.

91 119-
91 199

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que deben cumplir el material de transporte y su equipo

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

91 200-
91 299

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

91 300-
91 320

Vigilancia de los vehículos

91 321 Las disposiciones del marginal 10 321 son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, a excepción de las del apartado 35º b), y que se hallen en una cantidad superior al peso indicado:

- materias clasificadas en b) del 13º: 1.000 kg.
- otras materias correspondientes a la letra b) en sus diversos apartados: 5.000 kg.

91 322-
91 384

Instrucciones escritas

91 385 (1) En el caso de que se transporten materias del 2º b) o aparatos del 3º, el texto de las instrucciones escritas debe indicar que en caso de incendio podrían formarse dioxinas muy tóxicas.

(2) Para las materias de los 11º y 12º, las instrucciones escritas deberán prever también las medidas que deben tomarse para evitar o minimizar los daños en caso de derrame de estas materias consideradas como contaminantes del medio acuático.

(3) Las instrucciones escritas para las materias del 13º deberán prever también:

- a) la disposición según la cual, en caso de rotura o de deterioro de los embalajes, o de las materias peligrosas transportadas, en especial cuando dichas materias se esparzan por la carretera, deberá informarse a las autoridades locales de los servicios de sanidad o veterinaria;

91 385
(cont.)

- b) información sobre la manera en que la o las materias deberán ser absorbidas y aisladas y en que los peligros presentados por las materias del 13º deberán eliminarse in situ, por ejemplo mediante desinfectantes apropiados;
- c) información sobre el material de protección adecuado para el conductor.

91 386-
91 399

SECCIÓN 4: Disposiciones generales relativas a la carga, descarga y manipulación

91 400-
91 402

Prohibición de carga en común en un mismo vehículo

91 403

Los bultos que lleven una etiqueta del modelo Nº 9 no deberán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo con bultos que lleven una etiqueta de los modelos Núms. 1, 1.4 (a excepción del grupo de compatibilidad S), 1.5, 1.6 ó 01.

91 404-
91 406

Lugares de carga y descarga

91 407

(1) Queda prohibido:

- a) cargar o descargar en un emplazamiento público en el interior de núcleos urbanos, sin permiso especial de las autoridades competentes, materias clasificadas en la letra b) en sus diferentes apartados a excepción del apartado 35º b);
- b) cargar o descargar esas mismas materias clasificadas en la letra b) de sus diferentes apartados, a excepción del apartado 35º b) en un emplazamiento público fuera de los núcleos urbanos sin haberlo notificado a las autoridades competentes, a menos que un motivo relacionado con la seguridad haga indispensable estas operaciones.

(2) Si, por cualquier motivo, las operaciones de manipulación debieran efectuarse en un emplazamiento público, será necesario separar, teniendo en cuenta las etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente.

91 408-
91 413

Manipulación y estiba

91 414

(1) Los bultos que contengan materias del apartado 13º deberán colocarse de forma que sean fácilmente accesibles.

(2) En el caso de que bultos que contengan materias del 13º deban transportarse refrigerados, deberá mantenerse la continuidad de la cadena de frío en el momento de la descarga o durante el almacenaje.

91 414
(cont.)

(3) Los bultos que contengan materias del 13º sólo se almacenarán en lugares frescos, alejados de fuentes de calor.

Limpieza después de la descarga

91 415

(1) Si se producen fugas o derrames de materias u objetos de los apartados 1º, 2º b), 3º, 11º c), 12º c) en un vehículo, éste sólo podrá volver a utilizarse una vez limpiado a fondo y, en su caso, descontaminado. Las demás mercancías transportadas dentro del mismo vehículo serán sometidas a control para detectar una posible contaminación.

(2) Si una materia del 13º se hubiera derramado y hubiera contaminado un vehículo, éste sólo podrá volver a ser utilizado después de haber sido completamente limpiado y, en caso necesario, desinfectado. Todas las mercancías y los objetos transportados en dicho vehículo deberán inspeccionarse en prevención de una eventual contaminación. Las partes de madera del vehículo que hayan estado en contacto con las materias del 13º deberán ser retiradas y quemadas.

91 416-
91 499

SECCIÓN 5: Disposiciones especiales relativas a la circulación de vehículos y contenedores

Señalización y etiquetado

Señalización

91 500

(1) Los contenedores pequeños que contengan polímeros dilatables del 4º c) deberán llevar la inscripción siguiente: **Mantener alejado de toda fuente de inflamación.** Esta inscripción deberá estar redactada en el idioma oficial del país de partida, y también, si dicho idioma no fuera el inglés, francés, o alemán, en inglés, en francés o en alemán, a menos que los posibles acuerdos concertados entre los países afectados por la operación de transporte de que se trate dispongan otra cosa.

Etiquetado

(2) Los vehículos con cisternas fijas o desmontables y los contenedores cisterna, así como los vehículos para mercancías a granel y los contenedores para granel que contengan o hayan contenido (cisternas, contenedores para granel y vehículos para granel vacíos, sin limpiar) materias de esta clase, con excepción de las materias del 4º c), deberán llevar etiquetas del modelo Nº 9.

Aquellos que contengan o hayan contenido materias de esta clase enumeradas en el marginal 2.912 (4) a (6) llevarán, además, etiquetas conforme a este marginal.

(3) Los vehículos especiales que transporten materias del apartado 20º c) y los vehículos especialmente equipados que transporten materias del apartado 21º c) deberán igualmente llevar en sus dos lados y en la parte trasera la marca que figura en el Apéndice B.7, marginal 270 000.

91 501-
91 599

SECCIÓN 6: Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales en ciertos países

(Sólo se aplicarán las disposiciones generales de la parte I)

91 600-
199 999

TERCERA PARTE

APÉNDICES DEL ANEJO B

APÉNDICES B.1: Disposiciones comunes a las cisternas

DISPOSICIONES COMUNES A LOS APÉNDICES B.1

- 200 000 (1) El campo de aplicación de los diversos apéndices B.1 es el siguiente:
- a) El apéndice B.1a se aplica a las cisternas, excluyendo los contenedores cisterna.
 - b) El apéndice B.1b se aplica a los contenedores cisterna.
 - c) El apéndice B.1c se aplica a las cisternas de material plástico reforzado, excluyendo los elementos de vehículos batería y los contenedores cisterna.
 - d) El apéndice B.1d se refiere a los materiales y a la construcción de las cisternas fijas, de las cisternas desmontables y a los depósitos de los contenedores cisterna destinados al transporte de gases licuados a bajas temperaturas de la Clase 2.

NOTA: Para los recipientes, ver las disposiciones correspondientes en el anejo A (Bultos).

(2) Por excepción de la definición que figura en el marginal 10.014 (1), la palabra "cisterna", empleada sola en el apéndice B.1a y en el apéndice B.1c no comprende los contenedores cisterna. Sin embargo, las disposiciones del anejo B y del apéndice B.1b pueden hacer aplicables ciertas prescripciones del apéndice B.1a a los contenedores cisterna.

(3) Se recuerda que el marginal 10.121 (1) prohíbe el transporte en cisternas de mercancías peligrosas, salvo si este transporte está explícitamente admitido en cada sección I de la parte II de los apéndices B.1a ó B.1b, y en la sección I del apéndice B.1c.

200 001-
210 999

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CISTERNAS FIJAS (VEHICULOS CISTERNAS), CISTERNAS DESMONTABLES Y VEHICULOS BATERIA

211 102
(cont.)

NOTA: En la primera parte se enumeran las prescripciones aplicables a las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y vehículos batería destinados al transporte de las materias de todas las clases. La segunda parte contiene las prescripciones particulares que completan o modifican las prescripciones de la parte I.

Primera PARTE: DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CLASES

211 000-
211 099

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas), definiciones

NOTA: Conforme a lo que prescribe el marginal 10.121 (1), el transporte de materias peligrosas sólo puede llevarse a cabo en cisternas fijas o desmontables y baterías de recipientes, cuando esta modalidad de transporte es admitida explícitamente para estas materias por cada sección I de la II parte del presente apéndice.

211 100 Las presentes disposiciones se aplican a las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y vehículos batería, utilizadas para el transporte de materias líquidas, gaseosas, pulverulentas o granuladas.

NOTA: Se considerarán materias transportadas en estado líquido en el sentido de las disposiciones de este Apéndice:

- las materias que son líquidas a temperaturas y presiones normales,
- las materias sólidas entregadas al transporte en estado fundido a temperaturas elevadas o en caliente"

211 101 (1) Además el vehículo propiamente dicho o los elementos que forman el tren rodante, un vehículo cisterna comprende uno o varios depósitos, sus equipos y las piezas de unión al vehículo o a los elementos de tren rodante.

(2) Una vez unido al vehículo portador, la cisterna desmontable, debe responder a las prescripciones concernientes a los vehículos cisternas.

211 102 En las prescripciones que siguen se entiende:

- (1) a) por "*depósito*", la envoltura que contiene la materia (comprendidas las aberturas y sus medios de obturación);
- b) por "*equipo*" de servicio del depósito, los dispositivos de llenado, de vaciado, de ventilación, de seguridad, de recalentamiento y de aislamiento térmico, así como los instrumentos de medida.
- c) por "*equipo de estructura*", los elementos de consolidación, de fijación, de protección y de estabilidad, exteriores o interiores a los depósitos.

- (2) a) por "*presión de cálculo*", una presión ficticia como mínimo igual a la presión de prueba, pudiendo rebasar más o menos la presión de servicio según el grado de peligro representado por la materia transportada, y que sirve únicamente para determinar el espesor de las paredes del depósito, independientemente de todo dispositivo de refuerzo exterior o interior;
- b) por "*presión de prueba*", la presión de prueba efectiva más elevada que se ejerce durante el ensayo de presión del depósito;
- c) por "*presión de llenado*", la presión máxima efectivamente alcanzada en el depósito durante el llenado a presión;
- d) por "*presión de vaciado*", la presión máxima efectivamente alcanzada en el depósito durante el vaciado a presión;
- e) por "*presión máxima de servicio*" (presión manométrica) la más alta de los tres valores siguientes:
 - i.) valor máximo de la presión efectiva autorizada en el depósito durante una operación de llenado (presión máxima autorizada de llenado);
 - ii.) valor máximo de la presión efectiva autorizada en el depósito durante una operación de vaciado (presión máxima autorizada de vaciado);
 - iii.) presión manométrica efectiva a que está sometido por su contenido (comprendidos los gases extraños que pueda contener) a la temperatura máxima de servicio.

Salvo condiciones particulares prescritas en las distintas clases, el valor numérico de esta presión de servicio (presión manométrica) no debe ser inferior a la tensión de vapor de la materia de llenado a 50 °C (presión absoluta).

Para los depósitos provistos de válvulas de seguridad (con o sin disco de rotura), la presión máxima de servicio (presión manométrica) es sin embargo igual a la presión prescrita para el funcionamiento de estas válvulas de seguridad.

(3) Por "*ensayo de estanqueidad*", el ensayo consiste en someter el depósito a una presión efectiva interior igual a la presión máxima de servicio, pero como mínimo igual a 20 kPa (0,2 bar) (presión manométrica), según un método reconocido por la autoridad competente.

Para los depósitos provistos de dispositivos de aireación y de un dispositivo capaz de impedir que el contenido se derrame al exterior si el depósito vuelca, la presión de la prueba de estanqueidad es igual a la presión estática de la materia de llenado.

211 103-
211 119

SECCIÓN 2: Construcción

211 120

Los depósitos deberán estar diseñados y contruidos conforme a las disposiciones de un código técnico, reconocido por la autoridad competente, en el que para elegir la materia y determinar el espesor de las paredes, proceda tomar en cuenta las temperaturas máximas y mínimas de llenado y de servicio, pero debiéndose observarse las disposiciones mínimas siguientes:

(1) Los depósitos han de estar contruidos con materiales metálicos apropiados, que debido a que en las distintas clases no están previstas otras zonas de temperatura, deben ser insensibles a la rotura frágil y a la corrosión por fisura bajo tensión, entre -20 °C y +50 °C. No obstante, podrán utilizarse materiales apropiados no metálicos para la fabricación de equipamiento y accesorios.

(2) En los depósitos soldados, solamente pueden utilizarse materiales que se presten perfectamente a la soldadura y para los que puede garantizarse un valor suficiente de resiliencia a una temperatura ambiente de -20 °C, particularmente en las uniones por soldadura y en las zonas de enlace.

(3) Las uniones por soldadura deben ejecutarse según las reglas del arte y ofrecer todas las garantías de seguridad.

En lo concerniente a la construcción y al control de los cordones de soldadura, ver además el marginal 211.127 (8).

Los depósitos cuyos espesores mínimos de pared han sido determinados según el marginal 211.127 (2) a (6) deben controlarse por los métodos descritos en la definición del coeficiente de soldadura de 0,8.

(4) Los materiales de los depósitos o sus revestimientos protectores en contacto con el contenido, no deben contener materias capaces de reaccionar peligrosamente con éste, de formar materias peligrosas o de debilitar el material de forma apreciable.

(5) El revestimiento protector debe estar concebido de forma que su estanqueidad esté garantizada sean cuales sean las deformaciones susceptibles de producirse en las condiciones normales de transporte [211.127 (1)].

(6) Si el contacto entre la materia transportada y el material utilizado para la construcción del depósito entraña una disminución progresiva del espesor de pared, este deberá aumentarse al construirlo hasta un valor adecuado. Este sobreespesor de corrosión no debe tomarse en consideración en el cálculo del espesor de las paredes.

211 121

(1) Los depósitos, sus sujeciones y sus equipos de servicio y de estructura deben estar concebidos para resistir, sin pérdida del contenido (excepto las cantidades de gas que se escapan por las eventuales aberturas para desgasificación):

- las solicitaciones estáticas y dinámicas en condiciones normales del transporte;
- las tensiones mínimas impuestas, tal como se han definido en los marginales 211.125 y 211.127.

(2) En el caso de vehículos en los que el depósito constituye un componente autoportante sometido a solicitaciones, este depósito debe calcularse de forma que resista las tensiones que se ejercen por este hecho, además de las tensiones de otros orígenes.

211 122

La determinación del espesor de pared del depósito, debe basarse en una presión por lo menos igual a la presión de cálculo, pero además se deben tener en cuenta las solicitaciones contempladas en el marginal 211.121.

211 123

Salvo condiciones particulares prescritas en las distintas clases, el cálculo de los depósitos debe tener en cuenta los siguientes datos:

211 123
(cont.)

(1) Los depósitos de vaciado por gravedad, destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una tensión de vapor que no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta), deben calcularse según una presión doble de la presión estática de la materia que deba transportarse, sin ser inferior al doble de la presión estática del mismo nivel de agua.

(2) Los depósitos de llenado o vaciado a presión destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una tensión de vapor que no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta), deben calcularse a una presión igual a 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado.

(3) Los depósitos destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una tensión de vapor superior a 110 kPa (1,1 bar) sin sobrepasar 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), sea cual sea el tipo de llenado o de vaciado, deben calcularse a una presión de 150 kPa (1,5 bar) (presión manométrica) como mínimo o 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado, si ésta es superior.

(4) Los depósitos destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una tensión de vapor superior a 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), sea cual sea el tipo de llenado o de vaciado, deben calcularse según una presión igual a 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado, pero como mínimo de 400 KPa (4 bar) (presión manométrica).

211 124

Las cisternas destinadas al transporte de ciertas materias peligrosas deben estar provistas de una protección suplementaria. Esta puede consistir en un sobreespesor del depósito (este espesor se determinará a partir de la naturaleza de los peligros presentados por las materias de que se trate, ver las diferentes clases) o en un dispositivo de protección.

211 125

A la presión de prueba, la tensión σ (sigma) en el punto más solicitado del depósito debe ser inferior o igual a los límites fijados a continuación en función de los materiales. El debilitamiento eventual debido a las uniones por soldadura debe tenerse en consideración.

(1) Para todos los metales y aleaciones, la resistencia σ a la presión de prueba deberá ser inferior al más pequeño de los valores dados por las fórmulas siguientes:

$$\sigma \leq 0,7 Re \text{ o } \sigma \leq 0,5 Rm.$$

en que

$$Re = \text{límite de elasticidad aparente, o a 0,2\%,}$$

o, para los aceros austeníticos, al 1%

$$Rm = \text{valor mínimo de la resistencia a la rotura por tracción}$$

Las relaciones de Re/Rm superiores a 0,85 no serán admitidas para los aceros utilizados en la construcción de cisternas soldadas.

Los valores de Re y Rm que se utilicen deberán ser valores mínimos especificados según las normas para materiales. Si no existen para el metal o la aleación de que se trate, los valores de Re y Rm utilizados deberán ser aprobados por la autoridad competente o por un organismo designado por la mencionada autoridad.

Los valores mínimos especificados según las normas para los materiales podrán ser sobrepasados hasta el 15% en caso de utilización de aceros austeníticos si se confirman dichos valores más elevados en el certificado de control.

Los valores inscritos en el certificado deberán en cada caso ser adoptados como base para la determinación de la relación Re/Rm.

(2) Para el acero, el alargamiento de rotura en porcentaje debe corresponder como mínimo al valor:

$$\frac{10.000}{\text{Resistencia determinada a la rotura por tracción en N/mm}^2}$$

pero en ningún caso será inferior al 16% para los aceros de grano fino y al 20% para los otros aceros. Para las aleaciones de aluminio, el alargamiento de rotura no debe ser inferior al 12%^{1/}.

211 126 Las cisternas destinadas al transporte de líquidos cuyo punto de inflamación no es superior a 61 °C, así como al transporte de gases inflamables, deben estar unidas al chasis del vehículo mediante al menos una buena conexión eléctrica. Debe evitarse todo contacto metálico que pueda provocar una corrosión electroquímica. Las cisternas deben estar equipadas por lo menos de una toma de tierra claramente señalada por el símbolo "⊕" "apta para recibir un cable de conexión eléctrica."

211 127 Los depósitos y sus medios de fijación deberán resistir las solicitaciones precisadas en el párrafo (1) y las paredes de los depósitos deben tener como mínimo los espesores determinados en los párrafos (2) a (6) a continuación.

(1) Los depósitos así como sus medios de fijación han de poder absorber, con carga máxima admisible, las fuerzas siguientes iguales a las ejercidas por:

- En el sentido de la marcha, dos veces el peso total.
- Transversalmente al sentido de la marcha, una vez el peso total.
- Verticalmente, de abajo a arriba, una vez el peso total.
- Verticalmente, de arriba a abajo, dos veces el peso total.

Bajo la acción de las solicitaciones citadas más arriba, la tensión en el punto más solicitado del depósito y de sus medios de fijación, no puede sobrepasar el valor σ definido en el marginal 211.125.

(2) El espesor de la pared cilíndrica del depósito, así como los fondos y las tapas, deberá ser al menos igual al mayor de los valores obtenidos mediante las fórmulas siguientes:

^{1/} Para las chapas, el eje de las probetas de tracción es perpendicular a la dirección del laminado. El alargamiento a la rotura ($l = 5d$) se mide mediante probetas de sección circular, cuya distancia entre señales de referencia l es igual a cinco veces el diámetro d ; en caso de emplear probetas de sección rectangular, la distancia entre las señales de referencia debe calcularse mediante la fórmula $l = 5,65 \sqrt{F_0}$

en la que F_0 designa la sección primitiva de la probeta.

$$e = \frac{P_{ep} \cdot D}{2 \cdot \sigma \cdot \lambda} \text{ (mm)}$$

$$e = \frac{P_{cal} \cdot D}{2 \cdot \sigma} \text{ (mm)}$$

en las que:

P_{ep} = presión de prueba en MPa

P_{cal} = presión de cálculo en MPa tal como se precisa en el marginal 211 123

D = diámetro interior del depósito en mm

σ = tensión admisible definida en 211 125 (1) en N/mm²

λ = coeficiente inferior o igual a 1, teniendo en cuenta el debilitamiento eventual debido a las juntas de soldadura.

En ningún caso el espesor deberá ser inferior a los valores definidos en los párrafos (3) a (6) siguientes.

(3) Las paredes, los fondos y tapaderas de los depósitos, con la exclusión de los contemplados en el párrafo (6), de sección circular cuyo diámetro es igual o inferior a 1,80 m, ^{2/} deben tener como mínimo 5 mm de espesor si son de acero dulce^{3/} o un espesor equivalente si son de otro metal. En el caso en el que el diámetro sea superior a 1,80 m, ^{2/} este espesor debe alcanzar 6 mm con excepción de los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas, si los depósitos son de acero dulce^{3/} o a otro espesor equivalente, si son de otro metal. Por espesor equivalente, se entiende el que viene dado por la fórmula siguiente:

$$e_1 = \frac{21,4 \times e_0}{\sqrt[3]{R_{m1} \times A_1}} \text{ y}$$

^{2/} Para los depósitos que no son de sección circular, por ejemplo los depósitos en forma de arco o los depósitos elípticos, los diámetros indicados corresponden a los que se calculan a partir de una sección circular de la misma superficie. Para secciones de estas formas, los radios de curvatura de las envolventes no deben ser superiores a 2.000 mm a los lados y a 3.000 mm por encima y por debajo.

^{3/} Por "acero dulce" se entiende un acero cuyo límite mínimo de rotura está comprendido entre 360 y 440 N/mm²

^{4/} Esta fórmula proviene de la fórmula general:

$$e_1 = e_0 \sqrt[3]{\frac{R_{m0} \times A_0}{R_{m1} \times A_1}}$$

en la que:

R_{m0} = 360

A_0 = 27 para el acero dulce de referencia

R_{m1} = límite mínimo de resistencia a la rotura por tracción del metal elegido, en N/mm²

A_1 = alargamiento mínimo a la rotura por tracción del metal elegido, en %

(4) Cuando el depósito posee una protección contra el deterioro producido por un choque lateral o un vuelco, la autoridad competente puede autorizar a que estos espesores mínimos se reduzcan en proporción a la protección obtenida; en cualquier caso, estos espesores no deberán ser inferiores a 3 mm de acero dulce^{2/} o a un valor equivalente con otros materiales, en el caso de depósitos que tengan un diámetro igual o inferior a 1,80 m^{2/}. En el caso de depósitos que tengan un diámetro superior a 1,80 m^{2/}, este espesor mínimo debe alcanzar 4 mm para acero dulce^{3/} o un espesor equivalente si se trata de otro material. Se entiende por espesor equivalente aquel que viene dado por la fórmula siguiente:

$$e_1 = \frac{21,4 \times e_0}{\sqrt{Rm_1 \times A_1}}$$

(5) Para las cisternas construidas después del 1 de Enero de 1990, existirá protección contra daños en el sentido del párrafo (4) cuando se hayan adoptado las medidas siguientes u otras equivalentes:

- a) En el caso de los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granulares, la protección contra los daños deberá satisfacer a la autoridad competente.
- b) Cuando se trate de depósitos destinados al transporte de otras materias, existirá protección contra daños cuando:
 1. En el caso de depósitos de sección circular o elíptica, con un radio de curvatura máxima que no sobrepase los 2 metros, el depósito estará provisto de refuerzos compuestos de tabiques, de rompeolas o de anillos exteriores o interiores dispuestos de forma que se satisfaga por lo menos una de las condiciones siguientes:

- distancia entre dos refuerzos adyacentes: $\leq 1,75$ m.
- volumen comprendido entre dos mamparos o rompeolas: ≤ 7.500 l.

La sección recta de un anillo, con la parte de virola correspondiente, deberá tener un módulo de inercia igual al menos a 10 cm⁴.

Los anillos exteriores no deben tener aristas vivas de radio inferior a 2,5 mm.

^{2/} Para los depósitos que no son de sección circular, por ejemplo los depósitos en forma de arcón o los depósitos elípticos, los diámetros indicados corresponden a los que se calculan a partir de una sección circular de la misma superficie. Para secciones de estas formas, los radios de curvatura de las envolventes no deben ser superiores a 2.000 mm a los lados y a 3.000 mm por encima y por debajo.

^{3/} Por "acero dulce" se entiende un acero cuyo límite mínimo de rotura está comprendido entre 360 y 440 N/mm².

^{4/} Esta fórmula proviene de la fórmula general:

$$e_1 = e_0 \sqrt{\frac{Rm_0 \times A_0}{Rm_1 \times A_1}}$$

en la que:

- Rm_0 = 360
- A_0 = 27 para el acero dulce de referencia
- Rm_1 = límite mínimo de resistencia a la rotura por tracción del metal elegido, en N/mm²
- A_1 = alargamiento mínimo a la rotura por tracción del metal elegido, en %

Los mamparos y los rompeolas deben conformarse a las disposiciones del párrafo (7).

El grosor de los mamparos y de los rompeolas no será en ningún caso inferior al grosor del depósito.

2. En el caso de los depósitos construidos con pared doble y cámara de aire, la suma del espesor de la pared metálica exterior y la del depósito corresponderá al espesor de la pared que se determina en el párrafo (3), y el espesor de la pared del depósito mismo no será inferior al espesor mínimo fijado en el párrafo (4).
3. Cuando los depósitos sean de doble pared con una capa intermedia de materias sólidas con un espesor mínimo de 50 mm, la pared exterior tendrá un espesor de al menos 0,5 mm, si es de acero dulce^{2/} o de al menos 2 mm, si es de material plástico reforzado con fibra de vidrio. Como capa intermedia de materias sólidas puede utilizarse espuma solidificada (con una capacidad de absorción del impacto como la de la espuma de poliuretano por ejemplo).
4. Los depósitos de cisternas que tengan forma distinta de las mencionadas en 1., y sobre todo aquéllas en formas de arcón, irán provistas, alrededor de la mitad de su altura y por lo menos hasta un 30% de ésta, de una protección suplementaria concebida de manera que ofrezca una resiliencia específica al choque por lo menos igual a la de un depósito construido en acero dulce de un grosor de 5 mm. (para un diámetro de depósito que no exceda de 1,80 m) o de 6 mm (para un diámetro de depósito superior a 1,80 m). La protección suplementaria ha de aplicarse de forma duradera al exterior del depósito.

Se considerará que se cumple esta exigencia, sin otra prueba ulterior de la resiliencia específica, cuando la protección suplementaria implique la soldadura de una chapa del mismo material que el depósito en la parte reforzada, de forma que el espesor mínimo de pared se conforme al párrafo (3).

Esta protección estará en función de las sollicitaciones a que pueda someterse, en caso de accidente, a los depósitos de acero dulce cuyo fondo y paredes, en el caso de un diámetro que no exceda de 1,80 m, tienen un espesor de por lo menos 5 mm o, en el caso de un diámetro superior a 1,80 m, un espesor de por lo menos 6 mm. Si se trata de otro metal, se obtendrá el espesor equivalente según la fórmula del párrafo (3).

En el caso de cisternas desmontables se puede renunciar a esta protección cuando vayan protegidas por todas partes por los adrales del vehículo transportador.

(6) El espesor de los depósitos de las cisternas calculado de acuerdo con el marginal 211.123 (1), cuya capacidad no supere los 5.000 litros o que estén divididos en compartimientos estancos de una capacidad unitaria no superior a 5.000 litros, puede ajustarse a un valor que en ningún caso sea inferior al valor apropiado que se indica en la tabla siguiente, salvo prescripciones contrarias que sean aplicables a las diferentes clases:

^{2/} Ver nota pie de página ^{2/}

Radio de curvatura máximo del depósito (m)	Capacidad del depósito o del compartimento del depósito (m ³)	Espesor mínimo (mm)
		Acero dulce
≤ 2	≤ 5,0	3
2 - 3	≤ 3,5	3
	> 3,5 pero ≤ 5,0	4

Cuando se utiliza un metal distinto del acero dulce, el espesor se ha de determinar de acuerdo con la fórmula de equivalencia prevista en el párrafo (3). El espesor de los tabiques de separación y de los rompeolas, en ningún caso será inferior al del depósito.

(7) Los rompeolas y los tabiques de separación han de ser de forma cóncava, con una profundidad de la concavidad de como mínimo 10 cm, u ondulado, perfilado o reforzado de otra manera hasta obtener una resistencia equivalente. La superficie del rompeolas debe ocupar, como mínimo, el 70% de la superficie de la sección recta de la cisterna donde está colocado el rompeolas.

(8) La aptitud del constructor para realizar trabajos de soldadura debe estar reconocida por la autoridad competente. Los trabajos de soldadura deben ser ejecutados por soldadores cualificados, según un proceso de soldadura cuya calidad (comprendidos los tratamientos térmicos que pudieran ser necesarios) haya sido demostrada por un ensayo del procedimiento. Los controles no destructivos deben efectuarse por radiografía o por ultrasonidos y deben confirmar que la ejecución de la soldadura corresponde a las solicitudes.

Durante la determinación del espesor de pared según el párrafo (2), con respecto a las soldaduras, conviene elegir los siguientes valores para el coeficiente (lambda):

- 0,8: cuando los cordones de soldadura se verifiquen siempre que sea posible, visualmente por las dos caras y sean sometidos, por muestreo, a un control no destructivo, teniendo en cuenta particularmente los nudos de soldadura;
- 0,9: cuando todos los cordones longitudinales en toda su longitud, la totalidad de los nudos, los cordones circulares en una proporción del 25% y las soldaduras de ensamblado de equipos de diámetro importante sean objeto de controles no destructivos. Los cordones de soldadura se verificarán siempre que sea posible, visualmente por las dos caras;
- 1,0: cuando todos los cordones de soldadura son objeto de controles no destructivos y se verifican siempre que sea posible, visualmente por las dos caras. Debe tomarse muestra de una probeta de soldadura.

Cuando la autoridad competente tenga dudas sobre la calidad de los cordones de soldadura, puede ordenar controles suplementarios.

(9) Deben tomarse medidas para proteger los depósitos contra los riesgos de deformación consecuencia de una depresión interna.

Salvo disposiciones en contrario, en las disposiciones particulares aplicables a las diferentes clases, estos depósitos podrán llevar válvulas para evitar una depresión inadmisibles en el interior de los depósitos, sin disco de ruptura intermedio.

(10) La protección calorífuga para aislamiento térmico debe concebirse de forma que no impida ni el acceso a los dispositivos de llenado y de vaciado y a las válvulas de seguridad, ni su funcionamiento.

Estabilidad

211 128 La anchura total de la superficie de apoyo al suelo (distancia de separación entre los puntos de contacto exteriores con el suelo de los neumáticos derecho e izquierdo de un mismo eje) ha de ser como mínimo igual al 90% de la altura del centro de gravedad de los vehículos cisternas cargados. Para los vehículos articulados, el peso sobre los ejes de la unidad de soporte del semirremolque en carga, no han de sobrepasar el 60% del peso total nominal en carga del conjunto del vehículo articulado.

Protección de los órganos colocados en la parte superior

211 129 Los órganos y accesorios colocados en la parte superior del depósito deben estar protegidos contra los daños causados por un eventual vuelco. Esta protección puede consistir en aros de refuerzo o capotas de protección o elementos transversales o longitudinales, de un perfil adecuado para asegurar una protección eficaz.

SECCIÓN 3: Equipos

211 130 Los equipos deben estar dispuestos de forma que estén protegidos contra los riesgos de ser arrancados o de avería durante el transporte y manipulación. Deben ofrecer garantías de seguridad adaptadas y comparables a las de los depósitos en sí, específicamente:

- Ser compatibles con las mercancías transportadas.
- Satisfacer las prescripciones del marginal 211.121.

El máximo número de dispositivos deben estar agrupados en el mínimo número de orificios en la pared del depósito.

La estanqueidad de los equipos debe quedar asegurada incluso en el caso de vuelco del vehículo cisterna, de la cisterna desmontable o de los vehículos batería. Las juntas de estanqueidad deben estar constituidas por un material compatible con la materia transportada y ser reemplazadas cuando su eficacia se vea comprometida, por ejemplo por efecto de envejecimiento. Las juntas que aseguran la estanqueidad de dispositivos destinados a ser maniobrados durante una utilización normal de la cisterna (vehículo cisterna, cisterna desmontable o vehículo batería) deben estar concebidas y dispuestas de tal forma que la maniobra del dispositivo del que forma parte, no entrañe su deterioro.

211 131 En los depósitos de vaciado por el fondo, todo depósito y todo compartimiento, en el caso de los depósitos con varios compartimentos, deben estar provistos de dos cierres en serie, independientes el uno de otro, de los cuales el primero está constituido por un obturador interno² fijado directamente en el depósito y el segundo por una válvula, u otro aparato equivalente, colocado en cada extremo de la boca de vaciado. El dispositivo de vaciado por el fondo de los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas podrá estar constituido por un tubo exterior con obturador si está constituido con material metálico susceptible de deformarse. Además los orificios deben poder cerrarse con tapones roscados, de bridas ciegas u otros dispositivos de la misma eficacia. El obturador interno ha de poder maniobrase por arriba o por debajo. En los dos casos, su posición -abierto o cerrado- debe poder verificarse siempre que sea posible, desde el suelo. Los dispositivos de mando del obturador interno han de estar concebidos de forma que se impida toda apertura intempestiva por efecto de un choque u otra acción no deliberada. En caso de avería del dispositivo de mando externo, el cierre interior debe continuar siendo eficaz.

La posición y/o el sentido de cierre de las válvulas debe señalarse sin ambigüedad.

Con el fin de evitar cualquier pérdida de contenido en caso de avería de los dispositivos exteriores de llenado y vaciado (bocas, dispositivos laterales de cierre), el obturador interno y su asiento deben estar protegidos contra el riesgo de ser arrancados por efecto de las solicitudes externas, o diseñados para prevenirlo. Los órganos de llenado y de vaciado (comprendidas las bridas o los tapones roscados) y las tapas de protección eventuales, deben poder asegurarse contra toda apertura intempestiva.

El depósito o cada uno de sus compartimentos debe estar provisto de una abertura suficiente para permitir su inspección.

211 132 Los depósitos destinados al transporte de materias en las que todas las aberturas han de estar situadas por encima del nivel del líquido pueden ir dotados, en la parte inferior de la virola, de un orificio de limpieza (boca de acceso manual). Este orificio debe poder obturarse mediante una brida cerrada de forma estanca, cuya construcción debe ser aprobada por la autoridad competente o por un organismo designado por la misma.

211 133 Los depósitos destinados al transporte de líquidos cuya presión de vapor a 50 °C no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta) deben ir provistos de un dispositivo de aireación y de un dispositivo capaz de impedir que el contenido se vierta al exterior si el depósito se vuelca; si no deberán satisfacer las condiciones de los marginales 211.134 ó 211.135.

211 134 Los depósitos destinados al transporte de líquidos cuya presión de vapor a 50 °C es superior a 110 kPa (1,1 bar) sin rebasar 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta) deben ir provistos de una válvula de seguridad regulada a una presión manométrica de como mínimo 150 kPa (1,5 bar) y que debe abrirse completamente a una presión que no supere a la presión de prueba; si no deberán satisfacer las disposiciones del marginal 211.135.

211 135 Los depósitos destinados al transporte de líquidos cuya presión de vapor a 50 °C es superior a 175 kPa (1,75 bar) sin rebasar 300 kPa (3 bar) (presión absoluta) deben ir provistos de una válvula de seguridad regulada a una presión manométrica de como mínimo 300 kPa (3 bar) y

² Salvo exclusión para los depósitos destinados al transporte de ciertas materias cristalizables o muy viscosas, de gases licuados refrigerados fuertemente. Así como para los depósitos provistos de un revestimiento de ebonita o de termoplástico, el obturador interno puede reemplazarse por un obturador externo que presente una protección suplementaria.

211 135
(cont.)

que debe abrirse completamente a una presión que no supere a la presión de prueba; si no deberán ir herméticamente cerrados²

211 136 Ninguna de las piezas móviles, tales como tapas, dispositivos de cierre, etc., que pueden entrar en contacto, ya sea por frotamiento, ya sea por choque, con los depósitos de aluminio destinados al transporte de líquidos inflamables cuyo punto de inflamación es inferior o igual a 61 °C o gases inflamables, no pueden ser de acero oxidable sin proteger.

211 137-
211 139

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

211 140 Para cada nuevo tipo de cisterna, la autoridad competente o un organismo designado por ella, debe establecer un certificado atestiguando que el prototipo de cisterna que ha peritado, comprendidos los medios de fijación del depósito, es adecuado al uso previsto y satisface las condiciones de construcción de la sección 2, las condiciones de equipos de la sección 3 y las condiciones particulares de las clases de materias transportadas.

El certificado de peritaje debe indicar los resultados de la prueba, las materias y/o los grupos de materias para cuyo transporte se aprueba la cisterna, así como el número de aprobación como prototipo. Las materias pertenecientes a un grupo de materias deben ser de naturaleza parecida y compatibles con las características del depósito. Las materias o los grupos de materias autorizadas deben indicarse en el certificado de peritaje con su designación química o con el epígrafe colectivo correspondiente a la enumeración de materias, así como la clase y el apartado. Esta aprobación será válida para las cisternas construidas, sin modificación, según este prototipo.

211 141-
211 149

SECCIÓN 5: Ensayos

211 150 Los depósitos y sus equipos deben ser, en conjunto o por separado, sometidos a un control inicial antes de su puesta en servicio. Este control comprende: una verificación de la conformidad con el prototipo aceptado, una verificación de las características² de construcción, un examen del estado interior y exterior, un ensayo de presión hidráulica² y una verificación del buen funcionamiento del equipo.

² Por depósitos cerrados herméticamente, se han de entender los depósitos cuyas aberturas van cerradas herméticamente y que están desprovistas de válvulas de seguridad, de discos de rotura o de otros dispositivos de seguridad parecidos. Los depósitos con válvulas de seguridad precedidas de un disco de rotura se consideran como herméticamente cerrados.

² La verificación de las características de construcción comprende igualmente, para los depósitos con una presión de prueba mínima de 1 Mpa (10 bar) una extracción de probetas de soldadura -muestras de producción- y los ensayos según el Apéndice B.1.d.

² En los casos particulares y de acuerdo con el experto autorizado por la autoridad competente, el ensayo de presión hidráulica puede reemplazarse por un ensayo utilizando otro líquido o un gas, cuando esta operación no presente peligro.

211 150
(cont.)

La prueba de presión hidráulica deberá efectuarse en el depósito, en su conjunto, a la presión indicada en la parte II de este Apéndice, y separadamente en cada compartimento de los depósitos compartimentados a una presión no menor de 1,3 veces la presión máxima de servicio. La prueba de estanqueidad se efectuará en cada compartimento por separado de los depósitos compartimentados.

El ensayo de presión hidráulica debe efectuarse antes de la colocación de la protección para aislamiento térmico, eventualmente necesaria. Cuando los depósitos y sus equipos han sido sometidos a ensayos separados, deben someterse una vez montados, a un ensayo de estanqueidad.

211 151 Los depósitos y sus equipos deben someterse a controles periódicos a intervalos determinados. Los controles periódicos comprenden: el examen del estado interior y exterior y por regla general, un ensayo de presión hidráulica¹⁰². Las envolturas de protección para aislamiento térmico o de otro tipo, no deben quitarse más que en la medida que ésto sea indispensable para una apreciación segura de las características del depósito.

La prueba de presión hidráulica se efectuará en la cisterna, en su conjunto, a la presión indicada en la parte II de este Apéndice, y separadamente en cada compartimento de los depósitos compartimentados a una presión no menor de 1,3 veces la presión máxima de servicio.

En los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas y de acuerdo con el experto autorizado por la autoridad competente, los ensayos periódicos de presión hidráulica pueden suprimirse y reemplazarse por ensayos de estanqueidad según el marginal 211.102 (3).

Los intervalos máximos para los controles son de 6 años.

Los vehículos cisterna, cisternas desmontables vehículos batería vacíos, sin limpiar, pueden transportarse tras la expiración de los plazos fijados para ser sometidos a los controles.

211 152 Además, se debe proceder a un ensayo de estanqueidad del depósito con el equipo así como a una verificación del buen funcionamiento de todo el equipo, al menos cada tres años. La prueba de estanqueidad se efectuará separadamente en cada compartimento de los depósitos compartimentados. Los vehículos cisterna, cisternas desmontables y vehículos baterías vacíos, sin limpiar, podrán ser transportados después de la expiración de los plazos fijados, para ser sometidos a controles.

211 153 Cuando la seguridad del depósito o de sus equipos ha podido quedar comprometida como consecuencia de una reparación, modificación o accidente, se ha de efectuar un control excepcional.

211 154 Los ensayos, controles y verificaciones según los marginales 211.150 a 211.153, deben ser efectuados por el experto autorizado por la autoridad competente. Deben expedirse certificados indicando el resultado de estas operaciones. En estos certificados deberá figurar una referencia a la lista de materias autorizadas para el transporte en este depósito según el marginal 211.140.

211 155-
211 159

¹⁰² En los casos particulares y de acuerdo con el experto autorizado por la autoridad competente, el ensayo de presión hidráulica puede reemplazarse por un ensayo utilizando otro líquido o un gas, cuando esta operación no presente peligro.

SECCIÓN 6: Marcado

211 160 Cada depósito debe llevar una placa de metal resistente a la corrosión, fijada de forma permanente sobre el depósito en un lugar fácilmente accesible para ser inspeccionada. En este panel debe figurar, por estampado o por otro medio parecido, por lo menos los datos indicados a continuación. Está admitido que estos datos estén grabados directamente en la pared del propio depósito, si ésta está reforzada de tal forma que no se comprometa la resistencia del depósito:

- número de aprobación.
- designación o marca del fabricante.
- número de fabricación.
- año de construcción.
- presión de prueba¹⁰² (presión manométrica).
- capacidad¹⁰² para los depósitos con varios compartimentos, capacidad de cada elemento.
- temperatura de cálculo¹⁰² (únicamente si es superior a +50 °C o inferior a -20 °C).
- fecha (mes, año) del ensayo inicial y del último ensayo periódico efectuado según los marginales 211.150 y 211.151.
- contraste del experto que ha realizado los ensayos.
- presión de prueba en el conjunto del depósito y la presión de prueba por compartimento en MPa o bar (presión manométrica) si la presión por compartimento es inferior a la presión en el depósito.
- material del depósito y, en su caso, del revestimiento protector.

Además, sobre los depósitos de llenado o vaciado a presión, debe ir inscrita la presión máxima de servicio autorizada.

211 161 Las indicaciones siguientes deberán estar inscritas sobre el mismo vehículo cisterna o sobre un panel. Estas indicaciones no son exigibles cuando se trata de un vehículo portador de cisternas desmontables:

- nombre del propietario o explotador.
- peso en vacío.
- peso máximo autorizado.

211 162-
211 169

SECCIÓN 7: Servicio

211 170 El espesor de las paredes del depósito debe mantener, durante toda su utilización, un valor superior o igual al mínimo definido en el marginal 211.127.

¹⁰² Indicar la unidad de medida después del valor numérico.

211 171 Los depósitos han de cargarse únicamente con las materias peligrosas para el transporte de las cuales han sido aceptados y que, al contacto con el material del depósito, las juntas de estanqueidad, los equipos así como los revestimientos protectores, no sean susceptibles de reaccionar peligrosamente con estos, de formar productos peligrosos o de debilitar el material de manera apreciable. Los artículos alimenticios no pueden transportarse en estos depósitos más que si se han tomado las medidas necesarias para prevenir toda amenaza contra la salud pública.

211 172 (1) Los grados de llenado que siguen no deben sobrepasarse en los depósitos destinados al transporte de materias líquidas a temperatura ambiente:

- a) para las materias inflamables que no presentan otros peligros (por ejemplo toxicidad, corrosividad) cargados en depósitos provistos de un dispositivo de aireación, o de válvulas de seguridad (incluso si ésta está precedida por un disco de ruptura):

$$\text{grado de llenado} = \frac{100}{1 + \alpha (50 - t_F)} \text{ \% de la capacidad}$$

- b) para las materias tóxicas o corrosivas (que presenten o no un peligro de inflamación), cargadas en depósitos provistos de un dispositivo de aireación, o de válvulas de seguridad (incluso si van precedidas por un disco de rotura):

$$\text{grado de llenado} = \frac{98}{1 + \alpha (50 - t_F)} \text{ \% de la capacidad}$$

- c) para las materias inflamables y las materias nocivas o las que presenten un grado menor de corrosividad (presentando o no un peligro de inflamabilidad) cargadas en depósitos cerrados herméticamente^{III} sin dispositivo de seguridad:

$$\text{grado de llenado} = \frac{97}{1 + \alpha (50 - t_F)} \text{ \% de la capacidad}$$

- d) para materias muy tóxicas o tóxicas, muy corrosivas o corrosivas (presentando o no un peligro de inflamabilidad) cargadas en depósitos cerrados herméticamente^{III} sin dispositivo de seguridad:

$$\text{grado de llenado} = \frac{95}{1 + \alpha (50 - t_F)} \text{ \% de la capacidad}$$

(2) En estas fórmulas, α representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15 °C y 50 °C, es decir, para una variación máxima de temperatura de 35 °C.

^{III} Ver nota pie de página^{II}

211 172
(cont.)

$$\alpha \text{ se calcula a partir de la fórmula: } \alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 \times d_{50}}$$

siendo d_{15} y d_{50} las densidades del líquido a 15 °C y 50 °C, t_F la temperatura media del líquido en el momento del llenado.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) anterior, no se aplican a los depósitos cuyo contenido se mantiene, mediante un dispositivo de recalentamiento, a una temperatura superior a 50 °C durante el transporte. En este caso, el grado de llenado en la carga debe ser tal y la temperatura debe estar controlada de tal manera, que el depósito, durante el transporte, no esté nunca más lleno del 95% y que la temperatura de llenado no se sobrepase.

(4) En los casos de carga de productos calientes, la temperatura en la superficie exterior del depósito o del aislamiento térmico no debe sobrepasar 70 °C durante el transporte.

211 173 Los depósitos destinados al transporte de materias líquidas^{III} que no están divididas en secciones de una capacidad máxima de 7.500 litros por medio de tabiques de separación o rompeolas deben llenarse por lo menos, al 80% de su capacidad, excepto si están prácticamente vacíos.

211 174 Los depósitos han de cerrarse de manera que el contenido no pueda derramarse al exterior de forma incontrolada. Los orificios de los depósitos de vaciado por el fondo deben ir cerrados por medio de tapones roscados, de bridas ciegas, o de otros dispositivos de la misma eficacia. La estanqueidad de los dispositivos de cierre de los depósitos, en particular en la parte superior del tubo de sumersión, debe ser verificada por el remitente, tras el llenado del depósito. Durante la carga y la descarga de las cisternas, los contenedores cisterna, deberán adoptarse medidas apropiadas para impedir que se liberen cantidades peligrosas de gases y vapores.

211 175 Si varios sistemas de cierre están colocados unos a continuación de otros, debe cerrarse en primer lugar el que se encuentre más cerca de la materia transportada.

211 176 Durante el transporte cargado o vacío, ningún residuo peligroso debe adherirse en el exterior de los depósitos.

211 177 Para poder ser transportados, los depósitos vacíos, sin limpiar, deben ir cerrados de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

211 178 Los conductos de unión entre los depósitos independientes de una unidad de transporte unidos entre sí, deben vaciarse para el transporte.

Los tubos flexibles de llenado y vaciado que no quedan unidos al depósito, deben vaciarse para el transporte.

211 179 Las materias que corran el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí no deberán transportarse en compartimentos de cisterna contiguos.

Se considerarán peligrosas las reacciones siguientes:

^{III} Según los términos de la presente disposición, deben considerarse como líquidos las materias cuya viscosidad cinemática a 20 °C es inferior a 2.680 mm²/s

- a) una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
- b) la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
- c) la formación de líquidos corrosivos;
- d) la formación de materias inestables;
- e) un aumento peligroso de la presión.

Las materias que corran el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí podrán transportarse en compartimentos de cisterna contiguos, a condición de que dichos compartimentos estén separados por una pared cuyo espesor sea igual o superior a la de la cisterna, o estén separados por un espacio vacío o un compartimento vacío entre los compartimentos cargados.

SECCIÓN 8: Medidas transitorias

- 211 180** Las cisternas fijas (vehículos cisternas), las cisternas desmontables y los vehículos batería construidas con anterioridad al 1 de octubre de 1978 y que no cumplan con las disposiciones de este apéndice, pero que hayan sido construidas según las disposiciones del ADR, podrán utilizarse hasta el 30 de Septiembre de 1984. Las cisternas fijas (vehículos cisternas), las cisternas desmontables y los vehículos batería destinadas al transporte de gas de la Clase 2 podrán sin embargo seguirse utilizando hasta el 30 de Septiembre de 1990, si se observan las pruebas periódicas.
- 211 181** A la expiración de estos plazos, se admite que continúen en servicio si los equipos de los depósitos cumplen con las presentes disposiciones. El espesor de la pared de los depósitos, excluyendo los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º de la Clase 2, deberá corresponder por lo menos, a una presión de cálculo de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica) cuando sean de acero dulce, o de 200 kPa (2 bar) (presión manométrica) cuando sean de aluminio o de aleaciones de aluminio. Para las cisternas con secciones que no sean circulares se fijará un diámetro que sirva de base de cálculo, a partir de un círculo cuya superficie sea igual a la de la sección transversal real de la cisterna.
- 211 182** Las pruebas periódicas de las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y vehículos batería, que se mantengan en servicio conforme a las disposiciones transitorias deberán realizarse según las disposiciones de la sección 5 y las disposiciones particulares correspondientes a las distintas clases. Si las disposiciones anteriores no prescribieran una presión de prueba más elevada, una presión de prueba de 200 kPa (2 bar) (presión manométrica) es suficiente para los depósitos de aluminio o de aleaciones de aluminio.
- 211 183** Las cisternas fijas (vehículos cisternas), las cisternas desmontables y los vehículos batería que cumplan con las presentes disposiciones transitorias podrán utilizarse, hasta el 30 de septiembre de 1993 para el transporte de mercancías peligrosas para las que hayan sido autorizadas. Este período transitorio no se aplica ni a las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y los vehículos batería destinadas al transporte de materias de la Clase 2, ni a las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y los vehículos batería, cuyo espesor de pared y los equipos cumplan con las disposiciones del presente apéndice.
- 211 184** Las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y los vehículos batería construidos antes del 1 de mayo de 1985, conforme a las disposiciones del ADR en vigor entre el 1 de octubre de 1978 y el 30 de abril de 1985, pero que no son conformes con las disposiciones aplicables a partir del 1 de mayo de 1985, podrán ser utilizadas aún después de esta fecha.

Las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y los vehículos batería construidos entre el 1 de mayo de 1985, y la fecha de entrada en vigor de las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1988, que no están conformes con éstas últimas, pero que estuviesen conformes a las disposiciones del ADR entonces en vigor, podrán aún utilizarse después de esta fecha.

- 211 186** Las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables y vehículos batería construidos antes de la entrada en vigor de las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1993 y que no se ajusten a las mismas pero que hayan sido construidas según las disposiciones de ADR vigentes hasta esta fecha, podrán ser utilizadas.
- 211 187** Las cisternas fijas (vehículos cisternas), cisternas desmontables vehículos batería construidas antes del 1 de enero de 1990, si son utilizadas después del 31 de diciembre del 2004, deberán cumplir las disposiciones del marginal 211.127 (5), aplicable a partir del 1 de enero de 1990, en lo referente al espesor de las paredes y la protección contra daños.

211 188-
211 199

IIª PARTE: DISPOSICIONES PARTICULARES QUE COMPLETAN O MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE LA PRIMERA PARTE

CLASE 2: GASES

211 200-
211 209

SECCION 1. Generalidades, campo de aplicación (utilización de cisternas), definiciones

Utilización

211 210 Los gases del marginal 2201 enumerados en el cuadro del marginal 211 251 podrán transportarse en cisternas fijas, cisternas desmontables o en vehículos batería.

211 211-
211 219

SECCION 2. Construcción

211 220 (1) Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1º, 2º ó 4º deberán ser construidos de acero. Podrá admitirse un alargamiento mínimo a la ruptura del 14% y una tensión σ (sigma) inferior o igual a los límites indicados a continuación, en función de los materiales, para los depósitos sin soldadura, derogando lo dispuesto en el marginal 211 125 (3):

a) si la relación R_e/R_m (características mínimas garantizadas después de tratamiento térmico) es superior a 0,66 sin que exceda de 0,85:

$$\sigma \leq 0,75 R_e;$$

b) si la relación R_e/R_m (características mínimas garantizadas después de tratamiento térmico) es superior a 0,85:

$$\sigma \leq 0,5 R_m.$$

(2) Los recipientes conforme a las definiciones de los párrafos (1), (2) y (3) del marginal 2211 y las botellas que formen parte de conjuntos que respondan a la definición del marginal 2211 (5), que sean elementos de un vehículo batería, deberán ser construidos conforme al marginal 2212.

211 221 Las disposiciones del Apéndice B.1d serán aplicables a los materiales y a la construcción de los depósitos soldados.

211 222 Los depósitos destinados al transporte de cloro (Nº 1017) o fosgeno (Nº 1076) del grupo 2º TC, deberán calcularse según una presión de cálculo [véase el marginal 211 127 (2)] de al menos 2,2 MPa (22 bar) (presión manométrica).

211 223-
211 229

SECCION 3. Equipos

211 230 Las tuberías de vaciado de los depósitos deberán poder cerrarse por medio de una brida ciega o de otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías. Para los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º, estas bridas ciegas o otros dispositivos que ofrezcan las mismas garantías podrán ir provistos de orificios de descarga de un diámetro máximo de 1,5 mm.

211 231 Los depósitos destinados al transporte de gases licuados podrán ir provistos eventualmente, además de los orificios previstos en los marginales 211 131 y 211 132, de aberturas utilizables para el montaje de indicadores de nivel, termómetros, manómetros y orificios de purgado que sean necesarios para su operación y su seguridad.

211 232 Los dispositivos de seguridad deberán responder a las disposiciones siguientes:

(1) Los orificios de llenado y vaciado de los depósitos destinados al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos, deberán ir provistos de un dispositivo interno de seguridad de cierre instantáneo que, en caso de desplazamiento imprevisto del depósito o en caso de incendio, se cierre automáticamente. El cierre de este dispositivo deberá también poder ser accionado a distancia.

(2) A excepción de los orificios de las válvulas de seguridad y los orificios de purgado cerrados, todos los demás orificios de los depósitos destinados al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos, cuyo diámetro nominal sea superior a 1,5 mm, deberán ir provistos de un órgano interno de obturación.

(3) Derogando lo dispuesto en los párrafos (1) y (2), los depósitos destinados al transporte de gases licuados muy refrigerados inflamables y/o tóxicos, podrán ser equipados con dispositivos externos en lugar de dispositivos internos, si aquéllos van provistos de una protección frente a los riesgos de daños exteriores al menos equivalente a la de la pared del depósito.

(4) Si los depósitos van equipados con indicadores de nivel, éstos no deberán ser de material transparente directamente en contacto con la materia transportada. Si hay termómetros, no deberán estar sumergidos directamente en el gas o el líquido a través de la pared del depósito.

(5) Los depósitos destinados al transporte de sulfuro de hidrógeno (Nº 1053) o mercaptano metílico (Nº 1064) del grupo 2º TF, o cloro (Nº 1017), fosgeno (Nº 1076), o dióxido de azufre (Nº 1079) del 2º TC, no deberán incluir ninguna abertura situada

211 232

(cont.) por debajo del nivel del líquido. Además, no se admiten los orificios de limpieza (bocas de acceso manual) previstos en el marginal 211 132.

(6) Las aberturas de llenado y vaciado situadas en la parte superior de los depósitos deberán ir provistas, además de lo prescrito en el párrafo (1), de un segundo dispositivo de cierre exterior. Éste podrá ser cerrado mediante una brida ciega o por otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

(7) No obstante lo dispuesto en las disposiciones de los párrafos (1), (2) y (6), en el caso de vehículos batería constituidos por recipientes según los párrafos (1), (2), (3) y (5) del marginal 2211, los dispositivos obturadores prescritos podrán ser montados en el interior de la instalación de la tubería colectora.

211 233 Las válvulas de seguridad deberán responder a las condiciones siguientes:

(1) Los depósitos destinados al transporte de gases de los apartados 1º, 2º ó 4º podrán ir provistos de dos válvulas de seguridad como máximo, cuya suma de las secciones totales de paso libre en el asiento de la válvula o válvulas alcance al menos 20 cm² por tramo o fracción de tramo de 30 m³ de capacidad del recipiente. Estas válvulas deberán poder abrirse automáticamente a una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 veces la presión de prueba del depósito al que se apliquen. Deberán ser de un tipo que pueda resistir los efectos dinámicos, incluyendo los movimientos de los líquidos. Se prohíbe la utilización de válvulas de funcionamiento por gravedad o de contrapeso.

Los depósitos destinados al transporte de gases de los apartados 1º a 4º, designados por la letra T en el marginal 2201, no deberán llevar válvulas de seguridad, a menos que éstas vayan precedidas de un disco de ruptura. En este último caso, la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad deberá estar hecha de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.

Cuando los vehículos cisterna estén destinados a ser transportados por mar, las disposiciones de este párrafo no serán obstáculo para el montaje de válvulas de seguridad conforme a las reglamentaciones aplicables a este modo de transporte^{13/}

(2) Los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º deberán ir provistos de dos válvulas de seguridad independientes: cada válvula deberá estar diseñada de manera que deje escapar del depósito los gases que se formen por evaporación durante la operación normal, de modo que la presión no exceda en ningún momento del 10% de la presión de servicio indicada en el depósito. Una de las dos válvulas de seguridad podrá ser reemplazada por un disco de ruptura, que deberá saltar a la presión de prueba. En caso de desaparición del vacío en los depósitos de doble pared o en caso de destrucción del 20% del aislamiento de los depósitos en una sola pared, la válvula de seguridad y el disco de ruptura deberán dejar escapar un caudal tal que la presión en el depósito no pueda sobrepasar la presión de prueba.

^{13/} Estas reglamentaciones están contenidas en la Sección 13 de la Introducción General del Código Internacional de Mercancías Peligrosas del Transporte Marítimo (IMDG) publicado por la Organización Marítima Internacional, Londres

211 233

(cont.) (3) Las válvulas de seguridad de los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º deberán poder abrirse a la presión de servicio indicada en el depósito. Habrán de estar construidas de manera que funcionen perfectamente, incluso a su más baja temperatura de explotación. Deberá establecerse y controlarse la seguridad de funcionamiento a esta temperatura mediante el ensayo de cada válvula o de una muestra de válvulas de un mismo tipo de construcción.

Aislamiento térmico

211 234 (1) Si los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 2º van provistos de un aislamiento térmico, éste deberá estar constituido:

- bien por una pantalla parasol, aplicada al menos en el tercio superior y como máximo en la mitad superior del depósito y separada del depósito por una capa de aire de 4 cm como mínimo de espesor,
- bien por un revestimiento completo, de espesor adecuado, de materiales aislantes.

(2) Los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º deberán estar aislados térmicamente. El aislamiento térmico deberá estar garantizado por medio de una envoltura continua. Si el espacio entre el depósito y la envoltura está vacío de aire (aislamiento al vacío de aire), la envoltura de protección deberá calcularse de manera que pueda soportar sin deformación una presión externa mínima de 100 kPa (1 bar) (presión manométrica). No obstante lo dispuesto en el marginal 211 102 (2) a), podrán tomarse en cuenta en los cálculos dispositivos exteriores e interiores de refuerzo. Si la envoltura está cerrada de manera estanca a los gases, un dispositivo deberá garantizar que no se produzca ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de insuficiencia de estanqueidad del depósito o de sus equipos. Este dispositivo deberá impedir las filtraciones de humedad en la envoltura del aislamiento térmico.

(3) Los depósitos destinados al transporte de gases licuados cuya temperatura de ebullición a la presión atmosférica sea inferior a -182°C no deberán incluir ninguna materia combustible, ni en la composición del aislamiento térmico ni en la fijación al chasis.

Los elementos de fijación de los depósitos al aislamiento en vacío podrán contener, previo acuerdo de la autoridad competente, materias plásticas entre el depósito y la envoltura.

211 235 (1) Un vehículo batería comprende elementos que están vinculados entre sí por medio de una tubería colectora y que están fijados de modo permanente a una unidad de transporte. Se considerarán elementos de un vehículo batería a los elementos siguientes:

- las botellas, tal como se definen en el marginal 2211 (1);
- los tubos, según se definen en el marginal 2211 (2);

- los bidones a presión, tal como resultan definidos en el marginal 2211 (3);
- los bloques de botellas, según se definen en el marginal 2211 (5);
- los depósitos, tal como resultan definidos en el Anejo B.

NOTA: *Los bloques de botellas, según se definen en el marginal 2211 (5) que no sean elementos de un vehículo batería, estarán sometidos a las disposiciones de los marginales 2204 a 2224.*

- (2) En cuanto a los vehículos batería, deberán respetarse las siguientes condiciones:
- a) Si alguno de los elementos de un vehículo batería va provisto de una válvula de seguridad y se encuentran dispositivos de cierre entre los elementos, cada elemento deberá ir provisto de ellos;
 - b) Los dispositivos de llenado y de vaciado podrán ir fijos a una tubería colectora;
 - c) Cada elemento de un vehículo batería, comprendida cada una de las botellas de un conjunto que responda a la definición del marginal 2211 (5), destinado al transporte de gases designados con la letra T en el marginal 2201, deberá poder ser aislado mediante una válvula de cierre.
 - d) Los elementos de un vehículo batería destinados al transporte de gases designados con la letra F en el marginal 2201, si está compuesto por recipientes conformes a la definición del marginal 2211 (1), (2), (3) y (5), deberán ser conectados en grupos hasta 5000 litros como máximo, que puedan ser aislados mediante una válvula de cierre.
- Cada elemento de un vehículo batería destinado al transporte de gases designados con la letra F en el marginal 2201, si está compuesto por depósitos que respondan a la definición del Anejo B, deberá poder ser aislado mediante una válvula de cierre.
- (3) Las disposiciones siguientes son aplicables a las cisternas desmontables:
- a) No deberán estar conectadas entre sí por una tubería colectora;
 - b) En el caso de que pueden ser rodadas, las válvulas deberán ir provistas de caperuzas protectoras.

211 236 Derogando lo dispuesto en el marginal 211 131, los depósitos destinados al transporte de gases licuados muy refrigerados no tendrán obligatoriamente que ir provistos de una abertura para la inspección.

SECCION 4. Aprobación del prototipo

211 240-
211 249 (No hay disposiciones particulares.)

SECCION 5. Pruebas

211 250 (1) Los recipientes conforme a las definiciones del marginal 2211 (1), (2) y (3) y las botellas que formen parte de conjuntos que respondan a la definición del marginal 2211 (5), que sean elementos de un vehículo batería, deberán ser sometidos a pruebas conforme al marginal 2219.

(2) Los materiales de todos los depósitos soldados que no respondan a la definición del párrafo (1) deberán ser probados según el método descrito en el Apéndice B.Id.

211 251 (1) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 1º que tengan una temperatura crítica inferior a -50 °C deberá ser igual como mínimo a una vez y media la presión de carga a 15 °C.

(2) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte:

- de gases del apartado 1º que tengan una temperatura crítica igual o superior a -50 °C;
- de gases del apartado 2º que tengan una temperatura crítica inferior a -70 °C; y
- de gases del apartado 4º

deberá ser tal, que cuando el depósito contenga el peso máximo del contenido por litro de capacidad, la presión de la materia, a 55 °C para los depósitos provistos de un aislamiento térmico o a 65 °C para los depósitos sin aislamiento térmico, no sobrepase la presión de prueba.

(3) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 2º que tengan una temperatura crítica igual o superior a 70 °C será:

- a) Si el depósito está equipado con un aislamiento térmico, al menos igual al valor de la tensión de vapor del líquido a 60 °C, reducida en 0,1 MPa (1 bar), pero no inferior a 1 MPa (10 bar);
- b) Si el depósito no está equipado con un aislamiento térmico, al menos igual al valor de la tensión de vapor del líquido a 65 °C, reducida en 0,1 MPa (1 bar), pero no inferior a 1 MPa (10 bar).

(cont.) El peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad en kg/litro, prescrito para el índice de llenado, se calcula del modo siguiente: peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad = 0,95 x masa volumétrica de la fase líquida a 50 °C, en kg/l; además, la fase vapor no deberá desaparecer por debajo de 60 °C.

Si el diámetro de los depósitos no es superior a 1,5 m, se aplicarán los valores de la presión de prueba y del peso máximo autorizado del contenido por litro de capacidad conforme al marginal 2219 d).

(4) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º no deberá ser inferior a 1,3 veces la presión máxima de servicio autorizada, indicada en el depósito, ni inferior a 300 kPa (3 bar) (presión manométrica); para los depósitos provistos de un aislamiento al vacío de aire, la presión de prueba no deberá ser inferior a 1,3 veces la presión máxima de servicio autorizada, aumentada en 100 kPa (1 bar).

(5) Cuadro de gases y de mezclas de gases que pueden aceptarse para el transporte en cisternas fijas, cisternas desmontables o en vehículos batería; presión de prueba mínima aplicable a los depósitos y, cuando proceda, peso máximo del contenido por litro de capacidad.

Para los gases y las mezclas de gases clasificados en epígrafes n.e.p., los valores de la presión de prueba y del peso máximo del contenido por litro de capacidad deberán ser fijados por el perito autorizado por la autoridad competente. Cuando los depósitos destinados a contener gases de los apartados 1º y 2º con una temperatura crítica igual o superior a -50 °C, pero inferior a 70 °C, sean sometidos a una presión de prueba inferior a la que figura en el cuadro, y los depósitos vayan provistos de un aislamiento térmico, el perito autorizado por la autoridad competente podrá prescribir un peso máximo inferior, a condición de que la presión de la materia en el depósito a 55 °C no exceda de la presión de prueba grabada en el depósito.

Los gases tóxicos y las mezclas de gases clasificados en un epígrafe n.e.p. y que tengan una CL₅₀ inferior a 200 ppm, no se admiten al transporte en cisternas desmontables, cisternas fijas o en vehículos batería.

NOTA: Para el 1076 fosgeno del grupo 2º TC, 1067 tetróxido de nitrógeno del 2º TOC y 1001 acetileno disuelto del 4º F, únicamente se admitirán los vehículos batería.

(cont.)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º A	1002 AIRE COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1006 ARGÓN COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1046 HELIO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1056 KRIPTÓN COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1065 NEÓN COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1066 NITRÓGENO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1979 GASES RAROS EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1980 GASES RAROS Y OXÍGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1981 GASES RAROS Y NITRÓGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1982 TETRAFLUOROMETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R14 COMPRIMIDO)	20 30	200 300	20 30	200 300	0,62 0,94
	2036 XENÓN COMPRIMIDO	12	120			1,30
				13	130	1,24
	2193 HEXAFLUORETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R 116 COMPRIMIDO)	16 20	160 200			1,28 1,34
				20	200	1,10
1956 GAS COMPRIMIDO, N.E.P	ver marginal 211 251 (1) ó (2)					
1º O	1014 OXÍGENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1072 OXÍGENO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	3156 GAS COMPRIMIDO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2)				

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º F	1049 HIDRÓGENO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1957 DEUTERIO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1962 ETILENO COMPRIMIDO	12	120			0,25
		22,5	225			0,36
				22,5	225	0,34
				30	300	0,37
	1971 METANO COMPRIMIDO o 1971 GAS NATURAL COMPRIMIDO, de alto contenido en metano	ver marginal 211 251 (1)				
	2034 HIDRÓGENO Y METANO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	2203 SILANO COMPRIMIDO ^{**}	22,5	225	22,5	225	0,32
		25	250	25	250	0,41
1964 HIDROCARBURO GASEOSO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211.251 (1) ó (2)					
1954 GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211.251 (1) ó (2)					
1º T	1612 TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GAS COMPRIMIDO EN MEZCLA	ver marginal 211 251 (1)				
	1955 GAS COMPRIMIDO TÓXICO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^{**}				

^{**} Considerado como gas pirofórico.

^{**} Autorizado siempre que la CL₅₀ sea superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º TF	1016 MONÓXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1023 GAS DE HULLA COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1071 GAS DE PETRÓLEO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1911 DIBORANO COMPRIMIDO	no autorizado				
	2600 MONÓXIDO DE CARBONO E HIDRÓGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1953 GAS COMPRIMIDO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^{*/}				
1º TC	1008 TRIFLUORURO DE BORO COMPRIMIDO	22,5	225	22,5	225	0,715
		30	300	30	300	0,86
	1859 TETRAFLUORURO DE SILICIO COMPRIMIDO	20	200	20	200	0,74
		30	300	30	300	1,1
	2198 PENTAFLUORURO DE FÓSFORO COMPRIMIDO	no autorizado				
	2417 FLUORURO DE CARBONILO COMPRIMIDO	20	200	20	200	0,47
		30	300	30	300	0,7
3304 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^{*/}					
1º TO	2451 TRIFLUORURO DE NITRÓGENO COMPRIMIDO	20	200	20	200	0,5
		30	300	30	300	0,75
3303 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^{*/}					

^{*/} Autorizado siempre que la CL₅₀ sea superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º TFC	3305 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2)*				
1º TOC	1045 FLUOR COMPRIMIDO 1660 ÓXIDO NÍTRICO COMPRIMIDO 2190 DIFLUORURO DE OXÍGENO COMPRIMIDO 3306 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	no autorizado no autorizado no autorizado ver marginal 211 251 (1) ó (2)*				
2º A	1009 BROMOTRIFLUOROMETANO (GAS REFRIGERANTE R 13B1)	12	120	4,2 12 25	42 120 250	1,50 1,13 1,44 1,60
	1013 DIÓXIDO DE CARBONO	19 22,5	190 225			0,73 0,78 0,66 0,75
	1015 DIÓXIDO DE CARBONO Y ÓXIDO NITROSO EN MEZCLA	ver marginal 211 251 (2) ó (3)				
	1018 CLORODIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 22)	2,4	24	2,6	2,6	1,03
	1020 CLOROPENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 115)	2	20	2,3	23	1,06
	1021 1-CLORO-1,2,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 124)	1	10	1,1	11	1,20
	(Sigue)					

* Autorizado siempre que la CL₅₀ sea superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	1022 CLOROTRIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 13)	12	120			0,96
		22,5	225			1,12
				10	100	0,83
				12	120	0,90
	1028 DICLORODIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12)	1,5	15	1,6	16	1,15
				25	250	1,10
	1029 DICLOROFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 21)	1	10	1	10	1,23
	1058 GASES LICUADOS, NO INFLAMABLES, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	1,5 x presión de llenado ver marginal 211 251 (2) ó (3)				
	1080 HEXAFLUORURO DE AZUFRE	12	120	7	70	1,34
				14	140	1,04
16				160	1,33	
1858 HEXAFLUOROPROPILENO (GAS REFRIGERANTE R 1216)	1,7	17	1,9	19	1,11	
1952 ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 9% de óxido de etileno	19 25	190 250	19	190	0,66	
			25	250	075	
1958 1,2-DICLORO-1,1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 114)	1	10	1	10	1,30	
(Sigue)						

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	1973 CLORODIFLUORMETANO Y CLOROPENTAFLUOR-ETANO EN MEZCLA de punto de ebullición permanente con un contenido aproximado del 49% de clorodifluormetano (GAS REFRIGERANTE R 502)	2,5	25	2,8	28	1,05
	1974 CLORODIFLUORBROMO-METANO (GAS REFRIGERANTE R 12B1)	1	10	1	10	1,61
	1976 OCTAFLUOROCICLO-BUTANO (GAS REFRIGERANTE RC 318)	1	10	1	10	1,34
	1983 1-CLORO-2,2,2-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 133a)	1	10	1	10	1,18
	1984 TRIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 23)	19 25	190 250			0,92 0,99
				19 25	190 250	0,87 0,95
	2422 2-OCTAFLUORBUTENO (GAS REFRIGERANTE R 1318)	1,2	12	1,2	12	1,34
	2424 OCTAFLUORPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 218)	2,5	25	2,5	25	1,09

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	2599 CLOROTRIFLUOR-METANO Y TRIFLUOR-METANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA con un contenido aproximado del 60% de clorotrifluormetano (GAS REFRIGERANTE R 503)	3,1 4,2 10	31 42 100	3,1 4,2 10	31 42 100	0,11 0,21 0,76 0,20 0,66
	2602 DICLORODIFLUOR-METANO Y 1-DIFLUOR-ETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA con un contenido aproximado del 74% de clorodifluormetano (GAS REFRIGERANTE R 500)	1,8	18	2	20	1,01
	3070 ÓXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUOR-METANO EN MEZCLA con un contenido del 12,5% de óxido de etileno	1,5	15	1,6	16	1,09
	3159 1,1,1,2-TETRAFLUOR-ETANO (GAS REFRIGERANTE R 134a)	1,6	16	1,8	18	1,04
	3220 PENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 125)	4,1	41	4,9	49	0,95
	3296 HEPTAFLUORPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 227)	1,5	15	1,5	15	1,20
	3297 ÓXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUOR-ETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 8,8% de óxido de etileno	1	10	1	10	1,16

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	3298 ÓXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUORETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 7,9% de óxido de etileno	2,6	26	2,6	26	1,02
	3299 ÓXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 5,6% de óxido de etileno	1,7	17	1,7	17	1,03
	1078 GASES REFRIGERANTES, N.E.P., tales como:					
	MEZCLA F1	1	10	1,1	11	1,23
	MEZCLA F2	1,5	15	1,6	16	1,15
	MEZCLA F3	2,4	24	2,7	27	1,03
	Otras mezclas	ver marginal 211 251 (2) o (3)				
	1968 GAS INSECTICIDA, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) o (3)				
	3163 GAS LICUADO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) o (3)				
2º O	1070 ÓXIDO NITRÓSO	22,5	225			0,78
				18	180	0,68
				22,5	225	0,74
				25	250	0,75
	3157 GAS LICUADO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) ó (3)				
2º F	1010 1,3-BUTADIENO ESTABILIZADO o	1	10	1	10	0,59
	1010 1,2-BUTADIENO ESTABILIZADO o	1	10	1	10	0,55
	1010 MEZCLA DE 1,3-BUTADIENO E HIDROCARBUROS, ESTABILIZADOS	1	10	1	10	0,50
(Sigue)						

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º F (cont.)	1011 BUTANO	1	10	1	10	0,51
	1012 1-BUTILENO o	1	10	1	10	0,53
	1012 2-TRANSBUTILENO o	1	10	1	10	0,54
	1012 2-CISBUTILENO o	1	10	1	10	0,55
	1012 BUTILENO EN MEZCLA	1	10	1	10	0,50
	1027 CICLOPROPANO	1,6	16	1,8	18	0,53
	1030 1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 152a)	1,4	14	1,6	16	0,79
	1032 DIMETILAMINA, ANHIDRA	1	10	1	10	0,59
	1033 ÉTER METÍLICO	1,4	14	1,6	16	0,58
	1035 ETANO	12	120			0,32
				9,5	95	0,25
				12	120	0,29
				30	300	0,39
	1036 ETILAMINA	1	10	1	10	0,61
	1037 CLORURO DE ETILO	1	10	1	10	0,80
	1039 ÉTER METILETÍLICO	1	10	1	10	0,64
	1041 ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 9% pero no superior al 87% de óxido de etileno	2,4	24	2,6	26	0,73
	1055 ISOBUTILENO	1	10	1	10	0,52
	1060 METILACETILENO Y PROPADIENO EN MEZCLA, ESTABILIZADO PROPADIENO con un contenido del 1 al 4% de metilacetileno	ver marginal 211 251 (2) o (3)				
	MEZCLA P1	2,2	22	2,2	22	0,50
	MEZCLA P2	2,5	25	2,8	28	0,49
	1061 METILAMINA ANHIDRA	2,2	22	2,3	23	0,47
	1063 CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 40)	1	10	1,1	11	0,58
(Sigue)		1,3	13	1,5	15	0,81

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º F (cont.)	1077 PROPILENO	2,5	25	2,7	27	0,43
	1081 TETRAFLUORETILENO ESTABILIZADO	no autorizado				
	1083 TRIMETILAMINA ANHIDRA	1	10	1	10	0,56
	1085 BROMURO DE VINILO ESTABILIZADO	1	10	1	10	1,37
	1086 CLORURO DE VINILO ESTABILIZADO o	1	10	1,1	11	0,81
	1087 ÉTER METILVINÍLICO (VINILMETIL ÉTER) ESTABILIZADO	1	10	1	10	0,67
	1860 FLUORURO DE VINILO ESTABILIZADO	12 22,5	120 225			0,58 0,65 0,64
	1912 CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILENO EN MEZCLA	1,3	13	1,5	15	0,81
	1959 1,1-DIFLUORETILENO (GAS REFRIGERANTE R 1132a)	12 22,5	120 225			0,66 0,78 0,77
	1969 ISOBUTANO	1	10	1	10	0,49
	1978 PROPANO	2,1	21	2,3	23	0,42
	2035 1,1,1-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 143a)	2,8	28	3,2	32	0,79
	2044 2,2-DIMETILPROPANO	1	10	1	10	0,53
	2200 PROPADIENO ESTABILIZADO	2,2	22	2,2	22	0,50
	2419 BROMOTRIFLUOR-ETILENO	1	10	1	10	1,19
	2452 ETILACETILENO ESTABILIZADO	1	10	1	10	0,57
	2453 FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R 161)	3	30	3	30	0,57

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º F (cont.)	2454 FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 41)	30	300	30	300	0,36
	2517 1-CLORO-1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 142b)	1	10	1	10	0,99
	2601 CICLOBUTANO	1	10	1	10	0,63
	3153 ÉTER PERFLUORO (METILVINÍLICO)	2	20	2	20	0,75
	3154 ÉTER PERFLUORO (ETILVINÍLICO)	1	10	1	10	0,98
	3252 DIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 32)	3,9	39	4,5	45	0,78
	1965 HIDROCARBUROS GASEOSOS EN MEZCLA LICUADA, N.E.P., tales como:					
	MEZCLA A	1	10	1	10	0,50
	MEZCLA A0	1,2	12	1,4	14	0,47
	MEZCLA A1	1,6	16	1,8	18	0,46
	MEZCLA B	2	20	2,3	23	0,43
	MEZCLA C	2,5	25	2,7	27	0,42
	Otras mezclas	ver marginal 211 251 (2) o (3)				
	3161 GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P	ver marginal 211 251 (2) o (3)				

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2° T	1062 BROMURO DE METILO 1581 BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA 1582 CLORURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA 2191 FLORURO DE SULFURO 1967 GAS INSECTICIDA TÓXICO, N.E.P. 3162 GAS LICUADO TÓXICO N.E.P.	1	10	1	10	1,51
	no autorizado					
	no autorizado					
	5 50 5 50					1,10
	ver marginal 211 251 (2) o (3)**					
	ver marginal 211 251 (2) o (3)**					
2° TF	1026 CIANÓGENO 1040 ÓXIDO DE ETILENO CON NITRÓGENO a presión máxima de 1MPa (10 bar) a 50°C 1053 SULFURO DE HIDRÓGENO 1064 METIL MERCAPTANO 1082 TRIFLUORCLORO-ETILENO ESTABILIZADO 2188 ARSINA 2192 GERMANIO**/ 2199 FOSFINA**/ 2202 SELENIURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO 2204 SULFURO DE CARBONILO 2676 ESTIBINA 3300 ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 87% de óxido de etileno	10 1,5 4,5 1 1,5 no autorizado no autorizado no autorizado no autorizado 2,6 no autorizado 2,8	100 15 45 10 15 no autorizado no autorizado no autorizado no autorizado 26 no autorizado 28	10 1,5 5 1 1,7 no autorizado no autorizado no autorizado no autorizado 2,6 2,8	100 15 50 10 17 no autorizado no autorizado no autorizado no autorizado 26 28	0,70 0,78 0,67 0,78 1,13 no autorizado no autorizado no autorizado no autorizado 0,84 no autorizado 0,73

(Sigue)

*/ Autorizado si el CL₅₀ es superior o igual a 200 ppm.

**/ Considerado como un gas pirofórico.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2° TF (cont.)	3160 GAS LICUADO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) o (3)**				
2° TC	1005 AMONIACO ANHIDRO 1017 CLORO 1048 BROMURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO 1050 CLORURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO 1069 CLORURO DE NITROSILLO 1076 FOSGENO 1079 DIÓXIDO DE AZUFRE 1589 CLORURO DE CIANÓGENO ESTABILIZADO 1741 TRICLORURO DE BORO 2194 HEXAFLUORURO DE SELENIO 2195 HEXAFLUORURO DE TELURIO 2196 HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO 2197 YODURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO 2418 TETRAFLUORURO DE AZUFRE 2420 HEXAFLUORACETONA 3057 CLORURO DE TRIFLUORACETILO 3308 GAS LICUADO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	2,6 1,7 5 12 no autorizado 1 no autorizado no autorizado no autorizado 2,3 no autorizado 2,2 1,3	26 17 50 120 no autorizado 10 12 15 20 23 no autorizado 22 13	2,9 1,9 5,5 10 12 15 20 2,3 no autorizado 2,2 1,5	29 19 55 100 120 150 200 23 no autorizado 22 15	0,53 1,25 1,54 0,69 0,30 0,56 0,67 0,74 1,23 1,08 1,17

*/ Autorizado si el CL₅₀ es superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º TO	3083 FLUORURO DE PERCLORILO 3307 GAS LICUADO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P	3,3	33	3,3	33	1,21
		ver marginal 211 251 (2) o (3)**				
2º TFC	2189 DICLOROSILANO 2534 METILCLOROSILANO 3309 GAS LICUADO TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	1	10	1	10	0,90
		no autorizado ver marginal 211 252 (2) o (3)**				
2º TOC	1067 TETRÓXIDO DE DINITRÓGENO (DIÓXIDO DE NITRÓGENO) 1749 TRIFLUORURO DE CLORO 1975 MONÓXIDO DE NITRÓGENO Y TETRÓXIDO DE DINITRÓGENO EN MEZCLA (MONÓXIDO DE NITRÓGENO Y DIÓXIDO DE NITRÓGENO EN MEZCLA) 2548 PENTAFLUORURO DE CLORO 2901 CLORURO DE BROMO 3310 GAS LICUADO TÓXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	únicamente en vehículos batería múltiples				
		3	30	3	30	1,40
		no autorizado				
		1	10	1	10	1,50
		ver marginal 211 251 (2) o (3)**				
3º A	1913 NEÓN LÍQUIDO REFRIGERADO 1951 ARGÓN LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
(Sigue)		ver marginal 211 251 (4)				

**Autorizado si el CL₅₀ es superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
3º A (cont.)	1963 HELIO LÍQUIDO REFRIGERADO 1970 KRIPTÓN LÍQUIDO REFRIGERADO 1977 NITRÓGENO LÍQUIDO REFRIGERADO 2187 DIÓXIDO DE CARBONO LÍQUIDO REFRIGERADO 2591 XENÓN LÍQUIDO REFRIGERADO 3136 TRIFLUORMETANO LÍQUIDO REFRIGERADO 3158 GAS LÍQUIDO REFRIGERADO N.E.P.	ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
3º O	1003 AIRE LÍQUIDO REFRIGERADO 1073 OXÍGENO LÍQUIDO REFRIGERADO 2201 OXIDO NITROSO LIQUIDO REFRIGERADO 3311 GAS LÍQUIDO REFRIGERADO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
3° F	1038 ETILENO LÍQUIDO REFRIGERADO 1961 ETANO LÍQUIDO REFRIGERADO 1966 HIDRÓGENO LÍQUIDO REFRIGERADO 1972 METANO LÍQUIDO REFRIGERADO o 1972 GAS NATURAL LÍQUIDO REFRIGERADO de alto contenido en metano 3138 ETILENO al 71,5% como mínimo EN MEZCLA CON un máximo del 22,5% DE ACETILENO Y un máximo del 6% DE PROPILENO, LÍQUIDO REFRIGERADO 3312 GAS LÍQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (4)				
4° A	2073 AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad inferior a 0,880 a 15°C con un contenido superior al 35% y un máximo del 40% de amoniaco con un contenido superior al 40% y un máximo del 50% de amoniaco	1	10	1	10	0,80
		1,2	12	1,2	12	0,77

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
4° F	1001 ACETILENO DISUELTO	únicamente en vehículos baterías				
4° TC	3318 AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad inferior a 0,880 a 15°C, con un contenido superior al 50% de amoniaco	ver marginal 211 252 (2)				

211 252 La primera prueba de presión hidráulica deberá efectuarse antes de instalar el aislamiento térmico.

211 253 La capacidad de cada depósito destinado al transporte de gases del apartado 1° que se llenen por peso, o de gases de los apartados 2° ó 4°, deberá ser determinada bajo la supervisión de un perito autorizado por la autoridad competente, mediante pesaje o medición volumétrica de la cantidad de agua que ocupe el depósito; el error de medición de la capacidad de los depósitos deberá ser inferior al 1%. No se admite la determinación mediante el cálculo basado en las dimensiones del depósito. Los pesos máximos admisibles de llenado según los marginales 2219 y 211 251 (3) deberán ser fijados por un perito autorizado.

211 254 El control de las juntas deberá efectuarse observando las disposiciones correspondientes al coeficiente l (lambda) 1,0 del marginal 211 127 (8).

211 255 Derogando lo dispuesto en el marginal 211 151, las pruebas periódicas deberán tener lugar:

(1) Cada tres años para los depósitos destinados al transporte del trifluoruro bórico (Nº 1008) del grupo 1° TC, sulfuro de hidrógeno (Nº 1053) del 2° TF, bromuro de hidrógeno anhidro (Nº 1048), cloro (Nº 1017), cloruro de hidrógeno anhidro (Nº 1050), fosgeno (Nº 1076) o del dióxido de azufre (Nº 1079) del 2° TC o del tetróxido de dinitrógeno (dióxido de nitrógeno) (Nº 1067) del 2° TOC;

(2) Después de seis años de servicio y, posteriormente, cada doce años en cuanto a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3°. Deberá efectuarse un control de estanqueidad por un perito autorizado, seis años después de cada prueba periódica;

211 255

(cont.) (3) Los recipientes conforme a las definiciones de los párrafos (1), (2) y (3) del marginal 2211 y las botellas que formen parte de conjuntos que respondan a la definición del marginal 2211 (5), que sean elementos de un vehículo batería, deberán ser sometidos a pruebas periódicas conforme al marginal 2217.

211 256 Para los depósitos de aislamiento al vacío de aire, la prueba de presión periódica y la comprobación del estado interno podrán reemplazarse por una prueba de estanqueidad y la medición del vacío, previo acuerdo del perito autorizado.

211 257 Si se practican aberturas en el momento de proceder a las inspecciones periódicas en los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º, el método para su cierre hermético, antes de proceder a su entrega al servicio, deberá ser aprobado por el perito autorizado y deberá garantizar la integridad del depósito.

211 258 Las pruebas de estanqueidad de los depósitos destinados al transporte de gases de los apartados 1º, 2º ó 4º deberán realizarse a una presión mínima de 400 kPa (4 bar), pero a un máximo de 800 kPa (8 bar) (presión manométrica).

211 259

SECCION 6. Marcado

211 260 Los datos que se expresan a continuación deberán figurar, además, mediante estampado o cualquier otro medio semejante, en el panel previsto en el marginal 211 160 o directamente en las paredes del propio depósito, si éstas van reforzadas de modo que no se vea comprometida la resistencia del depósito:

(1) En lo que atañe a los depósitos destinados al transporte de una sólo materia:

- La denominación del gas con todas sus letras, según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica¹⁴

¹⁴ La denominación técnica indicada deberá ser la corrientemente empleada en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. No deberán utilizarse a estos fines los nombres comerciales.

Se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica:

- Para el epígrafe 1078 gas frigorífico, n.e.p. del 2º A: mezcla F 1, mezcla F 2, mezcla F 3;
- Para el epígrafe 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada del 2º F: mezcla P 1, mezcla P 2;
- Para el epígrafe 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p., del 2º F: mezcla A, mezcla A 0, mezcla A 1, mezcla B, mezcla C. Los nombres utilizados por el comercio y que se mencionan en la NOTA 1 relativa al epígrafe 1965 del 2º F del marginal 2201, sólo podrán utilizarse de modo complementario.

211 260

(cont.) Esta indicación deberá completarse, en cuanto a los depósitos destinados al transporte de gases comprimidos de los 1º cargados en volumen (a presión), con el valor máximo de la presión de carga a 15 °C, autorizada para el depósito, y en cuanto a los depósitos destinados al transporte de gases del 1º cargados por peso y de los gases de los apartados 2º, 3º y 4º, con la carga máxima admisible en kg y la temperatura de llenado si ésta es inferior a -20 °C;

(2) En lo que atañe a los depósitos de utilización múltiple:

- la denominación del gas con todas sus letras, según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica¹⁵ de los gases para los que hubiere sido autorizado el depósito.

Esta indicación deberá completarse con la indicación de la carga máxima admisible en kg para cada uno de ellos;

(3) En lo que se refiere a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º:

- la presión máxima de servicio permitida

(4) En los depósitos provistos de aislamiento térmico:

- La indicación "calorifugado" o "aislado al vacío" (o "calorifugado al vacío")

211 261 (1) El bastidor de los vehículos batería deberá llevar en las proximidades del punto de llenado una placa que indique:

- la presión de prueba de los elementos¹⁶;
- la presión¹⁶ máxima de llenado a 15 °C autorizada para los elementos destinados a los gases comprimidos;
- el número de elementos;
- la capacidad total¹⁶ de los elementos;
- la denominación del gas, con todas sus letras, según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica¹⁵;

y, además, en el caso de los gases licuados:

- el peso¹⁶ máximo admisible de carga por elemento.

(2) Los recipientes conforme a la definición del marginal 2211 (1), (2), (3) y (5) que sean elementos de un vehículo batería, deberán llevar marcas conforme al marginal 2223. Estos

¹⁵ Las unidades de medida deben indicarse después de los valores numéricos.

¹⁶ Ver nota pie de página 14/ del marginal 211 260.

(cont.) recipientes no deberán necesariamente ser etiquetados individualmente con ayuda de las etiquetas de peligro prescritas en el marginal 2224.

Los vehículos batería deberán ser marcados y etiquetados de conformidad con el marginal 10 500.

211 262 Como complemento a las inscripciones previstas en el marginal 211 161, deberán figurar, en el propio depósito o sobre un panel, las indicaciones siguientes:

- a) la inscripción: "temperatura mínima de llenado autorizada: ...";
- b) para los depósitos destinados al transporte de una sola materia:
 - la denominación del gas con todas sus letras según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica^{17/}
 - para los gases del apartado 1º que se llenen por peso, así como para los gases de los apartados 2º, 3º y 4º, el peso máximo admisible de la carga en kg;
- c) para los depósitos de utilización múltiple:
 - la denominación del gas con todas sus letras según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica^{17/} de todos los gases a cuyo transporte se asignan estos depósitos, con indicación del peso máximo admisible de la carga en kg para cada uno de ellos;
- d) para los depósitos provistos de un aislamiento térmico:
 - la inscripción "calorifugado" o "aislado al vacío" (o "calorifugado al vacío"), en una lengua oficial del país de matriculación, y, además, si esa lengua no fuera el alemán, el francés o el inglés, en alemán, francés o inglés, a menos que se disponga otra cosa en acuerdos que puedan existir concertados entre los Estados interesados.

211 263 Estas indicaciones no se requieren en el caso de un vehículo portador de cisternas desmontables.

211 264-
211 269

SECCION 7. Servicio

211 270 Cuando los depósitos sean autorizados para gases diferentes, un cambio de utilización deberá comprender las operaciones de vaciado, purgado y evacuación en la medida necesaria para garantizar la seguridad del servicio.

211 271-
211 273

211 274 En el momento de la entrega al transporte de cisternas cargadas o vacías sin limpiar, únicamente deberán ser visibles las indicaciones válidas según el marginal 211 262 para el gas cargado o que acabe de ser descargado; todas las indicaciones relativas a los demás gases deberán ser tapadas.

211 275 Los elementos de un vehículo batería no deberán contener más que un sólo y único gas.

211 276

211 277 Con relación a los depósitos destinados al transporte de gases del grupo 3º F, el grado de llenado deberá seguir siendo inferior a un valor tal que, cuando el contenido se lleve a una temperatura en la que la tensión de vapor iguale la presión de apertura de las válvulas de seguridad, el volumen del líquido alcance el 95% de la capacidad del depósito a dicha temperatura.

Los depósitos destinados al transporte de gases de los grupos 3º A ó 3º O podrán ser llenados en un 98% a la temperatura de carga y a la presión de carga.

211 278 En el caso de los depósitos destinados al transporte de gases del 3º O, las materias utilizadas para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre deberán ser compatibles con el contenido.

211 279 La disposición del marginal 211 175 no será aplicable a los gases del apartado 3º.

SECCION 8. Medidas transitorias

211 280 Las cisternas fijas (vehículos sistema), cisternas desmontables y vehículos batería destinados al transporte de materias de la clase 2, que hayan sido construidos con anterioridad al 1º de enero de 1997 podrán llevar el marcado conforme a las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, hasta la próxima prueba periódica.

211 281-
211 299

^{17/} Ver nota pie de página 14/ del marginal 211 260.

CLASE 3: MATERIAS LÍQUIDAS INFLAMABLES

211 300-
211 309

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas), definiciones

Utilización

- 211 310 Las siguientes materias del marginal 2.301 pueden transportarse en cisternas fijas o desmontables.
- la propilenoimina estabilizada del 12°;
 - las materias enumeradas en la letra a) del 11°, 14° a 22°, 26° y 27°, 41°.
 - las materias enumeradas en la letra b) del 11°, 14° al 27°, 41°, así como las materias de los apartados 32° y 33°.
 - las materias enumeradas en 1° al 5°, 31°, 34° y 61° c), a excepción del nitrato de isopropilo, del nitrato de n-propilo y del nitrometano, del 3° b).

211 311-
211 319

SECCIÓN 2: Construcción

- 211 320 Los depósitos destinados al transporte de la propileno-imina estabilizada del 12°, deben calcularse según una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 1,5 MPa (15 bar) (presión manométrica).
- 211 321 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 b), deben calcularse a una presión del cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).
- 211 322 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 c), deben calcularse según una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).
- 211 323 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 d) deben calcularse conforme a las prescripciones de la Parte primera del presente apéndice.

211 324-
211 329

SECCIÓN 3: Equipos

- 211 330 Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 a) y b) deben estar situadas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o conexión debe atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel de líquido.

211 330
(cont.)

Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente¹⁸ y los cierres deben poder ser protegidos por una tapa cerrada con cerrojo.

211331

Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 c) y d) pueden también estar diseñados para ser vaciados por el fondo. Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 c), a excepción de las materias del 33°, deben poder cerrarse herméticamente¹⁸.

211 332

Si los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 211.310 a), b) o c), a excepción de las materias del 33°, están provistos de válvulas de seguridad, éstas deben ir precedidas por un disco de ruptura. La autoridad competente ha de estar de acuerdo con la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad. Si los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 d), están provistos de válvulas de seguridad o de dispositivos de aireación, éstos deben satisfacer las prescripciones de los marginales 211.133 al 211.135. Si los depósitos destinados al transporte de materia del 33° van equipados con válvulas de seguridad, éstas deberán cumplir lo dispuesto en los marginales 211.134 y 211.135. Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 d) cuyo punto de inflamación no es superior a 61 °C y provistos de un dispositivo de aireación que no pueda cerrarse, deben tener un dispositivo de protección contra la propagación de la llama en el dispositivo de aireación o ser resistentes a la presión generada por una explosión interna.

211 333

Si los depósitos van provistos de revestimientos de protección (capas interiores) no metálicos, éstos deberán estar diseñados de modo que no pueda existir en ellos peligro de inflamación debido a cargas electroestáticas.

211 334

El sistema de vaciado por la parte inferior de depósitos destinados al transporte de materias del apartado 61° c) podrá estar constituido por una tubería exterior provista de un obturador si la misma está construida con un material metálico susceptible de deformarse.

211 335-
211 339

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

211 340-
211 349

(No hay disposiciones particulares).

SECCIÓN 5: Ensayos

211 350

Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 211.310 a), b) y c) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de como mínimo 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

211 351

Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 211.310 d) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica, a la presión utilizada para su cálculo, tal como se ha definido en el 211.123.

211 352-
211 359

¹⁸ Ver nota de pie de página ²²

SECCIÓN 6: Marcado

211 360-
211 369 (No hay disposiciones particulares)

SECCIÓN 7: Servicio

- 211 370 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 a), b) y c), con excepción de las materias del 33º, deben estar herméticamente¹⁸ cerrados durante el transporte. Los cierres de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.310 a) y b) deben estar protegidos por una tapa cerrada con cerrojo.
- 211 371 Los vehículos cisterna y las cisternas desmontables autorizados para el transporte de materias de los apartados 11º, 12º, 14º a 19º, 27º, 32º y 41º, no deberán utilizarse para el transporte de productos alimenticios, objetos de consumo y productos para la alimentación de los animales.
- 211 372 No debe emplearse un depósito de aleación de aluminio para el transporte del acetaldehído del 1º a), a menos que este depósito esté destinado exclusivamente a este transporte y siempre que el acetaldehído esté desprovisto de ácido.
- 211 373 La gasolina citada en la NOTA del apartado 3º b), marginal 2.301, puede igualmente transportarse en depósitos calculados según el marginal 211.123 (1) y cuyo equipo es conforme al marginal 211.133.

211 374-
211 379

SECCIÓN 8: Medidas transitorias

- 211 380 Las cisternas fijas (vehículos cisternas) y las cisternas desmontables destinadas al transporte de materias del 32º y el 33º del marginal 2.301 que hayan sido construidas siguiendo las prescripciones de este apéndice aplicables antes del 1 de Enero de 1995, pero que sin embargo no se ajusten a las prescripciones aplicables a partir del 1 de Enero de 1995, podrán ser utilizadas hasta el 31 de Diciembre del 2000.
- 211 381 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables previstas para el transporte de materias del apartado 61º (c) del marginal 2.301, construidas con anterioridad al 1º de enero de 1995 pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1995, podrán aún ser utilizadas hasta el 31 de diciembre de 2004.
- 211 382 Las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables y vehículos batería construidos con anterioridad al 1º de enero de 1997 y que no sean conformes a las disposiciones de los marginales 211 332 y 211 333 aplicables a partir del 1º de enero de 1997, pero que hayan sido construidos según las disposiciones del ADR vigentes hasta esa fecha, podrán aún ser utilizados.

311 383-
211 399

¹⁸ Ver nota pie de página 7.

CLASE 4.1: MATERIAS SÓLIDAS INFLAMABLES**CLASE 4.2: MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACIÓN ESPONTÁNEA****CLASE 4.3: MATERIAS QUE, EN CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES**

211 400-
211 409

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de cisternas), definiciones**Utilización**

211 410 Las materias siguientes de los marginales 2.401, 2.431 y 2.471 podrán ser transportadas en cisternas fijas o desmontables:

- a) Las materias enumeradas en la letra a) de los 6º, 17º, 19º, y 31º a 33º del marginal 2.431.
- b) Las materias de los 11ºa) y 22º del marginal 2.431.
- c) Las materias enumeradas en la letra a) de los 1º, 2º, 3º, 21º, 23º y 25º del marginal 2.471.
- d) Las materias del 11º a) del marginal 2.471.
- e) Las materias enumeradas en la letra b) o c) de los 6º, 8º, 10º, 17º, 19º y 21º del marginal 2.431, de los 3º, 21º, 23º y 25º del marginal 2.471.
- f) Las materias de los 5º y 15º del marginal 2.401.
- g) Las materias pulverulentas y granuladas enumeradas en la letra b) o c): de los 1º, 6º, 7º, 8º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º y 17º del marginal 2.401, de los 1º, 5º, 7º, 9º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 18º y 20º del marginal 2.431, de los 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 19º, 20º, 22º y 24º del marginal 2.471.

NOTA: Para el transporte a granel de las materias:

de los 4º c), 6º c), 11º c), 12º c), 13º c) y 14º c), así como las mezclas (tales como preparados y residuos) sólidos clasificados en c) de los apartados anteriormente citados del marginal 2.401,

de los 1º c), 2º c), 3º c), 12º c), y 16º c), así como las mezclas sólidas (tales como preparados y residuos) clasificados en c) de los apartados anteriormente citados del marginal 2.431,

de los 11º c), 12º c), 13º b) y c), 14º c), 15º c), 17º b) y 20º c) y mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en la letra c) de los apartados anteriormente citados del marginal 2.471,

ver marginales 41 111, 42 111 y 43 111.

SECCIÓN 2: Construcción

- 211 420** Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 a) deberán ser calculados a una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 2,1 MPa (21 bar) (presión manométrica).
- Las prescripciones del Apéndice B.1d son aplicables a los materiales y a la construcción de esos depósitos.
- 211 421** Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 b), c) y d) deberán ser calculados a una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).
- 211 422** Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 e) deberán ser calculados a una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).
- 211 423** Los depósitos destinados al transporte de las materias sólidas a que se refiere el marginal 211.410 f) y g) deberán ser calculados de conformidad con las disposiciones de la parte I del presente apéndice.
- 211 424** Las cisternas destinadas al transporte de las materias del 1º b) del marginal 2.431 deberán estar conectadas con todas las partes del vehículo mediante uniones equipotenciales y deberán poder ser conectadas a tierra desde el punto de vista eléctrico.
- 211 425-
211 429**

SECCIÓN 3: Equipos

- 211 430** Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 a), b), c) y e) deberán estar situadas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o conexión deberá atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel del líquido. Los depósitos deberán poder cerrarse herméticamente ¹⁸ y los cierres deberán poder protegerse mediante caperuzas cerradas con cerrojo. Los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 211.132 no serán admisibles.
- 211 431** Con excepción de los depósitos destinados al transporte de cesio y rubidio del 11º a) del marginal 2.471, los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 d), f) y g) podrán también estar diseñados para ser vaciados por abajo. Las aberturas de los depósitos destinados al transporte de cesio y rubidio del 11º a) del marginal 2.471 deberán llevar caperuzas que cierren herméticamente ¹⁸ y tengan cerrojo.
- 211 432** Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 b) deberán, además, satisfacer las prescripciones siguientes:
- (1) El dispositivo de recalentamiento no deberá penetrar en el cuerpo del depósito, ino ser exterior al mismo. No obstante, podrán estar provistos de una camisa de recalentamiento para el tubo de evacuación del fósforo. El dispositivo de recalentamiento de esta camisa deberá estar regulado de modo que impida que la temperatura del fósforo supere la

¹⁸ Ver nota pie de página ²

temperatura de carga del depósito. Las demás tuberías deben penetrar en el depósito por la parte superior del mismo; las aberturas deberán estar situadas por encima del nivel máximo admisible de fósforo y poder estar enteramente cubiertas por tapas cerradas con cerrojo. Además, los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 211.132 no serán admisibles.

(2) El depósito irá provisto de un sistema de aforo para la verificación del nivel de fósforo y, si se utiliza agua como agente de protección, de una referencia fija que indique el nivel superior que no debe ser sobrepasado por el agua.

- 211 433** Si los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 211.410 a), c) y e) llevan válvulas de seguridad, éstas estarán precedidas de un disco de ruptura. El disco de ruptura y la válvula de seguridad deberán estar dispuestas a satisfacción de la autoridad competente.
- 211 434** Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 f) deberán llevar un aislamiento térmico mediante materiales difícilmente inflamables.
- 211 435** Si los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 d) llevan un aislamiento térmico, éste deberá estar constituida de materiales difícilmente inflamables.
- 211 436** Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 f) podrán llevar válvulas de apertura automática hacia el interior o el exterior a una diferencia de presión comprendida entre 20 kPa y 30 kPa (0,2 bar y 0,3 bar).
- 211 437-
211 439**

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

- 211 440-
211 449** (No hay disposiciones particulares.)

SECCIÓN 5: Ensayos

- 211 450** Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 a) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).
- Los materiales de cada uno de estos depósitos deberán ser probados según el método descrito en el Apéndice B.1d.
- 211 451** Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 211.410 b) a e) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

No obstante lo dispuesto en el marginal 211.151, para los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 d), los controles periódicos tendrán lugar con una periodicidad máxima de ocho años, e incluirán, además, un control de los espesores por medio de los instrumentos apropiados. Para dichos depósitos la prueba de estanqueidad y la comprobación previstas en el marginal 211.152 se llevarán a cabo con una periodicidad máxima de cuatro años.

211 452 Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 211.410 f) y g) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo tal y como se define en el marginal 211.123.

211 453-
211 459

SECCIÓN 6: Marcado

211 460 Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.410 a) deberán llevar, además de las indicaciones previstas en el marginal 211.161, la indicación "No abrir durante el transporte. Susceptible de inflamación espontánea".

Los depósitos destinados al transporte de las materias del marginal 2471 a que se refiere el marginal 211.410 c) a e) deberán llevar, además de las indicaciones previstas en el marginal 211.161, la indicación "No abrir durante el transporte. Produce gases inflamables al contacto con el agua".

Dichas indicaciones deberán estar redactadas en el idioma oficial del país que otorga la autorización y, además, si este idioma no fuera el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, salvo que los acuerdos concluidos entre los países interesados en el transporte, dispongan otra cosa.

211 461 Los depósitos destinados al transporte de las materias del 1º a) del marginal 2.471 deberán llevar, además, sobre el panel previsto en el marginal 211.160, la denominación de las materias autorizadas y el peso máximo admisible de carga del depósito en kg.

211 462-
211 469

SECCIÓN 7: Servicio

211 470 (1) Las materias de los apartados 11º y 22º del marginal 2.431 deberán ir recubiertas, si se emplea el agua como agente de protección, de una capa de agua de por lo menos 12 cm de espesor en el momento de llenado; el grado de llenado a una temperatura de 60 °C no deberá sobrepasar el 98%. Si se emplea nitrógeno como agente de protección, el grado de llenado a 60°C no deberá sobrepasar el 96%. El espacio restante deberá llenarse con nitrógeno de forma que la presión no descienda nunca por debajo de la presión atmosférica, incluso tras un enfriamiento. El depósito debe ir cerrado herméticamente¹⁸, de modo que no se produzca ninguna fuga de gas.

(2) Los depósitos vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de los 11º y 22º del marginal 2.431 deberán, en el momento de ser remitidos a expedición:

- llenarse con nitrógeno;
- llenarse con agua, a razón del 96% como mínimo y el 98% como máximo de su capacidad; entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, este agua deberá contener algún agente anticongelante en cantidad suficiente para hacer imposible que se hiele el agua en el curso del transporte; el agente anticongelante deberá estar desprovisto de acción corrosiva y no ser susceptible de reaccionar con el fósforo.

211 471 Los depósitos que contengan materias de los 31º a 33º del marginal 2.431, así como las materias de los 2º a), 3º a) y 3º b) del marginal 2.471 sólo deberán llenarse hasta el 90% de su capacidad; a una temperatura media del líquido de 50 °C, debiendo quedar todavía un margen de llenado del 5%. Durante el transporte, dichas materias estarán bajo una capa de gas inerte cuya presión será como mínimo de 50 kPa (0,5 bar) (presión manométrica). Los depósitos deberán estar cerrados herméticamente¹⁸ y las caperuzas de protección según el marginal 211.430 deberán estar cerradas con cerrojo. Los depósitos vacíos, sin limpiar, deberán llenarse, en el momento de su entrada en servicio para el transporte, con un gas inerte que tenga una presión mínima de 50 kPa (0,5 bar) (presión manométrica).

211 472 El índice de llenado por litro de capacidad no deberá sobrepasar los 0,93 kg para el etilclorosilano, 0,95 kg para el metilclorosilano y 1,14 kg para el triclorosilano (silicocloroformo), del apartado 1º del marginal 2.471, si se llena basándose en el peso. Si se llena en volumen, así como para los clorosilanos que no hayan sido citados anteriormente (n.e.p.) del 1º del marginal 2.471, el grado de llenado no deberá sobrepasar el 85%. Los depósitos deberán estar cerrados herméticamente¹⁸ y las caperuzas de protección según el marginal 211.430 deberán estar cerradas con cerrojo.

211 473 Los depósitos que contengan materias de los 5º y 15º del marginal 2.401 sólo deberá llenarse hasta el 98% de su capacidad.

211 474 Para el transporte de cesio y rubidio del 11º a) del marginal 2.471, la materia deberá estar recubierta con un gas inerte y las caperuzas de protección según el marginal 211.431 deberán estar cerradas con cerrojo. Los depósitos que contengan otras materias del 11º a) del marginal 2.471, sólo deberán entrar en servicio para el transporte después de la solidificación total de la materia y de ser recubiertos por un gas inerte.

Los depósitos vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del 11º a) del marginal 2.471 deberán llenarse con un gas inerte. Los depósitos deberán cerrar herméticamente.

211 475 (1) En el momento de la carga de materias del 1º b) del marginal 2.431, la temperatura de la mercancía cargada no deberá sobrepasar los 60 °C.

(2) Se admitirá una temperatura de carga de 80 °C como máximo, a condición de que se eviten los puntos de combustión durante la carga y que los depósitos vayan cerrados herméticamente¹⁸.

Una vez finalizada la carga, los depósitos deberán ser sometidos a presión (por ejemplo, por medio de aire comprimido) para comprobar su estanqueidad. Habrá que asegurarse de que no se formó una depresión durante el transporte. Antes de proceder a la descarga habrá que asegurarse de que la presión reinante en los depósitos sea siempre superior a la presión atmosférica. Si no es ese el caso, deberá ser inyectado un gas inerte antes de proceder a la descarga.

211 476-
211 499

¹⁸ Ver nota pie de página²⁷

¹⁸ Ver nota pie de página²⁷

CLASE 5.1: MATERIAS COMBURENTES

CLASE 5.2: PERÓXIDOS ORGÁNICOS

211 500-
211 509

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas), definiciones

Utilización

211 510 Podrán ser transportadas en cisternas fijas o desmontables las materias siguientes del marginal 2.501:

- a) Las materias del 5°.
- b) Las materias enumeradas en la letra a) o b) de los apartados 1° a 4°, 11°, 13°, 16°, 17°, 22° y 23°, transportadas en estado líquido o en estado fundido.
- c) El nitrato de amonio líquido del 20°.
- d) Las materias enumeradas en la letra c) de los 1°, 11°, 13°, 16°, 18°, 22° y 23°, transportadas en estado líquido o en estado fundido.
- e) Las materias pulverulentas o granuladas enumeradas en la letra b) o c) de los 11°, 13° a 18°, 21° a 27°, 29° y 31°.

NOTA: Para el transporte a granel de las materias de los 11° a 13°, 16°, 18°, 19°, 21° y 22° c), así como los residuos sólidos clasificados en los apartados anteriormente citados del marginal 2.501, ver marginal 51.111.

211 511 Las materias de los 9° b), 10° b), 19° b) ó 20° b) del marginal 2.551 podrán ser transportadas en cisternas fijas o desmontables lo más tarde a partir del 1 de enero de 1995, en las condiciones fijadas por la autoridad competente del país de origen si ésta, basándose en las pruebas (ver marginal 211.541), estima que dicho transporte puede efectuarse de forma segura.

Si el país de origen no es parte en el ADR, dichas condiciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer país parte en el ADR en que entre el transporte.

211 512-
211 519

SECCIÓN 2: Construcción

211 520 Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.510 a) deberán calcularse a partir de una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] de al menos 1MPa (10 bar) (presión manométrica).

211 521 Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.510 b) deberán calcularse a partir de una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Los depósitos y sus equipos, destinados al transporte

211 521
(cont.)

de las materias del 1°, deberán estar contruidos en aluminio de pureza mínima del 99,5% o en un acero apropiado no susceptible de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno. Cuando los depósitos estén contruidos en aluminio de pureza igual o superior a 99,5%, no será preciso que el espesor de la pared sea superior a 15 mm, incluso cuando el cálculo según el marginal 211.127 (2) dé un valor superior.

211 522 Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.510 c) deberán calcularse a partir de una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Los depósitos deberán contruirse en acero austenítico.

211 523 Los depósitos destinados al transporte de las materias líquidas a que se refiere el marginal 211.510 d) y de las materias pulverulentas o granuladas contempladas en el marginal 211.510 e) deberán calcularse de conformidad con las prescripciones de la parte I del presente apéndice.

211 524 Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.511 deberán calcularse a partir de una presión de cálculo de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

211 525-
211 529

SECCIÓN 3: Equipos.

211 530 Los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1° a), 3° a) y 5° del marginal 2.501 deberán tener sus aberturas por encima del nivel de líquido. Además, los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 211.132 no son admisibles. En el caso de disoluciones que contengan más del 60 % de peróxido de hidrógeno, sin exceder del 70 %, podrán tener aberturas por debajo del nivel de líquido. En este caso, los equipos de vaciado de los depósitos deberán estar provistos de dos cierres en serie, independientes el uno del otro, estando el primero constituido por un obturador interior de cierre rápido de un tipo aprobado, y el segundo por una válvula colocada en cada extremo de la tubería de vaciado. Igualmente en la salida de cada válvula exterior debe montarse una brida ciega u otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías. El obturador interno debe ser solidario con el depósito en posición de cierre en caso de que se arranque la tubería. Las conexiones de las tuberías exteriores de los depósitos deberán realizarse con materiales que no puedan provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno.

211 531

211 532 Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 1° o de nitrato amónico líquido del apartado 20° del marginal 2501 deberán ir provistos en su parte superior de un dispositivo de cierre que impida la formación de cualquier sobrepresión en el interior del depósito, así como la fuga del líquido y la penetración de substancias extrañas en el interior del depósito. Los dispositivos de cierre de los depósitos destinados al transporte de nitrato amónico líquido del 20° del marginal 2.501, deberán estar contruidos de tal forma que la obstrucción de los dispositivos por el nitrato amónico solidificado durante el transporte sea imposible.

211 533 Si los depósitos destinados al transporte de nitrato amónico líquido del 20° del marginal 2.501 están rodeados de una materia calorífuga, esta deberá ser de naturaleza inorgánica y estar perfectamente exenta de materia combustible.

211 534 Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.511 deberán estar provistos de un aislamiento térmico de conformidad con las condiciones del marginal 211.234 (1). Si la TDAA del peróxido orgánico en el depósito es igual o inferior a 55 °C, o si el depósito está construido en aluminio, el depósito deberá estar completamente aislado térmicamente. La pantalla parasol y cualquier parte del depósito que no esté cubierta por ella, o el revestimiento exterior de un calorifugado completo, deberán estar revestidos de una capa de pintura blanca o de metal pulido. La pintura deberá limpiarse antes de cada transporte y renovarse en el caso de que se amarillee o deteriore. El aislamiento térmico deberá estar exento de materia combustible.

211 535 Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.511 deberán llevar dispositivos indicadores de temperatura.

211 536 (1) Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.511 deberán llevar válvulas de seguridad y dispositivos de descompresión. Las válvulas de depresión son también admisibles. Los dispositivos de descompresión deberán funcionar a presiones determinadas en función de las propiedades del peróxido orgánico y de las características de construcción del depósito. No deberán autorizarse los elementos fusibles en el cuerpo del depósito.

(2) Los depósitos destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.511 deberán llevar válvulas de seguridad del tipo de resorte para evitar una acumulación importante en el interior del depósito de productos de descomposición y de vapores emitidos a una temperatura de 50 °C. El caudal y la presión de apertura de la válvula o las válvulas de seguridad deberán determinarse en función de los resultados de las pruebas prescritas en el marginal 211.541. No obstante, la presión de apertura no deberá en ningún caso ser tal que el líquido pueda escaparse de la válvula o las válvulas en caso de volcar el depósito.

(3) Los dispositivos de descompresión de los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 211.511 podrán ser del tipo de resorte o del tipo de disco de ruptura, diseñados para la evacuación de todos los productos de descomposición y los vapores emitidos durante un incendio de una duración mínima de 1 hora (densidad de flujo térmico de 110 kW/m²) o una descomposición autoacelerada. La presión de apertura o de los dispositivos de descompresión deberá ser superior a la prevista en el párrafo (2) y se determinará en función de los resultados de las pruebas indicadas en el marginal 211.541. Los dispositivos de descompresión deberán tener dimensiones tales que la presión máxima en el depósito no supere nunca la presión de prueba del depósito.

(4) Para los depósitos con aislamiento térmico completo destinados al transporte de las materias a que se refiere el marginal 211.511, el caudal y la tara del o de los dispositivos de descompresión, deberán determinarse suponiendo una pérdida de aislamiento del 1% de la superficie.

(5) Las válvulas de depresión y las válvulas de seguridad del tipo de resorte de los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 211.511 deberán estar provistas con parallamas, a menos que las materias que deban transportarse y sus productos de descomposición sean incombustibles. Deberá tenerse en cuenta la reducción de la capacidad de evacuación causada por el parallamas.

**211 537-
211 539**

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

211 540 Las cisternas autorizadas para el transporte de nitrato amónico líquido del apartado 20° del marginal 2501 no deberán ser autorizadas para el transporte de materias orgánicas.

211 541 Para la aprobación del prototipo de los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 211.511, deberán efectuarse ensayos a fin de:

- probar la compatibilidad de todos los materiales que entran normalmente en contacto con la materia durante el transporte;
- proporcionar datos que faciliten la construcción de los dispositivos de descompresión y de las válvulas de seguridad, teniendo en cuenta las características de la construcción de la cisterna; y
- establecer cualquier requisito especial que pudiera ser necesario para la seguridad del transporte de la materia.

Los resultados de las pruebas deberán figurar en el acta de aprobación del prototipo del depósito.

**211 542-
211 549**

SECCIÓN 5: Ensayos

211 550 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 211.510 a), b) y c) deberán superar el ensayo inicial y los ensayos periódicos de presión hidráulica, a una presión de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Los depósitos de aluminio puro destinados al transporte de las materias del 1° del marginal 2.501, sólo deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de 250 kPa (2,5 bar) (presión manométrica).

Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 211.510 d) y e) deberán superar el ensayo inicial y los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo, tal como se define en el marginal 211.123.

211 551 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 211.511 deberán someterse a los ensayos iniciales y periódicos de presión hidráulica a la presión de cálculo según el marginal 211.524.

**211 552-
211 559**

SECCIÓN 6: Marcado

211 560 Deberán inscribirse en los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el 211.511, mediante estampado o cualquier otro medio semejante, en la placa prescrita en el marginal 211.161, o grabarse directamente en las paredes del propio depósito, si éstas están reforzadas de forma que no pongan en peligro la resistencia del depósito, las indicaciones suplementarias siguientes:

211 560
(cont.)

- la denominación química con la concentración aprobada de la materia en cuestión.

211 561-
211 569

SECCIÓN 7: Servicio

211 570 El interior del depósito y todas las partes que puedan entrar en contacto con las materias indicadas en los marginales 211.510 y 211.511 deberán conservarse limpios. No deberá utilizarse para las bombas, válvulas u otros dispositivos, ningún lubricante que pueda formar combinaciones peligrosas con la materia.

211 571 Los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1º a), 2º a), y 3º a) del marginal 2.501 sólo deberán llenarse hasta el 95% de su capacidad, siendo la temperatura de referencia de 15 °C.

Los depósitos destinados al transporte de las materias del 20º del marginal 2.501, sólo deberán rellenarse hasta el 97% de su capacidad y la temperatura máxima después del llenado no deberá sobrepasar 140 °C. En caso de cambio de utilización los depósitos y sus equipos deberán ser cuidadosamente limpiados de cualquier residuo antes y después del transporte de estas materias del apartado 20º.

211 572 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 211.511 deberán llenarse según lo que se establezca en el acta de peritación redactada para la autorización del prototipo del depósito, pero sólo hasta el 90% como máximo de su capacidad. Los depósitos deberán estar exentos de impurezas en el momento del llenado.

211 573 Los equipos de servicio, tales como las válvulas y tuberías exteriores de los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 211.511, deberán ser vaciados después del llenado o el vaciado del depósito.

211 574-
211 599

CLASE 6.1: MATERIAS TÓXICAS

CLASE 6.2: MATERIAS INFECCIOSAS

211 600-
211 609

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas), definiciones

Utilización

211 610 (1) Las siguientes materias del marginal 2.601 pueden transportarse en cisternas fijas o desmontables:

- las materias especificadas por su nombre del 2º a 4º;
- las materias enumeradas en la letra a) de los apartados 6º a 13º, con exclusión del cloroformiato de isopropilo del 10º, 15º a 17º, 20º, 22º, 23º, 25º a 28º, 31º a 36º, 41º, 44º, 51º, 52º, 55º, 61º, 65º a 68º, 71º a 87º y 90º, transportadas en estado líquido o en estado fundido;
- las materias clasificadas en b) o c) de los apartados 11º, 12º, 14º a 28º, 32º a 36º, 41º, 44º, 51º a 55º, 57º a 62º, 64º a 68º, 71º a 73º y 90º, transportadas en estado líquido o en estado fundido;
- las materias pulverulentas o granuladas clasificadas en b) o c) de los apartados 12º, 14º, 17º, 19º, 21º, 23º, 25º a 27º, 32º a 35º, 41º, 44º, 51º a 55º, 57º a 68º, 71º a 73º y 90º;

NOTA: Para el transporte a granel de las materias del 60º c), así como de los sólidos que contengan líquido tóxico del 65º b) (número de identificación 3243) así como de materias sólidas incluidas mezclas, (tales como preparados y residuos), clasificados en c) de los diferentes apartados, ver marginal 61.111.

(2) Las materias del marginal 2.651, 3º y 4º, podrán transportarse en cisternas fijas o desmontables.

211 611-
211 619

SECCIÓN 2: Construcción

211 620 Los depósitos destinados al transporte de materias especificadas por su nombre en el marginal 211.160 (1) a) deben calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 1,5 MPa (15 bar) (presión manométrica).

211 621 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.610 (1) b) deben calcularse según una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 1,0 MPa (10 bar) (presión manométrica).

211 622 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.610 (1) c) y 211.610 (2) deben calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima

211 622 (cont.) de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Los depósitos destinados al transporte de ácido cloroacético del apartado 24º b) del marginal 2.601 deberán llevar un revestimiento de esmalte o un revestimiento protector equivalente si el material del depósito sufre la acción del ácido cloroacético.

211 623 Los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas contempladas en el marginal 211.610 (1) d) deben calcularse según las disposiciones de la parte 1 del presente Apéndice.

**211 624-
211 629**

SECCIÓN 3: Equipos

211 630 Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.610 (1) a) y b) deben estar situadas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o conexión debe atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel del líquido. Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente^{1W} y los cierres deben poder protegerse por medio de una tapa cerrada con cerrojo. Sin embargo los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 211.132 no están admitidos, para los depósitos destinados al transporte de disoluciones de ácido cianhídrico del 2º.

211 631 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.610 (1) c) y d) y 211.610 (2) pueden también estar concebidos para ser vaciados por el fondo. Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente^{1W}.

211 632 Si los depósitos están provistos de válvulas de seguridad, éstas deben ir precedidas por un disco de ruptura. La autoridad competente ha de estar de acuerdo con la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad.

Protección de los equipos

211 633 (1) Organos situados en la parte superior del depósito:

Estos órganos deben estar:

- o insertados en una cubeta encastrada,
- o dotados de una válvula interna de seguridad,
- o protegidos por una cubierta o por elementos transversales y/o longitudinales o por otros dispositivos que ofrezcan las mismas garantías de un perfil tal que en caso de vuelco no se produzca ningún deterioro de los órganos.

(2) Organos situados en la parte inferior del depósito:

Las tubuladuras y los órganos laterales de cierre y todos los órganos de vaciado deben estar, o separados, como mínimo, 200 mm. del contorno del depósito o protegidos por un perfil que tenga un módulo de inercia transversal, en sentido de la marcha, de al menos 20 cm³; y su separación hasta el suelo debe ser igual o superior a 300 mm. con el depósito lleno.

^{1W} Ver nota pie de página ^Z

211 633 (cont.) (3) Organos situados en la cara posterior del depósito:

Todos los órganos situados en la cara posterior han de estar protegidos por el parachoques prescrito en el marginal 10.220. La altura de estos órganos con respecto al suelo, ha de ser tal que estén convenientemente protegidos por el parachoques.

**211 634-
211 639**

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

**211 640-
211 649**

(No hay disposiciones particulares.)

SECCIÓN 5: Ensayos

211 650 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.610 (1) a), b) y c) y 211.610 (2) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

Los ensayos periódicos han de tener lugar como máximo cada tres años, incluyendo el ensayo de presión hidráulica, para los depósitos destinados al transporte de las materias del 31º a) del marginal 2.601.

211 651 Los depósitos destinados al transporte de materias contemplados en el marginal 211.610 (1) d) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión utilizada para su cálculo, tal como se ha definido en el marginal 211.123.

**211 652-
211 659**

SECCIÓN 6: Marcado

**211 660-
211 669**

(No hay disposiciones particulares)

SECCIÓN 7: Servicio

211 670 El llenado de los depósitos destinados al transporte de materias del 3º del marginal 2.601 no debe sobrepasar la cantidad de 1 kg. por litro de capacidad.

211 671 Durante el transporte los depósitos deben ir herméticamente cerrados^{1W}. Los cierres de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.610 (1) a) y b) deben ir protegidos con una tapa cerrada con cerrojo.

211 672 Las cisternas fijas (vehículos cisternas) y desmontables autorizadas para el transporte de materias contempladas en el marginal 211.610 no deben utilizarse para el transporte de artículos alimenticios, de objetos de consumo ni de materias para la alimentación de animales.

^{1W} Ver nota pie de página ^Z

"SECCION 8. Medidas transitorias

211.680 Los vehículos cisterna destinados al transporte de materias de los apartados 6º, 8º, 9º, 10º, 13º, 15º, 16º, 18º, 20º, 25º ó 27º del marginal 2601, que hayan sido construidos con anterioridad al 1º de enero de 1995 según las disposiciones de este Apéndice aplicables antes de esta fecha al transporte de las materias contempladas por estos apartados, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1995, podrán aún ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 2000."

211 681-
211 699

211 700-
211 709

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas), definiciones

Utilización

211 710 Las materias del marginal 2.704, Fichas 1, 5, 6, 9, 10 y 11, con exclusión del hexafluoruro de uranio, podrán transportarse en cisternas fijas o desmontables. Serán aplicables las disposiciones de la Ficha pertinente del marginal 2.704.

NOTA: Podrán existir requisitos suplementarios en el caso de depósitos concebidos como embalaje del tipo A o B.

211 711-
211 719

SECCIÓN 2: Construcción

211 720 Véase el marginal 3.736.

211 721-
211 729

SECCIÓN 3: Equipos

211 730 Los depósitos destinados al transporte de materias radiactivas líquidas¹⁹ deberán tener sus aberturas por encima del nivel del líquido. La pared del depósito no estará atravesada por ninguna tubería o conexión por debajo del nivel del líquido.

211 731-
211 739

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

211 740 Las cisternas aprobadas para el transporte de materias radiactivas no se aceptarán para el transporte de otras materias.

211 741-
211 749

¹⁹ Ver nota pie de página ¹²

SECCIÓN 5: Ensayos

211 750 Los depósitos deberán sufrir el ensayo inicial y los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de por lo menos 265 kPa (2,65 bar) (presión manométrica). No obstante lo dispuesto en el marginal 211.151, el examen periódico del estado interno puede sustituirse por un programa aprobado por la autoridad competente.

211 751-
211 759

SECCIÓN 6: Marcado

211 760 Además, en la placa descrita en el marginal 211.160 se hará figurar el trébol esquematizado que se reproduce en el marginal 2.705 (5), mediante estampado o cualquier otro medio semejante. Se aceptará el trébol esquematizado directamente grabado en las paredes del depósito si éstas van reforzadas de forma que no se perjudique su resistencia.

211 761-
211 769

SECCIÓN 7: Servicio

211 770 El grado de llenado según el marginal 211.172 a la temperatura de referencia de 15 °C, no deberá exceder del 93% de la capacidad del depósito.

211 771 Las cisternas que hayan transportado materias radiactivas no podrán utilizarse para el transporte de otras materias.

211 772-
211 799

CLASE 8: MATERIAS CORROSIVAS

211 800-
211 809

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas), definiciones**Utilización**

211 810 Las siguientes materias del marginal 2.801, pueden transportarse en cisternas fijas o desmontables:

- a) las materias nominalmente especificadas del 6° y 14°;
- b) las materias enumeradas en la letra a) de los apartados 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 12°, 17°, 32°, 33°, 39°, 40°, 46°, 47°, 52° a 56°, 64° a 68°, 70°, 72° a 76°, transportadas en estado líquido o en estado fundido;
- c) el oxibromuro de fósforo del apartado 15° así como las materias clasificadas en las letras b) o c) de los apartados 1° a 5°, 7°, 8°, 10°, 12°, 17°, 31° a 40°, 42° a 47°, 51° a 56°, 61° a 76°, transportados en estado líquido o en estado fundido;
- d) las materias pulverulentas o granuladas clasificadas en las letras b) o c) de los apartados 9°, 11°, 13°, 16°, 31°, 34°, 35°, 39°, 41°, 45°, 46°, 52°, 55°, 62°, 65°, 67°, 69°, 71°, 73° y 75°.

NOTA: Para el transporte a granel del sulfato de plomo del apartado 1° b), de las materias del 13° b), de los sólidos que contengan un líquido corrosivo del apartado 65° b) de número de identificación 3244, así como de materias sólidas incluidas las mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en la letra c) de los diferentes apartados, ver marginal 81.111.

211 811-
211 819

SECCIÓN 2: Construcción

211 820 Los depósitos destinados al transporte de materias expresamente indicadas en los apartados 6° y 14° deberán calcularse a una presión de cálculo [véase marginal 211.127 (2)] de como mínimo 2,1 MPa (21 bar) (presión manométrica). Los depósitos destinados al transporte de materias del 14° deberán llevar un revestimiento de plomo de como mínimo 5 mm de espesor o un revestimiento equivalente. Las disposiciones del apéndice B.1d se aplicarán a los materiales y a la construcción de los depósitos soldados destinados al transporte de materias del 6°.

211 821 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.810 b) deben calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 211.127 (2)] mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).

Cuando es necesario el empleo de aluminio para los depósitos destinados al transporte de ácido nítrico del 2° a), estos depósitos deben construirse de aluminio de una pureza igual o superior al 99,5%; en este caso, por derogación de las disposiciones del apartado anterior, el espesor de la pared no es necesario que sea superior a 15 mm.

211 822 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.810 c) deben ser calculados según una presión de cálculo [véase marginal 211.127 (2)] mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

Por derogación de las disposiciones del primer párrafo de este marginal, en los depósitos que estén contruados en aluminio puro, no es necesario que el espesor de la pared sea superior a 15 mm.

211 823 Los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas contempladas en el marginal 211.810 d), deben calcularse según las prescripciones de la Parte I del presente apéndice.

211 824-
211 829

SECCIÓN 3: Equipos

211 830 Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de materias del 6º, 7º y 14º, deben estar situadas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o conexión debe atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel del líquido. Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente²⁰ y los cierres deben ir protegidos por una tapa con cerrojo. Además, los orificios de limpieza previstos en el marginal 211.132 no están admitidos.

211 831 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.810 b), c) y d) a excepción de materias del apartado 7º, pueden también estar diseñados para ser vaciados por debajo.

211 832 Si los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.810 b) están provistos de válvulas de seguridad, éstas deben ir precedidas por un disco de ruptura. La autoridad competente ha de estar de acuerdo con la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad.

211 833 Los depósitos destinados al transporte de anhídrido sulfúrico del 1º a) deben ir aislados térmicamente y provistos de un dispositivo de recalentamiento colocado en el exterior.

211 834 Los depósitos y sus equipos de servicio, destinados al transporte de disoluciones de hipoclorito del 61º, deben estar concebidos de forma que se impida la entrada de sustancias extrañas, la fuga de líquido y la formación de cualquier sobrepresión peligrosa en el interior del depósito.

211 835-
211 839

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

211 840-
211 849 (No hay disposiciones particulares)

²⁰ Ver nota pie de página II

SECCIÓN 5: Ensayos

211 850 Los depósitos destinados al transporte de materias del 6º, deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica) y los que están destinados al transporte de materias del 7º, deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión que no será inferior a 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

Los materiales de cada depósito soldado destinado al transporte de materias del 6º, deben ensayarse según el método descrito en el apéndice B.1d.

211 851 Los depósitos destinados al transporte de las materias del 14º así como de las materias contempladas en el marginal 211.810 b) y c), deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de como mínimo 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). El ensayo de presión hidráulica de los depósitos destinados al transporte de anhídrido sulfúrico del 1º a) deben repetirse cada tres años.

Los depósitos de aluminio puro destinados al transporte de ácido nítrico del 2º a), deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos a una presión hidráulica de solamente 250 kPa (2,5 bar) (presión manométrica).

El estado del revestimiento de los depósitos destinados al transporte de las materias del 14º, debe ser verificado cada año por un experto autorizado por la autoridad competente, quien procederá a una inspección del interior del depósito.

211 852 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 211.810 d) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo, tal como se ha definido en el marginal 211.123.

211 853-
211 859

SECCIÓN 6: Marcado

211 860 Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 6º y 14º deberán llevar, además de las indicaciones ya previstas en el 211.160, la fecha (mes, año) de la última inspección del estado interior del depósito.

211 861 Los depósitos destinados al transporte de trióxido de azufre estabilizado del 1º a) y de materias de los 6º y 14º, deberán además llevar, en la placa prevista en el marginal 211.160, el peso máximo admisible de carga del depósito en kg.

211 862-
211 869

SECCIÓN 7: Servicio

211 870 Los depósitos destinados al transporte del 1829 trióxido de azufre estabilizado del 1º a) sólo deberán llenarse hasta el 88% de su capacidad como máximo, los destinados a transportes de materias del 14º hasta el 88% como mínimo y hasta el 92% como máximo o a razón de 2,86 kg por litro de capacidad. Para el transporte del 1829 trióxido de azufre puro al 99,95% como mínimo sin inhibidor, deberá mantenerse una temperatura mínima de la materia de 32,5 °C.

- 211 870
(cont.) Los depósitos destinados al transporte de materias del 6º sólo deberán llenarse a razón de 0,84 kg por litro de capacidad como máximo.
- 211 871 Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 6º, 7º y 14º deberán cerrarse herméticamente²⁰ [ver marginal 211.127 (2)] durante el transporte y los cierres deberán ir protegidos por una tapa con cerrojo.

211 872-
211 879

SECCION 8. Medidas transitorias

- 211 880 Los vehículos cisterna destinados al transporte de materias de los apartados 3º, 12º, 33º, 40º y 54º del marginal 2801, que hayan sido construidos con anterioridad al 1º de enero de 1995 según las disposiciones de este Apéndice aplicables antes de esta fecha al transporte de las materias contempladas por esos apartados, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1995, podrán aún ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 2000."

211 881-
211 899

CLASE 9: MATERIAS Y OBJETOS PELIGROSOS DIVERSOS

211 900-
211 909

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas), definiciones

Utilización

- 211 910 Las materias de los apartados 1º, 2º b), 11º c), 12º c), 20º c), 31º a 35, así como 2211 polímeros en gránulos dilatables del 4º c) del marginal 2901, podrán transportarse en cisternas fijas o desmontables y en contenedores cisterna.

NOTA: Para el transporte a granel de las materias del 4º c), 12º c), 20º c) y 21º c), del marginal 2901, véase el marginal 91 111.

211 911-
211 919

SECCIÓN 2: Construcción

- 211 920 Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1º, 11º c), 12º c), 20º c), y 31º a 35, ó de polímeros en gránulos dilatables del apartado 4º c) deberán calcularse de conformidad con las prescripciones de la parte I del presente apéndice. El espesor mínimo efectivo de las paredes de los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20º c) no deberá ser inferior a 3 mm.

- 211 921 Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 2º deberán ser calculados para una presión de cálculo [véase el marginal 211.127 (2)] de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

211 922-
211 929

SECCIÓN 3: Equipo

- 211 930 Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1º y 2º deberán poder cerrarse herméticamente²⁰. Los depósitos destinados al transporte de las materias de polímeros en gránulos dilatables del apartado 4º c) deberán estar equipados con una válvula de seguridad.

- 211 931 Si los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1º y 2º llevan válvulas de seguridad, ésta deberá ir precedida de un disco de ruptura. La disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad deberá satisfacer a la autoridad competente.

- 211 932 Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20º c) deberán ir provistos de un aislamiento térmico. Podrán estar equipados, además, con dispositivos de descompresión que se abran automáticamente hacia el interior o el exterior por efecto de una diferencia de presión comprendida entre 20 kPa (0,2 bar) y 30 kPa (0,3 bar). El aislamiento térmico

²⁰ Ver nota pie de página 7'

²⁰ Ver nota pie de página 7'

211 932

(cont.)

directamente en contacto con el depósito destinado al transporte de materias del apartado 20° c) deberá tener una temperatura de inflamación superior en 50 °C como mínimo a la temperatura máxima para la que hubiere sido diseñado el depósito.

211 933

El vaciado por la parte inferior de los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20° c) podrá estar constituido por una tubería exterior con un obturador si la misma está construida con un material metálico susceptible de deformarse.

211 934

Los depósitos destinados al transporte de materias cargadas a una temperatura superior a 190 °C deberán ir provistos de deflectores colocados a la derecha de las aberturas superiores de carga, de modo que pueda evitarse que al proceder a la carga se produzca una elevación brusca y localizada de la temperatura de la pared.

211 935-

211 939

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

211 940-

211 949

(No hay disposiciones especiales.)

SECCIÓN 5: Ensayos

211 950

Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 2° deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 400 kPa (+ bar) (presión manométrica).

211 951

Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1°, 2° b), 11° c) y 12° c), 20° c), 31° a 35°, o de polímeros en gránulos dilatables del apartado 4° c) del marginal 2901 deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión de cálculo que les corresponde definida en el marginal 211.123.

211 952-

211 959

SECCIÓN 6: Marcado

211 960

Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20° c) deberán llevar en sus dos lados, además de las indicaciones previstas en el marginal 211 161, la marca reproducida en el Apéndice B.7."

211 961-

211 969

SECCIÓN 7: Servicio

211 970

Los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1° y 2° deberán ir cerrados herméticamente^{20'} durante el transporte.

211 971

Los vehículos cisterna y las cisternas desmontables aprobadas para el transporte de las materias de los apartados 1° y 2°, no se utilizarán para el transporte de productos alimenticios, objetos de consumo o alimentos para animales.

211 972-

211 979

SECCION 8. Medidas transitorias

211 980

Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables previstas para el transporte de materias del apartado 20° c) del marginal 2901, construidas con anterioridad al 1° de enero de 1997 pero que no sean conformes a las disposiciones de este Apéndice aplicables a partir del 1° de enero de 1997, podrán aún ser utilizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

211 981-

211 999

^{20'} Ver nota pie de página 7'

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTENEDORES CISTERNA

NOTA: La parte I enumera las disposiciones aplicables a los contenedores-cisterna destinados al transporte de las materias de todas las clases. La parte II contiene las disposiciones particulares que completan o modifican las disposiciones de la parte I.

PRIMERA PARTE: DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CLASES

212 000-
212 099

SECCIÓN 1: Generalidades; campo de aplicación (utilización de contenedores cisterna); definiciones

NOTA: Conforme a lo prescrito en el marginal 10.121 (1) el transporte de materias peligrosas no puede llevarse a cabo en contenedores cisterna excepto si este modo de transporte es admitido explícitamente para estas materias por cada sección I de la parte II del presente apéndice.

212 100 Las prescripciones presentes se aplican a los contenedores cisternas utilizados para el transporte de materias líquidas, pulverulentas o granuladas y con una capacidad superior a 0,45 m³, así como a sus accesorios. Para las materias de la clase 2, estas disposiciones se aplicarán a los contenedores cisterna con una capacidad superior a 1000 litros.

NOTA: Se considerarán materias transportadas en estado líquido en el sentido de las disposiciones de este Apéndice:

- las materias que son líquidas a temperaturas y presiones normales,
- las materias sólidas entregadas al transporte en estado fundido a temperaturas elevadas o en caliente."

212 101 Un contenedor cisterna está compuesto por un depósito y sus equipos, incluidos aquellos que permiten los desplazamientos del contenedor cisterna sin cambio notable de posición.

212 102 En las disposiciones que siguen, se entiende:

- (1) a) por "depósito", la envoltura que contenga la materia (comprendidas las aberturas y sus medios de obturación);
- b) por "equipo de servicio del depósito", los dispositivos de llenado, de vaciado, de aireación, de seguridad, de recalentamiento y de aislamiento térmico, así como los instrumentos de medida;
- c) por "equipo de estructura", los elementos de consolidación, de fijación, de protección o de estabilidad, que son exteriores o interiores a los depósitos.
- (2) a) por "presión de cálculo", una presión ficticia por lo menos igual a la presión de prueba, que pueda sobrepasar más o menos la presión de servicio, según el grado de peligro presentado por la materia transportada y que sirve únicamente para determinar el espesor de pared del depósito, con exclusión de cualquier dispositivo de refuerzo exterior o interior,

212 102
(cont.)

- b) por "presión de prueba", la presión efectiva más elevada que se ejerce durante el ensayo de presión del depósito;
- c) por "presión de llenado", la presión máxima alcanzada efectivamente en el depósito durante el llenado a presión;
- d) por "presión de vaciado", la presión máxima alcanzada efectivamente en el depósito durante el vaciado a presión;
- e) por "presión máxima de servicio" (presión manométrica), la más alta de los tres valores siguientes:
 - i) valor máximo de la presión efectiva autorizada en el depósito durante una operación de llenado (presión máxima autorizada de llenado);
 - ii) valor máximo de la presión efectiva autorizada en el depósito durante una operación de vaciado (presión máxima autorizada de vaciado);
 - iii) presión manométrica efectiva a la que está sometido por su contenido (comprendidos los gases extraños que pueda contener) a la temperatura máxima de servicio;

Salvo disposiciones particulares prescritas en las distintas clases, el valor numérico de esta presión de servicio (presión manométrica) no debe ser inferior a la tensión de vapor de la materia de llenado a 50 °C (presión absoluta).

Para los depósitos provistos de válvulas de seguridad (con o sin disco de ruptura), la presión máxima de servicio es sin embargo igual a la presión prescrita para el funcionamiento de estas válvulas de seguridad.

(3) Por "ensayo de estanqueidad", el ensayo consiste en someter el depósito a una presión efectiva interior igual a la presión máxima de servicio, pero al menos igual a 20 kPa (0,2 bar) (presión manométrica) según un método reconocido por la autoridad competente.

Para los depósitos provistos de dispositivos de aireación y de un dispositivo capaz de impedir que el contenido se derrame si se vuelca el depósito, la presión de la prueba de estanqueidad es igual a la presión estática de la materia de llenado;

212 103-
212 119

SECCIÓN 2: Construcción

212 120 Los depósitos deberán estar diseñados y contruidos conforme las disposiciones de un código técnico reconocido por la autoridad competente, en el que para elegir el material y determinar el espesor de las paredes, convenga tomar en cuenta las temperaturas máximas y mínimas de llenado y de servicio, pero debiéndose observar las disposiciones mínimas siguientes:

(1) Los depósitos deben estar contruidos con materiales metálicos apropiados que, dado que otras zonas de temperatura no están previstas en las diferentes clases, deben ser insensibles a la rotura frágil y a la corrosión fisurante bajo tensión entre -20 °C y +50 °C. No obstante, podrán utilizarse materiales apropiados no metálicos para la fabricación de equipos y accesorios.

(2) Para los depósitos soldados sólo deben utilizarse materiales que se presten perfectamente a la soldadura y para los cuales puede garantizarse un valor suficiente de resiliencia a una temperatura ambiente de -20 °C, particularmente en uniones por soldadura y en las zonas de enlace.

(3) Las uniones por soldadura deben ejecutarse según las reglas del arte y ofrecer todas las garantías de seguridad. En lo que concierne a la construcción y control de los cordones de soldadura ver además el marginal 212.127 (6). Los depósitos cuyos espesores mínimos de pared se determinan según el marginal 212.127 (3) y (4) deben controlarse según los métodos descritos en la definición del coeficiente de soldadura de 0,8.

(4) Los materiales de los depósitos o sus revestimientos protectores en contacto con el contenido, no deben contener materias susceptibles de reaccionar peligrosamente con éste, de formar productos peligrosos, ni de debilitar el material de forma apreciable.

(5) El revestimiento protector debe estar diseñado de forma que se garantice su estanqueidad, sean cuales sean las deformaciones susceptibles de producirse en las condiciones normales de transporte [212.127 (1)].

(6) Si el contacto entre el producto transportado y el material utilizado para la construcción del depósito entraña una disminución progresiva del espesor de las paredes, éste deberá aumentarse al construirlo, en un valor apropiado. Este sobreespesor de corrosión no debe tomarse en consideración en el cálculo del espesor de las paredes.

212 121 Los depósitos, sus accesorios y sus equipos de servicio y de estructura deben estar concebidos para resistir, sin pérdida de contenido (a excepción de las cantidades de gas que se fugan por las aberturas eventuales de degasificación):

- las solicitaciones estáticas y dinámicas en las condiciones normales del transporte.
- las tensiones mínimas impuestas, tal como se defina en los marginales 212.125 y 212.127.

212 122 La determinación del espesor de las paredes del depósito debe basarse en una presión como mínimo igual a la presión de cálculo, pero también han de tenerse en cuenta las solicitaciones contempladas en el marginal 212.121.

212 123 Salvo las condiciones particulares prescritas en las distintas clases, para el cálculo de los depósitos se tendrán en cuenta los datos siguientes:

(1) Los depósitos de vaciado por gravedad destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una presión de vapor que no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta), deben calcularse a una presión doble de la presión estática de la materia que debe transportarse, sin ser inferior al doble de la presión estática del agua;

(2) Los depósitos de vaciado o de llenado a presión destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una presión de vapor que no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta), deben calcularse a una presión igual a 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado;

(3) Los depósitos destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una presión de vapor superior a 110 kPa (1,1 bar), sin sobrepasar 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), sea cual sea el tipo de llenado o de vaciado, deben calcularse a una presión de 150 kPa (1,5 bar) (presión manométrica) como mínimo o a 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado, si ésta es superior;

(4) Los depósitos destinados al transporte de materias que tengan a 50 °C una presión de vapor superior a 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), sea cual sea el tipo de llenado o de vaciado, deben calcularse a una presión igual a 1,3 veces la presión de llenado o de vaciado, pero como mínimo a 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

212 124 Los contenedores cisterna destinados a contener ciertas materias peligrosas deben ir provistos de una protección suplementaria. Esta puede consistir en un sobreespesor del depósito (este sobreespesor se determinará a partir de la naturaleza de los peligros que presenten las materias en cuestión -ver las diferentes clases-) o en un dispositivo de protección.

212 125 A la presión de prueba, la tensión σ (sigma) en el punto más solicitado del depósito debe ser inferior o igual a los límites fijados a continuación en función de los materiales. El debilitamiento eventual debido a las uniones soldadas ha de tenerse en consideración.

(1) Para todos los metales y aleaciones, la resistencia σ a la presión de prueba deberá ser inferior al más bajo de los valores dados por las fórmulas siguiente

$$\sigma \leq 0,75 R_e \text{ ó } \sigma \leq 0,5 R_m$$

donde:

$$R_e = \text{límite de elasticidad aparente, o al 0,2\%}$$

o, para los aceros austeníticos, al 1%

$$R_m = \text{al valor mínimo de la resistencia a la ruptura por tracción.}$$

Las relaciones de R_e/R_m superiores al 0,85 no son admisibles para los aceros utilizados en la construcción de cisternas soldadas.

Los valores que deben utilizarse de R_e y de R_m deberán ser los valores mínimos especificados según las normas para los materiales. Si no existen para el metal o la aleación en cuestión, los valores de R_e y R_m utilizados deberán ser aprobados por la autoridad competente o por un organismo designado por la mencionada autoridad.

Los valores mínimos especificados según las normas para los materiales podrán sobrepasarse hasta el 15% en caso de utilización de aceros austeníticos, si esos valores más elevados están consignados en el certificado de control.

Los valores inscritos en el certificado deberán en cada caso ser adoptados como base en el momento de la determinación de la relación R_e/R_m .

(2) Para el acero, el alargamiento a la rotura en porcentaje debe corresponder por lo menos al valor

$$\frac{10.000}{\text{Resistencia determinada a la rotura por tracción en N / mm}^2}$$

pero, sin embargo, no debe ser inferior a 16% para los aceros de grano fino y a 20% para los otros aceros. Para las aleaciones de aluminio el alargamiento a la rotura no debe ser inferior al 12%¹⁴.

212 126 Todas las partes del contenedor cisterna destinado al transporte de líquidos inflamables cuyo punto de inflamación no sea superior a 61 °C, así como al transporte de gases inflamables, deben llevar toma de tierra desde el punto de vista eléctrico. Todo contacto metálico que pueda provocar una corrosión electroquímica, debe evitarse.

212 127 Los contenedores cisterna han de poder absorber las fuerzas indicadas en el párrafo (1) y las paredes de los depósitos han de tener como mínimo los espesores determinados en los párrafos del (2) al (5) a continuación.

¹⁴ Para las chapas el eje de las probetas de tracción es perpendicular a la dirección de laminado. El alargamiento a la ruptura ($l = 5d$) se mide por medio de probetas de sección circular, cuya distancia entre referencias l es igual a cinco veces el diámetro d ; en caso de emplear modelos de sección rectangular, la distancia entre las señales de referencia l debe calcularse por la fórmula $l = 5,65 \sqrt{F_0}$ en la que F_0 designa la sección primitiva de la probeta.

(1) Los contenedores cisterna, así como los medios de fijación, han de poder absorber, con el peso máximo admisible de carga, las fuerzas siguientes iguales a aquellas ejercidas por:

- en el sentido de la marcha, dos veces el peso total,
- en una dirección transversal, perpendicular al sentido de la marcha, una vez el peso total (en el caso de que el sentido de la marcha no está claramente determinado, dos veces el peso total en cada sentido),
- verticalmente, de abajo a arriba, una vez el peso total, y
- verticalmente, de arriba a abajo, dos veces el peso total.

Bajo la acción de cada una de estas fuerzas, deben observarse los siguientes valores del coeficiente de seguridad:

- para los materiales metálicos con límite de elasticidad aparente definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 en relación al límite de elasticidad aparente σ ,
- para los materiales metálicos sin límite de elasticidad aparente definido, un coeficiente de seguridad de 1,5 en relación al límite de elasticidad garantizado de 0,2% de alargamiento y para los aceros austeníticos, el límite de alargamiento de 1%.

(2) El espesor de la pared cilíndrica del depósito, así como de los fondos y las tapas, deberá ser al menos igual al mayor de los valores obtenidos mediante las fórmulas siguientes:

$$e = \frac{P_{\text{op}} \cdot D}{2 \cdot \sigma \cdot \lambda} \text{ (mm)}$$

$$e = \frac{P_{\text{cal}} \cdot D}{2 \cdot \sigma} \text{ (mm)}$$

en las que:

- P_{op} = presión de prueba en MPa
 P_{cal} = presión de cálculo en MPa tal como se precisa en el marginal 212 123
 D = diámetro interior del depósito en mm
 σ = tensión admisible definida en 212 125 (1) en N/mm²
 λ = coeficiente inferior o igual a 1, teniendo en cuenta el debilitamiento eventual debido a las juntas de soldadura.

En ningún caso el espesor deberá ser inferior a los valores definidos en los párrafos (3) y (4) siguientes.

(3) Las paredes, fondos y las tapas de los depósitos cuyo diámetro sea de 1,80 m o inferior², tener como mínimo 5 mm de espesor si son de acero dulce³ (según las disposiciones del marginal 212.125) o un espesor equivalente si son de otro metal. En caso de que el diámetro sea superior a 1,80 m², este espesor debe elevarse a 6 mm, con excepción de los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas, si los depósitos son de acero dulce³ (según las disposiciones del marginal 212.125) o a un espesor equivalente si son de otro metal. Sea cual sea el metal empleado, el espesor mínimo de la pared del depósito no debe ser nunca inferior a 3 mm. Por espesor equivalente, se entiende el dado por la fórmula siguiente:

$$e_1 = \frac{21,4 \times e_0}{\sqrt{Rm_1 \times A_1}} \neq$$

(4) Cuando el depósito posea una protección suplementaria contra el deterioro, la autoridad competente puede autorizar que estos espesores mínimos se reduzcan en proporción a la protección asegurada; sin embargo, estos espesores no deberán ser inferiores a 3 mm de acero dulce³ o a un valor equivalente de otros materiales en el caso de depósitos que tengan un diámetro igual o inferior a 1,80 m². En el caso de depósitos que tengan un diámetro superior a 1,80 m², este espesor mínimo debe elevarse a 4 mm de acero dulce³ o a un espesor equivalente si se trata de otro metal. Por espesor equivalente, se entiende aquel dado por la fórmula:

$$e_1 = \frac{21,4 \times e_0}{\sqrt{Rm_1 \times A_1}} \neq$$

(5) Para las cisternas construidas después del 1 de Enero de 1990 existe una protección estructural exterior de conjunto, como en la construcción "de sandwich" en la cual la envolvente exterior está fijada al depósito, o por una construcción en la cual el depósito está soportado por un armazón completo que comprende elementos estructurales longitudinales y transversales, o por una construcción de doble pared.

Cuando los depósitos están contruidos de doble pared con cámara de aire, la suma de los espesores de la pared metálica exterior y la del depósito ha de corresponder al espesor de la pared fijada en el párrafo (3), no debiendo ser el espesor de la pared del propio depósito inferior al espesor mínimo fijado en el párrafo (4);

² Para los depósitos que no son de sección circular, por ejemplo los depósitos en forma de arcón o los depósitos elípticos, los diámetros indicados corresponden a los que se calculan a partir de una sección circular de la misma superficie. Para estas formas de sección, los radios de curvatura de la envoltura no deben ser superiores a 2000 mm sobre los lados, a 3000 mm encima y por debajo.

³ Por acero dulce se entiende un acero cuyo límite de rotura está comprendido entre 360 y 440 N/mm².

⁴ Esta fórmula se desprende de la fórmula general

$$e_1 = e_0 \sqrt{\frac{Rm_0 \times A_0}{Rm_1 \times A_1}}$$

en la cual:

$$Rm_0 = 360,$$

$$A_0 = 27 \text{ para el acero dulce de referencia,}$$

$$Rm_1 = \text{límite mínimo de resistencia a la ruptura por tracción del metal escogido en N/mm}^2,$$

$$A_1 = \text{alargamiento mínimo a la rotura por tracción del metal escogido, en \%}$$

Cuando los depósitos están contruidos con doble pared, con una capa intermedia de materiales sólidos de como mínimo 50 mm de espesor, la pared exterior debe tener un espesor de como mínimo 0,5 mm si es de acero dulce² o como mínimo de 2 mm si es de material plástico reforzado con fibra de vidrio.

Como capa intermedia de materiales sólidos, se puede utilizar la espuma sólida que tenga capacidad para absorber choques, tal como, por ejemplo, la espuma de poliuretano.

(6) La aptitud del constructor para realizar trabajos de soldadura debe estar reconocida por la autoridad competente. Los trabajos de soldadura deben ser ejecutados por soldadores cualificados, según un proceso de soldadura cuya calidad (comprendidos los tratamientos térmicos que pudieran ser necesarios) ha sido demostrada por un ensayo del procedimiento. Los controles no destructivos deben efectuarse por radiografía o por ultra-sonidos y deben confirmar que la ejecución de las soldaduras corresponde a las solicitudes.

Durante la determinación de espesor de pared según el párrafo (2), atendiendo a las soldaduras, se elegirán los siguientes valores para el coeficiente λ (lambda):

- 0,8: cuando los cordones de soldadura se verifican siempre que sea posible visualmente por las dos caras y son sometidos, por muestreo, a un control no destructivo, teniendo en cuenta particularmente los nudos de soldadura;
- 0,9: cuando todos los cordones longitudinales en toda su longitud, la totalidad de los nudos, los cordones circulares en una proporción del 25% y las soldaduras de ensamblado de equipos de diámetro importante son objeto de controles no destructivos. Los cordones de soldadura se verificarán siempre que sea posible visualmente por las dos caras;
- 1,0: cuando todos los cordones de soldadura son objeto de controles no destructivos y son verificados siempre que sea posible visualmente por las dos caras. Debe tomarse muestra de una probeta de soldadura.

Cuando la autoridad competente tenga dudas sobre la calidad de los cordones de soldadura, puede ordenar controles suplementarios.

(7) Deben tomarse medidas para proteger los depósitos contra los riesgos de deformación, consecuencia de una depresión interna.

Salvo disposición en contrario en las disposiciones particulares aplicables a las diferentes clases, dichos depósitos podrán estar provistos de válvulas que eviten una depresión inadmisibile en el interior de los depósitos, sin disco de ruptura intermedio.

(8) La protección para aislamiento térmico debe concebirse de forma que no impida, ni el acceso a los dispositivos de llenado y de vaciado y a las válvulas de seguridad, ni su funcionamiento.

SECCIÓN 3: Equipos

212.130 Los equipos han de estar dispuestos de forma que estén protegidos contra los riesgos de arranque o de avería durante el transporte y manipulación. Deben ofrecer las garantías de seguridad adaptadas y comparables a las de los depósitos, particularmente:

- ser compatible con las mercancías transportadas.
- satisfacer las disposiciones del marginal 212.121.

² Ver nota pie de página ²

La estanqueidad de los equipos de servicio ha de asegurarse aún en el caso de vuelco del contenedor cisterna. Las juntas de estanqueidad han de estar constituidas de un material compatible con la materia transportada y ser reemplazadas a partir del momento que su eficacia esté comprometida, por ejemplo como consecuencia de su envejecimiento. Las uniones que aseguran la estanqueidad de órganos destinados a ser maniobrados en el marco de la utilización normal del contenedor cisterna, han de ser diseñados y dispuestos de forma tal que la maniobra del órgano en la composición del cual intervengan, no entrafie su deterioro.

212.131

Para los contenedores cisterna de vaciado por el fondo, todo contenedor cisterna o todo compartimento, en el caso de contenedores cisterna con varios compartimentos, deben estar provistos de dos cierres en serie, independientes el uno del otro, de los cuales el primero está constituido por un obturador interno² fijado directamente sobre el depósito y el segundo por una válvula u otro aparato equivalente², colocado en cada extremo de la tubería de vaciado. El dispositivo de vaciado por el fondo de los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas podrá estar constituido por un tubo exterior con obturador si está construido en un material metálico susceptible de deformarse. Además, los orificios deben poder cerrarse por medio de tapones roscados, de bridas ciegas o de otros dispositivos de la misma eficacia.

El obturador interno ha de poder ser maniobrado desde arriba o desde abajo. En ambos casos, su posición -abierto o cerrado-, siempre que sea posible ha de poder verificarse desde el suelo. Los dispositivos de mando deben concebirse de forma que impidan toda apertura intempestiva por los efectos de un choque o de una acción inopinada.

En caso de avería del dispositivo de mando externo, el cierre interior debe seguir siendo eficaz.

Para evitar cualquier pérdida del contenido en caso de avería en los órganos externos de vaciado (tuberías, órganos laterales de cierre), el obturador interno y su asiento deben estar protegidos contra los riesgos de ser arrancados por efecto de solicitudes externas, o estar concebidos para autoprotogerse. Los órganos de llenado o de vaciado (comprendidos las bridas o tapones roscados) y las cubiertas de protección eventuales deben estar asegurados contra toda apertura intempestiva.

La posición y/o el sentido de cierre de las válvulas debe aparecer sin ambigüedad.

El depósito, o cada uno de sus compartimentos, debe estar provisto de una abertura suficiente para permitir la inspección.

212 132

Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias para las que todas las aberturas han de estar situadas por encima del nivel del líquido, pueden estar dotados, en la parte baja de la virola, de un orificio de limpieza (boca de acceso manual). Este orificio debe poder ser obturado por una brida cerrada de forma estanca cuya construcción debe estar autorizada por la autoridad competente o por un organismo designado por ella.

212 133

Los contenedores cisternas destinados al transporte de materias líquidas cuya presión de vapor a 50 °C no sobrepase 110 kPa (1,1 bar) (presión absoluta) deben estar provistos de un dispositivo de aireación y de un dispositivo de seguridad capaz de impedir que el contenido se derrame fuera del depósito si el contenedor cisterna se vuelca; en caso contrario deberán estar de acuerdo con las condiciones de los marginales 212.134 ó 212.135 a continuación.

² Salvo derogación para los depósitos destinados al transporte de ciertas materias cristalizables o muy viscosas, de gases licuados fuertemente refrigerados así como para los depósitos dotados de un revestimiento de ebonita o termoplástico, el obturador interno puede ser reemplazado por un obturador exterior que presente protección suplementaria.

² En el caso de contenedores cisterna con un volumen inferior a 1 m³, esta válvula o aparato equivalente, puede reemplazarse por una brida ciega.

212 134 Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias líquidas cuya presión de vapor a 50 °C es superior a 110 kPa (1,1 bar), sin sobrepasar 175 kPa (1,75 bar) (presión absoluta), deben estar provistos de una válvula de seguridad regulada a una presión de por lo menos 150 kPa (1,5 bar) (presión manométrica) y que deberá abrirse completamente a una presión como máximo igual a la presión de prueba; en caso contrario, deberán estar de acuerdo con las disposiciones del marginal 212.135.

212 135 Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias líquidas cuya presión de vapor a 50 °C es superior a 175 kPa (1,75 bar), sin sobrepasar 300 kPa (3 bar) (presión absoluta), deben estar provistos de una válvula de seguridad regulada a una presión de como mínimo 300 kPa (3 bar) (presión manométrica) y que deberá abrirse completamente a una presión como máximo igual a la presión de prueba; en caso contrario, deberán estar cerrados herméticamente^k.

212 136 Ninguna de las piezas móviles, tales como tapas, dispositivos de cierre, etc., que puedan entrar en contacto, ya sea por frotamiento, ya sea por choque, con los depósitos de aluminio destinados al transporte de líquidos inflamables con punto de inflamación inferior o igual a 61 °C o de gases inflamables, no pueden ser de acero oxidable no protegido.

212 137-
212 139

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

212 140 Por cada nuevo tipo de contenedor-cisterna, la autoridad competente, o un organismo designado por ella, debe redactar un certificado atestiguando que el prototipo de contenedor cisterna que ha peritado, comprendidos los medios de fijación del depósito, es adecuado al uso previsto y satisface las condiciones de construcción de la sección 2, las condiciones de equipos de la sección 3 y las condiciones particulares de las clases de materias transportadas. Cuando los contenedores cisterna sean fabricados en serie sin modificaciones, esta aprobación será válida para toda la serie. El certificado de peritaje debe indicar los resultados de la prueba, las materias y/o los grupos de materias para el transporte de los cuales ha sido aceptada la cisterna, así como el número de aprobación como prototipo. Las materias de un grupo de materias deben ser de naturaleza parecida e igualmente compatibles con las características del depósito. Las materias o grupos de materias autorizadas deben indicarse en el certificado de peritaje con su designación química o con el epígrafe colectivo correspondiente a la enumeración de materias, así como la clase y apartado. El número de aprobación deberá estar compuesto del símbolo^k distintivo del Estado en el que se ha producido la aprobación y de un número de matrícula.

212 141-
212 149

SECCIÓN 5: Ensayos

212 150 Los depósitos y sus equipos deben ser sometidos, bien conjuntamente, bien por separado, a un control inicial antes de su puesta en servicio. Este control comprende:

212 150
(cont.)

- una verificación de la conformidad con el prototipo aprobado;
- una verificación de las características de construcción^{lq};
- un examen del estado interno y externo;
- un ensayo de presión hidráulica^{ll} a la presión de prueba indicada en la placa de características; y
- una verificación del buen funcionamiento del equipo.

El ensayo de presión hidráulica debe efectuarse antes de la colocación del aislamiento térmico eventualmente necesaria. Cuando los depósitos y sus equipos han sido sometidos a ensayos separados, deben someterse juntos a un ensayo de estanqueidad según el marginal 212.102 (3).

212 151 Los depósitos y sus equipos deben someterse a controles periódicos a intervalos determinados. Los controles periódicos comprenden: el examen del estado interno y externo y, por regla general, un ensayo de presión hidráulica^{ll}. Las envolturas del aislamiento térmico u otra, no deben quitarse más que en la medida que sea indispensable para una apreciación segura de las características del depósito.

Para los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas y granuladas, y con el acuerdo del experto autorizado por la autoridad competente, los ensayos de presión hidráulica periódicos pueden suprimirse y reemplazarse por ensayos de estanqueidad según el marginal 212.102 (3).

Los intervalos máximos para los controles son de cinco años. Tras la expiración de los plazos fijados para ser sometidos al ensayo, los contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar, pueden ser transportados para ser sometidos al ensayo.

212 152 Además, hay que proceder a realizar un ensayo de estanqueidad del depósito con el equipo según el marginal 212.102 (3), así como una verificación del buen funcionamiento de todo el equipo, como mínimo cada dos años y medio. Los contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, podrán ser transportados después de la expiración de los plazos fijados, para ser sometidos a controles

212 153 Cuando la seguridad del depósito o de sus equipos pueda estar comprometida por efecto de una reparación, una modificación o un accidente, debe efectuarse un control excepcional.

212 154 Los ensayos, controles y verificaciones según los marginales 212.150 a 212.153 deben ser efectuados por el experto autorizado por la autoridad competente. Deben emitirse certificados indicando el resultado de estas operaciones. En estos certificados deberá figurar una referencia a la lista de materias autorizadas para el transporte en este depósito según el marginal 212.140.

212 155-
212 159

SECCIÓN 6: Marcado

212 160 Cada contenedor cisterna llevará una placa de metal resistente a la corrosión, fijada en forma permanente sobre el depósito en un lugar fácilmente accesible para ser inspeccionado. Sobre esta placa deben figurar, estampado o por otro medio parecido, por lo menos los datos indicados a continuación.

^{lq} La verificación de las características de construcción también incluye, para los depósitos con una presión de prueba mínima de 1 MPa (10 bar), una toma de muestras de probetas de soldadura -muestra de producción- según los ensayos del apéndice B.1.d.

^{ll} En los casos particulares y de acuerdo con el experto autorizado por la autoridad competente, el ensayo de presión hidráulica puede reemplazarse por otro ensayo por medio de otro líquido o de un gas, cuando esta operación no presente peligro.

^k Por depósitos cerrados herméticamente, debe entenderse los depósitos cuyas aberturas están cerradas herméticamente y que están desprovistos de válvulas de seguridad, de discos de ruptura o de otros dispositivos parecidos de seguridad. Los depósitos que tengan válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura se consideran cerrados herméticamente.

^k Signo distintivo en circulación internacional previsto por el Convenio de Viena sobre la circulación por carretera (Viena, 1968).

212 160
(cont.)

Está permitido grabar directamente estos datos sobre las paredes del mismo depósito, si éstas están reforzadas de forma que no esté comprometida la resistencia del depósito:

- número de aprobación;
- designación o marca del fabricante;
- número de fabricación;
- año de construcción;
- presión de prueba¹² (presión manométrica);
- capacidad¹² para los depósitos con varios elementos, capacidad de cada elemento;
- temperatura de cálculo¹² (únicamente si es superior a +50 °C o inferior a -20 °C);
- fecha (mes, año) del ensayo inicial y del último ensayo periódico efectuado según los marginales 212.150 y 212.151;
- contraste del experto que ha realizado los ensayos;
- material del depósito y, en su caso, del revestimiento protector.

Además la presión máxima de servicio autorizada debe estar inscrita sobre los depósitos de llenado o vaciado a presión.

212 161 Las siguientes indicaciones deben estar inscritas sobre el mismo contenedor-cisterna o sobre un panel:

- nombres del propietario y del usuario;
- capacidad del depósito¹²;
- tara¹²;
- peso máximo de carga autorizado¹²;
- indicación de la materia transportada¹².

Además, los contenedores cisterna deben llevar las etiquetas de peligro prescritas.

212 162-
212 169

SECCIÓN 7: Servicio

212 170 Los contenedores cisterna deben estar, durante el transporte, fijados sobre el vehículo portador de tal manera, que estén suficientemente protegidos por los dispositivos del vehículo portador o del contenedor-cisterna mismo, contra los choques laterales o longitudinales así como contra el vuelco¹⁴.

¹² Añadir las unidades de medida después de los valores numéricos.

¹³ El nombre puede remplazarse por una designación genérica que reagrupe las materias de naturaleza semejante e igualmente compatibles con las características del depósito

¹⁴ Ejemplos para proteger los depósitos:

1. La protección contra los choques laterales puede consistir, por ejemplo, en barras longitudinales que protegen el depósito por ambos lados, a la altura de la línea media.
2. La protección contra los vuelcos puede consistir, por ejemplo, en unos aros de refuerzo o en una barras fijadas transversalmente al cuadro.
3. La protección contra los choques traseros puede consistir, por ejemplo, en un parachoques o un cuadro

212 170
(cont.)

Si los depósitos, incluidos los equipos de servicio, están contruidos para poder resistir los choques o están protegidos contra el vuelco, no es necesario protegerlos de esta forma. El espesor de las paredes del depósito debe permanecer, durante toda su utilización, superior o igual al valor mínimo definido en el marginal 212.127 (2).

212 171 Los depósitos deben cargarse únicamente con las materias peligrosas para las que han sido aprobados y que al contacto del material del depósito, juntas de estanqueidad, equipos, así como los revestimientos protectores, no son susceptibles de reaccionar peligrosamente con éstos, de formar productos peligrosos o de debilitar el material de manera apreciable. Los productos alimenticios sólo pueden transportarse en estos depósitos si se han tomado las medidas necesarias con vistas a prevenir todo perjuicio a la salud pública.

212 172 (1) Los grados de llenado que siguen no deben sobrepasarse en los contenedores cisterna destinados a transportar materias líquidas a temperatura ambiente:

- a) para las materias inflamables que no presenten otros peligros (por, ejemplo: toxicidad, corrosión), cargadas en contenedores cisterna provistos de un dispositivo de aireación, o de válvulas de seguridad (incluso si éstas están precedidas por un disco de ruptura):

$$\text{grado de llenado} = \frac{100}{1 + \alpha(50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad};$$

- b) para las materias tóxicas o corrosivas (que presenten o no peligro de inflamación), cargadas en depósitos provistos de un dispositivo de aireación, o de válvula de seguridad (incluso si éstas están precedidas por un disco de ruptura):

$$\text{grado de llenado} = \frac{98}{1 + \alpha(50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad};$$

- c) para las materias inflamables, para las materias nocivas o para las materias que presenten un grado menor de corrosividad, (que presenten o no peligro de inflamabilidad) cargadas en depósitos cerrados herméticamente¹⁵, sin dispositivo de seguridad:

$$\text{grado de llenado} = \frac{97}{1 + \alpha(50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad};$$

- d) para las materias muy tóxicas o tóxicas, muy corrosivas o corrosivas (que presenten o no un peligro de inflamabilidad) cargadas en depósitos herméticamente cerrados¹⁶ sin dispositivos de seguridad:

$$\text{grado de llenado} = \frac{95}{1 + \alpha(50 - t_F)} \% \text{ de la capacidad};$$

(2) En estas fórmulas, α representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15 °C y 50 °C, es decir para una variación máxima de temperatura de 35 °C

$$\alpha \text{ se calcula a partir de la fórmula: } \alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{(35 \times d_{50})}$$

¹⁵ y ¹⁶ Ver nota pie de página¹⁷.

- 212 172 (cont.) siendo d_{15} y d_{50} las densidades relativas del líquido a 15 °C y 50 °C y t_f la temperatura media del líquido en el momento del llenado.
- (3) Las disposiciones del párrafo (1) anterior, no se aplican a los depósitos cuyo contenido se mantiene, mediante un dispositivo de recalentamiento, a una temperatura superior a 50 °C durante el transporte. En este caso, el grado de llenado en la carga debe ser tal y la temperatura debe estar controlada de tal manera que el depósito, durante el transporte, no esté jamás más lleno del 95% y que la temperatura de llenado no se sobrepase.
- (4) En los casos de carga de productos calientes, la temperatura en la superficie exterior del depósito o del aislamiento térmico no debe sobrepasar 70 °C durante el transporte.
- 212 173 Los depósitos de los contenedores cisternas destinados al transporte de materias líquidas ¹⁷, que no están divididos en secciones de una capacidad máxima de 7.500 litros por medio de tabiques de separación o rompeolas, deben llenarse a 80% por lo menos de su capacidad, a menos que estén prácticamente vacíos.
- 212 174 Los contenedores cisterna han de cerrarse de manera que el contenido no pueda derramarse al exterior de forma incontrolada. Los orificios de los depósitos de vaciado por el fondo deben ir cerrados por medio de tapones roscados, de bridas ciegas, o de otros dispositivos de la misma eficacia. La estanqueidad de los dispositivos de cierre de los depósitos, en particular en la parte superior del tubo de sumersión, debe ser verificada por el expedidor, tras el llenado del depósito. Durante la carga y la descarga de los contenedores cisterna, deberán adoptarse medidas apropiadas para impedir que se liberen cantidades peligrosas de gases y de vapores.
- 212 175 Si varios sistemas de cierre están colocados unos a continuación de los otros, debe cerrarse en primer lugar el que se encuentre más cerca de la materia transportada.
- 212 176 Durante el transporte cargado o vacío, ningún residuo peligroso debe ir adherido en el exterior de los contenedores cisterna.
- 212 177 Los contenedores cisterna vacíos, sin limpiar, para poder ser transportados deben ser cerrados de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuviesen llenos.
- 212 178 Las materias que corran el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí no deberán transportarse en compartimentos de cisterna contiguos.
- Se considerarán peligrosas las reacciones siguientes:
- una combustión y/o un desprendimiento de calor considerable;
 - la emanación de gases inflamables y/o tóxicos;
 - la formación de líquidos corrosivos;
 - la formación de materias inestables;
 - un aumento peligroso de la presión.
- Las materias que corran el peligro de reaccionar peligrosamente entre sí podrán transportarse en compartimentos de cisterna contiguos, a condición de que dichos compartimentos estén separados por una pared cuyo espesor sea igual o superior a la de la cisterna, o estén separados por un espacio vacío o un compartimento vacío entre los compartimentos cargados.
- 212 179

¹⁷ Según los términos de la presente disposición, deben considerarse como líquidos las materias cuya viscosidad cinemática a 20°C sea inferior a 2.680 mm²/s.

SECCIÓN 8: Medidas transitorias

- 212 180 Los contenedores cisternas construidos antes de la entrada en vigor de las disposiciones aplicables a partir del 1 de Enero de 1988 y que no sean conformes a éstas, pero que hubieren sido construidas según las disposiciones del ADR en vigor hasta esa fecha, podrán ser utilizadas aún.
- 212 181 Los contenedores cisternas construidos antes de la entrada en vigor de las disposiciones aplicables a partir del 1 de Enero de 1993 y que no se ajusten a las mismas, pero que hayan sido construidos según las prescripciones del ADR vigente hasta dicha fecha, podrán aún ser utilizados.
- 212 182-
212 189

SECCIÓN 9: Utilización de los contenedores cisterna autorizados para el transporte marítimo

- 212 190 Los contenedores cisterna que no respondan totalmente a las exigencias del presente apéndice, pero que están autorizados de acuerdo con las disposiciones relativas a los transportes marítimos ¹⁸, se admiten para el transporte. La carta de porte llevará, además de las indicaciones ya especificadas, la indicación: "Transportesegún el marginal 212 190".
- Sólomente podrán transportarse en contenedores cisterna las materias admitidas en virtud del marginal 10.121 (1).
- 212 191-
212 199

¹⁸ Estas disposiciones están incluidas en la sección 13 de la introducción general del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), publicado por la Comisión Marítima Internacional, Londres

CLASE 2 : GASES

212 200-
212 209

SECCION 1. Generalidades, campo de aplicación (utilización de contenedores cisterna), definiciones

Utilización

212 210 Los gases del marginal 2201 enumerados en el cuadro del marginal 212 251 podrán transportarse en contenedores cisterna.

212 211-
212 219

SECCION 2. Construcción

212 220 (1) Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1º, 2º ó 4º deberán ser contruados de acero. Podrá admitirse un alargamiento a la ruptura del 14% y una tensión σ (sigma) inferior o igual a los límites indicados a continuación, en función de los materiales, para los depósitos sin soldadura, derogando lo dispuesto en el marginal 212 125 (3):

a) si la relación Re/Rm (características mínimas garantizadas después de tratamiento térmico) es superior a 0,66 sin que exceda de 0,85:

$$\sigma \leq 0,75 Re;$$

b) si la relación Re/Rm (características mínimas garantizadas después de tratamiento térmico) es superior a 0,85:

$$\sigma \leq 0,5 Rm.$$

(2) Los recipientes conformes a las definiciones de los párrafos (1), (2) y (3) del marginal 2211 y las botellas que formen parte de conjuntos que respondan a la definición del marginal 2212 (5), que sean elementos de un contenedor cisterna de elementos múltiples, deberán ser contruados conforme al marginal 2.212 de la clase 2.

212 221 Las disposiciones del Apéndice B.1d serán aplicables a los materiales y a la construcción de los depósitos soldados.

212 222 Los depósitos destinados al transporte de cloro (Nº 1017) o de fosgeno (Nº 1076) del grupo 2º TC deberán calcularse según una presión de cálculo [véase el marginal 212 127 (2)] de al menos 2,2 MPa (22 bar) (presión manométrica).

SECCION 3. Equipos

212 230 Las tuberías de vaciado de los depósitos deberán poder cerrarse por medio de una brida ciega o de otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías. Para los depósitos destinados al transporte de gases muy refrigerados del apartado 3º, estas bridas ciegas o esos otros dispositivos que ofrezcan las mismas garantías podrán ir provistos de orificios de descarga de un diámetro máximo de 1,5 mm.

212 231 Los depósitos destinados al transporte de gases licuados podrán ir provistos en su caso, además de los orificios previstos en los marginales 212 131 y 212 132, de aberturas utilizables para el montaje de indicadores de nivel, termómetros, manómetros y orificios de purga que sean necesarios para su operación y su seguridad.

212 232 Los dispositivos de seguridad deberán responder a las disposiciones siguientes:

(1) Los orificios de llenado y vaciado de los depósitos destinados al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos, deberán ir provistos de un dispositivo interno de seguridad de cierre instantáneo que, en caso de desplazamiento imprevisto del contenedor cisterna o en caso de incendio, se cierre automáticamente. El cierre de este dispositivo deberá también poder ser accionado a distancia.

(2) A excepción de los orificios de las válvulas de seguridad y los orificios de purga cerrados, todos los demás orificios de los depósitos destinados al transporte de gases licuados inflamables y/o tóxicos, cuyo diámetro nominal sea superior a 1,5 mm, deberán ir provistos de un órgano interno de obturación.

(3) Derogando lo dispuesto en los párrafos (1) y (2), los depósitos destinados al transporte de gases licuados muy refrigerados inflamables y/o tóxicos, podrán ser equipados con dispositivos externos en lugar de dispositivos internos, si aquéllos van provistos de una protección frente a los riesgos de daños exteriores al menos equivalente a la de la pared del depósito.

(4) Si los depósitos van equipados con indicadores de nivel, éstos no deberán ser de material transparente directamente en contacto con la materia transportada. Si hay termómetros, no deberán estar sumergidos directamente en el gas o el líquido a través de la pared del depósito.

(5) Los depósitos destinados al transporte de sulfuro de hidrógeno (Nº 1053) o de mercaptano metílico (Nº 1064) del grupo 2º TF o cloro (Nº 1017), fosgeno (Nº 1076), o dióxido de azufre (Nº 1079) del 2º TC, no deberán incluir ninguna abertura situada por debajo del nivel del líquido. Además, no se admitirán los orificios de limpieza (bocas de acceso manual) previstos en el marginal 212 132.

(6) Las aberturas de llenado y vaciado situadas en la parte superior de los depósitos deberán ir provistas, además de lo prescrito en el párrafo (1), de un segundo dispositivo de cierre exterior. Éste podrá ser cerrado mediante una brida ciega o por otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías.

(cont.) (7) No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (6), en el caso de contenedores cisterna de elementos múltiples constituidos por recipientes según los párrafos (1), (2), (3) y (5) del marginal 2211, los dispositivos obturadores prescritos podrán ser montados en el interior de la instalación de la tubería colectora.

212 233 Las válvulas de seguridad deberán responder a las condiciones siguientes:

(1) Los depósitos destinados al transporte de gases de los apartados 1º, 2º ó 4º podrán ir provistos de dos válvulas de seguridad como máximo, cuya suma de las secciones totales de paso libre en el asiento de la válvula o válvulas alcance al menos 20 cm² por tramo o fracción de tramo de 30 m³ de capacidad del recipiente. Estas válvulas deberán poder abrirse automáticamente a una presión comprendida entre 0,9 y 1,0 veces la presión de prueba del depósito al que se apliquen. Deberán ser de un tipo que pueda resistir los efectos dinámicos, incluidos los movimientos de los líquidos. Se prohíbe la utilización de válvulas de funcionamiento por gravedad o por contrapeso.

Los depósitos destinados al transporte de gases de los apartados 1º a 4º, designados por la letra T en el marginal 2201, no deberán llevar válvulas de seguridad, a menos que éstas vayan precedidas por un disco de ruptura. En este último caso, la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad deberá estar hecha de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.

Cuando los contenedores cisterna estén destinados a ser transportados por mar, las disposiciones de este párrafo no serán obstáculo para el montaje de válvulas de seguridad conforme a las reglamentaciones aplicables a este modo de transporte^{18/}

(2) Los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º deberán ir provistos de dos válvulas de seguridad independientes; cada válvula deberá estar diseñada de manera que deje escapar del depósito los gases que se formen por evaporación durante la operación normal, de modo que la presión no exceda en ningún momento del 10% de la presión de servicio indicada en el depósito. Una de las dos válvulas de seguridad podrá ser reemplazada por un disco de ruptura, que deberá saltar a la presión de prueba. En caso de desaparición del vacío en los depósitos de doble pared o en caso de destrucción de un 20% del aislamiento de los depósitos en una sola pared, la válvula de seguridad y el disco de ruptura deberán dejar escapar un caudal tal, que la presión en el depósito no pueda sobrepasar la presión de prueba.

(3) Las válvulas de seguridad de los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º deberán poder abrirse a la presión de servicio indicada en el depósito. Habrán de estar construidas de manera que funcionen perfectamente, incluso a su más baja temperatura de explotación. Deberá establecerse y controlarse la seguridad de funcionamiento a esta temperatura mediante el ensayo de cada válvula o de una muestra de válvulas de un mismo tipo de construcción.

Aislamiento térmico

212 234 (1) Si los depósitos destinados al transporte de gases licuados del apartado 2º van provistos de un aislamiento térmico, éste deberá estar constituido:

^{18/} Las disposiciones en cuestión figuran en la sección 13 de la Introducción general del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

(cont.)

- bien por una pantalla parasol, aplicada al menos en el tercio superior y como máximo en la mitad superior del depósito y que esté separada del depósito por una capa de aire de 4 cm como mínimo de espesor;
- bien por un revestimiento completo, de espesor adecuado, de materiales aislantes.

(2) Los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º deberán estar aislados térmicamente. El aislamiento térmico deberá estar garantizado por medio de una envoltura continua. Si el espacio entre el depósito y la envoltura está vacío de aire (aislamiento al vacío de aire), la envoltura de protección deberá calcularse de manera que pueda soportar sin deformación una presión externa de al menos 100 kPa (1 bar) (presión manométrica). No obstante lo dispuesto en el marginal 212 102 (2) a), en los cálculos podrán tomarse en cuenta dispositivos exteriores e interiores de refuerzo. Si la envoltura está cerrada de manera estanca a los gases, un dispositivo deberá garantizar que no se produzca ninguna presión peligrosa en la capa de aislamiento en caso de insuficiencia de estanqueidad del depósito o de sus equipos. Este dispositivo deberá impedir las filtraciones de humedad en la envoltura del aislamiento térmico.

(3) Los depósitos destinados al transporte de gases licuados cuya temperatura de ebullición a la presión atmosférica sea inferior a -182°C, no deberán comprender ninguna materia combustible, ni en la composición del aislamiento térmico ni en los elementos de fijación.

Los elementos de fijación de los depósitos de aislamiento en vacío podrán contener, previo acuerdo de la autoridad competente, materias plásticas entre el depósito y la envoltura.

212 235 (1) Un contenedor cisterna de elementos múltiples comprende elementos que están conectados entre sí por medio de una tubería colectora y que están montados en un bastidor de un contenedor cisterna de elementos múltiples. Se considerarán elementos de un contenedor cisterna de elementos múltiples los elementos siguientes:

- las botellas, tal como se definen en el marginal 2211 (1);
- los tubos, según se definen en el marginal 2211 (2);
- los bidones a presión, tal como resultan definidos en el marginal 2211 (3);
- los bloques de botellas, según se definen en el marginal 2211 (5);
- los depósitos, tal como resultan definidos en el Anejo B.

NOTA: Los bloques de botellas, según se definen en el marginal 2211 (5), que no sean elementos de un contenedor cisterna de elementos múltiples, estarán sometidos a las disposiciones de los marginales 2204 a 2224.

(2) En cuanto a los contenedores cisterna de elementos múltiples, deberán respetarse las siguientes condiciones:

212 235
(cont.)

- a) Si alguno de los elementos de un contenedor cisterna de elementos múltiples va provisto de una válvula de seguridad y se encuentran dispositivos de cierre entre los elementos, cada elemento deberá ir provisto de ellos;
- b) Los dispositivos de llenado y de vaciado podrán ir fijos a una tubería colectora;
- c) Cada elemento de un contenedor cisterna de elementos múltiples, comprendida cada una de las botellas de un conjunto que responda a la definición del marginal 2211 (5), destinado al transporte de gases designados con la letra T en el marginal 2201, deberá poder ser aislado mediante una válvula de cierre.
- d) Los elementos de un contenedor cisterna de elementos múltiples destinado al transporte de gases designados con la letra F en el marginal 2201, si está compuesto por recipientes conforme a la definición del marginal 2211 (1), (2), (3) y (5), deberán ser conectados en grupos hasta 5000 litros como máximo, que puedan ser aislados mediante una válvula de cierre.

Cada elemento de un contenedor cisterna de elementos múltiples destinado al transporte de gases designados con la letra F en el marginal 2201, si está compuesto por depósitos que respondan a la definición del Anejo B, deberá poder ser aislado mediante una válvula de cierre.

212 236 Derogando lo dispuesto en el marginal 212 131, los depósitos destinados al transporte de gases licuados muy refrigerados no tendrán obligatoriamente que ir provistos de una abertura para la inspección.

212 237-
212 239

SECCION 4. Aprobación del prototipo

212 240-

212 249 (No hay disposiciones particulares.)

SECCION 5. Pruebas

212 250 (1) Los recipientes conformes a las definiciones del marginal 2211 (1), (2) y (3) y las botellas que formen parte de conjuntos que respondan a la definición del marginal 2211 (5), que sean elementos de un contenedor cisterna de elementos múltiples, deberán ser sometidos a pruebas de conformidad con el marginal 2219.

(2) Los materiales de todos los depósitos soldados que no respondan a la definición del párrafo (1) deberán ser probados según el método descrito en el Apéndice B.1d.

212 251 (1) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 1º que tengan una temperatura crítica inferior a -50°C deberá ser igual como mínimo a una vez y media la presión de carga a 15°C.

(2) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte:

- de gases del apartado 1º que tengan una temperatura crítica igual o superior a -50 °C;
- de gases del apartado 2º que tengan una temperatura crítica inferior a 70 °C; y
- de gases del apartado 4º

deberá ser tal, que cuando el depósito contenga el peso máximo del contenido por litro de capacidad, la presión de la materia, a 55 °C para los depósitos provistos de un aislamiento térmico, o a 65 °C para los depósitos sin aislamiento térmico, no sobrepase la presión de prueba.

(3) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 2º que tengan una temperatura crítica igual o superior a 70 °C será:

- a) Si el depósito está equipado con un aislamiento térmico, al menos igual al valor de la tensión de vapor del líquido a 60 °C, reducida en 0,1 MPa (1 bar), pero no inferior a 1 MPa (10 bar);
- b) Si el depósito no está equipado con un aislamiento térmico, al menos igual al valor de la tensión de vapor del líquido a 65 °C, reducida en 0,1 MPa (1 bar), pero no inferior a 1 MPa (10 bar).

El peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad en kg/litro prescrito para el índice de llenado se calcula del modo siguiente: peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad = 0,95 x masa volumétrica de la fase líquida a 50 °C, en kg/l; además, la fase vapor no deberá desaparecer por debajo de 60 °C.

Si el diámetro de los depósitos no es superior a 1,5 m, se aplicarán los valores de la presión de prueba y del peso máximo autorizado del contenido por litro de capacidad conforme al marginal 2219 d).

(4) La presión de prueba aplicable a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º no deberá ser inferior a 1,3 veces la presión máxima de servicio autorizada, indicada en el depósito, ni inferior a 300 kPa (3 bar) (presión manométrica); para los depósitos provistos de un aislamiento al vacío de aire, la presión de prueba no deberá ser inferior a 1,3 veces la presión máxima de servicio autorizada, aumentada en 100 kPa (1 bar).

(5) Cuadro de gases y de mezclas de gases que pueden aceptarse para el transporte en contenedores cisterna; presión de prueba mínima aplicable a los depósitos y, cuando proceda, peso máximo del contenido por litro de capacidad.

Para los gases y las mezclas de gases clasificados en epígrafes n.e.p., los valores de la presión de prueba y del peso máximo del contenido por litro de capacidad deberán ser

(cont.) fijados por el perito autorizado por la autoridad competente. Cuando los depósitos destinados a contener gases de los apartados 1º y 2º que tengan una temperatura crítica

igual o superior a -50 °C, pero inferior a 70 °C, sean sometidos a una presión de prueba inferior a la que figura en el cuadro, y los depósitos vayan provistos de un aislamiento térmico, el perito autorizado por la autoridad competente podrá prescribir un peso máximo inferior, a condición de que la presión de la materia en el depósito a 55 °C no exceda de la presión de prueba grabada en el depósito.

Los gases tóxicos y las mezclas de gases clasificados en un epígrafe n.e.p. y que tengan una CL₅₀ inferior a 200 ppm, no se admiten al transporte en contenedores cisterna.

NOTA: En cuanto a 1076 fosgeno del grupo 2º TC, 1067 tetróxido de nitrógeno del 2º TOC y 1001 acetileno disuelto del 4º F, únicamente se admitirán los contenedores cisterna de elementos múltiples.

(cont.)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º A	1002 AIRE COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1006 ARGÓN COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1046 HELIO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1056 KRIPTÓN COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1065 NEÓN COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1066 NITRÓGENO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1979 GASES RAROS EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1980 GASES RAROS Y OXÍGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1981 GASES RAROS Y NITRÓGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1982 TETRAFLUOROMETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R14 COMPRIMIDO)	20 30	200 300	20 30	200 300	0,62 0,94
	2036 XENÓN COMPRIMIDO	12	120		130	1,30 1,24
2193 HEXAFLUORETANO COMPRIMIDO (GAS REFRIGERANTE R 116 COMPRIMIDO)	16 20	160 200		200	1,28 1,34 1,10	
1956 GAS COMPRIMIDO, N.E.P	ver marginal 211 251 (1) ó (2)					
1º O	1014 OXÍGENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1072 OXÍGENO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	3156 GAS COMPRIMIDO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2)				

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º F	1049 HIDRÓGENO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1957 DEUTERIO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1962 ETILENO COMPRIMIDO	12	120			0,25
		22,5	225			0,36
				22,5	225	0,34
				30	300	0,37
	1971 METANO COMPRIMIDO o 1971 GAS NATURAL COMPRIMIDO, de alto contenido en metano	ver marginal 211 251 (1)				
	2034 HIDRÓGENO Y METANO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	2203 SILANO COMPRIMIDO ^v	22,5	225	22,5	225	0,32
		25	250	25	250	0,41
1964 HIDROCARBURO GASEOSO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211.251 (1) ó (2)					
1954 GAS COMPRIMIDO INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211.251 (1) ó (2)					
1º T	1612 TETRAFOSFATO DE HEXAETILO Y GAS COMPRIMIDO EN MEZCLA	ver marginal 211 251 (1)				
	1955 GAS COMPRIMIDO TÓXICO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^{vv}				

^v Considerado como gas pirofórico.

^{vv} Autorizado siempre que la CL₅₀ sea superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º TF	1016 MONÓXIDO DE CARBONO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1023 GAS DE HULLA COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1071 GAS DE PETRÓLEO COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1911 DIBORANO COMPRIMIDO	no autorizado				
	2600 MONÓXIDO DE CARBONO E HIDRÓGENO EN MEZCLA, COMPRIMIDO	ver marginal 211 251 (1)				
	1953 GAS COMPRIMIDO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^v				
1º TC	1008 TRIFLUORURO DE BORO COMPRIMIDO	22,5	225	22,5	225	0,715
		30	300	30	300	0,86
	1859 TETRAFLUORURO DE SILICIO COMPRIMIDO	20	200	20	200	0,74
		30	300	30	300	1,1
	2198 PENTAFLUORURO DE FÓSFORO COMPRIMIDO	no autorizado				
	2417 FLUORURO DE CARBONILO COMPRIMIDO	20	200	20	200	0,47
		30	300	30	300	0,7
	3304 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^v				
1º TO	2451 TRIFLUORURO DE NITRÓGENO COMPRIMIDO	20	200	20	200	0,5
		30	300	30	300	0,75
	3303 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^v				

^v Autorizado siempre que la CL₅₀ sea superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1º TFC	3305 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^{*)}				
1º TOC	1045 FLUOR COMPRIMIDO 1660 ÓXIDO NÍTRICO COMPRIMIDO 2190 DIFLUORURO DE OXÍGENO COMPRIMIDO 3306 GAS COMPRIMIDO, TÓXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	no autorizado no autorizado no autorizado ver marginal 211 251 (1) ó (2) ^{*)}				
2º A	1009 BROMOTRIFLUOR-METANO (GAS REFRIGERANTE R 13B1)	12	120	4,2	42	1,50 1,13
	1013 DIÓXIDO DE CARBONO	19	190	12	120	1,44
		22,5	225	25	250	1,60 0,73 0,78
	1015 DIÓXIDO DE CARBONO Y ÓXIDO NITROSO EN MEZCLA			19	190	0,66
				25	250	0,75
	1018 CLORODIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 22)	2,4	24	2,6	2,6	1,03
1020 CLOROPENTAFLUOR-ETANO (GAS REFRIGERANTE R 115)	2	20	2,3	23	1,06	
1021 1-CLORO-1,2,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 124)	1	10	1,1	11	1,20	

^{*)} Autorizado siempre que la CL₅₀ sea superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	1022 CLOROTRIFLUOR-METANO (GAS REFRIGERANTE R 13)	12 22,5	120 225	10 12 19 25	100 120 190 250	0,96 1,12 0,83 0,90 1,04 1,10 1,15
	1028 DICLORODIFLUOR-METANO (GAS REFRIGERANTE R 12)	1,5	15	1,6	16	1,15
	1029 DICLOROFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 21)	1	10	1	10	1,23
	1058 GASES LICUADOS, NO INFLAMABLES, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	1,5 x presión de llenado ver marginal 211 251 (2) ó (3)				
	1080 HEXAFLUORURO DE AZUFRE	12	120	7 14 16	70 140 160	1,34 1,04 1,33 1,37
	1858 HEXAFLUOROPROPILENO (GAS REFRIGERANTE R 1216)	1,7	17	1,9	19	1,11
	1952 ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 9% de óxido de etileno	19 25	190 250	19 25	190 250	0,66 075
	1958 1,2-DICLORO-1,1,2,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 114)	1	10	1	10	1,30

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	1973 CLORODIFLUORMETANO Y CLOROPENTAFLUORETANO EN MEZCLA de punto de ebullición permanente con un contenido aproximado del 49% de clorodifluormetano (GAS REFRIGERANTE R 502)	2,5	25	2,8	28	1,05
	1974 CLORODIFLUORBROMOMETANO (GAS REFRIGERANTE R 12B1)	1	10	1	10	1,61
	1976 OCTAFLUOROCICLOBUTANO (GAS REFRIGERANTE RC 318)	1	10	1	10	1,34
	1983 1-CLORO-2,2,2-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 133a)	1	10	1	10	1,18
	1984 TRIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 23)	19 25	190 250	19 25	190 250	0,52 0,99 0,87 0,95
	2422 2-OCTAFLUORBUTENO (GAS REFRIGERANTE R 1318)	1,2	12	1,2	12	1,34
	2424 OCTAFLUORPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 218)	2,5	25	2,5	25	1,09

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	2599 CLOROTRIFLUORMETANO Y TRIFLUORMETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA con un contenido aproximado del 60% de clorotrifluormetano (GAS REFRIGERANTE R 503)	3,1 4,2 10	31 42 100	3,1 4,2 10	31 42 100	0,11 0,21 0,76 0,20 0,66
	2602 DICLORODIFLUORMETANO Y 1-DIFLUORETANO EN MEZCLA AZEOTRÓPICA con un contenido aproximado del 74% de clorodifluormetano (GAS REFRIGERANTE R 500)	1,8	18	2	20	1,01
	3070 ÓXIDO DE ETILENO Y DICLORODIFLUORMETANO EN MEZCLA con un contenido del 12,5% de óxido de etileno	1,5	15	1,6	16	1,09
	3159 1,1,1,2-TETRAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 134a)	1,6	16	1,8	18	1,04
	3220 PENTAFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 125)	4,1	41	4,9	49	0,95
	3296 HEPTAFLUORPROPANO (GAS REFRIGERANTE R 227)	1,5	15	1,5	15	1,20
	3297 ÓXIDO DE ETILENO Y CLOROTETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 8,8% de óxido de etileno	1	10	1	10	1,16

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º A (cont.)	3298 ÓXIDO DE ETILENO Y PENTAFLUORETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 7,9% de óxido de etileno	2,6	26	2,6	26	1,02
	3299 ÓXIDO DE ETILENO Y TETRAFLUORETANO EN MEZCLA con un contenido máximo del 5,6% de óxido de etileno	1,7	17	1,7	17	1,03
	1078 GASES REFRIGERANTES, N.E.P., tales como:					
	MEZCLA F1	1	10	1,1	11	1,23
	MEZCLA F2	1,5	15	1,6	16	1,15
	MEZCLA F3	2,4	24	2,7	27	1,03
	Otras mezclas	ver marginal 211 251 (2) o (3)				
1968 GAS INSECTICIDA, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) o (3)					
3163 GAS LICUADO, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) o (3)					
2º O	1070 ÓXIDO NITROSO	22,5	225			0,78
				18	180	0,68
				22,5	225	0,74
				25	250	0,75
3157 GAS LICUADO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) ó (3)					
2º F	1010 1,3-BUTADIENO INHIBIDO	1	10	1	10	0,59
	1010 1,2-BUTADIENO INHIBIDO	1	10	1	10	0,55
	1010 MEZCLA DE 1,3-BUTADIENO E HIDROCARBUROS, INHIBIDOS	1	10	1	10	0,50

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)	
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico			
		MPa	bar	MPa	bar		
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	
2º F (cont.)	1011 BUTANO	1	10	1	10	0,51	
	1012 1-BUTILENO o	1	10	1	10	0,53	
	1012 2-TRANSBUTILENO o	1	10	1	10	0,54	
	1012 2-CISBUTILENO o	1	10	1	10	0,55	
	1012 BUTILENO EN MEZCLA	1	10	1	10	0,50	
	1027 CICLOPROPANO	1,6	16	1,8	18	0,53	
	1030 1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 152a)	1,4	14	1,6	16	0,79	
	1032 DIMETILAMINA, ANHIDRA	1	10	1	10	0,59	
	1033 ÉTER METÍLICO	1,4	14	1,6	16	0,58	
	1035 ETANO	12	120			0,32	
					9,5	95	0,25
					12	120	0,29
					30	300	0,39
	1036 ETILAMINA	1	10	1	10	0,61	
	1037 CLORURO DE ETILO	1	10	1	10	0,80	
	1039 ÉTER METILETÍLICO	1	10	1	10	0,64	
	1041 ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 9% pero no superior al 87% de óxido de etileno	2,4	24	2,6	26	0,73	
	1055 ISOBUTILENO	1	10	1	10	0,52	
	1060 METILACETILENO Y PROPADIENO EN MEZCLA, ESTABILIZADO PROPADIENO con un contenido del 1 al 4% de metilacetileno	ver marginal 211 251 (2) o (3)					
	MEZCLA P1	2,2	22	2,2	22	0,50	
MEZCLA P2	2,5	25	2,8	28	0,49		
1061 METILAMINA ANHIDRA	2,2	22	2,3	23	0,47		
1063 CLORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R.40)	1	10	1,1	11	0,58		
	1,3	13	1,5	15	0,81		

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º F (cont.)	1077 PROPILENO	2,5	25	2,7	27	0,43
	1081 TETRAFLUORETILENO INHIBIDO	no autorizado				
	1083 TRIMETILAMINA ANHIDRA	1	10	1	10	0,56
	1085 BROMURO DE VINILO INHIBIDO	1	10	1	10	1,37
	1086 CLORURO DE VINILO INHIBIDO o	1	10	1,1	11	0,81
	1087 ÉTER METILVINÍLICO (VINILMETIL ÉTER) INHIBIDO	1	10	1	10	0,67
	1860 FLUORURO DE VINILO INHIBIDO	12 22,5	120 225			0,58 0,65 0,64
	1912 CLORURO DE METILO Y CLORURO DE METILENO EN MEZCLA	1,3	13	1,5	15	0,81
	1959 1,1-DIFLUORETILENO (GAS REFRIGERANTE R 1132a)	12 22,5	120 225			0,66 0,78 0,77
	1969 ISOBUTANO	1	10	1	10	0,49
	1978 PROPANO	2,1	21	2,3	23	0,42
	2035 1,1,1-TRIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 143a)	2,8	28	3,2	32	0,79
	2044 2,2-DIMETILPROPANO	1	10	1	10	0,53
	2200 PROPADIENO INHIBIDO	2,2	22	2,2	22	0,50
	2419 BROMOTRIFLUOR-ETILENO	1	10	1	10	1,19
	2452 ETILACETILENO INHIBIDO	1	10	1	10	0,57
	2453 FLUORURO DE ETILO (GAS REFRIGERANTE R 161)	3	30	3	30	0,57

(Sigue)

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º F (cont.)	2454 FLUORURO DE METILO (GAS REFRIGERANTE R 41)	30	300	30	300	0,36
	2517 1-CLORO-1,1-DIFLUORETANO (GAS REFRIGERANTE R 142b)	1	10	1	10	0,99
	2601 CICLOBUTANO	1	10	1	10	0,63
	3153 ÉTER PERFLUORO (METILVINÍLICO)	2	20	2	20	0,75
	3154 ÉTER PERFLUORO (ETILVINÍLICO)	1	10	1	10	0,98
	3252 DIFLUORMETANO (GAS REFRIGERANTE R 32)	3,9	39	4,5	45	0,78
	1965 HIDROCARBUROS GASEOSOS EN MEZCLA LICUADA, N.E.P., tales como:					
	MEZCLA A	1	10	1	10	0,50
	MEZCLA A0	1,2	12	1,4	14	0,47
	MEZCLA A1	1,6	16	1,8	18	0,46
	MEZCLA B	2	20	2,3	23	0,43
	MEZCLA C	2,5	25	2,7	27	0,42
	Otras mezclas	ver marginal 211 251 (2) o (3)				
	3161 GAS LICUADO INFLAMABLE, N.E.P	ver marginal 211 251 (2) o (3)				

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º T	1062 BROMURO DE METILO 1581 BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA 1582 CLORURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA 2191 FLORURO DE SULFURILO 1967 GAS INSECTICIDA TÓXICO, N.E.P. 3162 GAS LICUADO TÓXICO N.E.P.	1	10	1	10	1,51
		no autorizado				
		no autorizado				
		5	50	5	50	1,10
		ver marginal 211 251 (2) o (3) ^{**}				
		ver marginal 211 251 (2) o (3) ^{**}				
2º TF	1026 CIANÓGENO 1040 ÓXIDO DE ETILENO CON NITRÓGENO a presión máxima de 1MPa (10 bar) a 50°C 1053 SULFURO DE HIDRÓGENO 1064 METIL MERCAPTANO 1082 TRIFLUORCLORO-ETILENO INHIBIDO 2188 ARSINA 2192 GERMANIO ^{**} 2199 FOSFINA ^{**} 2202 SELENIURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO 2204 SULFURO DE CARBONILO 2676 ESTIBINA 3300 ÓXIDO DE ETILENO Y DIÓXIDO DE CARBONO EN MEZCLA con un contenido máximo del 87% de óxido de etileno	10	100	10	100	0,70
		1,5	15	1,5	15	0,78
		4,5	45	5	50	0,67
		1	10	1	10	0,78
		1,5	15	1,7	17	1,13
		no autorizado				
		no autorizado				
		no autorizado				
		no autorizado				
		2,6	26	2,6	26	0,84
		no autorizado				
		2,8	28	2,8	28	0,73
(Sigue)						

^{*} Autorizado si el CL₅₀ es superior o igual a 200 ppm.

^{**} Considerado como un gas pirofórico.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º TF (cont.)	3160 GAS LICUADO TÓXICO, INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (2) o (3) ^{**}				
2º TC	1005 AMONIACO ANHIDRO 1017 CLORO 1048 BROMURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO 1050 CLORURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO	2,6	26	2,9	29	0,53
		1,7	17	1,9	19	1,25
		5	50	5,5	55	1,54
		12	120			0,69
				10	100	0,30
				12	120	0,56
				15	150	0,67
				20	200	0,74
	1069 CLORURO DE NITROSILO 1076 FOSGENO 1079 DIÓXIDO DE AZUFRE 1589 CLORURO DE CIANÓGENO INHIBIDO 1741 TRICLORURO DE BORO 2194 HEXAFLUORURO DE SELENIO 2195 HEXAFLUORURO DE TELURIO 2196 HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO 2197 YODURO DE HIDRÓGENO ANHIDRO 2418 TETRAFLUORURO DE AZUFRE 2420 HEXAFLUORACETONA 3057 CLORURO DE TRIFLUORACETILO 3308 GAS LICUADO TÓXICO, CORROSIVO, N.E.P.	no autorizado únicamente en vehículos batería				1,23
		1	10	1,2	12	1,23
		no autorizado				
		no autorizado				
		no autorizado				
		no autorizado				
		2,3	23	2,3	23	2,25
		no autorizado				
		2,2	22	2,2	22	1,08
		1,3	13	1,5	15	1,17
		ver marginal 211 251 (2) o (3) ^{**}				

^{*} Autorizado si el CL₅₀ es superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
2º TO	3083 FLUORURO DE PERCLORILO 3307 GAS LICUADO TÓXICO, COMBURENTE, N.E.P.	3,3	33	3,3	33	1,21
		ver marginal 211 251 (2) o (3) ^v				
2º TFC	2189 DICLOROSILANO 2534 METILCLOROSILANO 3309 GAS LICUADO TÓXICO, INFLAMABLE, CORROSIVO, N.E.P.	1	10	1	10	0,90
		no autorizado ver marginal 211 252 (2) o (3) ^v				
2º TOC	1067 TETRÓXIDO DE DINITRÓGENO (DIÓXIDO DE NITRÓGENO) 1749 TRIFLUORURO DE CLORO 1975 MONÓXIDO DE NITRÓGENO Y TETRÓXIDO DE DINITRÓGENO EN MEZCLA (MONÓXIDO DE NITRÓGENO Y DIÓXIDO DE NITRÓGENO EN MEZCLA) 2548 PENTAFLUORURO DE CLORO 2901 CLORURO DE BROMO 3310 GAS LICUADO TÓXICO, COMBURENTE, CORROSIVO, N.E.P.	únicamente en vehículos batería múltiples				
		3	30	3	30	1,40
		no autorizado				
		no autorizado				
		1	10	1	10	1,50
		ver marginal 211 251 (2) o (3) ^v				
3º A	1913 NEÓN LÍQUIDO REFRIGERADO 1951 ARGÓN LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
(Sigue)		ver marginal 211 251 (4)				

^v Autorizado si el CL₅₀ es superior o igual a 200 ppm.

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
3º A (cont.)	1963 HELIO LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
	1970 CRIPTÓN LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
	1977 NITRÓGENO LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
	2187 DIÓXIDO DE CARBONO LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
	2591 XENÓN LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
	3136 TRIFLUORMETANO LÍQUIDO REFRIGERADO	ver marginal 211 251 (4)				
	3158 GAS LÍQUIDO REFRIGERADO N.E.P.	ver marginal 211 251 (4)				
3º O	1003 AIRE LÍQUIDO REFRIGERADO 1073 OXÍGENO LÍQUIDO REFRIGERADO 2201 OXIDO NITROSO LÍQUIDO REFRIGERADO 3311 GAS LÍQUIDO REFRIGERADO, COMBURENTE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				
		ver marginal 211 251 (4)				

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
3º F	1038 ETILENO LÍQUIDO REFRIGERADO 1961 ETANO LÍQUIDO REFRIGERADO 1966 HIDRÓGENO LÍQUIDO REFRIGERADO 1972 METANO LÍQUIDO REFRIGERADO o 1972 GAS NATURAL LÍQUIDO REFRIGERADO de alto contenido en metano 3138 ETILENO al 71,5% como mínimo EN MEZCLA CON un máximo del 22,5% DE ACETILENO Y un máximo del 6% DE PROPILENO, LÍQUIDO REFRIGERADO 3312 GAS LÍQUIDO REFRIGERADO, INFLAMABLE, N.E.P.	ver marginal 211 251 (4)				
4º A	2073 AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad inferior a 0,880 a 15°C con un contenido superior al 35% y un máximo del 40% de amoníaco con un contenido superior al 40% y un máximo del 50% de amoníaco	1	10	1	10	0,80
		1,2	12	1,2	12	0,77

Apartado y grupo	Nº de identificación y denominación	Presión mínima de prueba para los depósitos				Peso máximo admisible del contenido por litro de capacidad (kg/l)
		con aislamiento térmico		sin aislamiento térmico		
		MPa	bar	MPa	bar	
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
4º F	1001 ACETILENO DISUELTO	únicamente en vehículos baterías				
4º TC	3318 AMONIACO EN SOLUCIÓN ACUOSA de densidad inferior a 0,880 a 15°C, con un contenido superior al 50% de amoníaco	ver marginal 211 252 (2)				

212 252 La primera prueba de presión hidráulica deberá efectuarse antes de instalar el aislamiento térmico.

212 253 La capacidad de cada depósito destinado al transporte de gases del apartado 1º que se llenen por peso, o de gases de los apartados 2º ó 4º, deberá ser determinada bajo el control de un perito autorizado por la autoridad competente, mediante pesaje o medición volumétrica de la cantidad de agua que ocupe el depósito; el error de medición de la capacidad de los depósitos deberá ser inferior al 1%. No se admite la determinación mediante el cálculo basado en las dimensiones del depósito. Los pesos máximos admisibles de llenado según los marginales 2219 (4) y 212 251 (3) deberán ser fijados por un perito autorizado.

212 254 El control de las juntas deberá efectuarse observando las disposiciones correspondientes al coeficiente λ (lambda) 1,0 del marginal 212 127 (6).

212 255 Derogando lo dispuesto en el marginal 212 151, las pruebas periódicas deberán tener lugar:

(1) Cada dos años y medio con respecto a los depósitos destinados al transporte de trifluoruro bórico (Nº 1008) del grupo 1º TC, sulfuro de hidrógeno (Nº 1053) del 2º TF, bromuro de hidrógeno anhidro (Nº 1048), cloro (Nº 1017), cloruro de hidrógeno anhidro (Nº 1050), fosgeno (Nº 1076) o dióxido de azufre (Nº 1079) del 2º TC o de tetróxido de dinitrógeno (dióxido de nitrógeno) (Nº 1067) del 2º TOC;

(2) Después de ocho años de servicio y, posteriormente, cada doce años en cuanto a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º. Deberá efectuarse un control de estanqueidad a solicitud de la autoridad competente, entre dos pruebas sucesivas;

(cont.) (3) Los recipientes conformes a las definiciones de los párrafos (1), (2) y (3) del marginal 2211 y las botellas que formen parte de conjuntos que respondan a la definición del marginal 2211 (5), que sean elementos de un contenedor cisterna de elementos múltiples, deberán ser sometidos a pruebas periódicas conforme al marginal 2217.

212 256 Para los depósitos de aislamiento al vacío de aire, la prueba de presión hidráulica y la comprobación del estado interno podrán reemplazarse por una prueba de estanqueidad y la medición del vacío, previo acuerdo del perito autorizado.

212 257 Si se practican aberturas en el momento de proceder a las inspecciones periódicas en los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º, el método para su cierre hermético, antes de proceder a su entrega al servicio, deberá ser aprobado por el perito autorizado y deberá garantizar la integridad del depósito.

212 258 Las pruebas de estanqueidad de los depósitos destinados al transporte de gases de los apartados 1º, 2º ó 4º deberán realizarse a una presión mínima de 400 kPa (4 bar), pero a un máximo de 800 kPa (8 bar) (presión manométrica).

212 259

SECCION 6. Marcado

212 260 Los datos que se expresan a continuación deberán figurar, además, mediante estampado o cualquier otro medio semejante, en el panel previsto en el marginal 212 160 o directamente en las paredes del propio depósito, si éstas van reforzadas de modo que no se vea comprometida la resistencia del depósito:

- (1) En lo que atañe a los depósitos destinados al transporte de una sola materia:
- La denominación del gas con todas sus letras, según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica^{19'}

^{19'} La denominación técnica indicada deberá ser la corrientemente empleada en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. No deberán utilizarse a estos fines los nombres comerciales.

Se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica:

- Para el epígrafe 1078 gas frigorífico, n.e.p. del 2º A: mezcla F 1, mezcla F 2, mezcla F 3;
- Para el epígrafe 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada del 2º F: mezcla P 1, mezcla P 2;
- Para el epígrafe 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p., del 2º F: mezcla A, mezcla A O, mezcla A 1, mezcla B, mezcla C. Los nombres utilizados por el comercio y que se mencionan en la NOTA 1 relativa al epígrafe 1965 del 2º F del marginal 2201, sólo podrán utilizarse de modo complementario.

(cont.) Esta indicación deberá completarse, en cuanto a los depósitos destinados al transporte de gases comprimidos de los 1º cargados en volumen (a presión), con el valor máximo de la presión de carga a 15 °C, autorizada para el depósito, y en cuanto a los depósitos destinados al transporte de gases del 1º cargados por peso y de los gases de los apartados 2º, 3º y 4º, con la carga máxima admisible en kg, y con la temperatura de llenado si ésta es inferior a -20 °C;

- (2) En lo que atañe a los depósitos de utilización múltiple:
- la denominación del gas con todas sus letras, según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica^{19'} de los gases para los que hubiere sido autorizado el depósito.

Esta indicación deberá completarse con la indicación de la carga máxima admisible en kg para cada uno de ellos;

- (3) En lo que se refiere a los depósitos destinados al transporte de gases del apartado 3º:
- la presión máxima de servicio autorizada; y
- (4) En los depósitos provistos de aislamiento térmico:
- La indicación "calorifugado" o "aislado al vacío" (o "calorifugado al vacío").

212 261 (1) El bastidor de los contenedores cisterna de elementos múltiples deberá llevar en las proximidades del punto de llenado una placa que indique:

- la presión de prueba de los elementos^{20'};
- la presión^{20'} máxima de llenado a 15 °C autorizada para los elementos destinados a los gases comprimidos;
- el número de elementos;

^{19'} La denominación técnica indicada deberá ser la corrientemente empleada en los manuales, publicaciones periódicas y textos científicos y técnicos. No deberán utilizarse a estos fines los nombres comerciales.

Se permite utilizar uno de los términos siguientes en lugar de la denominación técnica:

- Para el epígrafe 1078 gas frigorífico, n.e.p. del 2º A: mezcla F 1, mezcla F 2, mezcla F 3;
- Para el epígrafe 1060 metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada del 2º F: mezcla P 1, mezcla P 2;
- Para el epígrafe 1965 hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p., del 2º F: mezcla A, mezcla A O, mezcla A 1, mezcla B, mezcla C. Los nombres utilizados por el comercio y que se mencionan en la NOTA 1 relativa al epígrafe 1965 del 2º F del marginal 2201, sólo podrán utilizarse de modo complementario.

^{20'} Añadir la unidad de medida después del valor numérico

212 261
(cont.)

- la capacidad total^{20'} de los elementos;
- la denominación del gas, con todas sus letras, según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica^{21'};

y, además, en el caso de los gases licuados:

- el peso^{20'} máximo admisible de carga por elemento.

(2) Los recipientes conformes a la definición del marginal 2211 (1), (2), (3) y (5) que sean elementos de un contenedor sistema de elementos múltiples, deberán llevar marcas conforme al marginal 2223. Estos recipientes no deberán necesariamente ser etiquetados individualmente con ayuda de las etiquetas de peligro prescritas en el marginal 2224.

Los contenedores sistema de elementos múltiples deberán ser marcados y etiquetados de conformidad con el marginal 10 500.

212 262 Como complemento a las inscripciones previstas en el marginal 212 161, deberán figurar, en el propio contenedor sistema o sobre un panel, las indicaciones siguientes:

- a) la inscripción: "temperatura mínima de llenado autorizada: ...";
- b) para los depósitos destinados al transporte de una sola materia:
 - la denominación del gas con todas sus letras según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica^{21'};
 - para los gases del apartado 1º que se llenen por peso, así como para los gases de los apartados 2º, 3º y 4º, el peso máximo admisible de carga en kg;
- c) para los depósitos de utilización múltiple:
 - la denominación del gas con todas sus letras según el marginal 2201 y, además, para los gases asignados a un epígrafe n.e.p., la denominación técnica^{21'} de todos los gases a cuyo transporte se asignan estos depósitos, con indicación del peso máximo admisible de carga en kg para cada uno de ellos;
- d) para los depósitos provistos de un aislamiento térmico:
 - la inscripción "calorifugado" o "aislado al vacío" (o "calorifugado al vacío"), en una lengua oficial del país de matriculación y, además, si esa lengua no fuera el alemán, el francés o el inglés, en alemán, francés o

^{20'} Añadir la unidad de medida después del valor numérico.

^{21'} Ver nota pie de página ^{19'} del marginal 212 260.

212 262
(cont.)

inglés, a menos que se disponga otra cosa en acuerdos que puedan existir concertados entre los Estados interesados.

212 263-
212 269

SECCION 7. Servicio

212 270 Cuando los depósitos sean autorizados para gases diferentes, un cambio de utilización deberá comprender las operaciones de vaciado, purgado y evacuación en la medida necesaria para garantizar la seguridad del servicio.

212 271-
212 273

212 274 En el momento de la entrega al transporte de cisternas cargadas o vacías sin limpiar, únicamente deberán ser visibles las indicaciones válidas según el marginal 212 262 para el gas cargado o que acabe de ser descargado; todas las indicaciones relativas a los demás gases deberán ser tapadas.

212 275 Los elementos de un contenedor sistema de elementos múltiples no deberán contener más que un sólo y único gas.

212 276

212 277 Con relación a los depósitos destinados al transporte de gases del grupo 3º F, el grado de llenado deberá seguir siendo inferior a un valor tal que, cuando el contenido se lleve a una temperatura en la que la tensión de vapor iguale la presión de apertura de las válvulas de seguridad, el volumen del líquido alcance el 95% de la capacidad del depósito a dicha temperatura.

Los depósitos destinados al transporte de gases de los grupos 3º A ó 3º O podrán ser llenados en un 98% a la temperatura de carga y a la presión de carga.

212 278 En el caso de los depósitos destinados al transporte de gases del 3º O, las materias utilizadas para asegurar la estanqueidad de las juntas o el mantenimiento de los dispositivos de cierre deberán ser compatibles con el contenido.

212 279 La disposición del marginal 212 175 no será aplicable a los gases del apartado 3º.

SECCION 8. Medidas transitorias

212 280 Los contenedores sistema destinados al transporte de materias de la clase 2, que hayan sido construidos con anterioridad al 1º de enero de 1997, podrán llevar el marcado conforme a las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, hasta la próxima prueba periódica.

212 281-
212 299

212 300-
212309**SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de los contenedores cisterna), definiciones****Utilización**

212 310 Las siguientes materias del marginal 2.301 pueden transportarse en contenedores cisterna.

- a) la propilenoimina estabilizada del 12°;
- b) las materias enumeradas en la letra a) de los apartados 11°, 14° a 22°, 26° y 27°, 41°;
- c) las materias enumeradas en la letra b) del 11°, 14° al 27°, 41°, así como las materias de los 32° y 33°.
- d) las materias enumeradas en 1° al 5°, 31°, 34° y 61° c), a excepción del nitrato de isopropilo, del nitrato de n-propilo y del nitrometano, del 3° b).

212 311-
212 319**SECCIÓN 2: Construcción**

212 320 Los depósitos destinados al transporte de la propilenoimina estabilizada del 12°, deben calcularse según una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] mínima de 1,5 MPa (15 bar) (presión manométrica).

212 321 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 b), deben calcularse a una presión del cálculo [ver marginal 212.127 (2)] mínima de 100 kPa (10 bar) (presión manométrica).

212 322 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 c), deben calcularse según una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

212 323 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 d) deben calcularse conforme a las disposiciones de la Parte primera del presente apéndice.

212 324-
212 329**SECCIÓN 3: Equipos**

212 330 Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 a) y b) deben estar situadas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o conexión debe atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel de líquido.

212 330
(cont.)Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente²²⁾ y los cierres deben poder ser protegidos por una tapa cerrada con cerrojo.

212 331

Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 c) y d) pueden también estar diseñados para ser vaciados por el fondo. Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 c), a excepción de las materias del 33°, deben poder cerrarse herméticamente²²⁾.

212 332

Si los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.310 a), b) o c), a excepción de las materias del 33°, están provistos de válvulas de seguridad, éstas deben ir precedidas por un disco de ruptura. La autoridad competente ha de estar de acuerdo con la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad. Si los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 d), están provistos de válvulas de seguridad o de dispositivos de aireación, éstos deben satisfacer las prescripciones de los marginales 212.133 al 212.135. Si los depósitos destinados al transporte de materias del 33° van equipados con válvulas de seguridad, éstas deberán cumplir lo dispuesto en los marginales 212.134 y 212.135. Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 d) cuyo punto de inflamación no es superior a 61 °C y provistos de un dispositivo de aireación que no pueda cerrarse, deben tener un dispositivo de protección contra la propagación de la llama en el dispositivo de aireación o ser resistentes a la presión generada por una explosión interna.

212 333

Si los depósitos van provistos de revestimientos de protección (capas interiores) no metálicos, éstos deberán estar diseñados de modo que no pueda existir en ellos peligro de inflamación debido a cargas electroestáticas.

212 334

El sistema de vaciado por la parte inferior de depósitos destinados al transporte de materias del apartado 61° c) podrá estar constituido por una tubería exterior provista de un obturador si la misma está construida con un material metálico susceptible de deformarse.

212 335-
212 339**SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo**212 340-
212 349

(No hay disposiciones particulares).

SECCIÓN 5: Ensayos

212 350

Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.310 a), b) y c) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de como mínimo 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

212 351

Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.310 d) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica, a la presión utilizada para su cálculo, tal como se ha definido en el marginal 212.123.

212 352-
212 359²²⁾ Ver nota de pie de página ²²⁾

SECCIÓN 6: Marcado

212 360-
212 369 (No hay disposiciones particulares)

SECCIÓN 7: Servicio

212 370 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 a), b) y c), con excepción de las materias del 33°, deben estar herméticamente^{zz} cerrados durante el transporte. Los cierres de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.310 a) y b) deben estar protegidos por una tapa cerrada con cerrojo.

212 371 Los contenedores cisterna autorizados para el transporte de materias de los apartados 11°, 12°, 14° a 19°, 27°, 32° y 41°, no deberán utilizarse para el transporte de productos alimenticios, objetos de consumo y productos para la alimentación de los animales.

212 372 No debe emplearse un depósito de aleación de aluminio para el transporte del acetaldehído del 1° a), a menos que este depósito esté destinado exclusivamente a este transporte y siempre que el acetaldehído esté desprovisto de ácido.

212 373 La gasolina citada en la Nota del apartado 3° b), marginal 2.301, puede igualmente transportarse en depósitos calculados según el marginal 212.123 (1) y cuyo equipo es conforme al marginal 212.133.

212 374-
212 379

SECCIÓN 8: Medidas transitorias

212 380 Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias del 32° y el 33° del marginal 2.301 que hayan sido construidas siguiendo las disposiciones de este apéndice aplicables antes del 1 de Enero de 1995, pero que sin embargo no se ajusten a las disposiciones aplicables a partir del 1 de Enero de 1995, podrán ser utilizadas hasta el 31 de Diciembre de 1999.

212 381 Los contenedores cisterna previstos para el transporte de materias del apartado 61° c) del marginal 2301, construidos con anterioridad al 1° de enero de 1995 de conformidad con las disposiciones aplicables antes de esta fecha, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1° de enero de 1995, podrán aún ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 2004

212 382 Los contenedores sistemas construidos con anterioridad al 1° de enero de 1997 y que no sean conformes a las disposiciones de los marginales 212.332 y 212.333 aplicables a partir del 1° de enero de 1997, pero que hayan sido construidos según las disposiciones del ADR vigentes hasta esa fecha, podrán aún ser utilizados

212 383-
212 399

^{zz} Ver nota pié de página ^u.

CLASE 4.1: MATERIAS SÓLIDAS INFLAMABLES**CLASE 4.2: MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACIÓN ESPONTÁNEA****CLASE 4.3: MATERIAS QUE, AL CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES**

212 400-
212 409

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de contenedores cisterna), definiciones**Utilización**

212 410 Las materias siguientes de los marginales 2.401, 2.431 y 2.471 podrán ser transportadas en contenedores cisterna:

- a) Las materias enumeradas en la letra a) de los apartados 6°, 17°, 19°, y 31° a 33° del marginal 2.431.
- b) Las materias de los 11° a) y 22° del marginal 2.431.
- c) Las materias enumeradas en la letra a) de los 1°, 2°, 3°, 21°, 23° y 25° del marginal 2.471.
- d) Las materias del 11° a) del marginal 2.471.
- e) Las materias enumeradas en la letra b) o c):
de los 6°, 8°, 10°, 17°, 19° y 21° del marginal 2.431,
de los 3°, 21°, 23° y 25° del marginal 2.471.
- f) Las materias de los 5° y 15° del marginal 2.401.
- g) Las materias pulverulentas y granuladas enumeradas en la letra b) o c):
de los 1°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16° y 17° del marginal 2.401;
de los 1°, 5°, 7°, 9°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18° y 20° del marginal 2.431;
de los 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 20°, 22° y 24°, del marginal 2.471.

NOTA: Para el transporte a granel de las materias:

de los 4° c), 6° c), 11° c), 12° c), 13° c) y 14° c), así como las mezclas (tales como preparados y residuos) sólidos clasificados en c) de los apartados anteriormente citados del marginal 2.401,

de los 1° c), 2° c), 3° c), 12° c), y 16° c), así como de los residuos sólidos clasificados en c) de los apartados anteriormente citados del marginal 2.431,

de los 11° c), 12° c), 13° b) y c), 14° c), 15° c), 17° b) y 20° c) así como las mezclas (tales como preparados y residuos) sólidos clasificados en c) de los apartados anteriormente citados del marginal 2.471,

ver marginales 41.111, 42.111 y 43.111.

SECCIÓN 2: Construcción

212 420 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 a) deberán calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] de al menos 2,1 MPa (21 bar) (presión manométrica).

Las disposiciones del Apéndice B.1d serán aplicables a los materiales y a la construcción de estos depósitos.

212 421 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 b), c) y d) deberán calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] de al menos 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).

212 422 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 e) deberán calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

212 423 Los depósitos destinados al transporte de las materias sólidas indicadas en el marginal 212.410 f) y g) deberán calcularse de conformidad con las disposiciones de la parte primera del presente apéndice.

212 424 Todas las partes de los contenedores cisterna destinados al transporte de las materias del 1º b) del marginal 2.431, deberán poder ponerse a tierra desde el punto de vista eléctrico.

212 425-
212 429**SECCIÓN 3: Equipos**

212 430 Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.410 a), b), c) y e) deberán estar situadas por encima del nivel de líquido. Ninguna tubería o conexión deberá atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel de líquido. Los depósitos deberán poder cerrarse herméticamente²² y los cierres deberán estar protegidos por una caperuza cerrada con cerrojo. Los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 212.132 no serán admisibles.

212 431 Con excepción de los depósitos destinados al transporte de cesio y rubidio del 11º a) del marginal 2.471, los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 d), f) y g) podrán también estar diseñados para ser vaciados por el fondo. Las aberturas de los depósitos destinados al transporte del cesio y rubidio del 11º a) del marginal 2.471 deberán estar provistos de caperuzas que cierren herméticamente²² y tengan cerrojo.

212 432 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 b) deberán, además, satisfacer las disposiciones siguientes:

(1) El dispositivo de recalentamiento no deberá penetrar en el cuerpo del depósito sino ser exterior al mismo. No obstante, podrán estar provistos de una camisa de recalentamiento para el tubo de evacuación del fósforo. El dispositivo de recalentamiento de esta camisa deberá estar regulado de modo que impida que la temperatura del fósforo supere la temperatura de carga del depósito. Las demás tuberías deben penetrar en el depósito por la parte superior del

212 432
(cont.)

mismo; las aberturas deberán estar situadas por encima del nivel máximo admisible de fósforo y podrán estar enteramente cubiertas por caperuzas cerradas con cerrojo. Además, los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 212.132 no serán admisibles.

(2) El depósito irá provisto de un sistema de aforo para la comprobación del nivel de fósforo y, si se utiliza agua como agente de protección, de una referencia fija que indique el nivel superior que no debe ser sobrepasado por el agua.

212 433 Si los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 a), c) y e) llevan válvulas de seguridad, éstas estarán precedidas de un disco de ruptura. El disco de ruptura y la válvula de seguridad deberán estar dispuestos a satisfacción de la autoridad competente.

212 434 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 b) y f) deberán llevar un aislamiento térmico de materiales difícilmente inflamables.

212 435 Si los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 d) llevan un aislamiento térmico, ésta deberá estar constituida por materiales difícilmente inflamables.

212 436 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 f) podrán llevar válvulas de apertura automática hacia el interior o exterior bajo una diferencia de presión comprendida entre 20 kPa y 30 kPa (0,2 bar y 0,3 bar).

212 437-
212 439**SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo**212 440-
212 449

(No hay disposiciones particulares.)

SECCIÓN 5: Ensayos

212 450 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 a) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica).

Los materiales de cada uno de estos depósitos deberán ser aprobados según el método descrito en el Apéndice B.1d.

212 451 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 b) a e) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

No obstante lo dispuesto en el marginal 212.151, para los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 d), los controles periódicos tendrán lugar lo más tarde cada ocho años e incluirán, además, un control de los espesores por medio de instrumentos apropiados. Para dichos depósitos, la prueba de estanqueidad y la comprobación previstas en el marginal 212.152 se llevarán a cabo lo más tarde cada cuatro años.

²² Ver nota pie de página 8

212 452 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 f) y g) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo, tal como se define en el marginal 212.123.

212 453-
212 459

SECCIÓN 6: Marcado

212 460 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.410 a) deberán llevar, además de las indicaciones previstas en el marginal 212.161, la indicación "No abrir durante el transporte. Susceptible de inflamación espontánea".

Los depósitos destinados al transporte de las materias del marginal 2471 indicadas en el marginal 212.410 c) a e) deberán llevar, además de las indicaciones previstas en el marginal 212.161, la indicación "No abrir durante el transporte. Produce gases inflamables al contacto con el agua".

Dichas indicaciones deberán estar redactadas en el idioma oficial del país que otorga la autorización y, además, si este idioma no fuera el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, a no ser que los acuerdos concluidos entre los países interesados en el transporte dispongan otra cosa.

212 461 Los depósitos destinados al transporte de las materias del 1º a) del marginal 2.471 deberán llevar, además, sobre el panel previsto en el marginal 212.160, la denominación de las materias autorizadas y el peso máximo admisible de carga del depósito en kg.

212 462-
212 469

SECCIÓN 7: Servicio

212 470 (1) Las materias de los apartados 11º y 22º del marginal 2.431 deberán ir recubiertas, si se emplea el agua como agente de protección, de una capa de agua de por lo menos 12 cm de espesor en el momento de llenado; el grado de llenado a una temperatura de 60 °C no deberá sobrepasar el 98%. Si se emplea nitrógeno como agente de protección, el grado de llenado a 60 °C no deberá sobrepasar el 96%. El espacio restante deberá llenarse con nitrógeno de manera que la presión no descienda nunca por debajo de la presión atmosférica, incluso tras un enfriamiento. El depósito deberá ir cerrado herméticamente²² de modo que no se produzca ninguna fuga de gas.

(2) Los depósitos vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de los 11º y 22º del marginal 2.431 deberán, en el momento de ser remitidos a la expedición:

- llenarse con nitrógeno;
- llenarse con agua, a razón del 96% como mínimo y el 98% como máximo de su capacidad; entre el 1 de octubre y el 31 de marzo esta agua deberá contener algún agente anticongelante en cantidad suficiente que haga imposible la congelación del agua en el curso del transporte; el agente anticongelante deberá estar desprovisto de acción corrosiva y no ser susceptible de reaccionar con el fósforo.

²² Ver nota pie de página 8

212 471 Los depósitos que contengan materias de los 31º a 33º del marginal 2.431, así como las materias de los 2º a), 3º a) y 3º b) del marginal 2.471 sólo deberán llenarse hasta el 90% de su capacidad; a una temperatura media del líquido de 50 °C debe quedar todavía un margen de llenado del 5%. Durante el transporte, esas materias estarán bajo una capa de gas inerte cuya presión será como mínimo de 50 kPa (0,5 bar) (presión manométrica). Los depósitos deberán estar cerrados herméticamente²² y las caperuzas de protección según el marginal 212.430 deberán estar cerradas con cerrojo. Los depósitos vacíos, sin limpiar, deberán llenarse, en el momento de su entrada en servicio para el transporte, con un gas inerte que tenga una presión mínima de 50 kPa (0,5 bar) (presión manométrica).

212 472 El grado de llenado por litro de capacidad no deberá sobrepasar los 0,93 kg para el etildiclorosilano, 0,95 kg para el metildiclorosilano y 1,14 kg para el triclorosilano (silicocloroformo), del 1º del marginal 2.471, si se le llena basándose en el peso. Si se llena en volumen, así como para los clorosilanos que no hayan sido mencionados anteriormente (n.e.p.) del 1º del marginal 2.471, el grado de llenado no deberá sobrepasar el 85%. Los depósitos deberán estar cerrados herméticamente²² y las caperuzas de protección según el marginal 212.430 deberán estar cerradas con cerrojo.

212 473 Los depósitos que contengan materias de los 5º y 15º del marginal 2.401 sólo deberán llenarse hasta el 98% de su capacidad.

212 474 Para el transporte de cesio y rubidio del 11º a) del marginal 2.471, la materia deberá estar recubierta de un gas inerte y las caperuzas de protección según el marginal 212.431 deberán estar cerradas con cerrojo. Los depósitos que contengan otras materias del 11º a) del marginal 2.471 no deberán entrar en servicio para el transporte más que después de la solidificación total de la materia y de ser recubiertos por un gas inerte.

Los depósitos vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del 11º a) del marginal 2.471, deberán llenarse con un gas inerte. Los depósitos deberán estar cerrados herméticamente²².

212 475 (1) En el momento de la carga de materias del 1º b) del marginal 2.431, la temperatura de la mercancía cargada no deberá sobrepasar los 60 °C.

(2) Se admitirá una temperatura de carga de 80°C como máximo, a condición de que se eviten los puntos de combustión durante la carga y que los depósitos vayan cerrados herméticamente²².

Una vez finalizada la carga, los depósitos deberán ser sometidos a presión (por ejemplo, por medio de aire comprimido) para comprobar su estanqueidad. Habrá que asegurarse de que no se forme una depresión durante el transporte. Antes de proceder a la descarga habrá que asegurarse de que la presión reinante en los depósitos sea siempre superior a la presión atmosférica. Si no es ese el caso, deberá ser inyectado un gas inerte antes de proceder a la descarga.

212 476-
212 499

²² Ver nota pie de página 8.

CLASE 5.1: MATERIAS COMBURENTES

CLASE 5.2: PERÓXIDOS ORGÁNICOS

212 500-
212 509

SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de contenedores cisterna), definiciones

Utilización

212 510 Podrán ser transportadas en contenedores cisterna las materias siguientes del marginal 2.501:

- a) Las materias del 5°,
- b) Las materias enumeradas en la letra a) o b) de los apartados 1° a 4°, 11°, 13°, 16°, 17°, 22° y 23°, transportadas en estado líquido o en estado fundido,
- c) El nitrato amónico líquido del 20°,
- d) Las materias enumeradas en la letra c) de los 1°, 11°, 13°, 16°, 18°, 22° y 23°, transportadas en estado líquido o en estado fundido,
- e) Las materias pulverulentas o granuladas enumeradas en la letra b) o c) de los 11°, 13° a 18°, 21° a 27°, 29° y 31°.

NOTA: Para el transporte a granel de las materias de los 11° a 13°, 16°, 18°, 21° y 22° c), así como los residuos sólidos clasificados en los apartados anteriormente citados del marginal 2.501, ver marginal 51.111.

212 511 Las materias de los 9° b), 10° b), 19° b) ó 20° b) del marginal 2.551 podrán ser transportadas en contenedores cisterna lo más tarde a partir del 1 de Enero de 1995, en las condiciones fijadas por la autoridad competente del país de origen si ésta considera, basándose en los ensayos (ver marginal 212.541), que dicho transporte puede efectuarse de forma segura.

Si el país de origen no es parte en el ADR, dichas condiciones deberán ser reconocidas por la autoridad competente del primer país parte en el ADR en que entre el transporte.

212 512-
212 519

SECCIÓN 2: Construcción

212 520 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.510 a) deberán calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] de al menos 1 MPa (10 bar)(presión manométrica).

212 521 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.510 b) deberán calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Los depósitos y sus equipos, destinados al transporte de las materias del 1°, deberán estar contruidos en aluminio de pureza mínima del 99,5%, o en un acero apropiado no susceptible de provocar la descomposición del peróxido de hidrógeno. Cuando los depósitos estén contruidos en aluminio de pureza igual o superior al 99,5% no

212 521
(cont.)

será preciso que el espesor de la pared sea superior a 15 mm, incluso cuando el cálculo de conformidad con el marginal 212.127 (2) dé un valor superior.

212 522 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.510 c) deberán calcularse a una presión de cálculo [ver marginal 212.127 (2)] de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Los depósitos deberán estar contruidos de acero austenítico.

212 523 Los depósitos destinados al transporte de las materias líquidas indicadas en el marginal 212.510 d) y de las materias pulverulentas o granuladas indicadas en el marginal 212.510 e) deberán calcularse de conformidad con las disposiciones de la parte I del presente apéndice.

212 524 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 deberán calcularse a una presión de cálculo mínima de 400 kPa (4 bar)(presión manométrica).

212 525-
212 529

SECCIÓN 3: Equipos

212 530 Los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1° a), 3° a) y 5° del marginal 2.501 deberán tener sus aberturas por encima del nivel de líquido. Además, los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 211.132 no serán admisibles. En el caso de disoluciones que contengan más del 60% de peróxido de hidrógeno, sin exceder del 70%, podrá haber aberturas por debajo del nivel de líquido. En este caso, los órganos de vaciado de los depósitos deberán estar provistos de dos cierres en serie, independientes el uno del otro, estando el primero constituido por un obturador interno de cierre rápido de un tipo aprobado, y el segundo por una válvula colocada en cada extremo de la tubería de vaciado. Igualmente, en la salida de cada válvula exterior debe montarse una brida ciega u otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías. El obturador interno debe ser solidario con el depósito y estar en posición de cierre en caso de que se arranque la tubería. Las conexiones de las tuberías exteriores de los depósitos deberán realizarse con materiales que no puedan provocar descomposición del peróxido de hidrógeno.

212 531

212 532 Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 1° o de nitrato amónico líquido del apartado 20° del marginal 2501 deberán estar provistos, en su parte superior, de un dispositivo de cierre que impida la formación de cualquier sobrepresión en el interior del depósito, así como la fuga del líquido y la penetración de sustancias extrañas en el interior del depósito. Los dispositivos de cierre de los depósitos destinados al transporte de nitrato amónico líquido del 20° del marginal 2.501, deberán estar contruidos de tal forma que la obstrucción de los dispositivos por el nitrato amónico solidificado durante el transporte sea imposible.

212 533 Si los depósitos destinados al transporte de nitrato amónico líquido del 20° del marginal 2.501 están rodeados de una materia calorífuga, ésta deberá ser de naturaleza inorgánica y estar perfectamente exenta de materia combustible.

212 534 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 deberán estar provistos de aislamiento térmico de conformidad con las condiciones del marginal 212.234 (1). Si la TDAA del peróxido orgánico en el depósito es igual o inferior a 55 °C, o si el depósito está contruido en aluminio, el depósito deberá estar completamente

212 534
(cont.)

aislado térmicamente. La pantalla parasol y cualquier parte del depósito no cubierta por ella, o el revestimiento exterior de un aislamiento completo, deberán estar revestidos de una capa de pintura blanca o de metal pulido. La pintura deberá limpiarse antes de cada transporte y renovarse en el caso de que se amarillee o deteriore. El aislamiento térmico deberá estar exenta de materia combustible.

212 535 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 deberán estar provistos de dispositivos indicadores de temperatura.

212 536 (1) Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 deberán llevar válvulas de seguridad y dispositivos de descompresión. Las válvulas de depresión serán también admisibles. Los dispositivos de descompresión deberán funcionar a presiones determinadas en función de las propiedades del peróxido orgánico y de las características de construcción del depósito. Los elementos fusibles no deberán estar autorizados en el cuerpo del depósito.

(2) Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 deberán estar provistos de válvulas de seguridad del tipo de resorte para evitar en el interior del depósito una acumulación importante de productos de descomposición y de vapores emitidos a una temperatura de 50 °C. El caudal y la presión de apertura de la válvula o de las válvulas de seguridad deberán determinarse en función de los resultados de los ensayos prescritos en el marginal 212.541. No obstante, la presión de apertura no deberá en ningún caso ser tal que el líquido pueda escaparse de la válvula o las válvulas en caso de volcar el depósito.

(3) Los dispositivos de descompresión de los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 podrán ser del tipo de resorte o del tipo de disco de ruptura, diseñados para la evacuación de todos los productos de descomposición y los vapores emitidos durante un incendio de una duración mínima de 1 hora (densidad de flujo térmico de 110 kW/ m²) o una descomposición autoacelerada. La presión de apertura del dispositivo o dispositivos de descompresión deberá ser superior a la prevista en el párrafo (2) y se determinará en función de los resultados de las pruebas indicadas en el marginal 212.541. Los dispositivos de descompresión deberán tener dimensiones tales que la presión máxima en el depósito no supere nunca la presión de prueba del depósito.

(4) Para los depósitos con aislamiento térmico completo destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511, el caudal y la tara del dispositivo o dispositivos de descompresión deberán determinarse suponiendo una pérdida de aislamiento del 1% de la superficie.

(5) Las válvulas de depresión y las válvulas de seguridad del tipo de resorte de los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 deberán estar provistas con parallamas, a menos que las materias que deban transportarse y sus productos de descomposición sean incombustibles. Deberán tenerse en cuenta la reducción de la capacidad de evacuación causada por el parallamas.

212 537-
212 539

SECCIÓN 4: Aprobación del prototipo

212 540 Los contenedores cisterna autorizados para el transporte de nitrato amónico líquido del 20° del marginal 2.501 no deberán ser autorizados para el transporte de materias orgánicas.

212 541

Para la aprobación del prototipo de los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511, deberán efectuarse ensayos con el fin de:

- probar la compatibilidad de todos los materiales que entran normalmente en contacto con la materia durante el transporte;
- proporcionar datos que faciliten la construcción de los dispositivos de descompresión y de las válvulas de seguridad, teniendo en cuenta las características de la construcción del contenedor cisterna; y
- establecer cualquier requisito especial que pudiera ser necesario para la seguridad del transporte de la materia.

Los resultados de las pruebas deberán figurar en el acta de aprobación del prototipo del depósito.

212 542-
212 549

SECCIÓN 5: Ensayos

212 550 Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.510 a), b) y c) deberán superar el ensayo inicial y los ensayos periódicos de presión hidráulica, a una presión de al menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). Los depósitos de aluminio puro destinados al transporte de las materias del 1° del marginal 2.501 sólo deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de 250 kPa (2,5 bar) (presión manométrica).

Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.510 d) y e) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo, tal como se define en el marginal 212.123.

212 551 Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.511 deberán someterse a los ensayos inicial y periódicos de presión hidráulica a la presión de cálculo según el marginal 212.524.

212 552-
212 559

SECCIÓN 6: Marcado

212 560 Deberán inscribirse en los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el 212.511, mediante estampado o cualquier otro medio semejante, en la placa prescrita en el marginal 212.161, o grabarse directamente en las paredes del propio depósito, si éstas están reforzadas de forma que no pongan en peligro la resistencia del depósito, las indicaciones suplementarias siguientes:

- la denominación química con la concentración aprobada de la materia en cuestión.

212 561-
212 569

SECCIÓN 7: Servicio

- 212 570** El interior del depósito y todas las partes que puedan entrar en contacto con las materias indicadas en los marginales 212.510 y 212.511 deberán conservarse limpios. No deberá utilizarse para las bombas, válvulas u otros dispositivos, ningún lubricante que pueda formar combinaciones peligrosas con la materia.
- 212 571** Los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1º a), 2º a) y 3º a) del marginal 2.501 sólo deberán llenarse hasta el 95% de su capacidad, siendo la temperatura de referencia de 15 °C.
- Los depósitos destinados al transporte de las materias del 20º del marginal 2.501 sólo deberán llenarse hasta el 97% de su capacidad y la temperatura máxima después del llenado no deberá sobrepasar los 140 °C. En caso de cambio de utilización los depósitos y sus equipos deberán ser cuidadosamente limpiados de cualquier residuo antes y después del transporte de estas materias del apartado 20º
- 212 572** Los depósitos destinados al transporte de las materias indicadas en el marginal 212.511 deberán llenarse según lo que se establezca en el acta de peritación redactada para la autorización del prototipo del depósito, pero sólo hasta el 90% como máximo de su capacidad. Los depósitos deberán estar exentos de impurezas en el momento del llenado.
- 212 573** Los equipos de servicio, tales como las válvulas y la tubería exterior de los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.511, deberán ser vaciados después del llenado o el vaciado del depósito.

212 574-
212 599

CLASE 6.1: MATERIAS TÓXICAS**CLASE 6.2: MATERIAS INFECCIOSAS**

212 600-
212 609

SECCION 1. Generalidades, campo de aplicación (utilización de los contenedores cisterna), definiciones**Utilización**

- 212 610** (1) Las siguientes materias del marginal 2.601 podrán transportarse en contenedores cisterna:
- a) las materias especificadas por su nombre, del 2º al 4º;
 - b) las materias enumeradas en la letra a) de los apartados 6º a 13º, con exclusión del cloroformiato de isopropilo del 10º, 15º a 17º, 20º, 22º, 23º, 25º a 28º, 31º a 36º, 41º, 44º, 51º, 52º, 55º, 61º, 65º a 68º, 71º a 73º y 90º, transportadas en estado líquido o en estado fundido;
 - c) las materias clasificadas en b) o c) de los apartados 11º, 12º, 14º a 28º, 32º a 36º, 41º, 44º, 51º a 55º, 57º a 62º, 64º a 68º, 71º a 73º y 90º, transportadas en estado líquido o en estado fundido;
 - d) las materias pulverulentas o granuladas clasificadas en b) o c) de los apartados 12º, 14º, 17º, 19º, 21º, 23º, 25º a 27º, 32º a 35º, 41º, 44º, 51º a 55º, 57º a 68º, 71º a 73º y 90º.

NOTA: Para el transporte a granel de las materias del apartado 60º c), de los sólidos que contengan líquido tóxico del 65º b) (número de identificación 3.243), así como de materias sólidas incluidas las mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en c) de los diferentes apartados, ver marginal 61.111.

- (2) Las materias del marginal 2.651, 3º y 4º, podrán transportarse en contenedores cisterna.

212 611-
212 619

SECCIÓN 2. Construcción

- 212 620** Los depósitos destinados al transporte de materias especificadas en el marginal 212.610 (1) a), deben calcularse a una presión de cálculo mínima de 1,5 MPa (15 bar) (presión manométrica) [ver marginal 212.127 (2)].
- 212 621** Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.610 (1) b) deben calcularse a una presión de cálculo mínimo de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica) [ver marginal 212.127 (2)].
- 212 622** Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.610 (1) c) y 212.610 (2) deben calcularse a una presión de cálculo mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica) [ver marginal 212.127 (2)]. Los depósitos destinados al transporte de ácido cloracético del apartado 24º b) del marginal 2.601 deberán llevar un revestimiento de

212 622
(cont.) esmalte o un revestimiento protector equivalente si el material del depósito sufre la acción del ácido cloracético.

212 623 Los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas contempladas en el marginal 212.610 (1) d) deben calcularse según las disposiciones de la parte I del presente apéndice.

212 624-
212 629

SECCIÓN 3. Equipos

212 630 Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.610 (1) a) y b) y (2), deben estar situadas por encima del nivel de líquido. Ninguna tubería o conexión debe atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel de líquido. Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente^{22/} y los cierres deben poder protegerse por medio de una tapa asegurada con cerrojo. Sin embargo los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 212.132, no se admiten para los depósitos destinados al transporte de disoluciones de ácido cianhídrico del 2º.

212 631 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.610 c) y d) pueden también estar concebidos para ser vaciados por el fondo. Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente^{22/}.

212 632 Si los depósitos están provistos de válvulas de seguridad, éstas deben ir precedidas por un disco de ruptura. La autoridad competente ha de estar de acuerdo con la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad.

212 633-
212 639

SECCIÓN 4. Aprobación del prototipo

212 640-
212 649

(No hay disposiciones particulares).

SECCIÓN 5. Ensayos

212 650 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.610 (1) a), b) y c) y (2) deben someterse al ensayo inicial y los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de, como mínimo, 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

212 651 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.610 (1) d) deben someterse al ensayo inicial y los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo, tal como se ha definido en el marginal 212.123.

212 652-
212 659

^{22/} Ver nota pie de página ^{22/}

SECCIÓN 6. Marcado

212 660-
212 669

(No hay disposiciones particulares).

SECCIÓN 7. Servicio

212 670 El llenado de los depósitos destinados al transporte de materias del 3º del marginal 2.601 no deben sobrepasar la cantidad de 1 kg por litro de capacidad.

212 671 Durante el transporte los depósitos deben ir herméticamente cerrados^{22/}. Los cierres de los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.610 (1) a) y b) deben ir protegidos con una tapa asegurada con cerrojo.

212 672 Los contenedores cisterna autorizados para el transporte de materias contempladas en el marginal 212.610, no deben utilizarse para el transporte de artículos alimenticios, de objetos de consumo ni de materias para la alimentación de animales.

212 673

SECCION 8. Medidas transitorias

212 680 Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias de los apartados 6º, 8º, 9º, 10º, 13º, 15º, 16º, 18º, 20º, 25º ó 27º del marginal 2601, que hayan sido construidos con anterioridad al 1º de enero de 1995 según las disposiciones de este Apéndice aplicables antes de esta fecha al transporte de las materias contempladas por estos apartados, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1995, podrán aún ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 1999.

212 681-
212 699

^{22/} Ver nota pie de página ^{22/}

212 700-
212 709**SECCIÓN 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de los contenedores cisterna), definiciones****Utilización**

212 710 Se podrán transportar en contenedores cisterna las materias del marginal 2.704, Fichas 1, 5, 6, 9, 10 y 11, con exclusión del hexafluoro de uranio. Serán aplicables las disposiciones de la Ficha correspondiente del marginal 2.704.

NOTA: Podrán darse exigencias suplementarias en el caso de los depósitos diseñados como embalaje del tipo A o B.

212 711-
212 719**SECCIÓN 2. Construcción**

212 720 Véase el marginal 3.736.

212 721-
212 729**SECCIÓN 3. Equipos**

212 730 Las aberturas de los contenedores cisterna destinados al transporte de materias radiactivas líquidas²⁴ estarán situadas por encima del nivel del líquido y ninguna tubería o conexión atravesará las paredes del depósito por debajo del nivel del líquido.

212 731-
212 739**SECCIÓN 4. Aprobación del prototipo**

212 740 Los contenedores cisterna autorizados para el transporte de materias radiactivas no se autorizarán para el transporte de ninguna otra materia.

212 741-
212 749**SECCIÓN 5. Ensayos**

212 750 Los depósitos deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 265 kPa (2,65 bar) (presión manométrica).

²⁴ Ver nota pie de página ¹⁹ del marginal 212 173.

212 750
(cont.)

No obstante lo dispuesto en el marginal 212.151, el examen periódico del estado interno podrá sustituirse por un programa aprobado por la autoridad competente.

212 751-
212 759**SECCIÓN 6. Marcado**

212 760 Además, en la placa que se describe en el marginal 212.160 debe hacerse figurar el trébol esquematizado que se contempla en el marginal 2.705 (5), por estampado o por cualquier medio análogo. Se aceptará el trébol esquematizado directamente grabado en las paredes del depósito si éstas van reforzadas de forma que no se perjudique su resistencia.

212 761-
212 769**SECCIÓN 7. Servicio**

212 770 El grado de llenado, según el marginal 212.172, a la temperatura de referencia de 15 °C no deberá sobrepasar el 93% de la capacidad total del depósito.

212 771 No se utilizarán para el transporte de otras materias los contenedores cisterna en los que se haya transportado materias radiactivas.

212 772-
212 799

212 800-
212 809**SECCION 1. Generalidades, campo de aplicación (utilización de los contenedores cisterna), definiciones****Utilización**

212 810 Las siguientes materias del marginal 2.801, pueden transportarse en contenedores cisterna:

- a) las materias expresamente indicadas en los apartados 6º y 14º;
- b) las materias clasificadas en la letra a) de los apartados 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 12º, 17º, 32º, 33º, 39º, 40º, 46º, 47º, 52º a 56º, 64º a 68º, 70º, 72º a 76º, transportadas en estado líquido o en estado fundido;
- c) el oxibromuro de fósforo del 15º, así como las materias clasificadas en las letras b) o c) de los apartados 1º a 5º, 7º, 8º, 10º, 12º, 17º, 31º a 40º, 42º a 47º, 51º a 56º, 61º a 76º, transportadas en estado líquido o en estado fundido;
- d) las materias pulverulentas o granuladas, clasificadas en las letras b) o c) de los apartados 9º, 11º, 13º, 16º, 31º, 34º, 35º, 39º, 41º, 45º, 46º, 52º, 55º, 62º, 65º, 68º, 69º, 71º, 73º y 75º.

NOTA: Para el transporte a granel del sulfato de plomo del apartado 1º b), de las materias del apartado 13º b), de los sólidos que contengan un líquido corrosivo del apartado 65º b) de número de identificación 3.244, así como de materias sólidas incluidas las mezclas (tales como preparados y residuos) clasificados en la letra c) de los diferentes apartados, ver marginal 81 111.

212 811-
212 819**SECCIÓN 2. Construcción**

212 820 Los depósitos destinados al transporte de materias expresamente indicadas en los apartados 6º y 14º deberán calcularse a una presión de cálculo [véase marginal 212.127 (2)] de como mínimo 2,1 MPa (21 bar) (presión manométrica). Los depósitos destinados al transporte de materias del 14º deberán llevar un revestimiento de plomo de como mínimo 5 mm de espesor o un revestimiento equivalente. Las disposiciones del apéndice B.1d se aplicarán a los materiales y a la construcción de los depósitos soldados destinados al transporte de materias del 6º.

212 821 Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.810 b) deben calcularse a una presión de cálculo mínima de 1 MPa (10 bar) (presión manométrica) [ver marginal 212.127 (2)].

Cuando es necesario el empleo de aluminio para los depósitos destinados al transporte de ácido nítrico del 2º a), estos depósitos deben construirse de aluminio de una pureza igual o superior al 99,5%; aun cuando el cálculo de acuerdo con el marginal 212.127 (2) de un espesor de pared superior, no es necesario que éste sea mayor de 15 mm.

212 822

Los depósitos destinados al transporte de materias contempladas en el marginal 212.810 c) deben calcularse a una presión de cálculo mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica) [ver marginal 212.127 (2)].

Cuando los depósitos están contruidos en aluminio puro, el espesor de pared no tiene necesidad de ser superior a 15 mm, aun cuando el cálculo de acuerdo con el marginal 212.127 (2) dé un valor superior.

212 823 Los depósitos destinados al transporte de materias pulverulentas o granuladas contempladas en el marginal 212.810 d) deben calcularse según las prescripciones de la parte I del presente apéndice.

212 824-
212 829**SECCIÓN 3. Equipos**

212 830 Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de materias del 6º, 7º y 14º deben estar situadas por encima del nivel de líquido. Ninguna tubería o conexión debe atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel de líquido. Además, los orificios de limpieza (boca de acceso manual) previstos en el marginal 212.132 no son admisibles. Los depósitos deben poder cerrarse herméticamente²⁴ y los cierres deben ir protegidos por una tapa con cerrojo.

212 831 Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.810 b), c) y d) a excepción de materias del apartado 7º pueden también concebirse para ser vaciados por el fondo.

212 832 Si los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.810 b) están provistos de válvulas de seguridad, éstas deben ir precedidas por un disco de ruptura. La autoridad competente ha de estar de acuerdo con la disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad.

212 833 Los depósitos destinados al transporte de anhídrido sulfúrico del 1º a) deben ir aislado térmicamente y provistos de un dispositivo de recalentamiento dispuesto en el exterior.

212 834 Los depósitos y sus equipos de servicio, destinados al transporte de disoluciones de hipoclorito del 61º, deben estar diseñados de forma que se impida la entrada de sustancias extrañas, la fuga de líquido y la formación de cualquier sobrepresión peligrosa en el interior del depósito.

212 835-
212 839**SECCIÓN 4. Aprobación del prototipo**212 840-
212 849

(No hay disposiciones particulares).

²⁴ Ver nota pie de página ²⁴

SECCIÓN 5. Ensayos

212 850 Los depósitos destinados al transporte de materias del 6º, deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos, de presión hidráulica a una presión de, como mínimo, 1 MPa (10 bar) (presión manométrica) y los que están destinados al transporte de materias del 7º, deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos, a una presión que no será inferior a 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

Los materiales de cada depósito soldado destinado al transporte de los materiales del 6º deben ser probados conforme al método descrito en el apéndice B.1d.

212 851 Los depósitos destinados al transporte de materias del 14º, así como de las materias contempladas en el marginal 212.810 b) y c), deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica). El ensayo de presión hidráulica de los depósitos destinados al transporte de anhídrido sulfúrico del 1º a) deben repetirse cada dos años y medio.

Los depósitos de aluminio puro destinados al transporte de ácido nítrico del 2º a), sólo deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión de 250 kPa (2,5 bar) (presión manométrica).

El estado del revestimiento de los depósitos destinados al transporte de las materias del 14º debe verificarse cada año por un experto autorizado por la autoridad competente, que procederá a una inspección del interior del depósito.

212 852 Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 212.810 d) deben someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo, tal como se ha definido en el 212.123.

212 853-
212 859

SECCIÓN 6. Marcado

212 860 Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 6º y 14º deberán llevar, además de las indicaciones ya previstas en el 212.160, la fecha (mes, año) de la última inspección del estado anterior del depósito.

212 861 Los depósitos destinados al transporte de trióxido de azufre estabilizado del 1º a) y de materias de los 6º y 14º, deberán además llevar, en la placa prevista en el 212.160, el peso máximo admisible de carga del depósito en kg.

212 862-
212 869

SECCIÓN 7. Servicio

212 870 Los depósitos destinados al transporte de trióxido de azufre estabilizado del 1º a) sólo deberán llenarse hasta el 88% de su capacidad como máximo, los destinados a transportes de materias del 14º hasta el 88% como mínimo y hasta el 92% como máximo o a razón de 2,86 kg por litro de capacidad. Para el transporte de 1829 trióxido de azufre puro al 99,95% como mínimo, sin inhibidor, deberá mantenerse una temperatura mínima de la materia de 32,5 °C

212 870
(cont.)

Los depósitos destinados al transporte de materias del 6º sólo deberán llenarse a razón de 0,84 kg por litro de capacidad como máximo.

212 871

Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 6º, 7º y 14º deberán cerrarse herméticamente²⁴ durante el transporte y los cierres deberán ir protegidos por una tapa con cerrojo.

212 872-
212 879

SECCION 8. Medidas transitorias

212 880

Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias de los apartados 3º, 12º, 33º, 40º y 54º del marginal 2801, que hayan sido construidos con anterioridad al 1º de enero de 1995 según las disposiciones de este Apéndice aplicables antes de esta fecha al transporte de las materias contempladas por esos apartados, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1995, podrán aún ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 1999.

212 881-
212 899

²⁴ Ver nota pie de página ²

212 900-
212 909**SECCIÓN 1. Generalidades, campo de aplicación (utilización de contenedores-cisternas), definiciones****Utilización**

212 910 Las materias de los apartados 1º, 2º b), 11º c), 12º c), 20º c), 31º a 35, así como 2211 polímeros en gránulos dilatables del 4º c) del marginal 2901, podrán ser transportadas en contenedores sistema.

NOTA: Para el transporte a granel de las materias de los apartados 4º c), 12º c), 20º c) y 21º c) del marginal 2901, véase el marginal 91.111.

212 911-
212 919**SECCIÓN 2. Construcción**

212 920 Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1º, 11º c), 12º c), 20º c), 31º a 35, ó de polímeros en gránulos dilatables del apartado 4º c) deberán calcularse de conformidad con las disposiciones de la parte I del presente apéndice.

El espesor mínimo efectivo de las paredes de los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20º c) no deberá ser inferior a 3 mm.

212 921 Los depósitos destinados al transporte de materias del 2º deben estar diseñados para una presión de cálculo [véase el marginal 212.127 (2)] de por lo menos 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

212 922-
212 929**SECCIÓN 3. Equipos**

212 930 Los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1º y 2º deberán poder cerrarse herméticamente²⁴. Los depósitos destinados al transporte de las materias de polímeros en gránulos dilatables del apartado 4º c) deberán estar equipados con una válvula de seguridad.

212 931 Si los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1º y 2º llevan válvulas de seguridad, éstas deberán ir precedidas de un disco de ruptura. La disposición del disco de ruptura y de la válvula de seguridad habrá de ser hallada satisfactoria por la autoridad competente.

212 932 Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20º c) deberán ir provistos de un aislamiento térmico. Podrán estar equipados, además, con dispositivos de descompresión que se abran automáticamente hacia el interior o el exterior por efecto de una diferencia de presión comprendida entre 20 kPa (0,2 bar) y 30 kPa (0,3 bar). El aislamiento térmico

212 932
(cont.)

directamente en contacto con el depósito destinado al transporte de materias del apartado 20º c) deberá tener una temperatura de inflamación superior en 50 °C como mínimo a la temperatura máxima para la que hubiere sido diseñado el depósito

212 933

El vaciado por la parte inferior de los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20º c) podrá estar constituido por una tubería exterior con un obturador, si la misma está construida con un material metálico susceptible de deformarse

212 934

Los depósitos destinados al transporte de materias cargadas a una temperatura superior a 190 °C deberán ir provistos de deflectores colocados a la derecha de las aberturas superiores de carga, de modo que pueda evitarse que al proceder a la carga se produzca una elevación brusca y localizada de la temperatura de la pared

212 935-
212 939**SECCIÓN 4. Aprobación del prototipo**212 940-
212 949

(No existen disposiciones especiales).

SECCIÓN 5. Ensayos

212 950

Los depósitos destinados al transporte de materias del grupo 2º b) deberán someterse al ensayo inicial y a los ensayos periódicos de presión hidráulica a una presión mínima de 400 kPa (4 bar) (presión manométrica).

212 951

Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1º, 11º c), 12º c), 20º c), 31º a 35, ó de polímeros en gránulos dilatables del apartado 4º c) del marginal 2901 deberán superar el ensayo inicial y los ensayos periódicos de presión hidráulica a la presión utilizada para su cálculo, tal y como se define en el marginal 212.123.

212 952-
212 959**SECCIÓN 6. Marcado**

212 960

Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 20º c) deberán llevar en sus dos lados, además de las indicaciones previstas en el marginal 212 161, la marca reproducida en el Apéndice B.7.

212 961-
212 969**SECCIÓN 7. Servicio**

212 970

Los depósitos destinados al transporte de las materias de los 1º y 2º deberán estar cerrados herméticamente²⁴ durante el transporte

²⁴ Ver nota pie de página 2.²⁴ Ver nota pie de página 4.

212.971 Los contenedores sistema autorizados para el transporte de materias de los 1º y 2º b) no se utilizarán para el transporte de productos alimenticios, de objetos de consumo o de alimentos para animales.

212 972-
212 979

SECCION 8. Medidas transitorias

212 980 Los contenedores cisternas previstos para el transporte de materias del apartado 20º del marginal 2901, construidos con anterioridad al 1º de enero de 1997, pero que no sean conformes a las disposiciones de este Apéndice aplicables a partir del 1º de enero de 1997, podrán aún ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 2006

212 981-
212 999

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CISTERNAS FIJAS Y A LAS CISTERNAS DESMONTABLES DE MATERIALES PLASTICOS REFORZADOS

NOTA 1: El presente apéndice se aplicará a las cisternas fijas y desmontables, con exclusión de los vehiculos batería, contenedores cisterna y recipientes.

2: Para los recipientes, ver las disposiciones correspondientes en el anejo A (bultos).

213 000-
213 009

SECCIÓN 1. Disposiciones generales relativas a la utilización así como a la construcción de cisternas fijas y desmontables

NOTA: Conforme a lo prescrito en el marginal 10.121 (2), el transporte de materias peligrosas no puede realizarse en cisternas fijas o desmontables de material plástico reforzado que cumplan las exigencias del presente apéndice a menos que la utilización de estas cisternas sea explícitamente admitida para esas materias en el marginal 213.010.

Utilización

213 010 Las materias siguientes podrán ser transportadas en cisternas de materiales plásticos reforzado que cumplan las prescripciones del presente apéndice:

- a) los petróleos crudos y otros aceites crudos, así como los productos volátiles de la destilación de petróleo crudo u otros aceites crudos del 3º b) de la clase 3;
- b) los productos semipesados de la destilación de petróleo y de otros aceites crudos del 31º c) de la clase 3;
- c) los aceites de calefacción y aceites para motores diesel del 31º c) de la clase 3;
- d) las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno de los 1º b) y c) así como las soluciones del 11º b) de la clase 5.1.
- e) las materias de los 1º b) y c), 2º b), 5º, 8º b) y c), 17º c), 42º, 43º c) y 61º de la clase 8.

213 011-
213 099

Construcción

213 100 Las cisternas se adaptarán a los requisitos siguientes, del apéndice B.1a:

(1) Disposiciones generales aplicables a las cisternas destinadas al transporte de materias de todas clases:

Marginales 211.120 (4), (5) y (6), 211.121, 211.122, 211.124, 211.126, 211.127 (7), 211.128, 211.130, 211.132, 211.140, 211.150 al 211.154, 211.160, 211.161, 211.171, 211.172 (1) y (2), 211.173 al 211.178.

213 100
(cont.)

(2) Disposiciones aplicables a las cisternas utilizadas para el transporte de materias de la clase 3: los depósitos destinados al transporte de materias líquidas inflamables cuyo punto de inflamación no sea superior a 55 °C y vayan provistos de un dispositivo de ventilación que no pueda ser cerrado, deberán tener un dispositivo de protección contra la propagación de llamas en el dispositivo de ventilación.

La prueba de estanqueidad y la inspección interior se harán cada tres años.

(3) Disposiciones especiales relativas a las cisternas utilizadas para el transporte de la clase 5.1: marginal 211.532.

(4) Disposiciones especiales relativas a las cisternas utilizadas para el transporte de la clase 8: marginal 211.834.

213 101 Las paredes de las cisternas no presentarán ningún defecto material que entrañe una disminución de la seguridad.

213 102 Las paredes de la cisterna deberán resistir, a lo largo del tiempo, las sollicitaciones mecánicas, térmicas y químicas a las que hayan de quedar sometidas.

Orificios de las cisternas

213 103 (1) Cuando la cisterna tenga uno o varios orificios de vaciado situados por debajo del nivel del líquido, la válvula o la tubuladora que llevan las aberturas estará protegida, mediante un empotramiento en el contorno de la cisterna o por cualquier otro medio, aprobado por la autoridad competente, que pueda asegurar una protección equivalente.

(2) Queda prohibido terminantemente el empleo de tapones roscados y las válvulas serán de un modelo aprobado por la autoridad competente.

(3) Los orificios de llenado deberán cerrarse por medio de un dispositivo hermético. Si este último sobresale del contorno de la cisterna, debe ser protegido por una caperuza capaz de resistir los esfuerzos de arrancamiento resultantes de un vuelco accidental de la cisterna.

213 104-
213 119

SECCIÓN 2. Materiales constitutivos de las paredes de la cisterna

213 120 Para la fabricación de las paredes de la cisterna podrán utilizarse los materiales siguientes:

(1) Resinas sintéticas:

- Resinas poliéster no saturadas;
- Resinas epoxídicas;
- Otras resinas que tengan características análogas siempre que la seguridad de la pared esté demostrada.

213 120
(cont.)

(2) Refuerzos con fibras:

Fibras de vidrio (vidrio de los tipos E y C) ¹² con un revestimiento apropiado, por ejemplo a base de silano o de productos similares. Las fibras de vidrio podrán utilizarse en forma de mechas, cortadas o no, incluidas las mechas o fibras continuas pretensadas, de forma de "mats" (mástiles o barras) de superficie o de tejidos.

(3) Coadyuvantes:

- a) Los coadyuvantes necesarios para el tratamiento de las resinas, por ejemplo catalizadores, aceleradores, monómeros, endurecedores, productos tixotrópicos conforme a las indicaciones del fabricante de resina.
- b) Cargas, pigmentos, colorantes y otros productos que permitan obtener las propiedades deseadas, por ejemplo un aumento de resistencia al fuego, siempre que no impliquen una disminución en la seguridad de utilización de las paredes de la cisterna.

213 121-
213 129

SECCIÓN 3. Estructura de las paredes de la cisterna

213 130 La capa superficial exterior de las paredes de la cisterna habrá de resistir los agentes atmosféricos, así como el contacto de breve duración con la materia que haya de transportarse.

213 131 La pared de la cisterna y las juntas pegadas cumplirán con los requisitos de resistencia mecánica señalados en la sección 4.

213 132 La capa superficial interior de las paredes deberá resistir el contacto duradero de la materia transportada. Esta capa se fabricará con resina reforzada y tendrá un espesor mínimo de 1 mm. Las fibras utilizadas no habrán de disminuir la resistencia química de la capa. La parte interior de la misma deberá ser rica en resinas y tener un espesor mínimo de 0,2 mm.

Deberán de cumplirse los requisitos mencionados en los marginales 213.140 (6), y 213.142 (2), de la sección 4.

213 133 Las paredes terminadas cumplirán los requisitos señalados en el marginal 213.140, (3) de la sección 4.

213 134 El espesor mínimo de la pared será de:

- 3,5 mm., si la capacidad de la cisterna no sobrepasa los 3 m³.
- 5,0 mm., si la capacidad de la cisterna es superior a los 3 m³.

213 135-
213 139

¹² Los vidrios de los tipos E y C están recogidos en el cuadro I.

Ensayos y calidades exigidas a los materiales de la cisterna prototipo

$$\sigma_{F,a} = 2 \sigma_{FH} \sin^2 \alpha \quad H = \text{helicoidal}$$

F = flexión

$$\sigma_{F,a} = 2 \sigma_{TH} \cos^2 \alpha \quad \alpha = \text{ángulo preferencial de enroscadura}$$

La resistencia a la tracción deberá determinarse con arreglo a la norma ISO/TC 61/WG 2/TG "Ensayos plásticos - vidrio textil" n° 4, de febrero de 1971.

La resistencia a la flexión deberá determinarse con arreglo a la recomendación ISO/TC 61 n° 1540, de abril de 1970.

Requisitos

El coeficiente de resistencia a la rotura S de las cisternas nuevas deberá cumplir con los valores siguientes:

- S para las cargas estáticas: 7,5.
- S para las cargas dinámicas: 5,5.

Los valores de aceleración aplicables en el cálculo de la carga dinámica son los siguientes:

- 2 g en el sentido del desplazamiento.
- 1 g en el sentido perpendicular al desplazamiento.
- 1 g en el sentido vertical hacia arriba.
- 2 g en el sentido vertical hacia abajo.

Dado que las características de un estratificado en plástico reforzado pueden variar en función de su estructura, no se han previsto valores mínimos para las resistencias a la flexión y a la tracción, sino para las cargas:

$$A = e \times \sigma_T \quad \text{donde } \sigma_T$$

es la resistencia a la tracción durante la rotura;

$$B = e^2 \times \sigma_F \quad \text{donde } \sigma_F \text{ es la resistencia a la flexión durante la rotura;}$$

donde e es el espesor de la pared.

Los valores mínimos para los esfuerzos A y B son los siguientes:

Para la flexión:

Capacidad de la cisterna $\leq 3 \text{ m}^3$

- dirección circunferencial: B = 600 daN
- dirección axial: B = 300 daN

Capacidad de la cisterna $> 3 \text{ m}^3$

- dirección circunferencial: B = 600 daN
- dirección axial: B = 600 daN

213 140 (1) Toma de probetas

Las probetas necesarias para el ensayo deberán tomarse, siempre que sea posible, de la pared de la cisterna. Se puede utilizar a este fin los recortes obtenidos al realizar las aberturas, etc.

(2) Porcentajes en fibras de vidrio

El ensayo habrá de efectuarse según las modalidades previstas en la norma ISO, R 1172 1970.

El contenido en fibras de vidrio de la probeta será superior al 25% e inferior al 75% en peso.

(3) Grado de polimerización

a) Pared de resinas poliéster:

El contenido de estireno residual no podrá ser superior al 2%, calculado sobre la cantidad total de resinas. El ensayo se realizará siguiendo un método apropiado²

b) Pared de resinas epoxídicas:

El extracto de acetona no podrá ser superior al 2%, calculado sobre la cantidad total de resinas. El ensayo se realizará siguiendo un método apropiado²

(4) Resistencia a la flexión y a la tracción

Las propiedades mecánicas se determinarán:

- para la virola, en las direcciones axial y circunferencial;
- para los fondos y las paredes de los compartimentos, en una dirección cualquiera.

Si las direcciones principales del refuerzo no coinciden con las direcciones axial y circunferencial (por ejemplo, en caso de enrollado biaxial) se deberá determinar las resistencias en las direcciones principales del refuerzo y calcularlas para las direcciones axial y circunferencial, aplicando las fórmulas siguientes:

Tracción

$$\sigma_{T,c} = 2 \sigma_{TH} \sin^2 \alpha \quad T = \text{tracción}$$

$$\sigma_{T,a} = 2 \sigma_{TH} \cos^2 \alpha \quad c = \text{circunferencial}$$

a = axial

² La norma DIN 16.945, de Junio de 1969, párrafo 6.4.3., se considera como un método apropiado.

² La norma DIN 16.945, de Junio de 1969, párrafo 6.4.2., se considera como un método apropiado.

Para la tracción:

- dirección circunferencial: $A = 100$ daN/mm.
- dirección axial: $A = 70$ daN/mm.

El módulo E en flexión se mide a -40 °C y a $+60$ °C. Los dos valores no deben diferir en más de un 30% del valor obtenido a 20 °C.

Comportamiento de las materias de las paredes con ocasión de un ensayo de tracción con una duración superior a 1.000 horas.

La tensión del ensayo es la siguiente: $\frac{\sigma_T}{7,5}$

En el baremo del ensayo, el factor $K \frac{\epsilon_{1.000}}{\epsilon_0}$ no podrá ser superior a 1,6

ϵ_0 = elongación de la probeta cargada al principio del ensayo

$\epsilon_{1.000}$ = elongación de la probeta cargada al final del ensayo

(5) **Comportamiento al choque.**

a) **Naturaleza del ensayo**

El comportamiento al choque se determinará sobre una muestra de estratificado correspondiente al material estructural utilizado para la construcción de la cisterna. El ensayo se efectuará haciendo caer un peso de acero de 5 kg. sobre la cara del estratificado correspondiente a la parte exterior de la cisterna.

b) **Equipo**

El aparato se compone de un peso de acero de 5 kg., con un dispositivo de guiado para el peso y de un chasis portaprobetas. Un esquema general del equipo se reproduce en la figura 1. El peso está formado de un cilindro de acero provisto de dos ranuras de guiado y terminado, en su parte inferior, por un casquete esférico de 90 mm. de diámetro. El dispositivo de guiado se anclará verticalmente en un muro.

El portaprobetas está formado por dos angulares de 100 x 100 x 25 mm y de 300 mm. de longitud, soldados sobre un soporte metálico de 400 x 400 mm. La separación entre los dos angulares es de 175 mm. El portaprobetas, fijado en el suelo, tendrá una cavidad o ahuecamiento de 50 mm. de profundidad que permita la flexión de la probeta.

c) **Preparación de las probetas**

En la muestra, se toman tres probetas que tengan cada una las dimensiones 200 x 200 mm. x el espesor de la muestra.

d) **Modo operativo**

La probeta se colocará simétricamente sobre el portaprobetas: descansará en lo posible sobre el punto de apoyo formado por dos generatrices rectas de la superficie, de tal manera que el peso golpee el centro de la cara de la probeta correspondiente a la parte exterior de la cisterna. Se dejará caer el peso desde una altura determinada, evitando que el peso en su rebote choque de nuevo con la probeta. El ensayo deberá efectuarse a la temperatura ambiente.

Se anotará la altura a la que ha subido el peso en el dispositivo de guía.

Se procederá de la misma forma para las otras dos probetas.

e) **Requisitos**

La altura de caída del peso de 5 kg será de un metro; la probeta no deberá dejar filtrar más de 1 litro durante 24 horas cuando esté sometida a una columna de agua de 1 metro.

(6) **Resistencia a los agentes químicos**

Las placas de ensayo planas de plástico reforzadas, preparadas en laboratorio, serán sometidas al ataque de la materia peligrosa a una temperatura de 50 °C durante 30 días, según el procedimiento siguiente:

a) **Descripción del aparato de ensayo (reproducido en la figura 2).**

El aparato de ensayo se compondrá de un cilindro de vidrio de 140 x 150 mm. de diámetro, 150 mm. de alto, con dos manguitos dispuestos a 135° , uno de ellos provisto de una junta NS 29 para recibir un tubo intermedio para un refrigerante contracorriente (1) y el otro provisto de una junta NS 14,5 para colocar un termómetro (2), un tubo intermedio para acoplar un refrigerante en contracorriente y un refrigerante en contracorriente no indicado en la figura. La parte de vidrio del aparato será de un vidrio resistente a los cambios de temperatura.

Las probetas tomadas en las placas de ensayo forman el fondo y la parte superior del cilindro de vidrio. Estarán selladas a los bordes del cilindro por un anillo de PTFE. El cilindro con las dos probetas estará aprisionado entre bridas de acero resistentes a la corrosión mediante seis pernos provistos de tuercas con aletas. Una arandela de amianto deberá colocarse entre las bridas y las probetas. Estas arandelas no están indicadas en la figura 2. El calentamiento se efectuará exteriormente por medio de un mechero de regulación automática. La temperatura se medirá en la cámara que contiene líquido.

b) **Funcionamiento del aparato de ensayo.**

El aparato de ensayo no permite verificar sino las placas planas y de espesor uniforme. Las placas de ensayo deberán tener, en lo posible, un espesor de 4 mm. Si estas placas estuvieran recubiertas de un revestimiento coloidal, deberán ser verificadas cuando estén dispuestas como para su uso práctico. De la placa de ensayo se recortarán seis probetas hexagonales de 100 mm. de lado.

Para cada ensayo se preparan tres probetas por aparato. Una de estas probetas sirve de testigo y las otras dos se utilizarán, respectivamente, para el control en la zona húmeda y en la zona de vapor del aparato.

c) *Ejecución del ensayo.*

Las probetas que han de ensayarse se fijarán en el aparato con la cara recubierta de "gelcoat", si la hay, vuelta hacia el interior. El líquido de ensayo, de 1.200 ml., se verterá en el cilindro de vidrio. El aparato se calentará a continuación hasta la temperatura de ensayo. La temperatura se mantendrá constante durante el ensayo. Después del ensayo el aparato se dejará enfriar hasta la temperatura ambiente y entonces se retirará el líquido. Las probetas ensayadas se enjuagarán inmediatamente con agua destilada. Los líquidos no mezclables con el agua se eliminarán con un disolvente que no ataque a las probetas. No podrá efectuarse una limpieza mecánica de las placas para evitar el que se dañe la superficie de las probetas.

d) *Valoración*

Se procederá a un examen visual:

- Si el examen visual mostrase un ataque excesivo (fisuras, burbujas, poros, peladuras, hinchamiento o rugosidad), el ensayo habrá concluido negativamente.
- Si en el examen visual no se observa nada anormal, se procederá a los ensayos de flexión, según los métodos indicados en el marginal 213.140 (4) en las dos probetas sometidas al ataque químico y en la probeta testigo. La resistencia a la flexión no debe ser inferior en más de un 20% al valor establecido para la placa de ensayo que no ha sido sometida a ningún esfuerzo.

Ensayos y cualidades exigidas del elemento prototipo

213 141 La cisterna prototipo será sometida a una prueba de presión hidráulica por un experto reconocido por la autoridad competente, de una Parte contratante.

Si la cisterna prototipo está dividida en compartimentos, por tabiques o por rompeolas, el ensayo se efectuará sobre un elemento fabricado especialmente que tenga los mismos fondos exteriores que la cisterna entera y que represente la parte de la cisterna sometida, en condiciones normales de servicio, a las mayores sollicitaciones.

No se efectuará este ensayo si ya hubiera sido realizado con éxito sobre otro elemento que tenga la misma sección o una sección de dimensiones superiores, geoméricamente semejante a la sección del elemento prototipo, incluso si este elemento tiene una capa superficial interior diferente.

La prueba habrá de demostrar que el elemento prototipo ofrece, en condiciones normales de servicio, un coeficiente de seguridad no inferior a 7,5 en lo que respecta a la rotura.

Se habrá de demostrar, por ejemplo, por cálculo, que los valores de coeficientes de resistencia indicados en el marginal 213.140 (4) se cumplen en cada sección de la cisterna.

Se llega a la rotura cuando el líquido de ensayo sale de la cisterna en forma de chorros. En consecuencia, se admite que antes de esta rotura aparezcan exfoliaciones o laminillas semidesprendidas y pérdidas de líquido en forma de gotas a través de tales exfoliaciones.

El elemento prototipo será sometido a una presión hidráulica

$$H = 7,5 \times d \times h$$

- siendo: H = altura de la columna de agua
h = altura de la cisterna
d = densidad de la materia que haya de transportarse

Si la rotura se produce con una altura de la columna de agua H_1 inferior a H, deberá cumplirse siempre.

$$H_1 \geq 7,5 \times d \times (h - h_1)$$

siendo h_1 la altura del punto más alto en que aparece el primer chorro de líquido.

En el caso de una salida excesiva de líquido en el punto h_1 será indispensable proceder a una reparación y a un esfuerzo local momentáneos para permitir que continúe el ensayo hasta la altura H.

Control de la conformidad de las cisternas fabricadas en serie

213 142 (1) El control de conformidad de las cisternas fabricadas en serie será efectuado procediendo a uno o varios ensayos de los previstos en el marginal 213.140. Sin embargo, la medida del grado de polimerización se sustituirá por una medición de la dureza Barcol.

(2) **Dureza Barcol.**

El ensayo se efectuará según modalidades adecuadas⁴. La dureza Barcol, determinada en la cara interna de la cisterna terminada no será inferior al 75% del valor obtenido en laboratorio sobre la resina pura endurecida.

(3) El contenido de fibras de vidrio deberá fijarse en los límites señalados en el marginal 213.140 (2) y además no debe desviarse en más de un 10% de los determinados en la cisterna prototipo.

Ensayo y cualidades exigidas en todas las cisternas antes de su puesta en servicio

Ensayo de estanqueidad

213 143 El ensayo de estanqueidad se efectuará conforme a los términos de los marginales 211.150, 211.151 y 211.152, debiéndose de poner en la cisterna el contraste del experto.

213 144-
213 149

⁴ Las modalidades previstas en la norma ASTM-D 2583-67, se consideran como modalidades apropiadas.

SECCIÓN 5. Disposiciones particulares concernientes a las cisternas utilizadas para el transporte de materias que tengan un punto de inflamación igual o inferior a 55 °C

213 150 La cisterna estará construida de manera que se asegure la eliminación de la electricidad estática de las diversas partes que la constituyen, para evitar la acumulación de cargas electrostáticas peligrosas.

213 151 Todas las partes metálicas de la cisterna y del vehículo portador, así como las capas de las paredes que sean conductores de la electricidad, estarán interconectadas.

213 152 La resistencia entre cada parte conductora y el chasis no será superior a 10^6 ohms.

Eliminación de los peligros debidos a las cargas producidas por frotamiento

213 153 La resistencia en superficie y la resistencia de descarga a tierra de la superficie entera del depósito deben satisfacer las disposiciones del marginal 213.154.

213 154 La resistencia en superficie y la resistencia de descarga a tierra, medidas conforme al marginal 213.155 deben atenerse a las disposiciones siguientes:

(1) Paredes no provistas de elementos conductores de electricidad:

a) Superficies sobre las cuales se puede andar:

La resistencia de descarga a tierra no debe exceder de 10^8 ohms.

b) Otras superficies:

La resistencia en superficie no debe sobrepasar 10^9 ohms.

(2) Paredes provistas de elementos conductores de la electricidad:

a) Superficies sobre las cuales se puede andar:

La resistencia de la descarga a tierra no debe exceder de 10^8 ohms.

b) Otras superficies:

La conductibilidad se considerará como suficiente si el espesor máximo de las capas no conductoras sobre los elementos conductores, por ejemplo chapa conductora, red metálica u otro material apropiado, conectados a la toma de tierra, no exceda de 2 mm, y si, en el caso de una red metálica, la superficie de la malla no excede de 64 cm^2 .

(3) Todas las medidas de la resistencia en superficie o de la resistencia de descarga a tierra se efectuarán sobre la propia cisterna y serán repetidas en intervalos de un año como mínimo, de manera que las resistencias prescritas no se sobrepasen.

Métodos de ensayos

213 155 (1) Resistencia en superficie (R_{100}) - (resistencia de aislamiento) en ohms, electrodos de pintura conductora según la figura 3 de la recomendación CEI 167 de 1964, medida en atmósfera normalizada 23/50 según la norma ISO R291, párrafo 3.1 de 1963.

213 155
(cont.)

(2) La resistencia de descarga a tierra en ohms es la relación de la tensión continua, medida entre el electrodo descrito seguidamente en contacto con la superficie de la cisterna del vehículo y el chasis del vehículo puesto a tierra, a la corriente total.

El condicionamiento de las probetas es el mismo que en el párrafo 1. El electrodo es un disco de una superficie de 20 cm^2 y de un diámetro de 50 mm. Su contacto íntimo con la superficie de la cisterna debe estar asegurado, por ejemplo, con la ayuda de papel húmedo, de una esponja húmeda, o de cualquier otro material apropiado. El chasis del vehículo puesto a tierra es utilizado como otro electrodo.

Una corriente continua de una tensión de 100 a 500 V aproximadamente será aplicada. La medida será hecha después que el voltaje de ensayo haya sido aplicado durante un minuto. El electrodo puede encontrarse situado en cualquier punto de la superficie interior o exterior de la cisterna.

Si la medición no es posible sobre la cisterna, puede igualmente efectuarse, en las mismas condiciones, en laboratorio, sobre una muestra de material.

Eliminación de los peligros debidos a las cargas producidas durante el llenado

213 156 Elementos metálicos conectados con tierra serán utilizados y dispuestos de tal manera que en todo momento de la operación de llenado o de vaciado, la superficie de metal puesta a tierra en contacto con el producto sea, al menos, de $0,04 \text{ m}^2$ por metro cúbico de producto contenido en la cisterna en el momento considerado, y que ninguna parte del producto no esté alejada más de 2,0 m del más cercano elemento metálico puesto en tierra. Se podrá utilizar como elemento metálico:

a) Una válvula con asiento, un orificio de tubería o una placa en metal, a condición de que la superficie total del metal en contacto con el líquido no sea inferior a la superficie indicada, o

b) Un enrejado metálico de alambre de 1 mm. al menos de diámetro y con una superficie máxima de 4 cm^2 , con la condición que la superficie total del enrejado en contacto con el líquido no sea inferior a la superficie indicada.

213 157 El marginal 213.156 no se aplica a las cisternas de plástico reforzado provistas de cualquier dispositivo que asegure la eliminación de las cargas producidas durante el llenado, a condición que haya sido demostrado, por un ensayo comparativo efectuado con conformidad al marginal 213.158, que el tiempo de eliminación de la carga producida en el interior de la cisterna durante el llenado sea el mismo para una cisterna metálica de dimensiones comparables.

Ensayo comparativo

213 158 (1) Un ensayo comparativo del tiempo de eliminación de la carga electrostática, en las condiciones de ensayo descritas en el párrafo (2) será efectuado sobre un prototipo de la cisterna de plástico reforzado y de la cisterna en acero de la manera siguiente (ver fig. 3).

a) La cisterna en plástico reforzado será montada de la misma manera que lo sería si se utilizara, por ejemplo, sobre un soporte en acero simulando un chasis del vehículo, y será llenada al menos en sus tres cuartas partes de aceite para motor diesel, donde una parte pasará por un microfiltro apropiado de tal manera que la densidad de carga del derrame total sea aproximadamente $100 \mu \text{ C/m}^3$.

- b) La intensidad del campo en el espacio de la cisterna ocupada por vapores será medida con la ayuda de un medidor de campo apropiado permitiendo una lectura continua, montada de manera que su eje sea vertical y situado a 20 cm, al menos del tubo de llenado vertical.
- c) Un ensayo análogo se hará sobre una cisterna en acero donde el largo, el ancho y el volumen serán, en el 15% (más o menos), aquellos de las cisterna en materia plástica reforzada, o sobre una cisterna de plástico reforzado, de dimensiones análogas, revestida interiormente de una hoja delgada de metal conectada a tierra.

(2) Las condiciones de ensayo siguientes deberán ser respetadas:

- a) El ensayo será efectuado bajo protección en condiciones de humedad relativa inferior a 80%.
- b) El aceite para motor diesel utilizado para el ensayo tendrá, en la temperatura de medida, una conductividad residual comprendida entre 3 y 5 pS/m. Esta será medida en una célula en la cual:

$$\frac{VT}{d^2} \text{ sea menor o igual a } 2,5 \times 10^6$$

donde: V = la tensión aplicada.
d = distancia entre los electrodos, en metros.
T = la duración de la medida, en segundos.

La conductividad residual medida sobre las pruebas del producto tomado en la cisterna sometida al ensayo después del llenado no deberá variar, en el momento de los ensayos sucesivos sobre las cisternas de plástico y de metal, en más de 0,5 pS/m.

- c) El llenado deberá hacerse con una cadencia constante comprendida entre 1 y 2 m³/minuto, y deberá ser la misma para la cisterna de plástico reforzado y para la cisterna de acero. Al final del llenado, el derramamiento deberá ser detenido en un tiempo más corto que el tiempo de eliminación de la carga de una cisterna en acero.
- d) La densidad de carga será medida con la ayuda de un medidor que permita la lectura continua (por ejemplo, del tipo "field mill") sumergido en el producto y situado tan cerca como le sea posible del tubo de llenado.
- e) Los tubos de alimentación y el tubo de llenado vertical tendrán un diámetro interior de 10 cm. y el orificio del tubo de llenado tendrá la forma de una "T".
- f) Un microfiltro² apropiado, provisto de un "by-pass" regulable que permita regular el caudal de la parte de flujo que lo atraviesa, estará montado a 5 m. al menos del orificio del tubo de llenado.
- g) El nivel del líquido no deberá alcanzar el fondo del tubo de llenado ni el del medidor del campo.

² Se ha comprobado que un Reillumit 5 convenía perfectamente.

Comparación de los tiempos de eliminación

- (3) El valor inicial de la intensidad del campo será aquel registrado en el instante que sigue inmediatamente al paro del paso del combustible, donde una baja intensidad regular será iniciada. Para los dos ensayos, el tiempo de eliminación será el tiempo puesto por la intensidad del campo para caer en 37% de su valor inicial.
- (4) El tiempo de eliminación de la cisterna de plástico reforzado no excederá del de la cisterna de acero.

Cuadro I
COMPOSICION DE LOS VIDRIOS

Vidrio E: Composición (% en peso)

Silice	(Si O ₂)	52 a 55	%
Alumina	(Al ₂ O ₃)	14 a 15,5	%
Cal	(Ca O)	16,5 a 18	%
Magnesia	(Mg O)	4 a 5,5	%
Oxido de boro	(B ₂ O ₃)	6,5 a 21	%
Fluor	(F)	0,2 a 0,6	%
Oxido de hierro	(Fe ₂ O ₃))	< 1 %
Oxido de titanio	(Ti O ₂))	
Oxidos alcalinos	(Na ₂ O + K ₂ O)		< 1 %

Vidrio C: Composición (% en peso)

Silice	(Si O ₂)	63,5 a 65	%
Alumina	(Al ₂ O ₃)	4 a 4,5	%
Cal	(Ca O)	14 a 14,5	%
Magnesia	(Mg O)	2,5 a 3	%
Oxido de boro	(B ₂ O ₃)	5 a 6,5	%
Hierro	(Fe ₂ O ₃)	0,3	%
Oxido de sodio	(Na ₂ O)	7 a 9	%
Oxido de potasio	(K ₂ O)	0,7 a 1	%

Figura 1
Dispositivo destinado a medir la resistencia al choque según el método de la caída de un casquete esférico

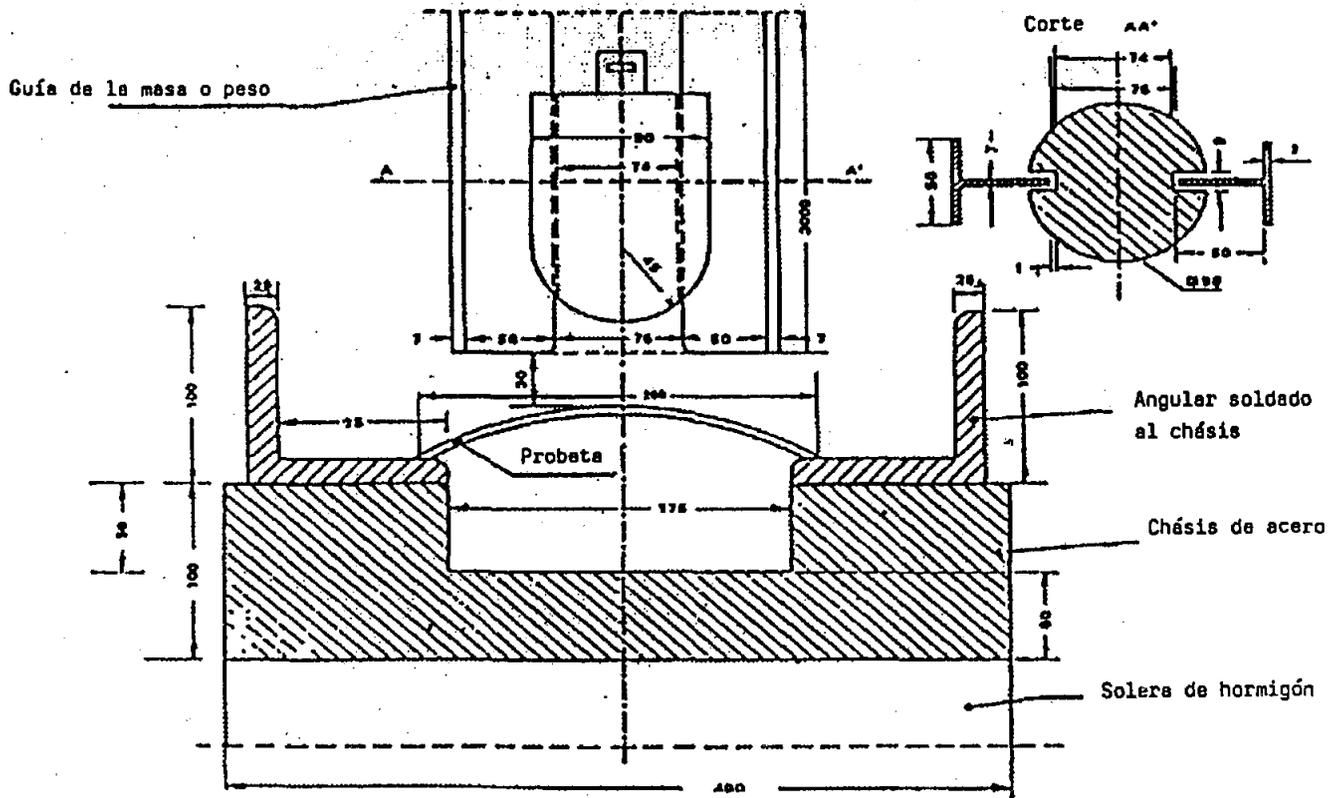


Figura 2
Aparato de ensayo de la resistencia a los agentes químicos

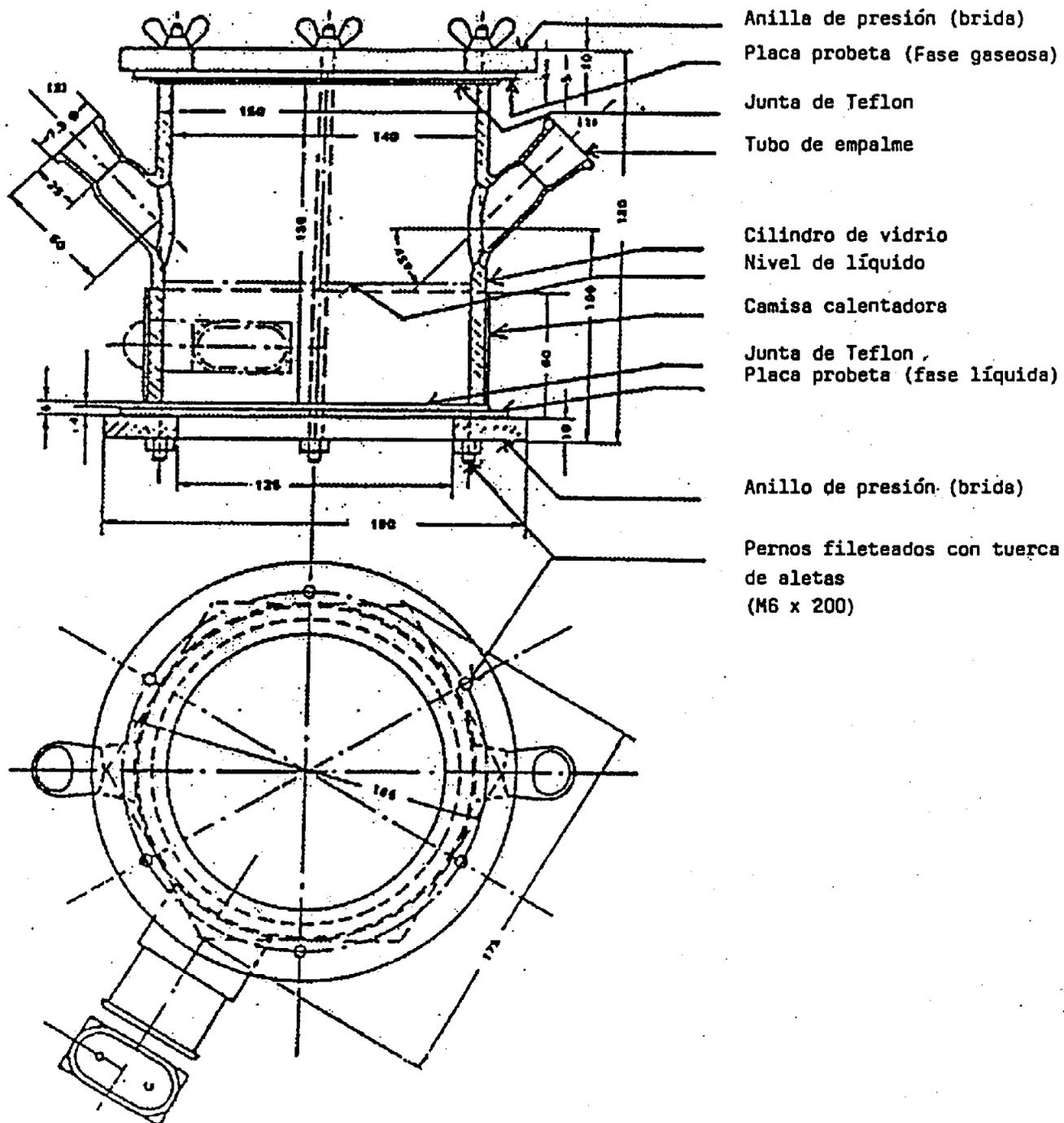
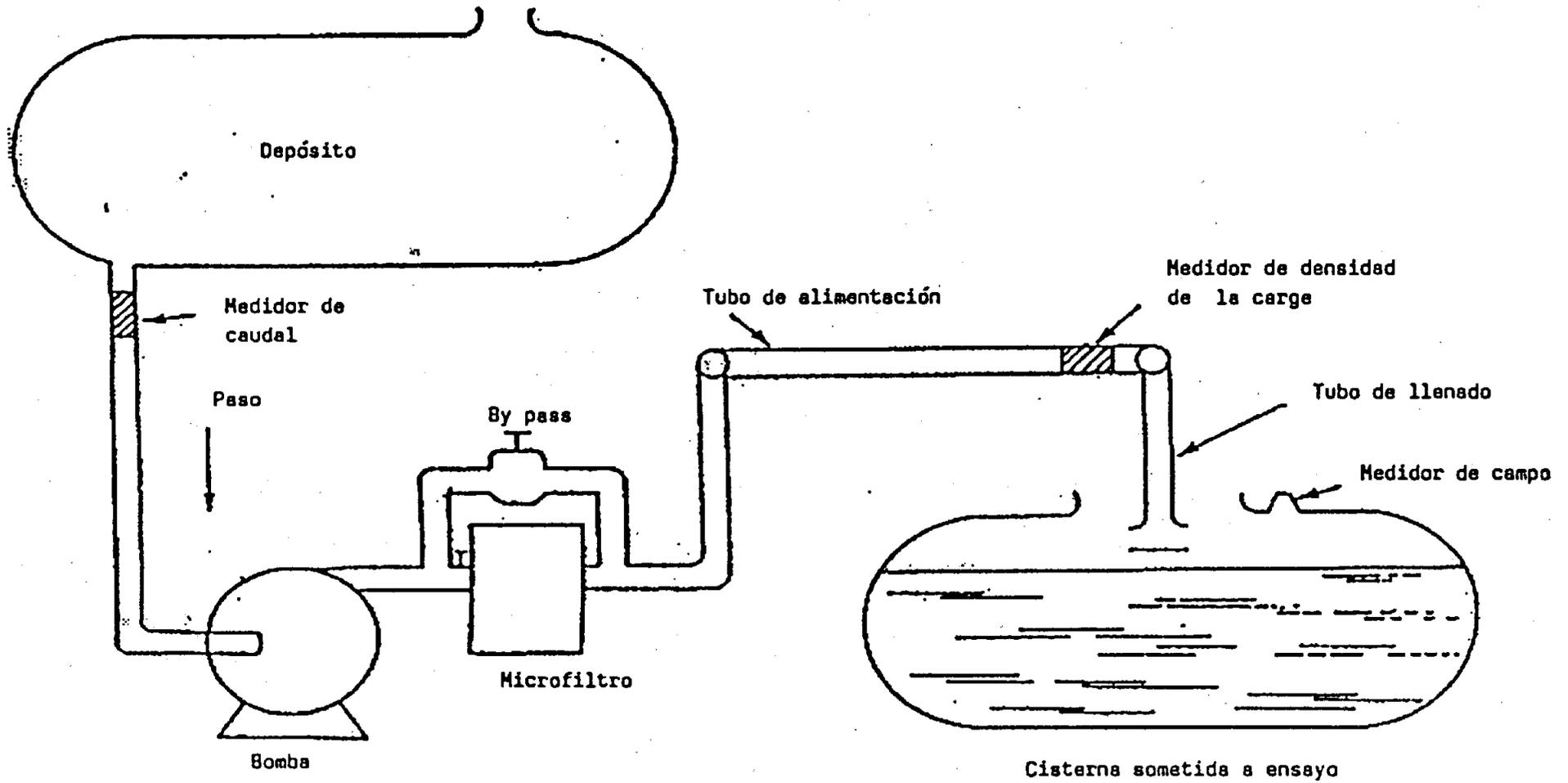


Figura 3
Esquema de instalación para los ensayos comparativos



DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MATERIALES Y A LA CONSTRUCCION DE CISTERNAS FIJAS SOLDADAS, DE CISTERNAS DESMONTABLES SOLDADAS Y DE DEPOSITOS SOLDADOS DE LOS CONTENEDORES CISTERNA, PARA LOS CUALES SE PRESCRIBE UNA PRESION DE ENSAYO MINIMA DE 1 MPa (10 BAR), ASI COMO LAS CISTERNAS FIJAS SOLDADAS, CISTERNAS DESMONTABLES SOLDADAS Y LOS DEPOSITOS SOLDADOS DE LOS CONTENEDORES CISTERNA, DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GASES LICUADOS MUY REFRIGERADOS DE LA CLASE 2

214 000-
214 249

1. Materiales y depósitos

214 250 (1) Los depósitos destinados al transporte de materias de los apartados 1º, 2º y 4º de la clase 2, de los apartados 6º a), 17º a), 19º a) y 31º a) a 33º a) de la clase 4.2, así como del apartado 6º de la clase 8, deberán ser contruidos de acero.

(2) Los aceros de granos finos utilizados para la construcción de los depósitos destinados al transporte de:

- materias de la clase 2 que estén clasificadas como corrosivas, y de materias del grupo 4º A del marginal 2201; y
- materias del marginal 2801, 6º,

deberán tener un límite de elasticidad garantizado de 460 N/mm² como máximo y una tensión de ruptura máxima de 725 N/mm². Estos depósitos deberán ser tratados térmicamente para eliminar las tensiones térmicas

(3) Los recipientes destinados al transporte de gases licuados a muy baja temperatura de la clase 2 deben estar contruidos de acero, de aluminio, de aleaciones de aluminio, de cobre o de aleaciones de cobre (por ejemplo de latón). Sin embargo los recipientes de cobre o de aleaciones de cobre sólo se admiten para los gases que no contengan acetileno; el etileno puede, sin embargo, contener como máximo 0,005% de acetileno.

(4) Sólo pueden utilizarse materiales apropiados a la temperatura mínima y máxima de servicio de los depósitos y de sus accesorios.

214 251 Para la construcción de los depósitos, se admiten los materiales siguientes:

- a) los aceros no susceptibles de rotura frágil a la temperatura mínima de servicio (ver marginal 214.265), son los siguientes:
 1. los aceros dulces (excepto para los gases de los apartados 3º del marginal 2.201);
 2. los aceros no aleados de grano fino, hasta una temperatura de -60 °C;
 3. los aceros aleados al níquel (de riqueza entre el 0,5% y el 9% de níquel), hasta una temperatura de -196 °C, según el contenido de níquel;
 4. los aceros austeníticos al cromo-níquel, hasta una temperatura de -270 °C;

214 251
(cont.)

- b) el aluminio de una riqueza mínima del 99,5% en aluminio o las aleaciones de aluminio (ver marginal 214 266);
- c) el cobre desoxidado de una riqueza mínima del 99,9% en cobre o las aleaciones de cobre que tengan un contenido de cobre de más del 56% (marginal 214.267).

214 252 (1) Los depósitos de acero, de aluminio, o de aleaciones de aluminio, solamente pueden ser sin uniones o soldados.

(2) Los depósitos de acero austenítico, de cobre o de aleaciones de cobre, pueden realizarse con soldadura dura.

214 253 Los accesorios pueden fijarse a los depósitos mediante tornillos o como sigue:

- a) depósitos de acero, de aluminio o de aleaciones de aluminio: por soldadura;
- b) depósitos de acero austenítico, de cobre o de aleaciones de cobre: por soldadura o por soldadura dura.

214 254 La construcción de los depósitos y su fijación sobre el vehículo, sobre el bastidor o en el armazón del contenedor deben ser tales que se evite de forma segura un enfriamiento de las partes de sustentación susceptibles de fragilizarse. Los órganos de fijación de los depósitos deben ser concebidos en sí mismo de forma que, incluso cuando el depósito esté a su más baja temperatura de servicio, presente aún las cualidades mecánicas necesarias.

214 255-
214 264

2. Disposiciones concernientes a los ensayos

a) *Depósitos de acero*

214 265 Los materiales utilizados para la construcción de los depósitos y de los cordones de soldadura deben satisfacer a su temperatura mínima de servicio, pero al menos a -20 °C, las condiciones de resiliencia siguientes.

Los ensayos han de efectuarse en probetas con entalla en V.

La resiliencia (ver los marginales 214.275 a 214.277) de las probetas cuyo eje longitudinal sea perpendicular a la dirección del laminado y que tengan una entalla en V (conforme a ISO R148) perpendicular a la superficie de la chapa, ha de tener un valor mínimo de 34 J/cm² para el acero dulce (los ensayos se pueden efectuar, de acuerdo con las normas existentes de la ISO con probetas cuyo eje longitudinal sea en la dirección del laminado), el acero de grano fino, el acero ferrítico aleado Ni < 5%, el acero ferrítico aleado 5% ≤ Ni ≤ 9%, o el acero austenítico al Cr - Ni.

Para los aceros austeníticos, solamente debe someterse a un ensayo de resiliencia el cordón de soldadura.

Para las temperaturas de servicio inferiores a -196 °C, el ensayo de resiliencia no debe sujetarse a la temperatura mínima de servicio, sino a -196 °C.

b) *Recipientes de aluminio y en aleaciones de aluminio*

214 266 Las uniones de los depósitos deben satisfacer las condiciones fijadas por la autoridad competente.

c) *Depósitos de cobre y en aleaciones de cobre*

214 267 No es necesario efectuar ensayos para determinar si es suficiente la resiliencia.

214 268-
214 274

3. Ensayos de resiliencia

a) *Ensayos de resiliencia*

214 275 Para las chapas con un espesor inferior a 10 mm, pero como mínimo de 5 mm, se emplean probetas de una sección de 10 mm x e mm, donde "e" representa el espesor de la chapa. Si es necesario, es admisible un desbastado a 7,5 mm o 5 mm. El valor mínimo de 34 J/cm² se ha de mantener en todos los casos.

NOTA: Para las chapas con un espesor inferior a 5 mm y para sus uniones de soldadura, no se efectúa ensayo de resiliencia.

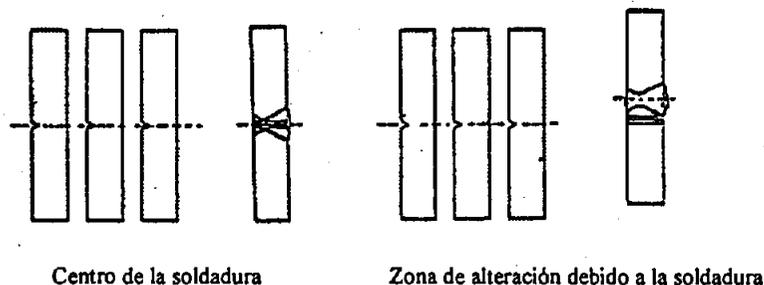
214 276 (1) Para el ensayo de chapas, la resiliencia se determina con tres probetas. La extracción se efectúa transversalmente a la dirección del laminado; si se trata de acero dulce puede, sin embargo, efectuarse en la dirección del laminado.

(2) Para el ensayo de las uniones de soldadura, se extraerán las probetas como sigue:

Cuando $e \leq 10$ mm

Tres probetas con entalla en el centro de la unión soldada;

Tres probetas con entalla en el centro de la zona de alteración debida a la soldadura (la entalla en V ha de atravesar el límite de la zona fundida en el centro de la muestra).

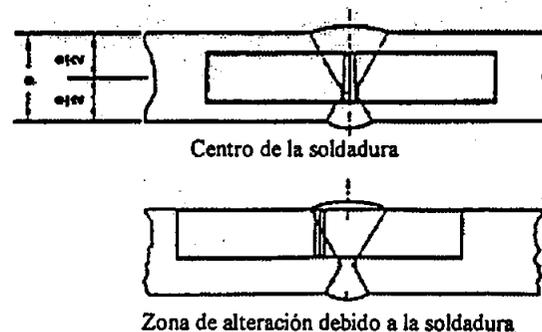


214 276
(cont.)

Cuando $10 \text{ mm} < e \leq 20 \text{ mm}$

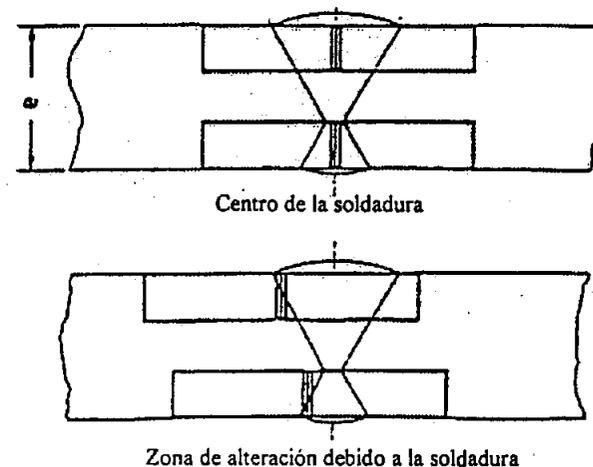
Tres probetas en el centro de la soldadura;

Tres probetas en la zona de alteración debida a la soldadura (la entalla en V que ha de atravesar el límite de la zona fundida en el centro de la muestra).



Cuando $e > 20 \text{ mm}$

Dos juegos de 3 probetas (1 juego en la cara superior, 1 juego en la cara inferior) en cada uno de los lugares indicados a continuación (la entalla en V ha de atravesar el límite de la zona fundida en el centro de la muestra para las que se extraen de la zona de alteración debida a la soldadura).



214 277 (1) Para las chapas, la media de tres probetas debe satisfacer el valor mínimo de 34 J/cm² indicados en el marginal 214.265, sólo uno de estos valores puede ser inferior al valor mínimo, pero sin ser inferior a 24 J/cm².

(2) Para las soldaduras, el valor medio resultante de las 3 probetas extraídas del centro de la soldadura, no debe ser inferior al valor mínimo de 34 J/cm², sólo uno de estos valores puede ser inferior al mínimo, pero sin ser inferior a 24 J/cm².

(3) Para la zona de alteración debida a la soldadura (la entalla en V ha de atravesar el límite de la zona fundida por el centro de la muestra), el valor obtenido a partir de una como máximo de las tres probetas, podrá ser inferior al valor mínimo de 34 J/cm² sin ser inferior a 24 J/cm².

214 278 Si no se satisfacen las exigencias previstas en el marginal 214.277, solamente podrá efectuarse una nueva prueba:

- a) si el valor medio resultante de los tres primeros ensayos fuese inferior al valor mínimo de 34 J/cm², o
- b) si más de uno de los valores individuales fuese inferior al valor mínimo de 34 J/cm² sin ser inferiores a 24 J/cm².

214 279 Si se repite el ensayo de resiliencia de las chapas o de las soldaduras, ninguno de los valores individuales puede ser inferior a 34 J/cm². El valor medio de todos los resultados del ensayo original y del ensayo repetido, ha de ser igual o superior al mínimo de 34 J/cm².

Si se repite el ensayo de resiliencia de la zona de alteración ninguno de los valores individuales ha de ser inferior a 34 J/cm².

214 280-
219 999

DISPOSICIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE
VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE
MERCANCIAS PELIGROSAS, EOMPRENDIDAS LAS DISPOSICIONES
RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DEL TIPO EN SU CASO

220 000-
220 099

SECCION 1. Campo de aplicación

220 100

(1) Las disposiciones del presente Apéndice se aplican a la construcción de vehículos de base de los vehículos a motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas que deben ser aprobados según las prescripciones de los marginales 10 282 o 11.282, y a la homologación de tipo.

(2) Para la homologación de un tipo de vehículo según el marginal 10.281, serán aplicables todas las secciones del presente Apéndice.

(3) En los casos de vehículos autorizados aisladamente y que no se han sometido al procedimiento de homologación de tipo según el marginal 10.281, sólo se les aplicarán las disposiciones de la Sección 5 del presente Apéndice.

220 101-
220 199

SECCION 2. Definiciones

220 200

A los efectos del presente apéndice, se entiende por:

(1) "Vehículo", una caja-cabina, un tractor para semirremolque o un remolque (chasis) o un remolque con una estructura autoportadora, destinados al transporte de mercancías peligrosas.

(2) "Tipo de vehículo", una categoría de vehículos que no presenten entre ellos diferencias esenciales en lo que concierne a las características de construcción especificadas en el presente apéndice.

SECCION 3. Solicitud de homologación de tipo

220 300

La solicitud de homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne a sus características de construcción se presentará por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

220 301

La solicitud se acompañará de los documentos mencionados a continuación, por triplicado, y de los datos siguientes:

(1) descripción detallada del tipo de vehículo en lo que concierne a su estructura, su motor (diesel/gasolina), sus dimensiones, su acondicionamiento y los materiales utilizados;

(2) el tipo de vehículo según las mercancías peligrosas que el vehículo esté destinado a transportar:

- Tipo EX/II para los vehículos destinados al transporte de explosivos y para los cuales se requiera una unidad de transporte del tipo II (véase marginal 11 204);
- Tipo EX/III para los vehículos destinados al transporte de explosivos y para los cuales se requiere una unidad de transporte del tipo III (véase marginal 11 204);
- Tipo FL para los vehículos destinados al transporte de líquidos con un punto de inflamación inferior o igual a 61 °C o de gases inflamables, en contenedores cisterna con una capacidad superior a 3 000 litros o en cisternas fijas o desmontables, y para los vehículos batería con una capacidad superior a 1 000 litros destinados al transporte de gases inflamables;
- Tipo OX para los vehículos destinados al transporte de materias de la clase 5.1, marginal 2.501, apartado 1º a), en contenedores cisterna con una capacidad superior a 3 000 litros o en cisternas fijas o desmontables;
- Tipo AT para los vehículos distintos de los tipos FL u OX destinados al transporte de mercancías peligrosas en contenedores cisterna con una capacidad superior a 3000 litros o en cisternas fijas o desmontables, y para los vehículos batería con una capacidad superior a 1 000 litros distintos de los del tipo FL.

(3) diseños de los vehículos; y

(4) datos:

a) peso máximo técnico (kg);

b) el tipo o tipos de ralentizadores.

220 302 El vehículo representativo del tipo que deba homologarse, deberá ser presentado al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

220 303 La autoridad competente deberá verificar la existencia de disposiciones apropiadas para asegurar un control eficaz de la conformidad de producción antes que sea acordada la homologación del tipo.

220 304-
220 399

SECCION 4. Homologación de tipo

220 400 Si el vehículo presentado para su homologación en aplicación del presente apéndice satisface las prescripciones de la Sección 5 siguiente, la homologación para este tipo de vehículo será concedida.

220 401 A cada tipo de vehículo homologado deberá serle asignado un número de homologación cuyas dos primeras cifras indicarán la serie de enmiendas correspondientes a las últimas modificaciones técnicas (00 para el apéndice, en su forma presente) principales incorporadas a las disposiciones en la fecha de la concesión de la homologación. Una misma Parte contratante no podrá atribuir este número a otro tipo de vehículo como se indica en el marginal 220 200 (2).

220 402 La homologación o la extensión de la homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente apéndice, se notificará a las Partes contratantes, por medio de una ficha conforme al modelo indicado en el marginal 221 000.

220 403 En todo vehículo conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación del presente apéndice, se fijará de manera visible, en un lugar fácilmente accesible e indicado sobre la ficha de homologación, una marca de homologación internacional consistente en:

(1) un círculo en cuyo interior estarán colocadas las letras "ADR", seguidas del número distintivo del país que haya concedido la homologación^v;

(2) el número de homologación, colocado a la derecha del círculo previsto en el párrafo (1); y

(3) de un símbolo adicional separado del número de homologación y que esté constituido por el símbolo que identifica el tipo de vehículo homologado conforme al marginal 220.301 (2).

220 404 La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.

220 405 La marca de homologación se colocará sobre la placa fijada por el constructor que da las características de los vehículos, o en sus proximidades.

220 406-
220 499

SECCION 5. Disposiciones técnicas

220 500 Los vehículos de motor y los remolques destinados a constituir una unidad de transporte de mercancías peligrosas, deberán respetar, según su categoría y tipo, las disposiciones siguientes, de conformidad con el cuadro del presente Anejo.

220 501-
220 509

^v 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para la República Checa, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 (libre), 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumania, 20 para Polonia, 21 para Portugal, 22 para la Federación de Rusia, 23 para Grecia, 24 (reservado), 25 para Croacia, 26 para Eslovenia, 27 para Eslovaquia, 28 para Bielorrusia, 29 para Estonia, 30 (reservado), 31 para Bosnia Herzegovina, 32 para Letonia, 33 para Liechtenstein, 34 para Bulgaria, 35 (reservado), y 36 para Lituania. Las cifras siguientes serán otorgadas por el Secretario General de las Naciones Unidas a los demás países que se conviertan en Partes contratantes del ADR.

CARACTERISTICAS ESPECIALES		TIPO DE VEHICULO SEGUN EL MARGINAL 220 301 (2)				
		EX/II	EX/III	AT	FL	OX
220 510	EQUIPO ELECTRICO					
220 511	- canalizaciones		X	X	X	X
220 512	- interruptor		X		X	
220 513	- acumuladores	X	X		X	
220 514	- tacógrafos		X		X	
220 515	- circuitos alimentados permanentemente		X		X	
220 516	- instalación eléctrica AR cabina		X		X	
220 520	FRENADO	X	X	X	X	X
220 521	- ABS		X	X	X	X
220 522	- ralentizador		X	X	X	X
220 530	RIESGO DE INCENDIO					
220 531	- cabina: materiales	X	X			
	- cabina: pantalla térmica					X
220 532	- depósitos de carburante	X	X		X	X
220 533	- motor	X	X		X	X
220 534	- dispositivo de escape	X	X		X	
220 535	- ralentizador		X	X	X	X
220 536	- calefacción complementaria	X	X		X	X
220 540	LIMITACION DE VELOCIDAD	X	X	X	X	X

Prescripciones generales

220 510 La instalación eléctrica en su conjunto debe cumplir las disposiciones de los marginales 220.511 a 220.515, de acuerdo con el cuadro del marginal 220.500.

Canalizaciones

220 511 (1) Los conductores deberán estar calculados con amplitud para evitar calentamientos. Deberán estar convenientemente aislados. Todos los circuitos deberán estar protegidos mediante fusibles o interruptores automáticos, a excepción de los siguientes circuitos:

- de la batería al sistema de arranque en frío y de frenado del motor
- de la batería al alternador.
- del alternador a la caja de fusibles o de interruptores
- de la batería al motor de arranque
- de la batería a la caja de mandos de potencia del sistema de ralentizador (véase el marginal 220 522) si éste es eléctrico o electromagnético.
- de la batería al mecanismo de elevación eléctrico del eje de bogie

Los circuitos anteriores no protegidos deberán ser los más cortos posibles.

(2) Las canalizaciones eléctricas deberán estar sólidamente fijadas y colocadas de tal forma que los conductores queden convenientemente protegidos contra los daños mecánicos y térmicos.

Interruptor de batería

220 512 (1) Deberá montarse un interruptor que sirva para cortar los circuitos eléctricos tan cerca de la batería como sea posible.

(2) Deberán instalarse dos dispositivos de mando directo o a distancia, uno en la cabina de conducción y el segundo en el exterior del vehículo. Deberán ser fácilmente accesibles y estar señalados con claridad. El mando en la cabina de conducción estará situado al alcance inmediato del conductor sentado en su asiento. Estará equipado bien con una envoltura de protección, o bien con un mando de movimiento complejo, o con cualquier otro dispositivo que evite su desconexión involuntaria.

(3) Deberá poderse abrir el interruptor cuando el motor esté en marcha, sin que se produzcan sobretensiones peligrosas. Su utilización no deberá entrañar el riesgo de causar la inflamación de una atmósfera explosiva; ello podrá efectuarse mediante la utilización de una caja de interruptor que tenga un grado de protección IP65, de conformidad con la norma CEI 529.

(4) Las conexiones eléctricas sobre el interruptor de batería deberán tener un grado de protección IP54. No obstante, ello no se exigirá si las conexiones están en el interior de un cofre, que podrá ser el de la batería, y bastará entonces con proteger dichas conexiones contra cortocircuitos por medio, por ejemplo, de una envoltura de caucho.

Acumuladores

220 513 Las bornas de los acumuladores deberán estar aislados eléctricamente o cubiertos por la envoltura aislante del cofre de batería. Si los acumuladores están situados fuera del capot del motor, deberán quedar fijados en un cofre ventilado de batería.

Tacógrafos

220 514 La alimentación eléctrica del tacógrafo se efectúa mediante una barrera de seguridad conectada directamente a la batería. El tacógrafo y la barrera de seguridad deben cumplimentar las prescripciones relativas a los apartados eléctricos asociados, según la norma europea EN 50 020.

Circuitos alimentados permanentemente

220 515 Las partes de la instalación eléctrica, a excepción del tacógrafo, que queden subtensionadas cuando el interruptor de batería quede abierto, deberán ser de naturaleza adecuada para ser utilizadas en una zona de peligro y deberán ajustarse a las prescripciones apropiadas a la norma europea EN 50.014 y a una de las normas europeas EN 50.015 a 50.020 ó EN 50.028, y a las disposiciones relativas al grupo de gases correspondiente en función de la naturaleza de la materia transportada.

Disposiciones aplicables a la parte de la instalación eléctrica situada en la parte trasera de la cabina de conducción

220 516 El conjunto de esta instalación deberá estar diseñado, construido y protegido de modo que no pueda provocar ni inflamación ni cortocircuito alguno en condiciones normales de utilización de los vehículos y deberá poder reducir al mínimo dichos riesgos en caso de choque o deformación. En especial:

(1) *Canalizaciones*

Las canalizaciones situadas en la parte trasera de la cabina de conducción deberán estar protegidas contra los choques, la abrasión y el rozamiento en caso de utilización normal del vehículo. Se dan ejemplos de protección apropiada en las figuras 1, 2, 3 y 4 siguientes. No obstante, los cables de los captadores de dispositivos de freno antibloqueo, no tienen necesidad de protección complementaria.

FIGURAS

Figura N° 1

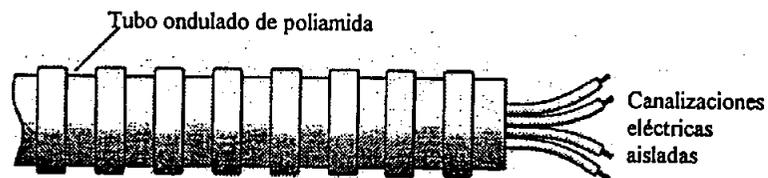


Figura N° 2

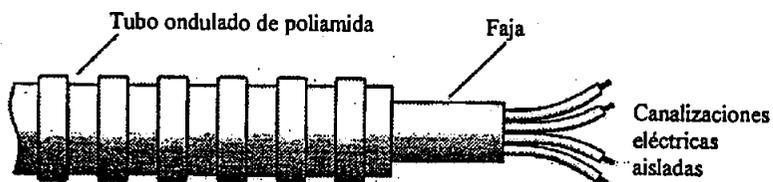


Figura N° 3

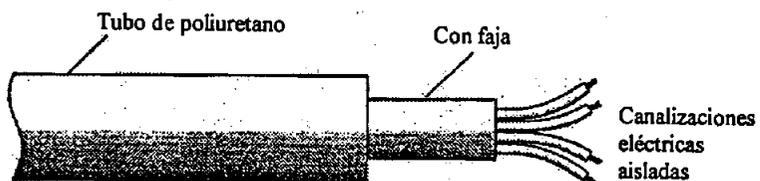
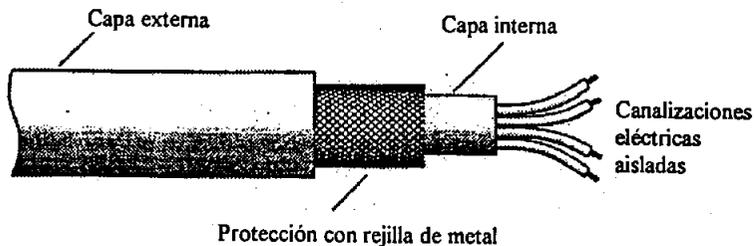


Figura N° 4



220 516
(cont.)

(2) Iluminación

No deberán utilizarse bombillas de rosca.

Mecanismo de levantamiento eléctrico

220 517 El mecanismo de levantamiento eléctrico de un eje debe estar colocado fuera de los largueros del chasis en un compartimento estanco.

220 518-
220 519

Equipo de frenado

Disposiciones generales

220 520 Además de las disposiciones técnicas que figuran a continuación, aplicables de acuerdo con el cuadro del marginal 220.500, los vehículos de motor y los remolques destinados a constituir una unidad de transporte de mercancías peligrosas, deberán satisfacer todas las prescripciones técnicas correspondientes del Reglamento ECE N° 13²⁾ en su forma modificada más reciente en vigor en el momento de la homologación del vehículo.

Dispositivo de frenado antibloqueo

220 521 (1) Los vehículos de motor con un peso máximo que sobrepase las 16 toneladas o aquellos autorizados a arrastrar un remolque con un peso máximo superior a 10 toneladas deberán estar equipados con un dispositivo de frenado antibloqueo de la categoría 1, de conformidad con el Anejo 13 del Reglamento ECE N° 13²⁾

(2) Los remolques de un peso máximo superior a 10 toneladas deben estar equipados con un dispositivo de frenado antibloqueo de la categoría A, conforme al Anexo 13 del Reglamento ECE N° 13²⁾

(3) Los acoplamientos eléctricos entre el vehículo tractor y el remolque del dispositivo antibloqueo del remolque deberán efectuarse por medio de un conector de conformidad con la Norma ISO 7638:1985.

Dispositivos de ralentización

220 522 (1) Se entiende por "dispositivo de frenado de ralentización" el dispositivo destinado a estabilizar la velocidad en una prolongada pendiente, sin necesidad de utilizar ni el freno de servicio ni el freno de emergencia ni el freno de mano.

²⁾ Reglamento N° 13 (Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de las categorías M, N y O en lo que se refiere al frenado) (en su forma modificada más reciente) anejo al Acuerdo relativo a la adopción de disposiciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos con ruedas, a los equipos y a las piezas que puedan ser montados o utilizados en un vehículo con ruedas y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones expedidas conforme a estas disposiciones (Acuerdo de 1958, modificado). Igualmente será posible aplicar las disposiciones correspondientes de la Directiva 71/320/CEE (publicada inicialmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 202 de 6.9.1971), versión modificada, a condición de que las mismas hayan sido modificadas en función de la versión del Reglamento N° 13 más recientemente modificada, aplicable en el momento de la homologación del vehículo.

- (2) Los vehículos de motor con un peso máximo que sobrepase las 16 toneladas o los autorizados a arrastrar un remolque con peso máximo superior a 10 toneladas deberán estar equipados con un dispositivo ralentizador que responda a las disposiciones siguientes:
- El dispositivo ralentizador podrá consistir en un dispositivo simple o una combinación de varios dispositivos. Cada dispositivo podrá tener su propio mando.
 - Quedan autorizadas las tres posibilidades de accionamiento del sistema de ralentizador previstas en el párrafo 2.14 del Reglamento ECE Nº 13²⁾, pero en caso de fallo del dispositivo antibloqueo, los ralentizadores integrados o combinados deberán quedar automáticamente desconectados.
 - La acción del dispositivo ralentizador deberá estar controlada por el dispositivo de frenado antibloqueo, de modo que el eje o los ejes frenados por el dispositivo ralentizador no puedan bloquearse por la acción del ralentizador a velocidades superiores a 15 km/h. No obstante, esta disposición no se aplicará a los dispositivos ralentizadores o a la parte de dichos sistemas que constituyan la retención natural del motor.
 - La acción del dispositivo ralentizador deberá comprender varios niveles de eficacia, que incluyan una posición reducida adaptada a las condiciones de circulación del vehículo en vacío. Cuando el dispositivo ralentizador de un vehículo de motor esté constituido por su motor, se considerará que las diferentes relaciones de transmisión garantizan los diferentes niveles de eficacia.
 - La eficacia del dispositivo ralentizador deberá ser tal que responda a las disposiciones del Anejo 5 (ensayo del tipo II A) del Reglamento ECE Nº 13²⁾ correspondiente para un vehículo cargado que comprendan el peso del vehículo de motor cargado más el peso máximo remolcado autorizado, sin sobrepasar, no obstante, un total de 44 toneladas.
 - Si el vehículo de motor no responde a las disposiciones sobre eficacia del dispositivo ralentizador definido en el párrafo 2 e), deberá cumplir al menos las disposiciones del Anejo 5 del Reglamento ECE Nº 13²⁾ y solamente podrá ser acoplado a un remolque equipado con un dispositivo ralentizador. Un vehículo semejante de motor deberá estar equipado con un dispositivo de mando del ralentizador sobre el remolque.
- (3) Si un remolque está equipado con un dispositivo ralentizador, éste deberá cumplir al menos las disposiciones del Anejo 5 del Reglamento ECE Nº 13²⁾ y las disposiciones de los párrafos 2 a) a 2 d) anteriores.

²⁾ Reglamento Nº 13 (Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de las categorías M, N y O en lo que se refiere al frenado) (en su forma modificada más reciente) anejo al Acuerdo relativo a la adopción de disposiciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos con ruedas, a los equipos y a las piezas que puedan ser montados o utilizados en un vehículo con ruedas y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones expedidas conforme a estas disposiciones (Acuerdo de 1958, modificado). Igualmente será posible aplicar las disposiciones correspondientes de la Directiva 71/320/CEE (publicada inicialmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 202 de 6.9.1971), versión modificada, a condición de que las mismas hayan sido modificadas en función de la versión del Reglamento Nº 13 más recientemente modificada, aplicable en el momento de la homologación del vehículo.

Prevención de los riesgos de incendio

Disposiciones generales

- 220 530 Las disposiciones técnicas que figuran a continuación se aplican conforme al cuadro del marginal 220 500.

Cabina

- 220 531 (1) Únicamente deberán emplearse materiales difícilmente inflamables para la construcción de la cabina. Esta prescripción se considerará cumplida en el caso de que, conforme al procedimiento definido por la Norma ISO 3795:1989, se realicen pruebas de los elementos siguientes de la cabina que presenten una velocidad de combustión superior a 100 mm/min: almohadillas de asientos, respaldos de asientos, cinturones de seguridad, forros del techo, techos móviles, apoyabrazos, todos los paneles de guarnición de las puertas y paneles delanteros, traseros y laterales, mamparas, apoyacabezas, moquetas, parasoles, cortinas, persianas, fundas de ruedas de repuesto, tapa del compartimento del motor, fundas y cualquier otro material utilizado en el interior de la cabina, comprendido el material de relleno y los elementos utilizados en caso de accidente, para la absorción de energía al contacto con el ocupante.

(2) A menos que la cabina esté construida en materiales difícilmente inflamables, se dispondrá una defensa metálica u otra materia apropiada, de una anchura igual a la de la cisterna, en la parte de atrás de la cabina. Todas las ventanas en la parte de atrás de la cabina o de la defensa deberán estar herméticamente cerradas, ser de vidrio de seguridad resistente al fuego y tener cuadros ignífugos. Entre la cisterna y la cabina o la defensa, deberá acondicionarse un espacio libre de al menos 15 cm.

Depósitos de carburante

- 220 532 Los depósitos de carburante para la alimentación del motor del vehículo deberán responder a las disposiciones siguientes:

- Los depósitos de carburante estarán situados de manera que queden protegidos en la medida de lo posible contra cualquier impacto;
- En caso de fuga, el carburante deberá fluir al suelo sin que se ponga en contacto con las partes calientes del vehículo ni de la carga;
- Los depósitos que contengan gasolina estarán equipados con un dispositivo cortallamas eficaz que se adapte al orificio de llenado o con un dispositivo que permita mantener el orificio de llenado herméticamente cerrado.

Motor

- 220 533 Los motores que muevan a los vehículos estarán equipados y colocados de modo que eviten cualquier peligro para la carga a consecuencia de un calentamiento o de inflamación. El motor deberá estar, en el caso de transporte de materias explosivas (tipos de vehículos EX/II y EX/III), delante de la pared delantera del volumen de carga. Sin embargo, podrá estar situado bajo el mismo, a condición de que se evite cualquier calentamiento incluso localizado de la carga.

Dispositivo de escape

- 220 534 El dispositivo de escape, así como los tubos de escape, estarán dirigidos o protegidos de manera que eviten cualquier peligro para la carga a consecuencia de calentamiento o de inflamación. Las partes del escape que se encuentren directamente debajo del depósito de carburante (diesel) deberán encontrarse a una distancia mínima de 100 mm o estar protegidas por una pantalla térmica. El sistema de escape deberá estar situado, en el caso de transporte de materias explosivas (tipos de vehículos EX/II y EX/III), delante de la pared delantera del volumen de carga o separado de la parte de la carga transportada del vehículo por una pantalla resistente al fuego y aislante térmico. El orificio del tubo de escape deberá estar dirigido en ese caso hacia el lado exterior del vehículo.

Ralentizador del vehículo

- 220 535 Los vehículos equipados con un sistema ralentizador que emita temperaturas elevadas situado detrás de la pared trasera de la cabina, deberán estar provistos de un aislamiento térmico entre dicho aparato y la cisterna o la carga, sólidamente fijado y dispuesto de tal manera que permita evitar cualquier calentamiento, incluso localizado, de la pared de la cisterna o de la carga.

Además dicho dispositivo de aislamiento deberá proteger el aparato contra las fugas o derrames, incluso accidentales, del producto transportado. Se considerará satisfactoria una protección que comprenda, por ejemplo, un sistema de cubierta de doble pared.

Calefacción complementaria

- 220 536 Los aparatos de calefacción y sus tuberías de evacuación deberán estar diseñados, situados y protegidos o cubiertos de modo que pueda prevenirse cualquier riesgo de calentamiento excesivo o de inflamación de la carga. Los aparatos de calefacción deberán ser estancos frente a cualquier atmósfera explosiva.

El aparato de calefacción sólo deberá poder ponerse en marcha por medio de un interruptor principal de tipo manual, situado en la cabina. Esta puesta en marcha deberá estar señalizada al conductor. Los mandos de la calefacción sólo deberán poder poner en marcha el aparato cuando el interruptor esté en la posición "marcha" y el sólo podrá considerarse que se ha parado el aparato cuando el interruptor se encuentre en la posición "parada". El aparato de calefacción deberá apagarse al mínimo en los casos siguientes:

- puesta voluntaria en la posición "parada" del interruptor de la cabina;
- parada voluntaria o fortuita del motor del vehículo (en este caso el aparato de calefacción podrá volverse a poner en marcha por medio de un interruptor manual); o
- puesta en marcha de una bomba para las mercancías peligrosas transportadas.

El aparato de calefacción podrá continuar funcionando aún durante cierto tiempo después de haber sido parado. En los casos b) y c) anteriores, la alimentación de aire de combustión deberá ser cortada por medios apropiados como máximo en el plazo de 40 segundos después de haber apagado el funcionamiento. Únicamente podrán utilizarse aparatos provistos de un dispositivo que limite a un breve intervalo (20 s como máximo) el tiempo de funcionamiento del ventilador de aire de combustión después de apagar el funcionamiento del aparato.

220 537-
220 539

Dispositivo de limitación de velocidad

- 220 540 Los vehículos de motor (portadores y tractores para semirremolques) de un peso máximo que sobrepase 12 toneladas, deberán estar equipados conforme al marginal 10.261 con un dispositivo de limitación de velocidad conforme a las prescripciones del Reglamento ECE Nº 89^{3/}. La velocidad de consigna V tal como se define en el párrafo 2.1.2 del citado Reglamento ECE Nº 89^{3/}, no deberá exceder 85 km/h.

220 541-
220 599

SECCION 6. Modificación del tipo de vehículo y extensión de la homologación.

- 220 600 Toda modificación del tipo de vehículo deberá ser comunicada al servicio administrativo que haya homologado el vehículo, el cual podrá:

(1) considerar que las modificaciones realizadas no sean por su naturaleza, capaces de producir un efecto desfavorable significativo, y que en todo caso, el vehículo sigue cumpliendo las disposiciones generales;

(2) exigir un nuevo certificado de ensayo por parte del servicio encargado de los ensayos.

- 220 601 La confirmación o denegación de la homologación, debe ser comunicada, con la modificación, a las Partes contratantes, conforme al procedimiento señalado en el marginal 220 402.

- 220 602 La autoridad competente que otorgue la extensión de la homologación debe atribuir un número de serie a cada ficha de comunicación, establecida para la propia extensión e informará a las otras Partes por medio de una ficha de comunicación conforme al modelo del marginal 221 000.

220 603-
220 699

^{3/} Reglamento Nº 89 Disposiciones uniformes relativas a la homologación de:

- Vehículos, en lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima.
- Vehículos, en lo que se refiere a la instalación de un dispositivo limitador de velocidad (DLV) de tipo homologado.
- Dispositivos limitadores de velocidad (DLV) (en su forma modificada más reciente) anexo al Acuerdo relativo a la adopción de disposiciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos con ruedas, a los equipos y a las piezas que puedan ser montados o utilizados en un vehículo con ruedas y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones expedidas de conformidad con estas disposiciones (Acuerdo de 1958, modificado). Igualmente será posible aplicar las disposiciones correspondientes de las Directivas 92/6/CEE y 92/24/CEE, modificadas, a condición de que las mismas hayan sido modificadas en función de la versión del Reglamento Nº 89 más recientemente modificado, aplicable en el momento de la homologación del vehículo.

SECCION 7. Conformidad de la producción

Evaluación inicial

- 220 700** La autoridad de homologación de una Parte contratante debe verificar -antes de la concesión de una homologación de tipo- si existen disposiciones y procedimientos satisfactorios para asegurar un control eficaz de tal forma que los vehículos en proceso de construcción sean conformes con el tipo homologado.
- 220 701** Es conveniente que se verifique satisfactoriamente por la autoridad que concede la homologación del tipo que el requisito enunciado en el marginal 220.700 se cumple realmente. Sin embargo esta verificación, también podrá realizarse en nombre de la autoridad que concede la homologación del tipo, por la autoridad de homologación de otra Parte contratante. En este caso, esta última autoridad de homologación establece una declaración de conformidad que indique las zonas y unidades de producción que haya visitado en lo referente al vehículo o vehículos que sean objeto de una solicitud de homologación de tipo.
- 220 702** La autoridad de homologación debe aceptar también el registro del fabricante en virtud de la norma ISO armonizada: 9002:1987 (que cubre el/los vehículo(s) a homologar) o de una norma de homologación equivalente que satisfaga las disposiciones enumeradas en el marginal 220.700. El fabricante debe proporcionar además los datos relativos al registro y obligarse a informar a la autoridad de homologación de cualquier modificación que tenga incidencia sobre la validez o el objeto del registro.
- 220 703** Cuando se reciba una demanda procedente de la autoridad de otra Parte contratante, la autoridad de homologación enviará la declaración de conformidad señalada en la última frase del marginal 220 701 o indicará que no tiene medios de proporcionar tal declaración.

**220 704-
220 709**

Conformidad de la producción

- 220 710** Todo vehículo homologado en virtud del presente apéndice deberá estar fabricado de conformidad con el tipo homologado y deberá cumplir las disposiciones de la Sección 5.
- 220 711** La autoridad de homologación de una Parte contratante que conceda una homologación de tipo deberá asegurarse que existan disposiciones adecuadas y programas de inspección documentados, a convenir con el fabricante para cada homologación, con el fin de que se realicen ensayos con los intervalos especificados o controles conexos necesarios para verificar si la producción se realiza conforme al tipo homologado, comprendidos, en su caso, los ensayos especificados en este apéndice.
- 220 712** El poseedor de la homologación debe:
- (1) Comprobar que existan procedimientos de control eficaz de la conformidad de los vehículos a la homologación de tipo.
 - (2) Tener acceso al equipo necesario para el control de la conformidad a cada tipo homologado.
 - (3) Comprobar que los datos referentes a los resultados de las pruebas se registren y que los documentos anejos se mantengan disponibles durante un período fijado de acuerdo con la autoridad de homologación. Este período no debe ser superior a diez años.

**220 712
(cont.)**

- (4) Analizar los resultados de cada tipo de prueba, para controlar y garantizar la estabilidad de las características del vehículo, teniendo en cuenta las variaciones inherentes a una producción industrial.
- (5) Hacer que, para cada tipo de vehículo, se efectúen al menos, los controles y pruebas prescritos en el presente apéndice.
- (6) Hacer que cualquier toma de muestras o de pruebas que evidencien la no conformidad para el tipo de prueba considerado, sea seguido de un nuevo muestreo y de un nuevo ensayo. Se adoptarán todas las disposiciones necesarias para restablecer la conformidad de la producción correspondiente.

220 713

La autoridad que haya expedido la homologación de tipo puede comprobar en todo momento los métodos de control de conformidad aplicados en cada unidad de producción. La frecuencia normal de estas verificaciones debe ser compatible con las (eventuales) disposiciones aprobadas de conformidad con los marginales 220.701 ó 220.702 del presente apéndice y debe poder garantizar que los controles pertinentes sean examinados en el curso de un período compatible con el clima de confianza creado por la autoridad de homologación.

- (1) En el momento de cada inspección deben ponerse a disposición del inspector los registros de ensayos y los registros de producción.
- (2) Cuando la naturaleza del ensayo se preste a ello, el inspector puede tomar el azar muestras que se probarán en el laboratorio del fabricante (o en el servicio técnico según la sección 9). El número mínimo de muestras puede determinarse en función de los resultados de los controles efectuados por el propio fabricante.
- (3) Cuando el nivel de control no parezca satisfactorio o cuando parezca necesario verificar la validez de los ensayos efectuados en aplicación del párrafo (2), el inspector deberá tomar muestras que se enviarán al servicio técnico para que efectúe los ensayos de homologación de tipo.
- (4) La autoridad de homologación podrá efectuar cualquier control de ensayo prescrito en el presente apéndice.
- (5) Cuando los resultados obtenidos durante una inspección no se consideren satisfactorios, la autoridad de homologación deberá comprobar que se adopten todas las disposiciones necesarias para restablecer lo más rápidamente posible la conformidad de producción.

**220 714-
220 719**

Sanciones por no conformidad de la producción

220 720

La homologación concedida para un tipo de vehículo en aplicación del presente apéndice puede ser retirada si las disposiciones especificadas en la Sección 5 no se satisfacen.

220 721

Si una Parte contratante retira una homologación que había concedido anteriormente, tiene obligación de comunicarlo inmediatamente a las demás Partes por medio de una ficha de comunicación conforme al modelo del marginal 221 000.

**220 722-
220 799**

220 800 Si el titular de la homologación cesa definitivamente la fabricación de un tipo de vehículo homologado en virtud del presente apéndice, debe informar de ello a la autoridad que ha otorgado la homologación, la cual a su vez lo comunicará a las Partes contratantes por medio de una ficha de comunicación conforme al modelo del marginal 221 000.

[formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)]

220 801-
220 899



Emitida por: Nombre de la Administración:

.....
.....
.....

SECCION 9. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos

relativa a^{2/}: **LA HOMOLOGACION ACORDADA
LA EXTENSION DE LA HOMOLOGACION
LA DENEGACION DE LA HOMOLOGACION
LA RETIRADA DE LA HOMOLOGACION
EL CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCION DE UN TIPO DE VEHICULO
EN LO QUE CONCIERNE A SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES DE
CONSTRUCCION PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS
PELIGROSAS**

220 900 Las Partes contratantes deberán comunicar al Secretariado de la Organización de Naciones Unidas, los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de aquellos servicios administrativos que conceden la homologación, y a los cuales deben ser enviadas las fichas de homologación o de extensión, de denegación, de retirada de homologación o de cese definitivo de la producción, emitidas en otros Estados.

Nº de homologación Nº de extensión

220 901-
220 999

1. Marca de fábrica o comercial del vehículo :
2. Tipo del vehículo: chasis-cabina, tractor para semirremolque, remolque, semirremolque, remolque con una estructura autoportante^{2/}
3. Tipo (EXII, EX III, FL, OX, AT) de vehículo según el marginal 220 301 (2) :
4. Nombre y dirección del fabricante :
5. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante :
6. Peso del vehículo :
- 6.1 Peso máximo técnico del vehículo completo :
7. Equipo especial del vehículo :
- 7.1 El vehículo está/no está equipado con dispositivos eléctricos especiales
Descripción sumaria :
- 7.2 El vehículo está/no está equipado con un dispositivo antibloqueo de ruedas.
Número de homologación :
- Categoría del dispositivo :

^{1/} Número del Estado que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación [ver nota al marginal 220 403 (1)]

^{2/} Tachar lo que no proceda

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA VEHICULOS QUE TRANSPORTEN
CIERTAS MERCANCIAS PELIGROSAS**

(ver marginal 10 282)

230 000 *NOTA: Las dimensiones del certificado son 210 x 297 mm (formato A4). Deberán utilizarse el anverso y el reverso. el color debe ser blanco, con una diagonal rosa.*

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA VEHICULOS QUE TRANSPORTEN
CIERTAS MERCANCIAS PELIGROSAS**

1. **CERTIFICADO Nº**

Haciendo constar que el vehículo designado a continuación cumple con las condiciones requeridas por el Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y puede ser admitido al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera.

2. **Fabricante y tipo del vehículo**

3. **Número de matrícula (en su caso) y número de chasis**

4. **Nombre y sede de explotación del transportista, usuario o propietario**

5. **El vehículo descrito anteriormente ha experimentado las inspecciones previstas en los marginales 10 282 , 10 283^{1/} del anejo B del ADR y reúne las condiciones exigidas para ser admitido al transporte internacional por carretera de mercancías peligrosas de las clases, apartados y letras anteriormente indicados (si fuese necesario, indíquese el nombre o el número de identificación de la materia).**

6. **Observaciones**

7. **Válido hasta** **Sello del Servicio emisor**

En :

Fecha :

Firma :

^{1/} Tachar lo que no proceda

- 7.3. El vehículo está/no está equipado con ralentizador.
Número de homologación :
- Peso máximo técnico del vehículo que corresponde a la potencia del ralentizador :
- Descripción sumaria :
- 7.4 El vehículo está / no está equipado de dispositivos para el riesgo de incendio.
Descripción sumaria :
- 7.5 En el caso de vehículo a motor :
 - 7.5.1. Tipo de motor: diesel, gasolina :
 - 7.5.2. El vehículo está / no está equipado de un dispositivo de limitación de velocidad por construcción, adecuado a la velocidad de km/h.
Número de homologación :
- 8. Vehículo presentado a la homologación el :
- 9. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación :
- 10. Fecha del certificado expedido por dicho servicio :
- 11. Número del certificado expedido por este servicio :
- 12. La homologación se concede / se extiende / se retira^{3/}
- 13. Situación, en el vehículo, de la marca de homologación :
- 14. Lugar :
- 15. Fecha :
- 16. Firma :

221 001-
229 999

^{3/} Tachar lo que no proceda

Disposiciones relativas a la formación de los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas

8. Validez prolongada hasta..... Sello del Servicio
En :
Fecha :
Firma :

240 000-
240 099

SECCION 1. Generalidades, estructura de la formación y programa de formación

9. Validez prolongada hasta..... Sello del Servicio
En :
Fecha :
Firma :

240 100 (1) La formación deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el presente Apéndice, redactado sobre la base de los marginales 10 315, 11 315 y 71 315.

(2) Los conocimientos teóricos y prácticos indispensables deberán ser proporcionados mediante cursos de formación teórica y de trabajos prácticos. Deberán ser controlados por medio de un examen.

Estructura

10. Validez prolongada hasta..... Sello del Servicio
En :
Fecha :
Firma :

240 101 La formación inicial y los reciclajes deberán ser dispensados en forma de cursos básicos y, si es necesario, de especialización.

240 102 El curso básico deberá abarcar al menos los temas siguientes:

11. Validez prolongada hasta..... Sello del Servicio
En :
Fecha :
Firma :

- a) Disposiciones generales aplicables al transporte de mercancías peligrosas;
- b) Principales tipos de riesgos;
- c) Información relativa a la protección del medio ambiente mediante el control del traslado de residuos;
- d) Medidas preventivas y de seguridad apropiadas a los diferentes tipos de riesgo;
- e) Comportamiento en caso de accidente (primeros auxilios, seguridad de la circulación, conocimientos básicos relativos a la utilización de equipos de protección, etc.);
- f) Etiquetado y señalización de los peligros;
- g) Conducta que el conductor de un vehículo debe observar o no al transportar mercancías peligrosas;
- h) Objeto y funcionamiento del equipo técnico de los vehículos;
- i) Prohibiciones de carga en común en un mismo vehículo o en un contenedor;
- j) Precauciones que deberán adoptarse al proceder a la carga y a la descarga de mercancías peligrosas;
- k) Información general con respecto a la responsabilidad civil;

NOTA 1: Todo vehículo será objeto de un certificado distinto a menos que se halle estipulado otra cosa, por ejemplo, para la clase I.

2: Este certificado será devuelto al Servicio emisor cuando el vehículo se retire de la circulación, en caso de cambio del transportista, usuario o propietario indicado en el epígrafe 4, cuando finalice la duración de validez o en el caso de cambio importante en las características esenciales del vehículo.

- 240 102 (cont.) l) Información sobre las operaciones de modos múltiples de transporte;
- m) Manipulación y estiba de los bultos.

240 103 El curso de especialización para el transporte en cisternas deberá abarcar al menos los siguientes temas:

- Comportamiento en marcha de los vehículos, incluidos los movimientos de la carga;
- Disposiciones especiales relativas a los vehículos;
- Conocimiento general teórico de los diferentes sistemas de carga y descarga de los vehículos;
- Disposiciones suplementarias específicas relativas a la utilización de estos vehículos (certificados de homologación, marcas de autorización, señalización y etiquetado, etc.).

240 104 El curso de especialización para el transporte de materias y objetos de la clase 1 deberá abarcar al menos los siguientes temas:

- Riesgos propios de las materias y objetos explosivos y pirotécnicos;
- Disposiciones particulares relativas a la carga en común de materias y objetos de la clase 1.

240 105 El curso de especialización para el transporte de materias radiactivas de la clase 7 deberá abarcar al menos los siguientes temas:

- Riesgos propios de las radiaciones ionizantes;
- Disposiciones particulares relativas al envase y embalaje, la manipulación, la carga en común y la estiba de materias radiactivas;
- Disposiciones especiales que deberán adoptarse en caso de accidente en el que se vean involucradas materias radiactivas.

Programa de formación inicial

240 106 (1) La duración mínima de la parte teórica de cada curso de formación inicial o parte de curso polivalente, deberá dividirse del modo siguiente:

Curso básico	18 sesiones de enseñanza ^{1/}
Curso de especialización para el transporte en cisternas	12 sesiones de enseñanza ^{1/} .

^{1/} Se exigen sesiones de enseñanza suplementaria para los ejercicios prácticos mencionados en el párrafo (4) siguiente, que dependerán del número de conductores que reciban la formación.

240 106 (cont.)

Curso de especialización para el transporte de materias y objetos de la clase 1 8 sesiones de enseñanza.

Curso de especialización para el transporte de materias radiactivas 8 sesiones de enseñanza.

La duración total del curso polivalente podrá establecerse por la autoridad competente, que deberá mantener la duración del curso básico y del curso de especialización para el transporte en cisternas, pero que podrá completarla con cursos especializados abreviados para las clases 1 y 7.

(2) Las sesiones de enseñanza durarán en principio 45 minutos.

(3) Cada jornada de curso sólo podrá comprender normalmente ocho sesiones de enseñanza como máximo.

(4) Los trabajos prácticos individuales deberán establecerse en el marco de la formación teórica y deberán abarcar al menos los primeros auxilios, la lucha contra incendios y las disposiciones que deben adoptarse en caso de incidente o accidente.

Programa de reciclaje

240 107 (1) Los cursos de reciclaje dispensados a intervalos regulares tendrán por finalidad la actualización de los conocimientos de los conductores; deberán referirse a las últimas novedades, técnicas o jurídicas, o a las materias que deban transportarse.

(2) Los cursos de reciclaje deberán estar terminados antes de la finalización del periodo indicado en el marginal 10 315 (3).

(3) La duración de cada curso de reciclaje deberá ser al menos de una jornada.

(4) Los cursos normalmente sólo deberán comprender ocho sesiones de enseñanza como máximo por día.

240 108-
240 199

SECCION 2. Homologación de la formación

Procedimiento

240 200 Los cursos de formación deberán ser homologados por la autoridad competente.

240 201 (1) Esta homologación sólo deberá concederse previa solicitud por escrito.

(2) La solicitud de homologación deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- Un programa de formación detallado donde se precisen las materias enseñadas y se indique el plan de realización y los métodos de enseñanza contemplados;

- b) Las cualificaciones y campos de actividad de los enseñantes;
- c) Información sobre los locales donde los cursos han de tener lugar y sobre los materiales pedagógicos, así como sobre los medios puestos a disposición para efectuar los trabajos prácticos;
- d) Las condiciones de participación en los cursos, el número de participantes, por ejemplo.

(3) La autoridad competente deberá organizar el encuadramiento de la formación y de los exámenes.

Concesión de la homologación

240 202 (1) La autoridad competente deberá conceder la homologación por escrito, con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) La formación deberá prestarse de conformidad con la documentación que acompañe a la solicitud;
- b) La autoridad competente se reserva el derecho de enviar personas autorizadas a asistir a los cursos de formación y a los exámenes;
- c) La autoridad competente deberá ser informada a su debido tiempo de las fechas y lugares de cada curso de formación;
- d) La homologación podrá ser retirada si no son satisfechas las condiciones de la homologación.

(2) El documento de homologación deberá indicar si los cursos en cuestión son cursos básicos o de especialización, o también de cursos de formación inicial o de reciclaje.

240 203 Si, después de haber obtenido una homologación para un curso de formación, el organismo de formación se propone efectuar modificaciones sobre detalles recogidos en dicha homologación, el organismo en cuestión deberá solicitar su autorización previamente ante la autoridad competente, en particular si se trata de modificaciones relativas al programa de formación.

240 204-
240 299

SECCION 3. Disposiciones aplicables a la formación

240 300 El organismo de formación deberá garantizar que los instructores conozcan bien y tomen en consideración los últimos avances de las reglamentaciones y las disposiciones de formación relativas al transporte de mercancías peligrosas. La enseñanza deberá ser práctica. El programa de enseñanza deberá ser establecido de conformidad con la homologación, basándose en los temas contemplados en los marginales 240 102 a 240 105. La formación inicial y el reciclaje deberán comprender también trabajos prácticos individuales (véase el marginal 240 106).

SECCION 4. Exámenes

Curso básico inicial

240 400 (1) Una vez finalizada la formación, comprendidos los trabajos prácticos, la misma deberá ser objeto de un examen.

(2) En el examen, el candidato deberá probar que posee los conocimientos, la inteligencia y las cualificaciones necesarias para ejercer la profesión de conductor de vehículos que transporten mercancías peligrosas, del modo previsto por el curso de formación básica.

(3) A estos fines, la autoridad competente o el tribunal autorizado por la misma, deberá preparar una lista de preguntas acerca de los temas resumidos en el marginal 240 102. Las preguntas planteadas en el examen deberán ser extraídas de esta lista. Los candidatos no deberán tener conocimiento de las preguntas escogidas de la lista antes del examen.

(4) Los cursos de formación general podrán ser objeto de un examen único.

(5) Cada autoridad competente deberá supervisar las modalidades del examen.

(6) Los exámenes deberán hacerse por escrito o de forma oral o por escrito al propio tiempo. Los candidatos deberán responder al menos a 25 preguntas por escrito. El examen deberá durar 45 minutos como mínimo. Las preguntas podrán comprender un grado variable de dificultad y tener asignada una evaluación diferente.

Cursos iniciales de especialización para el transporte en cisternas o para el transporte de materias y objetos explosivos o materias radiactivas

240 401 (1) El candidato que haya superado con éxito el examen del curso básico y haya seguido el curso de especialización para el transporte en cisternas y/o el transporte de materias y objetos explosivos o materias radiactivas, será autorizado a presentarse al examen por el que se aprueba la especialización.

(2) Este examen deberá tener lugar y ser supervisado en iguales condiciones que las indicadas en el marginal 240 400 anterior.

(3) Cada curso de especialización deberá dar lugar a 15 preguntas como mínimo.

Cursos de reciclaje

240 402 (1) El candidato será autorizado a tomar parte en el examen correspondiente a su formación, una vez seguido un curso de reciclaje.

(2) El examen deberá ser dirigido y supervisado con las mismas bases que las indicadas en el marginal 240 400 anterior.

(3) Cada curso de especialización deberá dar lugar a 15 preguntas como mínimo.

SECCION 5. Certificado de formación del conductor

240 500 (1) Conforme al párrafo (9) del marginal 10 315, el certificado deberá ser expedido:

- a) Una vez finalizado un curso de formación básica, a condición de que el candidato haya superado con éxito el examen conforme a lo establecido en el marginal 240 400;
- b) Una vez finalizado, en su caso, un curso de especialización para el transporte en cisternas o el transporte de materias y objetos explosivos o de materias radiactivas, o después de haber adquirido los conocimientos expresados en el marginal 11 315 (3) o en el marginal 71 315 (3), a condición de que el candidato haya superado con éxito el examen conforme a lo establecido en el marginal 240 401.

(2) El certificado deberá ser renovado si el candidato presenta la prueba de su participación en un curso de reciclaje conforme al marginal 10 315 (3) y si ha superado con éxito el examen establecido conforme al marginal 240 402.

240 501-
249 999

250 000 Lista de materias y de números de identificación

(1) El número de identificación del peligro está compuesto por dos o tres cifras. En general, las cifras indican los siguientes peligros:

- 2 Emanación de gas resultante de presión o de una reacción química
- 3 Inflamabilidad de materias líquidas (vapores) y gases o materia líquida susceptible de autocalentamiento
- 4 Inflamabilidad de materias sólidas o materias sólidas susceptibles de autocalentamiento
- 5 Comburente (favorece el incendio)
- 6 Toxicidad o peligro de infección
- 7 Radiactividad
- 8 Corrosividad
- 9 Peligro de reacción violenta espontánea

NOTA: El peligro de reacción violenta espontánea en el sentido del apartado 9 comprende la posibilidad, de acuerdo con la naturaleza de la materia, de un peligro de explosión, de descomposición o de una reacción de polimerización debida a un desprendimiento de calor considerable o de gases inflamables y/o tóxicos.

Cuando la cifra figura dos veces es señal de intensificación del peligro que conlleva.

Cuando el peligro de una sustancia se puede indicar de manera suficiente por medio de una sola cifra, se completa dicha cifra con un cero en segundo lugar.

Las combinaciones de las siguientes cifras tienen sin embargo un significado específico: 22, 323, 333, 362, 382, 423, 44, 446, 462, 482, 539, 606, 623, 642, 823, 842 y 90 [ver a continuación párrafo (2)].

Cuando el número de identificación del peligro está precedido por la letra "X", ello indica que la sustancia reacciona de manera peligrosa con el agua. Para tales materias, no se podrá utilizar el agua más que con la autorización de los expertos.

(2) Los números de identificación del peligro enumerados en el párrafo (3) tienen el siguiente significado:

- 20 gas asfixiante o que no represente riesgo subsidiario
- 22 gas licuado refrigerado, asfixiante
- 223 gas licuado refrigerado, inflamable
- 225 gas licuado refrigerado, comburente (favorece el incendio)
- 23 gas inflamable
- 239 gas inflamable, que puede producir espontáneamente una reacción violenta
- 25 gas comburente (favorece el incendio)
- 26 gas tóxico
- 263 gas tóxico, inflamable
- 265 gas tóxico y comburente (favorece el incendio)
- 268 gas tóxico y corrosivo
- 30 materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C valores límites comprendidos) o materia líquida inflamable o materia sólida en estado fundido, con un punto de inflamación superior a 61 °C, calentada a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación o materia líquida susceptible de autocalentamiento

323	materia líquida inflamable que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X323	materia líquida inflamable que reacciona peligrosamente con el agua emitiendo gases inflamables ²
33	materia líquida muy inflamable (punto de inflamación inferior a 21 °C)
333	materia líquida pirofórica
X333	materia líquida pirofórica que reacciona peligrosamente con el agua ²
336	materia líquida muy inflamable y tóxico
338	materia líquida muy inflamable y corrosivo
X338	materia líquida muy inflamable y corrosivo que reacciona peligrosamente con el agua ²
339	materia líquida muy inflamable, que puede producir espontáneamente una reacción violenta
36	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C valores límites comprendidos) que presente un grado menor de toxicidad o materia líquida con autocalentamiento y tóxica
362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X362	materia líquida inflamable, tóxica, que reacciona peligrosamente al agua emitiendo gases inflamables ²
368	materia líquida inflamable, tóxica y corrosiva
38	materia líquida inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C valores límites comprendidos) que presenten un grado menor de corrosividad o materia líquida susceptible de autocalentamiento y corrosiva
382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X382	materia líquida inflamable, corrosiva, que reacciona peligrosamente con el agua emitiendo gases inflamables ²
39	líquido inflamable, que puede producir espontáneamente una reacción violenta
40	materia sólida inflamable o autorreactiva o sometida a calentamiento espontáneo
423	materia sólida que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X423	materia sólida inflamable, que reacciona peligrosamente con el agua, emitiendo gases inflamables ²
43	materia sólida espontáneamente inflamable (pirofórica)
44	materia sólida inflamable que se funde a una temperatura elevada
446	materia sólida inflamable y tóxica que se funde a una temperatura elevada
46	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, y tóxica
462	materia sólida tóxica, que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X462	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua, desprendiendo gases tóxicos ²
48	materia sólida inflamable o susceptible de autocalentamiento, corrosiva
482	materia sólida corrosiva, que reacciona con el agua emitiendo gases inflamables
X482	materia sólida, que reacciona peligrosamente con el agua, desprendiendo gases tóxicos ²
50	materia comburente (favorece el incendio)
539	peróxido orgánico inflamable

² No se deberá utilizar agua, salvo autorización de la autoridad competente.

55	materia muy comburente (favorece el incendio)
556	materia muy comburente (favorece el incendio), tóxica
558	materia muy comburente (favorece el incendio) y corrosiva
559	materia muy comburente (favorece el incendio) que puede producir espontáneamente una reacción violenta
56	materia comburente (favorece el incendio), tóxica
568	materia comburente (favorece el incendio), tóxica, corrosiva
58	materia comburente (favorece el incendio), corrosiva
59	materia comburente (favorece el incendio) que puede producir espontáneamente una reacción violenta
60	materia tóxica que presente un grado menor de toxicidad
606	materia infecciosa
623	materia líquida líquida, que reacciona con el agua, desprendiendo gases inflamables
63	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C, valores límites comprendidos)
638	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C valores límites comprendidos) y corrosiva
639	materia tóxica e inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 61 °C), que puede producir espontáneamente una reacción violenta
64	materia tóxica sólida inflamable y susceptible de autocalentamiento
642	materia tóxica sólida, que reacciona con el agua, desprendiendo gases inflamables
65	materia tóxica y comburente (favorece el incendio)
66	materia muy tóxica
663	materia muy tóxica e inflamable (punto de inflamación que no sobrepase los 61 °C)
664	materia muy tóxica sólida inflamable y susceptible de autocalentamiento
665	materia muy tóxica y comburente (favorece el incendio)
668	materia muy tóxica y corrosiva
669	materia muy tóxica que puede producir espontáneamente una reacción violenta
68	materia tóxica y corrosiva
69	materia tóxica que presenta un grado menor de toxicidad y que puede producir espontáneamente una reacción violenta
70	materia radiactiva
72	gas radiactivo
723	gas radiactivo, inflamable
73	materia líquida radiactiva, inflamable (punto de inflamación igual o inferior a 61 °C)
74	materia sólida radiactiva, inflamable
75	materia radiactiva, comburente (favorece el incendio)
76	materia radiactiva, tóxica
78	materia radiactiva, corrosiva
80	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad
X80	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad, que reacciona peligrosamente con el agua ²
823	materia corrosiva líquida, que reacciona con el agua, desprendiendo gases inflamables

² No se deberá utilizar agua, salvo autorización de la autoridad competente.

83	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C valores límites comprendidos)
X83	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C valores límites comprendidos), que reacciona peligrosamente con el agua ²
839	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C, valores límites comprendidos), que puede producir espontáneamente una reacción violenta
X839	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C valores límites comprendidos), que puede producir espontáneamente una reacción violenta y que reacciona peligrosamente con el agua ²
84	materia corrosiva sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
842	materia corrosiva sólida, que reacciona con el agua desprendiendo gases inflamables
85	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y comburente (favorece el incendio)
856	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y comburente (favorece el incendio) y tóxica
86	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad y tóxica
88	materia muy corrosiva
X88	materia muy corrosiva que reacciona peligrosamente con el agua ²
883	materia muy corrosiva e inflamable (punto de inflamación de 23 °C a 61 °C, valores límites comprendidos)
884	materia muy corrosiva, sólida, inflamable o susceptible de autocalentamiento
885	materia muy corrosiva y comburente (favorece el incendio)
886	materia muy corrosiva y tóxica
X886	materia muy corrosiva y tóxica, que reacciona peligrosamente con el agua ²
89	materia corrosiva o que presenta un grado menor de corrosividad, que puede producir espontáneamente una reacción violenta
90	materia peligrosa desde el punto de vista del medio ambiente, materias peligrosas diversas
99	materias peligrosas diversas transportadas a temperatura elevada

(3) los números de identificación a que se refiere el marginal 10.500 se recogen en los cuadros I, II y III, que figuran a continuación.

NOTA 1: Los números de identificación que deben figurar en los paneles de color naranja se deberán buscar en primer lugar en el cuadro I. Si, en lo que se refiere a las materias de las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 6.2, 7, 8 y 9, el nombre de la materia que se ha de transportar o del epígrafe colectivo a que corresponde no se encuentra en el cuadro I, se deberán buscar los números de identificación en el cuadro II.

NOTA 2: El cuadro III recoge todos los epígrafes de los cuadros I y II en el orden de los números de identificación de materias.

² No se deberá utilizar agua, salvo autorización de la autoridad competente

Cuadro I

Lista de las materias llamadas por su nombre químico o de los epígrafes colectivos a que se atribuye un "número específico de identificación de la materia" [columna b)] [en lo que se refiere a las soluciones y mezclas de materias, ver también el marginal 2.002 (8) y (9)].

Este cuadro incluye también las materias que no figuran en la enumeración de las materias de las clases, y que sin embargo corresponden a las clases y cifras indicadas en la columna (e).

NOTA: En cuanto a las materias de las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 6.2, 7, 8 y 9 que no se mencionan en éste cuadro, ver cuadro II. Se recogen las materias por orden alfabético.

Nombre de la materia	Número de identificación de la materia (parte inferior)	Número de identificación de peligro (parte superior)	Etiquetas	Clase, apartado y letra de la enumeración
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
Abonos a base de nitrato amónico- tipo A1	2067	50	5.1	5.1, 21° c)
Abonos a base de nitrato amónico- tipo A2	2068	50	5.1	5.1, 21° c)
Abonos a base de nitrato amónico- tipo A3	2069	50	5.1	5.1, 21° c)
Abonos a base de nitrato amónico- tipo A4	2070	50	5.1	5.1, 21° c)
Aceite de alcanfor	1130	30	3	3, 31° c)
Aceite de colofonia	1286	33	3	3, 3° a), b), c)
Aceite de colofonia	1286	30	3	3, 31° c)
Aceite de esquistos	1288	33	3	3, 3° b)
Aceite de esquistos	1288	30	3	3, 31° c)
Aceite de fusel	1201	33	3	3, 3° b)
Aceite de fusel	1201	30	3	3, 31° c)
Aceite mineral para caldeo ligero	1202	30	3	3, 31° e)
Aceite de pino	1272	30	3	3, 31° e)
Aceites de acetona	1091	33	3	3, 3° b)
Acetal	1088	33	3	3, 3° b)
Acetaldehído	1089	33	3	3, 1° a)
Acetaldoxima	2332	30	3	3, 31° c)
Acetato de alilo	2333	336	3+6.1	3, 17° b)
Acetato de amilo	1104	30	3	3, 31° c)
Acetato de ciclohexilo	2243	30	3	3, 31° c)
Acetato de éter monoetilico de etilenglicol	1172	30	3	3, 31° c)
Acetato de éter monometílico de etilenglicol	1189	30	3	3, 31° c)
Acetato de etil butilo	1177	30	3	3, 31° c)
Acetato de etilo	1173	33	3	3, 3° b)
Acetato de fenilmercurio	1674	60	6.1	6.1, 33° b)
Acetato de isobutilo	1213	33	3	3, 3° b)
Acetato de isopropenilo	2403	33	3	3, 3° b)
Acetato de isopropilo	1220	33	3	3, 3° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Acetato de metilamilo	1233	30	3	3, 31° c)
Acetato de metilo	1231	33	3	3, 3° b)
Acetato de n-propilo	1276	33	3	3, 3° b)
Acetato de plomo	1616	60	6.1	6.1, 62° c)
Acetato de vinilo inhibido	1301	339	3	3, 3° b)
Acetato mercúrico	1629	60	6.1	6.1, 52° b)
Acetatos de butilo	1123	30	3	3, 31° c)
Acetatos de butilo	1123	33	3	3, 3° b)
Acetileno disuelto	1001	239	3	2, 4° F)
Acetilmetilcarbinol	2621	30	3	3, 31° c)
Aceto arsenito de cobre	1585	60	6.1	6.1, 51° b)
Acetona	1090	33	3	3, 3° b)
Acetonitrilo	1648	33	3	3, 3° b)
Acido 2-cloro propiónico	2511	80	8	8, 32° c)
Acido acético con el 50 a 80% de ácido puro	2790	80	8	8, 32° b) 1.
Acido acético en solución con más del 25%, pero menos del 50% de ácido	2790	80	8	8, 32° c)
Acido acético en solución con más del 80%, en masa, de ácido	2789	83	8+3	8, 31° b) 2.
Acido acético glacial	2789	83	8+3	8, 32° b) 2.
Acido acrílico inhibido	2218	839	8+3	8, 32° b) 2.
Acido arsénico líquido	1553	66	6.1	6.1, 51° a)
Acido arsénico sólido	1554	60	6.1	6.1, 51° b)
Acido bromhídrico	1788	80	8	8, 5° b), c)
Acido bromoacético	1938	80	8	8, 31° b)
Acido butírico	2820	80	8	8, 32° c)
Acido cacodílico	1572	60	6.1	6.1, 51° b)
Acido caprónico	2829	80	8	8, 32° c)
Acido cianhídrico, (cianuro de hidrógeno, en solución acuosa)	1613	663	6.1+3	6.1, 2°
Acido clorhídrico	1789	80	8	8, 5° b), c)
Acido clórico, solución acuosa	2626	50	5.1	5.1, 4° b)
Acido cloroacético, sólido	1751	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Acido cloroacético, en solución	1750	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Acido cloroacético, fundido	3250	68	6.1+8	6.1, 24° b) 2.
Acido cloroplatínico sólido	2507	80	8	8, 16° c)
Acido clorosulfónico	1754	X88	8	8, 12° a)
Acido cresílico	2022	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Acido crómico, soluciones de	1755	80	8	8, 17° b), c)
Acido cromosulfúrico	2240	88	8	8, 1° a)
Acido crotonico	2823	80	8	8, 31° c)
Acido dicloroacético	1764	80	8	8, 32° b) 1.
Acido dicloroisocianúrico seco	2465	50	5.1	5.1, 26° b)
Acido dicloroisocianúrico, sales del	2465	50	5.1	5.1, 26° b)
Acido difluorofosfórico anhídrido	1768	80	8	8, 8° b)
Acido fenol-sulfónico líquido	1803	80	8	8, 34° b)
Acido fluobórico	1775	80	8	8, 8° b)
Acido fluorofosfórico anhídrido	1776	80	8	8, 8° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Acido fluorhídrico y ácido sulfúrico en mezclas	1786	886	8+6.1	8, 7° a)
Acido fluorhídrico, soluciones acuosas de, con título mínimo 60% y máximo 85% de ácido fluorhídrico anhídrido	1790	886	8+6.1	8, 7° a)
Acido fluorhídrico, soluciones acuosas de, con título mínimo 85% de ácido fluorhídrico anhídrido	1790	886	8+6.1	8, 6°
Acido fluorhídrico, soluciones acuosas de, con título, máximo 60% de ácido fluorhídrico anhídrido	1790	86	8+6.1	8, 7° b)
Acido fluoroacético	2642	66	6.1	6.1, 17° a)
Acido fluorsulfónico	1777	88	8	8, 8° a)
Acido fluosilícico	1778	80	8	8, 8° b)
Acido fórmico	1779	80	8	8, 32° b) 1.
Acido fosfórico	1805	80	8	8, 17° c)
Acido fosforoso	2834	80	8	8, 16° c)
Acido hexafluorofosfórico	1782	80	8	8, 8° b)
Acido iodhídrico,	1787	80	8	8, 5° b), c)
Acido isobutírico	2529	38	3+8	3, 33° c)
Acido metacrílico inhibido	2531	89	8	8, 32° c)
Acido nitrante (ácido mixto) con más del 50% de ácido residual	1796	885	8+05	8, 3° a)
Acido nitrante (ácido mixto) con menos del 50% de ácido nítrico	1796	80	8	8, 3° b)
Acido nitrante mixto, agotado con más del 50% de ácido nítrico	1826	885	8+05	8, 3° a)
Acido nitrante mixto, agotado conteniendo menos del 50 % de ácido nítrico	1826	80	8	8, 3° b)
Acido nítrico con más del 70% de ácido puro	2031	885	8	8, 2° a) 1
Acido nítrico, con menos del 70% de ácido puro	2031	80	8	8, 2° b)
Acido nítrico fumante rojo	2032	856	8+05+6.1	8, 2° a) 2.
Acido nitrobenzeno-sulfónico	2305	80	8	8, 34° b)
Acido perclórico, soluciones acuosas	1802	85	8+05	8, 4° b)
Acido perclórico, con un mínimo de 50%, y un máximo de 72% en masa de ácido	1873	558	5.1+8	5.1, 3° a)
Acido propiónico	1848	80	8	8, 32° c)
Acido sulfámico	2967	80	8	8, 16° c)
Acido sulfúrico agotado	1832	80	8	8, 1° b)
Acido sulfúrico con más del 51% de ácido	1830	80	8	8, 1° b)
Acido sulfúrico con menos del 51% de ácido	2796	80	8	8, 1° b)
Acido sulfúrico fumante	1831	X886	8+6.1	8, 1° a)
Acido sulfuroso	1833	80	8	8, 1° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Acido tioacético	2436	33	3	3, 3º b)
Acido tioglicólico	1940	80	8	8, 32º b)1.
Acido tiolactico	2936	60	6.1	6.1, 21º b)
Acido tricloraético	1839	80	8	8, 31º b)
Acido tricloraético en solución	2564	80	8	8, 32º c)
Acido tricloraético, soluciones de	2564	80	8	8, 32º b)1.
Acido tricloroisocianúrico, seco	2468	50	5.1	5.1, 26º b)
Acido trifluoroacético	2699	88	8	8, 32º a)
Acidos alquil sulfónicos líquidos	2584	80	8	8, 1º b)
Acidos alquil sulfónicos líquidos	2586	80	8	8, 34º c)
Acidos alquil sulfónicos sólidos	2583	80	8	8, 1º b)
Acidos alquil sulfónicos sólidos	2585	80	8	8, 34º c)
Acidos alquil sulfuricos	2571	80	8	8, 34º b)
Acidos arilsulfónicos líquidos	2584	80	8	8, 1º b)
Acidos arilsulfónicos líquidos	2586	80	8	8, 34º c)
Acidos arilsulfónicos sólidos	2583	80	8	8, 1º b)
Acidos arilsulfónicos sólidos	2585	80	8	8, 34º c)
Acido nitrosilsulfúrico	2308	X80	8	8, 1º b)
Acridina	2713	60	6.1	6.1, 12º c)
Acrilamida	2074	60	6.1	6.1, 12º c)
Acrilatos de butilo inhibidos	2348	39	3	3, 31º c)
Acrilato de 2-dimetilaminoetilo	3302	60	6.1	6.1, 12º b)
Acrilato de etilo inhibido	1917	339	3	3, 3º b)
Acrilato de isobutilo inhibido	2527	39	3	3, 31º c)
Acrilato de metilo inhibido	1919	339	3	3, 3º b)
Acrlonitrilo inhibido	1093	336	3+6.1	3, 11º a)
Acroleína dímera estabilizada	2607	39	3	3, 31º c)
Acroleína inhibida	1092	663	6.1+3	6.1, 8º a) 2
Acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido	2794	80	8	8, 81º c)
Acumuladores eléctricos de electrolito líquido alcalino	2795	80	8	8, 81º c)
Acumuladores eléctricos no derramables de electrolito líquido	2800	80	8	8, 81º c)
Acumuladores eléctricos secos que contengan hidróxido potásico sólido	3028	80	8	8, 81º c)
Adhesivos	1133	33	3	3, 5º a), b), c)
Adhesivos	1133	30	3	3, 31º c)
Adiponitrilo	2205	60	6.1	6.1, 12º c)
Aire comprimido	1002	20	2	2, 1º A
Aire líquido, refrigerado	1003	225	2+05	2, 3º O
Alcanfor sintético	2717	40	4.1	4.1, 6º c)
Alcohol alfa-metilbenílico	2937	60	6.1	6.1, 14º c)
Alcohol alílico	1098	663	6.1+3	6.1, 8º a)2
Alcohol etílico y sus soluciones acuosas que contengan más de 70% de alcohol	1170	33	3	3, 3º b)
Alcohol etílico, soluciones acuosas de, una concentración de 24% a 70% inclusive	1170	30	3	3, 31º c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Alcohol furfurílico	2874	60	6.1	6.1, 14º c)
Alcohol metálico	2614	30	3	3, 31º c)
Alcohol propílico normal (n-propanol)	1274	33	3	3, 3º b)
Alcoholes amílicos	1105	30	3	3, 31º c)
Alcoholes amílicos	1105	33	3	3, 3º b)
2-Aldehído etilbutírico	1178	33	3	3, 3º b)
Aldehídos oclílicos (etilhexaldehídos)	1191	30	3	3, 31º c)
Aldehidrato amónico	1841	90	9	9, 31º c)
Aldol	2839	60	6.1	6.1, 14º b)
Aleaciones de magnesio	1869	40	4.1	4.1, 13º c)
Aleaciones de magnesio en polvo	1418	423	4.3+4.2	4.3, 14º b)
Aleaciones de potasio y sodio	1422	X423	4.3	4.3, 11º a)
Aleaciones metálicas de potasio	1420	X423	4.3	4.3, 11º a)
alfa-Metilvaleraldehído	2367	33	3	3, 3º b)
alfa-Monoclorohidrina de glicerol	2689	60	6.1	6.1, 17º c)
alfa-Naftilamina	2077	60	6.1	6.1, 12º c)
alfa-pineno	2368	30	3	3, 31º c)
Algodón húmedo	1365	40	4.2	4.2, 3º c)
Alilamina	2334	663	6.1+3	6.1, 7º a)2
Aliltriclorosilano estabilizado	1724	X839	8+3	8, 37º b)
Alquilaluminios	3051	X333	4.2+4.3	4.2, 31º a)
Alquilmagnésios	3053	X333	4.2+4.3	4.2, 31º a)
Alquillíticos	2445	X333	4.2+4.3	4.2, 31º a)
Alquitranes líquidos	1999	33	3	3, 5º b), c)
Alquitranes líquidos	1999	30	3	3, 31º c)
Aluminato de sodio, en soluciones	1819	80	8	8, 42º b), c)
Aluminio en polvo, no recubierto	1396	423	4.3	4.3, 13º b)
Aluminio en polvo, recubierto	1309	40	4.1	4.1, 13º b)
Aluminio ferrosilicio, en polvo	1395	462	4.3+6.1	4.3, 15º b)
Aluminosilicio, en polvo no recubierto	1398	423	4.3	4.3, 13º c)
Amalgamas de metales alcalinos	1389	X423	4.3	4.3, 11º a)
Amalgamas de metales alcalinos-terreos	1392	X423	4.3	4.3, 11º a)
Amidas de metales alcalinos	1390	423	4.3	4.3, 19º b)
Amilamina (N-amilamina, terc-amilamina)	1106	338	3+8	3, 22º b)
Amilamina (sec-amilamina)	1106	38	3+8	3, 33º c)
Amilmercaptano	1111	33	3	3, 3º b)
n-Amilmetilcetona	1110	30	3	3, 31º c)
Amiltriclorosilano	1728	X80	8	8, 36º b)
2-amino-4-clorofenol	2673	60	6.1	6.1, 12º b)
2-amino-5-dietilaminopentano	2946	60	6.1	6.1, 12º c)
(2-amino étox) 2- etanol	3055	80	8	8, 53º c)
N-Aminoetilpiperacina	2815	80	8	8, 53º c)
Aminofenoles (o-, m-, p-)	2512	60	6.1	6.1, 12º c)
Aminopiridinas (o-, m-, p-)	2671	60	6.1	6.1, 12º b)
Amoniaco anhidro	1005	268	6.1+8	2, 2º TC

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Amoniaco en solución acuosa con más del 50% de amoniaco	3318	268	6.1+8	2, 4° TC
Amoniaco en solución acuosa con más del 35% pero no más del 50% de amoniaco	2073	20	2	2, 4° A
Amoniaco en solución, con un mínimo de 10% y máximo 35% de amoniaco	2672	80	8	8, 43° c)
Anhídrido acético	1715	83	8+3	8, 32° b) 2
Anhídrido butírico	2739	80	8	8, 32° c)
Anhídrido fosfórico (pentóxido de fósforo)	1807	80	8	8, 16° b)
Anhídrido ftálico conteniendo más del 0,05% de anhídrido maleico	2214	80	8	8, 31° c)
Anhídrido isobutírico	2530	38	3+8	3, 33° c)
Anhídrido maleico	2215	80	8	8, 31° c)
Anhídrido propiónico	2496	80	8	8, 32° c)
Anhídrido tetrahidroftálico, con mas del 0,05% de anhídrido maleico	2698	80	8	8, 31° c)
Anilina	1547	60	6.1	6.1, 12° b)
Anisidinas	2431	60	6.1	6.1, 12° c)
Anisol	2222	30	3	3, 31° c)
Antimonio en polvo	2871	60	6.1	6.1, 59° c)
Argón comprimido	1006	20	2	2, 1° A
Argón líquido refrigerado	1951	22	2	2, 3° A
Arsalinato sódico	2473	60	6.1	6.1, 34° c)
Arseniato amónico	1546	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato cálcico y arsenito en mezcla sólida	1574	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de calcio	1573	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato férrico	1606	60	6.1	6.5, 51° b)
Arseniato ferroso	1608	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de magnesio	1622	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de mercurio	1623	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de plomo	1617	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de potasio	1677	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de sodio	1685	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de zinc	1712	60	6.1	6.1, 51° b)
Arseniato de zinc y arsenito de zinc en mezclas	1712	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenico	1558	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito de cobre	1586	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito de estroncio	1691	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito férrico	1607	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito de plata	1683	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito de plomo	1618	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito de potasio	1678	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito de sodio sólido	2027	60	6.1	6.1, 51° b)
Arsenito de sodio, soluciones acuosas	1686	60	6.1	6.1, 51° b), c)
Arsenito de zinc	1712	60	6.1	6.1, 51° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Asbesto azul (Crocidolita)	2212	90	9	9, 1° b)
Asbesto blanco (Crisotilo, Actinolita, Anthofilita, Tremolita)	2590	90	9	9, 1° c)
Asbesto marrón (Amosita, Miosita)	2212	90	9	9, 1° b)
Azufre	1350	40	4.1	4.1, 11° c)
Azufre en estado fundido	2448	44	4.1	4.1, 15°
Bario	1400	423	4.3	4.3, 11° b)
Bebidas alcohólicas conteniendo más del 24% pero menos del 70% en volumen de alcohol	3065	30	3	3, 31° c)
Bebidas alcohólicas conteniendo más del 70% en volumen de alcohol	3065	33	3	3, 3° b)
Benceno	1114	33	3	3, 3° b)
Bencidina	1885	60	6.1	6.1, 12° b)
Bencildimetilamina	2619	83	8+3	8, 54° b)
Benzaldehído	1990	90	9	9, 34° c)
Benzoato de mercurio	1631	60	6.1	6.1, 52° b)
Benzonitrilo	2224	60	6.1	6.1, 12° b)
Benzoquinona	2587	60	6.1	6.1, 14° b)
Berilio en polvo	1567	64	6.1+4.1	6.1, 54° b) 1.
beta-Naftilamina	1650	60	6.1	6.1, 12° b)
Bisulfato ácido de amonio	2506	80	8	8, 13° b)
Bisulfato ácido de potasio	2509	80	8	8, 13° b)
Bisulfatos, soluciones acuosas de	2837	80	8	8, 1° b), c)
Borato de etilo	1176	33	3	3, 3° b)
Borato de triisopropilo	2616	33	3	3, 3° b)
Borato de triisopropilo	2616	30	3	3, 31° c)
Borato trialílico	2609	60	6.1	6.1, 14° c)
Borato trimetilico	2416	33	3	3, 3° b)
Borneol	1312	40	4.1	4.1, 6° c)
Borohidruro aluminico o Borohidruro en dispositivos	2870	X333	4.2+4.3	4.2, 17° a)
Borohidruro sódico y solución de Hidróxido sódico con no más del 12% de borohidruro sódico y no más de 40% en masa, de hidróxido sódico	3320	80	8	8, 42° b), c)
Bromato de bario	2719	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
Bromato de magnesio	1473	50	5.1	5.1, 16° b)
Bromato de potasio	1484	50	5.1	5.1, 16° b)
Bromato de sodio	1494	50	5.1	5.1, 16° b)
Bromato de zinc	2469	50	5.1	5.1, 16° c)
Bromo o Bromo en solución	1744	886	8+6.1	8, 14°
Bromoclorodifluormetano (R 12B1)	1974	20	2	2, 2° A
1-Bromo-3 Cloro Propano	2688	60	6.1	6.1, 15° c)
1-Bromo-3 Metil Butano	2341	30	3	3, 31° c)
2- Bromo Butano	2339	33	3	3, 3° b)
2-Bromo-pentano	2343	33	3	3, 3° b)
Bromoacetato de etilo	1603	63	6.1+3	6.1, 16° b)
Bromoacetato de metilo	2643	60	6.1	6.1, 17° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Bromoacetona	1569	63	6.1+3	6.1, 16° b)
Bromobenceno	2514	30	3	3, 31° c)
Bromoclorometano	1887	60	6.1	6.1, 15° c)
Bromoformo	2515	60	6.1	6.1, 15° c)
Bromometilpropanos	2342	33	3	3, 3° b)
Bromopropanos	2344	33	3	3, 3° b)
3-Bromopropino	2345	33	3	3, 3° b)
Bromotrifluorometano (R 13 B1)	1009	20	2	2, 2° A
Bromotrifluoretileno	2419	23	3	2, 2° F
Bromuro de acetilo	1716	80	8	8, 35° b) l.
Bromuro de alilo	1099	336	3+6.1	3, 16° a)
Bromuro de aluminio anhidro	1725	80	8	8, 11° b)
Bromuro de aluminio, solución	2580	80	8	8, 5° c)
Bromuro de arsénico	1555	60	6.1	6.1, 51° b)
Bromuro de bencilo	1737	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Bromuro de bromoacetilo	2513	X80	8	8, 35° b) l.
1-Bromobutano	1126	33	3	3, 3° b)
n-Butilo Bromuro	1126	33	3	3, 3° b)
Bromuro de cianógeno	1889	668	6.1+8	6.1, 27° a)
Bromuro de difenilmetilo	1770	80	8	8, 65° b)
Bromuro de etilo	1891	60	6.1	6.1, 15° b)
Bromuro de fenacilo	2645	60	6.1	6.1, 17° b)
Bromuro de hidrógeno anhidro	1048	268	6.1+8	2, 2° TC
Bromuro de metil magnesio en éter etílico	1928	X323	4.3+3	4.3, 3° a)
Bromuro de metilo	1062	26	6.1	6, 2° T
Bromuro de metilo y dibromuro de etileno en mezcla líquida	1647	66	6.1	6.1, 15° a)
Bromuro de vinilo inhibido	1085	239	3	2, 2° F
Bromuro de xililo	1701	60	6.1	6.1, 15° b)
Bromuros de mercurio	1634	60	6.1	6.1, 52° b)
Brucina	1570	66	6.1	6.1, 90° a)
1,2-Butadieno inhibido	1010	239	3	2, 2° F
1,3-Butadieno inhibido	1010	239	3	2, 1°
Butano	1011	23	3	2, 2° F
Butano (comercial): véase Mezcla A, AO	1965	23	3	2, 2° F
Butanodiona	2346	33	3	3, 3° b)
Butanoles	1120	30	3	3, 31° c)
Butanoles	1120	33	3	3, 3° b)
n-Butilamina	1125	338	3+8	3, 22° b)
n-Butilnilina	2738	60	6.1	6.1, 12° b)
Butilbencenos	2709	30	3	3, 31° c)
1-Butileno	1012	23	3	2, 2° F
2-cis-Butileno	1012	23	3	2, 2° F
2-trans-Butileno	1012	23	3	2, 2° F
Butileno en mezcla	1012	23	3	2, 2° F
N-n-Butilimidazol	2690	60	6.1	6.1, 12° b)
Butilmercaptano	2347	33	3	3, 3° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Butiltoluenos	2667	60	6.1	6.1, 25° c)
Butiltriclorosilano	1747	X83	8+3	8, 37° b)
1,4 Bitinodiol	2716	60	6.1	6.1, 14° c)
Butiraldehído	1129	33	3	3, 3° b)
Butiraldocima	2840	30	3	3, 31° c)
Butirato de etilo	1180	30	3	3, 31° c)
Butirato de isopropilo	2405	30	3	3, 31° c)
Butirato de metilo	1237	33	3	3, 3° b)
Butirato de vinilo inhibido	2838	339	3	3, 3° b)
Butiratos de amilo	2620	30	3	3, 31° c)
Butironitrilo	2411	336	3+6.1	3, 11° b)
Caodilato de sodio	1688	60	6.1	6.1, 51° b)
Cal sodada	1907	80	8	8, 41° c)
Calcio	1401	423	4.3	4.3, 11° b)
Calciomanganeso silicio	2844	423	4.3	4.3, 12° c)
Carbón	1361	40	4.2	4.2, 1° b) c)
Carbonato de etilo	2366	30	3	3, 31° c)
Carbonato metílico	1161	33	3	3, 3° b)
Carbono activo	1362	40	4.2	4.2, 1° c)
Carburo de aluminio	1394	423	4.3	4.3, 17° b)
Carburo de calcio	1402	423	4.3	4.3, 17° b)
Catalizador de metal humedificado	1378	40	4.2	4.2, 12° b)
Catalizador de metal seco	2881	40	4.2	4.2, 12° b), c)
Caucho, disolución	1287	33	3	3, 5° a), b), c)
Cenizas de zinc	1435	423	4.3	4.3, 13° c)
Cerio	3078	423	4.3	4.3, 13° b)
Cesio	1407	X423	4.3	4.3, 11° a)
Cianacetato de etilo	2666	60	6.1	6.1, 12° c)
Cianamida cálcica	1403	423	4.3	4.3, 19° c)
Cianhidrina de acetona estabilizada	1541	669	6.1	6.1, 12° a)
Cianógeno	1026	263	6.1+3	2, 2° IF
Cianuro de bromobencilo	1694	66	6.1	6.1, 17° a)
Cianuro de cobre	1587	60	6.1	6.1, 41° b)
Cianuro de hidrógeno en solución alcohólica	3294	663	6.1+3	6.1, 2°
Cianuro de mercurio	1636	60	6.1	6.1, 41° b)
Cianuro de níquel	1653	60	6.1	6.1, 41° b)
Cianuro de plata	1684	60	6.1	6.1, 41° b)
Cianuro de plomo	1620	60	6.1	6.1, 41° b)
Ciclobutano	2601	23	3	2, 2° F
1,5,9-Ciclododecatrieno	2518	60	6.1	6.1, 25° c)
Cicloheptano	2241	33	3	3, 3° b)
Cicloheptatrieno	2603	336	3+6.1	3, 19° b)
Ciclohepteno	2242	33	3	3, 3° b)
Ciclohexano	1145	33	3	3, 3° b)
Ciclohexanona	1915	30	3	3, 31° c)
Ciclohexenitricloroxilano	1762	X80	8	8, 36° b)
Ciclohexeno	2256	33	3	3, 3° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Ciclohexilamina	2357	83	8+3	8, 54 ^b)
Ciclohexilmercaptano	3054	30	3	3, 31 ^c)
Ciclohexiltriclorosilano	1763	X80	8	8, 36 ^b)
Ciclooctadieno fosfinas (9-Fosfabiclononanos)	2940	40	4.2	4.2, 5 ^b)
Ciclooctadienos	2520	30	3	3, 31 ^c)
Ciclooctatetraeno	2358	33	3	3, 3 ^b)
Ciclopentano	1146	33	3	3, 3 ^b)
Ciclopentanol	2244	30	3	3, 31 ^c)
Ciclopentanona	2245	30	3	3, 31 ^c)
Ciclopenteno	2246	33	3	3, 2 ^b)
Ciclopropano	1027	23	3	2, 2 ^F)
Cimeno (o-, m-, p-)	2046	30	3	3, 31 ^c)
Cinc, cenizas	1436	423	4.3+4.2	4.3, 14 ^b) c)
Cinc, en polvo	1436	423	4.3+4.2	4.3, 14 ^b) b), c)
Circonio, desechos de	1932	40	4.2	4.2, 12 ^c)
Circonio en suspensión en un líquido inflamable	1308	33	3	3, 1 ^a) a), 2 ^a) a), b), 3 ^a) b)
Circonio en suspensión en un líquido inflamable	1308	30	3	3, 31 ^c)
Circonio seco	2858	40	4.1	4.1, 13 ^c)
Circonio, en polvo humidificado	1358	40	4.1	4.1, 13 ^b)
Circonio, en polvo seco	2008	40	4.2	4.2, 12 ^b) c)
Cloral anhidro inhibido	2075	69	6.1	6.1, 17 ^b)
Clorato bórico	1445	56	5.1+6.1	5.1, 29 ^b)
Clorato cálcico	1452	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato de calcio, en soluciones acuosas	2429	50	5.1	5.1, 11 ^b) c)
Clorato de cobre	2721	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato de estroncio	1506	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato de talio	2573	56	5.1+6.1	5.1, 29 ^b)
Clorato de zinc	1513	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato magnésico	2723	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato potásico	1485	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato potásico, en soluciones acuosas	2427	50	5.1	5.1, 11 ^b) c)
Clorato sódico	1495	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato sódico en soluciones acuosas	2428	50	5.1	5.1, 11 ^b) c)
Clorato y borato, mezclas de	1458	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorato y cloruro de magnesio, mezclas de	1459	50	5.1	5.1, 11 ^b)
Clorhidrato de 4-cloro-0-toluidina	1579	60	6.1	6.1, 17 ^c)
Clorhidrato de anilina	1548	60	6.1	6.1, 12 ^c)
Clorhidrato de nicotina o Clorhidrato de nicotina en solución	1656	60	6.1	6.1, 90 ^b)
Clorito cálcico	1453	50	5.1	5.1, 14 ^b)
Clorito sódico	1496	50	5.1	5.1, 14 ^b)
Clorito en solución	1908	80	8	8, 61 ^b) b), c)
Cloro	1017	268	6.1+8	2, 2 ^F TC
1-Cloro-1,1-difluoretano (R142 b)	2517	23	3	2, 2 ^F)
3-Cloro-1-propanol	2849	60	6.1	6.1, 17 ^c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Clorhidrina propilénica	2611	63	6.1+3	6.1, 16 ^b)
Cloro-fenoles líquidos	2021	60	6.1	6.1, 17 ^c)
Cloro-fenoles sólidos	2020	60	6.1	6.1, 17 ^c)
2-Cloro piridina	2822	60	6.1	6.1, 12 ^b)
1-Cloro Propano	1278	33	3	3, 2 ^b)
2-Cloro Propano	2356	33	3	3, 2 ^a)
2-Cloro propeno	2456	33	3	3, 1 ^a)
Cloroacetato de etilo	1181	63	6.1+3	6.1, 16 ^b)
Cloroacetato de isopropilo	2947	30	3	3, 31 ^c)
Cloroacetato de metilo	2295	663	6.1+3	6.1, 16 ^a)
Cloroacetato de sodio	2659	60	6.1	6.1, 17 ^c)
Cloroacetato de vinilo	2589	63	6.1+3	6.1, 16 ^b)
Cloroacetofenona	1697	60	6.1	6.1, 17 ^b)
Cloroacetona estabilizada	1695	663	6.1+3+8	6.1, 10 ^a)
Cloroacetnitrilo	2668	63	6.1+3	6.1, 11 ^b) 2
Cloroanilinas líquidas	2019	60	6.1	6.1, 12 ^b)
Cloroanilinas sólidas	2018	60	6.1	6.1, 12 ^b)
Cloroanisidinas	2233	60	6.1	6.1, 17 ^c)
Clorobenceno	1134	30	3	3, 31 ^c)
Clorobutanos	1127	33	3	3, 3 ^b)
Clorocresoles	2669	60	6.1	6.1, 14 ^b)
Clorodifluorobromometano	1974	20	2	2, 2 ^a , A
Clorodifluorometano (R 22)	1018	20	2	2, 2 ^a)
Clorodifluorometano y cloropentafluoretano en mezcla, con punto de ebullición permanente, con un contenido aproximado del 49% de clorodifluorometano (R502)	1973	20	2	2, 2 ^a) A
Cloropentafluoretano (R 115)	1020	20	2	2, 2 ^a) A
1-Cloro-1,2,2,2 tetrafluoretano (R.124)	1021	20	2	2, 2 ^a) A
1-Cloro-2,2,2-Trifluoretano (R.133 a)	1983	20	2	2, 2 ^a) A
Clorotrifluorometano (R.13)	1022	20	2	2, 2 ^a) A
Clorotrifluorometano y trifluorometano en mezcla azeotrópica, con un contenido aproximado del 60% de clorotrifluorometano (R503)	2599	20	2	2, 2 ^a) A
Cloruro de bromo	2901	265	6.1+05+8	2, 2 ^F TOC
Cloruro de etilo	1037	23	3	2, 2 ^F)
Cloruro de hidrógeno anhidro	1050	268	6.1+8	2, 2 ^F TC
Cloruro de metilo (R40)	1063	23	3	2, 2 ^F)
Cloruro de metilo y cloruro de metileno en mezclas	1912	23	3	2, 2 ^F)
Cloruro de trifluoroacetilo	3057	268	6.1+8	2, 2 ^F TC
Cloruro de vinilo estabilizado o Cloruro de vinilo inhibido	1086	239	3	2, 2 ^F)
Clorodinitrobenzeno	1577	60	6.1	6.1, 12 ^b)
2-clorotanol	2232	66	6.1	6.1, 17 ^a)
Clorofeniltriclorosilano	1753	X80	8	8, 36 ^b)
Clorofenolatos líquidos	2904	80	8	8, 62 ^c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Clorofenolatos sólidos	2905	80	8	8, 62° c)
Cloroformiato de alilo	1722	668	6.1+3+8	6.1, 28° a)
Cloroformiato de bencilo	1739	88	8	8, 64° a)
Cloroformiato de ciclobutilo	2744	638	6.1+3+8	6.1, 28° b)
Cloroformiato de clorometilo	2745	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Cloroformiato de etil, 2 hexilo	2748	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Cloroformiato de etilo	1182	663	6.1+3+8	6.1, 10° a)
Cloroformiato de fenilo	2746	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Cloroformiato de metilo	1238	663	6.1+3+8	6.1, 10° a)
Cloroformiato de n-butilo	2743	638	6.1+3+8	6.1, 28° b)
Cloroformiato de n-propilo	2740	668	6.1+3+8	6.1, 28° a)
Cloroformiato de terc-butilciclohexilo	2747	60	6.1	6.1, 17° c)
Cloroformio	1888	60	6.1	6.1, 15° c)
Cloronitroanilinas	2237	60	6.1	6.1, 17° c)
Cloronitrobenzenos	1578	60	6.1	6.1, 12° b)
Cloronitrotoluenos	2433	60	6.1	6.1, 17° c)
Cloropicrina	1580	66	6.1	6.1, 17° a)
Cloropreno inhibido	1991	336	3+6.1	3, 16° a)
2-Cloropropionato de etilo	2935	30	3	3, 31° c)
2-Cloropropionato de isopropilo	2934	30	3	3, 31° c)
2-Cloropropionato de metilo	2933	30	3	3, 31° c)
Clorotioformiato de etilo	2826	83	8+3	8, 64° b)
Clorotoluenos (o-, m-, p-)	2238	30	3	3, 31° c)
Clorotoluidinas	2239	60	6.1	6.1, 17° c)
Cloruro cianúrico	2670	80	8	8, 39° b)
Cloruro de acetilo	1717	X338	3+8	3, 25° b)
Cloruro de alilo	1100	336	3+6.1	3, 16° a)
Cloruro de aluminio anhidro	1726	80	8	8, 11° b)
Cloruro de aluminio, solución	2581	80	8	8, 5° c)
Cloruro de amilo	1107	33	3	3, 3° b)
Cloruro de anisóilo	1729	80	8	8, 35° b) 1.
Cloruro de azufre	1828	X88	8	8, 12° a)
Cloruro de bencilideno	1886	60	6.1	6.1, 15° b)
Cloruro de bencilidina	2226	80	8	8, 66° b)
Cloruro de bencilo	1738	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Cloruro de benzoilo	1736	80	8	8, 35° b) 1.
Cloruro de benzosulfonilo	2225	80	8	8, 35° c)
Cloruro de butirilo	2353	338	3+8	3, 25° b)
Cloruro de cloracetilo	1752	668	6.1+8	6.1, 27° a)
Cloruro de cobre	2802	80	8	8, 11° c)
Cloruro de cromilo (Oxicloruro de cromo)	1758	X88	8	8, 12° a)
Cloruro de dicloracetilo	1765	X80	8	8, 36° b) 1.
Cloruro de dietilfosforilo	2751	80	8	8, 35° b) 1.
Cloruro de dimetilcarbamóilo	2262	80	8	8, 35° b) 1.
Cloruro de dimetilfosforilo	2267	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Cloruro de estaño anhidro	1827	X80	8	8, 12° b)
Cloruro de estaño pentahidratado	2440	80	8	8, 11° c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Cloruro de fenilacetilo	2577	80	8	8, 35° b) 1.
Cloruro de fenilcarbamilamina	1672	66	6.1	6.1, 17° a)
Cloruro de fumarilo	1780	80	8	8, 35° b) 1.
Cloruro de isobutirilo	2395	338	3+8	3, 25° b)
Cloruro de mercurio y amonio	1630	60	6.1	6.1, 52° b)
Cloruro de metanosulfonilo	3246	668	6.1+8	6.1, 27° a)
Cloruro de metilalilo	2554	33	3	3, 3° b)
Cloruro de piro-sulfurilo	1817	X80	8	8, 12° b)
Cloruro de propionilo	1815	338	3+8	3, 25° b)
Cloruro de sulfurilo	1834	X88	8	8, 12° a)
Cloruro de tiofosforilo	1837	X80	8	8, 12° b)
Cloruro de tionilo	1836	X88	8	8, 12° a)
Cloruro de tricloracetilo	2442	X80	8	8, 35° b) 1.
Cloruro de trimetilacetilo	2438	663	6.1+3+8	6.1, 10° a)
Cloruro de valerilo	2502	83	8+3	8, 35° b) 2.
Cloruro de vinilideno	1303	339	3	3, 1° a)
Cloruro de zinc anhidro	2331	80	8	8, 11° c)
Cloruro de zinc soluciones acuosas de	1840	80	8	8, 5° c)
Cloruro férrico anhidro	1773	80	8	8, 11° c)
Cloruro férrico, solución	2582	80	8	8, 5° c)
Cloruro mercuríco	1624	60	6.1	6.1, 52° b)
Cloruros de clorobencilo	2235	60	6.1	6.1, 17° c)
Combustible para motores de turbinas de aviación	1863	33	3	3, 1° a), 2° a), b), 3° b)
Combustible para motores de turbinas de aviación	1863	30	3	3, 31° c)
Combustibles para motores diesel	1202	30	3	3, 31° c)
Copra	1363	40	4.2	4.2, 2° c)
Cresoles (o-, m-, p-)	2076	68	6.1+8	6.1, 27° b)
Crotonaldehído estabilizado	1143	663	6.1+3	6.1, 8° a) 2
Crotonato de etilo	1862	33	3	3, 3° b)
Crotonileno	1144	339	3	3, 1° a)
Cuprietilendiamina, soluciones de	1761	86	8+6.1	8, 53° b), c)
Cuprocianuro de potasio	1679	60	6.1	6.1, 41° b)
Cuprocianuro sódico en solución	2317	66	6.1	6.1, 41° a)
Decaborano	1868	46	4.1+6.1	4.1, 16° b)
Decahidronaftaleno	1147	30	3	3, 31° c)
n-Decano	2247	30	3	3, 31° c)
Desechos de caucho o recortes	1345	40	4.1	4.1, 1° b)
Desechos grasientos de algodón	1364	40	4.2	4.2, 3° c)
Destilados de alquitrán de hulla	1136	33	3	3, 3° b)
Destilados de alquitrán de hulla	1136	30	3	3, 31° c)
Deuterio comprimido	1957	23	3	2, 1° F)
Di-n-amilamina	2841	36	3+6.1	3, 32° c)
Diacetona-alcohol técnico	1148	33	3	3, 3° b)
Diacetona-alcohol, químicamente puro	1148	30	3	3, 31° c)
Dialilamina	2359	338	3+8+6.1	3, 27° b)
Diamida magnésica	2004	40	4.2	4.2, 16° b)
4.4-Diaminodifenilmetano	2651	60	6.1	6.1, 12° c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Dibencildiclorosilano	2434	X80	8	8, 36° b)
1,2-Dibromo-3-Butanona	2648	60	6.1	6.1, 17° b)
Dibromo-cloro propanos	2872	60	6.1	6.1, 15° c)
Dibromodifluorometano	1941	90	9	9, 33° c)
Dibromometano	2664	60	6.1	6.1, 15° c)
Dibromuro de etileno	1605	66	6.1	6.1, 15° a)
Di-n-Butilamina	2248	83	8+3	8, 54° b)
Dibutilaminoetanol	2873	60	6.1	6.1, 12° c)
Diceteno inhibido	2521	663	6.1+3	6.1, 13° a)
Diciclohexilamina	2565	80	8	8, 53° c)
Diciclopentadieno	2048	30	3	3, 31° c)
1,1-Dicloro, 1-nitro etano	2650	60	6.1	6.1, 17° b)
1,2-Dicloro, 1,1,2,2-tetrafluoroetano (R114)	1958	20	2	2, 2° A
1,3-Dicloro, 2-propanol	2750	60	6.1	6.1, 17° b)
1,2-Dicloro propano	1279	33	3	3, 3° b)
Dicloroacetato de metilo	2299	60	6.1	6.1, 17° c)
1,3-Dicloroacetona	2649	60	6.1	6.1, 17° b)
Dicloroanilinas	1590	60	6.1	6.1, 12° b)
Diclorodifluorometano (R 12)	1028	20	2	2, 2° A
Diclorodifluorometano y 1,1-difluoroetano en mezcla azeotrópica, con un contenido aproximado del 74% de diclorodifluorometano (R 500)	2602	20	2	2, 2° A
1,1-Dicloroetano	2362	33	3	3, 3° b)
1,2-Dicloroetileno	1150	33	3	3, 3° b)
1,1-Dicloroetileno (cloruro de vinilideno), inhibido	1303	339	3	3, 1° a)
Diclorofenilfosfina	2798	80	8	8, 35° b)l.
Diclorofeniltriclorosilano	1766	X80	8	8, 36° b)
Diclorometano	1593	60	6.1	6.1, 15° c)
Diclorofluorometano (R 21)	1029	20	2	2, 2° A
Dicloropentanos	1152	30	3	3, 31° c)
Dicloropropenos	2047	33	3	3, 3° b)
Dicloropropenos	2047	30	3	3, 31° c)
Diclorosilano	2189	263	6.1+05+8	2, 2° TFC
Dicloruro de etileno	1184	336	3+6.1	3, 16° b)
1,2-Dicloro-1,1,2,2-tetrafluoroetano (R114)	1958	20	2	2, 2° A
Dicromato de amonio	1439	50	5.1	5.1, 27° b)
Dietilamina	1154	338	3+8	3, 22° b)
N, N-Dietilaminiina	2432	60	6.1	6.1, 12° c)
N, N-Dietiletilendiamina	2685	83	8+3	8, 54° b)
Dietilaminoetanol	2686	83	8+3	8, 54° b)
Dietilaminopropilamina	2684	38	3+8	3, 33° c)
Dietilbencenos (o- m- p-)	2049	30	3	3, 31° c)
Dietilcetona	1156	33	3	3, 3° b)
Dietildiclorosilano	1767	X83	8+3	8, 37° b)
Dietilentriamina	2079	80	8	8, 53° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Dietileterato de trifluoruro de boro	2604	883	8+3	8, 33° a)
Dietilzinc	1366	X333	4.2+4.3	4.2, 31° a)
3,3-Dietoxi-propeno	2374	33	3	3, 3° b)
Dietoximetano	2373	33	3	3, 3° b)
Difenilaminocloroarsina	1698	66	6.1	6.1, 34° a)
Difenilcloroarsina	1699	60	6.1	6.1, 34° a)
Difenildiclorosilano	1769	X80	8	8, 36° b)
Difenilmagnesio	2005	X333	4.2+4.3	4.2, 31° a)
Difenilos policlorados	2315	90	9	9, 2° b)
Difenilos polihalogenados líquidos	3151	90	9	9, 2° b)
Difenilos polihalogenados sólidos	3152	90	9	9, 2° b)
1-Cloro-1, 1-difluoroetano (r 142b)	2517	23	3	2, 2° F
1,1-Difluoroetano (R 152 a)	1030	23	3	2, 2° F
1,1-Difluoroetileno (R 1132a)	1959	239	3	2, 2° F
2,3-Dihidro pirano	2376	33	3	3, 3° b)
Difluorometano (R 32)	3252	23	3	2, 2° F
Dihidrofluoruro de amonio en solución	2817	86	8+6.1	8, 7° b) c)
Diisobutilamina	2361	38	3+8	3, 33° c)
Diisobuticetona	1157	30	3	3, 31° c)
Diisobutileno, compuestos isomericos del	2050	33	3	3, 3° b)
Diisocianato de hexametileno	2281	60	6.1	6.1, 19° b)
Diisocianato de isoforona	2290	60	6.1	6.1, 19° c)
Diisocianato de tolueno	2078	60	6.1	6.1, 19° b)
Diisocianato de trimetilhexametileno y mezclas isómeras	2328	60	6.1	6.1, 19° c)
Diisopropilamina	1158	338	3+8	3, 22° b)
N,N-Dimetilamiliina	2253	60	6.1	6.1, 12° b)
N, N-Dimetilformamida	2265	30	3	3, 31° c)
Dimetil hidracina asimétrica	1163	663	6.1+3+8	6.1, 7° a)1.
Dimetil hidracina simétrica	2382	663	6.1+3	6.1, 7° a)2.
Dimetil-N-N-propilamina	2266	338	3+8	3, 22° b)
Dimetilamina anhidra	1032	23	3	2, 2° F
Dimetilamina, soluciones acuosas	1160	338	3+8	3, 22° b)
1,2-Di-(dimetilamino) etano	2372	33	3	3, 3° b)
Dimetilaminoacetoniitriolo	2378	336	3+6.1	3, 11° b)
2-Dimetilaminoetanol	2051	83	8+3	8, 54° b)
2,3-Dimetilbutano	2457	33	3	3, 3° b)
1,3-Dimetilbutilamina	2379	338	3+8	3, 22° b)
Dimetilciclohexanos	2263	33	3	3, 3° b)
Dimetilciclohexilamina	2264	83	8+3	8, 54° b)
Dimetildiclorosilano	1162	X338	3+8	3, 21° b)
Dimetildietoxisilano	2380	33	3	3, 3° b)
Dimetildioxanos	2707	33	3	3, 3° b)
Dimetildioxanos	2707	30	3	3, 31° c)
Dimetileterato de trifluoruro de boro	2965	382	4.3+3+8	4.3, 2° a)
2,2-Dimetilpropano	2044	23	3	2, 2° F
Dimetilzinc	1370	X333	4.2+4.3	4.2, 31° a)
1,1-Dimetoxietano	2377	33	3	3, 3° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1,2-Dimetoxietano	2252	33	3	3, 3 ^o b)
Dinitro-o-cresolato de amonio	1843	60	6.1	6.1, 12 ^o b)
Dinitroanilinas	1596	60	6.1	6.1, 12 ^o b)
Dinitrobenzenos	1597	60	6.1	6.1, 12 ^o b)
Dinitrofenol en solución	1599	60	6.1	6.1, 12 ^o b), c)
Dinitro-o-cresol	1598	60	6.1	6.1, 12 ^o b)
Dinitrotoluenos	2038	60	6.1	6.1, 12 ^o b)
Dinitrotoluenos, fundidos	1600	60	6.1	6.1, 24 ^o b) 1
Dioxano	1165	33	3	3, 3 ^o b)
Dióxido de azufre	1079	268	6.1+8	2, 2 ^o TC
Dióxido de carbono	1013	20	2	2, 2 ^o A
Dióxido de carbono y oxígeno en mezcla, comprimidos (máximo 30% de dióxido de carbono)	1014	25	2+05	2, 1 ^o O
Dióxido de carbono conteniendo un máximo de 35% (peso) de óxido de etileno	1952	239	3	2, 6 ^o c)
Dióxido de carbono, líquido, refrigerado	2187	22	2	2, 3 ^o A
Dióxido de carbono y óxido nitroso en mezcla	1015	20	2	2, 2 ^o A
Dióxido de nitrógeno NO ₂	1067	265	6.1+05+8	2, 2 ^o TOC
Dióxido de plomo	1872	56	5.1+6.1	5.1, 29 ^o c)
Dioxolano	1166	33	3	3, 3 ^o b)
Dipenteno	2052	30	3	3, 31 ^o c)
Dipropilamina	2383	338	3+8	3, 22 ^o b)
Dipropilcetona	2710	30	3	3, 31 ^o c)
Dispersiones de metales alcalino-terreos	1391	X423	4.3	4.3, 11 ^o a)
Dispersiones de metales alcalinos	1391	X423	4.3	4.3, 11 ^o a)
Disulfuro de carbono (sulfuro de carbono)	1131	336	3+6.1	3, 18 ^o a)
Disulfuro de selenio	2657	60	6.1	6.1, 55 ^o b)
Disulfuro de titanio	3174	40	4.2	4.2, 13 ^o c)
Disulfuro dimetilico	2381	33	3	3, 3 ^o b)
Ditionito cálcico (hidrosulfito cálcico)	1923	40	4.2	4.2, 13 ^o b)
Ditionito de potasio (hidrosulfito de potasio)	1929	40	4.2	4.2, 13 ^o b)
Ditionito de zinc (hidrosulfito de zinc)	1931	90	9	9, 32 ^o c)
Ditionito potásico (hidrosulfito potásico)	1929	40	4.2	4.2, 13 ^o b)
Ditionito sódico (hidrosulfito sódico)	1384	40	4.2	4.2, 13 ^o b)
Ditiopirofosfato de tetraetil	1704	60	6.1	6.1, 23 ^o b)
Ditironito de sodio (hidrosulfito de sodio)	1384	40	4.2	4.2, 13 ^o b)
Dodeciltriclorosilano	1771	X80	8	8, 36 ^o b)
Electrolito ácido para baterías	2796	80	8	8, 1 ^o b)
Electrolito alcalino para acumuladores	2797	80	8	8, 42 ^o b)
Epibromhidrina	2558	663	6.1+3	6.1, 16 ^o a)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Epiclorhidrina	2023	63	6.1+3	6.1, 16 ^o b)
1,2-Epoxi 3-etoxi propano	2752	30	3	3, 31 ^o c)
Estireno monomero estabilizado	2055	39	3	3, 31 ^o c)
Estricina o sales de estricina	1692	66	6.1	6.1, 90 ^o a)
Etano	1035	23	3	2, 2 ^o F
Etano líquido refrigerado	1961	223	3	2, 3 ^o F
Etanolamina o Etanolamina en solución	2491	80	8	8, 53 ^o c)
Eter 2,2-Dicloro dietílico	1916	63	6.1+3	6.1, 16 ^o b)
Eter 2-bromoetilico	2340	33	3	3, 3 ^o b)
Eter alilético	2335	336	3+6.1	3, 17 ^o b)
Eter alilglicídico	2219	30	3	3, 31 ^o c)
Eter butilmetílico	2350	33	3	3, 3 ^o b)
Eter butilvinílico inhibido	2352	339	3	3, 3 ^o b)
Eter clorometilético	2354	336	3+6.1	3, 16 ^o b)
Eter dialílico	2360	336	3+6.1	3, 17 ^o b)
Eter dicloroisopropílico	2490	60	6.1	6.1, 17 ^o b)
Eter dietílico (eter etílico)	1155	33	3	3, 2 ^o a)
Eter dietílico de etilenglicol	1153	30	3	3, 31 ^o c)
Eter diisopropílico	1159	33	3	3, 3 ^o b)
Eter etilbutílico	1179	33	3	3, 3 ^o b)
Eter etílico	1155	33	3	3, 2 ^o a)
Eter etil propil	2615	33	3	3, 3 ^o b)
Eter etilvinílico inhibido	1302	339	3	3, 2 ^o a)
Eter isobutilvinílico inhibido	1304	339	3	3, 3 ^o b)
Eter metil propil	2612	33	3	3, 2 ^o b)
Eter metil terbutílico	2398	33	3	3, 3 ^o b)
Etermetilético	1039	23	3	2, 2 ^o F
Etermetílico	1033	23	3	2, 2 ^o F
Eter metilvinílico	1087	239	3	2, 2 ^o F
Eter monoetilico de etilenglicol	1171	30	3	3, 31 ^o c)
Eter monometílico de etilenglicol	1188	30	3	3, 31 ^o c)
Eter n-propílico	2384	33	3	3, 3 ^o b)
Eter vinílico inhibido	1167	339	3	3, 2 ^o a)
Eteres butílicos	1149	30	3	3, 31 ^o c)
2-Etil butanol	2275	30	3	3, 31 ^o c)
2-Etil hexilamina	2276	38	3+8	3, 33 ^o c)
N-Etil N-bencilanilina	2274	60	6.1	6.1, 12 ^o c)
1-Etil piperidina	2386	338	3+8	3, 23 ^o b)
Etilacetileno inhibido	2452	239	3	2, 2 ^o F
Etilamilcetonas	2271	30	3	3, 31 ^o c)
Etilamina	1036	23	3	2, 2 ^o F
Etilamina, soluciones acuosas	2270	338	3+8	3, 22 ^o b)
2-Etilanilina	2273	60	6.1	6.1, 12 ^o c)
N-Etilanilina	2272	60	6.1	6.1, 12 ^o c)
Etilbenceno	1175	33	3	3, 3 ^o b)
N-Etilbencilotuidinas	2753	60	6.1	6.1, 12 ^o c)
Etildiclorarsina	1892	66	6.1	6.1, 34 ^o a)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Etilclorosilano	1183	X338	4.3+3+8	4.3, 1ª a)
Etilclorhidrina	1135	663	6.1+3	6.1, 16ª a)
Etilendiamina	1604	83	8+3	8, 54ª b)
Etilenimina inhibida	1185	663	6.1+3	6.1, 4ª
Etileno comprimido	1962	23	3	2, 1ª F
Etileno, acetileno y propileno en mezcla líquida refrigerada	3138	223	3	2, 3ª F
Etileno líquido refrigerado	1038	223	3	2, 3ª F
Etilfenilclorosilano	2435	X80	8	8, 36ª b)
Etilmercaptopano	2363	33	3	3, 2ª a)
Etilmetilcetona (metilacetona)	1193	33	3	3, 3ª b)
N-Etiltoluidinas	2754	60	6.1	6.1, 12ª b)
Etiltriclorosilano	1196	X338	3+8	3, 21ª b)
Extractos aromáticos líquidos	1169	33	3	3, 5ª a), b), c)
Extractos aromáticos líquidos	1169	30	3	3, 31ª c)
Extractos aromatizantes líquidos	1197	33	3	3, 5ª a), b), c)
Extractos aromatizantes líquidos	1197	30	3	3, 31ª c)
Fenetidinas	2311	60	6.1	6.1, 12ª c)
Fenilacetónitrilo líquido	2470	60	6.1	6.1, 12ª c)
Fenilendiaminas (o-,m-,p-)	1673	60	6.1	6.1, 12ª c)
Fenilhidracina	2572	60	6.1	6.1, 12ª b)
Fenilmercaptopano	2337	663	6.1+3	6.1, 20ª a)
Feniltriclorosilano	1804	X80	8	8, 36ª b)
Fenol en solución	2821	60	6.1	6.1, 14ª b), c)
Fenol fundido	2312	60	6.1	6.1, 24ª b)1.
Fenol sólido	1671	60	6.1	6.1, 14ª b)
Fenolatos líquidos	2904	80	8	8, 62ª c)
Fenolatos sólidos	2905	80	8	8, 62ª c)
Ferrocerio	1323	40	4.1	4.1, 13ª b)
Ferrosilicio	1408	462	4.3+6.1	4.3, 15ª c)
Fluoracetato de potasio	2628	66	6.1	6.1, 17ª a)
Fluoracetato de sodio	2629	66	6.1	6.1, 17ª a)
Fluoranilinas	2941	60	6.1	6.1, 12ª c)
Fluorobenceno	2387	33	3	3, 3ª b)
Fluorotoluenos	2388	33	3	3, 3ª b)
Fluorsilicato de amonio	2854	60	6.1	6.1, 64ª c)
Fluorsilicato de cinc	2855	60	6.1	6.1, 64ª c)
Fluorsilicato de magnesio	2853	60	6.1	6.1, 64ª c)
Fluorsilicato de potasio	2655	60	6.1	6.1, 64ª c)
Fluorsilicato de sodio	2674	60	6.1	6.1, 64ª c)
Fluoruro de 3-nitro-4-cloro bencilidina	2307	60	6.1	6.1, 12ª b)
Fluoruro de amonio	2505	60	6.1	6.1, 63ª c)
Fluoruro de bencilidina	2338	33	3	3, 3ª b)
Fluoruro de boro	1008	268	6.1+8	2, 1ª TC
Fluoruro de carbonilo comprimido	2417	268	6.1+8	2, 1ª TC
Fluoruro de cromo, sólido	1756	80	8	8, 9ª b)
Fluoruro de cromo, soluciones de	1757	80	8	8, 8ª b) c)
Fluoruro de etilo (R 161)	2453	23	3	2, 2ª F

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Fluoruro de hidrógeno anhidro	1052	886	8+6.1	8, 6ª
Fluoruro de potasio	1812	60	6.1	6.1, 63ª c)
Fluoruro de sodio	1690	60	6.1	6.1, 63ª c)
Fluoruro de vinilo, estabilizado	1860	239	3	2, 2ª F
Fluoruros de clorobencilidina (o-,m-,p-)	2234	30	3	3, 31ª c)
Fluoruros de isocianatobencilidina	2285	63	6.1+3	6.1, 18ª b)
Fluoruro de metilo (R 41)	2454	23	3	2, 2ª F
Fluoruro de perclorilo	3083	265	6.1+05	2, 2ª TO
Fluoruro de sulfurilo	2191	26	6.1	2, 2ª T
Fluoruros de nitro bencilidina	2306	60	6.1	6.1, 12ª b)
Formaldehídos en solución	2209	80	8	8, 63ª c)
Formaldehídos, soluciones inflamables	1198	38	3+8	3, 33ª c)
Formiato de alilo	2336	336	3+6.1	3, 17ª a)
Formiato de etilo	1190	33	3	3, 3ª b)
Formiato de isobutilo	2393	33	3	3, 3ª b)
Formiato de metilo	1243	33	3	3, 1ª a)
Formiato de n-butilo	1128	33	3	3, 3ª b)
Formiatos de amilo	1109	30	3	3, 31ª c)
Formiatos de propilo	1281	33	3	3, 3ª b)
9-Fosfobencilononanos (Fosfinas de ciclooctadieno)	2940	40	4.2	4.2, 5ª b)
Fosfato ácido de amilo	2819	80	8	8, 38ª c)
Fosfato ácido de butilo	1718	80	8	8, 38ª c)
Fosfato ácido de diisooctilo	1902	80	8	8, 38ª c)
Fosfato ácido de isopropilo	1793	80	8	8, 38ª c)
Fosfato tricresílico, con mas del 3% de isomero orto	2574	60	6.1	6.1, 23ª b)
Fosfito dibásico de plomo	2989	40	4.1	4.1, 11ª b), c)
Fosfito trietílico	2323	30	3	3, 31ª c)
Fosfito trimetilico	2329	30	3	3, 31ª c)
Fósforo amorfo	1338	40	4.1	4.1, 11ª c)
Fósforo blanco o amarillo fundido	2447	446	4.2+6.1	4.2, 22ª
Fósforo blanco o amarillo seco, recubierto de agua o en solución	1381	46	4.2+6.1	4.2, 11ª a)
Fosgeno	1076	268	6.1+8	2, 2ª TC
Furano	2389	33	3	3, 1ª a)
Furaldehidos	1199	63	6.1+3	6.1, 13ª b)
Furfurilamina	2526	38	3+8	3, 33ª c)
Galio	2803	80	8	8, 65ª c)
Gas ciudad	2600	236	6.1+3	2, 2ª b)
Gas de agua	2600	236	6.1+3	2, 2ª TF
Gas de hulla, comprimido	1023	263	6.1+3	2, 1ª TF
Gas de petróleo comprimido	1071	263	6.1+3	2, 1ª TF
Gas de síntesis	2600	263	6.1+3	2, 2ª TF
Gas natural, comprimido	1971	23	3	2, 1ª F
Gas natural, líquido refrigerado.	1972	223	3	2, 3ª F
Gases raros en mezcla, comprimidos	1979	20	2	2, 1ª A

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Gases raros y nitrógeno en mezcla, comprimidos	1981	20	2	2, 1º A
Gases raros y oxígeno en mezcla comprimidos	1980	20	2	2, 1º A
Gases de petróleo licuados	1075	23	3	2, 2º F
Gases licuados no inflamables, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	1058	20	2	2, 2º A
Gasóleo	1202	30	3	3, 31º e)
Gasolina	1203	33	3	3, 3º b)
Glicidaldehído	2622	336	3+6.1	3, 17º b)
Gluconato de mercurio	1637	60	6.1	6.1, 52º b)
Gránulos de magnesio, recubiertos	2950	423	4.3	4.3, 11º c)
Hafnio en polvo seco	2545	40	4.2	4.2, 12º b), c)
Hafnio en polvo, humedecido	1326	40	4.1	4.1, 13º b)
Halogenuros de alquilo de aluminio	3052	X333	4.2+4.3	4.2, 32º a)
Harina de ricino	2969	90	9	9, 35º b)
Helio comprimido	1046	20	2	2, 1º A
Helio líquido refrigerado	1963	22	2	2, 3º A
Hemioxido de nitrógeno (N ₂ O)	1070	25	2+05	2, 2º O
Hemioxido de nitrógeno fuertemente refrigerado	2201	225	2+05	2, 3º O
N-heptaldehído	3056	30	3	3, 31º e)
Heptanos	1206	33	3	3, 3º b)
Heptasulfuro de fósforo	1339	40	4.1	4.1, 11º b)
Heptafluoropropano (R 227)	3296	20	2	2, 2º A
n-Hepteno	2278	33	3	3, 3º b)
Hexacloroacetona	2661	60	6.1	6.1, 17º e)
Hexaclorobenceno	2729	60	6.1	6.1, 15º e)
Hexaclorobutadieno	2279	60	6.1	6.1, 15º e)
Hexaclorociclopentadieno	2646	66	6.1	6.1, 15º a)
Hexaclorofeno	2875	60	6.1	6.1, 17º e)
Hexadeciltriclorosilano	1781	X80	8	8, 36º b)
Hexadienos	2458	33	3	3, 3º b)
Hexafluoroacetona	2420	268	6.1+8	2, 2º TC
Hexafluoretano comprimido (R 116)	2193	20	2	2, 1º A
Hexafluoropropileno (R 1216)	1858	20	2	2, 2º A
Hexafluoruro de azufre	1080	20	2	2, 2º A
Hexaldehído	1207	30	3	3, 31º e)
Hexametildiamina sólida	2280	80	8	8, 52º c)
Hexametildiamina, soluciones de	1783	80	8	8, 53º b), c)
Hexametilamina	2493	338	3+8	3, 23º b)
Hexametilnotetramina	1328	40	4.1	4.1, 6º e)
Hexanoles	2282	30	3	3, 31º c)
Hexanos	1208	33	3	3, 3º b)
1-Hexeno	2370	33	3	3, 3º b)
Hexiltriclorosilano	1784	X80	8	8, 36º b)
Hidracina, en solución acuosa	3293	60	6.1	6.1, 65º e)
Hidracina, soluciones acuosas de,	2030	86	8+6.1	8, 44º b)
Hidrato de hexafluoroacetona	2552	60	6.1	6.1, 17º b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Hidrato de hidracina	2030	86	8+6.1	8, 44º b)
Hidrocarburos terpénicos, n.e.p.	2319	30	3	3, 31º c)
Hidrógeno comprimido	1049	23	3	2, 1º F
Hidrógeno líquido refrigerado	1966	223	3	2, 3º F
Hidrogenodifluoruro de amonio sólido	1727	80	8	8, 9º b)
Hidrógeno y metano en mezcla comprimida	2034	23	3	2, 1º F
Hidrogenodifluoruro de potasio	1811	86	8+6.1	8, 9º b)
Hidrogenodifluoruro de sodio	2439	80	8	8, 9º b)
Hidrogenosulfuro de sodio hidratado	2949	80	8	8, 45º b)1.
Hidroquinona	2662	60	6.1	6.1, 14º c)
Hidrosulfuro de sodio	2318	40	4.2	4.2, 13º b)
Hidróxido de cesio	2682	80	8	8, 41º b)
Hidróxido de cesio, solución	2681	80	8	8, 42º b), c)
Hidróxido de fenilmercurio	1894	60	6.1	6.1, 33º b)
Hidróxido de litio en solución	2679	80	8	8, 42º b), c)
Hidróxido de litio monohidratado	2680	80	8	8, 41º b)
Hidróxido de potasio sólido	1813	80	8	8, 41º b)
Hidróxido de rubidio	2678	80	8	8, 41º b)
Hidróxido de tetrametilamonio	1835	80	8	8, 51º b)
Hidróxido potásico, soluciones de	1814	80	8	8, 42º b), c)
Hidróxido rubídico en solución	2677	80	8	8, 42º b), c)
Hidróxido sódico sólido	1823	80	8	8, 41º b)
Hidróxido sódico, soluciones de	1824	80	8	8, 42º b), c)
Hidruro de circonio	1437	40	4.1	4.1, 14º b)
Hidruro de litio fundido, sólido	2805	423	4.3	4.3, 16º b)
Hidruro de titanio	1871	40	4.1	4.1, 14º b)
Hidruro sódico aluminico	2835	423	4.3	4.3, 16º b)
Hidruros de alquilo de aluminio	3076	X333	4.2+4.3	4.2, 32º a)
Hierro esponjoso agotado	1376	40	4.2	4.2, 16º c)
Hierro pentacarbonilo	1994	663	6.1+3	6.1, 3º
Hipoclorito cálcico en mezcla	1748	50	5.1	5.1, 15º b)
Hipoclorito bórico	2741	56	5.1+6.1	5.1, 29º b)
Hipoclorito cálcico en mezcla hidratada	2880	50	5.1	5.1, 15º b)
Hipoclorito cálcico en mezclas secas	2208	50	5.1	5.1, 15º c)
Hipoclorito cálcico hidratado	2880	50	5.1	5.1, 15º b)
Hipoclorito de litio en mezcla o seco	1471	50	5.1	5.1, 15º b)
Hipoclorito en solución	1791	80	8	8, 61º b), c)
3,3-Iminobispropilamina	2269	80	8	8, 53º c)
Isobutano	1969	23	3	2, 2º F
Isobutanol (Alcohol isobutílico)	1212	30	3	3, 31º c)
Isobutileno	1055	23	3	2, 2º F
Isobutilaldehído	2045	33	3	3, 3º b)
Isobutilamina	1214	338	3+8	3, 22º b)
Isobutirato de etilo	2385	33	3	3, 3º b)
Isobutirato de isobutilo	2528	30	3	3, 31º c)
Isobutirato de isopropilo	2406	33	3	3, 3º b)
Isobutironitrilo	2284	336	3+6.1	3, 11º b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Isocianato de 3-cloro-4-metilfenilo	2236	60	6.1	6.1, 19° b)
Isocianato de n-butilo	2485	663	6.1+3	6.1, 6° a)
Isocianato de terc-butilo	2484	663	6.1+3	6.1, 6° a)
Isocianato de ciclohexilo	2488	663	6.1+3	6.1, 18° a)
Isocianato de diclorofenilo	2250	60	6.1	6.1, 19° b)
Isocianato de fenilo	2487	663	6.1+3	6.1, 18° a)
Isocianato de isobutilo	2486	336	3+6.1	3, 14° b)
Isocianato de isopropilo	2483	336	3+6.1	3, 14° a)
Isocianato de metoximetilo	2605	336	3+6.1	3, 14° a)
Isocianato de n-propilo	2482	663	6.1+3	6.1, 20° a)
Isoforondiamina	2289	80	8	8, 53° c)
Isoheptenos	2287	33	3	3, 3° b)
Isobexenos	2288	33	3	3, 3° b)
Isocetenos	1216	33	3	3, 3° b)
Isopentenos	2371	33	3	3, 1° a)
Isopreno inhibido	1218	339	3	3, 2° a)
Isopropanol (alcohol isopropílico)	1219	33	3	3, 3° b)
Isopropenilbenceno	2303	30	3	3, 31° c)
Isopropilamina	1221	338	3+8	3, 22° a)
Isopropilbenceno	1918	30	3	3, 31° c)
Isotiocianato de alilo inhibido	1545	639	6.1+3	6.1, 20° b)
Isotiocianato de metilo	2477	663	6.1+3	6.1, 20° a)
Isovalerianato de metilo	2400	33	3	3, 3° b)
Kriptón comprimido	1056	20	2	2, 1° A
Kriptón líquido refrigerado	1970	22	2	2, 3° A
Lactato de antimonio	1550	60	6.1	6.1, 59° c)
Lactato de etilo	1192	30	3	3, 31° c)
Litio	1415	X423	4.3	4.3, 11° a)
Litioferrosilicio	2830	423	4.3	4.3, 12° b)
Litiosilicio	1417	423	4.3	4.3, 12° b)
Lodos ácidos	1906	80	8	8, 1° b)
Magnesio	1869	40	4.1	4.1, 13° c)
Magnesio en polvo	1418	423	4.3+4.2	4.3, 14° b)
Malonitrilo	2647	60	6.1	6.1, 12° b)
Maneb	2210	40	4.2+4.3	4.2, 16° c)
Maneb, preparados estabilizados	2968	423	4.3	4.3, 20° c)
Materia plástica para moldeado	3314	90	9	9, 4° c)
Mercurio	2809	80	8	8, 66° c)
Metacrilaldehído inhibido	2396	336	3+6.1	3, 17° b)
Metacrilato de n-butilo	2227	39	3	3, 31° c)
Metacrilato de 2-dimetilaminoetil	2522	69	6.1	6.1, 12° b)
Metacrilato de etilo	2277	339	3	3, 3° b)
Metacrilato de isobutilo inhibido	2283	39	3	3, 31° c)
Metacrilato de metilo monomero estabilizado	1247	339	3	3, 3° b)
Metacrilonitrilo inhibido	3079	336	3+6.1	3, 11° a)
Metaldehído	1332	40	4.1	4.1, 6° c)
Metano comprimido	1971	23	3	2, 1° F

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Metano líquido refrigerado	1972	223	3	2, 3° F
Metanol	1230	336	3+6.1	3, 17° b)
Metavanadato amónico	2859	60	6.1	6.1, 58° b)
Metavanadato potásico	2864	60	6.1	6.1, 58° b)
Metil clorometil eter	1239	663	6.1+3	6.1, 9° a)
2-Metil-1-buteno	2459	33	3	3, 1° a)
2-Metil-2-buteno	2460	33	3	3, 2° b)
3-Metil-2-butanona	2397	33	3	3, 3° b)
3-Metil-1-buteno	2561	33	3	3, 1° a)
2-Metil-5-etilpiridina	2300	60	6.1	6.1, 12° c)
2-metil 2-pentanol	2560	30	3	3, 31° c)
5-Metil-2-hexanona	2302	30	3	3, 31° c)
Metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada	1060	239	3	2, 2° F
Metilal	1234	33	3	3, 2° b)
Metilamina anhidra	1061	23	3	2, 2° F
Metilamina, soluciones acuosas	1235	338	3+8	3, 22 b)
N-Metilanimilina	2294	60	6.1	6.1, 12° c)
Metilato sódico	1431	48	4.2+8	4.2, 15° b)
Metilato sódico en solución alcohólica	1289	338	3+8	3, 24° b)
Metilato sódico en solución alcohólica	1289	38	3+8	3, 33° c)
N-metilbutilamina	2945	338	3+8	3, 22° b)
Metilciclohexano	2296	33	3	3, 3° b)
Metilciclohexanoles	2617	30	3	3, 31° c)
Metilciclohexanonas	2297	30	3	3, 31° c)
Metilciclopentano	2298	33	3	3, 3° b)
Metildiclorosilano	1242	X338	4.3+3+8	4.3, 1° a)
Metilfenildiclorosilano	2437	X80	8	8, 36° b)
2-Metilfurano	2301	33	3	3, 3° b)
Metilhidracina	1244	663	6.1+3+8	6.1, 7° a)1.
Metilisobutilcarbinol	2053	30	3	3, 31° c)
Metilisobutilcetona	1245	33	3	3, 3° b)
Metilisopropenilcetona inhibida	1246	339	3	3, 3° b)
Metilmercaptopina	1064	263	6.1+3	2, 2° TF
4-Metilmorfolina (N-metilmorfolina)	2535	338	3+8	3, 23° b)
2-Metilo -2-hectanotiol	3023	663	6.1+3	6.1, 20° a)
1-Metilo piperidina	2399	338	3+8	3, 23° b)
Metilpentadienos	2461	33	3	3, 3° b)
Metilpropilcetona	1249	33	3	3, 3° b)
Metiltetrahydrofurano	2536	33	3	3, 3° b)
3-Metilpropanal	2785	60	6.1	6.1, 21° c)
Metiltriclorosilano	1250	X338	3+8	3, 21° a)
Metilvinilcetona estabilizada	1251	639	6.1+3	6.1, 8° a) 1
1-Metoxi-2-propanol	3092	30	3	3, 31° c)
4-Metoxi-4metil-2-pentanona	2293	30	3	3, 31° c)
Mezcla antidetonante para combustibles de motores	1649	66	6.1	6.1, 31° a)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Mezclas de 1,3-butadieno e hidrocarburos, inhibidos	1010	239	3	2, 2º F
Mezclas de bromuro de metilo y de cloropirrina	1581	26	6.1	2, 4º at)
Mezclas de cloruro de metilo y de cloropirrina	1582	236	6.1+3	2, 4º bt)
Mezcla A, AO, A1, B, C: ver Hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p.	1965	23	3	2,2º F
Mezcla P1, P2: ver Metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada	1060	239	3	2, 2º F
Mezcla de óxido de etileno y dióxido de carbono con un máximo del 9% de óxido de etileno	1952	20	2	2, 2º A
Mezclas de tricloruro de titanio	2869	80	8	8, 11º b), c)
Mezclas F1, F2, F3: ver Gas frigorífico, n.e.p.	1078	20	2	2, 2º A
Monocloruro de yodo	1792	80	8	8, 12º b)
Monóxido de carbono comprimido	1016	263	6.1+3	2, 1º TF
Monóxido de carbono e hidrógeno en mezcla comprimida	2600	263	6.1+3	2, 1º TF
Monóxido de potasio	2033	80	8	8, 41º b)
Monóxido de sodio	1825	80	8	8, 41º b)
Morfolina	2054	30	3	3, 31º c)
Naftaleno bruto o refinado	1334	40	4.1	4.1, 6º c)
Naftaleno fundido	2304	44	4.1	4.1, 5º
Naftenatos de cobalto en polvo	2001	40	4.1	4.1, 12º c)
Naftiliourea	1651	60	6.1	6.1, 21º b)
Naftilurea	1652	60	6.1	6.1, 12º b)
Negro de carbón	1361	40	4.2	4.2, 1º b) c)
Neon comprimido	1065	20	2	2, 1º A
Neón, líquido, refrigerado	1913	22	2	2, 3º A
Nicotina	1654	60	6.1	6.1, 90º b)
Níquel carbonilo	1259	663	6.1+3	6.1, 3º
Nitranisol	2730	60	6.1	6.1, 12º c)
Nitrato aluminico	1438	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato amónico	1942	50	5.1	5.1, 21º c)
Nitrato amónico líquido, (en solución caliente concentrada)	2426	59	5.1	5.1, 20º
Nitrato bórico	1446	56	5.1+6.1	5.1, 29º b)
Nitrato cálcico	1454	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato crómico	2720	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de berilio	2464	56	5.1+6.1	5.1, 29º b)
Nitrato de cesio	1451	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de circonio	2728	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de didimio	1465	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de estroncio	1507	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de fenil mercurio	1895	60	6.1	6.1, 33º b)
Nitrato férrico	1466	50	5.1	5.1, 22º c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Nitrato de guanidina	1467	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de litio	2722	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de magnesio	1474	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de manganeso	2724	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de mercurio	1625	60	6.1	6.1, 52º b)
Nitrato mercurioso	1627	60	6.1	6.1, 52º b)
Nitrato de níquel	2725	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato de plata	1493	50	5.1	5.1, 22º b)
Nitrato de plomo	1469	56	5.1+6.1	5.1, 29º b)
Nitrato de talio	2727	65	6.1+05	6.1, 68º b)
Nitrato de uranilo en solución hexahidratado	2980	78	7A, 7B o 7C+8	7, Fl.5, 6 o 13
Nitrato de zinc	1514	50	5.1	5.1, 22º b)
Nitrato potásico	1486	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato potásico y nitrito sódico, mezclas de	1487	50	5.1	5.1, 24º b)
Nitrato sódico	1498	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitrato sódico y nitrato potásico, mezclas de	1499	50	5.1	5.1, 22º c)
Nitratos de amilo	1112	30	3	3, 31º c)
Nitrito de amilo	1113	33	3	3, 3º b)
Nitrito de dicitlo-hexamonio	2687	40	4.1	4.1, 11º c)
Nitrito de etilo en solución	1194	336	3+6.1	3, 15º a)
Nitrito de níquel	2726	50	5.1	5, 23º c)
Nitrito de zinc y amonio	1512	50	5.1	5.1, 23º b)
Nitrito potásico	1488	50	5.1	5.1, 23º b)
Nitrito sódico	1500	50	5.1	5.1, 23º c)
Nitritos de butilo	2351	33	3	3, 3º b)
Nitritos de butilo	2351	30	3	3, 31º c)
Nitro-anilinas (o-,m-,p-)	1661	60	6.1	6.1, 12º b)
Nitrobenzeno	1662	60	6.1	6.1, 12º b)
Nitrobromobenzeno	2732	60	6.1	6.1, 12º c)
Nitrocelulosa, soluciones inflamables	2059	33	3	3, 4º a) b)
Nitrocelulosa, soluciones inflamables	2059	30	3	3, 34º c)
Nitrocresoles	2446	60	6.1	6.1, 12º c)
Nitroetano	2842	30	3	3, 31º c)
Nitrofenoles (o-,m-,p-)	1663	60	6.1	6.1, 12º c)
Nitrógeno comprimido	1066	20	2	2, 1º A
Nitrógeno líquido refrigerado	1977	22	2	2, 3º A
Nitronaftaleno	2538	40	4.1	4.1, 6º c)
Nitropropanos	2608	30	3	3, 31º c)
Nitrotolueno (o-,m-,p-)	1664	60	6.1	6.1, 12º b)
Nitrotoluidinas (mono)	2660	60	6.1	6.1, 12º c)
Nitroxilenos (o-,m-,p-)	1665	60	6.1	6.1, 12º b)
Nonanos	1920	30	3	3, 31º c)
Nonitriclorosilano	1799	X80	8	8, 36º b)
2,5-norbomadieno (bicicloheptadieno) inhibido	2251	339	3	3, 3º b)
Nucleato de mercurio	1639	60	6.1	6.1, 52º b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
o-Diclorobenceno	1591	60	6.1	6.1, 15 ^c
Octadeciltriclorosilano	1800	X80	8	8, 36 ^b
Octadienos	2309	33	3	3, 3 ^b
2-Octafluorobuteno (R 1318)	2422	20	2	2, 2 ^a
Octafluorociclobutano (RC 318)	1976	20	2	2, 2 ^a
Octafluoropropano (R 218)	2424	20	2	2, 2 ^a
Octanos	1262	33	3	3, 3 ^b
Octilmercaptan-terc	3023	663	6.1+3	6.1, 20 ^a 1
Octiltriclorosilano	1801	X80	8	8, 36 ^b
Oleato de mercurio	1640	60	6.1	6.1, 52 ^b
Ortoformiato de etilo	2524	30	3	3, 31 ^c
Ortosilicato de metilo	2606	663	6.1+3	6.1, 8 ^a 2
Ortotitanato propílico	2413	30	3	3, 31 ^c
Oxalato de etilo	2525	60	6.1	6.1, 14 ^c
Oxibromuro de fósforo	1939	80	8	8, 11 ^b
Oxibromuro de fósforo fundido	2576	80	8	8, 15 ^c
Oxicianuro de mercurio, desensibilizado	1642	60	6.1	6.1, 41 ^b
Oxícicloruro de cromo (clorurodecromilo)	1758	X88	8	8, 12 ^a
Oxícicloruro de fósforo	1810	X80	8	8, 12 ^b
Oxícicloruro de selenio	2879	X886	8+6.1	8, 12 ^a
Oxido de 1,2-butileno, estabilizado	3022	339	3	3, 3 ^b
Oxido de bario	1884	60	6.1	6.1, 60 ^c
Oxido de etileno y diclorodifluorometano en mezcla	3070	20	2	2, 2 ^a
Oxido de etileno con nitrógeno a presión máxima total de 1 Mpa (10 bar) a 50°C	1040	263	6.1+3	2, 2 ^o TF
Oxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla	3300	263	6.1+3	2, 2 ^o TF
Oxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla	1041	239	3	2, 2 ^o F
Oxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla con un contenido máximo del 9% de óxido de etileno	1952	20	2	2, 2 ^a
Oxido de etileno y óxido de propileno en mezcla	2983	336	3+6.1	3, 17 ^a
Oxido de etileno y clorotetrafluoretano en mezcla	3297	20	2	2, 2 ^a
Oxido de etileno y pentafluoretano en mezcla	3298	20	2	2, 2 ^a
Oxido de etileno y tetrafluoretano en mezcla	3299	20	2	2, 2 ^a
Oxido de hierro agotado	1376	40	4.2	4.2, 16 ^c
Oxido de mercurio	1641	60	6.1	6.1, 52 ^b
Oxido de mesitilo	1229	30	3	3, 31 ^c
Oxido nitroso	1070	25	2+05	2, 2 ^o
Oxido nitroso líquido, refrigerado	2201	225	2+05	2, 3 ^o

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Oxido de propileno	1280	339	3	3, 2 ^a
Oxido de tri-(1-aziridinil) fosfina en solución	2501	60	6.1	6.1, 23 ^b , c)
Oxígeno comprimido	1072	25	2+05	2, 1 ^o
Oxígeno líquido, refrigerado	1073	225	2+05	2, 3 ^o
Oxitrícloruro de vanadio	2443	80	8	8, 12 ^b
p-Nitrosodimetilanilina	1369	40	4.2	4, 2, 5 ^b
Papel tratado con aceites no saturados	1379	40	4.2	4.2, 3 ^o e)
Paraformaldehído	2213	40	4.1	4.1, 6 ^c
Paraldehído	1264	30	3	3, 31 ^c
Pentaborano	1380	333	4.2+6.1	4.2, 19 ^a
Pentabromuro de fósforo	2691	80	8	8, 11 ^b
Pentacloretano	1669	60	6.1	6.1, 15 ^b
Pentaclorofenato de sodio	2567	60	6.1	6.1, 17 ^b
Pentaclorofenol	3155	60	6.1	6.1, 17 ^b
Pentacloruro de antimonio líquido	1730	X80	8	8, 12 ^b
Pentacloruro de antimonio, soluciones	1931	80	8	8, 12 ^b , c)
Pentacloruro de fósforo	1806	80	8	8, 11 ^b
Pentacloruro de molibdeno	2508	80	8	8, 11 ^c
Pentafluoretano (R 125)	3220	20	2	2, 2 ^a
Pentafluoruro de antimonio	1732	86	8+6.1	8, 10 ^b
Pentafluoruro de bromo	1745	568	5.1+6.1+8	5.1, 5 ^o
Pentafluoruro de yodo	2495	568	5.1+6.1+8	5.1, 5 ^o
Pentametilheptano	2286	30	3	3, 31 ^c
2,4-Pentanodiona	2310	36	3+6.1	3, 32 ^c
Pentanos, líquidos	1265	33	3	3, 1 ^o a), 2 ^o b)
Pentasulfuro de fósforo	1340	423	4.3	4.3, 20 ^b
1-Penteno (n-amileno)	1108	33	3	3, 1 ^o a)
1-Pentol	2705	80	8	8, 66 ^b
Pentóxido de arsénico	1559	60	6.1	6.1, 51 ^b
Pentóxido de fósforo (anhidrido fosfórico)	1807	80	8	8, 16 ^b
Pentóxido de vanadio	2862	60	6.1	6.1, 58 ^b
Perclorato amónico	1442	50	5.1	5.1, 12 ^b
Perclorato bórico	1447	56	5.1+6.1	5.1, 29 ^b
Perclorato cálcico	1455	50	5.1	5.1, 13 ^b
Perclorato de estroncio	1508	50	5.1	5.1, 13 ^b
Perclorato de plomo	1470	56	5.1+6.1	5.1, 29 ^b
Perclorato magnésico	1475	50	5.1	5.1, 13 ^b
Perclorato potásico	1489	50	5.1	5.1, 13 ^b
Perclorato sódico	1502	50	5.1	5.1, 13 ^b
Perclorometilmercaptano	1670	66	6.1	6.1, 17 ^a
Perfluoro (eter etilvinílico)	3153	23	3	2, 2 ^o F
Perfluoro (eter metilvinílico)	3154	23	3	2, 2 ^o F
Permanganato bórico	1448	56	5.1+6.1	5.1, 29 ^b
Permanganato cálcico	1456	50	5.1	5.1, 17 ^b
Permanganato de zinc	1515	50	5.1	5.1, 17 ^b
Permanganato potásico	1490	50	5.1	5.1, 17 ^b
Permanganato sódico	1503	50	5.1	5.1, 17 ^b

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Peróxido bórico	1449	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
Peróxido cálcico	1457	50	5.1	5.1, 25° b)
Peróxido de estroncio	1509	50	5.1	5.1, 25° b)
Peróxido de hidrógeno en solución acuosa	2014	58	5.1+8	5.1, 1° b)
Peróxido de hidrógeno en solución acuosa	2984	50	5.1	5.1, 1° c)
Peróxido de hidrógeno en solución acuosa estabilizada	2015	559	5.1+8	5.1, 1° a)
Peróxido de hidrógeno estabilizado	2015	559	5.1+8	5.1, 1° a)
Peróxido de hidrógeno y ácido peroxoácido, en mezcla estabilizada	3149	58	5.1+8	5.1, 1° b)
Peróxido de litio	1472	50	5.1	5.1, 25° b)
Peróxido de zinc	1516	50	5.1	5.1, 25° b)
Peróxido magnésico	1476	50	5.1	5.1, 25° b)
Peroxoborato sódico anhidro	3247	50	5.1	5.1, 27° b)
Persulfato amónico	1444	50	5.1	5.1, 18° c)
Persulfato potásico	1492	50	5.1	5.1, 18° c)
Persulfato sódico	1505	50	5.1	5.1, 18° c)
Petróleo bruto	1267	33	3	3, 1° a), 2° a), b), 3° b)
Petróleo bruto	1267	30	3	3, 31° c)
Picolinas	2313	30	3	3, 31° c)
Pigmentos orgánicos, sometidos a autocalentamiento espontáneo	3313	40	4,2	4,2 5° b) y c)
Pinturas o productos para pinturas	1263	33	3	3, 5° a), b), c)
Pinturas o productos para pinturas	1263	30	3	3, 31° c)
Pinturas o productos para pinturas	3066	80	8	8, 66° b), c)
Piperacina	2579	80	8	8, 52° c)
Piperidina	2401	338	3+8	3, 23° b)
Piridina	1282	33	3	3, 3° b)
Pirrolidina	1922	338	3+8	3, 23° b)
Polímero en bolitas dilatables	2211	90	9	9, 4° c)
Polisulfuro de amonio en solución	2818	86	8+6.1	8, 45° b), 1.
Polivanadato amónico	2861	60	6.1	6.1, 58° b)
Polvo arsenical	1562	60	6.1	6.1, 51° b)
Potasio	2257	X423	4.3	4.3, 11° a)
Preparados de maneb	2210	40	4,2+4.3	4,2, 16° c)
Preparados de maneb, estabilizados	2968	423	4.3	4.3, 20° c)
Productos de perfumería	1266	33	3	3, 5° a), b), c)
Productos de perfumería	1266	30	3	3, 31° c)
Productos líquidos para la conservación de la madera	1306	33	3	3, 5° b) c)
Productos líquidos para la conservación de la madera	1306	30	3	3, 31° c)
Propadieno inhibido	2200	239	3	2,2°F
Propano	1978	23	3	2,2°F
Propano (comercial): ver mezcla C	1965	23	3	2,2°F
n-Propanol (alcohol propílico normal)	1274	33	3	3, 3° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
n-Propanol (alcohol propílico normal)	1274	30	3	3, 31° c)
Propanotioles	2402	33	3	3, 3° b)
Propilamina	1277	338	3+8	3, 22° b)
n-Propilbenceno	2364	30	3	3, 31° c)
1,2 Propilendiamina	2258	83	8+3	8, 54° b)
Propilenimina estabilizada	1921	336	3+6.1	3, 12°
Propileno	1077	23	3	2,2°F
Propiltriclorosilano	1816	X83	8+3	8, 37° b)
Propionaldehído	1275	33	3	3, 3° b)
Propionato de etilo	1195	33	3	3, 3° b)
Propionato de isobutilo	2394	33	3	3, 3° b)
Propionato de isopropilo	2409	33	3	3, 3° b)
Propionato de metilo	1248	33	3	3, 3° b)
Propionatos de butilo	1914	30	3	3, 31° c)
Propionitrilo	2404	336	3+6.1	3, 11° b)
Púrpura de Londres	1621	60	6.1	6.1, 51° b)
Queroseno	1223	30	3	3, 31° c)
Quinoleína	2656	60	6.1	6.1, 12° c)
Resinas, soluciones de	1866	33	3	3, 5° a), b), c)
Resinas, soluciones de	1866	30	3	3, 31° c)
Resinato cálcico	1313	40	4.1	4.1, 12° c)
Resinato cálcico fundido	1314	40	4.1	4.1, 12° c)
Resinato de aluminio	2715	40	4.1	4.1, 12° c)
Resinato de cobalto, precipitado	1318	40	4.1	4.1, 12° c)
Resinato de manganeso	1330	40	4.1	4.1, 12° c)
Resinato de zinc	2714	40	4.1	4.1, 12° c)
Resorcinol	2876	60	6.1	6.1, 14° c)
Ricino en copos	2969	90	9	9, 35° b)
Rubidio	1423	X423	4.3	4.3, 11° a)
Salicilato de mercurio	1644	60	6.1	6.1, 52° b)
Salicilato de nicotina	1657	60	6.1	6.1, 90° b)
Semillas de ricino	2969	90	9	9, 35° c)
Sesquisulfuro de fósforo	1341	40	4.1	4.1, 11° b)
Silano comprimido	2203	23	3	2,1°F
Silicato de tetraetilo	1292	30	3	3, 31° c)
Silicio en polvo, amorfo	1346	40	4.1	4.1, 13° c)
Siliciuro cálcico	1405	423	4.3	4.3, 12° b), c)
Siliciuro de magnesio	2624	423	4.3	4.3, 12° b)
Sodio	1428	X423	4.3	4.3, 11° a)
Soluciones para revestimientos	1139	33	3	3, 5° a), b), c)
Soluciones para revestimientos	1139	30	3	3, 31° c)
Subproductos de la fabricación del aluminio o subproductos del tratamiento del aluminio	3170	423	4.3	4.3, 13° b), c)
Sucedáneo de la trementina	1300	33	3	3, 3° b)
Sucedáneo de la trementina	1300	30	3	3, 31° c)
Sulfato de hidroxilamina	2865	80	8	8, 16° c)
Sulfato de mercurio	1645	60	6.1	6.1, 52° b)
Sulfato de nicotina en solución	1658	60	6.1	6.1, 90° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Sulfato de nicotina sólido	1658	60	6.1	6.1, 90° b)
Sulfato de plomo con más del 3% de ácido libre	1794	80	8	8, 1° b)
Sulfato de vanadilo	2931	60	6.1	6.1, 58° b)
Sulfato dietilo	1594	60	6.1	6.1, 14° b)
Sulfato dimetilo	1595	668	6.1+8	6.1, 27° a)
Sulfuro de amonio en solución	2683	86	8+3+6.1	8, 45° b)2.
Sulfuro de carbonilo	2204	263	6.1+3	2,2°TF
Sulfuro de carbono	1131	336	3+6.1	3, 18° a)
Sulfuro de etilo	2375	33	3	3, 3° b)
Sulfuro de hidrógeno	1053	263	6.1+3	2,2°TF
Sulfuro de metilo	1164	33	3	3, 2° b)
Sulfuro de potasio con menos del 30% de agua de cristalización	1382	40	4.2	4.2, 13° b)
Sulfuro de potasio hidratado	1847	80	8	8, 45° b)1.
Sulfuro de sodio anhidro	1385	40	4.2	4.2, 13° b)
Sulfuro de sodio con menos del 30% de agua	1385	40	4.2	4.2, 13° b)
Sulfuro de sodio hidratado con 30% como mínimo de agua de cristalización	1849	80	8	8, 45° b)1.
Sulfuro potásico, anhidro	1382	40	4.2	4.2, 13° b)
Tartrato de amonio y potasio	1551	60	6.1	6.1, 59° c)
Tartrato de nicotina	1659	60	6.1	6.1, 90° b)
Terfenilos polihalogenados líquidos	3151	90	9	9, 2° b)
Terfenilos polihalogenados sólidos	3152	90	9	9, 2° b)
Terpinoleno	2541	30	3	3, 31° c)
Tetrabromometano	2504	60	6.1	6.1, 15° c)
Tetrabromuro de carbono	2516	60	6.1	6.1, 15° c)
Tetracloroetano	1702	60	6.1	6.1, 15° b)
Tetracloroetileno	1897	60	6.1	6.1, 15° c)
Tetracloruro de carbono	1846	60	6.1	6.1, 15° b)
Tetracloruro de silicio	1818	X80	8	8, 12° b)
Tetracloruro de titanio	1838	X80	8	8, 12° b)
Tetracloruro de vanadio	2444	X88	8	8, 12° a)
Tetracloruro de circonio	2503	80	8	8, 11° c)
Tetracloropentamina	2320	80	8	8, 53° c)
1,1,1,2-Tetrafluoretano (R 134a)	3159	20	2	2,2°A
Tetrafluoroetileno inhibido	1081	239	3	2, 2° F
Tetrafluorometano comprimido (R14)	1982	20	2	2,1°A
Tetrafluoruro de silicio comprimido	1859	268	6.1+8	2,1°TC
Tetrafosfato de hexaetileno	1611	60	6.1	6.1, 23° b)
Tetrafosfato de hexaetileno y gas comprimido en mezcla	1612	26	6.1	2,1°T
1,2,3,6-Tetrahidrobenzaldehído	2498	30	3	3, 31° c)
Tetrahidrofurano	2056	33	3	3, 3° b)
Tetrahidrofurfurilamina	2943	30	3	3, 31° c)
1,2,3,6-Tetrahidropiridina	2410	33	3	3, 3° b)
Tetrahidrotiofeno	2412	33	3	3, 3° b)
Tetramero del propileno	2850	30	3	3, 31° c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Tetroxido de dinitrógeno (dióxido de nitrógeno)	1067	265	6.1+05+8	2,2°TOC
4-Tiapentanal	2785	60	6.1	6.1, 21° c)
Tetrametilsilano	2749	33	3	3, 1° a)
Tetranitrometano	1510	559	5.1+6.1	5.1, 2° a)
Tintas de imprenta	1210	33	3	3, 5° a), b), c)
Tintas de imprenta	1210	30	3	3, 31° c)
Tinturas medicinales	1293	33	3	3, 3° b)
Tinturas medicinales	1293	30	3	3, 31° c)
Tiocianato de mercurio	1646	60	6.1	6.1, 52 b)
Tiodiclorofenilfosfina	2799	80	8	8, 35° b)1.
Tiofeno	2414	33	3	3, 3° b)
Tiofosgeno	2474	60	6.1	6.1, 21° b)
Tioglicol	2966	60	6.1	6.1, 21° b)
Titanio en polvo, humidificado	1352	40	4.1	4.1, 13° b)
Titanio, en polvo seco	2546	40	4.2	4.2, 12° b), c)
Titanio, esponja de, en gránulos o en polvo	2878	40	4.1	4.1, 13° c)
Tolueno	1294	33	3	3, 3° b)
Toluidinas	1708	60	6.1	6.1, 12° b)
Tolúen-2,4-diaminas	1709	60	6.1	6.1, 12° c)
Torta oleaginoso	2217	40	4.2	4.2, 2° c)
Torta oleaginoso	1386	40	4.2	4.2, 2° c)
Tortas de ricino	2969	90	9	9, 35° c)
Trementina	1299	30	3	3, 31° c)
Trietilamina	2610	38	3+8	3, 33° c)
Tribromuro de boro	2692	X88	8	8, 12° a)
Tribromuro de fósforo	1808	X80	8	8, 12° b)
Tributilamina	2542	60	6.1	6.1, 12° b)
Tricloroacetato de metilo	2533	60	6.1	6.1, 17° c)
Triclorobenceno líquidos	2321	60	6.1	6.1, 15° c)
Triclorobutenos	2322	60	6.1	6.1, 15° b)
1,1,1-Tricloroetano	2831	60	6.1	6.1, 15° c)
Tricloroetileno	1710	60	6.1	6.1, 15° c)
Triclorosilano	1295	X338	4.3+3+8	4.3, 1° a)
Tricloruro de antimonio	1733	80	8	8, 11° b)
Tricloruro de arsénico	1560	66	6.1	6.1, 51° a)
Tricloruro de fósforo	1809	668	6.1+8	8, 67° a)
Tricloruro de vanadio	2475	80	8	8, 11° c)
Trietilamina	1296	338	3+8	3, 22° b)
Trietilentetramina	2259	80	8	8, 53° b)
Trifluorocloroetileno inhibido	1082	263	6.1+3	2,2°TF
2-trifluometilnilina	2942	60	6.1	6.1, 12° c)
3-trifluometilnilina	2948	60	6.1	6.1, 17° b)
1,1,1-Trifluoretano (R143a)	2035	23	3	2,2°F
Trifluorometano (R 23)	1984	20	2	2,2°A
Trifluorometano líquido refrigerado	3136	22	2	2,3°A
Trifluoruro de boro comprimido	1008	268	6.1+8	2,1°TC
Trifluoruro de boro dihidratado	2851	80	8	8, 10° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Trifluoruro de boro y ácido acético, complejo de	1742	80	8	8, 33° b)
Trifluoruro de boro y ácido propiónico, complejo de	1743	80	8	8, 33° b)
Trifluoruro de bromo	1746	568	5.1+6.1+8	5.1, 5°
Trifluoruro de cloro	1749	265	6.1+05+8	2,2° TOC
Trifluoruro de nitrógeno, comprimido	2451	265	6.1+05	2,1° TO
Triisobutileno	2324	30	3	3, 31° c)
Trimetilamina anhidra	1083	23	3	2,2° F
Trimetilamina en solución acuosa	1297	338	3+8	3, 22° a), b)
Trimetilamina en solución acuosa	1297	38	3+8	3, 33° c)
1,3,5 Trimetilbenzeno	2325	30	3	3, 31° c)
Trimetilciclohexilamina	2326	80	8	8, 53° c)
Trimetilclorosilano	1298	X338	3+8	3, 21° b)
Trimetilhexametildiaminas	2327	80	8	8, 53° c)
Trióxido de arsénico	1561	60	6.1	6.1, 51° b)
Trióxido de azufre estabilizado o inhibido	1829	X88	8	8, 1° a)
Trióxido de cromo, anhidro	1463	58	5.1+8	5.1, 31° b)
Trióxido de fósforo	2578	80	8	8, 16° c)
Trioxosilicato de disodio	3253	80	8	8, 41° c)
Tripipilamina	2260	38	3+8	3, 33° c)
Tripipileno	2057	33	3	3, 3° b)
Tripipileno	2057	30	3	3, 31° c)
Trisulfuro de fósforo	1343	40	4.1	4.1, 11° b)
Undecano	2330	30	3	3, 31° c)
Urea-agua oxigenada	1511	58	5.1+8	5.1, 31° c)
Valerilaldehído	2058	33	3	3, 3° b)
Vanadato de sodio y amonio	2863	60	6.1	6.1, 58° b)
Vinil metil eter inhibido	1087	239	3	2, 2° F
Vinilpiridinas inhibidas	3073	639	6.1+3+8	6.1, 11° b) 1
Viniltolueno inhibido (o-, m-, p-)	2618	39	3	3, 31° c)
Viniltriclorosilano inhibido	1305	X338	3+8	3, 21° a)
Virutas, torneaduras o raspaduras de metales ferrosos	2793	40	4.2	4.2, 12° c)
Xenón comprimido	2036	20	2	2, 1° A
Xenón, líquido refrigerado	2591	22	2	2, 3° A
Xilenoles	2261	60	6.1	6.1, 14° b)
Xilenos	1307	30	3	3, 31° c)
Xilenos	1307	33	3	3, 3° b)
Xilidinas	1711	60	6.1	6.1, 12° b)
2-Yodo butano	2390	33	3	3, 3° b)
Yodometilpropanos	2391	33	3	3, 3° b)
Yodopropanos	2392	30	3	3, 31° c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Yoduro de acetilo	1898	80	8	8, 35° b) 1.
Yoduro de alilo	1723	338	3+8	3, 25° b)
Yoduro de bencilo	2653	60	6.1	6.1, 15° b)
Yoduro de hidrógeno anhidro	2197	268	6.1+8	2, 2° TC
Yoduro de mercurio	1638	60	6.1	6.1, 52° b)
Yoduro de mercurio y potasio	1643	60	6.1	6.1, 52° b)
Yoduro de metilo	2644	66	6.1	6.1, 15° a)

Cuadro II

Lista de epígrafes colectivos o de los epígrafes n.e.p. que no se enumeran en el cuadro I o que no aparecen bajo un epígrafe colectivo en dicho cuadro I.

Esta lista incluye dos tipos de epígrafes colectivos o de epígrafes n.e.p.:

- epígrafes colectivos específicos o epígrafes n.e.p. específicos aplicables a grupos de combinaciones químicas del mismo tipo;
- epígrafes colectivos generales o epígrafes n.e.p. generales para grupos de materias que presenten peligros principales y subsidiarios semejantes.

Las materias sólo pueden figurar en un epígrafe colectivo general o en un epígrafe n.e.p. general si no pueden incluirse en un epígrafe colectivo específico o en un epígrafe n.e.p. específico.

NOTA: Este cuadro sólo se aplica a las materias que no figuran en el Cuadro I.

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Clase 2: Gases comprimidos, licuados o disueltos, a presión				
Epígrafes específicos, n.e.p.				
Hidrocarburo gaseoso en mezcla comprimida, n.e.p.	1964	23	3	2, 1°F
Gas insecticida, tóxico, n.e.p.	1967	26	6.1	2, 2°T
Gas insecticida, n.e.p.	1968	20	2	2, 2°A
Gas refrigerante, n.e.p.	1078	20	2	2, 2°A
Hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p.	1965	23	3	2, 2°F
Epígrafes generales, n.e.p.				
Gas comprimido, n.e.p.	1956	20	2	2, 1°A
Gas comprimido comburente, n.e.p.	3156	25	2 + 05	2, 1°O
Gas comprimido inflamable, n.e.p.	1954	23	3	2, 1°F
Gas comprimido tóxico, n.e.p.	1955	26	6.1	2, 1°T
Gas comprimido tóxico, inflamable, n.e.p.	1953	263	6.1 + 3	2, 1°TF
Gas comprimido tóxico, corrosivo, n.e.p.	3304	268	6.1 + 8	2, 1°TC
Gas comprimido tóxico, comburente, n.e.p.	3303	265	6.1 + 05	2, 1°TO

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Gas comprimido tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p.	3305	263	6.1 + 3 + 8	2, 1°TFC
Gas comprimido tóxico, comburente, corrosivo, n.e.p.	3306	265	6.1 + 05 + 8	2, 1°TOC
Gas licuado, n.e.p.	3163	20	2	2, 2°A
Gas licuado comburente, n.e.p.	3157	25	2 + 05	2, 2°O
Gas licuado inflamable, n.e.p.	3161	23	3	2, 2°F
Gas licuado tóxico, n.e.p.	3162	26	6.1	2, 2°T
Gas licuado tóxico, inflamable, n.e.p.	3160	263	6.1 + 3	2, 2°TF
Gas licuado tóxico, corrosivo, n.e.p.	3308	268	6.1 + 8	2, 2°TC
Gas licuado tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p.	3309	263	6.1 + 3 + 8	2, 2°TFC
Gas licuado tóxico, comburente, n.e.p.	3307	265	6.1 + 05	2, 2°TO
Gas licuado tóxico, comburente, corrosivo, n.e.p.	3310	265	6.1 + 05 + 8	2, 2°TOC
Gas licuado refrigerado, n.e.p.	3158	22	2	2, 3°A
Gas licuado refrigerado, comburente, n.e.p.	3311	225	2 + 05	2, 3°O
Gas licuado refrigerado, inflamable, n.e.p.	3312	223	3	2, 3°F
Clase 3: Materias líquidas inflamables				
Epígrafes n.e.p. específicos o epígrafes colectivos específicos				
Destilados del petróleo, n.e.p.	1268	33	3	3, 1° a)
	1268	33	3	3, 2° a)
	1268	33	3	3, 2° b)
	1268	33	3	3, 3° b)
	1268	30	3	3, 31° c)
Productos del petróleo, n.e.p.	1268	33	3	3, 1° a)
	1268	33	3	3, 2° a)
	1268	33	3	3, 2° b)
	1268	33	3	3, 3° b)
	1268	30	3	3, 31° c)
Hidrocarburos líquidos, n.e.p.	3295	33	3	3, 1° a)
	3295	33	3	3, 2° a)
	3295	33	3	3, 2° b)
	3295	33	3	3, 3° b)
	3295	30	3	3, 31° c)
Aldehidos inflamables, n.e.p.	1989	33	3	3, 2° b)
	1989	33	3	3, 3° b)
	1989	30	3	3, 31° c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Alcoholes inflamables, n.e.p.	1987 1987 1987	33 33 30	3 3 3	3, 2º b) 3, 3º b) 3, 31º c)
Cetonas, n.e.p.	1224 1224 1224	33 33 30	3 3 3	3, 2º b) 3, 3º b) 3, 31º c)
Eteres n.e.p.	3271 3271	33 30	3 3	3, 3º b) 3, 31º c)
Esteres n.e.p.	3272 3272	33 30	3 3	3, 3º b) 3, 31º c)
Nitrilos, inflamables, tóxicos, n.e.p.	3273	336	3 + 6.1	3, 11º a), b)
Isocianatos o isocianatos en solución, inflamables, tóxicos, n.e.p.	2478 2478	336 36	3 + 6.1 3 + 6.1	3, 14º b) 3, 32º c)
Alcoholes inflamables, tóxicos, n.e.p.	1986 1986	336 36	3 + 6.1 3 + 6.1	3, 17º a), b) 3, 32º c)
Aldehídos, inflamables, tóxicos, n.e.p.	1988 1988	336 36	3 + 6.1 3 + 6.1	3, 17º a), b) 3, 32º c)
Mercaptanos ó mercaptanos en mezcla, líquidos inflamables, tóxicos, n.e.p.	1228 1228	336 36	3 + 6.1 3 + 6.1	3, 18º b) 3, 32º c)
Medicamento líquido inflamable, tóxico, n.e.p.	3248 3248	336 36	3 + 6.1 3 + 6.1	3, 19º b) 3, 32º c)
Clorosilanos inflamables, corrosivos, n.e.p.	2985	338	3 + 8	3, 21º b)
Aminas o poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p.	2733 2733	338 38	3 + 8 3 + 8	3, 22º a), b) 3, 33º c)
Alcoholatos en solución n.e.p.	3274	338	3 + 8	3, 24º b)
Hidrocarburos terpénicos, n.e.p.	2319	30	3	3, 31º c)
Plaguicidas				
Plaguicida organofosforado, líquido, inflamable, tóxico	2784	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida organoclorado, líquido, inflamable, tóxico	2762	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida radical fenoxi, líquido inflamable, tóxico	2766	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Carbamato pesticida, líquido, inflamable, tóxico	2758	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida mercurial, líquido, inflamable, tóxico	2778	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida organoestannico, líquido, inflamable, tóxico	2787	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida cumarinico, líquido, inflamable, tóxico	3024	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Pesticida a base de dibipiridilo líquido, inflamable, tóxico	2782	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida arsenical, líquido, inflamable, tóxico	2760	336	3 + 6.1	3, 49º a), b)
Plaguicida a base de cobre, líquido, inflamable, tóxico	2776	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida a base de nitrofenoles, líquido, inflamable, tóxico	2780	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida a base de triazina, líquido, inflamable, tóxico	2764	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquidos inflamable, tóxico	2770	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida derivados de la ftalamida, líquido, inflamable, tóxico	2774	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida a base de fenilurea, líquido, inflamable, tóxico	2768	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida a base de ditiocarbamato, líquido, inflamable, tóxico	2772	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Plaguicida, líquido, inflamable, tóxico, n.e.p.	3021	336	3 + 6.1	3, 41º a), b)
Epígrafes n.e.p. generales				
Líquido inflamable, n.e.p.	1993 1993 1993 1993 1993 1993	33 33 33 33 33 30	3 3 3 3 3 3	3, 1º a) 3, 2º a) 3, 2º b) 3, 3º b) 3, 5º c) 3, 31º c)
Líquido inflamable, tóxico, n.e.p.	1992 1992	336 36	3 + 6.1 3 + 6.1	3, 19º a), b) 3, 32º c)
Líquido inflamable, corrosivo, n.e.p.	2924 2924	338 38	3 + 8 3 + 8	3, 26º a), b) 3, 33º c)
Líquido inflamable, tóxico, corrosivo, n.e.p.	3286	368	3 + 6.1 + 8	3, 27º a), b)
Líquido a temperatura elevada inflamable, n.e.p.	3256	30	3	3, 61º c)
Clase 4.1: Materias sólidas inflamables				
Epígrafes n.e.p. específicos				
Hidruros metálicos, inflamables, n.e.p.	3182	40	4.1	4.1, 14º b), c)
Epígrafes n.e.p. generales				
Sólidos que contienen líquido inflamable, n.e.p.	3175	40	4.1	4.1, 4º c)
Sólido orgánico inflamable fundido, n.e.p.	3176	44	4.1	4.1, 5º
Sólido orgánico inflamable n.e.p.	1325	40	4.1	4.1, 6º b), c)
Sólido orgánico inflamable, tóxico, n.e.p.	2926	46	4.1 + 6.1	4.1, 7º b), c)
Sólido orgánico inflamable, corrosivo, n.e.p.	2925	48	4.1 + 8	4.1, 8º b), c)
Sólido inorgánico inflamable, n.e.p.	3178	40	4.1	4.1, 11º b), c)
Sales metálicas de compuestos orgánicos, inflamables, n.e.p.	3181	40	4.1	4.1, 12º b), c)
Polvo metálico inflamable, n.e.p.	3089	40	4.1	4.1, 13º b), c)
Sólido inorgánico inflamable, tóxico, n.e.p.	3179	46	4.1 + 6.1	4.1, 16º b), c)
Sólido inorgánico inflamable, corrosivo, n.e.p.	3180	48	4.1 + 8	4.1, 17º b), c)
Clase 4.2: Materias sujetas a inflamación espontánea				
Epígrafes n.e.p. específicos				
Fibras o tejidos de origen animal, vegetal o sintético, n.e.p.	1373	40	4.2	4.2, 3º c)
Alcoholatos de metales alcalinoterreos, n.e.p.	3205	40	4.2	4.2, 14º b), c)
Alcoholatos de metales alcalinos, n.e.p.	3206	48	4.2 + 8	4.2, 15º b), c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Alquilos de metales o arilos de metales, n.e.p.	2003	X333	4.2 + 4.3	4.2, 31° a)
Haluros de alquilos de metales o haluros de arilos n.e.p.	3049	X333	4.2 + 4.3	4.2, 32° a)
Hidruros de alquilos de metales o hidruros de arilos de metales, n.e.p.	3050	X333	4.2 + 4.3	4.2, 32° a)
Epígrafes n.e.p. generales				
Sólido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3088	40	4.2	4.2, 5° b), c)
Líquido piroforico orgánico, n.e.p.	2845	333	4.2	4.2, 6° a)
Líquido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3183	30	4.2	4.2, 6° b), c)
Sólido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo tóxico, n.e.p.	3128	46	4.2 + 6.1	4.2, 7° b), c)
Líquido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, tóxico n.e.p.	3184	36	4.2 + 6.1	4.2, 8° b), c)
Sólido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo, n.e.p.	3126	48	4.2 + 8	4.2, 9° b), c)
Líquido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo, n.e.p.	3185	38	4.2 + 8	4.2, 10° b), c)
Polvo metálico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3189	40	4.2	4.2, 12° b), c)
Sólido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3190	40	4.2	4.2, 16° b), c)
Líquido piroforico inorgánico, n.e.p.	3194	333	4.2	4.2, 17° a)
Líquido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3186	30	4.2	4.2, 17° b), c)
Sólido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, tóxico n.e.p.	3191	46	4.2 + 6.1	4.2, 18° b), c)
Líquido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, tóxico n.e.p.	3187	36	4.2 + 6.1	4.2, 19° b), c)
Sólido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo n.e.p.	3192	48	4.2 + 8	4.2, 20° b), c)
Líquido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo, n.e.p.	3188	38	4.2 + 8	4.2, 21° b), c)
Compuesto órgano metálico piroforico, n.e.p.	3203	X333	4.2 + 4.3	4.2, 33° a)
Clase 4.3: Materias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables				
Epígrafes n.e.p. específicos				
Clorosilanos que reaccionan con el agua inflamables, corrosivos, n.e.p.	2988	X338	4.3 + 3 + 8	4.3, 1° a)
Aleación líquida de metales alcalinos, n.e.p.	1421	X423	4.3	4.3, 11° a)
Aleación de metales alcalinoterreos, n.e.p.	1393	423	4.3	4.3, 11° b)
Hidruros metálicos que reaccionan con el agua, n.e.p.	1409	423	4.3	4.3, 16° b)
Epígrafes n.e.p. generales				
Compuesto organometálico o solución o dispersión del compuesto organometálico que reacciona con el agua, inflamable n.e.p.	3207 3207	X323 323	4.3 + 3 4.3 + 3	4.3, 3° a) 4.3, 3° b), c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Materia metálica que reacciona con el agua, n.e.p.	3208	423	4.3	4.3, 13° b), c)
Materia metálica que reacciona con el agua, que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3209	423	4.3 + 4.2	4.3, 14° b), c)
Sólido que reacciona con el agua, n.e.p.	2813	423	4.3	4.3, 20° b), c)
Líquido que reacciona con el agua, n.e.p.	3148 3148	X323 323	4.3 4.3	4.3, 21° a) 4.3, 21° b), c)
Sólido que reacciona con el agua, tóxico, n.e.p.	3134	462	4.3 + 6.1	4.3, 22° b), c)
Líquido que reacciona con el agua, tóxico, n.e.p.	3130 3130	X362 362	4.3 + 6.1 4.3 + 6.1	4.3, 23° a) 4.3, 23° b), c)
Sólido que reacciona con el agua, corrosivo, n.e.p.	3131	482	4.3 + 8	4.3, 24° b), c)
Líquido que reacciona con el agua corrosivo, n.e.p.	3129 3129	X382 382	4.3 + 8 4.3 + 8	4.3, 25° a) 4.3, 25° b), c)
Clase 5.1: Materias comburentes				
Epígrafes n.e.p. específicos				
Cloratos inorgánicos n.e.p.	1461	50	5.1	5.1, 11° b)
Cloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	3210	50	5.1	5.1, 11° b), c)
Percloratos inorgánicos, n.e.p.	1481	50	5.1	5.1, 13° b)
Percloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	3211	50	5.1	5.1, 13° b), c)
Clorito inorgánicos, n.e.p.	1462	50	5.1	5.1, 14° b)
Hipocloritos inorgánicos, n.e.p.	3212	50	5.1	5.1, 15° b)
Bromatos inorgánicos n.e.p.	1450	50	5.1	5.1, 16° b)
Bromatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	3213	50	5.1	5.1, 16° b), c)
Permanganatos inorgánicos n.e.p.	1482	50	5.1	5.1, 17° b)
Permanganatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	3214	50	5.1	5.1, 17° b)
Persulfatos inorgánicos, n.e.p.	3215	50	5.1	5.1, 18° c)
Persulfatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	3216	50	5.1	5.1, 18° c)
Percarbonatos inorgánicos, n.e.p.	3217	50	5.1	5.1, 19° c)
Nitratos inorgánicos n.e.p.	1477	50	5.1	5.1, 22° b), c)
Nitratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	3218	50	5.1	5.1, 22° b), c)
Nitritos inorgánicos, n.e.p.	2627	50	5.1	5.1, 23° b)
Nitritos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	3219	50	5.1	5.1, 23° b), c)
Peróxido inorgánicos, n.e.p.	1483	50	5.1	5.1, 25° b)
Epígrafes n.e.p. generales				
Sólido comburente, n.e.p.	1479	50	5.1	5.1, 27° b), c)
Sólido comburente, tóxico, n.e.p.	3087	56	5.1 + 6.1	5.1, 29° b), c)
Sólido comburente, corrosivo, n.e.p.	3085	58	5.1 + 8	5.1, 31° b), c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Clase 5.2: peróxidos orgánicos				
Epígrafes colectivos específicos				
Peróxido orgánico de tipo F, líquido	3109	539	5.2 +8 ²	5.2, 9º b)
Peróxido orgánico de tipo F, líquido, con regulación de temperatura	3119	539	5.2	5.2, 19º b)
Peróxido orgánico de tipo F, sólido	3110	539	5.2	5.2, 10º b)
Peróxido orgánico de tipo F, sólido, con regulación de temperatura	3120	539	5.2	5.2, 20º b)
Clase 6.1: Materias tóxicas				
Epígrafes n.e.p. específicos o epígrafes colectivos específicos. Materias orgánicas				
Nitrilos, tóxicos, inflamables, n.e.p.	3275 3275	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 11º a) 6.1, 11º b) 2
Nitrilos tóxicos, n.e.p.	3276 3276	66 60	6.1 6.1	6.1, 12º a) 6.1, 12º b), c)
Cloropicrina en mezcla, n.e.p.	1583 1583	66 60	6.1 6.1	6.1, 17º a) 6.1, 17º b), c)
Cloroformatos tóxicos, corrosivos, n.e.p.	3277	68	6.1 + 8	6.1, 27º b)
Cloroformatos tóxicos, corrosivos, inflamables, n.e.p.	2742	638	6.1 + 3 + 8	6.1, 28º b)
Compuesto organofosfórico tóxico, inflamable, n.e.p.	3279	663	6.1+3	6.1, 9º a)
Isocianatos tóxicos, inflamables, n.e.p.	3080	63	6.1 + 3	6.1, 18º b)
Isocianato tóxico, inflamable, en solución, n.e.p.	3080	63	6.1 + 3	6.1, 18º b)
Isocianatos tóxicos, n.e.p.	2206	60	6.1	6.1, 19º b), c)
Isocianato tóxico en solución, n.e.p.	2206	60	6.1	6.1, 19º b), c)
Líquido orgánico tóxico, inflamable, n.e.p.	2929	663	6.1+3	6.1, 9º a)
Mercaptanos líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p.	3071	63	6.1 + 3	6.1, 20º b)
Mercaptanos en mezcla líquida, tóxica, inflamable, n.e.p.	3071	63	6.1 + 3	6.1, 20º b)
Compuesto organofosforado tóxico, inflamable, n.e.p.	3279 3279	663 663	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 22º a) 6.1, 22º b)
Compuesto organofosforado tóxico, n.e.p.	3278 3278	66 60	6.1 6.1	6.1, 23º a) 6.1, 23º b), c)
Desinfectante líquido, tóxico, n.e.p.	3142 3142	66 60	6.1 6.1	6.1, 25º a) 6.1, 25º b), c)
Desinfectante sólido, tóxico, n.e.p.	1601 1601	66 60	6.1 6.1	6.1, 25º a) 6.1, 25º b), c)
Colorante líquido, tóxico, n.e.p.	1602 1602	66 60	6.1 6.1	6.1, 25º a) 6.1, 25º b), c)
Materia intermedia líquida para colorante, tóxica, n.e.p.	1602 1602	66 60	6.1 6.1	6.1, 25º a) 6.1, 25º b), c)
Colorante sólido, tóxico, n.e.p.	3143 3143	66 60	6.1 6.1	6.1, 25º a) 6.1, 25º b), c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Materia intermedia sólida para colorante, tóxica, n.e.p.	3143 3143	66 60	6.1 6.1	6.1, 25º a) 6.1, 25º b), c)
Materia para la producción de gases lacrimógenos, líquida ó sólida, n.e.p.	1693 1693	66 60	6.1 6.1	6.1, 25º a) 6.1, 25º b)
Materias organometálicas				
Compuesto de organoestaño, líquido, n.e.p.	2788 2788	66 60	6.1 6.1	6.1, 32º a) 6.1, 32º b), c)
Compuesto de organoestaño, sólido, n.e.p.	3146 3146	66 60	6.1 6.1	6.1, 32º a) 6.1, 32º b), c)
Compuesto de fenilmercurio, n.e.p.	2026 2026	66 60	6.1 6.1	6.1, 33º a) 6.1, 33º b), c)
Compuesto organoarsenical, n.e.p.	3280 3280	66 60	6.1 6.1	6.1, 34º a) 6.1, 34º b), c)
Carbonilos metálicos, n.e.p.	3281 3281	66 60	6.1 6.1	6.1, 36º a) 6.1, 36º b), c)
Materias inorgánicas				
Cianuros inorgánicos sólidos, n.e.p.	1588 1588	66 60	6.1 6.1	6.1, 41º a) 6.1, 41º b), c)
Cianuro en solución, n.e.p.	1935 1935	66 60	6.1 6.1	6.1, 41º a) 6.1, 41º b), c)
Compuesto líquido de arsénico, n.e.p. (arsenatos, arsenitos, sulfuros de arsénico)	1556 1556	66 60	6.1 6.1	6.1, 51º a) 6.1, 51º b), c)
Compuesto sólido de arsénico, n.e.p. (arsenatos, arsenitos, sulfuros de arsénico)	1557 1557	66 60	6.1 6.1	6.1, 51º a) 6.1, 51º b), c)
Compuesto líquido de mercurio, n.e.p.	2024 2024	66 60	6.1 6.1	6.1, 52º a) 6.1, 52º b), c)
Compuesto sólido de mercurio, n.e.p.	2025 2025	66 60	6.1 6.1	6.1, 52º a) 6.1, 52º b), c)
Compuesto de talio, n.e.p.	1707	60	6.1	6.1, 53º b) 2
Compuesto de berilio, n.e.p.	1566	60	6.1	6.1, 54º b) 2, c)
Compuesto de selenio, n.e.p.	3283 3283	66 60	6.1 6.1	6.1, 55º a) 6.1, 55º b), c)
Compuesto de telurio, n.e.p.	3284	60	6.1	6.1, 57º b), c)
Compuesto de vanadio, n.e.p.	3285	60	6.1	6.1, 58º b), c)
Compuesto inorgánico líquido de antimonio, n.e.p.	3141	60	6.1	6.1, 59º c)
Compuesto inorgánico sólido de antimonio, n.e.p.	1549	60	6.1	6.1, 59º c)
Compuesto de bario, n.e.p.	1564	60	6.1	6.1, 60º b), c)
Compuesto soluble de plomo, n.e.p.	2291	60	6.1	6.1, 62º c)
Fluorosilicatos, n.e.p.	2856	60	6.1	6.1, 64º c)
Compuesto de cesio	2570 2570	66 60	6.1 6.1	6.1, 61º a) 6.1, 61º b), c)
Plaguicidas				
Plaguicida organofosforado sólido, tóxico	2783 2783	66 60	6.1 6.1	6.1, 73º a) 6.1, 73º b), c)
Plaguicida organofosforado líquido, tóxico, inflamable	3017 3017	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72º a) 6.1, 72º b), c)
Plaguicida organofosforado líquido, tóxico	3018 3018	66 60	6.1 6.1	6.1, 71º a) 6.1, 71º b), c)

² Cuando sea oportuno

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Plaguicida organoclorado, sólido, tóxico	2761 2761	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida organoclorado líquido, tóxico, inflamable	2995 2995	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida organoclorado líquido, tóxico	2996 2996	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida de radical fenoxi, tóxico, sólido	2765 2765	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida de radical fenoxi, líquido, inflamable, tóxico	2999 2999	63 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida de radical fenoxi, líquido, tóxico	3000 3000	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de carbamato sólido, tóxico	2757 2757	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de carbamato, líquido, tóxico, inflamable	2991 2991	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de carbamato líquido, tóxico	2992 2992	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de mercurio, sólido, tóxico	2777 2777	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de mercurio, líquido, tóxico, inflamable	3011 3011	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de mercurio, líquido, tóxico	3012 3012	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de organoestaño sólido, tóxico	2786 2786	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de organoestaño líquido, tóxico, inflamable	3019 3019	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de organoestaño líquido, tóxico	3020 3020	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de derivados de la cumarina, líquido, tóxico, inflamable	3025 3025	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de derivados de la cumarina líquido, tóxico	3026 3026	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de derivados de la cumarina sólido, tóxico	3027 3027	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de dipiridilo sólido, tóxico	2781 2781	66 60	6.1 6.1	6.1, 78ª a) 6.1, 78ª b), c)
Plaguicida a base de dipiridilo líquido tóxico, inflamable	3015 3015	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de dipiridilo líquido tóxico	3016 3016	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida arsenical sólido, tóxico	2759 2759	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida arsenical líquido, tóxico inflamable	2993 2993	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida arsenical, líquido, tóxico	2994 2994	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de cobre sólido, tóxico	2775 2775	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de cobre, líquido, tóxico, inflamable	3009 3009	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Plaguicida a base de cobre, líquido, tóxico	3010 3010	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos sólido, tóxico	2779 2779	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos líquido, tóxico, inflamable	3013 3013	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos líquido, tóxico	3014 3014	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de triazina, sólido, tóxico	2763 2763	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de triazina, líquido, tóxico, inflamable	2997 2997	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 82ª b), c)
Plaguicida a base de triazina, líquido, tóxico	2998 2998	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de derivados benzoicos, sólido, tóxico	2769 2769	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico, inflamable	3003 3003	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico	3004 3004	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de derivados de la ftalamida sólido, tóxico	2773 2773	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de derivados de la ftalamida líquido, tóxico, inflamable	3007 3007	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de derivados de la ftalamida líquido, tóxico	3008 3008	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de fenilurea sólido, tóxico	2767 2767	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de fenilurea líquido, tóxico, inflamable	3001 3001	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 82ª b), c)
Plaguicida a base de fenilurea líquido, tóxico	3002 3002	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida a base de ditiocarbamato sólido, tóxico	2771 2771	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida a base de ditiocarbamato líquido, tóxico, inflamable	3005 3005	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Plaguicida a base de ditiocarbamato líquido, tóxico	3006 3006	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida sólido, tóxico, n.e.p.	2588 2588	66 60	6.1 6.1	6.1, 73ª a) 6.1, 73ª b), c)
Plaguicida líquido, tóxico, n.e.p.	2902 2902	66 60	6.1 6.1	6.1, 71ª a) 6.1, 71ª b), c)
Plaguicida líquido, tóxico, inflamable, n.e.p.	2903 2903	663 63	6.1 + 3 6.1 + 3	6.1, 72ª a) 6.1, 72ª b), c)
Materias activas				
Alcaloides o sales de alcaloides líquidos, n.e.p.	3140 3140	66 60	6.1 6.1	6.1, 90ª a) 6.1, 90ª b), c)
Alcaloides o sales de alcaloides sólidos, n.e.p.	1544 1544	66 60	6.1 6.1	6.1, 90ª a) 6.1, 90ª b), c)
Nicotina compuestos o preparados, líquido, n.e.p.	3144 3144	66 60	6.1 6.1	6.1, 90ª a) 6.1, 90ª b), c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Nicotina compuestos o preparados, sólido, n.e.p.	1655	66	6.1	6.1, 90° a)
	1655	60	6.1	6.1, 90° b), c)
Toxinas extraídas de un medio vivo, n.e.p.	3172	66	6.1	6.1, 90° a)
	3172	60	6.1	6.1, 90° b), c)
Medicamento líquido tóxico, n.e.p.	1851	60	6.1	6.1, 90° b), c)
Medicamento sólido, tóxico, n.e.p.	3249	60	6.1	6.1, 90° b), c)
Epígrafes n.e.p. generales				
Materias orgánicas				
Líquido orgánico, tóxico, n.e.p.	2810	66	6.1	6.1, 25° a)
	2810	60	6.1	6.1, 25° b), c)
Sólido orgánico, tóxico, n.e.p.	2811	66	6.1	6.1, 25° a)
	2811	60	6.1	6.1, 25° b), c)
Líquido orgánico, tóxico, inflamable, n.e.p.	2929	663	6.1 + 3	6.1, 26° a)1
	2929	63	6.1 + 3	6.1, 26° b)1
Sólido orgánico tóxico, inflamable, n.e.p.	2930	664	6.1 + 4.1	6.1, 26° a)2
	2930	64	6.1 + 4.1	6.1, 26° b)2
Líquido orgánico tóxico, n.e.p.	2927	668	6.1 + 8	6.1, 27° a)
	2927	68	6.1 + 8	6.1, 27° b)
Sólido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	2928	668	6.1 + 8	6.1, 27° a)
	2928	68	6.1 + 8	6.1, 27° b)
Materias organometálicas				
Compuesto organometálico, tóxico, n.e.p.	3282	66	6.1	6.1, 35° a)
	3282	60	6.1	6.1, 35° b), c)
Materias inorgánicas				
Líquido tóxico que reacciona con el agua n.e.p.	3123	623	6.1 + 4.3	6.1, 44° b), c)
Sólido tóxico que reacciona con el agua n.e.p.	3125	642	6.1 + 4.3	6.1, 44° b), c)
Sólidos que contienen líquido tóxico, n.e.p.	3243	60	6.1	6.1, 65° b)
Líquido inorgánico, tóxico, n.e.p.	3287	66	6.1	6.1, 65° a)
	3287	60	6.1	6.1, 65° b), c)
Sólido inorgánico tóxico, n.e.p.	3288	66	6.1	6.1, 65° a)
	3288	60	6.1	6.1, 65° b), c)
Sólido tóxico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3124	664	6.1 + 4.2	6.1, 66° a)
	3124	64	6.1 + 4.2	6.1, 66° b)
Líquido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	3289	668	6.1 + 8	6.1, 67° a)
	3289	68	6.1 + 8	6.1, 67° b)
Sólido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	3290	668	6.1 + 8	6.1, 67° a)
	3290	68	6.1 + 8	6.1, 67° b)
Líquido tóxico, comburente, n.e.p.	3122	665	6.1 + 05	6.1, 68° a)
	3122	65	6.1 + 05	6.1, 68° b)
Sólido tóxico, comburente, n.e.p.	3086	665	6.1 + 05	6.1, 68° a)
	3086	65	6.1 + 05	6.1, 68° b)
Clase 6.2: Materias infecciosas				
Epígrafes colectivos específicos				
Materia infecciosa para el hombre	2814	606	6.2	6.2, 3° b)
Materia infecciosa para los animales únicamente	2900	606	6.2	6.2, 4° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Epígrafes n.e.p. generales				
Desechos clínicos no especificados, n.e.p.	3291	606	6.2	6.2, 3° b)
Clase 7: Materias radioactivas				
Epígrafes n.e.p. específicos				
Materias radiactivas de baja actividad específica (BAE) (LSA), n.e.p.	2912	70	7A, 7B o 7C	7, Fichas 5, 6 o 13
Gas	2912	72	7A, 7B o 7C	7, Fichas 5, 6 o 13
Gas inflamable	2912	723	7A, 7B, o 7C + 3	7, Fichas 5, 6 o 13
Líquido inflamable con punto de inflamación inferior a 61°C	2912	73	7A, 7B, o 7C + 3	7, Fichas 5, 6 o 13
Sólido inflamable	2912	74	7A, 7B, o 7C + 4.1	7, Fichas 5, 6 o 13
Comburente	2912	75	7A, 7B, o 7C + 0.5	7, Fichas 5, 6 o 13
Tóxica	2912	76	7A, 7B, o 7C + 6.1	7, Fichas 5, 6 o 13
Corrosiva	2912	78	7A, 7B o 7C + 8	7, Fichas 5, 6 o 13
Epígrafes n.e.p. generales				
Materias radiactivas, n.e.p.	2982	70	7A, 7B o 7C	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Gas	2982	72	7A, 7B o 7C	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Gas inflamable	2982	723	7A, 7B o 7C + 3	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Líquido inflamable, con punto de inflamación inferior a 61°C	2982	73	7A, 7B o 7C + 3	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Sólido inflamable	2982	74	7A, 7B o 7C + 4.1	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Comburente	2982	75	7A, 7B o 7C + 0.5	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Tóxico	2982	76	7A, 7B o 7C + 6.1	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Corrosivo	2982	78	7A, 7B o 7C + 8	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
Clase 8: Materias corrosivas				
Epígrafes n.e.p. específicos				
Materias inorgánicas				
Hidrógenos difluoruros ácidos (flúoruros ácidos), n.e.p.	1740	80	8	8, 9° b), c)
Bisulfitos en solución acuosa, n.e.p.	2693	80	8	8, 17° c)
Materias orgánicas				
Clorosilanos corrosivos, n.e.p.	2987	80	8	8, 36° b)
Clorosilanos corrosivos, inflamables, n.e.p.	2986	X83	8 + 3	8, 37° b)
Alquiflenoles sólidos, n.e.p.	2430	88	8	8, 39° a)
	2430	80	8	8, 39° b), c)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Alquilfenoles líquidos, n.e.p.	3145 3145	88 80	8 8	8, 40° a) 8, 40° b), c)
Aminas o poliaminas sólidas, corrosivas, n.e.p.	3259 3259	88 80	8 8	8, 52° a) 8, 52° b), c)
Aminas o poliaminas líquidas, corrosivas, n.e.p.	2735 2735	88 80	8 8	8, 53° a) 8, 53° b), c)
Aminas o poliaminas líquidas, corrosivas, inflamables n.e.p.	2734 2734	883 83	8 + 3 8 + 3	8, 54° a) 8, 54° b)
Colorante sólido ó materia intermedia sólida para colorante, corrosivo, n.e.p.	3147	80	8	8, 65° b), c)
Colorante líquido o materia intermedia líquida para colorante, corrosiva, n.e.p.	2801	80	8	66° A), B) Y C)
Desinfectante líquido, corrosivo, n.e.p.	1903 1903	88 80	8 8	8, 66° a) 8, 66° b), c)
Epígrafes n.e.p. generales				
Materias de carácter ácido				
Sólido inorgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	3260 3260	88 80	8 8	8, 16° a) 8, 16° b), c)
Líquido inorgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	3264 3264	88 80	8 8	8, 17° a) 8, 17° b), c)
Materias orgánicas				
Sólido orgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	3261 3261	88 80	8 8	8, 39° a) 8, 39° b), c)
Líquido orgánico, corrosivo, ácido, n.e.p.	3265 3265	88 80	8 8	8, 40° a) 8, 40° b), c)
Materias de carácter básico				
Materias inorgánicas				
Líquido alcalino cáustico, n.e.p.	1719	80	8	8, 42° b), c)
Sólido inorgánico corrosivo, básico, n.e.p.	3262 3262	88 80	8 8	8, 46° a) 8, 46° b), c)
Líquido inorgánico corrosivo, básico, n.e.p.	3266 3266	88 80	8 8	8, 47° a) 8, 47° b), c)
Materias orgánicas				
Sólido orgánico corrosivo, básico, n.e.p.	3263 3263	88 80	8 8	8, 55° a) 8, 55° b), c)
Líquido orgánico, corrosivo, básico, n.e.p.	3267 3267	88 80	8 8	8, 56° a) 8, 56° b), c)
Otras materias corrosivas				
Sólido que contiene líquido corrosivo, n.e.p.	3244	80	8	8, 65° b)
Sólido corrosivo, n.e.p.	1759 1759	88 80	8 8	8, 65° a) 8, 65° b), c)
Líquido corrosivo, n.e.p.	1760 1760	88 80	8 8	8, 66° a) 8, 66° b), c)
Sólido corrosivo, inflamable, n.e.p.	2921 2921	884 84	8 + 4.1 8 + 4.1	8, 67° a) 8, 67° b)
Líquido corrosivo, inflamable, n.e.p.	2920 2920	883 83	8 + 3 8 + 3	8, 68° a) 8, 68° b)
Sólido corrosivo que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3095	84	8 + 4.2	8, 69° b)

Nombre de la materia (a)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (b)	Número de identificación de peligro (parte superior) (c)	Etiquetas de peligro modelo n.e.p. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
Líquido corrosivo que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	3301 3301	884 84	8 + 4.2 8 + 4.2	8, 70° a) 8, 70° b)
Sólido corrosivo que reacciona con el agua, n.e.p.	3096	842	8 + 4.3	8, 71° b)
Líquido corrosivo que reacciona con el agua, n.e.p.	3094	823	8 + 4.3	8, 72° a), b)
Sólido corrosivo, comburente, n.e.p.	3084 3084	885 85	8 + 05 8 + 05	8, 73° a) 8, 73° b)
Líquido corrosivo, comburente, n.e.p.	3093 3093	885 85	8 + 05 8 + 05	8, 74° a) 8, 74° b)
Sólido corrosivo, tóxico, n.e.p.	2923 2923	886 86	8 + 6.1 8 + 6.1	8, 75° a) 8, 75° b), c)
Líquido corrosivo, tóxico, n.e.p.	2922 2922	886 86	8 + 6.1 8 + 6.1	8, 76° a) 8, 76° b), c)
Clase 9: Materias y objetos peligrosos diversos				
Materias peligrosas desde el punto de vista del medio ambiente, n.e.p.				
Líquido transportado a temperatura elevada, n.e.p.	3257	99	9	9, 20° c)
Materia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.	3082	90	9	9, 11° c)
Materia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.	3077	90	9	9, 12° c)
Sólido transportado a temperatura elevada, n.e.p.	3258	99	9	9, 20° c)

Cuadro III

Lista Numérica, este cuadro contiene todos los epígrafes de los cuadros I y II por orden de número de identificación de la materia

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1001	Acetileno disuelto	239	3	2, 4° F
1002	Aire comprimido	20	2	2, 1° A
1003	Aire líquido, refrigerado	225	2+05	2, 3° O
1005	Amoníaco anhidro	268	6.1+8	2, 2° TC
1006	Argón comprimido	20	2	2, 1° A
1008	Trifluoruro de boro comprimido	268	6.1+8	2, 1° TC
1009	Bromotrifluorometano (R 13 B1)	20	2	2, 2° A
1010	1,2-Butadieno inhibido	239	3	2, 2° F
1010	1,3-Butadieno inhibido	239	3	2, 2° F
1010	Mezclas de 1,3-butadieno e hidrocarburos, inhibidas	239	3	2, 2° F
1011	Butano	23	3	2, 2° F
1012	cis-Butileno-2	23	3	2, 2° F
1012	trans-Butileno-2	23	3	2, 2° F
1012	1-Butileno	23	3	2, 2° F
1012	Butileno en mezcla	23	3	2, 2° F
1013	Dióxido de carbono	20	2	2, 2° A
1014	Dióxido de carbono y oxígeno en mezcla, comprimidos (máximo 30% de dióxido de carbono)	25	2+05	2, 1° O
1015	Dióxido de carbono y óxido nítrico en mezcla	20	2	2, 2° A
1016	Monóxido de carbono comprimido	263	6.1+3	2, 1° TF
1017	Cloro	268	6.1+8	2, 2° TC
1018	Clorodifluorometano (R22)	20	2	2, 2° A
1020	Cloropentafluorometano (R 115)	20	2	2, 2° A
1021	1-Cloro-1,2,2,2 tetrafluorometano (R.124)	20	2	2, 2° A
1022	Clorotrifluorometano (R 13)	20	2	2, 2° A
1023	Gas de hulla, comprimido	263	6.1+3	2, 1° TF
1026	Cianógeno	263	6.1+3	2, 2° TF
1027	Ciclopropano	23	3	2, 2° F
1028	Diclorodifluorometano (R 12)	20	2	2, 2° A
1029	Diclorofluorometano (R 21)	20	2	2, 2° A
1030	1,1-Difluorometano (R 152 a)	23	3	2, 2° F
1032	Dimetilamina anhidra	23	3	2, 2° F
1033	Eter metílico	23	3	2, 2° F
1035	Etano	23	3	2, 2° F
1036	Etilamina	23	3	2, 2° F
1037	Cloruro de etilo	23	3	2, 2° F
1038	Etileno, líquido, refrigerado	223	3	2, 2° F
1039	Eter metilético	23	3	2, 2° F

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1040	Oxido de etileno con nitrógeno a presión máxima total de 1 Mpa (10 bar) a 50°C	263	6.1+3	2, 2° TF
1041	Oxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla con un contenido superior al 9% pero máximo del 87% de óxido de etileno	239	3	2, 2° F
1046	Helio comprimido	20	2	2, 1° A
1048	Bromuro de hidrógeno anhidro	268	6.1+8	2, 2° TC
1049	Hidrógeno comprimido	23	3	2, 1° F
1050	Cloruro de hidrógeno anhidro	268	6.1+8	2, 2° TC
1052	Fluoruro de hidrógeno anhidro	886	8+6.1	8, 6°
1053	Sulfuro de hidrógeno	263	6.1+3	2, 2° TF
1055	Isobutileno	23	3	2, 2° F
1056	Kriptón, comprimido	20	2	2, 1° A
1058	Gases licuados no inflamables, con nitrógeno, dióxido de carbono o aire	20	2	2, 2° A
1060	Mezcla P1, P2: ver Metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada	239	3	2, 2° F
1060	Metilacetileno y propadieno en mezcla estabilizada	239	3	2, 2° F
1061	Metilamina anhidra	23	3	2, 2° F
1062	Bromuro de metilo	26	6.1	2, 2° T
1063	Cloruro de metilo	23	3	2, 2° F
1064	Metil mercaptano	263	6.1+3	2, 2° TF
1065	Neon, comprimido	20	2	2, 1° A
1066	Nitrógeno comprimido	20	2	2, 1° A
1067	Tetróxido de dinitrógeno (dióxido de nitrógeno)	265	6.1+05+8	2, 2° TOC
1070	Oxido nítrico	25	2+05	2, 2° O
1071	Gas de petróleo comprimido	263	6.1+3	2, 1° TF
1072	Oxígeno comprimido	25	2+05	2, 1° O
1073	Oxígeno, líquido, refrigerado	225	2+05	2, 3° O
1075	Gases del petróleo licuados	23	3	2, 2° F
1076	Fosgeno	265	6.1+8	2, 2° TC
1077	Propileno	23	3	2, 2° F
1078	Mezclas F1, F2, F3: ver Gas frigorífico, n.e.p.	20	2	2, 2° A
1079	Dióxido de azufre	268	6.1+8	2, 2° TC
1080	Hexafluoruro de azufre	20	2	2, 2° A
1081	Tetrafluoroetileno	239	3	2, 2° F
1082	Trifluorocloroetileno inhibido	263	6.1+3	2, 2° TF
1083	Trimetilamina anhidra	23	3	2, 2° F
1085	Bromuro de vinilo inhibido	239	3	2, 2° F
1086	Cloruro de vinilo estabilizado o inhibido	239	3	2, 2° F
1087	Vinil metil eter inhibido	239	3	2, 2° F
1088	Acetal	33	3	3, 3° b)
1089	Acetaldehído	33	3	3, 1° a)
1090	Acetona	33	3	3, 3° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1091	Aceites de acetona	33	3	3, 3º b)
1092	Acroleína inhibida	663	6.1+3	6.1, 8º a) 2
1093	Acrilonitrilo inhibido	336	3+6.1	3, 11º a)
1098	Alcohol alílico	663	6.1+3	6.1, 8º a) 2
1099	Bromuro de alilo	336	3+6.1	3, 16º a)
1100	Cloruro de alilo	336	3+6.1	3, 16º a)
1104	Acetato de amilo	30	3	3, 31º c)
1105	Alcoholes amílicos	30	3	3, 31º c)
1105	Alcoholes amílicos	33	3	3, 3º b)
1106	Amilamina (n-amilamina, terc-amilamina)	338	3+8	3, 22º b)
1106	Amilamina (sec-amilamina)	38	3+8	3, 33º c)
1107	Cloruro de amilo	33	3	3, 3º b)
1108	1-Penteno (n-amileno)	33	3	3, 1º a)
1109	Formiatos de amilo	30	3	3, 31º c)
1110	n-Amilmetilcetona	30	3	3, 31º c)
1111	Amil mercaptano	33	3	3, 3º b)
1112	Nitrato de amilo	30	3	3, 31º c)
1113	Nitrito de amilo	33	3	3, 3º b)
1114	Benceno	33	3	3, 3º b)
1120	Butanoles	30	3	3, 31º c)
1120	Butanoles	33	3	3, 3º b)
1123	Acetatos de butilo	30	3	3, 31º c)
1123	Acetatos de butilo	33	3	3, 3º b)
1125	n-Butilamina	338	3+8	3, 22º b)
1126	n-Butilo bromuro	33	3	3, 3º b)
1126	Bromobutano	33	3	3, 3º b)
1127	Clorobutanos	33	3	3, 3º b)
1128	Formiato de n-butilo	33	3	3, 3º b)
1129	Butiraldehído	33	3	3, 3º b)
1130	Aceite de alcanfor	30	3	3, 31º c)
1131	Disulfuro de carbono	336	3+6.1	3, 18º a)
1131	Sulfuro de carbono	336	3+6.1	3, 18º a)
1133	Adhesivos	33	3	3, 5º a), b), c)
1133	Adhesivos	30	3	3, 31º c)
1134	Clorobenceno	30	3	3, 31º c)
1135	Etilenclorohidrina	663	6.1+3	6.1, 16º a)
1136	Destilados de alquitrán de hulla	33	3	3, 3º b)
1136	Destilados de alquitrán de hulla	30	3	3, 31º c)
1139	Soluciones para revestimientos	33	3	3, 5º a), b), c)
1139	Soluciones para revestimientos	30	3	3, 31º c)
1143	Crotonaldehído estabilizado	663	6.1+3	6.1, 8º a) 2
1144	Crotonileno	339	3	3, 1º a)
1145	Ciclohexano	33	3	3, 3º b)
1146	Ciclopentano	33	3	3, 3º b)
1147	Decahidronaftaleno	30	3	3, 31º c)
1148	Diacetona-alcohol, químicamente puro	30	3	3, 31º c)
1148	Diacetona-alcohol técnico	33	3	3, 3º b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1149	Eteres butílicos	30	3	3, 31º c)
1150	1,2-Dicloroetileno	33	3	3, 3º b)
1152	Dicloropentanos	30	3	3, 31º c)
1153	Eter dietílico de etilenglicol	30	3	3, 31º c)
1154	Dietilamina	338	3+8	3, 22º b)
1155	Eter etílico	33	3	3, 2º a)
1155	Eter dietílico (eter etílico)	33	3	3, 2º a)
1156	Dietilcetona	33	3	3, 3º b)
1157	Diisobutilcetona	30	3	3, 31º c)
1158	Diisopropilamina	338	3+8	3, 22º b)
1159	Eter diisopropílico	33	3	3, 3º b)
1160	Dimetilamina, soluciones acuosas	338	3+8	3, 22º b)
1161	Carbonato metílico	33	3	3, 3º b)
1162	Dimetildiclorosilano	X338	3+8	3, 21º b)
1163	Dimetilhidracina asimétrica	663	6.1+3+8	6.1, 7º a) 1.
1164	Sulfuro de metilo	33	3	3, 2º b)
1165	Dioxano	33	3	3, 3º b)
1166	Dioxolano	33	3	3, 3º b)
1167	Eter vinílico inhibido	339	3	3, 2º a)
1169	Extractos aromáticos líquidos	33	3	3, 5º a), b), c)
1169	Extractos aromáticos líquidos	30	3	3, 31º c)
1170	Alcohol etílico y sus soluciones acuosas que contengan más de 70% de alcohol	33	3	3, 3º b)
1170	Alcohol etílico, soluciones acuosas de, una concentración de 24% a 70% inclusive	30	3	3, 31º c)
1171	Eter monoetílico de etilenglicol	30	3	3, 31º c)
1172	Acetato de éter monoetílico de etilenglicol	30	3	3, 31º c)
1173	Acetato de etilo	33	3	3, 3º b)
1175	Etilbenceno	33	3	3, 3º b)
1176	Borato de etilo	33	3	3, 3º b)
1177	Acetato de etil butilo	30	3	3, 31º c)
1178	2-Aldehído etilbutílico	33	3	3, 3º b)
1179	Eter etilbutílico	33	3	3, 3º b)
1180	Butirato de etilo	30	3	3, 31º c)
1181	Cloroacetato de etilo	63	6.1+3	6.1, 16º b)
1182	Cloroformiato de etilo	663	6.1+3+8	6.1, 10º a)
1183	Etildiclorosilano	X338	4.3+3+8	4.3, 1º a)
1184	Dicloruro de etileno	336	3+6.1	3, 16º b)
1185	Etilenimina inhibida	663	6.1+3	6.1, 4º
1188	Eter monometílico de etilenglicol	30	3	3, 31º c)
1189	Acetato de éter monometílico de etilenglicol	30	3	3, 31º c)
1190	Formiato de etilo	33	3	3, 3º b)
1191	Aldehídos octílicos (etilhexal-dehídos)	30	3	3, 31º c)
1192	Lactato de etilo	30	3	3, 31º c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1193	Etilmetilcetona (metiletilcetona)	33	3	3, 3º b)
1194	Nitrato de etilo en solución	336	3+6.1	3, 15º a)
1195	Propionato de etilo	33	3	3, 3º b)
1196	Etiltriclorosilano	X338	3+8	3, 21º b)
1197	Extractos aromatizantes líquidos	33	3	3, 5º a), b), c)
1197	Extractos aromatizantes líquidos	30	3	3, 31º c)
1198	Formaldehídos, soluciones inflamables	38	3+8	3, 33º c)
1199	Furaldehídos	63	6.1+3	6.1, 13º b)
1201	Aceite de fusel	33	3	3, 3º b)
1201	Aceite de fusel	30	3	3, 31º c)
1202	Aceite mineral para caldeo ligero	30	3	3, 31º c)
1202	Gasóleo	30	3	3, 31º c)
1202	Combustibles para motores diesel	30	3	3, 31º c)
1203	Gasolina	33	3	3, 3º b)
1206	Heptanos	33	3	3, 3º b)
1207	Hexaldehído	30	3	3, 31º c)
1208	Hexanos	33	3	3, 3º b)
1210	Tintas de imprenta	33	3	3, 5º a), b), c)
1210	Tintas de imprenta	30	3	3, 31º c)
1212	Isobutanol (Alcohol isobutílico)	30	3	3, 31º c)
1213	Acetato de isobutilo	33	3	3, 3º b)
1214	Isobutilamina	338	3+8	3, 22º b)
1216	Isocetenos	33	3	3, 3º b)
1218	Isopreno inhibido	339	3	3, 2º a)
1219	Isopropanol (alcohol isopropílico)	33	3	3, 3º b)
1220	Acetato de isopropilo	33	3	3, 3º b)
1221	Isopropilamina	338	3+8	3, 22º a)
1223	Queroseno	30	3	3, 31º c)
1224	Cetonas, n.e.p.	33	3	3, 2º b), 3º b)
1224	Cetonas, n.e.p.	30	3	3, 31º c)
1228	Mercaptanos ó mercaptanos en mezcla, líquidos inflamables, tóxicos, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 18º b)
1228	Mercaptanos ó mercaptanos en mezcla, líquidos inflamables, tóxicos, n.e.p.	36	3 + 6.1	3, 32º c)
1229	Oxido de mesitilo	30	3	3, 31º c)
1230	Metanol	336	3+6.1	3, 17º b)
1231	Acetato de metilo	33	3	3, 3º b)
1233	Acetato de metilamilo	30	3	3, 31º c)
1234	Metilal	33	3	3, 2º b)
1235	Metilamina, soluciones acuosas	338	3+8	3, 22º b)
1237	Butirato de metilo	33	3	3, 3º b)
1238	Cloroformiato de metilo	663	6.1+3+8	6.1, 10º a)
1239	Metil clorometil eter	663	6.1+3	6.1, 9º a)
1242	Metildiclorosilano	X338	4.3+3+8	4.3, 1º a)
1243	Formiato de metilo	33	3	3, 1º a)
1244	Metilhidracina	663	6.1+3+8	6.1, 7º a) 1.

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1245	Metilisobutilcetona	33	3	3, 3º b)
1246	Metilisopropenilcetona inhibida	339	3	3, 3º b)
1247	Metacrilato de metilo monomero estabilizado	339	3	3, 3º b)
1248	Propionato de metilo	33	3	3, 3º b)
1249	Metilpropilcetona	33	3	3, 3º b)
1250	Metiltriclorosilano	X338	3+8	3, 21º a)
1251	Metilvinilcetona estabilizada	639	6.1+3	6.1, 8º a) 1.
1259	Niquel carbonilo	663	6.1+3	6.1, 3º
1262	Octanos	33	3	3, 3º b)
1263	Productos para pinturas	33	3	3, 5º a), b), c)
1263	Productos para pinturas	30	3	3, 31º c)
1263	Pinturas	33	3	3, 5º a), b), c)
1263	Pinturas	30	3	3, 31º c)
1264	Paraldehído	30	3	3, 31º c)
1265	Pentanos, líquidos	33	3	3, 1º a), 2º b)
1266	Productos de perfumería	33	3	3, 5º a), b), c)
1266	Productos de perfumería	30	3	3, 31º c)
1267	Petróleo bruto	33	3	3, 1º a 2º a), b), 3º b)
1267	Petróleo bruto	30	3	3, 31º c)
1268	Destilados del petróleo, n.e.p.	33	3	3, 1º a), 2º a), b) 3º b)
1268	Destilados del petróleo, n.e.p.	30	3	3, 31º c)
1268	Productos del petróleo, n.e.p.	33	3	3, 1º a), 2º a), b) 3º b)
1268	Productos del petróleo, n.e.p.	30	3	3, 31º c)
1272	Aceite de pino	30	3	3, 31º c)
1274	Alcohol propílico normal (n-propanol)	30	3	3, 31º c)
1274	n-Propanol (alcohol propílico normal)	33	3	3, 3º b)
1274	n-Propanol (alcohol propílico normal)	30	3	3, 31º c)
1275	Propionaldehído	33	3	3, 3º b)
1276	Acetato de n-propilo	33	3	3, 3º b)
1277	Propilamina	338	3+8	3, 22º b)
1278	1-Cloro Propano	33	3	3, 2º b)
1279	1,2-Dicloro propano	33	3	3, 3º b)
1280	Oxido de propileno	339	3	3, 2º a)
1281	Formiatos de propilo	33	3	3, 3º b)
1282	Piridina	33	3	3, 3º b)
1286	Aceite de colofonia	33	3	3, 5º a), b), c)
1286	Aceite de colofonia	30	3	3, 31º c)
1287	Caucho, disolución	33	3	3, 5º a), b), c)
1287	Caucho, disolución	30	3	3, 31º c)
1288	Aceite de esquistos	33	3	3, 3º b)
1288	Aceite de esquistos	30	3	3, 31º c)
1289	Metilato sódico en solución alcohólica	338	3+8	3, 24º b)
1289	Metilato sódico en solución alcohólica	38	3+8	3, 33º c)
1292	Silicato de tetraetilo	30	3	3, 31º c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1293	Tinturas medicinales	33	3	3, 3º b)
1293	Tinturas medicinales	30	3	3, 31º c)
1294	Tolueno	33	3	3, 3º b)
1295	Triclorosilano	X338	4.3+3+8	4.3, 1º a)
1296	Trietilamina	338	3+8	3, 22º b)
1297	Trimetilamina en solución acuosa	338	3+8	3, 22º a), b)
1297	Trimetilamina en solución acuosa	38	3+8	3, 33º c)
1298	Trimetilclorosilano	X338	3+8	3, 21º b)
1299	Trementina	30	3	3, 31º c)
1300	Sucedáneo de la trementina	33	3	3, 3º b)
1300	Sucedáneo de la trementina	30	3	3, 31º c)
1301	Acetato de vinilo inhibido	339	3	3, 3º b)
1302	Eter etilvinílico inhibido	339	3	3, 2º a)
1303	Cloruro de vinilideno inhibido	339	3	3, 1º a)
1304	Eter isobutivinílico inhibido	339	3	3, 3º b)
1305	Viniltriclorosilano inhibido	X338	3+8	3, 21º a)
1306	Productos líquidos para la conservación de la madera	33	3	3, 5º b) c)
1306	Productos líquidos para la conservación de la madera	30	3	3, 31º c)
1307	Xilenos	33	3	3, 3º b)
1307	Xilenos	30	3	3, 31º c)
1308	Circonio en suspensión en un líquido inflamable	33	3	3, 1º a), 2º a), b), 3º b)
1308	Circonio en suspensión en un líquido inflamable	30	3	3, 31º c)
1309	Aluminio en polvo, recubierto	40	4.1	4.1, 13º b)
1312	Borneol	40	4.1	4.1, 6º c)
1313	Resinato cálcico	40	4.1	4.1, 12º c)
1314	Resinato cálcico fundido	40	4.1	4.1, 12º c)
1318	Resinato de cobalto, precipitado	40	4.1	4.1, 12º c)
1323	Ferrocerio	40	4.1	4.1, 13º b)
1325	Sólido orgánico inflamable n.e.p.	40	4.1	4.1, 6º b), c)
1326	Hafnio en polvo, humedecido	40	4.1	4.1, 13º b)
1328	Hexametilnotetramina	40	4.1	4.1, 6º c)
1330	Resinato de manganeso	40	4.1	4.1, 12º c)
1332	Metaldehído	40	4.1	4.1, 6º c)
1334	Naftaleno bruto o refinado	40	4.1	4.1, 6º c)
1338	Fósforo amorfo	40	4.1	4.1, 11º c)
1339	Heptasulfuro de fósforo	40	4.1	4.1, 11º b)
1340	Pentasulfuro de fósforo	423	4.3	4.3, 20º b)
1341	Sesquisulfuro de fósforo	40	4.1	4.1, 11º b)
1343	Trisulfuro de fósforo	40	4.1	4.1, 11º b)
1345	Desechos de caucho o recortes	40	4.1	4.1, 1º b)
1346	Silicio en polvo, amorfo	40	4.1	4.1, 13º c)
1350	Azufre	40	4.1	4.1, 11º c)
1352	Titanio en polvo, humidificado	40	4.1	4.1, 13º b)
1358	Circonio, en polvo humidificado	40	4.1	4.1, 13º b)
1361	Carbón	40	4.2	4.2, 1º b) c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1361	Negro de carbón	40	4.2	4.2, 1º b) c)
1362	Carbono activo	40	4.2	4.2, 1º c)
1363	Copra	40	4.2	4.2, 2º c)
1364	Desechos grasientos de algodón	40	4.2	4.2, 3º c)
1365	Algodón húmedo	40	4.2	4.2, 3º c)
1366	Dietilzinc	X333	4.2+4.3	4.2, 31º a)
1369	p-Nitrosodimetilanilina	40	4.2	4, 2, 5º b)
1370	Dimetilzinc	X333	4.2+4.3	4.2, 31º a)
1373	Fibras o tejidos de origen animal, vegetal o sintético, n.e.p.	40	4.2	4.2, 3º c)
1376	Oxido de hierro agotado	40	4.2	4.2, 16º c)
1376	Hierro esponjoso agotado	40	4.2	4.2, 16º c)
1378	Catalizador de metal humidificado	40	4.2	4.2, 12º b)
1379	Papel tratado con aceites no saturados	40	4.2	4.2, 3º c)
1380	Pentaborano	333	4.2+6.1	4.2, 19º a)
1381	Fósforo blanco o amarillo seco, recubierto de agua o en solución	46	4.2+6.1	4.2, 11º a)
1382	Sulfuro potásico, anhidro	40	4.2	4.2, 13º b)
1382	Sulfuro de potasio con menos del 30% de agua de cristalización	40	4.2	4.2, 13º b)
1384	Ditionito sódico (hidrosulfito sódico)	40	4.2	4.2, 13º b)
1385	Sulfuro de sodio anhidro	40	4.2	4.2, 13º b)
1385	Sulfuro de sodio con menos del 30% de agua de cristalización	40	4.2	4.2, 13º b)
1386	Torta oleaginosa	40	4.2	4.2, 2º c)
1389	Amalgamas de metales alcalinos	X423	4.3	4.3, 11º a)
1390	Amidas de metales alcalinos	423	4.3	4.3, 19º b)
1391	Dispersiones de metales alcalino-terreos	X423	4.3	4.3, 11º a)
1391	Dispersiones de metales alcalinos	X423	4.3	4.3, 11º a)
1392	Amalgamas de metales alcalinos-terreos	X423	4.3	4.3, 11º a)
1393	Aleación de metales alcalinoterreos, n.e.p.	423	4.3	4.3, 11º b)
1394	Carburo de aluminio	423	4.3	4.3, 17º b)
1395	Aluminio ferrosilicio, en polvo	462	4.3+6.1	4.3, 15º b)
1396	Aluminio en polvo, no recubierto	423	4.3	4.3, 13º b)
1398	Aluminiosilicio, en polvo no recubierto	423	4.3	4.3, 13º c)
1400	Bario	423	4.3	4.3, 11º b)
1401	Calcio	423	4.3	4.3, 11º b)
1402	Carburo de calcio	423	4.3	4.3, 17º b)
1403	Cianamida cálcica	423	4.3	4.3, 19º c)
1405	Siliciuro cálcico	423	4.3	4.3, 12º b), c)
1407	Cesio	X423	4.3	4.3, 11º a)
1408	Ferrosilicio	462	4.3+6.1	4.3, 15º c)
1409	Hidruros metálicos que reaccionan con el agua, n.e.p.	423	4.3	4.3, 16º b)
1415	Litio	X423	4.3	4.3, 11º a)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1417	Litiosilicio	423	4.3	4.3, 12° b)
1418	Magnesio en polvo o aleaciones	423	4.3+4.2	4.3, 14° b)
1420	Aleaciones metálicas de potasio	X423	4.3	4.3, 11° a)
1421	Aleación líquida de metales alcalinos, n.e.p.	X423	4.3	4.3, 11° a)
1422	Aleaciones de potasio y sodio	X423	4.3	4.3, 11° a)
1423	Rubidio	X423	4.3	4.3, 11° a)
1428	Sodio	X423	4.3	4.3, 11° a)
1431	Metilato sódico	48	4.2+8	4.2, 15° b)
1435	Cenizas de zinc	423	4.3	4.3, 13° c)
1436	Cinc, en polvo	423	4.3+4.2	4.3, 14° b), c)
1436	Cinc, cenizas	423	4.3+4.2	4.3, 14° b) c)
1437	Hidruro de circonio	40	4.1	4.1, 14° b)
1438	Nitrato aluminico	50	5.1	5.1, 22° c)
1439	Dicromato de amonio	50	5.1	5.1, 27° b)
1442	Perclorato amónico	50	5.1	5.1, 12° b)
1444	Persulfato amónico	50	5.1	5.1, 18° c)
1445	Clorato bórico	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
1446	Nitrato bórico	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
1447	Perclorato bórico	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
1448	Permanganato bórico	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
1449	Peróxido bórico	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
1450	Bromatos inorgánicos n.e.p.	50	5.1	5.1, 16° b)
1451	Nitrato de cesio	50	5.1	5.1, 22° c)
1452	Clorato cálcico	50	5.1	5.1, 11° b)
1453	Clorito cálcico	50	5.1	5.1, 14° b)
1454	Nitrato cálcico	50	5.1	5.1, 22° c)
1455	Perclorato cálcico	50	5.1	5.1, 13° b)
1456	Permanganato cálcico	50	5.1	5.1, 17° b)
1457	Peróxido cálcico	50	5.1	5.1, 25° b)
1458	Clorato y borato, mezclas de	50	5.1	5.1, 11° b)
1459	Clorato y cloruro de magnesio, mezclas de	50	5.1	5.1, 11° b)
1461	Cloratos inorgánicos n.e.p.	50	5.1	5.1, 11° b)
1462	Clorito inorgánicos, n.e.p.	50	5.1	5.1, 14° b)
1463	Trióxido de cromo, anhidro	58	5.1+8	5.1, 31° b)
1465	Nitrato de didimio	50	5.1	5.1, 22° c)
1466	Nitrato férrico	50	5.1	5.1, 22° c)
1467	Nitrato de guanidina	50	5.1	5.1, 22° c)
1469	Nitrato de plomo	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
1470	Perclorato de plomo	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
1471	Hipoclorito de litio en mezcla o seco	50	5.1	5.1, 15° b)
1472	Peróxido de litio	50	5.1	5.1, 25° b)
1473	Bromato de magnesio	50	5.1	5.1, 16° b)
1474	Nitrato de magnesio	50	5.1	5.1, 22° c)
1475	Perclorato magnésico	50	5.1	5.1, 13° b)
1476	Peróxido magnésico	50	5.1	5.1, 25° b)
1477	Nitratos inorgánicos n.e.p.	50	5.1	5.1, 22° b), c)
1479	Sólido comburent, n.e.p.	50	5.1	5.1, 27° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1481	Percloratos inorgánicos, n.e.p.	50	5.1	5.1, 13° b)
1482	Permanganatos inorgánicos n.e.p.	50	5.1	5.1, 17° b)
1483	Peróxido inorgánicos, n.e.p.	50	5.1	5.1, 25° b)
1484	Bromato de potasio	50	5.1	5.1, 16° b)
1485	Clorato potásico	50	5.1	5.1, 11° b)
1486	Nitrato potásico	50	5.1	5.1, 22° c)
1487	Nitrato potásico y nitrito sódico, mezclas de	50	5.1	5.1, 24° b)
1488	Nitrito potásico	50	5.1	5.1, 23° b)
1489	Perclorato potásico	50	5.1	5.1, 13° b)
1490	Permanganato potásico	50	5.1	5.1, 17° b)
1492	Persulfato potásico	50	5.1	5.1, 18° c)
1493	Nitrato de plata	50	5.1	5.1, 22° b)
1494	Bromato de sodio	50	5.1	5.1, 16° b)
1495	Clorato sódico	50	5.1	5.1, 11° b)
1496	Clorito sódico	50	5.1	5.1, 14° b)
1498	Nitrato sódico	50	5.1	5.1, 22° c)
1499	Nitrato sódico y nitrato potásico, mezclas de	50	5.1	5.1, 22° c)
1500	Nitrito sódico	50	5.1	5.1, 23° c)
1502	Perclorato sódico	50	5.1	5.1, 13° b)
1503	Permanganato sódico	50	5.1	5.1, 17° b)
1505	Persulfato sódico	50	5.1	5.1, 18° c)
1506	Clorato de estroncio	50	5.1	5.1, 11° b)
1507	Nitrato de estroncio	50	5.1	5.1, 22° c)
1508	Perclorato de estroncio	50	5.1	5.1, 13° b)
1509	Peróxido de estroncio	50	5.1	5.1, 25° b)
1510	Tetranitrometano	559	5.1+6.1	5.1, 2° a)
1511	Urea-agua oxigenada	58	5.1+8	5.1, 31° c)
1512	Nitrito de zinc y amonio	50	5.1	5.1, 23° b)
1513	Clorato de zinc	50	5.1	5.1, 11° b)
1514	Nitrato de zinc	50	5.1	5.1, 22° b)
1515	Permanganato de zinc	50	5.1	5.1, 17° b)
1516	Peróxido de zinc	50	5.1	5.1, 25° b)
1541	Cianhidrina de acetona estabilizada	669	6.1	6.1, 12° a)
1544	Alcaloides o sales de alcaloides sólidos, n.e.p.	66	6.1	6.1, 90° a)
1544	Alcaloides o sales de alcaloides sólidos, n.e.p.	60	6.1	6.1, 90° b), c)
1545	Isotiocianato de alilo inhibido	639	6.1+3	6.1, 20° b)
1546	Arseniato amónico	60	6.1	6.1, 51° b)
1547	Anilina	60	6.1	6.1, 12° b)
1548	Clorhidrato de anilina	60	6.1	6.1, 12° c)
1549	Compuesto inorgánico sólido de antimonio, n.e.p.	60	6.1	6.1, 59° c)
1550	Lactato de antimonio	60	6.1	6.1, 59° c)
1551	Tartrato de amonio y potasio	60	6.1	6.1, 59° c)
1553	Acido arsénico líquido	66	6.1	6.1, 51° a)
1554	Acido arsénico sólido	60	6.1	6.1, 51° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1555	Bromuro de arsénico	60	6.1	6.1, 51° b)
1556	Arsénico, compuesto líquido de, n.e.p., inorgánico	66	6.1	6.1, 51° a)
1556	Arsénico, compuesto líquido de, n.e.p., inorgánico	60	6.1	6.1, 51° b), c)
1557	Arsénico, compuesto sólido, de, n.e.p., inorgánico	66	6.1	6.1, 51° a)
1557	Arsénico, compuesto sólido de, n.e.p., inorgánico (arseniatos, arsenitos, sulfuros de arsénico)	60	6.1	6.1, 51° b), c)
1558	Arsénico	60	6.1	6.1, 51° b)
1559	Pentóxido de arsénico	60	6.1	6.1, 51° b)
1560	Tricloruro de arsénico	66	6.1	6.1, 51° a)
1561	Trióxido de arsénico	60	6.1	6.1, 51° b)
1562	Polvo arsenical	60	6.1	6.1, 51° b)
1564	Bario, compuesto de, n.e.p.	60	6.1	6.1, 60° b), c)
1566	Berilio, compuesto de, n.e.p.	60	6.1	6.1, 54° b)2,c)
1567	Berilio en polvo	64	6.1+4.1	6.1, 54° b)1.
1569	Bromoacetona	63	6.1+3	6.1, 16° b)
1570	Brucina	66	6.1	6.1, 90° a)
1572	Ácido cacodílico	60	6.1	6.1, 51° b)
1573	Arseniato de calcio	60	6.1	6.1, 51° b)
1574	Arseniato cálcico y arsenito en mezcla sólida	60	6.1	6.1, 51° b)
1577	Clorodinitrobenzeno	60	6.1	6.1, 12° b)
1578	Cloronitrobenzenos	60	6.1	6.1, 12° b)
1579	Clorhidrato de 4-cloro-0-toluidina	60	6.1	6.1, 17° c)
1580	Cloropicrina	66	6.1	6.1, 17° a)
1581	Mezclas de bromuro de metilo y de cloropicrina	26	6.1	2, 4° a)
1582	Mezclas de cloruro de metilo y de cloropicrina	236	6.1+3	2, 4° b)
1583	Cloropicrina en mezcla, n.e.p.	66	6.1	6.1, 17° a)
1583	Cloropicrina en mezcla, n.e.p.	60	6.1	6.1, 17° b), c)
1585	Aceto arsenito de cobre	60	6.1	6.1, 51° b)
1586	Arsenito de cobre	60	6.1	6.1, 51° b)
1587	Cianuro de cobre	60	6.1	6.1, 41° b)
1588	Cianuros inorgánicos sólidos, n.e.p.	66	6.1	6.1, 41° a)
1588	Cianuros inorgánicos sólidos, n.e.p.	60	6.1	6.1, 41° b), c)
1590	Dicloroanilinas	60	6.1	6.1, 12° b)
1591	o-Diclorobenceno	60	6.1	6.1, 15° c)
1593	Diclorometano	60	6.1	6.1, 15° c)
1594	Sulfato dietilo	60	6.1	6.1, 14° b)
1595	Sulfato dimetilo	668	6.1+8	6.1, 27° a)
1596	Dinitroanilinas	60	6.1	6.1, 12° b)
1597	Dinitrobenzenos	60	6.1	6.1, 12° b)
1598	Dinitro-o-cresol	60	6.1	6.1, 12° b)
1599	Dinitrofenol en solución	60	6.1	6.1, 12° b), c)
1600	Dinitrotoluenos, fundidos	60	6.1	6.1, 24° b)1.

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1601	Desinfectante sólido, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
1601	Desinfectante sólido, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b), c)
1602	Colorante líquido, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
1602	Colorante líquido, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b), c)
1602	Materia intermedia líquida para colorante, tóxica, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
1602	Materia intermedia líquida para colorante, tóxica, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b), c)
1603	Bromoacetato de etilo	63	6.1+3	6.1, 16° b)
1604	Etilendiamina	83	8+3	8, 54° b)
1605	Dibromuro de etileno	66	6.1	6.1, 15° a)
1606	Arseniato férrico	60	6.1	6.1, 51° b)
1607	Arsenito férrico	60	6.1	6.1, 51° b)
1608	Arseniato férrico	60	6.1	6.1, 51° b)
1611	Tetrafosfato de hexaetileno	60	6.1	6.1, 23° b)
1612	Tetrafosfato de hexaetileno y gas comprimido en mezcla	26	6.1	2, 1° T
1613	Ácido cianhídrico, en solución acuosa (cianuro de hidrógeno en solución acuosa)	663	6.1+3	6.1, 2°
1616	Acetato de plomo	60	6.1	6.1, 62° c)
1617	Arseniato de plomo	60	6.1	6.1, 51° b)
1618	Arsenito de plomo	60	6.1	6.1, 51° b)
1620	Cianuro de plomo	60	6.1	6.1, 41° b)
1621	Púrpura de Londres	60	6.1	6.1, 51° b)
1622	Arseniato de magnesio	60	6.1	6.1, 51° b)
1623	Arseniato de mercurio	60	6.1	6.1, 51° b)
1624	Cloruro mercuríco	60	6.1	6.1, 52° a)
1625	Nitrato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1627	Nitrato mercurioso	60	6.1	6.1, 52° b)
1629	Acetato mercuríco	60	6.1	6.1, 52° b)
1630	Cloruro de mercurio y amonio	60	6.1	6.1, 52° b)
1631	Benzoato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1634	Bromuros de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1636	Cianuro de mercurio	60	6.1	6.1, 41° b)
1637	Gluconato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1638	Yoduro de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1639	Nucleato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1640	Oleato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1641	Oxido de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1642	Oxicianuro de mercurio, desensibilizado	60	6.1	6.1, 41° b)
1643	Yoduro de mercurio y potasio	60	6.1	6.1, 52° b)
1644	Salicilato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1645	Sulfato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1646	Tiocianato de mercurio	60	6.1	6.1, 52° b)
1647	Bromuro de metilo y dibromuro de etileno en mezcla líquida	66	6.1	6.1, 15° a)
1648	Acetonitrilo	33	3	3, 3° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1649	Mezcla antidetonante para combustibles de motores	66	6.1	6.1, 31° a)
1650	beta-Naftilamina	60	6.1	6.1, 12° b)
1651	Naftiliourea	60	6.1	6.1, 21° b)
1652	Naftilurea	60	6.1	6.1, 12° b)
1653	Cianuro de níquel	60	6.1	6.1, 41° b)
1654	Nicotina	60	6.1	6.1, 90° b)
1655	Nicotina compuestos o preparados, sólido, n.e.p.	66	6.1	6.1, 90° a)
1655	Nicotina compuestos o preparados, sólido, n.e.p.	60	6.1	6.1, 90° b), c)
1656	Clorhidrato de nicotina o clorhidrato de nicotina en solución	60	6.1	6.1, 90° b)
1657	Salicilato de nicotina	60	6.1	6.1, 90° b)
1658	Sulfato de nicotina sólido	60	6.1	6.1, 90° b)
1658	Sulfato de nicotina en solución	60	6.1	6.1, 90° b)
1659	Tartrato de nicotina	60	6.1	6.1, 90° b)
1661	Nitro-anilinas (o-, m-, p-)	60	6.1	6.1, 12° b)
1662	Nitrobenzeno	60	6.1	6.1, 12° b)
1663	Nitrofenoles (o-, m-, p-)	60	6.1	6.1, 12° c)
1664	Nitrotolueno (o-, m-, p-)	60	6.1	6.1, 12° b)
1665	Nitroxilenos (o-, m-, p-)	60	6.1	6.1, 12° b)
1669	Pentacloroetano	60	6.1	6.1, 15° b)
1670	Perclorometilmercaptano	66	6.1	6.1, 17° a)
1671	Fenol sólido	60	6.1	6.1, 14° b)
1672	Cloruro de fenilcarbilamina	66	6.1	6.1, 17° a)
1673	Fenilendiaminas (o-, m-, p-)	60	6.1	6.1, 12° c)
1674	Acetato de fenilmercurio	60	6.1	6.1, 33° b)
1677	Arseniato de potasio	60	6.1	6.1, 51° b)
1678	Arsenito de potasio	60	6.1	6.1, 51° b)
1679	Cuprocianuro de potasio	60	6.1	6.1, 41° b)
1683	Arsenito de plata	60	6.1	6.1, 51° b)
1684	Cianuro de plata	60	6.1	6.1, 41° b)
1685	Arseniato de sodio	60	6.1	6.1, 51° b)
1686	Arsenito de sodio, soluciones acuosas	60	6.1	6.1, 51° b), c)
1688	Cacodilato de sodio	60	6.1	6.1, 51° b)
1690	Fluoruro de sodio	60	6.1	6.1, 63° c)
1691	Arsenito de estroncio	60	6.1	6.1, 51° b)
1692	Estricnina o sales de estricnina	66	6.1	6.1, 90° a)
1693	Materia para la producción de gases lacrimógenos, líquida ó sólida, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
1693	Materia para la producción de gases lacrimógenos, líquida ó sólida, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b)
1694	Cianuro de bromobencilo	66	6.1	6.1, 17° a)
1695	Cloroacetona estabilizada	663	6.1+3+8	6.1, 10° a)
1697	Cloroacetofenona	60	6.1	6.1, 17° b)
1698	Difenilaminocloroarsina	66	6.1	6.1, 34° a)
1699	Difenilcloroarsina	60	6.1	6.1, 34° a)
1701	Bromuro de xililo	60	6.1	6.1, 15° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1702	Tetracloroetano	60	6.1	6.1, 15° b)
1704	Ditiopirofosfato de tetraetilo	60	6.1	6.1, 23° b)
1707	Compuesto de talio, n.e.p.	60	6.1	6.1, 53° b)2.
1708	Toluidinas	60	6.1	6.1, 12° b)
1709	Toluilena- 2,4-diaminas	60	6.1	6.1, 12° c)
1710	Tricloroetileno	60	6.1	6.1, 15° c)
1711	Xilidinas	60	6.1	6.1, 12° b)
1712	Arseniato de zinc	60	6.1	6.1, 51° b)
1712	Arseniato de zinc y arsenito de zinc en mezclas	60	6.1	6.1, 51° b)
1712	Arsenito de zinc	60	6.1	6.1, 51° b)
1713	Cianuro de zinc	66	6.1	6.1, 41° a)
1715	Anhídrido acético	83	8+3	8, 32° b) 2
1716	Bromuro de acetilo	80	8	8, 35° b)1.
1717	Cloruro de acetilo	X338	3+8	3, 25° b)
1718	Fosfato ácido de butilo	80	8	8, 38° c)
1719	Líquido alcalino cáustico, n.e.p.	80	8	8, 42° b), c)
1722	Clorformiato de alilo	668	6.1+3+8	6.1, 28° a)
1723	Ioduro de alilo	338	3+8	3, 25° b)
1724	Aliltriclorosilano estabilizado	X839	8+3	8, 37° b)
1725	Bromuro de aluminio anhidro	80	8	8, 11° b)
1726	Cloruro de aluminio anhidro	80	8	8, 11° b)
1727	Hidrogenodifluoruro de amonio sólido	80	8	8, 9° b)
1728	Amiltriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1729	Cloruro de anisoiolo	80	8	8, 35° b)1.
1730	Pentacloruro de antimonio líquido	X80	8	8, 12° b)
1731	Pentacloruro de antimonio, soluciones	80	8	8, 12° b), c)
1732	Pentafluoruro de antimonio	86	8+6.1	8, 10° b)
1733	Tricloruro de antimonio	80	8	8, 11° b)
1736	Cloruro de benzoilo	80	8	8, 35° b)1.
1737	Bromuro de bencilo	68	6.1+8	6.1, 27° b)
1738	Cloruro de bencilo	68	6.1+8	6.1, 27° b)
1739	Cloroformiato de bencilo	88	8	8, 64° a)
1740	Hidrogenosdifluoruros, n.e.p.	80	8	8, 9° b), c)
1742	Trifluoruro de boro y acido acético, complejo de	80	8	8, 33° b)
1743	Trifluoruro de boro y acido propionico, complejo de	80	8	8, 33° b)
1744	Bromo o bromo en solución	886	8+6.1	8, 14°
1745	Pentafluoruro de bromo	568	5.1+6.1+8	5.1, 5°
1746	Trifluoruro de bromo	568	5.1+6.1+8	5.1, 5°
1747	Butiltriclorosilano	X83	8+3	8, 37° b)
1748	Hipoclorito cálcico seco	50	5.1	5.1, 15° b)
1748	Hipoclorito cálcico en mezcla seca	50	5.1	5.1, 15° b)
1749	Trifluoruro de cloro	265	6.1+05+8	2, 2° TOC
1750	Acido cloroacético, en solución	68	6.1+8	6.1, 27° b)
1751	Acido cloroacético, sólido	68	6.1+8	6.1, 27° b)
1752	Cloruro de cloroacetilo	668	6.1+8	6.1, 27° a)
1753	Clorofeniltriclorosilano	X80	8	8, 36° b)

250 000
(cont.)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1754	Acido clorosulfónico	X88	8	8, 12° a)
1755	Acido crómico, soluciones de	80	8	8, 17° b), c)
1756	Fluoruro de cromo, sólido	80	8	8, 9° b)
1757	Fluoruro de cromo, soluciones de	80	8	8, 8° b) c)
1758	Oxícloruro de cromo (Cloruro de cromilo)	X88	8	8, 12° a)
1759	Sólido corrosivo, n.e.p.	88	8	8, 65° a)
1759	Sólido corrosivo, n.e.p.	80	8	8, 65° b), c)
1760	Líquido corrosivo, n.e.p.	88	8	8, 66° a)
1760	Líquido corrosivo, n.e.p.	80	8	8, 66° b), c)
1761	Cuprietilendiamina, soluciones de	86	8+6.1	8, 53° b), c)
1762	Ciclohexenitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1763	Ciclohexilitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1764	Acido dicloracetico	80	8	8, 32° b) 1.
1765	Cloruro de dicloracetilo	X80	8	8, 36° b) 1.
1766	Diclorofenitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1767	Dietildiclorosilano	X83	8+3	8, 37° b)
1768	Acido difluorofosfórico anhídrido	80	8	8, 8° b)
1769	Difenildiclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1770	Bromuro de difenilmetilo	80	8	8, 65° b)
1771	Dodecilitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1773	Cloruro férrico anhídrido	80	8	8, 11° c)
1775	Acido fluobórico	80	8	8, 8° b)
1776	Acido fluorofosfórico anhídrido	80	8	8, 8° b)
1777	Acido fluorsulfónico	88	8	8, 8° a)
1778	Acido fluosilícico	80	8	8, 8° b)
1779	Acido fórmico	80	8	8, 32° b) 1
1780	Cloruro de fumarilo	80	8	8, 35° b) 1
1781	Hexadecilitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1782	Acido hexafluorofosfórico	80	8	8, 8° b)
1783	Hexametilendiamina, soluciones de	80	8	8, 53° b), c)
1784	Hexilitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1786	Acido fluorhídrico y ácido sulfúrico en mezclas	886	8+6.1	8, 7° a)
1787	Acido iodhídrico,	80	8	8, 5° b), c)
1788	Acido bromhídrico	80	8	8, 5° b), c)
1789	Acido clorhídrico	80	8	8, 5° b), c)
1790	Acido fluorhídrico, soluciones acuosas de, con título mínimo 85% de ácido fluorhídrico anhídrido	886	8+6.1	8, 6°
1790	Acido fluorhídrico, soluciones acuosas de, con título mínimo 60% y máximo 85% de ácido fluorhídrico anhídrido	886	8+6.1	8, 7° a)
1790	Acido fluorhídrico, soluciones acuosas de, con título, máximo 60% de ácido fluorhídrico anhídrido	86	8+6.1	8, 7° b)
1791	Hipoclorito en solución	80	8	8, 61° b), c)
1792	Monocloruro de yodo	80	8	8, 12° b)
1793	Fosfato ácido de isopropilo	80	8	8, 38° c)

250 000
(cont.)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1794	Sulfato de plomo con más del 3% de ácido libre	80	8	8, 1° b)
1796	Acido nitrante (ácido mixto) con más del 50% de ácido nítrico	885	8+05	8, 3° a)
1796	Acido nitrante (ácido mixto) con menos del 50% de ácido nítrico	80	8	8, 3° b)
1799	Nonitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1800	Octadecilitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1801	Octilitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1802	Acido perclórico, soluciones acuosas	85	8+05	8, 4° b)
1803	Acido fenol-sulfónico líquido	80	8	8, 34° b)
1804	Fenilitriclorosilano	X80	8	8, 36° b)
1805	Acido fosfórico	80	8	8, 17° c)
1806	Pentacloruro de fósforo	80	8	8, 11° b)
1807	Pentóxido de fósforo (anhídrido fosfórico)	80	8	8, 16° b)
1808	Tribromuro de fósforo	X80	8	8, 12° b)
1809	Tricloruro de fósforo	668	6.1+8	8, 67° a)
1810	Oxícloruro de fósforo	X80	8	8, 12° b)
1811	Hidrogenodifluoruro de potasio	86	8+6.1	8, 9° b)
1812	Fluoruro de potasio	60	6.1	6.1, 63° c)
1813	Hidróxido de potasio sólido	80	8	8, 41° b)
1814	Hidróxido potásico, soluciones de	80	8	8, 42° b), c)
1815	Cloruro de propionilo	338	3+8	3, 25° b)
1816	Propilitriclorosilano	X83	8+3	8, 37° b)
1817	Cloruro de piro-sulfurilo	X80	8	8, 12° b)
1818	Tetracloruro de silicio	X80	8	8, 12° b), c)
1819	Aluminato de sodio, soluciones de	80	8	8, 42° b), c)
1823	Hidróxido sódico sólido	80	8	8, 41° b)
1824	Hidróxido sódico, soluciones de	80	8	8, 42° b), c)
1825	Monóxido de sodio	80	8	8, 41° b)
1826	Acido nitrante (ácido mixto) agotado con más del 50% de ácido nítrico	885	8+05	8, 3° a)
1826	Acido nitrante, (ácido mixto) agotado conteniendo menos del 50 % de ácido nítrico	80	8	8, 3° b)
1827	Cloruro de estaño anhídrido	X80	8	8, 12° b)
1828	Cloruro de azufre	X88	8	8, 12° a)
1829	Trióxido de azufre inhibido o trióxido de azufre estabilizado	X88	8	8, 1° a)
1830	Acido sulfúrico con más del 51% de ácido	80	8	8, 1° b)
1831	Acido sulfúrico fumante	X886	8+6.1	8, 1° a)
1832	Acido sulfúrico agotado	80	8	8, 1° b)
1833	Acido sulfuroso	80	8	8, 1° b)
1834	Cloruro de sulfurilo	X88	8	8, 12° a)
1835	Hidróxido de tetrametilamonio	80	8	8, 51° b)
1836	Cloruro de tionilo	X88	8	8, 12° a)
1837	Cloruro de tiosulfonilo	X80	8	8, 12° b)
1838	Tetracloruro de titanio	X80	8	8, 12° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1839	Acido tricloroacético	80	8	8, 31° b)
1840	Cloruro de zinc soluciones acuosas de	80	8	8, 5° c)
1841	Albehidrato amónico	90	9	9, 31° b)
1843	Dinitro-o-cresolato de amonio	60	6.1	6.1, 12° b)
1846	Tetracloruro de carbono	60	6.1	6.1, 15° b)
1847	Sulfuro de potasio hidratado	80	8	8, 45° b) 1.
1848	Acido propiónico	80	8	8, 32° c)
1849	Sulfuro de sodio hidratado con 30% como mínimo de agua	80	8	8, 45° b) 1
1851	Medicamento líquido tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 90° b), c)
1858	Hexafluoropropeno (R 1216)	20	2	2, 2° A
1859	Tetrafluoruro de silicio comprimido	268	6.1+8	2, 1° TC
1860	Fluoruro de vinilo, inhibido	239	3	2, ° F
1862	Crotonato de etilo	33	3	3, 3° b)
1863	Combustible para motores de turbinas de aviación	33	3	3, 1° a), 2° a), b), 3° b)
1863	Combustible para motores de turbinas de aviación	30	3	3, 31° c)
1866	Resinas, soluciones de	33	3	3, 5° a), b), c)
1866	Resinas, soluciones de	30	3	3, 31° c)
1868	Decaborano	46	4.1+6.1	4.1, 16° b)
1869	Aleaciones de magnesio	40	4.1	4.1, 13° c)
1869	Magnesio	40	4.1	4.1, 13° c)
1871	Hidruro de titanio	40	4.1	4.1, 14° b)
1872	Dióxido de plomo	56	5.1+6.1	5.1, 29° c)
1873	Acido perclórico, con un mínimo del 50%, y un máximo de 72%, en masa, de ácido	558	5.1+8	5.1, 3° a)
1884	Oxido de bario	60	6.1	6.1, 60° c)
1885	Bencidina	60	6.1	6.1, 12° b)
1886	Cloruro de bencilideno	60	6.1	6.1, 15° b)
1887	Bromoclorometano	60	6.1	6.1, 15° c)
1888	Cloroformo	60	6.1	6.1, 15° c)
1889	Bromuro de cianógeno	668	6.1+8	6.1, 27° a)
1891	Bromuro de etilo	60	6.1	6.1, 15° b)
1892	Etildiclorarsina	66	6.1	6.1, 34° a)
1894	Hidróxido de fenilmercurio	60	6.1	6.1, 33° b)
1895	Nitrato de fenil mercurio	60	6.1	6.1, 33° b)
1897	Tetracloroetileno	60	6.1	6.1, 15° c)
1898	Yoduro de acetilo	80	8	8, 35° b) 1.
1902	Fosfato ácido de diisooctilo	80	8	8, 38° c)
1903	Desinfectante líquido, corrosivo, n.e.p.	88	8	8, 66° a)
1903	Desinfectante líquido, corrosivo, n.e.p.	80	8	8, 66° b), c)
1906	Lodos acidos	80	8	8, 1° b)
1907	Cal sodada	80	8	8, 41° c)
1908	Clorito en solución	80	8	8, 61° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1912	Cloruro de metilo y cloruro de metilo en mezclas	23	2	2, 2° F
1913	Neón, líquido, refrigerado	22	2	2, 3° A
1914	Propionatos de butilo	30	3	3, 31° c)
1915	Ciclohexanona	30	3	3, 31° c)
1916	Eter 2,2-Dicloro dietílico	63	6.1+3	6.1, 16° b)
1917	Acrilato de etilo inhibido	339	3	3, 3° b)
1918	Isopropilbenceno	30	3	3, 31° c)
1919	Acrilato de metilo inhibido	339	3	3, 3° b)
1920	Nonanos	30	3	3, 31° c)
1921	Propilenimina inhibida	336	3+6.1	3, 12°
1922	Pirrolidina	338	3+8	3, 23° b)
1923	Ditionito cálcico (didrosulfito cálcico)	40	4.2	4.2, 13° b)
1928	Bromuro de metil magnesio en eter etílico	X323	4.3+3	4.3, 3° a)
1929	Ditionito potásico (hidrosulfito potásico)	40	4.2	4.2, 13° b)
1931	Ditionito de Zinc (hidrosulfito de Zinc)	90	9	9, 32° c)
1932	Cicorno, desechos de	40	4.2	4.2, 12° c)
1935	Cianuro en solución, n.e.p.	66	6.1	6.1, 41° a)
1935	Cianuro en solución, n.e.p.	60	6.1	6.1, 41° b), c)
1938	Acido bromoacético	80	8	8, 31° b)
1939	Oxibromuro de fósforo	80	8	8, 11° b)
1940	Acido tioglicólico	80	8	8, 32° b) 1.
1941	Dibromodifluorometano	90	9	9, 33° c)
1942	Nitrato amónico	50	5.1	5.1, 21° c)
1951	Argón líquido refrigerado	22	2	2, 3° A
1952	Oxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla con un contenido máximo del 9% de óxido de etileno	20	2	2, 2° A
1953	Gas comprimido tóxico, inflamable, n.e.p.	263	6.1+3	2, 1° TF
1954	Gas comprimido inflamable, n.e.p.	23	3	2, 1° F
1955	Gas comprimido tóxico, n.e.p.	26	6.1	2, 1° T
1956	Gas comprimido, n.e.p.	20	2	2, 1° A
1957	Deuterio comprimido	23	3	2, 1° F
1958	1,2-Dicloro, 1,1,2,2-tetrafluoroetano (R114)	20	2	2, 2° A
1959	1,1-Difluoroetileno (R 1132a)	239	3	2, 2° F
1961	Etano líquido refrigerado	223	3	2, 3° F
1962	Etileno comprimido	23	3	2, 1° F
1963	Helio, líquido, refrigerado	22	2	2, 3° A
1964	Mezcla de hidrocarburos gaseosos comprimidos, n.e.p.	23	3	2, 1° F
1965	Mezcla A, AO, A1, B, C: ver Hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p.	23	3	2, 2° F
1965	Propano (comercial): ver Mezcla C	23	3	2, 2° F

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1965	Butano (comercial): véase Mezcla A, A O	23	3	2, 2º F
1965	Mezcla de hidrocarburos gaseosos licuados, n.e.p.	23	3	2, 2º F
1966	Hidrógeno líquido, refrigerado	223	3	2, 3º F
1967	Insecticida gaseoso tóxico, n.e.p.	26	6.1	2, 2º T
1968	Insecticida gaseoso	20	2	2, 2º A
1969	Isobutano	23	3	2, 2º F
1970	Kriptón, líquido refrigerado	22	2	2, 3º A
1971	Gas natural, comprimido	23	3	2, 1º F
1971	Metano comprimido	23	3	2, 1º F
1972	Gas natural, líquido refrigerado.	223	3	2, 3º F
1972	Metano líquido refrigerado	223	3	2, 3º F
1973	Clorodifluorometano y cloropentafluoretano en mezcla, con punto de ebullición permanente, con un contenido aproximado del 49% de clorodifluorometano (R 502)	20	2	2, 2º A
1974	Bromoclorodifluorometano (R12B1)	20	2	2, 2º A
1976	Octafluorociclobutano (RC 318)	20	2	2, 2º A
1977	Nitrógeno líquido refrigerado	22	2	2, 3º A
1978	Propano	23	2	2, 2º F
1979	Gases raros en mezcla, comprimidos	20	2	2, 1º A
1980	Gases raros y oxígeno en mezcla, comprimidos	20	2	2, 1º A
1981	Gases raros y nitrógeno en mezcla, comprimidos	20	2	2, 1º A
1982	Tetrafluorometano (R14) comprimido	20	2	2, 1º A
1983	1-Cloro-2,2,2-trifluoretano (R 133a)	20	2	2, 2º A
1984	Trifluorometano (R 23)	20	2	2, 2º A
1986	Alcoholes inflamables, tóxicos, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 1º a), b)
1986	Alcoholes inflamables, tóxicos, n.e.p.	36	3 + 6.1	3, 32º c)
1987	Alcoholes inflamables, n.e.p.	33	3	3, 2º b), 3º b)
1987	Alcoholes inflamables, n.e.p.	30	3	3, 31º c)
1988	Aldehidos, inflamables, tóxicos, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 1º a), b)
1988	Aldehidos, inflamables, tóxicos, n.e.p.	36	3 + 6.1	3, 32º c)
1989	Aldehidos inflamables, n.e.p.	33	3	3, 2º b), 3º b)
1989	Aldehidos inflamables, n.e.p.	30	3	3, 31º c)
1990	Benzaldehido	90	9	9, 34º c)
1991	Cloropreno inhibido	336	3+6.1	3, 16º a)
1992	Líquido inflamable, tóxico, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 1º a), b)
1992	Líquido inflamable, tóxico, n.e.p.	36	3 + 6.1	3, 32º c)
1993	Líquido inflamable, n.e.p.	33	3	3, 1º a), 2º a), b), 3º b), 5º c)
1993	Líquido inflamable, n.e.p.	30	3	3, 31º c)
1994	Hierro pentacarbonilo	663	6.1, 3º	6.1, 3º
1999	Alquitranes líquidos	33	3	3, 5º b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
1999	Alquitranes líquidos	30	3	3, 31º c)
2001	Naftenatos de cobalto en polvo	40	4.1	4.1, 12º c)
2003	Alquios de metales o áridos de metales, n.e.p.	X333	4.2 + 4.3	4.2, 31º a)
2004	Diamida magnésica	40	4.2	4.2, 16º b)
2005	Difenilmagnesio	X333	4.2+4.3	4.2, 31º a)
2008	Circonio, en polvo seco	40	4.2	4.2, 12º b) c)
2014	Peróxido de hidrógeno en solución acuosa	58	5.1+8	5.1, 1º b)
2015	Peróxido de hidrógeno estabilizado	559	5.1+8	5.1, 1º a)
2015	Peróxido de hidrógeno en solución acuosa estabilizada	559	5.1+8	5.1, 1º a)
2018	Cloroanilinas sólidas	60	6.1	6.1, 12º b)
2019	Cloroanilinas líquidas	60	6.1	6.1, 12º b)
2020	Cloro-fenoles sólidos	60	6.1	6.1, 17º c)
2021	Cloro-fenoles líquidos	60	6.1	6.1, 17º c)
2022	Acido cresílico	68	6.1+8	6.1, 27º b)
2023	Epiclorhidrina	63	6.1+3	6.1, 16º b)
2024	Mercurio, compuesto líquido de, n.e.p.	66	6.1	6.1, 52º a)
2024	Mercurio, compuesto líquido de, n.e.p.	60	6.1	6.1, 52º b), c)
2025	Mercurio, compuesto sólido de, n.e.p.	66	6.1	6.1, 52º a)
2025	Mercurio, compuesto sólido de, n.e.p.	60	6.1	6.1, 52º b), c)
2026	Fenilmercurio, compuesto de, n.e.p.	66	6.1	6.1, 33º a)
2026	Fenilmercurio, compuesto de, n.e.p.	60	6.1	
2027	Arsenito de sodio sólido	60	6.1	6.1, 51º b)
2030	Hidracina, soluciones acuosas de,	86	8+6.1	8, 44º b)
2030	Hidrato de hidracina	86	8+6.1	8, 44º b)
2031	Acido nítrico, con más del 70% de ácido puro	88	8	8, 2º a) 1
2031	Acido nítrico con menos de 70% de ácido puro	80	8	8, 2º b)
2032	Acido nítrico fumante rojo	856	8+05+6.1	8, 2º a) 2.
2033	Monóxido de potasio	80	8	8, 41º b)
2034	Hidrógeno y metano en mezcla comprimida	23	3	2, 1º F
2035	1,1,1-Trifluoretano (R143a)	23	3	2, 2º F
2036	Xenón comprimido	20	2	2, 1º A
2038	Dinitrotoluenos	60	6.1	6.1, 12º b)
2044	2,2-Dimetilpropano	23	3	2, 2º F
2045	Isobutilaldehido	33	3	3, 3º b)
2046	Cimenos (o-, m-, p-)	30	3	3, 31º c)
2047	Dicloropropenos	33	3	3, 3º b)
2047	Dicloropropenos	30	3	3, 31º c)
2048	Diciclopentadieno	30	3	3, 31º c)
2049	Dietilbencenos (o-, m-, p-)	30	3	3, 31º c)
2050	Diisobutileno, compuestos isoméricos del	33	3	3, 3º b)
2051	2-Dimetilaminoetanol	83	8+3	8, 54º b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2052	Dipenteno	30	3	3, 31° c)
2053	Metilisobutilcarbinol	30	3	3, 31° c)
2054	Morfolina	30	3	3, 31° c)
2055	Estireno monomero estabilizado	39	3	3, 31° c)
2056	Tetrahydrofurano	33	3	3, 3° b)
2057	Tripropileno	33	3	3, 3° b)
2057	Tripropileno	30	3	3, 31° c)
2058	Valerilaldehído	33	3	3, 3° b)
2059	Nitrocelulosa, soluciones inflamables	33	3	3, 4° a) b)
2059	Nitrocelulosa, soluciones inflamables	30	3	3, 34° c)
2067	Abonos a base de nitrato amónico-tipo A1	50	5.1	5.1, 21° c)
2068	Abonos a base de nitrato amónico-tipo A2	50	5.1	5.1, 21° c)
2069	Abonos a base de nitrato amónico-tipo A3	50	5.1	5.1, 21° c)
2070	Abonos a base de nitrato amónico-tipo A4	50	5.1	5.1, 21° c)
2073	Amoniaco en solución acuosa de densidad inferior a 0,880 a 15°C, con un contenido superior al 35% y un máximo del 50% de amoniaco	20	2	2, 4° A
2074	Acrilamida	60	6.1	6.1, 12° c)
2075	Cloral anhídrido inhibido	69	6.1	6.1, 17° b)
2076	Cresoles (o-, m-, p-)	68	6.1+8	6.1, 27° b)
2077	alfa-Naftilamina	60	6.1	6.1, 12° c)
2078	Diisocianato de tolueno	60	6.1	6.1, 19° b)
2079	Dietilentriamina	80	8	8, 53° b)
2187	Dióxido de carbono, líquido refrigerado	22	2	2, 3° A
2189	Dicloroxilano	263	6.1+05+8	2, 2° TFC
2191	Fluoruro de sulfurilo	26	6.1	2, 2° T
2193	Hexafluoretano comprimido (R 116)	20	2	2, 1° A
2197	Yoduro de hidrógeno anhídrido	268	6.1+8	2, 2° TC
2200	Propadieno inhibido	239	3	2, 2° F
2201	Oxido nitroso líquido refrigerado	225	2+05	2, 3° O
2203	Silano comprimido	23	3	2, 1° F
2204	Sulfuro de carbonilo	263	6.1+3	2, 2° TF
2205	Adiponitrilo	60	6.1	6.1, 12° c)
2206	Isocianatos tóxicos, n.e.p.	60	6.1	6.1, 19° b), c)
2206	Isocianato tóxico en solución, n.e.p.	60	6.1	6.1, 19° b), c)
2208	Hipoclorito cálcico en mezclas secas	50	5.1	5.1, 15° c)
2209	Formaldehídos en solución	80	8	8, 63° c)
2210	Maneb	40	4.2+4.3	4.2, 16° c)
2210	Preparados de maneb	40	4.2+4.3	4.2, 16° c)
2211	Polimero en bolitas dilatables	90	9	9, 4° c)
2212	Asbesto marrón (Amosita, Mirosita)	90	9	9, 1° b)
2212	Asbesto azul (Crocidolita)	90	9	9, 1° b)
2213	Paraformaldehído	40	4.1	4.1, 6° c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2214	Anhídrido ftálico conteniendo más del 0,05% de anhídrido maleico	80	8	8, 31° c)
2215	Anhídrido maleico	80	8	8, 31° c)
2217	Torta oleaginosa	40	4.2	4.2, 2° c)
2218	Acido acrílico inhibido	839	8+3	8, 32° b) 2.
2219	Eter alilglicídico	30	3	3, 31° c)
2222	Anisol	30	3	3, 31° c)
2224	Benzonitrilo	60	6.1	6.1, 12° b)
2225	Cloruro de benzosulfonilo	80	8	8, 35° c)
2226	Cloruro de benzilidina	80	8	8, 66° b)
2227	Metacrilato de n-butilo inhibido	39	3	3, 31° c)
2232	2-cloroetanal	66	6.1	6.1, 17° a)
2233	Cloroanisidinas	60	6.1	6.1, 17° c)
2234	Fluoruros de clorobencilidina (o-, m-, p-)	30	3	3, 31° c)
2235	Cloruros de clorobencilo	60	6.1	6.1, 17° c)
2236	Isocianato de 3-cloro-4-metilfenilo	60	6.1	6.1, 19° b)
2237	Cloronitroanilinas	60	6.1	6.1, 17° c)
2238	Clorotoluenos (o-, m-, p-)	30	3	3, 31° c)
2239	Clorotoluidinas	60	6.1	6.1, 17° c)
2240	Acido cromosulfúrico	88	8	8, 1° a)
2241	Cicloheptano	33	3	3, 3° b)
2242	Ciclohepteno	33	3	3, 3° b)
2243	Acetato de ciclohexilo	30	3	3, 31° c)
2244	Ciclopentanol	30	3	3, 31° c)
2245	Ciclopentanona	30	3	3, 31° c)
2246	Ciclopenteno	33	3	3, 2° b)
2247	n-Decano	30	3	3, 31° c)
2248	Di-n-butilamina	83	8+3	8, 54° b)
2250	Isocianato de diclorofenilo	60	6.1	6.1, 19° b)
2251	2,5-norbomadieno (bicycloheptadieno) inhibido	339	3	3, 3° b)
2252	1,2-Dimetoxietano	33	3	3, 3° b)
2253	N,N-Dimetilanilina	60	6.1	6.1, 12° b)
2256	Ciclohexeno	33	3	3, 3° b)
2257	Potasio	X423	4.3	4.3, 11° a)
2258	1,2 Propilendiamina	83	8+3	8, 54° b)
2259	Trielentetramina	80	8	8, 53° b)
2260	Tripropilamina	38	3+8	3, 33° c)
2261	Xilenoles	60	6.1	6.1, 14° b)
2262	Cloruro de dimetilcarbamoilo	80	8	8, 35° b)1.
2263	Dimetilciclohexanos	33	3	3, 3° b)
2264	Dimetilciclohexilamina	83	8+3	8, 54° b)
2265	N, N-Dimetilformamida	30	3	3, 31° c)
2266	Dimetil-N-N-propilamina	338	3+8	3, 22° b)
2267	Cloruro de dimetilfosforilo	68	6.1+8	6.1, 27° b)
2269	3,3-Iminobispropilamina	80	8	8, 53° c)
2270	Etilamina, soluciones acuosas	338	3+8	3, 22° b)
2271	Etilamiletonas	30	3	3, 31° c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2272	N-Etilanilina	60	6.1	6.1, 12° c)
2273	2-Etilanilina	60	6.1	6.1, 12° c)
2274	N-Etil N-bencilanilina	60	6.1	6.1, 12° c)
2275	2-Etil butanol	30	3	3, 31° c)
2276	2-Etil hexilamina	38	3+8	3, 33° c)
2277	Metacrilato de etilo	339	3	3, 3° b)
2278	n-Hepteno	33	3	3, 3° b)
2279	Hexaclorobutadieno	60	6.1	6.1, 15° c)
2280	Hexametilendiamina sólida	80	8	8, 52° c)
2281	Diisocianato de hexametileno	60	6.1	6.1, 19° b)
2282	Hexanoles	30	3	3, 31° c)
2283	Metacrilato de isobutilo inhibido	39	3	3, 31° c)
2284	Isobutironitrilo	336	3+6.1	3, 11° b)
2285	Fluoruros de isocianatobencilidina	63	6.1+3	6.1, 18° b)
2286	Pentametilheptano	30	3	3, 31° c)
2287	Isoheptenos	33	3	3, 3° b)
2288	Isohexenos	33	3	3, 3° b)
2289	Isoforondiamina	80	8	8, 53° c)
2290	Diisocianato de isoforona	60	6.1	6.1, 19° c)
2291	Compuesto soluble de plomo, n.e.p.	60	6.1	6.1, 62° c)
2293	4-Metoxi-4metil-2-pentanona	30	3	3, 31° c)
2294	N-Metilnilitina	60	6.1	6.1, 12° c)
2295	Cloroacetato de metilo	663	6.1+3	6.1, 16° a)
2296	Metilciclohexano	33	3	3, 3° b)
2297	Metilciclohexanonas	30	3	3, 31° c)
2298	Metilciclopentano	33	3	3, 3° b)
2299	Dicloroacetato de metilo	60	6.1	6.1, 17° c)
2300	2-Metil-5-etilpiridina	60	6.1	6.1, 12° c)
2301	2-Metilfurano	33	3	3, 3° b)
2302	5-Metil-2-hexanona	30	3	3, 31° c)
2303	Isopropenilbenceno	30	3	3, 31° c)
2304	Naftaleno fundido	44	4.1	4.1, 5°
2305	Acido nitrobenzeno-sulfónico	80	8	8, 34° b)
2306	Fluoruros de nitrobenzilidina	60	6.1	6.1, 12° b)
2307	Fluoruro de 3-nitro-4-cloro bencilidina	60	6.1	6.1, 12° b)
2308	Acido nitrosulfúrico	X80	8	8, 1° b)
2309	Octadieno	33	3	3, 3° b)
2310	2,4-Pentanodiona	36	3+6.1	3, 32° c)
2311	Fenetidinas	60	6.1	6.1, 12° c)
2312	Fenol fundido	60	6.1	6.1, 24° b) 1.
2313	Picolinas	30	3	3, 31° c)
2315	Difenilos policlorados	90	9	9, 2° b)
2317	Cuprocianuro sódico en solución	66	6.1	6.1, 41° a)
2318	Hidrosulfuro de sodio	40	4.2	4.2, 13° b)
2319	Hidrocarburos terpénicos, n.e.p.	30	3	3, 31° c)
2320	Tetraetilenpentamina	80	8	8, 53° c)
2321	Triclorobenceno líquidos	60	6.1	6.1, 15° c)
2322	Triclorobutenos	60	6.1	6.1, 15° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2323	Fosfito trietilico	30	3	3, 31° c)
2324	Triisobutileno	30	3	3, 31° c)
2325	1,3,5 Trimetilbenceno	30	3	3, 31° c)
2326	Trimetilciclohexilamina	80	8	8, 53° c)
2327	Trimetilhexametilendiaminas	80	8	8, 53° c)
2328	Diisocianato de trimetilhexametileno y mezclas isómeras	60	6.1	6.1, 19° c)
2329	Fosfito trimetilico	30	3	3, 31° c)
2330	Undecano	30	3	3, 31° c)
2331	Cloruro de zinc anhidro	80	8	8, 11° c)
2332	Acetaldoxima	30	3	3, 31° c)
2333	Acetato de alilo	336	3+6.1	3, 17° b)
2334	Alilamina	663	6.1+3	6.1, 7° a)2.
2335	Eter aliletilico	336	3+6.1	3, 17° b)
2336	Formiato de alilo	336	3+6.1	3, 17° a)
2337	Fenilmercaptano	663	6.1+3	6.1, 20° a)
2338	Fluoruro de bencilidina	33	3	3, 3° b)
2339	2- Bromo Butano	33	3	3, 3° b)
2340	Eter 2-bromoetilico	33	3	3, 3° b)
2341	1-Bromo-3 Metil Butano	30	3	3, 31° c)
2342	Bromometilpropanos	33	3	3, 3° b)
2343	2-Bromo-pentano	33	3	3, 3° b)
2344	Bromopropanos	33	3	3, 3° b)
2345	3-Bromopropino	33	3	3, 3° b)
2346	Butanodiona	33	3	3, 3° b)
2347	Mercaptanos butílico	33	3	3, 3° b)
2348	Acrilatos de butilo , inhibidos	39	3	3, 31° c)
2350	Eter butilmetílico	33	3	3, 3° b)
2351	Nitritos de butilo	33	3	3, 3° b)
2351	Nitritos de butilo	30	3	3, 31° c)
2352	Eter butilvinílico inhibido	339	3	3, 3° b)
2353	Cloruro de butirilo	338	3+8	3, 25° b)
2354	Eter clorometilético	336	3+6.1	3, 16° a)
2356	2-Cloro Propano	33	3	3, 2° a)
2357	Ciclohexilamina	83	8+3	8, 54° b)
2358	Ciclooctatetraeno	33	3	3, 3° b)
2359	Dialilamina	338	3+8+6.1	3, 27° b)
2360	Eter dialílico	336	3+6.1	3, 17° b)
2361	Diisobutilamina	38	3+8	3, 33° c)
2362	1,1-Dicloroetano	33	3	3, 3° b)
2363	Mercaptán etílico	33	3	3, 2° a)
2364	n-Propilbenceno	30	3	3, 31° c)
2366	Carbonato de etilo	30	3	3, 31° c)
2367	alfa-Metilvaleraldehido	33	3	3, 3° b)
2368	alfa-pineno	30	3	3, 31° c)
2370	1-Hexeno	33	3	3, 3° b)
2371	Isopentenos	33	3	3, 1° a)
2372	1,2-Di-(dimetilamino) etano	33	3	3, 3° b)
2373	Dietoximetano	33	3	3, 3° b)

250 000
(cont.)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2374	3,3-Dictoxipropeno	33	3	3, 3º b)
2375	Sulfuro de etilo	33	3	3, 3º b)
2376	2,3-Dihidro pirano	33	3	3, 3º b)
2377	1,1-Dimetoxietano	33	3	3, 3º b)
2378	2-Dimetilaminoacetnitrilo	336	3+6.1	3, 11º b)
2379	1,3-Dimetilbutilamina	338	3+8	3, 22º b)
2380	Dimetildietoxisilano	33	3	3, 3º b)
2381	Disulfuro dimetilico	33	3	3, 3º b)
2382	Dimetil hidracina asimétrica	663	6.1+3	6.1, 7º a) 2.
2383	Dipropilamina	338	3+8	3, 22º b)
2384	Eter n- propílico	33	3	3, 3º b)
2385	Isobutirato de etilo	33	3	3, 3º b)
2386	1-Etil piperidina	338	3+8	3, 23º b)
2387	Fluorobenceno	33	3	3, 3º b)
2388	Fluorotoluenos	33	3	3, 3º b)
2389	Furano	33	3	3, 1º a)
2390	2-Yodo butano	33	3	3, 3º b)
2391	Yodometilpropanos	33	3	3, 3º b)
2392	Yodopropanos	30	3	3, 31º c)
2393	Formiato de isobutilo	33	3	3, 3º b)
2394	Propionato de isobutilo	33	3	3, 3º b)
2395	Cloruro de isobutirilo	338	3+8	3, 25º b)
2396	Metilacrilaldehido, inhibido	336	3+6.1	3, 17º b)
2397	3-Metil-2-butanona	33	3	3, 3º b)
2398	Eter metil terbutílico	33	3	3, 3º b)
2399	1-Metilo piperidina	338	3+8	3, 23º b)
2400	Isovaleriano de metilo	33	3	3, 3º b)
2401	Piperidina	338	3+8	3, 23º b)
2402	Propanotioles	33	3	3, 3º b)
2403	Acetato de isopropenilo	33	3	3, 3º b)
2404	Propionitrilo	336	3+6.1	3, 11º b)
2405	Butirato de isopropilo	30	3	3, 31º c)
2406	Isobutirato de isopropilo	33	3	3, 3º b)
2409	Propionato de isopropilo	33	3	3, 3º b)
2410	1,2,3,6-Tetrahidropiridina	33	3	3, 3º b)
2411	Butironitrilo	336	3+6.1	3, 11º b)
2412	Tetrahidrotiofeno	33	3	3, 3º b)
2413	Ortotitanato propílico	30	3	3, 31º c)
2414	Tiofeno	33	3	3, 3º b)
2416	Borato trimetilico	33	3	3, 3º b)
2417	Fluoruro de carbonilo, comprimido	268	6.1+8	2, 1º TC
2419	Bromotrifluoretileno	23	3	2, 2º F
2420	Hexafluoracetona	268	6.1+8	2, 2º TC
2422	2-Octafluorobuteno (R 1318)	20	2	2, 2º A
2424	Octafluoropropano (R218)	20	2	2, 2º A
2426	Nitrato amónico líquido, (en solución caliente concentrada)	59	5.1	5.1, 20º
2427	Clorato potásico, en soluciones acuosas	50	5.1	5.1, 11º b)c)

250 000
(cont.)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2428	Clorato sódico en soluciones acuosas	50	5.1	5.1, 11º b)c)
2429	Clorato de calcio, en soluciones acuosas	50	5.1	5.1, 11º b)c)
2430	Alquifenoles sólidos, n.e.p.	88	8	8, 39º a)
2430	Alquifenoles sólidos, n.e.p.	80	8	8, 39º b), c)
2431	Anisidinas	60	6.1	6.1, 12º c)
2432	N, N-Dietilnilina	60	6.1	6.1, 12º c)
2433	Cloronitrotoluenos	60	6.1	6.1, 17º c)
2434	Dibencildiclorosilano	X80	8	8, 36º b)
2435	Etilfenildiclorosilano	X80	8	8, 36º b)
2436	Acido tioacético	33	3	3, 3º b)
2437	Metilfenildiclorosilano	X80	8	8, 36º b)
2438	Cloruro de trimetilacetilo	663	6.1+3+8	6.1, 10º a)
2439	Hidrogenodifluoruro de sodio	80	8	8, 9º b)
2440	Cloruro de estaño pentahidratado	80	8	8, 11º c)
2442	Cloruro de tricloracetilo	X80	8	8, 35º b) 1.
2443	Oxtricloruro de vanadio	80	8	8, 12º b)
2444	Tetracloruro de vanadio	X88	8	8, 12º a)
2445	Alquillitios	X333	4.2+4.3	4.2, 31º a)
2446	Nitrocresoles	60	6.1	6.1, 12º c)
2447	Fósforo blanco o amarillo fundido	446	4.2+6.1	4.2, 22º
2448	Azufre en estado fundido	44	4.1	4.1, 15º
2451	Trifluoruro de nitrógeno, comprimido	265	6.1+05	2, 1º TO
2452	Etilacetileno inhibido	239	3	2, 2º F
2453	Fluoruro de etilo (R 161)	23	3	2, 2º F
2454	Fluoruro de metilo (R 41)	23	3	2, 2º F
2456	2-Cloropropeno	33	3	3, 1º a)
2457	2,3-Dimetilbutano	33	3	3, 3º b)
2458	Hexadienos	33	3	3, 3º b)
2459	2-Metil-1-buteno	33	3	3, 1º a)
2460	2-Metil-2-buteno	33	3	3, 2º b)
2461	Metilpentadienos	33	3	3, 3º b)
2464	Nitrato de berilio	56	5.1+6.1	5.1, 29º b)
2465	Acido dicloroisocianúrico seco	50	5.1	5.1, 26º b)
2465	Acido dicloroisocianúrico, sales del	50	5.1	5.1, 26º b)
2468	Acido tricloroisocianúrico, seco	50	5.1	5.1, 26º b)
2469	Bromato de zinc	50	5.1	5.1, 16º c)
2470	Fenilacetnitrilo líquido	60	6.1	6.1, 12º c)
2473	Arsalinato sódico	60	6.1	6.1, 34º c)
2474	Tiofosgeno	60	6.1	6.1, 21º b)
2475	Tricloruro de vanadio	80	8	8, 11º c)
2477	Isotiocianato de metilo	663	6.1+3	6.1, 9º a)
2478	Isocianatos o isocianatos en solución, inflamables, tóxicos, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 14º b)
2478	Isocianatos o isocianatos en solución, inflamables, tóxicos, n.e.p.	36	3 + 6.1	3, 32º c)
2482	Isocianato de n-propilo	663	6.1+3	6.1, 20º a)
2483	Isocianato de isopropilo	336	3+6.1	3, 14º a)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2484	Isocianato de butilo terciario	663	6.1+3	6.1, 6ª a)
2485	Isocianato de butilo normal	663	6.1+3	6.1, 6ª a)
2486	Isocianato de isobutilo	336	3+6.1	3, 14ª b)
2487	Isocianato de fenilo	663	6.1+3	6.1, 18ª a)
2488	Isocianato de ciclohexilo	663	6.1+3	6.1, 18ª a)
2490	Eter dicloroisopropílico	60	6.1	6.1, 17ª b)
2491	Etanolamina o Etanolamina en solución	80	8	8, 53ª c)
2493	Hexametilamina	338	3+8	3, 23ª b)
2495	Pentafluoruro de yodo	568	5.1+6.1+8	5.1, 5ª
2496	Anhídrido propiónico	80	8	8, 32ª c)
2498	1,2,3,6-Tetrahidrobenzaldehído	30	3	3, 31ª c)
2501	Oxido de tri-(1-aziridinil) fosfina en solución	60	6.1	6.1, 23ª b), c)
2502	Cloruro de valerilo	83	8+3	8, 35ª b) 2.
2503	Tetracloruro de zirconio	80	8	8, 11ª c)
2504	Tetrabromometano	60	6.1	6.1, 15ª c)
2505	Fluoruro de amonio	60	6.1	6.1, 63ª c)
2506	Bisulfato ácido de amonio	80	8	8, 13ª b)
2507	Acido cloroplátinico sólido	80	8	8, 16ª c)
2508	Pentacloruro de molibdeno	80	8	8, 11ª c)
2509	Bisulfato ácido de potasio	80	8	8, 13ª b)
2511	Acido 2-cloro propiónico	80	8	8, 32ª c)
2512	Aminofenoles (o-,m-,p-)	60	6.1	6.1, 12ª c)
2513	Bromuro de bromoacetilo	X80	8	8, 35ª b) 1.
2514	Bromobenceno	30	3	3, 31ª c)
2515	Bromoformo	60	6.1	6.1, 15ª c)
2516	Tetrabromuro de carbono	60	6.1	6.1, 15ª c)
2517	1-Cloro-1,1-Difluoretano (R 142b)	23	3	2, 2ª F
2518	1,5,9-Ciclododecatrieno	60	6.1	6.1, 25ª c)
2520	Ciclooctadienos	30	3	3, 31ª c)
2521	Diceteno inhibido	663	6.1+3	6.1, 13ª a)
2522	Metacrilato de 2-dimetilaminoetilo	69	6.1	6.1, 12ª b)
2524	Ortoformiato de etilo	30	3	3, 31ª c)
2525	Oxalato de etilo	60	6.1	6.1, 14ª c)
2526	Furfurilamina	38	3+8	3, 33ª c)
2527	Acrilato de isobutilo inhibido	39	3	3, 31ª c)
2528	Isobutirato de isobutilo	30	3	3, 31ª c)
2529	Acido isobutírico	38	3+8	3, 33ª c)
2530	Anhídrido isobutírico	38	3+8	3, 33ª c)
2531	Acido metacrílico inhibido	89	8	8, 32ª c)
2533	Tricloroacetato de metilo	60	6.1	6.1, 17ª c)
2535	4-Metilmorfolina (N-metilmorfolina)	338	3+8	3, 23ª b)
2536	Metiltetrahidrofurano	33	3	3, 3ª b)
2538	Nitronaftaleno	40	4.1	4.1, 6ª c)
2541	Terpinoleno	30	3	3, 31ª c)
2542	Tributilamina	60	6.1	6.1, 12ª b)
2545	Hafnio en polvo seco	40	4.2	4.2, 12ª b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2546	Titanio, en polvo seco	40	4.2	4.2, 12ª b), c)
2552	Hidrato de hexafluoracetona	60	6.1	6.1, 17ª b)
2554	Cloruro de metilalilo	33	3	3, 3ª b)
2558	Epibromhidrina	663	6.1+3	6.1, 16ª a)
2560	2-metil 2-pentanol	30	3	3, 31ª c)
2561	3-Metil-1-buteno	33	3	3, 1ª a)
2564	Acido tricloracético, soluciones de	80	8	8, 32ª b) 1.
2564	Acido tricloracético en solución	80	8	8, 32ª c)
2565	Diciclohexilamina	80	8	8, 53ª c)
2567	Pentaclorofenato de sodio	60	6.1	6.1, 17ª b)
2570	Cadmio, compuestos de	66	6.1	6.1, 61ª a)
2570	Cadmio, compuestos de	60	6.1	6.1, 61ª b), c)
2571	Acidos alquil sulfuricos	80	8	8, 34ª c)
2572	Fenilhidracina	60	6.1	6.1, 12ª b)
2573	Clorato de talio	56	5.1+6.1	5.1, 29ª b)
2574	Fosfato tricresílico, con mas del 3% de isomero orto	60	6.1	6.1, 23ª b)
2576	Oxibromuro de fósforo fundido	80	8	8, 15ª
2577	Cloruro de fenilacetilo	80	8	8, 35ª b) 1.
2578	Trióxido de fósforo	80	8	8, 16ª c)
2579	Piperacina	80	8	8, 52ª c)
2580	Bromuro de aluminio, solución	80	8	8, 5ª c)
2581	Cloruro de aluminio, solución	80	8	8, 5ª c)
2582	Cloruro férrico, solución	80	8	8, 5ª c)
2583	Acidos alquil sulfónicos sólidos	80	8	8, 1ª b)
2583	Acidos arilsulfónicos solidos	80	8	8, 1ª b)
2584	Acidos alquil sulfónicos líquidos	80	8	8, 1ª b)
2584	Acidos arilsulfónicos líquidos	80	8	8, 1ª b)
2585	Acidos alquil sulfónicos sólidos	80	8	8, 34ª c)
2585	Acidos arilsulfónicos, sólidos	80	8	8, 34ª c)
2586	Acidos alquil sulfónicos líquidos	80	8	8, 34ª c)
2586	Acidos arilsulfónicos líquidos	80	8	8, 34ª c)
2587	Benzoquinona	60	6.1	6.1, 14ª b)
2588	Plaguicida sólido, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 73ª a)
2588	Plaguicida sólido, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 73ª b), c)
2589	Cloroacetato de vinilo	63	6.1+3	6.1, 16ª b)
2590	Asbesto blanco (Crisotilo, Actinolita, Anthofilita, Tremolita)	90	9	9, 1ª c)
2591	Xenón, líquido refrigerado	22	2	2, 3ª A
2599	Clorotrifluorometano y trifluorometano en mezcla azeotrópica con un contenido aproximado del 60% de clorotrifluorometano (R 503)	20	2	2, 2ª A
2600	Monóxido de carbono e hidrógeno en mezcla comprimida	263	6.1+3	2, 1ª TF
2601	Ciclobutano	23	3	2, 2ª F

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2602	Diclorodifluorometano y 1,1-difluoroetano en mezcla azeotrópica, con un contenido aproximado del 74% de diclorodifluorometano (R. 500)	20	2	2, 2° A
2603	Cicloheptatrieno	336	3+6.1	3, 19° b)
2604	Diésterato de trifluoruro de boro	883	8+3	8, 33° a)
2605	Isocianato de metoximetilo	336	3+6.1	3, 14° a)
2606	Ortosilicato de metilo	663	6.1+3	6.1, 8° a) 2
2607	Acroleína dímera estabilizada	39	3	3, 31° c)
2608	Nitropropanos	30	3	3, 31° c)
2609	Borato trialílico	60	6.1	6.1, 14° c)
2610	Trietilamina	38	3+8	3, 33° c)
2611	Clorhidrina propilénica	63	6.1+3	6.1, 16° b)
2612	Metil propil eter	33	3	3, 2° b)
2614	Alcohol metálico	30	3	3, 31° c)
2615	Etil propil eter	33	3	3, 3° b)
2616	Borato de triisopropilo	33	3	3, 3° b)
2616	Borato de triisopropilo	30	3	3, 31° c)
2617	Metilciclohexanolos	30	3	3, 31° c)
2618	Vinitolueno inhibido (o-, m-, p-)	39	3	3, 31° c)
2619	Bencildimetilamina	83	8+3	8, 54° b)
2620	Butiratos de amilo	30	3	3, 31° c)
2621	Acetilmetilcarbinol	30	3	3, 31° c)
2622	Glicidaldehído	336	3+6.1	3, 17° b)
2624	Siliciuro de magnesio	423	4.3	4.3, 12° b)
2626	Acido clórico, solución acuosa	50	5.1	5.1, 4° b)
2627	Nitritos inorgánicos, n.e.p.	50	5.1	5.1, 23° b)
2628	Fluoracetato de potasio	66	6.1	6.1, 17° a)
2629	Fluoracetato de sodio	66	6.1	6.1, 17° a)
2642	Acido fluoroacético	66	6.1	6.1, 17° a)
2643	Bromoacetato de metilo	60	6.1	6.1, 17° b)
2644	Yoduro de metilo	66	6.1	6.1, 15° a)
2645	Bromuro de fenacilo	60	6.1	6.1, 17° b)
2646	Hexaclorociclopentadieno	66	6.1	6.1, 15° a)
2647	Malonitrilo	60	6.1	6.1, 12° b)
2648	1,2-Dibromo-3-Butanona	60	6.1	6.1, 17° b)
2649	1,3-Dicloroacetona	60	6.1	6.1, 17° b)
2650	1,1-Dicloro, 1-nitro etano	60	6.1	6.1, 17° b)
2651	4,4-Diaminodifenilmetano	60	6.1	6.1, 12° c)
2653	Yoduro de bencilo	60	6.1	6.1, 15° b)
2655	Fluorsilicato de potasio	60	6.1	6.1, 64° c)
2656	Quinolcina	60	6.1	6.1, 12° c)
2657	Disulfuro de selenio	60	6.1	6.1, 55° b)
2659	Cloroacetato de sodio	60	6.1	6.1, 17° c)
2660	Nitrotoluidinas (Mono)	60	6.1	6.1, 12° c)
2661	Hexacloroacetona	60	6.1	6.1, 17° c)
2662	Hidroquinona	60	6.1	6.1, 14° c)
2664	Dibromometano	60	6.1	6.1, 15° c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2666	Cianacetato de etilo	60	6.1	6.1, 12° c)
2667	Butiltoluenos	60	6.1	6.1, 25° c)
2668	Cloroacetanitrilo	63	6.1+3	6.1, 11° b) 2
2669	Clorocresoles	60	6.1	6.1, 14° b)
2670	Cloruro cianúrico	80	8	8, 39° b)
2671	Aminopiridinas (o-, m-, p-)	60	6.1	6.1, 12° b)
2672	Amoniaco en solución, con un mínimo de 10% y máximo 35% de amoniaco	80	8	8, 43° c)
2673	2-amino-4-clorofenol	60	6.1	6.1, 12° b)
2674	Fluorsilicato de sodio	60	6.1	6.1, 64° c)
2677	Hidróxido rubídico en solución	80	8	8, 42° b), c)
2678	Hidróxido de rubidio	80	8	8, 41° b)
2679	Hidróxido de litio en solución	80	8	8, 42° b), c)
2680	Hidróxido de litio monohidratado	80	8	8, 41° b)
2681	Hidróxido de cesio, en solución	80	8	8, 42° b), c)
2682	Hidróxido de cesio	80	8	8, 41° b)
2683	Sulfuro de amonio en solución	86	8+3+6.1	8, 45° b) 2
2684	Diethylaminopropilamina	38	3+8	3, 33° c)
2685	N, N-Dietiletildiamina	83	8+3	8, 54° b)
2686	2-Dietilaminoetanol	83	8+3	8, 54° b)
2687	Nitrito de dicitlo-hexilamonio	40	4.1	4.1, 11° c)
2688	1-Bromo-3 Cloro Propano	60	6.1	6.1, 15° c)
2689	alfa-Monoclorohidrina de glicerol	60	6.1	6.1, 17° c)
2690	N-n-Butilimidazol	60	6.1	6.1, 12° b)
2691	Pentabromuro de fosforo	80	8	8, 11° b)
2692	Tribromuro de boro	X88	8	8, 12° a)
2693	Bisulfitos en solución acuosa, n.e.p.	80	8	8, 17° c)
2698	Anhídrido tetrahidrofáltico, con mas del 0,05% de anhídrido maleico	80	8	8, 31° c)
2699	Acido trifluoroacético	88	8	8, 32° a)
2705	1-Pentol	80	8	8, 66° b)
2707	Dimetildioxanos	33	3	3, 3° b)
2707	Dimetildioxanos	30	3	3, 31° c)
2709	Butilbencenos	30	3	3, 31° c)
2710	Dipropilcetona	30	3	3, 31° c)
2713	Acridina	60	6.1	6.1, 12° c)
2714	Resinato de zinc	40	4.1	4.1, 12° c)
2715	Resinato de aluminio	40	4.1	4.1, 12° c)
2716	1,4 Bitinodiol	60	6.1	6.1, 14° c)
2717	Alcanfor sintético	40	4.1	4.1, 6° c)
2719	Bromato de bario	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
2720	Nitrato crómico	50	5.1	5.1, 22° c)
2721	Clorato de cobre	50	5.1	5.1, 11° b)
2722	Nitrato de litio	50	5.1	5.1, 22° c)
2723	Clorato magnésico	50	5.1	5.1, 11° b)
2724	Nitrato de manganeso	50	5.1	5.1, 22° c)
2725	Nitrato de níquel	50	5.1	5.1, 22° c)
2726	Nitrito de níquel	50	5.1	5, 23° c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2727	Nitrato de talio	65	6.1+05	6.1, 68° b)
2728	Nitrato de circonio	50	5.1	5.1, 22° c)
2729	Hexaclorobenceno	60	6.1	6.1, 15° c)
2730	Nitranisol	60	6.1	6.1, 12° c)
2732	Nitrobromobenceno	60	6.1	6.1, 12° c)
2733	Aminas o poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p.	338	3 + 8	3, 22° a), b)
2733	Aminas o poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p.	38	3 + 8	3, 33° c)
2734	Aminas o poliaminas líquidas, corrosivas, inflamables n.e.p.	883	8 + 3	8, 54° a)
2734	Aminas o poliaminas líquidas, corrosivas, inflamables n.e.p.	83	8 + 3	8, 54° b)
2735	Aminas o poliaminas líquidas, corrosivas, n.e.p.	88	8	8, 53° a)
2735	Aminas o poliaminas líquidas, corrosivas, n.e.p.	80	8	8, 53° b), c)
2738	n-Butilnilina	60	6.1	6.1, 12° b)
2739	Anhídrido butírico	80	8	8, 32° c)
2740	Cloroformiato de n-propilo	668	6.1+3+8	6.1, 28° a)
2741	Hipoclorito bórico	56	5.1+6.1	5.1, 29° b)
2742	Cloroformiatos tóxicos, corrosivos, inflamables, n.e.p.	638	6.1 + 3 + 8	6.1, 28° b)
2743	Cloroformiato de n-butilo	638	6.1+3+8	6.1, 28° b)
2744	Cloroformiato de ciclobutilo	638	6.1+3+8	6.1, 28° b)
2745	Cloroformiato de clorometilo	68	6.1+8	6.1, 27° b)
2746	Cloroformiato de fenilo	68	6.1+8	6.1, 27° b)
2747	Cloroformiato de terc-butilciclohexilo	60	6.1	6.1, 17° c)
2748	Cloroformiato de etil, 2 hexilo	68	6.1+8	6.1, 27° b)
2749	Tetrametilsilano	33	3	3, 1° a)
2750	1,3-Dicloro, 2-propanol	60	6.1	6.1, 17° b)
2751	Cloruro de dietilfosforilo	80	8	8, 35° b) I
2752	1,2-Epoxi 3-etoxi propano	30	3	3, 31° c)
2753	N-Etilbenziltoluidinas	60	6.1	6.1, 12° c)
2754	N-Etiltoluidinas	60	6.1	6.1, 12° b)
2757	Plaguicida a base de carbamato sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2757	Plaguicida a base de carbamato sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2758	Plaguicida a base de carbamato líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2759	Plaguicida arsenical sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2759	Plaguicida arsenical sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2760	Plaguicida arsenical, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 49° a), b)
2761	Plaguicida organoclorado, sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2761	Plaguicida organoclorado, sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2762	Plaguicida organoclorado, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2763	Plaguicida a base de triazina, sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2763	Plaguicida a base de triazina, sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2764	Plaguicida a base de triazina, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2765	Plaguicida de radical fenoxi, tóxico, sólido	66	6.1	6.1, 73° a)
2765	Plaguicida de radical fenoxi, tóxico, sólido	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2766	Plaguicida radical fenoxi, líquido inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2767	Plaguicida a base de fenilurea sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2767	Plaguicida a base de fenilurea sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2768	Plaguicida a base de fenilurea, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2769	Plaguicida a base de derivados benzoicos, sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2769	Plaguicida a base de derivados benzoicos, sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2770	Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquidos inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2771	Plaguicida a base de ditiocarbamato sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2771	Plaguicida a base de ditiocarbamato sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2772	Plaguicida a base de ditiocarbamato, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2773	Plaguicida a base de derivados de la ftalamida sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2773	Plaguicida a base de derivados de la ftalamida sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2774	Plaguicida derivados de la ftalamida, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2775	Plaguicida a base de cobre sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2775	Plaguicida a base de cobre sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2776	Plaguicida a base de cobre, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2777	Plaguicida a base de mercurio, sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2777	Plaguicida a base de mercurio, sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2778	Plaguicida a base de mercurio, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2779	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos, sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2779	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos, sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2779	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos, sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2780	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2781	Plaguicida a base de dipiridilo sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 78° a)
2781		60	6.1	6.1, 78° b), c)
2782	Plaguicida a base de dipiridilo líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2783	Plaguicida a base de organofosforado, sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2783	Plaguicida a base de organofosforado, sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2784	Plaguicida organofosforado, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41° a), b)
2785	4-Tiapentanal	60	6.1	6.1, 21° c)
2786	Plaguicida a base de organoestaño sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
2786	Plaguicida a base de organoestaño sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b), c)
2787	Plaguicida a base de organoestannico, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
2788	Compuesto de organoestaño, líquido, n.e.p.	66	6.1	6.1, 32° a)
2788	Compuesto de organoestaño, líquido, n.e.p.	60	6.1	6.1, 32° b), c)
2789	Acido acético en solución con más del 80%, en masa, de ácido	83	8+3	8, 31° b) 2.
2789	Acido acético glacial	83	8+3	8, 32° b) 2.
2790	Acido acético en solución con más del 10%, pero no más del 80%, en masa, de ácido	80	8	8, 32° b), c) 1
2793	Virutas, torneaduras o raspaduras de metales ferrosos	40	4.2	4.2, 12° c)
2794	Acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido	80	8	8.81° c)
2795	Acumuladores eléctricos de electrolito líquido alcalino	80	8	8.81° c)
2796	Acido sulfúrico con menos del 51% de ácido	80	8	8, 1° b)
2796	Electrolito ácido para baterías	80	8	8, 1° b)
2797	Electrolito alcalino para acumuladores	80	8	8, 42° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2798	Diclorofenilfosfina	80	8	8, 35° b) 1
2799	Tiodiclorofenilfosfina	80	8	8, 35° b) 1
2800	Acumuladores eléctricos no derramables de electrolito líquido	80	8	8.81° c)
2801	Colorante líquido corrosivo o materia intermedia líquida para colorante, líquida, corrosiva, n.e.p.	80	8	8, 66° a), b), c)
2802	Cloruro de cobre	80	8	8, 11° c)
2803	Galio	80	8	8, 65° c)
2805	Hidruro de litio fundido, sólido	423	4.3	4.3, 16° b)
2809	Mercurio	80	8	8, 66° c)
2810	Líquido orgánico, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
2810	Líquido orgánico, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b), c)
2811	Sólido orgánico, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
2811	Sólido orgánico, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b), c)
2813	Sólido que reacciona con el agua, n.e.p.	423	4.3	4.3, 20° b), c)
2814	Sustancia infecciosa para el hombre	606	6.2	6.2, 3° b)
2815	N-Aminoetilpiperacina	80	8	8, 53° c)
2817	Dihidruro de amonio en solución	86	8+6.1	8, 7° b) c)
2818	Polisulfuro de amonio en solución	86	8+6.1	8, 45° b), 1.
2819	Fosfato ácido de amilo	80	8	8, 38° c)
2820	Acido butírico	80	8	8, 32° c)
2821	Fenol en solución	60	6.1	6.1, 14° b), c)
2822	2-Cloro piridina	60	6.1	6.1, 12° b)
2823	Acido crotonico	80	8	8, 31° c)
2826	Clorotioformiato de etilo	83	8+3	8, 64° b)
2829	Acido capríco	80	8	8, 32° c)
2830	Litioferrosilicio	423	4.3	4.3, 12° b)
2831	1,1,1-Tricloroetano	60	6.1	6.1, 15° c)
2834	Acido fosforoso	80	8	8, 16° c)
2835	Hidruro sódico aluminico	423	4.3	4.3, 16° b)
2837	Bisulfatos, soluciones acuosas de	80	8	8, 1° b), c)
2838	Butirato de vinilo inhibido	339	3	3, 3° b)
2839	Aldol	60	6.1	6.1, 14° b)
2840	Butiraldoxima	30	3	3, 31° c)
2841	Di-n-amilamina	36	3+6.1	3, 32° c)
2842	Nitroetano	30	3	3, 31° c)
2844	Calciomanganeso silicio	423	4.3	4.3, 12° c)
2845	Líquido piroforico orgánico, n.e.p.	333	4.2	4.2, 6° a)
2849	3-Cloro-1-propanol	60	6.1	6.1, 17° c)
2850	Tetramero del propileno	30	3	3, 31° c)
2851	Trifluoruro de boro dihidratado	80	8	8, 10° b)
2853	Fuorsilicato de magnesio	60	6.1	6.1, 64° c)
2854	Fuorsilicato de amonio	60	6.1	6.1, 64° c)
2855	Fuorsilicato de cinc	60	6.1	6.1, 64° c)
2856	Fuorsilicatos, n.e.p.	60	6.1	6.1, 64° c)
2858	Circonio seco	40	4.1	4.1, 13° c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2859	Metavanadato amónico	60	6.1	6.1, 58° b)
2861	Polivanadato amónico	60	6.1	6.1, 58° b)
2862	Pentóxido de vanadio	60	6.1	6.1, 58° b)
2863	Vanadato de sodio y amonio	60	6.1	6.1, 58° b)
2864	Metavanadato potásico	60	6.1	6.1, 58° b)
2865	Sulfato de hidroxilamina	80	8	8, 16° c)
2869	Mezclas de tricloruro de titanio	80	8	8, 11° b), c)
2870	Borohidruro aluminico o Borohidruro aluminico en dispositivos	X333	4.2+4.3	4.2, 17° a)
2871	Antimonio en polvo	60	6.1	6.1, 59° c)
2872	Dibromo-cloro propanos	60	6.1	6.1, 15° c)
2873	Dibutilaminoetanol	60	6.1	6.1, 12° c)
2874	Alcohol furfurilico	60	6.1	6.1, 14° c)
2875	Hexaclorofeno	60	6.1	6.1, 17° c)
2876	Resorcinol	60	6.1	6.1, 14° c)
2878	Titanio, esponja de, en gránulos o en polvo	40	4.1	4.1, 13° c)
2879	Oxícloruro de selenio	X886	8+6.1	8, 12° a)
2880	Hipoclorito cálcico hidratado	50	5.1	5.1, 15° b)
2880	Hipoclorito cálcico en mezcla hidratada	50	5.1	5.1, 15° b)
2881	Catalizador de metal seco	40	4.2	4.2, 12° b), c)
2900	Sustancia infecciosa únicamente para los animales	606	6.2	6.2, 4° b)
2901	Cloruro de bromo	265	6.1+05+8	2,2° TOC
2902	Plaguicida líquido, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 71° a)
2902	Plaguicida líquido, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 71° b), c)
2903	Plaguicida líquido, tóxico, inflamable, n.e.p.	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
2903	Plaguicida líquido, tóxico, inflamable, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
2904	Clorofenolatos líquidos	80	8	8, 62° c)
2904	Fenolatos líquidos	80	8	8, 62° c)
2905	Clorofenolatos sólidos	80	8	8, 62° c)
2905	Fenolatos sólidos	80	8	8, 62° c)
2912	Materias radiactivas, n.e.p., gas	72	7A, 7B o 7C	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2912	Materias radiactivas, n.e.p., gas inflamable	723	7A, 7B o 7C	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2912	Materias radiactivas, n.e.p., gas líquido inflamable con un punto de inflamación inferior a 61°C	73	7, 7B o 7C+3	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2912	Materias radiactivas, n.e.p., sólidas inflamables	74	7, 7B o 7C+4.1	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2912	Materias radiactivas, n.e.p., oxidantes	75	7, 7B o 7C+05	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2912	Materias radiactivas, n.e.p., tóxicas	76	7, 7B o 7C+6.1	7, Fichas 9, 10, 11 o 13

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2912	Materias radiactivas, n.e.p., corrosivas	78	7, 7B o 7C+8	7, Fichas 9, 10
2920	Líquido corrosivo, inflamable, n.e.p.	883 83	8 + 3 8 + 3	8, 68° a) 8, 68° b)
2921	Sólido corrosivo, inflamable, n.e.p.	884	8 + 4.1	8, 67° a)
2921	Sólido corrosivo, inflamable, n.e.p.	84	8 + 4.1	8, 67° b)
2922	Líquido corrosivo, tóxico, n.e.p.	886	8 + 6.1	8, 76° a)
2922	Líquido corrosivo, tóxico, n.e.p.	86	8 + 6.1	8, 76° b), c)
2923	Sólido corrosivo, tóxico, n.e.p.	886	8 + 6.1	8, 75° a)
2923	Sólido corrosivo, tóxico, n.e.p.	86	8 + 6.1	8, 75° b), c)
2924	Líquido inflamable, corrosivo, n.e.p.	338	3 + 8	3, 26° a), b)
2924	Líquido inflamable, corrosivo, n.e.p.	38	3 + 8	3, 33° c)
2925	Sólido orgánico inflamable, corrosivo, n.e.p.	48	4.1 + 8	4.1, 8° b), c)
2926	Sólido orgánico, inflamable, tóxico, n.e.p.	46	4.1 + 6.1	4.1, 7° b), c)
2927	Líquido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	668	6.1 + 8	6.1, 27° a)
2927	Líquido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	68	6.1 + 8	6.1, 27° b)
2928	Sólido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	668	6.1 + 8	6.1, 27° a)
2928	Sólido orgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	68	6.1 +	6.1, 27° b)
2929	Líquido orgánico, tóxico, inflamable, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 26° b) 1
2929	Líquido orgánico, tóxico, inflamable, n.e.p.	663	6.1+3	6.1, 9°, 26° a) 1
2930	Sólido orgánico tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p.	664	6.1 + 4.1	6.1, 26° a) 2
2930	Sólido orgánico tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p.	64	6.1 + 4.1	6.1, 26° b) 2
2931	Sulfato de vanadilo	60	6.1	6.1, 58° b)
2933	2-Cloropropionato de metilo	30	3	3, 31° c)
2934	2-Cloropropionato de isopropilo	30	3	3, 31° c)
2935	2-Cloropropionato de etilo	30	3	3, 31° c)
2936	Acido tiolactico	60	6.1	6.1, 21° b)
2937	Alcohol alfa-metilbencilico	60	6.1	6.1, 14° c)
2940	Ciclooctadieno fosfinas (9-Fosfabciclononanos)	40	4.2	4.2, 5° b)
2940	9-Fosfabciclononanos (Fosfinas de ciclooctadieno)	40	4.2	4.2, 5° b)
2941	Fluoranilinas	60	6.1	6.1, 12° c)
2942	2-trifluometilnilina	60	6.1	6.1, 12° c)
2943	Tetrahidrofurfurilamina	30	3	3, 31° c)
2945	N-metilbutilamina	338	3+8	3, 22° b)
2946	2-amino 5-dietilaminopentano	60	6.1	6.1, 12° c)
2947	Cloroacetato de isopropilo	30	3	3, 31° c)
2948	3-trifluometilnilina	60	6.1	6.1, 17° b)
2949	Hidrosulfuro de sodio hidratado	80	8	8, 45° b) 1

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2950	Gránulos de magnesio, recubiertos	423	4.3	4.3, 11° c)
2965	Dimetileterato de trifluoruro de boro	382	4.3+3+8	4.3, 2° a)
2966	Tioglicol	60	6.1	6.1, 21° b)
2967	Acido sulfámico	80	8	8, 16° c)
2968	Maneb estabilizado	423	4.3	4.3, 20° c)
2968	Preparados de maneb, estabilizados	423	4.3	4.3, 20° c)
2969	Semillas de ricino	90	9	9, 35° b)
2969	Harina de ricino	90	9	9, 35° b)
2969	Tortas de Ricino	90	9	9, 35° c)
2969	Ricino en copos	90	9	9, 35° c)
2980	Nitrato de uranilo en solución hexahidratado	78	7A, 7B o 7C+8	7, Fichas 5, 6 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p.	70	7A, 7B o 7C	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p., gas	72	7A, 7B o 7C	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p., gas inflamable	723	7A, 7B o 7C + 3	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p., gas líquido inflamable con un punto de inflamación inferior a 61°C	73	7A, 7B o 7C+3	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p., sólidas inflamables	74	7A, 7B o 7C+4.1	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p., oxidantes	75	7A, 7B o 7C+05	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p., tóxicas	76	7A, 7B o 7C+6.1	7, Fichas 9, 10, 11 o 13
2982	Materias radiactivas, n.e.p., corrosivas	78	7A, 7B o 7C+8	7, Fichas 9, 10
2983	Oxido de etileno y óxido de propileno en mezcla	336	3+6.1	3, 17° a)
2984	Peróxido de hidrógeno en solución acuosa	50	5.1	5.1, 1° c)
2985	Clorosilanos inflamables, corrosivos, n.e.p.	338	3 + 8	3, 21° b)
2986	Clorosilanos corrosivos, inflamables, n.e.p.	X83	8 + 3	8, 37° b)
2987	Clorosilanos corrosivos, n.e.p.	80	8	8, 36° b)
2988	Clorosilanos que reaccionan con el agua inflamables, corrosivos, n.e.p.	X338	4.3 + 3 + 8	4.3, 1° a)
2989	Fosfito dibásico de plomo	40	4.1	4.1, 11° b), c)
2991	Plaguicida a base de carbamato, líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
2991	Plaguicida a base de carbamato, líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
2992	Plaguicida a base de carbamato líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
2992	Plaguicida a base de carbamato líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
2993	Plaguicida arsenical, líquido, tóxico inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
2993	Plaguicida arsenical, líquido, tóxico inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
2994	Plaguicida arsenical, líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
2994	Plaguicida arsenical, líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
2995	Plaguicida organoclorado líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
2995	Plaguicida organoclorado líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
2996	Plaguicida organoclorado líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
2996	Plaguicida organoclorado líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
2997	Plaguicida a base de triazina, líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
2997	Plaguicida a base de triazina, líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
2998	Plaguicida a base de triazina, líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
2998	Plaguicida a base de triazina, líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
2999	Plaguicida de radical fenoxi, líquido, inflamable, tóxico	63	6.1 + 3	6.1, 72° a)
2999	Plaguicida de radical fenoxi, líquido, inflamable, tóxico	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3000	Plaguicida de radical fenoxi, líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3000	Plaguicida de radical fenoxi, líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3001	Plaguicida a base de fenilurea líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3001	Plaguicida a base de fenilurea líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3002	Plaguicida a base de fenilurea líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3002	Plaguicida a base de fenilurea líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3003	Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3003	Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3004	Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3004	Plaguicida a base de derivados benzoicos, líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3005	Plaguicida a base de ditiocarbamato líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3005	Plaguicida a base de ditiocarbamato líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3006	Plaguicida a base de ditiocarbamato líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3006	Plaguicida a base de ditiocarbamato líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3007	Plaguicida a base de derivados de la ftalamida líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3007	Plaguicida a base de derivados de la ftalamida líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3008	Plaguicida a base de derivados de la ftalamida líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3008	Plaguicida a base de derivados de la ftalamida líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3009	Plaguicida a base de cobre, líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3009	Plaguicida a base de cobre, líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3010	Plaguicida a base de cobre, líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3010	Plaguicida a base de cobre, líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3011	Plaguicida a base de mercurio, líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3011	Plaguicida a base de mercurio, líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3012	Plaguicida a base de mercurio, líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3012	Plaguicida a base de mercurio, líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3013	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3013	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3014	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3014	Plaguicida a base de nitrofenoles sustituidos líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3015	Plaguicida a base de dipiridilo líquido tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3015	Plaguicida a base de dipiridilo líquido tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3016	Plaguicida a base de dipiridilo líquido tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3016	Plaguicida a base de dipiridilo líquido tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3017	Plaguicida organofosforado líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3017	Plaguicida organofosforado líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3018	Plaguicida organofosforado líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3018	Plaguicida organofosforado líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3019	Plaguicida a base de organoestaño líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3019	Plaguicida a base de organoestaño líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3020	Plaguicida a base de organoestaño líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3020	Plaguicida a base de organoestaño líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3021	Plaguicida, líquido, inflamable, tóxico, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 41°
3022	Oxido de 1,2-butileno, estabilizado	339	3	3, 3° b)
3023	2-metilo-2-heptanotiol	663	6.1+3	6.1, 20° a)
3024	Plaguicida a base de derivados de la cumarina, líquido, inflamable, tóxico	336	3 + 6.1	3, 41°
3025	Plaguicida a base de derivados de la cumarina, líquido, tóxico, inflamable	663	6.1 + 3	6.1, 72° a)
3025	Plaguicida a base de derivados de la cumarina, líquido, tóxico, inflamable	63	6.1 + 3	6.1, 72° b), c)
3026	Plaguicida a base de derivados de la cumarina líquido, tóxico	66	6.1	6.1, 71° a)
3026	Plaguicida a base de derivados de la cumarina líquido, tóxico	60	6.1	6.1, 71° b), c)
3027	Plaguicida a base de derivados de la cumarina sólido, tóxico	66	6.1	6.1, 73° a)
3027	Plaguicida a base de derivados de la cumarina sólido, tóxico	60	6.1	6.1, 73° b) c)
3028	Acumuladores eléctricos secos que contengan hidróxido potásico sólido	80	8	8, 81° c)
3049	Haluros de alquilos de metales o haluros de arilos n.e.p.	X333	4.2 + 4.3	4.2, 32° a)
3050	Hidruros de alquilos de metales o hidruros de arilos de metales, n.e.p.	X333	4.2 + 4.3	4.2, 32° a)
3051	Alquilaluminios	X333	4.2+4.3	4.2, 31° a)
3052	Halogenuros de alquilos de aluminio	X333	4.2+4.3	4.2, 32° a)
3053	Alquilmagnesios	X333	4.2+4.3	4.2, 31° a)
3054	Ciclohexilmercaptano	30	3	3, 31° c)
3055	2-(2-amino étoxí) etanol	80	8	8, 53° c)
3056	N-heptaldehído	30	3	3, 31° c)
3057	Cloruro de trifluoracetilo	268	6.1+8	2, 2° TC
3065	Bebidas alcohólicas conteniendo más del 70% en volúmen de alcohol	33	3	3, 3° b)
3065	Bebidas alcohólicas conteniendo más del 24% pero menos del 70% en volúmen de alcohol	30	3	3, 31° c)
3066	Pinturas o productos para pinturas	80	8	8, 66° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3070	Oxido de etileno y diclorodifluorometano en mezcla	20	2	2,2° A
3071	Mercaptanos líquidos, tóxicos, inflamables, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 20° b)
3071	Mercaptanos en mezcla líquida, tóxica, inflamable, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 20° b)
3073	Vinilpiridinas inhibidas	639	6.1+3+8	6.1, 11° b)1
3076	Hidruros de alquinos de aluminio	X333	4.2+4.3	4.2, 32° a)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.	90	9	9, 12° c)
3078	Cerio	423	4.3	4.3, 13° b)
3079	Metacrilonitrilo inhibido	336	3+6.1	3, 11° a)
3080	Isocianatos tóxicos, inflamables, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 18° b)
3080	Isocianato tóxico, inflamable, en solución, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 18° b)
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.	90	9	9, 11° c)
3083	Fluoruro de perclorilo	265	6.1+05	2,2° TO
3084	Sólido corrosivo, comburente, n.e.p.	885	8 + 05	8, 73° a)
3084	Sólido corrosivo, comburente, n.e.p.	85	8 + 05	8, 73° b)
3085	Sólido comburente, corrosivo, n.e.p.	58	5.1 + 8	5.1, 31° b), c)
3086	Sólido tóxico, comburente, n.e.p.	665	6.1 + 05	6.1, 68° a)
3086	Sólido tóxico, comburente, n.e.p.	65	6.1 + 05	6.1, 68° b)
3087	Sólido comburente, tóxico, n.e.p.	56	5.1 + 6.1	5.1, 29° b), c)
3088	Sólido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	40	4.2	4.2, 5° b), c)
3089	Polvo metálico inflamable, n.e.p.	40	4.1	4.1, 13° b), c)
3092	1-Metoxi-2-propanol	30	3	3, 31° c)
3093	Líquido corrosivo, comburente, n.e.p.	885	8 + 05	8, 74° a)
3093	Líquido corrosivo, comburente, n.e.p.	85	8 + 05	8, 74° b)
3094	Líquido corrosivo que reacciona con el agua, n.e.p.	823	8 + 4.3	8, 72° a), b)
3095	Sólido corrosivo que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	84	8 + 4.2	8, 69° b)
3096	Sólido corrosivo que reacciona con el agua, n.e.p.	842	8 + 4.3	8, 71° b)
3109	Peróxido orgánico de tipo F, líquido	539	5.2 (+8) ²	5.2, 9° b)
3110	Peróxido orgánico de tipo F, sólido	539	5.2	5.2, 10° b)
3119	Peróxido orgánico de tipo F, líquido, con regulación de temperatura	539	5.2	5.2, 19° b)
3120	Peróxido orgánico de tipo F, sólido, con regulación de temperatura	539	5.2	5.2, 20° b)
3122	Líquido tóxico, comburente, n.e.p.	665	6.1 + 05	6.1, 68° a)
3122	Líquido tóxico, comburente, n.e.p.	65	6.1 + 05	6.1, 68° b)

² Cuando sea oportuno

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3123	Líquido tóxico que reacciona con el agua, n.e.p.	623	6.1 + 4.3	6.1, 44° b), c)
3124	Sólido tóxico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	664	6.1 + 4.2	6.1, 66° a)
3124	Sólido tóxico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	64	6.1 + 4.2	6.1, 66° b)
3125	Sólido tóxico que reacciona con el agua, n.e.p.	642	6.1 + 4.3	6.1, 44° b), c)
3126	Sólido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo, n.e.p.	48	4.2 + 8	4.2, 9° b), c)
3128	Sólido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo tóxico, n.e.p.	46	4.2 + 6.1	4.2, 7° b), c)
3129	Líquido que reacciona con el agua corrosivo, n.e.p.	X382	4.3 + 8	4.3, 25° a)
3129	Líquido que reacciona con el agua corrosivo, n.e.p.	382	4.3 + 8	4.3, 25° b), c)
3130	Líquido que reacciona con el agua, tóxico, n.e.p.	X362	4.3 + 6.1	4.3, 23° a)
3130	Líquido que reacciona con el agua, tóxico, n.e.p.	362	4.3 + 6.1	4.3, 23° b), c)
3131	Sólido que reacciona con el agua, corrosivo, n.e.p.	482	4.3 + 8	4.3, 24° b), c)
3134	Sólido que reacciona con el agua, tóxico, n.e.p.	462	4.3 + 6.1	4.3, 22° b), c)
3136	Trifluorometano líquido refrigerado	22	2	2,3° A
3138	Etileno, acetileno y propileno en mezcla líquida refrigerada	223	3	2,3° F
3140	Alcaloides o sales de alcaloides líquidos, n.e.p.	66	6.1	6.1, 90° a)
3140	Alcaloides o sales de alcaloides líquidos, n.e.p.	60	6.1	6.1, 90° b), c)
3141	Antimonio, compuesto inorgánico líquido de, n.e.p.	60	6.1	6.1, 59° c)
3142	Desinfectante líquido, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
3142	Desinfectante líquido, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b), c)
3143	Colorante sólido, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 25° a)
3143	Colorante sólido, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 25° b), c)
3144	Nicotina compuestos o preparados, líquido, n.e.p.	66	6.1	6.1, 90° a), b), c)
3144	Nicotina compuestos o preparados, líquido, n.e.p.	60	6.1	6.1, 90° b), c)
3145	Alquilfenoles líquidos, n.e.p.	88	8	8, 40° a)
3145	Alquilfenoles líquidos, n.e.p.	80	8	8, 40° b), c)
3146	Compuesto de organoestaño, sólido, n.e.p.	66	6.1	6.1, 32° a)
3146	Compuesto de organoestaño, sólido, n.e.p.	60	6.1	6.1, 32° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3147	Colorante sólido ó materia intermedia sólida para colorante, corrosivo, n.e.p.	80	8	8, 65° b), c)
3148	Líquido que reacciona con el agua, n.e.p.	X323	4.3	4.3, 21° a)
3148	Líquido que reacciona con el agua, n.e.p.	323	4.3	4.3, 21° b), c)
3149	Peróxido de hidrógeno y ácido peroxiacético, en mezcla estabilizada	58	5.1+8	5.1, 1° b)
3151	Difenilos polihalogenados líquidos	90	9	9, 2° b)
3151	Terfenilos polihalogenados líquidos	90	9	9, 2° b)
3152	Difenilos polihalogenados sólidos	90	9	9, 2° b)
3152	Terfenilos polihalogenados sólidos	90	9	9, 2° b)
3153	Perfluoro (eter metil vinílico)	23	3	2,2°F
3154	Perfluoruro (eter etil vinílico)	23	3	2,2°F
3155	Pentaclorofenol	60	6.1	6.1, 17° b)
3156	Gas comprimido, comburente, n.e.p.	25	2 + 05	2, 1° O
3157	Gas licuado, comburente, n.e.p.	25	2 + 05	2, 2° O
3158	Gas licuado, refrigerado, n.e.p.	22	2	2, 3° A
3159	1, 1, 1, 2 Tetrafluoretano (R134a)	20	2	2, 2° A
3160	Gas licuado tóxico, inflamable, n.e.p.	263	6.1 + 3	2, 2° TF
3161	Gas licuado, inflamable, n.e.p.	23	3	2, 2° F
3162	Gas licuado, tóxico, n.e.p.	26	6.1	2, 2° T
3163	Gas licuado, n.e.p.	20	2	2, 2° A
3170	Subproductos de la fabricación del aluminio o subproductos del tratamiento del aluminio	423	4.3	4.3, 13° b), c)
3172	Toxinas extraídas de un medio vivo, n.e.p.	66	6.1	6.1, 90° a)
3172	Toxinas extraídas de un medio vivo, n.e.p.	60	6.1	6.1, 90° b), c)
3174	Disulfuro de titanio	40	4.2	4.2, 13° c)
3175	Sólido que contiene líquido inflamable, n.e.p.	40	4.1	4.1, 4° c)
3176	Sólido orgánico inflamable fundido, n.e.p.	44	4.1	4.1, 5°
3178	Sólido inorgánico inflamable, n.e.p.	40	4.1	4.1, 11° b), c)
3179	Sólido inorgánico inflamable, tóxico, n.e.p.	46	4.1 + 6.1	4.1, 16° b), c)
3180	Sólido inorgánico inflamable, corrosivo, n.e.p.	48	4.1 + 8	4.1, 17° b), c)
3181	Sales metálicas de compuestos orgánicos, inflamables, n.e.p.	40	4.1	4.1, 12° b), c)
3182	Hidruros metálicos, inflamables, n.e.p.	40	4.1	4.1, 14° b), c)
3183	Líquido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	30	4.2	4.2, 6° b), c)
3184	Líquido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, tóxico n.e.p.	36	4.2 + 6.1	4.2, 8° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3185	Líquido orgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo, n.e.p.	38	4.2 + 8	4.2, 10° b), c)
3186	Líquido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	30	4.2	4.2, 17° b), c)
3187	Líquido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, tóxico n.e.p.	36	4.2 + 6.1	4.2, 19° b), c)
3188	Líquido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo, n.e.p.	38	4.2 + 8	4.2, 21° b), c)
3189	Polvo metálico que experimenta calentamiento espontáneamente, n.e.p.	40	4.2	4.2, 12° b), c)
3190	Sólido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	40	4.2	4.2, 16° b), c)
3191	Sólido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, tóxico n.e.p.	46	4.2 + 6.1	4.2, 18° b), c)
3192	Sólido inorgánico que experimenta calentamiento espontáneo, corrosivo n.e.p.	48	4.2 + 8	4.2, 20° b), c)
3194	Líquido piroforico inorgánico, n.e.p.	333	4.2,	4.2, 17° a)
3203	Compuesto órgano metálico piroforico, n.e.p.	X333	4.2 + 4.3	4.2, 33° a)
3205	Alcoholatos de metales alcalinoterreos, n.e.p.	40	4.2	4.2, 14° b), c)
3206	Alcoholatos de metales alcalinos, n.e.p.	48	4.2 + 8	4.2, 15° b), c)
3207	Compuesto organometálico o solución o dispersión del compuesto organometálico que reacciona con el agua, inflamable n.e.p.	X323	4.3 + 3	4.3, 3° a)
3207	Compuesto organometálico o solución o dispersión del compuesto organometálico que reacciona con el agua, inflamable n.e.p.	323	4.3 + 3	4.3, 3° b), c)
3208	Sustancia metálica que reacciona con el agua, n.e.p.	423	4.3	4.3, 13° b), c)
3209	Materia metálica que reacciona con el agua, que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	423	4.3 + 4.2	4.3, 14° b), c)
3210	Cloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	50	5.1	5.1, 11° b), c)
3211	Percloratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	50	5.1	5.1, 13° b), c)
3212	Hipocloritos inorgánicos, n.e.p.	50	5.1	5.1, 15° b)
3213	Bromatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	50	5.1	5.1, 16° b), c)
3214	Permanganatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	50	5.1	5.1, 17° b)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3215	Persulfatos inorgánicos, n.e.p.	50	5.1	5.1, 18° c)
3216	Persulfatos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	50	5.1	5.1, 18° c)
3218	Nitratos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	50	5.1	5.1, 22° b), c)
3219	Nitritos inorgánicos en solución acuosa, n.e.p.	50	5.1	5.1, 23° b), c)
3220	Pentafluoretano (R 125)	20	2	2,2° A
3243	Sólidos que contienen líquido tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 65° b)
3244	Sólido que contiene líquido corrosivo, n.e.p.	80	8	8, 65° b)
3246	Cloruro de metanosulfonilo	668	6.1+8	6.1, 27° a)
3247	Peroxoborato sódico anhidro	50	5.1	5.1, 27° b)
3248	Medicamento líquido inflamable, tóxico, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 19° b)
3248	Medicamento líquido inflamable, tóxico, n.e.p.	36	3 + 6.1	3, 32° c)
3249	Medicamento sólido, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 90° b), c)
3250	Acido cloroacético, fundido	68	6.1+8	6.1, 24° b) 2.
3252	Difluorometano (R 32)	23	3	2,2° F
3253	Trioxosilicato de sodio	80	8	8, 41° c)
3256	Líquido a temperatura elevada inflamable, n.e.p.	30	3	3, 61° c)
3257	Líquido a temperatura elevada, n.e.p.	99	9	9,20° c)
3258	Sólido a temperatura elevada, n.e.p.	99	9	9,20° c)
3259	Aminas o poliaminas sólidas, corrosivas, n.e.p.	88	8	8, 52° a)
3259	Aminas o poliaminas sólidas, corrosivas, n.e.p.	80	8	8, 52° b), c)
3260	Sólido inorgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	88	8	8, 16° a)
3260	Sólido inorgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	80	8	8, 16° b), c)
3261	Sólido orgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	88	8	8, 39° a)
3261	Sólido orgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	80	8	8, 39° b), c)
3262	Sólido inorgánico corrosivo, básico, n.e.p.	88	8	8, 46° a)
3262	Sólido inorgánico corrosivo, básico, n.e.p.	80	8	8, 46° b), c)
3263	Sólido orgánico corrosivo, básico, n.e.p.	80	8	8, 55° a)
3263	Sólido orgánico corrosivo, básico, n.e.p.	88	8	8, 55° b), c)
3264	Líquido inorgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	88	8	8, 17° a)
3264	Líquido inorgánico corrosivo, ácido, n.e.p.	80	8	8, 17° b), c)

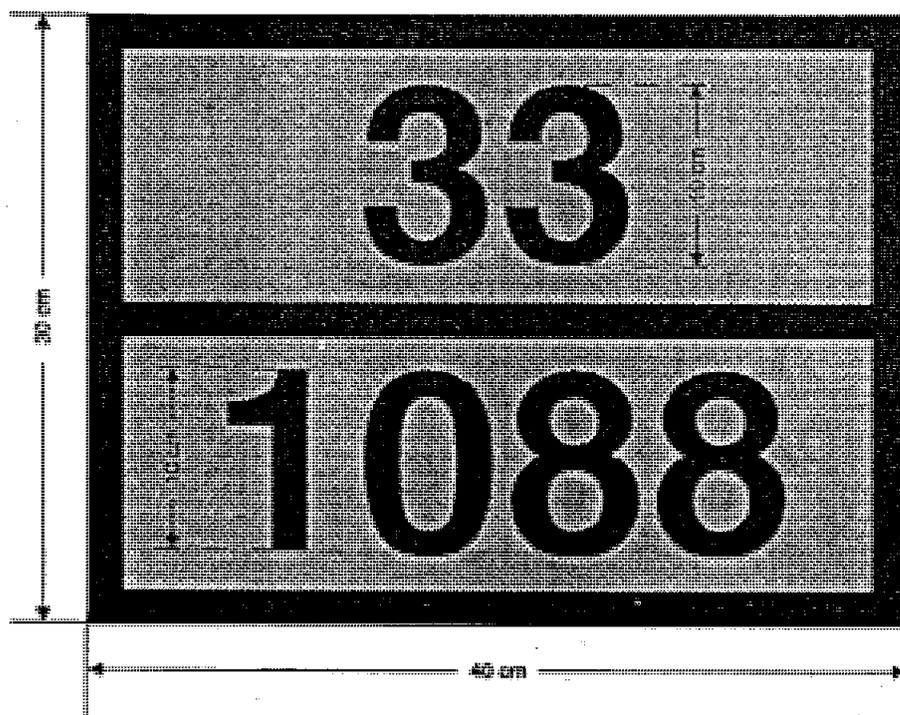
Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3265	Líquido orgánico, corrosivo, ácido, n.e.p.	88	8	8, 40° a)
3265	Líquido orgánico, corrosivo, ácido, n.e.p.	80	8	8, 40° b), c)
3266	Líquido inorgánico corrosivo, básico, n.e.p.	88	8	8, 47° a)
3266	Líquido inorgánico corrosivo, básico, n.e.p.	80	8	8, 47° b), c)
3267	Líquido orgánico, corrosivo, básico, n.e.p.	88	8	8, 56° a)
3267	Líquido orgánico, corrosivo, básico, n.e.p.	80	8	8, 56° b), c)
3271	Eteres n.e.p.	33	3	3, 3° b)
3271	Eteres n.e.p.	33	3	3, 31° c)
3272	Esteres n.e.p.	33	3	3, 3° b)
3272	Eteres n.e.p.	30	3	3, 31° c)
3273	Nitrilos, inflamables, tóxicos, n.e.p.	336	3 + 6.1	3, 11° a), b)
3274	Alcoholatos en solución n.e.p.	338	3 + 8	3, 24° b)
3275	Nitrilos, tóxicos, inflamables, n.e.p.	663	6.1 + 3	6.1, 11° a)
3275	Nitrilos, tóxicos, inflamables, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 11° b) 2
3276	Nitrilos tóxicos, n.e.p.	66	6.1	6.1, 12° a)
3276	Nitrilos tóxicos, n.e.p.	60	6.1	6.1, 12° b), c)
3277	Cloroformatos tóxicos, corrosivos, n.e.p.	68	6.1 + 8	6.1, 27° b)
3278	Compuesto organofosforado tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 23° a)
3278	Compuesto organofosforado tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 23° b), c)
3279	Compuesto organofosfórico tóxico, inflamable, n.e.p.	663	6.1 + 3	6.1, 9° a), 22° a)
3279	Compuesto organofosfórico tóxico, inflamable, n.e.p.	63	6.1 + 3	6.1, 22° b)
3280	Compuesto organoarsenical, n.e.p.	66	6.1	6.1, 34° a)
3280	Compuesto organoarsenical, n.e.p.	60	6.1	6.1, 34° b), c)
3281	Carbonilos metálicos, n.e.p.	66	6.1	6.1, 36° a)
3281	Carbonilos metálicos, n.e.p.	60	6.1	6.1, 36° b), c)
3282	Compuesto organometálico, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 35° a)
3282	Compuesto organometálico, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 35° b), c)
3283	Compuesto de selenio, n.e.p.	66	6.1	6.1, 55° a)
3283	Compuesto de selenio, n.e.p.	60	6.1	6.1, 55° b), c)
3284	Compuesto de telurio, n.e.p.	60	6.1	6.1, 57° b), c)
3285	Compuesto de vanadio, n.e.p.	60	6.1	6.1, 58° b), c)
3286	Líquido inflamable, tóxico, corrosivo, n.e.p.	368	3 + 6.1 + 8	3, 27° a), b)
3287	Líquido inorgánico, tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 65° a)
3287	Líquido inorgánico, tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 65° b), c)
3288	Sólido inorgánico tóxico, n.e.p.	66	6.1	6.1, 65° a)
3288	Sólido inorgánico tóxico, n.e.p.	60	6.1	6.1, 65° b), c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3289	Líquido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	668	6.1+8	6.1, 67° a)
3289	Líquido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	68	6.1+8	6.1, 67° b)
3290	Sólido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	668	6.1+8	6.1, 67° a)
3290	Sólido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p.	68	6.1+8	6.1, 67° b)
3291	Desechos clínicos no especificados, n.e.p.	606	6.2	6.2, 3° b)
3293	Hidracina, en solución acuosa	60	6.1	6.1, 65° c)
3294	Cianuro de hidrógeno en solución alcohólica	663	6.1+3	6.1, 2°
3295	Hidrocarburos líquidos, n.e.p.	33	3	3, 1° a), 2° a), b), 3° b)
3295	Hidrocarburos líquidos, n.e.p.	30	3	3, 31° b)
3296	Hept fluoropropano (R 227)	20	2	2, 2° A
3297	Oxido de etileno y clorotetrafluoretano en mezcla	20	2	2, 2° A
3298	Oxido de etileno y pentafluoretano en mezcla	20	2	2, 2° A
3299	Oxido de etileno y tetrafluoretano en mezcla	20	2	2, 2° A
3300	Oxido de etileno y dióxido de carbono en mezcla	263	6.1+3	2, 2° TF
3301	Líquido corrosivo que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	884	8+4.2	8, 70° a)
3301	Líquido corrosivo que experimenta calentamiento espontáneo, n.e.p.	84	8+4.2	8, 70° b)
3302	Acrilato de 2-dimetilaminoetil	60	6.1	6.1, 12° b)
3303	Gas comprimido, tóxico oxidante, n.e.p.	265	6.1+05	2, 1° TC
3304	Gas comprimido, tóxico, corrosivo, n.e.p.	268	6.1+8	2, 1° TC
3305	Gas comprimido, tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p.	263	6.1+3+8	2, 1° TFC
3306	Gas comprimido, tóxico, oxidante, corrosivo, n.e.p.	265	6.1+05+8	2, 1° TOC
3307	Gas licuado, tóxico, oxidante, n.e.p.	265	6.1+05	2, 2° TO
3308	Gas licuado, tóxico, corrosivo, n.e.p.	268	6.1+8	2, 2° TC
3309	Gas licuado, tóxico, inflamable, corrosivo, n.e.p.	263	6.1+3+8	2, 2° TFC
3310	Gas licuado, tóxico, oxidante, corrosivo, n.e.p.	265	6.1+05+08	2, 2° TOC
3311	Gas líquido refrigerado, oxidante, n.e.p.	225	2+05	2, 3° O
3312	Gas líquido refrigerado, inflamable, n.e.p.	223	3	2, 3° F
3313	Pigmentos orgánicos, sometidos a autocalentamiento espontáneo	40	4.2	4.2, 5° b) c)

Número de identificación de la materia (a)	Nombre de la materia (b)	Número de identificación del peligro (c)	Etiquetas de peligro modelos Nos. (d)	Clase, apartado y letra de la enumeración (e)
3314	Materia plástica para moldeado	90	9	9, 4° c)
3318	Amoniaco en solución con más del 50% de amoniaco	268	6.1+8	2, 4° TC
3320	Bromhidruro sódico en solución acuosa, con un contenido máximo del 12% (peso) de bromhidruro sódico y un máximo del 40% (peso) de hidróxido sódico	80	8	4, 2° b) y c)

250 001

Los números de identificación deberán presentarse como sigue sobre el panel:



Número de identificación de
 peligro
 (2 ó 3 cifras).

Número de identificación de
 la materia
 (4 cifras).

Fondo naranja
 Reborde, barra transversal y cifras de color negro
 de 15 mm. de trazo

250 002-
 259 999

**CERTIFICADO DE FORMACION DEL CONDUCTOR PRESCRITO
EN EL MARGINAL 10.315 (1)**

(Ver marginal 10.381)

260 000 El certificado de formación de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, expedido conforme a las prescripciones del marginal 10.315, debe tener la presentación del modelo que viene a continuación. Se recomienda que este documento tenga el formato del permiso de conducir nacional europeo, a saber A7 (105 mm x 74 mm), o que tenga la forma de un folio doble que pueda ser plegado a ese formato.

(Para el modelo de certificado, ver al dorso)

260 001-
269 999

**1
ADR - CERTIFICADO DE FORMACION PARA LOS
CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE
TRANSPORTEN MERCANCIAS PELIGROSAS
En cisternas 1/ | No en cisternas 1/**

Certificado Nº
Signo distintivo del Estado que expide el
certificado

Válido para la o las clases, <u>1/</u> , <u>2/</u>	
En cisternas	No en cisternas
1	1
2	2
3	3
4.1, 4.2, 4.3	4.1, 4.2, 4.3
5.1, 5.2	5.1, 5.2
6.1, 6.2	6.1, 6.2
7	7
8	8
9	9

Hasta (fecha) 3/

1/ Tachar los números que no correspondan.
2/ Para la ampliación de la validez a otras clases, ver página 3.
3/ Para la renovación de la validez, ver página 2

2
Apellidos
Nombre (s)
Fecha de nacimiento
Nacionalidad
Firma del titular
Expedido por
Fecha
Firma 4/
Renovado hasta
Por
Fecha
Firma 4/

4/ Y/o sello de la autoridad que expide el certificado.

**3
VALIDEZ AMPLIADA A LA CLASE O A
LAS CLASES 5/**

**4
Para fines de la reglamentación
nacional**

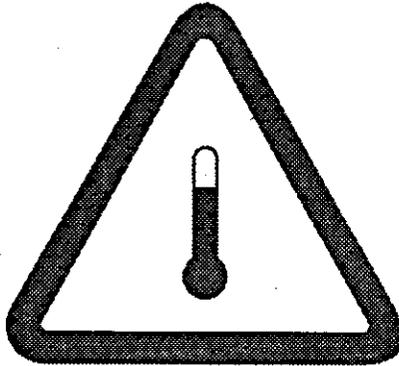
En cisternas	
1,	
2,	
3	Fecha
4.1, 4.2, 4.3,	Firma y/o
5.1, 5.2,	sello
6.1, 6.2
7,	
8,	
9	

Para otros vehículos que no sean cisternas	
1,	
2,	
3	Fecha
4.1, 4.2, 4.3,	Firma y/o
5.1, 5.2,	sello
6.1, 6.2
7,	
8,	
9	

5/ Tachar lo que no corresponda.

Marca para las materias transportadas a temperatura elevada

270 000 La marca para las materias transportadas a temperatura elevada, prescrita en los marginales 91 500 (3), 211 960 y 212 960, es una marca de forma triangular cuyos lados medirán 250 mm como mínimo y deberán estar representados en rojo como se indica a continuación.



Autoridades nacionales competentes para la aplicación del ADR, especialmente para la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales según los marginales 2 010 (anejo A) y 10 602 (anejo B) y para la homologación del tipo según el marginal 220 900 (anejo B)

Relación al 1º de julio de 1996

ALLEMAGNE

The Federal Ministry of Transport
Division "Transport of Dangerous Goods" (A 13)
Robert-Schuman-Platz 1
Postfach 20 01 00
D-53175 BONN

Tél.: (49) 228300-0
Telex: 885 700 bmv d
Fax: (49) 228300-3428
3429 - 2409

AUTRICHE

Bundesministerium für Wissenschaft, Verkehr und Kunst
Verwaltungsbereich Verkehr
Sektion I/Abteilung A/5
Radetzkystrasse 2
A - 1030 VIENNE

Tél.: (43) 1 71162 ext. 1500
Telex: 111 800
Fax: (43) 1 71162 1599

BELARUS

Ministry of Transport
Ul. Volodarskogo 8
MINSK

Tél.: (375) 172 687 407
Fax: (375) 172 271 981

BELGIQUE

Ministère des Communications
Administration de la Réglementation
de la Circulation et de l'Infrastructure
Service ADR
Résidence Palace, Bloc C, 5ème étage
Rue de la Loi 155
B-1000 BRUXELLES

Tél.: (32) 2 287 4493 4499
Telex: TRANS B 23285
Fax: (32) 2 287 4510

(Service compétent également en tant que service administratif aux fins du marginal 220 900 pour les véhicules des types FL, OX et AT)

BELGIQUE (suite)

Matières de la classe 1 (y compris homologation de type des véhicules de type EXII et EXIII - marginal 220 900)

Ministère des Affaires économiques
Service des explosifs de Belgique
Rue de Mot, 30
B - 1040 BRUXELLES

Tél.: (32) 2 2336111
Telex: 23509 energi b

Matières de la classe 7

Ministère de la Santé Publique
Administration de l'hygiène publique
Service des nuisances
Cité administrative de l'Etat
Quartier Vésale
B - 1010 BRUXELLES

Tél.: (32) 2 5648011
Telex: 25768

BOSNIE-HERZEGOVINE

Ministry of Transport of Bosnia and Herzegovina
c/o Mission permanente de la République de Bosnie-
Herzégovine auprès de l'Office des Nations Unies à Genève
22 bis, rue Lamartine
CH-1203 GENEVE

Tél.: (41) 22 345 88 44
Fax: (41) 22 345 88 89

BULGARIE

Ministry of Transport
International Cooperation dept.
Dangerous Goods Section
9-11 Levsky Str.
SOFIA - 1000

Tél.: (359) 2871 081
Telex: 23 200 MT BG
Fax: (359) 2 885 094

Matières de la classe 7

Comité de l'Energie nucléaire
Utilisation à des fins pacifiques
69 Shipchensky Prohod Str.
SOFIA 1574

Tél.: (359) 2720 217
Telex: 23 383 KAE BG
Fax: (359) 2702 143

CROATIE

Minister of Transport
Ministarstvo prometa
Prisavije 14,
41000 ZAGREB

Tél.: (385) 1 616 9111
Fax: (385) 1 518 113

DANEMARK

FAERDSELSSTYRELSEN
Road Safety and Transport Agency
Mr. Rasmussen
Adelgade 13
Postbox 9039
DK - 1304 COPENHAGEN K

Tél.: (45) 33 92 91 00
Fax: (45) -33 93 22 92

Matières de la classe 7

Statens Institut for Strålehygiejne
Frederikssundsvej 378
DK - 2700 BRØNSHØJ

Tél.: (45) 42 943773

ESPAGNE

Mme. M. FERNÁNDEZ BALBÍN
Head of Division for the Transport of Dangerous Goods
Comision para la Coordinación del Transporte de mercancías
peligrosas
Ministerio de Fomento
Paseo de la Castellana, 67-8ª planta-Dpcho. A³-801
E-28071 MADRID

Tél. direct: (34) 1 597 50 21
Tél.: (34) 1 597 51 84
Fax: (34) 1 597 50 27

Homologation de type (marginal 220 900)Département administratif

M. A. MUÑOZ MUÑOZ
Subdirector General de Calidad y Seguridad Industrial
Ministerio de Industria y Energía
Paseo de la Castellana, 160
E-28046 MADRID

Tél.: (34) 1 349 40 00
Fax: (34) 1 349 43 00

ESTONIE

Ministry of Transport and Communications
9 Viru Str.
EE-0100 TALLINN

Fax: (70142) 44 92 06

FEDERATION DE RUSSIE

Ministère des Transports
Service des relations internationales
Sadovaja-Samotechnaja Street. 10
101433 MOSCOU, GSP-4

Tél.: (7) 095.200.14.19
Fax: (7) 095.299.39.90

FINLANDE

Ministry of Transport and Communications
Ms. S. Miettinen
Head of Section
Box 235
FIN - 00131 HELSINKI 13

Homologation de type (marginal 220 900)
Service administratif

Vehicle Administration
Type Approval Division
P.O.B. 24
FIN-00231 HELSINKI

FRANCE

Ministère des Transports
Mission du Transport des matières dangereuses
Arche Sud
F - 92055 PARIS LA DEFENSE CEDEX

GRÈCE

Ministry of Transport
Xenofontos Str. 13
Syntagma Square
GR-10191 ATHENES

HONGRIE

Ministère des Transports, des Communications et des Eaux
Dob u. 75-81
P. O. Box 87
H - 1400 BUDAPEST VII

Homologation de type (marginal 220 900)
Service administratif

General Inspectorate of Transport
P. O. B. 102
H-1389 BUDAPEST

Matières de la classe 7

L'institut Isotop de l'Académie des Sciences Hongroise
Kongoly Thege u. 23/29
H - BUDAPEST XII

Tél.: (358) 0160 2563
Telex: 125472 LIMIN FIN
Fax: (358) 0160 2597

Tél.: (358) 0 774 734 46
Fax: (358) 0 774 734 54

Tél.: (33) 1 40811728
Telex: 610835 F
Fax: (33) 1 40811065

Tél.: (30) 1 32.43.930
Telex: 21.63.69 YSYG GR
Fax: (30) 1 32.39.039

Tél.: (36) 1 3414-300
1 3423-722
Fax: (36) 1 3226-891

Tél.: (36) 1 2101 770
Fax: (36) 1 2101 788

ITALIE

Ministero dei Trasporti e della Navigazione
Direzione Generale della Motorizzazione Civile
e Trasporti in Concessione
Divisione 49 (Mr. A. Roscetti)
V. Caraci 36
I - ROME

Matières de la classe 7

Agenzia Nazionale per la Protezione dell'Ambiente (ANPA)
Mr. C. Faloci and Mr. S. Benassai
Via V. Brancati 48
I - 00144 ROME

LETTONIE

Ministry of Transport
Ecological Division
58, Brivibas Street
LV-1743 RIGA

Homologation de type (marginal 220 900)
Service administratif

Road Traffic Safety Directorate
25, Miera Street
LV-1104 RIGA

LIECHTENSTEIN

Ministère des Transports et Télécommunications
Regierungsgebäude
Städtle 49
FL-9490 VADUZ

LITUANIE

Ms. Y. LILEYKENE
Chief Expert
Department of Environment
Protection and Transport of Dangerous Goods
Ministry of Transport
17, Gedimino Street
2679 VILNIUS

Tél.: (39) 6-41583150
Fax: (39) 6-41583209

Tél.: (39) 6-50072013
Telex: 612167 ENEUR I
Fax: (39) 6-50072941

Tél.: (3712) 7 325 922
Fax: (3712) 7 217 180

Tél.: (3712) 237 3914
Fax: (3712) 237 3914

Tél.: (75) 236 60 12
Fax: (75) 236 60 28

Tél.: (370) 2 62 48 26
Fax: (370) 2 22 43 35

LUXEMBOURG

M. Paul SCHMIT
 Conseiller de gouvernement (1ère classe)
 Ministère des Transports du Grand-Duché de Luxembourg
 BP 590
 L - 2938 LUXEMBOURG

Tél.: (352) 4794-1
 Telex: 1465 civair lu
 Fax: (352) 4643-15

NORVEGE

Directorate for Fire and Explosion Prevention
 POB 355
 N-3101 TØNSBERG.

Tél.: (47) 333 98 800
 Fax: (47) 333 10 660

Matières de la classe 7

Norwegian Radiation Protection Authority
 P.O. Box 55
 N - 1345 OSTERAS

Tél.: (47) 6714 4190
 Fax: (47) 6714 7407

PAYS-BAS

The Director-General of Transport
 Ministry of Transport and Public Works
 Dangerous Goods Branch
 Plesmanweg 1
 Postbus 20901
 NL - 2500 EX's-GRAVENHAGE

Tél.: (31) 70 351 6171
 direct (31) 70 351 7014
 Fax: (31) 70 351 7051
 direct (31) 70 351 6412

Homologation de typeService administratif

Rijksdienst voor het Wegverkeer
 P. O. Box 777
 NL-2700 AT ZOETERMEER

Tél.: (31) 79 3458324
 Fax: (31) 79 3458034

Matières radioactives

Ministry of Housing,
 Spatial Planning and the Environment
 Directorate for Chemicals, External Safe
 and Radiation Protection/655
 External Safety Division
 Rynstraat 8
 P. O. Box 30945
 NL - 2500 GX THE HAGUE

Tél.: (31) 70 3394965
 Fax: (31) 70 3391297

PAYS-BAS (suite)

Les demandes de certificats d'approbation nécessaires ainsi que les autorisations doivent être envoyées à:

Ministry of Social Affairs and Employment
 Health Directorate
 P. O. Box 90804
 NL-2509 LV THE HAGUE

Tél.: (31) 70 3336529
 Fax: (31) 70 3334041

POLOGNE

Ministère des Transports et de l'économie maritime
 Département du Transport routier
 4/6, rue Chalubinskięgo
 PL - 00 - 928 VARSOVIE

Tél.: (48) 22 30.01.68
 Telex: 816651 pkp pl
 Fax: (48) 22 24.41.10

Pour les dispositions des Appendices A.5 et A.6

Centre de Recherche et du développement d'emballage
 (COBRO)
 11 rue Konstancinska
 PL-02-942 VARSOVIE

Tél.: (48) 22 42 20 11

Matières des autres classes, sauf classe 7

Institute of Organic Industry
 6 Annopol
 PL-03-236 VARSOVIE

Tél.: (48) 22 11 12 31

Homologation de type (marginal 220 900)Service administratif

Département du transport routier
 4/6, rue Chalubinskięgo
 PL - 00 - 928 VARSOVIE

Tél.: (48) 22 30.01.68
 Telex: 816651 pkp pl
 Fax: (48) 22 24.41.10

Service technique

Motor Transport Institute
 ul. Jagiellonska 80
 PL-03-301 VARSOVIE

Tél.: (48) 22 11 32 31
 Fax: (48) 22 11 09 06

PORTUGAL

Direcção-Geral de Transportes Terrestres
 Avenida das Forças Armadas, 40
 P - 1699 LISBOA Codex

Tél.: (351) 1 793 46 81
 Fax: (351) 1 797 37 77

REPUBLIQUE TCHEQUE

Ministry of Transport
nábř. Ludvíka Svobody 12
110 15 PRAHA 1 - Nové Mešto

Tél.: (42) 230 311 11
(standard)
Fax: (42) 230 312 59

ROUMANIE

Direction générale des Transports terrestres
Ministère des Transports
Bd. Dinicu Golescu, 38
RO-77113 BUCAREST

Tél.: (40) 1 638 50 45
Fax: (40) 1 638 45 97

ROYAUME-UNI

Dangerous Goods Branch of the Department of Transport
Great Minster House
76 Marsham Street
LONDON SW1P 4DR

Tél.: (44) 1 71 271 4535
Telex: 22221 DOEMAR G
Fax: (44) 1 71 271 5241

Homologation de type (marginal 220 900)Service administratif

The Vehicle Inspectorate
Welcombe House
91/92 The Strand
SWANSEA SA1 2 DH

Tél.: (44) 1 792 454268
Fax: (44) 1 792 454211

SLOVAQUIE

M. Pavol REICH
Directeur de la Section du Transport routier et urbain
Ministère des Transports, de la Poste et des
Télécommunications
Nám. Slobody 6
P. O. Box 100
810 05 BRATISLAVA

Tél.: (42) 7 54 32 449
Tél./Fax: (42) 7 212 141

SLOVENIE

Ministry of the Interior
Stefanova 2
SL-1501 LJUBLJANA

Tél.: (386) 61 217 792
Fax: (386) 61 302 405

SUEDE

Swedish Rescue Services Agency
Division for Dangerous Goods and Hazardous Materials
Karolinen
S - 65180 KARLSTAD

Tél.: (46) 54 104000
(switchboard)
Telex: 66197 SRVS
Fax: (46) 54 102889

SUEDE (suite)Service technique pour les épreuves d'agrément
et les vérifications des citernes

SAQ Kontroll AB
Design Review Department
Dangerous Goods
Gyllenkroksgatan 10B
S-41261 GOTHENBURG

Homologation de type (marginal 220 900)Service administratif

Swedish Rescue Services Agency
Division for Dangerous Goods And Hazardous Materials
Karolinen
S - 65180 KARLSTAD

Tél.: (46) 54 104000
(switchboard)
Telex: 66197 SRVS
Fax: (46) 54 102889

Service technique

Swedish Motor Vehicle Inspection Co.,
Box 508
S-16215 VÄLLINGBY

SUISSE

M. D.-M. GILABERT
Office fédéral de la Police
Division principale de la circulation routière
Section des transports spéciaux
Case postale
CH-3084 WABERN

Tél.: (41) 31 323 42 90
Fax: (41) 31 323 43 03

Pour le transport des substances radioactives, les certificats d'approbation nécessaires ainsi que les autorisations sont établis par:

M. P. LAUG
Office fédéral de l'énergie
Division de l'économie énergétique
CH - 3003 BERNE

Tél.: (41) 31 615631
Fax: (41) 31 615671

YUGOSLAVIE

Federal Secretariat for Transport and Communications
Bulevar Avnoj-104
11070 BELGRADE

Tél.: (381) 11 602-643
Fax: (381) 11 196-441

IRLANDE

Road Haulage Division
Department of Transport, Energy and Communications
Setanta Centre
DUBLIN 2

Tél.: (353) 1 6789 522
Telex: 90870 PAD EI
Fax: (353) 1 6711 886

Suplemento Nº 4: Reproducción en color del marginal 250 001

APÉNDICE B.5

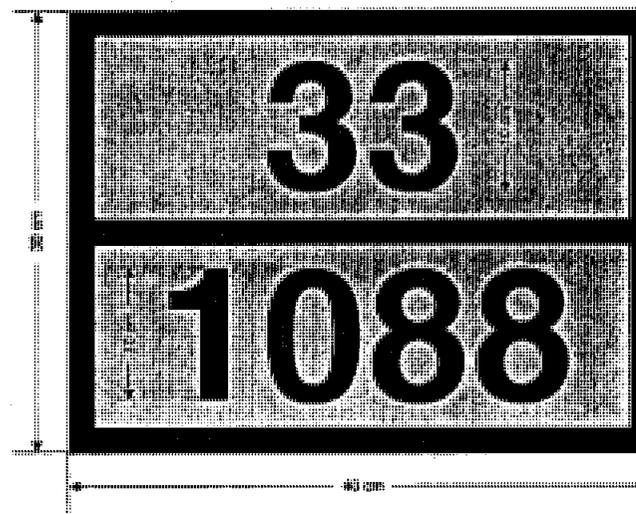
UKRAINE

Ukrainian Cargo Bureau
15, Lanzheronovskaya
ODESSA 270026

Tél./Fax: (0482) 65 71 11
(0482) 65 70 73
Fax (0482) 25 04 57

250 001

Los números de identificación deberán presentarse como sigue sobre el panel:



Número de identificación de
peligro
(2 ó 3 cifras).

Número de identificación de
la materia
(4 cifras).

Fondo naranja
Reborde, barra transversal y cifras de color negro
de 15 mm. de trazo

250 002-
259 999

Suplemento Nº 5: Reproducción en color del marginal 270 000

APENDICE B.7

MARCA PARA LAS MATERIAS TRANSPORTADAS A TEMPERATURA ELEVADA

270 000 La marca para las materias transportadas a temperatura elevada, prescrita en los marginales 91 500 (3), 211 960 y 212 960, es una marca de forma triangular cuyos lados medirán 250 mm como mínimo y deberán estar representados en rojo como se indica a continuación.

